ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XIX

Tomo 1

Abril de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIX

Tomo 1

Abril de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... IX

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 77

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 85

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 267

Subsección 2.
Por unificación..... 591

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 953

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 983

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1087

Subsección 2.
Por unificación..... 1109

Subsección 3.
Por modificación 1567

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 1611

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1615

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1641

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1701

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1997

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2.
Ministro Presidente 2315

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2321

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2373

Índice de Ejecutorias 2425

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2441

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2451

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2457

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2459

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2011. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veintidós de noviembre de dos mil doce**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el nueve de febrero de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor Ministro José Fernando Franco González Salas denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los

amparos directos en revisión **********, **********, **********, ********** y ********** de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2009, del rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO." y el sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los amparos directos en revisión **********, ********** y **********, de los que dimanó la tesis aislada 2a. I/2011, de rubro: "CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO."

SEGUNDO.—Mediante auto del catorce de febrero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 58/2011; además, en el propio acuerdo solicitó recabar copias certificadas de las resoluciones dictadas por las mencionadas Salas de este Alto Tribunal en los amparos directos en revisión referidos.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por auto del veintinueve de abril de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista al procurador general de la República en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Por auto de presidencia del catorce de junio de dos mil once, se tuvo por recibido el pedimento que formuló el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el asunto, en el sentido de que la contradicción de tesis es existente y que debe prevalecer el criterio que sostiene que no opera el consentimiento en amparo directo, cuando se causa un perjuicio al gobernado, a pesar de tratarse de normas aplicadas en un segundo o ulterior acto; además, en el propio acuerdo se ordenó turnar los autos para su estudio al señor Ministro José Fernando Franco González Salas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de resolver sobre la posible contradicción de criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. ..."

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denuncia la presente contradicción de criterios el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, que es integrante de la Segunda Sala y la cual emitió uno de los criterios en probable contienda; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias respectivas.

I. Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del cuatro de agosto de dos mil seis el amparo directo en revisión número **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Así, desde el primer amparo directo en revisión ********** que promovió en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, pudo impugnar la inconstitucionalidad del precepto legal que desde el momento de la instauración del proceso penal y, especialmente, desde que se le declaró penalmente responsable, le causaba el perjuicio que aduce, consistente en que para el derecho civil una persona es mayor de edad a los dieciocho años y, en cambio, en materia penal, lo es desde los dieciséis años, siendo que a

su juicio lo anterior es contrario a la Constitución Federal y a diversos tratados internacionales.

"Por tanto, a juicio de esta Primera Sala no había motivo alguno para esperar hasta la promoción del juicio de amparo directo identificado con el número **********, cuya resolución es materia de esta instancia, para hacer valer la inconstitucionalidad de la norma jurídica del Estado de Michoacán que prevé la edad a partir de la cual una persona es penalmente responsable. En consecuencia, tal y como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el artículo debe considerarse consentido e inoperantes los conceptos de violación expresados en relación a esta cuestión.

"Apoya a la anterior determinación el contenido del artículo 73, fracción XII, en relación con el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establecen: (se transcriben)

"Del análisis de los preceptos transcritos se deduce que al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, puesto que la misma no tiene el carácter de acto reclamado, lo que procede es declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley que se formule dentro de los conceptos de violación.

"Así, dentro de la sistemática instituida en la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que si no se combate el primer acto se reputa consentido. Aunque, en principio, el argumento anterior es válido para los Jueces de Distrito, lo cierto es que también es aplicable al amparo directo, según se explicó.

"La consideración expuesta encuentra sustento por el hecho de que el juicio de amparo interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y lógicamente si se promueve en contra de una sentencia en la que se aplica una norma y ésta no se cuestiona como inconstitucional, tal problema resulta ajeno a la litis y el tribunal de amparo tiene que resolver sobre el punto de que la quejosa ha aceptado la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que pueda introducirlo en un amparo posterior en contra de la sentencia emitida en acatamiento de la de amparo en la que tal precepto no fue materia de análisis, por no haberse planteado dentro de los conceptos de violación la inconstitucionalidad del dispositivo.

"Lo anterior significa que no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la

inconstitucionalidad de un precepto si ya desde el primer acto reclamado éste se aplicó y les causó perjuicio, ya que de otra manera, se contrariaría la sistemática del amparo derivada de los artículos analizados.

"Sustenta la consideración que precede las tesis que a continuación se transcriben, sustentadas por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal respectivamente, cuyo contenido comparte esta Primera Sala, y que son de rubro y texto siguientes:

"'Séptima Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: 115-120, Primera Parte
"'Página: 127

"'LEYES, AMPARO CONTRA IMPROCEDENCIA.' (se transcribe texto)

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: VI, septiembre de 1997
"'Tesis: 2a. CII/97
"'Página: 408

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO LOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMBATIDA EN UN AMPARO DIRECTO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.' (se transcribe texto)

"Por las razones que anteceden, los agravios planteados por la quejosa resultan infundados.

"En adición a lo expuesto conviene precisar que si en un segundo amparo se combate una sentencia dictada en acatamiento de una sentencia recaída a un amparo anterior en el que no se objetó un precepto que ya se había aplicado a la quejosa y que no fue atacado de inconstitucional, jurídicamente no es posible introducir ese cuestionamiento en contra de la nueva sentencia, toda vez que el problema de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, ya que en los conceptos de violación no se hizo valer la inconstitucionalidad de la norma aplicada en la sentencia reclamada, no pudiéndose examinar ese problema por el tribunal de amparo, toda vez que había sido consentida.

"En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver el amparo directo en revisión **********, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, fallado en sesión de ocho de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos. De este asunto derivó la tesis que correctamente aplicó el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo penal número **********, que es de rubro y contenido siguientes:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVII, enero de 2003
"'Tesis: 2a. CCV/2002
"'Página: 726

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMBATIDA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL MISMO QUEJOSO.' (se transcribe texto)

"En ese orden de ideas, en nada beneficia a la recurrente su argumentación en el sentido de que, dada la concesión de los amparos anteriores era sólo para efectos y no con plenitud de jurisdicción, por lo que no había operado el principio de cosa juzgada; lo anterior porque el Tribunal Colegiado no fundó su ejecutoria en la figura jurídica de la 'cosa juzgada', sino en la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito de la norma que ahora se impugna, al no haberse planteado el tema de constitucionalidad en el primer juicio de amparo, por lo que en ese aspecto los agravios son inoperantes al no combatir lo sustentado en la sentencia recurrida.

"Tampoco cobran relevancia los efectos de las diversas sentencias concesorias de amparo, esto es, si se confirió o no plena jurisdicción a la responsable, pues lo cierto es que desde los conceptos de violación de la primera demanda de amparo era preciso plantear la inconstitucionalidad de la ley que sirvió de presupuesto al proceso penal, y al no demostrar que así fue, entonces debe decirse que precluyó su derecho para hacerlo en ulterior instancia.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"'Octava Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"'Tomo: VII, abril de 1991
"'Tesis: 3a./J. 16/91
"'Página: 24

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe texto)

"Toda vez que en el presente caso, los agravios planteados resultan ser por una parte infundados y por otra inoperantes en los términos ya indicados y que no se advierte queja deficiente que suplir, queda firme la sentencia recurrida y se niega el amparo solicitado. …"

El mencionado criterio fue reiterado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los diversos amparos directos en revisión **********, **********, ********** y **********, en sesiones del dos de abril, veintiuno de mayo, veinticinco de junio, y tres de septiembre, todas de dos mil ocho, formándose al respecto la jurisprudencia número 1a./J. 1/2009, consultable en la página 34 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.—Conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, por no tener el carácter de acto reclamado, procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque la sistemática instituida en la ley citada no establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que si no se combate el primer acto, se reputa consentido, y aunque en principio dicho argumento es válido para el amparo indirecto, lo cierto es que también es aplicable al directo. En efecto, el juicio de garantías interpuesto ante los tribunales colegiados de circuito es de carácter restrictivo y, por ende, si se promueve contra una sentencia en la que se aplica una norma cuya constitucionalidad no se cuestiona, tal problema resulta ajeno a la litis y el tribunal de amparo debe resolver sobre la base de que la quejosa aceptó la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que pueda introducirlo en un amparo interpuesto posteriormente contra la sentencia emitida en acatamiento a la de amparo en la que tal dispositivo legal no fue materia de análisis, por

no haberse planteado su inconstitucionalidad dentro de los conceptos de violación; de ahí que no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la inconstitucionalidad de un precepto si desde el primer acto reclamado éste se aplicó y les causó perjuicio, pues de otra manera se contrariaría la sistemática del amparo derivada de los artículos mencionados."

II. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del diez de noviembre de dos mil diez el amparo directo en revisión **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… Ahora bien, dentro de su agravio, la parte recurrente refiere que es posible impugnar el primer acto de aplicación de una ley en amparo indirecto a través de Juez de Distrito o en su caso, optar por impugnar por vía ordinaria el acto o resolución donde se aplique por primera vez una norma, pero sólo cuando el acto o fallo referido, provoque un perjuicio directo a la esfera jurídica del particular, como sucedió en la especie.

"Para dar respuesta a esta afirmación, debe tenerse presente el contenido de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo: (se transcribe texto)

"El juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, por violaciones que se cometan en ellos, en el procedimiento y que ello afecte el resultado del fallo, o por violaciones de garantías cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Existe la constante en el juicio de garantías de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que el acto reclamado consistirá siempre en aquella resolución de carácter definitivo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

"En caso de que se pretenda controvertir la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento en amparo directo, siempre será por virtud de su aplicación en la sentencia definitiva, laudo o resolución señalada, en el procedimiento natural cuando se afecte el resultado del fallo, o en la resolución que dio origen al recurso o medio de defensa intentado de la que derive la sentencia definitiva, laudo o resolución referida; lo que deberá hacerse valer vía conceptos de violación, existiendo el señalamiento expreso en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el sentido de que la ley, el tratado o reglamento, no será el acto reclamado.

"Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como esta Segunda Sala, se ha pronunciado en el sentido de que los conceptos de violación en los que se alegue la inconstitucionalidad de algún precepto en amparo directo, son inoperantes, cuando se actualice alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría su improcedencia y el sobreseimiento respectivo.

"De las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios, se advierte que en ellas se analizaron diversas causas de improcedencia, como las establecidas en las fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica, cesación de efectos del acto reclamado, falta de interés jurídico); así como otras situaciones como el caso en que existe imposibilidad para impugnar en un ulterior juicio de amparo directo, situaciones que fueron materia de pronunciamiento por un Tribunal Colegiado en un amparo directo previo, y que no fueron combatidas mediante el recurso de revisión (fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo).

"No obstante ello, en el presente caso, la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, versó en una causa de improcedencia distinta, esto es, la prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe texto)

"La norma transcrita prevé como causa de improcedencia, el consentimiento tácito de los actos reclamados por no promoverse el juicio dentro de los términos que se establece en la Ley de Amparo.

"En ese sentido, se concede al gobernado la opción de elegir la vía de impugnación (ordinaria o la extraordinaria del amparo) contra el primer acto de aplicación de una norma general que vulnera su esfera jurídica, al permitirle, por una parte, la posibilidad de impugnar de manera inmediata la ley a través del juicio de amparo y, por otra, agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de garantías, de lo que se sigue que una vez resueltas las instancias respectivas el quejoso podrá entonces impugnar en el juicio de amparo la inconstitucionalidad de la ley que le fue aplicada en la resolución o acto de origen.

"Debe tenerse presente que la causa de improcedencia hace mención expresa a actos reclamados, y a los momentos para que se puedan impugnar esos actos, dentro de los cuales contempla las normas; así como que en el amparo directo, como ya ha quedado explicado, la ley o norma general no tiene el carácter de acto reclamado, sino que su inconstitucionalidad únicamente será materia de los conceptos de violación.

"La impugnación de una ley o norma general como acto reclamado sólo puede hacerse valer por vía de amparo biinstancial, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo; en este caso, se llamarán a juicio a las autoridades que emitieron la norma general y a las que se encargaron de promulgarla.

"El efecto de la concesión del amparo, para este supuesto, será el de declarar inconstitucional una ley, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías el dispositivo legal hasta que se reforme.

"En oposición, cuando se promueve juicio de garantías contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio porque se estime aplicada una norma inconstitucional, lo procedente es el juicio de amparo directo, sin señalar como acto reclamado la norma general que se va a rebatir, ni tampoco citar a las autoridades que emitieron la norma.

"En este caso, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida se limitará a la sentencia reclamada sin que produzca efectos sobre las autoridades que emitieron o promulgaron la ley, pudiendo la norma ser aplicada al gobernado en el futuro si se tratara de un acto diverso, pues al ser el acto reclamado únicamente la resolución definitiva, los efectos del amparo, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, no podrían extenderse a la norma.

"Apoya a la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia:

"'LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. LIMITACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.' (se transcribe texto)

"Bajo estas consideraciones, se establece que el legislador al tomar en consideración la causa de improcedencia en estudio, en los tres primeros párrafos del artículo, hace referencia al supuesto en que la norma tildada de inconstitucional es atacada como acto reclamado (amparo indirecto).

"Corrobora lo anterior, la distinción que realizó el legislador en el párrafo cuarto del artículo en estudio, donde establece que cuando contra la resolución recaída al recurso o medio de defensa intentado proceda el juicio de amparo directo 'deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento legal', disposición esta última que señala que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución

que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación.

"En ese sentido, si bien esta Suprema Corte ha determinado que en amparo directo deben declararse inoperantes aquellos conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una norma general, si tratándose de amparo indirecto se actualizaría alguna causa de improcedencia; lo cierto es, que dicha conclusión se basó en situaciones que, indistintamente de si se trata de amparo directo o indirecto, se basaban en aspectos generales y comunes en ambos procedimientos; la mayoría de ellos sustentados en situaciones ajenas a la propia naturaleza del amparo.

"En cambio, en el caso que se analiza, la particularidad sobre la que descansa la causa de improcedencia relativa al amparo indirecto referente a la inconstitucionalidad de normas, es incompatible con el amparo directo, ya que en este último caso lo que se reclama como acto no es la ley, sino la resolución definitiva; en ese sentido, la causa de improcedencia en cuanto a los términos que establece, únicamente será aplicable al acto reclamado en el juicio (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento), mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada vía conceptos de violación.

"Por ello, no puede aplicarse en el juicio de amparo directo la inoperancia de los conceptos de violación referentes a aspectos de inconstitucionalidad de normas cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que sean un segundo o ulterior acto de aplicación, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se sostiene en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el amparo directo, pero además, como ya se ha explicado, porque no obstante una previa aplicación, en todo momento debe verificarse que haya sido en perjuicio del particular.

"Es por ello, que los planteamientos que se realicen vía conceptos de violación con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de una norma legal en amparo directo, no deben declararse inoperantes por virtud de que la resolución definitiva no sea el primer acto de aplicación, pues como se hizo mención este sistema rige únicamente en el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no en los juicios de amparo directo, toda vez que los planteamientos conducen al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no respecto del precepto analizado.

"En razón de que el ordenamiento legal, tratándose de la impugnación de leyes en amparo directo, no se reclama como un acto autónomo de las autoridades, no puede considerarse que el reclamo de su inconstitucionalidad se encuentre constreñido al primer acto de aplicación al gobernado, ni a las mismas reglas de procedencia de la acción de amparo indirecto.

"En ese sentido, la impugnación de una norma en un juicio de amparo uniinstancial no excluye la posibilidad de que incluso el mismo quejoso al que se le haya otorgado la protección constitucional contra el primer acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional, esté en posibilidad de acudir a impugnarla nuevamente en amparo directo, al aplicársele en un segundo o ulterior acto de ejecución dicha ley, dado que la sentencia que se emite en ese tipo de juicios produce efectos directos en relación únicamente con la resolución reclamada, mas no con la ley impugnada, con lo cual se observa el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la declaración de inconstitucionalidad no da lugar a la anulación de la ley con efectos *erga omnes*, por lo que no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate de ulteriores actos de aplicación.

"Apoya a la anterior consideración, las siguientes tesis:

"'APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.' (se transcribe texto)

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe texto)

"Ahora, no pasa inadvertido que la Segunda Sala se ha pronunciado en un sentido diverso al de esta resolución, en las tesis y jurisprudencia de rubros: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.' y 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.'; sin embargo, esta Sala se aparta de los criterios antes señalados, pues se considera

que la solución dada en el presente asunto, extiende la protección de las garantías individuales a los gobernados, y permite que realice de manera más eficaz la función de impartición de justicia y de protección al individuo, dándole la posibilidad de atacar determinaciones definitivas mediante el uso de argumentos de constitucionalidad, que sean independientes de aspectos formales que son ajenos a la naturaleza del juicio de amparo directo. …"

El anterior criterio fue reiterado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los diversos amparos directos en revisión ********** y **********, en sesiones del veintiséis de enero y veintitrés de febrero de dos mil once, respectivamente, de lo que derivó la tesis aislada número 2a. I/2011, consultable en la página 1470 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época, del rubro y sinopsis siguientes:

"CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.—No existe criterio de este Alto Tribunal que rija para el supuesto en el cual en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, se aplique por segunda o ulterior ocasión un precepto legal que el promovente estime inconstitucional, pues en el amparo directo, a diferencia del indirecto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento de los actos. Lo anterior, ya que la particularidad sobre la que descansa la causal referida es incompatible en la vía uniinstancial, en la que el acto reclamado es la determinación definitiva y no la norma legal, pues ésta se cuestiona vía conceptos de violación. Asimismo, el efecto de una concesión de amparo se limitaría al acto combatido, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal, a diferencia del amparo indirecto, no daría lugar a la anulación de ésta con efectos generales, sino sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; por lo anterior, cuando en amparo directo se impugna una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, ni tampoco puede regirse con las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial. En tal virtud, no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo o ulteriores actos de su aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar su aplicación en perjuicio del promovente."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno, al interpretar, en la jurisprudencia P./J.72/2010, los artículos 107, fracción XIII,

de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo,

pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si puede

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

examinarse la constitucionalidad de una ley impugnada vía conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando no se reclama con motivo de su primer acto de aplicación sino ulteriores, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver los asuntos de los que he dado noticia, interpretó lo establecido en el artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, y al efecto determinó que procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando pudo combatirse en un juicio de garantías anterior promovido por el propio quejoso, por considerar que la citada legislación no prevé la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, por lo que si no se combate el primer acto de individualización de la hipótesis normativa relativa, debe reputarse consentida su inconstitucionalidad, así como que dicho argumento es válido tanto para el amparo indirecto como para el directo, dado que el juicio de garantías interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y que, por tal motivo, no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la inconstitucionalidad de un precepto que desde el primer acto reclamado se aplicó y les causó perjuicio.

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver los juicios de amparo directo referidos determinó que los planteamientos que se realicen vía conceptos de violación con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de una norma legal en amparo directo, no deben declararse inoperantes porque la resolución definitiva no sea el primer acto de aplicación, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que este sistema de procedencia rige únicamente en el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, y no en los juicios de amparo directo en los que los planteamientos conducen al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no respecto del precepto analizado, dado que éste no se reclama como un acto autónomo de las autoridades, por lo que no puede considerarse que el reclamo de su inconstitucionalidad se encuentre constreñido al primer acto de aplicación al gobernado, ni a las mismas reglas de procedencia de la acción de amparo indirecto.

Por tanto, la Segunda Sala concluyó que la impugnación de una norma en un juicio de amparo uniinstancial no excluye la posibilidad de que incluso el mismo quejoso al que se le haya otorgado la protección constitucional contra el primer acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional, esté

en posibilidad de acudir a impugnarla nuevamente en amparo directo, al aplicársele en un segundo o ulterior acto de ejecución de dicha ley, dado que la sentencia que se emite en ese tipo de juicios produce efectos directos en relación únicamente con la resolución reclamada, mas no con la ley impugnada, habida cuenta que con esa forma de impugnación se observa el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la declaración de inconstitucionalidad no da lugar a la anulación de la ley con efectos *erga omnes*, por lo que no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate de ulteriores actos de aplicación.

Sobre tales premisas, es patente que las Salas de esta Suprema Corte examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambas se pronunciaron respecto de si puede examinarse la constitucionalidad de una ley impugnada vía conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando no se reclama con motivo de su primer acto de aplicación sino ulteriores, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que la Primera Sala determinó que en el mencionado supuesto debe declararse inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad por considerar que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, y que esta regla de procedencia es aplicable tanto para el amparo indirecto como para el directo; mientras que la Segunda Sala sostuvo lo contrario al señalar que en el escenario descrito no procede declarar inoperante el argumento de inconstitucionalidad, por estimar que el sistema de procedencia previsto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo (que se refiere al consentimiento tácito de los actos reclamados), campea únicamente en el amparo indirecto y no en los juicios de amparo directo, en el que los planteamientos conducen al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no respecto del precepto analizado que no constituye acto reclamado autónomo de las autoridades y que, por tal motivo, no puede considerarse que el reclamo de su inconstitucionalidad se encuentre constreñido al primer acto de aplicación al gobernado; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

Cabe significar que no es óbice para la mencionada conclusión, que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo directo en revisión número **********, en sesión del once de mayo de dos mil once, por unanimidad de votos,[2] haya señalado que aban-

[2] Que se invoca como hecho notorio para este Alto Tribunal, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación.

donaba el criterio que participa en la presente contradicción de tesis y adoptado el sustentado por la Segunda Sala, como se advierte de la siguiente transcripción:

"… Ahora, no pasa inadvertido que la Segunda Sala se ha pronunciado en un sentido diverso al de esta resolución, en las tesis y jurisprudencia de rubros: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.' y 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.'; y que los mismos se han llegado a compartir por esta Primera Sala; tampoco se desconoce que la Segunda Sala ha variado su criterio sobre el punto específico de inoperancia (consentimiento) comentado en líneas anteriores a través de la tesis aislada 2a. I/2011, transcrita enseguida:

"'CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.' (se transcribe texto)

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del mismo modo, decide apartarse de los criterios antes señalados, reflejados en la tesis aislada 2a. XIV/2000, así como en la jurisprudencia 2a./J. 83/2002, a fin de compartir el plasmado en esta última tesis aislada, pues conviene con la Segunda Sala en que con este criterio se extiende la protección de las garantías individuales a los gobernados, y permite que realice de manera más eficaz la función de impartición de justicia y de protección al individuo, dándole la posibilidad de atacar determinaciones definitivas mediante el uso de argumentos de constitucionalidad, que sean independientes de aspectos formales que son ajenos a la naturaleza del juicio de amparo directo. …"

Conforme al criterio que subyace en esta última ejecutoria transcrita, pudiera pensarse que la presente contradicción de tesis ha quedado sin materia, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aparentemente abandonó el criterio de declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando pudo combatirse en un juicio de garantías anterior promovido por el propio quejoso, y adoptó el sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que lo

relativo al consentimiento de normas no es aplicable en amparo directo y que, por tanto, puede controvertirse su constitucionalidad sin importar que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

No obstante lo anterior, no procede emitir una declaración como la mencionada, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo directo en revisión número **********, en sesión del ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de votos,[3] retomó el criterio consistente en que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma en amparo directo, cuando el quejoso no la hizo valer en un juicio de amparo anterior a pesar de habérsele aplicado en su perjuicio desde el primer acto reclamado, que deriva de una misma secuela procesal, por considerar que de lo contrario, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado se incorporen cuestiones novedosas que pudieron ser planteadas desde el primer amparo y que, por tanto, se actualiza una causa de improcedencia que conduce a la mencionada declaración de inoperancia, consistente en el consentimiento de la norma impugnada; según se advierte de la transcripción siguiente:

"... Como una consideración previa, debe decirse que esta Sala ha identificado diferentes problemas que pueden presentarse en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado:

"A) Casos en que la aplicación de la ley se hace en la misma secuela procesal. Esta problemática puede darse cuando el acto que da origen al recurso de revisión en amparo directo fue materia de un diverso juicio de amparo, que emana de un mismo procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Lo cual no lleva a las siguientes hipótesis:

"Dentro del juicio de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de un artículo aplicado en el acto reclamado y diversas violaciones procesales. El Tribunal Colegiado que conoce del asunto, al emitir su resolución considera constitucional la norma impugnada, o en su caso, desestima los planteamientos de constitucionalidad; pero, a pesar de ello, concede el amparo por cuestión de legalidad del acto reclamado.

---

[3] Que también se invoca como hecho notorio para este Alto Tribunal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación.

"En cumplimiento de la ejecutoria de amparo se emite una nueva resolución, y en contra de ella, el agraviado promueve un nuevo juicio de amparo directo en el que impugna una vez más el artículo que le fue nuevamente aplicado, a pesar de que ya se había impugnado en el amparo anterior y se había analizado.

"En este caso, existen dos resoluciones, dictadas en una misma secuela procesal, en las que aplica la norma tildada de inconstitucional. Sin embargo, es improcedente el estudio de esta nueva impugnación de la ley, pues la decisión del tribunal respecto de la constitucionalidad de la ley es firme y definitiva.

"Esto es así porque lo resuelto por el tribunal de amparo respecto de la constitucionalidad de la ley que se aplica en el acto reclamado es definitivo y lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo (cuestiones de legalidad de los actos de aplicación) pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior, han quedado firmes y, por ello, son definitivas.

"Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio que se sustenta en la siguiente tesis:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO.' (se transcribe texto)

"De igual forma, puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo directo planteado por cuestiones de mera legalidad, conceda el amparo y la protección de la justicia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

"Esta resolución, dictada en cumplimiento del fallo protector, puede ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad por cuestiones de legalidad de los actos de aplicación; pero, no puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas, cuando desde el primer acto reclamado fueron aplicadas al quejoso, pues de aceptarse ello, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado se incorporaran cuestiones novedosas que pudieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, que dice:

"'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.—Conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, por no tener el carácter de acto reclamado, procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque la sistemática instituida en la ley citada no establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que si no se combate el primer acto, se reputa consentido, y aunque en principio dicho argumento es válido para el amparo indirecto, lo cierto es que también es aplicable al directo. En efecto, el juicio de garantías interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y, por ende, si se promueve contra una sentencia en la que se aplica una norma cuya constitucionalidad no se cuestiona, tal problema resulta ajeno a la litis y el tribunal de amparo debe resolver sobre la base de que la quejosa aceptó la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que pueda introducirlo en un amparo interpuesto posteriormente contra la sentencia emitida en acatamiento a la de amparo en la que tal dispositivo legal no fue materia de análisis, por no haberse planteado su inconstitucionalidad dentro de los conceptos de violación; de ahí que no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la inconstitucionalidad de un precepto si desde el primer acto reclamado éste se aplicó y les causó perjuicio, pues de otra manera se contrariaría la sistemática del amparo derivada de los artículos mencionados.'

"B) Casos en que la ley se aplica en distintos actos sin relación entre sí y se impugna en distintos juicios de amparo promovidos contra cada uno de los actos de aplicación. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación (sin que pueda tener el carácter de acto reclamado).

"En este tipo de amparo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en

el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En ese sentido, tenemos que en el amparo directo no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, al no otorgar o negar la protección federal en relación con la misma.

"Así tenemos que el juicio de amparo directo es de carácter restrictivo, y por esta razón, cuando la norma es aplicada en diversos actos que no tienen una secuela procesal, es decir que son independientes entre ellos, el quejoso se encuentra facultado para cuestionar la constitucionalidad de una norma.

"En efecto, en este supuesto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada aun cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado y desestimado, pues no se trata del mismo acto reclamado o de otro derivado de él, sino que se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquel en el que se analizó la constitucionalidad del artículo reclamado. Por tanto, en este caso, no podemos hablar de que exista resolución firme, ya que el acto reclamado en este juicio no deriva de la misma secuela procesal, es decir, se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.

"Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que procede desechar el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la inconstitucionalidad planteada pudo combatirse en un juicio de garantías anterior promovido por la misma quejosa y que deriva de la misma secuela procesal.

"En efecto, de los antecedentes que informan la sentencia ahora impugnada destaca lo siguiente:

"...

"La suma de estos antecedentes configura una causal de improcedencia que hace imposible revisar la sentencia dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tal causal se refiere al consentimiento de la norma impugnada. ..."

El anterior criterio fue reiterado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo directo en revisión

número **********, en sesión del trece de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.[4]

De lo expuesto se colige que subsiste el punto de contradicción de tesis denunciada, pues si bien inicialmente la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendió adherirse al criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en cuanto a que el consentimiento de normas no es aplicable en amparo directo y que, por tanto, puede controvertirse su constitucionalidad sin importar que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación; lo cierto es que con posterioridad reiteró su criterio de que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma en amparo directo, cuando el quejoso no lo hizo valer en un juicio de amparo anterior a pesar de habérsele aplicado en su perjuicio desde el primer acto reclamado, que deriva de una misma secuela procesal.

De esta manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si puede examinarse la constitucionalidad de una ley impugnada vía conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando no se impugna con motivo de su primer acto de aplicación sino ulteriores, o si, por el contrario, debe estimarse consentida al no haberse hecho valer en un juicio de amparo anterior a pesar de haberse aplicado al quejoso en su perjuicio desde el primer acto reclamado, que deriva de una misma secuela procesal.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente destacar que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional de carácter constitucional que tiene por objeto proteger a los particulares de los actos de autoridades que violen sus garantías individuales, y entre dichos actos pueden encontrarse las normas generales.

Al respecto, el artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe significar que existen dos vías a través de las cuales puede tramitarse el juicio de amparo, a saber, la indirecta y la directa, la primera es del

[4] Invocado también como hecho notorio para este Alto Tribunal en términos del citado artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

conocimiento de los Jueces de Distrito y también es conocida como amparo biinstancial, en virtud de que se compone por dos instancias, dado que la sentencia que dicten esos juzgadores puede impugnarse mediante recurso de revisión (cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de los temas sobre los que verse la litis de segundo grado); en tanto que la segunda es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente en una sola instancia (por eso es conocido como amparo uniinstancial), salvo que el asunto verse sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o la constitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso procederá excepcionalmente recurso de revisión ante esta Suprema Corte.

Asimismo, es importante significar que la impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo;[5] en este supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

El efecto de una eventual concesión del amparo en el supuesto en comento, será el de declarar inconstitucional la ley reclamada como acto destacado, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme.[6]

---

[5] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso …"

[6] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, tesis 1a. CLXXXII/2005, tesis aislada, materia común: "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.—En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. **En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme**."

En relación con el amparo directo, es menester precisar que de los artículos 73, fracción XII, párrafo último, 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que aquél procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamada; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas.

De lo anterior descuella que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley, es sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Significativo resulta destacar que la mencionada particularidad tuvo su origen en que el juicio de amparo directo se concibió como un medio para regular exclusivamente la constitucionalidad de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respectivo, no así para impugnar la constitucionalidad de las leyes; sin embargo, la práctica judicial, puso de manifiesto que esa limitación provocaba la transgresión a la garantía de defensa que tenía en su favor el gobernado, puesto que no evidenciada la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad, es decir, no demostrado que la autoridad se apartó de la ley que rige su función, porque aplicó correctamente el ordenamiento jurídico procedente, el quejoso nada podía argumentar contra la ley aplicada en su perjuicio y tenía que resignarse de esa forma a la negativa del amparo, por más que aquélla fuera inconstitucional.

Por tal motivo, se introdujo la idea esencial que condujo a la reforma tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo en lo concerniente a permitir, por excepción, que de encontrarse debidamente aplicada la ley por la autoridad responsable, el quejoso pueda cuestionar la constitucionalidad de la norma general a efecto de que, de demostrar su aserto, se declare la inaplicación de la ley que se estima inconstitucional y se le otorgue el amparo, no por defectos de legalidad, sino con motivo de que la ley resulta contraria al Texto Fundamental.

Al respecto, cabe significar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se reformó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer de una manera sui géneris la posibilidad de que en el amparo directo pudiera controvertirse la constitucionalidad de una norma de carácter general, pues se señaló que las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitirían recurso alguno, **a menos que decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, caso en que serían recurribles ante esta Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

A partir de la mencionada reforma constitucional, se edificaron diversos criterios jurisprudenciales respecto de la forma en que debía tramitarse el amparo directo contra leyes, en los que se realizaron las primeras aproximaciones en torno a los efectos limitados que tenían las declaraciones de inconstitucionalidad que realizaran los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte en ese tipo de amparos uniinstanciales, así como que su impugnación sólo podía hacerse vía excepción y no mediante una acción principal, como se advierte de las siguientes tesis:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN.—La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en las leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los Jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaren en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prevenía la fracción VIII

de este artículo en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno y a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que claramente indican que la competencia para conocer de juicios de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Colegiados de Circuito."[7]

"AMPARO DIRECTO. ESTUDIO PREVIO DE SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 107 constitucional, el amparo contra sentencias definitivas, tiene el carácter de amparo directo y el amparo contra leyes, reviste la naturaleza de amparo indirecto, de la competencia de los Jueces de Distrito y en su caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si se interpone el recurso de revisión; pero ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, establecen la posibilidad de que en el amparo que se interponga contra una sentencia definitiva, en que se designe como autoridad responsable a la judicial que la pronuncie, se ejercite una acción paralela para reclamar la aprobación y promulgación de la ley que se aplique en la propia sentencia. Por tanto, jurídicamente no es posible, en tales hipótesis, que rebasan notoriamente el ámbito del amparo directo, emitir declaraciones sobre constitucionalidad de la propia ley, que produzcan efectos respecto de las autoridades legislativas y administrativas y, por ende, deberán desestimarse los conceptos de violación que impugnen la aprobación y promulgación de un Código Civil por parte del Gobernador y del Congreso Local respectivos; sin embargo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sí puede abordar el análisis de la constitucionalidad de la ley impugnada, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley, por la autoridad responsable, en el amparo directo."[8]

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN.—Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva

[7] Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo CXIX; página 1215.
[8] Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*; Cuarta Parte, CIX; página 13.

sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció."[9]

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se adicionó la fracción IV al artículo 166 de la Ley de Amparo, a efecto de establecer que cuando se impugna una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, únicamente puede ser a través de los conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto destacado la ley (vía excepción), y además, que la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; reforma que tuvo por objeto evitar las diversas interpretaciones que se habían realizado sobre la forma de tramitar y resolver dichas cuestiones de inconstitucionalidad, pues en algunos casos se había llegado al extremo de establecer el criterio inadmisible de que la demanda debía dividirse para que el Juez de Distrito conociera de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de los demás aspectos planteados; como se advierte de la transcripción de la exposición de motivos relativa, que en la parte conducente, es del tenor siguiente:

"b) (...) Se adiciona la fracción IV del artículo 166 para establecer que cuando se impugna una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y además, que la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la

[9] Séptima Época; Instancia: Pleno; Tesis aislada; *Semanario Judicial de la Federación*; Volúmenes 163-168, Primera Parte; materias constitucional y común; página 111.

parte considerativa de la sentencia. Todo ello tiene por objeto evitar las diversas interpretaciones que se han realizado por los tribunales de amparo sobre la forma de tramitar y resolver éstas cuestiones de inconstitucionalidad, llegándose en algunas ocasiones a establecer el criterio inadmisible de que en estos casos la demanda debe dividirse para que el Juez de Distrito conozca de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de los demás aspectos planteados. …"

Estas breves precisiones explican con claridad por qué en el juicio de amparo directo, no se tiene a la ley como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado, como se corrobora con los criterios contenidos en las tesis que llevan los rubros y sinopsis siguientes:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. LIMITACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—En materia de amparo directo puede realizarse el estudio de problemas de inconstitucionalidad de leyes, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; pero en caso de que resulten ajenos a los conceptos de violación que, sobre inconstitucionalidad de leyes, formula en su demanda de garantías el quejoso a las razones en que se funda el fallo combatido, el problema planteado sobre inconstitucionalidad de preceptos legales sólo se toma como concepto de violación; pero sin que proceda hacer, sobre el particular, declaración alguna en los resolutivos."[10]

"SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES.—De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o

[10] Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 97-102, Tercera Parte, página 72.

reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida."[11]

Significativo resulta destacar que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general, son los siguientes:

1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

2. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

3. Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

---

[11] Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, tesis P. XXXVII/97, página 261.

Sobre estos aspectos, es posible arribar a la convicción que de no satisfacerse aquéllos en el juicio de amparo directo, es improcedente examinar la constitucionalidad de la norma general reclamada; sin embargo, esto no conduce a decretar el sobreseimiento respecto de aquélla, ni aun en el supuesto de que no se acredite el acto de aplicación respectivo, pues los pronunciamientos que sobre la ley se hagan, como quedó apuntado, tienen efectos limitados a la sentencia definitiva, laudo o resolución controvertidos, siendo materia sólo de la parte considerativa del fallo de garantías, sin trascender a sus puntos resolutivos, en la medida de que es la declaración de inconstitucionalidad del acto de aplicación de la norma, el objetivo del examen relativo.

Se expone este último aserto, en virtud de que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los conceptos de violación en los que se alegue la inconstitucionalidad de algún precepto en amparo directo, son inoperantes, cuando se actualice alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría su improcedencia y el sobreseimiento respectivo.[12]

En concordancia con lo anterior, es pertinente reproducir lo establecido en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

---

[12] Registro IUS No. 193438. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 53, tesis P. LVIII/99, tesis aislada, materias constitucional y común: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso."

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; …"

La norma transcrita prevé como causa de improcedencia, el consentimiento tácito de los actos reclamados por no promoverse el juicio dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Cabe significar que en la citada porción normativa se precisan los diversos momentos en que el gobernado puede ejercitar la acción constitucional para impugnar la constitucionalidad de una ley, pues por una parte, se le autoriza impugnar de manera inmediata la ley a través del juicio de amparo y, por otra, agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de garantías; lo que pone de relieve que una vez agotada la vía ordinaria el quejoso podrá entonces impugnar en el juicio de amparo la inconstitucionalidad de la ley que le fue aplicada en la resolución o acto de origen, pero si no lo hace entonces se entenderá consentida tácitamente al no haberse promovido el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa.

En ese tenor, debe tenerse presente que la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere de manera expresa a actos reclamados, y a los momentos para que se puedan impugnar esos actos, dentro de los cuales contempla las normas; lo que tiene singular relevancia, dado que en el amparo directo, como ya quedó explicado, la ley o norma general no tiene el carácter de acto reclamado, sino que su inconstitucionalidad únicamente puede plantearse vía excepción a través

de los conceptos de violación relativos; de lo que se infiere que al establecer la mencionada causa de inejercitabilidad de la acción de garantías el legislador en todo momento se refiere al supuesto en que la norma es sometida al escrutinio de su regularidad constitucional como acto reclamado destacado (amparo indirecto vía acción), tan es así que en el párrafo cuarto de la citada porción normativa establece que cuando contra la resolución recaída al recurso o medio de defensa intentado proceda el juicio de amparo directo "*deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento legal*", disposición que señala que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, debe puntualizarse que este Tribunal Pleno considera que la particularidad sobre la que descansa la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de normas, es incompatible con el amparo directo, ya que en éste lo que se reclama como acto destacado no es la ley sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma ya que ésta sólo es reclamada vía excepción a través de los conceptos de violación.

Por consiguiente, se colige no puede aplicarse en el juicio de amparo directo la inoperancia de los conceptos de violación referentes a aspectos de inconstitucionalidad de normas cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que sean un segundo o ulterior acto de aplicación, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que esta causa de improcedencia se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el amparo directo, habida cuenta que no obstante una previa aplicación, en todo momento debe verificarse que haya sido en perjuicio del particular.

Sobre tales premisas, es inconcuso que los planteamientos que se realicen vía conceptos de violación con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de una norma legal en amparo directo, no deben declararse inoperantes por virtud de que la resolución definitiva no sea el primer acto de aplicación, pues este sistema rige únicamente en el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no en los juicios de amparo directo, toda vez que los planteamientos conducen al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no respecto del precepto analizado, que se reitera no se reclama como un acto autónomo de las autoridades.

En esa tesitura, la impugnación de una norma en un juicio de amparo uniinstancial no excluye la posibilidad de que incluso el mismo quejoso al que se le haya otorgado la protección constitucional contra el primer acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional, esté en posibilidad de acudir a impugnarla nuevamente en amparo directo, al aplicársele en un segundo o ulterior acto de ejecución dicha ley, dado que la sentencia que se emite en ese tipo de juicios produce efectos directos en relación únicamente con la resolución reclamada, mas no con la ley impugnada, con lo cual se observa el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la declaración de inconstitucionalidad no da lugar a la anulación de la ley para desaplicarla de la esfera jurídica del quejoso mientras permanezca vigente, por lo que no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate de ulteriores actos de aplicación, salvo que el acto reclamado derive de una misma secuela procesal, como se expondrá más adelante.

Sirven de apoyo a la mencionada consideración, las siguientes tesis:

"APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formula dentro de los conceptos de violación, conduce al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado. Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también, que de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación con el mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo, según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley."[13]

[13] No. Registro IUS: 918197. Tesis aislada: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, tesis 34, página 25.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.—El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."[14]

Resulta de capital importancia significar que si bien con el criterio adoptado en esta ejecutoria se extiende la protección de las garantías individuales a los gobernados, permitiendo que se realice de manera más eficaz la función de impartición de justicia y de protección al individuo, dándole la posibilidad de atacar determinaciones definitivas mediante el uso de argumentos de constitucionalidad; lo cierto es que ello en forma alguna implica que los quejosos no deban atender las reglas de la litis y los principios generales de la teoría del derecho procesal que campean en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que ha sido concebida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la mencionada Segunda Sala ha sostenido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una

---

[14] No. Registro IUS: 175751. Jurisprudencia. materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 8/2006, página 9.

actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Supuestos en los que la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior, por lo que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieren firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal del rubro y sinopsis siguientes:

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.—La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer."[15]

[15] Novena Época; Instancia: Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301; tesis 2a. CXLVIII/2008.

Conforme al criterio que subyace en la tesis preinserta, debe puntualizarse que este Tribunal Pleno considera que cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo ya fue aplicada en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no estará facultado para hacer valer dicha cuestión en el amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa al no tener aplicación ese criterio en el amparo directo, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haber deducido su derecho en el momento procesal oportuno.

Por tanto, si en un segundo amparo se combate una sentencia dictada en acatamiento de una sentencia recaída a un amparo anterior en el que no se objetó un precepto que ya se había aplicado a la quejosa y que no fue atacado de inconstitucional, jurídicamente no es posible introducir ese cuestionamiento en contra de la nueva sentencia, toda vez que el problema de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, ya que en los conceptos de violación no se hizo valer la inconstitucionalidad de la norma aplicada en la sentencia reclamada, no pudiéndose examinar ese problema por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó el derecho de la solicitante del amparo para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

Se expone tal aserto, en virtud que desde los conceptos de violación de la primera demanda de amparo era preciso plantear la inconstitucionalidad de la ley en que se sustentó el acto reclamado, y al no haber controvertido su regularidad constitucional en ese momento, entonces debe decirse que precluyó su derecho para hacerlo en ulterior instancia.

Por consiguiente, los criterios que en lo sucesivo deberán regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, son los sustentados por este Tribunal Pleno que a continuación se redactan con los rubros y textos siguientes:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.—La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos

momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla.

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.— La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo –por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación–, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en

diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra, por estimar que no existe la contradicción de criterios planteada (Los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y por estar disfrutando de vacaciones, respectivamente).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra al estimar inexistente la contradicción de tesis respecto de ese criterio (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce por estar disfrutando de vacaciones).

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano; Cossío Díaz; Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea; Pardo Rebolledo; Sánchez Cordero de García Villegas; Ortiz Mayagoitia; y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo son inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una ley que pudo combatirse en un juicio de garantías anterior promovido por el mismo quejoso, cuando derivan de la misma secuela procesal. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce por estar disfrutando de vacaciones).

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce, por estar cumplimiento con una comisión de carácter oficial y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones celebradas los días veinte y veintidós de noviembre de dos mil doce por estar disfrutando de vacaciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P./J. 1/2013 (10a.) y P./J. 2/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 5 y 6, respectivamente.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. ENCARGADO DEL ENGROSE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor Ministro José Fernando Franco González Salas denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión ********** y **********, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admi-

tió a trámite la denuncia correspondiente, registrándose el expediente relativo con el número 291/2012-PL y requirió a los presidentes de las Salas de este Alto Tribunal para que remitieran copias certificadas de las sentencias que dictaron en los mencionados juicios de amparo en revisión. Asimismo, ordenó se turnara al señor Ministro Luis María Aguilar Morales y se diera vista a la procuradora general de la República quien formuló pedimento en el sentido de que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que establece que la medida de apremio contenida en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil diez, viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.

En diverso auto de diez de julio de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrado el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis y ordenó se remitiera al Ministro ponente para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en tanto se formuló por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Del análisis de las sentencias dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, respectivamente, se desprende que ambos órganos colegiados se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho arribando a conclusiones disímiles, de lo que deriva que sí existe la contradicción de criterios denunciada.[1]

[1] Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Para demostrar este aserto, es necesario mencionar que en ambos casos, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos –en su carácter de autoridad responsable–, impugnó la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, por infringir la garantía de seguridad jurídica. En sus agravios manifestó que, contrario a lo determinado por el Juez Federal, el citado precepto legal sí es constitucional porque el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, es un figura diversa al embargo precautorio, dado que constituye una medida de apremio cuya finalidad es vencer la oposición dirigida a impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria.

Al resolver el **amparo en revisión** **********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, al considerar que si bien el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes tienen diferencias, lo cierto es que para efectos prácticos, ambas figuras se traducen en medidas cautelares, habida cuenta de que la prevista en el numeral impugnado, aunque persigue una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea para ello, dado que el fin buscado por el legislador se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos, tales como el auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas considerables o el aseguramiento exclusivamente de la contabilidad del contribuyente, además de que tampoco es proporcional, en tanto el aseguramiento de bienes tiene como efecto impedir que el contribuyente continúe con su operación ordinaria, lo que puede tener como consecuencia el incumplimiento de otras obligaciones con quienes mantiene relaciones jurídicas.

En adición a lo anterior, la Primera Sala destacó que el aseguramiento de bienes no tiene por objeto asegurar el pago de créditos fiscales exigibles sino únicamente evitar que se impida la investigación de la situación fiscal del contribuyente, lo que implica que se puede llegar al extremo de asegurar todos sus bienes sin que existan elementos que permitan inferir que ha incumplido con sus obligaciones tributarias, situación que resulta excesiva y carente de razonabilidad, máxime que no se establecen los límites materiales bajo los cuales habrá de operar el aseguramiento relativo, sin que puedan estimarse aplicables las disposiciones previstas para el embargo precautorio, en tanto no existe un crédito fiscal determinado, tal situación resulta suficiente para considerar que la norma impugnada viola la garantía de seguridad jurídica.

Por su parte, al resolver el **amparo en revisión** **********, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, al estimar que la finalidad de las

medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, concretamente, el aseguramiento de bienes que se prevé en su fracción III, es desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y vencerlas una vez que son desplegadas, no así el de resarcir o garantizar el interés fiscal, como acontece tratándose del embargo precautorio, de ahí que no sea necesario que previo al aseguramiento de bienes deba determinarse un crédito fiscal.

Además, la Segunda Sala precisó que el aseguramiento como medida de apremio no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que tiene por objeto dotar a la autoridad fiscal de una facultad cuyo ejercicio debe acotarse estrictamente a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para hacer cumplir sus propias determinaciones, mas no se busca con su ejercicio el aseguramiento de interés fiscal alguno. Se trata de un medio que busca constreñir a quien se dirija que permita el inicio y desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal.

De la sentencia pronunciada por la Segunda Sala derivaron, entre otras, las tesis aisladas consultables en las páginas 1247 y 1248, del Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que son del siguiente tenor:

"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto legal citado, al no establecer respecto de qué monto habrá de operar el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una medida de apremio que no tiene como objeto garantizar el interés fiscal de la Federación, sino que es un instrumento legal con que cuenta la autoridad fiscal para compeler al contribuyente para que permita el ejercicio de sus facultades, esto es, constituye un medio coercitivo con que cuenta aquélla para hacer cumplir sus propias determinaciones, pero con su ejercicio no se busca asegurar interés fiscal alguno; de ahí que sea innecesario señalar los lineamientos para determinar el monto sobre el cual deba operar el aseguramiento precautorio cuando el contribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales."

"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El referido aseguramiento precautorio no comparte la naturaleza del embargo precautorio, ya que éste constituye una medida preventiva tendente a satisfacer el interés fiscal, mientras que aquél es una medida de apremio establecida en favor de la autoridad fiscal que puede decretarla cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales. Por tanto, el citado numeral, que regula el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente como medida de apremio, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha medida tiene por objeto desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y superarlas una vez que se despliegan, a efecto de hacer efectivo el imperio de las autoridades, al hacer uso de aquélla y que los particulares obedezcan sus determinaciones. Tales aspectos son de evidente interés público y son los que se pretenden tutelar a través de dicha medida, cuyo ejercicio debe acotarse estrictamente a los supuestos de procedencia que el mencionado precepto legal prevé para que la autoridad fiscal haga cumplir sus determinaciones, pero no se busca con su ejercicio el aseguramiento de interés fiscal alguno."

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que el **punto de contradicción que debe dilucidar este Tribunal Pleno** estriba en determinar si el aseguramiento de bienes que se prevé en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil diez, constituye una medida de apremio idónea y proporcional con el fin pretendido por el legislador, consistente en vencer la oposición del contribuyente dirigida a impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y, en su caso, si dicha medida es violatoria de la garantía de seguridad jurídica.

No pasa inadvertido que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, también determinó que el citado numeral no infringe la garantía de audiencia por el hecho de que el aseguramiento precautorio se imponga sin que previamente se escuche al contribuyente. Asimismo, sostuvo que la circunstancia de que no prevea la duración de esa medida cautelar no implica que sea contrario a la garantía de seguridad jurídica. Sin embargo, dado que la Primera Sala no se pronunció sobre tales aspectos, no serán materia de estudio en el presente asunto.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, dispone:

"**Artículo 40.** Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

"**I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.**

"**II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.**

"III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V de este Código.

"**IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.**

"**Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.**

"**El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.**

"**En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad**

pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación."

De la disposición legal transcrita, se desprende que las autoridades fiscales podrán decretar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de cualquiera de los bienes (inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores) o la negociación del contribuyente, cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que de suyo implica que la referida medida de apremio no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal, más aún, se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales, lo que evidentemente da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria, habida cuenta de que no se precisan los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, **situación tal, que de por sí, contraviene la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República**, pues no debe soslayarse que en observancia a ese derecho fundamental, el legislador sólo puede facultar a las autoridades fiscales a emitir los actos de molestia que sean necesarios para verificar que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público, debiendo acotar el ejercicio de sus atribuciones de modo tal que se genere certeza al particular sobre los límites de su actuación.

Sin que obste lo previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la autoridad que practique el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente, deberá observar las disposiciones que se prevén en la sección II del capítulo III, título V, del propio código tributario federal. Ello, en razón de que tales disposiciones refieren como parámetros del embargo precautorio, a los **"bienes suficientes"** que permitan **"hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales"** y que el embargo de las negociaciones procederá **"con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales"**, de lo que se sigue que no resultan aplicables para determinar los límites materiales de la facultad conferida a la autoridad para asegurar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente, precisamente, porque al decretarse dicha medida cautelar no existe crédito fiscal alguno.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, al igual que

las restantes medidas de apremio que prevé el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto evitar que el particular impida que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, a fin de lograr que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la regulación a las restricciones de los derechos fundamentales de los gobernados no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional: **a)** ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución General de la República; **b)** debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c)** debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.[2]

En el caso concreto, **las medidas cautelares** previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, persiguen una finalidad constitucionalmente válida puesto que, tal como quedó apuntado, tienen como fin vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, el aseguramiento de los bienes

---

[2] Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, página 533.

o de la negociación del contribuyente, previsto en la fracción III del citado numeral, **no puede estimarse como una medida idónea para alcanzar el fin buscado por el legislador**, dado que éste se puede lograr a través de otros medios que restringen en menor medida los derechos fundamentales de los gobernados, como lo son el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas o, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente exclusivamente.

Además, **la referida medida cautelar es desproporcionada**, ya que no existe correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, toda vez que el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente, en tanto impide que éste pueda ejercer sus derechos de propiedad sobre los mismos, puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador

ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése publicidad a la jurisprudencia sustentada en la misma, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

Dada la disposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia para elaborar el engrose respectivo, el Tribunal Pleno le confirió ese encargo.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 291/2012.

En el presente asunto prevaleció el criterio de la Primera Sala, sin embargo, como Ministro ponente propuse como solución una tesis que coincidía con el criterio sustentado por la Segunda Sala. En congruencia con lo anterior, a continuación reproduzco, en lo conducente, el proyecto que sometí a consideración del Tribunal Pleno para que constituya mi voto particular:

"CUARTO.—***Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se sustentarán en la presente resolución.***

"***El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez dispone:***

"'Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

"'I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

"'II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

"'III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"'Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código.

"'IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

"'Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

"'El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.

"'En los casos de cuerpos de seguridad pública de las Entidades Federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la Seguridad Pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.'

"La disposición legal transcrita establece las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden aplicar al contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades. Dentro de dichas medidas se encuentra la relativa al aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente. Del propio precepto se aprecia que la autoridad que practique dicho aseguramiento deberá levantar un acta circunstanciada en la que indique de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades mencionadas, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V, del propio código que regula lo relativo al embargo.

"La exposición de motivos contenida en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de veinte de octubre de dos mil nueve, relativo al 'Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales', en lo conducente dice:

"'Aseguramiento precautorio de los bienes o negociación

"'...

"'Se coincide con la propuesta del Ejecutivo federal en lo concerniente a facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales en aquellos casos en los que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e imposibiliten con ello que estas últimas tengan acceso a la contabilidad del contribuyente.

"'No pasa desapercibido para esta comisión que la propuesta del Ejecutivo federal se enmarca dentro de los límites que para tal efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las medidas en materia de cateo y de visita domiciliaria son dos procedimientos distintos que incluso se sujetan a reglas particulares en términos del referido artículo 14 constitucional y si bien es cierto que la visita domiciliaria debe ajustarse a las reglas del cateo, se debe tener en cuenta que la principal distinción es que ésta puede ser realizada por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que sea necesario que exista mandamiento judicial.

"'En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo federal en la conveniencia de especificar el alcance del uso de la fuerza pública como medida de apremio, estableciendo que la misma consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades ingresen al domicilio fiscal o al lugar que utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes y de esta manera estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuarlo; así como brindar la seguridad necesaria a los visitadores durante esta diligencia.

"'En este sentido, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades judiciales para que se obedezcan sus determinaciones, de lo anterior se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro: «APREMIO, MEDIDAS DE.», así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro IUS 345295, cuyo rubro dice: «MEDIDAS DE APREMIO.»

"'Por otra parte, se propone reformar el artículo 40 del Código Tributario, para establecer la forma en que las autoridades fiscales podrán hacer uso de las medidas de apremio con el propósito de que los contribuyentes tengan conocimiento adecuado de dichas medidas, así como para precisar el texto de dicho precepto.

"'De acuerdo con lo anterior, el artículo 40 del Código Fiscal Federal quedaría en los siguientes términos: «Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes: … III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"«Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código. …'»

"**Como se puede apreciar, en el dictamen transcrito claramente se estableció que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación debía reformarse a efecto de precisar las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden imponer –con el objeto de tutelar el interés público– a quienes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de revisión. Al respecto, debe decirse que las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos a través de los cuales la autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir coactivamente sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades. Se trata de medidas generalmente consistentes en el uso de la fuerza pública o multas que tienden a hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones.**

"Una de las características de las medidas de apremio es que son autónomas del procedimiento en el cual se dictan, toda vez que tienen como finalidad evitar que un particular incumpla con las determinaciones de la autoridad o que permita el desarrollo normal de un procedimiento o de las facultades de la propia autoridad. En el caso del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, las medidas de apremio que prevé están dirigidas a vencer la oposición del contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados tendente a impedir u obstaculizar físicamente el inicio o el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria. Esta afirmación se corrobora con la lectura del citado dictamen legislativo del que se desprende que el legislador buscó dotar a las autoridades fiscales de herramientas que les facilitaran la determinación y cobro de los créditos fiscales en aquellos casos en los que existiese resistencia por parte de los particulares.

"Es importante tener presente que las medidas de apremio establecidas en la citada disposición legal no deben confundirse con las medidas cautelares que regula el propio Código Fiscal de la Federación. En efecto, las medidas cautelares son determinaciones que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio o para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad. Se trata de medidas que tienen por objeto garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo y que garantizan la eficacia de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno con número de registro IUS 196727, visible en la página 18, del Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.'

"En relación con las medidas cautelares el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación estatuye:

"'Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"'Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

"'La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

"'La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

"'El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

"'Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, se levantará el embargo.

"'Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.'

"De la disposición legal transcrita se aprecia, en lo que interesa, que la autoridad fiscal podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para garantizar el interés fiscal cuando el crédito fiscal no sea exigible pero ya esté determinado y exista riesgo inminente de que el contribuyente realice actos dirigidos a evadir el cumplimiento de su obligación tributaria. El referido embargo se considerará definitivo en el momento en que el crédito fiscal sea exigible.

"Como se ve, el citado precepto legal establece el embargo como una medida cautelar, toda vez que está dirigido a garantizar que el contribuyente cubrirá el crédito fiscal que corresponda. Así, con dicho embargo se asegura la eficacia de la resolución que califique como exigible el crédito fiscal determinado.

"Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que existe una notoria diferencia entre las medidas de apremio y las cautelares toda vez que, como se vio, aquéllas tienen por objeto hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones, mientras que las medidas cautelares tienen

la finalidad de garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En el caso, es claro que el aseguramiento precautorio establecido en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación constituye una medida de apremio en tanto que está dirigido a vencer la resistencia que opone el contribuyente, el obligado solidario o los terceros con ellos relacionados tendente a evitar el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación. En cambio, lo que se busca con el embargo previsto en el artículo 145 de dicho ordenamiento legal es garantizar un crédito fiscal determinado. Se trata de instituciones cuya naturaleza jurídica es diversa y que persiguen finalidades disímiles lo que, por otra parte, resulta lógico en tanto que se actualizan en etapas procesales diferentes, pues mientras el aseguramiento precautorio se decreta para que la autoridad fiscal pueda iniciar o desarrollar sus facultades de comprobación, el embargo previsto en este último precepto legal se practica cuando el crédito fiscal ya está determinado (por el contribuyente o por la autoridad que ejerció sus facultades de comprobación).

"Sentado lo anterior, debe decirse que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos, en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 constitucionales se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa. Dicho en otro giro, las disposiciones que prevengan facultades cuyo ejercicio por parte de la autoridad pueda causar una afectación al particular deben contener los elementos necesarios que limiten de manera suficiente y razonable el ejercicio de tal autoridad a efecto de que su proceder no resulte arbitrario o caprichoso.

"En el caso, del análisis de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, se aprecia que establece una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente. Se afirma que se trata de una medida idónea porque constituye un instrumento cuyo empleo está indefectiblemente condicionado a que el contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias. Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete legítimamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente. En este sentido, mientras éste no incurra en las conductas establecidas en el precepto legal de que se trata, la autoridad no podrá válidamente decretar dicho aseguramiento. Siendo así, es claro que la autoridad fiscal no puede actuar arbitraria o caprichosamente en tanto que deben verificarse las circunstancias específicas previstas en el citado precepto legal para que pueda válidamente decretar la medida de apremio de que se trata.

"Es verdad que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente resulta una medida enérgica que puede causar a éste una

afectación importante, sin embargo, no por ello deja de tener el carácter de idóneo. Esto es así, porque aun cuando la afectación que pueda resentir el contribuyente sea considerable, lo cierto es que, como se vio, tanto el nacimiento de la referida medida de apremio como su permanencia dependen exclusivamente del proceder del propio contribuyente. En este sentido, éste conoce de antemano los riesgos que conlleva el oponerse, impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales y tales riesgos deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular de manera que la autoridad podrá desplegar sus facultades. No debe olvidarse que éstas se encuentran dirigidas a conocer la situación fiscal del contribuyente con el objeto de que se constate si ha o no cumplido correctamente con la obligación que le impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General relativa a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la medida de apremio de que se trata no es la única que prevé el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, pues también establece el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas. Siendo así, es claro que la autoridad fiscal tiene la posibilidad de seleccionar y, en su caso, aplicar la medida de apremio que resulte idónea según las circunstancias de cada caso.

"No pasa inadvertido que la Primera Sala, al dictar sentencia en el juicio de amparo en revisión 813/2011, sostuvo que sería más razonable que el aseguramiento precautorio recayera exclusivamente en la contabilidad del contribuyente al ser la que permite conocer su situación fiscal, motivo por el cual dicho aseguramiento no resulta idóneo sino excesivo en la medida en que abarca cuestiones distintas de la contabilidad. Sobre el particular, debe decirse que si bien ésta es necesaria para conocer el estatus tributario del particular, sin embargo, no siempre resulta suficiente, pues existen casos en los que es indispensable verificar sus bienes y mercancías. Esto se corrobora con lo que establecen los artículos 42, fracción III, y 45, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación que en lo conducente estatuyen:

"'Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"'...

"'III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.'

"'Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a

las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"'Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"'Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"'...

"'IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.'

"Como se ve, el Código Fiscal prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de verificación, no se constriña a revisar exclusivamente la contabilizada del contribuyente sino que también revise mercancía, correspondencia y valores. Esto se justifica porque puede darse el caso de que el contribuyente altere la contabilidad y los datos relacionados con el inventario.

"Lo hasta aquí expuesto también demuestra que la medida precautoria establecida en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es proporcional en tanto que existe correspondencia entre la importancia del fin buscado (conocer la situación fiscal del contribuyente para constatar si ha cumplido o no correctamente con sus obligaciones tributarias) y los efectos perjudiciales que el aseguramiento precautorio puede producirle al contribuyente, máxime que la aplicación de la referida medida de apremio depende exclusivamente del proceder del contribuyente. La proporcionalidad de dicha medida se corrobora con el hecho de que las facultades de comprobación no únicamente tienen por objeto determinar si el contribuyente ha cumplido o no con sus obligaciones fiscales, sino también constatar la comisión de delitos tributarios que, por su propia naturaleza, pueden afectar al erario federal y, en consecuencia, el interés público.

"En el orden de ideas expuesto, puede afirmarse que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contiene los elementos necesarios que le permiten al contribuyente que se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal conocer las consecuencias de su proceder, en tanto que establece claramente que podrá decretarse el aseguramiento precautorio de sus bienes o negocio. Además, dicho precepto no autoriza a

la autoridad para que actúe de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que la facultad que le confiere únicamente puede ejercerse si se dan los supuestos de procedencia antes precisados.

"En relación con lo expuesto en la última parte del párrafo precedente, debe decirse que el hecho de que el aseguramiento precautorio previsto en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no establezca un límite material sobre el cual debe operar, no resulta contrario al principio de seguridad jurídica. Esto es así, porque dicho aseguramiento, como se vio, constituye una medida de apremio cuya finalidad es superar la resistencia del sujeto que impide u obstaculiza el ejercicio de las facultades comprobatorias de la autoridad. Así, aquélla no constituye una medida cautelar tendente a garantizar el crédito fiscal determinado, por lo que no debe sujetarse a un parámetro material en tanto que éste es ajeno a su finalidad.

"El aserto contenido en la parte final del párrafo anterior se robustece si se tiene en cuenta que el aseguramiento precautorio previsto en la mencionada disposición legal se decreta con el objeto de que la autoridad fiscal pueda iniciar o llevar a cabo las facultades de comprobación cuya finalidad es conocer la situación fiscal del contribuyente, es decir, saber si ha o no cumplido correctamente con sus obligaciones tributarias. En este sentido, es claro que cuando se aplica la medida de apremio de que se trata la referida autoridad desconoce si el contribuyente adeuda o no tributos, cuestión que lógicamente le impediría fijar un parámetro material que sirviera de límite al aseguramiento.

"De acuerdo con lo antes expuesto los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia son los siguientes:

"'**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010. CONSTITUYE UNA MEDIDA IDÓNEA Y PROPORCIONAL QUE NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—El citado aseguramiento constituye una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente. La idoneidad deriva de que su aplicación está indefectiblemente condicionada a que el contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias. Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete válidamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente quien conoce de antemano los riesgos que conlleva su conducta lo cuales deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular. Además, existe correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que el aseguramiento precautorio puede producirle al contribuyente, pues las facultades de la autoridad no se limitan exclusivamente a constatar si éste ha cumplido o no con sus obligaciones fiscales, sino que también tienen por objeto comprobar la comisión de delitos fiscales que, por su propia naturaleza, pueden afectar el erario federal y, en consecuencia, el interés público.'

"'ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL LÍMITE MATERIAL SOBRE EL CUAL DEBE OPERAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto legal citado, al no establecer un límite material sobre el cual debe operar el aseguramiento precautorio, no viola el principio de seguridad jurídica. Ello, porque constituye una medida de apremio cuya finalidad es superar la resistencia del sujeto que impide u obstaculiza el ejercicio de las facultades comprobatorias, y no una medida cautelar tendente a garantizar el crédito fiscal determinado. Además, el aseguramiento precautorio previsto en la mencionada disposición legal se decreta con el objeto de que la autoridad tributaria inicie o lleve a cabo la facultad de comprobación cuya finalidad es conocer la situación fiscal del contribuyente, es decir, saber si ha o no cumplido correctamente con sus obligaciones tributarias. En este sentido, es claro que cuando se aplica la medida de apremio de que se trata la referida autoridad desconoce si el contribuyente adeuda o no tributos, cuestión que lógicamente le impediría fijar un parámetro material que sirviera de límite al aseguramiento.'."

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 291/2012, fallada por el Tribunal Pleno, en sesión de 27 de septiembre de dos mil doce.

La contradicción de tesis recién identificada, se suscitó respecto de los criterios sustentados por ambas Salas de este tribunal,[1] en relación con el análisis de constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, que establece el aseguramiento en bienes del contribuyente, respecto del cual la Primera Sala concluyó que dicho numeral es violatorio de la garantía de seguridad jurídica y la Segunda Sala, a la que me encuentro adscrito, arribó a una tesis opuesta, esto es, sosteniendo la constitucionalidad de la medida de apremio.

Al someterse la consulta al Tribunal Pleno se obtuvo mayoría de votos,[2] en sentido contrario a la propuesta original que se apegaba a la tesis de constitucionalidad del numeral analizado. Esta es la razón que me conduce a formular este voto con el propósito de sostener la postura que externé en la Segunda Sala y las razones por las que estoy convencido de que el aseguramiento como medida de apremio de bienes del contribuyente encuentra sustento constitucional y legal y que por ende, no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

---

[1] Criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 813/2011 y 786/2011, respectivamente.

[2] El primer punto resolutivo relativo a la existencia de la contradicción de tesis se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.
El segundo punto resolutivo sobre el criterio que debe prevalecer, fue aprobado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas «votaron en contra».

Como lo señalé, el punto contradictorio deriva de la interpretación del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez.[3]

Dicho numeral establece la facultad a favor de las autoridades fiscales de imponer como medida de apremio, entre otras, el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente *cuando éste, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales*, y precisa que la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que indique de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades mencionadas, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V, del propio código.[4] Este capítulo y sección regulan lo relativo a las formalidades

---

[3] El texto de este numeral, es el siguiente:
"**Artículo 40.** Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:
"I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
"II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
"III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.
"Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código.
"IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
"Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.
"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.
"En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación."

[4] Esta remisión se refiere al título de formalidades de las actuaciones de embargo. En lo conducente, el código prevé:
"**Título V**
"**De los Procedimientos Administrativos**
"**...**
"**Sección segunda**
"**Del embargo**
"Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:
"I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

"II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.
"El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.
"Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.
"Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.
"Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.
"Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.
"En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.
"Artículo 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.
"En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este Código.
"La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.
"El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.
"Artículo 154. (Derogado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)
"El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.
"Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:
"I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan

realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
"II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
"III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
"IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
"La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.
"Artículo 156. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:
"I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
"II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
"a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
"b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
"c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.
"El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.
"Artículo 156-BIS. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.
"Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.
"En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con

recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

"La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

"Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

"En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

"Artículo 156-TER. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

"I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

"III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

"IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

"En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración

Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.
"Artículo 157. Quedan exceptuados de embargo:
"I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
"II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
"III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
"IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
"V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
"VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
"VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
"VIII. Los derechos de uso o de habitación.
"IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
"X. Los sueldos y salarios.
"XI. Las pensiones de cualquier tipo.
"XII. Los ejidos.
"Artículo 158. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.
"Artículo 159. Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.
"Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.
"Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.
"En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

que deben regir en el procedimiento de embargo que si bien constituye una figura jurídica con características propias,[5] sujeta la actuación de la autoridad administrativa a un marco que impide actuaciones arbitrarias o caprichosas.

En efecto, es importante distinguir que las medidas de apremio son autónomas al procedimiento en el cual se dicten, ya que se trata de una serie de instrumentos jurídicos para vencer la oposición antijurídica de un particular (contumacia) a un mandato que le es dirigido por la autoridad que lleve un procedimiento o haya dictado un mandamiento específico, o bien, para que el particular permita la continuación o realización de las diligencias que conforman el cauce normal de dicho procedimiento o desarrollo de las diversas facultades de la autoridad fiscal; de manera que la justifica-

---

"Artículo 161. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.
"Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.
"Artículo 162. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.
"Artículo 163. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere la (sic) puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.
"En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento de este Código.
"Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor (sic) trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior."

[5] En este sentido, es ilustrativa la siguiente tesis: "ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DEL PROPIO CÓDIGO.—El artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; que después de iniciadas las facultades de comprobación desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales; no pueda demostrar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que venda; se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos,

ción de este tipo de medidas de apremio, radica en que constituyen un medio coercitivo con que cuenta la autoridad para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Bajo esta óptica, fue el legislador quien dispuso como medida de apremio, el aseguramiento de bienes, –dentro de los cuales se encuentran las cuentas bancarias del contribuyente–, en el caso de que éste no permita, obstaculice o se oponga materialmente al inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, siendo una medida que no comparte la misma finalidad con la relativa al embargo precautorio de bienes, como medida cautelar o preventiva, la cual puede decretarse dentro de un procedimiento de fiscalización, como expresión de la potestad económico-coactiva del Estado, a través de la cual se busca la satisfacción del interés fiscal.

De la exposición de motivos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del veinte de octubre de dos mil nueve, relativo al "Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales",[6] se advierte que el aseguramiento

---

o bien, no acredite la legal posesión de éstos, se encuentren alterados o sean falsos. En cambio, el artículo 145 del citado código establece que las autoridades fiscales podrán practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. De ahí que el aseguramiento de bienes no debe confundirse con el embargo precautorio, pues aquél constituye una medida, cuya característica principal reside en la actuación del gobernado frente al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, esto es, para comprobar que cumpla con las normas en materia fiscal, mas no en garantizar el interés fiscal ante un crédito previamente determinado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis aislada III.2o.A.176 A, página 1209.

[6] En la parte conducente se dijo: … "Aseguramiento precautorio de los bienes o negociación
"…
"Se coincide con la propuesta del Ejecutivo federal en lo concerniente a facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales en aquellos casos en los que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e imposibiliten con ello que estas últimas tengan acceso a la contabilidad del contribuyente.—No pasa desapercibido para esta comisión que la propuesta del Ejecutivo federal se enmarca dentro de los límites que para tal efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las medidas en materia de cateo y de visita domiciliaria son dos procedimientos distintos que incluso se sujetan a reglas particulares en términos del referido artículo 14 constitucional y si bien es cierto que la visita domiciliaria debe ajustarse a las reglas del cateo, se debe tener en cuenta que la principal distinción es que ésta puede ser realizada por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que sea necesario que exista mandamiento judicial.—En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo federal en la conveniencia de especificar el alcance del uso de la fuerza pública como medida de apremio, estableciendo que la misma consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades ingresen al domicilio fiscal o al lugar que utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes y de esta manera estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuarlo; así como brindar la seguridad necesaria a los visitadores durante esta diligencia.—En este sentido, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades judiciales para que se obedezcan sus determinaciones, de lo anterior se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las

que se regula en el código tributario constituye una medida de apremio de **carácter excepcional**, cuya finalidad es desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, y vencerlas una vez que son desplegadas, a efecto de hacer efectivo el imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los particulares obedezcan sus determinaciones.

Como ya señalé, la imposición de este tipo de medidas, surge de la necesidad de contar una herramienta eficaz para que los titulares de los órganos de autoridad estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Por tal motivo estimo que contrariamente al criterio que se sostuvo en la sentencia de la mayoría, la imposición de esta medida no resulta desproporcional porque se encamina a combatir la conducta antijurídica (contumaz) de quien despliega actos que obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por tanto, se trata de un acto de molestia transitorio que cesará en cuanto haya cumplido su cometido, esto es, cuando el contribuyente deje de obstaculizar el desarrollo de facultades de revisión, constituyendo por ende, un medio proporcional e idóneo para lograr superar la resistencia al ejercicio de las facultades de comprobación.

Tal medida se justifica entonces, por la necesidad de lograr el respeto al interés público en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, evitando que se pueda evadir injustificadamente el cumplimiento de obligaciones de orden público que emanan directamente de la Constitución; por tanto, esa medida cautelar constituye un mecanismo eficaz para compeler al cumplimiento de un acto obligatorio (con fuerza o por autoridad), a fin de que los sujetos contumaces hagan lo que en principio no quieren y acaten la determinación que la autoridad competente, en uso de sus facultades, legalmente les está imponiendo.

---

garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro: 'APREMIO, MEDIDAS DE.', así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 345295, cuyo rubro dice: 'MEDIDAS DE APREMIO.'.—Por otra parte, se propone reformar el artículo 40 del código tributario, para establecer la forma en que las autoridades fiscales podrán hacer uso de las medidas de apremio con el propósito de que los contribuyentes tengan conocimiento adecuado de dichas medidas, así como para precisar el texto de dicho precepto.—De acuerdo con lo anterior, el artículo 40 del Código Fiscal Federal quedaría en los siguientes términos: 'Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes: … III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.—Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código. …'."

En esta línea argumentativa, no cabe sino concluir que el aseguramiento previsto en el precepto analizado sea acorde y proporcional con la seguridad jurídica como requisito constitucional, puesto que se trata de un medio enérgico (propio de las medidas de apremio), que busca constreñir a quien se dirija el apremio, para que se permita materialmente hablando, el inicio o desarrollo de dichas facultades de la autoridad fiscal; sobre todo porque su actuación, desplegada a través de los distintos cauces legales que tiene a su alcance (trátese del ejercicio de sus facultades de comprobación, verificación, entre otras), es la única forma en que le permite emitir las determinaciones sobre el estatus fiscal de los contribuyentes.

En mérito de las razones expuestas, considero que debió prevalecer el criterio sustentado originalmente por la Segunda Sala.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2012.

1. En la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos en contra, la contradicción de tesis 68/2012, cuyo tema central fue la contradicción que existía entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de la posible inconstitucionalidad de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento (vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis) por establecer de manera clara que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una sanción deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a su interés convenga, dándole la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, imponiendo, además, a la autoridad, el plazo máximo de doce meses para el pronunciamiento de la determinación que en derecho corresponda.

2. La Primera Sala consideró al resolver el amparo en revisión 304/2010 que el precepto impugnado no establece un límite de tiempo al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para emitir una resolución que determine la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales, lo que, a falta de dicho plazo, puede traer como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar a su criterio la determinación del momento en el cual emitirá la resolución correspondiente; por su parte, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 678/2011

consideró que no contiene un plazo para que la autoridad fiscal ejerza su facultad sancionadora, lo cierto es que dicha porción normativa no debe estudiarse de forma aislada, sino en el contexto normativo en el que se encuentra inserta. Así, al formar parte del título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", integrado también por los diversos artículos 42 y 67, en los que se regula la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, misma figura que resulta aplicable para la facultad de revisión del dictamen de estados financieros.

3. No comparto esta decisión, por las razones que expondré más adelante. Antes, expondré los argumentos de la mayoría.

4. Argumentos de la mayoría. La mayoría consideró que debía prevalecer el criterio de que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 del Reglamento del Código Fiscal Federal, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, no violan el principio de seguridad jurídica.

5. Ello, en atención a que dichos preceptos contienen los elementos necesarios para que el gobernado haga valer sus derechos y las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, pues la circunstancia de que en el artículo reglamentario sea donde se pormenorice el procedimiento y se establezcan los plazos, no obstaculiza su constitucionalidad; lo anterior, en razón de que no hay exigencia constitucional para que los plazos del procedimiento estén expresamente contenidos en la ley y no en su reglamento, pues para respetar el principio de seguridad jurídica basta con que en la ley se expresen los elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

6. Razones del disenso. En lo personal, considero que cabe señalar que la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",[1] estableció que el núcleo esencial de dicho principio consiste en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, la ley debe generar certeza, siendo a su vez un mecanismo de defensa en contra de las arbitrariedades. De esta forma, las manifestaciones de dicho principio en la referida materia son la certeza del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. En cuanto a la primera un aspecto relevante resulta el suficiente desarrollo normativo que permita cumplir con sus previsiones. Por lo que hace a la segunda, el principio de jerarquía normativa garantiza que sólo por diversos materiales jurídicos se establezcan específicas regulaciones normativas.

7. En ese contexto, contrariamente a lo que se sostiene en la consulta, los preceptos materia de la contradicción violan el principio de seguridad jurídica.

8. En efecto, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal Federal transgrede el principio de seguridad jurídica, pues no se encuentra establecido legalmente el plazo para dictar resolución en el procedimiento para sancionar al contador público.

---

[1] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 880. Precedente: Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De esta forma, el gobernado no sabe a qué atenerse en cuanto a dicho aspecto. Es decir, crea incertidumbre jurídica respecto al lapso temporal en que se definirá su situación por parte de la autoridad al no estar predeterminado normativamente en una ley formal y material dicho plazo, por lo que dicho precepto no otorga "seguridad de orientación" al gobernado.

9. No es obstáculo a lo anterior, como lo ha estimado la Primera Sala, que el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal Federal establezca dicho plazo, ya que al tratarse de un procedimiento tributario sancionador, los principios de jerarquía normativa y reserva de ley impiden que dicho aspecto se regule en un reglamento, toda vez que debe preverse en la ley formal y material, ya que de no ser así se tornaría arbitraria la actuación de la autoridad al respecto.

10. Corrobora lo expuesto, que el legislador reformó el artículo 52 del Código Fiscal Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2012, para adicionar el plazo respectivo que se preveía en el artículo 65 del reglamento.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 68/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 7.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL CONTENIDO DEL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ARMONIZARSE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO AL VOTO PASIVO, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, SIN QUE NECESARIAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO SEA SOLICITADO POR UN PARTIDO POLÍTICO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 25, BASE II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE LA LEY FIJARÁ LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE AQUÉLLAS, ASÍ COMO EL MONTO MÁXIMO QUE TENDRÁN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 313 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS DEBERÁN SER REGULADAS EN LAS LEYES DE NATURALEZA ELECTORAL VIGENTES Y QUE SERÁN APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2012. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. LA REGLA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN LOS "PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, BASE II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, SÓLO ES APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A AQUÉLLAS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL Y ESTATALES GOZAN DE UN AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGAL PARA REGULAR LAS CUESTIONES INHERENTES A AQUÉLLAS, CONFORME AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2012. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE DURANGO. LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 25, BASE III, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL PREVER QUE EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN AQUELLOS MEDIOS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA ACORDE A LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas)

SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. DEBE DESESTIMARSE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS PARA DECLARAR LA INVALIDEZ, RESPECTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012. (Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2012. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 27 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES Y ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE. Véase página 81.

Nota: El Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, determinó abandonar el criterio sostenido por el propio Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1353.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL CONTENIDO DEL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ARMONIZARSE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO AL VOTO PASIVO, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, SIN QUE NECESARIAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO SEA SOLICITADO POR UN PARTIDO POLÍTICO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 25, BASE II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE LA LEY FIJARÁ LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE AQUÉLLAS, ASÍ COMO EL MONTO MÁXIMO QUE TENDRÁN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 313 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS DEBERÁN SER REGULADAS EN LAS LEYES DE NATURALEZA ELECTORAL VIGENTES Y QUE SERÁN APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2012. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CANDIDATURAS CIUDADANAS EN EL ESTADO DE DURANGO. LA REGLA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN LOS "PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, BASE II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, SÓLO ES APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A AQUÉLLAS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL Y ESTATALES GOZAN DE UN AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGAL PARA REGULAR LAS CUESTIONES INHERENTES A AQUÉLLAS, CONFORME AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2012. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE DURANGO. LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPEN-

DIENTES EN LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 25, BASE III, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO EL 27 DE AGOSTO DE 2012, AL PREVER QUE EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN AQUELLOS MEDIOS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESULTA ACORDE A LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas)

SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. DEBE DESESTIMARSE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS PARA DECLARAR LA INVALIDEZ, RESPECTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 27 DE AGOSTO DE 2012. (Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2012. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 27 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES Y ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Vistos para resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por oficio presentado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

1. Congreso del Estado de Durango.

2. Gobernador del Estado de Durango.

Normas generales cuya invalidez se reclaman:

1. El Decreto 313 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango.

2. El Decreto 318 por el que se reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales violados.** El promovente estima violados los artículos 1o., 35, fracción II, 39, 40, 41, 54, fracción V, 116, fracción IV, incisos b), h) e i), 122, base primera, fracción III, segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reformas y adiciones a la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez adujo, en síntesis, lo siguiente:

I. Que el artículo 25, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango, el cual, en la parte relativa, establece: "La ley fijará

los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.", no guarda conformidad con las bases constitucionales establecidas en el inciso h), fracción IV, del artículo 116 y fracción II del artículo 35, ambos de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque las autoridades del Estado de Durango señaladas como responsables de la expedición y promulgación del Decreto 313 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Durango, retoma el derecho de los ciudadanos de ser registrados con independencia de los partidos políticos, para el ejercicio del derecho a ser votados a los cargos de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual si bien lo realizan con la intención de dar cumplimiento a la reforma constitucional federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, incorporan al marco jurídico electoral del Estado de Durango las denominadas candidaturas ciudadanas, equiparándolas en materia de límites a financiamiento respecto de precampañas y gasto anual a los partidos políticos, sin atender a su naturaleza, a grado tal que a las candidaturas ciudadanas les resultan aplicables los límites que fije la ley a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos; asimismo, les resulta aplicable el monto máximo anual de porción de simpatizantes, lo cual –dice– resulta contrario a lo establecido en el inciso h), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece los límites al financiamiento de los partidos políticos y no a las candidaturas ciudadanas.

Que los límites al financiamiento en las precampañas o de aportación anual de simpatizantes sólo son aplicables a los partidos políticos y no a las candidaturas ciudadanas, como se determina en las porciones normativas que se señalan como no conformes con las bases de la Constitución Federal; que, en todo caso, conforme al principio de equidad, corresponde tomar como referencia dichos parámetros para la definición de las reglas de financiamiento que serán aplicables a las candidaturas registradas con independencia de los partidos políticos, mas no pueden ser aplicables de manera directa, en virtud

de la naturaleza diferente en la constitución y funcionamiento de los partidos políticos, respecto de las candidaturas ciudadanas, pues éstas carecen de relación con las precampañas o procesos internos de selección, propios de los partidos políticos; asimismo, la aportación de simpatizantes de carácter anual no es aplicable a las candidaturas ciudadanas, las cuales, en todo caso, estarán sujetas a la temporalidad de la campaña electoral.

Que al constituir el financiamiento a las campañas electorales, así como su fiscalización, parte del ejercicio de la función electoral, y siendo, en el caso, que las responsables establecen como aplicables a las candidaturas ciudadanas las reglas propias a los partidos políticos, se incurre en violación a los principios rectores de la función electoral, incurriendo en contradicción con respecto a la base constitucional establecida en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, estableciendo que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros elementos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que las adiciones realizadas mediante el decreto impugnado no resultan acordes con el marco jurídico constitucional, ya que las candidaturas ciudadanas, por su propia y especial naturaleza, no pueden ser subsumidas a las reglas pre-existentes aplicables a los partidos políticos, como es el caso, a los límites al financiamiento, en temas como las precampañas o de aportaciones de carácter anual, límites que si bien constituirán referencias fundamentales, de conformidad con el principio de equidad, no pueden ser aplicados de manera directa a las denominadas candidaturas ciudadanas, por lo que considera procedente suprimir las porciones normativas que no sean conformes con las bases de la Constitución Federal.

II. Que el artículo 25, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango, que señala, en la parte relativa: "III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.", al disponer que en relación a la contratación y adquisición de tiempos de radio y televisión se estará a lo que disponga la Constitución Federal, no guarda conformidad con lo dispuesto en las bases A) y B) de la fracción III del artículo 41, así como en el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, pues de conformidad con los citados preceptos el acceso de

los partidos políticos a la radio y televisión se realiza a través de los tiempos del Estado, por lo que se encuentra expresamente establecido que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, lo que no es conforme con la porción normativa impugnada de la Constitución Política del Estado de Durango.

Que no obstante que la porción normativa, cuya invalidez se solicita, refiera, en su última parte, que se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal y leyes secundarias, tal porción no resulta conforme con el principio de certeza, al resultar contradictoria no sólo con las bases de la Constitución Federal, sino, además, al existir antinomia entre las mismas normas impugnadas; de ahí que proceda su expulsión del sistema jurídico electoral.

En relación con el establecimiento de candidaturas ciudadanas, también resulta contrario a las bases constitucionales, que permiten a las candidaturas ciudadanas contratar y adquirir tiempos de radio y televisión, dado que la disposición establecida en la Constitución Federal, que también prohíbe la contratación o adquisición de tiempo de radio y televisión a cualquier persona física o moral, estableciendo como única vía de acceso a dichos medios de comunicación a través de los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, por lo que la propuesta resulta ser contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal. Citó en apoyo la jurisprudencia P./J. 100/2008, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES." y la jurisprudencia P./J. 99/2008, de rubro: "PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUÉLLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

III. Reclama lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto 313 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, que dispone: "Segundo. Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016."

Lo anterior, en relación con la omisión parcial legislativa de regular las candidaturas ciudadanas en la Ley Electoral del citado Estado, con la emisión del Decreto 318 de reformas y adiciones de dicha ley.

Que la disposición transitoria, cuya invalidez reclama, no guarda conformidad con las bases establecidas en los artículos 35, fracción II, 40, 41, primer párrafo, 133 y tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Que no obstante que el Decreto 313 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango incluye y establece bases relativas a las denominadas candidaturas ciudadanas, conforme a lo dispuesto por el transitorio tercero del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, mediante el artículo transitorio segundo del Decreto 313, hace nugatorio el derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer el ejercicio de las denominadas candidaturas ciudadanas hasta el año de dos mil dieciséis, no obstante que en el año de dos mil trece se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado de Durango para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Que, al omitir la regulación de las denominadas candidaturas ciudadanas en la Ley Electoral del Estado de Durango, se incurre en una omisión parcial legislativa contraria a las bases constitucionales que cita como violadas, en la misma dirección y sentido del artículo transitorio segundo del Decreto 313, de impedir y posponer hasta el año de dos mil dieciséis el ejercicio del derecho de registro de candidaturas ciudadanas a los cargos de elección popular. Por lo que considera que la norma general que impugna y la omisión parcial legislativa que denuncia son violatorias del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la citada Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil

doce; en el que se estableció un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen las adecuaciones necesarias a su legislación, derivadas del citado decreto, que estableció, entre otros tópicos, el derecho de registro de las denominadas candidaturas ciudadanas a los cargos de elección popular; derecho vigente desde el nueve de agosto de dos mil doce, cuyo ejercicio no puede ser pospuesto en los términos del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución del Estado de Durango.

Que si bien las autoridades que expidieron y promulgaron el decreto cuya invalidez solicita, recogen de manera parcial la figura de las denominadas candidaturas ciudadanas, disponiendo que para el registro de candidaturas ciudadanas se estará a lo previsto en la ley de la materia; sin embargo, en la Ley Electoral del Estado de Durango no se recoge la figura de las candidaturas ciudadanas ni se establece regulación o previsión alguna sobre las mismas, lo que, dice, constituye una omisión parcial a lo dispuesto en los preceptos de la Constitución Federal que considera violados.

Que no obstante que en el Decreto 313, a pesar de que reconoce que en la ley secundaria debe resolver los extremos que resulten de las candidaturas ciudadanas, para dictaminar las reglas exactas para su participación en el proceso electoral, por una parte, pospone el ejercicio del derecho sin justificación alguna hasta el dos mil dieciséis y, por otra, omite establecer las anunciadas reglas en la legislación secundaria. De lo que se colige que la Legislatura y el gobernador del Estado de Durango atienden de manera parcial, en perjuicio de la vigencia y el ejercicio del derecho de registro de candidaturas ciudadanas, lo mandatado por la Constitución Federal, dado que en la adición de reforma que realiza en el artículo 17, fracción III (Decreto 313), de la Constitución del Estado de Durango, incluye como prerrogativa del ciudadano el derecho de solicitar el registro de candidatos ante autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia, y en el artículo 25 continúa señalando que, tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la ley de la materia, procedimiento que no se ha establecido, dejando inciertas las reglas con las cuales se podrá participar como candidato ciudadano, lo que, dice, se traduce en una omisión legislativa parcial.

Que existe la omisión de regular los procedimientos a incluir las candidaturas ciudadanas en los procesos electorales, porque de la lectura que se retoma del Decreto 318, en el que se realizan reformas y adiciones a la Ley Elec-

toral del Estado de Durango, publicadas en el Diario Oficial del Estado el veintisiete de agosto de dos mil doce, no contiene ningún artículo, precepto o mención relativa a los procedimientos a seguir para hacer efectivo el derecho de registro de una candidatura ciudadana, a participar en el proceso electoral; asimismo, que en ninguna otra ley, refiriéndose a la Ley de Participación Ciudadana, existe referencia al respecto, por lo que considera que existe falta de certeza, objetividad y legalidad que debe existir en la participación de una contienda electoral, tal como se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, señala que las candidaturas ciudadanas serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis, es decir, que pospone sin justificación alguna el derecho de registro de las candidaturas ciudadanas, disposición que resulta violatoria a lo mandatado y estipulado en una norma de mayor jerarquía, por lo que considera que debe ser declarada inconstitucional, pues el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma de la Constitución Federal, publicado el nueve de agosto de dos mil doce, mandata el acogimiento de las disposiciones contenidas en dicha reforma federal, en los Estados dentro del periodo menor de un año, a partir de la fecha de publicación, y es el caso de que, al señalar la reforma del Estado, en su artículo segundo transitorio, la aplicación de las reglas relativas a las candidaturas ciudadanas hasta el dos mil dieciséis se encuentra fuera de lo mandatado y establecido en la citada reforma federal.

Que también existe violación al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuyo principio quiere decir que el Poder Constituyente es distinto al Poder Constituido, que es el órgano que surge por mandato del Poder Constituyente, que en este caso es el Congreso del Estado de Durango, quienes han recibido una investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución Federal, que está por encima de la voluntad particular de los órganos. Citó en apoyo las jurisprudencias P./J. 5/2008, P./J. 15/2010 y P./J. 16/2010, cuyos rubros, respectivamente, disponen: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO." y "OMISIÓN LEGISLATIVA.

LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO."

IV. Que reclama la invalidez del Decreto 313 por el que se reforma y adiciona la Constitución del Estado de Durango, así como el Decreto 318 de reformas y adiciones a la Ley Electoral del citado Estado, que omiten establecer la sexta base general del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, conforme a los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Que no obstante que en los decretos que se impugnan se realizaron reformas y adiciones a las reglas constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado de Durango, en dicha adecuación del marco jurídico que rige el sistema electoral de dicho Estado se omite atender y acatar todas y cada una de las bases generales del principio de representación proporcional en la elección de los diputados del Congreso del Estado.

Que en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango se establecen y recogen las bases generales del principio de representación proporcional, con excepción del relativo al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, lo que, además de no ser conforme a las bases generales previstas en los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, también resulta contrario a la base constitucional prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, lo cual no es posible garantizar a cabalidad, cuando las autoridades a cargo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como las encargadas de calificar la constitucionalidad y legalidad de tal asignación, no cuentan con la base general de límite de sobrerrepresentación, como lo prevé la Constitución Federal.

Que dentro de la función electoral deben existir las reglas que se ajusten a la certeza, legalidad y objetividad, pues al no existir base porcentual para la distribución de curules atendiendo a la votación electoral, no existen las reglas claras, lo que se traduce en una ilegalidad.

Que del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango ni de alguna disposición de la Ley Electoral del citado Estado se desprende el establecimiento de la citada base general del principio de representación proporcional.

Que la revisión de las bases generales del principio de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de Durango resulta pertinente:

a) En primer término, porque se está ante una omisión legislativa de carácter parcial, referida a una base general del principio de representación proporcional, sin la cual no puede existir apego a la Constitución Federal. Cita la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."

Que la deficiencia normativa que impugna es inconstitucional, en razón de que omite requisitos esenciales que contempla la Carta Magna, al no señalar la base porcentual, la cual servirá para realizar la distribución de candidaturas elegidas en una contienda electoral, elemento indispensable para evitar, en un momento dado, la sobrerrepresentación del partido político en la integración del Congreso Legislativo en el Estado de Durango, característica fundamental para la existencia de una verdadera democracia participativa. Que, en este aspecto, lo que la Constitución Federal dispone es que en la Constitución Local se prevean las bases o hipótesis generales necesarias para que, partiendo de la existencia de una base porcentual que sirva para realizar la distribución de curules en la Cámara de Diputados en el Estado de Durango, la ley secundaria en materia electoral retome dichas bases con la intención de que exista proporcionalidad en la asignación de escaños. Citó en apoyo la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." y la jurisprudencia P./J. 15/2010, de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO."

b) En segundo término, en virtud de que, derivado del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el nueve de octubre de dos mil doce, se estableció un nuevo parámetro relacionado con la base general del principio de representación proporcional para los cuerpos legislativos de las entidades

federativas, en el establecimiento del límite a la sobrerrepresentación, conforme al artículo 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Parámetro que, dice, en su caso, ante la falta de previsión en la legislación del Estado de Durango del límite de sobrerrepresentación, deberá resultar aplicable en una interpretación constitucional conforme.

V. Reclama la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Durango, que, dice, establece la emisión de una sola boleta electoral para la elección de presidente, síndico y regidores por cada uno de los Ayuntamientos en el Estado de Durango. En atención al sentido del fallo, no se hará síntesis de los argumentos expuestos en este concepto.

VI. Reclama la invalidez del artículo 283 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, relativo al mecanismo de sobrerrepresentación y subrepresentación en la asignación de diputados de representación proporcional, así como la existencia de la cláusula de gobernabilidad establecida en el citado precepto, la cual, al aplicarse en los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, –dice– vulnera los principios de igualdad y libertad del sufragio (activo y pasivo). En atención al sentido del fallo, no se hará síntesis de los argumentos expuestos en este concepto.

VII. Reclama la invalidez del artículo 41, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Durango, relativo a la transferencia de votos a través del sistema de coaliciones, atentando contra la certeza y objetividad electoral, a partir de la emisión de un sufragio que no respeta los principios de igualdad, libertad e información durante el desarrollo de los procesos electorales. En atención al sentido del fallo, no se hará síntesis de los argumentos expuestos en este concepto.

CUARTO.—**Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 50/2012, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, por razón de turno, se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la referida acción de inconstitu-

cionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo, a su vez, al Congreso del Estado de Durango, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente, al presidente del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad, así como también al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que remitiera copia certificada de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación de su registro vigente, precisando quiénes son los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional y, finalmente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión, en relación con la acción intentada.

QUINTO.—**Informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad iniciará el viernes siete de diciembre de dos mil doce.

SEXTO.—**Informe del Congreso del Estado de Durango.** El Congreso del Estado de Durango, mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindió su informe, señalando, en esencia, lo siguiente:

Sobre los conceptos de invalidez

a) Que los argumentos vertidos en el primer concepto de invalidez, tendientes a establecer la invalidez del artículo 25, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformado mediante Decreto 313, son infundados, por lo que considera que se debe decretar la constitucionalidad de la citada porción normativa, porque no se observa en el caso una vulneración a la Constitución Federal, en específico, a lo señalado por la parte actora, en el sentido de que es contrario a lo establecido en el inciso h), fracción IV, del artículo 116 del citado ordenamiento legal, ya que dice que, al estable-

cer el Poder Legislativo los criterios que se deben fijar en la materia de financiamiento, éste cumple a cabalidad con la obligación que establece la Constitución Federal.

b) Con relación al segundo concepto de invalidez, donde reclama la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango, señala que dicha porción normativa no fue materia de reforma en el Decreto 313, pues la última reforma que sufrió el citado precepto fue mediante Decreto 286, publicada en el Periódico Oficial Número Dieciséis, el dieciséis de junio de dos mil nueve, por lo que considera que debe declararse improcedente la presente acción, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la ley sea publicada, feneciendo dicho plazo el dieciséis de julio de dos mil nueve.

c) Con relación al tercer concepto de invalidez, en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 313, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, señala que se debe decretar la constitucionalidad del citado precepto, ya que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque no existe vulneración a lo establecido en la Constitución Federal, ni existe una "omisión parcial legislativa", ya que si bien es cierto que no existe una total reglamentación en la Ley Electoral vigente en el Estado de Durango, respecto de las llamadas candidaturas independientes, lo cierto es que de la totalidad de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se desprende que no existe omisión total o relativa por parte del Poder Legislativo, ello en virtud de que el plazo establecido por el Constituyente Permanente para realizar las adecuaciones a la "legislación secundaria", hasta el momento, no ha fenecido, lo que, dice, permite al Poder Legislativo Estatal regular sobre el particular, una vez que el proceso electoral está próximo a iniciar en el mes de diciembre del presente año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la citada Ley Electoral, respetando lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior, aunado a que la disposición transitoria federal exige que, en un término de un año, los Estados realizarán adecuaciones a su legislación

secundaria, entendiéndose por legislación secundaria al marco normativo que deriva de la Constitución Política Local.

d) Con relación al cuarto concepto de invalidez, en el que se reclama la inconstitucionalidad del Decreto 313 por el que reforma y adiciona la Constitución del Estado de Durango, así como el Decreto 318 de reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Durango, que omiten establecer en la sexta base general del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, conforme a los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que se debe decretar la constitucionalidad de los decretos impugnados, al ser infundados sus argumentos, ya que de la simple lectura de los preceptos invocados en el concepto de invalidez en mención se observa que ninguno de ellos guarda relación alguna con la materia a que está obligado a pronunciarse el Congreso Estatal en materia electoral.

Que del artículo 54 de la Constitución Federal se desprende que el mismo regula las bases generales para la elección de los 200 diputados bajo el principio de representación proporcional a integrar la Cámara Baja del Congreso de la Unión.

Que el artículo 122 de la Constitución Federal no resulta aplicable al citado concepto de invalidez, ni mucho menos en materia electoral a la competencia del órgano legislativo estatal, por tratarse de la reglamentación propia del Distrito Federal.

Señala que el criterio jurisprudencial citado por el actor de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", no resulta aplicable, ya que dicho criterio es aplicable a controversias constitucionales y no a acciones de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior, adujo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró constitucional el Decreto 192, que contiene la Ley Electoral del Estado de Durango, como se advierte de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, resuelta el cinco de octubre de dos mil nueve.

e) Con relación al quinto concepto de invalidez, en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Es-

tado de Durango, señaló que el citado precepto no fue materia de reforma en el Decreto 318, que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad, pues la creación de dicho artículo fue mediante Decreto 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que considera que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad intentada, por haber fenecido el plazo para la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que dice que dicho precepto fue validado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, resuelta el cinco de octubre de dos mil nueve.

f) Con relación al sexto concepto de invalidez, en el que reclama el mecanismo de sobrerrepresentación y subrepresentación en la asignación de diputados de representación proporcional, así como la existencia de la cláusula de gobernabilidad establecida en el artículo 283 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, relativo al mecanismo de sobrerrepresentación y subrepresentación en la asignación de diputados de representación proporcional, así como la existencia de cláusula de gobernabilidad establecida en el citado precepto, la cual, al aplicarse en los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, –dice– vulneran los principios de igualdad y libertad del sufragio (activo y pasivo), señaló que el citado precepto no fue materia de reforma en el Decreto 318, que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad, pues la creación de dicho artículo fue mediante Decreto 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que considera que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad intentada, por haber fenecido el plazo para la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que dice que dicho precepto fue validado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, resuelta el cinco de octubre de dos mil nueve.

g) Con relación al séptimo concepto de invalidez, en el que reclama el artículo 41, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Durango, relativo a la transferencia de votos a través del sistema de coaliciones, atentando contra la certeza y objetividad electoral, a partir de la emisión de un sufragio que no respeta los principios de igualdad, libertad e información durante el desarrollo de los procesos electorales, adujo que el citado precepto no fue materia de reforma en el Decreto 318, que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad, pues la creación de dicho artículo fue mediante Decreto 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que considera que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad intentada, por haber fenecido el plazo para la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que dice que dicho precepto fue validado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, resuelta el cinco de octubre de dos mil nueve.

SÉPTIMO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Consejería General de Asuntos Jurídicos, y en representación del gobernador, ambos del Estado de Durango, presentó el informe recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que manifestó que la función del Ejecutivo, dentro de la creación, elaboración y promulgación de los Decretos 313 y 318, fue exclusivamente la de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y, sobre los conceptos de invalidez, sus manifestaciones las hizo valer en similares términos que el Congreso del Estado de Durango, por lo que, al respecto, debe estarse a lo señalado en el apartado anterior.

OCTAVO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al formular su opinión, la citada Sala señaló, en síntesis, lo siguiente:

En relación con el **primer concepto de invalidez**, consideró que la porción normativa impugnada del artículo 25, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango, no es contraria a las bases constitucionales establecidas en los incisos b) y h) de la fracción IV del artícu-

lo 116 y fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, en esencia, en virtud de lo siguiente:

1. De los dos preceptos constitucionales señalados es posible desprender que, al incluirse como derecho de los ciudadanos (para participar en la vida democrática del país), el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, no sólo a través del sistema de partidos políticos, sino mediante las candidaturas independientes, es claro que cuando los ciudadanos decidan participar de esta última manera también tienen derecho a recibir aportaciones y un financiamiento para gastos de campaña.

Lo anterior, porque si en un momento dado coinciden como contendientes políticos para cargos de elección popular ciudadanos postulados por partidos políticos y candidatos independientes en una entidad, a final de cuentas todos los contendientes tienen derecho a recibir financiamiento, pero la Norma Constitucional Federal deja al legislador ordinario fijar los criterios respectivos, con el límite en el monto máximo para aportaciones de simpatizantes.

2. Si bien es cierto que el citado artículo 116 constitucional no se refiere a candidaturas independientes, sino a partidos políticos, su emisión en esos términos se debe a que es anterior a la última reforma constitucional, que incluye las candidaturas independientes; de manera que si en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal se incluyó dicha figura y no se hizo mayor reforma, debe hacerse la interpretación de ambos preceptos para darle funcionalidad al sistema y armonía en los términos apuntados.

3. La interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso h), y 35, fracción II, de la Constitución Federal conduce a considerar que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como de las candidaturas ciudadanas. Igualmente, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder para cada partido o candidato ciudadano del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión el contenido del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, que establece que las legislaciones locales en materia electoral deben garantizar el

derecho exclusivo de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos, porque es suficiente que en el artículo 35, fracción II, constitucional se hayan incluido a las candidaturas independientes como forma de acceder a los cargos de elección popular y considerando lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del propio decreto.

4. Mediante el decreto de reformas constitucionales, en principio en materia federal se incluyó a las candidaturas independientes y éstas también deben ser reguladas por las legislaturas de las entidades de la república; lógico es que también lo relativo al financiamiento de las propias candidaturas independientes deba ser materia de adecuación en las Constituciones y leyes locales.

Si, en el caso, la Constitución Política del Estado de Durango, en el precepto impugnado, ya contiene la inclusión de las candidaturas independientes, como medio para acceder a los cargos de elección popular, y en materia de financiamiento hizo la remisión a la norma secundaria, a fin de que se fijaran los criterios de los que ya se ha hecho mención, es claro que la porción normativa de la que se viene hablando es constitucional.

5. Lo relativo a si puede haber o no precampaña, en caso de las candidaturas independientes, queda a cargo del legislador ordinario, porque en la Constitución Local se hace una remisión a la ley, lo cual no es inconstitucional, pues se apega al principio comúnmente aceptado, consistente en que los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones ordinarias y concretas a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional.

6. La segunda porción normativa del precepto constitucional local impugnado también es constitucional, porque aunque los límites para las aportaciones de los simpatizantes también deben ser regulados por cada entidad, el Constituyente Federal fijó un tope, en términos similares para los partidos políticos, lo cual es entendible, porque si bien las Legislaturas de los Estados deben fijar los criterios sobre el tema del financiamiento privado, sí deben tener un parámetro en el cual basarse, pues de lo contrario tendrían la posibilidad de fijarlo de manera arbitraria, lo que atentaría contra los principios constitucionales antes referidos.

Aun cuando la naturaleza de las candidaturas independientes no es igual a la de los partidos políticos, la fijación de un tope máximo para el caso

de aportaciones de simpatizantes en el precepto constitucional local impugnado se apega al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, en los términos en que éste señala dicho tope máximo, sobre todo, porque el precepto controvertido hace una remisión a la ley local para que sea regulada por ésta. En el acápite de la fracción IV citada se establece claramente la facultad del Constituyente Permanente Local o legislador estatal para desarrollar las bases que ahí mismo se precisan.

Al relacionar dicha disposición con el texto del artículo 124 constitucional, se arriba a la conclusión de que se trata de una facultad que está reservada al Estado. Esto es, el desarrollo o instrumentación en la normativa estatal es facultad de los órganos legislativos locales.

7. Las bases o principios constitucionales que deben observarse por el Constituyente Permanente Local y la Legislatura del Estado, que genera duda al actor, está relacionada con la equidad, como directiva legislativa.

En la Constitución Federal se establece que las Legislaturas Locales están limitadas a respetar el principio de equidad al momento de regular la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, nacionales o estatales (ya que alude al sujeto normativo "partidos políticos").

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, conforme a la última reforma constitucional, el acceso a los cargos de elección popular puede ser también a través de las candidaturas independientes, por lo que las normas que se expidan al respecto son parte de la facultad soberana de las Legislaturas Locales.

Para establecer cuál es el contenido del principio de equidad que debe imperar en materia de financiamiento público, debe considerarse lo señalado sobre dicho principio en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98.

Tomando en cuenta que en la actualidad los ciudadanos pueden tener acceso a los cargos de elección popular mediante las candidaturas independientes, para ellos también deben ser regulados los beneficios del financiamiento y aportaciones de simpatizantes; de manera que si en el precepto impugnado se fija un tope máximo, que debe ser respetado y regulado mediante los criterios que fije la ley electoral local, es claro que esta remisión se apega a la Constitución Federal y al principio de equidad, sobre todo porque se advierte que en la porción normativa en análisis se advierten bases orgánicas que

constituyen directrices que deben ser tomadas en cuenta en la ley para regular ese tema.

Debe tomarse en cuenta que el concepto de equidad de que se trata lleva implícitas las siguientes características esenciales: El derecho igualitario de los partidos y ahora de las candidaturas independientes de acceso al financiamiento público y privado, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podría ser su peso electoral.

Así, es válido afirmar que el principio de equidad de mérito es observado, si en la legislación respectiva se establecen reglas que, en principio, permitan el acceso de los partidos y candidatos independientes al financiamiento público, sin establecer privilegios ni concesiones, pero que tenga en cuenta las diferencias existentes entre ellos, por ejemplo, su fuerza electoral; de tal forma que los recursos se concedan proporcionalmente a cada uno, según corresponda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la ejecutoria correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 11/98, que el principio de equidad se logra: "… primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda."

Como se ve, para garantizar la equidad, la legislación local debe establecer normas que aseguren el acceso de los candidatos y ciudadanos al financiamiento. Dichas normas deben reconocer, además, las circunstancias que establezcan diferencias entre los partidos, tales como su fuerza electoral; lo cual es razonable y objetivo, porque atiende a un referente electoral, como lo es la preferencia de los ciudadanos al ejercer su derecho de voto, el cual es susceptible de medición o cuantificación.

Ese principio, en materia electoral, debemos concebirlo no sólo como el asegurar la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Ejecutivo,

sino también como la garantía de que todos aquellos que intervienen en la vida democrática del país, dentro de los cuales se ubican los partidos políticos y ciudadanos que participen sin los partidos políticos, principales promoventes de la participación del pueblo en ese ejercicio, tengan pleno y exacto conocimiento de las normas que regulan todo el procedimiento electoral, esto es, no sólo las disposiciones que regulan las actividades tendentes a la emisión del sufragio y renovación de los poderes en sentido estricto, sino también todas aquellas encaminadas a fiscalizar las actividades de los partidos políticos y las candidaturas independientes en los procesos electorales.

En el caso, la norma constitucional local impugnada hace una remisión local para que fije los criterios sobre las aportaciones de simpatizantes, tanto a los partidos como a las candidaturas independientes, con la limitante del tope máximo en que debe constreñirse la legislatura ordinaria, por lo que no infringe el principio de equidad.

Por lo que hace al **segundo concepto de invalidez**, estimó que el artículo 25, fracción III, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Durango no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, sino que se ajusta a sus disposiciones, por lo siguiente:

1. De la lectura del precepto impugnado se desprende que el legislador local estableció que todo lo relacionado a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Federal y leyes secundarias.

El artículo impugnado en ningún momento faculta o permite a los candidatos ciudadanos contratar y adquirir tiempos en radio y televisión, ya que sólo remite a la Ley Fundamental en este tema.

2. Es conforme a la Constitución que dicho artículo envíe a la Ley Fundamental, pues en el Ordenamiento Supremo se regula el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y se establecen las prohibiciones atinentes en esta materia, y porque el acceso a la radio y televisión constituye una materia federal, cuya regulación exclusiva corresponde al legislador federal, lo cual se refleja en los artículos 41, base III y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la interpretación del precepto impugnado debe hacerse conforme a las normas constitucionales referidas y, en este sentido, es posible concluir que todo lo relacionado a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión está sujeto a las reglas, límites y prohibiciones previstas en la Constitución.

Respecto al **tercer concepto de invalidez**, opinó que el artículo segundo transitorio del Decreto 313 impugnado no es inconstitucional, en atención a lo siguiente:

1. El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de agosto, establece que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

La disposición transitiva establece la obligación de las entidades federativas de adecuar su legislación a las reformas y adiciones del respectivo decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

De acuerdo con el actor, dicha obligación constreñía al Congreso de Durango a reconocer el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular, así como para establecer los términos y condiciones mediante los cuales se regularía su ejercicio, para ser aplicados en el proceso electoral local del dos mil trece.

Al respecto, consideró que el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Conforme con lo anterior, estimó que no le asiste la razón al actor, porque de una interpretación sistemática de los preceptos señalados se obtiene que si bien las Legislaturas de los Estados tienen la obligación de adecuar su legislación al referido decreto, debe tenerse presente que la entrada en vigor de aquellas disposiciones fundamentales relacionadas con los procesos electo-

rales locales deberán ajustarse al mencionado plazo de noventa días previos al procesos electoral y, por tanto, es factible que se establezca su aplicación a partir de los comicios subsecuentes.

Señaló que en el caso de Durango, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley Electoral de aquella entidad, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de diciembre del año anterior al de la elección. Por tanto, si las siguientes elecciones ordinarias para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos se efectuarán en dos mil trece, el proceso electoral respectivo iniciará en diciembre de este año. Así, la legislación electoral o las modificaciones a la misma debieron promulgarse y publicarse a más tardar el último día del mes de agosto del año en curso.

De esta manera, dice, si el decreto por el cual se reformó la fracción II del artículo 35 constitucional, para reconocer el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro como candidatos, entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación –diez de agosto de este año–, el Congreso del Estado de Durango tiene hasta el diez de agosto de dos mil trece para hacer las adecuaciones legislativas necesarias para establecer los términos y condiciones para el ejercicio de dicho derecho. Pero si durante ese lapso de un año se desarrolla el proceso electoral ordinario, es evidente que las disposiciones atinentes no pueden ser aplicadas en el mismo, en la medida que se tratarían de modificaciones fundamentales, pues se referirían a la forma en que los ciudadanos podrían participar en el proceso electoral local, como candidatos independientes a los partidos políticos, el financiamiento que podría recibir al efecto y su fiscalización, la forma en la que se registrarían para los comicios municipales, entre otras cuestiones.

En este orden, indicó que si el decreto por el cual se reformó la Constitución Federal entró en vigor el pasado diez de agosto, el plazo máximo para modificar la legislación electoral en Durango para aplicarse en el proceso electoral que iniciará en diciembre próximo, aunado a que el Congreso de aquella entidad tiene hasta el diez de agosto del próximo año para adecuar su legislación, además de tomar en cuenta las complejidades de la figura, se considera válido que el Constituyente Permanente Local hubiese modificado la Constitución Local sólo para reconocer el derecho a ser votado de los candidatos ciudadanos, y previstas que fuesen las normas secundarias en la materia las que regularán su ejercicio, para ser aplicadas para el proceso electivo de dos mil dieciséis.

Así, concluyó que el Congreso del Estado de Durango no está obligado a modificar, en lo que interesa, la legislación local para adecuarla al decreto publicado el pasado nueve de agosto, para ser aplicado en el proceso electoral que inicia el mes de diciembre de dos mil doce, sino que se puede realizar dicha adecuación a más tardar el diez de agosto de dos mil trece, por lo que su aplicación sería a partir del proceso electoral siguiente inmediato de su entrada en vigor. De ahí que el artículo segundo transitorio del Decreto 313 del Congreso de Durango no sea inconstitucional, y que no exista la alegada omisión legislativa parcial.

2. Precisó también que no le pasa inadvertido que en las acciones de inconstitucionalidad 14, 15, 16 y 17, todas de 2010, acumuladas, este Tribunal Pleno determinó que si no existía base constitucional de la que se pudiese desprender la posibilidad de que el legislador local reglamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidistas, las mismas no podían ser reguladas a nivel local.

Sin embargo, dado que ya existe esa base constitucional, consideró que el referido criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ahora armonizarse con la reforma que sufrió el artículo 35, fracción II, de Nuestro Ordenamiento Supremo.

Por lo que hace al **cuarto concepto de invalidez**, opinó que el artículo 31 de la Constitución del Estado de Durango, el cual establece las bases generales del principio de representación proporcional en la elección de los diputados del Congreso de dicha entidad, no es inconstitucional por sí mismo, pero que, sin embargo, se advierte una deficiencia legislativa, atendiendo a las consideraciones siguientes:

1. Si bien el precepto impugnado establece que los partidos políticos tendrán derecho a que les sean asignados diputados electos, según el principio de representación proporcional y que "ningún partido podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios", esto es, considerando el de mayoría relativa, así como el de representación proporcional, y que ello es acorde con la base general quinta, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", también

lo es que el principio de representación proporcional en materia electoral está integrado por una serie de reglas y otras bases generales, tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, con la finalidad de permitir que en dichos órganos participen representantes de los partidos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un grado excesivo de sobrerrepresentación.

Por lo anterior, señala, el hecho de que el precepto cuestionado establezca el referido límite no resulta suficiente, toda vez que para evitar la sobrerrepresentación, en tratándose del principio de representación proporcional, no basta establecer un tope máximo en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios (mayoría y representación proporcional), sino que también es necesario fijarlo considerando el porcentaje de la votación obtenida, en comparación con la representatividad en el órgano legislativo, y la proporción que representan los diputados con que cuenta cada fuerza política en el Congreso respectivo, considerando tanto el principio de representación proporcional como el de mayoría relativa.

En este sentido, consideró que la Constitución Política del Estado de Durango regula de manera deficiente los límites a la sobrerrepresentación, en los términos antes precisados, al no prever un límite porcentual a la sobrerrepresentación, con lo cual se vulneran los principios de certeza y objetividad.

Al efecto, precisó que la cabal comprensión de un sistema electoral debe partir del análisis de las disposiciones que lo conforman, atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto.

Asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si, efectivamente, una disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio, conforme a las bases generales que lo tutelan.

2. En el caso concreto, opinó que es posible advertir que en la Constitución de Durango existe la deficiencia mencionada, lo cual puede llegar a

propiciar una mayor sobrerrepresentación de un partido político, con la consecuente subrepresentación de las demás fuerzas políticas que integran el órgano legislativo local.

En este sentido, destacó que tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior, han sostenido que, en principio, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, pueden ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer las reglas que han de regir el sistema de representación proporcional en la integración de su órgano legislativo, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución General de la República, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Señaló que el hecho de que no exista un límite a la sobrerrepresentación en los términos apuntados, puede originar, dependiendo de los resultados electorales que en cada elección se presenten, que se actualice una elevada sobrerrepresentación de un solo partido político, con la consecuente subrepresentación de los restantes institutos políticos, en detrimento del valor de la pluralidad (objeto que se pretende lograr con el de representación proporcional).

En razón de lo anterior, la misma situación acontece con lo previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral local, que tampoco prevé un límite a la sobrerrepresentación en los diputados electos por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, concluyó que debe ordenarse al Congreso del Estado de Durango que proceda a establecer un límite a la sobrerrepresentación, el cual deberá resultar cierto, razonable y objetivo, tomando en cuenta la tesis P./J. 5/2008 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."

Finalmente, por lo que hace al **quinto, sexto y séptimo conceptos de invalidez** –relativos a la impugnación de los artículos 41, fracción VII, 237, fracción II, 283, numeral 2, fracción I, 297, fracción II, párrafo 1 y 298, fracción III,

párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango– estimó sustancialmente que no son materia de opinión, porque la reforma contenida en el Decreto 318 expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Durango, que adicionó y reformó diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Durango, dejó intocado el texto normativo de los artículos ahora impugnados y, por tanto, la reforma ahora combatida no puede constituir un nuevo acto legislativo respecto de los preceptos citados, en atención a que dichas disposiciones normativas no fueron sometidas al procedimiento legislativo correspondiente a los numerales materia del Decreto 318, máxime que tampoco se trata de un texto nuevo, ni las reformas o adiciones aprobadas constituyen una modificación fundamental o de forma en el sistema electoral estatal.

NOVENO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Al formular su opinión, respecto de la presente acción de inconstitucionalidad, dicha procuradora concluyó, en esencia, que:

1. La presente acción de inconstitucionalidad es procedente, y fue promovida en tiempo y por persona legitimada para ello.

2. Debe reconocerse la validez constitucional de las fracciones II y III del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, contenidas en el Decreto 313 que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, así como la constitucionalidad de su artículo segundo transitorio, por no vulnerar ningún principio establecido en la Ley Fundamental.

3. Debe declararse que el Congreso del Estado de Durango ha incurrido en una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, pues ha incumplido el mandato contenido en los artículos 41, base III, 54 y 116 de la Constitución Federal, al omitir legislar respecto de establecer la sexta base general del principio de representación proporcional relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

4. Debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que su impugnación es extemporánea, en virtud de que dichos preceptos no están contenidos en el Decreto 318, por el que se reformó y adicionó la Ley Electoral para el Estado de Durango.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.—**Requerimiento.** Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil doce, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que informara cuándo inicia el proceso electoral posterior que inicia en el año dos mil doce y la fecha en la que se llevarán a cabo las elecciones correspondientes.

Asimismo, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango desahogando la vista respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por parte del partido político promovente la posible contradicción entre diversos artículos contenidos en el Decreto 313, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, y el Decreto 318, por el que se reformó y adicionó la Ley Electoral de la referida entidad, publicados en el Periódico Oficial Local el veintisiete de agosto de dos mil doce, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Preceptos impugnados.** De la lectura integral de la demanda se advierte que, si bien el partido promovente impugna en su escrito de acción el Decreto 313, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, y el Decreto 318, por el que se reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Durango, lo cierto es que esgrime conceptos de invalidez específicamente respecto de los artículos 25, **bases** II, párrafo tercero, y III, párrafo primero, y 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral de la entidad; asimismo, del artículo segundo transitorio del aludido Decreto 313.

Es importante precisar que si bien el partido político promovente señala como impugnadas **las fracciones II**, párrafo tercero, **y III**, párrafo primero, del artículo 25 de la Constitución Local, lo cierto es que de la lectura de dicho precepto[1] se advierte que se manejan como "bases", por lo que, en lo subsecuente, se les denominará como tales.

Por tanto, deben considerarse impugnados los artículos mencionados y no así el resto de los preceptos reformados o adicionados mediante dichos decretos.

TERCERO.—**Oportunidad.** Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[2] establece que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

Del análisis del Decreto 313, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, y del Decreto 318, por el que se reformó y adicionó la Ley Electoral de la referida

---

[1] "Artículo 25. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.
"La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, **conforme a las siguientes bases**:
"I. …
"II. ...
"III. …
"IV. …
"V. …"

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

entidad,[3] se advierte que, mediante dichos decretos –del total de los preceptos impugnados– **únicamente fueron reformados los artículos 25, bases II, párrafo tercero, y III, párrafo primero, y 31 de la Constitución Política del Estado de Durango**; por tanto, respecto de tales artículos, **así como del artículo segundo transitorio del Decreto 313**, el cómputo de la oportunidad de la acción debe realizarse atendiendo a la fecha de publicación del Decreto 313, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, esto es, el lunes veintisiete de agosto de dos mil doce,[4] por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción, por lo que hace a dichos preceptos, transcurrió del martes veintiocho de agosto al miércoles veintiséis de septiembre de dos mil doce.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que la acción se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil doce,[5] en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que se promovió oportunamente en lo que toca a los artícu-

---

[3] "Decreto No. 313.—La Sexagésima Quinta Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Constitución Política Local, a nombre del pueblo, decreta: Único. **Se reforman y adicionan los artículos 17, 25, 31, 37, 39, 45, 50, 55 y 106** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue: … Transitorios … Segundo. Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016."
"Decreto No. 318.—La honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta: **Artículo único. Se adiciona** el párrafo 2 al artículo 44; se **reforman** los párrafos 1 y 2 del artículo 77; se **adiciona** un párrafo 2 al artículo 84; se **reforman** el párrafo 1 y se **adicionan** los párrafos 6 y 7 al artículo 107; se reforman las fracciones II y IV y se **adiciona** una fracción V al párrafo 1 del artículo 109: se **reforman** las fracciones I inciso a) y la propia fracción IV del párrafo 1 y la fracción VI del párrafo 2; se reforma el párrafo 5 y se **adiciona** un párrafo 10 al artículo 111; se **reforman** las fracciones XXIII, XXIX, XXXVI y XXXIX así como se **adicionan** las fracciones XL, XLI, y XLII del párrafo 1 del artículo 117; se **reforma** la fracción IX del párrafo 1 del artículo 123; se **reforma** el párrafo 4 del artículo 124; se reforman el párrafo 1, las fracciones 111 y IV y el propio párrafo 2 del artículo 125; se adicionan los artículos 131 bis, 131 bis 1 y 131 bis 2; se reforma el párrafo 2 del artículo 134; se reforman las fracciones I y II del artículo 198; se reforman las fracciones I y II del párrafo 1 el artículo 206; se reforma la fracción I del párrafo 1 del artículo 217; y se reforma el artículo 220 todos de la Ley Electoral del Estado de Durango, para quedar como sigue: …"

[4] Como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas 122 a 147 del expediente principal.

[5] Sello asentado al reverso de la foja 120 del expediente principal.

los 25, bases II, párrafo tercero, y III, párrafo primero, y 31 de la Constitución Política del Estado de Durango y al segundo transitorio del Decreto 313.

Ahora bien, el Congreso y el gobernador, ambos del Estado de Durango, así como la procuradora general de la República y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron coincidentes en señalar que los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango no fueron reformados mediante los decretos mencionados con anterioridad y, por ende, su impugnación es extemporánea.

En efecto, tal y como lo advierten las autoridades en cita, y como se señaló, de la lectura de los Decretos 313 y 318 se desprende que **los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango no sufrieron modificación alguna** mediante dichos decretos, por tanto, respecto a dichos preceptos, para realizar el cómputo de la oportunidad en su impugnación, debe atenderse a la fecha en la que fue publicada la Ley Electoral, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, ya que dichos preceptos no han sufrido reforma alguna desde la publicación de la ley en cita. Así, tomando en consideración la fecha de publicación de tales normas, es evidente que la acción de inconstitucionalidad se presentó fuera del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para la impugnación de las normas generales.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la acción y, por tanto, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el numeral 20, fracción II, en relación con los diversos numerales 59 y 65 del citado ordenamiento legal.[6]

---

[6] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

De los numerales en cita se advierte, en esencia, que en las acciones de inconstitucionalidad se podrán aplicar las causas de improcedencia a que alude el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, referidas a las controversias constitucionales, con excepción del supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral y que, por tanto, estos juicios devendrán improcedentes cuando se impugnen las normas fuera del plazo al que se refiere el artículo 60 de la propia ley reglamentaria, por lo que, en tales casos, deberá decretarse el sobreseimiento en el asunto.

Así, por lo que hace a los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango aducen que, por lo que hace al artículo 25, base III, párrafo primero, de la Constitución del Estado, también debe sobreseerse por extemporaneidad en su impugnación, debido a que dicho precepto no fue materia de reforma en el Decreto 313, pues la última reforma que sufrió el citado precepto fue mediante Decreto 286, publicada el dieciséis de junio de dos mil nueve, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la ley sea publicada, feneciendo dicho plazo el dieciséis de julio de dos mil nueve.

No le asiste razón al promovente, pues este Tribunal Pleno ha sustentado en diversas ocasiones que la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, **sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad**.

En esa medida, si tomamos en consideración que el Decreto 313, por el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local, en su artículo único, establece que se reforma el artículo 25 en su totalidad y, al efecto, se publica el texto completo del artículo en comento, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Decreto No. 313. La Sexagésima Quinta Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Constitución Política Local, a nombre del pueblo, decreta: Único. Se reforman y adicionan los artículos 17, **25**, 31, 37, 39, 45, 50, 55, y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue: … '**Artículo 25.** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.—La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.—Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.—Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.—Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regulación legal de las candidaturas ciudadanas consideradas por esta Constitución.—Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.—Asimismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2.5% de la votación emitida.—Tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la ley de la materia.—Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley; la ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 60 días para la elección de gobernador, ni del mismo término cuando sólo se elijan diputados locales; la ley fijará los términos que regulará, en tratándose de la elección de los Ayuntamientos, sin que pueda excederse el término antes señalado; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.—II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.—Se otorgarán conforme a lo que disponga la ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado.—La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.—De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral; **III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.—En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.—Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de informa-**

ción de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia; IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.—El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.—El órgano superior de dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por cinco consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un secretario ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.—Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.—Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los consejeros electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.—La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.—El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los re-

cursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.—La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la Ley Electoral para el Estado de Durango.—El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.—El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.—El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los consejeros electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.—El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum, plebiscito y en su caso, consulta popular, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.—Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público; y V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.—En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o

resolución impugnado.—La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.—La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.—El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos. …'."

Asimismo que, como se advierte del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado[7] –el cual fue sometido a la aprobación del Pleno del Congreso señalado–, el texto completo de dicho precepto fue motivo de aprobación en el procedimiento legislativo correspondiente.

Debe entenderse que si en la base III, párrafo primero, del artículo 25, subsisten las disposiciones impugnadas en identidad de contenido, **es porque fue intención del órgano legislativo reiterar su contenido mediante un nuevo procedimiento legislativo formal**, razón por la que, contrario a lo que aducen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, debe considerarse a dicha norma como novedosa para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Resulta aplicable a lo anterior lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2004, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congela-

[7] Fojas 472 a 500 del cuaderno de pruebas formado con los documentos exhibidos por el Congreso del Estado de Durango.

ción de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

En ese sentido, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la impugnación de la base III del artículo 25 de la Constitución del Estado de Durango.

CUARTO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Al respecto, suscribe el escrito de acción de inconstitucionalidad José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita con la certificación del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que manifiesta que el accionante se encuentra registrado como **presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática**, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto (foja 178 del expediente principal).

De acuerdo con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el caso, se cumplen todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) De la certificación que obra en autos, expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 125, párrafo 1, inciso s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral.

b) Asimismo, de diversa constancia expedida por el mismo funcionario, precisado en el párrafo anterior, se advierte que José de Jesús Zambrano Grijalva, quien suscribe el oficio de la acción a nombre y en representación del citado partido, fue electo como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.[8]

Ahora bien, del artículo 104, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido promovente cuenta con facultades para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal determinación.[9]

c) Las normas impugnadas son de naturaleza electoral, en tanto que tratan sobre la incorporación al marco jurídico electoral del Estado de Durango las denominadas candidaturas ciudadanas, la contratación y adquisición de tiempos de radio y televisión y el principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político, y se endereza contra normas de naturaleza electoral.

---

[8] Foja 177 del expediente principal.

[9] "Artículo 104. El titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
"…
"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, diversa a la ya analizada, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede a analizar los conceptos de invalidez que hace valer el partido político promovente.

SEXTO.—**Precisión previa.** Al haberse sobreseído respecto de los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, este Tribunal Pleno emprenderá el estudio de constitucionalidad únicamente respecto de los artículos 25, bases II, párrafo tercero, y III, párrafo primero y 31 de la Constitución Política del Estado de Durango y del segundo transitorio del Decreto 313, conforme a los conceptos de invalidez planteados.

SÉPTIMO.—**Constitucionalidad del artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango.**

En su **primer concepto** de invalidez, el partido promovente plantea que la norma general arriba precisada no guarda conformidad con las bases constitucionales establecidas en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y h), y 35, fracción II, ambos de la Constitución Federal.

En esencia, aduce que las porciones normativas de la norma impugnada, que establecen que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y el monto máximo que tendrán anualmente las aportaciones de los simpatizantes, son aplicables a las candidaturas independientes, equiparándolas a los partidos políticos, aun cuando tales límites y monto máximo anual sólo son aplicables a los partidos políticos, de conformidad con el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y de ahí su inconstitucionalidad.

Señala que las candidaturas independientes carecen de relación con los procesos de selección interna de los partidos políticos y que la aportación de simpatizantes de carácter anual no es aplicable a las candidaturas ciudadanas, las cuales, en todo caso, estarán sujetas a la temporalidad de la campaña electoral.

Argumenta que, conforme al principio de equidad, corresponde tomar como referencia dichos parámetros para la definición de las reglas de financiamiento que serán aplicables a las candidaturas registradas con indepen-

dencia de los partidos políticos, mas no pueden ser aplicables de manera directa, en virtud de la naturaleza diferente en la constitución y funcionamiento de los partidos políticos respecto de las candidaturas ciudadanas, pues resulta obvio que las candidaturas ciudadanas carecen de relación con las precampañas o procesos internos de selección propios de los partidos políticos; asimismo, la aportación de simpatizantes de carácter anual no es aplicable a las candidaturas ciudadanas, las cuales, en todo caso, estarán sujetas a la temporalidad de la campaña electoral.

En consecuencia, señala, al constituir el financiamiento a las campañas electorales, así como su fiscalización, parte del ejercicio de la función electoral, y siendo que las porciones normativas impugnadas establecen como aplicables a las candidaturas ciudadanas las reglas propias a los partidos políticos, se incurre en violación a los principios rectores de la función electoral, incurriendo en contradicción con respecto a la base constitucional establecida en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros elementos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sostiene que las candidaturas ciudadanas, por su propia y especial naturaleza, no pueden ser subsumidas a las reglas pre-existentes aplicables a los partidos políticos, como es el caso de los límites al financiamiento en temas como las precampañas o de aportaciones de carácter anual, límites que si bien constituirán referentes fundamentales, de conformidad con el principio de equidad, no pueden ser aplicados de manera directa a las denominadas candidaturas ciudadanas.

Ahora bien, a efecto de dar contestación al concepto de invalidez, es necesario aludir al texto de los artículos constitucionales que se estiman infringidos que, en lo conducente, disponen:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como

a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"…

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

Del primero de los preceptos antes transcritos se desprende que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental, de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, esto es, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando

el ciudadano que solicite el registro cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. Asimismo, se desprende que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, a fin de incorporar en él la figura de las candidaturas independientes.

En este sentido, para entender cabalmente el alcance y finalidad de la reforma señalada, conviene aludir al proceso legislativo del que emanó, en particular, los dictámenes emitidos por las Cámaras de Origen y Revisora que, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación:

Proceso legislativo:

"Dictamen/Origen

"Senadores
"Dictamen
"México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011
"Gaceta No. 255

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de reforma del Estado y de estudios legislativos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política

"I. Antecedentes

"…

"II. Contenido de la iniciativas

"…

"III. Contenido general

"Como se ha indicado antes, para la formulación del presente dictamen sirvieron de base las diversas iniciativas presentadas por el titular del

Poder Ejecutivo de la Unión, por los grupos parlamentarios representados en el Senado y por senadores en forma individual. En ellas, se observa coincidencia en el planteamiento de temas, aunque también se observan discrepancias en las reformas concretas que se presentan para los respectivos artículos constitucionales.

"Estas Comisiones Unidas quieren destacar que, analizadas las iniciativas referidas, es posible encontrar un hilo conductor que cruza los distintos planteamientos de solución. En efecto, los autores de las iniciativas coinciden en la necesidad de reformas de naturaleza política que atiendan situaciones que están presentes desde hace lustros, así como nuevas problemáticas que han surgido a partir de la alternancia en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión (2000).

"...

"Se trata de avanzar en un conjunto de reformas que de manera integral y armónica permitan fortalecer la gobernabilidad democrática y mejorar el desempeño institucional, así como definir soluciones que eviten que en el caso de discrepancia entre los Poderes del Estado, se generen situaciones de parálisis o incertidumbre que terminarían afectando la marcha de la economía en su conjunto y, por tanto, causando perjuicios a la sociedad.

"La participación ciudadana está en el centro de las propuestas que ahora se someten a consideración de los senadores. Para la formulación de las propuestas de reforma contenidas en el proyecto de decreto, los grupos de trabajo analizaron las contenidas en las iniciativas, las que en diferentes foros han expresado organizaciones de la sociedad civil, especialistas e interesados en el tema y, a través del derecho comparado, las normas constitucionales y experiencias que en otras naciones democráticas se han vivido en estas mismas materias.

"Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

"No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

"Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.

"Las candidaturas independientes, no partidistas, han sido implantadas en muchas naciones democráticas, México ha sido hasta ahora una de las excepciones, aunque el tema ha sido ampliamente abordado desde los más diversos enfoques y con diferentes objetivos. El que estas Comisiones Unidas recuperan y hacen suyo es el que postula que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

"...

"IV. Consideraciones

"...

"Ahora, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscribimos el presente dictamen, pasamos a exponer las motivaciones de cada una de sus partes; lo hacemos por grandes temas.

"...

"Candidaturas independientes

"Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas Comisiones Unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

"Es bien sabido y ha sido documentado con suficiencia por muy diversos autores, que desde finales de los años 40 del siglo pasado, el sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular. La reforma política de 1977-1978 amplió el espectro de opciones partidistas, al otorgar registro legal a varias opciones que habían sido privadas, por circunstancias diversas, del derecho a participar en procesos electorales (los Partidos Comunista Mexicano; Demócrata Mexicano y Socialista de los Trabajadores). Posteriormente, otras organizaciones solicitaron y obtuvieron registro como partido político nacional, mientras que a nivel local se crearon partido de ese ámbito.

"Sin embargo, pese a que las normas legales buscaron favorecer la creación y registro de nuevas opciones partidistas, con una definida orientación a favor de un sistema pluripartidista, la mayoría de las que obtuvieron registro no lograron consolidar su presencia entre la ciudadanía y terminaron por perder el registro legal. En el ámbito local se ha registrado un fenómeno semejante; hoy en día son pocos los partidos locales que han logrado mantener presencia y registro local por más de dos elecciones consecutivas.

"De 1977 a 2006, la ley mantuvo abierta la posibilidad de registro legal de nuevos partidos políticos cada tres años, iniciando el procedimiento en enero del año siguiente al de la elección federal inmediata anterior. En una primera etapa la fórmula del registro condicionado al resultado de las elecciones fue la más utilizada por las organizaciones solicitantes; esa fórmula fue eliminada en 1986 y luego, en 1991, se reintrodujo en la ley, hasta que en 1996 fue abro-

gada, subsistiendo solamente la figura del llamado 'registro definitivo', que se funda en la comprobación de requisitos cuantitativos.

"Ante la evidencia de que el registro de nuevos partidos políticos nacionales cada tres años no había dejado un saldo positivo para el sistema en su conjunto, el Congreso de la Unión resolvió, en 2007, que el procedimiento para registro de nuevos partidos tuviese lugar cada seis años, y que ello ocurriese después del año de la elección presidencial.

"Por efecto del marco legal, por la evolución del sistema de partidos y de las preferencias ciudadanas, en los hechos se ha venido configurando un modelo de competencia de corte tripartidista, situación que teniendo ventajas indudables –como la de evitar la fragmentación excesiva de los órganos colegiados de la representación nacional, o de los Ayuntamientos municipales– ha conducido también a una limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

"Lo anterior se acompaña de un evidente deterioro de la valoración social de los partidos políticos; aunque las causas de esa situación son múltiples, cabe reconocer que entre ellas se encuentra el alejamiento de los partidos de la sociedad, que los percibe como organizaciones cerradas, sujetas al control de sus grupos dirigentes que deciden sus asuntos sin consulta a la ciudadanía. Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

"Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos 'independientes', es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular

en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

"Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

"No escapa a quienes integramos las Comisiones Unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

"Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

"La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean

caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

"Por lo anterior, estas Comisiones Unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

"Como señalamos antes, de aprobar el Órgano Reformador de la Constitución esta propuesta será necesario realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales. Tales adecuaciones deberán ser materia de una reforma electoral a realizar tan pronto concluya el proceso de reforma constitucional que implican el presente dictamen y el proyecto de decreto que contiene. Lo ideal sería que la reforma quedase completada en tiempo y forma para ser aplicada en las elecciones federales de 2012, pero no escapa a nuestra comprensión lo limitado del tiempo disponible para ello, en función de la norma del artículo 105 de la propia Carta Magna, que hace obligatoria la entrada de vigor de reformas electorales fundamentales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a ser aplicadas.

"En todo caso, quienes integramos las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las 'candidaturas independientes'.

"Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

"Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

"Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

"La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas. En la ley en la materia, deberán establecerse los mecanismos de acceso a la justicia electoral por parte de los candidatos independientes.

"Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas Comisiones Unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado Mexicano.

"Todo cambio tiene aparejados nuevos retos, dilemas por resolver y resistencias por vencer; este que ahora proponemos emprender es de aquellos que marcan nuevas rutas y reclaman nuevos puertos de llegada. De lo que no tenemos duda es que las candidaturas independientes serán un acicate para que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

"En la idea y visión de estas Comisiones Unidas, las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable. …"

Proceso legislativo:

"Dictamen/Revisora
"México, D.F. martes 25 de octubre de 2011

"...

"De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, sobre la minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política

"...

"III. Consideraciones de esta comisión

"Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, después de hacer un análisis exhaustivo a la miscelánea constitucional contenida en la minuta del Senado de la República; de la opinión de la Comisión de Participación Ciudadana; y aportaciones surgidas en el seno del foro denominado; 'La Reforma Política, Cambio Estructural de la Vida Social en México', llevado a cabo en las Ciudades de: México, Distrito Federal; Mérida, Yucatán; Durango, Durango; y Guadalajara, Jalisco; así como de las aportaciones de los Congresos Locales detallados en el capítulo de antecedentes, han considerado emitir dictamen en sentido positivo con modificaciones sustanciales que dan coherencia al contenido de la minuta y la robustecen.

"La minuta materia de este dictamen, aborda once temas:

"...

"b) Candidaturas independientes, modificación a los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV inciso E).

"En la Constitución, reside la garantía a la soberanía popular, como poder del pueblo para autodeterminarse y expresar en todo momento su incontrovertible voluntad, proteger tal derecho supone regularlo o normarlo con el objeto de que la voluntad popular no sea suplantada, ésta es la filosofía con la que las Comisiones Unidas adoptan la figura de las candidaturas independientes.

"México vive hoy su propia transición democrática, podríamos afirmar que inició con un proceso de liberalización política a partir de la década de los 70, que luego transformó en una verdadera democratización al final del siguiente decenio y durante los 90'.

"La democracia es un anhelo de las sociedades civilizadas, por ello, no basta transitar hacia ella sino hay que consolidarla y conservarla; en este sentido, resulta prudente hacer mención a la definición de Norberto Bobbio: 'La democracia es una forma de gobierno en que existe el derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy elevado de ciudadanos; en la que además existen reglas procesales que permiten tal participación y la toma de decisiones (como la regla de la mayoría), y, por último, en la que existen las condiciones para que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir se planteen alternativas reales y estén efectivamente en posibilidad de seleccionar entre una u otra'.

"En este contexto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación tienen la ineludible convicción de que a través de esta reforma constitucional se consolidará un gran pacto dentro del proceso de transición democrática, sin pretender despojar a la Constitución de su carácter esencialmente normativo.

"Por supuesto que este pacto tiene la imperiosa necesidad de generar consensos amplios en torno al nuevo orden político, pues sin ellos, el proceso de transición no habrá de sobrevivir ni funcionar.

"En suma, la reforma constitucional propuesta en torno a las candidaturas independientes, debe ser vista como parte de una estrategia, no sólo para la instauración de la democracia participativa, sino también, de su consolidación y estabilidad que requiere la adhesión consciente de los actores políticos más significativos y de los más amplios sectores de la sociedad al nuevo orden político constitucional.

"En el ámbito internacional, los derechos políticos son considerados por su relevancia derechos humanos y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo sobre derechos políticos, que a la letra dice:

"'Artículo 23. Derechos políticos

"'1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"'a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"'b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"'c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"'2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal'.

"En lo particular, estas comisiones advierten del texto antes transcrito, que el ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, esta reforma observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

"Es evidente, que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno, constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, es por ello, que por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales se hace necesaria la reforma constitucional en estudio. ..."

Como se desprende de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, en cuanto hace a las candidaturas independientes, consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental a la Carta Magna, por considerarse, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir, a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **para que sobre esa base el legislador ordinario**

establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

Asimismo, se enfatizó en los citados dictámenes que:

• Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, pero que "por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto".

• Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.

• Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad; de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

• La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, **con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con los existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas**; de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se intro-

duzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

• Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa **para la existencia y regulación en la ley secundaria de las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales**.

• La reforma conlleva la necesidad de realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales.

• Para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes", deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:

• Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

• Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos, deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

• Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

• La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial, en lo relativo a la transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas.

• En el ámbito internacional, los derechos políticos son considerados por su relevancia derechos humanos, y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo sobre derechos políticos.

• El ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, esta reforma observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

• Es evidente que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno, constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, es por ello que, por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales, se hace necesaria la reforma constitucional en estudio.

En resumen, la reforma confirma la circunstancia de que los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, cuyas características en nuestro sistema electoral se irán delineando a nivel federal y local a partir de la reforma constitucional, sin desconocer que la piedra angular del sistema lo siguen siendo los partidos políticos, cuya regulación, en lo conducente, servirá de parámetro para ello.

Por lo que hace al artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, éste establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus **precampañas** y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el

incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias (lo que puede denominarse principio de transparencia).

Finalmente, en el inciso b), se dispone, en esencia, que las autoridades electorales deberán regir su actuación, en el ejercicio de la función electoral, por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Los incisos constitucionales anteriores son producto de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y no fueron modificados con motivo de la reforma de agosto de dos mil doce, lo que resulta relevante para el caso a estudio, pues es claro que, a partir de esta última reforma, el sentido y alcance que debe atribuirse al texto del referido inciso h) es distinto al que tenía antes de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, de manera que no puede establecerse de forma tal que se contradigan los postulados y principios que se desprenden del texto reformado del artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal, sino que deben ser armónicos.

En este sentido, no pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de lo planteado por los accionantes, existe una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e)[10] y el texto reformado del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues mientras que el primero de ellos, conforme a su sentido originario, establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Norma Fundamental,[11]

---

[10] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución."

[11] "Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.
"…
"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

el segundo incorpora, en términos generales, como derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal[12] que, al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, por lo que, al interpretarlos, debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez, al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que, de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados, al regirse

---

"...
"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.
"...
"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. ..."

[12] "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (Tesis aislada P. XII/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25)

por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones, sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Conforme a lo anterior, dado que la reforma al artículo 35, fracción II, se realizó con posterioridad a la incorporación del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 al Texto Constitucional y de los dictámenes en que se sustentó se advierte la intención de que los ciudadanos tengan derecho a solicitar, con independencia de los partidos políticos, el registro como candidatos a puestos de elección popular, tanto a nivel federal como estatal, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes; el contenido del citado inciso e) debe armonizarse con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Ley Fundamental y entenderse, de acuerdo a su nuevo contexto normativo, en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.

Esto es, que lo establecido en el referido inciso e) debe interpretarse como una regla general, en la inteligencia de que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal constituye una excepción más a dicha regla; de manera que, salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Norma Fundamental, relativo al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a elegir representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios con población indígena, y el caso a estudio, relativo a las referidas candidaturas independientes, debe entenderse que los partidos políticos deben tener reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles hasta este párrafo.

Como consecuencia de lo anterior, dado que con motivo de la reforma a la Constitución Federal, de nueve de agosto de dos mil doce, existe en ésta una base normativa expresa para que el legislador ordinario, federal y local, regule las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, este Tribunal Pleno abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, que se transcribe a continuación:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.—El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales."[13]

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles

Señalado lo anterior, es de precisar el contenido del tercer párrafo de la base II del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango que se impugna, el cual es del tenor literal siguiente:

[13] Tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1353.

"**Artículo 25.** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.—La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

desde este párrafo hasta antes del inicio del considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

"...

"II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

"...

"**La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones**."

Del texto anterior se desprende que en la norma impugnada se contiene un mandato de la Constitución Local para que en la ley el legislador ordinario:

a) Fije los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales** de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas;

b) Establezca el **monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes** de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas, previendo, al efecto, la condición de que la suma total de dicho monto no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento (10%) del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador;

c) Ordene los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las candidaturas ciudadanas; y,

d) Disponga las **sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Como se advierte, en primer lugar, la norma impugnada cumple con el mandato constitucional establecido en inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, al disponer que las leyes en el Estado de Durango establecerán los límites de las erogaciones, entre otros casos, en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como fijar los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, recogiendo, al efecto, el parámetro previsto en la Constitución Federal, al precisar que dicho monto no podrá exceder anualmente, para cada partido político, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador, además de disponer que las leyes ordenarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones anteriores, todo lo cual ya se encontraba establecido en la propia base II, párrafo tercero, del artículo 25 de la Constitución local, vigente con anterioridad a la reforma de agosto de dos mil doce, que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, la norma impugnada fue adicionada para disponer, en lo que interesa, que la ley fijará los **límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las **candidaturas ciudadanas**, y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas, previendo, al efecto, la condición de que la suma total de dicho monto no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento (10%) del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador.

Contrariamente a lo aducido por el partido promovente, las previsiones que anteceden no son violatorias de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, que se tilda como violado, pues de él no se desprende, como afirma, que únicamente a los partidos políticos y no así a las candidaturas ciudadanas les serán aplicables los límites a las erogaciones que se realicen en las precampañas y los montos máximos anuales que se fijan para sus simpatizantes.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque dicho inciso, al haber sido establecido en la Constitución Federal con anterioridad a la incorporación en ella de la figura de las candidaturas independientes, naturalmente no emplea en su redacción algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese el principio alegado por el partido promovente, siendo además inadmisible darle semejante interpretación, si se considera lo establecido actualmente por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el que se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos, dejándose al legislador determinar los requisitos, condiciones y términos que deberán cumplir para ello, lo que comprende, como se desprende del proceso legislativo antes reseñado, emitir también las normas que habrán de regir las particularidades de esta nueva figura constitucional, atendiendo a los principios básicos previstos en la Constitución Federal.

Así, el Órgano Reformador local cuenta con libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, los límites de financiamiento y de los gastos que realicen las candidaturas ciudadanas, su fiscalización y transparencia, así como los procedimientos y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones que les correspondan, lo que no sólo no riñe con el precepto que se tilda como violado, el cual exige que, respecto de los partidos políticos, las Constituciones y leyes de los Estados garanticen tal regulación, sino que recoge sus postulados, por así demandarlo las actuales circunstancias, en las que los comicios federales y locales deben concebirse como una contienda en la que habrán de participar posibles candidatos ciudadanos, en condiciones de equidad con los candidatos que registren los partidos políticos.

Asimismo, el argumento en el sentido de que la porción normativa de la norma impugnada, relativa a que la ley fijará los límites a las *erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos* es aplicable tanto a los partidos políticos como a las candidaturas ciudadanas, es inatendible, pues como lo reconoce el partido accionante, es evidente que ello no puede entenderse así.

En efecto, la expresión "procesos **internos** de selección de candidatos" que emplea la norma es suficientemente clara y excluye, por sí misma, la hipótesis sugerida por el accionante, ya que un candidato ciudadano no puede ubicarse en ella, pues, lógicamente, no es dable suponer que para solicitar el registro como candidato ante la autoridad electoral un ciudadano mexicano se pueda sujetar previamente a un "proceso interno de selección", ya que se trata del ejercicio de un derecho fundamental propio de un solo individuo, y de ahí lo inatendible del argumento.

Lo cierto es que, contrariamente a lo aducido, la porción normativa señalada sólo puede ser interpretada en el sentido de que, efectivamente, la regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos únicamente es aplicable a los partidos políticos y no así a las candidaturas ciudadanas, como lo corrobora lo dispuesto en el último párrafo de la base I del propio artículo 25 de la Constitución Local que, al referirse a las precampañas, únicamente menciona a los partidos políticos y no así a las candidaturas independientes, a que se refiere la base II del mismo precepto.

Desde luego, lo anterior no significa que el legislador ordinario se encuentre impedido para establecer en la ley los límites conducentes a las erogaciones de las candidaturas ciudadanas, ya sea que éstas se realicen con antelación a la campaña electoral o durante ella, pues no existe fundamento constitucional o legal alguno del que se desprenda una prohibición o restricción para ello.

Cabe decir también que la circunstancia señalada tampoco excluye la posibilidad de que el legislador establezca las reglas necesarias y conducentes para que las candidaturas independientes, en su caso, puedan surgir también de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, cuestión ésta que corresponderá determinar al legislador, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país, en el marco de nuestro sistema político-electoral, que a nivel legal aún se encuentra construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, y que por virtud de la reforma constitucional habrá de ajustarse, tanto a nivel federal como local, a la nueva concepción.

En otro aspecto, es infundado también el argumento en el sentido de que el monto máximo anual que se fija en la porción normativa impugnada que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos y de las

candidaturas ciudadanas únicamente es aplicable a los primeros, pues, como se dijo, ello no se desprende del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

En ese sentido, no existe fundamento constitucional o legal para afirmar que el monto máximo de carácter anual a que se refiere la norma impugnada sólo es aplicable a los partidos políticos y no puede serlo a las candidaturas ciudadanas, pues la Constitución Federal no prohíbe que los simpatizantes de las candidaturas ciudadanas les hagan aportaciones y éstas sean recibidas antes del periodo en que se verifica la campaña electoral, esto es, que no exige que sólo durante ese periodo pueden recibirlas y erogar los recursos correspondientes, quedando al legislador ordinario el establecer si quienes aspiran a registrarse como candidatos independientes pueden o no recibir esa clase de aportaciones antes de obtener su registro e iniciar la campaña electoral, sin que pueda estimarse que los límites o montos máximos aplicables a los partidos políticos, establecidos en las Constituciones Federal y Locales no puedan ser los mismos que los impuestos a los topes de los candidatos ciudadanos respecto al financiamiento de sus simpatizantes, pues, como se dijo, existe amplia libertad de configuración legislativa, y los parámetros así establecidos son acordes con la Constitución y razonables, atendiendo a la necesidad de mantener la equidad en la contienda comicial.

En este sentido, la Constitución Federal no establece que las aportaciones de los simpatizantes de las candidaturas ciudadanas únicamente puedan realizarse durante la campaña electoral, pues esa es una cuestión que atañe al legislador ordinario, según se ha establecido con antelación, sin que exista una razón que justifique que, necesariamente, las candidaturas independientes deban recibir tales aportaciones precisamente durante la campaña electoral y no antes, incluso, de que el ciudadano solicite y obtenga su registro como candidato independiente; de manera que si se le impone un monto máximo de carácter anual, ello no choca con el citado dispositivo constitucional.

Cabe precisar que, a juicio de este Tribunal Pleno, es razonable el monto máximo que establece la norma impugnada, tanto para candidatos ciudadanos como para partidos políticos, de las aportaciones de los simpatizantes, el cual no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, del diez por ciento (10%) del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador; debido a que, en principio, –como se dijo– al establecerse un tope de aportaciones de simpatizantes igual para partidos políticos y candidatos ciudadanos, se tiende a generar condiciones de equidad en la contienda.

Asimismo, en el caso de las candidaturas ciudadanas, –aspecto que cuestiona el promovente– debe tomarse en cuenta la diferencia que existe entre candidaturas ciudadanas y partidos políticos, pues mientras los últimos, como lo establece la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal,[14] son entidades de interés público que tienen como participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que por su propia naturaleza jurídica postulan a un gran número de candidatos para diversos cargos de elección popular en la entidad; los primeros, es decir, los candidatos ciudadanos, contienden por un solo cargo de elección directa; por tanto, es evidente que el que se haya establecido para las candidaturas independientes el mismo monto máximo de aportaciones de simpatizantes del 10% del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador que se establece para los partidos políticos, resulta razonable, dado que persigue un fin constitucionalmente válido, con independencia de que, al emitirse la legislación que reglamente las previsiones de la Constitución Local en el tema de candidaturas ciudadanas, se establezca lo relativo al financiamiento público y los mecanismos para ello, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, lo cual deja abierta la posibilidad de que, una vez integrado el sistema normativo estatal, pueda –en su caso– ser valorado en su conjunto.

A mayor abundamiento, atendiendo al objeto de la reforma constitucional federal, es claro que los candidatos independientes deben tener límites tanto a las aportaciones que reciben de sus simpatizantes como de las erogaciones

[14] "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

que realicen, así como que deben estar sujetos al principio de transparencia y a las sanciones respectivas, como se desprende del proceso legislativo antes referido, lo cual no es contrario a la Constitución Federal, como se ha señalado.

Si del inciso h) no se desprende prohibición o restricción alguna para que las entidades federativas adopten para las candidaturas ciudadanas las mismas directrices fijadas por la Constitución Federal, en lo tocante a los partidos políticos, el mismo debe interpretarse en el nuevo contexto normativo en que se encuentra inmerso, esto es, de manera armónica con lo establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional –como se estableció con antelación– y aquéllas cuentan con libertad de configuración legislativa, es claro que no se actualiza violación alguna a este precepto constitucional.

Finalmente, dado que las violaciones a los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal se hicieron derivar de la transgresión al inciso h) del último precepto constitucional citado, al resultar infundada esta última, devienen también infundadas.

Por lo expuesto, al resultar infundados los argumentos planteados por el partido accionante en el primer concepto de invalidez y no existiendo queja deficiente que suplir, lo procedente es reconocer la validez del tercer párrafo de la base II del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango.

OCTAVO.—**Constitucionalidad del artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango**, en cuanto establece que la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 25, base III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

En sus conceptos de invalidez, el promovente aduce que dicho precepto no guarda conformidad con lo dispuesto en las bases A y B de la fracción III del artículo 41, así como del artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, pues conforme a éstos el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión se realiza a través de los tiempos del Estado, por lo que se encuentra expresamente establecido que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a

influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Que no obstante que en la porción normativa, cuya invalidez se solicita, refiera en su última parte que se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes secundarias, tal porción no resulta conforme con el principio de certeza, al resultar contradictoria no sólo con las bases de la Constitución Federal, sino, además, al existir antinomia entre las mismas normas impugnadas; de ahí que proceda su expulsión del sistema jurídico electoral.

Asimismo, aduce que también resulta contrario a las bases constitucionales que se permita a las candidaturas ciudadanas contratar y adquirir tiempos de radio y televisión, dado que la disposición establecida en la Constitución Federal, que también prohíbe la contratación o adquisición de tiempo de radio y televisión a cualquier persona física o moral, estableciendo como única vía de acceso a dichos medios de comunicación a través de los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de analizar el anterior argumento de invalidez, es necesario reproducir el contenido de los artículos 41, base III y B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del siguiente tenor:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

"...

"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho

minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

"b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

"c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

"d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

"f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

"g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

"Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

"Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

"a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

"b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

"Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. …"

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: …

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución."

Como se ve, el diseño constitucional confiere a los partidos políticos el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, erigiendo al Instituto Federal Electoral como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado tanto a sus propios fines como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a la propia Constitución y a lo que establezcan las leyes. Bajo este carácter de autoridad única en la materia (radio y televisión), el propio Texto Fundamental confiere a la citada autoridad administrativa electoral la facultad de sancionar las infracciones que se susciten sobre ese particular.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 100/2008, de rubro y contenido siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.—La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación."

Asimismo, la Norma Fundamental prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, tratándose de procesos electorales que tengan verificativo en las entidades federativas, garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Es importante precisar que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2008 y 113/2008 realizó la interpretación de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), así como de las disposiciones transitorias relativas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, vigentes a partir de la reforma constitucional publicada

en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que, a la fecha, no han sido reformados, en los siguientes términos:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado, pero un año después se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los Municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

En orden a disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales; de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local, y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas, y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a terceros contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular, e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero; y,

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el renovado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases –identificadas con los números romanos I al VI– las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país y, particularmente, en la base III, a lo largo de sus cuatro apartados (A al D) fijó las normas aplicables para el uso por los partidos de los medios de comunicación social.

En síntesis, la temática de dicha disposición constitucional quedó distribuida entre las siguientes bases de la siguiente manera:

Base I. Partidos políticos.

• Concepto.

• Finalidad.

• Integrantes.

• Prohibiciones para su integración.

• Requisitos para la intervención de las autoridades electorales en asuntos internos.

Base II. Recursos de los partidos.

• Principio de equidad.

• Financiamiento público y privado.

• Sostenimiento de actividades ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas.

• Fórmulas para la distribución del financiamiento público.

• Límites a las erogaciones para los procesos internos de selección.

• Aportaciones de simpatizantes.

• Control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos.

• Procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.

Base III. Acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

Apartado A. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales:

a) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de 48 minutos diarios de transmisión en radio y televisión desde las precampañas hasta el día de la jornada electoral;

b) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos –en su conjunto– disfruten de 1 minuto de propaganda de precampaña por cada hora de transmisión;

c) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos disfruten, al menos, del 85% de los 48 minutos de transmisión asignados al Instituto Federal Electoral;

d) Horario de programación en materia electoral comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;

e) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales entre los partidos políticos, y el restante 70%, de acuerdo a su fuerza electoral;

f) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales aun a los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión; y,

g) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de hasta el 12% de los tiempos oficiales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a efecto de distribuir el 50% de esos tiempos entre los partidos políticos nacionales.

Prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:

• A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

• A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

• A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

Apartado B. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en las entidades federativas, destinados a fines electorales:

a) Tiempos oficiales disponibles en los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal; y,

b) Tiempos oficiales disponibles para los procesos electorales locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal.

Discrecionalidad del Instituto Federal Electoral para cubrir tiempos oficiales faltantes tanto en elecciones federales como locales.

Apartado C. Prohibición de la propaganda negativa.

a) Abstención de expresiones denigrantes o calumniosas; y,

b) Suspensión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, salvo la relacionada con salud, protección civil y la de las propias autoridades electorales.

Apartado D. Sanciones.

• A cargo del Instituto Federal Electoral.

• Impuestas mediante procedimientos expeditos; y,

• Podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones.

Base IV. Plazos.

• Para la selección y postulación de candidatos.

• Para la duración de las elecciones federales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo (90 días);

• Para las elecciones solamente de diputados federales (60 días);

• Para las precampañas (máximo de 2/3 partes de los plazo anteriores); y,

• Sanciones.

Base V. Naturaleza y estructura del Instituto Federal Electoral.

Base VI. Sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ahora, en lo que al caso interesa, el artículo 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en síntesis, lo siguiente:

Apartado A. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para fines electorales, por lo que, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, quedarán a disposición de dicho instituto **48** minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales serán distribuidos en **2** y hasta **3** minutos, por cada hora de emisión de la señal, en el horario comprendido entre las **6:00** y las **24:00** horas.

• Durante sus precampañas, los partidos políticos nacionales dispondrán en conjunto de **1** minuto por cada hora de transmisión de la señal de cada estación de radio y canal de televisión y, durante las campañas, deberá destinarse, al menos, el **85%** de aquellos **48** minutos disponibles diariamente en estaciones y canales.

• El **30%** de esos **48** minutos se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria y el **70%** en proporción a los resultados de la anterior elección de diputados federales.

• En cualquier caso, a cada partido político nacional se asignará la parte correspondiente al **30%** mencionado, aunque no tenga representación

en el Congreso de la Unión, es decir, aunque no hubiera alcanzado a colocar a alguno de sus candidatos a diputados en la elección previa.

• Fuera de las precampañas y campañas electorales, el Instituto Federal Electoral dispondrá hasta del **12%** del tiempo total que al Estado corresponda en radio y televisión, tiempo del cual el instituto distribuirá un **50%** entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; la cantidad restante la utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

• Este otro tiempo extra se destinará por cada partido político nacional a un programa mensual de **5** minutos y, el restante, en mensajes con duración de **20** segundos cada uno, cuyas transmisiones se harán también entre las **6:00** y las **24:00** horas. En situaciones especiales, el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

• Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda, en los mismos medios, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

• Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

• Las dos prohibiciones anteriores deberán ser cumplidas por los Estados y el Distrito Federal.

Apartado B. Para los fines electorales locales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en el territorio de la entidad de que se trate, de acuerdo con los criterios señalados anteriormente y a lo que determine la legislación aplicable.

• Cuando las jornadas comiciales estatales sean coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible para las elecciones federales, de manera que no se duplicará la distribución de los espacios en las transmisiones en radio y televisión entre los partidos políticos, sino que en una sola dotación quedarán

comprendidos, para cada uno, los tiempos oficiales requeridos para la contienda de candidatos en cargos de representación nacional y estrictamente local.

• Cuando las jornadas comiciales estatales no sean coincidentes con la federal, de todas formas la asignación de tiempos se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base III del artículo 41 constitucional.

• La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y lo que determine la legislación aplicable.

• Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren los apartados A y B de la base III de artículo 41 constitucional fuese insuficiente, para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la misma reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, estableció de manera concisa que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarían que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la propia Constitución, regla normativa esta última enmarcada dentro del postulado rector del sistema federal, instituido en el primer párrafo del mismo precepto constitucional, el cual establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto significa que para la difusión de propaganda política en dichos medios de comunicación con fines electorales, las Legislaturas Estatales quedaron obligadas a adecuar su legislación al nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, instituido en la señalada base III, **conforme a la cual, las transmisiones de tiempos oficiales con cobertura local también debían ser administrados exclusivamente por el Instituto Federal Electoral, tanto durante las precampañas como de las campañas electorales, cuya jornada comicial fuera o no coincidente la programada para las elecciones federales, de forma tal que con la remisión**

que a dicha base hizo el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales tienen prohibido emitir leyes que otorguen a los concesionarios o permisionarios de la radio o televisión, cualquiera que fuera su modalidad, autorización alguna para proporcionar espacios diversos a los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral.

Una vez establecido el marco constitucional que regula el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social propiedad del Estado (radio y televisión), es dable determinar si la disposición impugnada resulta contraria o no a lo establecido en nuestra Norma Fundamental, para lo cual es necesario precisar su contenido:

"Artículo 25. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

"La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

"...

"**III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias**.

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia; ..."

En principio, se advierte que el partido accionante impugna el primer párrafo de la base III impugnada, en cuanto establece que en relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que son **infundados** los argumentos que esgrimió el promovente, pues si bien, como se precisó, la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Federal prohíbe a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; a toda persona, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y a toda persona, para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero; lo cierto es que el precepto impugnado no autoriza a dicha contratación o adquisición, pues sólo señala que en ese tema se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes secundarias.

Esto es, en ese tema remite expresamente a lo que establece la Norma Fundamental, es decir, que remite a las prohibiciones respecto de tal adquisición o contratación, tal y como se dispone en la Carta Magna.

Del precepto impugnado se desprende que, contrario a lo que sostiene el promovente, el Constituyente Permanente local, lejos de permitir la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, lo que pretende es simplemente remitir en el tema a lo que establece la Constitución Federal, por lo que resulta acorde a la Constitución que dicho artículo envíe a la Ley Fundamental, pues en el Ordenamiento Supremo se regula el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y se establecen las prohibiciones atinentes en esta materia, y porque el acceso a la radio y televisión constituye una materia, cuya regulación exclusiva corresponde al legislador federal, lo cual se refleja en los artículos 41, base III y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la lectura del precepto impugnado debe hacerse conforme a las normas constitucionales referidas y, en este sentido, es posible concluir que todo lo relacionado a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión está sujeto a las reglas, límites y prohibiciones previstas en la Constitución.

Por lo anterior, no resultan aplicables las tesis de jurisprudencia P./J. 100/2008, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO

Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES." y P./J. 99/2008, de rubro: "PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUÉLLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.", en las que se apoya la argumentación del concepto que se analiza, pues se refieren a supuestos jurídicos diferentes.

Por lo anterior, al resultar infundado el concepto de invalidez respectivo, procede reconocer la validez del artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Durango.

NOVENO.—**Constitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 313, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango**, en cuanto establece que la regulación de las candidaturas ciudadanas serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis. Así como la omisión parcial legislativa de regular las candidaturas ciudadanas en la Ley Electoral del citado Estado.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las consideraciones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a la declaración de validez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 313 que contiene adiciones y reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2012.

El partido promovente aduce que la disposición transitoria, cuya invalidez reclama, no guarda conformidad con las bases establecidas en los artículos 35, fracción II, 40, 41, primer párrafo, 133 y tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, pues no obstante que en el Decreto 313, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, incluye y establece bases relativas a las denominadas candidaturas ciudadanas, conforme a lo dispuesto por el transitorio tercero del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, mediante el transitorio segundo del Decreto 313, hace nugatorio el derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer el ejercicio de las denominadas candidaturas ciudadanas hasta el año de dos mil dieciséis, no obstante que en el año de dos mil trece se celebraran elecciones ordinarias en el Estado de Durango para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Asimismo, que se omite emitir la regulación de la denominadas candidaturas ciudadanas en la Ley Electoral del Estado de Durango, por lo que se incurre en una omisión parcial legislativa contraria a las bases constitucionales que cita como violadas, en la misma dirección y sentido del artículo transitorio segundo del Decreto 313, de impedir y posponer hasta el año de dos mil dieciséis el ejercicio del derecho de registro de candidaturas ciudadanas a los cargos de elección popular. Por lo que considera que la norma general que impugna y la omisión parcial legislativa que denuncia son violatorias del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la citada Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, en el que se estableció un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen las adecuaciones necesarias a su legislación derivadas del citado decreto que estableció, entre otros tópicos, el derecho de registro de las denominadas candidaturas ciudadanas a los cargos de elección popular, derecho vigente desde el nueve de agosto de dos mil doce, cuyo ejercicio no puede ser pospuesto en los términos del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución del Estado de Durango.

Que no obstante que en el Decreto 313, a pesar de que reconoce que en la ley secundaria debe resolver los extremos que resulten de las candidaturas ciudadanas, para dictaminar las reglas exactas para su participación en el proceso electoral, por una parte, pospone el ejercicio del derecho sin justificación alguna hasta el dos mil dieciséis y, por otra, omite establecer las anunciadas reglas en la legislación secundaria. De lo que se colige que la Legislatura y el gobernador del Estado de Durango atienden de manera parcial, en perjuicio de la vigencia y el ejercicio del derecho de registro de candidaturas ciudadanas, lo mandatado por la Constitución Federal, dado que en la adición de reforma que realiza en el artículo 17, fracción III, (Decreto 313) de la Constitución del Estado de Durango, incluye como prerrogativa del ciudadano el derecho de solicitar el registro de candidatos ante autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia, y en el artículo 25 continúa señalando que, tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la ley de la materia, procedimiento que no se ha establecido, dejando inciertas las reglas con las cuales se podrá participar como candidato ciudadano, lo que, dice, se traduce en una omisión legislativa parcial.

Que, con lo anterior, existe falta de certeza, objetividad y legalidad, que debe existir en la participación de una contienda electoral, tal como se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Que también existe violación al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuyo principio quiere decir que el Poder Constituyente es distinto al Poder Constituido, que es el órgano que surge por mandato del Poder Constituyente, que en este caso es el Congreso del Estado de Durango, quienes han recibido una investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución Federal, que está por encima de la voluntad particular de los órganos.

En principio, cabe aclarar que, no obstante que el partido promovente señala que se vulneran los artículos 40, 41, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, lo cierto es que de la lectura íntegra de su concepto de invalidez se advierte que sus argumentos van dirigidos, en realidad, a la transgresión de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por lo que el estudio se centrará en dichos preceptos, máxime que no se advierte de qué manera podrían vulnerarse los restantes artículos, por lo que no hay lugar a suplir la deficiencia de la queja.

Como se dijo, al estudiarse la constitucionalidad del artículo 25, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Local, el nueve de agosto de dos mil doce se reformó la Constitución Federal, la cual tuvo, entre otros, el propósito de contemplar a las candidaturas independientes como una forma de que los ciudadanos no puedan acceder a los puestos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, destacando que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, esto es, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. Asimismo, se desprende que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Que del procedimiento legislativo correspondiente se desprende que el objeto de la reforma, en cuanto hace a las candidaturas independientes,

consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental a la Carta Magna, por considerarse, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir, a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos**.

Asimismo, que:

• La reforma conlleva la necesidad de realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales.

• Para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes" deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:

• Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

• Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

• Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su

caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

• La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial, en lo relativo a la transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas.

Ahora bien, en los artículos transitorios de dicha reforma constitucional se estableció:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo."

"**Artículo tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor**."

"Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

De lo que se advierte que si bien las reformas constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el diez de agosto de dos mil doce, lo cierto es que el Constituyente Permanente otorgó tanto al Congreso de la Unión como **a los Congresos de los Estados** y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas relativas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, esto es, tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas**.

Ahora bien, el partido promovente, esencialmente, aduce que existe una omisión legislativa calificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, pues si bien se realizan adecuaciones a la Constitución Local, lo cierto es que no se ha emitido la regulación pormenorizada en la Ley Electoral respectiva, lo cual obedece, en principio, o a lo que establece el artículo segundo transitorio del Decreto 313, el cual a la letra indica:

"Segundo. Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango **y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016**."

Del que se advierte que el Constituyente Permanente Local, si bien inició la adecuación a la que le obliga la Constitución Federal, al reformar diversos preceptos de la Constitución Local –en específico los artículos 17 y 25–, lo cierto es que señaló que dichas reformas serían aplicables hasta el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis.

De lo anterior, se advierte que no puede existir la omisión que acusa el partido promovente, pues como se advierte de manera diáfana del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Federal, publicado el nueve de agosto de dos mil doce, los Congresos de los Estados cuentan con un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas relativas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, esto es, tienen hasta **el diez de agosto de dos mil trece** para realizar las adecuaciones aludidas.

Por tanto, si bien el Constituyente Permanente Local inició la adecuación a la que le obliga la Constitución Federal, al reformar los artículos 17 y 25 de la Constitución Local, lo cierto es que aún se encuentra dentro del plazo otorgado a las Legislaturas Locales para adecuar la Ley Electoral del Estado. De ahí lo infundado del planteamiento del promovente.

Por otra parte, en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio impugnado, tampoco asiste la razón al promovente, pues al contar el Congreso del Estado todavía con el plazo otorgado en la reforma a la Constitución Federal de agosto pasado, para realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Electoral del Estado de Durango, es evidente que no pueden todavía cobrar aplicación las normas de la Constitución Local reformadas mediante el Decreto 313, sino que para que puedan ser aplicadas es necesario contar con el marco normativo que establezca de qué forma deberá realizarse el acceso de candidatos ciudadanos a puestos públicos, por lo que, ante la falta de reglamentación, es evidente que no podría aplicarse para el proceso electoral que iniciará el viernes siete de diciembre de dos mil doce,[15]

[15] Fojas 243 y 244 del expediente.

cuya jornada electoral se llevará a cabo en dos mil trece, pues de haberlo hecho así, entonces, sí se violentarían los principios de certeza y legalidad que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal deben regir en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

En consecuencia, el posponerse la aplicación de dichas normas constitucionales locales para el siguiente proceso electoral, esto es, en dos mil dieciséis, según el informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,[16] una vez concluido el inminente –cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece–, en el que se contará lógicamente con el marco legal necesario, contrario a lo que afirma el promovente, lejos de contravenir las normas constitucionales que señala violadas, es acorde con los principios de certeza y legalidad que, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, deben regir en el ejercicio de la función electoral.

Destacando que lo anterior se debe a que, en el caso, como se dijo, se encuentra todavía transcurriendo el plazo de un año otorgado por el Constituyente Permanente Local, aunado a que el proceso electoral inmediato ya es inminente, pues iniciará el siete de diciembre de dos mil doce.

Por todo lo anterior, en el caso, no existe violación a lo previsto en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, así como al citado artículo tercero transitorio, dado que no se hacen nugatorias las candidaturas independientes en la entidad, ni existe falta de certeza en la aplicación de la normatividad relativa, dado que precisamente se establece a partir de cuándo se aplicarán tales preceptos, ni de legalidad, pues justamente se pretende establecer el marco normativo, a efecto de poder aplicar adecuadamente las reformas constitucionales locales reformadas contando para ello con un plazo otorgado por el Constituyente Federal y, por último, al no haberse violado los aludidos preceptos constitucionales, tampoco se rompe con la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Norma Suprema.

DÉCIMO.—**Ausencia de límite a la sobrerrepresentación, violación al principio de representación proporcional.** El partido promovente señala

[16] Foja 542 del expediente.

la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, en tanto omite establecer la sexta base general del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, conforme a los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

El promovente aduce que se omite atender y acatar todas y cada una de las bases generales del principio de representación proporcional en la elección de los diputados del Congreso del Estado, pues en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango se establecen y recogen las bases generales del principio de representación proporcional, con excepción del relativo al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, lo que, además, de no ser conforme a las bases generales previstas en los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, también resulta contrario a la base constitucional prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, lo cual no es posible garantizar a cabalidad, cuando las autoridades a cargo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como las encargadas de calificar la constitucionalidad y legalidad de tal asignación, no cuentan con la base general del límite de sobrerrepresentación, como lo prevé la Constitución Federal.

Que dentro de la función electoral deben existir las reglas que se ajusten a la certeza, legalidad y objetividad pues, al no existir base porcentual para la distribución de curules atendiendo a la votación electoral, no existen reglas claras, lo que se traduce en una ilegalidad.

Que se está ante una omisión legislativa de carácter parcial, referida a una base general del principio de representación proporcional, sin la cual no puede existir apego a la Constitución Federal. Asimismo, que derivado del decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado el nueve de octubre de dos mil doce, se estableció un nuevo parámetro relacionado con la base general del principio de representación proporcional para los cuerpos legislativos de las entidades federativas, en el establecimiento del límite a la sobrerrepresentación, conforme al artículo 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En este punto, este Tribunal Pleno desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que la votación del proyecto, que proponía la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución del Estado de Durango, debido a que no establecen un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, fue de seis votos a favor de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia, a favor del proyecto, y de cinco votos de los Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza, en contra, procede desestimar la acción.

La anterior declaratoria de desestimación se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución previene que: "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.". El artículo 73 de este título señala: "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: "Las sentencias deberán contener: ... III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ... V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.". Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto.". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que, al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutivo de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.—Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango, en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los vicios atribuidos al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 25, bases II, párrafo tercero y III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango y segundo transitorio del Decreto 313 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil doce.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero y el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en que es parcialmente procedente la presente acción de inconstitucionalidad y sobreseer respecto de los artículos 41, numeral 1, fracción VII, 237, fracción II y 283 de la Ley Electoral del Estado de Durango. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, en contra de las consideraciones, Valls Hernández, en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de las consideraciones, y Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría de ocho votos para declarar fundado el concepto de invalidez en el que se atribuyen vicios al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad, respecto del concepto de invalidez en el que se atribuyen vicios al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia votó en contra (el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce).

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 25, base III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, respecto de ese precepto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación

consistente en reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el veintisiete de agosto de dos mil doce.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, por estar disfrutando de vacaciones.

Nota: El Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, determinó abandonar el criterio sostenido por el propio Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1353.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2004 y P./J. 100/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 593, respectivamente.

Voto razonado que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 50/2012.

Me permito formular voto razonado, en relación con el asunto citado en el encabezado, específicamente, por cuanto hace al tema que se analizó dentro del considerando identificado como "décimo", en el que se analizó el argumento de inconstitucionalidad que hizo valer el partido accionante, en relación con que la Constitución de Durango carece de un límite de sobrerrepresentación para el principio de representación proporcional.

En los conceptos de invalidez que, en relación con este tópico, hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, sostuvo, en esencia, que dentro del artículo 31 de la Constitución Local se omitió establecer la base sexta del principio de representación proporcional, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, conforme a lo previsto en los artículos 54 y 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que vulnera el artículo

116, fracción IV, inciso b), de la propia Ley Fundamental, al no ser posible garantizar, a cabalidad, dicha cuestión, en vista de la omisión legislativa parcial aludida.

Para atender estos argumentos, en el proyecto discutido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso, sustancialmente, declarar la invalidez del artículo impugnado, atento a los siguientes argumentos medulares:

- El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que las entidades federativas están obligadas a integrar sus legislaturas con diputados de ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen sus leyes, y que la facultad de reglamentación respectiva es de las Legislaturas Estatales, sin que la Ley Fundamental prevea alguna disposición concreta al respecto;

- Así, debe entenderse que lo relativo a los porcentajes de votación requeridos y las fórmulas de asignación de las diputaciones por el principio de representación son responsabilidad directa de las Legislaturas Estatales, aunque esta libertad no puede llegar a desnaturalizar las bases generales salvaguardadas por la Constitución General de la República, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto;

- En esta lógica, aunque no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal, siguiendo el espíritu de las disposiciones que los establecen, que deben tenerse como principios orientadores, debe asegurarse que los términos que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia;

- Tomando como referencia el artículo 54 constitucional, este Alto Tribunal ha establecido las bases generales que deben cumplirse en relación con el principio de representación proporcional, y entre ellas se encuentra la consistente en que debe establecerse un límite a la sobrerrepresentación;

- En el sistema de representación proporcional se persigue un equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido, y el de los miembros del órgano de representación popular que le correspondan, para que cada curul corresponda a cierto número de sufragios y, así, la fuerza electoral se refleje de la forma más fiel posible;

- Aunque el partido accionante señale que se viola el artículo 122 constitucional, no debe soslayarse que dicho dispositivo jurídico es sólo aplicable para el Distrito Federal;

- Ahora bien, en lo que interesa, el precepto impugnado dispone que en el Estado habrá diecisiete distritos electorales, y que ningún partido podrá tener más de este número de diputados por ambos principios;

- No obstante, no se cumple con lo previsto en la base previamente referida, porque no se establece un límite a la sobrerrepresentación, como se corrobora con el diseño legal establecido para la repartición de diputados por el principio de representación proporcional;

- En cuanto al tema de la sobrerrepresentación, el Tribunal Pleno ha sostenido que las Legislaturas Locales no están obligadas a establecer el límite previsto en el artículo 54 constitucional, pero deben vigilar que el porcentaje que prevean no atente contra los fines y objetivos que se persiguen con el establecimiento del principio de representación proporcional, y el valor del pluralismo político;

- Es un hecho que debe establecerse el límite respectivo, lo que no ocurre en el caso y, por tanto, provoca que exista una deficiencia normativa, al no contener una previsión relativa a la base sexta, aun cuando esté adaptada a sus propias necesidades;

- Al respecto, es insuficiente que la norma prevea que ningún partido podrá contar con más de diecisiete diputados por ambos principios, pues ello corresponde a lo establecido en la base quinta del principio de representación proporcional, y resulta insuficiente para limitar la sobrerrepresentación, porque sus límites no se establecen sólo en cuanto al número de diputados de un partido político, sino que también se plasman considerando el porcentaje de la votación obtenida, en comparación con la representatividad en el órgano legislativo, partiendo de la proporción que representan los diputados con que cuenta cada fuerza política en el Congreso respectivo, considerando ambos principios; y,

- En este tenor, la norma reclamada resulta deficiente, por la omisión de regular los límites a la sobrerrepresentación y, en consecuencia, al tratarse de una omisión legislativa, clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, debe concluirse que resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad intentada, en relación con el artículo 31 de la Constitución Local.

La propuesta en comento fue aprobada por una mayoría de seis Ministros, es decir, no obtuvo los votos necesarios, por disposición de ley, para declarar la invalidez del precepto y, consecuentemente, conforme a la normativa aplicable, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad, respecto de los vicios atribuidos al artículo de referencia.

En este escenario, y toda vez que, en su oportunidad, en relación con el análisis al que acabo de referirme, me pronuncié a favor del sentido de la consulta, aunque contra sus consideraciones, estimo que es importante expresar las razones con base en las cuales arribé a dicha conclusión.

Así las cosas, por principio de cuentas, me parece importante señalar el texto del artículo que el instituto político accionante estimó inconstitucional, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 31.** El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

"Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

"La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

"I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

"II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida;

"III. Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; y

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

"La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral."

Establecido lo anterior, debo manifestar, por principio de cuentas, que el argumento medular del accionante está basado en la existencia de una omisión legislativa, no absoluta, toda vez que el Poder Legislativo de Durango dejó de prever lo relacionado con el establecimiento de un porcentaje de sobrerrepresentación para el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En relación con este tema, coincido con lo señalado originalmente en la consulta, pues el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que hay distintos tipos de omisión, como se desprende del criterio que a continuación se destaca:

"OMISIONES LEGISLATIVAS.—Sus tipos. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo,

pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."[1]

Por otro lado, ha distinguido entre omisión absoluta y deficiencia normativa, y ha determinado que esta última sí puede ser combatida a través de la acción de inconstitucionalidad, como se desprende del criterio siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas."[2]

Finalmente, ha sostenido que la falta de regulación del límite de sobrerrepresentación se ha entendido como una omisión relativa que, por tanto, puede ser impugnable en esta vía, como se desprende de la tesis que a continuación se inserta:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.—El principio de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías a través de un porcentaje mínimo de votación respecto de la votación total emitida para evitar la subrepresentación, y garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyen una fuerza en el Estado, y que los votos obtenidos por éstos se vean realmente reflejados en la integración del Congreso Estatal, pero evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Así, en relación con la normativa de las entidades federativas, las Legislaturas de los Estados, a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de la integración de la Cámara de Diputados, deben observar la base sexta a que se refiere la

[1] Tesis P./J. 11/2006, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1527, número de registro IUS: 175872.
[2] Tesis P./J. 5/2008, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 701, número de registro IUS: 166041. Deriva de la acción de inconstitucionalidad 24/2004, resuelta el dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de diez votos con los puntos resolutivos de la sentencia, y mayoría de nueve, en favor del criterio contenido en esta tesis, ausente el Ministro Silva, que fue ponente, y disintiendo el Ministro Franco.

jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/98, de rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', consistente en regular los límites a la sobrerrepresentación, y de no observarla, incurren en una omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.', en razón de que el Congreso del Estado tiene el mandato constitucional de expedir el Código Electoral regulando de manera completa el principio de representación proporcional derivado del artículo 116, fracción II, en relación con el 54, de la Constitución General de la República, por lo que no puede desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante en el Congreso Local."[3]

En mi opinión, lo dicho resulta relevante, porque el concepto de invalidez que formula el accionante se construye sobre la base de que la Legislatura Estatal omitió incorporar el porcentaje relativo al límite a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, consecuentemente, me parece que puede ser combatido a través del presente medio impugnativo, al ser un tópico que encuadra en los criterios aludidos con antelación.

En otro aspecto, por ser el tema medular del concepto de invalidez que se razona, resulta relevante recordar que, como adelanté, en relación con el artículo 31 de la Constitución de Durango, dentro de la consulta analizada por el Tribunal Pleno, se proponía declarar inconstitucional este precepto y, como se desprende de las consideraciones que la sostenían, a las que hice referencia con anterioridad, dicha conclusión se apoyaba en los principios desarrollados por la Constitución Federal, en torno a los sistemas de elección de los que habla, en lo que importa al caso, el de representación proporcional, aunque se precisó que ello no implicaba imponer a los Estados un modelo específico sobre el particular.

No obstante esto último, en mi opinión, la referencia al modelo federal fue determinante, tanto así, que la inconstitucionalidad referida se concluyó a partir de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Fundamental, al señalarse que el artículo combatido no incluía una consideración correlativa a una de las bases generales previstas en el dispositivo jurídico invocado que, según se estimó, debían observar las Legislaturas de los Estados.

En relación con este tema, como indiqué al inicio del presente voto, yo me manifesté a favor del sentido de la consulta, aunque me aparté de las consideraciones originalmente propuestas pues, sobre el particular, en diversos precedentes me he pronunciado contra la remisión al modelo federal para determinar los principios que rigen el sistema de distribución de diputados de representación proporcional, y por la aplicación de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 140/2005, con rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS

---

[3] Tesis P./J. 15/2010, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2325, número de registro IUS: 165210. Deriva de la acción de inconstitucionalidad 21/2009, resuelta el veinticinco de agosto de dos mil nueve, por mayoría de ocho votos, ausente el Ministro Valls y disintiendo de la consulta los Ministros Luna y Franco, bajo la ponencia del Ministro Azuela.

DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES."

Lo anterior, puede corroborarse al consultar lo fallado en las diversas acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, además de la identificada con el número 26/2011 y su acumulada 27/2011, y también la relativa al expediente 41/2012 y sus acumuladas, 42/2012, 43/2012 y 45/2012.

En el caso, me parece que aun cuando se pretendió matizar la referencia a la Constitución General de la República, en lo relativo a la distribución de diputados de representación proporcional, con el argumento de que las bases desarrolladas en el referido artículo 54 sólo servían como criterio orientador, de cualquier forma se invoca este modelo para determinar la inconstitucionalidad del precepto y, por tanto, estimo que esta propuesta es contraria a la posición que he mantenido sobre el particular.

En mi concepto, el precepto analizado sí es inconstitucional pues, por principio de cuentas, considero que debería preverse, dentro de la Constitución Local, un límite a la sobrerrepresentación, el cual debería desarrollarse en la legislación secundaria.

Lo anterior, atento a la naturaleza y finalidades del principio de representación proporcional, encaminado a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y que, por tanto, persigue la conversión de votos en escaños, y pretende lograr un equilibrio o correspondencia entre los porcentajes de los votos obtenidos por cada partido, y el de su representatividad ante el órgano legislativo estatal, de forma que en él quede garantizada la representación real de los institutos políticos, incluso, los minoritarios, en el órgano legislativo del Estado.

En mi opinión, que la norma contemple un tope máximo de diputados por ambos principios es insuficiente para limitar la sobrerrepresentación, pues para determinar este supuesto deben tomarse en cuenta diversos elementos como, por ejemplo, el porcentaje de votación obtenida en comparación con la representatividad del órgano legislativo, partiendo de la proporción que representan los diputados con los que cuenta cada instituto político, contando los de mayoría relativa y también los de representación proporcional.

Las consideraciones que he expresado eran sostenidas, medularmente, en la propuesta que se sometió a discusión del Pleno y, en mi concepto, eran suficientes para resolver el tema al que he hecho referencia, sin que, a mi juicio, fuera necesario acudir a las bases previstas en la Constitución General de la República, en relación con las diputaciones federales, siendo esta la razón que me convenció para expresar mi voto, en relación con este tema, en el sentido en que lo hice.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 140/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 156.

Votos particular y aclaratorio del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 50/2012, promovida en contra de las reformas realizadas a la Constitución Política y a la Ley Electoral del Estado de Durango.

Temas: a) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una norma que si bien fue republicada mediante un decreto de reformas, no se modificó en su contenido; y, b) Falta de establecimiento del límite a la sobrerrepresentación.

El Partido de la Revolución Democrática promovió la acción de inconstitucionalidad 50/2012,[1] en contra de reformas que se realizaron a la Constitución Política y a la Ley Electoral del Estado de Durango en diversos temas, pero en este voto únicamente me referiré a los temas enunciados.

El voto particular se refiere a la improcedencia de la acción en contra de la impugnación del artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Durango, ya que, en mi opinión, dicha norma no era un nuevo acto legislativo, porque la reforma no modificó ninguno de sus elementos esenciales.

En este caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango hicieron valer una causa de improcedencia en el sentido de que si bien dicho precepto se republicó, su redacción no cambió, sin embargo, el Tribunal Pleno –en aplicación del criterio mayoritario–, desestimó dicha causa y resolvió que la nueva publicación de dicho precepto, mediante el Decreto 318, bastaba para considerarlo como un nuevo acto legislativo y, por tanto, se actualizaba la posibilidad de su impugnación mediante la acción de inconstitucionalidad, aun cuando su redacción hubiera quedado en los mismos términos de la norma anterior, ya que la reforma o adición a una disposición general es un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla.

Así entonces, siendo consistente con mi criterio sobre el tema –el cual ya he explicado ampliamente en diversas ocasiones–,[2] considero que la acción de inconstitucionalidad debió haberse sobreseído, respecto de la impugnación del artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Durango.[3]

---

[1] Esta acción se discutió por el Tribunal Pleno en sesiones públicas de veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil doce, fallándose en la última de éstas.

[2] Sobre este tema he formulado diversos votos particulares y cito sólo a manera de ejemplo –y no de forma limitativa– el elaborado en la acción de inconstitucionalidad 69/2008.

[3] Cabe señalar que, obligado por la votación mayoritaria sobre la procedencia de la acción en la impugnación de este precepto, comparto las consideraciones de la sentencia en el estudio de fondo en la que se declaró la validez del mismo (este estudio se encuentra en el considerando octavo de la sentencia y se refería a la contratación de tiempos en radio y televisión). El artículo 25, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Durango prevé:
"Artículo 25. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.
"...
"II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades

En cuanto al voto aclaratorio, se refiere a la desestimación que se hizo en la acción de inconstitucionalidad, respecto a la impugnación del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango.[4] Este precepto fue impugnado por el partido promovente por considerar que no establecía un límite a la sobrerrepresentación de diputados en el Congreso Local.

El proyecto propuesto utilizaba un criterio superado por el Tribunal Pleno sobre la aplicación de las bases federales como "principios orientadores" de la regulación local y citaba como fundamento para el estudio la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", la cual ya no resultaba aplicable, en atención a que el criterio actual del Tribunal Pleno se refiere a la no aplicación de los criterios federales para las entidades federativas, dado que existe una amplia libertad de configuración legislativa por parte del legislador local, sin que ello signifique que éste no tenga ninguna limitación, en cuanto a la regulación del principio de representación propor-

---

ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
"…
"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

[4] El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango prevé:
"Artículo 31. El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
"Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.
"La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:
"I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;
"II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida;
"III. Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; y

cional en su respectivo ámbito, ya que la regulación siempre es evaluada bajo un parámetro de razonabilidad.[5]

Conforme a lo anterior, considero que lo que debía resolverse en el caso concreto era si resultaba esencial el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación para el funcionamiento del sistema en el Congreso del Estado de Durango, el cual está integrado por treinta diputados, de los cuales trece son de representación proporcional.

El sistema de representación proporcional busca compensar la representatividad real de aquellos partidos que, aun cuando tienen votación efectiva en distritos de mayoría relativa, no alcanzan a ganar ninguno de los distritos, compensándoles la representatividad real mediante la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

En mi opinión, la limitación de diecisiete diputados por ambos principios que sí existe en el sistema local, asegura que los partidos pequeños sean compensados, sin que a un partido que haya obtenido un número de diputados igual que la totalidad de los distritos se le sigan distribuyendo curules por representación proporcional.

En efecto, localmente sí se establece un límite a la sobrerrepresentación, ya que la Constitución del Estado de Durango prevé que ningún partido podrá tener por ambos principios diecisiete diputados; este es un límite clarísimo a la sobrerrepresentación que, en términos porcentuales para el Estado de Durango, significa un 56%, esta es precisamente una solución razonable, porque mantiene las fórmulas y mantiene un equilibrio en este sentido.

Incluso, no como argumento de fundamentación, pero sí como un contraste ilustrativo, sonaría extraño que el límite a la sobrerrepresentación fuera un elemento esencial del sistema, cuando la propia Constitución Federal, al referirse al sistema de representación proporcional de los senadores, no lo contempla. Se estaría afirmando que la misma Constitución establece un sistema de compensación que no cumple con las finalidades para el cual está ideado.

Por estas razones, mi opinión era en el sentido de declarar la validez del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango impugnado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, noviembre de 1998, página 189.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

"La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral."

[5] La votación en este tema ha sido por mayoría de siete de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales. El último precedente en el que se reiteró esta votación fue la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42, 43 y 45, resueltas en sesión de 31 de octubre de 2012.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE REVOCARÁ CUANDO CON POSTERIDAD, EL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, SEA CONSIDERADO GRAVE, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IRRETROACTIVIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2011. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 31 DE ENERO DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de enero de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

"A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Querétaro.

"B) Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Querétaro.

"III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:

"Artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, reformado mediante la 'Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro', publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el 25 de febrero de 2011."

SEGUNDO.—El concepto de invalidez que se hace valer es, en resumen, el siguiente:

Violación al artículo 14 de la Constitución Federal. El artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro transgrede el principio de irretroactividad de la ley, así como la garantía de seguridad jurídica, al permitir la revocación de la libertad provisional con motivo de la entrada en vigor de una nueva disposición que modifique la clasificación del delito.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro establece que todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele y no se trate de delitos respecto de los que, por su gravedad, se prohíba expresamente conceder ese beneficio, para lo cual establece un listado de delitos considerados como graves.

De acuerdo con este artículo, una persona a la cual se le impute un delito no calificado por la ley como grave, podrá beneficiarse del derecho a la libertad provisional. No obstante, derivado de lo dispuesto en el artículo 132, fracción V, impugnado, si como consecuencia de una posterior reforma al referido listado, el delito es considerado como grave, la persona perderá automáticamente este derecho y será privada de su libertad.

El artículo 14 constitucional establece el principio de irretroactividad de la ley y la garantía de seguridad jurídica. Una norma es retroactiva cuando modifica o altera derechos adquiridos, supuestos jurídicos o consecuencias nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual se encuentra vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas al amparo de una norma vigente en un momento determinado.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO

DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." y "CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", así como la tesis aislada de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86 Y 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Del mismo modo, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, lo cual ha sido reiterado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la inobservancia de esta disposición vulnera la seguridad jurídica con que cuentan los individuos.

Por lo anterior, resulta claramente inconstitucional el artículo impugnado, pues autoriza la revocación de un derecho adquirido por el procesado, consistente en el disfrute de la libertad provisional mediante la aplicación retroactiva de una ley sustantiva que agrava el delito cometido, lo cual viola el principio de irretroactividad de la ley y trastoca la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los imputados que gozan de la libertad provisional, de que las normas futuras no modificarán los derechos que han adquirido al amparo de una norma vigente en un momento anterior, toda vez que se deja al procesado en un estado de incertidumbre, al desconocerse la libertad obtenida con anterioridad.

Respecto de la garantía de seguridad jurídica, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

El principio de irretroactividad busca proteger al gobernado de la aplicación en su perjuicio de una ley posterior, mas no de la posible modificación

de una ley per se. En otras palabras, el legislador siempre podrá expedir nuevas disposiciones o leyes que modifiquen hipótesis normativas preexistentes; sin embargo, conforme a este principio, queda prohibido aplicar esas nuevas disposiciones, causando un perjuicio a quien hubiera adquirido derechos, ubicándose en el supuesto de la normativa anterior.

TERCERO.—El precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estima infringido, es el artículo 14.

CUARTO.—Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 9/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de treinta de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al rendir su informe, señaló, sustancialmente, lo siguiente:

a) Resulta inexacta la apreciación del promovente, pues lo dispuesto en la norma impugnada no implica que la libertad provisional se revoque por la entrada en vigor de una nueva ley que modifique la calificación de un delito, sino que se refiere a un cambio de criterio para la revocación de la libertad provisional, atendiendo a la gravedad del delito, en lugar de a la duración de la pena, como ocurría con anterioridad; aspecto que quedó plasmado en el considerando séptimo de la ley en que se contiene el precepto combatido.

Lo anterior no busca causar un daño al inculpado, sino sólo que el juzgador atienda a un criterio más justo para valorar la necesidad de revocar la libertad provisional bajo caución que se había concedido.

b) Respecto de la supuesta vulneración del principio de irretroactividad, debe señalarse que éste no opera en materia procesal, de conformidad con la tesis aislada, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS."

El artículo impugnado no atiende al supuesto de que posterior a la comisión del hecho delictivo, la calificación sea modificada mediante una reforma

que se aplique de manera retroactiva, sino al relativo a que iniciado un procedimiento en contra del imputado por un delito que, a juicio de la autoridad, no se consideraba como grave, con posterioridad, derivado de las investigaciones realizadas durante el procedimiento, se desprenda que, en realidad, la conducta correspondía a un delito grave, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Tal determinación resulta totalmente válida y, por ende, no violatoria de las garantías individuales que se invocan, de conformidad con la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE OFICIO, HASTA ANTES DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA, SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 412 Y 413 O NO SE SATISFACE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS QUE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EXIGE EL NUMERAL 399, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

c) De conformidad con los artículos 121 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, resulta válido conceder el beneficio de la libertad caucional, así como proceder a su revocación cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el citado código, siendo facultad del juzgador determinar lo conducente, sin que la revocación que se ordene implique violación al derecho de libertad del inculpado, como se desprende de la tesis aislada antes citada.

La libertad provisional es una medida cautelar en razón de la cual se produce un estado de libertad limitada, vinculado en forma directa con los fines del proceso, cuyo objeto no es garantizar la libertad del inculpado, sino la sujeción de éste al proceso.

SEXTO.—En el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, presentado de forma extemporánea, sólo se refiere a haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado, en cuanto a la promulgación y publicación de la reforma a la fracción V del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales estatal.

SÉPTIMO.—Al formular su pedimento, el procurador general de la República manifestó, en esencia, lo siguiente:

a) El concepto de invalidez hecho valer por el promovente resulta fundado, ya que la irretroactividad en materia penal es considerada un principio

protector mediante el cual se asegura que al responsable de un hecho delictivo le sea impuesta la pena vigente en el momento en que se cometió el ilícito, donde, además, se cumple con el principio de legalidad y, en consecuencia, se tiene la certeza de que si por diversas razones, el legislador decidiera posteriormente agravar la pena, ello no perjudicaría al infractor, pues la prohibición expresa de irretroactividad surte efectos cuando la modificación resulta en perjuicio del procesado.

b) Tratándose de normas procesales, cuando de acuerdo a su naturaleza sean verdaderamente de este tipo, en nada debe afectar al infractor la entrada en vigor de una nueva norma que establezca un determinado procedimiento, pues la irretroactividad debe operar solamente respecto de normas sustantivas, cuando se perjudique al acusado.

No obstante, del análisis conjunto de lo dispuesto en la fracción V del artículo 132 y en el primer párrafo del artículo 121, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, resulta claro que se transgrede el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, al considerarse retroactiva toda ley que vuelva al pasado para modificar o suprimir derechos individuales nacidos bajo la vigencia de una norma anterior, como sucede en el presente caso.

Por ello, aunque si bien el principio de irretroactividad no opera en materia procesal, en la especie, la norma procesal afecta derechos sustantivos y, por tanto, debe considerarse aplicable el referido principio, resultando aplicable a este respecto la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción

entre el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado la norma impugnada, y si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Del escrito por el que se promueve la acción, se advierte que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticinco de febrero de dos mil once.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el sábado veintiséis de febrero y concluyó el domingo veintisiete de marzo de dos mil once; sin embargo, en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintiocho de marzo de dos mil once.

De este modo, al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad en esta fecha, debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

Suscribe el escrito respectivo, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia de la comunicación emitida por el presidente de la mesa directiva de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo, a partir del dieciséis de noviembre de dicho año y hasta el quince de noviembre de dos mil catorce (foja veinte del expediente).

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal:

"Artículo 15. El presidente de la comisión nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la comisión nacional."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

En consecuencia, debe considerarse que, en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y que quien suscribe el escrito respectivo es en quien recae la representación legal de dicha comisión.

Es importante resaltar que, conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, como lo es la norma que se impugna, por estimar que **viola derechos fundamentales, como lo plantea el accionante en su escrito**.

CUARTO.—Al no haberse hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia, ni advertirse de oficio por este Alto Tribunal, se procede a examinar el concepto de invalidez planteado por el promovente, en el que solicita se declare la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que a la letra establece:

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley que reforma diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicada en el Periódico Oficial de aquella entidad el 25 de febrero de 2011.

"Artículo 132 (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).—Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

"...

"V. Cuando con posteridad, el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave."

Como se advierte, el artículo impugnado establece como causal de revocación de la libertad provisional, el que con posterioridad al otorgamiento del citado beneficio, el delito por el que se sigue el proceso sea considerado grave.

Esta consideración del delito como grave sólo podría entenderse de una interpretación literal del artículo, como que mediante una reforma legal, éste se considerase como tal.

Al respecto, el Poder Legislativo manifiesta en su informe que la finalidad de la reforma consistió en dos puntos: por un lado, modificar el criterio para la revocación de la libertad provisional, atendiendo a la gravedad del delito, en lugar de a la duración de la pena y, por otro, establecer como causal de revocación que si durante el proceso resulta que con posterioridad y derivado de nuevos hallazgos, la pena que correspondía al inculpado no permitía el otorgamiento de la libertad bajo caución, ésta le sería revocada, lo cual efectivamente no altera el principio de irretroactividad, pues la libertad bajo caución, al ser una medida cautelar que implica la sujeción al proceso, puede ser modificada hasta en tanto no se emita la sentencia definitiva; tan es así, que dicho supuesto se encuentra previsto tanto en el artículo 399 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, como en diversos Códigos de Procedimientos Penales estatales.

El primero de estos puntos se ve reflejado tanto en el séptimo considerando de la "Ley que reforma diversas disposiciones del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro",[1] como en el propio texto del artículo impugnado que, anteriormente, establecía:

"Artículo 132 (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).—Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

"...

"V. Cuando aparezca con posteridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad."

Sin embargo, el segundo de ellos no se ve reflejado a lo largo del procedimiento legislativo, ni en el texto del artículo impugnado, pues, aun cuando de acuerdo con el informe del órgano legislativo, lo que se pretendió fue hacer referencia a la posibilidad que tiene el Juez de reclasificar el delito, esto es, redefinir el delito por el cual fue consignado el inculpado, basándose en nuevos hechos o hallazgos surgidos con posterioridad;[2] la redacción final del precepto no se refiere a esto, sino a un cambio en la consideración del mismo delito por el que se encuentra procesado el inculpado, de no grave a grave, lo cual, como se ha señalado, sólo podría darse a través de una reforma legal que así lo estableciere y que, de aplicarse para efectos de revocar la libertad provisional bajo caución, redundaría en perjuicio del procesado.

De esta forma, es posible afirmar que nos encontramos ante un caso en el cual el legislador local tuvo la intención de plasmar cierto aspecto, pero su trabajo final refleja otro totalmente diferente, cuestión que, de ser pasada por alto, podría generar graves problemas de inseguridad jurídica.

Ahora bien, respecto a la literalidad de la norma, es preciso resaltar que en lo general, pero sobre todo en el ámbito penal, las leyes deben ser claras y precisas, pues una ley indeterminada o imprecisa y, por ello, poco clara, no

[1] "7. Que en el caso del artículo 132, se modifica la fracción V, para que la revocación de la libertad provisional concedida al imputado, no dependa de la dimensión de la pena que corresponda al inculpado, como antaño ocurría, al tener que considerar, para la concesión o no de la libertad provisional, que el término medio aritmético de la pena prevista para el delito de que se tratara no excediera de cinco años de prisión; sino que debe atenderse a la gravedad del delito."

[2] Por ejemplo, cuando una persona es consignada y procesada de inicio por el delito de lesiones, pero con posterioridad éstas ocasionan la muerte de la víctima, provocando que el delito sea reclasificado a homicidio, dada la modificación de hechos, lo que consecuentemente producirá la revocación de la libertad provisional.

puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una limitación al *ius puniendi* estatal.

En términos generales, en materia penal el Juez se encuentra constreñido a cumplir con el principio de estricta aplicación de la ley, el cual le prohíbe extender el ámbito de aplicación de un tipo penal o una sanción más allá de la expresa mención legal, por lo cual le está vedado imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no sea exactamente aplicable a la situación de que se trate.

En este sentido, si bien es cierto, como lo sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2004-PS, que este Pleno comparte, el artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico, o bien, conducir al absurdo. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en el sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como el contexto histórico, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etcétera, por lo que la interpretación que judicialmente se haga de la ley debe centrarse en desentrañar su sentido y determinar su aplicación, esto es, a partir del texto de la norma, el juzgador debe explicar su sentido. Así, establecida una norma por el legislador, es obligación fundamental de los Jueces aplicarla. Tal aplicación exige su previa interpretación para determinar si el caso concreto que se examina debe o no incluirse en ella, explicando las palabras que parezcan ambiguas, equívocas o dudosas, sin variar ni alterar la fuerza o el sentido de la disposición.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que, en caso de que se requiera hacer una interpretación, derivado de que la norma de que se trate sea oscura, deberá hacerse tomando en cuenta los procedimientos de dialéctica jurídica relacionados con dicha norma. En el presente caso, los mencionados procedimientos no resultan de ayuda para tal fin, pues en ninguna parte del procedimiento legislativo se advierte que la intención del legislador haya sido la que manifiesta en su informe.

Por tal razón, la interpretación literal del precepto, en la forma señalada, lleva a la conclusión de que sí viola el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, por las siguientes razones:

En primer lugar, conviene establecer aquello que se entiende por irretroactividad y seguridad jurídica, así como el marco constitucional y legal que los rige.

El principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna, encuentra su fundamento en el artículo 14[3] de la Constitución Federal. Es de explorado derecho que esta disposición prohíbe aplicar una ley de forma retroactiva en perjuicio de algún individuo, debiendo entender por tal aquella norma que modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de una norma anterior.

Tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal han definido y establecido la trascendencia del principio en estudio, como se advierte de las tesis y jurisprudencia siguientes:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XCIV
"Página: 1438

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque

[3] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

"Sexta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CXXXV, Tercera Parte
"Página: 161

"IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.—Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia."

"Sexta Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CXXXVI, Primera Parte
"Página: 80

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, junio de 2010
"Tesis: 2a./J. 79/2010
"Página: 265

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Conforme al artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la irretroactividad de la ley, deriva que una norma transgrede el referido precepto constitucional cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, conculcando en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo cual no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones aún no realizadas o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos se permite que la nueva ley las regule. Así, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que obliga a los trabajadores de base que estén prestando servicios en la mencionada procuraduría a decidir entre: I. Manifestar su voluntad de permanecer en la institución, en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme a su perfil; o III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, porque no contraría la teoría de los componentes de la norma ni la de los derechos adquiridos. La primera, porque la norma no actúa para lo acaecido en el pasado, sino para el futuro, debido a que el supuesto normativo relativo a la obligación de los trabajadores de base de elegir entre cualquiera de las opciones señaladas, rige a partir de la entrada en vigor de la ley y en un plazo de 60 días, lo que implica que tanto los efectos del supuesto como sus consecuencias ven hacia el futuro; y la segunda, porque la fracción I propicia la continuidad de la relación de trabajo, de donde se sigue que no se modifican las condiciones de trabajo, pues en caso de que se elija esa opción, la prestación de servicios se desarrollará en los mismos términos y condiciones que rigen en ese momento, es decir, con los derechos laborales contemplados por el artículo 123, apartado B, constitucional, como son: jornada máxima de trabajo, días de descanso, vacaciones, salario fijado en el presupuesto respectivo, garantía de igualdad salarial, derechos escalafonarios y seguridad social, debido a que estas garantías de carácter social se mantienen vigentes en la Norma Suprema y el precepto transitorio no las limita ni restringe. Además, el hecho de que en el momento de contratación no se hubiera exigido el requisito relativo a someterse a evaluaciones de control de confianza y aprobarlos, no representa violación a la inamovilidad, debido a que la condición para continuar en ocupación laboral encuentra sustento en que el trabajador no incurra en una causa de cese de las previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual estaba vigente antes de la entrada en vigor de la indicada ley orgánica. Por lo

que se refiere a las opciones contenidas en las fracciones II y III del artículo cuarto transitorio citado, tampoco violentan derechos adquiridos, debido a que otorgan plena libertad a los trabajadores de base para decidir ubicarse en otras dependencias de gobierno o separarse del servicio público, en cuyo caso la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones involucra necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República."

Lo anterior demuestra la importancia de la tutela efectiva del principio mencionado, sobre todo en el ámbito penal, pues la imposición de penas puede ocasionar la vulneración de los derechos fundamentales del procesado en caso de no respetarlos, particularmente indeseables cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad.

Por otro lado, la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional, contenida en los artículos 14 y 16[4] de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de seguridad y certeza jurídica se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

---

[4] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
"…
"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. …"

"Tomo: XXX, noviembre de 2009
"Tesis: P./J. 158/2008
"Página: 15

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del instituto en un plazo de 10 años a partir 'de que sean exigibles', contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

Ahora bien, en lo que se refiere a la ley penal, cabe hacer mención que la misma debe ocuparse de hechos futuros y no pasados; debe legislarse con la perspectiva de prevenir y no hacia el pasado; de lo contrario, estaría vulnerándose directamente la seguridad de que las normas futuras no modi-

fiquen situaciones surgidas al amparo de una norma vigente en un momento determinado. En este sentido, como ha sostenido esta Suprema Corte, el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica se encuentran directamente vinculados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P./J. 94/2009
"Página: 1428

"CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria, en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa, porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución de establecer el procedimiento para determinar el número de consejeros electorales que estando actualmente en funciones, quedarán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidos bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los consejeros

electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el principio de irretroactividad se traduce en un derecho público subjetivo derivado de la garantía de seguridad jurídica.

Cabe destacar que el mencionado principio de irretroactividad no opera en materia procesal, pues, como lo sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 44/2000-PS, que este Pleno comparte, las disposiciones procesales se rigen por las normas vigentes en la época de su aplicación, dado que se constituyen por actos que no tienen su desarrollo en un solo momento, sino que otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial, por lo que, en este aspecto, no puede existir retroactividad, toda vez que si antes de que se realice una etapa del procedimiento el legislador cambia la tramitación, modificando la valoración de las pruebas, suprimiendo un recurso, etcétera, las facultades de referencia no se ven afectadas, porque aún no se actualizan y, por tanto, no se priva de alguna facultad con la que ya se contaba, ni tampoco se puede reconocer respecto de las que no se tenían al momento de efectuarse los actos procesales, esto es, las leyes procesales son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva.

Sin embargo, existe una excepción a la regla anterior, la cual consiste en que tratándose de derechos sustantivos, aunque se encuentren consagrados en una norma de carácter procesal, es procedente y necesario aplicar el principio de irretroactividad, pues la afectación a este tipo de derechos es irreparable, ya que sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia favorable.

En la especie, nos encontramos justamente ante dicho supuesto, pues si bien la norma impugnada pertenece al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es incuestionable que el derecho a la libertad personal que entraña es de carácter sustantivo y se encuentra protegido a nivel constitucional, dado que la libertad, en cualquiera de sus manifestaciones, es inherente a la naturaleza del hombre y es tutelada a través de las garantías que otorga el derecho penal.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe y que este Pleno comparte:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: 1a./J. 10/2001
"Página: 333

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque, además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."

Por tanto, en el análisis constitucional de la norma impugnada en el caso concreto, debe atenderse al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar si una ley respeta o no el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. Dicho criterio menciona que toda norma jurídica prevé un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes, por lo que, cumpliéndose lo anterior, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, octubre de 2001
"Tesis: P./J. 123/2001
"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto, cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

De la jurisprudencia anterior, es posible advertir que, en el presente caso, se está frente al primer supuesto, el cual establece que si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron los componentes de la norma sustituida.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación literal del precepto impugnado, es posible advertir que viola el principio de irretroactividad, al establecer, con posterioridad a la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia de la norma, una circunstancia que los modifica.

Esto es así, pues toda persona tiene derecho a contar con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, lo cual incluye los beneficios o consecuencias favorables que hayan surgido durante la vigencia de la misma, siendo esto aún más evidente en el caso penal, pues los mencionados beneficios tienen impacto directo en el derecho fundamental a la libertad personal.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1063/2005, en el sentido de que el legislador cuenta con la amplia facultad de incrementar la gravedad de ciertos delitos, atendiendo a factores tales como el deterioro en el campo de la seguridad pública y los altos índices de crecimiento de la criminalidad que atentan contra el orden social, pues se encuentra en posibilidad de considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren ser jurídicamente reguladas, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de proliferación de delitos graves para imponer las penas correspondientes, tal como se desprende de la tesis «P. VII/95», de rubro: "EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD."

Lo anterior, en virtud de que la referida facultad del legislador no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino debe encontrarse, en todo momento, dentro de los parámetros que establece la Constitución Federal, como son el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, lo cual significa que si bien le es permitido modificar la gravedad o las consecuencias de determinados delitos por las razones ya expuestas, siempre tendrá que hacerlo respecto de actos que sucedan con posterioridad a la promulgación de la norma y nunca con efectos hacia el pasado, más aún, tratándose de cuestiones penales, pues su modificación puede implicar la pérdida de la libertad, que es uno de los valores primordiales protegidos en la Constitución.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro transgrede el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

No obstante, ante el vacío normativo que se generaría frente a la invalidez decretada, lo procedente es restablecer la vigencia del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, anterior a la reforma contenida en "Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial Local el veinticinco de febrero de dos mil once, hasta en tanto se emita una nueva norma que no acuse el vicio de constitucionalidad advertido en el precepto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, diciembre de 2007
"Tesis: P./J. 86/2007
"Página: 778

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.—Si el Máximo Tribunal del País declara la inconstitucio-

nalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias 'todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda', lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público."

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,[5] de la ley reglamentaria de la materia, la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, así como la reviviscencia del texto anterior de la referida fracción, vigente antes de la entrada en vigor de la "Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro" impugnada, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

---

[5] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular, en su caso, votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis aislada P. VII/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 81.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Juan N. Silva Meza en la acción de inconstitucionalidad 9/2011.

Comparto el sentido de la decisión de este Pleno aunque, con todo respeto, no así las consideraciones en que se sustenta. Como se aprecia en la resolución que aquí se acompaña, la invalidez del precepto impugnado se sustentó en la violación al artículo 14 constitucional, más concretamente, en el principio de no retroactividad, así como en lo que se consideró también una violación al principio de seguridad o certeza jurídica. Procuraré en lo sucesivo explicar por qué lo estimo así.

En primer término, para estar en aptitud de juzgar la validez constitucional del precepto en cuestión, es preciso establecer cómo se debe entender la norma impugnada, pues es un tanto ambigua. Veamos, el precepto impugnado dice:

"**Artículo 132** (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).—Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

"…

(Reformada, P.O. 25 de febrero de 2011)
"**V.** Cuando con posteridad, el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave."

Como se aprecia, de su literalidad, parecería que la hipótesis normativa a que se está refiriendo es aquella en que: (i) durante el curso del proceso, una vez que ya se dictó el auto que concede la libertad *caucional* y se disfruta de ella; (ii) el delito por el que se está siguiendo el proceso es reclasificado legalmente como "grave"; y, (iii) lo que presupone que cuando se concedió la libertad *caucional* no lo era y, por ende, fue procedente la libertad *caucional*.

Sin embargo, esta interpretación –que es la que con más naturalidad se desprende de la literalidad del precepto– NO es la que el propio Congreso emisor considera que debe darse a la norma, ni es acorde con la lectura que el derecho procesal comparado ofrece en torno a hipótesis similares.

En efecto, según el propio Congreso, así lo dice en el informe que rindió (a modo de contestación de demanda), el precepto impugnado NO se refiere a que el delito por el que se sigue el proceso sea reclasificado por el legislador como grave en el curso de un determinado proceso penal; sino que se refiere a cuando en el curso de ese determinado procedimiento "apareciera" que el delito por el que se sigue el proceso es un delito grave.

Si nos fijamos en el precepto similar al impugnado que se prevé en el Código Federal de Procedimientos Penales y en otros estatales, éstos se refieren a "cuando aparezca"

---

[1] En este sentido, se advierten disposiciones similares en los artículos: 142, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales; 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 130, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; artículo 503, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche; artículo 607, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila; artículo 152, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; artículo

en el proceso que el delito por el que se sigue el proceso es "grave".[1] Y ¿qué significa "*cuando aparezca*"? No hay muchas respuestas posibles, de ahí que no quepa más que entender que se refiere a que en el curso del proceso penal el delito por el que inicialmente se inició el proceso mutó para ahora ser otro: esto es, hubo una *reclasificación*.

Como se ve, la interpretación que el Congreso emisor le da al precepto impugnado, similar a la que sugiere el derecho procesal comparado, es *muy distinta* a la interpretación literal que arroja el mismo, y esto es importante notarlo y definirlo para que haya claridad acerca de qué es lo se está juzgando constitucionalmente. Hay que diferenciar que la interpretación literal del precepto llevaría a considerar que la revocación de la libertad caucional depende de la superveniencia de una *norma*, general y abstracta, que reclasifique el delito por el que sigue el proceso de "no grave" a "grave"; mientras que la diversa interpretación, sugerida por Congreso emisor y por el derecho comparado, hace depender la causal de la revocación de la libertad caucional de una *reclasificación superveniente en el proceso penal mismo*.

La resolución de la mayoría se decantó por qué la interpretación que debe hacerse es la primera, la literal. Pero creo que no es la que corresponde a cómo se tendería a aplicar en realidad la norma aquí impugnada.

Personalmente, creo que debiéramos entender que, en general, la hipótesis de la norma en comentario se refiere a cualquier condición normativa que se presente en el proceso que haga cambiar al delito de no grave a grave; lo que podría comprender tanto una reclasificación que de la gravedad del delito se haga desde el Congreso, como también una reclasificación (procesal) que se haga en el juicio, en los momentos procesales que legalmente lo permiten.[2]

***

Ahora bien, situados en esta intelección, creo que la norma, en cualquiera de las hipótesis que comprende, es constitucionalmente invalida, **pero no por violar el artículo 14 constitucional, sino por violar el artículo 20, apartado A, fracción I**, constitucional. Se trata, en mi opinión, de una restricción de derechos que NO pasa un test de razonabilidad. Veamos, el artículo 20, apartado A, fracción I, dispone:

354, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Jalisco; artículo 350, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y artículo 284, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

[2] Como es sabido, la reclasificación del delito por el que se sigue el proceso es posible, ya sea (i) en el auto de término constitucional, que en estas hipótesis sería auto de formal prisión (ya sea por el Juez del proceso, el de alzada o como consecuencia de lo resuelto en amparo); o hasta que (ii) se dicte la sentencia definitiva, siempre que no se alteren los hechos y se acuse por ese diverso delito en las conclusiones ministeriales. O incluso, el reciente y muy excepcional del caso que conoció esta Suprema Corte: cuando se inicie un proceso penal por lesiones y en el curso del mismo se convierta en homicidio por lesiones. Este caso fue sometido al conocimiento del Tribunal Pleno en los amparos directos en revisión 947/2012 y 277/2012, resueltos mediante sesión de 10 de enero de 2013.

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)
"**A.** Del inculpado:

(Reformada, D.O.F. 3 de julio de 1996)
"**I.** Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional."

Este artículo, como se ve, literalmente habla de la libertad caucional como un "beneficio" al que puede acceder un procesado. Sin embargo, que se hable de "beneficios" no debe entenderse ni como una concesión graciosa (beneficio *ex gratia*) del Estado hacia el procesado, ni como algo que se le obsequie al procesado. Quedarnos con ese entendimiento sería ver a esta porción normativa cual si hubiese una regla, implícita, conforme a la cual la prisión preventiva fuera lo "normal" y hubiera "excepciones" en ley que *a veces*, permitieran gozar de libertad durante el proceso y, otras veces, explícitamente, no permitieran esa excepción. Y eso, hoy, ya no es admisible sostenerlo.

Ahora bien, si este mismo precepto lo vemos partiendo del derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, como mandata el nuevo derecho constitucional de los derechos humanos, tendríamos que considerar que la regla general implícita es, más bien, y a pesar de tan precaria literalidad: que *todo* proceso penal debe ser enfrentado por el procesado en libertad y que sólo *excepcionalmente, en los casos específicamente exceptuados en sede constitucional*, puede darse el caso de que el proceso sea enfrentado desde prisión.

Lo anterior significa que si bien el artículo 20, apartado A, fracción I, sigue vigente,[3] y sigue utilizando el término de "beneficios", éste no debe seguirse leyendo igual, sino que tiene

[3] Así se puede desprender de lo sostenido por el Tribunal en Pleno el 21 de enero de 2012 que, al resolver la CT. 36/2012, concluyó que no obstante la reforma de 14 de julio de 2011, el segundo párrafo del artículo 19 constitucional (que prevé el esquema acusatorio de "prisión preventiva

que ser releído y debe ser reinterpretado pues, en el entendimiento actual, la prisión preventiva es restrictiva de muchos derechos fundamentales, y por eso debe proceder en casos específicos, excepcionales, previstos en ley y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto lo ha dicho en muchas ocasiones ya el derecho internacional de los derechos humanos y múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si esto es así respecto a cuándo puede decretarse la prisión preventiva, igual debe ser el entendimiento que tengamos acerca de cuándo procede revocar la libertad caucional. Así, cuando la última porción de esta fracción del artículo 20 constitucional dice: "*La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional*", debemos advertir y partir de que se trata de una porción normativa igualmente restrictiva de los derechos fundamentales antes aludidos, que por eso exige ciertos cuidados en el desarrollo y aplicación que se haga de la misma.

En este orden de ideas, es claro que el legislador, federal o local está facultado constitucionalmente para establecer en ley causales que lleven a la revocación de la libertad caucional o, mejor dicho, que lleven a decretar nuevamente la necesidad de que el procesado enfrente su proceso privado de libertad. Pero, igualmente es claro que eso no significa que en ley puede preverse cualquier causal ni que las causales que establezcan por el legislador estén exentas de control judicial.

En efecto, el primer requisito que establece la propia Constitución es que la causal que lleve a decretar nuevamente la prisión preventiva esté en ley: hay una reserva de ley. El segundo requisito que se funda es que lo que se establezca en la ley sea un "caso grave". Y un tercero, no escrito pero exigible, como en cualesquiera restricción de derechos –y más que una restricción de esta magnitud– es que la ley pase una prueba de razonabilidad.

En la especie, el primer requisito no está en disputa, es justamente la ley la que es materia de la presente impugnación. El segundo requisito podría también considerarse salvado, pues lo que se está haciendo valer por el legislador en el precepto aquí en comento, es que hubo una mutación en una condición normativa que precisamente gira en torno a la gravedad del delito. A lo que él consideró grave. Sin embargo, lo que estimo tiene problemas para salvarse es la razonabilidad de la norma.

Para mejor explicar esto último, conviene ahora volver a desdoblar el problema en sus dos posibles hipótesis normativas:

1) Si lo que cambió en el proceso fue la ley, es decir, la clasificación legal del delito por el que se está siguiendo el proceso, es muy clara la irracionalidad de la ley. ¿Por qué? Porque no tiene sentido aplicar procesalmente una categoría legal que NO le podrá ser aplicada ni en sentencia al procesado, en caso de declararse culpable.

---

excepcional"), no entró en vigor al día siguiente de su publicación; sino que (junto con las restantes normas que integran el sistema acusatorio penal) lo hará cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente y se emita la declaratoria de incorporación del nuevo sistema penal. Tal resolución fue emitida por una mayoría de seis votos, votando en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y el que suscribe.

Veamos un ejemplo: Si se sigue un proceso por un fraude, que supongamos no amerita pena de prisión, pero en el curso del proceso resulta que se modifica la ley para ahora sí establecer que procede pena de prisión y además clasificarlo como "grave", es claro que esa nueva penalidad NO le podrá ser aplicada al procesado, porque él será juzgado con base en las leyes penales vigentes al momento de la realización del ilícito. Entonces, si no se podrá aplicar en lo penal sustantivo el derecho posterior a ese momento, menos aún se le podrán o deberán aplicar fundamentos normativos restrictivos de su libertad cuya emisión sea posterior al inicio del proceso. Esto no sería congruente, no sería racional.

2) Ahora, si la mutación es una situación que ocurre dentro del proceso mismo, lo que sólo podría darse a través de la **reclasificación del delito** y el excepcional caso de **lesiones mortales**, entonces, tampoco es racional "revocar" la libertad caucional, porque, en todo caso, lo que procedería es decretar una *nueva* situación jurídica que mande el emprisionamiento como medida cautelar *pero a merced del nuevo delito* por el que se sigue el proceso, y *no porque se debe "revocar" la anteriormente otorgada libertad*.

Por esto, estimo, resulta que el precepto impugnado, tanto en su acepción estricta como en su acepción más amplia, es igualmente violatorio de derechos humanos, concretamente, del derecho a la presunción de inocencia, al derecho a la libertad personal, al derecho al debido proceso y al derecho a enfrentar los procesos en libertad; que se traducen en la excepcionalidad de la procedencia de la prisión preventiva –no como castigo anticipado– sino como medida cautelar.

***

Ahora bien, podría pensarse que es inocuo o que da igual aproximarse a la norma impugnada desde el artículo 14, que desde el artículo 20, o que esto es un prurito técnico y no más. Pero no es así.

¿Por qué? Primero, porque los problemas de retroactividad tienen lugar cuando una norma rige hacia el pasado y este NO es el caso. La norma impugnada está rigiendo de un momento en adelante, y no hacia atrás. Si fuera hacia atrás diría que el número de días que se han transcurrido en libertad deben acumularse a los días que deberá pasar en prisión (preventiva) o algo similar. La norma aquí impugnada no es una norma técnicamente retroactiva.

Segundo, porque los problemas de retroactividad tienen que ver con la afectación de "derechos adquiridos" al amparo de la anterior normatividad. Y esto, por un lado, tiene el gran inconveniente de que sólo ve a la norma en su acepción estricta del precepto impugnado, dejando irresoluto el diverso caso de la mutación procesal (por reclasificación judicial del delito); y por otro lado, es ver la libertad como un "derecho que se adquiere" por concesión (*ex gratia*) del Juez penal. Y no es así.

Enfrentar un proceso penal en libertad no puede ni debe verse como un "derecho adquirido" al amparo de un auto de libertad provisional bajo caución, porque, mucho más que eso, la libertad personal y la presunción de inocencia son derechos fundamentales directos, inmediatos y efectivos, que no pueden ser restringidos sólo porque se está bajo proceso penal. Es restringible, ciertamente, pero sólo ante la reunión de una serie de condiciones normativas y fácticas que la hagan justificable, razonable y

excepcionalmente procedente. Y, en ese caso, más bien, se pierde o restringe el derecho al momento de decretarse la prisión preventiva.

Si nosotros ahora vemos a la libertad provisional bajo caución como algo que puede encajar en la teorías jurídicas que dan cuerpo al principio de retroactividad, estamos admitiendo la posibilidad de que la libertad personal se trate como un "derecho adquirido" por la benevolencia de un Juez y no como el derecho fundamental que es, como tal, oponible al Juez mismo. Y esto en el fondo implica seguir leyendo el artículo 20, apartado A, fracción I, de un modo que ya no es acorde al nuevo paradigma constitucional de protección de los derechos humanos.

***

Por todo lo anterior, reitero, voto por la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pero, con todo respeto, no por violación al artículo 14, sino porque considero que violenta el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución vigente; y/o el artículo 19, párrafos segundo y tercero, de la Constitución reformada.

ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CONGRESO LOCAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE AL EMITIR EL DECRETO POR EL CUAL EXPIDE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS; ASÍ COMO LOS VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA 2012, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, PUES REALIZÓ UNA MODIFICACIÓN TERRITORIAL MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA APROBACIÓN DE DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, OMITIENDO DESAHOGAR EL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y EN LA LEY PARA LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL POR EL CUAL EXPIDE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS; ASÍ COMO LOS VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA 2012, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, VULNERA LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2012. MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA. 4 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil doce**.

VISTOS; Y
RESULTANDOS:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados**. Mediante escrito depositado el nueve de febrero de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ernesto Bojalil Andrade, quien se ostentó como síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por la autoridad que a continuación se señala:

1. Autoridades demandadas:

a) Congreso del Estado de Puebla

b) Gobernador del Estado de Puebla

c) Secretario general de Gobierno del Estado de Puebla

2. Norma cuya invalidez se demanda:

El Decreto del Congreso del Estado de Puebla por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

a) El treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto mediante el cual los Municipios de San Jerónimo Calderas, San Felipe Hueyotlipan, San Miguel Canoa, Resurrección y Totimehuacán fueron suprimidos y anexados al Municipio de Puebla.

b) El nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto mediante el cual se fijaron los límites del centro de población de la ciudad de Puebla.

c) El veinticinco de junio de dos mil dos, los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, aprobaron un acuerdo de colaboración para resolver de forma autocompositiva su problema de límites territoriales, solicitando su aprobación al Congreso Estatal el diez de agosto y el once de diciembre del mismo año.

d) El cuatro de abril de dos mil cinco, el Municipio de Puebla promovió ante el Congreso Estatal una controversia por límites territoriales, misma que fue declarada improcedente y desechada de plano por dicho Congreso el veintitrés de junio de dos mil cinco, al considerar que la aprobación del convenio de colaboración estaba pendiente de resolución. El acuerdo respectivo fue controvertido por el Municipio de Puebla mediante la controversia constitucional 56/2005.

e) El mismo veintitrés de junio de dos mil cinco, el Congreso Local determinó que no existían elementos suficientes para aprobar el convenio de colaboración suscrito por los Municipios. Dicha determinación fue impugnada por el Municipio de San Andrés Cholula en la controversia constitucional 53/2005.

El diez de octubre de dos mil seis, este Pleno al resolver las controversias constitucionales 53/2005 y 56/2005, declaró la invalidez de ambas determinaciones, señalando que el Congreso Estatal debía admitir a trámite la controversia por cuestión de límites territoriales y que dicho procedimiento debía suspenderse hasta que el citado Congreso definiera si aprobaba o no el convenio de colaboración presentado por los Municipios.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el diez de enero de dos mil siete, el Congreso Estatal determinó no aprobar el convenio propuesto, por lo cual se levantó la suspensión del juicio de controversia por cuestión de límites territoriales

f) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Municipio de Puebla presentó ante el Congreso Local la "*Solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos*", misma que, de acuerdo con el escrito de demanda de controversia constitucional, no ha sido tramitada ni resuelta.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio actor esgrimió, en síntesis, los siguientes:

a) Del contenido del artículo 115 constitucional es posible confirmar la importancia que tiene el territorio para la conformación de los Municipios,

entendido como su ámbito jurisdiccional, pues con base en éste se determina la población que lo conforma, el ámbito en el que el Ayuntamiento va a ejercer su acción de gobierno y el espacio en el que puede desplegar sus atribuciones constitucionales.

Por ello, siempre que el territorio de un Municipio se vea afectado por cualquier acto en sentido amplio, dicho nivel de gobierno debe intervenir activamente para defender su competencia, ya que el territorio es parte fundamental de su existencia y al afectarse, trasciende a su conformación, repercutiendo en todos sus ámbitos.

Así, ante la existencia de una resolución que podría afectar gravemente su territorio y todas las atribuciones que puedan desplegarse en ese ámbito espacial, como lo es el acto reclamado, esa participación activa debió traducirse en el respeto irrestricto de la garantía de audiencia y debido proceso a favor de los posibles afectados, que es principal instrumento de defensa que se tiene ante actos privativos emitidos por cualquier autoridad.

b) Además, existen previsiones que configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas públicas municipales. Una de dichas previsiones consiste en que las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles son recursos que ingresan a la hacienda municipal y quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios.

De conformidad con los principios de libre administración de la hacienda municipal, de integridad de los recursos económicos municipales y de reserva de fuentes de ingresos municipales, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria deben ser establecidas por las Legislaturas Estatales sin que se puedan establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, mayores a los previstos en la norma.

De la lectura del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformó dicho artículo en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el impuesto predial se ha concebido constitucionalmente como un tributo cuya configuración normativa no debe desatender los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; cuyas exigencias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad

inmobiliaria. Para ello, las medidas necesarias deben ser tomadas por las Legislaturas Estatales en coordinación con los Municipios respectivos.

La reforma constitucional mencionada estableció la obligación a los Congresos Locales de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas realizadas por los Municipios, proponiendo la base y las tasas del impuesto predial aplicables en su territorio.

Por lo anterior, afirma que los Ayuntamientos gozan de una vinculatoriedad dialéctica con los Congresos Locales, pues si bien las propuestas de los Municipios no son vinculantes para las Legislaturas Estatales, sí les imposibilita a realizar cambios a las propuestas por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo.

c) Al haber aprobado la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de Puebla, aplicables para el año dos mil doce, que serán la base para el cálculo de la base gravable del impuesto predial y sobre adquisición de bienes inmuebles, que el Municipio de Puebla debe percibir durante ese ejercicio fiscal, el Congreso Estatal incurrió en una omisión legislativa al generar la existencia de determinadas áreas territoriales que se encuentran incluidas en la zonificación catastral del Municipio de Puebla, así como en el de San Andrés Cholula.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos que se estiman infringidos son: 14, 16, 31, fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 9/2012 y, por razón de turno, designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Previo desahogo de una prevención realizada por el Ministro instructor, se determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que no se había agotado el procedimiento para la solución de conflictos territoriales existente entre los Municipios del Estado de Puebla.

Dicha resolución fue impugnada a través del recurso de reclamación registrado con el número 14/2012-CA, en el que la Segunda Sala de este Alto

Tribunal revocó por unanimidad de votos el desechamiento y ordenó admitir la demanda de controversia constitucional, al considerar que no existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En su escrito sustancialmente señaló:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que si se pretende demostrar una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General, debió acudirse a este Alto Tribunal a través de una acción de inconstitucionalidad, que es la vía adecuada para dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad.

En consecuencia, sostiene la improcedencia del juicio con base en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos artículos 21, fracción II, 59 y 60, todos de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la norma general impugnada se publicó el veintiséis de diciembre de dos mil once y la demanda se presentó el nueve de febrero de dos mil doce, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el plazo de treinta días naturales previstos para promover la vía de acción de inconstitucionalidad.

b) Asimismo, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor dejó de observar el principio de definitividad. Lo anterior, pues las violaciones a la Constitución General devienen en indirectas ya que los conceptos de invalidez se encuentran íntimamente relacionados con la validez de preceptos que forman parte de leyes secundarias como los artículos 103, fracción II, inciso d) y 106 de la Constitución Local,[1] quedando obligado

[1] "**Artículo 103.** Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:
"....
"**II.** Las participaciones federales.
"...

el Municipio a agotar el medio ordinario de defensa o bien, en el caso específico, a esperar una resolución antes de acudir a este Alto Tribunal.

c) Del mismo modo, considera que se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que el artículo 105 de la Constitución General no prevé como fundamento para una controversia constitucional la existencia de una omisión legislativa.

d) Por otro lado, asegura que no existe un conflicto de competencias constitucionales, ya que el Congreso Local aprobó los Decretos de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, correspondientes tanto al Municipio actor como al tercero interesado, de conformidad con la fracción IV del artículo 115 constitucional, donde se prevé que corresponde a las Legislaturas Locales aprobar las leyes de ingresos, las contribuciones e impuestos, así como que los Ayuntamientos deben proponer a dichas legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

e) Considera que el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir a este Alto Tribunal en vía de controversia constitucional, ya que el decreto impugnado no le causa afectación pues la actuación del Congreso del Estado se apegó a derecho al aprobarlo con base en la demarcación territorial establecida en la iniciativa que por ley correspondió presentar al Municipio tercero

---

"**d)** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos; así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; …"

"**Artículo 106.** La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

"**I.** El mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios.

"**II.** El número de Regidores y Síndicos que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquéllos y éstos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección.

"**III.** La forma de elegir Concejos Municipales que ejerzan la autoridad local;

"**IV.** Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.

"**V.** La forma de constituir los Ayuntamientos cuando los regidores electos no concurran, o los presentes no constituyan mayoría a la primera sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su periodo."

interesado y que fue corroborada por el Instituto de Catastro del Estado; además de que los derechos que pretende le sean tutelados no le causan perjuicio alguno y, aquellos que hipotéticamente le perjudicarían, han sido consentidos, renunciando tácitamente a su protección constitucional.

f) En cuanto al fondo, pretende que las interpretaciones constitucionales de la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2004, promovida por el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en la que este Alto Tribunal consideró que la fracción IV del artículo 115 constitucional en el sentido de que las Legislaturas Estatales tienen competencia para tomar la decisión final cuando se aprueban las leyes de ingresos municipales, no sean aplicadas al caso, ya que se refieren a normas generales y, por tanto, sólo son aplicables al resolver acciones de inconstitucionalidad.

g) Agrega que es inexacta la afirmación del Municipio actor de que el Congreso Estatal vulneró su derecho de audiencia, ya que respecto de los actos legislativos no se tiene la obligación de respetar ese derecho fundamental, además de que es falsa la afirmación relativa a que dicho órgano legislativo modificó los límites territoriales del Municipio de Puebla.

Por último, considera falsa la afirmación del Municipio actor relativa a que el Poder Legislativo Local haya incurrido en una omisión. Al respecto, sostiene que cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional, donde se estableció la obligación a cargo de las Legislaturas Locales de adecuar, antes del ejercicio fiscal dos mil dos, los valores unitarios de suelo que servirían de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a fin de que fueran equiparables a los valores de mercado, además de que tampoco vulneró el contenido del artículo 31, fracción IV, constitucional al permitir la coexistencia de dos gastos públicos en relación al mismo impuesto predial. Pues si bien es cierto que se incluyeron áreas territoriales en la zonificación catastral y en las tablas de valores catastrales de construcción por metro cuadrado de ambos Municipios, no lo es que haya incurrido en la violación reclamada pues se dejó en libertad a los contribuyentes para que hicieran el pago de sus contribuciones en el Municipio de su elección, con base en una aplicación análoga del artículo 121, primer párrafo, de la Constitución General.

SÉPTIMO.—**Contestación del secretario General de Gobierno del Estado de Puebla.** En síntesis manifestó:

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que en el caso concreto

debió promoverse una acción de inconstitucionalidad y no un juicio de controversia constitucional, además de que la demanda se presentó fuera del plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para las acciones de inconstitucionalidad.

Afirma que la verdadera intención del Municipio actor no es impugnar el acto reclamado, sino plantear una solución de límites territoriales, por lo que la controversia deviene improcedente al no haberse agotado la vía legalmente prevista para dicha finalidad, además de que no existe conflicto competencial constitucional alguno, ya que la Legislatura Local actuó de conformidad con el artículo 115, fracción IV, constitucional.

b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, ya que no existe fundamento constitucional para que se dé trámite a una controversia constitucional planteada por una omisión legislativa, tal y como lo pretende el Municipio actor, por lo que debe considerarse que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la resolución del conflicto territorial que subyace a este asunto.

Debe desestimarse lo alegado por el Municipio actor en el sentido de que al resolver este asunto debe tomarse en cuenta lo decidido en la controversia constitucional 14/2004, interpuesta por el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en la que se analizó la fracción IV del artículo 115 constitucional. Lo anterior, ya que la vía de controversia constitucional no es la idónea para decidir el caso, sino como se ha dicho, debió acudirse a través de una acción de inconstitucionalidad.

c) Es constitucional el decreto impugnado ya que emana de un cuerpo legislativo, constituido legalmente, en observancia de los preceptos de nuestra Carta Magna, así como de la Constitución de la entidad federativa, por lo que debe sostenerse su legalidad y constitucionalidad, así como el refrendo a su promulgación y orden de publicación.

Lo anterior, ya que durante el proceso legislativo no existe obligación de respetar la garantía de audiencia, ya que de lo contrario todos los gobernados pretenderían acudir al Congreso del Estado solicitando el respeto a dicha garantía, haciendo nugatoria la actividad legislativa.

OCTAVO.—**Manifestaciones del Municipio tercero interesado.** El Municipio de San Andrés Cholula manifestó, en lo toral, lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, pues en las controversias

constitucionales 27/2006, 21/2009, 53/2005 y 56/2005, resueltas por este Alto Tribunal, no se ha resuelto de fondo el conflicto territorial entre los Municipios de Puebla y de San Andrés Cholula, ambos del Estado de Puebla, ya que se ha establecido de manera reiterada que el Congreso del Estado debe resolver dicho conflicto conforme a la legislación aplicable.

De tal forma, considera que debe decidirse que aún no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, establecida en el artículo 57, fracción IV, de la Constitución Política Local y en la Ley de Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que se encuentra pendiente de trámite ante el Congreso Local la "*Solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al Decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos*" presentada por el Municipio de Puebla.

Afirma que el escenario fáctico, legal, jurisdiccional y procesal de esta controversia es idéntico al existente al momento de resolver las controversias promovidas previamente por los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, por lo que existe conexidad entre ellas.

Agrega que los conceptos de invalidez plasmados en la demanda surgen por una omisión legislativa consistente en que la Legislatura del Estado de Puebla se ha abstenido de resolver la precisión de los límites territoriales entre ambas entidades federativas.

b) Por último, afirma que en caso de que lo sustancialmente planteado fuera que el Congreso Local no hubiera respetado la zonificación territorial del Municipio de Puebla que se había dispuesto en dos ejercicios fiscales anteriores, se estaría dando por hecho que el territorio en disputa pertenece al Municipio de Puebla, sin que al tercero interesado se le dé la oportunidad de ser oído y vencido ante la instancia que debe dirimir el conflicto territorial, en este caso, el Congreso Estatal.

NOVENO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora al formular su opinión, manifestó en síntesis:

a) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la controversia constitucional, ésta se presentó oportunamente y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

b) No obstante lo decidido en el recurso de reclamación 14/2012-CA, en el que se ordenó admitir la demanda de controversia, es indudable que en el

presente asunto prevalece un conflicto limítrofe entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad, establecida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

Pues como se observa de las controversias constitucionales 53/2005, 56/2005, 27/2006 y 21/2007 (sic), para determinar si se está en presencia o no de una duplicidad impositiva y si el Congreso del Estado puede o no reasignar territorio municipal a través de la zonificación catastral, es necesario que se resuelva el conflicto de límites planteado por los Municipios en disputa, aspecto que se encuentra pendiente de resolver y genera que la presente controversia constitucional devenga improcedente ante la preexistencia de un conflicto limítrofe.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—**Desechamiento del proyecto y returno.** En sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, celebrada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, se acordó desechar el proyecto presentado y devolver los autos a la presidencia de la Sala para su returno a alguno de los Ministros de la mayoría.

Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil doce, se acordó returnar el presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la mayoría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Puebla, Estado de Puebla y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Enseguida se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

El Municipio actor impugna el Decreto del Congreso del Estado de Puebla por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

A efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente, deberá estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[2] que precisa que tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el decreto impugnado fue publicado en el medio de difusión oficial del Estado, el veintiséis de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes dos de enero al lunes trece de febrero de dos mil doce, debiendo descontarse del cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero, todos de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, así como el día seis de febrero del mismo año, por ser inhábil.[3]

En consecuencia, si la demanda de controversia constitucional fue depositada el día nueve de febrero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción,[4] es oportuna.

---

[2] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"…
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y …"

[3] De conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis.

[4] Foja 3 vuelta del expediente principal.

TERCERO.—**Legitimación de la parte actora.** A continuación se analizará la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los Municipios se encuentran legitimados para promover controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 105, fracción I, constitucional. Promovió la controversia constitucional Ernesto Bojalil Andrade, como síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de la constancia de mayoría de elección de miembros del Ayuntamiento, de siete de julio de dos mil diez, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla; así como de la toma de protesta del Ayuntamiento para el periodo de dos mil once a dos mil catorce, de quince de febrero de dos mil once.[5]

Asimismo, cuenta con facultades de mandatario judicial y puede ejercer las acciones en que sea titular el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.[6] Por tanto, en términos de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[7] se concluye que está facultado legalmente para representar a dicho ente.

---

[5] Fojas 136 a 149 del expediente principal.

[6] "**Artículo 100.** Son deberes y atribuciones del Síndico:
"I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;
"II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio, en los casos que sean procedentes; …"

[7] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; …"
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

CUARTO.—**Legitimación de las partes demandadas.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que esta resulte fundada.

En la presente controversia se señalan como autoridades demandadas:

a) Poder Legislativo del Estado de Puebla

Comparece en su representación Rafael Guzmán Hernández, director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso Estatal, lo que acreditó con copia certificada del acta del Pleno del Congreso de Puebla, de treinta de marzo de dos mil doce, en la que consta el acuerdo mediante el cual se le delega la facultad de representar legalmente a dicho Congreso.[8]

Por su parte, los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla y 189, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso,[9] disponen que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos tendrá la representación del Poder Legislativo de dicho Estado, por tanto, el titular de dicha dirección se encuentra legitimado para comparecer en representación de dicho poder.

Y en términos de los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia ha lugar a reconocerle legitimación pasiva.

b) Poder Ejecutivo de la entidad

Comparece José Montiel Rodríguez, en su carácter de secretario de Servicios Legales y Defensoría Pública, lo que acreditó con copia certificada

---

[8] Fojas 533 a 536 del expediente principal.

[9] "**Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:
"… III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; …"
"**Artículo 189.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes:
"…
"**XV.** Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y …"

de su nombramiento, de dieciséis de junio de dos mil doce,[10] así como del acta de protesta a dicho cargo de la fecha señalada.[11]

Los artículos 70 y 79, fracciones II y XXXVI, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla,[12] y el artículo 46, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del mismo Estado,[13] disponen que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el gobernador, y que corresponde a la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, representarlo cuando él así lo acuerde. En el caso, no obra en el expediente acuerdo del gobernador a fin de ser representado por el secretario compareciente en el presente juicio, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter que ostenta ni a tener por contestada la demanda.

c) Secretario del Gobierno Estatal

Por último, compareció María Esther Torreblanca Cortés, directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, en nombre y representación del secretario, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.[14]

De dicha autoridad se reclama el refrendo del decreto impugnado, figura que se encuentra prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Adminis-

---

[10] Fojas 551 y 552 del expediente principal.
[11] Fojas 553 y 554 del expediente principal.
[12] "**Artículo 70.** El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará 'GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA'.
"**Artículo 79.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: …
"II. Ejercer la representación general del Estado.
"…
"XXXVI. Las demás que le confieren las leyes."
[13] "**Artículo 46.** A la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"**XIX. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias** a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo Local intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; …"
[14] "**Artículo 21.** Son atribuciones del Director General de Asuntos Jurídicos las siguientes:
"…
"**III. Representar al Secretario en** los juicios de amparo, **controversias constitucionales** y acciones de inconstitucionalidad **en los que sea parte la dependencia**; así como intervenir en los juicios de amparo en los que el Secretario o los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, sean señalados como autoridades responsables, coordinando la elaboración de los informes, documentos, promociones y recursos que sean necesarios conforme a la ley; …"

tración Pública del Estado de Puebla,[15] que establece que para la validez y observancia de los decretos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deben estar refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que corresponda. Por tanto, al revestir autonomía la figura de refrendo a cargo del citado funcionario, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio.[16]

En estas condiciones, de conformidad con los numerales 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia, se le reconoce legitimación pasiva.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** A continuación se analizarán las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

1. Improcedencia en la vía y extemporaneidad

Se aduce la actualización de la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, constitucional, toda vez que al impugnarse una norma general debió promoverse una acción de inconstitucionalidad, que es la vía adecuada para dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad, y no la controversia constitucional.

---

[15] "**Artículo 22.** Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo al que corresponda el asunto, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de las mismas."

[16] "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo XIV, septiembre de 2001; P./J. 109/2001; página 1104)

Es infundada la citada causa de improcedencia.

El artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional, prevé la procedencia de la controversia constitucional "*entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales*".

En el caso, claramente se está en el supuesto mencionado, por lo que la controversia constitucional es justamente la vía que tiene un Municipio para acudir ante esta Suprema Corte a impugnar una disposición general estatal que considere le cause afectación. Sin que en ningún caso la acción de inconstitucionalidad pudiera ser procedente en tanto que los Municipios no se encuentran legitimados para promoverla en términos del artículo 105, fracción II, constitucional.

2. Extemporaneidad

Como consecuencia de la anterior causal, aducen que al ser procedente la acción de inconstitucionalidad para cuya promoción se prevén treinta días naturales, la presentación de la controversia constitucional es extemporánea.

Esta causa de improcedencia resulta igualmente infundada, pues como se expuso, la controversia constitucional es procedente, resultándole aplicables las reglas del artículo 21, fracción II, en relación con el 3o., ambos de la ley reglamentaria de la materia, conforme a los cuales, el plazo es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, se contarán sólo los días hábiles y no correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, su presentación fue oportuna, según quedó expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

3. Falta de interés legítimo

Asimismo, se afirma que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, faculta a las Legislaturas Locales para aprobar las contribuciones e impuestos en las leyes de ingresos. Por tanto, la aprobación del decreto impugnado se realizó en estricto apego al marco legal y no implica ninguna violación a las disposiciones constitucionales, ni un conflicto constitucional competencial.

Al respecto, para que una controversia constitucional sea procedente es necesaria la existencia de un principio de afectación al ámbito de atribuciones o de alguna garantía constitucional del promovente, de acuerdo con el

criterio plenario plasmado en la tesis P./J. 83/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."[17]

En el caso, se surte el supuesto de procedencia, en virtud de que, según se advierte de la demanda, el Municipio actor aduce que se pasó por alto su facultad de intervenir en el proceso legislativo que regula las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, el cual tuvo como resultado el decreto impugnado, con el cual se causa una afectación a su territorio, lo que además trasciende a su hacienda municipal y a la libre administración hacendaria. Lo anterior, en vulneración a los artículos 14, 16, 31 y 115 constitucionales.

En tanto que la determinación de si el agravio aducido se actualiza o no, será lo que se determinará en el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, el argumento de que la aprobación del decreto se hizo en estricto apego a derecho y que por ello no se vulneran las disposiciones constitucionales alegadas, al tratarse precisamente del aspecto que se determinará en el fondo, debe desestimarse.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 92/99 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[18]

---

[17] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, tesis P./J. 83/2001, página 875)

[18] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo

4. Consentimiento de actos

En relación con la causa de improcedencia previamente desestimada, el Congreso señala que los actos que reclama en esta vía, no le causan perjuicio alguno, y aquellos que hipotéticamente le perjudicarían han sido consentidos por el mismo, renunciando tácitamente a su protección constitucional, sin que explique en forma alguna en qué hace consistir el consentimiento.

De cualquier forma, no le asiste la razón y es infundada la causal, pues el acto que el Municipio de Puebla estima lesivo de su ámbito de atribuciones es el Decreto de Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula; respecto del cual promovió esta controversia constitucional dentro del plazo que para tal efecto establece la ley reglamentaria de la materia, por lo que es evidente que no se trata de un acto consentido.

5. Definitividad

Por otra parte, se aduce que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, pues las violaciones a la Constitución General se relacionan con otros preceptos de leyes secundarias, lo que implica que las violaciones a la Constitución General devienen indirectas, lo que obliga al demandante a agotar el medio ordinario de defensa.

El principio de definitividad obliga al promovente a agotar, previo a la controversia constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley establece para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, pues el aludido juicio se concibió como un medio extraordinario de carácter constitucional, que sólo procede en casos excepcionales.

En estas condiciones, toda vez que el Municipio de Puebla presentó ante el Congreso la "*Solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos*", debe esperar a la resolución de dicha instancia.

---

del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710)

La alegada causa de improcedencia es infundada por tres razones.

La primera, en virtud de que la materia de esta controversia constitucional no pasa por determinar los límites territoriales del Municipio de Puebla, sino que se revisará la actuación del Congreso Estatal en el procedimiento de emisión del Decreto de Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción, por lo que la solicitud de delimitación territorial a que se hace referencia no sería eficaz para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Segunda, de la lectura de la demanda, si bien se hace valer la contravención a ordenamientos estatales, también lo es que sí se aducen violaciones directas a la Constitución General, pues tanto el territorio como la hacienda municipal se encuentran consagrados en el artículo 115, fracciones II y V, constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."[19]

Tercera, porque en controversia constitucional, sí es factible el análisis de violaciones indirectas a la Constitución General, pues según ha sostenido el Pleno de este Tribunal,[20] la finalidad de este juicio es que la actuación de

---

[19] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917)

[20] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y

las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, por tanto dicho análisis se justifica a fin de dar unidad y cohesión a los distintos órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman. Es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

6. Conflicto limítrofe

Se hace valer que la controversia es improcedente pues la verdadera intención del promovente no es impugnar el decreto reclamado sino plantear una solución de límites territoriales, por lo que debió haberse agotado la vía legalmente prevista para ese efecto.

Esta causa de improcedencia es infundada, en virtud de que si bien en el fondo del conflicto subyace la existencia de una añeja disputa territorial entre los Municipios de Puebla y Cholula, el planteamiento en la controversia no pasa por la solución de ese aspecto, pues lo que se impugna es que al emitir el Decreto de Zonificación del Municipio de Cholula para el ejercicio dos mil doce, la Legislatura Estatal incluyó porciones territoriales que conforme

---

Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo X, septiembre de 1999; P./J. 98/99; página 703)

a las disposiciones vigentes en los ejercicios anteriores le han sido reconocidas a Puebla y que también se encuentran incluidas en el respectivo decreto de este Municipio.

Por tanto, este juicio se limitará al análisis de la actuación del citado Poder Legislativo en la emisión del decreto de zonificación impugnado.

7. Omisión legislativa

Asimismo, se hace valer que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, pues no existe fundamento constitucional para que se dé trámite a una controversia planteada por omisión legislativa, por lo que debe considerarse que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto territorial.

También es infundada esta causa de improcedencia en virtud de que, si bien, de manera errónea el Municipio de Puebla manifestó que "*Sólo impugna el decreto precisado en el apartado correspondiente, pues considera que en su proceso de creación, por omisión legislativa, se violaron los artículos: 14, 16, 31 fracción IV y 115, constitucionales*", es evidente que no se refiere realmente a una omisión legislativa, entendida como una ausencia de regulación de una determinada materia, ya sea total en el caso de las absolutas, o deficiente en el de las relativas, pues la omisión referida la hace consistir en que el Congreso no ajustó, como ha hecho en años anteriores, la propuesta del Municipio de Cholula, eliminando las porciones territoriales que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con los decretos de ejercicios anteriores, se le han reconocido al Municipio de Puebla.

De lo que es claro que la aducida "omisión legislativa" no es tal, sino que lo alegado constituye un vicio en el procedimiento legislativo de la emisión del decreto impugnado.

Adicionalmente, es criterio reiterado de la Suprema Corte que la controversia constitucional sí es procedente en contra de omisiones legislativas, absolutas y relativas, según se advierte de las tesis con número de identificación y rubros: P./J. 82/99 "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."; P./J. 66/2009 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD."; y

P. XV/2007 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

SEXTO.—**Análisis del fondo.** Enseguida se analizan los conceptos de invalidez.

El Municipio impugna el Decreto de Zonificación Catastral y las Tablas de Valores de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal dos mil doce.

En su contra el Municipio actor hace valer que en él se modificaron los límites territoriales de Cholula, incluyendo zonas que en ejercicios anteriores le han sido reconocidas «al de» Puebla, lo que causa una afectación a su territorio, por lo que debió dársele garantía de audiencia en el procedimiento legislativo.

Que la falta de adecuación por parte del Congreso, a la propuesta presentada por el Municipio de Cholula, en la que se incluía una porción territorial correspondiente a Puebla, de acuerdo con el ámbito espacial de validez vigente fijado en los decretos de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos y de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, que delimitaron el territorio del Municipio de Puebla, generó que determinadas áreas territoriales se encuentren tanto en la zonificación catastral del Municipio de Puebla, como en la de San Andrés Cholula.

La inclusión de áreas territoriales pertenecientes al Municipio de Puebla en el Decreto de Zonificación de San Andrés Cholula, tiene como consecuencia que para efectos tributarios, están previstas como zonas prediales de ambos municipios, lo que vulnera su ámbito territorial, y los principios de libre administración hacendaria y de reserva de fuentes de ingresos, consagradas en el artículo 115, fracciones I y IV, inciso a), constitucional.

Finalmente, sostiene que la circunstancia de que una misma contribución pueda ser enterada en dos haciendas municipales distintas, genera una inequidad tributaria en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues es inconstitucional la coexistencia de dos gastos públicos en relación con la misma contribución.

Ahora bien, en primer lugar y como se señaló en el considerando relativo a las causas de improcedencia, la materia del juicio no se relaciona con hacer una adjudicación territorial de las zonas en conflicto entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, sino se limitará a un análisis sobre la actuación del Congreso poblano al emitir el Decreto de Zonificación para el Municipio de Cholula, acto impugnado en el juicio.

En estas condiciones se estima que los aspectos a determinar son:

a) Si efectivamente en el decreto impugnado se incluyeron zonas también comprendidas en el respectivo decreto de zonificación del Municipio de Puebla, las cuales se habían venido reconociendo a este en los anteriores ejercicios fiscales; y,

b) Si el Congreso tiene atribuciones para realizar la modificación limítrofe señalada mediante la emisión del citado decreto.

Enseguida se procederá a la determinación del primer aspecto y sólo en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará el segundo aspecto.

a) Inclusión de zonas territoriales reconocidas «al Municipio de» Puebla en la Zonificación del Municipio de Cholula.

Para contestar estos planteamientos, deben tenerse en cuenta los antecedentes narrados, con los que queda clara la existencia de una disputa territorial entre los Municipios actor y tercero interesado.

Dentro de ese contexto, según afirma el actor, el Municipio de Cholula, al presentar su iniciativa de zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyó porciones territoriales que en términos de las disposiciones vigentes corresponden a Puebla, lo cual fue aprobado así por el Congreso.

Lo manifestado en relación con los términos de la iniciativa, se confirma con el punto tercero del acuerdo en que el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula aprobó la propuesta de "*Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012 y la Zonificación Catastral de Valores Unitarios de Suelos Urbanos, Suburbanos y Rústicos; así como la Tabla de Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado*", de donde se advierte que incluyó zonas catastrales omitidas por legislaturas anteriores:[21]

[21] Foja 4 del cuaderno de pruebas ofrecidas por el Congreso del Estado de Puebla.

"TERCERO.—En este tenor, se exhorta a los diputados integrantes de la LVIII Legislatura, para que tengan a bien aprobar la presente iniciativa de Ley de Ingresos que incluye la Zonificación Catastral de Valores Unitarios de Suelos Urbanos, Suburbanos y Rústicos así como la Tabla de Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula, Pue. Y que abarca todas y cada una de las zonas catastrales que le corresponden al mismo; toda vez que en legislaturas anteriores ha sido aprobada; omitiendo la zonificación catastral y la tabla de valores unitarios de suelo y construcción dentro de la zona en controversia, alterando el proyecto de ley aprobado por el H. Cabildo del Municipio, por ello y sabedores del compromiso que esta legislatura tiene con la sociedad, solicitamos sea aprobada tal y como se describe en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012, dado que en la práctica la mayoría de los contribuyentes y comercios, por voluntad propia están pagando sus impuestos en San Andrés Cholula, sustentando lo dicho en lo siguiente: Que el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, cuenta con múltiples decretos por el que se reconoce que la zona en controversia pertenece al Municipio de San Andrés Cholula, como son: …"

Por su parte, en el decreto impugnado no se hace mención a una modificación del territorio que corresponde al Municipio de San Andrés Cholula, por el contrario, expresamente se dice que ante la falta de resolución del conflicto limítrofe con «el de Puebla», la zonificación catastral se conserva tal y como se ha presentado desde años anteriores con base en el decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, lo que se advierte de la parte considerativa:

"… Que siendo facultad del Honorable Congreso del Estado, analizar y aprobar la citada zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad raíz, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción III segundo párrafo y 57 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Comisión de estudio consideró pertinente solicitar el apoyo técnico del Instituto de Catastro del Estado, a efecto de que revisara la zonificación catastral enviada por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, con el fin de que se ajustara a lo dispuesto por el 'Decreto por el cual se suprimen los Municipios de San Jerónimo Caleras; San Felipe Hueyotlipan; San Miguel Canoa; Resurrección y Totimehuacán; los que se anexan al Municipio de Puebla' publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de octubre de 1962.

"Que el Instituto de Catastro del Estado, llevó a cabo la revisión de la zonificación del Municipio en mención, haciendo los ajustes y la digitalización correspondientes, con base en el decreto antes citado tal y como consta en el oficio número IC-SV-4755/2066.

"Que la zonificación catastral a la que se refiere el presente decreto atiende criterios administrativos y fiscales, tomando en consideración el beneficio de los habitantes del Municipio en cita, para asegurar en todo momento la continuidad de la función administrativa que ejerce el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

"Considerando que a la fecha se encuentra pendiente de resolución el asunto relativo a los límites entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, ambos del Estado de Puebla, es que la zonificación catastral se conserve tal y como se ha presentado desde años anteriores basados en las consideraciones técnicas del Instituto de Catastro del Estado, realizadas conforme al 'Decreto por el cual se suprimen los Municipios de San Jerónimo Caleras; San Felipe Hueyotlipan; San Miguel Canoa; Resurrección y Totimehuacán; los que se anexan al Municipio de Puebla' publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de octubre de 1962. ..."

La consecuencia de lo anterior, sería que el territorio se hubiera conservado en los mismos términos en que se había venido aprobando en los ejercicios fiscales anteriores.

No obstante, el Congreso poblano de manera expresa acepto la inclusión territorial al contestar la demanda:

"G) Respecto al concepto de invalidez señalado con el número 4.6. 'Segunda tesis. Violación al artículo 31, fracción IV, constitucional. Coexistencia de dos gastos públicos en relación al mismo impuesto predial. Inequidad tributaria.

"...

"Es cierto que se incluyeron áreas territoriales en la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, del Municipio de Puebla, como en las correspondientes al Municipio de San Andrés Cholula; ...

"El Honorable Congreso del Estado de Puebla, ante la falta de solución definitiva al problema de límites territoriales entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, aprobó Zonificación Catastral y de las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para los citados Municipios, dejando en libertad a los contribuyentes para que hicieran el pago de sus contribuciones en el Municipio de su elección, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo,

guardando estrecha vinculación con lo que dispone el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. … Así, el espíritu de la Constitución Federal, aplicado analógicamente, ha servido para que los contribuyentes asentados en los territorios de la zona en controversia, opten en cuál de los dos Municipios desean hacer el pago de sus contribuciones, por lo que, en el supuesto sin conceder razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva continuar con el trámite de este proceso constitucional como controversia constitucional, a partir de dicho momento se solicita respetuosamente SEAN CITADOS COMO TERCEROS INTERESADOS LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITAN LOS TERRITORIOS DE LA ZONA EN CONFLICTO."

Lo anterior se evidencia con la comparación del Plano Catastral de Zonificación y Valores Unitarios del Suelo de San Andrés Cholula para los ejercicios de dos mil once y dos mil doce, en los que es claramente identificable el incremento territorial en la parte derecha del mapa.

Plano de dos mil once.[22]

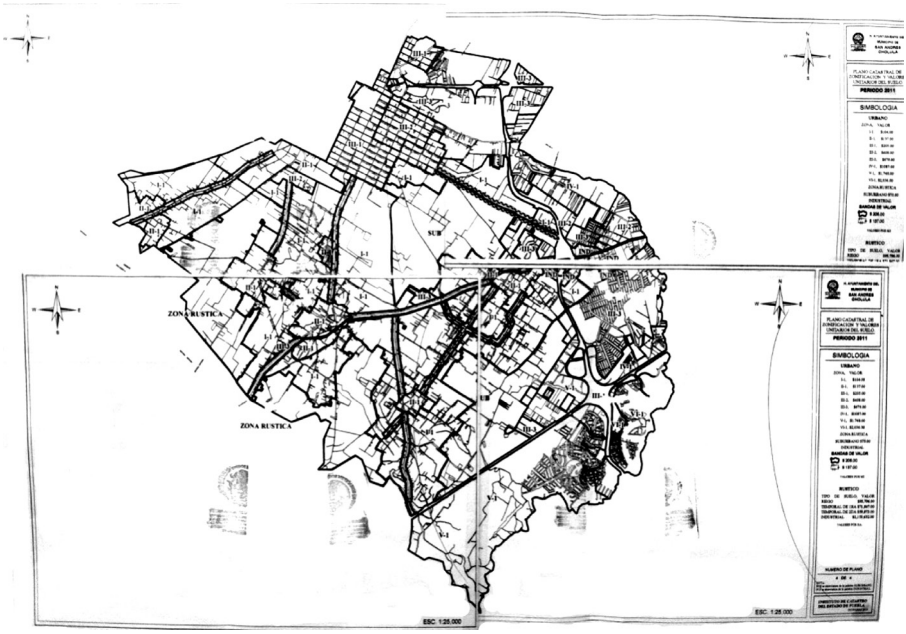

[22] Estos planos son consultables en la página oficial del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en las siguientes ligas:

Plano de dos mil doce.[23]

Así, al haber sido reconocido de manera expresa por el Congreso Estatal la inclusión en el Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de San Andrés Cholula, de áreas territoriales que en ejercicios anteriores le habían sido reconocidas al Municipio de Puebla, y que se encuentran en disputa, no hay controversia sobre este punto, teniéndose por acreditado.

Al respecto, cabe señalar que si bien con esta modificación no se le desconoce el territorio al Municipio de Puebla, en tanto que esas zonas también se encuentran incluidas en su propio decreto de zonificación, sí se genera una afectación a su hacienda municipal, pues cualquiera de los dos puede

---

http://www.ircep.gob.mx/mapas/planos/SAN%20ANDRES%20CHOLULA_11_01.pdf
http://www.ircep.gob.mx/mapas/planos/SAN%20ANDRES%20CHOLULA_11_02.pdf
http://www.ircep.gob.mx/mapas/planos/SAN%20ANDRES%20CHOLULA_11_03.pdf
http://www.ircep.gob.mx/mapas/planos/SAN%20ANDRES%20CHOLULA_11_04.pdf

[23] Este plano fue presentado por el Municipio de Cholula ante el Congreso con la iniciativa de Zonificación Catastral de Valores Unitarios de Suelos Urbanos, Suburbanos y Rústicos, así como la Tabla de Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el ejercicio fiscal de 2012. Fojas 89-92 del cuaderno de pruebas ofrecidas por el Congreso del Estado de Puebla.

cobrar los impuestos correspondientes, ya que como efectivamente lo señala el Congreso, en las condiciones actuales los habitantes pueden decidir a cuál de las tesorerías pagar, lo que provoca una merma en la hacienda municipal. Además, también se crea un problema de jurisdicción igualmente grave, pues produce incertidumbre sobre cuál de los dos Municipios puede y debe ejercer los actos de gobierno y prestar los servicios públicos en ese territorio, tales como alumbrado, seguridad pública, limpia y recolección de basura, lo que afecta sin duda a los habitantes.

Una vez que se ha concluido que no se respetó la zonificación territorial al Municipio de Puebla, debe determinarse si el citado Congreso actuó conforme a sus facultades.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el inciso b) del considerando sexto, en cuanto a declarar la invalidez del Decreto por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 26 de diciembre de 2011.

b) Atribuciones del Congreso para realizar la modificación limítrofe señalada mediante la emisión del citado decreto.

La actuación del Poder Legislativo se dio en el marco de la potestad tributaria compartida entre los Municipios y el Estado en el proceso de regulación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional.[24]

[24] "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.—La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de **un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable**, por lo que es válido afirmar que se trata de una **potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo XXIV, octubre de 2006; tesis P./J. 111/2006; página 1129)

Conforme con lo dispuesto en dicho numeral, los Municipios tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.

En esos casos, la facultad de iniciativa del Municipio tiene un peso preferente, en tanto que su propuesta sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable. Lo que encuentra su fundamento, en los principios de libre administración hacendaria, integridad de los recursos económicos municipales y el de reserva de fuentes de ingresos, consagrados constitucionalmente en favor de los Municipios.[25]

Los anteriores criterios, contrario a lo manifestado por el Congreso y por el secretario de gobierno son exactamente aplicables al caso, en tanto que se trata del procedimiento legislativo previsto constitucionalmente en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

---

[25] "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como **la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios**, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo XX, diciembre de 2004; P./J. 122/2004; página 1124)

Ahora, este particular procedimiento legislativo está diseñado para aprobar las cuotas o tarifas que deben aplicarse sobre las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes.

Por lo que, es claro que las obligaciones y facultades que la Constitución establece para los Municipios en el tema que nos ocupa, sólo pueden ser ejercidas dentro de su territorio, pues precisamente el reconocimiento de todas las garantías hacendarias, tienen que ver con la necesidad de fortalecer la autonomía municipal y que dicho nivel de gobierno pueda contar con recursos económicos a fin de cubrir sus necesidades y estar en condiciones de prestar los servicios públicos que constitucionalmente le corresponden, de tal forma que el ejercicio de la referida facultad de iniciativa, necesariamente se encuentra constreñida al territorio que en el momento específico tiene reconocido.

En el caso, según quedó expuesto, el Municipio de San Andrés Cholula, al presentar su iniciativa de Zonificación Catastral, Tablas de Valores de Suelo y de Valores Catastrales, incluyó zonas territoriales que en los ejercicios fiscales anteriores habían sido reconocidas como pertenecientes al Municipio de Puebla, por lo que la legislatura no podía aprobar dichos límites, en tanto que ello constituyó una modificación territorial, lo cual no puede hacerse por la vía del ejercicio legislativo de aprobación de la fijación de valores catastrales.

Lo anterior, en virtud de que como quedó expuesto, el procedimiento legislativo para la aprobación de contribuciones en favor del Municipio, es un procedimiento en el que únicamente participan, por su propia naturaleza, el Municipio dentro de cuya jurisdicción se aplicarán los valores aprobados y el Congreso como Poder encargado de la aprobación de las leyes, mientras que un procedimiento que implique una modificación territorial en perjuicio de otro u otros Municipios colindantes, necesariamente deberá desarrollarse como un contencioso en el que tengan intervención todos aquellos cuyos territorios pudieran resultar afectados, pues por lo general la ampliación del territorio de uno, implicará la disminución de otro, a los que deben respetárseles las garantías del debido proceso.

Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé cuál debe ser el procedimiento a seguir para la resolución de los conflictos limítrofes entre Municipios, por lo que se deja en libertad a cada Estado para que lo configure atendiendo a las condiciones imperantes en su territorio, con la limitante que supone el respeto a las garantías constitucionales.

En el caso, el artículo 57, fracción IV, de la Constitución poblana,[26] establece como facultad del Congreso, erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, la citada ley orgánica en su artículo 16[27] establece que las controversias por cuestiones de límites entre dos o más Municipios del Estado, serán resueltas por el Congreso del Estado y se regirán por esa ley, sin perjuicio de que se reglamente el procedimiento en un ordenamiento diverso.

Así, el catorce de diciembre de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece los procedimientos para la delimitación territorial de los Municipios de esa entidad. Dicha ley tiene por objeto establecer los procedimientos para la delimitación territorial de los Municipios poblanos.

Los procedimientos se clasifican en aquellos que son tramitados a instancia de uno o más de sus Ayuntamientos o por impulso oficioso del Congreso; y, los que derivan de procedimientos de autocomposición y son tramitados a instancia de uno o más Ayuntamientos.[28]

Los procedimientos serán sustanciados por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso, correspondiendo al Pleno de dicho órgano resolverlos, requiriendo para ello, la aprobación de sus

---

[26] "Artículo 57. Son facultades del Congreso:
"…
"IV. Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. …"

[27] "Artículo 16. Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado, serán resueltas por el Congreso del Estado y se regirán por los lineamientos que señala la presente ley, sin perjuicio de que el Congreso del Estado reglamente el procedimiento en ordenamiento diverso."

[28] "Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el límite de competencias y los procedimientos para la delimitación territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla.
"Los procedimientos a que se refiere esta ley se clasifican en:
"I. Los que tienen por objeto que se señalen o modifiquen los límites territoriales entre dos o más Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla y son tramitados a instancia de uno o más de sus Ayuntamientos o bajo el impulso oficioso del Honorable Congreso del Estado; y
"II. Los que derivan de procedimientos de autocomposición y son tramitados a instancia de dos o más Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Puebla."

dos terceras partes para emitir el decreto resolutorio, ante el cual no procederá recurso alguno.[29]

Sobre los procedimientos tramitados a instancia de los Ayuntamientos o por impulso oficioso del Congreso, el ordenamiento señala en síntesis que:

• La solicitud deberá contener la denominación de los Municipios solicitantes, la de aquellos cuyos límites se pretenden señalar o modificar y la de los colindantes en la zona de discrepancia. Asimismo, deberá contener las razones, fundamentos y necesidad en que sustente dicha petición y, en su caso, la propuesta de delimitación; así como el ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes, mismas que se ofrecerán con citación del o los Municipios que se apersonen.[30]

• La mencionada comisión deberá llamar a otros Municipios que considere tengan interés jurídico en el procedimiento.[31]

• A partir de presentada la solicitud, la comisión en el plazo de cinco días notificará a los Ayuntamientos solicitantes el auto que hubiere recaído

---

[29] "**Artículo 4.** La comisión es competente para sustanciar hasta poner en estado de resolución los procedimientos.
"El Pleno del Congreso es competente para resolver los procedimientos, con base en las disposiciones de la presente ley y demás legislación aplicable.
"**Artículo 5.** El decreto por el que se resuelva una discrepancia sobre jurisdicciones o por el que se resuelva ésta bajo el principio de autocomposición, requiere la aprobación de las dos terceras partes del Congreso.
"**Artículo 6.** El Congreso al emitir la determinación que resuelva los procedimientos, preservará los elementos esenciales del Municipio."
"**Artículo 9.** Contra las resoluciones que emita el Congreso y pongan fin a los procedimientos que regula la presente Ley, no procederá recurso alguno."

[30] "**Artículo 18.** La solicitud en la que se demande la intervención del Congreso para señalar o modificar los límites territoriales, se presentará ante la Secretaría General, quien en el término de tres días, hará del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva dicha solicitud, para el efecto de que esta, dé cuenta al Pleno del Congreso en la sesión inmediata, a fin de que acuerde su turno a la Comisión de Gobernación y deberá contener:
"**I.** La denominación del o los Municipios solicitantes, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que los representen;
"**II.** La denominación del o los Municipios cuyos límites territoriales se pretendan señalar o modificar;
"**III.** La denominación del o los Municipios colindantes en la zona de discrepancia;
"**IV.** La expresión clara de las razones, fundamentos y necesidad en que sustente dicha petición y, en su caso, la propuesta de delimitación;
"**V.** El ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes, mismas que se ofrecerán con citación del o los Municipios que se apersonen, y …"

[31] "**Artículo 20.** La Comisión deberá acordar llamar a otros Municipios diversos de los señalados por el o los Municipios solicitantes, si considera que también tienen interés jurídico en el procedimiento. …"

a su solicitud, que de ser admitida se notificará a los Municipios colindantes a efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso, ofrezcan pruebas.[32]

• Dentro de los treinta días hábiles siguientes, los Ayuntamientos con interés jurídico manifestarán lo que a su derecho convenga, presentarán la documentación y ofrecerán las pruebas, que estimen deban ser analizadas.[33]

• Transcurrido el plazo, la comisión admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, abriendo el término para ello hasta por treinta días hábiles.[34]

• Concluido el plazo probatorio, las actuaciones se pondrán a la vista de los Municipios interesados, por el término de cinco días hábiles, para que presenten por escrito sus alegatos finales.

• Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión elaborará la resolución correspondiente, que será sometida al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente, emitiendo, en su caso, el decreto que contendrá la definición de los límites territoriales.[35]

---

[32] "**Artículo 26.** La Comisión en el término de 5 días, a partir de presentada la solicitud, notificará mediante oficio, a los Ayuntamientos solicitantes el auto que hubiere recaído a su solicitud, misma que de ser admitida se notificará a los Municipios colindantes remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañe el o los promoventes; a efecto de que se impongan de los mismos y en su caso, comparezcan por conducto de quien les represente, a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y en su caso, a ofrecer pruebas. ..."

[33] "**Artículo 27.** Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, ya sea a la notificación por oficio, o a la última publicación del edicto, según sea el caso, el o los Ayuntamientos con interés jurídico manifestarán lo que a su derecho e interés convenga, presentarán toda aquella documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por la comisión, asimismo expresarán los razonamientos y fundamentos jurídicos que estimen convenientes y, en su caso, adicionarán los cuestionarios sobre los que se realizarán los dictámenes periciales. ..."

[34] "**Artículo 30.** Transcurrido el término establecido en el artículo 27 de la presente ley, y habiendo o no comparecido los Municipios notificados, así como aquellos interesados, la Comisión admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias. ..."

[35] "**Artículo 32.** Concluido el término de prueba, las actuaciones se pondrán a la vista de los Municipios interesados, por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que concluya el mismo, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales."

"**Artículo 33.** Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, la comisión elaborará la resolución correspondiente, misma que será sometida al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente, emitiendo en su caso, el decreto correspondiente que contendrá la definición de los límites territoriales."

• El decreto contendrá el señalamiento del asunto planteado; el examen y expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado, los alcances y efectos de la resolución; el señalamiento preciso de los límites territoriales del o los Municipios respecto del asunto planteado, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.[36]

• Por último, el decreto será remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, obligando a todas las autoridades a su cumplimiento expedito, quedando como facultad del Congreso definir los medios a efecto de dar a conocer su contenido.[37]

En cuanto al procedimiento de autocomposición, se señala, en síntesis, lo siguiente:

• El Congreso podrá tomar en cuenta los antecedentes técnicos, sociales, históricos y jurídicos propuestos por las partes.

• Al pronunciarse sobre la procedencia de los convenios que se sometan a su consideración, los cuales no le serán vinculantes hasta su aprobación por el Pleno, será responsable de que se preserven los principios de revisión, convalidación y garantía en la consecución del objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de cada jurisdicción municipal.

---

[36] "**Artículo 34.** El decreto deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:
"**I.** El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes;
"**II.** El examen así como la expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por quienes hayan comparecido, observando los principios de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente;
"**III.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el señalamiento preciso de los límites territoriales del o los Municipios respecto del asunto planteado, el cual deberá contener el plano geodésico-topográfico, mismo que contendrá el cuadro de construcción del polígono en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator) y la memoria descriptiva que se haya aprobado al momento de emitir la resolución, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;
"**IV.** El plazo dentro del cual todas aquellas autoridades que en el ámbito de su competencia lo requieran, realicen las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material del decreto aprobado por el Pleno del Congreso y las demás cuestiones relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de 6 meses; y
"**V.** En su caso, el término en el que se deba realizar el cumplimiento del decreto, el cual no podrá exceder de 6 meses."

[37] "**Artículo 35.** Todas las autoridades están obligadas al cumplimiento expedito del decreto del Congreso, mismo que deberá ser ejecutado en los términos y plazos en él contenido.
"**Artículo 36.** El decreto será remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

• Se cerciorará de que las soluciones propuestas resuelvan realmente los conflictos existentes, previniendo así controversias futuras, analizando que no se afecten los aspectos vitales para la subsistencia del Municipio; las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas; y que se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal.[38]

• Aprobada la solicitud por dos terceras partes de sus miembros y suscrita por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento,[39] en el término de tres días, se dará cuenta al Pleno del Congreso Local en la sesión inmediata.[40]

---

[38] "**Artículo 38.** La presente sección regula los términos en que los Municipios podrán proponer al Congreso la solución de toda controversia de límites entre ellos.
"Los convenios suscritos entre los Ayuntamientos no serán vinculatorios para el Congreso y por lo tanto no surtirán efecto alguno, hasta en tanto no sean aprobados por el Pleno.
"Lo anterior no impide a los Ayuntamientos la implementación de acuerdos para la administración de los polígonos en conflicto.
"Para la autocomposición, el Congreso podrá tomar en cuenta los antecedentes, técnicos, sociales, históricos y jurídicos propuestos por las partes, sin que ello signifique que no se deban de acreditar por parte de los Ayuntamientos debidamente las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas y demás requisitos que se señalan en la presente ley para la vía señalada."
"**Artículo 39.** El Congreso, al pronunciarse sobre la procedencia de los convenios que sometan a su consideración dos o más Municipios, será responsable de que se preserven los principios de revisión, convalidación y garantía en la consecución del objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de cada jurisdicción municipal.
"Para los efectos del párrafo anterior se cerciorará de que las soluciones propuestas resuelvan realmente los conflictos existentes, previniendo controversias futuras derivadas de ambigüedades, imprecisiones, ausencia o falta de validez de los acuerdos y violaciones al derecho de audiencia de los Municipios que pudieran resultar afectados por la escisión de su territorio.
"El Congreso analizará:
"I. Los requisitos formales de validez del convenio;
"II. Que no se afecten los aspectos vitales para la subsistencia del Municipio en términos del territorio y la población que conservarán de ser procedente el convenio;
"III. Que se hayan tomado en consideración las condiciones políticas, sociales, económicas y administrativas; y
"IV. Que se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal, a través de los documentos o constancias conducentes."

[39] "**Artículo 40.** Son requisitos de validez de los convenios para la autocomposición de conflictos limítrofes:
"I. Que los Ayuntamientos que lo propongan lo hayan aprobado por dos terceras partes de sus miembros; y
"II. Que sea suscrito por el Presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, así como la totalidad de sus anexos."

[40] "**Artículo 47.** La solicitud, se presentará ante la Secretaría General, quien en el término de tres días, hará del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva dicha solicitud, para el efecto de que este, dé cuenta al pleno del Congreso en la sesión inmediata, a fin de que acuerde su turno a la Comisión de Gobernación. …"

• En el procedimiento se observarán los principios de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que los Ayuntamientos que pudieran verse escindidos tengan plena oportunidad de defensa, para lo cual dará vista a los Ayuntamientos colindantes por el término de 30 días naturales, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y se reciba por escrito el alegato final de los comparecientes.[41]

• Sustanciado el procedimiento, la Comisión elaborará el dictamen que someta ante el Pleno del Congreso, en el que deberá atender las manifestaciones y el material probatorio de quienes comparecieron.[42]

• El decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y el Congreso proveerá lo necesario para que una vez que el decreto adquiera firmeza, se proceda de inmediato a la nueva delimitación física de los Municipios.

En estas condiciones, de conformidad con la legislación del Estado de Puebla, el Congreso tiene competencia para resolver los conflictos limítrofes a instancia de uno o más Ayuntamientos o bien, de manera oficiosa, para lo cual debe seguir el trámite establecido en la referida Ley para la Delimitación Territorial.

---

[41] "**Artículo 48.** La Comisión, al dar trámite a un convenio para la autocomposición de un problema limítrofe, deberá observar los principios de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que los Ayuntamientos que pudieran verse escindidos tengan plena oportunidad de defensa."
"**Artículo 49.** Para efectos del artículo 48 de esta Ley, la comisión al recibir la propuesta de dos o más Municipios para solucionar sus discrepancias al principio de autocomposición, dará vista a los Ayuntamientos colindantes por el término de 30 días naturales, con toda la documentación que sustenta la petición, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporten pruebas.
"La Comisión deberá proveer lo necesario a fin de que la vista a los Ayuntamientos colindantes coincida con el inicio del procedimiento al que se refiere el artículo 12 de esta Ley y de que los Municipios colindantes tengan acceso íntegro al mismo.
"La Comisión señalará día y hora para la celebración de una audiencia en donde se desahoguen las pruebas aportadas y se reciba por escrito el alegato final de quienes comparecieron al procedimiento."

[42] "**Artículo 50.** Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión elaborará el dictamen que someta a la consideración del Pleno del Congreso, en el que deberá atender las manifestaciones y el material probatorio de quienes comparecieron.
"El Decreto Congresional que se emita, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará a quienes comparecieron al procedimiento en el domicilio que señalen para tal efecto.
"En caso de ser aprobado el convenio, también se publicará en el Periódico Oficial del Estado junto con los planos que sean útiles para delimitar a los Municipios.
"El Congreso proveerá lo necesario para que una vez que el Decreto adquiera firmeza, se proceda de inmediato a la delimitación física de los Municipios, con base en la propuesta aprobada."

En el caso, este procedimiento no se desahogó previo a la modificación territorial realizada en el decreto de zonificación catastral, incluso todas las partes en la controversia manifiestan que el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Municipio de Puebla promovió ante el Congreso una solicitud para señalar materialmente los límites territoriales fijados en el decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el cual no ha sido resuelto.

Por tanto, fue indebida la inclusión de diversos territorios, en el decreto de zonificación impugnado, que implica una modificación respecto de los decretos emitidos para ejercicios anteriores, mediante un procedimiento legislativo para la aprobación de disposiciones de carácter tributario. Pues para realizar una modificación territorial, el Congreso se encuentra obligado en términos de su Constitución y de la legislación secundaria a desahogar un procedimiento, el cual le fue planteado hace tres años y aún lo tiene pendiente de resolver.

En consecuencia, se declara la invalidez del Decreto por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiséis de diciembre de dos mil once, por lo que hace a la modificación territorial.

Derivado de la anterior conclusión, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de tales conclusiones. Es aplicable la tesis P./J. 100/99,[43] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,[44] la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que esta declaración no tendrá efectos retroactivos, por ende, no afectará los pagos realizados.

---

[43] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999, página 705)

[44] "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …"

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de diciembre de dos mil once, por lo que se refiere al territorio respecto del cual se presenta el vicio advertido en este fallo; en la inteligencia de que esta declaración no tendrá efectos retroactivos, por ende, no afectará los pagos previamente realizados y sus efectos futuros se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, éste en cuanto se desestiman los planteamientos de improcedencia relativos a la improcedencia en la vía, por extemporaneidad, por la falta de interés legítimo, el consentimiento de actos, la definitividad y la omisión legislativa.

La señora Ministra Luna Ramos formuló salvedades en relación con la desestimación de la causa de improcedencia relativa a la omisión legislativa.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en desestimar el planteamiento de improcedencia por el que el Municipio actor pretende que se solucione un conflicto de límites territoriales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del Decreto por el cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de diciembre de dos mil once, por lo que se refiere al territorio respecto del cual se presenta el vicio advertido en este fallo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la declaración de invalidez del decreto impugnado no tendrá efectos retroactivos, por ende, no afectará los pagos realizados y que sus efectos futuros se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó el texto de dicho resolutivo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 82/99, P./J. 66/2009 y P. XV/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 568, Tomo XXX, julio de 2009, página 1502 y Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de marzo de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 9/2012.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO. ¿Es procedente la presente controversia constitucional? En mi opinión no, ya que subyace un conflicto de límites entre Municipios que impide entrar al estudio de constitucionalidad del decreto combatido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria en la materia.

I. Antecedentes del caso

a) Demanda de controversia constitucional

El Municipio de Puebla del Estado de Puebla promovió controversia constitucional en la que impugnó el Decreto por el cual el Congreso Local expidió la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula.

En la demanda, el Municipio actor afirmó que indebidamente el Poder Legislativo Local incluyó en la zonificación catastral del Municipio de San Andrés Cholula, áreas territoriales que se encontraban dentro de su zonificación catastral, circunstancia que constituía desde su punto de vista, una violación al artículo 115, fracción IV, inciso a), antepenúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

El asunto se turnó a la ponencia a mi cargo y decidí desechar la demanda por notoriamente improcedente, en virtud de no haberse agotado el procedimiento para la solución de conflictos territoriales entre los Municipios del Estado de Puebla.[1] Dicha resolución fue recurrida a través del recurso de reclamación 14/2012-CA, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó por unanimidad de votos el desechamiento y ordenó admitir la demanda de controversia constitucional, al considerar que no existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia;[2] consecuentemente, la controversia constitucional fue admitida a trámite.[3]

b) Proyecto presentado ante la Primera Sala

En el proyecto que presente en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce propuse sobreseer en la controversia constitucional al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19, relacionada con la fracción II del numeral 20 de la ley reglamentaria de la materia, dado que no se había agotado el principio de definitividad.

---

[1] Auto de 27 de febrero de 2012 (fojas 348 a 354 del expediente principal).
[2] La ponente del recurso de reclamación fue la Ministra Margarita Luna Ramos y la revocación se aprobó en sesión de 2 de mayo de 2012.
[3] Auto de 21 de mayo de 2012 (fojas 392 y 393 del expediente principal).

Lo anterior, ya que considere imposible jurídicamente resolver el asunto sin que se hubiera resuelto previamente la cuestión de límites territoriales, pues el decreto impugnado se reclamó por incluir terrenos que se encontraban dentro de la zona en disputa, como expresamente lo reconoció el Municipio actor en diversas partes de su demanda.

Consecuentemente, dada la conexidad lógica existente entre dicho conflicto de límites territoriales que no había sido aún resuelto por el Congreso Estatal y la cuestión que se planteaba en la controversia, sostuve que no se había agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, conforme a lo que establecen los artículos 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla y 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que prevén el procedimiento para la solución de conflictos territoriales que lleguen a existir entre los Municipios del Estado de Puebla.

Dicha propuesta fue desechada por mayoría de cuatro votos[4] y el asunto se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien después de realizar un nuevo estudio del asunto lo envió al Pleno para la discusión y votación correspondiente.

c) Sesión del Tribunal Pleno y consideraciones de la sentencia de mayoría.

En la sesión pública del cuatro de diciembre de dos mil doce se resolvió esencialmente lo siguiente:

- Se consideraron infundadas las causas de improcedencia hechas valer, consistentes en la improcedencia de la vía y extemporaneidad, falta de interés legítimo, consentimiento de actos, falta de definitividad, existencia de un conflicto limítrofe y omisión legislativa.[5]

- Se declaró la invalidez del Decreto por el cual se expidió la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de diciembre de dos mil once, por lo que se refiere al territorio respecto del cual se presenta el vicio advertido en el fallo;[6] en la inteligencia de que la declaración no conlleva efectos retroactivos y de que sus efectos futuros se surtirían a partir de la notificación al Congreso del Estado de Puebla.[7]

Como puede advertirse de las votaciones que emití durante la discusión de la controversia, me manifesté en contra de la desestimación de la improcedencia derivada de la

---

[4] En sesión de 26 de septiembre de 2012.

[5] La decisión se tomó por unanimidad de once votos respecto de todas las causales con excepción de la relativa a la existencia de un conflicto limítrofe, respecto de la cual voté en contra, por lo que desarrollaré en este documento las razones de dicha decisión. Asimismo, la Ministra Luna Ramos formuló salvedades en relación con la desestimación de la causa de improcedencia relativa a la omisión legislativa.

[6] Por mayoría de diez votos. El Ministro Franco González Salas votó con reservas y el que suscribe en contra.

[7] Dicha decisión fue aprobada por mayoría de ocho votos. Votamos en contra los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y el que suscribe.

existencia de un conflicto de límites entre los Municipios de Puebla y Cholula, por lo que tampoco estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del decreto impugnado, ni con los efectos que se dieron a dicha declaración. A continuación expresare las razones que sustentan dicha disconformidad.

II. Opinión

Desde mi punto de vista la controversia constitucional era improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversas ejecutorias que dicha causa de improcedencia implica un principio de definitividad tratándose de controversias constitucionales.[9]

En el caso, según se advierte del acto impugnado, de los antecedentes narrados y de los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda, el Municipio actor promovió la controversia constitucional porque el decreto impugnado incluía terrenos que en su opinión le pertenecían, señalando que se encontraban dentro de los que eran motivo de la disputa por límites territoriales entre el Municipio actor y el tercero interesado.

Cabe señalar que tal disputa ha sido sometida al Congreso del Estado mediante dos vías:

- Solicitudes de diez de julio y once de diciembre de dos mil dos para que el Legislativo Local aprobara el convenio de colaboración planteado por ambos Municipios; sin embargo, el Congreso determinó que no existían elementos suficientes para aprobar dicha propuesta y esta resolución se impugnó en la diversa controversia constitucional 53/2005.

- Una controversia por límites territoriales promovida por el Municipio de Puebla, la que se declaró improcedente por el Congreso al ser contradictoria con la otra acción ejercida, relativa a la aprobación del convenio de colaboración, controvirtiéndose el acuerdo relativo en la diversa controversia constitucional 56/2005.

Con relación a la controversia constitucional 53/2005, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez del acuerdo emitido por el Congreso de Puebla, para el efecto de que se pronunciara sobre la solicitud como medio auto-compositivo para resolver el conflicto territorial entre esos Municipios.

---

[8] Tal y como lo consideré desde el auto de 27 de febrero de 2012 por el que desechó de plano la controversia constitucional, así como desde el proyecto de sentencia que presente en la Primera Sala en sesión de 26 de septiembre siguiente, el cual fue desechado por mayoría de 4 votos y returnado a un ministro de la mayoría.

[9] Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia «P./J. 12/99» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

De igual manera, al fallar la controversia constitucional 56/2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el acuerdo impugnado, señalando que debía admitirse a trámite la controversia por cuestión de límites territoriales o competencia por territorialidad y que se suspendiera el procedimiento hasta que el Congreso Estatal definiera si aprobaba o no el convenio presentado por los Municipios en conflicto, pues este punto era indispensable para resolver la controversia por cuestiones de límites territoriales.[10]

En cumplimiento de dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Puebla determinó no aprobar el convenio propuesto por los Municipios, por lo cual se levantó la suspensión del procedimiento relativo a la controversia por cuestiones de límites territoriales.[11]

De los anteriores antecedentes es dable concluir que el añejo conflicto de límites entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, ambos del Estado de Puebla, se encuentra pendiente de resolver, además de que hasta el momento no obra en autos prueba de que el Congreso Local haya resuelto ese diferendo.

De tal forma, sostengo que resulta imposible jurídicamente resolver el presente asunto sin que se haya resuelto previamente la cuestión de límites territoriales, pues el decreto impugnado en la presente controversia constitucional se reclamó justamente por incluir terrenos que se encuentran dentro de la zona en disputa, como expresamente reconoce el Municipio actor en diversas partes de su demanda.

Consecuentemente, dada la conexidad lógica existente entre dicho conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Puebla y Cholula que no ha sido aún resuelto por el Congreso Estatal y la cuestión que aquí se plantea, debió considerarse que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, conforme a lo que establecen los artículos 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla y 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que prevén el procedimiento para la solución de conflictos territoriales entre los Municipios del Estado de Puebla, por lo que debió tenerse por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

No es óbice para lo anterior que en el recurso de reclamación 14/2012-CA se haya sostenido lo siguiente:

"la pretensión fundamental de la actora no radica en la solución del conflicto limítrofe entablado con el Municipio tercero interesado, ya que éste se encuentra sustanciándose ante el Congreso Local; y por otro, que la invalidez que solicita se limita a pedir que se declare la ilegalidad de la presunta duplicidad impositiva que, según ella, se ha generado por haberse asignado la misma superficie a ambos Municipios para efectos catastrales, y sin tomar en cuenta que, en ejercicios fiscales anteriores, la zonificación catastral en cuestión le había favorecido a la actora por habérsele asignado como parte del territorio donde ejerce su gobierno, según lo sostiene en su demanda.

---

[10] Ambas controversias constitucionales fueron resueltas en sentencia de 10 de octubre de 2006, por 8 votos.
[11] Decisión de 10 de enero de 2007.

"…

"En consecuencia, si la materia de la controversia a que se refiere este recurso de reclamación se constriñe a determinar si en el Decreto por el cual se expidió la **"Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula".**[12]

Lo anterior, porque es manifiesto e indudable que cualquier problema fiscal derivado del cobro de impuestos relacionados con el catastro y las tablas de valores unitarios del suelo tiene como primera referencia las áreas territoriales que se asignen a los distintos regímenes catastrales. No puede resolverse de manera autónoma un problema de doble tributación si no se resuelve previamente el problema territorial que le subyace y que lo origina.

De este modo, debe considerarse que no se da cumplimiento al principio de definitividad que rige en la materia, pues no puede calificarse la constitucionalidad del Decreto de Zonificación impugnado hasta en tanto no se defina a qué Municipio corresponden los fraccionamientos y colonias que el Municipio actor manifiesta fueron indebidamente incluidos a favor del Municipio de San Andrés Cholula, pese a que, según alega, se encuentran dentro de sus límites territoriales, lo que revela que propiamente ésta es la cuestión fundamental que debe resolverse ante la Legislatura Local, de conformidad con los artículos 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.[13]

En este sentido resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 39/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE."[14]

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria en la materia, considero que se debió sobreseer

---

[12] Páginas 45 y 46 del recurso de reclamación 14/2012-CA.

[13] "Artículo 57. Son facultades del Congreso:
"… IV.
"Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. …"
"Artículo 6. Previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo, un Municipio podrá solicitar modificaciones a su territorio o a la denominación de sus centros de población.
"Los Municipios interesados en tales modificaciones, deberán realizar su solicitud al Congreso del Estado, el que determinará lo procedente."
"Artículo 16. Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado, serán resueltas por el Congreso del Estado y se regirán por los lineamientos que señala la presente ley, sin perjuicio de que el Congreso del Estado reglamente el procedimiento en ordenamiento diverso."
"Artículo 17. Los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado. En caso de no llegar a un acuerdo, se someterán al procedimiento establecido por este capítulo."

[14] Tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 915.

en el juicio de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento legal.[15]

Cabe mencionar que comparto las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, por unanimidad de cinco votos, las controversias constitucionales 27/2006 y 21/2009, resueltas en sesiones de siete de julio de dos mil seis y doce de agosto de dos mil nueve, respectivamente, ya que en dichas controversias se decidió que al estar pendiente la resolución del conflicto de límites territoriales por el Congreso es imposible analizar la constitucionalidad de la Ley y Decreto de Zonificación impugnados pues no se encuentra agotada la vía legal para la solución del conflicto limítrofe.

Por todo lo anterior, considero que esta controversia constitucional debió sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19, relacionada con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, dado que no se ha agotado el principio de definitividad, de tal forma que no coincido con la declaración de invalidez del decreto impugnado.

Sirve como referente incluso la discusión que tuvo lugar en el Pleno de este Alto Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil doce en la que se decidió suprimir el exhorto que se proponía en el proyecto original para que el Congreso de Puebla cesara en su reiterada inactividad en relación con el conflicto limítrofe planteado, ya que dicha solicitud implicaba un reconocimiento tácito de la íntima relación existente ente dicho conflicto de límites territoriales y el fondo del asunto. En efecto, en la propuesta de sentencia presentada por el Ministro Ponente se sugería el siguiente párrafo:

"Finalmente, en términos de los antecedentes de este juicio, se estima conveniente instar al Congreso de Puebla, que cese en su reiterada inactividad en relación con el conflicto limítrofe planteado y en ejercicio de sus atribuciones se avoque a resolverlo en los términos de su legislación."

Asimismo, la dependencia de la controversia con el conflicto limítrofe se hizo evidente al momento de discutir los efectos que debían establecerse para la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que el Tribunal Pleno estuvo a punto de emitir un juicio respecto de la pertenencia de determinadas zonas territoriales a uno o a otro Municipio, declaración que evidentemente nada tiene que ver con el propósito de la controversia que nos ocupaba.[16]

Por último, sostengo mi voto en contra de los efectos que se determinaron en la declaración de invalidez del decreto impugnado, ya que una vez que la mayoría decidió que había un conflicto competencial y que la Legislatura del Estado de Puebla afectó a la hacienda municipal del Municipio de Puebla al haber asignado unas colonias al

---

[15] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; …"

[16] Resulta conveniente acudir a la versión estenográfica de la sesión pública del Tribunal Pleno, celebrada el 4 de diciembre de 2012, en la que se discutió este caso.

Municipio de Cholula, debió tenerse en cuenta que no se trataba de un conflicto entre particulares por lo que era necesario resarcir a la hacienda municipal que se vio disminuida. Decidir de forma diferente, como se hizo, es benéfico para los contribuyentes en orden a que se pretende disminuir la afectación a ellos pero deja de lado el propósito de definición competencial de las controversias constitucionales.

Por todo lo expuesto reitero que, con fundamento en el artículo 19, fracción VI, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, debió considerarse improcedente y sobreseer en la presente controversia constitucional.

Asimismo, sostengo que, como consecuencia lógica de la declaratoria de invalidez del decreto impugnado, decretada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, debió ordenarse al Municipio de Cholula que devolviera al Municipio de Puebla los montos que le fueron pagados indebidamente, dada la afectación que resintió el Municipio actor en su hacienda pública.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 12/99 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 275.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 marzo de 2013.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1853/2011. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto primero, fracción I, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como en el punto cuarto del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de una ley federal como lo es la Ley Federal de Derechos, es innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal para su resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión de la quejosa fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el treinta de junio de dos mil once, surtiendo sus efectos el primero de julio siguiente, por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del día cuatro al quince de julio de dos mil once, descontándose de dicho plazo los días dos, tres, nueve y diez de julio del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo que establecen los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de julio de dos mil once, como se desprende del sello que obra en la foja 2 del toca en que se actúa, el mismo se considera presentado en tiempo.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Previo al estudio del fondo del asunto, conviene establecer los antecedentes del caso y que son los siguientes:

1. La autoridad determinó a la recurrente, créditos fiscales por concepto de pago de derechos de agua, por los bimestres de dos mil uno a dos mil seis, así como actualización, recargos y multas.

2. En contra esas resoluciones, la quejosa promovió juicio de nulidad, en el cual se declaró la nulidad de dos resoluciones impugnadas, a saber, ********** y **********, y reconoció la validez de las contenidas en los oficios **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

3. Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso juicio de amparo, en el que controvirtió cuestiones de mera legalidad, tales como, que:

• Desconocía el oficio de inspección y los títulos de concesión en los que se basó la autoridad para determinar los créditos;

• La autoridad emisora de las resoluciones impugnadas es incompetente para emitirlas;

• Se encuentra exenta del impuesto que se le determinó;

• La ubicación del predio que señala es distinta a la que refiere cuando liquida;

• La autoridad al establecer la zona de vigencia del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos no señaló la vigencia;

• La autoridad no señaló la ubicación para determinar que es un contribuyente de derechos federales; y

• La autoridad determinó conforme a una declaración que desconoce, sin considerar que cada trimestre es diferente.

El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió conceder el amparo por considerar que si la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas se apoyó en las declaraciones que la quejosa negó conocer y, la autoridad no las exhibió, entonces ponderara si los datos obtenidos de esas declaraciones son contundentes para la determinación presuntiva.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo **********, la Sala Fiscal dictó nuevamente sentencia, donde resolvió:

"II. Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números **********, **********, **********, **********, ********** y **********, emitidas el 20 de julio de 2006, las cuales quedaron debidamente detalladas en el resultando primero de este fallo.

"III. Se reconoce la validez de las resoluciones contenidas en los oficios números **********, **********, **********, ********** y **********, emitidas el 20 de julio de 2006, las cuales quedaron debidamente detalladas en el resultando primero de este fallo."

5. Inconforme con la sentencia anterior la parte actora interpuso juicio de amparo, el cual fue negado.

CUARTO.—En los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el juicio de garantías, señaló sustancialmente lo siguiente:

En el **primer** concepto, que resultaba inconstitucional la aplicación e interpretación que realizó la Sala Fiscal del artículo 224, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Derechos, pues con ello se violentan las garantías constitucionales contempladas en los artículos 1o., 16 y 31, fracción IV, de la propia Constitución General de la República; que viola el principio de igualdad ante la ley, y las garantías de certeza y seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, ya que se desconoce la exención de que goza del pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales por ser una institución educativa con reconocimiento de validez oficial.

En el **segundo** concepto de violación la quejosa sostuvo que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, toda vez que el a quo aplica los numerales 266 en relación con la fracción

IV del artículo 228 de la Ley Federal de Derechos, los cuales son inconstitucionales, pues el segundo de los numerales mencionados autoriza a la autoridad a determinar presuntivamente el volumen de agua utilizado en los casos que ahí mismo se prevén, entre los cuales se encuentra, que cuando no se hayan realizado los pagos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 226 de dicha ley, es decir, cuando el usuario no haya calculado sus derechos de agua por ejercicio fiscal y no haya efectuado pagos provisionales de acuerdo a dicho cálculo.

En el **tercer** concepto de violación señaló la promovente que el jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación dependiente de la Comisión Nacional del Agua es incompetente para emitir las resoluciones impugnadas.

En el **cuarto** concepto señaló la quejosa que la Sala responsable viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales y las reglas esenciales del procedimiento, pues no consideró lo resuelto por el Tribunal Colegiado, respecto a las declaraciones en que se fundó la autoridad para determinar los créditos combatidos.

QUINTO.—El Tribunal Colegiado del conocimiento, en relación con la materia del presente recurso, desestimó los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, respecto del tema de constitucionalidad planteado con base en las siguientes consideraciones, mismas que para mayor claridad se sintetizan a continuación:

Señaló el tribunal que para que en el juicio de amparo directo sea posible el análisis de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado deberá verificar: a) Si la situación abstracta prevista por aquéllas efectivamente se concretizó; b) Se determinará si respecto de tal norma, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente; c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen; y, d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

Así, estableció el Tribunal Colegiado, que la aplicación del artículo 224, fracción IV, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Derechos, se actualizó en el acto administrativo impugnado originalmente, así como en la sentencia reclamada en el juicio de amparo y que la aplicación del diverso numeral 226 en relación con el 228, fracción IV (determinación presuntiva del volumen del agua), de la Ley Federal de Derechos, también se actualizó en el acto administrativo impugnado originalmente, así como en la sentencia reclamada en el juicio de amparo.

En efecto, la autoridad administrativa con fundamento en esas disposiciones, determinó en contra de la ahora quejosa diversas cantidades por concepto de derechos federales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, calculándolas a partir de una determinación presuntiva (fojas 139 a 325 del juicio contencioso administrativo), por lo cual en el fallo reclamado, a través de la interpretación de esas normas, la Sala responsable concluyó que algunas de las resoluciones impugnadas habían resultado legales, reconociendo su validez, por lo cual, los numerales en comento efectivamente cobraron aplicación en perjuicio de la parte quejosa, desde el momento en que, con fundamento en ellos, la Sala responsable reconoció la validez de algunas de las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, por no tener el carácter de acto reclamado, **procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación, pues dicha legislación no establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación,** de tal suerte que **si no se combate el primer acto, se reputa consentido**, y aunque en principio dicho argumento es válido para el amparo indirecto, lo cierto es que **también es aplicable al amparo directo**.

SEXTO.—En contra de la determinación anterior, la quejosa esgrime en esencia:

Que es ilegal lo resuelto por el Tribunal Colegiado y violatorio de los artículos 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues en estricta técnica del amparo directo, sí es factible plantear la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados en la sentencia reclamada en ulteriores actos de aplicación, cuando se cause un agravio personal y directo definitivo al quejoso, como sucede en el caso.

SÉPTIMO.—**Problemática jurídica a resolver.** En principio, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la quejosa recurrente, a fin de desvirtuar las razones por las cuales se declararon inoperantes los conceptos de violación en los que adujo la inconstitucionalidad de los artículos 224, fracción IV, y penúltimo párrafo, 226 y 228, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, resultan aptos para revocar la sentencia recurrida, para en su caso efectuar el estudio de los argumentos que sustentan esa inconstitucionalidad.

OCTAVO.—**Procedencia del recurso.** Antes del estudio de los agravios procede analizar si este recurso de revisión en amparo directo es procedente.

El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;[1] 83, fracción V, de la Ley de Amparo;[2] 10, fracción III,[3] y 21, fracción III, inciso a),[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

---

[1] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"...
"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ..."

[2] "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:
"...
"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. ..."

[3] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"...
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

[4] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
"...
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:
"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y ..."

Al ser reformado el artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, se indicó en la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre asuntos de su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que el Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretendió fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

• Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

• Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o cuando éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

En el presente asunto sí se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo que quedaron precisados, pues, en principio, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 224, fracción IV, y penúltimo párrafo, 226 y 228, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos.

No obsta a lo anterior, que el Tribunal Colegiado del conocimiento haya omitido el estudio del concepto de violación de referencia por calificarlo como inoperante, derivado de un supuesto consentimiento del acto; sin embargo, es procedente el presente recurso de revisión porque es preciso analizar lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado, aspecto que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en el concepto de violación, lo que es potestad de este tribunal analizar, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 26/2009 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[5]

NOVENO.—**Estudio del asunto.** Como cuestión previa, se estima necesario establecer algunos de los diferentes problemas que se pueden presentar en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado, los cuales ya han sido analizados por esta Primera Sala, donde determinó la existencia de dos escenarios básicos, siendo éstos los siguientes:

A) Casos en que la aplicación de la ley se hace en la misma secuela procesal. Para ejemplificar esta problemática, tomemos como ejemplo el acto que da origen al recurso de revisión en amparo directo: la

---

[5] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad –como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado–, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascedencia.". Registro IUS No. 167180. Novena Época. Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, tesis P./J. 26/2009, materia común.

determinación de la autoridad respecto del consumo de agua de la quejosa. En contra de esa decisión de la autoridad, se promueve juicio de nulidad y la Sala correspondiente desestima la pretensión del contribuyente y para ello, aplica por primera vez el precepto legal que se tilda de inconstitucional.

El contribuyente promueve juicio de amparo directo en contra de esa resolución, y en sus conceptos de violación reclama la inconstitucionalidad del artículo que le fue aplicado. El Tribunal Colegiado que conoce del asunto, analiza el tema de constitucionalidad y declara infundado el motivo de inconformidad al considerar que la norma impugnada es constitucional; pero, a pesar de ello, concede el amparo por cuestión de legalidad del acto reclamado.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad responsable emite una nueva resolución en la que vuelve a aplicar la norma reclamada y se resuelve en contra de los intereses del contribuyente. En contra de esa determinación, el agraviado promueve un nuevo juicio de amparo directo en el que impugna una vez más el artículo que le fue nuevamente aplicado, a pesar de que ya se había impugnado en el amparo anterior y se había analizado.

En este caso, no procede el estudio de esta nueva impugnación de la ley, pues al haberse ya reclamado dentro de la misma secuela procesal, la decisión del tribunal respecto de la constitucionalidad de la ley es firme y definitiva. Esto es así porque lo resuelto por el tribunal de amparo respecto de la constitucionalidad de la ley que se aplica en el acto reclamado es definitivo y lo único que se dejó insubsistente y que, por lo tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo (cuestiones de legalidad de los actos de aplicación), pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior, han quedado firmes y, por ello, son definitivas.

Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio que se sustenta en la siguiente tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, si el planteamiento de inconstitucionalidad respectivo ya fue hecho valer en un

juicio de amparo anterior en el propio asunto y de él se ocupó el tribunal correspondiente, habiendo causado estado su sentencia, en un ulterior juicio de amparo el concepto de violación respectivo será inoperante, puesto que al respecto, si bien no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, pues en amparo directo no se otorga o niega la protección federal en relación con la misma, sí se da el consentimiento relativo, respecto del planteamiento dirigido contra la ley, toda vez que la revisión en amparo directo habría procedido, en tanto que al desestimar el referido concepto y otorgarse un amparo para efectos, se le causaba un perjuicio al quejoso, ya que de prosperar su concepto de violación, referido a la ley, no habría sido para efectos, y de no prosperar en la sentencia dictada en revisión, habría quedado en pie la concesión del amparo para efectos que no habría sido materia de ese recurso."[6]

B) Casos en que la ley se aplica en distintos actos sin relación entre sí y se impugna en distintos juicios de amparo promovidos contra cada uno de los actos de aplicación. Tomando como ejemplo el mismo origen que el supuesto anteriormente analizado, se puede presentar esta otra hipótesis:

La autoridad determina a la quejosa respecto del mismo derecho, por lo que el contribuyente promueve un diverso juicio de nulidad.

En este otro juicio de nulidad, la Sala Fiscal (que pudiera ser la misma que resolvió respecto de ese ejercicio, o uno distinto), desestima la pretensión del contribuyente y para ello aplica en su resolución el mismo artículo que sirvió de fundamento en la diversa resolución para también desestimarla.

En contra de esta sentencia, el agraviado promueve juicio de amparo directo, y dentro de sus conceptos de violación hace valer la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado.

En este supuesto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada aun cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado y desestimado, pues no se trata del mismo acto reclamado o de otro derivado de él, sino que se trata de un

[6] Tesis 2a. L/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 244. Precedente: Amparo directo en revisión 262/98. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquel en el que se analizó la constitucionalidad del artículo reclamado. Por lo tanto, en este caso, no podemos hablar de que exista resolución firme, ya que el acto reclamado en este juicio no deriva de la **misma secuela procesal**, es decir, se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.

Resulta aplicable al caso la tesis 1a. CXLIII/2011, que es del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el Tribunal Colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo –cuestiones de legalidad de los actos de aplicación–, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de

la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma." (Novena Época. Registro IUS: 161396. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia común, tesis 1a. CXLIII/2011, página 175)

Expuesto lo anterior, lo procedente es verificar en qué hipótesis se ubica el presente asunto.

Como se señaló en los antecedentes en el presente asunto la autoridad determinó al recurrente créditos fiscales por concepto de pago de derechos de agua, por los bimestres de dos mil uno a dos mil seis, así como actualización, recargos y multas, en contra esas resoluciones, la quejosa promovió juicio de nulidad, en el cual se declaró la nulidad sólo de dos resoluciones impugnadas, por lo cual, inconforme con esa sentencia anterior, la quejosa interpuso juicio de amparo número **********, en el que controvirtió, cuestiones de mera legalidad, por lo cual el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió conceder el amparo por considerar que si la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas se apoyó en las declaraciones que la quejosa negó conocer, y la autoridad no las exhibió, entonces ponderara si los datos obtenidos de esas declaraciones son contundentes para la determinación presuntiva.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (**********), la Sala Fiscal dictó nuevamente sentencia, donde resolvió declarar la nulidad, ahora de seis resoluciones impugnadas, por lo que la parte actora interpuso juicio de amparo **********, en el cual entre otras cuestiones, hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 224, fracción IV, y penúltimo párrafo, 226 y 228, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el cual fue negado.

En ese orden de ideas, se desprende de los antecedentes que el supuesto que se analiza no se ubica exactamente en ninguno de los supuestos anteriores, ya que para que se ubicara en el segundo supuesto, esto es, en el que

se refiere a que el acto se emita en distinta secuela procesal, si bien es cierto se requiere, que se promueva juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestime la pretensión y aplique en su resolución un artículo y que al combatir la quejosa dicha resolución, a través del juicio de amparo directo, no plantee en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad; también lo es que, se requiere que **al emitirse un nuevo acto administrativo** en el cual exista una nueva aplicación de la norma que se pretende controvertir y con ello se pueda dar origen a un **diverso juicio de nulidad**, para que proceda el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad, ya que se trataría de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, lo cual en la especie no aconteció.

En efecto, en la especie no existió un nuevo **acto administrativo**, ya que la autoridad no se pronunció en cumplimiento de la sentencia que declaró la nulidad de ciertas resoluciones impugnadas, pues la quejosa antes de que se emitiera el cumplimiento de la sentencia fiscal combatió esa sentencia, precisamente en el juicio de amparo que dio lugar a la presente revisión.

Por tanto, es necesario verificar que el caso en estudio es una variante del supuesto señalado en el punto A) y el correspondiente punto 1) de la tesis 1a. CXLIII/2011 antes citada, ya que estamos dentro de la misma secuela procesal, pero en este supuesto, no es idéntico al señalado en dichos puntos, pues en ello se hace referencia a la existencia de concepto de violación en materia de constitucionalidad, pero que éste es declarado infundado por el Tribunal Colegiado, siendo que en nuestro caso, en la primera demanda de amparo no hubo planteamiento de constitucionalidad en contra de la norma que posteriormente se cuestiona, por lo tanto, este escenario es una variante, pero que sigue la misma suerte.

En efecto, esta Primera Sala considera que si la quejosa ya presentó una demanda de amparo directo y en ésta tuvo la posibilidad de controvertir la constitucionalidad de la norma y no lo hace, en subsecuentes amparos que surjan dentro de la misma secuela procesal (es decir, que no exista un nuevo acto de aplicación por parte de la autoridad administrativa) ya no puede plantear cuestiones de constitucionalidad pues la oportunidad procesal para ello era en el primer amparo directo, pues evidentemente se sigue controvirtiendo el mismo acto de aplicación de la norma por parte de la autoridad administrativa.

En ese contexto, no es procedente el análisis de los agravios de la recurrente, pues como se resolvió en la tesis 1a. CXLIII/2011, emitida por esta Primera Sala, en el **amparo directo contra leyes, para que proceda el análisis de constitucionalidad, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal**, lo cual en la especie no ocurre.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal deses-

tima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo –cuestiones de legalidad de los actos de aplicación–, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.

1a./J. 6/2013 (9a.)

Amparo directo en revisión 2077/2010.—Autopartes Profesionales de Toluca, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 999/2011.—María Magdalena Pastrana Cedillo.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1015/2011.—Sergio Rodrigo Gaytán Mancera.—13 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo directo en revisión 1351/2011.—Lupini Targhe, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 1853/2011.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil trece.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2903/2011. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de dos mil uno, **toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una**

sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo en el que se omitió realizar la interpretación directa de los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional solicitada y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por el recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito le fue notificada a la quejosa por medio de lista el jueves diez de noviembre de dos mil once,[9] surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes once del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del lunes catorce al lunes veintiocho de noviembre de dos mil once, sin contar en dicho plazo los días doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil once, por ser inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como el día veintiuno de noviembre de dos mil once, de conformidad con el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el veintiocho de noviembre de dos mil once, resulta evidente que se interpuso oportunamente.[10]

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente, resultan o no, aptos para revocar la sentencia recurrida.

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

---

[9] Cuaderno del juicio de amparo directo **********. Foja 368 vuelta.
[10] Foja 348 del toca **********.

I. Antecedentes

1. Demanda inicial

**********, demandó en la vía ordinaria civil de **********, la declaración de que los codemandados incurrieron en conductas ilícitas generadoras de un daño moral a la actora y, como consecuencia, el pago de una indemnización a título de reparación moral; el pago de una indemnización por reparación del daño material; el pago de la cantidad de ********** por concepto de pago de facturas y/o recibos de honorarios generados por concepto de gastos médicos innecesarios; el pago de los intereses legales sobre las cantidades antes mencionadas; así como el pago de gastos y costas.

La demanda esencialmente se sustenta en la responsabilidad que la actora afirma se deriva de los daños que sufrió a consecuencia de una intervención quirúrgica desacertada, a través de la cual se trató de corregir la lesión que sufrió al haberse incrustado en el fémur izquierdo de su cuerpo una bala pérdida, cirugía efectuada por el codemandado **********, quien recomendó que se adaptara a su cuerpo "un clavo" desde la rodilla hasta la cadera; que terminada la operación fue informada del éxito de la misma, no obstante, con el transcurso del tiempo sufrió fuertes dolores y la imposibilidad de flexionar la rodilla izquierda, ante lo cual acudió a un diverso servicio médico dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual fue informada de los errores que al efecto se habían cometido en la primera operación, sometiéndose nuevamente a una nueva operación que produjo resultados positivos.[11]

2. Contestación

De la demanda conoció el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, quien la radicó con el número **********, y ordenó emplazar a los demandados, mismos que dieron contestación a la demanda formulada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3. Periodo probatorio

Durante el periodo probatorio las partes ofrecieron diversas probanzas, entre ellas la pericial en materia de "medicina"; sin embargo, los dictámenes

[11] Amparo directo civil **********. Fojas 186 vuelta y 187.

ofrecidos por las partes resultaron contradictorios, en consecuencia, a fin de conocer la verdad, el juzgador designó como perito tercero en discordia al doctor **********.

Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Juez natural, la actora se constituyó el once de diciembre de dos mil ocho, en el consultorio médico del doctor **********, a efecto de que éste le realizara una exploración física, con la finalidad de que emitiera su dictamen médico.

Al celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas el día siete de enero de dos mil nueve, el perito tercero en discordia ya había rendido y ratificado su dictamen, el cual se emitió en términos similares a los dictámenes rendidos por los peritos designados por la parte demandada.

4. Incidente de parcialidad de dictamen pericial

Al no estar de acuerdo con el contenido del dictamen rendido por el perito tercero en discordia, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la parte actora promovió un incidente de parcialidad de dictamen pericial, argumentando que el perito tercero en discordia doctor ********** había tenido un entendimiento económico con los representantes de los codemandados.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

La actora incidentista, refiere que el once de diciembre de dos mil ocho, fecha en que el perito tercero en discordia doctor ********** le realizó la exploración física necesaria para que rindiera su dictamen, ante el cúmulo de pruebas, éste en presencia de su hermana ********** y de su abogado **********, le manifestó lo siguiente: "*creo que el daño que usted trae es muy fuerte, que lástima que no le hayan podido colocar bien ese clavo, está usted muy joven para tener ya eso*", y que "*después de una operación fallida claro que no quedará al cien por ciento, esto es permanente*".

Que no obstante ello, el citado perito emitió su dictamen en los mismos términos que los dictámenes presentados por los peritos designados por su contraparte, lo cual resulta sospechoso, no sólo porque es contrario a lo manifestado por el citado perito al realizar la exploración física, sino porque además, el seis de enero de dos mil nueve, su abogado **********, recibió una llamada telefónica de quien dijo ser ********** (perito tercero en discordia), quien pretendía llamar al número telefónico del licenciado ********** (abogado de la codemandada **********); ante lo cual el abogado de la actora

**********, respondió que estaba equivocado, y el facultativo simplemente optó por colgar.

No obstante, ante esa llamada y al ver el sentido del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, la actora supuso que dicho perito tuvo un entendimiento de carácter económico con el licenciado ********** (representante de la codemandada **********); razón por la cual, con la intención de descubrir lo que acontecía, le solicitó a su abogado ********** que le proporcionara el número de donde le había llamado el perito tercero en discordia, el cual es un número local de la Ciudad de México, por lo que se dio a la tarea de localizar ese número en el llamado libro gris del directorio de **********, encontrando que tal número pertenecía al domicilio y titularidad de ********** (perito tercero en discordia), llegando a la conclusión de que la llamada la realizó desde su casa el día que quiso contactar a ********** (abogado de la codemandada **********).

Esta situación se la comentó a su amigo **y abogado en la causa civil** **********, quien el nueve de enero de dos mil nueve, tomó su celular y marcó al número del perito tercero en discordia, para tratar de averiguar si eran o no ciertas las sospechas de un acuerdo económico ilícito entre ********** (abogado de la codemandada **********); y ********** (perito tercero en discordia); sospechas que a criterio de la actora son ciertas, al revelarse una serie de aseveraciones espontáneas por parte del perito tercero en discordia, al suponer estar hablando con ********** (abogado de la codemandada **********); **conversación telefónica que fue grabada por su amigo y abogado ********** y aportada como prueba en la causa civil**.[12]

---

[12] La conversación telefónica grabada, según lo referido por la actora, es del siguiente tenor: "Doctor ********** Si bueno.—Supuesto licenciado **********: El doctor **********.—Doctor **********: Quién lo busca.—Supuesto licenciado **********: Le busca el licenciado **********.—Doctor **********: A sus órdenes.—Supuesto licenciado **********: ¿Qué paso mi doc?, ¿cómo está?.—Doctor **********: Me desconcerté de su teléfono.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: Me desconcerté de esta línea.—Supuesto licenciado **********: A (sic) lo que pasa es que le estoy marcando de aquí del despacho.—Doctor **********: Es el que se quedó, este, marcado.—Supuesto licenciado **********: Ajá si.—Doctor **********: A sus órdenes.—Supuesto licenciado **********: De aquí del conmutador, ¿cómo ha estado doc?.—Doctor **********: Muy bien, muy bien, ¿cómo le fue en su audiencia?.—Supuesto licenciado **********: Pues bien fíjese aquí, este, agradeciéndole un poquito la, la manota que nos hecho (sic) ahí en el dictamen doc.—**********: Ya sabe que cuando se puede se puede.—Supuesto licenciado **********: Si mi doc hay (sic) nos dice si hay (sic) quedó o ¿cómo vamos a quedar mi doc?, dígame usted.—Doctor **********: Pues cómo que si hay quedó, pues, este yo no he visto todavía nada.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: Yo no he visto nada claro todavía.—Supuesto licenciado **********: (risas) déme su número de cuenta doc.—Doctor **********. Es éste **********.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—

El veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal admitió a trámite el incidente de referencia y ordenó dar vista a las partes; así como al doctor ********** para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al incidente planteado.

El perito tercero en discordia ********** no desahogó la vista ordenada, razón por la que se acusó su rebeldía.

Doctor **********: **********.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: **********.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: ********** de **********.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: de **********.—Supuesto licenciado **********: Ok mi doc.—Doctor **********: Sucursal **********.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: ya luego me dice todos los recibos en qué, a nombre de quién van, de la aseguradora, etcétera, oye cómo, cómo tomo a su colega que andaba muy (risas).—Supuesto licenciado **********: ¿Cómo mi doc?.—Doctor **********: A su colega.—Supuesto licenciado **********: Sí, anda, anda medio, este, pues medio sacado de onda el licenciado.—Doctor **********: ¿Sí?.—Supuesto licenciado **********: Sí.—Doctor **********: ¿Por qué? oiga.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: Porque.—Supuesto licenciado **********: Pues ya sabrá mi doc ya se llevaron una completa, este, un completo revés.—Doctor **********: Sí y ellos esperaban otra cosa.—Supuesto licenciado **********: Si la verdad es que ellos esperaban otra cosa mi doc, el abogado de esta muchachita esperaba otra cosa ¿cómo ve?.—Doctor **********: Sí llegó muy así, muy prendido, muy sácale punta ¿o qué?.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: llegó muy sácale punta o qué.—Supuesto licenciado **********: Pues sí la verdad es que ayer que checamos el dictamen este casi, casi se me va a los trancazos el muchacho ¿cómo ve?.—Doctor **********: Pus … pero yo no dije ninguna mentira.—Supuesto licenciado **********: Verdad doctor, bueno, pero ya ve hay, hay, este, haber le repito el número de cuenta mi doc ¿va?.—Doctor **********: Si verdad.—Supuesto licenciado **********: Es el ********** en **********, sucursal san … Doctor ********** no, **********.—Supuesto licenciado **********: Tiene razón, **********.—Doctor **********: Si oiga y el ********** ¿qué onda?.—Supuesto licenciado **********: El **********.—Doctor **********: Si.—Supuesto licenciado **********: Si, este pues ahí yo le voy a marcar al rato mi doc.—Doctor **********: Oiga ahí yo no cedí nada eh.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: Quedó como habíamos quedado.—Supuesto licenciado **********: Ajá.—Doctor **********: Y como que medio a fuerzas me dijo pues usted llame eh, este, sus médicos quedaron bien ¿verdad?.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: Sus médicos están bien ¿verdad?.—Supuesto licenciado **********: Sí los médicos ya ve que el doctor **********, pues está ahorita tranquilón ya.—Doctor **********: Ajá.—Supuesto licenciado **********: Ya después de esto pues ya está tranquilón mi doc.—Doctor **********: Bien, bien, bien.—Supuesto licenciado **********: Si mi doc pues entonces yo le voy a depositar éste el día de mañana mi doc que le parece?.—Doctor **********: Me parece perfecto, porque ya, ya hace falta ya es la cuesta de enero oiga.—Supuesto licenciado **********: (risas) cuánto, cuánto quedamos hay (sic) dígame cuánto le voy a poner.—Doctor **********: Hay (sic) me da usted treinta ¿no?.—Supuesto licenciado **********: ¿Mande?.—Doctor **********: Treinta.—Supuesto licenciado **********: Ándele pues mi doc, yo se los pongo los treinta mañana.—Doctor **********: Sí.—Supuesto licenciado **********: Y le confirmo, este, a su número pues el depósito.—Doctor ********** ajá.—Supuesto licenciado **********: ¿Sí?.—Doctor **********: Bueno.—Supuesto licenciado **********: Ándele pues mi doc, pues ahí así (sic) quedamos entonces cuídese mucho."

Los codemandados ********** y ********** desahogaron la vista negando los hechos en que se sustentó el incidente, por no ser hechos propios.

********** por conducto de su apoderado legal ********** desahogó la vista negando los hechos por no ser propios, **manifestando que resultaba improcedente el incidente por haberse obtenido la grabación de una llamada telefónica mediante actos ilícitos**.

Los medios de prueba ofrecidos por la actora, en ese incidente fueron los siguientes:

• La testimonial a cargo de **********;

• **La grabación fonográfica de la llamada telefónica** (la cual fue reproducida y transcrita en la audiencia de desahogo de pruebas incidentales);

• El reconocimiento y ratificación, en caso de que ********** desconociera su voz;

• La documental privada consistente en el estado de cuenta del teléfono **********, expedido a favor de ********** por **********, concretamente la página 4, en donde con el número 24 de la primera columna se aprecia que el día nueve de enero de dos mil nueve a las 15:25:32, con una duración comercial estimada de 4 minutos, se realizó una llamada telefónica del número **********, al número ********** (este último perteneciente a **********);

• Documental privada consistente en la página 4442 del directorio telefónico, sección blanca, tomo dos M-Z correspondiente al apellido **********;

• Documental pública consistente en el informe que rinda la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informe sobre las líneas telefónicas contratadas por **********, así como el detalle de las llamadas realizadas entre octubre de dos mil ocho y febrero de dos mil nueve;

• Documental privada consistente en el informe que rinda **********, sobre la titularidad del número telefónico **********, así como el detalle de las llamadas realizadas de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve;

• Documental privada consistente en el informe que rinda **********, sobre la titularidad del número telefónico **********, así como el detalle de las llamadas realizadas de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve;

• Documental privada consistente en el informe que rinda **********, sobre la titularidad del número telefónico **********, así como el detalle de las llamadas realizadas de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve.

• La testimonial a cargo de **********;

• La testimonial a cargo de **********;

• La presuncional en su doble aspecto; y,

• La instrumental de actuaciones.[13]

El incidente concluyó con la sentencia interlocutoria pronunciada el veintitrés de febrero de dos mil diez, en la que el Juez natural declaró infundado el referido incidente, pues a su consideración **no se había acreditado que la comunicación telefónica haya sido sostenida entre el perito tercero en discordia y el amigo y abogado de la actora **********, en razón de que la grabación de audio transcrita en la audiencia de veintitrés de septiembre, los informes de las compañías de telefonía móvil fija y los testimonios rendidos en autos, no acreditaban que en efecto el perito tercero en discordia hubiese sido quien participó en la conversación grabada; y que, por ende, emitió su dictamen con parcialidad**.[14]

En contra de esta determinación, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con el número de toca ********** ante la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución apelada.

Para motivar su fallo, estableció lo siguiente:

"La apelante en su único agravio alega que la sentencia impugnada le produce perjuicio, porque viola en su contra los artículos 281, 286, 327, fracción VII, 379, 380, 381, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles (sic), ya que el a quo declaró improcedente innominado (sic) de parcialidad de (sic) dictamen que rindió el doctor **********, designado como perito tercero en discordia, argumentando que no existe certeza de que el perito mencionado

[13] Juicio de amparo directo **********. Fojas 313 vuelta a 314 vuelta.
[14] Escrito de agravios. Foja 19.

hubiera tenido comunicación con **********, abogado de **********, ni con **********, abogado de los médicos codemandados, ni que el perito manifestó a la actora la realidad de la fallida intervención quirúrgica que se practicó en el hospital mencionado, a pesar de que el incidente que promovió depende de las comunicaciones telefónicas de seis de enero de dos mil nueve, que realizó el perito en busca del abogado del ********** (sic), ya que erróneamente marcó el número telefónico del abogado de la actora **********, lo que quedó demostrado con el testimonio de **********, así como los receptores de llamadas de **********, informe de **********, con lo que quedó acreditada la intención del perito de comunicarse con el abogado del sanatorio demandado, lo que produce desconfianza sobre su actuar, así como la comunicación del nueve de enero de dos mil nueve en la que el perito habló con **********, amigo y abogado de la actora (sic) **********, creyendo que hablaba con el abogado ********** (sic), abogado del sanatorio demandado y demostró mediante el estado de cuenta que expidió **********, que del teléfono de ********** se hizo una llamada al teléfono del perito nombrado como tercero en rebeldía, el nueve de enero de dos mil nueve a las 15:25:32. También manifiesta que el a quo omitió valorar el estado de cuenta que expidió **********, con lo que demostró la segunda llamada en la que se puede apreciar la conducta del perito puesto que, de manera espontánea reveló maquinaciones previas y favoritismos hacia los codemandados. Además, se duele que de las pruebas documentales referidas tienen relación con la declaración del perito tercero en discordia (sic) rindió en la audiencia el veintitrés de octubre de dos mil nueve, ya que, al contestar la pregunta décimo segunda directa aceptó que el (sic) titular del número telefónico **********, con lo que demostró la participación del doctor ********** en la conversación del nueve de enero de dos mil nueve, ya que fue realizada en la hora señalada, además que el perito, con sus respuestas a las preguntas décima y décima primera también aceptó que a la hora en que se realizó la llamada se encontraba en su domicilio y que también sabe que la conversación fue transcrita; sin embargo, el Juez de primera instancia dejó de valorar ese medio de prueba con el estado de cuenta de ********** (sic) e informe de **********, cuando de haberlo hecho hubiera arribado a la existencia de la conversación y participación en ella del perito, ya que éste reconoció que en la fecha y hora señaladas habló con ********** (sic), y a la razón de su dicho que sabía lo manifestado porque fue grabada la conversación por lo que si el perito aceptó la grabación de la llamada ya no había la necesidad de preguntar sobre la misma además que al responder a la quinta pregunta en relación a la octava directa aceptó que recordaba el contenido de la comunicación, aclarando que ignoraba con quién habló, porque no recordaba con quién había hablado mientras que en respuesta a la cuarta directa que formuló el **********, (sic), el perito señaló que recordaba parcialmente la conversación, porque ambas

partes le recordaron que tenía que entregar su dictamen en tiempo y forma y se comprometió con ellas a hacerlo en forma minuciosa, además de que al responder la pregunta décima tercera dijo que sabía que la conversación de nueve de enero ya se encontraba transcrita en autos, mientras que a la pregunta en relación a la cuarta directa señaló que supuso que el abogado que se identificó como ********** (sic) lo exhortó para que le hiciera el pago de sus honorarios; sin embargo, las pruebas señaladas no fueron valoradas en su conjunto a pesar de que con ellas demostró que el perito ********** participó en la conversación del nueve de enero de dos mil nueve de las 15:23:32. Mientras que al responder a la décima tercera respondió que en la conversación sólo aludió a la prestación de un servicio que estaba debidamente acotada en los honorarios que obran en autos, es decir que en la conversación se refirió a sus honorarios 'treinta'; sin embargo, la cantidad aprobada por el juzgado sería de doce mil pesos, repartida entre las partes que no se acerca a treinta mil. La inconforme también se queja de que el a quo omitió valorar la prueba testimonial que ofreció **********, ya que dejó de valorar conjuncionalmente la prueba instrumental de actuaciones, consistente en dicha declaración testimonial y la transcripción que obra en autos. En el mismo sentido alega que de la conversación se desprende la parcialidad del dictamen pericial tercero y el cohecho entre éste y el sanatorio demandado y el abogado de los doctores demandados, destacando que el interlocutor de la conversación se ostentó como licenciado ********** y señala que de la conversación se desprende (sic) toda clase de arreglos y vicisitudes, incluyendo tratos con el licenciado ********** por las causas que indica.—A juicio de esta alzada el anterior agravio resulta insuficiente para modificar o revocar la sentencia impugnada a favor de los intereses de la parte inconforme.—En efecto, del estudio realizado a las constancias de autos, mismas que merecen valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles (sic), se advierte, que la inconforme en el hecho uno del incidente innominado de parcialidad del dictamen pericial que rindió el doctor **********, afirmó que el especialista, durante la revisión médica que le hizo manifestó ante su hermana, ********** y su abogado **********, que: '… el daño que tenía era muy fuerte, que era una lástima que no le hubieran podido colocar bien al (sic) clavo, y que era muy joven para tener ya eso, y que se trataba de una operación fallida. …'.—Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada se observa que el a quo declaró improcedente el incidente aludido, porque la incidentista no probó ninguna de las afirmaciones que se precisan en el párrafo que antecede, así como que el a quo, al desahogo de (sic) la prueba testimonial que ofreció la recurrente a cargo de ********** le concedió únicamente el valor de indicio, argumentando que no fue la única persona que tuvo conocimiento de los hechos señalados y, por tanto, no se trataba de testigo único, puesto que la actora también ofreció la testimonial a cargo de

**********, pero que dicha prueba no les fue admitida, además de que el testimonio que rindió ********** carecía de veracidad porque se trataba de la hermana de la parte actora lo que tampoco fue atacado por la recurrente.— Así, resulta que el a quo fundó su determinación en el razonamiento precisado en el párrafo que antecede, mismo que la inconforme no combate de modo alguno ya que conforme al resumen de los motivos de violación que expresó, se advierte que únicamente se duele de la indebida valoración de las pruebas documentales consistentes en los informes de ********** y **********, así como del estado de cuenta de **********, así como de la testimonial que fue ofrecida a cargo del perito nombrado como tercero en discordia, alegando que con ellas demostró que el doctor ********** participó en la llamada telefónica de nueve de enero de dos mil nueve; sin embargo, **y como ya quedó anotado, el Juez de primera instancia determinó que la incidentista no demostró que el perito nombrado como tercero en discordia hubiera expresado en el momento que practicó la valoración médica a la actora, las opiniones que le atribuyó el apelante, aspecto que no impugna la recurrente y que produce la subsistencia de la resolución impugnada**. Sustenta lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice: 'AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.' (se transcribe cita dato de localización y precedentes)."[15]

5. Denuncia penal

Cabe mencionar, que la parte actora en forma paralela a la tramitación del incidente de parcialidad de dictamen pericial, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose una averiguación previa **en la que se llevó una pericial en acústica forense**, la cual dio como resultado que el perito tercero en discordia **********, sí había participado en la conversación telefónica de referencia.

6. Prueba superveniente

Así, **antes de que en el juicio civil se dictara la sentencia definitiva, la actora ofreció como prueba superveniente el dictamen rendido en la citada averiguación previa con motivo de la prueba pericial en acústica**, documental que fue remitida al juzgado por la propia Procuraduría

[15] Juicio de amparo directo **********. Fojas 253 a 260.

General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue admitida y desahogada en los autos del juicio principal.

7. Sentencia definitiva

Una vez concluida la sustanciación del juicio principal, el Juez de primera instancia con fecha catorce de marzo de dos mil once, dictó sentencia definitiva en la que consideró procedente la vía intentada por la actora; sin embargo, estimó que ésta no probó su acción y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Para arribar a esta determinación, el juzgador esencialmente se apoyó en el resultado de la prueba pericial que se rindió en autos, al estimar que por la índole de los hechos debatidos, es la idónea para precisar la certeza de los hechos ocurridos, razón por la que procedió al análisis de los dictámenes exhibidos, privando de valor a los siguientes: Al rendido por ********** designada por la codemandada **********, por considerar que implícitamente aceptó que no goza de los conocimientos necesarios para desentrañar las cuestiones planteadas por las partes, dado que a foja veinticuatro del peritaje hizo referencia a la opinión de un diverso médico de nombre ********** el cual nunca fue mencionado en autos, reconociéndolo como el especialista en traumatología y ortopedia. Al dictamen rendido por el doctor ********** que designaron los codemandados **********, también le restó valor, en virtud de que su cédula profesional no está referida a la especialidad de traumatología y ortopedia sino a medicina legal, considerando por ello que el dictamen no fue elaborado por una persona con conocimientos específicos en las indicadas materias de traumatología y ortopedia. Por lo que se refiere al dictamen pericial rendido por el doctor ********** designado por la actora, lo desestimó bajo la base de que es médico anatomopatólogo con especialidad en medicina legal, haciendo notar además que en el cuestionario en el que fue sometido reconoció no ser cirujano traumatólogo ni ortopedista, dejando además de responder todos los cuestionarios que le fueron formulados por las partes, dando como razón para ello que no los tuvo a la vista; sin embargo, **concedió valor probatorio al dictamen rendido por el perito designado como tercero en discordia** **********.[16]

8. Recurso de apelación

Inconforme con la sentencia anterior, la actora por conducto de ********** interpuso recurso de apelación, **alegando entre otros aspectos,**

[16] Juicio de amparo directo **********. Fojas 182 y 182 vuelta.

que con las probanzas ofrecidas en la incidencia, así como con el dictamen de acústica forense remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ofrecido y admitido como prueba superveniente, había acreditado la parcialidad del perito tercero en discordia.

Ese recurso fue radicado con el número de toca **********, en la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el treinta de mayo de dos mil once, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, condenando a la apelante a pagar las costas causadas en ambas instancias.

Entre las consideraciones sustentadas en esa sentencia destaca la siguiente:

"f) Por cuanto hace a los motivos de inconformidad en los cuales la recurrente se queja de que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia fue parcial, porque revelaba su afán de favorecer los intereses de la parte demandada, apoyándose para ello en la grabación telefónica que exhibió en su incidente innominado por parcialidad del dictamen rendido por el doctor **********, **al respecto debe destacarse que las grabaciones telefónicas obtenidas por un particular fuera de los casos permitidos por el artículo 16 constitucional constituyen una prueba contraria a derecho que no debe ser admitida, puesto que, de acuerdo con el referido precepto, la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida a la autoridad ministerial bajo los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: 'Las comunicaciones privadas son inviolables …', en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma**, sino lo que señala el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.—Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que mediante sentencia interlocutoria de veintitrés

de febrero de dos mil diez, misma que fue confirmada por esta Sala por resolución de veintinueve de abril de ese año, pronunciada en el toca ********** (fojas 488 a 495 y 525 a 536), se determinó, en relación con la grabación de referencia que no existía prueba con la cual se encontrase adminiculada y formara plena convicción en el ánimo del juzgador para decretar que las personas que las sostienen fueran el perito tercero en discordia doctor ********** y el licenciado ********** (sic), resolución que fue confirmada por esta alzada pues al efecto se estableció que la aludida grabación sólo merecía el valor de indicio, puesto que, para que adquiriera mayor valor debió ser perfeccionada por medio del desahogo de la prueba pericial, ya que sólo un técnico en la materia podría determinar si las voces grabadas en la cinta correspondían a las personas que se les atribuían en la grabación, ante lo cual no cabe analizar en el presente recurso la citada grabación y la parcialidad con la que se dice se condujo el perito tercero en discordia, puesto que esas cuestiones ya fueron materia de la relación (sic) interlocutoria antes mencionada en la que se declaró infundado el incidente de mérito y se absolvió al doctor ********** de las prestaciones reclamadas por la actora incidentista."[17]

9. Demanda de amparo. En contra de esa determinación ********** promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número ********** y en sesión de siete de noviembre de dos mil once, decidió negar la protección federal solicitada, resolución que ahora se combate.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hacen valer diversos conceptos de violación, entre los que destacan para lo que aquí interesa, los que en seguida se sintetizan:

A) Conceptos de violación tendientes a combatir lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que la grabación telefónica ofrecida como prueba es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

• En contra de lo determinado por la autoridad responsable, la grabación ofrecida como prueba es válida dentro de nuestro orden constitucional con fundamento en el duodécimo párrafo del artículo 16 constitucional (no el noveno como afirma la responsable), el cual establece que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las comunicaciones privadas, excepto cuando sean aportadas en forma voluntaria

[17] Ibíd. Fojas 196 vuelta a 197 vuelta.

por alguno de los particulares que participen en ellas; y en el caso, de autos se desprende que entre los interlocutores de la controvertida comunicación se encuentra ********** abogado de la actora, titular del aparato telefónico, quien aportó dicho elemento sin oponerse a su divulgación; por ende, si las reformas constitucionales admiten grabaciones como prueba siempre que sean aportadas por las partes o sus representantes, entonces es infundado el razonamiento de la responsable; y además, es violatorio del artículo 16 constitucional, pues de haberse ceñido a tal imperativo, no hubiese encontrado impedimento para valorar dicha conversación, en tanto que fue aportada por uno de los interlocutores y no fue objetada por el doctor **********, ni controvertida su veracidad en la comparecencia de veintitrés de octubre de dos mil nueve.

B) Conceptos de violación tendientes a combatir diversas consideraciones sustentadas en relación con el incidente de parcialidad de dictamen pericial.

• La quejosa afirma que lo decidido por la autoridad responsable carece de motivación; y después de precisar las circunstancias de hecho en que se basó para evidenciar la parcialidad del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, así como las pruebas que ofreció para acreditarlo, asevera que la grabación fonográfica fue transcrita en la audiencia de desahogo de pruebas incidentales, la cual no fue objetada por el perito tercero en discordia a pesar de que fue llamado como tercero interesado al incidente, razón por la que estima que la convalidó y, por tanto, debe otorgársele valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues como tercero interesado estaba obligado a dar contestación al incidente y tenía derecho a ofrecer pruebas y objetar documentos; además de que partiendo de la premisa de que en materia civil la tramitación de los incidentes sigue las mismas reglas y coherencia del proceso, debe considerarse que los hechos planteados en el incidente se deben tener por presuntamente confesados por el perito, en tanto que no produjo contestación a los mismos. Cita como apoyo la tesis que lleva por rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO."

• Que la conversación telefónica grabada fue transcrita en la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, teniendo el carácter de instrumental de actuaciones como lo manda el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y de ella se desprende que la conversación de nueve de enero de dos mil nueve, inició a las 15:25:32 horas con una duración comercial estimada de cuatro minutos; y

ante la presencia judicial ********** a la décima directa declara: "*Que sabe y le consta que, el día nueve de enero del presente año a las quince horas con veinticinco minutos me encontraba yo en mi domicilio antes descrito*.". Asimismo, el referido perito a la décimo primera directa declara: "*Que sabe y le consta que el día nueve de enero del presente año a las quince horas con veintiocho minutos me encontraba yo en mi domicilio antes descrito*."

De lo anterior se colige que, si la duración de la conversación entre el número celular ********** y número fijo ********** inició a las 15:25:32 horas del día nueve de enero de dos mil nueve, con una duración comercial estimada de cuatro minutos, y si a las quince horas con veinticinco minutos del día nueve de enero de dos mil nueve, se encontraba el referido perito en su domicilio e igualmente a las quince horas con veintiocho minutos del mismo día, es de inferirse humanamente que tuvo conocimiento de la llamada entrante al número de su domicilio, puesto que estuvo el perito, tanto al inicio, como a la mitad, como al final del tiempo de duración de la llamada recibida en su teléfono fijo, en su domicilio.

• Al dejar de valorar en forma conjunta ese medio de prueba con el estado de cuenta de **********, el informe que ésta rindió, así como el informe rendido por **********, le causa agravio pues de haberse valorado se habría llegado a la conclusión de la existencia de la conversación y la participación en ella del perito tercero en discordia, máxime que a pesar de ser llamado a juicio nunca desconoció esa conversación, más aún la aseveración de su participación en ella queda demostrada con sus propias declaraciones, pues al responder las preguntas formuladas concretamente la décimo octava directa, y la quinta repregunta de la octava directa, acepta que el nueve de enero de dos mil nueve a las quince horas con veinticinco minutos (momento en que se sostenía la comunicación entre las líneas telefónicas ********** y **********) habló con (quien el suponía era) **********; además el propio perito, señala que eso lo sabe porque la llamada fue grabada y transcrita en autos, además de que recuerda su contenido, de manera que ante esa admisión, le causa agravio que las pruebas se hayan valorado en forma aislada, pues del análisis conjunto de los estados de cuenta telefónicos, los informes rendidos por **********, la transcripción de la conversación sostenida en la llamada telefónica de nueve de enero de dos mil nueve en la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, y las declaraciones realizadas por el propio perito en la audiencia de veintitrés de octubre siguiente, se prueba la participación del perito, pues sería un contrasentido recordar algo que no hizo, razón por la que se debió dar valor probatorio a la grabación de la llamada telefónica, pues ésta pone en evidencia la parcialidad del perito tercero en discordia.

Que por lo anterior, es falso que no se haya acreditado la participación del perito tercero en discordia en la comunicación telefónica grabada; además de que eso se corrobora con el dictamen de acústica forense remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual fue admitido como prueba superveniente, sin que sea válido condicionar la valoración de ese dictamen a que la averiguación previa relativa sea consignada, pues no es menester que se consigne penalmente para que opere su valoración, además las pruebas ofrecidas no deben tenerse por indiciarias, pues concatenadas unas con otras, llevan a la verdad de que el perito tercero en discordia fue parcial al rendir su dictamen, pues la grabación telefónica se encuentra robustecida con la confesión expresa del perito en el sentido de que él sí participó en la conversación.

• El hecho toral sobre el que descansa el incidente de parcialidad de dictamen pericial, radica en la conversación telefónica y no lo manifestado por el perito en la valoración médica, por tanto, es intrascendente que en el caso no se hayan acreditado las expresiones que se afirmó fueron realizadas por el perito en la valoración médica, pues ello no constituye un aspecto esencial que trascienda al elemento toral de la parcialidad que en el caso se alega.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado contestó los conceptos de violación antes reproducidos, de la siguiente manera:

"Por otra parte, pero retomando los argumentos que se hacen valer, en torno a una aducida violación al procedimiento, debe decirse que de las constancias que integran el expediente **********, del índice del Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, así como de las que obran agregadas al toca de apelación **********, del índice de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a las que por tratarse de actuaciones judiciales y, por ende, de documentos públicos, este tribunal les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que la incidencia planteada, de la que se hace derivar la violación procesal de que se trata, se promovió en escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve y tuvo como finalidad acreditar la aducida parcialidad del doctor **********, al rendir su dictamen en medicina (probanza ofrecida por la quejosa) como perito tercero en discordia designado por el Juez de la causa, incidencia que sustentó, medularmente, en que no obstante que el once de diciembre de dos mil ocho, a las diez treinta horas, día y hora en que se presentó en el consultorio médico del doctor

**********, a efecto de que le realizara una exploración física, con la finalidad de que emitiera su dictamen médico, éste le manifestó a la quejosa, en presencia de la hermana de la quejosa ********** y su abogado **********, que: 'creo que el daño que usted trae es muy fuerte, que lastima que no le hayan podido colocar bien ese clavo, está usted muy joven para tener ya eso', y que: 'Después de una operación fallida claro que no quedará al cien por ciento, esto es permanente.', sin embargo, el dictamen emitido por este perito resultó ser 'casi una copia' del rendido por los peritos designados por **********, lo que precisó obedeció a que el doctor ********** había tenido algún 'entendimiento económico con los representantes de los codemandados', puesto que el citado perito tercero en discordia había llamado al despacho del abogado de la quejosa, intentado comunicarse, equivocadamente, con el licenciado **********, apoderado de **********, lo que precisó se confirmó el nueve de enero de dos mil nueve, derivado de la conversación telefónica que afirmó la quejosa sostuvo un 'amigo' suyo (en presencia de sus abogados **********), quien haciéndose pasar por el licenciado **********, apoderado de **********, se comunicó con el doctor **********, conversación de la que, a decir de la inconforme, se desprende una práctica ilícita por parte del médico citado y su evidente parcialidad en beneficio de los codemandados, al haber solicitado una cantidad determinada de dinero, mediante su depósito en una cuenta aperturada a nombre del propio perito. En el incidente citado la accionante ofreció, entre otras probanzas, la pericial en materia de foniatría, designando perito de su parte y precisando los puntos sobre los que debía versar dicho medio de convicción.

"En proveído de veinticinco de febrero de dos mil nueve el Juez de la causa dispuso dar vista a 'la parte demandada' con el incidente planteado, la que se desahogó, por los codemandados ********** y **********, en sendos escritos presentados el diez de marzo de dos mil nueve, en los que negaron los hechos en que se sustentó el incidente por no ser propios, en tanto que en diverso escrito presentado el dieciocho de marzo de la misma anualidad, **********, por conducto de su apoderado legal **********, así como **********, en su carácter de mandatario judicial de la persona moral citada, negaron los hechos por no ser propios y manifestaron que resultaba improcedente el incidente planteado, sustancialmente, por haberse obtenido una grabación de una llamada telefónica mediante actos ilícitos y, por virtud de haber precluido el derecho de la accionante para promoverlo, en tanto que, en todo caso, conoció del hecho que sustentó su causa de pedir el nueve de enero de dos mil nueve y estuvo en aptitud hacer valer esos hechos al presentar su objeción al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en escrito presentado el doce de enero de dos mil nueve, así como en la junta de peritos que tuvo verificativo el tres de febrero del mismo año, además la persona

moral demandada objetó la grabación telefónica exhibida por la actora incidentista, por haber sido una prueba 'fabricada por la actora y sus abogados'.

"En auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Juez de la causa, entre otras determinaciones, proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, ordenó dar vista a la parte actora con la contestación al incidente y asimismo, dio vista a los codemandados con la prueba pericial en materia de foniatría ofrecida por aquélla para que se manifestaran sobre su pertinencia y, en su caso, designaran perito y ampliaran los puntos sobre los que debía versar; sin embargo, en acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, tomando en consideración las manifestaciones de la persona moral demandada ordenó dar vista al doctor ********** para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al incidente planteado, corriéndole traslado con copia de éste, siendo que en diverso proveído de veintidós de mayo de dos mil nueve, el juzgador primigenio dispuso tener por acusada la rebeldía del perito tercero en discordia ********** al no haber desahogado la vista que se le dio con el incidente innominado promovido por la accionante.

"El citado incidente concluyó con la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil diez, en la que el Juez de la causa consideró que la única prueba testimonial desahogada en la incidencia planteada, a cargo de la hermana de la quejosa **********, con la finalidad de acreditar las manifestaciones del perito tercero en discordia, que se dice se expresaron el once de diciembre de dos mil ocho, a las diez treinta horas, día y hora en que se presentó en el consultorio médico del doctor **********, a efecto de que le realizara una exploración física, resultaba insuficiente para tal fin, por ser hermana de su presentante y, por tal hecho estimó que no se tiene la absoluta seguridad de que su testimonio sea totalmente imparcial, además de que no se trataba de un testimonio único, porque también había sido testigo de los hechos el licenciado **********, cuyo testimonio no se rindió en autos, en tanto que estimó que tampoco se había acreditado la comunicación sostenida entre el perito tercero en discordia y un 'amigo' de la accionante, el nueve de enero de dos mil nueve, porque precisó que la grabación de audio, transcrita en la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, los informes de las compañías de telefonía móvil y fija y los testimonios rendidos en autos, no acreditaban que en efecto el perito hubiese sido quien participó en la conversación (grabación) y, por ende, que emitió su dictamen con parcialidad, por lo que declaró infundado el incidente planteado.

"Inconforme con la interlocutoria referida, la ahora quejosa interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue resuelto el veintinueve de abril de dos mil diez, en el toca **********, por la Quinta Sala Civil del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la resolución apelada, por estimar, medularmente, que la apelante no había expresado argumento alguno en torno al valor que el juzgador otorgó al testimonio de la hermana de la quejosa **********, con la finalidad de acreditar las manifestaciones del perito tercero en discordia, que se dice se expresaron el once de diciembre de dos mil ocho, a las diez treinta horas, día y hora en que se presentó en el consultorio médico del doctor **********, a efecto de que le realizara una exploración física, puesto que precisó que los agravios se centraron a señalar una pretendida indebida valoración de los informes rendidos por ********** y **********, el estado de cuenta de **********, así como la testimonial a cargo del propio perito tercero en discordia, probanzas que, además, consideró insuficientes para acreditar el contenido de la comunicación telefónica y que ésta en efecto fue sostenida entre un 'amigo' de la apelante y el perito tercero en discordia, en tanto que, para que la grabación telefónica adquiriera tal valor probatorio requería ser perfeccionada con la prueba pericial, ya que sólo un técnico en la materia podía determinar si las voces contenidas en una grabación corresponden a las personas a las que se atribuyen en ésta.

"Por su parte, al apelar la sentencia definitiva de primera instancia, la ahora quejosa expresó diversos argumentos relacionados con la aducida violación procesal, insistiendo en señalar que con las probanzas ofrecidas en la incidencia, así como con el dictamen de acústica forense remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en copia certificada, ofrecido y admitido como prueba superveniente, había acreditado la parcialidad del perito tercero en discordia.

"Así, la Sala responsable, en la sentencia reclamada consideró, sustancialmente, que es infundado lo argumentado por la apelante, en torno a que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia fue parcial, porque revelaba su afán de favorecer los intereses de la parte demandada, apoyándose para ello en la grabación telefónica que exhibió en su incidente innominado por parcialidad del dictamen rendido por el doctor **********, destacando que las grabaciones telefónicas obtenidas por un particular fuera de los casos permitidos por el artículo 16 constitucional constituyen una prueba contraria a derecho que no debe ser admitida, puesto que, de acuerdo con el referido precepto, la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida a la autoridad ministerial bajo los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: 'Las comunicaciones

privadas son inviolables …', por tanto, estimó que las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual vulnera la citada norma constitucional y el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, además de que reiteró lo considerado al resolver en el toca **********.

"Por su parte, en sus conceptos de violación la quejosa aduce que lo que expresó al respecto, en vía de agravio, no había sido analizado en su totalidad por la Sala responsable, dado que no había valorado la copia certificada en que se contiene el dictamen en acústica forense remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a pesar de que, insistió, fue ofrecida y admitida como prueba superveniente, además de que expresa argumentos tendentes a señalar la aplicabilidad al caso de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número XCV/2008, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, materia constitucional, octubre de dos mil ocho, página cuatrocientos catorce, cuyos rubro y texto son a saber:

"'COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).' (se transcribe)

"Ahora bien, debe precisarse que los sintetizados motivos de inconformidad se encuentran encaminados, en principio, a demostrar una pretendida violación a las leyes del procedimiento, que guarda relación con la hipótesis contenida en el artículo 159, fracción V, en relación con la fracción XII, ambas de la Ley de Amparo, conforme a las cuales, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, la que se aplica por analogía, en términos de la última fracción anotada, en tanto que la peticionaria de garantías pretende que se declare

fundado un incidente innominado que guarda relación con la imparcialidad de uno de los auxiliares del juzgador, nombrado como perito tercero en discordia en materia de medicina.

"No obstante lo anterior, es de señalar que el valor que el tribunal ad quem otorgó a dicha probanza no trasciende al resultado de la sentencia reclamada, **por lo cual se estima que son inoperantes los argumentos que en ese sentido se expresan**, puesto que si conforme a lo que establece el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cuando en el juicio de amparo directo se hagan valer violaciones al procedimiento, para que éstas puedan ser examinables en la sentencia que se dicte, dicha violación debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, **porque los actos dentro de juicio que no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que no trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que pueda provocar que se califique la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la determinación o determinaciones en que se contenga la pretendida violación procesal, dado que, finalmente, lo que causa agravio a la peticionaria de garantías es lo resuelto en la sentencia definitiva**, lo cual es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, en tanto que una ejecutoria que conceda el amparo, en virtud de una violación de la naturaleza anotada, produce que se ordene dejar insubsistente la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio y, por ende, que se ordene la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y que trascendió al resultado del fallo.

"Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia quinientos catorce, de la Novena Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página quinientos noventa y dos, cuyos epígrafe y texto a la letra disponen:

"'VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe)

"Debe precisarse al respecto que, conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, en especial la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden debe determinarse si la

violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento y luego, como se precisó, sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley; y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer.

"Ilustra el presente criterio, la jurisprudencia I.14o.C. J/1, sustentada por este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, materia civil, febrero de dos mil nueve, página mil setecientos noventa y tres, cuyo sumario es a la letra:

"'VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS.' (se transcribe)

"Así, tomando en cuenta la técnica anotada y que de las relatadas constancias de autos se desprende que en todo caso, era a la quejosa a quien le correspondía acreditar la culpa o negligencia en que afirmó incurrieron los codemandados, derivado de la colocación de un clavo centro medular supracondilio para fémur de once milímetros por doscientos cincuenta milímetros bloqueado colocado con orientación ventral, a fin de lograr una reducción anatómica de los múltiples fragmentos de la fractura (armar el rompecabezas y preservar la longitud del segmento óseo), en todo caso, a la ahora quejosa le correspondía combatir la totalidad de las consideraciones que emitió el tribunal ad quem a efecto de desestimar el valor del dictamen pericial rendido por el perito designado por la quejosa, siendo que al respecto el citado tribunal consideró que no le producía convicción ninguno de los dictámenes periciales rendidos por los codemandados ni el rendido por el perito designado por la accionante, esto es, el doctor **********, en tanto que estimó correcto lo expresado por el Juez de la causa en la sentencia apelada, en el sentido de que el dictamen rendido por el perito de la actora, médico cirujano **********, carecía de valor porque era médico anatomopatólogo con especialidad en medicina legal, la cual a su juicio no era idónea para determinar sobre la operación practicada a la actora apelante, como lo era la de traumatología y ortopedia, puesto que, a juicio del tribunal de alzada, de las preguntas formuladas por las partes se advierte que iban dirigidas a cuestionar sobre la

actuación de los médicos demandados durante la intervención quirúrgica a la que fue sometida la actora a raíz de la fractura que sufrió en el fémur de su pierna izquierda, que para responder esas cuestiones, como lo estableció el Juez de los autos, se requiere la intervención de un médico con la especialidad en traumatología y ortopedia, por lo que, después de hacer referencia a las definiciones de traumatología y ortopedia, estimó que si en el caso se cuestionó la actuación de los médicos demandados en el tratamiento de la fractura sufrida por la actora, resulta evidente que esas cuestiones sólo podían dilucidarse por un médico que contara con las especialidades antes mencionadas, por tener los conocimientos necesarios para dictaminar sobre si el tratamiento que decidieron tomar los codemandados fue el correcto para corregir la fractura que sufrió la actora y la circunstancia de que el perito de la actora, al presentar su escrito de aceptación del cargo, hubiere exhibido copia de la cédula que lo acredita como médico cirujano partero, en ninguna forma desvirtúa la consideración del Juez, en el sentido de que para poder dictaminar sobre los puntos materia de la pericial resultaba necesario que los peritos contasen con la especialidad en traumatología y ortopedia y la circunstancia de que cuente con las especialidades en anatomía patológica y medicina legal tampoco justifica, como lo pretende el recurrente, que pueda emitir una opinión debidamente fundamentada sobre los puntos en debate, porque la anatomía patológica es la especialidad médica que se encarga del estudio de las lesiones y alteraciones celulares, tejidos y órganos, de sus consecuencias estructurales y funcionales y, por tanto, de su repercusión en el organismo, mientras que la medicina legal o forense es la rama de la medicina que determina la causa de muerte mediante el examen de un cadáver, de lo que se advierte que la primera de dichas especialidades estudia los aspectos de las enfermedades a nivel celular, mientras que la segunda de ellas establece las causas del fallecimiento de una persona, empero ninguna de ellas estudia cuestiones relacionadas con las fracturas y su tratamiento, sin que para ello valga que el aludido perito hubiera alegado en la junta de peritos tener una amplia experiencia hospitalaria, pues la misma no se advierte de los documentos que acompañó a su escrito de aceptación del cargo y, por tanto, se trata de simples aseveraciones no justificadas.

"Además, consideró que si el doctor ********** aceptó en la audiencia de tres de febrero de dos mil nueve que había dejado de dar respuesta a las ampliaciones de los cuestionarios ofrecidos por los codemandados, aduciendo que no los había tenido a la vista, ante ello la recurrente no puede tratar de inferir de su dictamen respuestas sobre cuestiones que no contestó expresamente, de ahí que considerara procedente, en ese aspecto, desestimar los agravios expresados por la ahora quejosa.

"Al respecto, como se desprende de los argumentos que se contienen en el libelo constitucional, la quejosa combate la consideración de la Sala responsable emitida en torno a que la especialidad en anatomopatología, obtenida por su perito, le permite conocer los pormenores de la pericia en la que intervino, corrigiendo inclusive la definición de anatomopatología vertida por el tribunal responsable, la que afirma se transcribió de Wikipedia (página electrónica de Internet) y de manera incompleta, e insiste en señalar que su perito tiene especialidad en anatomopatología, empero la inconforme soslaya que el perito designado por ella no exhibió la autorización o certificado correspondientes, expedidos, en su caso, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo establecido en el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con el artículo 79 de la Ley General de Salud, los que a la letra disponen:

"'Ley General de Salud

"'Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.—Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.'

"Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (vigente de 1974 a 1993). 'Artículo 5o. Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.'

"Lo así afirmado deriva de que la constancia que exhibió el doctor **********, fue expedida por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, además de que se trata de un 'diploma', por tanto, esa constancia no lo acredita como especialista en anatomopatología, debiendo decirse, además, que en todo caso, como lo consideró la Sala responsable, el especialista idóneo para emitir un dictamen como el de análisis, lo sería uno en traumatología y ortopedia, en atención a que, como la propia quejosa lo refiere, los especialistas respectivos no solamente debían analizar las lesiones denominadas: 'proceso de hipotrofia del cuadriceps', 'proceso de pseudoartrosis' e 'infección', sino también una aducida 'refractura', la 'limitación para la flexión' y la 'disminución de la movilidad', además de que también debía determinarse si en efecto se implantó un 'clavo centromedular retrogrado para tibia', todo ello en su extremidad inferior derecha y si resultaba o no el adecuado para tratar la fractura por herida derivada de disparo de arma de fuego que presentó la inconforme, de acuerdo a las manifestaciones del cirujano codemandado, temas que, evidentemente, son propios de análisis científico de un especialista en traumatología y ortopedia.

"Aunado a lo anterior, la inconforme ningún argumento expresa para controvertir lo estimado por el tribunal ad quem en lo que hace a que un especialista en medicina legal y forense no es apto para emitir un dictamen pericial en materia de traumatología y ortopedia, así como en lo tocante a que el propio especialista aceptó, en la audiencia de tres de febrero del dos mil nueve, que había dejado de dar respuesta a las ampliaciones de los cuestionarios ofrecidos por los codemandados, aduciendo que no los había tenido a la vista; ante ello, la recurrente no puede tratar de inferir de su dictamen respuestas sobre cuestiones que no contestó expresamente y, por tanto, esas estimaciones, por falta de especial impugnación, deben permanecer vivas y por sí solas son suficientes para sostener, en ese aspecto, la sentencia reclamada, puesto que la omisión por parte de la quejosa produce que los motivos de inconformidad devengan inoperantes, al soslayar que el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que éstos son contrarios a la ley o a su interpretación jurídica, ya sea porque se aplicó determinada disposición legal sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, de ahí que, se insiste, esa parte de la sentencia reclamada, por falta de especial impugnación, deba permanecer incólume para seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

"Apoya las presentes estimaciones, la jurisprudencia cuatrocientos noventa y ocho, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, criterio con

el que este tribunal concuerda, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página cuatrocientos treinta y siete, que es como sigue:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.' (se transcribe)

"Asimismo, lo que antecede tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número cuarenta y seis, en las páginas veintinueve y treinta, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: 'AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA.' (se transcribe)

"Y en la diversa jurisprudencia setecientos dieciséis, de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, criterio con el que este tribunal concuerda, publicada en el referido *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Materia Común, página cuatrocientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES.' (se transcribe)

"Luego, con independencia de las consecuencias de carácter penal que pueda generar, en su caso, la conducta que aduce la quejosa desplegó el perito tercero en discordia y que afirma se encuentra acreditada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cierto es que aun cuando ese dictamen careciera de valor probatorio por las causas que expresó la quejosa al promover su incidente innominado, o bien, por las razones que expresa en la demanda de amparo y que atienden a su contenido, de cualquier manera el asunto tendría que resolverse adversamente a los intereses de la quejosa, puesto que, se insiste, era a ella a quien correspondía acreditar la conducta culposa o negligente de los codemandados, derivado de la colocación de un clavo centro medular supracondilio para fémur de once milímetros por doscientos cincuenta milímetros bloqueado colocado con orientación ventral, a fin de lograr una reducción anatómica de los múltiples fragmentos de la fractura (armar el rompecabezas y preservar la longitud del segmento óseo), por lo que al haber quedado firme la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que el dictamen pericial del profesionista nombrado por la inconforme carece de valor probatorio, es indudable que la aducida violación procesal y los argumentos de fondo correlativos que se hacen valer devienen inoperantes.

"Máxime que, en todo caso, las documentales exhibidas por la inconforme, como lo son las recetas, radiografías, expedientes y resúmenes clínicos, entre otros, en todo caso carecen, por sí solos de valor probatorio pleno para acreditar la culpa o negligencia imputada, puesto que esas documentales debían ser analizadas por un especialista que auxiliara las labores del juzgador y emitiera su opinión de experto, puesto que los tribunales requieren allegarse de la más adecuada evidencia científica disponible para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho, de ahí que contar con la opinión de expertos en materias específicas, como lo son la traumatología y la ortopedia para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del campo del derecho o de la experiencia que el juzgador debe tener. Por tanto, si se tiene presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos, de ahí que debido a la naturaleza de las documentales de que se trata se requiere, adversamente a lo aducido por la inconforme, de conocimientos científicos y tecnológicos aportados por la prueba pericial, más concretamente científica, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto, por lo que si a la ahora quejosa le correspondía acreditar ante el juzgador, mediante una prueba científica, tales circunstancias, lo que como se vio no fue así, en tanto que no puede tomarse en cuenta lo expresado por su especialista, es inconcuso que los argumentos que hace valer la inconforme deben desestimarse (máxime que la quejosa no demuestra que el perito que propuso, contrariamente a lo que determinó la Sala responsable, sí satisface las características que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se mencionará –en su parte final–, ha señalado para que sea válidamente considerada).

"Ilustra las presentes consideraciones, en lo atinente, la jurisprudencia (sic) CLXXXVII/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creada al resolverse la contradicción de tesis 154/2005-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Materia Común, de marzo de dos mil siete, página doscientos cincuenta y ocho, cuyos rubro y texto son como sigue: 'CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.' (se transcribe)

"En torno a lo expresado por la disidente de que la sentencia reclamada no se encuentra fundada y motivada, por lo que viola en su perjuicio el artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que tal afirmación es infundada, ya que la Sala responsable sí cumplió con la fundamentación y motivación cuya expresión exige el precepto constitucional citado."

IV. Agravios. En los agravios formulados por la recurrente, esencialmente se alega lo siguiente:

Primer agravio

• La recurrente asevera que la sentencia emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo ********** fue omisa en realizar el estudio relacionado con la interpretación del artículo 16 «constitucional», en su párrafo duodécimo, vinculado a la grabación telefónica ofrecida como prueba en la litis inicial, dejando de lado el principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

• Que planteó el estudio de constitucionalidad sobre la admisión y valoración de la prueba consistente en una grabación telefónica, al considerar que lo determinado por la Sala es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, de manera tal que con ello el Tribunal Colegiado entrara al fondo de la constitucionalidad planteada y resolviera que la prueba de referencia no infringía en ningún modo lo que dispone el precepto constitucional mencionado; ello en la inteligencia de que en ningún momento se interviene alguna comunicación por algún tercero; no obstante el Tribunal Colegiado fue omiso en pronunciarse sobre el tema de constitucionalidad planteado porque a su decir, la violación procesal planteada no trasciende al resultado de la sentencia reclamada, lo cual estima incorrecto, pues a criterio de la recurrente, ello equivale a sostener que independientemente de que se hubiese declarado parcial el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, ello en ningún modo alteraría el resultado del fallo del Juez natural, así como de la Sala responsable, pues en todo caso el resultado del fallo no recaería en el hecho que sustenta el dictamen del perito tercero en discordia, sino en el material probatorio aportado por la quejosa para acreditar la negligente operación.

• Este argumento, a criterio de la recurrente, convierte al tribunal en homicida constitucional, pues para eximir a los demandados de las prestaciones reclamadas, la sentencia se sustenta en el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, ya que lo considera el único dictamen suficiente

para poder vislumbrar o negar la existencia de una negligente operación, de manera que al omitirse el estudio de constitucionalidad, se convalida dicha sentencia.

• Que si bien el Tribunal Colegiado fue omiso en resolver la constitucionalidad planteada al sostener que la violación procesal que se relaciona con el tema no trasciende al resultado del fallo, dicho sustento es incorrecto pues la violación procesal sí trascendería al resultado del fallo, pues al no tener valor jurídico el dictamen del perito tercero en discordia, el sustento de la sentencia inicial y de las subsecuentes dejaría de existir.

Segundo agravio

• La recurrente señala que se violan los artículos 1o. y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 5 de los Principios Básicos de la Judicatura; 18 de la Declaración sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; II, 3 C) de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, así como los artículos 77, fracciones I, II, III y 80 de la Ley de Amparo; y que además se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende la valoración de todos los medios de prueba aportados y admitidos sin excepción, la prohibición de imponer cargas probatorias que la ley no contemple y el derecho a ser amparada frente a tales actos; pues en la especie no fueron valorados el dictamen rendido por el perito designado por **********, los medios de prueba que demuestran el negligente actuar de los médicos codemandados, los elementos de prueba que demuestran la parcialidad del perito tercero en discordia, la transcripción en autos de la grabación y declaración testimonial del propio perito tercero.

• Que contrario a lo que afirman los Magistrados del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sí fue parte de la litis de primera instancia la peligrosidad del clavo centromedular retrogrado insertado a la recurrente en el fémur izquierdo como lo mencionó la quejosa en el escrito de demanda de garantías, ignorándose por parte de los codemandados y la Sala responsable dicho punto, violándose con ello su garantía de seguridad jurídica.

• Que la responsable no observa los artículos 1913 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, y conculca el artículo 14 constitucional por no ceñirse a la letra de la ley; además, viola el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al dejar de atender el agravio relacionado con la responsabilidad civil objetiva, pues de haberlo acatado, hubiere tocado el asunto de la peligrosidad del clavo centromedular retrogrado, la carga de la responsabilidad se hubiere deslindado y arribado a la conclusión de que no fue la recurrente quien manipuló ni supervisó dicho aparato, ni fue culpa de ella que dicho clavo migrare inexorablemente hasta su rodilla, operando con ello los efectos de la responsabilidad objetiva, debiendo haber ordenado al a quo valorar tales consideraciones. Al violar el artículo 81 de la ley adjetiva civil; la responsable también viola los artículos 14 y 16 constitucionales en la medida de que no se ciñe al sentido del artículo procesal civil invocado.

• Que los hechos se hicieron consistir en la intervención quirúrgica dentro de las instalaciones de ********** por los doctores ********** siguiéndose el tratamiento y rehabilitación postoperatoria por el segundo y terminando la actora por ser intervenida de rescate por pseudoartrosis y anquilosis en el **********, hechos que fueron probados por las constancias del **********, expediente clínico de **********, expediente médico particular de **********, radiografías médicas, dictámenes periciales y confesional de **********; al no considerar tal presunción el a quo transgrede el artículo 381 de la ley adjetiva civil que ordena, que quien tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

• Atento a lo anterior, no es dable que el a quo condicione la procedencia de la acción a que la actora demuestre el elemento esencial de la acción de responsabilidad civil subjetiva, puesto que de haber estudiado con mayor detenimiento la causa civil, hubiere encontrado en el clavo supracondíleo insertado en el fémur de la actora un objeto peligroso y, con ello, debió otorgarle la presunción de víctima de un daño, siendo responsables objetivos los codemandados moral y físicos, relevando a aquélla de la carga de la prueba.

• Señaló que es un hecho notorio que el aparato quirúrgico, es un objeto peligroso; pues los malestares físicos de la actora son atribuidos a un clavo centromedular retrogrado o también llamado por los médicos como aparato o sistema de osteosíntesis (por su finalidad de reparar una fractura) o clavo supracondíleo, instrumento cuyo manejo es sólo encomendado a médicos cirujanos y nunca para los pacientes. En su defensa los codemandados así como del perito tercero en discordia alegan que el daño a la actora lo causó una bala perdida; sin embargo, pasan deliberadamente por alto que la mencionada bala fue extraída y en el inter entre la extracción y la operación de rescate

médico de la actora hubo una implantación de un clavo centromedular retrogrado que terminó fuera del hueso a curar y finalmente incrustado en la rodilla como lo revela los documentos antes mencionados; en consecuencia, un objeto físico como el clavo debe ser considerado como un objeto peligroso, dado que su manejo está condicionado a una estricta vigilancia profesional médica, nunca por los pacientes; además de que su prescripción es restringida.

• Que la responsable deja de ser congruente con los agravios hechos valer, violando el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dado que no atiende el hecho de que sí se reclamó la responsabilidad objetiva de parte de la actora y sí se dolió de tal omisión en los agravios; no obstante, en el amparo directo indicó que la responsabilidad subjetiva no fue la única reclamación durante el juicio ordinario civil; que no es necesario reiterar *ad nauseam* las voces "objeto peligroso" o "responsabilidad objetiva" para tenerlos por introducidos como tópicos bastando su invocación fáctica y legal; que el hecho de resaltar en el capítulo de hechos la negligencia médica, no opaca la responsabilidad civil objetiva invocada ni mucho menos faculta al Juez a quo, ni a la autoridad responsable, ni al tribunal de amparo para dejar de pronunciarse sobre ese tópico; máxime cuando uno de los tópicos en el juicio natural, fue el peligro objetivo a la salud con motivo de la inserción quirúrgica y manejo postoperatorio del clavo centromedular retrogrado insertado a la actora; además que es un hecho notorio la peligrosidad de un clavo centromedular insertado quirúrgicamente.

• Que sí fue invocado en el juicio natural por la actora el artículo 1913 del Código de Procedimientos Civiles (sic) para el Distrito Federal que determina que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancia peligrosa por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados."; que los codemandados no dieron respuesta al tópico de la responsabilidad civil objetiva al dar contestación a la demanda a pesar de haber sido invocada por la actora en los hechos de la demanda civil, ello independientemente de que la actora destacó también el uso negligente del objeto peligroso; y que a pesar de sí haber introducido el tópico de responsabilidad civil objetiva en el capítulo de hechos, el a quo y la Sala responsable no se pronuncian sobre dicho particular; pues dicho planteamiento fue ignorado por el Juez natural, minimizado por la Sala responsable y el ahora tribunal de amparo.

• Que atendiendo a lo anterior, dicho Tribunal Colegiado violenta su derecho humano a la seguridad jurídica, puesto que a pesar de las consideraciones vertidas y lo argumentado en los conceptos de violación prescinde de ampararla y de protegerla en contra de la decisión de la Quinta Sala Civil de tener por no introducido el tópico de objeto peligroso que le fue insertado quirúrgicamente a la ahora recurrente.

• Además, manifiesta que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que no era menester resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tener por infructuoso el incidente innominado de parcialidad de dictamen de perito tercero en discordia, en la medida de que su procedencia o improcedencia no hubiera trascendido en el fallo adverso a la quejosa dictado en la causa civil; y negó inconvenientemente el amparo y protección a la quejosa bajo estériles sofismas conculcatorios de los derechos humanos a la salud y a la seguridad jurídica, violando el dispositivo internacional artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 2 de los Principios Básicos y Relativos a la Independencia de la Judicatura; pues está de manifiesto que no hubo imparcialidad durante la tramitación del juicio en primera instancia, ni en su secuela de segunda instancia; ello en la medida de que el Juez de primera instancia apoyó totalmente su fallo en el dictamen del perito tercero en discordia **********, mismo que adolece de serios errores técnicos y metodológicos, como expuso en la apelación y en la demanda de amparo, al estar viciado de parcialidad.

• Que contrario a lo que manifiesta el Tribunal Colegiado, el incidente innominado de parcialidad de dictamen de perito tercero en discordia, unido de la prueba pericial rendida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y aportada supervenientemente en el juicio ordinario civil, si afectaban la decisión en el fondo de la litis, puesto que demostraban la parcialidad del perito tercero en discordia, dejando en entredicho la atención médica brindada a la ahora recurrente y abriría el panorama para el estudio de las demás pruebas propuestas.

• Que los criterios jurisprudenciales citados por el tribunal de amparo consistentes en: "VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS."; sí son aplicables en la especie, pero en pro de la quejosa,

puesto que de la demostración de la parcialidad del perito tercero en discordia depende la valoración judicial que de su dictamen se haga; por ello al dejar de valorarse tales elementos de prueba aportados en el incidente (grabación, transcripción y testimonial del perito) y superveniente (dictamen de acústica forense) afectan la defensa de la quejosa para demostrar la parcialidad con la que se actuó y sentenció en el juicio ordinario civil.

• Por otra parte, la recurrente manifiesta que en la junta de peritos el perito tercero en discordia cae en contradicciones consigo mismo al afirmar que fueron correctas las prescripciones médicas puesto que hubo alguna que no fue adecuada; sin embargo, el dictamen pericial del doctor ********** y del expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social se llegó a la conclusión de que sí se le realizó mala práctica médica; sin embargo, el Tribunal Colegiado se niega a reconocerles valor probatorio intentando fragmentar uno a uno los elementos de prueba rendidos, su natural valor conjuncional y con ello pretender que el concepto de violación no es operante.

• Que el tribunal de amparo insiste en que el doctor ********** carece de pericia para rendir un dictamen sobre los daños ocasionados a la ahora recurrente, condicionando el estudio de su dictamen a la contestación de oficiosas ampliaciones de cuestionario de parte de los codemandados (que en el cuerpo del dictamen sí fueron contestadas); a que su diploma de anatomopatólogo no demuestra su pericia en anatomopatología puesto que fue expedido por el extinto Departamento del Distrito Federal y no por la Secretaría de Educación Pública; que su cédula profesional de médico cirujano no lo hace apto para dictaminar en las lesiones ocasionadas a la ahora recurrente con motivo de la intervención quirúrgica; con lo anterior se desprende el inconvencional actuar al introducir nuevas cargas que no se encuentran contenidas en la ley adjetiva civil; en consecuencia, la recurrente considera que el Tribunal Colegiado se extralimita en sus facultades al intentar calificar de no idóneo el diploma de anatomopatólogo del doctor ********** cuando ello ni siquiera lo hizo la autoridad responsable.

• También, destaca que sólo existe como excepción la valoración de las documentales públicas donde las mismas, harán siempre prueba plena. ¿Por qué entonces la responsable y el tribunal ad quem de amparo no otorgan pleno valor al expediente clínico del ********** que demuestra que la actora llegó con un clavo centromedular retrogrado aflojado, fuera el canal medular y bloqueando su rodilla?; ello denota la parcialidad con la que han actuado dichos juzgadores. En mérito de ello es que existe su derecho humano a ser amparada y protegida en contra del ataque a su derecho fundamental de valoración de las pruebas aportadas y admitidas en la causa civil como fueron la

prueba pericial emitida por el doctor **********, el propio dictamen rendido por el perito tercero en discordia, el resultado de la junta de peritos, el anexo seis del doctor ********** y el expediente clínico del **********.

• Atento a lo anterior, ante una imperiosa intervención quirúrgica practicada y en un negligente tratamiento postoperatorio, deviene aplicables los artículos de la ley civil citados anteriormente. Ello conduce a sostener el derecho de ser indemnizada en cuyo defecto soportaría gratuitamente el perjuicio de un extenuante lapso sin recuperación, la inflexibilidad parcial permanente de su rodilla; así como los innecesarios gastos médicos originados, el dolor y daño moral que aun fomenta la responsable y el ad quem de amparo.

QUINTO.—**Procedencia del recurso.** Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u **omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, **o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio**; y,

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Ahora bien, como este último requisito de importancia y trascendencia ya se exigía aún antes de la reforma de seis de junio de dos mil once, en relación tema, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo punto primero señaló que por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."[18]

---

[18] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, es del tenor siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y

En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que el recurso de revisión que nos ocupa sí resulta procedente, porque se cumplen los dos requisitos mencionados.

En efecto, el **primero de los requisitos se encuentra satisfecho**, porque si bien es cierto que en la demanda de amparo no se reclamó la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ni mucho menos se solicitó en forma expresa la interpretación directa de un precepto constitucional, lo cierto es que **para dar respuesta al concepto de violación en que la quejosa se inconformó** con la decisión tomada por la autoridad responsable, en el sentido de no valorar la grabación telefónica ofrecida como prueba por considerar que transgredía lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, **el Tribunal Colegiado estaba obligado a interpretar el alcance que se debe dar a ese precepto, en sus párrafos décimo segundo y décimo tercero, en cuanto establecen lo relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las condiciones en que pueden ser intervenidas**.

Aunado a lo anterior, como ya quedó reseñado en el resultando sexto de esta ejecutoria, esta Primera Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, en el recurso de reclamación **********, pues en dicha sentencia se sostuvo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"De lo anterior, se desprende que la recurrente planteó en su demanda de amparo un razonamiento que reclama la interpretación directa del artículo 16 constitucional, pues lo que se pretendió plantear fue dilucidar la constitucionalidad de las grabaciones de conversaciones privadas como medios de pruebas en un procedimiento judicial.

"También **queda manifiesto que el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó no abordar** dicho tema porque consideró que lo argumen-

---

trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

tado por la quejosa en los términos ya expresados, se encaminó a demostrar una violación a las leyes del procedimiento, relacionada con la ilegal resolución recaída a un incidente de parcialidad del perito tercero en discordia en el que se ofreció la probanza consistente en la grabación de una conversación privada. Por tanto, para atender dicha violación procesal era necesario determinar si la misma trascendió al resultado de la sentencia reclamada. Como en el caso, el Tribunal Colegiado determinó que no hubo tal lesión a las defensas del quejoso dado el valor que la Sala responsable otorgó a dicha probanza, estimó inoperante lo alegado y, **por ello, consideró que no existían elementos para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la violación procesal anotada (falta de valoración de las conversaciones privadas aportadas como prueba en el incidente de parcialidad de perito)**.

"De tal modo que al estimar inoperantes los argumentos de la quejosa, **no se entró al estudio y mucho menos se realizó el pronunciamiento sobre la solicitud de interpretación directa del artículo 16 constitucional**, lo que acorde al contenido de la jurisprudencia P./J. 34/2004 constituye una hipótesis de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Es por ello que se estima fundado el motivo de inconformidad en estudio.

"Al haber resultado fundado el agravio anterior, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de impugnación hechos valer.

"En las condiciones relatadas, procede declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto de seis de diciembre de dos mil once, dictado por el presidente de este Alto Tribunal, así como devolver los autos para que emita un nuevo proveído, en el que tome en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria y de no advertir diversa causa de improcedencia ordene dar trámite al amparo directo en revisión de que se trata. Sin perjuicio de que al resolverse el recurso de revisión se analicen diversas causas para desechar ese recurso. Sirve de apoyo la tesis 1a./J. 101/2010, consultable en el Tomo XXXIII, enero de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 71 de la Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.' (se transcribe)."

En esas condiciones, toda vez que esta Primera Sala ya se pronunció en diversa sentencia, que en la aquí recurrida sí existió una omisión con relación a la interpretación directa del artículo 16 constitucional, no puede quedar

lugar a dudas de que en el caso sí se surte el primer requisito de procedencia del recurso de revisión, pues la decisión tomada al respecto constituye cosa juzgada y, por ende, resulta obligatoria.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CL/2011, sustentada por esta Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 227, que lleva por rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA."[19]

El segundo de los requisitos también se satisface, en razón de que esta Suprema Corte no ha emitido jurisprudencia en donde se defina cuál es el alcance que se debe dar a la prohibición de violar las comunicaciones privadas, a que alude el artículo 16 constitucional, pues aún no se ha definido jurisprudencialmente si las comunicaciones telefónicas constituyen un medio de comunicación privada, si ese tipo de comunicación puede considerarse intervenida cuando uno de sus interlocutores hace una grabación de la misma; y en su caso, si ésta debe considerarse violada cuando uno de sus interlocutores consiente en que ésta sea ofrecida como prueba en un juicio civil.

En esas condiciones, al no existir jurisprudencia en la que se definan esos temas, se estima que en el caso sí se surte el segundo de los requisitos mencionados, pues se trata de un tema importante y trascendente, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo Número 5/1999.

SEXTO.—**Estudio de los agravios**

---

[19] "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.—A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión–, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Respuesta al primero de los agravios

Lo manifestado en el sentido de que el Tribunal Colegiado hace a un lado el principio de congruencia al omitir el estudio referente a la interpretación del artículo 16 constitucional, se estima infundado.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

Gramaticalmente se entiende que la congruencia es la "*conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio*".[20]

Así, el principio de congruencia no sólo implica que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, en su caso; sino que además, su estructura debe estar desarrollada de manera lógica, y debe existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

En consecuencia, la congruencia de la sentencia no sólo debe ser externa, en cuanto que debe atender debidamente la litis, sino que además debe ser interna, pues ésta no debe tener inconsistencias o contradicciones en lo que hace a su propio contenido.

En ese orden de ideas, pueden existir diversas situaciones por las cuales una sentencia no cumpla con el principio de congruencia, entre otras, las siguientes:

1) Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí; y,

2) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubros: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."[21]

---

[20] Voz "congruencia", *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, t. I, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000, p. 541.

[21] Sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyo contenido es el siguiente: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

y "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."[22]

En esas condiciones, si en el caso a estudio para el Tribunal Colegiado no pasó inadvertida la circunstancia de que en los conceptos de violación, la otrora quejosa se inconformó con lo resuelto por la autoridad responsable, en cuanto que ésta se negó a otorgarle valor probatorio a la grabación telefónica ofrecida como prueba, al estimar que era contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; sin embargo, se negó a estudiar dicho argumento por considerar que éste se encontraba vinculado con una violación de carácter procesal que no trascendía al resultado del fallo; es evidente que en el proceder de dicho tribunal no existe la incongruencia denunciada.

Ello es así, pues en el aspecto concreto que se analiza, el Tribunal Colegiado no fue omiso en atender la litis planteada, sino que más bien, atendiendo precisamente a su contenido, al estimar que el argumento planteado se relaciona con una violación de índole procesal, decidió que por cuestión de técnica en el estudio de las violaciones procesales, en el caso no era posible pronunciarse al respecto.

Lo anterior implica que no se infringió el principio de congruencia a que alude la recurrente, pues como se advierte, esa "omisión" no fue arbitraria, sino que se encuentra justificada con un razonamiento expuesto por el propio Tribunal Colegiado, lo cual implica que de haber entrado al estudio de fondo del concepto de violación que se relaciona con la interpretación del artículo 16 constitucional, ello sí hubiese reflejado una incongruencia con lo mencionado en dicho razonamiento, mismo que en el caso es necesario desvirtuar a efecto de poder establecer que esa decisión fue incorrecta.

---

[22] Tesis aislada 1a. X/2000, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 191, cuyos rubro y texto son: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

Ahora bien, con el propósito de desvirtuar esa consideración, en el primero de los agravios la recurrente también asevera que lo expuesto por el Tribunal Colegiado es incorrecto, pues por un lado, ello equivale a sostener que aun cuando se declarara que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia es parcial, ello de ningún modo alteraría el resultado del fallo; y que por otro lado, dicha violación sí trasciende al resultado del fallo, pues al no tener valor jurídico el dictamen del perito tercero en discordia, el sustento de la sentencia inicial y las subsecuentes dejaría de existir.

Lo anterior analizado en su causa de pedir se estima fundado, en razón de lo siguiente:

Si bien es verdad que de acuerdo con la litis planteada en los autos del juicio natural, la carga de acreditar la culpa o negligencia atribuida a los demandados con motivo de la colocación de un clavo medular supracondilio para fémur, correspondía a la quejosa; también lo es que con la finalidad de cumplir con esa obligación de índole procesal, ofreció la prueba pericial correspondiente.

Luego, si con motivo del ofrecimiento de esa prueba, según se desprende de los antecedentes narrados en el apartado I del considerando cuarto de esta ejecutoria, atendiendo al carácter colegiado de la misma, cada una de las partes nombró un perito; es evidente que si los dictámenes rendidos por los peritos designados se oponían entre sí, en tanto que llegaban a conclusiones distintas, era preciso que el juzgador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 347, fracción V y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nombrara un perito tercero en discordia.

Lo anterior es así, pues si el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, en tanto que por un lado, permite verificar determinados hechos o aspectos, sus causas y sus efectos, que por requerir conocimientos en una determinada técnica, arte o ciencia escapan de la cultura jurídica común del Juez; y por otro lado, suministra al juzgador las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar convicción en el Juez sobre tales hechos o aspectos, y en su caso, sus causas y sus efectos, a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente en la resolución de la controversia, es evidente que cuando existe discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, el juzgador debe nombrar un perito tercero en discordia a fin de que con los conocimientos aportados por éste, pueda formarse un criterio.

Perito tercero en discordia que al ser un auxiliar en la administración de justicia, al igual que el juzgador, necesariamente debe ser imparcial; además si se tiene en cuenta que la actividad que se le encomienda

por parte del juzgador, necesariamente formará parte integral de la prueba pericial, **dicho auxiliar está obligado a atender "*el principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba*", lo cual implica que bajo ningún concepto debe prestarse para ocultar o deformar la realidad, o para tratar de inducir al Juez a un engaño**.

En ese orden de ideas, si en el juicio natural la ahora recurrente, basándose en el contenido de una llamada telefónica cuestiona el proceder del perito tercero en discordia, por considerar que no fue imparcial (y que, por ende, faltó al principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba), y con el fin de estar en posibilidad de demostrar esa aseveración promovió un incidente de parcialidad de dictamen pericial, en el cual ofreció diversas pruebas tendientes a demostrar su dicho; **es claro que de haber sido procedente ese incidente, la consecuencia lógica hubiese sido anular o dejar sin efectos el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, de manera que ante la postura discrepante de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, el juzgador carecería de los conocimientos científicos necesarios para emitir una sentencia apoyándose sólo en ellos, lo cual implica que habría estado en la necesidad de nombrar un nuevo perito tercero en discordia, a fin de emitir una sentencia capaz de impartir justicia completa y efectiva**.

Atendiendo a lo anterior, se estima que tiene razón la recurrente cuando en su causa de pedir afirma que en contra de lo considerado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la violación procesal que se relaciona con lo resuelto en dicho incidente sí trasciende al resultado del fallo, pues sostener lo contrario equivaldría a aseverar que aun en el supuesto de anular o dejar sin efectos el dictamen mencionado, el sentido de la sentencia seguiría siendo el mismo, lo cual en realidad es imposible de saber, porque como ya se mencionó, ante la discrepancia de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, el juzgador tendría la necesidad de nombrar un nuevo perito tercero en discordia, sobre todo por la gravedad de las aseveraciones que al ya designado se le imputan, pues de resultar ciertas, es claro cualquier información proporcionada por él admitiría duda razonable sobre su veracidad, lo cual es inadmisible pues en la impartición de justicia no deben caber suspicacias.

Ante esta situación, como **la violación procesal mencionada sí puede tener trascendencia al resultado del fallo en caso de estimarse fundada**, es evidente que el Tribunal Colegiado no podía negarse a estudiar el fondo del concepto de violación en que se alega que la responsable no

atendió debidamente lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, pues con independencia de que como ya se analizó, dicha violación sí puede trascender al resultado del fallo, no debe perderse de vista que lo que se resuelva con relación al tema planteado en dicho concepto de violación, puede influir en lo resuelto en el incidente de parcialidad de dictamen, cuyo sustento se apoya precisamente en la grabación de una comunicación telefónica que la responsable se negó a valorar adminiculada a diversos medios de prueba (entre ellos uno superveniente), por considerar que dicha grabación contravenía el artículo 16 constitucional.

En ese orden de ideas, si según se ha demostrado, la base de la que partió el Tribunal Colegiado para justificar la negativa de analizar los conceptos de violación en que la otrora quejosa se inconforma con la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de negar cualquier valor probatorio a la grabación telefónica ofrecida como prueba, por considerar que ésta contraviene lo dispuesto en el "noveno" (sic) párrafo del artículo 16 constitucional, es errónea, entonces con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra obligada a pronunciarse sobre el concepto de violación en cuestión, en tanto que involucra un tema de carácter constitucional, referente a la interpretación que debe darse a los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al segundo de los agravios

Ahora bien, como el contenido del primero de los agravios analizados, fue suficiente para estimar que la decisión del Tribunal Colegiado, en cuanto a negarse a analizar el concepto de violación que involucra el tema de constitucionalidad antes mencionado, fue errónea y ello obliga a esta Sala a realizar el pronunciamiento respectivo, en el caso a estudio se hace innecesario ocuparse del contenido del segundo de los agravios.

SÉPTIMO.—**Estudio del concepto de violación omitido por el Tribunal Colegiado cuyo contenido involucra un tema de constitucionalidad, relacionado con la interpretación de los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional.**

Para realizar este estudio conviene recordar y tener presente lo siguiente:

En los autos del juicio natural, la parte actora ahora quejosa, promovió un incidente de parcialidad de dictamen pericial, ya que a su consideración,

el perito tercero en discordia fue parcial al emitir su dictamen, ya que según afirma, éste tuvo un entendimiento de carácter económico con **********, abogado de la codemandada **********.

Esta afirmación básicamente se sustenta en lo siguiente:

1. En el hecho de que en la exploración médica necesaria para rendir su dictamen, dicho perito le manifestó a la actora en presencia de su hermana y su abogado **********, lo siguiente: "*creo que el daño que usted trae es muy fuerte lástima que no le hayan podido colocar bien ese clavo, está usted muy joven para tener ya eso*", "*después de una operación fallida claro que no quedará al cien por ciento, esto es permanente*."; y,

2. En la circunstancia de que no obstante la manifestación anterior, el dictamen rendido por dicho perito no le fue favorable; y el seis de enero de dos mil nueve, su abogado ********** recibió una llamada telefónica de quien dijo ser ********** (perito tercero en discordia), quien pretendía llamar al número telefónico de ********** (abogado de la codemandada **********), ante lo cual, el abogado de la actora respondió que estaba equivocado y optó por colgar; no obstante, ante esa llamada y al ver el sentido del dictamen emitido por dicho perito, la actora supuso que éste había tenido un entendimiento de carácter económico con **********; por ese motivo, le solicitó a su abogado el número de donde había llamado el perito tercero en discordia, comentándole esa situación a su amigo y **también abogado en la causa civil** **********, quien el nueve de enero de dos mil nueve, tomó su celular y marcó el número del perito tercero en discordia, para tratar de averiguar si eran o no ciertas las sospechas de un acuerdo económico ilícito entre dicho perito y **********, sospechas que la quejosa asevera son ciertas, al revelarse una serie de aseveraciones espontáneas por parte del perito, al suponer que estaba hablando con **********.

Esta conversación telefónica que fue grabada por su amigo y abogado ********, fue aportada como prueba en dicho incidente** junto con otras probanzas; no obstante al resolver la incidencia de referencia, el juzgador consideró que el incidente era improcedente, básicamente en razón de que la actora no había acreditado que la comunicación telefónica de referencia haya sido sostenida entre el perito tercero en discordia y el amigo y abogado de la actora **********.

En contra de esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, alegando en esencia que la decisión del juzgador era errónea en virtud de que no había valorado de manera adecuada las pruebas aportadas,

exponiendo una serie de razones acerca del por qué lo consideraba así; sin embargo, la Sala que conoció de ese recurso estimó que el agravio propuesto era insuficiente para modificar la sentencia impugnada, en razón de que no se combatía lo señalado por el a quo, en el sentido de que no demostró que el perito tercero en discordia hubiera expresado al momento de practicar la valoración médica, las opiniones que le atribuyó la apelante.

En los conceptos de violación, combate esta consideración argumentando en esencia que la razón fundamental en que se sustenta la parcialidad denunciada, no descansa en lo que el perito le manifestó en la exploración médica que le realizó a fin de rendir su dictamen, sino que descansa en el hecho de que hubo un entendimiento de carácter económico entre dicho perito y un abogado de la codemandada; y que por ese motivo, resulta intrascendente la demostración de lo que dijo el perito en la exploración médica de referencia.

Con posterioridad a esa sentencia interlocutoria, pero antes de que se emitiera la sentencia definitiva, la quejosa **aportó como prueba superveniente el dictamen emitido con motivo de la prueba pericial en acústica**, llevada a cabo en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados por la quejosa, prueba que según asevera, fue admitida y desahogada en autos del juicio principal.

No obstante, como la sentencia de primer grado no le fue favorable a sus intereses, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando entre otros aspectos que con las probanzas ofrecidas en la incidencia, entre ellas la grabación de la llamada telefónica sostenida entre el perito y su amigo y abogado ********** (quien el perito suponía era el abogado de la codemandada **********); lo manifestado por el propio perito ante el juzgador al reconocer que sí había participado en la conversación telefónica de referencia; los informes de las compañías de teléfono; así como el dictamen en acústica forense remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ofrecido y admitido como prueba superveniente, sí había acreditado la parcialidad de referencia.

Al respecto, la autoridad responsable en la sentencia reclamada desestimó los motivos de inconformidad expresados por la actora apelante, señalando lo siguiente:

"... al respecto debe destacarse que las grabaciones telefónicas obtenidas por un particular fuera de los casos permitidos por el artículo 16 constitucional constituyen una prueba contraria a derecho que no debe ser

admitida, puesto que, de acuerdo con el referido precepto, la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida a la autoridad ministerial bajo los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: 'Las comunicaciones privadas son inviolables …', en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho …"

Como se advierte, la negativa de valorar las pruebas que la actora ofreció para demostrar la parcialidad que le atribuye al perito tercero en discordia, básicamente descansa en el hecho de que a decir de la Sala responsable, la prueba principal ofrecida para ese efecto, consistente en la grabación telefónica de la conversación sostenida entre quien la quejosa asevera es el perito tercero en discordia y quien él suponía era ********** (abogado de la codemandada **********), pero en realidad era su amigo y abogado en la causa civil **********, es contraria al mandato establecido en el artículo 16 constitucional.

Al respecto la quejosa asevera que lo determinado por la autoridad responsable es incorrecto, en razón de que la grabación de la llamada telefónica es válida dentro de nuestro orden constitucional, en tanto que fue grabada y aportada de manera voluntaria para ofrecerla como prueba por uno de los participantes en dicha conversación.

Atendiendo a lo anterior, para poder determinar si tiene razón la autoridad responsable, o si por el contrario, ésta le asiste a la quejosa, se estima necesario dejar establecido lo que dispone al respecto el mandato constitucional de referencia, precisar el alcance del mismo y determinar en qué consiste una intervención, para que con base en esos elementos pueda decidirse lo conducente.

Lo que se hace de la siguiente manera:

En lo que al tema interesa, dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

"...

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."

Como se advierte, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo reconoce el derecho a la intimidad o la privacidad, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Ahora bien, como una parte al derecho a la intimidad o a la privacidad que preconiza en su primer párrafo, dicho precepto en su décimo segundo párrafo, consagra la privacía de las comunicaciones privadas, al señalar de manera expresa que éstas son inviolables.

Pese a ello, debe tenerse presente que el derecho a la inviolabilidad de esas comunicaciones, al igual que el derecho a la intimidad o privacía del que deriva, no es absoluto.

Se asevera lo anterior, porque aunque en el propio párrafo décimo segundo se señala que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, **en el mismo párrafo exceptúa esa sanción, cuando la conversación es aportada en forma voluntaria por alguno de los particulares que participan en ella**, pues en ese supuesto, el juzgador deberá valorar el alcance de ésta.

Del mismo modo, el contenido del párrafo décimo tercero pone en evidencia que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluto, pues en él se reconoce que la autoridad federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Así, aunque lo anterior demuestra que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16 constitucional como parte del derecho a la privacía o la intimidad no es absoluto, lo cierto es que a la par de la flexibilidad la inviolabilidad de referencia, también consagra la garantía de legalidad, en tanto dicha inviolabilidad sólo puede verse afectada con los requisitos y condiciones que establece el propio artículo 16 constitucional, y las leyes a que alude dicho numeral.[23]

---

[23] **Entre los requisitos y condiciones que exige dicho numeral, se encuentran las siguientes:**
1. Solamente la autoridad judicial federal puede autorizar la intervención de una comunicación privada.
2. Solamente la autoridad federal que faculte la ley o el Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá solicitar la autorización para intervenir una comunicación privada.
3. La solicitud debe estar fundada y motivada.
4. La solicitud deberá precisar el tipo de intervención, las personas sujetas a ésta y el tiempo de la misma.
5. La autorización no podrá otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Entre los requisitos y condiciones que se prevén en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 16), se encuentran los siguientes:
1. Que la intervención sea con motivo de alguno de los ilícitos que prevé el artículo 254 del Código Penal
2. Que en la solicitud se exprese el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún o algunos miembros de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretendan probar.
3. Que la solicitud se indique la identificación del lugar o lugares donde se realizará la intervención; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el respeto a las comunicaciones privadas se erige como un derecho público subjetivo, que deriva del derecho a la intimidad o la privacía, el cual si bien no es absoluto, su interferencia se halla sujeta a las limitaciones que el propio precepto establece.

Limitaciones que por un lado, se encuentran implícitamente dirigidas a los particulares, al señalar que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la privacía de las mismas; y que por otro, también se dirigen a las autoridades, al señalar los requisitos y condiciones en que dichas comunicaciones pueden ser intervenidas por éstas.

Entre los requisitos que señala la ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación (artículos 50 Bis y 50 Ter), están los siguientes:

1. La autorización será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.
2. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.
3. La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.
4. La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados.
5. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.
6. En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.
7. En la autorización el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

Como se advierte, la obligación de respetar la privacía de las comunicaciones privadas tiene dos vertientes, una dirigida a los particulares y otra a las autoridades, lo cual encuentra concordancia con la Observación General Número 16, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de la supervisión del pacto de derechos civiles y políticos, pues con relación al artículo 17 de ese pacto (derecho a la intimidad) en el punto número 1 de dicha observación, indica que **el derecho de toda persona a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales debe ser garantizado respecto de todas esas injerencias o ataques, ya sea que éstas provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas**.[24]

Así, de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional se puede derivar la obligación que tienen los particulares de no intervenir las comunicaciones privadas, en tanto que de hacerlo, además de poder incurrir en un delito sancionado penalmente, sin duda incurrirán en un ilícito constitucional;[25] pese a ello, no se debe olvidar que el Estado es el principal sujeto pasivo de esa garantía, en tanto que se encuentra obligado a velar por los intereses del gober-

---

[24] En el punto 1 «del artículo 17» de la Observación General Número 16 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, se indica lo siguiente:
"1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del comité, **este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.** Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho."

[25] En el amparo en revisión **********, de la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la definición del ilícito constitucional, señaló lo siguiente:
"Por razón de método se impone, en primer lugar, dar una aproximación de lo que debe entenderse como ilicitud constitucional. Para ello se puede buscar una definición a partir de las partes que integran el concepto, de tal forma que por ilicitud, la doctrina ha señalado que la misma entraña '***la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos***'. Ahora bien, la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos para los efectos que nos ocupan, no pueden ser aquellos de naturaleza moral, sino los correspondientes a los que tienen un reconocimiento jurídico, punto éste que dará a la ilicitud su connotación diferencial respecto a los juicios de valor que distinguen entre un acto justo o injusto.
"Dicho reconocimiento jurídico será la situación condicional para imprimirle a la acción u omisión de la conducta su calidad de licitud o ilicitud, de donde se colige que lo ilícito está representado a través del hacer o no hacer que resulta contrario a la hipótesis normativa. Por tanto, el ilícito constitucional existe ante la omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución.
"…
"Lo expresado hasta aquí nos lleva a considerar que el ilícito constitucional entraña una violación de un mandato constitucional el cual puede o no ser una garantía …"

nado y se constituye como garante del interés social, por ende, tiene el deber de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otra índole que tiendan a proteger, garantizar y satisfacer el derecho a la intimidad, tanto por él como por parte de los particulares, pues tiene la obligación de respetar y hacer respetar por parte de éstos, todos los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones que se deriva del derecho a la intimidad.[26]

---

[26] Entre las medidas legislativas que el Estado ha emitido con ese propósito, se encuentran las siguientes:

Ley de Vías Generales de Comunicación

"Artículo 571. Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada. ..."

Código Penal Federal

"Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

"**Artículo 211 Bis.** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

"**Artículo 211 Bis 1.** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

"Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

"**Artículo 211 Bis 2.** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

"Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

"A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

"**Artículo 211 Bis 3.** Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

"Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Al respecto resulta ilustrativo el contenido de la tesis aislada 2a. CLX/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 428, cuyo rubro es el siguiente: "COMUNICACIO-

---

"A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

"**Artículo 211 Bis 4.** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

"Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa."

"**Artículo 211 Bis 5.** Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

"Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

"Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero."

"**Artículo 211 Bis 6.** Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este código."

"**Artículo 211 Bis 7.** Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno."

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

"**Artículo 16.** Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta ley o durante el proceso respectivo, el procurador general de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

"Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

"Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."

NES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS,

---

"**Artículo 17.** El Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

"**Artículo 18.** Para conceder o negar la solicitud, el Juez de Distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

"En la autorización el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

"La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

"El Juez de Distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

"El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El Juez de Distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

"Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

"Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio."

"**Artículo 26.** Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente."

"**Artículo 27.** Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta."

"**Artículo 28.** Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

"Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de

QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL."[27]

En relación con el tema, esta Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse al resolver el amparo directo en revisión **********, pues al respecto señaló lo siguiente:

"La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

---

una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.
"La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido."

[27] El texto y precedente de la tesis aislada invocada son los siguientes:
"COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.—Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, **al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las 'comunicaciones privadas son inviolables', resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional**, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.
"Amparo en revisión **********. **********. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López."

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares. Sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.

"Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

"A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).

"En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.

"En esta lógica, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares**.

"Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

"**Así, la tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.**

"En este mismo sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en un sólido cuerpo jurisprudencial, que tiene como caso más relevante a la opinión consultiva 18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes.[28]

"En esta resolución, la Corte Interamericana determinó que el principio de igualdad y no discriminación, al igual que lo había hecho anteriormente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal o a la libre circulación de las personas 'genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares … ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico'.[29]

"La opinión consultiva 18/03 se inscribe en la tendencia de buena parte de la jurisprudencia internacional, en el sentido de extender la vigencia de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares. Así, **en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos**, encontramos los casos Young, James and Webster v. TheUnitedKingdom (1981),[30] y X and Y v. Netherlands (1985),[31] y por citar sólo unos cuantos ejemplos nacionales, los **tribunales constitucionales alemán**[32] **y español**,[33] así como la **Suprema Corte estadounidense**[34] contienen una extensa doctrina sobre esta materia.

---

[28] *En realidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido toda una teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en el ámbito latinoamericano, oscilando entre la adopción de la doctrina estadounidense de la stateaction –que intenta identificar una conexión entre el acto de un particular y la realización de una función pública–, y la adopción definitiva y sin ambages, de la eficacia directa de los derechos fundamentales entre particulares. Véanse por todos, los casos ********** contra Honduras (1987), ********** contra Honduras (1987), ********** contra Guatemala (1998), ********** contra Guatemala (2000), ********** contra Colombia (2002) y ********** contra Honduras (2003).*

[29] *Opinión consultiva 18/03, fundamentos 100 y 101. En el mismo sentido de considerar al principio de igualdad y no discriminación como de juscogens, véase el caso ********** contra Nicaragua, sentencia sobre el fondo de 23 de junio de 2005, fundamentos 184 y 185. Este caso destaca, a su vez, por ser la primera ocasión en la que la Corte Interamericana aborda de forma directa el tema de los derechos políticos. Con posterioridad a la opinión consultiva 18/03, es posible identificar una serie de resoluciones en las que otro derecho fundamental, la prohibición de la tortura física o psicológica, se ha consolidado como una norma de juscogens. Véase en este sentido, entre otros, el caso ********** contra Perú, sentencia sobre el fondo de 8 de julio de 2004, fundamento 112 y caso ********** contra Perú, sentencia sobre el fondo de 6 de abril de 2006, fundamento 35.*

[30] *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de agosto de 1981, serie A, núm. 44, párrafos 48 a 65.*

[31] *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985, serie A, núm. 91, párrafo 23.*

[32] *Véase por todas la sentencia dictada el 15 de enero de 1958 por el Tribunal Constitucional Federal, en el llamado caso **********. Recogida en ********** (jurisprudencia constitucional) 7. Band **********, 198, n.r. 28, pp. 198-230.*

[33] *Véase por todas la sentencia **********, dictada el 30 de octubre de 1987.*

[34] *Véase por todas ********** v. ********** [334 U.S. 1 (1948)].*

"Lo señalado anteriormente, en el sentido de la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del **concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo** que ha venido realizando esta Suprema Corte."

Así, una vez que se ha establecido que la obligación de respetar la privacía de las comunicaciones a que alude el artículo 16 constitucional tiene dos vertientes, una dirigida a los particulares y otra a las autoridades, se hace necesario conocer **qué comunicaciones privadas son las que protege dicho precepto constitucional**.

En ese orden de ideas, debe decirse que si bien el artículo 16 constitucional, no establece expresamente qué tipo de comunicaciones privadas son las que protege, lo cierto es que **en el párrafo décimo tercero habla de cualquier comunicación privada**, por ende, atendiendo a esa expresión, **debe estimarse que protege todo tipo de comunicación sea oral, escrita, por signos o señales, sin importar la forma o el medio en que ésta se realice, es decir ya sea que se realice en forma personal y directa sin el uso de ningún mecanismo, o mediante el empleo de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, alámbricos, inalámbricos, sistemas o equipos informáticos y de computación, o por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores**.

Esto se corrobora con la exposición de motivos a la reforma del artículo 16 constitucional de 3 de julio de 1996, pues aunque dicha reforma tuvo como propósito mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, **desde entonces se reconoció la existencia de diversos medios de comunicación**, pues en ella se establece lo siguiente:

"II. Reformas constitucionales propuestas.

"1. Reforma al artículo 16 constitucional.

"Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se hagan o reciban por quienes pertenecen o colaboran con una organización criminal.

"Este tema; sin embargo, no es nada sencillo y el debate público en torno a él ha provocado un creciente interés, dadas las consecuencias que puede implicar prohibirlo o regularlo. Así, por ejemplo, prohibirlo implicaría obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes a mejorar sus tareas de investigación policial; y regularlo, sin el debido cuidado, podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona. Además de la desventaja que la prohibición trae para las instituciones del Estado, se ampliarían las ventajas para las organizaciones criminales, que actualmente, dado su poderío económico, hacen uso de los métodos y técnicas más modernas, entre ellas las de intercepción de medios de comunicación y aprovechan los adelantos científicos y tecnológicos para colaborar a través de las fronteras nacionales e idear estrategias que ningún Estado puede contrarrestar por sí solo, sobre todo si éstos no utilizan tales mecanismos.

"En efecto, por lo que hace a la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares, cuya incorporación se considera indispensable en la legislación penal como estrategia político criminal, ha provocado ciertas inquietudes respecto de su constitucionalidad, observándose diversidad de opiniones sobre el particular, desde las que consideran que su autorización tiene sustento constitucional hasta las que piensan que vulnera derechos fundamentales y, por ello, se contrapone a la Constitución. Ciertamente se han exteriorizado opiniones en el sentido de que permitir la intervención de medios de comunicación vulneraría garantías constitucionales, como es la 'intimidad' o 'vida privada' de las personas, sobre todo si no se limita dicha intervención. Pero, igualmente existen opiniones que sostienen que, como todo acto de molestia, puede fundarse y motivarse por mandamiento de autoridad competente, como lo prevé el párrafo primero del artículo 16 constitucional; por lo que regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación no contravendría la Constitución.

"Lo anterior indica que hay diversidad de criterios respecto de los alcances de ciertas previsiones constitucionales. Por lo que, atendiendo incluso a sugerencias en este sentido, para mayor seguridad, proponemos adicionar un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular precisamente lo que se conoce como intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica, telegráfica o radiotelefónica, o a través de la colocación secreta de aparatos de registro ambiental.

"Al analizar la posibilidad de regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación privada, se plantearon diversas alternativas: reformar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que se refiere a los cateos, o reformar al párrafo décimo de dicho artículo,

que establece la inviolabilidad de la correspondencia. Esta última alternativa implicaba, por una parte, ampliar esa garantía a otros medios de comunicación privada y, por otra, prever los casos en que dichos medios de comunicación podrían ser interferidos así como los requisitos para ello.

"Se consideró, en cambio, que si hacemos alguna breve referencia histórica observamos que el contenido del actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional se ha mantenido inalterado desde la Constitución de 1857, en 1983 sólo cambió de ubicación, pasando a formar parte del artículo 16, pero sin referirse a los modernos medios de comunicación que a la fecha se han alcanzado a raíz de los extraordinarios avances tecnológicos en esta materia. Puede admitirse que, si bien la 'intimidad' o la 'vida privada' o 'privacidad' es el bien jurídico que está de por medio y por cuya razón se protege, por ejemplo, la correspondencia y se sancionan ciertas conductas que la afectan, el Constituyente Permanente no tuvo la intención de preverla a nivel constitucional, porque no le proporcionó protección adecuada a la intimidad o vida privada frente a los nuevos medios de comunicación; pudiéndose pensar que, para los actos de molestia que implicaría su aplicación, se haya considerado aplicable el párrafo primero del propio artículo 16 constitucional.

"Es incuestionable que el desarrollo industrial y tecnológico introduce descubrimientos que facilitan grandemente el acceso a la vida privada, como es el caso de los medios de vigilancia electrónica, frente a los cuales resulta inútil todo intento de salvaguardar la esfera privada de la persona mediante fórmulas jurídicas tradicionales.

"Por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal.

"Se precisa en la propuesta de reforma, que la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos, podrán ser autorizados sólo por la autoridad judicial federal, con lo cual su práctica se limita. Pero además se establece que dichas intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites que las leyes respectivas prevean. Dada la naturaleza del acto de molestia, se precisa, por una parte, que la autoridad competente para expedir el mandamiento únicamente puede ser la judicial y, por otra, que dicha autoridad judicial sea la federal, para restringir el uso de esta diligencia. Y, para mayor garantía de que su uso no se haga

arbitrario y descontroladamente, se precisa que quienes las realicen sin los requisitos que la ley prevé, serán sancionados penalmente, aparte de que los resultados de tales diligencias carecerán de todo valor probatorio.

"Finalmente, debe entenderse que la mencionada intervención o interferencia adquiere sentido si se trata de comunicaciones privadas; por esa razón es que se precisa en la propuesta, que las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el artículo 16 constitucional protege cualquier tipo de comunicación privada, sin importar la forma o el medio a través del cual se realice.

Ciertamente, la idea de que el artículo 16 constitucional protege todo tipo de comunicación, sin importar el medio en que ésta se realice, se constata con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues dicho precepto en su último párrafo dispone lo siguiente:

"Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."

En consecuencia, debe concluirse que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica se encuentran protegidas por el artículo 16 constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CLVIII/2011, sustentada por esta Primera Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN."[35]

---

[35] "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.—Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta

Ahora bien, el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* define la palabra "intervención" como *acción y efecto de intervenir*, y ésta en una se sus acepciones, se entiende como "**espiar**, *por mandato o autorización legal, una comunicación privada*."

De lo anterior se advierte que la acción de intervenir una comunicación necesariamente radica en "espiar" el contenido de la misma, lo cual implica enterarse de su contenido de manera secreta u oculta, es decir, sin la autorización de alguno de los interlocutores que participan en ella, lo cual implica que la prohibición constitucional necesariamente se encuentra dirigida a terceros, es decir, a personas ajenas a la comunicación.

En relación con el tema, en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión ********** de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se dijo lo siguiente:

"En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es **la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada**.

"Respecto a esta última cuestión, esta Primera Sala considera conveniente enfatizar en que **la reserva de las comunicaciones se impone sólo**

---

circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.[36] Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada.

"Asimismo, es importante señalar que el objeto de protección constitucional **no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación**.

"**A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos**. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

"Estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como 'datos de tráfico de las comunicaciones',[37] deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto.

"Así, de modo ejemplificativo, **el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica**, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo sucede, como veremos

---

[36] En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en el amparo en revisión **********, del cual derivó la tesis aislada de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, 1a. XCV/2008, página 414).

[37] *Véase al respecto, **********, intervención judicial en los datos de tráfico de las comunicaciones: La injerencia judicial en listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas, Barcelona, Bosch, 2003.*

más adelante, con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la **dirección de protocolo de Internet** (IP).[38]

"**En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, es importante señalar que la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación**. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

"Así, el párrafo decimosegundo del **artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real** –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, **sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación**.

"Por último, y por obvio que parezca, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la intercepción de las comunicaciones privadas requiere de **la intención del tercero ajeno** a la misma. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en **estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos**, esto último, con independencia –otra vez–, de la posible violación al derecho a la intimidad."

De lo anterior tenemos que en relación con el tema que nos ocupa, esta Primera Sala ya ha establecido diversas premisas; entre ellas, las siguientes:

• El derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no sólo rige para las relaciones que se entablan con los poderes públicos, sino que también rige en las relaciones entre particulares.[39]

---

[38] *En un sentido similar se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en sentencia de 2 de agosto de 1984, en el caso ********** contra Reino Unido, en la que determinó que la práctica del meteringo comptage (identificación de números telefónicos), podría resultar violatoria del artículo 8.1 del convenio.*

[39] Tesis aislada CLI/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—La formulación

• El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee autonomía propia reconocida por la Constitución.

• El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

• Lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional, es la intercepción o conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, por tanto, la violación a este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se grava, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena, sin el consentimiento de los interlocutores, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

---

clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.
"Amparo directo en revisión **********.15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

• La reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental.[40]

• El objeto de protección constitucional, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.[41]

• El artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas intercepciones de comunicaciones en tiempo real, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.[42]

---

[40] Tesis aislada CLIV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 220, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

[41] Tesis aislada CIV/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.—El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como 'datos de tráfico de las comunicaciones', deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

[42] Tesis aislada CLVI/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 220, cuyos rubro y texto son los siguientes:

• Todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.[43]

• Salvo prueba en contrario, toda comunicación es privada a menos que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o de las circunstancias que rodean la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.

• El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba.

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.—La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

[43] Tesis aislada CLVIII/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.—Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

• Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como aquellas obtenidas por su cuenta y riesgo, por un particular.[44]

• Todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración.

Ahora bien, teniendo en cuenta esas premisas fundamentales, las cuales se reiteran por esta Sala, se concluye que la decisión tomada por la autoridad responsable no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en razón de lo siguiente:

Si bien el derecho fundamental relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, también rige para los particulares, lo cierto es que si la grabación de la comunicación telefónica que fue ofrecida como prueba por la quejosa fue sostenida entre quien "se asevera" es el perito tercero en discordia ********** y el amigo y abogado de la quejosa **********, es evidente que este último, en su carácter de interlocutor sí estaba en posibilidad de grabar esa conversación, sin que ello pueda considerarse como una intervención a las comunicaciones privadas prohibidas por el artículo 16 constitucional, en tanto que como se analizó, la reserva de las comunicaciones privadas sólo se impone frente a terceros, pues nadie puede "espiar de manera secreta" (intervenir) una comunicación en la que interviene, pues ello sería

---

[44] Tesis aislada CLXII/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226, cuyo contenido es el siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.—La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.
"Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

como querer espiar su propio actuar, por tanto, si la grabación de la conversación telefónica no se hizo por un tercero, sino que se efectuó por una de las personas que participaron en ella, debe concluirse que dicha grabación por sí misma no puede considerarse como una intervención prohibida por el artículo 16 constitucional.

En ese orden de ideas, es evidente que no le asiste razón a la autoridad responsable cuando afirma que la grabación de la comunicación telefónica entraña un ilícito constitucional, ya que fue obtenida a través de una conducta que conlleva un ilícito, pues para que ello ocurriera era preciso que la grabación se realizara por un tercero, es decir, un ajeno a la comunicación grabada, lo que en el caso no ocurre, en tanto que según lo refiere la quejosa, ésta se realizó por uno de los interlocutores en la misma.

Luego, si bien no pasa inadvertido que ********** no es parte formal en el juicio en el cual dicha grabación fue ofrecida como prueba, lo cierto es que según lo narrado en los antecedentes, sí participa en él como abogado de la aquí quejosa; por tanto, si dicho abogado le proporcionó a la impetrante de garantías esa grabación y no se opuso a que ésta fuese aportada como prueba, entonces debe concluirse que en la especie se actualiza una excepción al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ello es así, porque si por su participación como abogado de la quejosa en el juicio, ********** tuvo conocimiento de que la ahora impetrante de garantías ofreció como prueba esa grabación, y pese a ello no se opuso a dicho ofrecimiento, debe entenderse que estuvo de acuerdo con el ofrecimiento de referencia, incluso aun cuando no hubiese participado en el juicio, debe entenderse que es así, pues la comunicación que éste sostuvo con quien "se afirma" es el perito tercero en discordia, fue precisamente con el propósito de descubrir si había o no un entendimiento de carácter económico entre éste y ********** (abogado de la codemandada **********), pues ello revela que la intención de realizar la llamada telefónica y sostener esa comunicación y su correspondiente grabación, en todo momento estuvo dirigida a ofrecerla como prueba en el juicio natural.

En esas condiciones, si el abogado de la quejosa le proporcionó a ésta, la grabación de una llamada telefónica en la que él participa activamente, con la clara intención de que ésta la ofreciera como prueba en el juicio en que la representa o le presta sus servicios, es evidente que el acceder al contenido de esa comunicación a efecto de que sea valorada, no puede implicar una transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; pues dicha grabación se efectuó por el propio

interlocutor, con la clara intención de que fuese ofrecida como prueba en el juicio de referencia; por tanto, dicha grabación no puede constituir una prueba ilegal que afecte el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que él, como uno de los interlocutores en la misma, accedió a revelar su contenido; sin que para ello obste que quien haya ofrecido esa probanza en el juicio haya sido la quejosa, en tanto que como ya se dijo, si la finalidad de realizar esa grabación fue que la quejosa la ofreciera como tal, es claro que dicho interlocutor, estaba consciente de que la quejosa la ofrecería como prueba, lo cual implica que como interlocutor en esa comunicación, está permitiendo el condescender que otros conozcan su contenido, sin que ello autorice en modo alguno transgredir el derecho a la intimidad que pudiera derivarse de ese contenido.

En tal virtud, se puede concluir válidamente por el acceder al contenido de la comunicación telefónica de referencia a efecto de que pueda ser valorada en el juicio en adminiculación con los diversos medios de prueba, no es ilegal, en tanto que como ya se dijo, si fue uno de los interlocutores quien realizó la grabación con la intención de proporcionarla a la quejosa a efecto de que fuera ofrecida como prueba, ello quiere decir que implícitamente accedió levantar el secreto de la comunicación que en ella se contiene.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio:

Tesis aislada 1a. XCV/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 414, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)."[45]

[45] "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).—Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

Así, partiendo de esa base, se debe concluir que el concepto de violación en análisis es fundado, pues la interpretación que efectuó la Sala responsable en relación con el artículo 16 constitucional es incorrecta; por ende, debió analizar los agravios tendientes a combatir la valoración que de esa grabación efectuó el a quo.

En ese orden de ideas, toda vez que el resultado de la valoración que se haga de dicha grabación puede llegar a trascender a lo resuelto en el incidente de parcialidad de dictamen pericial, no es dable analizar en este momento la violación procesal vinculada con lo resuelto en dicho incidente, en tanto que el resultado de éste necesariamente dependerá del valor y alcance probatorio que se de a dicha grabación.

En consecuencia, lo que procede es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, proceda a emitir otra en la que partiendo de la base de que la grabación telefónica ofrecida como prueba no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, proceda a determinar con plenitud de jurisdicción si es o no acertada la valoración que de ella efectuó el a quo, en adminiculación con los diversos medios de prueba, resolviendo lo conducente según el resultado de dicha valoración.

En esa tesitura, como el concepto de violación en análisis resultó fundado y suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal

---

es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.
"Amparo en revisión **********. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

solicitados, se hace innecesario reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado a efecto de que se ocupe de los conceptos de violación relacionados con temas de legalidad.

Así, al haber resultado fundado el concepto de violación en que se combatió la decisión de la autoridad responsable en cuanto a la interpretación del artículo 16 constitucional, lo que procede es revocar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y amparar a la quejosa para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto y por la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2903/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, resolvió por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 2903/2011, en el sentido de amparar a la quejosa para el efecto de

que la autoridad responsable deje sin efectos su resolución y, en su lugar, emita otra en la que, partiendo de la base de que la grabación telefónica ofrecida como prueba no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, proceda a determinar si es o no acertada la valoración que de ella efectuó el a quo, en adminiculación con los diversos medios de prueba, resolviendo lo conducente según el resultado de dicha valoración.

Si bien comparto el sentido de la ejecutoria emitida por la Sala, no así la totalidad de las consideraciones que la sustentan, como se mostrará a continuación:

En este amparo directo en revisión se debía resolver si la grabación de la comunicación telefónica ofrecida como prueba por la quejosa en el incidente de parcialidad de dictamen pericial tramitado en el juicio natural y con la cual buscó demostrar que el perito tercero en discordia no fue imparcial se ubicaba en los supuestos de excepción establecidos en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional.

I. Consideraciones de la sentencia

En el fallo la Primera Sala consideró, entre otras cuestiones, que contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, la valoración de la prueba consistente en la grabación de la llamada telefónica sí trascendía al resultado del fallo, pues con motivo del ofrecimiento de la prueba pericial en materia de medicina cada una de las partes nombró un perito; los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes fueron contradictorios entre sí. Es por esto que el juzgador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 347, fracción V y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nombró un perito tercero en discordia, el cual al ser un auxiliar en la administración de justicia, al igual que el juzgador necesariamente debe ser imparcial.

En este orden de ideas, en la sentencia se estableció que si en el juicio natural la recurrente basándose en el contenido de una llamada telefónica cuestiona el proceder del perito tercero en discordia, por considerar que no fue imparcial y con el fin de estar en posibilidad de demostrar que el perito tercero en discordia tuvo un entendimiento de carácter económico con el abogado del hospital, la paciente promovió un incidente de parcialidad de dictamen pericial, por tanto, es claro que de haber sido procedente ese incidente, la consecuencia lógica hubiese sido anular o dejar sin efectos el dictamen rendido por el perito tercero en discordia.

Consecuentemente, la Sala sostuvo que la violación procesal que se relaciona con lo resuelto en dicho incidente sí trasciende al resultado del fallo, pues sostener lo contrario equivaldría a aseverar que aun en el supuesto de anular o dejar sin efectos el dictamen del perito tercero en discordia, el sentido de la sentencia seguiría siendo el mismo, lo cual en realidad es imposible de saber porque ante la discrepancia de los peritos designados por las partes, el juzgador tendría la necesidad de nombrar un nuevo perito tercero en discordia sobre todo por la gravedad de las aseveraciones que al ya designado se le imputan, pues de resultar ciertas, es claro que cualquier información proporcionada por él admitiría duda razonable sobre su veracidad, lo cual a juicio de la Sala es inadmisible pues en la impartición de justicia no deben caber suspicacias.

Cabe mencionar que la parte actora, paralelamente a la tramitación del incidente de parcialidad de dictamen pericial, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose una averiguación previa en la que se llevó a cabo una pericial en materia de acústica forense, la cual dio como resultado que el perito tercero en discordia, sí había participado en la conversación telefónica de referencia. Así antes de que en el juicio civil se dictara sentencia definitiva, la actora ofreció como prueba superveniente el dictamen rendido en la citada averiguación previa con motivo de la prueba pericial en materia de acústica, documental que fue remitida al juzgado por la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue admitida y desahogada en los autos del juicio principal.

Una vez determinado lo anterior, la Sala procedió a precisar el alcance de los párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional, y estableció diversas premisas; entre ellas, las siguientes:

- El derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no sólo rige para las relaciones que se entablan con los poderes públicos, sino también rige las relaciones entre particulares.

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee autonomía propia reconocida por la Constitución.

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

- Lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional es la intercepción o conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, por tanto, la violación a este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena, sin el consentimiento de los interlocutores, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

- La reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación.

- Salvo prueba en contrario, toda comunicación es privada, a menos que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o de las circunstancias que rodean la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de ella.

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba.

- Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como aquellas obtenidas por su cuenta y riesgo, por un particular.

- Todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración.

Ahora, teniendo en cuenta esas premisas, la Sala concluyó que la resolución del Tribunal Colegiado no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en razón de lo siguiente:

La grabación de la comunicación telefónica que fue ofrecida como prueba por la quejosa fue sostenida entre quien "se asevera" es el perito tercero en discordia y el abogado de la quejosa, es evidente que este último, en su carácter de interlocutor sí estaba en posibilidad de grabar esa conversación, sin que ello pueda considerarse como una intervención a las comunicaciones privadas prohibida por el artículo 16 constitucional, en tanto que la reserva de las comunicaciones privadas sólo se impone frente a terceros, pues nadie puede espiar su propio actuar. Por tanto, si la grabación de la conversación telefónica no se hizo por un tercero, sino que se efectuó por una de las personas que participaron en ella, debe concluirse que dicha grabación por sí misma no puede considerarse como una intervención prohibida por el artículo 16 constitucional.

La Sala consideró que no obstante que el abogado de la paciente no es parte formal en el juicio en el cual dicha grabación fue ofrecida como prueba, lo cierto es que él participa en la grabación que le proporcionó a la paciente y no se opuso a que ésta fuese aportada como prueba, entonces debe concluirse que en la especie se actualiza una excepción al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En esas condiciones, la Sala determinó que si el abogado de la quejosa le proporcionó a ésta, la grabación de una llamada telefónica en la que él participa activamente, con la clara intención de que ésta la ofreciera como prueba en el juicio en que la representa o le presta sus servicios, es evidente que el acceder al contenido de esa comunicación a efecto de que sea valorada, no puede implicar una transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; pues dicha grabación se efectuó por el propio interlocutor, con la clara intención de que fuese ofrecida como prueba en el juicio de referencia. Por tanto, dicha grabación no puede constituir una prueba ilegal que afecte el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que él, como uno de los interlocutores en la misma, accedió a revelar su contenido; sin que para ello obste que quien haya ofrecido esa probanza en el juicio haya sido la quejosa.

En consecuencia, la Sala otorgó el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, proceda a emitir otra en la que partiendo de la base de que la grabación ofrecida como prueba no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, proceda a determinar con plenitud de jurisdicción si es o no acertada la valoración que de ella efectuó el a quo, en adminiculación con los diversos medios de prueba, resolviendo lo conducente según el resultado de dicha valoración.

II. Motivos de disidencia en cuanto a las consideraciones del fallo

Ahora bien, como lo adelanté líneas arriba, si bien comparto la primera parte de la sentencia en donde se determina que la falta de valoración por parte del Tribunal Colegiado de la grabación de la llamada telefónica ofrecida como prueba por la paciente sí trasciende al resultado del fallo, así como la interpretación de los párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 constitucional, no coincido con la conclusión alcanzada en la resolución, en atención a lo siguiente:

Desde mi punto de vista, para arribar a la conclusión de que la grabación telefónica ofrecida como prueba no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, se requiere tener la certeza de que dicha grabación fue revelada voluntariamente por uno de los participantes en la conversación, para lo cual sería necesario un análisis previo de cuestiones de mera legalidad sobre el dictamen en materia de acústica con el que la parte actora en el juicio natural pretende acreditar que el perito tercero en discordia y su abogado fueron los que sostuvieron dicha llamada telefónica.

Lo anterior, toda vez que dicho dictamen en materia de acústica únicamente acredita que es la voz del perito tercero en discordia la que se escucha en la grabación telefónica y de lo narrado en la resolución en ningún lado se afirma que en dicho dictamen también acredite que sea la voz del abogado de la paciente la que se escucha en dicha conversación. Esta situación tiene la mayor relevancia pues es el abogado de la paciente quien revela el contenido de la grabación telefónica.

Además de que a mi parecer, se debió profundizar sobre el tema de que el abogado de la paciente se hizo pasar por una persona distinta (abogado del hospital), lo cual generaba que el perito tercero en discordia no tuviera certeza en relación con la persona con la cual estuviera hablando.

De ahí, que me parecen precipitadas las afirmaciones contenidas en la resolución, en las que se da como un hecho el que en la conversación fueron interlocutores el perito tercero en discordia y el abogado de la quejosa y, por ende, que la grabación telefónica ofrecida como prueba por esta última no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Lo anterior, en virtud de que el dictamen pericial en materia de acústica forense únicamente prueba que es la voz del perito tercero en discordia y no la del abogado de la paciente, quien es, como se ha venido precisando la persona que revela el contenido de la conversación telefónica.

Es por ello que, si bien comparto el sentido de la resolución, me reservé el derecho a formular el presente voto concurrente, a fin de hacer explícitas las salvedades en cuestión.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

1a./J. 5/2013 (9a.)

Amparo en revisión 481/2008.—10 de septiembre de 2008.—Cinco votos; José de Jesús Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 650/2008.—26 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández; quien reservó su derecho para formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 1621/2010.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011.—Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V.—13 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2903/2011.—Miriam Joaquina Espinosa Medina.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1621/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 177.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

AMPARO DIRECTO 16/2012. 11 DE JULIO DE 2012. CINCO VOTOS; JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, RESERVARON SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en aten-

ción a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo, párrafo segundo, y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil uno, pues el asunto corresponde a la materia civil, de su exclusiva competencia.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda de garantías.** Resulta innecesario analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, ya que ésta fue analizada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil once, en la cual resolvió solicitar a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer del presente asunto, habiendo concluido que la demanda de amparo *fue presentada en tiempo*, puesto que el plazo para su interposición venció el **diecisiete de mayo de dos mil diez**.[5]

De conformidad con lo anterior, la ampliación de la demanda de amparo también fue presentada en tiempo, puesto que fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil diez.

TERCERO.—**Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el documento original, constante en el toca respectivo.

CUARTO.—**Antecedentes.** Para efectos de resolver el presente asunto, se hará una relación de sus antecedentes:

1. Incidente de tránsito y homicidio.[6] La madrugada del sábado **********, en la ciudad de Querétaro, ********** y **********, acompañados por ********** y **********, iban a bordo de un automóvil marca **********, y tuvieron un incidente de tránsito con el conductor de una camioneta marca **********, color **********. Se bajaron de los automóviles el conductor de la camioneta ********** y **********, a quien el primero golpeó en la cabeza

[5] Foja 616 del juicio de amparo directo civil **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.
[6] Fojas 2636 a 2641 del expediente **********, tomo **********, de **********, de la averiguación previa número **********.

con la culata de un arma cayendo al suelo, motivo por el cual ********** se bajó a ayudarlo, recibiendo un disparo de arma de fuego que motivó que perdiera la vida.

Los hechos ocurrieron alrededor de las tres de la mañana sobre la calle de **********. Lo anterior propició que se efectuara una llamada de auxilio a la Cruz Roja de Querétaro, la cual fue recibida por un paramédico y operador de una ambulancia, quien acudió a prestar los primeros auxilios y a trasladar al herido con arma de fuego al hospital **********. En una segunda ambulancia se llevaron al mismo hospital al también lesionado **********, en compañía de **********.

Con motivo de esos hechos, vía radio se dio la alerta policiaca con objeto de localizar una camioneta **********, color **********.

De los partes informativos[7] rendidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, se desprende que minutos después los tripulantes de la unidad ********** pidieron apoyo al detectar una vagoneta de la marca **********, color **********, a la que le habían marcado el alto, y no se quería detener. Los agentes manifestaron que cuando tripulaban la unidad **********, se percataron que circulaba una camioneta **********, color **********, la cual coincidía con las características del vehículo que se había reportado, misma que iba escoltada por una camioneta tipo **********, color **********, por lo que procedieron a marcarle el alto a la **********, y entonces el conductor de la **********, les cerró el paso "aventándoles" el vehículo,[8] luego descendieron los elementos policiacos de su unidad, al igual que los tripulantes de la **********, y el conductor de la ********** se dio a la fuga, pero fue detenida más adelante por otros agentes policiacos. En ese momento llegó la unidad ********** a prestarles apoyo. Los escoltas portaban armas. Algunos agentes señalaron que les fueron entregadas ambas armas, otros que un escolta no quiso entregar su arma.

Después indicaron que llegó el "policía 1o." **********, quien tomó el mando de la situación y, posteriormente, éste recibió una llamada del comandante **********, quien le indicó que se trasladaran al lugar donde tenían detenida la **********; "después llegó el gerente de seguridad del corporativo de una empresa privada **********, comandante de los escoltas."

[7] Ibíd. Fojas 2743 a 2780.
[8] Ibíd. Foja 2750 vuelta.

A las 04:05 horas, personal del hospital **********, comunicó al representante social que ********** había fallecido "debido a la herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante en tórax y abdomen". ********** presentó "herida cortocontusa en región parietal izquierda de aproximadamente 3cm., además esguince cervical postraumático con rectificación de columna cervical y dolor en la cara anterior de muslo derecho tercio medio".

Después de detenida la camioneta **********, color **********, y de la revisión que se le hizo al conductor, se instruyó a agentes para que acudieran con los jóvenes ********** y ********** al lugar donde se encontraba detenida la **********, color **********, para ver si podían reconocer la camioneta o a las personas que los agredieron, quienes manifestaron que no los reconocían. De los partes informativos se advierte que los policías señalan que llegó un testigo a bordo de una patrulla, quien vio la camioneta y no la identificó, pero "no sabe si también vio a las personas".[9] Asimismo, las declaraciones de los agentes son contradictorias en relación con cuántas personas iban a bordo de la camioneta, algunos mencionan haber visto a dos mujeres, otros que se trataba de dos parejas.

Al no haber sido identificada la camioneta, el comandante ********** dio la instrucción de que se entregaran las armas y las credenciales de portación de armas al director de la empresa privada de seguridad. Los agentes fueron coincidentes en señalar que el comandante ********** les indicó que se retiraran del lugar.

El ahora quejoso era el conductor de la **********, que fue detenida la noche de los hechos. Ni los tripulantes de la **********, ni los escoltas fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora.

2. Averiguación previa **********. Con motivo del homicidio de **********, se inició la averiguación previa **********.

**********, llevó a cabo su primera declaración ministerial el mismo día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, a las diecisiete horas, en el hospital **********, quien manifestó que el sujeto agresor le apuntó con una pistola como a dos metros de distancia, por lo que recuerda su cara, lo describió como de ********** a ********** años, altura aproximada de **********

[9] Ibíd. Foja 2752.

metros, complexión **********, tez **********, cabello **********, peinado **********, frente, cejas y boca **********, labios **********, nariz **********, ojos **********, cara como **********, **********. Refiere que después de que el sujeto lo golpea en la cabeza con el arma y cae al suelo, lo empieza a patear, se tapa la cara y después advierte que su amigo **********, se había bajado para inmovilizar al agresor, empiezan a pelear, pero no pone atención a la pelea por estar atontado por el golpe y estar sangrando mucho. Alcanza a escuchar una detonación, ********** cae al suelo, la camioneta que estaba estacionada ya estaba emparejada al lado del **********, alcanza a ver a una mujer que dice "ya vente", "ya déjalos", también dice que alcanza a ver que se baja el vidrio trasero y ve a una segunda mujer que dice: "para que aprendas a no meterte con nosotros", después señala en la misma declaración que sólo escuchó la voz de la segunda mujer, no le dio tiempo de verla porque ya había arrancado la camioneta. Que la camioneta no traía ********** y traía **********.[10]

Tanto a **********, como a sus acompañantes, ********** y **********, se les practicó la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó negativa.[11] Ni al quejoso, ni a ninguno de los tripulantes de la ********** o de la camioneta **********, que fueron detenidas la noche de los hechos, se les practicó dicha prueba.

Con fecha primero de diciembre de dos mil cuatro se presentó ********** a una confrontación "mediante fotografía" con el presunto homicida, a quien manifestó identificar –sin que le fuera indicado su nombre–, cuya fotografía fue colocada con la de otras tres personas que guardaban rasgos similares. En el acta de la diligencia firmada por **********, a fojas ********** del expediente, sólo se señala que identificó al sujeto que aparecía en la fotografía "que ocupa la tercera posición", sin proporcionar ningún otro dato. Posteriormente, en el expediente aparece una hoja con copias de cuatro fotografías, siendo que la tercera es muy borrosa.

En la misma fecha,[12] aparece en el expediente un reporte anónimo de una persona que adujo que el homicida de **********, fue **********, sin dar más información.

---

[10] Ibíd.
[11] Ibíd. Fojas 2658 a 2661.
[12] Ibíd. Fojas 2680.

Con posterioridad a la diligencia de confrontación mediante fotografía, aparece en la foja ********** del expediente un escrito firmado por **********, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, quien firmó también el acta de la diligencia de confrontación a través de fotografía, citando a **********, para el siete de diciembre para que *un perito en la materia de retrato hablado realice un dibujo del agresor*.

Posteriormente, **********, en compañía de su padre, amplió y precisó su declaración el **********, y proporcionó una fotografía publicada en el **********, en la sección denominada **********, complemento dominical de **********,[13] en la cual manifestó identificar a su agresor, a quien en ningún momento había visto en forma directa durante la averiguación previa. Dicha fotografía resultó ser del señor **********, ahora quejoso, quien conducía la camioneta **********, color **********, que fue detenida pocos minutos después de los hechos. A pregunta expresa de por qué reconoce a esa persona, manifestó: "*Porque él es la persona que esa noche me apunta con el arma, esa cara no la voy a olvidar, ya que el hecho de que me apuntara con el arma para mí fue muy impresionante y eso nunca lo voy a olvidar.*"

En su ampliación de declaración[14] realizada el ********** siguiente, agregó, que vía telefónica recibió llamadas en el sentido de que debe callarse o le va a ir mal, y señaló que en una ocasión, sin precisar fecha, una camioneta color **********, tipo **********, intentó atropellarlo.[15]

En la misma fecha, esto es, el **********, en la foja ********** del tomo **********, del expediente **********, se contiene un acuerdo firmado por **********, agente adscrita a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, que señala que ya se identificó a **********, persona denunciada en la llamada anónima, razón por la cual el ********** se llevó a cabo la práctica de una diligencia ministerial de confrontación a través de fotografía a cargo de **********, en la que éste identificó a ********** como su agresor, por lo que se ordena se recabe la declaración del agresor.

Asimismo, en la misma fecha aparece otro acuerdo de la licenciada **********, que señala que "********** reconoció en un *magazine a* ********** (sic) ********** *como su agresor*", por lo que también debe citársele a declarar.[16]

---

[13] Fojas 2826 a 2831, declaración de **********. Expediente jurisdicción voluntaria **********, copias certificadas de la averiguación previa **********.
[14] Foja 762 del expediente **********.
[15] Ibíd. Fojas 2832 a 2834 y 2918.
[16] Foja 772 del expediente **********.

Con fecha siete de febrero de dos mil cinco, ********** regresó a la agencia a ampliar su declaración,[17] vuelve a narrar los hechos, reconoce su firma en la diligencia del **********, pero manifiesta que las cuatro fotografías que aparecen en la hoja que se le muestra no son las que vio en aquella fecha, y señala algunas cuestiones que recuerda de aquellas fotos. Agrega que la que le dicen que reconoció, jamás se le había mostrado, es la primera vez que la ve.

Acuerdo fechado el **********, firmado por el agente **********,[18] en el que sostiene que el perito en psicología de la procuraduría encontró a ********** temeroso, por lo que le ofrece proporcionarle seguridad.

Con fecha nueve de febrero comparece primero **********, a la agencia del Ministerio Público, quien se reserva su derecho a declarar. Se le asigna nueva fecha. Comparece el ********** a rendir su declaración.

En la misma fecha, comparece el señor **********, quien manifiesta su inconformidad de que se le tenga como imputado, se reserva el derecho para contestar preguntas posteriormente y para rendir su declaración por escrito, después de que se le proporcionen copias de todo el expediente, y se le de un plazo razonable para rendir su declaración.[19]

En la foja 892 del expediente **********, aparece un acuerdo fechado el mismo nueve de febrero de dos mil cinco, emitido por la agente **********, en el que resuelve que "no ha lugar a acordar de conformidad" la solicitud de copias solicitadas por los imputados.

A fojas ********** del expediente,[20] aparece un escrito del padre del occiso fechado el **********, dirigido al agente **********, solicitando copias del expediente, "*dado que en varias ocasiones se las he solicitado … argumentándome usted tiene los motivos por lo cual no puede entregarme dichas copias haciéndome saber que es un caso muy especial*.". Agrega, que algunas veces no le presta el expediente, y en otra ocasión a los veinte minutos se lo retiró argumentando que tenía que retirarse.

---

[17] Ibídem. Fojas 846 a 850.
[18] A foja 3045 del expediente **********.
[19] Foja 885 a 891 del expediente **********.
[20] Foja 3225 del expediente **********.

El agente ********** emite un acuerdo fechado el **********,[21] en el que niega al padre del fallecido copias del expediente de la averiguación previa, porque "*el único testigo que pudiera aportar datos de identificación del sujeto activo, al tenerlo a la vista de frente y a poca distancia*" ha identificado "*a dos personas diversas señalándolas como responsables de la acción que hiciera un solo sujeto, haciendo en esos términos compleja la presente indagatoria*", "*es por lo cual, a partir de esa fecha ********** … cuando realiza la segunda identificación* (del ahora quejoso como probable responsable) *la información contenida en la indagatoria debe mantenerse bajo reserva*."

A fojas ********** a **********,[22] aparece la declaración ministerial de **********, fechada el **********, quien compareció personalmente a la agencia del Ministerio Público, presentó una declaración por escrito y accedió a que le hicieran preguntas. En esencia, mostró la factura del vehículo de su padre, camioneta **********, modelo **********, color **********, y presentó análisis clínicos y dictámenes médicos que demostraban que el ********** se hizo análisis, cuyos resultados comprobaron que padecía **********, por lo que a partir del día siguiente su médico le ordenó reposo absoluto, en el cual permaneció hasta el **********, exceptuando el día **********, en que acudió a efectuarse nuevos análisis, y los días **********, ********** y **********, en que acudió unas horas a sus oficinas.

El ahora quejoso acudió a la agencia a presentar su declaración por escrito el **********, y accedió a que se le hicieran algunas preguntas. A pregunta expresa de si se sometería a una prueba de confrontación física con el testigo que lo acusa, respondió: "*No considero pertinente dicha prueba para mi persona, ya que dentro de la averiguación previa obra mi fotorgrafía … misma que fue aportada si mal no recuerdo por el padre del occiso o uno de los testigos … no obstante que esta misma persona en sus primeras declaraciones no pudo reconocer a nadie, e inclusive no pudo aportar datos para la elaboración de un retrato hablado y después en otra de sus ampliaciones señala como responsable a* **********."[23]

Acuerdo fechado el veinticinco de febrero de dos mil cinco,[24] en que el agente ********** *acuerda favorablemente* la petición del padre del occiso de

[21] Ibíd. Foja 3224.
[22] Ibíd. Fojas 3270 a 3274.
[23] Fojas 3396 a 3418.
[24] Fojas 3455 a 3456.

desahogar la prueba de confrontación entre el ahora quejoso y el testigo principal, fijándose como fecha para dicha diligencia el cuatro de marzo.

A fojas ********** aparece un escrito firmado por ********** y **********, solicitando que a partir de ese momento se les tenga como apoderados legales del padre del occiso, y señalando "*Por cuanto ve a la negativa de expedir copias certificadas a nuestro poderdante … consideramos que la fundamentación y motivación contenidas en el oficio número ********** de fecha **********, son deficientes, y llama la atención que por ser el probable responsable una persona 'MUY IMPORTANTE' en el Estado –ya que USTED se lo hizo saber así a nuestro representado– Usted 'teme que se vaya a hacer mal uso de la información', pero lo único que ha despertado constantemente es suspicacia y desconfianza en el ánimo de nuestro poderdante.*"

A fojas ********** aparece un acuerdo fechado el **********, en que se les tiene como apoderados legales del padre del occiso, y se les hace saber que la negativa de expedición de copias está expresada en la indagatoria.

En las fojas ********** a ********** aparece un escrito firmado por el ahora quejoso, acordado el **********, en el que se opone al acuerdo de **********, en que se acordó la confrontación entre el quejoso y el testigo principal. Señala que con dicho acuerdo "*no se está respetando la garantía del debido proceso ni la prohibición de la autoincriminación*".

Acuerdo fechado el cuatro de mazo de dos mil cinco, que refiere que en esa fecha, programada para la confrontación entre el testigo y el ahora quejoso, se presentaron en la agencia del Ministerio Público, los abogados del padre del occiso, acompañados de una persona que manifestó ser "el licenciado **********", quienes estuvieron revisando el expediente. Asimismo, llegó el testigo principal y los abogados del quejoso, "*a quienes se notificó la cancelación de la diligencia de confrontación física debido a la inasistencia de su defendido*".[25]

A fojas **********, aparece un acuerdo firmado por el agente **********, fechado el **********, en el que se acuerda favorablemente *la petición que hace el abogado de ********** para una confrontación física entre su defendido y el testigo principal*, **********, para lo cual se les cita para el día ********** siguiente.

[25] Ibíd. Foja 3609.

En el mismo acuerdo se señala que: "*por cuanto hace a la solicitud del ofendido ********** … consistente en que se cite a **********, a fin de que se realice en la persona de éste una diligencia de confrontación física, se acuerda lo siguiente: 'Dígasele que NO HA LUGAR a efectuar la diligencia aludida por cuanto hace a **********; lo anterior invocando los principios y garantías de no autoincriminación, presunción de inocencia, seguridad jurídica, justo proceso y defensa adecuada, las cuales se encuentran plasmadas en la Carta Magna y, en ese sentido, atendiendo también al principio de buena fe del Ministerio Público y de legalidad, esta fiscalía debe respetar en todo momento las garantías individuales que protegen al imputado*'."

De la averiguación previa se desprende que en ningún momento hubo una confrontación directa entre **********, principal testigo, y **********, probable responsable del homicidio.

3. Queja ********, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

En los autos constan los expedientes de las quejas **********, ********** y **********, la primera iniciada de oficio por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** ante la nota periodística publicada el **********, en la que se referían diversas anomalías en la averiguación previa, la segunda también iniciada de oficio con motivo de la nota publicada en la misma fecha en que integrantes de la **********, denunciaron hostigamiento y bloqueo por parte del coordinador de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Integridad Personal, y la tercera a raíz de la queja que se describe en el párrafo siguiente.[26]

El **********, el padre del fallecido presentó una denuncia de presuntas violaciones a los derechos humanos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en la que se dolió de algunas irregularidades en la averiguación previa, tales como el que hayan llevado a dos de los testigos presenciales –**********– a bordo de una patrulla a identificar al agresor entre MUCHÍSIMA GENTE QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR en que fue detenido, que hayan pasado 4 meses y no tenga a nadie consignado, que antes de que intervinieran sus abogados no le permitían consultar el expediente, así como de las amenazas sufridas por el testigo que reconoció al sospechoso.

[26] Foja 135 del expediente del AD. 16/2012, que contiene la documentación de la queja ante la CNDH.

El **********,[27] personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** le tomó comparecencia a **********, quien acudió en compañía de su padre, y manifestó que ratificaba la nota periodística del **********, publicada en el **********, titulada **********, que no se explicaba por qué el agente del Ministerio Público no había procedido a hacer la consignación, si él era el principal testigo de los hechos y ofendido, e ignoraba por qué hasta esa fecha no había sido confrontado con el conductor de la camioneta **********, color **********, y tampoco por qué habían cambiado la fotografía del mismo, que le fue mostrada en la primera confronta fotográfica. Asimismo, narró su versión de los hechos.

Con fecha **********, **********, **********, ********** y **********, estos últimos abogados del padre del fallecido, presentaron una queja ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en la que denunciaron: a) la inactividad procesal del Ministerio Público y su déspota actuación en agravio de los ofendidos; b) hostigamiento, amenazas, calumnia y entorpecimiento oficial del Ministerio Público; y, c) la presión que *al parecer* están generando diversas personas y servidores públicos estatales sobre la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Querétaro, al estar protegiendo al probable responsable de los hechos, quien es una persona influyente en la entidad, así como diversas irregularidades cometidas por parte del procurador general de Justicia, el director de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público investigador, «todos» del Estado de Querétaro.

Entre las irregularidades que narran, se destacan las siguientes:[28]

• La omisión de retener al sospechoso para practicarle a él y a sus acompañantes la prueba de rodizonato de sodio para confirmar o descartar el disparo de un arma de fuego, y el no haber realizado la consignación después de un señalamiento directo por parte del ofendido.

• El hecho de que cuando los agentes policiacos llevaron a ********** y a ********** a reconocer al conductor de la camioneta ********** que había sido detenida, nunca pusieron al sospechoso a la vista de los muchachos, ni de ********** en el hospital, que fue quien lo vio, pues los otros jóvenes no bajaron del carro al momento del altercado.

[27] Foja 142 del expediente del AD. 16/2012, que contiene la documentación de la queja ante la CNDH.
[28] Ibíd. Fojas 3 a la 15.

• Que la declaración ministerial que le fue tomada a ********** en el hospital, fue tomada a mano por la persona que lo interrogaba y no se le permitió leerla.

• Que los afectados recibieron intimidaciones y amenazas, lo que ocasionó que el primer abogado contratado por el padre del fallecido se mantuviera inactivo.

• Que cuando el padre del fallecido acudía a la procuraduría para revisar el expediente, el agente **********, le indicaba que: "NO PODÍA PRESTARLE EL EXPEDIENTE PORQUE EL PROBABLE RESPONSABLE ERA UNA PERSONA MUY INFLUYENTE Y MUY IMPORTANTE."

• Que en la diligencia de confrontación de fotografía realizada el **********, ********** de inmediato identificó la fotografía del ahora quejoso como agresor, pero que el agente ********** no precisó el nombre de la persona identificada, ni los datos del sujeto que había identificado, sino sólo que reconoció la foto número 3, sin imprimir la imagen fotográfica, y le pidió que firmara, no obstante que le fueron mostradas fotografías en una computadora.

• Que cuando ********** identificó al ahora quejoso en la portada del **********, acudió con su padre a la agencia del Ministerio Público para informar a **********, que había identificado al agresor y ahora sí conocía su nombre: **********. Que el agente se mostró turbado y le dijo que ya había identificado a otra persona como agresor, que cómo era posible que estuviera confundido, y le puso a la vista una hoja impresa con las fotografías que adujeron le pusieron a la vista el día de la confrontación fotográfica, excepto la del sujeto que había identificado, la cual había sido cambiada por una difusa y poco visible, que resultó ser de un joven queretano cuyo padre tiene una camioneta **********.[29]

• Que a finales de febrero de dos mil cinco, seguía el silencio oficial y la indagatoria estaba caminando muy lentamente, por lo que el padre del fallecido acudió a la **********, a raíz de lo cual, el presidente de la **********, ********** y otros abogados se hicieron cargo del asunto, ante lo cual el agente del Ministerio Público, **********, comenzó a negarles el uso de la palabra en las diligencias a los abogados, les negó copias del expediente, les impidió

[29] Ibíd. Foja 142.

interrogar a los testigos y empezó a asentar textualmente lo que los abogados comentaban entre ellos, de manera hostigante e intimidatoria.

• Que los abogados consiguieron una cita con el procurador del Estado para hacerle saber las irregularidades del procedimiento, tales como, el no haber detenido y llevado al Ministerio Público al sospechoso, quien respondió que fue porque nadie lo reconoció, a lo que los abogados manifestaron que las diligencias de confrontación no se hacen en la calle, sino en el Ministerio Público.

• Que no les mostraron los videos de las cámaras que dan hacia la calle en las proximidades del lugar de los hechos, se negaron a aplicar la prueba del polígrafo –detector de mentiras– a los testigos que acompañaban al sospechoso, que les negaron copia certificada de todo lo actuado, y que a partir del siete de marzo de dos mil cinco, a todos sus escritos han recaído acuerdos de "no ha lugar", "aclare su escrito" y "lo apercibo".

Los abogados agregan que ante la inactividad del expediente y las irregularidades, ********** decidió acudir a los medios de comunicación, por lo cual el periódico ********** publicó el **********, una nota con la versión del ofendido, lo que detonó una corriente social de indignación, el retiro de los patrocinios del gobierno y de las empresas de la familia del probable responsable al periódico **********, y la intensificación de las amenazas, incluso de muerte, en contra de los abogados a sus teléfonos celulares, así como la circulación de volantes calumniosos y denostativos hacia uno de los abogados.

Que dicha nota periodística, además de que desató muchas otras publicaciones en los medios, ocasionó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos iniciará quejas oficiosamente. El *ombudsman* queretano declaró ante los medios el **********, que le estaban ocultando información. Sin embargo, aunque la comunicación fue franca y abierta entre el *ombudsman* y los abogados en un inicio, a partir de dicha declaración, el *ombudsman* no les volvió a tomar la llamada a los abogados, y una persona que pidió el anonimato les comunicó que el *ombudsman* y el visitador general estaban siendo objeto de presiones por parte del Gobierno del Estado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación **********, fechada el **********, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, la cual, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"En virtud de que el caso trascendía el interés de la entidad federativa y pudiera incidir en la opinión pública nacional, este organismo nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su reglamento interno, el ********** elaboró el acuerdo de atracción y solicitó al procurador general de Justicia del Estado de Querétaro un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como una copia certificada de la averiguación previa **********; además, requirió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro una copia del expediente relacionado con el presente asunto.

"... Esta comisión nacional, en uso de sus facultades, al analizar la averiguación previa vinculada con los hechos, observó la existencia de diversas irregularidades que se cometieron dentro de la misma ... en el caso que nos ocupa resulta importante resaltar que no existió una correcta investigación y procuración de justicia, toda vez que de las diligencias que el licenciado **********, agente del Ministerio Público investigador, realizó el **********, se observó que no fueron inmediatas y eficaces.

"... no se le brindó al testigo **********, la seguridad y protección prevista en la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; situación que también aconteció con el testigo ********** ...

"El licenciado **********, agente del Ministerio Público, no solicitó inmediatamente a los elementos de la Guardia Municipal de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, que tuvieron conocimiento de los hechos, que rindieran su parte informativo, relativo a su participación, para estar enterado de qué personas intervinieron y así agotar las líneas de investigación que resultaran necesarias; al contrario, esa autoridad ministerial tomó una actitud pasiva, ya que esperó hasta las ********** horas del mismo **********, que el señor **********, elemento de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, le proporcionara el parte informativo **********, suscrito por los señores ********** y **********, elementos de esa secretaría y, no obstante el contenido del mismo, no citó con la debida prontitud a esos servidores públicos para que rindieran su declaración ministerial, ya que de las constancias de la indagatoria respectiva se desprendió que éstos comparecieron hasta el **********, dejando transcurrir el órgano investigador aproximadamente 23 días para que esos servidores públicos rindieran sus declaraciones, lo que demuestra una clara dilación en la investigación e integración de la averiguación previa.

"… Además, el licenciado ********** no procedió con la inmediatez que la averiguación previa requería, pues a pesar de que en el parte informativo **********, suscrito por los señores ********** y **********, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se describieron 'dos armas de fuego calibres 380 y 9 milímetros', esta última que podía ser del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y que del contenido de la diligencia de inspección ocular que el ********** realizó, el licenciado **********, donde se dio fe de un casquillo, marca Luger, calibre 9mm., dicho servidor público omitió solicitar inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional información referente a los permisos con número de folio ********** y **********, que exhibieron los señores ********** y ********** (escoltas del quejoso) el día de los hechos, y si esos permisos amparaban esas armas, ya que se señalaba un arma calibre 9mm.

"… Asimismo, se observó que el licenciado **********, agente del Ministerio Público, no realizó debidamente la inspección ocular en el lugar de los hechos el **********, ya que no hizo una descripción correcta de los indicios y objetos que encontró en el lugar, pues éstos se contrapusieron con los precisados en el informe que rindieron peritos en materia de criminalística de campo, y que se recibió el ********** de ese año, por la licenciada **********, representante social adscrita a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, servidora pública que no analizó en ese momento el contenido de ese informe, ya que al existir duda sobre los indicios y la forma en que ocurrieron los hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, debió realizar una reconstrucción de los mismos, sin embargo, dejó transcurrir casi dos meses respecto de esa situación, ya que hasta el **********, realizó una nueva inspección ocular para pretender subsanar lo anterior …

"… resulta oportuno señalar que el licenciado **********, agente coordinador en la investigación de delitos contra la integridad personal, a pesar de que contaba con un parte informativo del **********, que suscribieron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el que se señalaban los nombres de las personas que probablemente pudieron estar involucradas en los hechos y la descripción de los vehículos que conducían, no practicó las diligencias que resultaran idóneas o apropiadas para una correcta e inmediata investigación de los hechos …

"… el licenciado **********, agente del Ministerio Público investigador que tuvo conocimiento del hecho, no fue enterado desde un principio de

las acciones que efectuaron los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro; y sin embargo, al practicar la inspección ocular en el lugar de los hechos a las 04:40 horas, se enteró de la participación de esas autoridades, pero no coordinó las tareas de apoyo en la investigación de un hecho grave, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"… En ese orden de ideas, **esta comisión nacional advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa **********, si bien han realizado diversas diligencias, las mismas no han sido conducentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el** **********, con lo cual se puede observar que no se dio impulso al procedimiento y que se ha omitido practicar una reconstrucción de los hechos, tomando en consideración los datos proporcionados por los testigos y ofendidos …"

Asimismo, en la síntesis de la recomendación **********, se señala lo siguiente:

"Del análisis de las documentales que integran el expediente, este organismo nacional … observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro que tomaron conocimiento directo de los hechos antes referidos y que participaron en la persecución y detención de los conductores de la camioneta **********, actuaron indebidamente, al no poner a disposición del representante social al conductor del referido vehículo, ni asegurarlo, así como por no haber rendido un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego. Aunado a lo anterior, el comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de esa secretaría, actuó irregularmente pues, a pesar de que también tuvo conocimiento de los hechos ocurridos, no procedió a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público competente, por lo que con sus acciones y omisiones los servidores públicos contravinieron lo dispuesto en el artículo IX (sic) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública para esa entidad federativa y 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

"Por otra parte, se advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa **********, incurrieron en un

ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que tienen encomendado, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que el delito de homicidio cometido en agravio del joven **********, y de lesiones en agravio de **********, no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso, pudiera evadirse de la acción de la justicia.

"En tal virtud, **esta comisión nacional observó que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, y con su actuar también contravinieron lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa**.

"Asimismo, este organismo nacional consideró que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Por ello, el ********** se emitió la recomendación **********, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a efecto de que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa para que practicadas las diligencias que procedan acorde al marco jurídico, se determine la averiguación previa **********, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de **********, así como por el delito de lesiones en agravio de **********, y se dé vista al órgano de control interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron; asimismo, que gire sus instrucciones al secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto

de que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el órgano de control interno competente, en contra de servidores públicos de esa dependencia e informe a esta comisión nacional sobre la determinación final y, además, que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada dicha calidad, en apego a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ser consultada en la página de Internet: **********.

4. No ejercicio de la acción penal. El **********, el agente del Ministerio Público de Querétaro determinó no ejercer acción penal en contra de **********, estableciendo que no se contaba con los medios probatorios suficientes para señalarlo como probable responsable del homicidio de **********, y que existían discrepancias entre los dichos de los testigos, apoyándose en el "dictamen de campo", rendido por el "criminalista de campo" T.C. **********, que así lo determinaba y que, en lo esencial, señalaba lo siguiente:

"De dicho análisis de los testimonios de hechos, de **********, ********** y **********, se aprecian tanto similitudes como diferencias:

"**Similitudes**

"1. La primera declaración de los tres testigos ante la autoridad ministerial se llevó a cabo a no más de 14 horas posteriores al homicidio de **********.

"2. El lugar citado como el hecho, es similar en las declaraciones.

"3. De la narración y descripción de los hechos y debido a la ingestión de bebidas embriagantes y del estrés por parte de los testigos, así como de la luminosidad del lugar, se desprende que la percepción del lugar, tiempo y circunstancias y espacios, es posible que fueran alterados.

"4. Los testigos coinciden en el número de agresores (uno), en su fisonomía y edad aproximada.

"**Discrepancias**

"1. La más notoria que se obtiene corresponde al momento en el cual ocurre el disparo del proyectil del arma de fuego, ya que ********** señala que esto ocurre cuando ********** se encontraba en el piso y su agresor parado, apuntándole con el arma de fuego en el costado izquierdo a la altura de las costillas y en posición víctima-victimario ocurre dicho disparo. Mientras que ********** manifiesta que esto sucede cuando ********** y ********** se encontraban forcejeando con el sujeto armado y todos de pie, tratándole de quitar el arma de fuego y es ahí donde ocurre el disparo.

"2. ********** es el único testigo que difiere en forma total en la descripción del color y tipo de chamarra que vestía el sujeto armado, mencionando que ésta era de color claro, tipo rompe vientos y los otros señalan que era de color negro.

"Por lo que concluye el dictamen que 'dichas consideraciones no pueden ser tomadas en cuenta desde un punto de vista criminalístico ya que son contradictorias e inverosímiles'.

"Asimismo, de los autos se advierte que hubieron declaraciones contradictorias en cuanto a si la camioneta marca **********, de la cual descendió el conductor que los agredió no portaba la placa trasera, y que, a decir de uno de los agredidos, una mujer que venía en la parte trasera de dicha camioneta, bajó el cristal y los amenazó (aunque posteriormente, quedaría comprobado que la camioneta ********** del ahora quejoso, contaba con blindaje de fábrica y que, por tal motivo, los cristales traseros no eran operables). Los diferentes elementos de la policía que participaron en la detención de la **********, señalarían, unos, que no traía placa trasera, otro, que sí le vio la placa trasera, pero que no recuerda el número; otros, que no recuerdan si traía o no placas de circulación, y el último, que no recuerda qué placa fue la que vio, si la delantera, la trasera o ambas. Además de lo anterior, cabe mencionar que en la primera declaración que le fue tomada en el hospital al testigo principal manifestó que al parecer la camioneta del agresor contaba con un dispositivo en las ruedas que hacía que las mismas aparentaran estar en movimiento, no obstante el estar detenida. Posteriormente, quedaría comprobado que la camioneta del acusado, ahora quejoso, no contaba con rines giratorios como los mencionados."

5. Extracto de las notas periodísticas, entrevistas y desplegados relacionados con el homicidio. Por ser necesario para la resolución del

presente asunto, a continuación se hará un extracto de las notas periodísticas más relevantes sobre el caso, en el entendido de que sólo se transcribirán en su totalidad, la entrevista realizada a **********, la nota circulada por los abogados codemandados, y los artículos escritos por ********** y **********, codemandados en el juicio por daño moral, del que deriva el presente juicio de amparo.

A) **********.**********. "Balean a un muchacho.". "Otro compañero del muerto fue lesionado a 'cachazos'.". "Los asesinos huyeron a bordo de una camioneta **********."

B) **********.**********. **"Usted disculpe, nos equivocamos.". "Tras detenerlo por simple sospecha."**

"Luego de cometerse un crimen en esta ciudad, agentes de la Policía Estatal detectaron a un sospechoso para confrontarlo con los testigos del homicidio, quienes, sin embargo, no lo identificaron como el presunto responsable, lo que motivó a los policías a ofrecer un simple 'usted disculpe, nos equivocamos'.

"Este incidente ocurrió ayer por la madrugada, luego de que se diera la alerta de que un sujeto escapaba a bordo de una camioneta **********, tras haber privado de la vida a un joven de 18 años, con quien sostuvo un altercado de tránsito en avenida **********.

"Elementos de varias corporaciones iniciaron la búsqueda de este sujeto, quien se suponía viajaba con algunas mujeres, siendo detectada una camioneta con características similares cuando viajaba por avenida **********, con dirección al norponiente.

"Según los reportes policiacos, agentes de la Policía Estatal le marcaron el alto al conductor y único tripulante de esta camioneta, quien, sin embargo, hizo caso omiso y prosiguió su camino, siendo alcanzado por varias patrullas en el entronque con boulevard **********.

"De inmediato los agentes estatales le solicitaron al sospechoso bajara de su unidad, pero el conductor colocó los seguros de las puertas y se negó a descender de la camioneta.

"La presión de los policías se incrementó a tal grado de golpear la carrocería de la camioneta hasta que lograron que el conductor saliera de la misma,

siendo sometido en el piso, durante varios minutos, pese a que el conductor recriminaba que no había hecho nada malo y se identificó como **********.

"Ante ello, el comandante a cargo del operativo solicitó la presencia de los testigos del crimen, pasando varios minutos hasta que arribaron los compañeros del joven asesinado.

"Cuál sería la sorpresa de los agentes estatales, que al ser confrontados con el sospechoso, ninguno de los **tres** lo identificó como quien minutos antes le disparó a **********, situación que llevó a los policías a poner en libertad al conductor de la camioneta oscura, no sin antes ofrecerle una disculpa a **********."

C) **********.**********. **********. **********.

"Por un aparente incidente de tránsito, balean a un grupo de jóvenes; uno murió y otro está herido; como responsable se señala al conductor de una camioneta **********, que huyó, aunque se afirma que ya fue identificado por la policía …"

CH) **********. **********. **********. **********. **(A ocho columnas, en primera plana).** Por un incidente de tránsito, que ni siquiera queda lo suficientemente claro, los ocupantes del ********** y la **********, se fueron empujando por varias cuadras a un destino fatal. El asesinato de **********.

"**El testimonio** (páginas 6 y 7 a ocho columnas)

"********** alzó la vista. El **********, que manejaba su amigo **********, se detuvo repentinamente en la esquina de una encrucijada que les jugó el destino, entre ********** y **********.

"Se cruzaron con una camioneta **********, cerca de las ********** horas del **********.

"Por un incidente de tránsito que ni siquiera queda lo suficientemente claro, los ocupantes del ********** y la **********, se fueron empujando por varias cuadras a un destino fatal.

"**********, que intentó ser seminarista y hoy estudia el cuarto semestre de preparatoria en **********, tuvo que bajar la mirada.

"********** su mejor amigo, había muerto de un balazo en el costado izquierdo. Le dispararon con una pistola 9mm. enfrente de ********** y **********, que no se bajaron del **********.

"********** sabe y empuña la mano con sus 18 años de vida al recordar que ********** le salvó la vida.

"Corrió a rescatarlo, cuando el chofer de la **********, presuntamente lo golpeaba en el suelo, luego de pegarle un cachazo en la sien izquierda.

"De acuerdo a la versión que narra el testigo **********, al reportero de ********** –un testimonio asentado en la averiguación previa que lleva el fiscal especial **********, coordinador de Investigación Especial de Delitos contra la Integridad Personal, uno del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal–, el chofer de la **********, es presuntamente **********.

"**********, (********** en el relato) aseguró ya ante el fiscal que identificó a **********como el presunto agresor, cuando el ********** vio publicada su fotografía en este periódico, en el **********.

"A continuación, transcribimos íntegra la entrevista, en donde ********** reconstruye la historia de esa noche.

"**********. ¿***Cómo comienza la historia, la noche del*** **********?

"**********: Ese día yo estaba en mi casa, ********** y ********** pasaron por mí a las diez y media de la noche.

"A ********** y ********** los conozco desde hace un año y medio, cuando entré al **********, donde ahora estudio el cuarto semestre de preparatoria.

"Ni ********** ni yo, íbamos a salir ese día. Nos habíamos puesto de acuerdo para ver el partido de pumas al día siguiente. Pero me llamaron por teléfono cuando ya estaban cerca de mi casa, y salimos a dar la vuelta.

"Primero fuimos a la casa de la novia de un amigo en **********. Compramos un *six* de cerveza, y mientras platicábamos nos las tomamos.

"Estuvimos ahí como una hora y media. Cerca de las doce de la noche decidimos irnos. Andábamos **********, **********, yo y un amigo que se llama **********. A ********** le llamó su mamá y lo llevamos a su casa.

"Pensamos en hablarle a **********. Yo le llamé. Me contestó y me dijo que ya estaba dormido. Lo invitamos, aceptó y pasamos por él.

"Decidimos ir a la feria. Llegamos como a las 12:30 de la noche y ya no había nada. Nos paramos un rato y como a la una y media de la madrugada del **********, nos regresamos a Querétaro.

"Llegamos cerca de las dos de la madrugada. Dimos una vuelta por ********** y luego hacia **********.

"Ahí ********** dijo: 'Ya llévenme a mi casa'. Compramos un six de cerveza más en la tienda que está pasando La Parisina, ahí venden toda la noche. Me bajé a comprar el *six* y unas pilas del *walkman* que traíamos … el auto no trae estéreo. El mismo *walkman* trae unas bocinas chiquitas.

"Tomamos **********. Yo me agaché para ponerle las pilas nuevas al *walkman* para escuchar un poco de música.

"De repente sentí un enfrenón. ********** frenó el **********. Me levanto y veo frente a nosotros una camioneta **********. Estaba como de lado, cargada hacia mi lado, yo ocupaba el lugar el copiloto en el **********.

"**********. ¿**Qué pasó**? ¿**Cuál fue el problema**?

"**********: Realmente no sé qué pasó. ********** me asegura que los insultos empezaron cuando hubo un cambio de luces. Empezaron los insultos de parte de la camioneta y de nosotros. Nos dijimos: "chin… tu madre… qué te pasa pend…" los dos nos insultamos.

"********** se arrancó y el chofer de la camioneta ********** nos siguió sobre **********. Entonces, la camioneta se nos cerraba, seguían los insultos cada vez que nos alcanzaba.

"Bajaron los vidrios los de la ********** y es cuando vi que había una mujer del lado del copiloto.

"**********. ¿**Quién manejaba la** **********?

"**********: Ahora que lo reconozco, sé que la manejaba **********. La primera vez que nos detuvimos él estaba de mi lado, y cuando lo veo por primera vez … ahí no sabía quién era.

"**********. ¿**Se insultaban**?

"**********: Íbamos del lado derecho de la **********, la ********** se nos cerró como tres veces … Seguían los insultos de parte de los dos.

"El chofer, que ahora sé que es **********, se asomaba y nos decía: chin… a su madre y ¿qué les pasa pend…?

"Antes de llegar al semáforo de la calle **********, en **********, yo le dije a ********** … 'baja la velocidad. Que nos rebase, que nos diga lo que quiera y que se vaya'.

"Bajamos la velocidad, pero el chofer de la ********** también la disminuía. Iba atrás de nosotros, demostrando que no tenían la intención de pasar, sino que quería seguir el conflicto.

"Pasamos el semáforo y el ********** –que está enfrente– y delante de la ********** nos detuvimos frente a una barda que está pintada con el logo de **********, me parece que es un taller mecánico, que está antes de llegar al puente.

"**********. ¿**********?

"**********: Sí, y le dije a ********** ¿sabes qué? Ya detente. Vamos de una vez a darnos un tiro con ellos, o a ver qué quieren.

"Se detiene **********, estaciona el ********** a la derecha. Todos (**********, **********, ********** y **********) quedamos que nos íbamos a bajar … porque dijimos 'si nos está echando pleito es porque vienen más muchachos'. Uno nunca se imagina que una persona traiga un arma.

"Yo me bajo y camino hacia la **********, y les digo ¿qué pe…?

"Yo pensaba que no venía solo el chofer, pensábamos que venía más atrás, como la camioneta era polarizada no veía. Yo me imaginé que venían más.

"La ********** estaba detrás de nosotros, un poco delante de las oficinas de la agencia **********.

"**********. **Te bajas tú y ¿cuándo se baja el chofer de la** **********?

"**********: Se baja del lado del chofer una persona, con algo en la mano derecha, que escondía detrás de su pierna. En ese momento yo pensé que era una botella de cerveza.

"Él se vino corriendo hacia mí. Nos encontramos a la altura de la cajuela del **********. Yo dije 'aquí nos vamos a dar'. Pensaba que mis amigos se habían venido detrás de mí.

"Volteé hacia el ********** y mis amigos no se bajaron, me extrañó. Cuando regreso la cara, me encontré que esta persona ya estaba enfrente de mí apuntándome con el arma.

"**********. ¿**Te apuntó exactamente en dónde**?

"**********: Aquí en la frente. Me dijo 'vas a valer ver… ya te llevó la chin…' Yo le decía … 'no, cálmate por favor, espérate, no hagas nada'. Trataba de calmarlo y esta persona me dio un cachazo con su pistola, en el lado izquierdo de mi cabeza. Me dieron cinco puntadas.

"Yo caigo al piso y esta persona comienza a patearme y a golpearme. Yo me tapo la cara … ni siquiera gritaba para pedir ayuda. Pensaba … 'que me pegue lo que quiera, mientras no me dispare'.

"**********. ¿**Pensabas que te iba a matar**?

"**********: Sí … cuando me puso la pistola yo sentí que me iba a morir…que ahí ya iba a quedar. Nunca había visto un arma y mucho menos que alguien me apuntara. Sentí mucho miedo, sentí que me iba a morir.

"**********. ¿**Un incidente menor de tránsito terminó en una desgracia**?

"**********: Sí … si yo hubiera sabido que traía una pistola y lo que iba a pasar, jamás hubiéramos dicho algo. Uno no se imagina que por un incidente de tránsito, una persona sea capaz de bajarse y matar a otra.

"**********. **Con el cachazo te caes al suelo ¿Cuándo se baja ********** del coche**?

"**********: Yo me caigo … ********** se baja del auto, él venía sentado detrás del asiento del copiloto, en donde estaba yo, ********** le dice que no se baje del coche … porque ve la pistola.

"Les da miedo a ********** y ********** bajarse del coche. Es normal, porque ya ven que el chofer de la ********** trae un arma.

"Me dicen que ********** se quería bajar diciendo que no iba a permitir que me estuvieran golpeando, ********** le decía … que se esperara: 'qué no ves que trae un arma'. ********** lo aventó y se bajó.

"**********. ¿********** **se va directo a donde te estaban golpeando**?

"**********: Se baja y se va directo a donde estaba **********, a donde me estaba pateando. Lo toma por atrás, lo jala y me lo quita de encima. Yo siento la sangre en mi cabeza. Volteo hacia donde estaba y escucho que discutían.

"Como yo estaba agachado, yo supongo que lo sujetó. Cuando volteo y me doy la vuelta, yo estaba sentado en el suelo, me percato de que ********** lo tenía tomado por la espalda.

"**********. ¿**Tenía el presunto agresor la pistola en la mano derecha**?

"**********: Sí, la tenía en la mano derecha.

"**********. ¿**Exactamente, qué pasó cuando escuchaste el disparo**?

"**********: Lo que veo es que ********** lo trataba de sostener por la espalda. Ya lo tenía sometido, porque ********** era más grande y más robusto que él. Entonces esta persona, que tenía la pistola en la mano derecha, la mueve hacia su costado izquierdo … y le dispara a **********. Fue casi unos segundos después de que me lo quitó a mí.

"Vi el *flashazo* de la detonación. ********** cae al suelo y grita: 'me dieron **********'. Ya que estaba en el piso **********, esta persona lo sigue pateando y golpeando. Yo me percato que la camioneta ********** en la que venían, ya estaba emparejada con nosotros.

"Me paro. En lo primero que pienso es en ver el número de las placas de la camioneta.

"Ahí es donde veo que hay una mujer en la parte del copiloto de la camioneta. Trato de fijarme en las placas … y no traía atrás.

"La mujer que venía de copiloto le empieza a gritar al chofer de la **********: 'Ya estuvo, ya déjalo'. Era una mujer que no pude ver con mucho detalle.

"**********. **La madrugada del ********** , el día de la muerte de ********** , la Policía Estatal detuvo a ********** y a sus tres acompañantes para investigar. La mujer que ocupaba el asiento del copiloto compareció ante el agente del MP el pasado jueves **********. Tú estabas ahí ¿es la misma mujer que estaba dentro de la ********** aquella noche**?

"**********: En algunos rasgos se parece a la mujer que vi aquella noche. Pero nunca la vi de frente, ni su rostro, y no puedo asegurar que sea la misma persona.

"**********. ¿**A tu amigo ********** , luego de recibir el disparo, lo seguían golpeando en el piso**?

"**********: Sí, después del disparo lo siguió golpeando en el piso cobardemente, porque ********** ya no podía defenderse.

"**********. **El presunto agresor ¿se fue de inmediato**?

"**********: Bueno, ********** … o esta persona, se da la vuelta y pasa por enfrente del **********. Se sube del lado del piloto otra vez … y se arranca.

"Un taxi ********** amarillo, repentinamente llega y me dice: 'Ahorita los alcanzo amigo'. Yo le digo: 'no, no, no … le dieron a mí amigo por favor llame una ambulancia'. Lo hace y ya no lo vi.

"Me fui directamente con **********, que estaba tirado en el piso. Ahí estuve hasta que llegaron las autoridades, me separaron de él y empezaron a hacer preguntas. Me revisaron … quedé inconsciente unos minutos por el golpe y volví a despertar, porque ya me estaban revisando los de la Cruz Roja.

"**********. ¿**Volviste a saber algo de la camioneta** **********?

"**********: Antes de subir a la ambulancia escuché que la policía decía que hubo un gran movimiento … porque ya lo agarraron, al de la camioneta ********** negra. Señalan que venía de **********, o en ese sentido de ********** … eso fue lo único que alcancé a escuchar. Me subieron a la ambulancia y me llevaron al **********.

"**********. ¿**En el hospital ********** te atienden la herida y te toman tu declaración**?

"**********: Ahí dan fe de mi herida … ven qué es lo que tengo, me dan las cinco puntadas. Ahí me entero que ya había fallecido mi amigo **********.

"**********. ¿**Quién te da la noticia de su muerte**?

"**********: El papá de **********, el señor **********. Él estaba en el **********, fue a preguntarme cómo sucedieron las cosas.

"Lo primero que le pregunto: '¿Cómo está **********?', y él me dice que ya falleció. Yo no lo creía, empecé a llorar y a gritar. Me sacaron de urgencias, me llevaron a otra sala para que me calmara.

"¿**Cuánto tiempo estuviste en** **********?

"**********: Me paso toda la madrugada del sábado ********** en urgencias, como hasta las 8 de la mañana. Me llevan luego a un cuarto y salgo del hospital como a las 10 de la noche, luego de rendir la declaración.

"Me fui a mi casa, me di un baño y descansé un rato. Al día siguiente, me fui al velorio de mi amigo.

"**********. ¿**Cuándo vuelves a ver a tus amigos**?

"**********: Vi a ********** y a ********** solamente en el entierro … no sé si fueron al velorio.

"**********. ¿**Hablaste con ellos sobre el incidente**?

"**********: No platiqué nada. Me dolía mucho … no quería platicar nada. Me fui a mi casa.

"**********. ¿**Cuándo aparecen los agentes de la Policía Investigadora Ministerial (PIM) en tu casa**?

"**********: El lunes ********** fueron los agentes a mi casa y comenzaron a hacerme preguntas sobre el incidente.

"**********. ¿**Me dices que un anónimo te amenazó por teléfono**?

"**********: Al día siguiente de ver a los agentes, el martes 30 de noviembre, yo recibo una primera amenaza anónima. Me hablaron por teléfono a la casa, y supongo que querían ver quién contestaba. Primero llamaron una vez, contesto y colgaron. Pasó lo mismo la segunda y la tercera vez que contesté, colgaron, pero a la cuarta me dice una voz: 'más te vale que ni digas nada cab…'. Esto fue como a las cinco de la tarde.

"**********. ¿**Regresan los agentes a tu casa**?

"**********: El miércoles **********, como a las diez de la mañana regresaron. Yo iba de salida hacia el aeropuerto a recoger a mi mamá, que venía de los Estados Unidos.

"Ese día me enseñaron una pequeña fotografía. Me señalaban con insistencia que si reconocía a la persona que aparecía ahí como la que me había agredido y había matado a mi amigo.

"Era una copia de una fotografía tamaño infantil, no sé si de una licencia. La imagen estaba muy borrosa, era en blanco y negro. Los agentes me empezaron a decir: 'queremos que la veas bien y que nos digas si se parece al agresor'.

"Mi papá también la ve y les dice que la foto no se distingue. Los agentes le señalan a mi papá que no se meta, que están hablando conmigo.

"El mismo miércoles hablaron a mi casa, me dijeron que tenía una cita a las siete de la noche en el Ministerio Público para reconocer unas fotografías. Fui como a las siete y media de la noche, porque antes llegué al rosario de mi amigo **********, para decirle a su familia que no me iba a quedar.

"El agente del MP me dice que me va a enseñar unas fotos y que le diga si alguno de los que veré es el que me agredió y mató a mi amigo.

"**********. ¿**Reconociste a alguien**?

"**********: En esas fotos yo reconocí, luego, luego a la persona que fue. Sin saber cuál era su nombre, ni quién era en ese momento.

"**********. ¿**Lo reconociste de inmediato**?

"**********: De inmediato. Y el MP me dice que va a levantar un acta.

"La levanta señalando que yo, **********, con el día y la fecha y todo, reconocía la foto inferior izquierda, que ellos numeraban como tres, como la del que me había agredido y matado a mi amigo **********.

"**********. ¿**Cómo te las enseñaron**? **Eran fotografías originales o copias fotostáticas**.

"**********: Me las enseñaron en la pantalla de una computadora. Ahí estaban las cuatro fotografías, y ahí yo reconozco la del lado inferior izquierdo, que ellos numeraban como foto tres. Me dan a firmar una hoja simple que detallaba la identificación que había hecho del agresor … las fotos no tenían nombre y la identificación que firmé … ningún dato. Simplemente señalaban que yo decía que era la foto tres.

"**********. **Esas cuatro fotografías que te presentaron el miércoles ********** en una pantalla de pc, en donde identificaste la foto tres como la del presunto agresor ¿son las mismas que están ahora en la averiguación**? ¿**Ahí está la foto que identificaste**?

"**********: No son esas las fotografías … las cambiaron. Porque esas no fueron las que me mostraron aquel miércoles 1 de diciembre, cuando lo identifiqué.

"**********. ¿**No son las mismas**? **Están diciendo que te enseñaron unas el miércoles 1 de diciembre, identificaste al presunto agresor como la foto tres, y ¿cuándo las anexaron a la averiguación cambiaron esa foto**?

"**********: El documento que firmé identificando a la foto tres como la del que me pegó con la pistola y disparó contra **********, no decía quién era. Sólo señalaba que yo lo reconocía. Me dieron a firmar el documento y dijeron que después me llamaban.

"La foto tres que está ahora en la averiguación, la de abajo a la izquierda que vi aquel miércoles **********, no es la misma que está ahora en la averiguación. La cambiaron.

"**********. ¿**Tú conocías el rostro del presunto, pero no sabías cómo se llamaba**?

"**********: Yo no sabía cómo se llamaba. Había rumores … pero yo no sabía. Donde quiera que iba siempre me decían: 'Oye, que son los ********** que es éste, que es el otro, que fue **********', y yo me preguntaba 'de dónde sacarán eso …'.

"A mí no me constaba, y yo no podía acusar a alguien si no sabía yo. Yo no tenía una foto de ********** para decir él fue. Yo sabía que había identificado a alguien, pero no sabía cómo se llamaba.

"**********. ¿**Cuándo sabes cómo se llama**?

"**********: El **********, en una sección del periódico **********. no me acuerdo cómo se llama, aparece una fotografía de ********** jugando golf.

"Cuando veo la foto, sentí una gran impresión. Le dije al señor ********** –papá de **********– 'ese fue el que me agredió y le disparó a ********** …' éste fue el que también yo reconocí en el Ministerio Público aquel miércoles **********.

"**********. ¿**Estás absolutamente seguro que es él**?

"**********: Yo tenía el periódico guardado y fui con el papá de **********, y le dije que ese de la fotografía era … que sí, que ahora estaba seguro que era **********, que ya no era por rumores o por nada, porque yo lo reconozco.

"**********. ¿**Cuándo le dices al Ministerio Público que conoces el nombre del presunto culpable**?

"**********: Cuando fui a ampliar mi declaración para señalarle al agente del MP que había identificado al culpable, aunque el agente del MP me señaló que yo, el **********, había identificado a otra persona.

"Vi esas fotos en la averiguación … y ya no estaba la fotografía de la persona que yo había identificado el 1 de diciembre. Le dije al agente del MP, que esa no era la que yo había identificado. Ya estaba otra. Una diferente, de un tipo que decía llamarse **********.

"**********. **Y aquel ********** , la foto que te enseñaron por primera vez, quién era**?

"**********: Sí era **********, o sea, no llevaba la misma ropa, pero por el rostro lo identifiqué.

"**********. ¿**Por qué estás tan seguro de quién es**?

"**********: Desde el momento que a mí me apunta con el arma el día del incidente … su cara se me va a quedar grabada siempre, porque en ese momento yo creí que me iba a morir. Aparte, porque es una impresión muy fuerte que a mí me apuntaran con un arma en la cabeza. Yo me acuerdo de su cara. Esa cara la tengo siempre aquí –se toca la frente– cuando me acuerdo de ese momento, yo me acuerdo de él.

"Entonces, ese día que yo veo el periódico dije 'Ya sé cómo se llama la persona que mató a mi amigo. Antes no sabía'.

"Que había rumores, y que ya antes decían que él … sí. A donde quiera que iba me decían: 'Oye, que fue ********** …'. Yo les decía: 'Saben qué, yo sólo sé que reconocí una persona, que ya fui a identificarla'.

"Sé quién mató a mi amigo, sé quién me pegó a mí, pero yo no sé cómo se llama. Hasta el día del periódico ********** que yo veo la foto de él con su nombre.

"Así supe que la persona que aparece ahí fue la que mató a mi amigo, la que me agredió … sé que se llama **********.

"Con todo y eso, después de que ya lo había identificado, recibí un citatorio para ir a realizar un retrato hablado.

"Fui a la procuraduría y me pasaron a un cuarto donde está la persona que hace los retratos. Le dije que me cuesta trabajo dar rasgos de una persona, él me preguntó: '¿Pero sí te acuerdas de él …? No te preocupes ni te presiones, muchas personas se acuerdan de un rostro, pero no sabe describirlo'.

"**********. ¿**Pero tú ya lo habías identificado**?

"**********: Sí … le dije al retratista, pero si yo acabo de venir hace tres días, cuando me mostraron las fotos en la pantalla de la computadora, y ya identifiqué a una persona. El retratista se sorprendió y me preguntó: 'Pero si ya identificaste a alguien ¿por qué te mandan conmigo a hacer un retrato hablado? Los retratos hablados son cuando no identificas o no hay fotografías'.

"Él mismo consideró que esta situación era extraña.

"Le preguntó a alguien y luego me dijo que ya no era necesario que hiciera el retrato hablado.

"**********. ¿**Ampliaste tu declaración para decirle al agente del MP el nombre del presunto culpable. El que dices que identificaste plenamente**?

"**********: En enero yo amplié la declaración diciendo que era **********, presentando las fotos del periódico en donde lo identifico. El fiscal asienta todo eso en un acta y ahora sí me hace firmar todas las fotografías del periódico.

"Al día siguiente me llega un nuevo citatorio a mi casa. Me indican que me harán un examen psicológico. Le llamo al abogado que traía entonces, que se llama **********, para preguntarle qué hacer … pero ya empezábamos a notar cosas extrañas de ese abogado, como que ni siquiera estaba al tanto del caso.

"Cuando le dijeron que habla la mamá de ********** … él mismo preguntó: '¿Cuál **********?'. No estaba al día con el caso. Había muchas anomalías con ese abogado **********.

"**********. ¿**Ustedes deciden terminar su relación con el primer abogado** **********?

"**********: Yo no lo terminé, lo que pasa es que él desapareció, o sea, ya no tuvo más contacto. Le llamaban a su despacho y no contestaba las llamadas, nunca estaba y se desapareció del caso. Su oficina está en **********.

"**********. ¿**Te presentas al examen psicológico**?

"**********: Me presento lunes en la mañana. Y antes de que empiece el examen psicológico, el fiscal me llama para hacerme unas preguntas sobre unas dudas que tenía.

"El fiscal me pregunta que si decíamos que habíamos comprado cervezas, por qué no las había encontrado en el coche.

"Le repetí que desde un principio en mi declaración, le señalé que **********, cuando se va la camioneta **********del lugar del crimen, y yo

me voy con **********, que estaba tirado por el balazo, por nerviosismo o por algo, ********** tiró todos los envases y las cervezas al baldío de al lado.

"Otra duda que decía tener el fiscal, es que ********** declara que a ********** le disparan estando en el piso y que la trayectoria de la bala no concuerda. Le dije que no, que desde un principio señalé que a mi amigo le disparan estando de pie.

"El fiscal me dice: 'Que bueno que me lo dices'. Yo le dije: 'Eso ya se lo había dicho'.

"Después me pasaron a hacer mi examen psicológico y sólo salió que tenía un poco de miedo, y por ello me dan seguridad.

"**********. ¿**Te pusieron seguridad**?

"**********: Me pusieron dos judiciales que son los mismos que en un principio fueron los que me estuvieron investigando y los mismos que me tomaron mi declaración. Se llaman el agente ********** y **********.

"**********. ¿**Cuidarte, qué es**?

"**********: Iba a mi casa y a la escuela por mí. Me acompaña a donde voy. A donde sea. Yo salgo de mi casa a las seis y media de la mañana y ya está ahí. Si yo voy en auto, él se va atrás. Cuando ve que me meto a la escuela él se va, pero cuando salgo, ya está ahí.

"**********. ¿**Has solicitado un careo con quien tú señalas como presunto agresor**?

"**********: Ya con un nuevo abogado, del papá de Mario (sic) se obtuvo un citatorio para realizar una confrontación el pasado viernes **********, en donde me iban a confrontar con el presunto responsable, que en este caso sería **********. Pero no se presentó. Sólo estuvieron ahí sus tres abogados.

"**********. **Si hubieras estado frente a **********, ¿qué hubiera pasado?**

"**********: Lo reconozco, y a eso me presenté el día de hoy, a reconocerlo enfrente de las autoridades. Me lo iban a poner con tres o cuatro tipos con características similares, decía el citatorio, para que reconociera entre

esos cuatro quién era la persona que había golpeado y matado a mi amigo **********, aunque hubieran sido 50 lo hubiera reconocido.

"Yo fui y me presenté el viernes pasado a las diez de la mañana con esa finalidad, de reconocerlo de frente, pero me dijeron que se canceló, que no se presentó.

"Sólo me dicen que después me llamarán.

"**********. ¿**De frente a las autoridades ibas a decir que era él**?

"**********: Ya lo había dicho, que era él, pero iba a reconocerlo, a eso me citaron, a reconocerlo, pero no se presentó **********.

"**********. ¿**Confías en la justicia**?

"**********: Yo soy una persona que ve en los noticiarios que hay injusticia en el país … pero nunca me había tocado vivirla. Me doy cuenta, la verdad, que si hubiera sido otra persona la que me agredió y le disparó a mi amigo **********, ya estuviera en la cárcel.

"Me pregunto, por qué no desde el momento que lo detienen el día de los hechos, lo detuvieron. Por lo menos hubieran esperado a que llegara yo. Como estaba en el hospital, no pude identificarlo.

"Yo sin ser un abogado … ni un agente del MP, mi opinión personal es que por lo menos debieron haberlo detenido ese día. A cualquier otra persona, supongo que la detienen, mientras se comprueba si es culpable o inocente. Y aquí no hubo eso.

"**********. **Aquel ********** ... tus amigos fueron llevados a donde estaba el señor** **********, **y ¿no lo identificaron**?

"**********: Supe que a ********** lo llevaron, junto con su papá a reconocerlo. Pero no sé si le pusieron enfrente a ********** o no, porque dice que había otra persona cuando a él lo llevaron, que había más gente, que no solamente estaba ********** solo.

"**********. ¿**Tú les has enseñado la foto de ********** a tus amigos, ********** y **********. Ellos iban en el auto con ustedes. Ellos fueron testigos del pleito con el conductor de la** **********. ********** **manejaba el** **********?

"**********: Sí han visto la foto, pero ellos dicen que no pueden reconocerlo, que no se acuerdan de nada de ese día. Que se acuerdan de datos … pero como si se les hubiera olvidado.

"**********. ¿**Qué piensas**? ¿**Tienen miedo**?

"**********: Yo creo que sí … yo creo que es por miedo. Porque ese día **********, ellos se quedaron en el coche. Ellos tienen otro ángulo, porque no los presionan ni los golpean en ningún momento. Ellos están, en todo momento del accidente, dentro del coche, entonces es por miedo que no lo reconocen.

"**********. ¿**Les has preguntado qué les pasa**?

"**********: Yo respeto su decisión … o sea, lo que ellos dijeron, pues órale. Yo desde un principio he dicho lo que yo sé, lo que yo viví y lo que yo reconozco, porque yo soy un testigo principal. Yo lo tuve de frente … A mí me golpea, a mí me apunta con el arma y yo veo cuando le dispara a mi amigo.

"**********. ¿**Por qué insistes, cualquier otro ya hubiera desistido**?

"**********: Porque ********** me salvó la vida, y porque creo que él hubiera hecho lo mismo si yo fuera la persona que perdiera la vida.

"También tengo hermanas, y cualquier persona que tenga familia e hijos debería pensar que una persona culpable de un delito no puede andar por la calle, libre, gozando y haciendo lo que quiera.

"Si ese día, por un incidente de tránsito cualquiera se atrevió a matar a una persona que ni la debía ni la temía … no se me hace justo, simplemente no se me hace justo, y no tengo miedo … aunque he recibido dos amenazas telefónicas para que ya no dijera nada. A mí no me han hecho que desista, ni que me haga para atrás.

"**********. ¿**Hubo más de una amenaza**?

"**********: Sí, fue otra por teléfono. Me dijeron: 'te dijimos que ya no dijeras más cab… te va a cargar la chingada', así me dijeron y colgaron. Era una voz distorsionada.

"**********. ¿**Temes por tu familia**?

"**********: Sí … porque a fin de cuentas uno mide los riesgos por uno mismo, pero sí te da miedo que les vaya a pasar algo a tus papás o hermanos. Más que nada ese es el temor.

"Lo que no puede ser es que nada más porque una persona tiene poder no lo metan a la cárcel. Cualquier otra persona ese mismo día estuviera dentro de la cárcel.

"**********. ¿**Es un asunto de justicia**?

"**********: Hay anomalías con los agentes que llevan el caso y con los que están investigando, y yo he recibido amenazas. Está asentado que yo ya reconocí a esta persona, que sé quién es. Ya todo está claro, ya todo está en manos de las autoridades. Esta persona sabe que fue ella y que yo la reconozco."

D) **********.**********. **"Uno de los testigos dice que tiene miedo por lo que pueda pasarle."**

"********** en un comunicado entregado a la redacción de este diario, señala a los medios y al gobernador del Estado que tiene 'mucho miedo' por lo que pueda pasarle o pasarle a su familia y afirma que ha recibido amenazas anónimas."

E) **********.**********. **"Contradicciones y discordancias de testigos del caso de la **********."**

El procurador menciona que los testigos han dado versiones diferentes relacionadas básicamente con: la dirección en la que circulaban al ser agredidos por el conductor de la **********; las características fisonómicas y vestimenta del agresor; si la ********** portaba o no placa trasera; al momento de la agresión, el testigo ********** señala que la ********** se estacionó en frente de su auto y luego corrige y menciona que fue atrás; el mismo testigo menciona que había una mujer en la ********** y luego que ésta tenía vidrios polarizados y que, por tanto, no podría tener visibilidad.

F) **********.**********. **"El asesinato de la **********.". "Me cambiaron la foto."**

En este reportaje, señala **********, que "la foto 3 que está ahora en la averiguación, la de abajo a la izquierda que vi aquel miércoles **********, no es la misma que está ahora en la averiguación. La cambiaron".

G) **********. **********. **********. **********. **********.

"No hay nota. No hay dolor. No hay muerto. No hay homicida. No hay culpa. No hay impunidad. No hay sociedad. No hay poder. No hay demonio ni dios verdaderos. No hay justicia en Querétaro. Poder ir en paz, la palabra ha fracasado. Amén.

"**********, **********.

"Ni madres. Voy a seguir jodiendo. Hasta reventar. Acabo de recibir un importante testimonio que confirma … lo peor. Es muy grave. Y lo suscribe la **********. Habla de cómo anda la justicia en Querétaro, como en México, por los suelos y vendiéndose al mejor postor. El documento ya es público y enseguida lo pongo a la vista de todos. Por desgracia, confirma lo peor.

"No se trata de ser héroes, sino de asumir nuestras responsabilidades y cumplir nuestras funciones de ciudadanos, palabreros, periodistas y abogados libres frente al poder. Ellos tienen en la mano la maquinaria, el dinero, la ley, la intimidación y el silencio; nosotros la palabra, la duda, la misma ley, las evidencias y la posible verdad.

"Todo está por volver a suceder, las cosas regresan siempre, pero de otra manera.

"A cien días de los hechos del crimen brutal del veintisiete de noviembre el gobierno democrático del cambio panista de Francisco Garrido Patrón y su procurador de Justicia Juan Martín Granados Torres, no sólo no tiene un presunto responsable consignado ni transparenta sus acciones de justicia, sino que oscurece las evidencias y enreda y encubre muchas cosas. Yo acuso a ese poder democrático de antidemocrático.

"¿Y la prensa nacional?

"**********."

H) **********.**********. **"Soy inocente: **********."**

"Niega **********, que sea el asesino de la camioneta **********. Lamenta daño moral que le han causado las calumnias. El procurador dice que aún no hay imputado en el homicidio."

I) **********. ********** **(la fecha no está legible). "Investiga PGJ homicidio de joven."**

"Tras las versiones periodísticas, ********** aseguró que seguirán con las líneas de investigación que se tienen avanzadas dentro de la averiguación previa."

J) **********. **********. **"No hay culpables aún: **********."**. **"Irresponsable publicación: **********."**

En esta nota, el alcalde capitalino **********, califica de irresponsable la nota del periódico **********, que culpa a ********** del homicidio de **********.

K) **********. **********. **"Invita procurador a presentar quejas."**

En esta nota periodística, el procurador del Estado de Querétaro invita al abogado del padre de **********, a que presente una queja formal o inicie un procedimiento paralelo, por la anomalía en la que se cambió la fotografía del presunto responsable, cuando ya había sido identificado por el testigo **********.

L) **********. **********. **"Dicen abogados ser hostigados."**

"En un oficio enviado al gobernador y al procurador de Justicia pidieron que los dejen trabajar.

"Integrantes de la **********. denunciaron hostigamiento y bloqueo en contra de dos de sus colegas que llevan el caso del homicidio de **********, relacionado con la **********.

"A través de un oficio dirigido al gobernador, Francisco Garrido Patrón, y al procurador del Estado, Juan Martín Granados Torres, se pidió no tolerar arbitrariedades en cuanto al libre ejercicio profesional de los abogados, en aras de supuesta gobernabilidad.

"'Tenemos noticia –por voz de ellos mismos– de que los compañeros abogados ********** y **********, … han sido hostigados y bloqueados de manera indebida por el coordinador de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Integridad Personal.'

"El oficio firmado por **20 abogados**, señala que por la propia naturaleza de los apoderados legales dentro de la indagatoria **********, implica la

necesaria y justificada acción profesional que deriva de la responsabilidad y compromiso de los abogados adquiridos con su cliente.

"No obstante, explicaron que, contrario a toda lógica y sentido común, se les ha bloqueado y hostigado, por lo que exhortaron a tomar cartas en el asunto y no tolerar arbitrariedades.

"Los abogados se pronunciaron, porque al margen de la relevancia o importancia social o económica de las partes materiales en los litigios, la procuración y administración de justicia, sean apegadas tanto a la Constitución como a los principios generales del derecho.

"En su pronunciamiento, la ********** manifestó su preocupación, porque de la misma manera en que se respeta a las instituciones, también los representantes de las instituciones lo sean con los gobernados y, en este caso, sean respetuosos en el ejercicio profesional de sus agremiados."

LL) ********. **********. "Pide papá justicia.". "EL ASESINATO DE LA **********. Padre del testigo."**

"Me molestó mucho que dijera eso (el procurador). Yo he estado en todas las diligencias que ********** ha hecho en el Ministerio Público, siempre el fiscal (Vicente Pérez Hierro) trata de buscar otras palabras para inducirlo, pero él se ha mantenido en su misma declaración.

"Pienso yo que ha habido errores, yo quiero creerlo así, todavía le doy un voto de confianza a nuestras autoridades para que se 'reivindiquen' y que cumplan su labor."

M) ********. **********. "Ve derechos humanos débil a la Procuraduría."**

"La falta de certidumbre jurídica en Querétaro está causando la debilidad de la Procuraduría de Justicia, señaló **********, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), quien pidió actuar de forma objetiva en el caso de la camioneta **********.

"En este caso particular, que ha llamado la atención de la opinión pública cuando no hay certidumbre jurídica, se generan ese tipo de situaciones, de rumores, de comentarios, de supuestos, de dichos y eso genera una debili-

dad de la institución o las instituciones encargadas de procurar justicia o administrar justicia, puntualizó Vargas Gómez.

"El *ombudsman* queretano, quien inició una queja de oficio sobre la averiguación ********** **********, por las anomalías que señalaron en la misma, ********** y su padre, sostuvo que para fortalecer a la institución se debe actuar con objetividad."

N) **********. **********. **"Reiteran: no se hallaron indicios en camioneta ********** **********."**

"El **********, por la mañana (casi 3 meses después del homicidio), personal de los Servicios Periciales y de la Fiscalía de Homicidios, inspeccionó, como se aprecia en la gráfica de **********, la camioneta ********** del empresario **********."

Ñ) **********. **********. **"Rompen ley policías. Redacción.".** Los agentes implicados en la liberación del presunto sospechoso de asesinato, se tomaron atribuciones ilegales.

"De acuerdo a la versión del procurador Granados Torres, mandos policiales municipales o estatales, decidieron dejar libre al conductor de una **********, que manejaba un presunto sospechoso de asesinar al joven **********.

"Los policías, que no identifica el procurador, decidieron que el testigo principal ********** –que fue amenazado en la frente con una pistola 9mm. y cacheado por el presunto asesino– no fuera a identificarlo.

"********** se encontraba en la sala de urgencias del hospital **********, en donde le suturaban –con cinco puntadas– la herida provocada por el golpe de la pistola …"

O) **********. **********. **********. **"Denuncian anomalías en la PGJE queretana."**

"Un aparente asesinato común, sucedido hace cuatro meses, ha desatado polémica en Querétaro, luego de que un testigo presencial, quien involucra al hijo de un empresario en el crimen, acusó a integrantes de la Procuraduría de Justicia del Estado de alterar pruebas y modificar declaraciones."

P) **********. **********. **********. **"No politizar caso ********** exige **********.". "Ningún cambio en la procuraduría."**

"Avala el trabajo del procurador y no ha contemplado relevarlo."

"Indagarán hasta sus últimas consecuencias este asesinato."

Q) **********. **********. **********. **"Da CEDH plazo de cinco días a PGJ para rendir informe."**

"La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) dio un plazo de cinco días a los titulares de la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal para informar por escrito sobre el caso del homicidio relacionado con la **********.

"El procurador del Estado, Juan Martín Granados, y los encargados de Seguridad Pública Estatal y Municipal tendrán que dar su versión sobre el asesinato de **********, así como los nombres de los elementos de la policía que habrán detenido y puesto en libertad al presunto homicida sin presentarlo al Ministerio Público, informó **********, visitador general de la CEDH."

R) **********. **********. **"El asesinato de la **********.". "Borran videos cada dos meses."**

"Los videos que filma la cámara que está instalada en el **********, ubicado en la esquina de **********, se borran automáticamente cada dos meses, aseguró **********, director de la biblioteca.

"Esa cámara pudo grabar el incidente de tránsito entre la ********** y el **********, en que viajaba **********, que fue asesinado por el conductor de la camioneta, pero fue borrado.

"********** hermano del ex gobernador y director de la biblioteca, indicó que el sistema de video de vigilancia interna borró de forma automática el video."

S) **********. **********. **"Asteriscos."**

"**********. El tiempo para que la Procuraduría General de Justicia del Estado dé resultados en torno al caso del asesinato de la ********** empieza su marcha atrás, ya que lo único que ha pasado es el tiempo –amigo íntimo de la sospecha–.

"... **********. Las cosas se complican más para las autoridades una vez que quedó descubierto el cambio de fotografías que realizaron en la ave-

riguación previa con el sospechoso que originalmente había sido identificado, la que más tarde fue sustituida por la de **********, hijo de uno de los constructores más conocidos y reconocidos de Querétaro.

"**********. **********. Compró la camioneta equivocada en el momento equivocado, eso lo hizo sospechoso y por eso elementos de la PIM revisaron su oficina. Ahora, el vehículo no puede salir del estacionamiento, porque todas las camionetas ********** son causa de sospecha, y él no puede salir a la calle, porque su foto está integrada a la averiguación previa."

T) **********. **********. **"El asesinato de la **********.". "Demandan cumplir la ley."**

"En una carta a la opinión pública llamada '**********, **sesenta ciudadanos** demandan a las autoridades estatales seguridad, transparencia, protección a las víctimas y equidad en el cumplimiento de la ley y en la aplicación de la justicia.'

"… La carta está dirigida al gobernador Francisco Garrido Patrón, al procurador Juan Martín Granados y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"Señalan los firmantes su interés por que se resuelva el crimen cometido el **********, en el que fue asesinado el joven ********** y herido **********, por el conductor de una camioneta **********.

"Indican, que ante la falta de información oficial sobre los avances de la averiguación, 'circulan entre la sociedad queretana un sinnúmero de rumores y sospechas que contribuyen a enrarecer el ambiente y a generar una sensación de inconformidad y de indignación frente a la posibilidad de que el responsable de ese condenable asesinato se mantenga en la impunidad'.

"Piden a las autoridades una explicación pública y satisfactoria del estado que guarda la investigación."

U) **********.**********. **********.**********.

"El gobernador de Querétaro, Francisco Garrido Patrón, tiene un gran problema. Ha tomado como un asunto de Estado el asesinato de un joven en las calles de la capital queretana, pero no para esclarecerlo, sino para olvidarlo. Uno de los testigos del crimen, ********** (sic), asegura haber reconocido al presunto asesino. Se trata de **********, un empresario de treinta años de

edad y miembro de una de las familias de mayor presencia económica en la entidad.

"El problema de Garrido Patrón tiene que ver con los compromisos adquiridos en su campaña electoral y con las consideraciones que ha tenido para ciertos grupos empresariales durante su gestión gubernamental.

"El presunto homicida integra el **********, cuya relevancia es tal que el alcalde capitalino proviene de esa agrupación. El alcalde es Armando Rivera Castillejos, y junto con el procurador de Justicia Juan Martín Granados Torres, ha colaborado en entorpecer las indagatorias para esclarecer el crimen.

"Pero el asesinato no ocurrió ayer, ni hace un mes. Fue el **********. De ello han dado cuenta medios locales, también REFORMA y fue ampliamente tratado por ********** (**********).

"Es decir, han pasado tres meses y medio, y las autoridades queretanas no sólo se resisten a actuar en contra de los culpables, sino que alteran groseramente los expedientes penales.

"El incidente ocurrió la madrugada del viernes **********, cuando cuatro jóvenes estudiantes circulaban a bordo de un **********. El conductor era ********** y su copiloto **********.

"En el asiento trasero viajaban dos jóvenes más, ********** y **********. Todos estudiantes preparatorianos.

"En un crucero tuvieron un incidente con personas que viajaban en una camioneta **********. Después de perseguirlos por varias calles, los ocupantes de la ********** alcanzaron a los muchachos del **********. Tras obligarlos a detenerse, el conductor de la **********, **********, agredió con golpes y de un cachazo de pistola al piloto **********. ********** descendió del carro para defender a su amigo. Sujetó por la espalda a ********** para detener la agresión y éste le disparó a quemarropa. Dos personas que acompañaban a **********, patearon en el suelo al agónico **********. También ********** continuó agrediéndolo. Una mujer, al parecer esposa de ********** gritó desde la camioneta **********, que ya se retiraran. Huyeron.

"Cuadras adelante, policías de distintas corporaciones detuvieron la camioneta, tras una denuncia de que ahí viajaba el homicida. Luego de negociaciones, ********** fue dejado en libertad.

"Las autoridades queretanas no podían permitir que uno de los integrantes del grupo empresarial más activo en el financiamiento de la campaña de Garrido Patrón fuera detenido.

"No sólo eso. Han hecho uso del aparato gubernamental para intimidar a testigos y alterar las pruebas documentales de un expediente penal. La actitud de funcionarios de la Procuraduría queretana, del Gobierno Estatal y de la alcaldía es de franca complicidad en el intento de encubrir a **********.

"********** era un muchacho preparatoriano, futbolista amateur, aficionado de los pumas, un joven como cualquiera que tuvo la osadía de defender a su amigo que era agredido por un *junior*. En su intento de defensa, encontró la muerte.

"Resulta increíble que la Procuraduría queretana no actúe con celeridad y, por el contrario, encubra a los agresores. Las pruebas que han llegado a las oficinas de la autoridad queretana son más que contundentes. Pero Garrido Patrón, al parecer, ha dado una instrucción de darle la vuelta a esa indagatoria.

"El gobernador ha resultado un funcionario de talante autoritario y déspota.

"Sus expresiones sobre la renuncia de ********** fueron claramente desafortunadas. El modo en que se refirió a ella y la manera en que descalificó su decisión de abandonar las filas del panismo, lo pintaron claramente.

"Si a quienes han sido sus colegas de partido trata de manera despótica, qué puede esperarse en el trato a los ciudadanos que gobierna.

"El ********** está entrampado entre los intereses y compromisos que adquirió para llegar al poder y las obligaciones que guarda como gobierno electo en las urnas. Pero no es un problema de un cacique municipal o un capataz que se posesionó de la oficina del Gobierno Estatal.

"Parece ser un comportamiento que atraviesa a la administración federal. Fue ilustrativo que durante la ceremonia del aniversario de la expropiación petrolera en Campeche, funcionarios federales compartieran el propósito de éxito para la industria petrolera con el secretario general del sindicato petrolero **********.

"En el 2001, ********** era el principal adversario gubernamental.

"Sobre él pesaban acusaciones severas de peculado. La administración foxista le acusó de haber desviado recursos gubernamentales para financiar la campaña de ********** en el 2000.

"Se alegaba una flagrante violación a las leyes, se pedía el desafuero del entonces legislador, se le intentó fincar responsabilidades que pronto se diluyeron con una opaca negociación de convenios laborales que fortalecieron las canonjías sindicales a cambio de la docilidad de los sindicalizados con el Gobierno Federal.

"El representante de las prácticas corruptas del pasado resultó el paladín de la democracia y la legalidad en la pasada ceremonia del 18 de marzo.

"Dicho líder sindical comprometió una alianza con el presidente de la República, y a la vez exigió discutir en voz alta el contrato colectivo de trabajo que tantas prebendas ha dado a la burocracia sindical petrolera.

"El Gobierno Federal ha decidido hacer las paces con los sindicalistas petroleros. No tiene mayor interés en desarticular una estructura que tanto daño ha hecho a la industria petrolera mexicana.

"Cuesta a los funcionarios estatales o federales apegarse a la ley. Tienen a un homicida enfrente, saben dónde vive, qué hace, a qué hora cometió el crimen, con qué arma, en qué auto viajaba, cuentan con las pruebas e incluso con el video del hecho, pero las autoridades panistas prefieren colocar intereses particulares por delante que los del gobierno y la tranquilidad de la entidad.

"Tienen al sindicalista enfrente, con los delitos comprobados, las pruebas documentadas, la historia clara, los testigos dispuestos a seguir aportando pruebas, pero no actúan contra él porque ahora, más que nunca, es necesario en el fortalecimiento de intereses particulares por encima de los de la nación.

"Cuando la justicia es aplicada con un criterio político, basada en la opacidad o en el archivo que sepulta las evidencias de las ilegalidades, hay una siembra de malestarse (sic) y de futura ingobernabilidad.

"Encubrir no es sano. Sólo acrecienta la espiral de desconfianza."

V) **********. **********. **"Éste es el asesino.". "Exigen esclarecer crimen en Querétaro.". "Encubren crimen en Querétaro."**

"En esencia, estos tres artículos reproducen extractos de los publicados por su filial **********, haciendo énfasis tanto en la línea de investigación que

apuntaba hacia el señor **********, como el homicida del joven **********, así como la serie de irregularidades que el testigo ********** y sus abogados narran cometió el fiscal encargado y el mal trato que éste les había conferido a él y a su padre.

W) **********. **********. **"Guarda" Mohar datos. "Denuncia la CEDH que hay falta de cooperación del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Edgar Mohar Kuri en la investigación del crimen."**

"El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), **********, acusó al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Edgar Mohar Kuri, de no cooperar en el proceso de investigación que ese órgano realiza en torno al asesinato de **********."

X) **********. **********.

"Mienten, ¿por qué?: **********. Reitera su inocencia y clama porque se resuelva ya el crimen."

Y) **********. **********.

"'Soy la segunda víctima', dice: **********."

Z) **********.**********.

"Tiene testigos de su inocencia."

AA) **********.**********.**********.

"**********, segunda víctima. 'Temo por mi vida, no soy el culpable del asesinato de **********', 'No quiero que el crimen quede impune para que mi inocencia sea indiscutible.'."

BB) Comunicado dirigido a los abogados barristas del país, difundido por **********:

"**Esto está pasando en Querétaro**
(**solicitamos apoyo barrista**)

"Muy estimados colegas de TODA LA REPÚBLICA:

"Apelando a la defensa de la defensa les comentamos lo siguiente que, Kalfkiano (sic), pero ES REAL:

"La madrugada del **********, FUE ASESINADO ARTERAMENTE UN JOVEN DE DIECIOCHO AÑOS ATRÁS (SIC) UN INCIDENTE DE TRÁNSITO, CON UN ARMA RESERVADA A LAS FUERZAS ARMADAS (PISTOLA 9MM.), en la ciudad de Querétaro, lo cual dio origen a la averiguación previa número **********, donde el probable responsable del homicida es hijo de una familia muy prominente y acaudalada, es decir, tiene mucho dinero.

"Se detuvo al sospechoso a bordo de una camioneta ********** y fue liberado, porque un ASUSTADO testigo presencial, simplemente dijo que 'no había visto las caras de nadie de las personas que estaban ahí'. Por supuesto que o no le mostraron al probable responsable, o el niño estaba en *shock* después de ver cómo mataban a su amigo. El otro testigo presencial tiene mucho miedo y sus declaraciones han sido bien escuetas, pues sabemos de buena fuente que por el miedo y al parecer amenazas hasta se quiso suicidar.

"Las preguntas que les ha hecho el agente investigador, más parece que se encaminan a confundir y defender al presunto responsable, que a hacer justicia a la víctima.

"Es lacerante que en plena misa de cuerpo presente, hubo esbirros desconocidos que se atrevieran a proferir AMENAZAS E INSULTOS en contra de los testigos.

"Es indignante que en pleno luto, unos agentes de Policía Investigadora, sacaran del rosario al testigo que sí señala al asesino (como lo detallaremos adelante) para tratar de disuadirlo.

"En la averiguación se 'abrieron' líneas de investigación para alargar y maquillar el asunto, NO OBSTANTE UNO DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES SEÑALÓ DIRECTAMENTE AL ASESINO, a quien reconoció PLENAMENTE en una revista unos días después.

"Entre las absurdas diligencias, citó el agente del Ministerio Público, al testigo para una 'confrontación' fotográfica en una pantalla de computadora, DONDE SIN LUGAR A DUDAS SEÑALÓ AL ASESINO EN DOS OCASIONES. Lo volvieron a citar, y el joven declaró que LE CAMBIARON EN LA SIGUIENTE CONFRONTACIÓN FOTOGRÁFICA la foto que originalmente había señalado y pusieron otra en su lugar, y con ello quisieron desviar de una manera muy burda la atención hacia otro muchacho (defendido por el compañero **********), que el día de los hechos tenia hepatitis y que su vehículo es distinto al que conducía el asesino.

"Total que, entre muchas irregularidades que hacen pensar en total y artera parcialidad por parte del Ministerio Público, el padre del muchacho fallecido, desesperado, recurrió a los servicios profesionales de ********** y **********, pues una vez TRATARON AL PADRE DE LA VÍCTIMA COMO UN DELINCUENTE, LO CORRIERON DE LA OFICINA DEL AGENTE INVESTIGADOR.

"Es curioso pero, ENTRE OTRAS IRREGULARIDADES: Los testigos de descargo y el probable responsable declararon casi idéntico –es sorprendente la literalidad de las declaraciones y una serie de afirmaciones sobre referencias–, lo chistoso es que en lo que les conviene han declarado que 'no recuerdan el dato' y lo más irritable es que EL MINISTERIO PÚBLICO **********, NOS TUVO POR PRESENTES EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA ESPOSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE A QUIEN ACOMPAÑABA EL DÍA DE LOS HECHOS Y NO NOS PERMITIÓ FORMULAR REPREGUNTA ALGUNA, NI NOS PERMITIÓ FIRMAR NI AL LICENCIADO ********** NI A MÍ, PORQUE DIJO QUE ÉL MARCA LAS REGLAS DE CÓMO SE LLEVAN A CABO LAS DILIGENCIAS y que PRESENTÁRAMOS NUESTROS RECURSOS. Lástima, lo teníamos en otro concepto. NO NOS HA QUERIDO PROPORCIONAR COPIAS CERTIFICADAS, FALTAN FIRMAS EN MUCHAS ACTUACIONES, NO SE NOS HA PERMITIDO FIRMAR EN DOS DILIGENCIAS, 'sólo nos tienen presentes'.

"Tenemos pruebas y grabaciones. De tantas y tantas pruebas que dizque pretenden una sería investigación, lo único que parece ser es que están engordando un expediente para hacerlo inentendible, y de antemano podemos presumir cuál será el resultado de la indagatoria, CUANDO EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, CON DATOS BASTANTES PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO, SE CONSIGNA A LOS PROBABLES RESPONSABLES, AQUÍ NO, AQUÍ HAY QUE DARLE TODA LA OPORTUNIDAD DE QUE SE DEFIENDA.

"El trato humillante por parte de **********, que hemos recibido dos abogados BARRISTAS, por cierto, uno presidente y otro miembro de la mesa directiva de la Barra Queretana de Abogados y APODERADOS LEGALES DEL PADRE DE LA VÍCTIMA; lo único que nos ha quedado es decir al señor procurador y al agente investigador, que NO LE TENEMOS CONFIANZA A LA INSTITUCIÓN, Y ESTAMOS CIERTOS POR VOZ DE MUCHA GENTE, QUE GRAN PARTE DE LA SOCIEDAD EN QUERÉTARO TAMPOCO. Si así nos pretenden tratar, la pregunta es ¿cómo tratarán a la gente más desposeída?

"No todo para ahí, el único testigo presencial valeroso, quien ha sido hostigado y a quien le mandaron de la Procu (sic) dos agentes de policía a cuidarlo 'para que nada le pase', ESTÁ SIENDO ESPIADO, pues estos agentes 'guardianes' son los mismos que al principio de las pesquisas trataban de disuadirlo y confundirlo en sus declaraciones.

"Queremos expresar, que aún no tenemos la certeza de la plena responsabilidad de persona alguna (pues no se ha dictado sentencia por Juez penal), pero la actitud del Ministerio Público y un testigo presencial muy seguro y firme en sus declaraciones nos da una idea de quién fue el asesino.

"Esto que se dice, demérito de las amenazas directas que hemos recibido dos de los abogados apoderados de los ofendidos. Esto nos irrita amigos, la impotencia que se siente es insultante. ESTAMOS SIENDO BLOQUEADOS EN NUESTRO TRABAJO COMO ABOGADOS, se nos están violando los artículos 8o. y 20 B de la Constitución (sic) y 36, fracción primera, del Código de Procedimientos Penales de Querétaro (sic) Y, DESDE LUEGO, TENEMOS (SIC) REPRESALIAS. Si algo raro nos pasa en nuestros bienes, familia, haberes o nos inventan una auditoría, 'un accidente' o lo que sea, LES ROGAMOS INVESTIGAR SI EL ORIGEN ESTÁ EN LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DE QUERÉTARO O VIENE DE LA FAMILIA DEL PROBABLE RESPONSABLE, CUYOS ABOGADOS YA NOS AMENAZARON –ADEMÁS OBRA EN AUTOS– CON DEMANDARNOS POR DAÑO MORAL.'. Ojo, recuerden que las *vendettas* ocurren a veces mucho tiempo después de los sucesos, por lo cual les pedimos guardar este correo electrónico por si acaso.

"Misteriosos y anónimamente cobardes sujetos nos han hacheado (sic) el correo electrónico, nos han enviado escuchas, han intervenido nuestros teléfonos. No sabemos quiénes son –lo imaginamos–, pero nos sorprende como conocen nuestra vida y movimientos. Y APENAS LLEVAMOS UNA SEMANA DE CONOCER EL ASUNTO. Ahora entendemos por qué el anterior patrocinador del ofendido, mejor se hizo a un lado.

"Creemos que a nadie le cabe esbozo de duda sobre nuestra honorabilidad y combatividad. No nos vamos a retirar del patrocinio del asunto y les rogamos su apoyo. La cosa no está fácil. Gracias por leer y redistribuir estas líneas en todo el foro (sic) POR SI ALGO NOS OCURRE. GRACIAS POR SU COMPRENSIÓN.

"**********

"Presidente de ********** (Qro., Qro., **********) **********."

CC) **********.**********. **"Polémica en Querétaro por homicidio de joven.". "Culpan al empresario **********, de la muerte de **********."**

En síntesis, este artículo señala que debido a lo "prolongado del silencio, por parte de las autoridades de justicia, se ha permitido que amigos de ********** aseguren que el responsable es **********".

También agrega que la Procuraduría del Estado no cuenta con elementos suficientes para demostrar la plena identidad del responsable de los hechos y que los dichos del testigo han sido variables tanto de fondo, como de circunstancias respecto de los hechos ocurridos y los posteriores a ellos, estableciendo datos confusos que deben ser aclarados para no dejar posibilidades de argumentaciones defensivas.

CHCH) **********. **********. **"Pide a ********** comparezca en la procuraduría."**

En este artículo, el reportero del diario **********, confronta los dichos de **********, con los de **********, los cuales fueron expresados por separado al también reportero **********.

DD) **********. **********. **"Exoneran a **********.". "El procurador Juan Martín Granados Torres informó que no hay elementos 'jurídicamente suficientes y veraces' para inculparlo."**

"El procurador general de Justicia del Estado, Juan Martín Granados Torres, señaló que no hay elementos 'jurídicamente suficientes y veraces' para inculpar a ********** y ********** del asesinato de un joven en avenida **********, el pasado **********.

"Las imputaciones a ********** y **********, que ha hecho **********, no son jurídicamente suficientes y veraces para ejercitar la acción penal de dichas personas, hasta en tanto no existan pruebas suficientes que haga al menos probable su responsabilidad penal de los hechos que se investigan."

EE) **********. **********. **"No hay pruebas contra **********: JM Granados."**

FF) **********. **********. **"El asesino de la **********. Hay justicia divina." (**********)**

"'Yo no tengo nada que temer. Si no hay a lo mejor una justicia aquí, yo sé que hay una justicia divina. Yo estoy tranquilo. Que las autoridades hagan lo que tengan que hacer.'

"'Yo sí lo retaría o lo invito a que, si él no es, se presente y diga: «sabes qué, yo no soy», ante un detector de mentiras. Que diga: «tú estás mintiendo», y tome acciones legales contra mí.'

"'Nosotros confiábamos, hasta que pasan todas estas cosas, me cambian la fotografía, culpan a otra persona, que se me hace injusto que señalen a otra persona.'."

GG) **********. **********. **"El asesinato de la **********.". "'Suéltenlo ya', fue la orden."**

"Narran hechos. Entrevistados en diferentes días y lugares, por un reportero de **********, los policías estatales que piden no revelar su identidad, cuentan lo que pasó aquella fatal madrugada de veintisiete de noviembre.

"'Los dejaron ir, porque el comandante ********** dijo que le había hablado **********, conocido como '********** dentro de la corporación ... y como la orden llegó de arriba sólo se obedeció.'. Policía Estatal.

"'En la mañana (del veintisiete de noviembre) había mucha molestia entre todos los compañeros, porque se nos dijo que había una queja por la forma en que habíamos realizado la detención, declaramos lo que se nos dijo.'. Policía Estatal."

HH) **********. **********. **"Piden justicia."**

"Amigos y familiares de **********, exigen al Gobierno de Querétaro que se esclarezca su homicidio; organizan marcha silenciosa."

II) **"Relación de los hechos: Caso** **********. **********. **********."

"En **********, a quince meses del triste suceso, hice la relación de los hechos más completa que pude. La transcribo enseguida, como siempre, sin agregar ni quitar nada. Palabra por palabra, las frágiles palabras se sostienen solas. Crean sus propias aspas de luz o no sirven para nada. Salvo que hoy han transcurrido ********** del crimen y persiste el silencio y el vacío de la autoridad y, desde luego, la impunidad del criminal, sea quien sea. La investigación ministerial está en el limbo y, me dice el papá del joven muerto, no se mueve nada desde hace más de un año.

"Así de rápida, expedita y transparente es la justicia en la entidad. Pero el procurador de Justicia de Querétaro acaba de ser reconocido por su buen desempeño. Reconocimiento que no viene, naturalmente, de parte de las víctimas.

"Las letras de luz se abren y las imágenes quedan en los ojos.

"(**********.**********. **********, **********)

"**********

"**********

"Relación de los hechos:

"1. La madrugada del **********, en la ciudad de Querétaro, ********** y **********, acompañados por ********** y **********, a bordo de un **********, fueron agredidos por el conductor de una camioneta **********, luego de un leve incidente de tránsito. El primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fue golpeado en la cabeza.

"2. Los hechos ocurrieron como a las 3 de la mañana, primero frente a la **********, y luego sobre la calle de **********, colonia **********. ********** falleció en el hospital **********, 'debido a la herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante en tórax y abdomen'. La bala que lo mató es la de un cartucho calibre 9mm., un arma de uso exclusivo del Ejército.

"3. No se detectó ni gota de alcohol en el cuerpo de **********, según el dictamen pericial legal realizado. Sí, en sus otros acompañantes, que habían ingerido al parecer entre cuatro y siete cervezas cada uno (no caguamas). En los cuatro jóvenes (incluyendo el muerto) resultó negativa la prueba de rodizonato de sodio que se les practicó, con el objeto de saber si habían disparado un arma de fuego.

"4. Esa misma madrugada, alrededor de las **********, tras un intento de fuga, fue detenido el conductor de una camioneta **********, 'la cual coincidía con las características del vehículo que se había reportado', más sus acompañantes en la misma unidad, más sus escoltas en una camioneta tipo **********. Uno de los escoltas llevaba una escuadra calibre 9mm., pero ninguno de ellos fue puesto a disposición inmediata de la autoridad investigadora, ni fueron revisados debidamente sus vehículos, menos resguardados para su posterior investigación, sino que simplemente poco después fueron puestos en libertad. La orden visible la dio el comandante **********, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana del Estado de Querétaro.

"5. ********** y **********, ciertamente no reconocieron al presunto homicida de la **********, detenido como primer sospechoso ('testigos que

jamás le vieron la cara al homicida y por eso no podían reconocerlo'), pero bien a bien, no queda claro si fueron confrontados con el conductor detenido o con alguno de sus guaruras, además de que fueron notoriamente amedrentados y la confronta legal no la dirigió el agente del Ministerio Público encargado por ley de ello, sino que éste consintió que otros elementos extraños a esta práctica judicial metieran las manos y, por si fuera poco, sin brindar a los testigos la seguridad y protección prevista por la ley.

"6. Los dos escoltas detenidos se mostraron siempre muy agresivos, amagando con usar sus armas. Y un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, en su declaración ministerial del **********, afirma que cuando él y otros compañeros se acercaron a la ********** el día de los hechos, 'él se percató que el conductor andaba tomado'.

"7. **********, testigo y primer agredido por el conductor de la **********, nunca fue requerido por el Ministerio Público para que identificara al presunto responsable detenido el día de los hechos. Ni ese día en que se encontraba en el hospital, ni ningún otro. Nunca, ni cuando este testigo señaló en una fotografía de computadora, primero, y luego en otra foto de periódico, al presunto responsable, que corresponde al detenido el día de los hechos.

"8. ********** hizo su primera declaración ministerial el mismo **********, donde se encontraba internado a causa de la agresión sufrida. Y el ********** identificó en una foto de computadora al presunto homicida, sin saber su nombre, entre cuatro imágenes que guardaban rasgos similares, en 'la diligencia (ministerial) de confrontación mediante fotografía'. ¿Esa foto correspondía a ********** o a **********?

"9. Posteriormente ********** amplió y precisó su declaración el **********. Allí proporcionó una fotografía que salió publicada en el periódico (**********), el **********, misma que identificó como la persona que lo agredió con una pistola y después le disparó a **********; fotografía que corresponde al conductor de la camioneta **********. El mismo que fue detenido y liberado sin examen judicial alguno la madrugada del **********, y cuyo nombre es **********.

"10. El conductor de la camioneta **********, en su carácter de probable responsable, rindió por escrito su declaración ministerial el **********.

"11. **********, guardaespaldas del conductor de la **********, declaró el **********.

"12. **********, guardaespaldas del conductor de la **********.

"13. ********** declaró el ********** (no se precisa en calidad de qué).

"14. **********, en su carácter de acompañante del conductor de la **********, declaró el **********.

"15. Y, por último, **********, acompañante del conductor de la **********, rindió su declaración ministerial el **********.

"16. Hasta hoy, nunca han sido confrontados en una diligencia ministerial ********** (testigo, ofendido y acusador) y ********** (sospechoso número uno por haber sido detenido el mismo día de los hechos en una camioneta con las características del crimen cometido y por ser acusado por un testigo y ofendido en primer término).

"17. La bomba informativa. El **********, el amplio testimonio personal de **********, confirmando públicamente lo que había dicho ante el Ministerio Público y era *vox populi*.

"18. El **********, en un desplegado a toda plana, publicado en todos los diarios de la capital queretana, ********** rompe su silencio y declara que es inocente y acusa de difamación a **********, y amaga con proceder legalmente, sin haberlo hecho nunca efectivo hasta el día de hoy. 'iBasta de calumnias y mentiras! iSoy inocente! A la opinión pública de Querétaro', así se cabeceó el desplegado de **********.

"19. El mismo **********, en que ********** detonó en la prensa su acusación contra **********, el procurador Juan Martín Granados Torres se apresuró a declarar ante todos los medios: 'En estos momentos la averiguación previa se sigue trabajando; en estos momentos no hay pruebas suficietes para imputar a nadie la autoría de este homicidio'. Declaración que naturalmente todos los medios impresos recogieron y editorializaron en lugar privilegiado al día siguiente, 8 de marzo. Además, el procurador puntualizó que no se ha cerrado ninguna línea de investigación, pero señaló que hay contradicciones y discordancias en el testimonio de los testigos, especialmente en las tres comparecencias ministeriales de **********, con 'variaciones de fondo y circunstancia': el **********.

"20. O miente el procurador, Juan Martín Granados Torres, y nos quiere confundir, o miente y se confunde el joven **********. El procurador sugiere que ********** identificó primero como presunto responsable a **********, y

luego a **********. ********** afirma que siempre identificó a **********, sin saber su nombre en un principio, y que luego le cambiaron la foto del lugar en que la identificó ante la borrosa imagen de computadora mostrada en la diligencia ministerial del **********. Este punto es crucial.

* * *

"(Este palabrero se encuentra en muy malos términos, en todos sentidos, y no sabe si podrá continuar esta relación de los hechos. Y nadie lo puede ayudar, desgraciadamente. ¿Nadie puede o nadie quiere? No lo sé. **********)

* * *

"21. Las placas. Los jóvenes del ********** dijeron que la ********** del conductor que los agredió, no traía la placa trasera. Los diferentes elementos de la policía que participaron en la detención de la **********, que circulaba esa madrugada, dijeron al respecto: unos que: 'no traía placa atrás, solamente un portaplacas', otro que: 'sí le vio la placa trasera, pero no se dio cuenta de si llevaba placa delantera, pues no la vio, y ni recuerda el número de la placa'; otro más, que: 'la verdad no recuerda si traía o no placas de circulación'; uno más: 'sí traía placas, pero que no recordaba los números, tampoco qué placa fue la que vio, si la delantera, la trasera o ambas, no recuerda si traía las dos placas'. Otro más: 'sí traía placas de circulación número **********. Otro: 'llevaba placas de **********, pero no recordaba el número'. Y otro: 'no sabe si haya traído placas de circulación'. En suma, hay más contradicciones que unanimidad en un hecho tan concreto como ese, y lo menos que ello prueba es que no hicieron muy bien su trabajo.

"22. En conferencia de prensa de **********, el procurador Granados Torres informó lo siguiente:

"El agente del Ministerio Público, por el momento, ha resuelto la conclusión de dos líneas de investigación que se refieren al tema … En concreto, las indagaciones concluidas son las que se refieren a las imputaciones que dentro de la averiguación previa y ante el agente del Ministerio Público hizo el testigo de cargo ********** … Toda la información referida se encuentra en el expediente de averiguación previa de más de 2,000 fojas, donde se recabaron hasta el momento más de 220 probanzas que hacen posible que el Ministerio Público concluya hasta el momento, con objetividad, que las imputaciones a ********** y **********, que ha hecho el testigo **********, no son jurídicamente suficientes y veraces para ejercitar acción penal contra cualquiera de dichas personas, hasta en tanto no exista prueba suficiente que haga –al menos– probable su responsabilidad penal en los hechos que se investigan."

"23. Al día siguiente, ********** cabecearon así su información. **********: 'PGJ: no hay elementos de prueba en caso **********. Persisten aún cuatro líneas de investigación sobre el crimen'. Mismo periódico, en su primera página de la **********: 'No hay pruebas contra **********: JM Granados. Destacó el procurador que se siguen 4 líneas de investigación'. **********: 'Exonerado. PGJ: no hay elementos para culpar a **********.'

"24. ¿Exonerado o no exonerado? **********, del **********, preguntó al procurador en la conferencia de prensa del **********: 'Así como para entenderle y para que le entienda la sociedad, ¿estamos hablando de que el Ministerio Público está exonerando de toda responsabilidad a **********?'

"Respuesta del procurador: 'A ver, yo lo que diría es que …' (puntos suspensivos, sin transcripción).

"Insiste el reportero **********: 'Bueno para utilizar también lenguaje coloquial …'

"Nueva respuesta del procurador: 'Coloquialmente hablando, ya lo mencioné en la lectura del informe …' (y repite en lo fundamental la lectura del informe: que se han agotado las dos líneas de investigación que llevaban a ********** y a **********).

"25. ¿Exonerado o no exonerado? Pasaron los meses y los días y justo al año del crimen, el periodista ********** afirmó en **********: 'La actitud del abogado del Estado fue muy criticada por algunos sectores, ya que, aducían, no le competía exonerar a nadie de un posible asesinato; sino que su labor era precisamente presentar pruebas contra el homicida.' ('Prófugo aún el criminal', **********).

"Al día siguiente, el procurador, que no dijo nada cuando ese mismo periódico en su titular principal de primera plana del **********, cabeceó y resumió así la conferencia de prensa del día anterior: 'Exonerado', ahora sí respondió en una carta al diario: 'Tal afirmación es falsa, puesto que en ningún momento el procurador general de Justicia del Estado, Juan Martín Granados Torres, ha decretado la inocencia de ninguna persona o exonerado a alguien de algún delito. El motivo de la conferencia de prensa, a la que hace mención el reportero, misma que realizó el día **********, únicamente tuvo el objetivo de informar que hasta ese momento, se habían agotado dos líneas de investigación en torno a la averiguación previa **********.'

"26. En suma y síntesis: al sospechoso número uno detenido el día de los hechos lo dejaron ir sin confrontarlo con el testigo agredido, **********,

como supuestamente sí ocurrió con los otros dos testigos que supuestamente no lo reconocieron (en esas circunstancias nada es creíble); a ninguno de los detenidos de la **********, ese día se les sometió a la prueba del rodizonato, como sí se hizo con los jóvenes del **********; el procurador informó que el Ministerio Público agotó las dos líneas de investigación en torno a ********** y a **********, declarando que no hay elementos objetivos para culpar a ninguno de ellos; y sus nuevas líneas de investigación … creo que han sido humo en los ojos.

* * *

"'El bien, quisimos el bien:
"'enderezar al mundo.
"'No nos faltó entereza:
"'nos faltó humildad.
"'Lo que quisimos no lo quisimos con inocencia.
"'Preceptos y conceptos,
"'soberbia de teólogos:
"'golpear con la cruz,
"'Fundar con sangre,
"'levantar la casa con ladrillos de crimen,
"'decretar la comunión obligatoria
"'Octavio Paz.'

* * *

"27. Con fecha del **********, empezó a circular, hasta la tarde del **********, la recomendación ********** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió sobre el '*Caso* **********', y dirigió al gobernador Francisco Garrido Patrón. En síntesis, la recomendación de la CNDH dice que, en este caso, las autoridades de justicia de Querétaro han hecho muy mal las cosas. ¿Corrupción, ineficiencia o encubrimiento? Es la pregunta ciudadana que todos nos hacemos. A regañadientes, el gobierno queretano aceptó la recomendación. Quizá bajo la vieja consigna virreinal: 'Obedézcase y no se cumpla'. ¿Pues cuál ha sido el resultado y la actuación posterior del gobierno de Garrido Patrón frente a dicha recomendación? Silencio sobre silencio y más silencio. Querétaro es un lugar seguro y un Estado donde se cumple y se respeta la ley. Querétaro es mejor. Y el que no lo crea …

"28. Desde el principio, se lee en la recomendación, según queda asentado en la propia averiguación previa ********** (averiguación que aún no concluye y, por tanto, todo es reservado, ¿habrán acabado el día del juicio final?),

se ha estado protegiendo al probable responsable del asesinato del joven **********, a quien conducía una camioneta **********, quien es una persona influyente en **********. Se ha entorpecido la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de manera deliberada se ha trabajado con mucha lentitud, practicando diversas diligencias que resultan inútiles, que han ocasionado que se entrampe el asunto y se oculte la verdad de los hechos.

"29. Las familias de las víctimas no recibieron el trato que requerían para su protección, y más bien se han sentido amedrentadas desde el día del funeral de **********, y aún antes: desde la difícil y dudosa confronta con el primer sospechoso, rodeado por sus amenazantes guaruras. De igual manera, los integrantes de la **********, que se han ocupado del caso, ********** y **********, han sufrido hostigamiento y bloqueo, por decir lo menos, en sus funciones jurídicas como abogados de las víctimas. Ni hablar del primer abogado que se ocupó del caso y que desapareció como por arte de magia.

"30. En fin, han sido muchas y enormes las irregularidades cometidas en la averiguación previa **********, y que el propio papá del occiso ha denunciado públicamente y sin ningún resultado: 'No más mentiras señor procurador' (**********). 'Si el agente del Ministerio Público que depende del procurador cambió la fotografía de **********, por la de **********, ¿cómo pretenden que la sociedad les crea la «aparición» de un video de un cajero automático, después de cuatro meses y medio de ocurrido el homicidio?' / 'El procurador admitió la prueba de confrontación entre el testigo de cargo y **********, y éste no se presentó al careo el día y hora señalado; cuando volví a solicitar la prueba, el Ministerio Público ya no quiso admitir esta prueba. ¿Por qué?'. 'El procurador debería de ser el abogado defensor del pueblo, concretamente de las víctimas, no del probable responsable.'

"31. Fueron elementos de la Policía Estatal y no de la Municipal los que intervinieron directamente en los hechos la madrugada del **********. Así, todo el peso de la responsabilidad de los actos cometidos u omitidos recae sobre los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, cuya cabeza es Edgar Mohar Kuri, misma dependencia a la que pertenece el comandante Fernando Oropeza Martínez; los elementos de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría de Justicia del Estado de Querétaro, cuyos titulares son: Juan Martín Granados Torres, procurador general de Justicia; Pastor López Cabrera, director de Averiguaciones Previas; José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal; y Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador que inició la averiguación previa **********.

"32. En resumen, la recomendación **********, de la CNDH, sobre el caso de la **********, concluye que el procurador del Estado, el secretario de Seguridad Ciudadana y otros elementos y mandos de esa dependencia, así como los agentes del Ministerio Público … 'han incurrido en un ejercicio indebido del cargo, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que los delitos cometidos … no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso, pudiera evadirse de la acción de la justicia.'

"33. Y formula, con todo respeto, al señor Gobernador Constitucional de Querétaro, Francisco Garrido Patrón, 'no como autoridad responsable directa, sino como superior jerárquico de los servidores públicos que intervinieron en los hechos', cuatro recomendaciones muy puntuales encaminadas a la procuración de justicia a favor de las familias agraviadas …

"34. A cuatro meses de la recomendación hecha por la CNDH y aceptada por el Gobierno de Querétaro, ¿cuáles son los resultados concretos en torno al caso de la **********, señor gobernador Francisco Garrido Patrón? Queremos saber … como ciudadanos queretanos y mexicanos.

"35. ¿Y el secretario de Gobierno, Alfredo Botello Montes? *Vox populi*: los responsables de la justicia o injusticia en el caso de la **********, no nos hagamos tontos, son el secretario de Gobierno, el procurador y el gobernador. Todos los demás son chivos expiatorios. ¿Y las buenas conciencias cristianas? ¿Y los ciudadanos democráticos críticos? ¿Y la libertad de expresión de la prensa libre? ¿Y los locos, ya no hay locos, **********, todos nos hemos vuelto terriblemente cuerdos? ¿Y la *vox Dei*? Silencio sobre silencio.

* * *

"'Enredo circular:
"'todos hemos sido,
"'en el gran teatro del inmundo,
"'jueces, verdugos, víctimas, testigos,
"'todos
"'hemos levantado falso testimonio
"'contra los otros
"'y contra nosotros mismos.
"'Y lo más vil: fuimos
"'el público que aplaude o bosteza en su butaca.
"'La culpa que no se sabe culpa,
"'la inocencia,

"'fue la culpa mayor.
"'Cada año fue monte de huesos
"'Octavio Paz.'

* * *

"36. Ya agotadas dos líneas de investigación, tras lo cual se afirma que ni **********, ni ********** fueron los presuntos homicidas, y sabiendo que la línea que apuntaba en torno al grupo de **********, hijo del exgobernador de Guerrero, ha terminado siendo puro humo en los ojos, sólo queda una última hipótesis, ciudadanos por la justicia en México: probablemente fue el espíritu maligno queretano: que esa madrugada descendió o ascendió de lo oscuro, disparó, mató y se esfumó.

"37. Fuentes utilizadas: la versión íntegra de la recomendación **********, sobre el caso **********, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**********); la versión íntegra con sus preguntas y respuestas de la conferencia de prensa de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro del **********; diversos periódicos del **********, **********. Y dos fragmentos del poema de Octavio Paz 'Nocturno de San Ildefonso'.

"**********

"**********,

"**********.

"**********

"Nada, silencio, nada.

"**********

"Nada, nada, silencio, nada, silencio.

"**********.

"**********."

JJ) **********. **********. **"El principal sospechoso, hijo de un empresario, fue exculpado por la PGJ en **********.". "Silencio de autoridades queretanas a 2 años del asesinato de un joven.". "Abogados**

confirman que dejan el caso; no hay informes pese a protestas civiles y exhortos de la CNDH."

"**********,**********. Este lunes se cumplen ********** del asesinato de **********, en medio de un incidente de tráfico y aún se desconoce al responsable del homicidio que, en principio, fue identificado como **********, conductor de la camioneta **********, de la que descendió el responsable. Las autoridades estatales han mantenido hermetismo en torno al caso, el cual se ha caracterizado por el silencio de familiares y amigos de la víctima, así como por una campaña pública de exoneración a favor de **********, hijo del empresario **********, concesionario de la marca **********.

"**********, uno de los tres abogados del principal testigo del homicidio, **********, confirmó que él y sus compañeros dejaron el caso, y recordó que la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) no ha hecho público si existen avances en la investigación."

KK) **********.**********.**********. **********.

"Cien días después del crimen del **********, el ********** logró romper el silencio local imperante con su entrevista a ********** publicada el **********. Siete días después el periódico ********** hizo otro tanto a nivel nacional con su editorial de **********: **********. Es un texto impecable y que no tiene desperdicio. Juzgue el lector democrático y crítico. Y si todo eso se decía a los cinco meses del hecho oscurecido, ¿qué no se puede decir hoy, desgraciadamente, después de más de tres años y medio del triste suceso impune? Va enseguida el texto íntegro de **********, que es el ANEXO 2 de mi documento **********. Atentamente, **********.

"**********

"**********

"(**********)

"El **********, en el cruce de **********, en la ciudad de **********, murió de un balazo en el costado izquierdo **********.

"El ahora difunto viajaba en un **********, con tres acompañantes, entre éstos, ********** (sic), el único dispuesto a identificar, en calidad de testigo, a quien presuntamente disparó: **********.

"********** es hijo de uno de los empresarios más prominentes de **********, dueño de la embotelladora de ********** en la entidad.

"El testigo es un estudiante de preparatoria que justifica su seguridad sobre la identidad de quien empuñaba el arma que terminó con la vida de su amigo, por haber sido a él a quien en primera instancia el presunto agresor le apuntó de frente con una pistola 9mm.

"Su cara, dice **********, de **********, en las notas del periódico **********, 'se me va a quedar aquí', afirma mientras se golpea con el dedo índice varias veces en la frente, 'toda la vida'.

"La versión del acusador puede ser creíble o no, pero eso, aunque importante, no es suficiente.

"Hace falta que el Ministerio Público, que supuestamente representa a la sociedad ofendida por el crimen, recabe con imparcialidad, prontitud y apegada a derecho las pruebas que le permitan al Juez llegar a la verdad.

"Del profesionalismo y rectitud con la que actúe el Ministerio Público, es decir, el Ejecutivo Estatal, dependen las posibilidades de llegar a la justicia.

"Es aquí donde empiezan los problemas.

"En Querétaro, como en prácticamente todos los Estados del país, el proceso judicial es a puerta cerrada de principio a fin. Esto deja márgenes enormes para el manoseo del proceso por encima y por abajo de la ley.

"Es cierto, en prácticamente todos los sistemas jurídicos del mundo la fase de averiguación criminal previa es secreta.

"A esta etapa del proceso judicial se le toma como una excepción legítima al principio de transparencia que debe imperar a lo largo del proceso de impartición de justicia.

"¿Dónde está la diferencia entonces? En que, precisamente, porque el ambiente de secrecía facilita los favoritismos y la corrupción, en los sistemas de justicia modernos, la averiguación previa se limita a lo mínimo, a las primeras pruebas, a aquello que permita detener al acusado sin que éste se dé a la fuga.

"En estos sistemas, en los que impera la transparencia y la publicidad en el proceso judicial, se prohíbe que se recaben todas las pruebas, declaraciones y confesiones en la etapa de averiguación previa.

"En contraste con estos sistemas en los que la autoridad actúa a la vista de todos y en los que, por lo mismo, fiscales y Jueces gozan de credibilidad, en **********, la averiguación previa que involucra al hijo del dueño de la **********, va para cuatro meses en un ambiente de total secrecía y sin que se moleste al principal sospechoso.

"Olvidémonos por un momento de las versiones del crimen.

"En los ********** días, desde el día del homicidio hasta que el periódico ********** pudo recabar la información –a pesar de la cerrazón de las autoridades– para ser el único medio local en publicar la nota, hay más de un botón de muestra de los efectos perversos de la secrecía.

"Lo siguiente no son versiones, sino hechos reconocidos y comprobables:

"1. El procurador del Estado, Juan Martín Granados Torres, no ha tenido más remedio que aceptar que el presunto agresor fue detenido por agentes de tres corporaciones distintas y, sin embargo, lo dejaron ir dos horas después de la detención, sin esperar que el testigo llegara para identificarlo y sin hacerle la prueba de rodizonato para verificar si había disparado arma de fuego. El procurador, además, se niega a dar los nombres de los agentes que participaron en la detención.

"2. Hasta ayer, ********** días después de ocurrido el crimen, ni el papá del difunto, ni el testigo acusador, ni los abogados de éstos, tienen una copia de los expedientes del crimen. 'Es un caso muy especial, de una persona muy importante de Querétaro', fue la respuesta del fiscal Vicente Pérez Hierro, ante la solicitud del padre de la víctima.

"3. La identificación de la fotografía del agresor por parte del testigo ha estado plagada de presiones y anormalidades procesales: primero, le presentan al acusador una copia fotostática de mala calidad de una fotografía infantil y lo presionan a decidir si es o no el agresor; después, le presentan en una pantalla de computadora cuatro fotografías y le dan a firmar una hoja (sin las imágenes) que simplemente señalaba que la foto era la que aparecía en la pantalla con el número 3 (para después cambiarla en la versión del testigo); finalmente, mandan al testigo a hacer un retrato hablado, procedimiento absurdo cuando el testigo ya reconoció al inculpado en una fotografía.

"Ante estos hechos, la postura del gobernador del Estado, Francisco Garrido, ha sido defender al procurador y a los cuerpos policiacos, argumentando que como no hubo flagrancia y como –'tiene entendido'– presentaron al presunto agresor ante dos testigos, entonces no hay ninguna irresponsabilidad en haber soltado al hoy principal acusado.

"El alcalde –por cierto, ex empleado de **********– ********** aseguró que la irresponsabilidad es no de las autoridades, sino del periódico ********** por publicar el testimonio del testigo que acusa a sus ex patrones, 'porque hay un proceso y hay que realmente ver si es culpable o no es culpable'.

"Sobra decir que al alcalde no le interesa saber cuáles son las condiciones en las que se ha llevado este proceso.

"A partir del pasado lunes ********** la distribuidora de ********** en la entidad dejó de anunciarse en el **********. La decisión es entendible.

"Pero que, de manera simultánea, lo hayan hecho también el Gobierno Municipal y Estatal es reflejo de que al frente de éstos no hay gobernantes con tamaños para procurar justicia de cara a la sociedad, sino gerentes de medio pelo del empresariado local.

"**********

"********** es el nombre de pluma de un grupo de personas preocupadas por el derecho a la información. **********."

LL) "Encuentro trunco ... de ********. Publicado el ********** por **********. **********."**

"El martes ********** estuve cuatro horas con **********, en el **********, de las **********. Él me enseñó su video con su relación de los hechos y trató de convencerme de su inocencia; yo le insistí una y otra vez, en lo importante que era una confrontación pública con **********, el primer agredido, el principal testigo y su acusador directo. Ninguno de los dos nos convencimos de las razones del otro. Quedamos de tener otro encuentro al día siguiente. Ya no lo hubo, más que fugazmente, por eso al texto que escribí e hice público el martes ********** lo llamé **********. Enseguida lo reproduzco íntegramente, sin agregar ni quitar nada.

"En un momento de la plática le dije a **********, y así lo escribí: 'No seas puto', da la cara a la sociedad y enfrenta a tu acusador. Si eso sig-

nifica ufanarme y provocarle daño moral, cambio la palabra y hoy le vuelvo a decir:

"–Sé valiente y enfrenta públicamente a tu acusador. Hoy tú lo acusas de daño moral, pero él te acusa de un crimen. ¿Quién dice la verdad y quién está mintiendo?

"Por eso es importante una confrontación cara a cara dentro de un juicio. Pero parece que eso sólo sucede en las películas de Hollywood. No en México y menos en **********. ¿No es así señor procurador Juan Martín Granados Torres? (**********)."

"**Encuentro trunco con** **********.

"1. El ********** tuve un encuentro con **********, en un discreto café público cerca de … **********. Cuatro horas intensas, densas, quebradizas. Todo referido al caso ********** y en el cual el primer sospechoso social es **********. Yo llegué sin puñal ni grabadora en las manos, sólo pluma y papel, ojos y oídos. Del otro lado no encontré ninguna 9mm.

"2. **********, Paz dice que el mal existe, y que existe dentro de cada uno de nosotros. Y por eso, luchar contra el mal es luchar contra cada uno de nosotros.

"3. **********, yo, como Sócrates, prefiero padecer la injusticia que cometerla. Tú eres mi primer sospechoso, pero no te condenaría sin pruebas. Contra las autoridades del Gobierno de Querétaro, encargadas legalmente del caso, sí hay pruebas de que han hecho mal las cosas. Allí está la recomendación de la CNDH de México. Mal, muy mal hechas las averiguaciones, pregunto, ¿por ineficiencia, por corrupción o por encubrimiento?

"4. Por supuesto me mostró ********** su versión del nintendo, es decir, de su computadora portátil. Es magnífica, bien hecha, bien animada, muy clara, obvia, sin dudas. Tiene información privilegiada y muy buenos recursos. Yo le pondría diez en un trabajo académico. Pero a mí me metió más ruido y más dudas en su contra. Hay puntos increíbles y extrañas omisiones (la patrulla que los interceptó metiéndose entre las dos camionetas, y no frente a las dos ¿a quiénes llamó en primera instancia desde su celular?). Hubiera querido verla unas diez veces, en soledad, reflexivamente, mas allí no está la cuestión. El principal reparo a la versión-virtual, consiste en que en ella ********** nos presenta las dos caras de la moneda (los dos sucesos que corren paralelos), naturalmente desde su punto de vista: lo que hizo él esa noche y lo que

sucedió en un crimen en el que supuestamente él no estuvo. No, yo hubiera querido que ********** me diera su versión de su noche de bar y tacos y más tacos, y ********** o ********** (el testigo acusador) su versión de su noche de farra (5-7 cervezas), el bobo incidente de tránsito y el triste crimen. Eso se llama confrontación de las partes, que es lo contrario de la pretensión del monopolio de la verdad y del tradicional silencio mexicano.

"5. Una cuestión técnica. ¿En razón de qué puede tener acceso al expediente **********? ¿Es sospechoso legalmente? ¿Fue consignado? ¿Es inculpado de alguna manera por las autoridades de justicia? ¿Ha sido llamado a declarar, cuándo, por qué, puede conocerse públicamente su declaración legal? ¿Fue o no fue exonerado por el procurador el **********? ¿Todavía puede ser consignado?

"En fin, ¿por qué es posible que alguien no consignado tenga acceso directo al expediente del homicidio de la **********? Mientras que este palabrero no lo tiene, por la secrecía de la averiguación previa que aún no termina … ¿Acabará alguna vez?

"¿Y el amasiato entre el poder político y el económico?

"Con todo respeto, yo acuso de corrupción a la justicia queretana en el proceso de la **********. Allí está la recomendación de la CNDH, en el sentido de que han hecho chueco lo que tendrían que haber hecho derecho, y han propiciado ya un año de impunidad. ¡Urge la reforma jurídica de la justicia y liberar al procurador de la órbita del Ejecutivo! No olvidemos que el poder es el principal violador de los derechos humanos.

"6. **********, seas inocente, culpable o un simple *junior* cabrón o invisible, yo no soy más bueno que tú. Quiero decir, que no estoy en una cruzada del bueno contra el malo, del pobre contra el rico, en el rencor de clase, pues. Estoy en una lucha abierta por la democracia y contra la impunidad del poder. Tampoco soy más pobre que tú, ********** (durante las cuatro horas que duró el encuentro, yo me tomé un café y una Coca-Cola; él pagó y yo puse la propina).

"7. Mi defensa ha sido legal y seguirá siendo legal. Yo siento que ya casi la libré. Sí, ya casi la libré legal y jurídicamente. Y no me interesa mayormente lo que piensa la sociedad. Soy inocente. Seguiré haciendo lo que mis abogados me digan, legalmente.

"8. Legalmente coludido con el derecho chueco del poder. En este punto, el aparato de justicia queretano ha hecho bien las cosas sólo en el sentido de perpetuar la injusticia.

"9. ¿Y de veras no te importa la condena social y moral que Querétaro ha dejado caer sobre ti y tu familia? ¿Nada te muerde por dentro? ¿No das la cara a la sociedad, porque la temes o la desprecias?

"10. Una propuesta concreta. Dar la cara a la sociedad. Inocente o culpable, **********, te propongo salir y encarar a la sociedad viva y abierta. Encontrar la manera de enfrentar públicamente a tu acusador número uno, ********** (sic). Responder a los medios de comunicación reales y plurales, sin comprarlos. Dar la cara a la sociedad. ¿Qué dices? ¿De qué tienes miedo? ¿Puedes dar por ti mismo un pasito en ese sentido o eres solamente una tuerca del engranaje corporativo familiar? Asume tus responsabilidades personales. Sé tú mismo. No seas puto.

"11. ********** pidió tiempo para consultar con sus abogados y su familia. Pasaron los días. Finalmente, el viernes **********, hasta mi tianguis de letras en Plaza de Armas, fue a decirme que no. Como un fantasma, el joven hombre transparente de ********** años cruzó la plaza sin llamar la atención. Hombre sin peso, sin densidad, con la insoportable levedad del ser a cuestas. 'No –dijo–, no quiero entrar en tu escenario. Seguiré en el mío, con mis abogados, ya casi la libro'.

"12. Adelante, de espaldas a la sociedad abierta que ya te condenó. Dices despreciarla, pero en realidad la temes, es mi impresión. Tu apuesta, diría Scherer, 'es la vida sin los otros, la sociedad ausente'.

"13. El ********** es transparente. Podría cruzar esta plaza pública (ya dije que la cruzó el viernes, como a las seis y pico de la tarde) y ser invisible. Bajo perfil, **********, **********, tal vez impulsivo. Apacible por fuera e hirviendo por dentro. ¿Qué retos y qué miedos carga? Parece un niño grandote. Algo lo muerde por dentro, sin embargo. ¿La condena social, el peso del honor familiar, un crimen sin castigo? A veces, sus ********** revelan profundidades insondables. Los demonios que todos llevamos dentro asoman por esos ojos ¿verdes, amarillos, turquesas?, y lo transforman en la bestia que todos llevamos dentro. Su cuerpo estirado es como el de un gato indolente que bosteza o da zarpazos. Lo veo fijamente y, no sé, de pronto veo algo en esos ojos. Oh, recordé un viejo poemita oriental, que aquí transcribo de memoria:

"'*En esos ojos hay algo, hay algo. ¿Qué? Ah, sí, la víbora*'.

"14. Encuentro trunco. No hubo segunda parte. ¿Encuentro trunco? ¿Cuál fue el truco? ¿Sondearme, comprarme? Machado: Estos ojos que ves no son ojos porque los ves, sino porque te ven son ojos.

"–Ayúdanos.

"–Da la cara a la sociedad.

"Para mí **********, sigue siendo el sospechoso número uno del crimen de la ********** y, desde luego, en un escenario donde aparece corrupto todo el aparato de justicia encargado del caso. … ¿De qué tienen miedo los poderosos? De todo … pues todo lo hicieron mal desde el principio, tanto el aparato de Estado dizque encargado de administrar la justicia, como la católica y filantrópica familia **********. Todo lo hicieron mal y lo siguen haciendo.

"15. Los rumores en la plaza pública. Es su segundo homicidio. No está aquí, está fuera. Es un ********** el homicida, pero no **********, sino … quien está en Europa o en Estados Unidos. Los malos son los **********, no los **********. Su verdadero dios, es el dinero, pero no son criminales. Rodeados de buitres, no conocen el amor.

"16. Es hermoso el centro histórico de Querétaro por la noche. Los turistas y los simples paseantes se van contentos. Hay mucho que defender. Contra los poderes establecidos (económicos, políticos y religiosos), el lugar donde vivimos (la ciudad, el Estado, el país) es de todos. Hay mucho que defender. Contra los mismos poderosos, contra el pasado y contra el futuro. Lo mejor de Querétaro y de México es su gente, no sus autoridades. Hay mucho que defender. Es hermoso el centro histórico de Querétaro por la mañana y por la noche. Doce días en Plaza de Armas, doce. Duermo poco, pero bien. Estoy bien. Lúcido. En armas contra el poder. En fraternidad con la ciudadanía. La casa abierta es mi casa. Mis armas, las palabras.

"17. Y al tradicional silencio mexicano (silencio y gritos, es lo mismo) se agrega el turbio silencio de los dioses del poder. Nada y nadie. Silencio y ambigüedad. La conversación ciudadana está aquí en la plaza pública, no allá dentro en las frías y grises instituciones. ¿Y la credibilidad? ¿La pasión lúcida? Allá arriba y adentro son las correspondencias familiares del poder, de quienes ni nos ven ni nos oyen. Aquí afuera y abajo, gracias a todos por su fraternidad y espero no haberlos defraudado.

"Chava Alcocer, **Querétaro**: 'A veces busco la puerta / donde nunca hubo puerta / en un gesto que se considera / de locura / toco y toco en la casa

vacía, / pregunto por el dueño, / deseo que me conteste, / pero tampoco importa la noche, / el día, / sólo el sonido de la lluvia / en una tierra eterna y seca.' (Ciudad central, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, Fondo Editorial de Querétaro, Col. Peces Voladores, Qro., Méx., 2005, p. 27).

"La muerte ha dado sus frutos, oh Kikín queretano. Plaza de Armas, Qro., Méx., **********."

"Esta entrada fue publicada en **********."

6. Juicio de daño moral. Ante esta situación, el **********, ********** promovió **juicio ordinario civil** (**********), en contra de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en el que demandó el daño moral que le habían causado las entrevistas y publicaciones realizadas por dichas personas.

De dicho juicio conoció el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Querétaro.[30] El tres de agosto de dos mil nueve dictó resolución en el expediente **********, en el que determinó absolver a los demandados, toda vez que ********** no acreditó su acción de daño moral. Además, condenó a ********** a pagar gastos y costas judiciales.[31]

En lo que interesa, en dicha sentencia se sostuvo que las pretensiones de la actora partieron de que se trata de imputaciones falsas a su persona. Sin embargo, ********** siempre actuó en ejercicio de un derecho y obligación como testigo de un hecho delictivo, incluso en dicho hecho resultó agredido y lesionado.

La conducta de dicho testigo no puede considerarse una expresión maliciosa, pues el reportaje no refiere hechos falsos ni altera los verdaderos con el propósito de causarle daño al actor, narra los hechos y que la foto que inicialmente reconoció fue cambiada. Tuvo motivos fundados, se realizó con fines honestos.

La opinión de ********** no es ilícita, dado su estilo crítico ante el aparato burocrático, no hace más que retomar lo publicado por otros medios.

---

[30] Fojas 1 a 120 del expediente juicio ordinario civil ********** del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Querétaro.
[31] Fojas 1297 a 1337, tomo III del expediente juicio ordinario civil ********** del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Querétaro.

Los abogados, dice el actor, que hicieron señalamientos caprichosos, aislados y sin fundamentos, y aporta copia de la averiguación previa, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por lo que la objeción se encuentra sin materia pues, con los documentos aportados, se acredita que ellos declararon lo ahí descrito.

Sostuvo que los medios carecían de legitimación pasiva dado que fueron meros transmisores de la información, y que la acción de daño moral había prescrito respecto de los hechos anteriores al siete de marzo de dos mil cinco.

7. Apelación en el juicio de daño moral. Inconforme con la anterior resolución, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, ********** interpuso recurso de apelación.[32] El **********, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dictó resolución en el toca **********, en el sentido de confirmar la sentencia reclamada,[33] con base en las consideraciones siguientes:

"• Es infundado que la sentencia de primera instancia carezca de fundamentación y motivación, pues el Juez fijó la controversia mencionando los hechos de la demanda y sus contestaciones; examinó la acción; valoró el documento público en el que consta el procedimiento voluntario y el medio preparatorio a juicio, estimando que constituyen interpelación judicial; razonó por qué el derecho a solicitar la indemnización por daño moral por las conductas atribuidas a los demandados y que ocurrieron antes del **********, prescribió por no ejercitarse en el plazo legal; argumentó que la acción de pago de indemnización por daño moral atribuida a ********** estaba prescrita ante la falta de demanda o interpelación oportuna; expresó las razones por las cuales estimó que ********** y ********** carecen de legitimación pasiva en la causa; mencionó los hechos que era necesario probar para estimar probada la acción; valoró las probanzas; y expresó las consideraciones conforme a las cuales estimó que el actor no acreditó los hechos que sustentan sus prestaciones y absolvió a los demandados de cumplir las mismas, condenando al actor a pagar gastos y costas. Y apoyó su resolución en los artículos 84, 135, 269, 325, 410 y 412 del Código de Procedimientos Civiles; las disposiciones 1144, 1693, 1781, 1785, 1786, 1805 y 1871 del Código Civil; los artículos

[32] Fojas marcadas como 1 a 146, expediente ********** de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
[33] Fojas 6 a 137, expediente ********** de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

6o. y 7o. de la Constitución Federal; el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como en diversos criterios de tribunales federales.

"Es infundado que el Juez haya omitido valorar los medios probatorios y las constancias del procedimiento voluntario, pues el Juez al examinar la excepción de prescripción, sí estudió la copia del procedimiento voluntario ********** iniciado en el Juzgado Segundo Civil de este distrito judicial, sobre notificación judicial; y la copia certificada del medio preparatorio a juicio ordinario civil **********, relativo a exhibición de documentos, iniciado en el Juzgado Primero Civil de esta ciudad, dándoles valor probatorio pleno y estimando que con las mismas fue interrumpido el plazo de la prescripción de la acción de indemnización por daño moral, por lo que, el órgano jurisdiccional concluyó que las acciones que derivan de los hechos ocurridos a partir del día ********** no están prescritas.

"Que si bien es ********** ********** acredita que el actor de este proceso inició procedimiento voluntario relativo a una notificación judicial, en la que solicitó de ********** la exhibición de las notas periodísticas publicadas por esa persona moral, y la presentación de la nota periodística de fecha **********, del autor ********** y titulada **********; también es verdad que ese procedimiento voluntario fue iniciado para la notificación judicial de esa persona moral, entre otras personas, no así para notificar a la persona física **********, por lo que es infundado que dicho demandado haya sido interpelado judicialmente, dado que no hay prueba alguna que verifique que fue iniciado un procedimiento de notificación judicial a dicha persona física, ni que esa persona moral sea representante legal de ********** y de que con ese carácter hubiera recibido la notificación.

"Agrega la responsable, que son inaplicables los criterios relativos al litisconsorcio pasivo necesario, dado que entre ********** y ********** no existe obligación solidaria de responder por el daño moral causado mediante la publicación de notas periodísticas y, en particular de la denominada **********, dado que no existe disposición legal que así lo considere, dado que en los términos del artículo 1857 del Código Civil, la solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad.

"Que es infundado que el actor tenía imposibilidad jurídica para ejercitar la acción de daño moral mientras los hechos continuaban en investigación, y que la acción sólo podía ejercitarse hasta que el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, puesto que si bien es cierto que al ********** no habían concluido las investigaciones de la averiguación previa, también es verdad que ese hecho no implica que no pueda iniciar el

cómputo del plazo para la prescripción de la acción de indemnización por daño moral, puesto que de acuerdo con el artículo 1805 del Código Civil, la acción para exigir la reparación del daño prescribe en dos años contados a partir del día en que haya sido causada la afectación.

"Por lo que el plazo para exigir el pago de una indemnización por daño moral inició desde el día en que el actor conoció dichas comunicaciones y, al no hacerlo, las conductas ocurridas antes del siete de marzo de dos mil cinco no pueden ser estudiadas.

"Que es infundado que el Juez de primer grado haya suplido la deficiencia de la queja de ********** y de **********, al apoyar su sentencia en la falta de legitimación de dichas personas morales, pues era obligación del Juez estudiar oficiosamente la legitimación al ser un elemento de la acción.

"Agrega la responsable, que es infundado que las personas morales codemandadas tengan legitimación pasiva en la causa, puesto que los medios de comunicación que publican una información que transgredió los límites constitucionales carecen de una obligación directa frente al ofendido, toda vez que el responsable es el autor del texto difundido y, por tanto, dichos medios no tienen un derecho sustantivo directo respecto del cual deban ser llamados a juicio y ser oídos y vencidos, porque solamente fueron el medio de difusión, salvo que sean los autores intelectuales o materiales de la información difundida.

"En la sentencia de condena a la reparación del daño moral, los medios de información cumplen con su deber de garantizar el equilibrio de los intereses comprometidos con el fenómeno informativo, sin una responsabilidad directa, sino indirecta que tienen como instrumento necesario para hacer efectiva la condena, y no como sujetos de la responsabilidad, por lo que únicamente deben hacer la publicación de la sentencia en la misma forma y difusión con que hicieron la publicación de la información que causó el daño. Por tanto, no es presupuesto procesal para el estudio de la acción de daño moral, que dentro del proceso tramitado sea concedido al medio de información el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y tampoco puede ser exigida en forma previa a la ejecución forzosa, porque dada su actividad, los medios de comunicación tienen una obligación social, ética y jurídica que cumplir, ya que la comunidad tiene interés en que sea respetado su derecho a ser informada con prontitud, eficacia y veracidad.

"Si reparar significa restablecer en la medida de lo posible el equilibrio preexistente alterado por el daño moral, la publicidad de la sentencia definitiva

firme que ha concretado ese derecho a favor del afectado, tiene como consecuencia lógica y natural neutralizar el perjuicio injustificadamente sufrido.

"Por ello, cuando un medio masivo de información difundió una nota periodística que causó daño moral a una persona determinada, y el autor intelectual y material del texto que fue impreso ya fue condenado, está obligado dicho medio de comunicación, aunque no haya sido parte en el juicio respectivo, a publicar un extracto de la sentencia dictada en el juicio en donde hayan sido acreditados los elementos del daño moral derivados de una nota periodística publicada, porque así cumplen con su función de servir a los intereses de la sociedad y evitar que se desequilibre el orden público, ya que la sociedad tiene interés en ser informada sobre la verdad legal constituida por una sentencia firme e inimpugnable.

"Si no existe sentencia definitiva penal emitida por el Poder Judicial del Estado, no es posible ordenar su publicación.

"Y en este proceso civil no existe prueba alguna que acredite que el órgano jurisdiccional estatal haya sentenciado en la materia penal, no es posible ordenar su publicación.

"Y si bien es cierto que con motivo de la ejecución de la sentencia combatida, en el supuesto de que pudiera estimarse que el actor sufrió daño moral y fuera necesario ordenar a las personas morales que publicaron las notas periodísticas que realicen la publicación de la sentencia, ello no implicaría que esas personas morales tuvieran legitimación pasiva en la causa, dado que las mismas tendrían que cumplir con la determinación del Juez, en los términos de los artículos 1783 y 1784 del Código Civil y 276 y 277 de la ley adjetiva civil, dado que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; y la autoridad jurisdiccional tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esa obligación, no así porque esos medios de comunicación sean los autores intelectuales o materiales de la información difundida, puesto que el actor reconoce en la demanda y en su escrito de apelación que la autoría de esas notas corresponde a las personas físicas que demanda.

"Por lo que la publicación que en determinado momento realizarían los medios de comunicación no sería con motivo del cumplimiento de la condena a las prestaciones descritas en la demanda, sino con motivo de una orden del Juez que éste realizaría en ejercicio de la facultad que tiene conforme al artículo 277 de la ley adjetiva civil, y esos medios informativos la harían en eje-

cución del deber que tienen de auxiliar al órgano jurisdiccional en los términos del precepto 266 de la misma ley.

"Aunado a que esta Sala considera que ninguno de los demandados realizó conductas ilícitas que hubiesen provocado al demandado daño moral, por lo que no existe la obligación de las personas morales demandadas de realizar la publicación de una sentencia de condena inexistente.

"La Sala estima que las mismas, al hacer la difusión de las notas periodísticas relacionadas con las investigaciones efectuadas en la averiguación previa ********** para determinar quién era la persona responsable del homicidio de **********, sólo cumplieron con su deber de poner a disposición de la sociedad los hechos que eran investigados por la autoridad ministerial.

"Y esas conductas no vulneran los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones 6o. y 7o. de la Constitución Federal, puesto que no atacan la moral, ni los derechos de tercero, no provocaron algún delito, ni perturbaron el orden público, ni faltaron al respeto a la vida privada, ni a la paz pública, pues sólo informaban los sucesos que ocurrían con motivo de la investigación penal referida.

"Además de que la sociedad también tenía el derecho a ser informada sobre los resultados de esa investigación.

"• La responsable también califica de **infundados** los agravios expuestos por el actor respecto de la absolución que el Juez de primer grado hizo respecto del demandado **********, pues si bien el Juez en la resolución combatida señala que la nota periodística no tiene valor probatorio porque, aunque fue reconocida por el demandado **********, la misma no es un documento público, ni un documento cuya autoría pueda atribuírsele al demandado porque carece de su firma, porque la nota periodística fue redactada en el periódico por comunicadores y periodistas, cuyas fuentes no son confiables, porque es posible que el texto de la comunicación sea producto de interpretación o investigación personal de su autor; y porque su contenido es un hecho notorio.

"También es verdad que el Juez, posteriormente, examina el contenido de la nota periodística, la transcribe en su resolución y valora los hechos contenidos en esa publicación, concluyendo que la misma no causa daño moral al demandante, pues no ataca su vida privada, ya que la conducta del demandado no es una expresión maliciosa que haya expuesto al actor al odio, desprecio o ridículo, ni demérito en su reputación ni en sus intereses, pues el

reportaje no contiene hechos falsos, ni altera los verdaderos con el propósito de causar un daño al actor, pues sólo narra cómo sucedieron los mismos. Y el juzgador sostiene que el demandado, al hacer la publicación, tuvo motivos fundados para hacerlo y la hizo con un fin honesto, con el propósito de que fuera hecha justicia, pues en la opinión del demandado no era justo que el homicida de su amigo estuviera libre; y que si la conducta del demandado no es ilícita, no existe el primer elemento de la acción de pago de daño moral.

"Por lo que si el Juez estudió la nota periodística, que es de la autoría del demandado, es infundado el motivo de inconformidad.

"Agrega la responsable, que las publicaciones realizadas por el demandado no constituyen un hecho ilícito generador de daño moral al actor, porque no fueron hechos con esa finalidad, sino con la de poner en conocimiento de las autoridades ministeriales y de la sociedad los hechos de los que tuvo conocimiento.

"La Sala responsable también desestimó los agravios en los que el actor adujo que el Juez de primer grado omitió valorar los elementos de convicción aportados, que el demandado ********** incurrió en múltiples contradicciones y declaró cuestiones distintas en la averiguación previa y en los medios de comunicación, que incurrió en falsedad y no acreditó su dicho, que el Juez realizó interpretaciones subjetivas y que es incorrecto que haya sostenido que el reportaje no refiere hechos falsos ni alteró los acontecimientos, puesto que el actor nació en la ciudad de Querétaro y la afectación a su persona ocurrió porque las personas creen lo que leen en la prensa, la descripción del actor no coincide con la que fue dada ante el Ministerio Público, ni la de su camioneta con la descrita en la averiguación previa, que el actor no estuvo presente en los hechos en los que ********** perdió la vida, puesto que estaba terminando de cenar y firmando un *voucher* con diversas personas que, por tanto, ********** actuó con mala fe.

"La responsable sostuvo que es verdad que el Juez omitió valorar los elementos de convicción, consistentes en las confesiones del demandado **********, los documentos ofrecidos con los números 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, y las periciales. Sin embargo, también es verdad que esos elementos de convicción fueron ofrecidos para acreditar que el demandado **********, ante las autoridades ministeriales y ante diversos medios de comunicación ha realizado declaraciones en las que ha señalado que el actor es probable responsable del homicidio de **********.

"Si subsanara la omisión y valorara esos elementos de convicción, adujo la Sala, sólo podría estimar probados los hechos consistentes en que el deman-

dado **********, ante las autoridades ministeriales y ante diversos medios de comunicación, ha realizado declaraciones en las que ha señalado que el actor es probable responsable del homicidio de **********, pero no podría resolver que esos actos jurídicos son ilícitos, ni que originaron un daño moral al actor, ni que son causa de la obligación de reparar el daño moral, puesto que la conducta de ********** no es ilícita, ni es causa de daño moral, ya que las constancias de la averiguación previa ********** tienen valor probatorio pleno y acreditan que la autoridad ministerial consideró que el actor fue tenido como probable responsable del ilícito penal, por lo que si el demandado sólo declaró ante el Ministerio Público y medios de comunicación lo anterior, no ha actuado ilícitamente, puesto que el fallecido era su amigo, y existe el procedimiento penal que sustenta sus declaraciones, por lo que en razón de esa amistad y como ciudadano tenía un interés legítimo en que la autoridad jurisdiccional resolviera quién había sido la persona que era responsable de ese ilícito.

"Esas declaraciones fueron hechas en ejercicio del derecho de todo ciudadano de hacer del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos que hubiese considerado constitutivos de delito, puesto que el homicidio es un delito perseguido de oficio, y cualquier ciudadano puede coadyuvar para encontrar la verdad; aunado a que ese demandado también tenía la obligación de realizar su declaración para apoyar las investigaciones ministeriales.

"Y si el demandado ante los medios de comunicación expuso su versión de los hechos, tampoco actuó ilegalmente, pues utilizó su derecho constitucional de libertad de expresión y era también un derecho de la sociedad estar informada.

"El hecho de presentar una declaración ministerial atribuyéndole a determinada persona la autoría de un homicidio, no constituye un acto ilícito, puesto que en la averiguación previa el acusado tiene la oportunidad de demostrar hechos contrarios y la autoridad ministerial en base a los hechos probados puede determinar si es fundado el ejercicio de la acción penal.

"Sancionar a los declarantes en los procedimientos penales impediría a las autoridades conocer los hechos a través del testimonio, que es una de las pruebas que permite saber la verdad de los sucesos delictuosos, e inhibiría a las personas para cooperar en las investigaciones pues por el temor a ser sancionadas civilmente mediante el pago de indemnización por daño moral, no acudirían a declarar sobre los hechos delictuosos de que tuvieran conocimiento, los harían saber a la autoridad a través de la denuncia o la querella, lo cual obstaculizaría las actividades de persecución de las conductas punitivas que realiza la autoridad.

"Y el hecho de que, posteriormente, la autoridad ministerial hubiera determinado que el actor no era probable responsable del homicidio de **********, no implica necesariamente que el demandado haya declarado con falsedad ante esa autoridad ministerial, ni que haya difamado o calumniado al actor, puesto que de acuerdo con el artículo 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez Penal es competente para resolver sobre la existencia o no de los delitos que tienen pena privativa de libertad.

"La pretensión de pago de daño moral por la causa consistente en la comisión de hechos ilícitos relativos a falsedad ante esa autoridad ministerial, difamación o calumnia, es infundada, puesto que de acuerdo con el Código Penal, para que exista difamación, calumnia o falsedad ante la autoridad es necesario iniciar el procedimiento ministerial y que haya sido agotado el proceso penal en el que sea emitida sentencia ejecutoria en la que el Juez penal haya estimado procedente la existencia de esos ilícitos.

"Y en el presente proceso, el actor en su demanda no refiere que haya iniciado proceso penal contra el demandado por los delitos de falsedad ante esa autoridad ministerial, difamación o calumnia, ni exhibió en el proceso copia certificada de la sentencia ejecutoria emitida por el Juez penal, en el que éste haya determinado que ese demandado cometió esos delitos.

"Por lo que la autoridad responsable estimó que el hecho de que el demandado ante las autoridades ministeriales y ante diversos medios de comunicación haya hecho declaraciones en las que ha señalado que el actor es probable responsable del homicidio de **********, no constituye un hecho ilícito, ni es causa de responsabilidad civil por concepto de daño moral, ni de una indemnización en beneficio del actor.

"Si en determinado momento el actor sufrió un impacto negativo, ilícito y contrario a las buenas costumbres sobre la apreciación y buena imagen, sus sentimientos, sus afectos, sus creencias, su decoro, su honor, su reputación, su vida privada, su configuración y aspectos físicos, y de la consideración que los demás tienen de él; ello no fue causa de las declaraciones del demandado, sino que derivan del hecho de haber sido considerado por la autoridad ministerial como probable responsable del delito de homicidio, y de ser parte en el procedimiento penal iniciado y sustanciado por el Ministerio Público.

"Aun en el supuesto de que el demandado ********** haya presentado declaraciones ante la autoridad ministerial que difieren de lo manifestado ante los medios de comunicación, ello no significa que su actuar es ilícito, pues

dicho demandado ante el agente del Ministerio Público y ante los medios informativos, en esencia, declaró que el actor es probable responsable del homicidio de **********.

"Y si el demandado, en el procedimiento penal, rindió varias declaraciones y las mismas no son coincidentes, ello no implica que haya actuado ilícitamente, puesto que la ley penal que rige ese procedimiento le permitía presentar diversas declaraciones.

"También es infundado que el demandado haya actuado contra lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues si bien es cierto que esa disposición señala que: 'se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender'; también es verdad que el artículo 5o. precisa que una expresión no es maliciosa, aunque sus términos sean ofensivos, 'en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos'.

"Y si el demandado estuvo presente en el momento en que ocurrió el homicidio de su amigo, recibió lesiones de la persona que cometió ese ilícito penal, consideró que el actor era el probable responsable de esas conductas penales y participó en la averiguación previa en la que sería determinada esa responsabilidad penal, la Sala estima que el demandado está en la hipótesis descrita en el artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues tuvo motivos fundados para considerar verdaderos los hechos declarados ante la autoridad ministerial y ante los medios de comunicación, y los publicó con fines honestos; aunado a que implicaron el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y libertad de imprenta previstos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

"La responsable también califica de **infundados** los agravios expuestos por el actor respecto de la absolución que el Juez de primer grado hizo respecto del demandado **********, en los que adujo que el Juez resolvió incorrectamente al considerar que las publicaciones realizadas por el demandado no contienen conductas ilícitas o manifestaciones maliciosas con el propósito de atacar su vida privada u ocasionarle daño moral, puesto que la acción de indemnización por daño moral no la hizo sólo por la publicación denominada **********, sino porque durante el proceso de averiguación previa, aduce el actor, el demandado asumió una postura de ataque reiterado en contra del actor, su familia y su grupo económico, ya que publicó diversas

notas, reportajes y crónicas[34] en las que lo llamó cobarde, asesino, homicida, criminal, autor material de los hechos, y beneficiario de los actos de corrupción y protección del gobernador y del procurador de Justicia.

"Asimismo, manifestó que el Juez de primer grado debió tomar en cuenta los dictámenes periciales en las materias de neuropsicología, neuropsiquiatría y psicología, que fueron coincidentes en establecer los daños emocionales que sufrió el actor por la conducta de los demandados, que el Juez de primer grado tampoco tomó en cuenta que el demandado se allanó a la demanda por daño moral, y que para absolver al demandado se apoyó incorrectamente en la tesis de rubro: 'DAÑO MORAL. LA DIVULGACIÓN DE UNA OBRA LITERARIA POR PRIMERA VEZ, QUE CUMPLE CON LAS CONDICIONES DETERMINADAS POR EL AUTOR. NO CONSTITUYE EL.', dado que dicha tesis es inaplicable porque se refiere a la propiedad intelectual, y la causa no tiene relación con derechos de autor.

"Al respecto, la responsable manifestó que si bien es cierto que el Juez sólo revisó algunas de las publicaciones sin tomar en cuenta que el demandado manifestó allanamiento a la demanda, la aceptación de los hechos que el demandado ********** hizo a través del allanamiento, no provoca de manera automática la condena a las prestaciones reclamadas, dado que si el actor ejercitó una acción de pago de una indemnización por daño moral con base en el artículo 1781 del Código Civil, para que proceda la condena es necesario que la Sala responsable determine si los actos atribuidos al demandado son ilícitos, si son causantes de un daño moral en perjuicio del actor, y sólo en caso afirmativo, la Sala estaría en posibilidad de declarar fundadas las pretensiones del actor.

"La responsable añadió que si bien es cierto que el demandado es el autor de los escritos en los que afirmó que el actor es el 'probable responsable' del homicidio de **********, los cuales publicó en medios de comunicación, esas conductas no son ilícitas ni causantes de daño moral, porque están soportadas en la averiguación previa **********, en las que quedó probado que ********** fue privado de la vida, y en las que el Ministerio Público consideró que el actor era el probable responsable del ilícito penal.

"Además de que ambas partes aceptan que ********** es periodista, por lo que en razón de su actividad laboral investiga sucesos que son del inte-

[34] Entre otras, las denominadas **********, ********** y **********. Todas transcritas en el considerando de antecedentes de esta sentencia.

rés de la sociedad y lo divulga a través de medios de información que son consultados por la sociedad.

"El homicidio de ********** es un tema periodístico, pues la sociedad tiene interés en conocer: I) quién fue el responsable de ese ilícito penal; II) las investigaciones que realiza la autoridad ministerial y la policía para identificar a la persona que cometió el delito; III) que el culpable sea sancionado aplicándosele la pena prevista en el Código Penal; IV) que sean tomadas las medidas necesarias para que el responsable no continúe en libertad, para que no exista el riesgo social de que vuelva a delinquir; y, V) en que sea emitida una sentencia justa y que sea ejecutada.

"Actividad periodística que implica necesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad de imprenta previstos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

"Por lo que esas manifestaciones las hizo ********** en ejercicio de su actividad de periodista y de comunicador social, y porque como ciudadano tenía un interés legítimo en que fuera determinado quién había sido la persona que era responsable de ese ilícito.

"Los escritos y su publicación tampoco son actos ilícitos, puesto que en la averiguación previa el acusado tiene la oportunidad de demostrar hechos contrarios y la autoridad ministerial en base a los hechos probados podrá determinar si es fundado el ejercicio de la acción penal.

"Sancionar al periodista **********, que ha hecho públicos escritos que están apoyados en elementos objetivos, implicaría vulnerar su libertad de expresión y su libertad de imprenta, obstaculizaría el derecho a la información de la sociedad y la actividad profesional de periodista de ese demandado.

"Asimismo, agregó que el que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal en contra del actor, no implica que el demandado haya difamado o calumniado al actor, puesto que la pretensión de pago de daño moral por la causa, consistente en la comisión de hechos ilícitos relativos a difamación o calumnia, es infundada, porque para ello se requeriría la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que un Juez penal haya estimado procedente la existencia de esos delitos, lo cual no ha sucedido en el caso concreto.

"Asimismo, el hecho de que el actor haya sufrido daño en su vida privada y social, en su buena imagen, en sus sentimientos, decoro, honor y reputación, no fue a causa de las declaraciones del demandado, sino de haber sido considerado por el Ministerio Público como el probable responsable del delito de homicidio.

"La responsable concluyó que, por las razones señaladas, el demandado **********, está en la hipótesis del artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues tuvo motivos fundados para considerar verdaderos los hechos declarados ante la autoridad ministerial y ante los medios de comunicación, y los publicó con fines honestos; aunado a que implicaron el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de libertad de imprenta previstos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

"• La responsable también califica de **infundados** los agravios expuestos por el actor respecto de la absolución que el Juez de primer grado hizo de los demandados **********, **********, ********** y **********, en relación con la queja presentada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que, esencialmente, adujo que fue incorrecto que el Juez haya absuelto a los demandados, que el Juez ignoró que el actor probó que los demandados hicieron en la queja referida manifestaciones ilícitas atribuyéndole al actor el homicidio de **********, lo cual hicieron con el propósito de crear una imagen negativa respecto a su persona, con señalamientos calumniosos, falsos e irresponsables, al sostener que es un protegido del gobernador.

"El actor afirmó que es falso que a los demandados les interese conocer la verdad sobre el homicidio, pues lo que deseaban era que el actor fuera declarado culpable, pese a que conocían las pruebas desahogadas en la averiguación previa, que acreditaban que el actor no era responsable del ilícito. Que cuando el Ministerio Público resolvió no ejercitar la acción penal, los demandados ********** y ********** manifestaron a los medios de comunicación que no aceptarían que las autoridades buscaran a una persona ajena para culparla de ese hecho, con lo que pretendían manipular la opinión pública para hacer creer que estaba probada la responsabilidad del actor.

"Al respecto, la responsable resolvió que los agravios son infundados, porque la conducta realizada por los demandados no es ilícita, ya que las constancias de la averiguación previa ********** acreditan que en esas actuaciones fueron realizadas investigaciones para ver quién era el responsable del homicidio, y se consideró al actor como probable responsable, y que dado que conforme a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta tiene la facultad de recibir quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, y de investigar los hechos denunciados, los demandados actuaron en ejercicio del derecho de expresar su queja en contra de los actos realizados por el procurador general de Justicia, el director de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público, argumentando que en las constancias de la averiguación previa ********** fueron cometidas diversas irregularidades.

"Que los demandados no actuaron ilícitamente, puesto que ********** era amigo del fallecido, y **********, **********, y ********** eran los abogados del padre del fallecido, por lo que tenían un interés legítimo en exponer su versión de los hechos ante la autoridad para que ésta determinara si era fundada o no la queja, y emitiera las recomendaciones pertinentes, así como en conocer quién fue el responsable del ilícito penal, y de que el culpable sea sancionado.

"A continuación, la responsable reiteró la argumentación que ya ha sido sintetizada, y agregó que sancionar a quienes presentan una queja ante la comisión impediría a las autoridades conocer los hechos violatorios de garantías fundamentales, e inhibiría a las personas para denunciar hechos y cooperar en las investigaciones.

"Además de que el Ministerio Público no tiene facultad para decidir si existe o no delito o probable responsable, pues esa es facultad exclusiva del Juez penal, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el artículo 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la determinación del Ministerio Público de archivar una averiguación previa no adquiere definitividad.

"Los demandados tampoco actuaron contra lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues interpusieron su queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ésta la estimó fundada y emitió la recomendación correspondiente, por lo que la Sala estima que los demandados están en la hipótesis descrita en el artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues tuvieron motivos fundados para considerar verdaderos los hechos declarados ante esa autoridad.

"Con base en los mismos argumentos, la responsable declara infundados los agravios del ahora quejoso, en los que cuestiona que el Juez de primer grado haya resuelto que no hay probanzas de que el demandado ********** fue el responsable del escrito publicado en el **********, el **********, titulado **********, a pesar de que ofreció las pruebas con los números 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, que ********** confesó que lo recibió de él, y la contradicción contenida en la misma sentencia, porque en la página 58, el mismo Juez afirmó que ********** emitió un comunicado a los abogados barristas del país con fecha **********.

"En cuanto a los agravios en los que el actor adujo que dado que los demandados no designaron perito, estaban conformes con los dictámenes periciales emitidos por los especialistas nombrados por el actor, y que de dichos dictámenes se desprende que el actor fue afectado a partir de que pública-

mente fue señalado como probable delincuente, y por haber sido expuesto en su círculo social y en la sociedad queretana, mexicana, e incluso internacionalmente, pues fue acosado y perseguido a través de los medios de comunicación, la responsable resolvió que los agravios son infundados pues, si bien es cierto que los dictámenes de los peritos propuestos por el demandante acreditan que sufrió un daño mortal, también es verdad que las conductas que el actor les atribuye a los demandados han sido examinadas por este tribunal y ha concluido que no constituyen actos ilícitos que, en los términos del artículo 1781 del Código Civil, puedan ser causantes de daño moral, por lo que el demandante no cumplió la carga procesal prevista en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en probar ese elemento de la acción.

"Asimismo, la responsable declaró infundados los agravios del actor en los que aduce que el Juez de primer grado dejó de valorar todo el caudal probatorio, incluyendo las fotografías y notas periodísticas de la marcha del **********, en la que fueron portadas pancartas con los textos: ********** y **********, las cuales demuestran el odio y la consideración que sobre su persona tienen los demás.

"Lo anterior, ya que consideró que el Juez no violó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 84 de la ley adjetiva civil, dado que estudió el documento privado relativo a las notas periodísticas y el documento público consistente en las constancias de la averiguación previa.

"Y si bien es cierto que el Juez no estudió los otros elementos probatorios que cita el recurrente, también es verdad que aun en el supuesto de estimar probados los hechos que el actor les atribuye a los demandados y que dice fueron probados con esas probanzas, los mismos no son ilícitos ni causa del daño moral que el demandante expresa ha sufrido.

"La responsable agregó que el hecho de que ********** y ********** hayan incurrido en rebeldía, no es suficiente para que sean condenados al pago de las prestaciones reclamadas, puesto que si las acciones atribuidas a ********** no son ilícitas y no causaron daño moral, no es posible condenarlo. Tampoco es posible condenar a **********, porque las acciones ejercitadas contra él prescribieron al no ejercitarse en el plazo legal, ni a **********, al carecer de legitimación en la causa.

"Al declarar infundados los agravios aducidos por el actor, la responsable lo condenó al pago de los gastos y las costas generados en la segunda instancia, a favor de **********, ********** y **********."

QUINTO.—**Conceptos de violación.** Por razón de método, los conceptos de violación del quejoso se sintetizarán por temas, como sigue:

1) Inconstitucionalidad del artículo 1781 del Código Civil para el Estado de Querétaro

El quejoso señala que el artículo citado vulnera la garantía de seguridad jurídica, y las limitantes contenidas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, así como los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que ni la Norma Fundamental ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen ni contemplan la posibilidad de que para transgredir el derecho a la vida privada, a la moral o a la familia de una persona se requiera la existencia de un hecho ilícito.

La existencia de un hecho ilícito no es condición para la transgresión y afectación de los valores a que se refiere la Carta Magna y el tratado internacional citado. Asimismo, porque la actividad periodística no es una actividad ilícita, sino que el espíritu de los preceptos constitucionales es regular dicha actividad.

El artículo 1781 del Código Civil del Estado de Querétaro requiere un requisito adicional de procedencia para acreditar una transgresión y/o afectación a la vida privada, a la moral o a la familia de una persona, esto es, el daño moral que se ocasione con dicha actividad, ya que requiere la ilicitud de la conducta.

El que la actividad periodística o investigadora que se publique en medios de comunicación masiva y que haya afectado los principios y valores tutelados por las normas invocadas de persona alguna, pueda ser considerada ilícita civil o penalmente únicamente hasta que haya sido judicialmente declarada como tal a través de una sentencia, no significa que la actividad originalmente tenga que ser ilícita para poder ejercitar la acción de daño moral, situación que, por el contrario, sí exige el numeral tildado de inconstitucional.

Que lo anterior constituye también una violación al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, ya que el numeral 1781 no se legisló de conformidad con el principio de supremacía constitucional, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.

Que el precepto 1781 del ordenamiento legal antes referido se aplicó en perjuicio del suscrito en la sentencia reclamada.

Que la primera parte del segundo párrafo del artículo 1781 del Código Civil del Estado de Querétaro vulnera el principio de supremacía constitucional, al condicionar, de manera general, la acreditación del daño moral a la existencia de un hecho ilícito, pese a que en la Constitución Federal y el tratado internacional, el ataque moral, en el que también está incluido el daño moral, no establece su eficacia a la existencia de un hecho lícito, o ilícito, sino simplemente que se ataque, de cualquier manera, la moral, razón por la cual, el citado precepto legal, al circunscribir dicha figura a una limitante distinta a las tasadas de manera específica en el Pacto Federal, viola el principio de supremacía constitucional.

Que el hecho de que el Constituyente Permanente no hubiere precisado mayor limitación al ataque a la moral de una persona, no se debió a una comisión legislativa, sino a la intención deliberada de proteger ese aspecto de las personas contra cualquier ataque, por mínimo que sea.

Que la Sala debió preferir la aplicación directa de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, en relación con los artículos 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que la libertad de expresión está limitada a que no se ataque la moral de una persona, sin importar si éste proviene o no de un hecho lícito o ilícito, ya que este método de interpretación es el adecuado para que prevalezca el Pacto Federal sobre las legislaciones locales y el principio de supremacía constitucional.

Que los derechos de una persona pueden afectarse por medio de hechos lícitos, con lo cual se limita y vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica pues, en estas prerrogativas constitucionales, no se permite la privación de derechos ni la molestia a personas más que en los casos expresamente establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que al establecer el artículo 1781 un supuesto en el que también pueden verse afectados tales aspectos inherentes al ser humano, va más allá de lo previsto del Pacto Federal.

2) Indebida interpretación de los artículos 6o. y 7o. constitucionales

El hecho de que la responsable establezca el alcance de las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, resulta lesivo a la garantía de administración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que corresponde sólo a los tribunales y juzgados federales

actuar como órganos de control constitucional. Es decir, la Sala responsable debería actuar sólo como un tribunal de legalidad y no de control constitucional.

Al margen de lo anterior, la interpretación realizada por la responsable en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, al sostener que los hechos narrados en la demanda no constituyeron hechos ilícitos pues, según la responsable, se sujetaron a lo previsto en los preceptos constitucionales, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del quejoso, puesto que dichos preceptos contienen limitantes del ejercicio del derecho a la información y de la libertad de prensa, como lo son el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública.

3) Violaciones procesales derivadas del allanamiento de **********

La responsable reconoció que el Juez sólo estudió algunas de las publicaciones sin tomar en cuenta que el demandado ********** se allanó a la demanda, y también sostuvo que ante la ausencia de litigio, el actor no tenía la carga de probar los hechos que sustentaban sus pretensiones, por lo que era irrelevante examinar las pruebas aportadas. Sin embargo, en lugar de aplicar los artículos 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la responsable se abstuvo de revocar la sentencia de primer grado, pues hizo propios y reforzó los argumentos del inferior, supliendo la queja al demandado, aduciendo que el allanamiento no provoca en forma automática la condena a las prestaciones reclamadas.

Al no haber aplicado los artículos 400 y 402, en relación con el 425 del código procesal de la entidad, que sostienen que la confesión hará prueba plena, la sentencia no fue dictada conforme a la letra o interpretación de la ley, lo que viola las formalidades esenciales del debido proceso.

Es inconcuso que el allanamiento obligaba al Juez de primera instancia a condenar necesariamente al pago de las prestaciones reclamadas, lo que no sucedió, pero también resultaba obligatorio a la Sala responsable revocar la sentencia de primer grado a la luz de los agravios del quejoso, cuya omisión es violatoria de las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Que la responsable suplió no sólo la deficiencia, sino la ausencia de queja en favor del demandado **********, quien no sólo se allanó a la demanda, sino que confesó los hechos narrados en la misma, ratificó su escrito de allanamiento y siguió realizando hechos ilícitos en contra del quejoso.

4) Legitimación pasiva en la causa de las personas morales codemandadas

El quejoso señala que el acto reclamado viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, dado que la Sala responsable se limitó a confirmar de manera totalmente ilegal, negligente e infundada, que las sociedades ********** y ********** carecían de legitimación pasiva dentro del procedimiento de origen.

Que la parte esencial de la resolución que constituye el acto reclamado, evidencia ignorancia y confusión en sendos conceptos del derecho procesal civil, pues la Sala responsable estableció que la legitimación constituye un elemento de la acción, lo cual es inaceptable en el derecho positivo.

Que la acción y la legitimación son figuras procesales sustancialmente diferentes entre sí, ya que la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser parte en un proceso civil. La legitimación procesal se divide en *LEGITIMATIO AD CAUSAM* y *LEGITIMATIO AD PROCESSUM.* La *LEGITIMATIO AD CAUSAM* es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Si bien es cierto que la legitimación pasiva es una condición para el ejercicio de la acción, también lo es que no es un presupuesto para el ejercicio de ésta, por tanto, ello no significa que la legitimación sea un "elemento" de la acción que nos ocupa, tal como aduce la responsable.

Además de que resulta inexacta la fundamentación para justificar tal confusión, pues la responsable se apoya en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, el cual no se refiere a la legitimación pasiva de las partes.

Que los únicos elementos de la acción intentada (daño moral), son: (a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; (b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que tutela la norma sustantiva (en la especie el artículo 1781 del Código Civil del Estado de Querétaro); y, (c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, elementos que fueron plenamente probados.

Que la responsable realizó un examen deficiente de los agravios hechos valer en relación con la legitimación pasiva de las sociedades codemandadas

en el juicio natural, pues la legitimación emana del artículo 1784 del Código Civil del Estado de Querétaro, que establece que si el acto generador del daño moral tuvo difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los medios den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere obtenido la difusión original.

Lo anterior conlleva a que el Juez puede vincular a través de la sentencia que dicte a los medios de difusión, motivo por el cual se les llamó a juicio. Además de que las sociedades codemandadas fueron también responsables del daño ocasionado al quejoso por los codemandados considerados autores intelectuales de las falsas aseveraciones, señalamientos públicos e imputaciones realizadas en su contra, ocasionándole con ello una afectación a su integridad moral, honor, decoro, reputación, vida privada y apreciación de los demás, toda vez que la apreciación que tenía la sociedad hacia él, se vio afectada y revertida, **precisamente, a propósito de las publicaciones y difusión que les dieron los medios de comunicación masiva** pues, de lo contrario, la afectación probablemente no hubiera sido del tamaño y de la proporción como fácticamente sucedió.

Señala el quejoso que fueron las publicaciones y demás actos materialmente llevados a cabo por los medios de difusión, los que sirvieron como elementos de prueba dentro del juicio de origen, y que con independencia de que éstos no fueron debidamente valorados, actualizan el presupuesto procesal de legitimación pasiva que, según, la responsable no se acreditó.

La responsable resuelve una serie de apreciaciones subjetivas concluyendo que los medios de comunicación carecen de una obligación directa frente al afectado para el caso en que se hayan transgredido los límites que la Constitución Federal establece para el efecto, y que, por tanto, no tienen un derecho subjetivo directo respecto del cual deban ser llamados a juicio, y ser oídos y vencidos en juicio, por lo que, según la responsable, únicamente serían el medio de difusión, salvo para el caso en que sean autores intelectuales o materiales del hecho. Lo cual es absurdo y contrario al ordenamiento constitucional, puesto que los medios de comunicación al publicar y/o difundir información transgresora de los límites impuestos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, necesariamente se convierten en autores materiales del hecho ilícito.

De aceptar el razonamiento de la responsable, ello implicaría aseverar que los medios de comunicación no gozan de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

El quejoso agrega que la aplicación inexacta de la ley, se verifica en los razonamientos de la responsable tendientes a acreditar que del contenido de

los artículos 1783 y 1784, ambos del Código Civil del Estado de Querétaro, en relación con los diversos preceptos 276 y 277 del enjuiciamiento civil de dicha entidad federativa, se infiere que las sociedades terceros perjudicadas no pueden ser consideradas como codemandadas dentro del juicio natural, sino que, en todo caso, lo serían como terceros obligados, situación que se estima ilegal.

El artículo 276 del ordenamiento adjetivo establece que: "Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.". La calidad de terceros a que se refiere dicho ordenamiento se relaciona con la facultad de los Jueces de compeler a terceros en el conocimiento de la verdad, mas no en los terceros que se pudieran ver afectados por los efectos que les imponga la sentencia definitiva que se dicte.

Según la Sala responsable, ni los medios de comunicación pueden ser responsables del daño moral que se ocasione por no tener legitimación pasiva en la causa y, en todo caso, es responsabilidad del autor del artículo o publicación; pero, por otra parte, ni los autores (aun reconociendo expresamente ante autoridad judicial el contenido del documento generador del daño moral) pueden ser responsables, porque sería responsabilidad, en todo caso, del periódico en donde se publicó. Entonces, ¿en qué caso y quién, para la autoridad responsable, sería el directamente responsable de falsas y lesivas imputaciones públicas? Lo anterior es absurdo y contradictorio.

Por otra parte, la responsable señala que los medios de comunicación carecen de una obligación directa, salvo que sean los autores intelectuales y materiales, y en el caso, quedó probado que sí fueron los autores materiales e intelectuales, pues hubo notas que se escribieron en forma anónima, como notas de la redacción, o bien como parte de la columna denominada **********. Ello independientemente del especial interés en el caso que mostró el director del medio **********, al asistir personalmente a diligencias practicadas por el Ministerio Público.

El quejoso previó la no vulneración de sus respectivas garantías de audiencia, al llamarlas como demandadas. La responsable debió haber considerado a las sociedades demandadas como legitimadas en el proceso y en la causa para responder de los daños ocasionados al quejoso, sin perjuicio de que en la resolución que constituye el acto reclamado, se hayan acreditado los extremos de la acción o no, y no como ilegalmente e infundadamente lo hizo al considerar la falta de legitimación pasiva.

Que la tercera perjudicada ********** **fue contumaz y rebelde al abstenerse de dar contestación a la demanda incoada en su contra**, a

pesar de haber sido debidamente emplazada, lo que genera un reconocimiento y aceptación de los hechos narrados por el quejoso en el escrito inicial de demanda; deficiencia que la responsable decidió suplir, pues si bien es cierto que los presupuestos procesales deberán ser estudiados de oficio, también lo es que el proceso en materia civil no admite la suplencia de la queja, y el enderezar las excepciones u oponerlas de oficio, desnaturaliza la intención legislativa de prever la posibilidad de que las partes lleven a cabo su defensa, pues, de admitir lo contrario, las normas de derecho positivo dejarían de ser eficaces.

5) Transgresión de los límites establecidos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales

Que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica, las cuales son inherentes a toda resolución judicial; asimismo, lesionó el derecho a la intimidad y a la vida privada, rebasando los límites que prevén los artículos 6o. y 7o. constitucionales, respecto al derecho a la información y libertad de prensa, puesto que tanto el artículo 6o., como el artículo 7o. de la Constitución Federal contienen limitantes del ejercicio del derecho a la información y de la libertad de prensa, como lo son el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública.

La responsable incurrió en una violación directa de las garantías constitucionales previstas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, al establecer que los medios de comunicación demandados sólo cumplieron con su deber de poner a disposición de la sociedad los hechos que eran investigados por la autoridad ministerial.

Además, la autoridad responsable dejó de observar, aplicar y obedecer los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya obligatoriedad se encuentra por encima de cualquier ley federal, que establecen el derecho al respeto de la honra, al reconocimiento de dignidad, así como el derecho a rectificación en caso de que se haya difundido información inexacta y contraria a los referidos principios.

De los artículos citados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se puede advertir que establecen en forma categórica y contundente que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y de su dignidad, y que aquella persona que se vea afectada por informaciones inexactas o agraviantes tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su ratificación o respuesta a las condiciones que establezca la ley.

Que en contravención a lo resuelto por la responsable, de los autos se desprende que el tercero perjudicado ********** sí cometió un hecho ilícito

que produjo un daño moral al quejoso, al haber declarado falsamente en más de una ocasión ante una autoridad judicial, como consta en la averiguación previa **********, seguida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, además de haber hecho públicas y difundido las manifestaciones, imputaciones, señalamientos y acusaciones falsas a espaldas de las autoridades, señalando directamente al quejoso como autor principal y definitivo, Y NO PROBABLE de conductas delictivas.

La conducta, declaraciones, entrevistas y demás hechos realizados por los terceros perjudicados, incluido **********, tuvieron un impacto negativo, ilícito y contrario a las buenas costumbres y a la moral, sobre la apreciación y buena imagen del quejoso, además de una transgresión flagrante a las limitaciones al derecho a la información que establece la Constitución General, por lo que resultan generadoras de responsabilidad, al ser contrarias al texto expreso de la ley. Además de que el tercero perjudicado no acreditó por ningún medio, ni con elemento de convicción alguno, el no haber realizado sus falsas afirmaciones, señalamientos y acusaciones en contra del quejoso, sino que, por el contrario, esto se demostró fehacientemente en la averiguación previa antes citada, al haberse declarado el no ejercicio de la acción penal.

El quejoso agrega que la responsable, supliendo la deficiencia de la queja, se empeñó en interpretar la supuesta voluntad del ahora tercero perjudicado –**********– y no los hechos ilícitos cometidos y dirigidos contra el quejoso, para justificar que las publicaciones y declaraciones generadoras del daño moral en perjuicio del quejoso, no habían tenido esa finalidad, sino de dar a conocer a la sociedad los hechos ocurridos por el homicidio, amigo del tercero perjudicado, por tanto, la responsable consideró que cualquier persona puede de forma indiscriminada realizar publicaciones para poner en conocimiento de la sociedad hechos falsos, sin que los medios ni el autor tengan responsabilidad frente a terceros, a pesar de atacar con ello el honor, decoro, reputación y consideración que tengan los demás sobre las personas a quien se impute dichos hechos, aun siendo demostrados que fueron falsos e inexactos, según se desprende del acto reclamado.

Que el que el señor ********** haya sido amigo del tercero perjudicado **********, no autoriza a éste a realizar imputaciones falsas, dolosas, tendenciosas y que tienden a desprestigiar el honor, decoro, reputación y consideración que tengan los demás sobre el quejoso, ni a difundirlas, es por eso que atendiendo a lo establecido por los numerales 1781 y 1784 del Código Civil del Estado de Querétaro, dichas conductas se encuentran sancionadas como hechos ilícitos generadores de daño moral.

Que la suplencia de la queja NO es aplicable en materia civil. Luego entonces, la suplencia de la queja en favor del tercero perjudicado supone una violación a las garantías de legalidad y de imparcialidad en la administración de justicia contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Que la responsable hace una interpretación de normas penales, totalmente ajenas a su competencia, como lo son los artículos invocados por la responsable de la Ley sobre Delitos de Imprenta, actos que se estiman ilegales e insuficientes para poder considerar como válida la resolución señalada como el acto reclamado dentro del procedimiento constitucional.

El quejoso reitera que la responsable transgredió los límites impuestos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, al sostener que con la difusión del contenido de la averiguación previa **********, no se vulneraban los bienes jurídicos tutelados por dichos preceptos, en relación con la divulgación realizada por el periodista **********.

Dichas violaciones se patentizan con las aseveraciones realizadas por la responsable, en que señala que el codemandado ********** sólo cumplía con su función periodística, y que él tenía el derecho de informar a la sociedad hechos, que si se hubieran tomado la molestia ambas autoridades responsables de leer por lo menos los medios de prueba aportados por las partes, hubieran constatado que rebasaban los límites de la actividad periodística y, por ende, los límites que establece la Constitución Federal para el abuso de la actividad de prensa, ya que ********** carecía de interés jurídico para obtener información de una averiguación previa en donde no tenía alguna calidad; y las publicaciones y notas elaboradas por el referido tercero perjudicado tildaban al quejoso de responsable del crimen que fue materia de la averiguación previa referida, y no como inexactamente aduce la responsable, en el sentido de que el señalamiento era de probable responsable, de ahí que la violación a los artículos 6o. y 7o. constitucionales fuera flagrante por parte de la autoridad responsable, asimismo, la inobservancia de las leyes reglamentarias del artículo 6o. constitucional fueron ignoradas, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que el hecho de que exista o no un contrato de cualquier clase de prestación de servicios, como lo es el celebrado entre el padre del fallecido y los abogados codemandados, es un acto totalmente ajeno e irrelevante a las consecuencias que importan las imputaciones realizadas por los terceros perjudicados, **********, ********** y **********, en que señalaron, en diversas ocasiones y medios, al quejoso como el responsable y no el "probable", como

se empeña en decir la responsable del homicidio de **********, pues aceptar tal argumento significaría que todo el que tuviera celebrado un contrato de "algo" con algún familiar de "alguien", tendría "interés legítimo" para realizar imputaciones y calificativas de homicida en público, situación que se estima inaceptable.

Que en la parte conducente del acto reclamado materia de este concepto de violación, la responsable invoca cuatro artículos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que establecen el objeto, competencia y atribuciones de la comisión; sin embargo, tales artículos no van encaminados a desvirtuar o confirmar la actividad jurisdiccional del juzgador de origen, por tanto, al ser completamente ajena la fundamentación utilizada por la responsable, es evidente que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional.

Que la Sala responsable se confunde al pretender justificar mediante un "interés legítimo" las imputaciones realizadas por los terceros perjudicados, **********, ********** y **********, en contra del quejoso, al sostener que todos tienen derecho a presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, la confusión de la autoridad responsable estriba en que el quejoso no cuestionó en vía de agravios si existe un interés legítimo de los codemandados en acudir a la comisión antes referida, a presentar una queja, que además se presenta en contra de autoridades cuando se estimen violados derechos fundamentales, sino en que el quejoso presentó el documento público consistente en la queja ********** del índice de tal órgano para acreditar que dichos codemandados realizaron imputaciones públicas y privadas en agravio del quejoso, señalándolo como responsable del homicidio de **********, facultad que no se encuentra regulada en precepto legal alguno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni en alguna otra legislación.

Asimismo, resalta que la responsable puntualizó que el Ministerio Público no tiene la facultad de decidir si existe o no delito o probable responsable, en virtud de que esa facultad es exclusiva del Poder Judicial del Estado, lo cual denota la incongruencia de la sentencia, puesto que, por una parte, valida que el quejoso haya sido señalado públicamente como responsable directo del homicidio, argumentando que no se trató de un hecho ilícito y encontrando una justificación casi obligada para cada uno de los codemandados y, por otra parte, señala que en los términos de la Constitución y legislación estatal, el Poder Judicial del Estado tiene facultad exclusiva de decidir si existe o no delito o probable responsable.

El quejoso agrega que la ilicitud de las conductas desplegadas por los codemandados, no depende de la declaración de responsabilidad penal. Que ni la norma sustantiva civil ni la ley procesal civil exigen como requisito de procedibilidad o presupuesto de la acción de daño moral, que se acredite la existencia de delitos o que se presente la copia certificada de la sentencia ejecutoria que condene a los demandados imponiéndoles una pena.

Que no estaba obligado a exhibir denuncia y/o querella alguna, ni mucho menos sentencia alguna como requisito para tener por probados los hechos ilícitos, porque: la acción ejercitada tiene como presupuesto hechos ilícitos y no delitos.

Que el proceso civil es independiente del proceso penal y de la reparación del daño exigible en este último.

Para determinar si la responsable estuvo en lo correcto al sostener que ninguno de los demandados realizó conductas ilícitas, resulta necesario identificar qué se entiende por conductas ilícitas, siendo útil para tal fin el contenido del artículo 44 del Código Civil vigente en el Estado, el cual fue vulnerado por la responsable.

El dispositivo antes referido es aplicable al caso concreto, pues señala que en relación con las personas físicas, son ilícitos los hechos o actos que dañen o puedan dañar su vida, menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ella tengan los demás. Dicho numeral tutela los bienes jurídicos primordiales como: la vida y los derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana, y califica como ilícito todo actuar positivo que los conculque.

De acuerdo al artículo 43 del Código Civil, también vulnerado, esos derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, pero sobre todo: son *erga omnes*, esto es, oponibles a los terceros y a las autoridades, por ello, el actuar contra ellos identifica como ilícitos a los actos conculcatorios.

El quejoso agrega que la responsable omitió pronunciarse sobre el argumento aducido en los agravios, en el que se indicó que el a quo equivocadamente se apoyó en el artículo 1693 del Código Civil, para determinar el concepto de hecho ilícito, cuando hay un precepto especial que rige para ese efecto.

A continuación, el quejoso sostiene que el cúmulo de diferencias entre lo que afirmó ********** en sus declaraciones ministeriales y en los medios

informativos hacen evidente el ánimo de causar daño a su persona, pues hizo una imputación totalmente irreal y dolosa. Que con independencia de que la ley penal le permita o no variar sus declaraciones, lo cierto es que la variación no puede llegar al grado de transformar la percepción de la realidad de los hechos y expresar algo diferente a lo expuesto en la declaración primigenia.

Que la nota publicada el siete de marzo de dos mil cinco le causó daño moral y tenía como finalidad causarlo, ya que ********** sabía que el quejoso no tenía nada que ver en los hechos del homicidio, puesto que los rasgos físicos que proporcionó del agresor no coinciden con el quejoso.

Que es falso que haya dado la entrevista para poner en conocimiento de las autoridades supuestos hechos, puesto que ya había acudido a la autoridad a hacer las imputaciones que le hizo al quejoso.

********** transgredió el derecho del quejoso a no ser presentado bajo una falsa apariencia.

6) Violación a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro

El quejoso señala que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por los artículos 3, 5, 14, 15 y 16 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, toda vez que la autoridad responsable realiza en la resolución que constituye el acto reclamado una subjetiva e infundada referencia a que supuestamente con la difusión del contenido de la averiguación previa **********, no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Que los artículos 6o. y 7o. constitucionales regulan la facultad de los Estados y Municipios para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes para garantizar el derecho a la información de sus ciudadanos.

Que con base en lo anterior, en Querétaro se publicó el veintisiete de septiembre de dos mil dos la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

Que los artículos 5, 14, fracciones f) y h) (sic), 15, fracción II y 16 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro establecen que se considera información reservada "la contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal", "la de carácter personal contenida en los expedientes que integren la defensoría de oficio en

materia penal … así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública", y "la información … que ponga en riesgo la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares".

Que, por tanto, la Sala responsable violó los dispositivos secundarios que restringen el derecho al acceso a la información, al ubicarse el caso en particular, dentro de la hipótesis de que la información personal del quejoso no se encontraba clasificada como pública, sino como reservada, pues tal información no sólo se encontraba sujeta a diligencias con carácter indagatorio y en dependencias de seguridad pública, sino que estaba expuesta la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad e incluso la seguridad del quejoso al momento en que los terceros perjudicados realizaron diferentes hechos ilícitos, consistentes en publicaciones, difusiones y demás actos citados en su demanda de origen, que atentaron directamente en su perjuicio, violando los derechos de la personalidad tutelados por los artículos 43 al 47 del Código Civil del Estado de Querétaro, que disponen que son ilícitos los hechos o actos que dañen o puedan dañar su vida, menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de él tengan los demás y que afecten la vida privada, su intimidad o sus secretos.

7) Fundamentación y motivación y falta de valoración de pruebas

Señala el quejoso, que la Sala responsable viola lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 1781, 1783, 1784, 1785, 1788, 1795 y demás relativos del Código Civil del Estado de Querétaro; y con lo dispuesto por los artículos 1, 45, 46, 84, 85, 276, 277 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, toda vez que el quejoso hizo valer en vía de agravio diversas violaciones al texto expreso de la ley, en específico, respecto de la indebida en ocasiones, y en otras, nula valoración de las pruebas aportadas al juicio natural, concretamente en lo que se refiere al demandado **********, y la responsable declaró infundado dicho agravio, a pesar de haber aceptado que varios de los argumentos del quejoso eran ciertos.

Considera que la Sala responsable omitió estudiar la idoneidad y suficiencia de los medios de prueba que se ofrecieron dentro del procedimiento de origen, mismos que resultan procedentes para acreditar los extremos de la acción intentada dentro del juicio natural.

Que la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución con arreglo a las normas adjetivas que le resultaban obligatorias; asimismo, los

"razonamientos lógico-jurídicos" emitidos por la responsable para justificar inexplicablemente los argumentos del Juez de primer grado, **no invocan precepto legal alguno, una jurisprudencia o un precepto general del derecho** que se pudiera acercar a la debida fundamentación y adecuada fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, y con los cuales justificara las ilegales conclusiones a las que arribó para determinar como infundado el agravio hecho valer por el quejoso.

Que la responsable tenía la obligación de observar el contenido del artículo 84 del código procesal civil del Estado de Querétaro, que recoge los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, debiendo resolver lo hecho valer en vía de agravio conforme al mismo, en forma congruente con las constancias de autos y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

El quejoso agrega que los artículos 333, 335 y 336 del código adjetivo civil de la entidad consideran sólo como una posibilidad, mas no como una obligación para ser valoradas, el hecho de que los documentos privados sean ratificados o reconocidos para surtir valor pleno, sin que la falta de ese reconocimiento signifique que el valor del medio de prueba sea nulo, o que la probanza no sea aceptada ni adminiculada con el diverso material probatorio, por lo que la nota periodística ofrecida como prueba debió haber sido valorada en términos de los dispositivos legales de referencia, otorgándole valor probatorio aparejado con los diversos elementos de prueba, y con ello producir al ánimo de convicción en el juzgador de origen.

Resulta irrelevante que la entrevista realizada a ********** revista las características de un documento público, toda vez que se está en presencia de una documental privada en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; por tanto, si como el propio Juez refirió, la documental fue reconocida en su contenido por quien dio la entrevista, la misma constituye un documento privado, en términos del artículo 412 de la ley adjetiva civil, por lo que la responsable debió haber advertido su idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos de la acción de origen.

La misma responsable confirmó que el Juez del conocimiento se extralimitó al exigir la firma del periódico, toda vez que ni el artículo 332, ni el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles exigen que los documentos tengan que estar firmados para poder ser considerados como documentos privados, ya que hay otras formas de perfeccionarlos.

Que las notas periodísticas se ostentan de firma, de ahí que sea absurda tal exigencia en el caso concreto, sin embargo, debe agregarse que la misma

sí fue reconocida por su autor, **********, quien al contestar la demanda la reconoció y, por tanto, confesó haber producido esa entrevista, confesión que, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena.

Que aun cuando la nota haya sido redactada por el periódico y por los periodistas, lo cierto es que se trata de la transcripción de una expresión textual hecha por **********.

Que el contenido de la entrevista no era un hecho notorio, sino hasta que se publicó en el periódico, de ahí es que cobró notoriedad ante la sociedad.

Además, la responsable tampoco valoró ni estudió las pruebas aportadas para acreditar la actuación de **********, y convalidó las omisiones del Juez inferior de analizar las probanzas que el quejoso enumera en su demanda.

SEXTO.—**Violaciones procesales.** Cabe precisar que, por razón de método, los conceptos de violación serán estudiados en un orden distinto al planteado.

En primer lugar, debe puntualizarse que queda firme la decisión de tener por prescrita la acción de daño moral en contra de **********, así como respecto de todas aquellas conductas atribuidas a los otros codemandados antes del siete de marzo de dos mil cinco, dado que la parte quejosa no combatió en sus conceptos de violación dichas consideraciones.

En el presente considerando se estudiará el **concepto de violación sintetizado en el inciso 3)**, en el que el quejoso se duele de que la responsable no haya revocado la sentencia de primer grado en relación con el periodista **********, quien se allanó a la demanda de origen, lo que obligaba al Juez de primera instancia a condenar necesariamente al pago de las prestaciones reclamadas, y a no admitirle ni valorar las pruebas que dicho codemandado ofreció en el juicio. No obstante lo anterior, la responsable le suplió no sólo la deficiencia, sino la ausencia de la queja, aduciendo que el allanamiento no provoca en forma automática la condena a las prestaciones reclamadas, cuando dicho quejoso confesó los hechos de la demanda, ratificó su escrito de allanamiento y siguió realizando hechos ilícitos en contra del quejoso.

Dicho concepto de violación debe desestimarse, puesto que de los autos se desprende lo siguiente:

• Mediante escritos recibidos el diecinueve de junio de dos mil ocho en el Juzgado Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, ********** contestó ad cautelam la demanda interpuesta en su contra por el

ahora quejoso, **negó todos los hechos, ofreció pruebas y objetó todas las pruebas ofrecidas por la actora**,[35] y también presentó un escrito[36] en los términos siguientes: "*Se me tenga manifestando que me allano a los hechos imputados por la actora, sin que se interprete la confesión de la demanda, siempre y cuando este allanamiento no tenga consecuencias jurídicas en contra del suscrito demandado, dada la ausencia de real malicia*."

• Como consecuencia de lo anterior, en acuerdo emitido el veintiséis de junio de dos mil ocho,[37] el Juez de origen tuvo a los codemandados **********, **********, ********** y **********, "*dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra*."

• Mediante comparecencia al juzgado de primera instancia realizada el **********, ********** ratificó el escrito presentado el diecinueve de junio "*mediante el cual se allana a los hechos imputados por la actora,* ***sin que se interprete la confesión de la demanda y ello no tenga consecuencia jurídica en contra de él***."[38]

• Mediante escrito presentado en el juzgado de primera instancia el **********,[39] ********** ofreció pruebas.

• En proveído fechado el **********, se acordó lo siguiente:[40] "*Considerando que el demandado **********, se allanó a los hechos imputados por la parte actora tal y como se desprende de su escrito que obra a fojas 214, el cual fue ratificado por comparecencia de fecha ********** (foja 276), en donde se allanó a los hechos imputados por la actora, sin que se interprete la confesión de la demanda y ello no tenga consecuencias jurídicas en su contra, en tal virtud dicho allanamiento se tiene por hecho en los términos antes referidos, lo cual se tomará en consideración al momento del dictado de la sentencia definitiva*."

• Mediante escrito presentado el **********,[41] el representante legal de ********** exhibió el pliego de posiciones que debería desahogar el ahora

---

[35] Fojas 183 a 213 del tomo I del juicio ordinario civil ********** del índice del Jugado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.
[36] Ibídem. Foja 214.
[37] Ibídem. Fojas 268 a 270.
[38] Foja 276 del tomo I del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.
[39] Foja 490 a 491 del tomo II del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.
[40] Foja 4902 del tomo II del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.
[41] Ibídem. Foja 827.

quejoso en la prueba confesional ofrecida por ********** y admitida en el juicio, la cual fue desahogada por escrito.

• Mediante escrito presentado el **********,[42] ********** dio contestación a los alegatos de la actora, y señaló que: "*No existe ninguna confesión del suscrito de los hechos narrados en la demanda y tampoco existe un allanamiento, según lo pretende referir el actor … que el suscrito ha hecho valer excepciones y defensas que tienen que ver con derechos sustantivos, procesales y formales de rango constitucional y no* '*genéricos señalamientos*', *como refiere la actora*.", y que compareció al juicio ad cautelam, porque estima que no tiene legitimación procesal pasiva, ya que los artículos 1773 al 1805 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que un presupuesto de la acción de daño moral lo es el acto ilícito, actos en los que no ha incurrido el demandado, puesto que las conductas imputadas al actor ya eran información pública que el mismo actor se encargó de difundir en diferentes medios desde el **********.

El concepto de violación sintetizado es **inoperante**, porque si bien de los autos se puede apreciar que el codemandado ********** realizó algunas conductas contradictorias, lo cierto es que el ahora quejoso no impugnó en el momento oportuno los acuerdos en que el Juez de origen tuvo por contestada la demanda, ofreció pruebas, y en que el Juez tuvo por ratificado "*en sus términos*", un allanamiento "*sin que se interprete la confesión de la demanda y que no tenga consecuencias jurídicas en contra del codemandado*."

Lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia interlocutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho,[43] en que se declararon *inoperantes* los agravios del actor, ahora quejoso, respecto del recurso de revocación interpuesto en contra de una diligencia en que se desahogó una prueba ofrecida por el codemandado **********, en que aducía que debido al allanamiento del demandado ********** no existían hechos objeto de debate entre dicho codemandado y el actor. El tribunal declaró inoperantes los agravios, porque el desahogo de esa prueba fue el resultado de actuaciones anteriores, a saber, el ofrecimiento y admisión, las cuales no fueron impugnadas por la actora.

Por tanto, si el codemandado ********** contestó la demanda, negó los hechos, ofreció pruebas y solicitó su desahogo y, además, presentó un

[42] Ibídem. Foja 1279.
[43] Ibídem. Fojas 1127 a 1130.

escrito de allanamiento bajo el entendido de que no debía interpretarse como confesión de la demanda, ni debía tener consecuencias jurídicas en su contra y fue tenido por ratificado en esos términos, y el ahora quejoso no se inconformó con dichos actos durante el procedimiento. Es evidente que el quejoso no preparó debidamente las violaciones procesales de que se duele.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el análisis de las conductas realizadas por el codemandado **********, llevan a la conclusión de que en realidad no se allanó a la demanda, puesto que, no obstante que manifestó expresamente su allanamiento y lo ratificó, simultáneamente negó los hechos de la demanda, las pretensiones y opuso excepciones y defensas, y expresamente *solicitó que los efectos del allanamiento no tuvieran lugar en su contra*. Sirven de apoyo las tesis siguientes de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN."[44]

[44] Séptima Época, Núm. Registro IUS: 240326, Tercera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 19, de texto: "Por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados; por tanto, si en un caso de compraventa las demandadas compradoras aceptaron la rescisión, pero sin reconocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda, sino que por el contrario negaron la acción oponiendo además la defensa y excepciones que estimaron pertinentes, no puede sostenerse que exista allanamiento a las pretensiones de la parte actora, que entrañe, además, la aceptación de la entrega de la cosa vendida (que no se probó hayan recibido), sino sólo una manifestación de desinterés en que subsista la compraventa propalada, incumplida por ambas partes, lo que obviamente no puede tener como consecuencia el eximir a la vendedora del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el deber de probar los extremos de la acción. Así lo precisa nítidamente don Eduardo Pallares refiriéndose al allanamiento de la demanda en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 69, que en lo conducente se transcribe: 'Allanamiento de la demanda. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante. Con arreglo al artículo 274 del código vigente, si el demandado confiesa la demanda en todas sus partes, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiera fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si el juicio se hubiere tramitado por escrito. Además, con arreglo al artículo 443, fracción V, la confesión de la demanda hecha ante Juez competente por el deudor o por representante con facultades para ello, constituye un título ejecutivo, y si es hecha en juicio ordinario, de lugar a la reversión a la vía ejecutiva con arreglo a lo que dispone el artículo 445.'.—Amparo directo **********. **********. 14 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba."

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. NO EXISTE CUANDO NO OBSTANTE MANIFESTARSE EXPRESAMENTE, SE NIEGUEN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN."[45]

SÉPTIMO.—**Derechos fundamentales en juego y estándares constitucionales para su ponderación.**

Esta Primera Sala advierte que el estudio de fondo de los conceptos de violación del quejoso están relacionados con la determinación de los límites a la libertad de expresión y de imprenta establecida por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y su *colisión* con el derecho al honor y a la vida privada. Todos, derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México en materia de derechos humanos.

De tal manera que nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares.[46]

---

[45] Séptima Época, Núm. Registro IUS: 240985, Tercera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 43, de texto: "Tomando en cuenta que el allanamiento a la demanda es un acto procesal mediante el cual el demandado admite expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, reconociendo los hechos y el derecho en que se fundó la petición del actor, si en el caso la demandada sólo aceptó que se decretara el divorcio, pero sin reconocer como ciertos los fundamentos de hecho y derecho en que se apoyó la demanda y opuso además las defensas y excepciones que estimó pertinentes, es obvio que no puede afirmarse que en autos exista el allanamiento a la demanda, sino sólo una manifestación de desinterés personal por parte de la demandada en que subsista el vínculo matrimonial, que procesalmente no puede tener como consecuencia la de relevar en la prueba al actor, eximiéndole de la obligación de acreditar los extremos de su demanda de divorcio.
"Amparo directo **********. **********. 22 de junio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Luna Obregón."

[46] "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean

Para resolver dicho conflicto, antes de entrar al estudio de cada uno de los conceptos de violación, en el presente considerando se hará referencia al contenido de cada uno de esos derechos fundamentales, atendiendo al Texto Constitucional, al texto de los tratados internacionales, así como a diversos precedentes, tanto de este Alto Tribunal, como de tribunales internacionales, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, se puntualizarán los criterios que han sido establecidos para resolver un conflicto de derechos fundamentales, como el que nos ocupa.

Cabe precisar que a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Permanente incorporó a la Constitución Federal los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para que tras su incorporación como normas constitucionales que regulan el actuar de los órganos del Estado, trasciendan –y se garantice su aplicación– a todo el ordenamiento jurídico, y no sólo como normas secundarias, motivo por el cual el presente estudio se referirá conjuntamente a las normas constitucionales y a las normas contenidas en los tratados internacionales, relativas a los derechos en pugna.

A. Los derechos de la personalidad

El quejoso aduce que la sentencia impugnada le vulneró su *derecho a la vida privada*, la cual es una limitación expresa a la libertad de imprenta contenida en el artículo 7o. constitucional.

---

todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad." (Tesis aislada CLI/2011, Núm. Registro IUS: 161328, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222)

Si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho a la vida privada como un derecho fundamental. **Su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, así como en otras menciones que se hacen a la vida privada a lo largo del Texto Constitucional, especialmente en el artículo 16**.

Los artículos 6o. y 7o. constitucionales establecen lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)
"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"…

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito ..."

Las referencias a la vida privada contenidas en el artículo 16 constitucional son, esencialmente, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (artículo 16, primer párrafo); "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición" (artículo 16, segundo párrafo) "la enumeración de los requisitos para realizar un cateo en un domicilio" (artículo 16, décimo primer

párrafo); "las comunicaciones privadas son inviolables" (artículo 16, párrafo décimo segundo); así como, algunas otras disposiciones en el Texto Constitucional que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, a la igualdad y a los derechos reproductivos.

El derecho a la vida privada es uno de los *derechos de la personalidad* que derivan de la "dignidad humana".

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Lo anterior se desprende de la tesis siguiente:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho

a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."[47]

Conforme a lo anterior, todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, a la intimidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Aun cuando dichos derechos no están reconocidos expresamente en la Constitución, lo están de manera implícita, tal como se afirmó en las páginas anteriores, y su reconocimiento es expreso en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que, atendiendo a lo que establece el artículo 1o. constitucional, **deben considerarse incorporados en el catálogo nacional de derechos humanos**.

En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos textos establecen lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos[48]

"**Artículo 11.** Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

---

[47] Novena Época, Núm. Registro IUS: 165813, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXV/2009, página 8. "Amparo directo **********. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

[48] Ratificada por el Estado Mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[49]

"**Artículo 17.**

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

1) Derecho a la vida privada

En el amparo directo en revisión **********, fallado por esta Primera Sala el veintitrés de mayo de dos mil siete, se definió el *derecho a la vida privada* como un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; como la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

Asimismo, en el amparo directo en revisión **********, esta Primera Sala se refirió a los *rasgos característicos de lo* "*privado*", como aquello que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.

Se agregó que los organismos internacionales han destacado que la noción de "vida privada" atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas,[50] y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada;[51] el derecho a la

[49] Ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.
[50] Comité de Derechos Humanos, *Caso Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.
[51] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4, el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del pacto).

salud;[52] el derecho a la igualdad;[53] los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados;[54] la inviolabilidad de la correspondencia,[55] de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales[56] o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos.[57]

Sin embargo, cabe precisar que **el contenido del derecho a la "vida privada" está destinado a variar, legítima y normalmente**, tanto por motivos *internos* al propio concepto, como por motivos *externos*. La **variabilidad interna** del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. Forma parte del derecho a la privacidad, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, **ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo**.

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una

[52] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4, el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del pacto).
[53] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, "Artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. ..."
[54] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7, el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del pacto): los desalojos forzosos.
[55] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16, "Artículo 17. Derecho a la intimidad. ..."
[56] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).
[57] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16, "Artículo 17. Derecho a la intimidad. ..."

pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los Tribunales Constitucionales y de derechos humanos del mundo, *ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional*.[58]

2) Derecho al honor

En el amparo directo ********** se definió el "derecho al honor", **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: *(i)* en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad; y, *(ii)* en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."[59]

---

[58] Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias, véase: de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, *Caso* 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

[59] Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000083, Primera Sala, tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906, de texto: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Atendiendo a la causa de pedir del quejoso, esta Primera Sala estima que se duele tanto de la afectación al derecho a su vida privada como, principalmente, de la *afectación de su derecho al honor*, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo, ya que considera que los actos realizados por los codemandados han afectado sus sentimientos, su dignidad y la reputación y estimación que le tienen los demás.

B) Derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información

Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados.

Los mismos están reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

"**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa

---

decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. …"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"**Artículo 13.** Libertad de pensamiento y de expresión

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"**Artículo 19.**

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

También se desprende que el derecho de libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información no son absolutos, sino que tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Sobre el **contenido** de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, este Alto Tribunal ha señalado lo siguiente:[60]

• Que se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado

[60] Amparo directo en revisión **********, amparo directo ********** y amparo directo **********.

y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.[61]

Como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[62]

• Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público, es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: "El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público." (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Thomas c. Luxemburgo*, sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 134).

Esta Primera Sala también ha sostenido[63] que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispen-

---

[61] Amparo directo en revisión **********.

[62] En la misma línea, están afirmaciones centrales de los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5, párrafo 30).

[63] Amparo directo **********.

sable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis de rubro: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."[64]

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que "**la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**."[65]

Asimismo, en un documento denominado "EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales (2012).", elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos

---

[64] Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000109, Primera Sala, tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2915, de texto: "El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia."

[65] Corte IDH. Opinión consultiva OC-5/85, párr. 70; *Caso La Última Tentación de Cristo* (*Olmedo Bustos y otros*) vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que: "Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**." Igualmente, agregó que "no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio."
Estas conclusiones fueron adoptadas también por la relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

Humanos, y aprobado por la última el treinta de diciembre de dos mil once, que si bien no tiene carácter vinculante para este Alto Tribunal, contribuye a reforzar la argumentación planteada, en relación con los derechos que nos ocupan, sostiene lo siguiente:[66]

"El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.

"Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

"El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

"Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática. Costumbres propias del autoritarismo, tales como hacer regla general el secreto de la información del Estado y la publicidad de la información sobre los individuos, repelen el ideal del sistema interamericano de la promoción y fortalecimiento de sociedades y Estados democráticos, en donde la regla general es precisamente la inversa: publicidad de los actos estatales y privacidad de la información de los individuos."

En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:[67]

---

[66] Párrafos 1 a 4.

[67] Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, No. 238, párrs. 45 y 46.

"Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas."[68]

"La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que 'la profesión de periodista … implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la convención'. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la convención y 'o puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado'."[69]

En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado–, y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: **si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos**, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.[70]

---

[68] *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, párr. 57.
[69] *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 35. Serie A, No. 5, párrs. 72 a 74.
[70] Amparo directo en revisión **********.

Por tanto, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**.[71] Al respecto, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.[72]

Así pues, y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

C. Distinción entre libertad de expresión y derecho a la información

Asimismo, en el amparo directo ********** se sostuvo que hay que distinguir el derecho que garantiza la **libertad de expresión**, cuyo objeto son los *pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor*; y el **derecho a la información**, que se refiere a la difusión de aquellos *hechos considerados noticiables*. Esta distinción adquiere gran

[71] La posición preferencial de las libertades de expresión e información frente a los derechos de la personalidad fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el *Caso United States vs. Carolene Products Co.* Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso, en términos muy amplios, el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States vs. Carloene Products Co*., 304 US. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

[72] Este punto ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011.

relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.[73]

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo **********, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo.[74]

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

De las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, es la información "veraz" e "imparcial", constituyendo éstos, los límites o exigencias internas del derecho a la información; la *veracidad* no implica que deba ser información "verdadera", clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión

---

[73] La Suprema Corte mexicana no ha sido el único Alto Tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España: STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

[74] Amparo directo **********, resuelto el 8 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 123.

pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.[75]

D. Alcances de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, y elementos que se deben tomar en cuenta en la ponderación frente a los derechos de la personalidad

Esta Sala ha precisado[76] ciertas reglas específicas de resolución de conflictos entre expresión, información y honor en casos que involucran temas de interés público, o a funcionarios públicos o personas con proyección pública, señalando, al efecto, que la función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, y sus rasgos específicos subrayados, deben ser considerados cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y el derecho al honor, como siguen:

1) Interés público

La libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre **asuntos de interés público**. El discurso político está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.

El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos de elección popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace

[75] Amparo directo en revisión **********.
[76] Amparo directo **********.

que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.[77] Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática[78] que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.[79] En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan o irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.[80] En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.[81]

2) Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

---

[77] *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 135. *Caso Claude Reyes y otras vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151.

[78] *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111.

[79] *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107.

[80] *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otras) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111.

[81] *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177.

Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

3) Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de personas con proyección pública

En el amparo directo ********** se desarrolló un estándar similar al narrado, pero en relación con "personas de proyección pública", entendidas como aquellas personas que por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse "personajes públicos" y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas, y de ahí que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de "noticiable".

La experiencia en el derecho comparado igualmente nos sirve para la construcción de cómo debe analizarse un caso en el que exista conflicto entre los derechos fundamentales mencionados y los sujetos implicados sean, por un lado, personajes públicos y, por otro, periodistas y/o editoriales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Handyside vs. Reino Unido* (1976), destaca su señalamiento acerca de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que **la libertad de expresión legítima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquellas que molestan, hieren o incomodan**, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Asimismo, en un precedente más reciente, el *Caso Hannover vs. Alemania* (STEDH, Sec. 3a., 24.6.2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que **el factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general**.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español, al resolver el *Caso Tous Montiel* (SCT 197/1991) sostuvo que: "*El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática (artículo 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) … Las personas que por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares …*"

Resulta trascendente, de la jurisprudencia comparada, que si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos, por ende, **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión**, más allá de otras consideraciones.

En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual adquiere importancia la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.

Al efecto, conforme a la jurisprudencia y doctrina españolas respecto del **interés público**, tenemos que "*la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena … es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia*." (SCT 232/1993).

4) Reportaje neutral

En cuanto a este tema, es relevante lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la SCT **********, en el que sostuvo como ha de ponderarse

una información en aquellos **casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros**, en el que sostuvo:

"II. Fundamentos jurídicos. … 2. … En definitiva cuando un medio de comunicación divulga declaraciones de un tercero que suponen una intromisión en los derechos reconocidos por el artículo 18.1 C.E., tal divulgación sólo puede disfrutar de la cobertura dispensada por el art. 20.1 C.E. si, por un lado, se acredita la veracidad –entendida como verdad objetiva– del hecho de las declaraciones del tercero y, por otro, estas declaraciones (cuya veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de la verdad, sólo es exigible a quien declara lo divulgado) se refieren a hechos o circunstancias de relevancia pública ... La veracidad que debe acreditarse se refiere únicamente al hecho de la declaración –no a lo declarado– … Pues es obvio que las dificultades ínsitas a aquellos casos en que un medio de comunicación informa sobre hechos cuya veracidad estricta es por lo común punto menos que imposible, no concurren cuando el medio de comunicación se limita a dar cuenta de algo que suele ser tan fácilmente constatable, como es el hecho de que alguien haya dicho lo que el medio se limita, sin más, a difundir.

"…

"4. … la posible inveracidad del contenido de sus declaraciones no afecta para nada al medio de comunicación, sólo responsable de la verdad de aquel hecho. En todo caso, sin embargo, era necesario que el contenido de las declaraciones divulgado por la revista fuera públicamente relevante … esto no significa, en modo alguno, que la intimidad, el honor y la propia imagen de cuantos han tenido alguna relación –del tipo que fuere– con las víctimas del crimen puedan ser sacrificadas, sin más, por obra de aquella relevancia. Semejante sacrificio sólo puede exigirse cuando así lo demande el esclarecimiento del hecho delictivo, el cual impregna de su propia relevancia pública a todo aquello que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación y persecución de los autores del delito ... Tratándose de la concurrencia del requisito de la relevancia pública de la información, el medio de comunicación debía observar el mismo cuidado y diligencia que le es exigible cuando, lejos de reproducir declaraciones de un tercero, suministra informaciones propias."

El Tribunal Constitucional Español, en la SCT **********, ha señalado también que: "… Este tribunal viene diciendo, desde hace tiempo, que en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha

transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos no es si el medio de comunicación ha obrado como simple canal de difusión de lo que otros han dicho (SSTC **********, **********, **********, ********** y **********), o si, como en el que ahora nos ocupa, es el propio medio de comunicación quien pergeña una entrevista que luego publicará, incluso en el caso de que medie un pago en metálico por ello, sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC ********** y **********). En los casos como el que nos ocupa, en los que se puede calificar de neutral al reportaje, no es posible considerar al medio de comunicación como autor y responsable de lo dicho o escrito, razón por la que el canon de veracidad posee aquí una distinta dimensión. La veracidad exigida no es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su neutralidad respecto de lo transcrito. … Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce (SCT **********, sentencia del TEDH, asunto Jersild, de **********) …"

Luego, de acuerdo con todo lo expuesto, los parámetros que servirán a esta Primera Sala para, en un ejercicio de ponderación, resolver un caso en el que se encuentren en conflicto la libertad de expresión y el derecho de información, frente al derecho al honor, son los siguientes:[82]

[82] Amparo directo ********** y amparo directo **********.

– **Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo**, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

– **El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública**, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado pues, en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.[83]

– Las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: *(i)* son difundidas públicamente; y, *(ii)* con ellas se persigue fomentar un debate público.[84]

– En una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.[85]

– Las **personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión.

---

[83] El estándar en comento, utilizado por este Alto Tribunal, ha recibido un desarrollo interesante por el Tribunal Supremo de España, ver: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011 y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

[84] De hecho, existen expresiones que no son parte esencial de una exposición de ideas y que tienen tan poco valor social como parte del camino hacia la verdad, que cualquier beneficio que se obtenga de su pronunciamiento se ve derrotado por el interés social o la protección de otros derechos fundamentales. Al respecto, resultan interesantes dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Case of Chaplinsky vs. State of New Hampshire*, 315 US. 568, decisión de 9 de marzo de 1942, y *Case of Gertz vs. Robert Welch, Inc*., 418 US. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

[85] Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."

– Por tanto, **las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor**, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.

– En esa medida, se someten al riesgo de que tanto su actividad, como su información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incomoda e hiriente.

– La noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, **lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria**, es decir, **que se trate de asuntos de interés general**.

– La información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien por la propia persona sobre la que versa la noticia.

– La relevancia pública dependerá, en todo caso, de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

– El "reportaje neutral" es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, únicamente ha cumplido una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce.

– Por consiguiente, el "reportaje neutral" debe satisfacer dos requisitos: el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado.

OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación vinculados con los derechos de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión, de imprenta y de información.** Una vez precisado cómo deben analizarse casos como el presente, en el que existe un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información y, por otro lado, el derecho al honor, procederemos, bajo esos parámetros, a analizar los conceptos de violación identificados en el considerando quinto.

En el **concepto de violación sintetizado en el inciso 1)**, el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 1781 del Código Civil del Estado

de Querétaro, vigente hasta el veintiuno de octubre de dos mil nueve, el cual le fue aplicado en la sentencia que constituye el acto reclamado.

El artículo impugnado establecía lo siguiente:

"Artículo 1781. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

(Adicionado, P.O. 4 de junio de 2004)
"También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

(Reformado, P.O. 4 de junio de 2004)
"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1776, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1799, ambas disposiciones del presente código."

El quejoso aduce que dicho artículo vulnera la garantía de seguridad jurídica, así como las limitantes contenidas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que ninguno de dichos preceptos exigen ni contemplan la posibilidad de que para transgredir el derecho a la vida privada, a la moral o a la familia de una persona, se requiera la existencia de un hecho ilícito, por lo que el código local exige un requisito adicional.

Que un hecho ilícito no debe ser condición para la afectación de dichos valores, porque la actividad periodística es un hecho lícito. Que lo anterior también vulnera el artículo 133 constitucional, porque si las leyes de los Estados son contrarias a los preceptos constitucionales deben prevalecer éstos sobre aquéllas.

Que el artículo impugnado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque conforme a los preceptos constitucionales que consagran dichas garantías, no se permite la privación de derechos ni la molestia a personas más que en los casos expresamente establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Cabe precisar, que el quejoso hace depender la inconstitucionalidad del artículo 1781 del Código Civil del Estado de Querétaro, que regula el daño moral, de que la condena a la indemnización por daño moral sólo proceda en caso de que el daño moral derive de un *hecho ilícito*.

Ahora bien, los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 133 constitucionales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)
"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2005)
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

(Reformado, D.O.F. 18 de enero de 1934)
"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,

celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En principio, debe puntualizarse que el artículo 1781 del Código Civil del Estado de Querétaro define lo que debe entenderse por *daño moral* figura jurídica que no está regulada en la Constitución Federal.

Por lo que de una abierta confrontación entre los preceptos constitucionales y el artículo impugnado, no se advierte contradicción alguna.

Es criterio reiterado de este Alto Tribunal, que la inconstitucionalidad de una ley deriva de su contradicción con un precepto de la Constitución, y no por el mero hecho de que la Constitución no contemple la figura jurídica regulada en la ley secundaria.

Sirven de apoyo las tesis siguientes:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias."[86]

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN NO ESTÉN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN.—La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los principios establecidos por la Constitución Federal, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia. Por ello, el solo hecho de que una ley establezca instituciones jurídicas no previstas en la Constitución no implica, necesariamente, la inconstitucionalidad de la norma, pues ésta, como se indicó, resulta de la contradicción señalada."[87]

Ahora bien, no pasa desapercibido que los artículos 6o. y 7o. constitucionales establecen el marco jurídico aplicable a la libertad de expresión y

---

[86] Tesis P./J. 25/2000, Núm. Registro IUS: 192289, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 38.
[87] Tesis P./J. 135/99, Núm. Registro IUS: 192773, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 10.

a la libertad de imprenta, y que les establecen límites, como son, los ataques a la moral, a los derechos de terceros, el respeto a la vida privada y a la paz pública.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas, porque tienen estructura de principios, esto es, por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación: declaran que algo está prohibido, permitido u obligado siempre que se presente la ocasión para ello; contienen un mandato de optimización, la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero que sea finalmente "la mayor medida posible", dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto: los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios y reglas con los que entren en interacción.[88]

De manera que el que el artículo 7o. constitucional establezca que la libertad de imprenta tiene como límites *el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública*, no significa que esas sean las únicas bases sobre las cuales las libertades mencionadas pueden ser acotadas, ni que *automáticamente* deba proceder una *indemnización por daño moral* cuando alguna persona considera que alguna publicación le ha violado el respeto a su vida privada.

La Constitución Federal establece ciertos límites generales a las libertades de expresión y de imprenta, y el legislador puede dar especificidad a dichos límites, quien no está impedido para establecer requisitos para tener por actualizadas violaciones a los límites establecidos en la Constitución.

En ese tenor, el legislador ordinario reguló el daño moral como una forma de responsabilidad civil.

En términos generales, la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual).

De ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.[89]

---

[88] Amparo directo en revisión **********.

[89] Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta octubre de dos mil nueve. "Artículo 1778. La reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

En el presente asunto, nos interesa la **responsabilidad civil extracontractual**, la cual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

La responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente.[90] La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

En cambio, la **responsabilidad subjetiva** deriva de la comisión de un hecho ilícito. Para efectos de responsabilidad civil, la configuración de hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa.[91]

Se entiende por una conducta *antijurídica*, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

Asimismo, obra con *culpa* o *falta* quien causa un daño a otro sin derecho.[92] La culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido. Una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado.

Finalmente, el *daño* es una pérdida o menoscabo. El daño causado puede ser material o extrapatrimonial. Desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.[93]

Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. Al daño o perjuicio extrapatrimonial se le conoce como *daño moral*.

---

[90] Ibídem. "Artículo 1776. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

[91] Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, tercera edición, México, 1992, pp. 221-246.

[92] Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, décima segunda edición, 1991, p. 347.

[93] **Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta octubre de dos mil nueve**. "Artículo 1977. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 1978. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera o debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Por regla general, la doctrina divide al daño moral en dos: la "parte social o moral", que comprende el honor, la reputación, la consideración que de sí misma tienen los demás, y la "parte afectiva", que tocan a la persona en sus sentimientos y sufrimientos.

En conclusión, un **hecho ilícito** se traduce en la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Chironi[94] sostenía que: "... *todo hecho que produce la violación de un deber ... es un hecho ilícito y el agente debe responder ... cuando al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), va unido el subjetivo, eso es, el estado particular de su ánimo en relación con una determinada injuria. El acto es, no solamente injusto, sino culposo. El concurso del elemento subjetivo ... da a la acción ilícita (lesión injuriosa, elemento objetivo del acto culposo) el carácter de culposa (culpa en sentido lato: de intención o bien por negligencia). La ilicitud no está sólo en el obrar, en el hacer, sino también en el no hacer (omisión); porque se viola el derecho ajeno, tanto por quien debía hacer alguna cosa en virtud de él, como por quien, al efecto de respetarlo, debía abstenerse de hacer algo*."

En consecuencia, para que tenga lugar la responsabilidad civil y, por tanto, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, por virtud de un hecho ilícito, necesita tratarse de una conducta culpable, injusta o contraria a derecho que cause un daño o perjuicio a un tercero, siempre y cuando el daño no se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.[95]

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"DAÑO MORAL. CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA REPARACIÓN.—La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los

---

[94] Cfr. Chironi, *La Culpa en el Derecho Civil Moderno*, *Culpa Contractual*, capítulo primero. "De la culpa en general", números 1 y 3, cit. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, décima segunda edición, 1991, páginas 347-348.

[95] **Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta octubre de dos mil nueve.**
"Artículo 1773. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."
"Artículo 1777. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización."

daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser en consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral."[96]

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad civil se excluye si el daño se causa por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con las debidas precauciones, si se obra en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, o si el daño se produjo por la culpa o negligencia de la víctima.[97]

El Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta el veintiuno de octubre de dos mil nueve, reprodujo en su capítulo denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", la teoría de la responsabilidad civil subjetiva que fue explicada, del cual forma parte el artículo 1781 impugnado, el cual dispone que quien ocasione daño moral en virtud de un hecho ilícito está obligado a repararlo.

De manera que, contrario a lo que aduce el quejoso, el artículo impugnado es conforme con el marco jurídico contenido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, puesto que el derecho a la libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información están protegidos constitucionalmente, *excepto en aquellos casos en que excedan los límites establecidos en la Constitución, lo cual sólo tendrá lugar en el caso de conductas culpables que lesionen injustamente la esfera jurídica ajena*, lo cual constituye un hecho ilícito.

Pretender, como lo sugiere el quejoso, que los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información se vean limitados, cuando el ejercicio de dichos derechos se haga con las debidas precauciones, sin intención ni imprudencia alguna, obrando en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, restringiría en forma irrazonable y desproporcionada dichos derechos fundamentales, lo cual iría en contra del mandato constitucional que ordena que: "*El derecho a la información será garantizado por el Estado*."

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de violación sintetizado en el inciso 1), ya que el artículo impugnado otorga seguridad y certeza jurídica, puesto que garantiza a los gobernados que en la medida en que actúen con

---

[96] Tesis aislada, Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXX, Cuarta Parte, página 152, Núm. Registro IUS: 271641.
[97] Ibídem. Borja Soriano, p. 349.

diligencia, no deben ser sujetos de responsabilidad civil subjetiva y, en consecuencia, tampoco el artículo 133 se ve vulnerado.

Por las mismas razones, el artículo impugnado tampoco vulnera los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que de su texto se advierte[98] que, al igual que la Constitución Federal, simplemente enuncian principios que para su aplicación deben ser desarrollados por el legislador ordinario, y dichos principios, que ordenan la protección de la honra y de la dignidad, así como de la libertad de pensamiento y expresión, no se contravienen por el hecho de que el legislador ordinario regule los

---

[98] "**Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad**
"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
"**Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión**
"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."
"**Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta**
"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
"3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

términos en que será exigible la responsabilidad civil que resulte de la violación a los derechos consagrados por dichos artículos.

A continuación, serán estudiados conjuntamente los conceptos de violación sintetizados en los incisos 2) y 5).

En el **concepto de violación sintetizado en el inciso 2)**, el quejoso aduce que resulta lesivo a la garantía de administración de justicia, que la responsable haya interpretado el alcance de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, debido a que dicha facultad es exclusiva de los tribunales federales. Que la responsable debió limitarse a actuar como tribunal de legalidad y no de constitucionalidad.

En la primera parte del **concepto de violación sintetizado con el número 5)**, el quejoso se duele, esencialmente, de que la responsable lesionó su derecho a la intimidad y a la vida privada, dado que rebasó los límites que imponen al derecho a la información los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Que la responsable incurrió en una violación directa de dichos preceptos constitucionales, al establecer que los medios de comunicación demandados sólo cumplieron con su deber de poner a disposición de la sociedad los hechos que eran investigados por la autoridad ministerial.

Asimismo, aduce que la responsable dejó de observar, aplicar y de obedecer los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya obligatoriedad se encuentra por encima de cualquier ley federal, los cuales establecen en forma categórica y contundente que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y de su dignidad, y que aquella persona que se vea afectada por informaciones inexactas o agraviantes, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su ratificación o respuesta a las condiciones que establezca la ley.

Que de los autos se desprende que ********** hizo *acusaciones falsas* a espaldas de las autoridades, señalando al quejoso como autor del delito de homicidio, lo cual quedó demostrado fehacientemente en la averiguación previa, al haberse declarado el no ejercicio de la acción penal en su contra, lo cual le ocasionó daño moral. Que el cúmulo de diferencias entre lo que afirmó dicho testigo en sus declaraciones ministeriales y en los medios informativos hacen evidente *el ánimo de causar daño* a su persona, pues hizo una imputación totalmente irreal y dolosa. Que, en consecuencia, la responsable consideró que cualquier persona puede, de forma indiscriminada, realizar publicaciones para poner en conocimiento de la sociedad hechos falsos, sin que los medios ni el autor tengan responsabilidad frente a terceros.

Que fue flagrante la violación a los artículos 6o. y 7o. constitucionales realizada por la responsable, al sostener que los otros codemandados, ********** y los abogados no excedieron los límites impuestos por dichos artículos, puesto que, afirma el quejoso, ellos también realizaron imputaciones directas en que acusaron al quejoso como responsable, y no como "probable responsable", incluso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se confunde la responsable al señalar que toda persona tiene derecho a presentar una queja ante dicho organismo, porque de lo que se duele no es de la presentación de la queja, sino de las imputaciones directas en contra de su persona, siendo ajenas a la litis las referencias a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en que se apoya la responsable.

En primer lugar, cabe precisar que el quejoso parte de una premisa falsa, al considerar que la responsable realizó una interpretación de los alcances de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

De la lectura íntegra de la sentencia emitida por la responsable, es posible advertir que la Sala responsable se limitó a actuar como tribunal de legalidad.

La responsable se limitó a aplicar la ley al caso concreto, al considerar que no era procedente la indemnización por daño moral que reclama el quejoso, porque los codemandados no habían realizado hecho *ilícito* alguno, sino que habían actuado en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En efecto, la responsable se dedicó a revisar la sentencia emitida por el Juez de origen, a la luz de los agravios del ahora quejoso, sin pretender *desentrañar, esclarecer o revelar* el sentido de las normas constitucionales.

La Sala responsable no atendió a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de las normas. Tampoco utilizó los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico para desentrañar el sentido de las mismas.

La responsable no fijó ni explicó el sentido o alcance del contenido de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, por lo cual no puede tener lugar el estudio que el quejoso solicita a partir de una situación hipotética, lo que torna su concepto de violación en **inoperante**.

En lo que se refiere a su concepto de violación sintetizado con el número 5, debe aclararse que el quejoso también parte de una premisa falsa,

cuando sostiene que "*la responsable consideró que cualquier persona puede de forma indiscriminada realizar publicaciones para poner en conocimiento de la sociedad hechos falsos, sin que los medios, ni el autor tengan responsabilidad frente a terceros*."

Puesto que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se puede apreciar que la responsable no sostuvo eso. La responsable analizó el caso concreto y determinó que en el caso no se había acreditado que el testigo principal haya realizado declaraciones *falsas* y *dolosas* con la única intención de causarle daño al ahora quejoso.

Ahora bien, para determinar si las declaraciones y escritos realizados por los codemandados excedieron los límites de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, a la libertad de expresión, es preciso dilucidar, de acuerdo con los parámetros que fueron explicados, si el quejoso puede ser considerado una **persona con proyección pública** y si la información difundida es de **interés público**.

Para dichos efectos, conviene transcribir, en lo que interesa, la descripción que hizo el quejoso de sí mismo y de su familia en los hechos 2, 3, 4, 13 y 20 de su demanda de origen:[99]

"2 … nietos ambos (el quejoso y su hermana) de don **********, fundador del ********** y ********** …

"3. El desarrollo personal del suscrito, además, se dio como lo indiqué en el seno de una familia reconocida e importante, que ha aportado esfuerzo, dedicación, tiempo y recursos para el desarrollo del ********** … en efecto, nieto de ********** conforme se aprecia en el anexo número cinco, quien, entre otras muchas cosas, es fundador del **********, **********, así como un constante y comprometido participante conjunto con campañas de **********, entre otras muchas.

"4. Asimismo, mis padres han intervenido **********, destacadamente participando mi padre, por citar un ejemplo, en la **********, con trabajo, difusión, aportaciones, etcétera; así como dentro de la ********** que lleva el nombre de mi abuelo.

"…

[99] Fojas 8, 9 y 11 a 13 del tomo I del juicio ordinario civil 954/08, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.

"13. Asimismo, desde joven desarrollé afición por los deportes, primeramente no por alguno en particular, sólo después resaltó mi gusto por el **********, mismo que particularmente he desarrollado en el **********.

"Como prueba de la afición del suscrito a los deportes, se acompañan como anexos números **veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete**, seis ejemplares de la revista **********, uno correspondiente al año de **********, dos correspondientes al año **********, uno al año **********, uno al año ********** y uno más relativo al año **********, así como dos recortes de periódico, el primero correspondiente al año **********, el segundo al año **********.

"...

"20. Esporádicamente he colaborado con las empresas, fideicomisos y fundaciones creadas por mi abuelo, **********, participando en eventos altruistas como el detallado en el **********."

De lo anterior se desprende que el quejoso es una persona conocida en la ciudad de **********, proveniente de una familia **********.

Además, se advierte que el propio quejoso, participa constantemente en actividades altruistas y de asistencia social, las cuales gozan de publicidad en la **********.

Asimismo, el quejoso narra su gusto por los deportes, y su gusto por publicitar sus aficiones deportivas en diversas revistas y medios informativos.

Lo anterior conduce a concluir que el quejoso sí puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, lo cual conlleva a que los derechos a la libertad de expresión y de información tengan un mayor nivel de protección, y que su derecho al honor y a su vida privada tengan una menor resistencia y, por tanto, deba aceptar un mayor nivel de injerencia.

Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad.

En el caso concreto, la vinculación que tiene el quejoso con los sucesos que acontecieron aquella madrugada del **********, que culminaron con el homicidio del joven **********, el cual causó conmoción en la sociedad

**********, y debido a las irregularidades denunciadas, revistió un enorme interés público, le da por sí solo una proyección pública que disminuye sus derechos de la personalidad.

El otro parámetro que determina qué derecho fundamental debe ceder en la ponderación que nos ocupa, es si la información difundida es de **interés público**, el cual resulta determinante en el presente asunto.

Para dichos efectos, a continuación se analizarán las notas que involucran a los ahora terceros perjudicados, respecto de las cuales el quejoso se duele expresamente en su demanda, las cuales aduce vulneraron su derecho al honor y a la vida privada.

El quejoso se duele reiteradamente de la **entrevista otorgada por** **********, que salió publicada en el **********, el **********, la cual fue transcrita en el considerando cuarto, inciso 5, CH), de esta sentencia.

En dicha nota periodística, que salió publicada en **********, y ocupó también las páginas 6 y 7 del mismo diario, ********** da una entrevista a un reportero del **********, en un formato de preguntas y respuestas, en las que, esencialmente, narra lo siguiente:

• Explica con lujo de detalles su versión de los hechos que acontecieron el **********, en las cuales, ********** perdió la vida, hasta su traslado al hospital.

• Que estuvo en el hospital hasta las diez de la noche del **********, y que su primera declaración la rindió en el hospital.

• Que el ********** siguiente, recibió una llamada anónima en la que le dijeron: "más vale que ni digas nada cab…"

• Que los policías lo buscaron el ********** para enseñarle una fotografía tamaño infantil, borrosa, insistiéndole si en ella reconocía al agresor.

• Narra la diligencia de confrontación "mediante fotografía" que tuvo lugar en la agencia del Ministerio Público, en la que firmó un acta que sólo señalaba que había reconocido como su agresor a quien aparecía en la foto número tres, sin que se indicara su nombre ni ningún otro dato.

• Que las fotos que están en el expediente de la averiguación previa no son las mismas que le mostraron en aquella ocasión. Que la foto del agresor que él identificó fue cambiada.

• Que aun cuando escuchaba rumores de que había sido **********, él identificó a ********** como su agresor hasta que vio su fotografía en el suplemento del ********** que salió publicado el **********, el cual llevó a la agencia del Ministerio Público para informar que ya conocía el nombre de su agresor.

• Pero que cuando el agente del Ministerio Público vio la foto del periódico, le comentó que él había reconocido a una persona distinta. Fue cuando vio las fotos contenidas en el expediente de la averiguación, y ya no estaba la foto que él identificó el **********.

• Que lo identificó inmediatamente, tanto en la diligencia del **********, como en la foto publicada en el periódico, porque él pensó que se iba a morir cuando le apuntó con la pistola en la frente, por lo que fue una impresión muy fuerte por la que se le quedó grabado el rostro.

• Narra cómo después de haber identificado a su agresor, lo enviaron con una persona para hacer un retrato hablado.

• Señala cómo su abogado, que llevaba el caso, **********, de repente se desapareció del caso, nunca le volvió a tomar una llamada y nunca lo encontraron en su oficina.

• Que el examen psicológico que le hacen en la agencia del Ministerio Público arroja que tiene un poco de miedo, por lo que le ponen dos judiciales para su seguridad, los mismos que le tomaron la declaración y que luego lo estuvieron hostigando para que reconociera al agresor en una fotografía infantil.

• Narra cómo el día que estaba programado para la confrontación con el ahora quejoso –**********–, éste no se presentó.

• Se duele de que no lo hayan detenido la noche de los hechos hasta que él pudiera verlo, puesto que lo liberaron estando él en el hospital, sin que lo hayan confrontado con él en ningún momento.

• Narra que recibió una segunda llamada en la que lo amenazaron de muerte si seguía hablando.

Como se puede advertir, **********, además de dar su versión de los hechos y de identificar a quien *él considera* fue su agresor, narra una serie de irregularidades que él y sus abogados detectaron durante la averiguación previa.

Narra sus propias experiencias y da su apreciación subjetiva sobre quién es su agresor.

Cabe precisar que ni ********** ni sus abogados hicieron públicas las constancias de la averiguación previa. De las propias constancias, en posesión de este tribunal, se puede advertir que a las víctimas y a sus abogados les fueron negadas copias de la averiguación previa. Sin que pase desapercibido, que al ahora quejoso sí se las proporcionaron, puesto que fue quien anexó a su demanda de daño moral, las copias correspondientes.

Por lo que la narración que hace ********** se basa en su propio dicho, como *testigo principal* del homicidio de **********, al haber sido el único de los cuatro amigos que vio al agresor de frente, ya que los otros dos acompañantes no se bajaron del auto.

Cabe precisar que la declaración de un testigo, por sí sola, es insuficiente para tener por acreditada la culpabilidad de la persona acusada por el mismo, puesto que no deja de ser una apreciación subjetiva del testigo, la cual debe adminicularse con otras probanzas.

Sin embargo, el testigo debe declarar, dar su versión de los hechos e identificar en forma directa a quien considera fue su agresor.

Es razonable esperar que el testigo principal de un homicidio identifique en forma precisa a quien considera es culpable, y sería del todo irrazonable prohibirle o sancionarlo porque lo haga, puesto que, tal como lo sostuvo la responsable, la amenaza de responsabilidad civil sobre los testigos en un procedimiento penal los inhibiría para cooperar en las investigaciones, pues por temor a ser sancionados no acudirían a declarar sobre los hechos delictuosos de que tuvieron conocimiento, lo cual obstaculizaría las actividades de persecución de las conductas punitivas por parte del Estado.

Ahora bien, es cierto que las declaraciones del testigo se deben hacer en el proceso de averiguación previa y no en los medios. Sin embargo, *de los autos se desprende* que el testigo principal, desde que tuvieron lugar los hechos, **********, hasta el **********, hizo todas sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público, absteniéndose de hablar con los medios.

De la propia narración que hace el testigo en la entrevista que se analiza, se puede advertir claramente, que **acudió a los medios a denunciar las irregularidades que detectó en el procedimiento**.

De las copias de la averiguación previa se advierte que, no obstante que el testigo insistía en que había reconocido al ahora quejoso como agresor, la autoridad insistía en que había reconocido a una persona distinta.

De la lectura de las constancias de la averiguación previa, también se puede advertir que la agencia del Ministerio Público abrió una línea de investigación en contra de un sujeto de nombre **********, quien también fue tenido como presunto responsable, se le llamó a declarar y se le citó para una confrontación con el testigo principal, y que dicha línea de investigación *se sustentó* en el supuesto reconocimiento que se *le atribuyó al testigo principal* a lo largo del procedimiento.

Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el testigo ********** *ejerció legítimamente su derecho fundamental a la libertad de expresión*, al denunciar las irregularidades que él presenciaba en la averiguación previa, y que lo involucraban a él directamente de acusar a una persona distinta de aquella que *él consideraba* era su agresor.

Al definir el concepto de hecho ilícito, se señaló que el hecho ilícito constituye "una conducta culpable de una persona que lesiona injustamente o sin derecho la esfera jurídica ajena", y que los hechos ilícitos derivan no sólo de las conductas, sino también de las omisiones.

Al aclarar su versión de los hechos, evitó cometer un hecho ilícito en contra del tercero que él afirma que no había identificado. De admitir la posibilidad de sancionar al testigo principal de los hechos por haber declarado su versión ante los medios, se le podría estar sancionando por haber evitado un hecho ilícito y por dar a conocer a la opinión pública las irregularidades que detectó en el ejercicio de cargos públicos y que lo involucraban a él directamente.

Al haber ejercido en forma legítima su derecho a la libertad de expresión, ********** no vulneró los límites que le imponen los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Lo anterior se corrobora si se atiende a la relevancia de la información que fue difundida. Puesto que no cabe duda que la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública es primordial para la sociedad.

Debe insistirse en que es criterio reiterado de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el **control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades**

estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.[100]

No debe pasar desapercibido que, en el caso concreto, la denuncia realizada por el testigo principal no fue una *imputación a secas* en contra de alguna persona, sino que estuvo acompañada de la descripción de diversas irregularidades que presenció en el proceso del que fue víctima.

La imputación directa que hizo al ahora quejoso, no puede desvincularse de las irregularidades que denunció y que ocasionaron su victimización secundaria.

¿Cómo podría sancionarse a la víctima de un delito por dar a conocer un indebido ejercicio de la función pública? Sin que pase desapercibido que de los autos se desprende que los propios periodistas del medio de información que publicó la entrevista –el quejoso se duele en su demanda de que fue el propio **********–, acudieron a la agencia del Ministerio Público con los abogados y corroboraron directamente algunas de las irregularidades narradas, por lo que no podría aducirse que no hubo detrás de la publicación un razonable ejercicio de investigación y comprobación.

Si se ha insistido en que esta Primera Sala comparte las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que sostiene la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Indispensable para la formación de la opinión pública. *Conditio sine qua non* para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.[101]

Sería irrazonable e injustificado sancionar a algún ciudadano por dar a conocer a la opinión pública cuestiones que son de interés para la comunidad y que tienen que ver con el ejercicio de las funciones públicas. Se haría nugatoria la posibilidad de exigir rendición de cuentas.

---

[100] *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 135. *Caso Claude Reyes y otras vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151.

[101] *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107.

Debe recalcarse que, en el presente asunto, a diferencia de varios de los precedentes que se han fallado en esta Primera Sala –en los cuales se ha resuelto a favor de la prevalencia del derecho a la libertad de expresión y de información sobre el derecho a la vida privada–, **las irregularidades que se difundieron por los terceros perjudicados**, no **tienen que ver con cuestiones** sexuales o de la vida privada de los funcionarios públicos, sino **del propio ejercicio de su función pública, para la cual son elegidos, y respecto de la cual están obligados a rendir cuentas a la ciudadanía**.

Lo cual sólo hace más evidente el **interés público** de la información difundida, y la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre los derechos de la personalidad de los funcionarios involucrados y del ahora quejoso.

Puesto que tal como se anticipó y lo reconoce el propio quejoso en el hecho 130 de su demanda, al señalar:

"130. Derivado de mi particular educación y condición socioeconómica, aunado a las relaciones comerciales de algunos familiares del suscrito con empresas del ramo de bebidas refrescantes, mayor interés suscitó la sugerencia de involucramiento con los eventos con los que me vinculó ante los medios de comunicación el señor **********."

La situación del quejoso, pero muy particularmente su pertenencia a las altas esferas de poder en la sociedad queretana y sus relaciones con el Gobierno del Estado, fue lo que suscitó el interés de la opinión pública, quien se mostró muy interesada en impedir que se diera un *trato diferenciado y preferencial* a un miembro de las altas esferas de poder en la comunidad.

Lo anterior se corrobora con la nota periodística referida en el considerando cuarto de esta ejecutoria, inciso 5, T), de la cual se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil cinco **sesenta ciudadanos** enviaron una carta dirigida al gobernador del Estado, demandando a las autoridades estatales "seguridad, transparencia, protección a las víctimas y **equidad en el cumplimiento de la ley y en la aplicación de la justicia**".

En la carta dirigida al gobernador se lee que "ante la falta de información oficial sobre los avances de la averiguación, 'circulan entre la sociedad queretana un sinnúmero de rumores y sospechas que contribuyen a enrarecer el ambiente y a generar una sensación de inconformidad y de indignación frente a la posibilidad de que el responsable de ese condenable asesinato se mantenga en la impunidad'."

En este punto, no debe pasar desapercibido que desde el ********** –día siguiente de la muerte de **********–, esto es, más de tres meses antes de que el testigo principal, **********, hiciera sus declaraciones ante la prensa, salió publicada en el periódico la muerte del joven por parte del tripulante de una camioneta **********, y la detención momentánea del ahora quejoso. Lo cual se puede corroborar con las notas marcadas con los subincisos A), B) y C), del considerando cuarto, inciso 5.

Lo cual demuestra que antes de la declaración del testigo principal, la sociedad queretana ya tenía conocimiento de que el conductor de una camioneta con las características de la que tenía el ahora quejoso, había asesinado a un joven, y que el propio quejoso había sido detenido a unos minutos del homicidio en su camioneta.

Un procedimiento apegado a derecho, en el que se practicaran las pruebas pertinentes en el momento oportuno, y se desahogaran las diligencias conforme a la ley, sin lugar a dudas hubiese acabado con rumores e imputaciones infundadas en contra del ahora quejoso, o hubiese contribuido a detener y sancionar a quien sea que haya sido el culpable. Sin embargo, la alegada falta de diligencias y las irregularidades denunciadas sólo incrementaron las sospechas y rumores, cuestiones que no pueden ser atribuidas a los terceros perjudicados.

Asimismo, las notas marcadas con los subincisos L) y HH), del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria, y las notas periodísticas a las que el propio quejoso hace referencia en su demanda, que refieren marchas realizadas por la sociedad queretana exigiendo justicia, demuestran que la sociedad tomó interés en el asunto.

Lo anterior pone en evidencia que la información difundida por los terceros perjudicados fue de **interés público**, y que la sociedad vinculó la tardanza en la investigación y las irregularidades cometidas, con una protección al ahora quejoso, en su calidad de miembro de un grupo privilegiado.

Que la calidad del quejoso, como persona con proyección pública en su localidad, aunado a las irregularidades denunciadas, provocó el descontento de la generalidad de la sociedad, quien se manifestó de diversas maneras, y dio puntual seguimiento al tema, según se puede advertir de los diversos acontecimientos narrados en las notas publicadas por el **********, ahora tercero perjudicado; lo que confirma, sin lugar a dudas, que el ejercicio de su derecho de expresión por parte del tercero perjudicado, ********** estuvo

justificado, y fue legítimo, por lo que la información difundida está protegida constitucionalmente.

Por lo anterior, son **infundados** los argumentos del quejoso en los que afirma categóricamente que ********** sólo buscaba perjudicarlo, y que sus declaraciones fueron falsas y maliciosas, puesto que el quejoso no acreditó sus afirmaciones.

Si bien es cierto que el Ministerio Público local no ejercitó la acción penal en contra del quejoso, ello no es indicativo de que el testigo principal haya mentido y haya tenido la única intención de causarle daño.

Es cierto que el testigo principal pudo haberse equivocado, pero ello no es equivalente a que su declaración haya sido falsa y hecha malintencionadamente.

Asimismo, son **infundados** los conceptos de violación en los que el quejoso aduce que los abogados **********, ********** y ********** vulneraron los límites que imponen los artículos 6o. y 7o. constitucionales a la libertad de expresión, dado que según el quejoso, le hicieron imputaciones directas ante la prensa y ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La nota **********, que el quejoso atribuye a los abogados, fue transcrita íntegramente en el subinciso BB) del considerando cuarto, inciso 5, de esta sentencia.

Ahora bien, de los autos no se advierte que dicha nota haya sido publicada en los medios, sino que fue dirigida a diversas barras de abogados. El contenido de la misma, esencialmente, narra lo siguiente:

• El homicidio de **********, y la detención del sospechoso –el ahora quejoso– la noche de los hechos, quien fue liberado porque los testigos dijeron no reconocerlo.

• Que los testigos están asustados o con miedo, que alguno incluso uno (sic) ha tratado de suicidarse, porque han sido sujetos de amenazas y de insultos.

• Que las preguntas del agente del Ministerio Público parecen más confundir y proteger al presunto responsable, que estar dirigidas a esclarecer el asesinato.

• Que en la averiguación previa abrieron diversas líneas de investigación para alargar y maquillar el asunto, no obstante que uno de los testigos señaló directamente al asesino por lo menos dos veces, a quien le cambiaron la foto que había identificado.

• Que al padre del fallecido lo han tratado como un delincuente en la agencia del Ministerio Público.

• Denuncian diversas irregularidades en la averiguación previa, como que los testigos de descargo respondieron casi idéntico sobre una serie de referencias, pero que cuando los sacaban del guión, respondían que no recordaban el dato, que a los abogados no les permitió preguntar a los testigos, ni firmar en las actuaciones, que faltan firmas en muchas actuaciones y no les han querido proporcionar copias del expediente.

• Que se está engordando el expediente para hacerlo inentendible, y de antemano se puede presumir cuál va a ser el resultado de la indagatoria, cuando en otras ocasiones con datos suficientes para integrar el cuerpo del delito, se consigna a los responsables.

• Que no tienen todavía la certeza de la plena responsabilidad de persona alguna, pero hay un testigo valeroso muy seguro y firme en sus declaraciones que ha sido hostigado, y a quien le pusieron de la procuraduría dos agentes de la policía para cuidarlo, que lo espían, y que son quienes al inicio de las investigaciones trataban de disuadirlo y confundirlo.

• Que los propios abogados han recibido amenazas directas, que están siendo bloqueados en su trabajo como abogados, que han intervenido sus teléfonos, les han interferido su correo electrónico y apenas llevan una semana de conocer el asunto, por lo que piden a los receptores que guarden el mensaje por si algo les pasa a ellos o a sus familias, y en su caso, investiguen si el origen está en la Procuraduría de Justicia de Querétaro o en la familia del probable responsable, cuyos abogados ya los amenazaron.

El otro documento en que se basa el quejoso para demandar a los abogados daño moral es la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se sintetiza en el inciso 3) del considerando cuarto de esta sentencia, en la que los abogados denuncian (a) la inactividad procesal del Ministerio Público y su déspota actuación en agravio de los ofendidos; (b) hostigamiento, amenazas, calumnia y entorpecimiento oficial del Ministerio Público; y, (c) la presión que *al parecer* están generando diversas personas y servidores públicos estatales sobre la presidencia de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos en Querétaro, al estar protegiendo al probable responsable de los hechos, quien afirman es una persona influyente en la entidad, así como diversas irregularidades que sostienen fueron cometidas por parte del procurador general de Justicia; el director de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público investigador, todos del Estado de Querétaro.

En la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los abogados narran con detalle los hechos que tuvieron lugar la noche del incidente y las irregularidades que han detectado durante la averiguación previa, las amenazas que han recibido, así como el cambio de actitud en el *ombudsman* de Querétaro.

Del análisis de las notas descritas, esta Primera Sala no advierte que se hayan realizado imputaciones directas al quejoso. Los abogados narran los hechos pero, especialmente, **las irregularidades que detectaron**. Cabe además precisar, que de los autos no se advierte que los abogados hayan difundido públicamente la nota. La misma se envió a las barras de abogados, lo cual se considera se hizo en el ejercicio legítimo de su derecho, puesto que narran que estaban siendo amenazados, sus líneas intervenidas y su trabajo bloqueado, por lo que temían por su seguridad y la de su familia.

Por lo anterior, los abogados optaron por presentar ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** una queja en contra de los funcionarios de la Procuraduría del Estado de Querétaro, por las irregularidades cometidas en el procedimiento. Contrario a lo que señala el quejoso, quien aduce que la queja sólo tuvo por objeto hacerle imputaciones directas del homicidio.

A las comunicaciones emitidas por los abogados les son aplicables las consideraciones que se hicieron al analizar la entrevista realizada a **********, respecto del *interés público* en la información difundida, vinculada con la calidad del ahora quejoso, de miembro de un grupo privilegiado, lo cual despertó sospechas en cuanto al trato preferencial que podía estársele otorgando.

Además, de que no debe pasar desapercibido que denunciaron amenazas, intervención a sus comunicaciones y bloqueo en su trabajo, por lo que no se advierte cómo podría sancionárseles por dar a conocer a sus colegas esa situación.

Por tanto, se puede concluir que los abogados hicieron un ejercicio legítimo de su derecho de libertad de expresión y no vulneraron los artículos 6o. y 7o. constitucionales, por lo que sus expresiones están constitucionalmente protegidas.

Por lo que respecta a la persona moral **********, a quien el quejoso le atribuye la publicación de la entrevista realizada a **********, publicada en el **********, atendiendo a los estándares constitucionales que fueron citados en el considerando anterior, la publicación constituye un **reportaje neutral**.

Según se explicó en el considerando anterior, internacionalmente se ha considerado como un "reportaje neutral", a aquel en que un medio de comunicación *se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero*. En los reportajes neutrales, la responsabilidad de los medios de comunicación se limita a cerciorarse de que *la nota que se publica corresponda con lo declarado por el tercero* y la *relevancia pública* de lo informado.

En los reportajes neutrales, la *veracidad* se reduce a verificar que la nota corresponda a lo declarado por el tercero. El medio de comunicación no es responsable del contenido de las declaraciones, **siempre y cuando el contenido sea de interés público**.

La entrevista publicada el ********, que fue transcrita en el inciso 5, CH), del considerando cuarto de esta sentencia, cumple con los requisitos el reportaje neutral**, puesto que claramente señala que se trata de una entrevista, contiene preguntas y respuestas, las cuales están entrecomilladas para que el lector pueda distinguir qué fue lo que preguntó el entrevistador y qué fue lo que contestó el entrevistado.

Asimismo, al inicio de la nota, claramente se señala que se reproduce un "testimonio". Se titula **********, y contiene aclaraciones como las siguientes: "*De acuerdo a la versión que narra el testigo* ********** *al reportero de* ********** *–un testimonio asentado en la averiguación previa que lleva el fiscal especial* **********, *coordinador de Investigación Especial de Delitos contra la Integridad Personal, uno del Ministerio Público de la Procuraduría estatal–, el chofer de la* ********** *es presuntamente* **********."[102]

Cabe añadir que de los autos se desprende que el propio reportero, además se cercioró de que el testimonio correspondiera con el asentado en la averiguación previa, ya que consta en los autos que el periodista acudió a algunas de las diligencias con las víctimas y revisó el expediente. Por lo que en el caso concreto, no obstante que se trata, sin lugar a dudas de un reportaje

[102] Párrafo octavo de la nota publicada en las páginas 6 y 7 del periódico **********, el **********.

neutral puesto que el artículo no contiene opinión alguna, sino que sólo reproduce íntegramente el testimonio del testigo principal del crimen, el reportero del medio de información fue más cauteloso de lo que sugieren los criterios que han interpretado los límites a los derechos de libertad de expresión y de imprenta, puesto que no sólo se limitó a reproducir el testimonio, sino que verificó que correspondiera al contenido en el expediente.

Por lo anterior, es claro que el ********** y la persona moral codemandada, **********, a quien se atribuye ser la responsable de dicha publicación, no transgredieron los límites impuestos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, por lo que no pueden ser sujetos a responsabilidad civil alguna.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.—El denominado 'reportaje neutral' es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un 'reportaje neutral' y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de éstos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas,

opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático."[103]

En lo que se refiere al codemandado **********, el quejoso le atribuye la vulneración a los límites de la libertad de expresión por los artículos intitulados: **********, **********, ********** y **********, los cuales fueron reproducidos íntegramente en los incisos G), II), KK) y LL), respectivamente, del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria.

Cabe precisar que en los periódicos que se adjuntaron como prueba no aparecen publicados dichos artículos. Aparecen impresos en papel bond tamaño carta, y se advierte que fueron publicados en Internet, por lo que no se tiene la certeza de su publicación en periódicos.

En el primero de dichos artículos, intitulado ********** el señor ********** se lamenta de que: "*A cien días de los hechos del crimen brutal del* ********** *el gobierno democrático del cambio panista de Francisco Garrido Patrón y su procurador de Justicia Juan Martín Granados Torres, no sólo no tiene un presunto responsable consignado ni transparenta sus acciones de justicia, sino que oscurece las evidencias y enreda y encubre muchas cosas. Yo acuso a ese poder democrático de antidemocrático*."

Además señala: "*Acabo de recibir un importante testimonio que confirma lo peor. Es muy grave. Y lo suscribe la* **********. *Habla de cómo anda la justicia en Querétaro como en México por los suelos y vendiéndose al mejor postor. El documento ya es público y enseguida lo pongo a la vista de todos* …"

Como se puede ver, a diferencia de las otras notas que se han comentado, las cuales contienen el testimonio del testigo principal y de sus abogados, quienes narran circunstancias que les ha transmitido el propio testigo o que han experimentado ellos directamente, ya sea en la propia agencia del Ministerio Público, en la intervención de sus comunicaciones o en la recepción de amenazas, la nota escrita por el periodista ********** titulada ********** no narra experiencias propias.

El artículo contiene una mezcla de hechos y de opinión. Por una parte, el periodista refiere que recibió una nota que suscribe la barra de abogados

[103] Tesis 1a. XLV/2010, Novena Época, Núm. Registro IUS 164987, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 929. "Amparo directo **********. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

queretana –se refiere al correo electrónico titulado **********–, que contiene ********** de cómo anda la justicia en Querétaro por los suelos. En esa parte de la nota, ********** hace un reportaje "neutral", puesto que transmite el testimonio recibido, y señala cuál fue su fuente.

Asimismo, señala que a cien días del homicidio, no se tiene un presunto responsable consignado, lo cual es un hecho que está plenamente sustentado en el expediente. No hay controversia en cuanto a que no ha habido un presunto responsable consignado ante un Juez, no sólo a cien días de los hechos, sino a más de cinco años, puesto que a la fecha en que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, las cosas no habían cambiado.

Además de dichos hechos, el autor *da su opinión* en el artículo de la situación que se estaba viviendo en Querétaro. En el considerando anterior se indicó que las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

Las columnas o notas de opinión son un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.[104]

En la nota intitulada **********, el periodista ********** da su opinión y toma una postura en relación con toda la información que empezó a ser difundida, en la que se vinculaba la falta de un presunto responsable consignado a cien días de los hechos, con las diversas irregularidades que dieron a conocer los testigos directos de los hechos, concluyendo que, en su opinión, la autoridad estaba oscureciendo las evidencias, enredando y encubriendo muchas cosas.

Cabe recalcar que la nota no contiene una sola mención con el nombre del ahora quejoso.

En la nota intitulada **********, fechada en **********, la cual fue transcrita en el subinciso II), del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria, el periodista **********, en sus propias palabras, hizo "la relación de los hechos más completa que pudo, sin agregar ni quitar nada".

De la lectura íntegra de la nota, se puede advertir que el periodista, en efecto, narró con lujo de detalles toda la exposición de hechos relacionados

[104] Amparo directo **********.

con el caso, que fueron publicados desde la noche del homicidio de ********** hasta la fecha en que emitió su nota –**********–, incluyendo las comunicaciones relativas a la conferencia de prensa que dio el procurador del Estado para informar que la procuraduría no había encontrado elementos suficientes para ejercer la acción penal en contra de las dos personas acusadas por el testigo principal –********** y **********–, así como toda la información derivada de la recomendación **********, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la propia nota, el autor señala que las fuentes utilizadas fueron: "la versión íntegra de la recomendación ********** sobre el ********** emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**********); *la versión íntegra, con sus preguntas y respuestas de la conferencia de prensa de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro del* **********; *diversos periódicos del* **********, **********. *Y dos fragmentos del poema de Octavio Paz 'Nocturno de San Ildefonso*'."

Si bien, la mayor parte de la nota es una mera exposición de hechos que ya eran del conocimiento público. En menor medida, el periodista cuestionó en la misma nota algunos de los hechos.

Por ejemplo, en el párrafo 20 de la nota, el periodista señaló "20. … O miente el procurador Juan Martín Granados Torres y nos quiere confundir, o miente y se confunde el joven **********. El procurador sugiere que ********** identificó primero como presunto responsable a ********** y luego a **********. ********** afirma que siempre identificó a **********, sin saber su nombre en un principio, y que luego le cambiaron la foto …"

Asimismo, en los párrafos 26 y siguientes de su nota, comentó: "26. En suma y síntesis: al sospechoso número uno detenido el día de los hechos lo dejaron ir sin confrontarlo con el testigo agredido, **********, como supuestamente sí ocurrió con los otros dos testigos que supuestamente no lo reconocieron (en esas circunstancias nada es creíble); a ninguno de los detenidos de la ********** ese día se les sometió a la prueba del rodizonato, como sí se hizo con los jóvenes del **********; el procurador informó que el Ministerio Público agotó las dos líneas de investigación en torno a ********** y a **********, declarando que no hay elementos objetivos para culpar a ninguno de ellos; y sus nuevas líneas de investigación … creo que han sido humo en los ojos."

"27. … En síntesis, la recomendación de la CNDH dice que, en este caso, las autoridades de justicia de Querétaro han hecho muy mal las cosas. ¿Corrupción, ineficiencia o encubrimiento? Es la pregunta ciudadana que

todos nos hacemos. A regañadientes, el gobierno queretano aceptó la recomendación. Quizá bajo la vieja consigna virreinal: 'Obedézcase y no se cumpla'. ¿Pues cuál ha sido el resultado y la actuación posterior del gobierno de Garrido Patrón frente a dicha recomendación? Silencio sobre silencio y más silencio. Querétaro es un lugar seguro y un Estado donde se cumple y se respeta la ley. Querétaro es mejor. Y el que no lo crea …"

"28. Desde el principio, se lee en la **********, según queda asentado en la propia averiguación previa ********** (averiguación que aún no concluye y, por tanto, todo es reservado; ¿habrán acabado el día del juicio final?), se ha estado protegiendo al probable responsable del asesinato del joven ********** … 30. En fin, han sido muchas y enormes las irregularidades cometidas en la averiguación previa ********** y que el propio papá del occiso ha denunciado públicamente y sin ningún resultado: 'No más mentiras señor procurador' (**********). 'Si el agente del Ministerio Público que depende del procurador cambió la fotografía de ********** por la de **********, ¿cómo pretenden que la sociedad les crea la «aparición» de un video de un cajero automático, después de cuatro meses y medio de ocurrido el homicidio?' / 'El procurador admitió la prueba de confrontación entre el testigo de cargo y **********, y éste no se presentó al careo el día y hora señalado; cuando volví a solicitar la prueba, el Ministerio Público ya no quiso admitir esta prueba. ¿Por qué?' / 'El procurador debería de ser el abogado defensor del pueblo, concretamente de las víctimas, no del probable responsable'."

"35. …*Vox populi*: los responsables de la justicia o injusticia en el caso de la **********, no nos hagamos tontos, son el secretario de Gobierno, el procurador y el gobernador. Todos los demás son chivos expiatorios. ¿Y las buenas conciencias cristianas? ¿Y los ciudadanos democráticos críticos? ¿Y la libertad de expresión de la prensa libre? ¿Y los locos, ya no hay locos, **********, todos nos hemos vuelto terriblemente cuerdos? ¿Y la *vox Dei*? Silencio sobre silencio."

Los extractos de la nota que se reprodujeron nuevamente en los párrafos precedentes que, esencialmente, contienen la opinión del autor sobre el tema, demuestran que el autor no hizo una imputación directa al ahora quejoso, y que la nota no tiene como único objeto causarle daño, sino recordar algunos de los eventos más significativos que se dieron a conocer, y cuestionar el actuar de la autoridad, lo cual es de interés público, sin lugar a dudas.

La tercera nota de que se duele en forma expresa el quejoso, es la intitulada **********, la cual fue transcrita en el inciso KK), del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria.

En dicha nota, el periodista ********** reproduce en su totalidad una nota publicada el ********** por el periódico **********, que se denominó **********. El texto introductorio es el siguiente:

"Cien días después del crimen del **********, el ********** logró romper el silencio local imperante con su entrevista a ********** publicada el **********. Siete días después el periódico ********** hizo otro tanto a nivel nacional con su editorial de **********: ********** (**********). Es un texto impecable y que no tiene desperdicio. Juzgue el lector democrático y crítico. Y si todo eso se decía a los cinco meses del hecho oscurecido, ¿qué no se puede decir hoy, desgraciadamente, después de más de tres años y medio del triste suceso impune? Va enseguida el texto íntegro de **********, que es el ANEXO 2 de mi documento **********. Atentamente, **********. **********."

En esa nota, el periodista ********** sólo reproduce íntegramente la nota publicada por el periódico **********, la cual, como es evidente, ya era información pública, por lo cual es equivalente a un reportaje neutral, y no podría atribuírsele responsabilidad civil por ese hecho. La nota de ********** se reproduce íntegramente en el subinciso KK), del considerando cuarto.

Finalmente, el quejoso también se duele de la publicación de la nota intitulada **********, la cual fue también reproducida íntegramente en el inciso LL), del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria.

En dicha nota, el periodista ********** narra un encuentro que tuvo con el ahora quejoso el ********** –un año después de los acontecimientos y después de publicada la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos– que duró **********, en un **********.

En la nota, el periodista narra el contenido de la conversación que ambos sostuvieron. Señala que mientras el ahora quejoso se concentró en convencerlo de su inocencia, mostrándole su versión de los hechos en su computadora portátil, el periodista le comentó lo importante que era una confrontación pública con el testigo principal y acusador directo, ********** –a quien el periodista señala que no ha podido conocer–. Concluye que ninguno de los dos se convencieron de las razones del otro. Quedaron de volverse a reunir al día siguiente, lo cual ya no sucedió.

Tanto en sus agravios en la apelación, como en sus conceptos de violación, el quejoso se ha dolido en lo particular del párrafo siguiente, que ha sido tomado de la nota: "********** ... ********** … Tú eres mi primer sospechoso, pero no te condenaría sin pruebas … Con todo respeto, yo acuso de

corrupción a la justicia queretana en el proceso de la ********** … **********, seas inocente, culpable o un simple ********** cabrón o invisible, yo no soy más bueno que tú. Quiero decir que no estoy en una cruzada del bueno contra el malo, del pobre contra el rico, en el rencor de clase, pues. Estoy en una lucha abierta por la democracia y contra la impunidad del poder … ¿Y de veras no te importa la condena social y moral que ********** ha dejado caer sobre ti y tu familia? ¿Nada te muerde por dentro? ¿No das la cara a la sociedad porque la temes o la desprecias? Una propuesta concreta. Dar la cara a la sociedad. Inocente o culpable, **********, te propongo salir y encarar a la sociedad viva y abierta. Encontrar la manera de enfrentar públicamente a tu acusador número uno, ********** (sic). Responder a los medios de comunicación reales y plurales, sin comprarlos. Dar la cara a la sociedad. ¿Qué dices? ¿De qué tienes miedo? ¿Puedes dar por ti mismo un pasito en ese sentido o eres solamente una tuerca del engranaje corporativo familiar? Asume tus responsabilidades personales. Sé tú mismo. No seas puto …"

En un párrafo introductorio de la nota, fechada el **********, el periodista señala lo siguiente: "En un momento de la plática le dije a **********, y así lo escribí: 'No seas puto', da la cara a la sociedad y enfrenta a tu acusador. Si eso significa ufanarme y provocarle daño moral cambio la palabra y hoy le vuelvo a decir: –Sé valiente y enfrenta públicamente a tu acusador. Hoy tú lo acusas de daño moral, pero él te acusa de un crimen. ¿Quién dice la verdad y quién está mintiendo? Por eso es importante una confrontación cara a cara dentro de un juicio. Pero parece que eso sólo sucede en las películas de Hollywood. No en México y menos en Querétaro. ¿No es así, señor procurador Juan Martín Granados Torres? (**********)."

La nota contiene, en lo esencial, la reproducción de la conversación que sostuvo el ahora quejoso con el periodista en la **********. Cabe precisar que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en cuanto a que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación.

En efecto, en la tesis aislada 1a. CLIV/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 220, se sostuvo lo siguiente:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación.

De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada."[105]

Ahora bien, el contenido de la conversación es el que ha sido materia de debate público en el ********** desde la noche del **********: la versión de los hechos narrados por el testigo principal, la versión de los hechos narrados por el ahora quejoso, las irregularidades advertidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que para la "sociedad queretana" y para el propio periodista, el ahora quejoso es el principal sospechoso del homicidio.

Lo novedoso de la nota es el relato que hace el propio periodista sobre cómo increpa al ahora quejoso respecto de su resistencia a confrontar al testigo principal. El quejoso, en sus conceptos de violación, se duele en forma repetida de que el periodista le haya dicho "no seas puto".

Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el amparo directo **********, en cuanto a que "**El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia**.[106]

Al respecto, **si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder**

---

[105] "Amparo directo en revisión **********. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

[106] Como elocuentemente sostuvo el Juez Black en su voto concurrente al fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el *Caso New York Times Co. vs. Sullivan*, la prensa debe ser lo suficientemente fuerte para publicar opiniones impopulares sobre asuntos públicos y lo suficientemente osada para criticar la conducta de los servidores públicos. Ver voto concurrente del Juez Black, al que se sumó el Juez Douglas, al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Caso New York Times Co. vs. Sullivan*. Adicionalmente, es pertinente revisar el fallo de dicha sentencia en lo principal, pues constituye uno de los primeros antecedentes sobre este tema a nivel mundial: *Caso New York Times Co. vs. Sullivan*, 376 US. 254, decisión del 9 de marzo de 1964.

ciertos límites … también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y es, precisamente, en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.[107]

Situación en la que encuadran, sin lugar a dudas, las notas que se atribuyen al periodista **********, ya que, según ha sido analizado, al referirnos en forma particular a cada una de sus notas, su contenido esencial es dar seguimiento a las investigaciones en torno al asesinato de **********, y a la serie de irregularidades que se dieron durante las mismas, lo cual sin lugar a dudas es de relevancia pública, aunado al carácter público que tiene el quejoso, por pertenecer a las altas esferas de poder de la localidad.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que ********** además goza de especial protección, dado su carácter de periodista, tal como ha sido reconocido en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener: "La Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas

---

Resulta muy interesante el desarrollo que sobre este tema ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la década de los ochenta. Ver, por ejemplo: TEDH, *Case of Lingens vs. Austria*, solicitud 9815/82, sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 41; *Case of Observer and Guardian vs. the United Kingdom*, solicitud 13585/88, sentencia de 26 de noviembre de 1991, párr. 59; *Case of Thorgeir Thorgeirson vs. Iceland*, solicitud 13778/88, sentencia de 25 de junio de 1992, párr. 63; *Case of Skaka vs. Poland*, solicitud 43425/98, sentencia de 27 de mayo de 2003, rectificada según lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento de la Corte, el 17 de septiembre de 2003, párr. 32.

[107] Este ha sido uno de los temas que más han intentado desarrollar los tribunales internacionales creados para la protección de los derechos humanos y los tribunales españoles. En cuanto a los tribunales de derechos humanos, la Corte Interamericana se pronunció al respecto hasta el *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, reparaciones y costas*, párr. 152. Sin embargo, ha reiterado constantemente este criterio en su jurisprudencia, al respecto, ver: *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 113 y 126; *Caso Kimel*, párr. 88; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 105, y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195, párr. 116.

No obstante, dicha Corte estaba retomando, en esa sentencia, el estándar desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH, *Case of De Haes and Gijsels vs. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 46; *Case of Bladet Tromsø and Stensaas vs. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59 *Affaire Otegi Mondragón c. Espagne*, solicitud 2034/07, sentencia del 15 de marzo de 2011, párrs. 54 y 56. Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó el tema en su informe anual en 1999.

Por lo que hace al contexto español, ver por ejemplo: Tribunal Constitucional de España, STC 108/2008, de 22 de septiembre de 2008; Tribunal Supremo de España, STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011 y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca."[108]

Asimismo, al resolver el *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*,[109] apenas el veintinueve de noviembre de dos mil once, sostuvo: "*La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que 'la profesión de periodista … implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la convención'. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la convención …*"

Finalmente, sobre el tema esta Primera Sala emitió la tesis siguiente:

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.—Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público."[110]

---

[108] *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5.

[109] Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, No. 238, párr. 46.

[110] Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000106, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2914. "Amparo directo **********. **********. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Ahora bien, tomando en cuenta el "sistema dual de protección"[111] que fue desarrollado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido reconocido y aplicado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por este Alto Tribunal, conforme al cual, *los límites de crítica son más amplios* si ésta se refiere a personas con **proyección pública**, entendiéndose por ello, personas que ejercen funciones públicas o que tienen notoriedad en una comunidad, ya sea por circunstancias sociales, familiares, artísticas o deportivas, entre otras.

Que dicha situación se acentúa si el tema de las comunicaciones es de interés o relevancia pública, y si las revelaciones se hacen por profesionales de la comunicación, atendiendo al estándar de "real malicia", **la responsabilidad civil sólo procede** cuando se proporcione *información falsa* –aplicable sólo a los hechos– o que haya sido producida con "real malicia", esto es, que haya sido expresada *exclusivamente con la intención de dañar*.[112] Sirve de apoyo la tesis de esta Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."[113]

Conforme al estándar anterior, las expresiones de ********** están protegidas constitucionalmente, y no se traducen en vulneración a los límites establecidos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, por tanto, no se configura la responsabilidad civil en su contra, puesto que, por una parte, sólo difundió hechos narrados por los testigos directos de los mismos, o que ya constituían información pública, que no se ha acreditado que se trate de hechos falsos y, por otra parte, en lo que se refiere a sus opiniones, esta Primera Sala no advierte que sus expresiones se hayan producido exclusivamente con la intención de causarle un daño al quejoso, puesto que están dirigidos a *cuestionar y criticar duramente los actos realizados por los funcionarios públicos* del gobierno en turno, quienes fueron los encargados de llevar a cabo una investigación sin resultados, y a cuestionar también la actitud del quejoso, que publicó diversos desplegados sobre su inocencia durante la tramitación de la averiguación previa, pero que en ningún momento quiso enfrentarse a su acusador, lo cual fue permitido por el Ministerio Público, no obstante que era tenido como probable responsable del homicidio.

---

[111] Amparo directo **********, página 73.
[112] Ibíd.
[113] Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000103, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2911.

Sin que sea óbice a lo anterior, que sus expresiones puedan haber sido hirientes o desagradables, ya que si bien la **Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas**.[114]

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.",[115] conforme a la cual el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión

---

[114] Amparo directo **********. ps. 78-80, tesis 1a. XXV/2011 (10a.), Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2909, Núm. Registro IUS: 2000101, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."

[115] Tesis 1a. XXIV/2011 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000104, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2912, de texto: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la 'real malicia', funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.—Amparo directo **********. **********. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

es el de **relevancia pública**, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

Finalmente, en lo que se refiere a **********, el quejoso se duele, esencialmente, de la nota escrita por **********, intitulada ********** y publicada el **********, en el periódico **********, la cual fue transcrita en el inciso U), del considerando cuarto, inciso 5, de esta ejecutoria.

En la nota aparece resaltado en "negritas" y con letra más grande lo siguiente: "*El gobernador de Querétaro, Francisco Garrido Patrón, tiene un gran problema. Ha tomado como un asunto de Estado el asesinato de un joven en las calles de la capital queretana, pero no para esclarecerlo sino para olvidarlo. Uno de los testigos del crimen, ********** (sic), asegura haber reconocido al presunto asesino. Se trata de **********, un **********.*"

Posteriormente, el artículo narra que el problema de quien fuera gobernador del Estado de Querétaro, está relacionado con los compromisos adquiridos en su campaña, y con las consideraciones que ha tenido para ciertos grupos empresariales.

Señala que el "presunto homicida" integra el **********, el cual fue el grupo empresarial más activo en el financiamiento de la campaña del gobernador.

Agrega que incluso el alcalde capitalino, Armando Rivera Castillejos, proviene de dicha agrupación, quien ha colaborado a entorpecer las indagatorias, junto con el procurador de Justicia del Estado.

Señala que se han alterado "*groseramente los expedientes penales*", y "*han hecho uso del aparato gubernamental para intimidar a testigos y alterar las pruebas*", de lo cual han dado cuenta medios locales y la editorial de **********, en el periódico **********.

Finalmente, al describir los hechos en que se basa la acusación narra: "**********. *Después de perseguirlos por varias calles, los ocupantes de la ********** alcanzaron a los muchachos del **********. Tras obligarlos a detenerse, el conductor de la **********, agredió con golpes y de un cachazo de pistola al piloto **********. ********** descendió del carro para defender a su amigo. Sujetó por la espalda a ********** para detener la agresión y éste le disparó a quemarropa. Dos personas que acompañaban a **********, patearon*

*en el suelo al agónico **********. También ********** continuó agrediéndolo. Una mujer, al parecer esposa de ********** gritó desde la camioneta ********** que ya se retiraran. Huyeron …*"

Lo anterior permite concluir que la nota contiene una mezcla de hechos y de opiniones o juicios de valor. En general, los hechos son los mismos que fueron dados a conocer en los medios informativos locales desde la fecha del homicidio, aunque el autor recalca con mayor fuerza los vínculos del grupo al que pertenece el quejoso con quien era gobernador de Querétaro, en la fecha del homicidio.

Atendiendo al estándar de la "real malicia", sólo procede la condena a la responsabilidad civil del medio informativo si se acredita que los hechos son falsos, sin embargo, en los autos no hay prueba alguna que desmienta que el ahora quejoso es parte del ********** o que el gobernador tenía vínculos con dicho grupo, por lo que debe desestimarse la pretensión en relación con dichos hechos.

Por otra parte, si bien es cierto que el autor de la nota periodística, en la narración de los hechos, refiere a **********, como el conductor de la camioneta ********** que se bajó y disparó contra **********, dicho párrafo no debe revisarse en forma aislada, sino que debe atenderse a la nota completa y al contexto en que tuvo lugar la misma.

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los *Casos Kimel vs. Argentina*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ivcher Bronstein vs. Perú* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*, al señalar lo siguiente:

"… Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, interfiriendo en la menor medida posible en el derecho a la libertad de expresión. Para que sean compatibles con la convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente

al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión."[116]

Conforme a lo anterior, el párrafo no debe sacarse del contexto en que fue emitido. De la lectura íntegra del artículo, es claro que la nota no tiene por objeto hacer una imputación directa al quejoso, carente de sustento, sino que busca **denunciar el ejercicio irregular de la función pública en favor de grupos privilegiados**.

La nota se publica a finales del mes de **********, cuando ya era información pública que el ahora quejoso había sido acusado públicamente por el testigo principal como el homicida, y se habían dado a conocer las múltiples irregularidades que se había denunciado estaban teniendo lugar durante la averiguación previa, lo cual ocasionó una sospecha en la sociedad queretana en el sentido de que dichas irregularidades tenían por objeto encubrir al principal sospechoso.

De manera que la nota sólo redunda en lo que era información pública en la entidad, y su escrutinio no debe concentrarse en una cuestión gramatical, como lo es el que deba haberse añadido "presunto" cada vez que se mencionaba el nombre del quejoso, como se hizo al inicio, o si es suficiente que se haya mencionado la primera vez que se le mencionó, porque de la lectura íntegra de la nota se aprecia que la misma tiene por objeto cuestionar principalmente la conducta del gobernador y de las autoridades involucradas en la investigación, en cuanto que se denuncia que estuvieron más interesados en proteger sus propios intereses y los intereses del grupo al que pertenecen, que en esclarecer el asesinato.

La nota es un claro ejemplo de lo que podríamos denominar "periodismo de denuncia". Su texto, más que hacer una imputación a secas y de mala fe, con la única intención de ocasionar un daño al quejoso, denuncia una serie de actos irregulares en el ejercicio de la función pública, por parte de diversos servidores públicos en la entidad, algunos de los cuales fueron electos.

Al igual que las notas, opiniones, declaraciones y testimonios rendidos por todos los codemandados, su contenido es claramente de denuncia. Denuncia

---

[116] *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C, No. 177; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, No. 207.

de diversos hechos irregulares –los cuales no se ha demostrado que sean falsos, sino que, por el contrario, varios de ellos tienen soporte en el propio expediente– que tienen por objeto exigir a las autoridades el cumplimiento de su deber, y que ante su silencio y evasivas se han denunciado a la opinión pública, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión.

No debe pasar desapercibido, ni debe subestimarse, el hecho de que las denuncias involucran el que se hayan colocado intereses particulares del propio gobernador de la entidad y de las altas esferas de poder, por encima del interés público.

Ese hecho es lo que propició el alto grado de interés que la sociedad queretana ha mostrado en el asunto, a través de inserciones pagadas, marchas, denuncias a la Comisiones tanto Estatal, como Nacional de los Derechos Humanos, como el propio quejoso lo reconoce en su demanda.

Sin lugar a dudas, es de interés público el que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley y, por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, a aquellos casos en los que hay indicios de un trato diferenciado o preferencial.

Lo anterior ha sido plenamente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar:

"El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.[117] Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,[118] que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.[119] En la arena del debate

[117] *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 135. *Caso Claude Reyes y otras vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151.
[118] *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111.
[119] *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107.

sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, o irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.[120] En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas."[121]

Así también lo ha reconocido esta Primera Sala, en la tesis que se reproduce a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.—El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un

---

[120] *Caso La Última Tentación de Cristo* (*Olmedo Bustos y otras*) *vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111.

[121] *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177.

escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, capítulo III, párrafo 39)."[122]

El mismo razonamiento es aplicable a la nota publicada bajo la editorial **********, en el periódico **********, intitulada **********, la que también fue transcrita en su integridad en el inciso KK), del considerando cuarto, inciso 5), de esta ejecutoria, dentro de la nota intitulada ********** de **********.

En esencia, en dicha nota se sintetizan los hechos principales que tuvieron lugar la noche del **********, los hechos que se dieron a conocer en las notas periodísticas publicadas en los medios locales, las irregularidades de la averiguación previa, se señala que el quejoso es **********, se cuestiona la conducta del gobernador del Estado, del procurador de Justicia y del alcalde, así como su relación con la empresa propiedad del padre del quejoso, y se hacen algunas observaciones en torno a la secrecía de las averiguaciones previas, como sigue:

"Hace falta que el Ministerio Público, que supuestamente representa a la sociedad ofendida por el crimen, recabe con imparcialidad, prontitud y apegada a derecho las pruebas que le permitan al Juez llegar a la verdad.

"Del profesionalismo y rectitud con la que actúe el Ministerio Público, es decir, el Ejecutivo Estatal, dependen las posibilidades de llegar a la justicia.

"Es aquí donde empiezan los problemas.

"En **********, como en prácticamente todos los Estados del país, el proceso judicial es a puerta cerrada de principio a fin. Esto deja márgenes enormes para el manoseo del proceso por encima y por abajo de la ley.

"Es cierto, en prácticamente todos los sistemas jurídicos del mundo la fase de averiguación criminal previa es secreta.

"A esta etapa del proceso judicial se le toma como una excepción legítima al principio de transparencia que debe imperar a lo largo del proceso de impartición de justicia.

---

[122] Tesis 1a. CCXVII/2009, Novena Época, Núm. Registro IUS: 165759, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287. "Amparo directo en revisión **********. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

"¿Dónde está la diferencia entonces? En que precisamente porque el ambiente de secrecía facilita los favoritismos y la corrupción, en los sistemas de justicia modernos, la averiguación previa se limita a lo mínimo, a las primeras pruebas, a aquello que permita detener al acusado sin que éste se dé a la fuga.

"En estos sistemas, en los que impera la transparencia y la publicidad en el proceso judicial, se prohíbe que se recaben todas las pruebas, declaraciones y confesiones en la etapa de averiguación previa.

"En contraste con estos sistemas en los que la autoridad actúa a la vista de todos y en los que, por lo mismo, fiscales y Jueces gozan de credibilidad, en ********** la averiguación previa que involucra al ********** va para cuatro meses en un ambiente de total secrecía y sin que se moleste al principal sospechoso."

Lo anterior revela que la nota contiene, al igual que las otras que han sido analizadas, una mezcla de hechos y juicios de valor. Que los hechos se sustentan en la información que se había hecho pública hasta el momento, y las opiniones están encaminadas a cuestionar la conducta de las autoridades en la averiguación previa, y la vinculación del quejoso con la alta esfera de Poder Estatal.

Por lo que atendiendo a los estándares que han sido explicados, y que, para obviar repeticiones, no se volverán a explicar, se considera que las expresiones contenidas en las notas están protegidas constitucionalmente, dado que no exceden los límites que imponen los artículos 6o. y 7o. constitucionales, puesto que son de relevancia pública, involucran a funcionarios públicos y al quejoso, que es una persona con proyección pública en la entidad, en virtud de la multiplicidad de factores que evidencian dicha proyección pública, como lo son sus circunstancias personales, sociales y deportivas, aunado a su vinculación con un suceso específico que reviste interés público debido a las irregularidades denunciadas, lo que aconteció en la especie, y en los mismos no se advierte una malicia efectiva, puesto que no quedó acreditado que refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño, sino de denunciar a la opinión pública las irregularidades en que incurrieron los funcionarios públicos involucrados.

En el **concepto de violación sintetizado en el inciso 5,** del considerando quinto, el quejoso también se duele de que la responsable hizo una interpretación de normas penales totalmente ajenas a su competencia, como lo son los artículos invocados por la responsable de la Ley sobre Delitos de

Imprenta, lo cual estima ilegal e insuficiente para poder considerar como válida la resolución.

Es **inoperante** que la sentencia sea ilegal porque la responsable haya interpretado la Ley sobre Delitos de Imprenta, que no es de su competencia, puesto que aun cuando dicha ley no sea aplicable para resolver el caso concreto, *la consideración sobre la que se sustentó la sentencia impugnada es que los hechos realizados por los terceros perjudicados no son ilícitos*, sino que fueron realizados en el legítimo ejercicio de su derecho de libertad de expresión, consideración que subsiste, independientemente de las consideraciones que haya externado la responsable en relación con la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Asimismo, es **infundado** que la responsable haya debido apoyarse en los artículos 43 y 44 del Código Civil del Estado de Querétaro, que estuvo vigente hasta el veintiuno de octubre de dos mil nueve, para resolver el asunto, los cuales consideran hechos ilícitos, los hechos o actos que dañen o puedan dañar la vida, menoscaben el honor, reputación, prestigio o estima que de una persona tengan los demás.

Puesto que, según se ha explicado, no es suficiente el contenido de dichos artículos para resolver el conflicto de derechos fundamentales objeto de este asunto. La colisión entre los derechos de la personalidad y los derechos a la libertad de expresión y de información, no se resuelven en *forma automática* mediante la aplicación de una ley secundaria, sino que es necesario hacer una ponderación de los derechos fundamentales en juego, atendiendo a los estándares constitucionales que han sido explicados, a la calidad de los sujetos y la relevancia pública de la información, partiendo de que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, por lo que su limitación sólo puede tener lugar con base en el cumplimiento estricto de una ley formal y material que persiga objetivos legítimos sea necesaria y proporcional.

Ahora bien, en el **concepto de violación sintetizado en el inciso 6)**, el quejoso aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada viola la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, debido a que los artículos 5, 14, fracciones f) y h), 15, fracción II y 16 de dicha ley establecen que se considera información reservada "la contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal", "la de carácter personal contenida en los expedientes que integren la defensoría de oficio en materia penal … así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la seguridad pública" y "la

información … que ponga en riesgo la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares", lo que evidencia la vulneración a los límites que imponen los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Es **infundado** dicho concepto de violación por las razones que se exponen a continuación:

Cabe precisar, en primer lugar, que los codemandados no han hecho público el expediente de la averiguación previa, dado que, según se indicó, de los autos se advierte que la autoridad se ha negado en todo momento a proporcionarles una copia, aun cuando algunos de los codemandados fueron víctimas en los delitos sujetos a investigación.

Ahora bien, el hecho de que algunos de los codemandados, tal es el caso de ********** y sus abogados hayan dado a conocer a la opinión pública alguna de la información de la averiguación previa *que los involucra directamente*, y que la sentencia impugnada no haya considerado procedente la responsabilidad civil por dicho motivo, no la hace violatoria del artículo 6o. constitucional.

Lo anterior se considera así, porque tal como se señaló en el considerando anterior, y ha sido reconocido reiteradamente por este Alto Tribunal, *los derechos no son absolutos, admiten limitaciones en la medida en que sean necesarias y proporcionales*.

En materia del derecho a la información, el artículo 6o. constitucional establece, en su fracción I, lo siguiente:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

Dicho artículo acoge los estándares fijados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, en el documento denominado: "EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales (2012).", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el **treinta de diciembre de dos mil**

once, se sostuvo que dentro de los principios rectores del derecho de acceso a la información está el ***principio de máxima divulgación***, el cual ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la convención americana.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación"[123] de modo que "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones."[124]

En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación.[125]

El **principio de máxima divulgación** ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general **sometida a estrictas y limitadas excepciones**. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y, (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

La primera consecuencia del principio de máxima divulgación es que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. Tal como se ha señalado reiteradamente, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos

[123] Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 92.
[124] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros* (*Guerrilha do Araguaia*) vs. *Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 230.
[125] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 58, c).

derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: **verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad** –lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo–[126] **y estricta proporcionalidad**.[127]

Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

En ese sentido se ha pronunciado también la Segunda Sala de este Alto Tribunal, quien ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.[128] En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000[129]

---

[126] Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 91. Asimismo: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, párr. 85; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 121 y 123; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5, párr. 46. En similar sentido, la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1, que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación."

[127] En este sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, dispone que: "El acceso a la información … sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas."

[128] Tesis aislada 2a. XLIII/2008, Núm. Registro IUS: 169772, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

[129] Tesis aislada P. XLV/2000, Núm. Registro IUS: 191981, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

y P. LX/2000,[130] concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

Con base en lo anterior, **la excepción a la divulgación de la información, para ser legítima, debe estar prevista en una ley formal y material, debe perseguir objetivos legítimos, ser necesaria, entendiendo por necesaria estar orientada a satisfacer un fin interés público imperativo, y ser proporcional**.

En el caso concreto, se cumple con el primer requisito del test, puesto que la reserva respecto de la información contenida en las averiguaciones previas está establecida en una ley formal y material: la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial de la entidad el veintisiete de septiembre de dos mil dos.

También se cumple con el segundo requisito del test, puesto que la ley citada persigue objetivos legítimos, los cuales han sido reconocidos en diversas ocasiones por este Alto Tribunal, como son: evitar causar un perjuicio serio a la persecución de los delitos y a la impartición de justicia. El dar a conocer la información de las indagatorias cuando están en curso, podría alertar a las personas involucradas, quienes podrían tomar medidas que dificulten la administración de justicia.

Por otra parte, es la propia Constitución, en la fracción II del propio artículo 6o., que señala: "*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*."

Lo anterior, también tiene un sustento constitucional[131] en lo dispuesto en: *(i)* el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado, por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria;[132]

---

[130] Tesis aislada P. LX/2000, Núm. Registro IUS: 191967, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

[131] Amparo en revisión **********.

[132] Acción de inconstitucionalidad **********, resuelta el 9 de marzo de 2010, fojas 51 y 52.

y, *(ii)* la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.[133]

Por lo que no queda duda que la limitación a la divulgación de la información persigue fines legítimos y necesarios, puesto que la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas está dirigida a evitar causar un perjuicio serio a la persecución de los delitos y a la impartición de justicia, lo que, sin lugar a dudas, satisface un interés público imperativo.

Sin embargo, en el caso concreto, la limitación que impone la ley **no es proporcional**, lo anterior sin que pase desapercibido para este tribunal que la ley estatal establece una prohibición *absoluta* a la revelación de información contenida en las averiguaciones previas, ya que a diferencia de la ley federal,[134] no regula excepción alguna a dicha limitación.

Esta Primera Sala estima que la limitación no es proporcional, puesto que no puede tener el alcance de prohibir y sancionar a las víctimas y testigos de los delitos sujetos a averiguación previa, de *externar información que les afecta directamente*, cuando ellos participan del propio proceso de investigación.

Si bien la regla general es que no se externe información o datos privados de las personas sujetas a investigación, la prohibición no puede llegar al extremo de impedir que quienes están siendo sujetos de amenazas, irregularidades u obstrucciones en el proceso, lo den a conocer, puesto que se les haría nugatorio su derecho fundamental a la libertad de expresión, su derecho a la administración de justicia, o incluso su derecho a la dignidad humana e integridad personal.

Lo anterior, en el entendido que, en la medida posible, las irregularidades o abusos denunciados, deberán tener algún sustento, y que la información que se dé a conocer, será la estrictamente indispensable o necesaria para su protección, o para evitar arbitrariedades o abusos en su contra, o en contra de terceros.

---

[133] Acción de inconstitucionalidad **********, resuelta el 9 de marzo de 2010, fojas 52 y 53.
[134] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De conformidad con lo anterior, es infundado el concepto de violación estudiado.

Finalmente, en el **concepto de violación sintetizado en el inciso 4)**, el quejoso se duele, esencialmente, de que la responsable haya confirmado la *falta de legitimación pasiva* en la causa de los medios de comunicación que fueron demandados por el ahora quejoso.

Señala que es incorrecto que los medios carezcan de una obligación directa frente al afectado, a quien sus publicaciones ocasionan un daño moral, puesto que son también responsables de las mismas, lo cual se desprende del artículo 1784 del Código Civil del Estado de Querétaro, que dispone que si el acto generador de daño moral tuvo difusión en los medios, el Juez les ordenará dar publicidad a un extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Agrega, que de aceptar el razonamiento de la responsable, los medios no gozarían de la garantía de audiencia en los juicios en los que se cuestionan sus publicaciones, y termina señalando que al haber sido declarada en rebeldía, **********, debió haber sido condenada en el juicio.

Asimismo, en el **concepto de violación sintetizado en el inciso 7)**, el quejoso se duele de indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio, ya que no se estudiaron los dictámenes periciales que rindió, que demuestran el daño moral que ha sufrido, se duele de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y vuelve a dolerse de que el Juez de origen haya señalado que la entrevista realizada al testigo principal, ahora codemandado, no estaba firmada, por lo que no revestía las características de un documento privado ni público.

Son **fundados** los conceptos de violación recién sintetizados, sin embargo, los mismos devienen **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

Le asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que fue erróneo lo sostenido por la responsable, en cuanto a que los medios de comunicación no tienen legitimación pasiva en el juicio.

Lo anterior, debido a que los medios de comunicación sí son responsables de sus publicaciones, si transgreden los límites que les imponen los

artículos 6o. y 7o. constitucionales, en cuyo caso pueden ser sujetos de responsabilidad civil.

Sin embargo, dado que, en el caso concreto, quedó demostrado que las publicaciones de que se duele el quejoso no transgredieron dichos límites, el argumento del quejoso resulta insuficiente para revocar la sentencia y concederle el amparo, puesto que, independientemente de las inexactitudes en que haya incurrido la responsable, en el caso concreto, se ha determinado que no son procedentes las prestaciones reclamadas por el actor, ahora quejoso, por lo que a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo.

El mismo destino tiene el concepto de violación sintetizado en el inciso 7), puesto que aunque es cierto que no se valoraron las pruebas periciales rendidas por el quejoso para demostrar que ha sufrido daño moral, ha quedado firme que la condena a daño moral sólo habría procedido en caso de que los codemandados hubiesen transgredido los límites impuestos por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, lo cual no sucedió, por lo que aunque con las pruebas aportadas el quejoso demuestre que se ha visto afectado su honor y su vida privada, ese solo hecho no es suficiente para la condena a daño moral, puesto que sería en detrimento de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de imprenta y de información que, en el caso concreto, tuvieron una protección mayor que los derechos a la personalidad.

Sirve de apoyo la tesis siguiente, de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el

negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo."[135]

En el mismo tenor, es **inoperante** el argumento del quejoso en que se duele de que el Juez de primer grado haya sostenido que la nota periodística que contiene la entrevista al testigo principal no estaba firmada.

En primer lugar, porque la sentencia de primer grado fue superada por la sentencia dictada en apelación, que constituye el acto reclamado, en la cual se corrigió dicha consideración y, en segundo lugar, porque no obstante dichas imprecisiones, el Juez de primera instancia estudió cada uno de los artículos de que se dolió el quejoso y concluyó que no se configuraba hecho ilícito alguno, consideración que fue confirmada por la responsable y en la cual se sustentó la sentencia impugnada.

Así las cosas, agotado el estudio de los conceptos de violación hechos valer. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[135] Tesis aislada, Núm. Registro IUS: 803194, Séptima Época, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, página 81.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.—Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

1a./J. 31/2013 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010.—Eduardo Rey Huchim May.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010.—Rubén Lara León.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012.—Federico Humberto Ruiz Lomelí.—11 de julio de 2012.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 8/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 732.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.—Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones

deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: *(i)* sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; *(ii)* con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y *(iii)* mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

1a./J. 38/2013 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010.—Eduardo Rey Huchim May.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010.—Rubén Lara León.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José

Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012.—Federico Humberto Ruiz Lomelí.—11 de julio de 2012.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 8/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 732.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede

privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

1a./J. 32/2013 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010.—Eduardo Rey Huchim May.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010.—Rubén Lara León.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012.—Federico Humberto Ruiz Lomelí.—11 de julio de 2012.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 8/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 732.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 51/2012. 22 DE AGOSTO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR, JAIME SANTANA TURRAL, JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ, JORGE ANTONIO MEDINA GAONA Y JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto transitorios del Acuerdo General Número

5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno. El recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo que no hace necesaria la intervención del Tribunal en Pleno, al tratarse de un asunto en materia penal, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

IV. Oportunidad del recurso

18. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida, dictada el veintidós de noviembre de dos mil once por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se notificó de manera personal a la parte quejosa el día viernes veinticinco de noviembre de dos mil once, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiocho de noviembre siguiente.

19. Por lo que el término de diez días para la interposición del recurso, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del martes veintinueve de noviembre al lunes doce de diciembre de dos mil once. Deben descontarse los días veintiséis y veintisiete de noviembre y tres, cuatro, diez y once del mes de diciembre del citado año, por tratarse de sábados y domingos y, por tanto, resultar inhábiles, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo. En consecuencia, si el recurso que nos ocupa se interpuso el doce de diciembre de dos mil once ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es claro que su presentación es oportuna.

V. Procedencia

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es procedente, en virtud de las siguientes consideraciones:

21. De la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se deriva lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno. En principio, entonces, son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubiera omitido decidir temas propiamente cons-

titucionales, entendiendo por éstos: **I.** La inconstitucionalidad de una norma; y/o, **II.** La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que, según dispone la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, condicionan la procedencia del recurso que nos ocupa.

d) El significado de los requisitos de "importancia" y "trascendencia" está especificado en el Acuerdo Plenario Número 5/1999, emitido en ejercicio de la facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

22. Pues bien, en vista de los criterios citados, esta Sala estima que debe afirmarse la procedencia del recurso que nos ocupa, en virtud de que el mismo se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de una norma perteneciente a un ordenamiento federal, como lo es el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración.

VI. Consideraciones jurídicas

23. **Problemática jurídica a resolver.** Corresponde a esta Primera Sala estudiar los agravios en los cuales se argumenta la inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio de la Ley de Migración, por la supuesta violación a los artículos, 1o., 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se exponen las razones de por qué se considera que los agravios expresados por la parte recurrente son infundados y, por ende, se deba confirmar la sentencia recurrida; su estudio se realizará al tenor de la estructura de análisis siguiente:

24. En primer lugar, se atenderá el argumento relacionado con la afirmación en el sentido de que la norma transitoria viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener los caracteres de una ley privativa.

25. Después, se analizarán los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del precepto transitorio, por oposición a los derechos de aplicación retroactiva de la ley en beneficio y la prohibición de inexacta aplicación de la ley penal, bajo la interpretación pro persona.

26. La norma tildada de inconstitucional, y que será objeto de análisis en la presente ejecutoria, es el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once. Acto de carácter ejecutivo que materializó la voluntad legislativa de concretar la traslación de la norma penal que preveía el delito de tráfico de indocumentados en el artículo 138 de la Ley General de Población, la cual fue derogada en el mismo decreto, para establecerla en el artículo 159 de la Ley de Migración, como ordenamiento jurídico de carácter especial en esa materia. La norma tildada de inconstitucional precisa lo siguiente:

"Artículo décimo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes."

27. Finalmente, se revisará la impugnación al apartado relativo a la legalidad del acto concreto de aplicación de la norma transitoria.

28. Lo anterior es así, pues si bien, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, cuando concurren en la revisión materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, este Alto Tribunal debe resolver la revisión en el aspecto que corresponda exclusivamente a su competencia (constitucionalidad de leyes federales), en el caso, no se reservará jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los temas de legalidad, pues este Alto Tribunal estima necesario resolver íntegramente el asunto, con la finalidad de que no se demore su solución definitiva, al apreciarse una estrecha relación entre los temas de constitucionalidad y legalidad.

1. Ley privativa violatoria del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. En opinión del recurrente, la disposición transitoria constituye una ley privativa que está dirigida al grupo específico de personas que está sujeta a proceso penal o al procedimiento de ejecución de sentencia por el delito

que preveía el actualmente derogado artículo 138 de la Ley General de Población, aplicable a hechos preexistentes a la norma de tránsito. Aspectos que denotan oposición a los caracteres definitorios de las normas no privativas.

30. Planteamiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **infundado**, en virtud de que el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración que se impugna no viola el derecho de igualdad jurídica, en la vertiente jurisdiccional, comprendido en la parte inicial del artículo 13 de la Constitución Federal, bajo la redacción siguiente:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. …"

31. La interpretación realizada por este Alto Tribunal del artículo 13 de la Constitución Federal permite sostener que en nuestro sistema constitucional el legislador se encuentra facultado para establecer procedimientos diferentes, tomando en cuenta la materia de la controversia, **siempre y cuando no se apliquen a determinadas personas**, por tribunales creados ex profeso con esa finalidad y que tomen en cuenta la condición particular o personal privilegiada de las personas, diferentes a las ordinarias.

32. Así, las leyes privativas se caracterizan porque **son emitidas para una o varias personas, mencionadas individualmente**, es decir, referidas a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia. En este sentido, la igualdad a que se refiere la norma constitucional analizada está vinculada al aspecto específico de jurisdicción.

33. Consideraciones que se reflejan en el contenido de las tesis aislada P. CXXXV/97 y de jurisprudencia P./J. 18/98, que son del tenor siguiente:

"IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.—De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de 'leyes' que no sean generales, abstractas

y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social."[12]

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.—Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."[13]

34. De esta manera, al someter la norma transitoria tildada de inconstitucional –artículo décimo transitorio de la Ley de Migración– a los parámetros previamente establecidos, esta Primera Sala concluye que no es violatorio del principio de igualdad, en la vertiente jurisdiccional, ya que no constituye una ley privativa. En efecto, como se precisó, la ley privativa se caracteriza porque pugna con el sistema de generalidad, en cuanto a su observancia, y porque sólo tiene efectos sobre determinadas personas y cosas, individualmente determinadas; así, podría afirmarse que la ley es privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto de antemano o si menciona individualmente a las personas a las que se va a aplicar, o que sin citarlas expresamente lo hace tácitamente, pero de manera clara e indiscutible, de modo tal que resulta obvia la determinación de sus únicos destinatarios individuales.

---

[12] Publicada en la página 204 del Tomo VI, correspondiente a septiembre de 1997, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
"Amparo directo en revisión 698/96. **********. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

[13] Visible en la página 7 del Tomo VII, correspondiente a marzo de 1998, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

35. Sin embargo, el precepto que se reclama se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene, o sea, que se aplica por igual a todas las personas que se ubiquen en la hipótesis normativa, esto es, a quienes a la entrada en vigor de la Ley de Migración se les esté siguiendo un proceso penal por el delito previsto y sancionado por el artículo 138 de la Ley General de Población o, en su caso, estén compurgando una pena por tal ilícito.

36. Así, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, es dable establecer que la norma de tránsito combatida está investida de las características de generalidad, abstracción y permanencia de las normas jurídicas, dado que si bien se aplicará a las personas que se ubiquen en las hipótesis que prevé el mismo, no menos verdad resulta que **no está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado –nominado–**, sino que comprende a todos los individuos ubicados en la clasificación establecida.

37. En esta medida, al tratarse de una norma transitoria, únicamente tiende a resolver los conflictos que surjan en ocasión de la expedición de la nueva disposición u ordenamiento jurídico, respecto de los expedidos con anterioridad, esto es, regular las situaciones contempladas por el tránsito a la vigencia de la ley nueva durante ese lapso y determinar la norma jurídica (anterior o posterior) que habrá de regular las consecuencias jurídicas surgidas de hechos o actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley.

2. Violación al derecho de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

38. El recurrente aduce que el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración resulta violatorio del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al facultar al juzgador a contravenir los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa, pues el citado precepto permite sancionarlo con un tipo penal que está derogado.

39. El contraste de constitucionalidad solicitado por el demandante de amparo requiere visualizar el contenido del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente esta-

blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

40. Al respecto, debe indicarse que el derecho fundamental referido, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor; por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

41. Respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino también a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

42. Por esta razón, el legislador, al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

43. De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, se establece como derecho fundamental específico, por una parte, que no podrá considerarse delictuoso un hecho, sino por expresa declaración de la ley –*nullum crimen sine lege*– y, por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe

aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

44. Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio del derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

45. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras, en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

46. De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal tenga como razón de ser el permitir la defensa de los particulares que, en un momento determinado, se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

47. Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal, y si bien esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad, pues llevado hasta sus extremos desembocaría en un casuismo abrumador, lo cierto es que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad, pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habrá una ausencia de tipo.

48. En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que, en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los inte-

reses vitales que hacen posible la justicia y la paz sociales, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que, de realizarse, funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario, que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

49. Bajo este marco jurídico, resulta inexacto que el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración viole el principio de exacta aplicación de la ley penal, atento a que, como se expresó en líneas anteriores, dicho principio está dirigido a la prohibición de imponer en los juicios criminales penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que en el caso concreto no ocurre.

50. En efecto, es verdad que la Ley General de Población ya no contiene descripciones típicas, esto es, conductas que se consideren delictivas en materia de migración, al haberse derogado su artículo 138, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Turismo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once.

51. La motivación de la derogación, modificación y adición de diversos numerales de la Ley General de Población, entre ellos, la norma penal sustantiva contenida en su artículo 138, obedeció, según la iniciativa con proyecto de decreto, que sometieran a consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil diez, los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, a la necesidad de suprimir todos los artículos relativos al tema migratorio contenidos en dicha ley, para hacerla acorde con la expedición de la Ley de Migración, pues en ésta se definiría una política migratoria que considera las múltiples dimensiones y complejidad del fenómeno migratorio en México pues, indicaron los promotores de la iniciativa, el marco jurídico previsto en la Ley General de Población resultaba limitado para atender de manera adecuada las dimensiones y particularidades de movimientos internacionales de personas y procesos migratorios en México, además de que era necesario establecer un claro deslinde entre el objeto propio de la Ley General de Población –regular los fenómenos que

afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social– y la materia específica de algunas de las normas que anteriormente contenía, relativas a la migración y a la protección de los derechos fundamentales de los migrantes, lo que imponía, acorde a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano, a la modernización de la legislación en materia migratoria y, en consecuencia, la elaboración de la Ley de Migración.

52. La citada exposición de motivos, en la parte relativa, dice:

"Finalmente, en el título octavo se especifican los medios comisivos para la tipificación del delito de tráfico de indocumentados y se incluye como agravante el inducir, procurar, facilitar u obligar a menores de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, bajo la disposición de que el delito habrá de perseguirse de oficio.

"Con el propósito de que no exista ninguna duda de que las labores de asistencia y ayuda humanitarias a favor de los migrantes, no constituyen un delito, se aclara que para efectos de la actualización del tráfico de migrantes en situación migratoria irregular, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico, en dinero o en especie, cierto, actual o inminente, tal y como lo ha establecido el Poder Judicial en criterio jurisprudencial.

"También se incorpora como conducta delictiva el hecho de que cualquier servidor público auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie.

"Por lo que respecta a las reformas a la Ley General de Población, se sugieren modificaciones a los capítulos relativos a la emigración y a la repatriación de mexicanos, con el propósito de establecer facultades a la Secretaría de Gobernación para promover la celebración de acuerdos con los gobiernos de otros países y organismos internacionales, a fin de que se les brinde una adecuada recepción y se respeten sus derechos humanos, especialmente la revisión de su estado de salud, la comunicación con sus familiares y el traslado a su lugar de residencia en México.

"Por último, cabe destacar que esta iniciativa es congruente con otros proyectos normativos que se están discutiendo en el Congreso de la Unión, como la iniciativa de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y

otros que han sido recientemente aprobados como la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Policía Federal y la Ley de Nacionalidad y su reglamento.

"Si bien la Ley de Migración es un avance importante en la protección de los derechos de los migrantes, requiere de instrumentos complementarios para que de forma efectiva se atiendan y persigan los delitos de los cuales son víctimas los migrantes. Para ello se propone la creación de una fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos contra migrantes dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría General de la República.

"Con la presente iniciativa por la que se expide la Ley de Migración, además se proponen derogar todos los artículos relativos al tema migratorio de la Ley General de Población, así como el artículo 156 del Código Penal Federal y modificar algunos artículos de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Aduanera, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Turismo y de la Ley de Comercio Exterior, para hacerlas acorde con la expedición de la Ley de Migración."

53. Así, acorde a la exposición de motivos, a través del artículo primero del "Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo", se expidió la Ley de Migración, y en el artículo segundo del referido decreto se modificaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Ley General de Población, entre ellos, el numeral que contenía la norma sustantiva penal en materia de migración.

54. Ahora bien, cabe hacer la acotación de que, si bien la premisa inicial de aplicación del derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal, como regla general, es precisamente que el contraste se realice frente a una norma de carácter penal, entendiéndose como tal aquella norma jurídica que contiene una descripción de las circunstancias que actualizan una conducta que la ley considera como delito y las consecuencias jurídicas que le son aplicables en términos de sanción penal por la vulneración al ordenamiento legal, supuesto que colma la norma transitoria tildada de inconstitucional. En el caso, la oposición que se presenta de la disposición constitucional con la norma transitoria es posible realizarlo, porque la regulación que esta última

prevé, al sujetar a los procesos penales iniciados con la vigencia del artículo 138 de la Ley General de Población a su tramitación, conforme a dicha disposición, extendiéndose a su ejecución, sí podría dar lugar a un problema de obstaculización del derecho reclamado como vulnerado, si se diera el caso de que la conducta prevista en esa norma penal dejara de ser del interés del Estado para sancionarla como un hecho delictivo. En esta perspectiva es como se procede a realizar el contraste de constitucionalidad anunciado.

55. En este sentido, veamos, del artículo décimo transitorio de la Ley de Migración, tildado de inconstitucional, se desprenden las siguientes hipótesis de regulación normativa:

a) Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen; y,

b) Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

56. Ahora bien, es cierto que una norma de tránsito tiene como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que, habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo.

57. Sin embargo, tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, debe observar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que consagra el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si una conducta tipificada como delictiva deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, deja de tener tal carácter en observancia al principio mencionado, caso contrario sucede cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo, porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.

58. En consecuencia, si no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, por preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva ley, los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla, al dejar de tener el carácter de delictivo, no pueden surtir ningún efecto, ya por derogación o por abrogación de la ley que así lo preveía y, por ello, durante la vigencia de la nueva ley ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y de su ejecución.

59. Caso distinto resulta si la norma de tránsito, que tiene como finalidad la de regular el paso ordenado de la ley abrogada o derogada a la nueva ley, prevé una sucesión ordenada de normas sustantivas penales en el tiempo, al contemplarse idénticas conductas típicas de la ley anterior con respecto a la nueva ley, siendo competencia exclusiva de los órganos de control constitucional la decisión en cuanto a si la disposición transitoria contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Lo anterior es así, no sólo en observancia al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, sino, incluso, en estos casos, opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional.

61. En efecto, este Alto Tribunal ha estimado que el precepto constitucional debe ser interpretado en el sentido de que la aplicación retroactiva de la ley sí procede en beneficio, por lo que se puede sostener, en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, que ésta resulta aplicable solamente para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, esto es, no tiene efecto retroactivo, pues sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal, aquella que resulte más favorable en sus efectos al delincuente.

62. Lo anterior debe entenderse así, ya que si el legislador, en ejercicio del *ius puniendi*, tomando en consideración las circunstancias sociales, económicas, políticas, educativas y religiosas, en un lugar y tiempo determinado, debe definir las conductas que estime contrarias a la convivencia social y la correspondiente sanción, empero, también es el caso que, al variar dichas circunstancias en el tiempo, pueden dar lugar a que aquellas conductas consideradas en la ley como delictivas ya no lo sean más, o que aun siéndolo se modifiquen el tipo penal y sus elementos integradores, incluso, la sanción y, en consecuencia, el legislador las derogue, o bien, las modifique.

63. Esto último, se reitera, ha sido considerado por el legislador en el artículo 56 del Código Penal Federal,[14] que prevé excepciones al principio de retroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, al estimarse que en materia penal sustantiva sí procede la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado, procesado y sentenciado, pues, por una parte, sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita y, por otra parte, al reducir la sanción, se pone de manifiesto, de manera objetiva, la intención del legislador para considerar el delito respectivo como menos trascendente para la sociedad.

64. Lo anterior es así, pues el principio de exacta aplicación de la ley penal es reconocido universalmente, según el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Naciones Unidas (resolución 217 A-III) el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, del cual México es país fundador, y que dice:

"2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

65. Principio que está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo artículo 9 establece:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. …"

---

[14] "**Artículo 56.** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

66. Así, sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal y suprime el tipo delictivo de que se trate, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita, precisamente por haber dejado de ser considerado como delictivo.

67. Pues bien, establecido lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración no viola en perjuicio de la parte quejosa el principio de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que las conductas penales tipificadas en el artículo 138 de la Ley General de Población no dejaron de ser consideradas como delictivas por el legislador, por el contrario, fueron trasladadas a la Ley de Migración; de ahí que no se advierta violación al principio *nullum crimen sine lege* que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En efecto, a fin de realizar el análisis comparativo, resulta necesaria la transcripción de los artículos 138 de la Ley General de Población y 159 y 160 de la Ley de Migración, que establecen:

<table>
<tr><th>Ley General de Población</th><th>Ley General de Población</th><th>Ley General de Población</th></tr>
<tr><td>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de noviembre de 1996)

"Artículo 138. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a</td><td>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 2 de julio de 2010)

"Artículo 138. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consu-</td><td>Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 25 de mayo de 2011

"Artículo 138. (Derogado, D.O.F. 25 de mayo de 2011)"

Ley de Migración

Ley publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 25 de mayo de 2011, con entrada en vigor al día siguiente.</td></tr>
</table>

quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda	mar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.	"Título octavo "De los delitos en materia migratoria "Capítulo único "De los delitos **"Artículo 159.** Se impondrá pena de **ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:
(Reformado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996) Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. (Adicionado, D.O.F. 17 de julio de 1990) A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las	(Reformado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996) Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. (Adicionado, D.O.F. 17 de julio de 1990) A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las	I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro; II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria. Para efectos de la actualización del delito previsto en este

conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. (Adicionado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996) Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."	conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. (Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2010) Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."	artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria." "**Artículo 160.** Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen: I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior; II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas

		en quienes recaiga la conducta, o III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público."

69. Ahora bien, del estudio comparativo de los preceptos antes transcritos se advierte que la Ley de Migración, en su artículo 159, recoge como conductas delictivas las previstas en el derogado artículo 138 de la Ley General de Población.

70. En efecto, por una parte, del contenido del artículo 138 de la Ley General de Población se advierte que tipifica de manera alternativa las siguientes **conductas**:

a) Con propósito de tráfico pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente (párrafo primero).

b) Introducir, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano (párrafo segundo, primera parte).

c) Con propósito de tráfico, albergue o transporte extranjeros por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria (párrafo segundo, parte *in fine*).

d) A sabiendas, proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los incisos anteriores (párrafo tercero).

71. En relación a los anteriores supuestos, esta Primera Sala consideró que, para la realización del ilícito de tráfico de indocumentados, basta con el traslado ilegal de personas de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, aunque sea por única ocasión (propósito de tráfico).

72. Por su parte, de lo preceptuado por el artículo 159 de la Ley de Migración, se desprende que tipifica las siguientes conductas:

a) Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

b) Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro; o,

c) Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

73. De las conductas descritas por dichos preceptos se advierte una idéntica regulación tanto en la Ley General de Población como en la Ley de Migración, lo que refleja la voluntad legislativa de continuar regulando las conductas contempladas en el derogado artículo 138 de la Ley General de Población, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión que el artículo 159 de la Ley de Migración no aluda a que las conductas pueden cometerse "por sí o por interpósita persona", pues de ello no se puede considerar diferencia en cuanto al tipo penal, en razón de que en el artículo 138 de la Ley General de Población únicamente se hacía alusión, de manera redundante, a una de las formas de autoría del activo, pero que en nada varía la conducta sancionada.

74. Asimismo, tampoco pasa inadvertido que el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población establece como conducta "el pretender llevar" mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente, esto es, establece una conducta de resultado anticipado o cortado, que sancionaba con las mismas penas previstas para el delito consumado, empero, tal circunstancia, que no es reiterada textualmente en la Ley de Migración, no implica que haya dejado de ser considerada delictiva por el legislador, pues dada la estructura que el legislador utilizó, al redactar el tipo penal, es dable establecer que el delito tentado también debe ser sancionado penalmente y, al no existir disposición en el sentido de que se deban imponer las mismas penas que para el delito consumado –como así lo disponía la Ley General de Población–, deberá acudirse a las reglas de aplicación de sanciones en caso de tentativa, contenidas en el artículo 63 del Código Penal Federal.[15]

[15] "**Artículo 63.** Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

75. También cabe señalar que en el artículo 159 de la Ley de Migración se establece que las conductas tipificadas "deben tener por objeto obtener directa o indirectamente un lucro", lo que no se establecía expresamente de esa forma en el derogado artículo 138 de la Ley General de Población; sin embargo, tal circunstancia, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, en nada modifica la tipificación de la conducta, pues jurisprudencialmente quedó definido por este Alto Tribunal lo que debe entenderse por "tráfico",[16] indicando que era indispensable el ánimo de lucro, que ahora simplemente se ha establecido expresamente en las descripciones típicas contenidas en el artículo 159 de la Ley de Migración, como, incluso, así se argumentó en la exposición de motivos correspondiente, en la que se indicó que con el propósito de que no existiera ninguna duda de que las labores de asistencia y ayuda humanitaria, a favor de los migrantes, no constituyen un delito, se aclaraba que para efectos de la actuación del tráfico de migrantes en situación migratoria irregular sería necesario que quedara demostrada la intención del sujeto

---

"En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

"En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

[16] "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL 'PROPÓSITO DE TRÁFICO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE OBTENER UN BENEFICIO LUCRATIVO ACTUAL O INMINENTE.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del citado precepto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996, se advierte la voluntad del legislador federal consistente en que la actualización del delito de tráfico de indocumentados, además de la conducta descrita en dicho numeral, requiere de la acreditación del elemento subjetivo relativo al 'propósito de tráfico', entendido como el comercio en general, ilícito y clandestino de migrantes que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, es decir, previa o concomitante al transporte o albergue de indocumentados, o inminente, cuando se vincula a un pago futuro, o sea, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago, pero mediante acuerdo previo. Lo anterior obedeció a la necesidad de dejar a salvo los actos humanitarios de personas o agrupaciones mexicanas cuya intención es asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí provecho alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente; de manera que para perfilar la connotación típica del elemento 'propósito de tráfico' deben estudiarse todas las circunstancias y los hechos que revelen la finalidad del sujeto activo.

"Amparo directo en revisión 868/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román."

No. Registro IUS: 172121. Tesis aislada, materia: penal, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 1a. CXXI/2007, página 208.

activo de obtener un beneficio económico, en dinero o en especie, cierto, actual o inminente, tal y como había sido establecido por el Poder Judicial en criterio jurisprudencial.

76. En efecto, el "propósito de tráfico" fue entendido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el comercio en general, ilícito y clandestino de migrantes, que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, es decir, previa o concomitante a la internación de indocumentados a otro país, o inminente, cuando se vincula a un pago futuro, o sea, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago, pero mediante acuerdo previo.

77. Así, la expresión "con propósito de tráfico", indicó esta Primera Sala, surgió con la finalidad de que no se castigara por el delito a personas o agrupaciones que por cuestiones humanitarias y siguiendo la tradición mexicana de asistencia, apoyo y ayuda al necesitado, desvalido o que se encuentre en una situación de desventaja, albergaran o dieran transporte a extranjeros indocumentados, lo que suponía, en todo caso, la buena fe de dichas acciones, por lo que era evidente que se buscaba sancionar a aquellos sujetos que son delincuentes comunes o a las bandas organizadas y autoridades deshonestas que convierten a los indocumentados en víctimas de asaltos, robos, violaciones y extorsiones, o que con ellos pretenden obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente.

78. Por consiguiente, si bien en el artículo 138 de la Ley General de Población no se establecía expresamente que el objeto de las conductas tipificadas fuera **obtener directa o indirectamente un lucro**, ello no presupone que no exigiera tal elemento subjetivo específico, por el contrario, el mismo se encuentra inmerso en el propósito de tráfico, cuyo contenido, como se indicó, fue dilucidado jurisprudencialmente por este Alto Tribunal, lo que motivó que la Ley de Migración, al tipificar las conductas sobre dicha materia, lo estableciera expresamente, para evidenciar que los fines que se persiguen por el infractor de tales normas penales es obtener un lucro, a fin de evitar sancionar a personas o agrupaciones que por cuestiones humanitarias albergan o transportan a extranjeros indocumentados.

79. Así, la circunstancia de que ahora el artículo 159 de la Ley de Migración establezca que las conductas tipificadas tienen por objeto la obtención de un lucro, no implica que el legislador haya establecido una diferencia en cuanto a su connotación, ya que la regulación en ambas es idéntica, pues ambas

legislaciones son coincidentes en cuanto al propósito de tráfico, que se traduce en la obtención de un lucro, es decir, establecer una ganancia o provecho al desplegar tales conductas.

80. Por otra parte, el tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, prima facie, podría considerarse que no fue retomado por la Ley de Migración; sin embargo, ello no es así, porque, como lo determinó esta Primera Sala, al resolver en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once la contradicción de tesis 414/2010,[17] la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, permite advertir que la orientación que motivó al legislador federal para incorporar dicho párrafo fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado

[17] La contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 8/2011 (10a.), del tenor siguiente: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliadoras (complicidad), lo que justifica una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso es inaplicable la pena atenuada prevista en el citado tercer párrafo. Así, en los casos en que la conducta atribuida al activo se haga consistir en manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin, si se demuestra en autos que su actuar deriva de un acuerdo con diversa persona con quien directamente se acuerde la internación mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, al constituir un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta será a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.
"Contradicción de tesis 414/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral."
Décima Época. Registro IUS: 2000935. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia: penal, tesis 1a./J. 8/2011 (10a.), página 1019.

numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliadoras (complicidad), lo que justificaba una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso era inaplicable la pena atenuada, prevista en el citado tercer párrafo.

81. Por consiguiente, en estricta observancia al principio *nullum crimen sine lege*, que deriva de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, la consecuencia lógica necesaria de la abrogación o derogación de una ley que contiene normas sustantivas en materia penal, es la de que los tipos penales relativos que consideraban ciertas conductas como delictuosas dejan de tener tal carácter, pero del análisis descrito se acredita que las conductas previstas en el artículo 138 de la Ley General de Población han tenido continuidad en cuanto al carácter delictivo, esto es, la norma penal sustantiva derogada fue sustituida por la Ley de Migración, que considera como delito las mismas conductas, por lo que no es dable concluir que dichas conductas han dejado de tener carácter delictivo pues, incluso, las circunstancias agravantes previstas en el último párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población no sólo se reiteran en el diverso numeral 160 de la Ley de Migración, sino que se incluyen como agravante el inducir, procurar, facilitar u obligar a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo 159 de la misma ley.

82. Por lo expuesto, es de sostener que la ultractividad de la ley significa que después de abrogada ésta, sigue rigiendo para sancionar las conductas delictivas cometidas durante su vigencia, porque, de otro modo, dichas conductas posiblemente constitutivas de delito quedarían impunes, al no poder aplicarse la norma derogada, por haber cesado su eficacia legislativa, y tampoco poder aplicar la nueva figura delictiva, prevista en la norma que sustituye a la anterior, por virtud del principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley.

83. Por lo tanto, se justifica la ultractividad de la ley penal para regir la persecución, sanción y ejecución de los delitos cometidos antes de su derogación, en cumplimiento de la función respectiva de las conductas antisociales.

84. En este sentido, la norma reclamada está estableciendo la ultractividad del artículo 138 de la Ley General de Población, lo que permite que dicho

artículo perviva o mantenga su autoridad respecto del delito que en él se contiene, contemplado en el artículo 159 de la Ley de Migración.

85. En efecto, si bien la abrogación o derogación de un ordenamiento general supone la cesación de su eficacia normativa, el legislador puede jurídicamente determinar qué preceptos y en qué casos subsisten, ya que no existe disposición constitucional que lo prohíba; en esta medida, si en el artículo 159 de la Ley de Migración se contienen los mismos elementos de los tipos penales, previstos en el artículo 138 de la Ley General de Población, es inconcuso que el legislador reiteró las conductas en dicha disposición, por lo que le reconoció validez jurídica en los casos indicados en el precepto mencionado.

86. Lo anterior, se insiste, porque no existe norma constitucional que prohíba al legislador conferir continuidad a determinados preceptos de un ordenamiento, aun cuando éste, en lo general, haya sido abrogado, o bien, derogado, pues ello es inherente a la función legislativa que permite señalar qué hechos deben seguirse rigiendo por una determinada norma general, siempre que ellos se ajusten a los mandatos del artículo 14 constitucional.

87. Así, es dable concluir que las conductas a que se refiere el artículo 138 de la Ley General de Población no perdieron su vigencia por el hecho de haber sido derogado dicho precepto legal, sino que la sanción a dichas conductas tuvo continuidad en el artículo 159 de la Ley de Migración, por tanto, siguen vigentes y consideradas como delictivas.

3. Violación al derecho de aplicación retroactiva de la ley en beneficio, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

88. La parte quejosa sostiene que la prolongación de la aplicación del artículo 138 de la Ley General de Población, por disposición expresa del artículo décimo transitorio de la Ley de Migración –tildado de inconstitucional–, al señalar que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, por el delito previsto en aquella norma, se seguirán tramitando hasta su conclusión y en la ejecución de sentencias, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen, genera una violación al derecho de aplicación de la ley en beneficio del gobernado.

89. Es decir, la regulación de la norma transitoria tildada de incons titucional, que extiende la aplicación del artículo 138 de la Ley General de

Población, más allá del tiempo que rigió su vigencia en el sistema jurídico positivo, respecto de los procedimientos penales y ejecución de sanciones penales iniciados con anterioridad a la derogación de la norma, impide que se aplique retroactivamente el efecto de la supresión de la conducta ilícita que describía, la cual ha dejado de tener el carácter de punitiva. Y en opinión del solicitante de amparo, la derogación del ilícito de tráfico de indocumentados que preveía la Ley General de Población, actualiza el supuesto regulado en el artículo 117 del Código Penal Federal, relativo a la sobrevenida supresión del tipo penal o modificación, que genera, de ser el caso, la extinción de la acción penal o la sanción correspondiente, en términos de lo prescrito en el artículo 56 del mismo ordenamiento punitivo.

90. De esta manera, el planteamiento de confrontación de la norma transitoria está directamente enfocado a la contravención al artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se desprende el derecho de aplicación de la ley en beneficio del gobernado, a partir de la interpretación, a contrario sensu, de la prohibición expresa de aplicación de la ley en perjuicio del gobernado. Y derivado de la oposición del artículo décimo transitorio de la Ley de Migración con la norma constitucional referida, entonces, se genera el impedimento de aplicación de los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal.

91. Acorde a lo anterior, para estar en aptitud de realizar el análisis de constitucionalidad propuesto, se estima necesario transcribir el contenido del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, indica:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

92. De la lectura del precepto constitucional transcrito *ut supra*, se advierte que éste consagra el derecho fundamental de irretroactividad de la ley –en perjuicio del gobernado– y, al respecto, es conveniente establecer previamente que el problema de la retroactividad se da básicamente como un conflicto de leyes en el tiempo, que deriva de su expedición sucesiva y que tienden a normar un mismo acto; sin embargo, también es dable considerar que existe retroactividad cuando un hecho no ha estado regulado legislativamente en forma alguna con anterioridad a la vigencia de la ley que lo incluye en sus hipótesis y que se estima retroactiva. Es decir, para que una ley sea retroactiva, es indispensable que su imperio rija o pretenda regir hechos o actos que hayan sucedido antes de su vigencia y con perjuicio del gobernado.

93. El derecho fundamental de irretroactividad de la ley –en perjuicio del gobernado–, como ha sido sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003,[18] protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al **constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes con efectos retroactivos**, que en sí mismas resulten atentatorias de los derechos de los gobernados, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto fue prever, de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio, sin atender si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente, vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

94. Esto es, la prohibición de la retroactividad de la ley –tratándose de la materia penal–, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta delictiva como tal, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos (*lexpraevia*), lo que implica que la ley penal sólo debe tener efectos *ex nuc*, esto es, hacia el futuro, y no *ex tunc*, es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho fundamental se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes *ad hoc*, para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

95. Por otra parte, conviene recordar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo, y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

---

[18] Criterio publicado en la página 126 del Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de dos mil tres, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.—Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos."

96. Hay, pues, una evolución material que incide en la creación o transformación de leyes penales, cuando un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando se deja de considerar delictiva una conducta, o se **modifica de algún modo la descripción o la punibilidad** de las acciones humanas.

97. La aplicación de la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por la comisión de éste.

98. Por tanto, cuando se modifican las condiciones de la acción pública para perseguir penalmente un hecho, o bien, la duración de la pena que se imponga por él, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la **retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**.[19]

99. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se indicó, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, empero, interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.

100. Por tanto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva, con base en la cual se ejerció en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual el acto considerado por la ley antigua como

---

[19] El reclamo de vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal es factible que se vincule con la validez temporal de la ley penal. Tal caso se actualiza ante la sucesión de leyes penales. Así cuando una ley que regulaba ciertos hechos, pierde su vigencia, y otra ley la sustituye, quedan los hechos regulados por la nueva ley.
La sucesión de leyes en el espacio obedece a la idea de que el derecho penal debe atender a la protección de los bienes jurídicos esenciales de la colectividad, y para cumplir cabal y efectivamente tal cometido, aquél debe evolucionar a la par de la sociedad en la cual el mismo despliega su regulación, lo que implica necesariamente que sus normas deban ser sustituidas, a los efectos de adaptarlas al contexto histórico y social en el que deban ser aplicadas.
El contenido material de la sucesión de leyes penales permite explicar el *principio de irretroactividad* de las leyes penales, por el cual éstas no pueden ser aplicadas a hechos anteriores a su promulgación. Así, la creación de una nueva figura delictiva por la ley penal expresa un desvalor sobre los hechos que se definen, pero no puede recaer sobre conductas cometidas con anterioridad a que tal valor se expresara legalmente. Y permite también explicar la excepción al principio, esto es, la retroactividad de la ley más favorable.
Cfr. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. 4a. edición, revisada y puesta al día. Editorial *Tirant lo Blanch*. Valencia, 2000, p. 151.

delito deja de tener tal carácter, o bien, se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, aun cuando todavía no haya sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera.

101. En apoyo de lo anterior es oportuno citar las siguientes tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría, de modo irreparable, una violación constitucional."[20]

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplica-

[20] Publicada en la página 60 del Informe de 1959, Materia Penal, Sexta Época. "Amparo directo 465/58. **********. 18 de agosto de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

ble al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."[21]

102. Así pues, esta Primera Sala ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de **indiciado, procesado o sentenciado**, conforme al artículo 14 constitucional, así como los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal, que establecen:

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

"Artículo 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

---

[21] Visible en la página 1438 del Tomo XCIV, materia penal del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. "Amparo penal en revisión 879/47. **********. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

103. Efectivamente, de acuerdo con estos preceptos, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna, en materia penal federal, es el lapso comprendido "entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad", por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado, ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena.

104. En este sentido, debe quedar claro que el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, tiene como condicionante que, con ello, se afecte al gobernado. De ahí que el enunciado constitucional queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio. La cual deriva del principio de legalidad tutelado por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. Lo anterior implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa. Por ejemplo, en el ámbito normativo penal, queda evidente con la pretensión de normas de emisión posterior al hecho que se juzga que tenga como efecto agravar las sanciones que son consecuencia jurídica del delito por el que se declara penalmente responsable a una persona. Así, el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, al mismo tiempo, una garantía a favor del gobernado, que deriva del principio de legalidad.

106. Sin embargo, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley, siempre que sea en beneficio de la parte recurrente. Directriz que, a pesar de no estar expresada en la norma constitucional que se analiza, su existencia deriva de la interpretación inversa de la misma. Y la sucesión de leyes penales es un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación, a fin de permitir que al individuo le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyan la agravación de las consecuencias jurídica del delito. Como podría ser la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables. Consecuencias que, de acuerdo al marco normativo previamente definido, es aplicable para los gobernados que se encuentran sujetos al trámite de un proceso penal o en el procedimiento de ejecución de penas.

107. Congruente con las consideraciones previas, el cuestionamiento de constitucionalidad, cuya formulación sugiere el quejoso, debe parafrasearse en los términos siguientes: ¿el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración impide la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio para los sujetos que se ubican en el hipotético delictivo descrito en el artículo 138 de la Ley General de Población, que fue derogado por decreto publicado el veinticinco de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación?

108. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la respuesta al citado planteamiento debe responderse en sentido negativo. Conviene ahora reiterar que la norma de tránsito, tildada de inconstitucional, establece que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen, y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

109. Evidentemente, como se precisó en el apartado previo, se trata de una norma jurídica transitoria que actualiza la figura de ultractividad de la ley, cuya finalidad implica que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se siga aplicando a hechos o actos posteriores a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia.

110. En este sentido, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la norma de tránsito impugnada no tiene el alcance de generar la prohibición de la aplicación de consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva comprensiva de la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa. Aspecto que tiene respuesta a partir de la confrontación de las disposiciones legales que suceden y de cuyo análisis se advierte que la norma de sucesión no contiene circunstancias que favorezcan las circunstancias o consecuencias jurídicas que prevalecían para los sujetos que se ubicaban en el supuesto de aplicación de la norma penal que ha sido derogada.

111. En este punto es importante destacar que la premisa sobre la cual descansa el planteamiento del demandante de amparo se sustenta en una afirmación equivocada. La formulación es la siguiente: En virtud de que el artículo 138 de la Ley General de Población, del cual es objeto de aplicación como consecuencia de la atribución del delito de tráfico de indocumentados cometido durante la vigencia de dicha norma penal, fue derogado por disposición

expresa del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Turismo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once, con entrada en vigor a partir del día siguiente; entonces, la conducta que hasta entonces describía la norma legal derogada ha dejado de tener el carácter de delictiva. Sin embargo, el efecto de la derogación, que asume como la extinción de la acción penal o de la sanción, no es posible aplicarlo, porque lo impide la formulación regulatoria establecida en el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración. De tal manera que con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la norma de tránsito impugnada, se persigue el objetivo de extinguir la acción o sanción penal, que es consecuencia de la atribución del ilícito de tráfico de indocumentados que se le atribuyó en términos del derogado artículo 138 de la Ley General de Población.

112. En efecto, las razones con las que se sustenta el planteamiento son falaces. Como ha quedado palpable en la presente ejecutoria, no se está en un caso en el que la derogación del artículo 138 de la Ley General de Población obedezca a la intención legislativa de declarar que el Estado ha abandonado el interés de sancionar la conducta ilícita descrita en esa norma. Por el contrario, la supresión de la norma en el ordenamiento jurídico que la contenía obedeció a la traslación normativa que de dicho supuesto de conducta delictiva se realizó a un nuevo ordenamiento jurídico de carácter especial, al reproducirse en el artículo 159 de la Ley de Migración.

113. En este sentido, el análisis de las disposiciones legales involucradas en la transición normativa del delito de tráfico de indocumentados, cuya descripción típica y consecuencias jurídicas se dejaron de prever en el artículo 138 de la Ley General de Población, para trasladarse al artículo 159 de la Ley de Migración, permite advertir a esta Primera Sala que no existe la posibilidad de arrogar algún aspecto favorecedor de la norma vigente frente a la derogada. Es decir, la descripción de los elementos estructurales de la conducta considerada como delictiva son reiterados, de manera que permanece en el interés del Estado la persecución y sanción del ilícito, y las consecuencias jurídicas para castigar a quien incurre en la hipótesis normativa no reflejan una disminución de las penas; entonces, no se actualiza la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, simplemente porque la nueva previsión del delito no es más favorecedora. Incluso, de acuerdo a las reformas que han incidido en la modificación de las sanciones aplicables al delito de tráfico de

indocumentados, bien podría darse el caso de que la previsión actual en el artículo 159 de la Ley de Migración pudiera representar un mayor perjuicio en su aplicación retroactiva, en virtud de que las sanciones previstas en el artículo 138 de la Ley General de Población, en algunos casos, son de menor magnitud.

114. El siguiente esquema permite ilustrar lo anterior:

Ley General de Población	**Ley General de Población**	**Ley General de Población**
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de noviembre de 1996)	(Reformado primer párrafo, D.O.F. 2 de julio de 2010)	Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 25 de mayo de 2011 "**Artículo 138.** (Derogado, D.O.F. 25 de mayo de 2011)"
"**Artículo 138.** Se impondrá pena de **seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentacióncorrespondiente. (Reformado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996)	"**Artículo 138.** Se impondrá pena **de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentacióncorrespondiente. (Reformado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996)	**Ley de Migración** Ley publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 25 de mayo de 2011, con entrada en vigor al día siguiente. "Título octavo "De los delitos en materia migratoria "Capítulo único "De los delitos "**Artículo 159.** Se impondrá pena de **ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de** salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. (Adicionado, D.O.F. 17 de julio de 1990) A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. (Adicionado, D.O.F. 8 de noviembre de 1996)	Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. (Adicionado, D.O.F. 17 de julio de 1990) A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. (Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2010)	I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro; II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria. Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria."

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."	Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."	

115. Consecuentemente, en oposición a la consideración del demandante de amparo, la formulación regulativa que establece el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración no viola el derecho de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado. Por el contrario, prevé un criterio de regulación transitoria que observa la máxima de legalidad *tempus regit actum* que tutela el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley penal, al imponer que en todos los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, así como en los de ejecución de las sanciones correspondientes, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen.

116. Ahora bien, en caso de que se actualizara una condición de favorecimiento, lo que no acontece con la norma analizada, respecto de la previsión de la conducta considerada como delictiva y las sanciones que son aplicables como consecuencia jurídica; la omisión de aplicación en beneficio por la autoridad jurisdiccional no es un tópico que deba tratarse en la impugnación de inconstitucionalidad de la norma de tránsito, sino en un problema

de aplicación de las normas, que incursiona en el campo de la legalidad. Este es el criterio que ha sostenido esta Primera Sala, como se refleja en la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, que es del tenor siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."[22]

117. En congruencia con el análisis precedente, si las disposiciones legales comparadas –artículo 138 de la Ley General de Población, frente a los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración– antes analizadas, coinciden en tipificar las mismas conductas, resulta evidente que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, los hechos delictivos concretamente atribuidos a la parte recurrente, consistentes en que el primero de septiembre de dos mil nueve, por algún punto geográfico de Nogales, Sonora, ********** y **********, con propósito de tráfico, internaron a dos connacionales a los Estados Unidos de América por la cantidad de dos mil dólares, quienes fueron detenidos por oficiales de Enlace Binacional de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos, dentro del territorio del vecino país del norte, que tipifican el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, en ningún momento se extinguió, por el contrario, continua vigente en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Migración.

4. Análisis de legalidad del acto concreto de aplicación de la norma transitoria.

118. Por tanto, al no haberse dado la supresión, ni la modificación del tipo penal atribuido al solicitante del amparo, es que, como correctamente lo argumentó la autoridad responsable, Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en la resolución de once de agosto de dos mil once, dictada dentro del toca penal 314/2011, por virtud de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, dictada el veintiséis de mayo de dos mil once, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado

[22] Publicada en la página 285 del Tomo XXXIII, correspondiente a abril de 2011, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de Sonora, en la causa penal 216/2009, resulta inaplicable el artículo 117 del Código Penal Federal, que dispone que: "La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

119. Lo anterior, al no actualizarse la causa de extinción de la sanción penal y, como consecuencia, el sobreseimiento de la causa en la fase de ejecución, porque, como se indicó, el legislador estableció, en el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración, las condiciones, formas, procedimiento y tratamiento a seguir en los casos que se estén juzgando o ejecutando respecto a la aplicación del referido numeral 138 de la Ley General de Población, que en el mismo decreto derogó.

120. Por otra parte, tampoco viola derechos fundamentales del solicitante del amparo, el que la autoridad responsable argumentara, en la resolución combatida, que en el caso concreto no tiene aplicación el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, porque para su legal aplicación se requiere como condición sine qua non que la nueva ley sea más benigna, lo que efectivamente no acontece en el caso analizado.

121. En efecto, no es factible la aplicación retroactiva de la ley, en la vertiente excepcional por favorecimiento. Si los hechos imputados al demandante de amparo acontecieron el primero de septiembre de dos mil nueve, la norma penal que rige la previsión de la conducta delictiva y la sanción es el artículo 138 de la ley General de Población, que en esa época disponía:

"Artículo 138. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

"Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

"A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

"Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."

122. Previsión normativa de la conducta delictiva que, como se ha analizado, no ha dejado de tener el carácter de delictiva, pero actualmente está prevista en el contexto general de los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil once (al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto del que deriva), pero con una sanción superior, al señalar:

"Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

"I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

"II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

"III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

"Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

"No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria."

"Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

"I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

"II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

"III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público."

123. Así, ante la agravación de los márgenes de punición, notable de la comparación de la norma penal vigente al momento de los hechos y la que se expidió con posterioridad, para suceder a la anterior, no es aplicable la excepción de retroactividad de la ley penal en beneficio, sino que sería en su perjuicio, lo cual está prohibido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. De esta manera, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la determinación de constitucionalidad de la norma transitoria reclamada en el juicio de amparo, de ninguna manera colisiona con el criterio de interpretación pro persona, cuya observancia dispone el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la derogación del artículo 138 de la Ley General de Población, como consecuencia de la traslación de la previsión normativa a los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración, así como la subsistencia de la aplicación ultractiva de la norma derogada para los supuestos precisados por el artículo transitorio tildado de inconstitucional, de ninguna manera actualizó la subsistencia de dos normas que, para determinar cuál de ellas resultaba aplicable, en atención a su alcance de mayor favorecimiento para el gobernado, requiriera de la invocación de la interpretación pro persona.

125. El análisis jurídico precedente denota que el legislador no suprimió el supuesto normativo de hecho que tiene consecuencias jurídico penales, sino que realizó la traslación normativa del tipo penal a un ordenamiento especial y, mediante la norma de tránsito, reglamentó la aplicación ultractiva de la norma penal derogada, limitándola a los procedimientos penales y de ejecución de penas, derivados de hechos cometidos durante la vigencia de la misma. Lo cual no viola los derechos contenidos en los párrafos primero y tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que las sanciones penales, previstas en las nuevas disposiciones de la Ley de Migración, no son de menor gravedad que las contenidas en la disposición derogada de la

Ley General de Población, por lo que no se actualizó el supuesto de aplicación retroactiva de la ley en beneficio y, además, la previsión de sujetar el caso concreto a la aplicación de la norma penal vigente, al momento de suscitarse el hecho delictivo, es congruente con el principio de exacta aplicación de la ley penal.

VII. Decisión

126. En esta tesitura, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia recurrida de veintidós de noviembre de dos mil once, que resolvió el juicio de amparo directo penal 412/2011, mediante la cual se negó la protección constitucional contra la planteada inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio de la Ley de Migración. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********, en contra de las autoridades y actos precisados en el apartado segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS

PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes privativas que refiere el mencionado precepto constitucional, son las dirigidas a personas nominalmente designadas, que atienden a criterios subjetivos y que pierden su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano. Ahora bien, el artículo décimo transitorio de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la propia ley por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población –tráfico de indocumentados–, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no constituye una ley privativa de las prohibidas por el referido artículo 13, pues no está dirigido a una persona o grupo de ellas individualmente determinado –nominado–, sino que comprende a todas las ubicadas en la clasificación establecida, es decir, al tratarse de una norma transitoria sólo tiende a resolver los conflictos que surjan en ocasión de la expedición de la nueva disposición u ordenamiento jurídico respecto de los expedidos con anterioridad, esto es, regula las situaciones contempladas por el tránsito a la vigencia de la nueva ley durante ese lapso y determina la norma jurídica (anterior o posterior) que habrá de regular las consecuencias jurídicas surgidas de hechos o actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley.

1a./J. 117/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 56/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana

Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 117/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil doce.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Una norma de tránsito tiene como función regular el paso ordenado de una ley anterior a una nueva, precisando cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, en estricto cumplimiento al principio de seguridad jurídica. Así, tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito debe observar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto en el citado artículo 14, párrafo tercero. Ahora bien, el mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población –tráfico de indocumentados–, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el mencionado principio constitucional, porque las conductas penales tipificadas en el citado artículo 138 no dejaron de considerarse como delictivas por el legislador; por el contrario, subsisten por la traslación normativa que se realizó a los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración. Así, la idéntica regulación refleja la voluntad del legislador de continuar tipificando las conductas contempladas en el derogado artículo 138, por lo que se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, al preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva; de ahí que los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla, al no dejar de tener el carácter de delictivos, deben seguir surtiendo efectos durante la vigencia de la nueva ley.

1a./J. 118/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 56/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 118/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil doce.

MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.—El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población –tráfico de indocumentados–, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de

la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.

1a./J. 119/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 56/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil doce.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.—Del estudio comparativo de los artículos 159 de la Ley de Migración (vigente a partir del 26 de mayo de 2011) y 138 de la Ley General de Población derogado, se advierte que ambos tipifican las siguientes conductas: I. Llevar con el propósito de tráfico a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente; II. Introducir sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano; y, III. Albergar o transportar por el territorio nacio-

nal a extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria. Así, de las conductas descritas deriva una idéntica regulación en ambos preceptos, lo que refleja la voluntad legislativa de continuar regulándolas, por lo que válidamente puede concluirse que el legislador realizó una traslación normativa del ilícito penal de la Ley General de Población a la nueva Ley de Migración.

1a./J. 135/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 38/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 135/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de noviembre de dos mil doce.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.—El derogado artículo 138 de la Ley General de Población establecía, en su primer párrafo, como conducta delictiva el "pretender llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente", esto es, señalaba expresamente una conducta de resultado anticipado o cortado, que se sancionaba con las mismas penas que al delito consumado. Sin embargo, tal circunstancia no se reiteró textualmente en el artículo 159

de la Ley de Migración, al que se trasladó normativamente la previsión del delito, lo cual no implica que aquella conducta haya dejado de considerarse delictiva por el legislador, pues por la estructura que utilizó al redactar el tipo penal es dable establecer que la tentativa de delito también debe sancionarse penalmente, y al no existir disposición en el sentido de que deban imponerse las mismas penas que para el delito consumado –como así lo disponía la Ley General de Población–, deberá acudirse a las reglas de aplicación de sanciones para los delitos cometidos en grado de tentativa, previstas en el numeral 63 del Código Penal Federal.

1a./J. 134/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 38/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 134/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de noviembre de dos mil doce.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.—Las conductas tipificadas en el citado precepto deben tener por objeto la obtención directa o indirecta de un lucro, lo que no preveía expresa-

mente el derogado artículo 138 de la Ley General de Población; circunstancia que no modificó la tipificación del tráfico de indocumentados, pues jurisprudencialmente quedó definido por este alto tribunal lo que debe entenderse por "tráfico", para lo cual sostuvo que era indispensable el ánimo de lucro, establecido expresamente en la descripción típica del mencionado artículo 159 y según se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de la ley, en la que se indicó que con el propósito de que no existiera duda alguna de que las labores de asistencia y ayuda humanitaria a favor de los migrantes no constituyen un delito, se aclaraba que para efectos de la actualización del tráfico de migrantes en situación migratoria irregular, sería necesario que quedara demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico, en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. Ahora bien, aun cuando en el precepto derogado no se establecía expresamente que el objeto de la conducta tipificada fuera obtener un lucro, ello no presupone que no se exigiera tal elemento subjetivo, pues por el contrario, se encontraba implícito en el propósito de tráfico.

1a./J. 133/2012 (10a.)

Amparo en revisión 761/2011.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 38/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jaime Santana Turral, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 67/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarios: Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 194/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 51/2012.—22 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 133/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de noviembre de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA Y EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis

de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado **********, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los

Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo directo 381/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y criterio que en él se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, en el que ********** reclamó de su cónyuge **********, el cumplimiento de diversas prestaciones entre las que destaca el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a su favor.

El demandado contestó la demanda instaurada en su contra negando las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que condenó al demandado a las prestaciones reclamadas.

En contra de esa determinación, el cónyuge interpuso recurso de apelación, del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien confirmó la sentencia de primera instancia.

En virtud de la resolución anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien lo radicó con el número ********** y concedió el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** sostuvo lo siguiente:

"Lo anterior es así, pues, **para establecer la necesidad de los alimentos para la cónyuge, ésta debió ofrecer pruebas tendentes a demostrar sus circunstancias personales, ya que en su favor la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto**; cabe indicar que situación diversa guardan los menores de edad e incapaces, quienes por sus características personales, gozan en su favor de la presunción de necesitar los alimentos, porque constituyen un grupo cuyas particularidades son iguales, por ende, con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, tales menores e incapaces requieren que alguien les ministre los medios necesarios para subsistir y educarse; conclusión que se establece por el simple

hecho de que, por regla general, se hallan impedidos legalmente para desarrollar actividades laborales a efecto de allegarse de medios económicos para su subsistencia o bien, están limitadas sus condiciones jurídicas que les permita obtener ingresos en forma distinta a la laboral.

"**Las anteriores circunstancias no operan en tratándose de los cónyuges, habida cuenta de no existir la homogeneidad como sí ocurre con los menores o incapaces sobre la presunción humana requerida**.

"A mayor abundamiento, a fin de robustecer el argumento relativo a la carga de probar la necesidad alimentaria por parte de la cónyuge, **es conveniente decir que este órgano colegiado ha considerado con antelación, que la esposa, de la perspectiva de ubicarse como acreedora alimentista, carece de la presunción de necesitarlos**.

"En efecto, sin desconocer que anteriormente esa era la regla general, dada la redacción de los códigos civiles, pues, la jurisprudencia que avalaba ese criterio era la sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 643, publicada en la página cuatrocientos setenta y seis del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice* editado al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Parte Histórica Obsoleta, registro 392770, de rubro y texto:

"'ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.—El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.'

"Sin embargo, tales razonamientos no imperan en la actualidad; en principio, es oportuno traer a colación la nota aclaratoria con que se publicó el criterio jurisprudencial citado en el párrafo precedente, en donde se expresa literalmente: 'La tesis ha dejado de tener vigor, ya que el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal que interpreta, fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1974, artículo que indicaba que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, para establecer igualdad de derechos y obligación entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, además, produce confusión ya que establece que cuando ya no se tiene necesidad de los alimentos la carga de la prueba corresponde al deudor, y se entiende que sería exclusivamente el marido.'

"Ese enunciado permite avalar la consideración de que **la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega**.

"Ello es así, pues, en segundo orden, los artículos 100 y 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz vigentes estipulan: 'Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.—Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.' y 'Artículo 101. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.'. A su vez, el diverso numeral 233 del citado ordenamiento, que en lo conducente establece: 'Los cónyuges deben darse alimentos; …'

"De la interpretación relacionada de esos preceptos, resulta que reconocen igualdad de los cónyuges ante la ley, por ende, cuando uno demanda alimentos del otro, al momento de fijar la pensión alimenticia definitiva en la sentencia, no debe considerarse que goce de la apuntada presunción, por el contrario, **el cónyuge actor tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz**, en cuanto reza: 'El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'; esto es, debe probar su imposibilidad para trabajar y la carencia de bienes propios; y, aunque esto último pudiera considerarse un hecho negativo, lo cierto es que, ante la inexistencia de disposición expresa en el Código Civil del Estado, del que se pueda establecer la presunción a favor de la esposa de necesitar los alimentos, se halla obligada a justificar la necesidad de los mismos."

2. Origen del amparo directo 900/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y criterio que en él se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que **********, por su propio derecho y en representación

de sus menores hijos demandó de su cónyuge **********, el cumplimiento de diversas prestaciones entre las que destaca el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva a favor de ella y de sus menores hijos.

El Juez del conocimiento admitió el libelo de referencia y ordenó emplazar al demandado, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes.

Seguido el juicio en sus trámites, el Juez del conocimiento dictó sentencia en el sentido de condenar al demandado al pago de la pensión alimenticia reclamada equivalente al sesenta por ciento de sus ingresos.

En contra de esa determinación, el cónyuge condenado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien confirmó la resolución de primer grado.

Inconforme con dicha resolución, el demandado promovió juicio de garantías, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien concedió el amparo solicitado por una cuestión de tipo formal.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** sostuvo lo siguiente:

"Por otra parte el quejoso alega que la sala responsable confirma la sentencia de primer grado, que lo condena a pagar una pensión alimenticia definitiva a su esposa e hijos, consistente en el sesenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones que recibe de su centro de trabajo, cuando que la actora bien puede proporcionarse alimentos, sin que haya justificado que los necesita, ya que la acción alimentaria protege a los acreedores que no tienen oportunidad de obtenerlos por sus propios medios, tal sería el caso de los menores de edad, pero no con ella.

"No le asiste la razón con lo anterior ya que en términos de los artículos 233 y 242 del Código del Estado de Veracruz, se advierte que los cónyuges deben darse alimentos de acuerdo a las posibilidades del obligado y a las necesidades del que ha de recibirlos; por tanto, **cuando la esposa demanda los alimentos a su cónyuge, tiene a su favor la presunción legal de necesitarlos y por ende es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla**; lo que podría ocurrir si demuestra fehacientemente que la actora cuenta con una fuente de trabajo o que tenga bienes que le generan ingresos para sufragar

sus necesidades alimentarias; sin embargo, el demandado aquí peticionario de garantías al contestar la demanda argumentó que la accionante trabaja en el restaurante denominado ********** ubicado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y para acreditar su dicho, ofreció el convenio número ********** celebrado entre los contendientes ante la agencia del Ministerio Público de Investigación y Conciliación Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en donde supuestamente la actora manifestó al dar sus generales, entre otras cosas, que es 'empleada del **********'; sin embargo, el aludido medio de convicción es insuficiente para tener por demostrado de que la actora cuenta con una fuente laboral y que por ello no necesita los alimentos reclamados, si se toma en cuenta que al absolver las posiciones cuatro, cinco y seis (fojas 73 vuelta y 76) aceptó que el diecisiete de junio de dos mil ocho signaron un convenio ante la citada agencia del Ministerio Público, pero rechazó que en el mismo haya manifestado ser empleada del restaurante **********, por la que dicha documental por sí sola resulta insuficiente para acreditar el extremo pretendido, si se considera que debió probarse de manera fundada fehaciente, y para ello era necesario que el demandado ofreciera diverso medio de prueba que apoyara aquél."

Este criterio fue reiterado al resolver el amparo directo **********, el cual también deriva de un **juicio ordinario civil** sobre pago de alimentos, pues en él se sostuvo lo siguiente:

"A mayor abundamiento, cabe apuntar que no se advierte, en forma alguna, que la pensión definitiva, consistente en el dieciocho por ciento de los ingresos que obtiene el hoy quejoso por su trabajo, resulte excesiva.

"En esas condiciones, no es dable estimar que se vulnere el principio de proporcionalidad a que alude el artículo 242 del Código (sic) para el Estado de Veracruz, que establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo que si, en el caso, se demostró, con las pruebas que obran en autos, tales como los talones de pago que obran a fojas de la nueve a la veintidós del juicio ordinario civil, exhibidos por la actora, que el actor tiene ingresos que le permiten otorgar los alimentos que se reclaman, **así como que la actora goza de la presunción de necesitarlos, sin que la misma se hubiera desvirtuado suficientemente de manera alguna, con ello se cumple, cabalmente, con el supuesto contenido en el artículo inicialmente referido**; de ahí que se estime correcto el porcentaje fijado por la alzada, consistente en el equivalente al dieciocho por ciento sueldo y demás prestaciones que percibe el hoy quejoso por su trabajo, dado que para fijar el mismo se observó lo pre-

visto en tal artículo, el cual se compone del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, ya que el primero depende de su activo patrimonial, según sea el monto de sus ingresos, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada, aunque también debe atenderse a sus necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que en el caso acontece, según se desprende de las constancias del juicio natural; de donde es inexacto que no se tomaran en cuenta para ello las pruebas rendidas por el demandado; por lo que resulta incierto que el mismo quedara en estado de indefensión ante la pretensión de su demandante; de manera que si en esa forma lo apreció la Sala responsable la sentencia que se combate debe estimarse ajustada a derecho."

Así, como los amparos ********** y **********, se resolvieron por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con posterioridad a los recursos de revisión ********** y **********, se hace innecesario conocer su contenido.

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción**. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO

PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

---

[1] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos de la contradicción de tesis en el caso concreto.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí se satisfacen los requisitos precisados en el considerando que antecede, y que por ende, **sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito**.

Se estima de esa manera, porque los asuntos de los que emanan los criterios contendientes, tienen su origen en un juicio ordinario civil, en el que uno de los cónyuges (concretamente la mujer) demandó del otro, el pago de una pensión alimenticia.

Juicios en los que el punto controvertido consistió en determinar si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda y, en consecuencia, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o si por el contrario, al no gozar de tal presunción, la actora es quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos.

Punto de derecho en el que sí existe la necesidad de unificar criterios, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito afirma que **la actora goza de la presunción de necesitar los alimentos y, por ende, arroja al demandado la carga de desvirtuar esa presunción**.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, asevera que **para establecer la necesidad de los alimentos de la cónyuge que los demanda, ésta debió ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus circunstancias personales, ya que en su favor, la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto, pues la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega**.

En esa virtud, la cuestión a dilucidar consiste en:

• **Determinar si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o si por el contrario, al no gozar de tal presunción, es la actora quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos**.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Toda vez que la decisión asumida por los tribunales contendientes, se hace depender de la existencia o no de una presunción en favor de la cónyuge que solicita los alimentos, esta Primera Sala estima que para poder establecer de manera correcta cuál es el criterio que debe prevalecer, en primer lugar se debe dejar precisado en qué consiste una presunción y los alcances probatorios que ésta puede tener.

Lo que se hace de la siguiente manera:

La presunción y sus alcances probatorios

De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, la palabra presunción deriva "*Del latín praesuntio, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción*."[2]

Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, citando a Carnelutti, señala que: "*La presunción es un juicio lógico del legislador o el Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos*."[3]

De la anterior definición, se advierte que las presunciones pueden ser de dos tipos, a saber: legales y humanas o judiciales.

Las presunciones legales son creadas por el legislador y, por tanto, deben encontrarse previstas en alguna ley, pues no pueden existir sin una norma legal expresa que las consagre. Dichas presunciones a su vez pueden ser de dos clases: ***iuris tantum* o *iuris et de iure***.

Las primeras consideran cierto un hecho en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, permiten probar en contra del hecho presumido; mientras que las segundas estiman definitivamente cierto e indiscutible el hecho que se presume, es decir, no admiten prueba en contrario.

---

[2] Pérez Duarte y Noroña. Alicia Elena, segunda edición, México, editorial Porrúa, 2004, tomo M-P, página 732.
[3] Quinta edición, Bogotá Colombia, editorial Temis, Sociedad Anónima, 2002, tomo II, páginas 677 y 678.

Las presunciones humanas o judiciales, no se encuentran previstas en la ley, sino que operan con base en hechos conocidos por el juzgador, o en pruebas que aisladamente no demuestran el hecho que se pretende probar, pero que lo hacen verosímil y probable, de tal modo que en conjunto permiten inferirlo con certeza. Es decir, las presunciones humanas o judiciales, son el resultado de los razonamientos claros y precisos que realiza el juzgador basado en la lógica y su experiencia, razonamientos que necesariamente deben partir de una base segura, es decir, de un hecho conocido sin lugar a dudas, pues si se parte de una diversa presunción, el argumento probatorio se convierte en una cadena de silogismos y la conclusión no podría considerarse exacta o inequívoca y, por ende, dicha conclusión no podría ser aceptada por el juzgador.

Lo anterior es perfectamente entendible, pues así como la presunción legal exige que quien quiera beneficiarse de ella, demuestre estar colocado en la hipótesis legal de la que se deriva dicha presunción; en la presunción humana o judicial, es necesario probar previamente los hechos conocidos que le sirven de base.

Lo hasta aquí señalado, esencialmente concuerda con lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece con relación a las presunciones, pues dicho ordenamiento en sus artículos 299, 300 y 301, dispone lo siguiente:

"**Artículo 299.** Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

"Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

"**Artículo 300.** El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

"**Artículo 301.** No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente.

"Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba."

Una vez que se ha dejado establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las presunciones pueden ser legales y humanas, en primer lugar se debe dirimir la siguiente cuestión:

¿**Existe alguna presunción legal de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio ordinario civil sobre alimentos, la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le da derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella**?

Al respecto la respuesta es negativa, pues no existe ninguna presunción **legal**, que permita concluir que el simple hecho de que la esposa que solicita los alimentos acredite tal carácter, conduzca de inmediato a presumir que tiene necesidad de recibirlos por parte del marido demandado.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En el Estado de Veracruz, la cónyuge que demanda el pago de alimentos del marido, **no goza de ninguna presunción legal a su favor**, de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio de alimentos la cónyuge acredite ser esposa del demandado, tenga derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin demostrar que tiene necesidad de ella.

Se estima de esa manera, pues el Código Civil de esa entidad federativa, que es el que regula el derecho a recibir alimentos, sobre el tema establece lo siguiente:

"Artículo 232. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."

"Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Artículo 236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Artículo 237. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

"Artículo 238. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este código."

"Artículo 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales."

"Artículo 240. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

"Artículo 241. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

"Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

"Artículo 243. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"Artículo 244. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

"Artículo 245. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

"Artículo 246. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

"III. El tutor;

"IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

"V. El Ministerio Público."

"Artículo 247. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino."

"Artículo 248. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

"Artículo 249. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

"Artículo 250. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad."

"Artículo 251. Cesa la obligación de dar alimentos:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

"II. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

"III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

"IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

"V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

"Artículo 252. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 253. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

"**Artículo 254. El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga derecho.** El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el cónyuge acreedor alimentario."

De lo dispuesto en los preceptos transcritos, no se advierte ninguna hipótesis normativa que dé lugar a considerar que el simple hecho de que una persona acredite tener el carácter de esposa del cónyuge demandado, sea suficiente para presumir que tiene necesidad de recibir alimentos de éste y, que por ende, el cónyuge demandado necesariamente deba proporcionárselos cuando le son requeridos a través de una pensión alimenticia.

Ello es así, porque si bien el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 233, señala que los cónyuges deben darse alimentos, ese deber constituye una obligación de carácter general que no hace ninguna distinción por razón de género, en tanto que no se establece que uno de ellos en particular sea el que deba proporcionarlos al otro, por el contrario, dicha obligación en términos de lo dispuesto en el artículo 232 del propio ordenamiento, es recíproca.

Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, lo cierto es que no hace ninguna distinción por razón del género y, por

ende, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario.

Ello es así, pues de considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, se debe presumir que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, tal situación también implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primer presunción partiendo de esta última, lo que no es aceptable, ya que en realidad se trataría de un silogismo.

Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, lo cierto es que no hace ninguna distinción por razón del género y, por ende, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, baste con demostrar el carácter de cónyuge, sin necesidad de acreditar que se tiene que recibir dicha pensión por parte de su contrario.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que el artículo 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz, señala que el cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que le haya dejado de proporcionar y a los cuales tenga derecho, lo cierto es que al respecto también señala que el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, lo cual quiere decir que este precepto tampoco autoriza la presunción de referencia pues para actualizar el supuesto a que alude, el juzgador primero debe cerciorarse que el cónyuge que solicita los alimentos no haya tenido culpa de esa separación; y después, aun en esa hipótesis, está obligado a ponderar las circunstancias del caso, lo cual implica que deberá analizar la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, de manera que en ese sentido, se insiste, tampoco existe una presunción legal de la cual pueda derivarse que baste con acreditar el carácter de cónyuge para que en automático proceda el pago de la pensión alimenticia demandada.

Ello es así, pues de considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, se debe presumir que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, tal situación también implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primer presunción partiendo de esta última, lo que no es aceptable, ya que en realidad se trataría de un silogismo.

Una vez que se ha dejado establecido que no existe una presunción legal en los términos referidos, se debe determinar lo siguiente:

¿**Existe alguna presunción humana o judicial de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio ordinario civil sobre alimentos, la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le dé derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella**?

Para poder responder esta interrogante debe tenerse presente lo siguiente:

Como ya se mencionó el Código Civil para el Estado de Veracruz en sus artículos 232 y 233 es terminante al establecer que los cónyuges deben darse alimentos y que esa obligación es recíproca; sin embargo, esos preceptos no establecen cómo o en qué medida es que los cónyuges se deben proporcionar alimentos, por tanto, para determinar la manera en que dichos alimentos deben ser otorgados, es necesario atender a la regla general de proporcionalidad que para tal efecto se establece en el artículo 242 del propio ordenamiento, de acuerdo con la cual, los alimentos deben proporcionarse atendiendo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues de acuerdo con dicho precepto, los cónyuges están obligados a contribuir a su alimentación según sus posibilidades.

En efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

"**Artículo 100. Los cónyuges contribuirán** económicamente al sostenimiento del hogar, **a su alimentación** y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, **según sus posibilidades**. **A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos**. ..."

De lo anterior se sigue que para demandar el pago de alimentos no basta con demostrar que se tiene el carácter de cónyuge del demandado, pues de acuerdo con la regla general de proporcionalidad antes mencionada, quien solicita los alimentos debe tener necesidad de ellos, pues es esa necesidad lo que da causa a que la parte actora acuda ante el órgano jurisdiccional solicitando el pago de los alimentos.

Ahora bien, aunque **esa necesidad no puede presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado**, no se debe perder de vista que el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, también señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, **sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal afecto**, según sus posibilidades.

En consecuencia, cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que tal argumentación es cierta.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

No se puede negar que en México la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

Ciertamente, en agosto de 2007, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los países participantes, entre ellos México, acordaron desarrollar instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y hombres, especialmente encuestas de uso del tiempo para hacerlo visible y reconocer su valor, incorporar sus resultados al sistema de cuentas nacionales y diseñar políticas económicas y sociales.

México al igual que otros países, reconoció la necesidad de cuantificar el tiempo dedicado a todas las formas de trabajo; ayudar a evidenciar el tiempo asignado a servicios no remunerados de los hogares y facilitar su recono-

cimiento como una actividad que interviene de manera relevante en la economía del país.

A consecuencia de ello, y conforme a los compromisos internacionales y nacionales que el Estado Mexicano ha asumido con la política de igualdad, en México se han realizado cuatro encuestas sobre uso del tiempo, la última de ellas efectuada en 2009, muestra las diferencias de género a través de las actividades cotidianas de mujeres y hombres y del tiempo que dedican a cada una de ellas, así como la mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, y en consecuencia, sus menores oportunidades respecto a los hombres para desarrollar actividades profesionales y de recreación.

En efecto, de esa encuesta se advierte que las mujeres dedican el 47.7% de su tiempo semanal al trabajo doméstico y a las actividades de cuidado de personas del hogar, ocupaciones que predominan en su vida cotidiana; mientras que al trabajo para el mercado y el uso de medios ocupan el 17.9% y 12.2.% de su tiempo, respectivamente.

En cambio, entre los hombres, el trabajo para el mercado ocupa la mayor parte de su tiempo semanal, en promedio el 41.8%, en segundo término los quehaceres domésticos y las actividades de cuidado con 17% y, por último, el uso de medios masivos de comunicación 14.4%.

Así, como se adelantó, ante los resultados de esa encuesta, no se puede negar que existe una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al trabajo doméstico y cuidado de personas en el hogar entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, que han asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Por ello, como ya se mencionó, si bien la simple demostración de que se es cónyuge del demandado no es suficiente para generar la presunción de necesitar alimentos, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, cuando la cónyuge mujer asevera que a consecuencia de ello carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas porque al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que efectivamente se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos.

En esa virtud, **cuando la necesidad alimenticia alegada tiene como antecedente esa presunción y se sustenta en hechos negativos**, como son los referentes a que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades, que no está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo remunerado en razón de que durante su matrimonio no se pudo desarrollar profesional o laboralmente y ello redujo sus posibilidades, etcétera, **atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, se debe concluir que en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir, que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias**.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia,

se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto al fondo del presente asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 416/2012.

1. En la contradicción de tesis citada al rubro, la Primera Sala sostuvo la existencia de la contradicción denunciada por el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, donde la cuestión a resolver consiste en: "*Determinar si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción, o si por el contrario, al no gozar de tal presunción, es la actora quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos*".[1] La opinión mayoritaria es que la mujer (cónyuge) que demanda el pago de alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, siempre que argumente haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos.

2. No tengo objeción alguna en cuanto a la existencia de la contradicción y a la delimitación del tema que la Sala debe resolver; sin embargo, no comparto las bases argumentativas en que se apoya la decisión ni la conclusión alcanzada, por las razones que enseguida expongo:

I. Bases argumentativas

3. Para solucionar la problemática planteada, la sentencia explica en primer orden en qué consisten las presunciones y sus alcances probatorios. Se parte, entonces, de la base que el desarrollo de la resolución debe ceñirse a esas pautas dadas como premisa fundamental. Luego, una vez definidas las diferencias entre una presunción

[1] Página 18 de la sentencia.

legal y una presunción humana o judicial, en la ejecutoria se enuncian las dos proposiciones siguientes:

4. **i)** No hay una **presunción legal** de la cual pueda derivarse que, por el simple hecho de que la actora acredite ser esposa del demandado, ello le dé derecho a recibir de éste una pensión alimentaria, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella.

5. **ii)** Sí hay una **presunción humana o judicial** sobre la necesidad alimentaria a favor de la esposa cuando su pretensión se apoya en que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos y, como consecuencia de ello asevera, por ejemplo que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, que no está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo remunerado por su edad o por las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar no pudo desarrollarse profesionalmente. En tal caso, ante la presunción apuntada la actora se libera de la carga de demostrar que necesita los alimentos.

6. Si bien comparto la primera de esas aseveraciones consistente en la inexistencia de una presunción *legal*, me parece que no es la que sirve para resolver la temática planteada. En cuanto a la segunda proposición apuntada, no estoy de acuerdo con su contenido pues a mi juicio adolece de algunas inconsistencias de índole argumentativa que impiden afirmar la validez de la conclusión obtenida, esto, porque para sustentar la existencia de esa supuesta presunción humana se realiza el siguiente ejercicio deductivo:

– Las estadísticas indican que las mujeres dedican más tiempo al trabajo doméstico que los hombres (47.7% contra 17%).

– Luego, existe la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos.

– Entonces, cuando la mujer demanda alimentos y asevera necesitarlos porque, como consecuencia de haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, carece de bienes o recursos para su sustento, debe presumirse que tal argumentación es cierta.

7. A partir de ese razonamiento, la Primera Sala considera que si la necesidad alimentaria alegada tiene como antecedente esa presunción y se sustenta en hechos negativos (que la acreedora alimentaria no tiene bienes suficientes para satisfacer sus necesidades, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado, porque durante el matrimonio no se pudo desarrollar profesional o laboralmente) se genera una presunción a favor de la cónyuge actora que le libera de la carga de demostrar la necesidad de requerir alimentos y es la contraparte la que debe demostrar lo contrario.

8. Como anticipé, considero que tal ejercicio argumentativo adolece de algunas inconsistencias en su formulación y que el problema planteado se reduce a cargas probatorias, cuyas reglas aplicadas a cada caso concreto bastarían para resolver la problemática planteada sin necesidad de construir presunciones generalizadas que, por un lado, construyen y refuerzan estereotipos de género desde el derecho y, por el

otro, excluyen a un sector específico de la sociedad, concretamente a aquellos hombres que, por el rol adoptado durante el matrimonio, se dedican al hogar y al cuidado y educación de los hijos. En otros términos, la solución ofrecida por la mayoría de los Ministros genera en el proceso un trato diferenciado en razón de sexo que, si bien tiene intenciones loables, a mi parecer, no está debidamente justificado e, incluso, conlleva efectos perniciosos.

9. Como se indica en la propia sentencia, las presunciones humanas o judiciales son el resultado de los razonamientos claros y precisos que realiza el juzgador basado en la lógica y su experiencia, razonamientos que **necesariamente deben partir de una base segura**, es decir, de un **hecho conocido sin lugar a dudas**, pues si se parte de una diversa presunción, el argumento probatorio se convierte en una cadena de silogismos (*sorites*) y la conclusión no podría considerarse exacta o inequívoca y, por ende, dicha conclusión no podría ser aceptada por el juzgador.[2]

---

[2] Sobre el tema, esta Primera Sala emitió la tesis que aparece publicada en la página dos mil novecientos doce del Tomo LXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: "PRUEBA PRESUNTIVA, VALOR DE LA.—Con arreglo a la doctrina, la demostración indicada se estima perfecta, cuando el hecho que se quiere acreditar, tiene una relación de causalidad, o, en otras palabras, está necesariamente ligado como un efecto a su causa con uno o con varios indicios agrupados, derivados de hechos indubitables. La jurisprudencia, ciñéndose a la naturaleza jurídica de la prueba de que se viene hablando, ha reconocido invariablemente, como requisitos de su apreciación, tanto que se encuentren acreditados los aludidos hechos de donde emergen las presunciones, cuanto que haya un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de tal manera, que de la mayor o menor fuerza de interdependencia que une esos extremos, resultará que la presunción deducida sea, más o menos grave o vehemente; debiendo ser objetivo dicho enlace, para que pueda ponerse de manifiesto y aceptarse dentro de un criterio lógico. Existe jurisprudencia en el sentido de que la valuación de los indicios debe ser hecha en conciencia por los Jueces; pero esa misma jurisprudencia restringe tal facultad subjetiva, sometiéndola a la observancia de determinadas reglas, deducidas del texto de la ley, entre las cuales se encuentra desde luego, la concerniente a que los hechos de que las presunciones dimanen, se comprueben en la forma fehaciente, de lo que se sigue que si el sentenciador contraviene los elementos normativos de ese medio de convicción, o altera la verdad de los hechos, su proceder entra en pugna con los mandamientos de la Ley Suprema. La Suprema Corte ha fijado los requisitos que, de acuerdo con la doctrina, debe tener la certeza adquirida por el Juez, siguiendo el testimonio íntimo de su conciencia; tal certeza debe ser natural, es decir, debe nacer de la acción genuina de las pruebas, naturalmente, y no de modo artificial o sea, por virtud de razones extrañas a su intrínseca certeza y propia naturaleza. El convencimiento del Juez debe ser razonado, esto es, las razones que lo han determinado a fallar en cierto sentido, deben ser tales, que se consideren capaces de engendrar igual convencimiento en otros hombres razonables y libres de preocupaciones. Este último requisito dará a la certeza del Juez, el carácter que los tratadistas llaman social y que consiste en que los motivos de credulidad aceptados por aquél, sean tales, que cuenten con la sanción de toda la sociedad, interesada tanto en que se repriman los delitos, como en que no se castigue a los inocentes; para conseguir esto, se aconseja la publicidad de la motivación de la sentencia, cosa fácil cuando se trata de fallos dictados por el jurado popular, pero no cuando se está en presencia de Jueces de derecho, en quienes no es absoluta la soberanía de apreciación, como lo es en el jurado. Ahora bien, partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, se deduce que en todo delito ha de haber un motivo y que el conocimiento de éste facilita el esclarecimiento del hecho que se trata de averiguar; pero si el motivo no está plenamente comprobado, sino que hay sólo un indicio cuya existencia se deduce, en relación con el hecho principal, es incuestionable que, por sí mismo, no lo explica, y la falta de precisión para inferir los

10. En la sentencia se considera que los resultados de una encuesta sobre uso del tiempo, verificada en 2009, llevan a sostener como una "*presunción válida*" que "*… en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos*".[3]

11. En primer orden, estimo que en esa afirmación se confunde lo que es un indicio (resultados de una encuesta) con lo que es una presunción, pues el indicio no es sino un medio de prueba que debe ser valorado por el juzgador y la presunción es la inferencia que obtiene el juzgador a partir de la valoración de esas pruebas; de ahí que no puedan tomarse como sinónimos o equivalentes como lo hace la sentencia.

12. Además, considero que los datos estadísticos no pueden tenerse como la "*base segura*" o como "*el hecho conocido sin lugar a dudas*" que se requiere para formular una presunción válida, tanto porque en la ejecutoria no se indican cuáles son la fuente y la metodología de los resultados estadísticos[4] –lo que, de suyo, impide conocer si se trata de datos fidedignos–, como porque el ejercicio argumentativo se reduce a la **obtención de una presunción a partir de otra presunción**.

13. Como se ha visto, la piedra angular de la conclusión adoptada por la mayoría lo constituye el resultado de la encuesta de la que se hace mérito; de ahí la trascendencia de dar a conocer qué grupo de la sociedad se tomó como muestra para el sondeo, el número de los encuestados, sus circunstancias personales, sociales, culturales, etcétera. Y esto, no para "***presumir***" alguna situación específica sino para conocer si tal informe constituye un indicio débil o un indicio fuerte que amerite de pocos o de muchos elementos adicionales para que el juzgador, en ese ejercicio de valoración, pudiera obtener alguna presunción humana.

14. Por otra parte, aun en el evento de aceptar como válida la inferencia formulada en la sentencia, no comparto la idea de generar una presunción (necesidad alimentaria a favor de la cónyuge) a partir de otra presunción (que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos), pues si se acude a la bibliografía que se invoca como apoyo en la sentencia,[5] se advierte que en la obra citada el autor sostiene que en el tema de

---

motivos del crimen, bastan para engendrar duda respecto del encadenamiento de las presunciones. Las declaraciones de los testigos, que pueden constituir, o establecer un indicio, se desvirtúan, sin género de duda, por las contradicciones que haya en sus diversas declaraciones, o por la falta de crédito que merezcan por diversas causas, y si las presunciones en que el juzgador se apoyó para condenar, también puede enlazarse para establecer que el sentenciado no fue el responsable del delito que se le imputa, es incuestionable que hay una ilegal apreciación de la prueba presuntiva, y que habiendo duda respecto de la responsabilidad del reo, debe absolvérsele."

[3] Página 32, segundo párrafo, de la sentencia.

[4] No desconozco que en la sentencia se afirma que la elaboración de encuestas y el desarrollo de instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y hombres, especialmente encuestas de uso de tiempo para hacerlo visible y reconocer su valor, fue resultado de lo acordado por los países participantes en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe; sin embargo, me parece que era indispensable conocer qué institución estuvo a cargo de la encuesta en México, así como la muestra que le sirvió de base, sus características, número de entrevistados, entorno social, cultural, etcétera.

[5] Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, quinta edición, Temis, Bogotá, 2002.

presunciones debe aplicarse la máxima *praesumptum de praesumpto non admittitur*, esto es, no es admisible la presunción de presunción pues en tal evento, ante la carencia de una base sólida, la conclusión no puede considerarse exacta o inequívoca.

15. En esa línea de pensamiento, considero cuestionable afirmar que, cuando es la mujer la que demanda alimentos tiene a su favor la presunción de haberse dedicado al hogar y a los hijos y que esa circunstancia, además de haberle impedido desarrollarse profesional y laboralmente obstaculiza sus posibilidades de salir al mercado laboral para obtener ingresos propios. No debe soslayarse que, en la actualidad, los roles tradicionales desarrollados por los cónyuges han variado por cuestiones económicas, culturales y de otra naturaleza, de manera que hombres y mujeres no solamente colaboran para la obtención de ingresos económicos para la familia, sino que también ambos participan en las labores del hogar, de manera que esos roles que tradicionalmente se adoptaban han evolucionado, de lo que no da noticia la encuesta que sirve de fundamento en la sentencia mayoritaria. Lo que ahí se registró fue el porcentaje del tiempo de los encuestados que dedican al trabajo doméstico, al trabajo para el mercado y al uso de medios masivos de comunicación; sin embargo, no se indagó sobre el número de mujeres casadas (o que viven en concubinato) que se desempeñan en alguna actividad remunerada ni acerca de varones que se dedican a las labores del hogar y cuidado y educación de los hijos. Por ello, estimo que, en todo caso, en la resolución de este asunto debieron expresarse razones adicionales para privilegiar a un sector de la sociedad por una mera razón de sexo.

16. Con lo anterior, y quiero ser muy claro en este punto, no desconozco que en nuestro país, efectivamente, la distribución en las labores domésticas y de cuidado es inicua entre los sexos y que las mujeres asumen primordialmente dicha carga. Sin embargo, la cuestión central a dilucidar en el presente asunto es la necesidad alimentaria, misma que debe atender al principio de proporcionalidad y, en consecuencia, a las circunstancias especiales de acreedores y deudores. Por ello, considero innecesario (e incluso equívoco) para tomar una decisión recurrir a una estadística y no al caso concreto sometido a consideración de un juzgador.

17. En este sentido, me parece de gran trascendencia que la consulta llega a la conclusión que, cuando la necesidad alimentaria alegada se sustenta en hechos negativos (que el demandante no tiene bienes, no pudo desarrollarse en el ámbito profesional y laboral, etcétera) es la contraparte la que debe demostrar lo contrario de acuerdo con la distribución de las cargas probatorias.

18. La importancia de esa conclusión estriba en que, desde mi punto de vista, en realidad todo el problema gira en torno a la distribución de las cargas probatorias, lo que hace innecesaria la formulación de alguna regla preestablecida favorable a alguna de las partes, dada la complejidad que cada asunto presenta y que impide formular presunciones de aplicación general, que puedan dificultar la solución de este tipo de juicios más que proporcionar algún apoyo.

19. Considero que para la solución de asuntos como los que dieron origen a los criterios contradictorios puede acudirse a las reglas generales sobre las cargas probatorias y aplicar el principio ontológico de la prueba[6] que establece que: "lo ordinario se pre-

[6] Framarino Dei Malatesta, Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, tomo I, cuarta edición, Temis, S.A., Colombia, 1997, páginas 155 a 173.

sume, lo extraordinario se prueba"; así como el principio lógico de la prueba, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo, en virtud del cual ante la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

20. Por todo lo anterior, no comparto las argumentaciones dadas en la sentencia ni la conclusión alcanzada por la mayoría porque, insisto, en mi opinión el problema debe circunscribirse a una distribución de cargas probatorias.

II. Implicaciones prácticas

21. Por otro lado, tampoco comparto la decisión final adoptada por las implicaciones que lleva consigo, ya que el criterio propuesto genera una diferenciación basada únicamente en razón de sexo, lo cual implica un tratamiento jurídico específico que utiliza una de las "categorías sospechosas" contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Si bien en ocasiones estas distinciones están plenamente justificadas (piénsese en casos de acción afirmativa o discriminación inversa), tanto el legislador como el Juez deben ser especialmente cuidadosos al introducirlas en el ordenamiento.

22. En la especie, la distinción propuesta constituye una construcción jurisprudencial de un estereotipo de género ("las mujeres se dedican preponderantemente al hogar y, por ello, necesitan alimentos"), es decir, implica una concepción generalizada sobre los roles culturalmente asignados a cada uno de los sexos.[7] Es verdad que dicho estereotipo podría estar respaldado por la realidad en términos estadísticos, pero no por ello deja de ser una generalización que, desde luego, admite excepciones cuyo número se incrementa día con día como resultado de las situaciones económicas, sociales y culturales que obligan a la pareja a colaborar tanto en la obtención de ingresos como a compartir las obligaciones relativas al cuidado del hogar y de los hijos.

23. Asimismo, si bien podría sostenerse que dicho estereotipo tiene fines "benignos" o "protectores", en el presente caso resulta cuando menos problemático, ya que está siendo utilizado para perpetuar, mediante un criterio jurisprudencial, una determinada concepción de las mujeres a partir de un rol cultural. En efecto, la posición mayoritaria inscribe en nuestros precedentes una concepción de la mujer-madre-ama de casa que requiere del apoyo de un hombre para subsistir y la transforma en una presunción humana. ¿Se está realmente haciendo un favor a las mujeres con este criterio? Desde mi punto de vista no es así. Si en los últimos años el legislador se ha caracterizado por abandonar las distinciones basadas únicamente en el sexo, precisamente con la intención de suprimir del derecho conceptos estereotípicos sobre los roles de hombres y mujeres, ¿por qué construirlos en sede judicial cuando puede acudirse a las circunstancias especiales de cada caso concreto?

---

[7] Sobre los estereotipos de género construidos mediante el derecho, véase Cook y Cusack, *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010. Los autores proponen un estándar para determinar cuándo un estereotipo es indebido: 1) cuando la concepción generalizada impone una carga; 2) cuando la concepción generalizada niega un derecho o beneficio; y, 3) cuando la concepción generalizada vulnera la dignidad humana.

24. Existe un segundo aspecto problemático del criterio mayoritario. El estereotipo ahora inserto en nuestra jurisprudencia impone una carga y niega un beneficio a los miembros del grupo que no se adecuan a la norma estadística, sin dar mayor justificación al respecto. En efecto, los hombres que se dedican preponderantemente al hogar son totalmente invisibilizados en la posición de la mayoría, al punto de ser discriminados. ¿Existen razones válidas para ello? La sentencia no menciona una sola.

25. En suma, considero que no es válido generar presunciones que pueden no tener validez en todos los casos por las circunstancias que los rodean, sobre todo cuando, como en el caso, la base de que la problemática se circunscribe al tema de cargas probatorias para demostrar los hechos en que cada una de las partes sustenta sus pretensiones y en donde bastaría acudir a las reglas correspondientes para tomar una decisión de acuerdo a los escenarios y situaciones particulares de cada caso, con el respeto irrestricto a los derechos de equidad procesal y acceso a la jurisdicción.

26. Por las razones apuntadas, disiento de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala al resolver la contradicción de tesis de que se trata.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al

trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

1a./J. 6/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 416/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—5 de diciembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, quienes emitieron uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—Con el objetivo de resolver el presente asunto se determinará, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** resolvió el dieciséis de febrero de dos mil doce el **amparo directo civil 638/2011**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. ********** promovió, el nueve de abril de dos mil diez, por su propio derecho, juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de ********** de quien reclamó una pensión alimenticia de hasta un cincuenta por ciento de su salario y la reinscripción en el servicio médico que le proporciona Petróleos Mexicanos al demandado por ser su trabajador, ya que la actora padecía cáncer de mama. En los antecedentes la actora narró que estuvo unida con el actor en concubinato desde enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta mediados del año dos mil seis procreando tres hijos.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en la que resolvió fijar una pensión alimenticia a favor de

********** del quince por ciento del sueldo del demandado, así como que siguiera otorgando a favor de la misma el servicio médico del que gozaba por razón de su trabajo.

3. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación en el que la Sala dictó resolución confirmando la de primera instancia.

4. Contra tal resolución, ********** promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** determinó negar el amparo al quejoso por las siguientes consideraciones:

- El concubinato cuenta con un origen remoto, incluso más que el matrimonio, sin embargo ello no ha coadyuvado a que el legislador lo reglamente en una forma sistemática o completa, lo cual no puede ser obstáculo para que el juzgador dé respuesta a la pluralidad de casos específicos que la dinámica social día a día ofrece, sobre todo cuando los datos oficiales reportan un incremento en las relaciones de pareja en forma de concubinato.

- Del artículo 280[1] del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se aprecia que el legislador estableció la obligación de ministrar alimentos bajo la vigencia del concubinato, sin embargo, no resuelve el problema de aquellos casos en los que dicha unión deja de regir entre los concubinos.

- El concubinato es una unión marital de hecho en la que dos personas viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero no ostentan el título de casados; sin embargo, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

- Ahora, si las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo cuando se decrete por padecer una enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, se puede hacer una interpretación extensiva o asimilli (sic) para el caso de los concubinarios y aplicar las mismas reglas. Si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona

[1] Artículo 280. Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

que se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, encaró los mismos fines; realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 1o. constitucional y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- Las razones anteriores tienen un fuerte sustento a la luz de los tratados internacionales, respecto a los cuales el Estado Mexicano es parte, de acuerdo a la interpretación pro persona contenida en el segundo párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución.

- Además, la cuestión relacionada con la petición de los alimentos después de concluida la relación de concubinato, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al Juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, realizar una interpretación conforme para integrar la norma mediante una exégesis pro persona.

- Por otra parte, no se comparten los criterios sostenidos en las tesis de rubros: "ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE." y "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA."

- Por tanto, sí se pueden conceder alimentos después de concluida la relación de concubinato, haciendo un ejercicio ponderado de asimilación entre los supuestos previstos por el legislador para los casos de ruptura del vínculo matrimonial.

II. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho el **amparo directo D.C. 9374/97**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ********** por su propio derecho, demandó de ********** el pago de doce meses de pensión alimenticia vencida y no pagada; el pago de una pensión alimenticia para cubrir las necesidades de la actora; la reinstalación en el domicilio conyugal; y las costas del juicio. La actora en su escrito de demanda refirió que estuvo unida con el actor en concubinato de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta agosto de mil novecientos noventa y seis.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que resolvió absolver al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

3. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación en el que la Sala revocó la sentencia y condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora y absolvió al mismo respecto al pago de la pensión alimenticia vencida y no pagada y la reinstalación del domicilio conyugal.

4. Contra tal resolución, ********** promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Se advierte que la actora presentó la demanda una vez terminada la relación de concubinato, por lo que no se surte la hipótesis legal de la obligación de proporcionar alimentos prevista en los artículos 302 y 1635[2] del Código Civil para el Distrito Federal, ya que dichos numerales exigen que a la fecha en que se solicitan los alimentos subsista la relación de concubinato.

- A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esa forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada.

- En este sentido Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la

---

[2] Dichos artículos disponían el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho:
"Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."
"Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
"Si al morir el autor de la herencia le sobrevivien (sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios."

- Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se tienen si esa relación subsistía al momento del deceso de uno de ellos, o al momento en que se solicitan los alimentos.

- De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la siguiente tesis:

"CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.—A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: 'Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.'. Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos."[3]

III. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** resolvió el veinte de abril de dos mil cinco el **amparo directo civil 131/2005**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ********** por su propio derecho, demandó de ********** el pago de una pensión alimenticia a su favor. La actora en su escrito de demanda

[3] Tesis I.4o.C.20 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. No. Registro IUS: 196,108, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626.

refirió que estuvo veintiséis años unida con el actor en concubinato del cual habían procreado una hija ya mayor de edad y que el concubinato se había terminado por causas imputables al demandado.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en la que resolvió absolver al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

3. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación en el que la Sala dictó resolución confirmando la de primera instancia.

4. Contra tal resolución, ********** promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** determinó negar el amparo a la quejosa sosteniendo idénticas consideraciones a las del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, antes resumidas. De dichos razonamientos emanó la siguiente tesis:

"ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.—El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto."[4]

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

---

[4] Tesis XXI.2o.C.T.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. No. Registro IUS: 178,248, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 757.

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[5]

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[6]

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.

---

[5] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia «P./J. 72/2010»: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como la tesis «P. XLVII/2009:» "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[6] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** señaló que **toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo, es posible hacer una interpretación extensiva o asimilli para el caso de los concubinos y aplicar las mismas reglas.** Ya que si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, encaró los mismos fines, realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 1o. constitucional y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** sostuvieron que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en la que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia, de forma permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, que aunque también constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, **esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada.**

Por lo que respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que sí tienen derecho puesto que lo contrario violaría el derecho fundamental a la igualdad, los otros concluyeron que no lo tienen pues el concubinato sólo produce efectos jurídicos mientras dure dicha relación.

No obsta a lo anterior, que la institución de concubinato no está regulada en idénticos términos en los Estados cuya legislación participa en la presente contradicción, ya que a pesar de ello, es posible dar una única solución al cuestionamiento que se plantea, en otras palabras, es posible determinar de manera uniforme si puede subsistir o no la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez terminada la relación de concubinato.[7]

---

[7] Los artículos en cuestión son el 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el 302 del Código Civil para el Distrito Federal y el 391 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales disponen, respectivamente:

En efecto, en nada impide la resolución de la presente contradicción de tesis que los Códigos Civiles en cuestión exijan diferentes requisitos para que surja el derecho a alimentos entre concubinos, ya que no se discute cuándo nace dicho derecho, sino, **si éste subsiste una vez terminada la relación de concubinato**.

Tampoco importa que la regulación del concubinato como sistema haya sido reformado en los Códigos Civiles de Guerrero y del Distrito Federal, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la resolución de la presente contradicción.[8]

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: ***si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.***

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato; se expondrá, en primer lugar, la naturaleza de la obligación alimentaria; la caracterización de familia que merece el concubinato; y finalmente, se resolverá si el derecho alimenticio subsiste una vez terminado el concubinato.

Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.
Artículo 391 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los cónyuges deberán darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.
Artículo 302 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

[8] Ver tesis 1a./J. 64/2003, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

I. **Alimentos**.

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

En ese contexto, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.[9]

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de **interés social y orden público**.[10] Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

---

[9] Idénticas consideraciones se sostuvieron en la contradicción de tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

[10] Ver Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11.

Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31.

Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.

En la ley se ha previsto, asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y **concubinos** y, subsidiariamente a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.[11]

[11] Artículo 281 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 282 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
Artículo 283 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.
Artículo 284 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los hermanos a que se refiere el Artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus hermanos incapaces.
Artículo 392 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 393 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los hijos estarán obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.
Artículo 394 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren sólo de padre o madre.
Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tendrán obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
Artículo 395 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tendrán obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deberán alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
Artículo 303 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 304 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
Artículo 305 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.
Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
Artículo 306 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Asimismo, las legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal precisan que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.[12]

Así, los alimentos gozan de ciertas características **que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia**.

Entonces, puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.[13] Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.

Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar –como podría ser el divorcio en el caso del matrimonio–, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. En tal sentido, los diferentes códigos civiles prevén el derecho a alimentos de acuerdo a la capacidad para trabajar del ex cónyuge, o cuando éste se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos.[14] Tales disposiciones tienen como presupuesto la dificultad de allegarse alimentos de uno de los miembros que conformaron el

---

[12] Artículo 296 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.
Artículo 408 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción. Es intransferible e inembargable, no estará sujeto a gravamen alguno.
Artículo 321 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

[13] Lo mismo se sostuvo en la contradicción de tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

[14] Artículo 254 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:
...
IV.—La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.
...

grupo familiar, por lo que en dichos casos se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria.

II. **Caracterización de familia que merece la relación de concubinato**.

Una vez establecido que los alimentos tienen su fundamento en el deber de solidaridad que se deben las personas que pertenecen o pertenecieron a un grupo familiar, para determinar cuándo se configuran dichas relaciones familiares, es necesario hacer alusión a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la

---

Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.
Artículo 265 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones IV y VI del Artículo 249 el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.
Artículo 7o (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).—En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.
En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.
Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.
En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

familia como realidad social, por lo que tal protección **debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.**[15]

Lo anterior es especialmente relevante, ya que al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad,[16] conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares, ya que la protección de la familia reviste una trascendencia social incuestionable.

Efectivamente, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística,[17] en el 2000 el 10.26% de la población mayor de dieciséis años estaba unida sin haberse casado, mientras que en el 2010 dicho porcentaje aumentó a 14.40% correspondiendo a 12,230,780 personas.

Por lo anterior, nuestra Constitución y los Códigos Civiles que se estudian, protegen a los concubinos. En el mismo sentido, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 163/2007 PS, sostuvo que:

"Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una con-

---

[15] En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo, entre otras cosas:
238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia –en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones–, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).
[16] Lo anterior lo reconocen los artículos 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[17] Dichos datos se pueden encontrar en la dirección de internet: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552*.

vivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas."[18]

En consecuencia, se puede afirmar que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. constitucional.[19]

---

[18] Contradicción de tesis 163/2007 PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de abril de dos mil ocho, páginas 53 y 54.

[19] Ver Tesis 1a./J. 55/2006, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta

III. **Subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminado el concubinato**.

Los Códigos Civiles que se estudian requieren, para que el concubinato genere determinados derechos, cierta duración en la relación, o la procreación de hijos; la habitación común; y que los concubinos se encuentren libres de matrimonio.[20]

Dicha protección legal se cristaliza también en los distintos efectos jurídicos que produce el concubinato, a saber: (i) derecho a no sufrir violencia familiar;[21]

última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

[20] Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Artículo 1432 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:

I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y

II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.

Artículo 1635 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

[21] Artículo 298 TER (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

Artículo 424 Bis (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia intrafamiliar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

(ii) presunción de paternidad;[22] (iii) derecho a suceder por vía legítima;[23] y (iv) derecho a una pensión alimenticia en caso de muerte.[24]

Asimismo, los concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, tal cual lo disponen los artículos siguientes:

Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas vigente en el 2011).—**Los concubinos tienen derecho a alimentos** cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

---

[22] Artículo 314 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: […]
Artículo 514 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Se presume hijo de los concubinos: …
Artículo 383 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: …

[23] Artículo 2665 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; ...
Artículo 1398 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:
I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos senalados (sic) por el artículo 1432; ...
Artículo 1602 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. ...

[24] Artículo 2471 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos.
Artículo 1168 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes:
...
V. Al concubinario o concubina supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o se una nuevamente en concubinato;
Artículo 1368 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

Artículo 391 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los cónyuges deberán darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. **Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.**

Artículo 302 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1997).—Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. **Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos** si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

De lo transcrito se advierte el momento a partir del cual nace la obligación de proporcionarse alimentos entre concubinos. Incluso, es dable concluir que, una vez generada esta obligación, los concubinos están obligados a darse alimentos en los mismos términos que los cónyuges. No obstante, ninguna de las tres legislaciones que se estudian indica expresamente si los ex concubinos están obligados a otorgarse alimentos. Es decir, si subsiste la obligación alimentaria una vez terminada la relación de concubinato.

Sin embargo, no encontramos impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges.

Ahora bien, en tanto los Códigos de Tamaulipas, de Guerrero y del Distrito Federal, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, a saber:

1. Las necesidades del acreedor alimentario.
2. Las posibilidades del deudor alimentario.
3. La capacidad para trabajar de los concubinos.
4. Su situación económica.[25]

[25] Artículo 288 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Además, cabe resaltar que la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos está sujeta a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, de los que destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.[26]

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar de los cónyuges** y **su situación económica,** podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 397 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).—Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 7o (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).—En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar de los cónyuges** y **su situación económica**, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. …

Artículo 311 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar** de los cónyuges, y **su situación económica**, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. …

[26] Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).—En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 7o. (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).—… En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. …

Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).—… En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y **mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

De lo anterior se concluye que la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la "necesidad" y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de "razonabilidad", es decir, el Juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto él no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).—La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevean disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho

---

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. ...

subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 148/2012.

1. En la sesión celebrada el once de julio de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 148/2012, entre los cri-

terios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito. El problema de contradicción versó sobre la subsistencia o la insubsistencia de la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez roto el vínculo del concubinato.

2. Ante la declaratoria de existencia de la contradicción, los integrantes de la mayoría concluyeron que debe prevalecer la tesis relativa a que la obligación de darse alimentos entre concubinos permanece una vez terminada la relación entre la pareja, sin que se requieran mayores elementos que el atinente a la necesidad de quien habrá de recibirlos y su imposibilidad de allegárselos.

3. Aunque no cuestiono el derecho que tienen los ex concubinos para demandarse el pago de alimentos entre sí una vez disuelto el vínculo familiar, no comparto la solución adoptada al resolver el asunto, tanto por la inconsistencia de los razonamientos en que se sustenta como por los problemas que tal interpretación puede acarrear en la práctica en perjuicio de alguno de los concubinos.

4. Para dar las razones que me llevaron a votar en contra del fallo, haré mención de las posturas adoptadas por cada uno de los tribunales que participaron en la contradicción de criterios y de los motivos dados por la mayoría, luego, a partir de lo anterior esgrimiré los argumentos que justifican mi voto disidente.

I. Posturas adoptadas por los tribunales contendientes.

5. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 9374/97 analizó la legislación del Distrito Federal vigente en mil novecientos noventa y siete, y concluyó que, con fundamento en los artículos 302 y 1635 del Código Civil del Distrito Federal, la obligación de proporcionar alimentos solamente se actualiza mientras dura el concubinato sin que pueda subsistir una vez disuelto aquél, pues tal vínculo se sustenta en una situación de hecho.

6. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito para resolver el juicio de amparo directo 131/2005, analizó la legislación del estado de Guerrero vigente en dos mil cinco y concluyó, en términos similares a lo decidido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que, la obligación de proporcionar alimentos solamente subsiste mientras dura el concubinato sin que ese deber continúe después de disuelta la relación.

7. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito analizó la legislación de Tamaulipas vigente en dos mil once al resolver el juicio de amparo directo 638/2011 y concluyó que, a fin de no transgredir el derecho de igualdad de los quejosos, debían equipararse las instituciones del matrimonio y del concubinato, por lo que la obligación de proporcionar alimentos subsiste aun después de disuelta la relación.

II. Razones de la mayoría

8. En la sentencia de la que disiento se arribó a la conclusión de que la obligación alimentaria entre concubinos continúa después de que esa relación familiar se da por terminada, decisión que respaldan, entre otras, en las siguientes afirmaciones:

a) Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho; sin embargo, en algunas circunstancias el deber de proporcionarlos trasciende a la relación misma, como en el caso de divorcio, supuesto en el que a pesar de que se extingue el vínculo familiar subsiste el derecho alimenticio.[1]

b) Los alimentos surgen de la necesidad que tiene el acreedor alimentario de recibirlos y de su imposibilidad para allegárselos. En tal sentido, diferentes códigos civiles prevén el derecho a alimentos de acuerdo a la capacidad para trabajar del ex cónyuge, o cuando éste se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos. Tales disposiciones tienen como presupuesto la dificultad de allegarse alimentos de uno de los miembros que conformaron el grupo familiar, por lo que en dichos casos se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria.[2]

c) Ninguna de las tres legislaciones que se analizan indica expresamente si subsiste la obligación alimentaria una vez terminada la relación de concubinato; sin embargo no se encuentra impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan de este derecho, ya que no es razonable concluir que la obligación alimentaria sí subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato.[3]

d) En atención a que los Códigos de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal no contienen disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deben aplicarse las reglas generales que regulan tal institución, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso de divorcio. Además, el deber que surge de proporcionarlos está sujeto a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y divorcio, de los que destaca que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.[4]

III. Razones del disenso

9. Como anticipé, éstas consisten tanto en cuestiones de índole argumentativa en el desarrollo de la ejecutoria como en explicaciones dirigidas en contra de la solución propuesta y que básicamente radican en las dificultades que, desde mi punto de vista, puede acarrear la interpretación alcanzada.

10. Por lo que hace a lo primero, considero que el ejercicio interpretativo que dio lugar a la conclusión obtenida adolece de algunas deficiencias, pues se apoya en tres premisas que advierto inexactas, a saber:

Primera. Que los alimentos surgen de la necesidad que tiene el acreedor alimentario de recibirlos y de su imposibilidad para allegárselos;

Segunda. Que esa carga tiene como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan o han llevado una vida familiar y que trasciende a la terminación del concubinato y

---

[1] Fojas 21 a 23 de la sentencia.
[2] Fojas 24 y 25 de la sentencia.
[3] Foja 31 de la sentencia.
[4] Fojas 31 a 33 de la sentencia.

Tercera. Que en las legislaciones analizadas, la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio.

11. Al respecto, encuentro que tales proposiciones carecen de solidez e incluso se oponen a criterios que esta misma Primera Sala ha emitido en el tema de la obligación alimentaria y cuyo análisis efectuaré a partir de las interrogantes que surgen de cada una de ellas.

12. En primer lugar: *¿La obligación de proporcionar alimentos surge exclusivamente de la* ***necesidad*** *que tiene el acreedor alimentario de recibirlos y de su* ***imposibilidad para allegárselos***?

13. Considero que la respuesta a tal interrogante es negativa, pues en nuestro sistema jurídico el origen de la carga alimentaria se encuentra en la existencia de algún vínculo jurídico o una relación de hecho reconocida en la ley, entre el deudor alimentista y el acreedor alimentario. Luego, si bien los criterios sobre necesidad y posibilidad son útiles para conocer el quántum de la obligación (de cuyo análisis puede, incluso, llegarse a la conclusión de que al deudor no le es posible pagar cantidad alguna, aunque tenga la obligación que la ley o un Juez le impone), esos criterios son secundarios pues en su análisis se da por sentado que existe una relación jurídica o reconocida en la ley que ha generado la obligación de pagarlos.

14. Al respecto, conviene recordar que esta Primera Sala ya se había pronunciado en el sentido de que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por la relación jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación.[5]

15. En efecto, en sesión de treinta de noviembre de dos mil cinco la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 162/2005-PS, cuyo tema en discusión versó sobre el derecho que tienen los ex cónyuges para recibir una pensión alimenticia, cuando el divorcio se hubiera decretado por la separación de aquéllos por un plazo de más de dos años, conforme a la legislación del Estado de Veracruz. De esta resolución derivó la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el

[5] Contradicción de tesis 162/2005-PS, fallada en la sesión de 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio 'La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación', resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.[6]

16. Conforme a este criterio el derecho a solicitar los alimentos en realidad no surge de la necesidad que tiene el acreedor alimentario de recibirlos y de su imposibilidad para allegárselos. Para que éste se actualice debe darse un primer requisito consistente en la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil e incluso la que impone alguna decisión judicial.[7] Sólo entonces cobra vigencia el segundo elemento, esto es, la determinación sobre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos, estos últimos útiles para dilucidar el quántum de la obligación.

17. Cabe destacar, en primer orden, que los requisitos enunciados en la jurisprudencia de que se trata, derivaron del examen de las instituciones de alimentos y de divorcio y no de la interpretación de la ley de la entidad (en ese caso, la de Veracruz). De ahí que puede afirmarse válidamente que ambas exigencias (la existencia de una relación jurídica que la ley considere como generadora de la obligación alimentaria y la acreditación de la situación de necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor para suministrar los alimentos) son aplicables en cualquier caso, al margen de la entidad en que se llegue a presentar esa problemática.

---

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 175690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia civil, tesis 1a./J. 4/2006, página 17.

[7] Esa consideración encuentra también respaldo en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, cuyo artículo 3 dice: "Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, **podrán declarar que esta convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones**.", en donde se parte de la base de que el carácter de alimentista como de alimentante surge del parentesco o de algún vínculo legal.

18. En esas circunstancias, opino que la deficiencia en lo razonado por la mayoría estriba en dejar de lado la existencia de una **relación jurídica** como presupuesto indispensable para el surgimiento de la obligación alimentaria, pues afirmar que esa carga surge, lisa y llanamente, por la necesidad de quien debe recibir los alimentos y de su imposibilidad para allegárselos llevaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

19. En consecuencia, la afirmación de la mayoría de la Sala consistente en que los alimentos surgen de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario para allegárselos, a mi juicio, es inconsistente, al contravenir de manera clara el anterior criterio jurisprudencial, mismo que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo solamente podría haber sido interrumpido si en la ejecutoria que se comenta se hubiera manifestado tal intención por parte de al menos cuatro ministros y se hubieran expresado las razones en que se apoyara dicha interrupción; lo cual no aconteció.

20. En lo que ve a la segunda de las proposiciones mencionadas, ésta admite la siguiente interrogante: *¿La **solidaridad**, que en opinión de la mayoría sirve de fundamento para generar la obligación de proporcionarse alimentos, **trasciende** a la terminación del concubinato*? Respetuosamente opino que no.

21. En la sentencia de la mayoría se afirma que la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex concubinos tiene como fundamento la **solidaridad** que se deben las personas que **llevaron**[8] una vida familiar. En esa aseveración encuentro implícitos dos argumentos: el primero consiste en que la solidaridad es el fundamento de la obligación de la que se hace mérito; y, el segundo, que ese apoyo que existía entre los concubinos –mientras duró la relación– debe continuar después de terminada la convivencia.

22. En cuanto al primero de esos argumentos, como he explicado, opino que no debe soslayarse la existencia de una relación jurídica o de hecho reconocida en la ley como causa generadora de la obligación alimentaria y que, afirmar que la solidaridad –por sí sola– es apta para producir una carga de esa naturaleza llevaría a sostener que, cualquier persona con la carencia de recursos para sobrevivir puede pedir a otra con los recursos suficientes, el pago de alimentos.

23. Por lo que hace al segundo de los planteamientos advertidos en la proposición mayoritaria, considero que si bien es cierto que el concubinato es una de las formas que la ley reconoce para constituir una familia y como generadora de la obligación alimentaria, también lo es que una vez que concluye esta relación, como consecuencia necesaria también finaliza el vínculo familiar entre los concubinos y, con ello, la solidaridad que se debían recíprocamente. De lo anterior, no encuentro una razón fundada para exigirles apoyo mutuo cuando, de la misma manera en que, consuno, externaron su voluntad de conformarlo mediante la convivencia constante, han hecho lo propio para dar por concluida la relación al dejar de cohabitar como una familia.

24. Ciertamente, considero de vital importancia hacer énfasis en que el concubinato es una relación de hecho sustentada en el ánimo de apoyo y ayuda mutua a la que la ley

[8] Página 25 de la sentencia.

le da un reconocimiento y consecuencias jurídicas pero que, precisamente por estar sujeta únicamente a una situación de facto, cuando ésta termina también terminan esos propósitos. De manera que no es válido exigir la continuidad en la protección recíproca de la pareja que ha manifestado su voluntad de no proporcionarse más ayuda entre sí. En ese tenor estimo que, al margen de que la solidaridad no es fuente exclusiva de la obligación alimentaria, de cualquier manera el ánimo de apoyo no permanece una vez concluida la relación de concubinato.

25. Por otro lado, en la sentencia se afirma que en algunas circunstancias la obligación alimentaria trasciende a la relación misma, como en el caso de divorcio, supuesto en el cual, a pesar de que se extingue el vínculo familiar entre los otrora cónyuges, la carga permanece y que, a fin de no violentar el derecho de igualdad de los **concubinos** frente a los **cónyuges**, debe aplicarse esa misma regla. Esa aseveración da lugar a la tercera interrogante: *¿Las legislaciones analizadas por los tribunales contendientes (y obviamente por los integrantes de la mayoría) disponen que la obligación alimentaria* ***subsiste una vez terminada la relación de matrimonio***?

26. Advierto que esa aseveración tampoco es acertada, como puede constatarse en los tres Códigos Civiles de los Estados de la República que examinaron los tribunales contendientes (Distrito Federal, Guerrero y Tamaulipas[9]), en donde se prevé que al decretarse el divorcio no subsiste la obligación alimentaria, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa (en algunos casos por dársele el trato de una sanción y en otros por atender al tipo de divorcio, sea necesario o por mutuo consentimiento o por las circunstancias particulares del caso).

27. En ese orden de ideas, tratándose del matrimonio, la regla general es que tal obligación no permanece y los casos de excepción se presentan cuando es la propia ley la que dispone algo diferente

28. Para explicar lo anterior, resulta pertinente conocer la regulación concreta que sobre el tema se hace en cada una de las tres legislaciones que fueron consideradas en la presente contradicción de tesis:

Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 1997)

"Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez, **tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica**, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, **derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato**. ..."

"Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; **la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación** en los casos de divorcio y otros que la misma Ley

[9] Cabe precisar que en el resto de las legislaciones estatales se advierte una tendencia similar, esto es, que la obligación de suministrar alimentos no subsiste al declararse el divorcio, salvo las excepciones previstas en la ley.

señale. Los concubinos están obligados, **en igual forma**, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Código Civil de Guerrero

"Artículo 386. El Estado reconoce en los alimentos **una obligación** de tipo económico a través de la cual se provee a una **persona determinada** de los **recursos necesarios para cubrir** sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano."

"Artículo 391. Los cónyuges deberán darse alimentos; **la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación** en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. Los concubinos estarán obligados, **en igual forma**, a darse alimentos."

"Artículo 394. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, **la obligación recaerá** en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren sólo de padre o madre.

"Faltando los **parientes** a que se refieren las disposiciones anteriores, tendrán obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

"Artículo 264. En los casos de divorcio necesario, el Juez, **tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica**, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

"Artículo 279. **Los cónyuges deben darse alimentos.** La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."

"Artículo 280. **Los concubinos tienen derecho a alimentos** cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio."

29. Con la lectura de los artículos transcritos, se observa que las legislaciones en estudio no contienen disposición alguna en el sentido de que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio, antes bien, los artículos 302, 391 y 279 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, Guerrero y Tamaulipas respectivamente, señalan que es la ley la que determinará en qué casos queda subsistente dicha obligación. Dicho de otro modo, se parte de la base de que, por regla general la obligación alimentaria no subsiste en caso de divorcio y que es la propia ley la que determinará los casos excepcionales en que deba resolverse lo contrario (y cuya disposición debe ser expresa[10]).

[10] Al respecto, los artículos 11 del Código Civil para el Distrito Federal; 11 del Código Civil para el Estado de Guerrero y 8 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, disponen en idénticos términos: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

30. Entonces, a mi juicio debe entenderse que tal como lo hizo esta Corte al emitir el criterio que se ha explicado en párrafos anteriores, el legislador tomó como premisa fundamental que **en la obligación de dar alimentos subyace una relación entre acreedor y deudor** (familiar o de otra clase) y que, cuando ese vínculo concluye debe ser sustituido por algún otro que imponga la permanencia de la carga. El cual –en el caso de divorcio– se encuentra en la sentencia que declara tanto la disolución del matrimonio como la permanencia de los alimentos sólo en los casos en que el Juez considere que se ha actualizado algún supuesto de la ley que así lo dispone, de manera que la voluntad del legislador fue justamente que esa obligación no subsistiera.

31. Establecida esta conclusión, conviene decir que, desde mi óptica, la regla general descrita sobre la no subsistencia de la obligación alimentaria admite solamente las excepciones dispuestas en la ley.

32. En esas circunstancias, si lo que se pretendía en la sentencia era seguir las mismas reglas que imperan en el matrimonio, con la identificación de ambas instituciones (concubinato y matrimonio) debió concluirse que, una vez finalizado el concubinato no subsiste la obligación en comento, precisamente porque la ley no establece esa regla para el divorcio.

33. En efecto, según la mayoría no es razonable concluir que la obligación subsista entre los ex cónyuges en los casos de divorcio y no así respecto de los ex concubinos; sin embargo, tal como ya se demostró aun en el caso del divorcio, por regla general no subsiste la citada obligación. Aquellos casos en que persiste únicamente obedece a que la legislación respectiva así lo prevé de manera taxativa. Como muestra de lo anterior basta reiterar que este mismo criterio fue sostenido en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 162/2005 de la que se ha dado noticia en párrafos anteriores, en la cual se concluyó que no subsistía la obligación alimentaria entre los ex cónyuges para la hipótesis de divorcio por separación de aquéllos durante más de dos años, debido a que no existía una disposición expresa en el Código Civil de Veracruz que así lo estableciera.

34. Hasta aquí, las razones de mi disidencia atienden a consideraciones de índole argumentativa en el desarrollo de la ejecutoria. A continuación expresaré los motivos que orientan mi decisión de no compartir la solución de fondo adoptada por la mayoría.

35. En la sentencia se afirma que al caso deberán aplicarse las reglas generales, requisitos y límites que regulan la institución de alimentos en el caso de divorcio, de manera que ante la separación de los concubinos debe subsistir esa carga entre la pareja por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

36. Al respecto, considero que es inviable pretender dar **idéntico tratamiento** a las instituciones del matrimonio y del concubinato, por lo que desde mi punto de vista la solución a la que arribaron la mayoría de los Ministros de la Sala me parece de muy complicada aplicación práctica y generadora de una fuerte incertidumbre jurídica.

37. La objeción apuntada no atiende únicamente a tecnicismos o a razones académicas o meramente didácticas, encuentro que su aplicación a cargo de los juzgadores puede traer serias dificultades e incluso afectación a los derechos fundamentales de

alguno de los ex concubinos si el criterio adoptado no es debidamente interpretado por el auditorio jurídico.

38. En primer orden, no puede perderse de vista que el matrimonio y el concubinato son dos instituciones diferentes. Si bien ambas son reconocidas en nuestro sistema jurídico como medios para conformar una familia, la primera se identifica como un acto solemne y surge a la vida jurídica a través del acuerdo de voluntades manifestado por la pareja ante un Juez del Registro Civil y formalizado en un documento público, cuya disolución o nulidad requieren necesariamente de una declaración de autoridad, sea judicial o administrativa; mientras que la segunda se conforma a través de una situación de hecho, por lo que es claro que el mismo concluye de la misma manera en que empezó, es decir, por la simple voluntad de las partes sin necesidad de intervención de alguna autoridad.

39. Esa distinción no es menor y guarda una íntima relación con el tema de la "subsistencia" de los alimentos a que se refieren las legislaciones interpretadas al resolver el presente asunto, entendida dicha subsistencia como la continuidad o permanencia de esa obligación que, habiéndose generado con el matrimonio, no concluye con el divorcio.

40. Me explico, decretado el divorcio por la autoridad judicial se afirma que la obligación de pagar alimentos **subsiste** porque dicha carga (originalmente generada por el vínculo matrimonial) se ve inmediatamente sustituida por la sentencia de divorcio que ordena su **subsistencia** y las condiciones que en adelante prevalecerán para su cumplimiento (tiempo de duración, monto, forma de garantizarlo, condiciones de pago, etcétera), de modo que tanto en la vigencia del matrimonio, como una vez decretado el divorcio, hay una relación entre acreedor y deudor que es fuente de la obligación.

41. Sin embargo, la relación de concubinato (situación de hecho) no requiere de una determinación jurisdiccional ni para su constitución ni para su terminación, antes bien, surge y concluye por la voluntad de sus integrantes sin un requisito adicional, de lo que cabe destacar que el vínculo de hecho que se encuentra reconocido jurídicamente y que puede originar la obligación de proporcionar alimentos. Al dejar de existir no se ve sustituido por alguna resolución judicial o de otra índole (como sí ocurre en el caso del divorcio) que permitan afirmar que, de facto, subsista la obligación de pagar los alimentos.

42. Luego, en el caso del divorcio, la exigencia de seguir sufragando ese gasto se presenta porque es el mismo Juez que decreta la disolución del matrimonio quien se encarga de verificar si se actualiza algún supuesto de excepción y así lo resuelve en su sentencia. En cambio, en el concubinato la terminación no requiere de alguna decisión jurisdiccional, de manera que, en este caso, es indispensable que el concubino o la concubina demande el pago de alimentos ante una autoridad jurisdiccional, para que esta resuelva primero, si efectivamente existió la relación de concubinato (de donde se advierte que no puede hablarse de la "subsistencia" o la "continuidad" del deber) y sólo entonces, decida si es el caso, condenar al ex concubino demandado al pago de dicha prestación. Para tal efecto, según lo resuelto en la ejecutoria de la que disiento, el Juez habrá de aplicar, lisa y llanamente, las reglas del divorcio y es entonces que encuentro los inconvenientes que dan lugar a las siguientes interrogantes: ¿a qué reglas del divorcio deberá atenderse, a las que rigen el divorcio admi-

nistrativo, el divorcio voluntario o el divorcio necesario? y ¿la condena será retroactiva para comprender el periodo transcurrido entre la separación de facto y el establecimiento de los alimentos provisionales?

43. No encuentro que la respuesta a esas preguntas se encuentre desarrollada en la ejecutoria y, por ello, no puedo dejar de vislumbrar las serias dificultades que se ocasionarán en la práctica con la aplicación del criterio sostenido por la mayoría pues, además, la tesis propuesta[11] no establece que existan casos específicos de procedencia de la prestación de alimentos, antes bien, en su contenido se advierte la afirmación implícita en el sentido de que en caso de la terminación del concubinato siempre subsiste esa obligación, lo que no siempre ocurre en el divorcio y da noticia de que en un afán de creatividad para lograr la protección de un sector de la sociedad, se incurre en un desbordamiento que lleva a otorgar mayores beneficios a la institución de hecho (concubinato) que los establecidos para aquella con la que se pretende homologar (matrimonio).

44. En esa línea de pensamiento, advierto que el rubro de la jurisprudencia propuesta dispone que los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges, de manera que, ante tal analogía, vale la pena preguntar ¿cuáles serán los criterios que habrá de considerar el juzgador para emitir la condena correspondiente?

45. Al respecto, lo primero que merece destacarse es que en cada legislación existen normas diversas según el tipo de divorcio que se trate; por ejemplo, según el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la pensión alimenticia en el caso del divorcio por mutuo consentimiento es un prerrequisito del divorcio y no una consecuencia, mientras que si se trata de un divorcio necesario deberá analizarse quién es el cónyuge culpable pues éste será el deudor, mientras que el inocente será el acreedor; pero si la causal del divorcio estuvo relacionada con una enfermedad, entonces el enfermo será el acreedor mientras que el cónyuge sano será el deudor.

---

[11] "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).—La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona."

46. Algo semejante sucede en la legislación de Guerrero y en la diversa del Distrito Federal,[12] donde se utiliza el criterio de la necesidad del cónyuge para los casos del divorcio por mutuo consentimiento, mientras que para el caso de divorcio necesario, se determina al acreedor y deudor dependiendo del cónyuge que hubiera sido declarado por el juzgador como el culpable o el inocente.

47. En efecto, si se intentara aplicar las reglas que contempla el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en el caso del divorcio por mutuo consentimiento y toda vez que en este caso se trata de un requisito previo a la declaración de divorcio, se llegaría al absurdo de afirmar que mientras los concubinos no acuerden una pensión alimenticia, el concubinato no puede darse por concluido; lo cual me parece a todas luces contrario a la naturaleza del concubinato, pues éste, al ser una situación de hecho, concluye por la simple voluntad de sus integrantes y sin necesidad de declaración judicial alguna.

48. Ahora bien, si se considerara que esta regla es de imposible aplicación al concubinato, procedería entonces aplicar las relativas al divorcio necesario; sin embargo, a mi parecer, éstas tampoco resuelven el problema y esto es así, toda vez que en los casos de divorcio existe un juicio previo en el que las partes desahogan las pruebas que consideran pertinentes y que culmina con una resolución judicial que declara quién de los cónyuges es el culpable de la ruptura del vínculo matrimonial y, sólo con base en ello es que se fija la pensión alimenticia.

49. Sin embargo, tratándose de la disolución de un vínculo familiar fundado en una situación de hecho, en su disolución no puede afirmarse la existencia de un concubino inocente y otro culpable; por tanto, si estas reglas parten de la concepción de la pensión alimenticia como una sanción, resultaría contrario a todos los derechos humanos de una de las partes en cuestión, que se le impusiera tal carga jurídica sin que se acreditara que se actualizó la causa generadora de la sanción.

50. En consecuencia, estas reglas tampoco son aplicables para fijar la procedencia, requisitos y límites de la pensión alimenticia entre ex concubinos. Esta misma crítica es aplicable a las reglas para divorcio necesario contempladas en las legislaciones de Guerrero y del Distrito Federal.

51. En sentido paralelo, considero que tampoco son aplicables las reglas de procedencia que contemplan los Códigos Civiles de Guerrero y del Distrito Federal para el caso de divorcio por mutuo consentimiento; pues si bien es cierto que el criterio a considerar es la necesidad de uno de los cónyuges, lo cierto es que esta previsión parte de que antes de la disolución del vínculo jurídico, existió un acuerdo de voluntades entre ambas partes sobre las condiciones que habrían de regir en torno al deber de pagar alimentos, aspecto que no necesariamente se actualiza en todos los casos de conclusión del concubinato.

52. Los anteriores razonamientos me llevan a disentir de la posición mayoritaria de la Sala pues, tal como ha quedado asentado, esta interpretación, aparentemente pro-

[12] Vigente en 1997, pues fue la legislación aplicada en el criterio que contendió en la presente contradicción de tesis.

gresista, no sólo generará una gran incertidumbre jurídica para todas aquellas personas que decidan disolver el concubinato; sino que además considero que, en muchos casos, será causa de graves injusticias y violaciones a los derechos humanos del cónyuge que sea condenado a pagar la pensión alimenticia, bien porque se le condene a una sanción sin haber sido previamente declarado culpable dentro de un juicio en que se le diera la oportunidad de probar y alegar lo que a sus intereses conviniera, bien porque se le haga saber que su situación de hecho no finaliza hasta en tanto no exista un acuerdo de voluntades en relación con la pensión alimenticia.

53. Sumado a lo anterior, me parece que el querer asimilar las reglas aplicables respecto de dos instituciones jurídicas cuya naturaleza es ampliamente distinta, a la larga, tendrá como consecuencia el detrimento necesario de una de ellas.

54. Ahora, como anticipé al inicio de este voto particular, no cuestiono el derecho que, en circunstancias especiales, tienen los ex concubinos para demandarse el pago de alimentos entre sí, una vez disuelto el vínculo familiar; sin embargo, considero que pudieron explorarse otras alternativas a fin de lograr una solución acorde con las circunstancias específicas de los ex concubinos, sin necesidad de igualar en todos sus aspectos las instituciones del matrimonio y del concubinato, partiendo de la base, desde luego, de que por regla general la obligación de proporcionar alimentos no subsiste ni en el caso de la disolución del vínculo conyugal ni en la terminación del concubinato y, a partir de esa premisa, desarrollar temas sobre la institución de los alimentos, los roles que adoptan los integrantes de una relación de concubinato y los límites a los que pueden encontrarse sujetos una vez terminado el vínculo que los une.

55. Luego, a partir del desarrollo de esos tópicos establecer supuestos específicos para la procedencia del reclamo, verbigracia, cuando por virtud del rol ejercido dentro del concubinato, uno de sus integrantes se haya dedicado preponderantemente al hogar y a los hijos y esa situación le haya dejado en desventaja para salir al mercado laboral a ofrecer su fuerza de trabajo y, por ende, en una imposibilidad material para obtener recursos propios para su subsistencia una vez terminada la relación familiar, pues encuentro que, con ese análisis quedarían satisfechos los derechos de los ex concubinos sin necesidad de alterar la naturaleza de la institución de alimentos ni mermar la naturaleza de las relativas al matrimonio y al concubinato.

56. Por las razones apuntadas, disiento de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala en la presente sentencia.

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).—La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimen-

tos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

1a./J. 83/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 148/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—11 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 332/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA: DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNA-

NIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis que versa sobre un tema de materia civil, que es de la especialidad de esta Sala, a más de que se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversa jurisdicción territorial, puesto que el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito ejerce jurisdicción en el Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región tiene jurisdicción en toda la República Mexicana.[1]

Apoya la anterior consideración, por los motivos que la informan, la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [2]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, toda vez que se formuló por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo en revisión ********** de su índice.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes

[1] En términos de lo dispuesto en los puntos tercero, fracción VI, y quinto, último párrafo, del Acuerdo General 7/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
[2] Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

las consideraciones que sustentan los criterios que se denuncian como opositores. Destaca que, en ambos casos, la parte quejosa reclamó:

a) La resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por virtud de la cual se desechó el recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia dictada en primera instancia, por no haber comparecido a manifestar su voluntad de continuarlo dentro del plazo legal correspondiente; y,

b) Los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, por estimar que violan la garantía de acceso a la justicia, al establecer que se desechará el recurso de apelación si dentro de los seis días siguientes al en que el Juez informe a las partes que remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia, el apelante no comparece ante éste a manifestar su voluntad de continuar el recurso.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito). Al resolver el amparo directo civil **********, determinó que los preceptos legales impugnados no violan las garantías de audiencia y de acceso a la justicia. En lo que interesa, señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República "la administración de justicia debe impartirse en los plazos y términos señalados por las leyes", siendo que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala "señala únicamente el término para que el apelante se presente ante el tribunal de segunda instancia a expresar su voluntad para la continuación del recurso, lo cual de manera alguna obstaculiza la administración de justicia, puesto que no priva al afectado de recurrir el fallo de primera instancia, sino que simple y sencillamente exige un requisito de fácil cumplimiento, tendiente a individualizar al verdadero afectado, quien debe mostrar el interés en la tramitación del recurso, independientemente de que lo haya presentado en tiempo y forma legal."

En apoyo de la conclusión que antecede, el Tribunal Colegiado invocó la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 51 de los Volúmenes 91-96, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que se lee bajo el rubro: "APELACIÓN DECLARADA DESIERTA, CUANDO TRANSCURRE EL TÉRMINO PARA EXPRESAR AGRAVIOS SIN QUE SE HAGAN VALER. EL ARTÍCULO 702 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.". Al efecto, precisó que la tesis en comento es aplicable al caso concreto, ya que en su texto contempla también la omisión del apelante de comparecer ante el tribunal de alzada a manifes-

tar su voluntad de continuar con el recurso, como causa de improcedencia del mismo.

Las consideraciones que anteceden dieron origen a la tesis aislada sin número, consultable en la página 130 del Tomo IX, febrero de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del siguiente tenor:

"APELACIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—Los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, no vulneran la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al conceder un término para que el inconforme acuda a expresar su voluntad para la continuación del recurso de apelación y que en caso contrario será desechado, no privan al afectado de la oportunidad de apertura de la segunda instancia, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Asimismo, no infringen el artículo 17 constitucional pues esta disposición establece que la administración de justicia debe impartirse en los plazos y términos que señalen las leyes y autoriza al legislador secundario a precisar en éstas los términos y plazos en que han de resolverse los asuntos respectivos. Por 'términos' debe entenderse las formas y condiciones que han de observar no solamente el Juez, sino también los particulares, para que los órganos del Estado apliquen las normas generales a los casos concretos. En la especie, el legislador del Estado de Tlaxcala, estableció un término para 'continuar el recurso' bajo el apercibimiento que de no hacerlo oportunamente, será desechado por el superior. Por otra parte, conforme al artículo 17 constitucional, la justicia debe administrarse en forma organizada observando algunas formas y plazos que, como no puede señalar la Constitución por la variedad de situaciones y por la naturaleza misma de las constituciones, se deben indicar, por delegación constitucional en los códigos de procedimientos, siempre que por supuesto, no transgredan otros preceptos constitucionales. En consecuencia, lo dispuesto por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, es una reglamentación adecuada para lograr una pronta administración de justicia, además de que tiende a evitar la acumulación de expedientes sobre los cuales, en múltiples ocasiones, las partes ya no tienen interés jurídico y omiten manifestarlo a los tribunales, por lo que, se presume que si no acuden a manifestar su voluntad para la continuación del recurso, no obstante haberlo interpuesto y que se haya admitido, es porque ya no tienen interés en su tramitación."

Cabe destacar que, al rendir su informe en relación con la presente denuncia de contradicción de tesis, el presidente del actual Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito manifestó que ese órgano colegiado no se ha apartado del criterio transcrito con antelación.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en apoyo a las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito). Al resolver el recurso de revisión **********, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República "no se limita a garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales para dirimir sus diferencias, sino también a que ese acceso sea sencillo y expedito, lo que se traduce en una obligación para el legislador ordinario, a efecto de eliminar cualquier obstáculo o traba que dificulte o haga nugatoria la impartición de justicia". Máxime que "en atención al contexto en que ahora se desarrolla la labor de los órganos jurisdiccionales del país, en cuanto a su facultad de realizar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos", debe considerarse que "el acceso a los recursos es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige como un subprincipio de éste, tan es así que el ordinal 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho, dispone que 'Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley'."

En tal orden de ideas, concluyó que "la exigencia de acudir ante el tribunal de alzada a manifestar su voluntad de continuar con el recurso de apelación respectivo, contenida en los preceptos impugnados, resulta contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en la medida en que se impone un formalismo desproporcionado para hacer efectivo el acceso a los recursos, convirtiendo el referido requisito procesal en un obstáculo para que la tutela judicial sea efectiva", máxime que, en términos de lo dispuesto en los artículos 510 y 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, al interponer el recurso de apelación, se deben expresar los agravios relativos, con lo cual queda integrada la litis, lo que confirma que "no existe una explicación razonable que justifique la comparecencia del apelante a expresar su voluntad de continuar con la prosecución del recurso".

Por tanto, refirió que no comparte el criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), que se contiene en la tesis aislada transcrita en párrafos precedentes.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia de contradicción de tesis es pro-

cedente cuando los criterios relativos se sustentan por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, aun cuando no constituyan jurisprudencia.[3]

En tal sentido, debe estimarse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de su legal competencia, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región se pronunciaron sobre una misma situación jurídica arribando a conclusiones disímiles.

Es así, ya que el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) sostiene que lo previsto en los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que se desechará el recurso de apelación en caso de que el apelante no se presente ante el tribunal de alzada a manifestar su voluntad de continuar con el trámite del recurso dentro del plazo previsto para ello, no es violatorio de la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, ya que tal exigencia no priva al afectado de recurrir el fallo de primera instancia, dado que se trata de un requisito de fácil cumplimiento que tiene como fin evitar la acumulación de expedientes en los que no existe interés de las partes para asegurar una pronta impartición de justicia.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región determinó que, en atención al contexto en el que actualmente se desarrolla la función jurisdiccional, en relación con la protección de los derechos humanos, debe estimarse que los citados preceptos legales sí transgreden el derecho a la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 constitucional, toda vez que, al establecer como requisito de procedencia del recurso de apelación la exigencia de que el apelante acuda ante el tribunal de alzada a manifestar su voluntad de continuar con el recurso dentro de los seis días

---

[3] **Son aplicables al caso las siguientes tesis:**
1a./J. 129/2004, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.
2a./J. 190/2008, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607.

siguientes al en que el Juez le informa que remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia, se traduce en un formalismo que obstaculiza el acceso a un recurso efectivo, el cual se erige como un subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, máxime que no existe una explicación razonable para ello, dado que, al interponerse el recurso, se deben expresar los agravios relativos, con lo cual queda integrada la litis del recurso de apelación.

De lo anterior deriva que el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Primera Sala consiste en determinar si los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en cuanto establecen que el recurso de apelación se desechará si dentro de los seis días siguientes al en que el Juez hace del conocimiento de las partes que los autos se remitieron al Tribunal Superior de Justicia, el apelante no comparece ante éste a manifestar su voluntad de que continúe el recurso, violan la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** En principio, es menester señalar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció sobre el punto de contradicción precisado en el considerando que antecede, según se desprende de la tesis P. V/93, de rubro: "APELACIÓN DESECHADA, CUANDO TRANSCURRE EL TÉRMINO PARA COMPARECER AL TRIBUNAL DE ALZADA A CONTINUAR EL RECURSO. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."[4]

Sin embargo, la existencia de la tesis en comento no puede dar lugar a declarar improcedente la presente denuncia de contradicción de tesis, ya que por tratarse de un criterio aislado no es de observancia obligatoria, habida cuenta de que se emitió con anterioridad a la reforma constitucional, por virtud de la cual se incorpora la tutela de los derechos humanos que se reconocen en la propia Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Luego, es inconcuso que para determinar si los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala trans-

[4] Consultable en la página 58 del tomo 61, enero de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

greden el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario realizar un nuevo análisis con base en los principios que en materia de derechos humanos se prevén en el artículo 1o. constitucional, vigente a partir del **once de junio de dos mil once**, a saber:

1. Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, **favoreciendo a las personas la protección más amplia**, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios. Así se desprende de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[5]

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, **todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como **evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad**, de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."[6]

En tal virtud, debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

---

[5] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.
[6] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257.

"**Artículo 17.** … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En relación con el alcance del derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la reserva de ley que prevé el artículo 17 constitucional tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Y que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Por lo que para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República, considerando para ello, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas, cuya tutela se solicita.

Así se establece en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."[7]

También es importante tener en cuenta que en términos análogos a lo previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa.[8]

---

[7] Consultable en la página 5 del Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

[8] "**Artículo 25. Protección judicial**

"**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al citado principio "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."[9]

Lo expuesto con antelación permite colegir que, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, al establecer los términos y plazos que deben observar los particulares para acudir ante los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión o defenderse de ella, así como para obtener una resolución sobre las cuestiones debatidas, el legislador ordinario debe garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa de que se trate, motivo por el cual no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede limitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, como lo es el relativo a evitar que la resolución definitiva de un asunto quede al arbitrio de las partes.

En relación con el recurso de apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala prevé las siguientes disposiciones que interesan para la solución del presente asunto:

• La caducidad opera cuando "el procedimiento se suspende de hecho y las partes no promueven, por escrito, su continuación". Tratándose de la apelación, el plazo de la caducidad es de noventa días naturales que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación más reciente. La declaración respectiva debe realizarse por el tribunal de alzada y sólo comprende esa instancia, por lo que deberá dejar firme la resolución impugnada (artículos 33 a 36).

• El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en primera instancia y se deberá interponer por conducto del Juez que la pronuncie dentro

---

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-9/87 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

de los doce días siguientes al de la notificación respectiva (artículos 510, 515 y 516).

• En el escrito por el que se interponga el recurso de apelación deberán expresarse los agravios respectivos y ofrecerse las pruebas que se estimen conducentes (artículos 518 y 525).

• Recibido el recurso, el Juez correrá traslado a las demás partes del juicio para que den respuesta a los agravios, pudiendo adherirse a la apelación la parte que obtuvo sentencia favorable, expresando los agravios y ofreciendo las correspondientes pruebas (artículos 519, 522, 525 y 526).

• Contestados los agravios o transcurrido el plazo para ello, el Juez remitirá al Tribunal Superior de Justicia los autos relativos y notificará tal circunstancia a las partes, emplazando al apelante y a la parte que se adhirió para que "dentro de los seis días siguientes comparezcan ante éste a manifestar su voluntad de que continúe el recurso, apercibidos que de no hacerlo oportunamente se desechará por el superior." (artículos 528 y **529**).

• El Tribunal Superior de Justicia **desechará el recurso de apelación cuando**: **a)** la resolución recurrida no sea apelable; **b)** no se presente en tiempo; **c)** no se formulen agravios; o, **d) el apelante no haya continuado en tiempo el recurso de apelación** (artículo **532**).

Luego si, de acuerdo a las disposiciones legales antes precisadas, el recurso de apelación se debe interponer por conducto del Juez que dictó la resolución impugnada dentro de los doce días siguientes al de su notificación, mediante escrito en el que se expresen los agravios relativos y se ofrezcan las pruebas que se estimen conducentes, es claro que los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, al condicionar la procedencia del recurso a que el apelante comparezca ante el Tribunal Superior de Justicia a manifestar su voluntad de continuar con el recurso de apelación, dentro de los seis días siguientes al en que el Juez le notifique la remisión de los autos relativos a aquél, transgreden el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, dado que tal exigencia se traduce en un requisito excesivo y carente de razonabilidad respecto del fin pretendido, puesto que la interposición del recurso de apelación en tiempo y forma, por sí, evidencia la intención del particular de instar la actuación del tribunal de alzada, a efecto de que se revise la legalidad de la resolución impugnada, a más de que la falta de interés en la prosecución del recurso se sanciona con la caducidad de la instancia, ya que ésta opera ante la falta de promoción para impulsar la continuación del procedimiento en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SEXTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, al establecer los términos y plazos que deben observar los particulares para acudir ante los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión, defenderse de ella y obtener una resolución, el legislador ordinario debe garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, motivo por el cual no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede limitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si los artículos 515, 516, 518 y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, prevén que el recurso de apelación debe interponerse por conducto del juez que dictó la resolución impugnada dentro de los doce días siguientes al de su notificación, mediante escrito en el que se expresen los agravios relativos y se ofrezcan las pruebas que se estimen conducentes, es claro que los numerales 529 y 532, fracción IV, del citado código, al establecer que aquél se desechará si dentro de los seis días siguientes al en que el juez haga del conocimiento de las partes que los autos se remitieron al Tribunal Superior de Justicia, el apelante no comparece ante éste a manifestar su voluntad de continuarlo, violan el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, porque dicha exigencia se traduce en un presupuesto procesal excesivo y carente de razonabilidad respecto del fin pretendido, toda vez que su interposición en tiempo y forma evidencia la intención del particular de instar la actuación del tribunal de alzada para que se revise la legalidad de la resolución impugnada, además de que la falta de interés en su prosecución se sanciona con la caducidad de la instancia, pues ésta opera ante la falta de promoción para impulsar la continuación del procedimiento en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, al establecer los términos y plazos que deben observar los particulares para acudir ante los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión, defenderse de ella y obtener una resolución, el legislador ordinario debe garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, motivo por el cual no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede limitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si los artículos 515, 516, 518 y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, prevén que el recurso de apelación debe interponerse por conducto del juez que dictó la resolución impugnada dentro de los doce días siguientes al de su notificación, mediante escrito en el que se expresen los agravios relativos y se ofrezcan las pruebas que se estimen conducentes, es claro que los numerales 529 y 532, fracción IV, del citado código, al establecer que aquél se desechará si dentro de los seis días siguientes al en que el juez haga del conocimiento de las partes que los autos se remitieron al Tribunal Superior de Justicia, el apelante no comparece ante éste a manifestar su voluntad de continuarlo, violan el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, porque dicha exigencia se traduce en un presupuesto procesal excesivo y carente de razonabilidad respecto del fin pretendido, toda vez que su interposición en tiempo y forma evidencia la intención del particular de instar la actuación del tribunal de alzada para que se revise la legalidad de la resolución impugnada, además de que la falta de interés en su prosecución se sanciona con la caducidad de la instancia, pues ésta opera ante la falta de promoción para impulsar la continuación del procedimiento en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

1a./J. 114/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 332/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 114/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

En efecto, en dicha contradicción de tesis se sostuvo que de la interpretación de los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se podía concluir que las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diferente circuito son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto de dichos párrafos, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, es el siguiente:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

De la lectura del referido Texto Constitucional se advierte, en principio, que a los Plenos de Circuito se les otorgaron atribuciones únicamente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en tanto que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se le confirieron para conocer de las suscitadas, incluso, entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

En cuanto a la distribución de atribuciones para resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, importa destacar que en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que diera lugar a la reforma constitucional referida, se indicó:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito, los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales. … La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre plenos de circuito de distintos circuitos, (ii) entre plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. ..."

A su vez, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Senado de la República, de siete de diciembre de dos mil nueve, se sostuvo, al respecto:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales por virtud de la cual se les otorga a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

"Así, las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados. ..."

En términos similares, en el dictamen de la minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se concluyó:

"Sexta. En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un circuito previniendo así que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

"En estos casos, la Suprema Corte de Justicia mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre Plenos de distintos circuitos, b) entre Plenos en materia especializada de un mismo circuito o c) entre tribunales de un mismo circuito con distinta especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal."

Ante ello, atendiendo a los fines que persiguió el Poder Reformador de la Constitución, se advierte que los Plenos de Circuito fueron establecidos con el fin de resolver las contradicciones de tesis suscitadas, exclusivamente, entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional finalmente aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la referida reforma constitucional,

así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis, cuya resolución se confirió expresamente a este Alto Tribunal.

Como se precisa en los referidos documentos legislativos, uno de los fines que se persiguió con la reforma constitucional en comento fue el de promover y asegurar el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que, dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Alto Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, siendo necesario que, al seno de los respectivos circuitos, el Pleno de Circuito correspondiente establezca el criterio jurisprudencial de esa circunscripción territorial para, en su caso, generar con un diverso Pleno de Circuito la contradicción de tesis que pudiera conocer este Alto Tribunal, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios, al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional.

Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, debe tomarse en cuenta que en dicho precepto se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde es posible deducir, por mayoría de razón, que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de sostenerse lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios provinieran de Tribunales Colegiados con diferente especialización y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los Plenos de los circuitos respectivos.

Por tanto, atendiendo a los fines de la referida reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que le corresponde conocer de las contradic-

ciones de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, interpretación constitucional que, incluso, se realizó al emitir el seis de octubre de dos mil once el instrumento normativo en virtud del cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 y conforme al cual este Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, como deriva de su punto tercero, fracción VI, la cual dispone:

"VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

Del texto de dicho acuerdo general se colige que el Pleno ya había reconocido que ante la falta de texto expreso sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de un circuito diferente, o bien, entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, atendiendo al principio de seguridad jurídica, la competencia para conocer de aquéllas corresponde al Pleno de este Alto Tribunal, delegándose la atribución respectiva a sus Salas, sin menoscabo de que éstas puedan devolver a aquél su competencia y éste considere justificada su participación.

Aún más, tomando en cuenta que, a la fecha, no se han emitido los actos formal y materialmente legislativos que desarrollen la reforma constitucional en comento, así como el principio establecido en el considerando tercero del instrumento normativo emitido por el Pleno el tres de octubre de dos mil once, con el objeto de modificar y adicionar el Acuerdo General 12/2009, consistente en que ante la falta de dichos ordenamientos, atendiendo al principio de supremacía constitucional, para resolver los asuntos pendientes sería aplicable la legislación ordinaria vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional derivado de los decretos de modificaciones constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, debe tomarse en cuenta lo previsto tanto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, así como en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que el Pleno conocerá: "De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley."

En ese orden de ideas, si la interpretación de los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en su texto vigente, da lugar a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe estimarse aplicable, incluso, lo previsto en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, en lo conducente, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la competencia originaria del Pleno para conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materias que no sean de la competencia exclusiva de una de las Salas de este Alto Tribunal, como sucede en el caso concreto.

Incluso, a mayor abundamiento, se concluye que ante la falta de entrada en vigor de los actos materialmente legislativos, a los que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República condiciona el funcionamiento de los Plenos de Circuito, atendiendo al principio de seguridad jurídica que se resguarda con la resolución de las contradicciones de tesis, la competencia para conocer de las referidas en la fracción XIII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional, se encuentra sujeta a las reglas establecidas actualmente en los preceptos vigentes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las consideraciones anteriores sirvieron de fundamento para la emisión de la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el prin-

cipio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."[1]

---

[1] Décima Época, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, materia(s): común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.
"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.—El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el **Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, autoridad que se encuentra legitimada para denunciar la presente contradicción, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once) y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción son las siguientes:

1. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver el amparo directo penal 998/2010, fallado el diecisiete de febrero de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"… Por otra parte, en el **tercer** concepto de violación, el quejoso alega que no fue careado con la testigo de cargo, por lo que se debe reponer el procedimiento para el efecto de que se le caree con la persona que depone en su contra, pues se viola el artículo 160 de la Ley de Amparo.—Lo anterior es **infundado**, por los motivos que a continuación se exponen: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, del apartado A y fracción V del apartado B, establecen: '**Artículo 20.**' (se transcribe).—De acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa y se surten entre el propio inculpado y quienes le imputan la comisión del acto ilícito.—La Corte ha estimado que el careo constitucional tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa.—Apoya lo anterior la jurisprudencia XCIV/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223, cuyos rubro y texto son: 'CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN.' (se transcribe).—Luego, si el careo constitucional sólo puede decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa y, en el caso, de las constancias de la causa penal no se advierte que el quejoso o su defensa hubiese solicitado ser careado con la denunciante y testigo de cargo, es inconcuso que el Juez responsable no

estaba obligado a ordenar esa clase de careo.—Por su parte, el artículo 257[2] del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone que la práctica de los careos procesales procede cuando exista contradicción sustancial entre el dicho de dos personas, y tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos.—Sobre el particular, la citada Primera Sala del Más Alto Tribunal del País ha determinado que los careos procesales persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre declaraciones, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad y, por tanto, deben ser ordenados de oficio por el juzgador, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto.—De igual forma, consideró la referida Primera Sala que por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se establezcan los hechos y se ratifiquen o rectifiquen, en su caso, las deposiciones. A diferencia del careo constitucional, que ha de practicarse en todo caso entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra declaraciones, el careo legal –procesal– puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y puede repetirse si el Juez lo estima necesario o surge nueva contradicción, a fin de que discutan entre sí.—Por tanto, la finalidad es que los sujetos del careo discutan respecto de dichas discrepancias y puedan reconvenirse, respectivamente, para esclarecer la verdad histórica de los hechos sobre los que depusieron.—Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19, cuyos rubro y texto son: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe).—Así como la tesis aislada 1a. LVI/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

[2] "Artículo 257. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 576, que dice: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.' (se transcribe).—'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.' (se transcribe) (sic).—En el caso a estudio, a juicio de este Tribunal Colegiado, el Juez responsable no estaba obligado a desahogar un careo procesal entre el quejoso ********** y la denunciante **********, en virtud de que, como se ha visto, éste debe ordenarse –incluso– de oficio cuando se advierta discrepancia sustancial en el dicho de dos personas y cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad histórica de los hechos sobre los que depusieron, lo cual no acontece en la especie, como enseguida se expondrá: El artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone que la práctica de los careos procesales procede cuando exista contradicción sustancial entre el dicho de dos personas y tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos.—Para desentrañar el sentido del citado precepto legal, se estima necesario precisar el significado de la palabra 'contradicción', conforme al Diccionario de la Real Academia Española (sic), que dice: '1. f. Acción y efecto de contradecir. 2. f. Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen. 3. f. Oposición.'.—Ahora bien, de una interpretación gramatical del precepto legal analizado se desprende que procede la práctica del careo procesal cuando exista afirmación de una persona y negación de otra, que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen.—Es decir, el presupuesto lógico del careo procesal estriba en que dos personas depongan sobre un mismo hecho delictivo y, además, se ubiquen en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en la denuncia o querella, pero que respecto de la forma o modo en que se realizó, una lo asevere y la otra lo niegue o rechace. Ello, en virtud de que la finalidad del careo es aclarar los puntos de contradicción que existan entre dos declaraciones, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.—De ahí que para el desahogo de un careo procesal es necesario que ambas personas declararen respecto del mismo hecho, coincidiendo en las circunstancias de tiempo y lugar, pero difieran respecto de la forma o modo en que sucedió, lo cual no sucede cuando el inculpado niega los hechos y aduce que el día del evento criminoso estaba en lugar distinto, ya que, en este caso, su declaración constituye sólo una postura defensiva que deberá evaluarse como tal, frente a la imputación formulada en su contra.—En la especie, como ya se adelantó, entre la declaración de la denunciante y la del inculpado no existe la contradicción sustancial a que se contrae el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque el inculpado, al rendir su declaración, negó los hechos

que se le imputan, argumentando que ese día estaba en otro lugar, lo cual, como se dijo, constituye sólo una postura defensiva, que debe evaluarse como tal, frente a la imputación formulada en su contra, puesto que para que hubiese existido contradicción sustancial era necesario que ambas personas depusieran sobre el mismo hecho delictivo y se ubicaran en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas por la denunciante, pero respecto de la forma o modo en que se realizó la denunciante lo afirmara y el inculpado lo negara, lo cual no aconteció en el caso.—En ese tenor, se concluye que, al no existir contradicción sustancial en el dicho del ahora quejoso ********** y la denunciante **********, es innecesario el desahogo del careo procesal, pues éste tiene como finalidad aclarar los puntos de contradicción que existan entre dos declaraciones, para que el juzgador encuentre la verdad histórica de los hechos sobre los que depusieron; sin embargo, ello no aconteció en la especie, pues el inculpado se limitó a negarlos. Por tanto, contrario a lo que aduce el quejoso, no se actualiza la violación a las leyes del procedimiento penal, prevista en el artículo 160 de la Ley de Amparo."

De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis aislada:

"CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUNCIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone que además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. De la interpretación de este precepto se advierte que para el desahogo de un careo procesal es necesario que las personas declaren respecto del mismo hecho y coincidan en las circunstancias de tiempo y lugar, pero difieran respecto de la forma o modo en que sucedió; por tanto, son improcedentes los careos procesales entre inculpado y denunciante cuando el primero niegue los hechos y aduzca que el día del evento criminoso estaba en un lugar distinto, ya que en este caso, su declaración constituye sólo una postura defensiva que deberá evaluarse como tal, frente a la imputación formulada en su contra.

"Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Amparo directo 998/2010. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora."

[Novena Época. Registro IUS: 162206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, mayo de 2011, materia: penal, tesis VII.2o.(IV Región) 9 P, página 1044]

2. El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo penal número 571/2010, fallado el diecisiete de febrero de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"... De los anteriores elementos de convicción se advierte que lo expuesto por las testigos de cargo ********** y **********, ambas de apellidos **********, resulta coincidente entre sí respecto a aspectos esenciales, además, con lo referido por los querellantes ********** y **********, pero lo cierto es que lo manifestado por estas personas se encuentra contradicho con la declaración preparatoria de los sentenciados ********** o **********, ********** y ********** o **********, y lo señalado por los atestes de descargo ********** (testigo de ********** o **********), ********** (testigo de **********), y ********** y ********** (testigos de ********** o **********).—Lo anterior, atento a que los primeros citados, esencialmente, manifestaron que el veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, en la Avenida Ferrocarril del Barrio de Tecpa Morales de la población de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a la altura de las vías de los ferrocarriles, ********** y ********** lesionaron a **********, pues el primero de ellos le dio dos golpes con el puño derecho en la boca del estómago, mientras que ********** le dio un puntapié en la cara a la altura del pómulo izquierdo; de igual forma, que ********** le jaló los cabellos a **********, y con la mano izquierda le rasguñó la cara a la altura de la frente.—Por su parte, los sentenciados negaron los hechos que se les atribuyen, puesto que ********** o **********, señaló que era falso lo que se le imputaba; ********** indicó que el día de los hechos se encontraba trabajando; por último, ********** o **********, manifestó que el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, se encontraba con los agentes ministeriales de Santa Ana Chiautempan, a cargo del comandante Carro, en el Barrio de Tecpa Morales, a la altura de la vía corta Santa Ana Puebla, frente a la fábrica Porcelanite, ya que tenían una orden de aprehensión a cargo de **********, ********** y **********, quienes se pusieron muy agresivos, ya que lesionaron a ésta; de igual forma, adujo que era mentira que su esposo y ********** estuvieran presentes; que fue amenazada por ********** el veintiséis o veintisiete de marzo del propio año, quien le indicó que la iba a meter a la cárcel.—Lo anterior, lo corroboran los testigos de descargo ********** (testigo de ********** o **********), ********** (testigo de **********), y ********** y ********** (testigos de ********** o **********).—En efecto, ********** (testigo de ********** o **********), indicó que estuvo trabajando en el despacho desde las diez de la mañana

hasta las tres de la tarde y salió a comer, regresando de cuatro a nueve de la noche.—**********(testigo de **********), en la que señaló que se encontraba trabajando en el taller hasta las ocho de la noche.—********** y ********** (testigos de ********** o **********) precisaron que el veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, se percataron que sobre la carretera vía corta a la altura de la fábrica Gres, detuvieron a ********** y a **********; que esta última puso resistencia y lesionó a ********** y/o **********.—Precisado lo anterior, cabe señalar que el precepto 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, así como el 160, fracciones III y XVII, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: '**Artículo 183.**' (se transcribe).—'**Artículo 160.**' (se transcribe).—Por su aplicación, se cita la jurisprudencia 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 19, que dice: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe).—Ahora bien, si en el proceso de origen existen contradicciones esenciales en las deposiciones de ********** o **********, ********** y ********** o **********, con los agraviados ********** y **********, y los testigos de cargo ********** y **********, ambas de apellidos **********, así como con los de descargo ********** (testigo de ********** o **********), ********** (testigo de **********), y ********** y ********** (testigos de ********** o **********), y en el numeral 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado se prevé no una facultad potestativa para el Juez de la causa, sino una obligación para ordenar el desahogo de los careos procesales con el objeto de esclarecer las divergencias y encontrar la verdad real de los hechos, es evidente que, al no haberlo hecho así, incurrió en una violación al procedimiento, que trascendió al resultado del fallo.—Se afirma lo anterior, en virtud de que el mismo se sustentó principalmente en las declaraciones de los agraviados y testigos de cargo, mismas que, como se dijo, difieren sustancialmente de lo expuesto por los sentenciados.—De ahí entonces que la práctica de los careos entre los sentenciados ********** o **********, ********** y ********** o **********, con los agraviados ********** y **********, y testigos de cargo ********** y **********, ambas de apellidos **********, así como éstos con los de descargo ********** (testigo de ********** o **********), ********** (testigo de **********), y ********** y ********** (testigos de ********** o **********), resultaba indispensable para determinar quiénes tienen mayor injerencia para dictar un fallo a favor o en perjuicio de los quejosos, pues podría arrojar datos en beneficio de éstos.—Resulta también aplicable la tesis 1a. LVI/2009, de la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 576, del siguiente contenido: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

[3] Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[5]

---

al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[4] Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[5] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001,

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[6]

Tomando en cuenta lo anterior en la especie, sí existe contradicción de criterios entre los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que, por una parte, los sentenciados sostuvieron que se ubicaban en un lugar distinto al momento de los hechos delictivos y, por otra, los testigos de cargo los ubicaron en el lugar y hora de los hechos delictivos, por lo cual los órganos colegiados tuvieron que determinar si, en ese caso, se contraponían o no sustancialmente

---

de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[6] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

los dichos de unos con los de los otros y, como consecuencia, si el Juez tenía o no la obligación de ordenar oficiosamente los careos procesales entre ellos.

En efecto, ambos tribunales coincidieron en que, según la legislación aplicable, para que existiera la obligación de ordenar los careos procesales, era necesario que existieran diferencias sustanciales en el dicho de dos personas y en los casos particulares entre el dicho del procesado y los testigos de cargo; sin embargo, la diferencia de criterios se dio al establecer si el Juez de la causa estaba obligado a ordenar el desahogo de los careos procesales entre el procesado y aquellos testigos de cargo que lo ubicaban en el lugar y época de los hechos, en tanto que dicho procesado afirmaba su presencia en un lugar distinto durante la comisión del ilícito.

Desde el punto de vista del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, **el Juez responsable no estaba obligado a desahogar un careo procesal** entre el quejoso y la denunciante, conforme lo establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en virtud de que el presupuesto lógico del careo procesal estriba en que dos personas depongan sobre un mismo hecho delictivo **y, además, se ubiquen en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en la denuncia o querella, pero que respecto de la forma o modo en que se realizó una lo asevere y la otra lo niegue o rechace**. De ahí sostiene que para el desahogo de un careo procesal **es necesario que ambas personas declaren respecto del mismo hecho, coincidiendo en las circunstancias de tiempo y lugar, pero difieran respecto de la forma o modo en que sucedió**, lo cual no sucede cuando el inculpado niega los hechos y aduce que el día del evento criminoso estaba en lugar distinto, ya que, en este caso, su declaración constituye sólo una postura defensiva que deberá evaluarse como tal, frente a la imputación formulada en su contra.

Precisa dicho tribunal que para que hubiese existido contradicción sustancial era necesario que ambas personas depusieran sobre el mismo hecho delictivo y se ubicaran en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas por la denunciante, pero respecto de la forma o modo en que se realizó, la denunciante lo afirmara y el inculpado lo negara. Así, concluye que, al no existir contradicción sustancial en el dicho del ahora quejoso y la denunciante, es innecesario el desahogo del careo procesal.

Mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito consideró que si, por una parte, los sentenciados sostuvieron que se ubicaban en un lugar distinto al momento de los hechos delictivos y, por otra, los agraviados y los testigos de cargo los ubicaron en el lugar y hora de los hechos delictivos,

era evidente que existían diferencias sustanciales entre sus dichos, y que en el numeral 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala se prevé no una facultad potestativa para el Juez de la causa, sino una obligación para ordenar el desahogo de los careos procesales con el objeto de esclarecer las divergencias y encontrar la verdad real de los hechos, entonces, es evidente que, al no haberlo hecho así, el juzgador incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, relativa a si cuando el sentenciado sostiene que se ubicaba en un lugar distinto al momento de los hechos delictivos y los testigos de cargo lo ubicaron en el lugar y hora de los hechos delictivos, **¿puede considerarse o no que existe una diferencia sustancial entre los dichos de éstos a efecto de determinar si resultaba o no obligatorio para el juzgador ordenar los careos procesales correspondientes?**

No es óbice a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002 de esta primera Sala, que establece:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no

quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancia, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Registro IUS: 185435. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002)

Debido a que si bien dicha tesis establece cuestiones importantes para la resolución de este asunto, lo cierto es que no resuelve el punto concreto de contradicción; tan es así que ambos tribunales la invocaron en sus respectivas sentencias para sostener su postura.

Tampoco es obstáculo que los casos analizados por los Tribunales Colegiados tuvieran apoyo en dos normas distintas –artículos 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala–, en virtud de que el contenido de ambos, en lo que a este asunto interesa, es prácticamente idéntico, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.	**Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado Tlaxcala**
"Artículo 257. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas**, pudiendo repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."	"Artículo 183. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, **los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas**, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Cabe destacar que, incluso, el contenido de los preceptos en cita es similar al del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales que se analiza en la tesis de jurisprudencia recién transcrita; dicho precepto a la letra indica:

"Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, **los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción**."

Por último, debe precisarse que tampoco obsta la circunstancia de que ninguno de los criterios en contraposición constituya jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[7]

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

---

[7] Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si cuando el sentenciado sostiene que se ubicaba en un lugar distinto al momento de los hechos delictivos y, por otra, los testigos de cargo lo ubicaron en el lugar y hora de los hechos delictivos, **¿puede considerarse o no que existe una diferencia sustancial entre los dichos de éstos a efecto de determinar si resultaba o no obligatorio para el juzgador ordenar los careos procesales correspondientes?**

A efecto de resolver la interrogante planteada, en principio, conviene señalar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 108/2001-PS, en la parte que interesa a este asunto, consideró lo siguiente:

En primer término, se analizan los aspectos relevantes que derivan del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalando lo siguiente:

A) Excluye expresamente a los careos constitucionales, precisando que su desahogo sólo es a petición de parte;

B) Considera que para la práctica de los careos procesales debe existir una contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas; y,

C) Prevé que el Juez debe ordenar la repetición en la práctica de dichos careos cuando lo estime necesario o existan nuevos puntos de contradicción.

Que de lo anterior deriva que el inciso A) sólo refiere la exclusión de una prueba diferente a la materia de esta contradicción, respecto de la cual se harán algunas precisiones más adelante.

Que del inciso B) se desprende que **se otorga al Juez de la causa la facultad de verificar la contradicción sustancial en las declaraciones correspondientes, imponiéndole, asimismo, la obligación de ordenar la práctica de careos procesales una vez verificadas tales contradicciones (inciso C)**, esto es, **si no hay la discrepancia exigida no surge la obligación impuesta**.

Señaló que, de acuerdo con el texto del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que en la primera parte alude a una excepción, consistente en que los careos constitucionales previstos en la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna sólo se celebran si el procesado o su defensor lo solicita, para ser congruente con tal precepto; en lo demás, precisa que los careos (se refiere a los procesales) se **practicarán**

cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, incluso, autoriza repetirlos cuando el tribunal lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Se expuso que lo anterior permite establecer que el legislador impone dos supuestos necesarios sustanciales para la práctica de los careos procesales, a saber: **a)** que no se trate de los careos constitucionales y **b) que exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas**; agrega un elemento más, ya no sustancial, sino circunstancial: la posibilidad de repetirlos a juicio del juzgador, siempre con la finalidad de contar con elementos de pruebas eficaces para mejor proveer.

Que, además, esto se justifica, porque en materia penal los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo diligencias necesarias que conduzcan a encontrar **la verdad real** en los procesos del orden criminal.

Que, específicamente, en cuanto a estos últimos, el propio artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Juez de la instancia para practicarlos una o más veces, según considere necesario, al establecer, en la parte final, "... pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

Además, se debe atender a la naturaleza propia de la prueba, es decir, a su significado, esto es, a la acción y efecto de poner cara a cara dos sujetos, **cuyas declaraciones son contradictorias y sustanciales para la verdad real**.

Lo anterior, porque es a través del careo como el Juez está en posibilidad de mejor proveer, **ya que mediante su desahogo los careantes expresan sus propias vivencias, y esto incide aún más en la importancia de la prueba**.

Por otra parte, se dijo que también el aspecto gramatical del artículo 265 del código adjetivo en cuestión permite establecer que, al excluir a los careos constitucionales (que son a petición de parte) y referirse a los procesales con la expresión "se practicarán cuando exista contradicción sustancial ...", está ordenando el despliegue de una conducta positiva, siempre que se reúnan los requisitos exigidos, esto es, que no se trate de careos constitucionales **y la existencia de contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas**, por tanto, el legislador no está concediendo una facultad discrecional a los juzgadores para hacer o no hacer dicha conducta, pues de otra manera se habría redactado el texto legal en términos similares a los que se hizo en relación con el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional.

Derivado de lo anterior, que el desahogo de careos procesales es de oficio y no previa solicitud de parte, **siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual, por supuesto, es siempre en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar el desahogo de un careo procesal que ningún beneficio aportaría al proceso; por tal razón, se destaca en esta ejecutoria la necesidad de examinar cada caso en particular y, de acuerdo con las circunstancias propias, advertir no sólo la discrepancia en el dicho de dos personas, sino que ésta sea sustancial y trascienda en el fallo**.

Esta Primera Sala **precisó que con la anterior conclusión no se están imponiendo obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal**, pues ello estaría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV, apartado A, del artículo 20 constitucional, **sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar una contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede ser desapercibida por el procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancia, con lo cual quedaría al Tribunal Colegiado, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones** y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de tales careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo.

Luego, **si se concluye que el desahogo de los careos procesales, cuando procedan, puede ordenarse de oficio, sólo se está salvando la posibilidad de contar con una prueba esencial en el procedimiento penal, que lejos de perjudicar a los procesados, los beneficia**.

Se determinó que, como consecuencia, cuando no se haya ordenado el desahogo de los careos procesales, aun reunidos los requisitos contenidos en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, es claro que se incurre en violación al procedimiento, de modo que si ésta trasciende al resultado del fallo, se actualiza, por analogía, la hipótesis prevista en la fracción III, en relación con la XVII, del artículo 160 de la Ley de Amparo.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, en la que se plasman algunas de las consideraciones reseñadas anteriormente, la cual fue transcrita en el considerando anterior y cuyo rubro es: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO,

CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

De lo anterior se tiene que, para que el desahogo de careos procesales se ordene de oficio, es necesario que el juzgador, atendiendo al caso concreto, advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual **siempre debe ser en beneficio del reo**, pues no tendría objeto ordenar el desahogo de un careo procesal que ningún beneficio aportaría al proceso. **Existiendo la necesidad de examinar cada caso en particular y, de acuerdo con las circunstancias propias, advertir no sólo la discrepancia en el dicho de dos personas, sino que ésta sea sustancial y trascienda en el fallo**.

Ahora bien, los artículos 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establecen:

"Artículo 257. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas**, pudiendo repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

"Artículo 183. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, **los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas**, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

De lo que se advierte que ambos preceptos establecen que se practicarán los careos procesales cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región sostiene que por el simple hecho de que el inculpado niegue los hechos y aduzca que el día del evento criminoso estaba en lugar distinto y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de los hechos delictivos, se debe considerar que en el caso **no existen diferencias sustanciales** entre sus dichos, pues debe calificarse la declaración del sentenciado como una postura de la defensa, precisando que para que se pueda considerar que existen

contradicciones sustanciales entre dos dichos es necesario que dos personas depongan sobre un mismo hecho delictivo **y, además, se ubiquen en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en la denuncia o querella, pero que respecto de la forma o modo en que se realizó, una lo asevere y la otra lo niegue o rechace**. De ahí sostiene que, para el desahogo de un careo procesal, **es necesario que ambas personas declaren respecto del mismo hecho, coincidiendo en las circunstancias de tiempo y lugar, pero difieran respecto de la forma o modo en que sucedió**.

Esta Primera Sala considera que, contrario a lo que determinó el tribunal en comento, el simple hecho de que el inculpado niegue los hechos y aduzca que el día del evento criminoso estaba en lugar distinto y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de los hechos delictivos, **no puede dar lugar a que se considere que no existen contradicciones sustanciales entre ambos dichos**, pues no existe ningún fundamento ni lógico ni jurídico que lleve a sostener que para que se consideren existentes tales contradicciones es necesario que dos personas depongan sobre un mismo hecho delictivo y, además, se ubiquen en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en la denuncia o querella, pero que respecto de la forma o modo en que se realizó, una lo asevere y la otra lo niegue o rechace.

En efecto, si la norma jurídica establece que la práctica de los careos procesales procede cuando exista contradicción entre el dicho de dos personas, y esta práctica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es evidente que la duda sobre la verdad de los hechos puede derivar de dichos contradictorios totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, ya que esta interpretación va en contra del derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia que, previo a las reformas de junio de dos mil ocho, se encontraba implícito en la Constitución Federal, y a partir de las reformas en comento está consignado expresamente en la Norma Fundamental[8] pues, aun

[8] "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas

y cuando ya se encuentre sentenciado el quejoso, es evidente que el Tribunal Colegiado, al momento de revisar la sentencia que lo condena, debe partir de la concepción de su inocencia y sólo después de revisar y analizar todo el caudal probatorio, concluir si, efectivamente, como lo señaló la responsable, es verdaderamente culpable o inocente; sin embargo, descalificar, de entrada, la

---

que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.—Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores." (Novena Época. Registro IUS: 186185. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, agosto de 2002, materias: constitucional, penal, tesis P. XXXV/2002, página 14) "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: 'De los derechos de toda persona imputada', que en su fracción I, establece: 'I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.'.—Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona." (Décima Época. Registro IUS: 2000124. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, materia: constitucional, tesis 1a. I/2012 (10a.), página 2917)

declaración del inculpado señalando que "debe considerase como una postura de la defensa" y demeritarla a priori, señalando que como tal debe ser valorada, es impedir el derecho de defensa del inculpado y sostener, sin ninguna concatenación con otras pruebas, que resulta una falsa coartada que debe desestimarse de entrada.

Por el contrario, debe precisarse que la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea entre el procesado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que la de dos versiones diferentes de los hechos, sin que daban precisamente ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, para que se pueda considerar que existe tal contradicción; sin embargo, es necesario destacar que, para ordenar la práctica de los careos procesales, deberá atenderse a los lineamientos señalados por esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 108/2001-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, cuyo rubro es: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

Así las cosas, cuando el procesado sostiene que se ubicaba en un lugar distinto al momento de los hechos delictivos y los testigos de cargo lo ubicaron en el lugar y hora de los hechos delictivos, sí puede considerarse que existe una diferencia sustancial entre los dichos de éstos, a efecto de determinar si resulta o no obligatorio para el juzgador ordenar los careos procesales correspondientes.

En estas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al tenor de la tesis con rubro y texto siguientes:

CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.—Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola

circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, respecto del fondo del presente asunto. Ausente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 100/2012.

1. En sesión de seis de junio de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos,[1] la contradicción de tesis 100/2012, de la que derivó el dictado de la tesis de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.". Ello, al considerar que dicha contradicción resultaba existente y por estimar que el criterio referido debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Razones de la mayoría

2. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis –suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito– resultaba existente, porque ambos emitieron pronunciamientos distintos sobre la procedencia de la celebración de careos procesales cuando el inculpado niega los

[1] En virtud de lo acordado por los señores Ministros de la Sala, en sesión previa del veintiuno de marzo de dos mil doce, respecto del voto en contra del Ministro Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia en este tipo de asuntos, el proyecto se aprobó por mayoría de tres votos, en contra del formulado por el Ministro Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cuatro votos, en cuanto al fondo del asunto, en virtud de encontrarse ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

hechos delictivos y argumenta que estaba en un lugar distinto a aquel en que el denunciante o testigo de cargo afirmó que fueron cometidos.

3. En la resolución se precisó que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo penal **********, consideró que, de acuerdo a la legislación del Estado de Veracruz, no procedía la práctica de los careos referidos. En cambio, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el amparo directo penal **********, determinó que ante la existencia de contradicciones esenciales de las deposiciones de los procesados y los testigos de cargo y de descargo, el Juez estaba obligado a ordenar el desahogo de careos procesales con el objeto de esclarecer las divergencias advertidas, a fin de establecer la verdad de los hechos. De lo contrario, sostuvo, se actualizará una violación al procedimiento que trascenderá al resultado del fallo.

4. Frente a los criterios planteados con anterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando en la legislación penal aplicable al caso se prevea el desahogo de careos procesales, por existir discrepancias en las declaraciones de dos personas, éstos podrán repetirse si el Juez de la causa lo considera pertinente o si advierte nuevos puntos de contradicción. Por lo que no debe considerarse que la simple negativa del inculpado, en relación a su participación en el delito, bajo el argumento de que al suceder aquél se encontraba en un lugar distinto al de los hechos constitutivos de la conducta punible, sea suficiente para tornar improcedentes dichas diligencias, toda vez que el fin de tales careos consiste en dilucidar la verdad de lo acontecido y las dudas que sobre ello pueden derivar de las divergencias en las deposiciones de los participantes en el proceso.

5. En este sentido, se consideró que en el supuesto de que existieran dos versiones total o parcialmente diferentes del inculpado en los hechos constitutivos del delito, cuando éste aduce que no estaba en el lugar y tiempo en que se cometió, constituye una contradicción sustancial de declaraciones que da lugar al desahogo de careos procesales entre quienes hayan incurrido en dichas inconsistencias. Se estimó que una interpretación contraria contravendría a la protección del derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia.

6. No obstante, en la determinación a la que arribó la Sala se precisó que no en todos los casos en los que existan las contradicciones referidas es necesario que se ordene la práctica de los careos mencionados, acarreando con ello la reposición del procedimiento, sino que, al existir discrepancias sustanciales entre dos dichos, –cuando se sostengan versiones totalmente distintas sobre lo ocurrido– es factible considerar que existía obligación para el juzgador de llevarlos a cabo. Lo anterior implica que resulta necesario que caso por caso se determine si su esclarecimiento conduce a encontrar la verdad sobre lo sucedido y, además, si ello es en beneficio del reo.

II. Razones del disenso

7. Estoy de acuerdo con el sentido en que se resolvió la citada contradicción de tesis; sin embargo, respetuosamente, estimo necesario abundar sobre las consideraciones expuestas en la sentencia para precisar determinadas afirmaciones.

8. A mi parecer, es acertada la determinación sostenida por la Primera Sala, en el sentido de que cuando la legislación aplicable prevea la posibilidad de ordenar la práctica de

careos procesales, ello resulte procedente cuando se advierta la existencia de variaciones en las declaraciones de dos personas dentro del procedimiento penal. Además, que el juzgador puede ordenar nuevamente el desahogo de la diligencia si advierte que existen nuevos puntos por dirimir.

9. Asimismo, es posible que las contradicciones sustanciales mencionadas en la sentencia se refieran a la negativa del inculpado sobre los hechos o manifestaciones relativas a que no se encontraba presente el día y en el lugar en que ocurrió el delito. En efecto, no puede estimarse que tales argumentos hagan improcedente la práctica de las diligencias en cuestión, ya que la realización de los careos procesales tiene como finalidad esclarecer las dudas que tenga el juzgador para conocer la verdad de los hechos y que le permitan apreciar los medios de prueba con la mayor claridad posible, a fin de resolver el caso concreto.

10. Ahora bien, la primera distinción que debe puntualizarse es que la práctica de los careos procesales podrá realizarse por instancia del propio inculpado o cuando el Juez de oficio advierta que es necesario dilucidar un punto de contradicción y, por tanto, ordene su realización.

11. En el primero de los supuestos, ante la omisión de la autoridad judicial para ordenar su desahogo, es innegable que el inculpado debe contar con la posibilidad de combatir tal determinación. Afirmar lo contrario resultaría en una vulneración de los derechos previstos en la Constitución Federal, específicamente los contenidos en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracciones I, IV y VIII, posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

12. En el segundo supuesto, tratándose de los careos que se ordenen oficiosamente por el juzgador, en virtud de existir contradicciones sustanciales del testimonio del inculpado frente a lo afirmado por el ofendido o testigos, al practicar la diligencia debe respetarse el derecho del acusado a no declarar, que deriva del principio de no autoincriminación tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

13. Lo anterior significa que el inculpado tiene en todo momento la prerrogativa de guardar silencio y rehusarse a participar en la práctica de los careos procesales que se celebren en el proceso penal seguido en su contra. Por tanto, el juzgador no puede obligar al inculpado a intervenir en la diligencia, en contravención al derecho fundamental mencionado.

14. Ello es claro cuando se comprende que el derecho protegido por la figura del careo constitucional tiene un aspecto tanto negativo como positivo. Esto es: el inculpado tiene tanto el derecho de carearse en presencia de un Juez, con quien deponga en su contra, como de no hacerlo. Así, cuando el Juez estima procedente el careo constitucional, al advertir contradicciones entre las declaraciones vertidas por el inculpado y algún otro sujeto, puede ordenarlo de oficio, pero su efectiva realización requiere como condición sine qua non la autorización del inculpado para intervenir en la diligencia. Entender esto de otra forma es tanto como negar la aplicación del derecho del inculpado a no declarar.

15. Por estas razones, si bien comparto la opinión mayoritaria, estimo que cuando el inculpado es quien manifiesta algo contrario al dicho de otra persona, la obligación

procesal del Juez es ordenar de oficio –sin que medie petición de alguna de las partes– el "careo procesal", pero el mismo no puede realizarse sin la previa aceptación del inculpado. Por tanto, tal obligación está limitada por el derecho fundamental del inculpado a guardar silencio.

16. Por otra parte, me parece que la justificación para ordenar de oficio la práctica de careos sustentada en la resolución en el sentido de que "siempre debe ser en beneficio del reo", debe entenderse que el Juez, al instar la práctica de los careos, debe buscar un aporte para el debido proceso. Es decir, favorecer el ejercicio de la defensa adecuada, mediante la realización de los careos procesales en los que el inculpado pueda cuestionar a los testigos o controvertir las versiones, cuyas afirmaciones sustanciales no resulten coincidentes, a fin de disipar las dudas que pudiera tener sobre la veracidad de la refutación y permitir el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

17. Sin embargo, no puede comprenderse la expresión aludida como una autorización al Juez para prejuzgar sobre la efectiva actualización de un beneficio a favor del inculpado antes de adoptar, en libre arbitrio judicial, la determinación de ordenar los careos procesales que estime necesarios. No puede condicionarse la posibilidad de practicar la diligencia a que se traduzca necesariamente en una mejoría para el acusado.

18. Así, a mi parecer, la connotación de "beneficio" está dirigida a evitar que un punto de contradicción no aclarado coloque al procesado en una condición de indefensión, por no haberse dilucidado a través de los careos procesales.

19. Considero necesario advertir que la obligación del Juez de ordenar la diligencia de careo no significa que él tenga una carga procesal consistente en impulsar el proceso haciendo valer aquello que las partes han omitido. Esto socavaría el principio de imparcialidad que debe regir todas las actuaciones del Juez.

20. La razón por la que el Juez debe ordenar de oficio la celebración de careos procesales, al advertir contradicciones, obedece a su propia vinculación al deber de protección del derecho humano de debido proceso y de que las partes tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Esto es, dicho interés debe informarse únicamente por los planteamientos de las partes (acusador e inculpado), de acuerdo con lo que consta en el expediente y, por supuesto, respetuoso de los límites de la exhortación que se puede hacer al inculpado en el desahogo de la diligencia de análisis.

21. Me parece importante aclarar lo anterior, porque permitir la práctica de los careos procesales, en los términos reseñados, no implica que el Juez deba hacer las veces del órgano acusador o de defensor del inculpado. La obligación del Juez de ordenar el careo procesal en las circunstancias descritas es una oportunidad para que ambas partes hagan valer su dicho frente a un Juez imparcial. En otras palabras, ante la ausencia de argumentos por parte del órgano acusador, el Juez está impedido para buscar, de oficio, la correspondencia de los hechos que se acusan con la realidad. Es decir, el juzgador no puede ir más allá de lo aducido por ambas partes (no puede excederse sobre los hechos alegados). Sin embargo, sí está obligado a resolver la causa a partir de la integración de un expediente de la manera más coherente posible. Ese grado de correspondencia está acotado por los derechos de las partes, quienes impulsan los hechos a probar a partir de sus argumentos, en tanto que el Juez confronta sus declaraciones para dictar una resolución apegada a derecho.

22. En conclusión, la potestad de la autoridad judicial de ordenar careos procesales, ante la existencia de contradicciones, tiene dos límites: la imparcialidad que debe regir la actuación del Juez –éste debe procurar que el objeto de su análisis sea coherente– y el derecho fundamental del inculpado a no declarar y, por ende, a no carearse, si éste es su deseo.

23. En las razones anteriores sustento mi posición, respecto al contenido que debió otorgarse a los conceptos analizados con motivo de la resolución de la contradicción de tesis.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.— Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos seña-

lados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

1a./J. 81/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 100/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—6 de junio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 81/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19.

DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 380/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en materia penal, competencia exclusiva de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

De la resolución dictada al resolver, el catorce de junio de dos mil doce, el amparo en revisión 56/2012, se desprenden los siguientes hechos:

La persona procesada, en su carácter de administradora única, fue requerida por la autoridad hacendaria, en un par de ocasiones, a través de citatorios, para la exhibición de documentación contable; sin embargo, llegada la fecha señalada en el citatorio (esto es, al día siguiente de la entrega del citatorio), el personal de la empresa manifestó que la hoy procesada no se encontraba y, por lo tanto, la empresa no exhibió la documentación dentro del plazo legal, lo que trajo consigo que se le impusieran dos multas a la empresa. Con posterioridad, la administradora única presentó ante la propia autoridad hacendaria diversos documentos, pero no la totalidad requerida.

Se dictó en contra de la quejosa un auto de formal prisión por el delito de ocultamiento de documentación contable, previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual combatió a través de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó la protección de la Justicia Federal.

En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del tribunal enunciado al inicio de este apartado.

En la parte que interesa, dicha ejecutoria sostiene lo siguiente:

"QUINTO.—Expuesto lo anterior, es pertinente destacar que el delito atribuido a la quejosa es el de ocultar parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, previsto y sancionado en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Luego, del análisis del acto reclamado se advierte que los hechos que se imputan a la recurrente … se hicieron consistir básicamente en que, en su carácter de administradora única de la contribuyente denominada … en dos ocasiones … fue requerida por la administración local jurídica de … para la exhibición de documentación contable, pero que, al ser omisa a esos requerimientos, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera a la vista los documentos que requería para ejercer sus facultades de comprobación, ya que no los exhibió dentro del plazo de quince días y, con posterioridad, presentó ante la propia exactora diversos documentos, pero no la totalidad requerida, además, provocó que se le hicieran efectivos los apercibimientos decretados en su contra, que son dos multas, … conducta que el Juez responsable estimó actualiza la acción de ocultar parcialmente documentación contable, prevista y sancionada por el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que con posterioridad a los quince días concedidos en cada uno de esos … exhibió diversa documentación, pero no su totalidad; precepto que establece: 'Artículo 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien: … III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.'.—De dicha hipótesis legal el Juez responsable desprendió los siguientes elementos: a) La existencia de un contribuyente. b) Que el activo oculte totalmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que el contribuyente, conforme a las leyes fiscales, esté obligado a llevar. Los elementos constitutivos del ilícito arriba reseñado, así como la probable responsabilidad de … en la comisión de ese antijurídico, el Juez de primer grado los tuvo por acreditados con los siguientes medios de prueba: … Disposiciones que fueron valoradas, conforme a la regla contenida en el numeral

285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por considerar que reúnen los requisitos a que alude el diverso 289 del mismo ordenamiento, al haber sido emitidas por personas que por su edad, probidad, capacidad e instrucción, tienen el criterio suficiente para juzgar el acto con imparcialidad, y porque los hechos que declararon fueron conocidos por sí mismos. De tal suerte, la autoridad responsable concluyó que esos elementos de convicción analizados acreditan el delito de ocultar parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, previsto y sancionado por el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, además, la probable responsabilidad penal de … en términos del precepto 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en su calidad de administradora única de la contribuyente denominada … con domicilio fiscal en … Consideró lo anterior, porque, al no exhibir la quejosa la documentación que le fue solicitada por la administradora local jurídica de **********, dentro del plazo de seis días establecido por el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, impidió que la autoridad fiscal pudiera revisarla, pues no manifestó oportunamente el impedimento legal o material que tuviera para ello y, por ende, implicó la ocultación de esos instrumentos contables. Determinación que este Tribunal Colegiado no comparte, por las consideraciones siguientes: Para mayor comprensión, se impone reproducir el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala: (se transcribe).—Del precepto legal antes transcrito se desprende que existe un presupuesto ineludible, que consiste en la existencia de sistemas o registros contables o la documentación soporte de dichos asientos, porque sin la existencia de ellos no puede llevarse a cabo ninguna (sic) de la acción típica que consisten en 'ocultar'. Además, se obtiene la plena convicción de que el núcleo del delito se trata de una conducta positiva, pues se requiere que el activo dolosamente oculte parcial o totalmente los documentos contables, ya que el medio comisivo consiste en 'ocultar'. Propiamente, la ley señala un estado general de cosas provocado por el sujeto activo sobre sistemas, registros y documentación contables; de ahí que el acto debe ser visto bajo la perspectiva de la unidad legal de acción. Por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja a que está obligado este Tribunal Colegiado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, contrario a lo resuelto por el Juez de garantías, se determina que, en el caso, las pruebas del proceso no actualizan el delito de ocultamiento de documentación contable, previsto por el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, atribuido a la quejosa, el cual sanciona a quien 'oculte' total o parcialmente documentación contable que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar. Cierto, la descripción típica que se analiza exige que el sujeto activo oculte documentación contable, es decir, la realización de esa conducta o hecho descrito en la ley, por ende, se trata de un concepto que no puede ser discrecional, sino que

requiere de una especial valoración, con el fin de eliminar la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia. Así, según el Diccionario de la Real Academia Española (sic), el concepto o locución 'ocultar' (del latín *occultâre*), significa: 'Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista', esto es, impedir que una cosa se localice o hacer que una cosa material no sea advertida por los demás. Además, se trata de una figura dolosa, porque presupone el guardado de los sistemas, registros o documentación contables que se hace respecto de servidores públicos o agentes de la autoridad fiscal que legalmente tienen la facultad y el deber de consultarlos y analizarlos, desde luego, que el activo tenga la clara y manifiesta voluntad de impedir que sean consultados o examinados tales instrumentos, para lo cual los esconde, tapa, disfraza, encubre u oculta, a fin de que no sean advertidos por la autoridad. Bajo esa perspectiva, debe decirse que el vocablo 'ocultar' se trata de un verbo de tipo positivo que implica la realización de actos sensorialmente perceptibles, pero, en el caso particular, la conducta atribuida a la quejosa consiste en una omisión, porque es de carácter negativa, concretamente que, al haber sido requerida para la exhibición de la documentación contable, no lo hizo; lo cual, en ese sentido, se traduce en una contumacia, resistencia, negativa u omisión, pero no en una ocultación o encubrimiento que es lo que pune la ley, por tanto, es claro que no existe engarce entre la conducta típica exigida por el tipo penal y la realizada o atribuida a la quejosa; luego, la conducta atribuida es atípica. Sin embargo, no pasa desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 226/2008, de su estadística, determinó que la no exhibición total o parcial de la información contable requerida al activo sí implica el delito de ocultamiento sancionado por el delito previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Criterio que originó la tesis VI.2o.P.116 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2397, Novena Época, de rubro y texto: 'OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS. NO EXISTE RECLASIFICACIÓN DE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL JUZGADOR PRECISA QUE LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTIVO FUE PARCIAL Y NO TOTAL. …'. Por las consideraciones reseñadas, al resultar claro que la conducta que desplegó la quejosa no encuadra a la perfección en la descripción típica de que se trata, por ende, es evidente que en el acto reclamado existe transgresión al principio de exacta aplicación que rige en materia penal, contemplado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que determinar lo contrario implicaría la aplicación de la ley por analogía o mayoría de razón en perjuicio de la agraviada."

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

De la ejecutoria dictada, al resolver el amparo directo 226/2008, el diecisiete de julio de dos mil ocho, se desprenden los siguientes hechos:

Los visitadores de la autoridad fiscal se constituyeron en el domicilio de la persona moral; sin embargo, el local estaba vacío, y el local adjunto les informó que desde hacía quince días la empresa que buscaban se había cambiado. En tal virtud, los visitadores acudieron al nuevo domicilio de la empresa para hacer entrega de una orden de visita y requirieron la presencia del representante legal. La persona con la que entendieron la diligencia manifestó que ignoraba si la empresa contaba con la documentación requerida, ya que eso lo sabía el contador. A raíz de lo anterior, la autoridad hacendaria impuso una multa.

La autoridad hacendaria formuló un segundo requerimiento, en virtud del cual el administrador único manifestó que en esos momentos no contaba con la documentación e información requerida, ya que se encontraba en poder del contador, pero que haría lo posible para que a partir de esa semana se encontrara a disposición en ese domicilio. A raíz de lo anterior, se le impuso una nueva multa a la empresa requerida.

La autoridad hacendaria, de nueva cuenta, requirió la información contable y, en la visita correspondiente (esto es, tres semanas después de haberse desahogado la visita anterior), un empleado manifestó que el representante legal no se encontraba en el interior del domicilio y, por esa razón, no se exhibió la documentación requerida.

La autoridad exactora formuló un nuevo requerimiento, en el que solicitó nuevamente la información y documentación, y en el acta parcial se manifestó de nueva cuenta que el administrador único no se encontraba.

La autoridad fiscal amplió el plazo para concluir la visita domiciliaria e informó al contribuyente que contaba con un plazo, por lo menos, de veinte días hábiles para presentar documentación, libros o registros para desvirtuar hechos u omisiones que constan en la última acta parcial respectiva, o bien, optar por corregirse.

Y, finalmente, la última acta parcial, en la cual la visitadora hizo constar que se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa contribuyente, y que notificó a la persona con la que entendió la diligencia que el contribuyente

contaba con un plazo de veinte días hábiles para presentar documentos, libros o registros para hechos u omisiones que constan en la última acta parcial respectiva, o bien, optar por corregirse.

En sentencia de primera y segunda instancias se condenó al administrador único por el delito de ocultamiento de documentación contable, previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que interpuso demanda de amparo directo. En la sentencia respectiva, el Tribunal Colegiado manifestó lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer, y no hay materia para suplir la deficiencia de la queja. Así es, en suma, en la primera inconformidad, el quejoso alega que se le vulneran garantías individuales, porque el fiscal lo acusó por haber ocultado totalmente la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda, mientras la autoridad convino en que la ocultación había sido parcial, de modo que, dice, hubo reclasificación del delito, sin que el fiscal lo solicitara. No tiene razón, porque el 'ocultamiento', 'alteración' o 'destrucción', constituyen un elemento objetivo del tipo penal (transcribe el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación), que, a su vez, puede ser total o parcial y, por lo mismo, el carácter que revista el ocultamiento, alteración o destrucción, corresponde precisarlo a la autoridad judicial, al margen de la omisión o imprecisión que, en el caso, incurra el Ministerio Público, al formular conclusiones, de modo que, como en la especie se puntualizó, en el pliego acusatorio, que el quejoso cometió la conducta objetiva de ocultar, la precisión por parte del Juez que ello fue parcial y no total, no constituyó rebasamiento en la acusación, dado que no se varió la conducta que materialmente se atribuyó al peticionario del amparo, que fue el ocultamiento, caso contrario hubiera pasado si el representante social acusa por ocultamiento y el Juez dicta sentencia por alteración o destrucción, pues en ese supuesto se estaría modificando el hecho mismo por el cual se defendió el acusado, lo cual no sucede en este asunto, porque independientemente de que en un apartado del pliego acusatorio, que a continuación se transcribirá, el agente del Ministerio Público hizo hincapié en una situación de ocultamiento parcial, aun admitiendo que en términos generales lo hubiese planteado como ocultamiento total, no se le dejó en estado de indefensión, dado que no existió cambio de delito y, por ende, no aplican en su favor las tesis que sobre el tema invoca en el primer concepto de violación. El fragmento a que se hizo alusión, comprendido en el pliego acusatorio, dice: 'Conducta que realizó el sujeto activo en su carácter de administrador único al haber ocultado información contable que le fue requerida al momento de llevarse a cabo las visitas domiciliarias al no haber exhibido la documentación contable completa de la contribuyente … faltando entre otros facturas, libro diario, libro

mayor; tampoco exhibió documentación que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no cumpliendo con lo que señala el código respecto a lo que es la contabilidad y los registros que debe de cumplir la contribuyente. Con ello se acredita que ocultó información contable al no haberle exhibió (sic) en las visitas domiciliarías que le fueron practicadas a la empresa y con ello no aportando la información, ocultando información que permitiera a los visitadores cumplir con sus funciones, incumpliendo con sus obligaciones fiscales.'

"En el segundo concepto de violación, el quejoso aduce que los requerimientos hechos por la autoridad hacendaria se hicieron en un domicilio que no correspondía al domicilio fiscal de la contribuyente y, por tanto, no tenía la obligación de exhibirlos, excluyéndose el delito, en términos del artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal.

"Es verdad que la primera orden de visita se realizó en el inmueble ubicado en … siendo informados los verificadores que la contribuyente ya no se localizaba ahí, sino en diverso domicilio, a saber, … por lo que al día siguiente se constituyeron en éste, localizando a … representante legal de la empresa, incluso, el … en su carácter de representante legal y administrador único, el quejoso recibió en ese domicilio un citatorio de la autoridad hacendaria donde se le informaba de la visita domiciliaria y de los documentos que tenía que presentar.

"De esa forma, si en el domicilio que estaba reportado como fiscal … no se practicó ninguna diligencia, y las relativas se efectuaron en un diverso donde se le localizó … es inconcuso que el quejoso no está en condiciones de exigir prueba de que el primer domicilio estaba desocupado, dado que la articulación de la primera donde no se le localizó en el domicilio fiscal declarado, y aquellos donde fue ubicada la persona moral en uno diferente, constituye dato fehaciente de que en el domicilio fiscal ya no se le podía encontrar, por otro lado, por más que el domicilio fiscal de una persona moral, considerado como tal el local donde se encuentre la administración principal del negocio, suponga que allí se hallan los documentos y papeles fiscales atinentes a la empresa, no debe perderse de vista que el tipo penal del delito atribuido al quejoso no exige que la conducta objetiva de ocultamiento se haga en determinado lugar, concretamente en el domicilio fiscal, por lo que es suficiente que el sujeto activo oculte a la autoridad fiscal los registros o documentación que esté obligada a llevar, lo cual se satisface si frente a la exigencia formulada por la autoridad administrativa, en el lugar que se le halle, sea o no su domicilio registrado como fiscal, la oculte total o parcialmente, dadas las evasivas o exhibiciones incompletas que al respecto realice, todo ello cumpliéndose

dos condiciones elementales, primero, que de la exigencia de exhibición esté debidamente enterado el interesado y, segundo, que al respecto se le dé la oportunidad para hacer la presentación, independientemente de que los sitios donde se efectúe la notificación y la exigencia sean o no el domicilio fiscal.

"De consiguiente, como, incluso, el quejoso recibió una de las notificaciones del caso, y no cuestiona que éstas no fueran hechas, es inadmisible que bajo la discusión de aspectos formales que atañen al procedimiento administrativo pretenda destruir el dato objetivo en que descansa la acusación, pues debe tenerse presente que el derecho penal persigue la verdad histórica, y siendo éste uno de sus fines, no sería factible darle la razón examinando las pruebas a la luz de disposiciones y criterios que caen en la órbita del derecho administrativo, máxime si se considera que, a final de cuentas, son inatendibles las tesis que en materia administrativa pone de manifiesto en la demanda, ya que pese a la formalidad que rodea esta materia, particularmente la fiscal, como el procedimiento penal es ajeno e independiente, no derriban la certeza de que a pesar de los requerimientos efectuados no cumplió cabalmente con la exigencia de la autoridad, en la inteligencia de que la manifestación hecha en una de las actas, en el sentido de que 'haré lo posible para que a partir de esta semana se encuentren a disposición en este domicilio', aunque pudiera revelar que en ese sitio no se encontraba la documentación, tampoco quería decir que se hallaban en el domicilio desocupado, considerado como fiscal, máxime si se considera que hay constancia de que también se expresó de que la tenía el contador de la empresa.

"… Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege."

Las consideraciones anteriores originaron la emisión de la tesis aislada VI.2o.P.116 P, de Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, de octubre de 2008, página 2387, cuyos texto y rubro establecen:

"OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS. NO EXISTE RECLASIFICACIÓN DE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL JUZGADOR PRECISA QUE LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTIVO FUE PARCIAL Y NO TOTAL.—El mencionado artículo establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así

como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar. De esa forma, el 'ocultamiento', 'alteración' o 'destrucción' son el elemento objetivo del tipo penal, que a su vez puede ser total o parcial y, por lo mismo, el carácter que revista la conducta atribuida corresponde precisarlo a la autoridad judicial; de modo que si en el pliego acusatorio el Ministerio Público puntualizó que el activo ocultó la información contable que le fue requerida, al no exhibirla de manera completa, y el juzgador hace la precisión de que ello fue parcial y no total dicha circunstancia no constituye una reclasificación del delito, dado que no se varía la conducta que materialmente se atribuye, consistente en el ocultamiento."

C) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

De la lectura de la ejecutoria recaída, al resolver el amparo en revisión 202/2010, el día trece de enero de dos mil once, se desprenden los siguientes hechos:

Se inició visita domiciliaria en contra del procesado, en la cual este último expresó a la autoridad hacendaria que no sabía si estaban presentados todos los pagos requeridos y que no podía exhibirlos en ese momento. Asimismo, en las actas parciales de visita números tres y cinco, se hizo constar que el contribuyente no exhibió la documentación fiscal requerida por la autoridad hacendaria, al manifestar que no la tenía en su poder.

Se dictó en contra del quejoso un auto de formal prisión, en el que se le declaró probable responsable en la comisión del delito previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue combatido vía amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo y, en contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. Las consideraciones de la sentencia correspondiente son las siguientes:

"QUINTO.—Son infundados los agravios aducidos por el quejoso recurrente, atendiendo a lo siguiente. … (el recurrente) reclamó ante la potestad federal el auto de formal prisión … que se instruye en contra del quejoso, por el delito previsto y sancionado por el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en términos del 95, fracción II, de la citada codificación. … Para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente señalar lo que establece el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que tipifica la conducta ilícita en estudio y que a la letra dice: (se transcribe). De dicho dispositivo se desprende que los elementos que configuran el delito en comento son: a) Un sujeto activo con calidad de contribuyente; b) El ocul-

tamiento total o parcial de los sistemas y registros contables, por parte del sujeto activo, o de la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar; y, c) Con tal actuar se cause una afectación al fisco, al no poder tener conocimiento de las operaciones del contribuyente. Ahora bien, en el fallo recurrido, el Juez de Distrito estimó que el auto de formal prisión reclamado se encuentra ajustado a derecho, pues cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, además, consideró que de las constancias allegadas por la responsable se desprenden la materialidad del delito previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo anterior lo estimó así, al señalar que con las probanzas allegadas por la responsable se justificó que … ocultó los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales estaba obligado a llevar, pues no los puso a la vista de los visitadores, no obstante haber sido notificado y requerido para tal efecto en forma reiterada, con lo que, evidentemente, afectó el bien jurídico tutelado por la norma, al impedir que la autoridad fiscal tomara conocimiento de sus operaciones y de los soportes contables de las mismas. Determinación la anterior que este órgano colegiado estima acertada, porque, en el caso, se acreditó la materialidad del ilícito que se atribuye al quejoso. … Por otro lado, para acreditar el segundo elemento del delito en estudio, consistente en que el activo oculte total o parcialmente los sistemas y registros contables, por parte del sujeto activo, o de la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar, se consideraron las siguientes probanzas: A) Constancia de notificación del oficio **********, suscrito por el licenciado **********, en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de **********, dirigido a … en el que le notifica la orden de visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y como retenedor, en la materia de la contribución federal del impuesto sobre la renta. Igualmente, en dicho oficio también se desprende un requerimiento al contribuyente para que mantuviera a disposición del personal autorizado en dicha orden todos los elementos que integran la contabilidad y se aclaró que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas treinta y seis a treinta y siete del juicio de amparo). B) Acta parcial de inicio de visita domiciliaria, con número de folio … practicada por … visitadores adscritos a la administración local de Auditoría Fiscal de … de la que se advierte, entre otras cosas, que los visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio ubicado en … para hacer entrega del oficio número … que contiene

la orden de visita domiciliaria, girada por el … administrador local de Auditoría Fiscal de … al contribuyente … relativo al periodo fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. En dicha acta, también se hizo constar que … manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con número de cédula personal … sin comprobarlo, además, se requirió al contribuyente para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara si había presentado o no, la fecha de inicio de la diligencia los pagos mensuales de impuesto al valor agregado y los provisionales del impuesto sobre la renta, así como los pagos correspondientes al entero de las retenciones respecto al impuesto sobre la renta a que está afecto, por el periodo fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, sujeto a revisión, a lo que dicho contribuyente expresó: 'No sé si están presentados todos los pagos y no puedo exhibirlos en este momento' (fojas treinta y ocho a cuarenta y tres del juicio de amparo). C) Acta parcial 2 de solicitud de información, … practicada por la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de … de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se hizo constar que, al constituirse nuevamente en el domicilio del contribuyente visitado … le notificó el oficio … mediante el cual se le requirió para que proporcionara la información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, consistente en … Oficio el anterior en el que, además se precisó que la información y documentación señalada sería recibida y examinada en el lugar en que se desarrollara la visita, la cual debería proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, o mediante escrito firmado por el contribuyente visitado, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. D) Acta parcial 3 de no exhibición de documentación, … levantada … por la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de … de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que hizo constar que el contribuyente visitado … no exhibió ni proporcionó la información y documentación solicitada … que le fue debidamente notificado el diez de julio de dos mil siete, en el cual se le otorgó para tal efecto un plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que quedara legalmente notificado. Acta en la que, además, se asentó que una vez que se le requirió al mencionado … la información y documentación descrita en el oficio en comento manifestó: 'En este momento no puedo exhibir ni proporcionar la información y documentación solicitada en el oficio … por no tenerla en mi poder'. E) Acta parcial 4, de solicitud de información, con número de folio … practicada por la visitadora adscrita a la Administra-

ción Local de Auditoría Fiscal de … en la que hizo constar que, al constituirse en el domicilio fiscal de … le hizo entrega del oficio … mediante el cual se le solicitó, por segunda ocasión, la documentación relativa a la visita domiciliaria contenida en el oficio … respecto al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, otorgándole un plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido oficio para exhibir dicha documentación (fojas setenta y nueve a ochenta y dos del juicio de garantías). F) Acta parcial 5, de no exhibición de documentación, con número de folio … practicada … por la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal … en la que, al constituirse en el domicilio de … hizo constar que el contribuyente visitado no exhibió la documentación que le fue solicitada mediante oficio … el cual le fuera debidamente notificado … y en el que se le otorgó un plazo de seis días a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio. Además, en dicha diligencia se requirió a … proporcionara la información y documentación en comento, a lo que adujo el contribuyente: 'En este momento no puedo exhibir ni proporcionar la información y documentación solicitada' … Elementos probatorios los anteriores, a los que acertadamente se les concedió eficacia jurídica, en términos del precepto 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en relación con el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que ciertamente se trata de actuaciones practicadas por la autoridad hacendaria durante la revisión tributaria encaminada a registrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un contribuyente. … G) Comparecencia de … ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Investigadora Número Uno Especializados en Delitos Fiscales y de la Banca, **********, mediante la cual ratificó la copia certificada del acta parcial de inicio … copia certificada del acta parcial dos de solicitud de información, … copia certificada del acta parcial tres de no exhibición de documentación con número de folio … copia certificada del acta parcial cuatro de solicitud de información con número de folio … copia certificada del acta parcial cinco de no exhibición de documentación de **********, con número de folio … documentales las anteriores relacionadas con el contribuyente … con domicilio fiscal ubicado en … Dichas documentales públicas, al ser debidamente ratificadas, tienen valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron emitidas por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones y conforme a los requisitos que establece la ley. Además, no debe perderse de vista que ante el incumplimiento de los requerimientos que se realizaron al contribuyente, se le hicieron efectivas dos multas y nuevamente se le requirió la documentación contable, a lo que manifestó el activo que no podía proporcionar la información y documentación solicitadas, ya que no la tenía en su poder … Igualmente, tanto el Juez de Distrito como la responsable consi-

deraron importante la circunstancia de que aun cuando la visita se practicó en el domicilio fiscal del contribuyente, la documentación requerida no estaba en su poder, pues así lo externó el propio visitado, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que impone a los contribuyentes la obligación de llevar la contabilidad en su domicilio fiscal, del que podrá ser extraída sólo con autorización de la autoridad administrativa correspondiente, siempre que se trasladen dentro de la misma población, sin que exista dato que indique que se haya expedido dicha autorización. En cuanto al tercer elemento del ilícito en estudio, consistente en que con tal conducta se afecte el conocimiento que el Estado debe tener de las operaciones del contribuyente, que es el bien jurídico tutelado por la norma, debe decirse que, en el caso, se justificó, pues al ocultar la información que le fue solicitada al contribuyente, relativa a sus operaciones del ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, se vio afectado el fisco, al no tener un conocimiento real de los estados contables, financieros y los fiscales del contribuyente, tal y como lo precisó la autoridad responsable. Como se ve, las probanzas antes relacionadas resultan eficaces para acreditar que, probablemente, ********** … ocultó los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales estaba obligado a llevar, pues no los puso a la vista de los visitadores, no obstante haber sido notificado y requerido para tal efecto reiteradamente, expresando, según las actas de visita, que no las podía exhibir en ese momento por no tenerlos en su poder, lo que llevó a considerar a la responsable que hasta el momento procesal que nos ocupa, teniéndolos, los ocultó, puesto que no expuso que careciera de ellos. … Asimismo, se aduce que la responsable precisó el significado de la palabra ocultar, pero no señaló en cuál de las acepciones que refirió se plasmó en las actas de visita, en atención a que el acto que nos ocupa es de una visita domiciliaria, en la cual se les otorga todas las facultades a los auditores o visitadores, para hacer constar cualquier irregularidad o hecho que encuentren en el domicilio visitado. Dicho agravio es infundado, porque la responsable sí estableció que el inculpado, al no poner a la vista de los visitadores la documentación e información solicitadas, en forma reiterada, incurrió en la conducta ilícita que se le atribuye, ya que, evidentemente, tal omisión constituye un ocultamiento a la autoridad hacendaria que verificaría la situación fiscal del quejoso. … Por otro lado, señala el recurrente que el acta parcial 5 no puede producir ningún efecto jurídico en contra del ahora inconforme, ya que en ésta se contienen declaraciones personales de … por lo que, según esgrime, la sentencia recurrida no colma la debida fundamentación y motivación. Tal agravio es infundado, ya que lo asentado en la referida acta parcial 5 no fue valorado como confesión, sino que constituye un indicio, en cuanto a que acredita que el activo no exhibió la documentación que le fue solicitada, ya que manifestó no tenerla en su poder

en ese momento, lo cual constituye la omisión de exhibirla, ya que no se daría ese supuesto por la falta de registros contables o de la documentación que lo soporta, pero no lo expuso así el quejoso a las autoridades fiscales, pues lo que mencionó fue que, en ese momento, no podía exhibirlos por no tenerlos en su poder, lo que acertadamente, y ante la reiteración de tal manifestación en las diversas actas de visita, llevó a la autoridad responsable a considerar un ocultamiento y no una inexacta omisión de llevar los registros contables, por tanto, la sentencia recurrida sí está debidamente fundada y motivada … En esa condición, debe decirse que el fallo recurrido resulta ajustado a derecho, por lo que procede confirmar dicha determinación y negar el amparo solicitado."

CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",[1] así como la jurisprudencia identificable bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

[2] El contenido de la tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo

QUINTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual resulta conveniente sintetizar los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados:

a. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito estimó que, en el caso sometido a su potestad jurisdiccional, no se actualizó la conducta típica a la cual se refiere el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en "ocultar" total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar el contribuyente.

Lo anterior, porque, en el caso, las pruebas del proceso no actualizan el delito de ocultamiento de documentación contable antes referido.

El tribunal sostuvo que desde un punto de vista gramatical, ocultar significa esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista, lo que entraña **una**

---

que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

actitud dolosa, esto es, que el activo tenga la clara y manifiesta voluntad de impedir que sean consultados o examinados tales instrumentos, para lo cual los esconde, tapa, disfraza, encubre u oculta. Bajo esa perspectiva, el vocablo ocultar **es un verbo de tipo positivo** que implica la realización de actos sensorialmente perceptibles, **por lo tanto, una omisión, concretamente, el no exhibir la documentación contable, pese al requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, se traduce en** una contumacia, **resistencia**, negativa u **omisión, pero no en una ocultación o encubrimiento**.

b. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el asunto que se sometió a su conocimiento, se pronunció, en primer término, sobre un tema diverso, consistente en la facultad del Juez de la causa de reclasificar la conducta que dio lugar a la acusación ministerial, ya que, a juicio de ese Tribunal Colegiado, fue lícito que el juzgador considerara que, en el caso, se actualizó un ocultamiento parcial y no total, como lo afirmaba la autoridad ministerial. Ésta es una problemática distinta a la enunciada en el inciso a) anterior, por lo que esta porción del criterio sustentado no formará parte de la presente contradicción de tesis.

Más adelante, dicho tribunal sostuvo que el delito atribuido al quejoso no exige que la conducta objetiva de ocultamiento se haga en determinado lugar, concretamente en el domicilio fiscal, por lo que es suficiente que el sujeto activo **oculte** a la autoridad fiscal los registros o documentación que esté obligado a llevar, **lo cual se satisface** si frente a la exigencia formulada por la autoridad administrativa, la oculte total o parcialmente, **dadas las evasivas o exhibiciones incompletas que, al respecto, realice, siempre y cuando esté enterado el sujeto activo de la exigencia de exhibición y que se le dé la oportunidad de hacer la presentación**.

c. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que sí se actualizó la materialidad del ilícito previsto en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en particular, la acción de "ocultar", por el hecho de que el indiciado **no puso a la vista de los visitadores los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos**, que conforme a las leyes fiscales estaba obligado a llevar el contribuyente, con la peculiaridad de que: (i) fue notificado y requerido para tal efecto en forma reiterada; (ii) se le hicieron efectivas dos multas; y, (iii) manifestó en diversas ocasiones que no sabía si estaban presentados todos los pagos, que no podía exhibir los comprobantes en ese momento o simplemente que no podía proporcionar la información y documentación solicitada, ya que no la tenía en su poder.

De los antecedentes antes referidos se desprende que los tres tribunales contendientes se pronuncian sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la conducta consistente en ocultar total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar el contribuyente, puede integrarse con la mera omisión de desahogar íntegramente los requerimientos formulados por la autoridad hacendaria, previa notificación al contribuyente y en el término concedido para ello, o bien, si se requiere de mayores elementos para tener por integrada la conducta, en particular, advertir que el activo tenga la clara y manifiesta voluntad de impedir que sean consultados o examinados tales documentos.

SEXTO.—Para resolver la problemática planteada, es necesario conocer los elementos del tipo contenidos en el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Capítulo II
"De los delitos fiscales

"Artículo 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

"...

"III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar."

El estudio dogmático de este delito es el siguiente:

I. **Elementos objetivos**:

a. **Conducta**: Consiste en ocultar, alterar o destruir, total o parcialmente, la documentación fiscal referida en dicho precepto.

b. **Resultado**: Que la autoridad hacendaria no tenga a su disposición, de manera integral, la documentación fiscal mencionada en el citado numeral.

c. **Sujeto activo**: El contribuyente obligado a llevar los sistemas, registros contables y documentación relativa a los asientos respectivos, en términos de la propia legislación fiscal.

d. **Sujeto pasivo**: El Estado, en particular, la hacienda pública federal.

e. **Bien jurídico tutelado**: El debido ejercicio de las facultades de comprobación que tiene a su cargo la hacienda pública federal, lo que finalmente redunda en el derecho que tiene de recaudar en forma debida las cantidades correspondientes a los diversos tributos previstos en la ley.

f. **Objeto material**: Los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales el sujeto activo esté obligado a llevar.

g. **Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión**: No las exige el tipo penal.

II. **Elementos subjetivos**:

La redacción del tipo penal no exige que el delito se deba cometer con dolo o con algún otro elemento subjetivo específico.

III. **Elementos normativos**:

Sólo se advierte la existencia de dos elementos normativos de valoración legal, consistentes en: (i) los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos; y, (ii) que el sujeto activo tenga el carácter de contribuyente obligado a llevar tales instrumentos.

Corresponde desarrollar, en el presente asunto, el contenido y alcances del verbo rector del tipo, consistente en "ocultar".

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece como acepciones del vocablo ocultar las siguientes: "**esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista**. // Reservar el santísimo sacramento. // **Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad**".[3]

Se trata, por tanto, de un verbo que puede ejecutarse a partir de una acción o de una omisión. En el primer caso, sería a través de los actos necesarios para esconder, tapar o encubrir a la vista un objeto, en el segundo, a través

[3] Fuente: *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?LEMA=ocultar*

de callar lo que se pudiera o debiera decir. Por lo tanto, el delito que nos ocupa puede ser de acción o de omisión.

Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1057/2012,[4] señaló que una de las acepciones del vocablo en análisis es "encubrir", el cual significa: "ocultar algo **o no manifestarlo**;[5] impedir que llegue a saberse algo".[6]

Por tanto, desde un punto de vista meramente gramatical, se configurará el antisocial de referencia a través de la acción u omisión, a través de la cual el sujeto activo esconde, tapa, no da a conocer, no pone a la vista o impide que se conozcan, total o parcialmente, los sistemas y registros contables, así

---

[4] De la resolución en comentario surgió el siguiente criterio aislado, el cual no aborda directamente el tema que nos ocupa: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Conforme al derecho de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe pena ni delito sin ley que los establezca; lo anterior implica que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas señaladas como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demeritar la defensa del procesado. En ese sentido, el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar, no viola el citado derecho constitucional, pues existe claridad en la descripción de todos los elementos que configuran al delito y, por tanto, el destinatario de la norma puede saber con precisión lo que está prohibido. En efecto, el elemento que integra el tipo penal relativo a quien oculte total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar tal clase de contabilidad, no implica imprecisión, pues el vocablo 'oculte', que constituye el verbo rector del tipo, no provoca confusión ni es ambiguo, incierto o impreciso, pues sus acepciones no dejan en incertidumbre al gobernado, ya que lo que sanciona el precepto legal es dejar fuera del ámbito de disposición de la autoridad fiscal los sistemas y registros contables, lo que puede acontecer cuando se escondan, tapen, o bien, se encubran a la vista; de ahí que se configurará el antisocial si el agente no da a conocer o no pone a la vista los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
"Amparo directo en revisión 1057/2012. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."
[Décima Época. Registro IUS: 2001291. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia: constitucional, tesis 1a. CLXVII/2012 (10a.), página 481]

[5] En este sentido de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "manifestar" se define como: "declarar, dar a conocer; descubrir, poner a la vista". Fuente: *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?LEMA=manifestar*

[6] Fuente: *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?LEMA=encubrir*

como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Lo expresado tiene sentido si se toma en consideración que para que la autoridad fiscal tenga conocimiento de los sistemas y registros contables que el precepto legal impugnado refiere, es necesario que sea el propio contribuyente quien los ponga en el ámbito de disposición de ésta.

Al respecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que son los propios contribuyentes quienes deberán observar ciertas reglas para el registro de su contabilidad y llevarla en su domicilio fiscal:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

"II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

"III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

"IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

"V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al

efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

"Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

"En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

"Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso."

Por lo tanto, la conducta típica en comentario refrenda una obligación del contribuyente, que consiste en tener a disposición de la autoridad fiscal los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos y que, por lo tanto, sanciona toda estratagema tendiente a "ocultar", es decir, esconder, tapar, no dar a conocer, disfrazar o encubrir a la vista de la autoridad hacendaria la citada información fiscal.

Ahora bien, los juzgadores se enfrentan a un problema de segundo nivel, que consiste en determinar si la mera omisión de desahogar los requerimientos formulados por la autoridad hacendaria para exhibir la documentación contable, se traduce en esconder, tapar, no dar a conocer, disfrazar o encubrir a la vista dicha información.

Esta Primera Sala estima que para tener por acreditado el elemento típico, consistente en "ocultar", no es determinante considerar un hecho aislado,

que consiste en la omisión de atender de manera integral los requerimientos de la autoridad fiscal, sino que es necesario advertir, del cúmulo probatorio, que el activo tiene la clara y manifiesta voluntad de impedir que sean consultados o examinados los sistemas y registros contables solicitados.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación establece en sus artículos 85 y 86 cuáles son las infracciones y sanciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, entre las que se encuentran el mero hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.[7]

---

[7] "**Artículo 85.** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:
"I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
"II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito.
"III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.
"IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.
"V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este código."
"**Artículo 86.** A quien comenta (sic) las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:
"N. de E. Cantidad actualizada mediante el anexo número 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, D.O.F. del 5 de enero de 2012.
"I. De $13,720.00 a $41,170.00 a la comprendida en la fracción I.
"N. de E. Cantidad actualizada mediante el anexo número 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, D.O.F. del 5 de enero de 2012.
"II. De $1,200.00 a $49,550.00 la establecida en la fracción II.
"N. de E. Cantidad actualizada mediante el anexo número 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, D.O.F. del 5 de enero de 2012.
"III. De $2,600.00 a $65,080.00, a la establecida en la fracción III.
"N. de E. Cantidad actualizada mediante el anexo número 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, D.O.F. del 5 de enero de 2012.
"IV. De $104,890.00 a $139,850.00, a la comprendida en la fracción IV.
"N. de E. Cantidad actualizada mediante el anexo número 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, D.O.F. del 5 de enero de 2012.
"V. De $5,950.00 a $9,920.00 sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V."

De la revisión del sistema jurídico fiscal, se advierte una importante diferencia entre la conducta que se sanciona a nivel administrativo y aquella que amerita la máxima represión del Estado, que es el derecho penal. En el primer caso, la ley sanciona única y exclusivamente la omisión de proporcionar la información a las autoridades fiscales, en el segundo, la acción u omisión consistente en *ocultar* dicha documentación. Esto quiere decir que a nivel penal se busca sancionar una conducta más compleja, es decir, toda una estratagema para entorpecer o evitar las facultades de comprobación fiscal, lo cual tiene sentido si se atiende al principio de *ultima ratio* en materia penal, el cual establece que sólo merecen la sanción más grave que se conoce en el orden jurídico nacional, aquellos ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima. Por lo tanto, debe concluirse que el desahogo deficiente o inexistente de los requerimientos fiscales, como hecho aislado, no es determinante para tener por acreditado el elemento típico consistente en "ocultar", que prevé el delito fiscal en cuestión.

Ahora bien, si la expresión "ocultar" se traduce en una acción u omisión tendente a esconder, tapar, no dar a conocer, disfrazar o encubrir a la vista de la autoridad hacendaria la documentación fiscal requerida, con el consecuente resultado de entorpecer o impedir las labores de comprobación, entonces, es necesario que el juzgador valore el material probatorio existente que permita concluir que la falta de desahogo **de uno o varios requerimientos administrativos** es parte de una estratagema tendente a conseguir el resultado ilícito, consistente en evitar que la autoridad hacendaria tenga a su disposición la multicitada documentación fiscal y, con ello, lacerar el bien jurídico tutelado, esto es, el derecho de la hacienda federal de ejercer sus facultades de comprobación en forma debida, lo que, finalmente, redundaría en la afectación al derecho que tiene de recaudar en forma debida las cantidades correspondientes a los diversos tributos previstos en la ley.

Así, pueden presentarse una serie de escenarios tan variados y todos ellos permitan inferir que el propósito del activo es ocultar la información. El más evidente sería aquel en el que el contribuyente, ante la presencia de la autoridad hacendaria, esconda, tape o impida materialmente que dicha autoridad tenga acceso al material solicitado, y ello acontezca durante el desahogo de una sola visita domiciliaria.

También puede suceder que el sujeto activo del delito haga completo caso omiso a una serie de requerimientos legales formulados por la autoridad hacendaria; que su conducta precedente al inicio de las facultades de comprobación sea ilegal (como por ejemplo, cambiarse de domicilio fiscal sin dar

aviso previo a la autoridad); que exponga razones inaceptables, física o jurídicamente para no exhibir la información requerida (como podría ser el que no se tiene acceso a ella por no encontrarse en el domicilio fiscal, pese a las reglas que sobre la materia establece el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación), que lo único que permitan concluir es que en realidad no se cuenta con la documentación que se le solicita, o bien, que no se tiene interés en que se conozca su contenido, con lo cual se pretenda evadir la intervención de la autoridad fiscal.

Dicho en otras palabras, la actitud que muestre el sujeto activo es determinante para inferir si su objetivo es ocultar la información fiscal requerida y que, por lo tanto, esa conducta debe ser sancionada por la norma penal, o bien, sólo se trata de un mero incumplimiento administrativo, para lo cual basta con aplicar una sanción de esa misma índole y, por ello, aun sea intrascendente para efectos penales.

De este modo, el número de requerimientos fiscales formulados al contribuyente no es determinante para establecer que se integra la conducta de ocultamiento –**de hecho, podría bastar un solo incumplimiento**–, sino que será preciso que el Juez realice una inferencia lógica de la intención del sujeto activo, con base en las pruebas que obran en autos.

No está por demás dejar sentado que los requerimientos que, en su momento, formule la autoridad, deberán estar apegados a la legislación fiscal aplicable, le deberán ser notificados al contribuyente y que se le deberá brindar un término razonable para la exhibición de la documentación solicitada.

En conclusión, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.—El mencionado artículo establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar. Ahora bien, para acreditar el elemento típico "ocultar", no es suficiente atender al hecho aislado consistente en la omisión de

desahogar íntegramente los requerimientos de la autoridad fiscal, sino que es necesario advertir, del cúmulo probatorio, que el activo tiene la clara y manifiesta voluntad de impedir la consulta o examen de los sistemas y registros contables solicitados. En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 85 y 86, prevé las infracciones y sanciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, entre las que se encuentran el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos requeridos para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. De lo anterior se advierte una diferencia importante entre las conductas sancionadas administrativa y penalmente, pues en el primer caso, la ley castiga sólo la omisión de proporcionar la información a las autoridades fiscales y, en el segundo, la acción u omisión consistente en "ocultar" dicha documentación. Esto quiere decir que a nivel penal se busca sancionar una conducta más compleja, es decir, toda una estratagema para entorpecer o evitar las facultades de comprobación fiscal, lo cual tiene sentido si se atiende al principio de *ultima ratio* que opera en materia penal, conforme al cual sólo los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave que se conoce en el orden jurídico nacional; además, si la expresión "ocultar" se traduce en una acción u omisión tendente a esconder, tapar, no dar a conocer, disfrazar o encubrir a la vista de la autoridad hacendaria la documentación fiscal requerida, con el consecuente resultado de entorpecer o impedir las labores de comprobación, entonces es necesario que el juzgador valore el material probatorio existente que permita concluir que la falta de desahogo de uno solo o de varios requerimientos administrativos es parte de una estrategia tendente a realizar la conducta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.— El mencionado artículo establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar. Ahora bien, para acreditar el elemento típico "ocultar", no es suficiente atender al hecho aislado consistente en la omisión de desahogar íntegramente los requerimientos de la autoridad fiscal, sino que es necesario advertir, del cúmulo probatorio, que el activo tiene la clara y manifiesta voluntad de impedir la consulta o examen de los sistemas y registros contables solicitados. En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 85 y 86, prevé las infracciones y sanciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, entre las que se encuentran el hecho de no

suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos requeridos para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. De lo anterior se advierte una diferencia importante entre las conductas sancionadas administrativa y penalmente, pues en el primer caso, la ley castiga sólo la omisión de proporcionar la información a las autoridades fiscales y, en el segundo, la acción u omisión consistente en "ocultar" dicha documentación. Esto quiere decir que a nivel penal se busca sancionar una conducta más compleja, es decir, toda una estratagema para entorpecer o evitar las facultades de comprobación fiscal, lo cual tiene sentido si se atiende al principio de *ultima ratio* que opera en materia penal, conforme al cual sólo los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave que se conoce en el orden jurídico nacional; además, si la expresión "ocultar" se traduce en una acción u omisión tendente a esconder, tapar, no dar a conocer, disfrazar o encubrir a la vista de la autoridad hacendaria la documentación fiscal requerida, con el consecuente resultado de entorpecer o impedir las labores de comprobación, entonces es necesario que el juzgador valore el material probatorio existente que permita concluir que la falta de desahogo de uno solo o de varios requerimientos administrativos es parte de una estrategia tendente a realizar la conducta.

1a./J. 26/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 380/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 338/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO

CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ALEJANDRA SPITALIER PEÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quienes emitieron uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—Con el objetivo de resolver el presente asunto se determinará, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió el cuatro de julio de dos mil doce el **amparo en revisión (improcedencia) 184/2012**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El diecinueve de abril de dos mil doce ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la admisión de la demanda de

alimentos provisionales[1] por parte del Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

2. El veintitrés de abril de dos mil doce el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, desechó de plano la demanda de amparo.

3. Inconforme con dicho acuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito** determinó revocar el auto recurrido y ordenó que se admitiera la demanda de amparo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

– En materia de actos dictados fuera de juicio, como lo son las diligencias de jurisdicción voluntaria, la procedencia del amparo indirecto se regula en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

– De dicha fracción se advierte que el amparo biinstancial es procedente contra actos dictados fuera de juicio, como lo son los emitidos en diligencias de jurisdicción voluntaria, sin distinción de ningún tipo, siempre y cuando se tomen en consideración los principios rectores del juicio de amparo.

– Luego, aun cuando las diligencias de jurisdicción voluntaria implican un procedimiento o trámite secuencial, no puede aplicarse la misma regla que opera cuando se trata de procedimientos judiciales o administrativos, en el sentido de que sólo procede la acción de amparo contra la "resolución terminal" esto es, aquella con la que concluya la actuación desarrollada por una autoridad, pues esta regla sólo aplica para los que provienen de la etapa de ejecución, que no es el caso, porque al estar consideradas las resoluciones emanadas de diligencias de jurisdicción voluntaria como actos dictados fuera de juicio, ello las ubica en la hipótesis de procedencia del juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, específicamente, en su primer párrafo, que dice: "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.", lo cual es indicativo de que respecto de estos actos

[1] De acuerdo a los artículos 854 a 857 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el procedimiento de alimentos provisionales se sigue en forma de jurisdicción voluntaria.

no hay motivo para esperar la última resolución que sólo aplica a los que provienen de la etapa de ejecución.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el veintiséis de junio de dos mil nueve el **amparo en revisión (improcedencia) 194/2009**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ********** promovió en la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración e incapacidad de la señora **********, misma que fue admitida.

2. **********, **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, se opusieron ante el Juez natural a la declaración de interdicción. En virtud de dicha oposición, el Juez declaró concluido el trámite dejando expedito el derecho del accionante para que lo hiciera valer en juicio ordinario.

3. Inconforme con esa determinación, la promovente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de modificar el auto recurrido y ordenar que se siguiera dando trámite a la declaración de interdicción.

4. En contra de esa determinación **********, **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, promovieron juicio de amparo; el cual, mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil nueve, fue declarado improcedente.

5. Dicha sentencia fue recurrida por los quejosos.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó confirmar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de garantías, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

– De acuerdo a la jurisprudencia de rubro: "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.",[2] y la ejecutoria que dio lugar a la misma, se puede afirmar que si bien de la literalidad del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, no se

[2] Tesis P./J. 1/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 199496, Tomo V, enero de 1997, página 45.

advierte que se señale algún requisito adicional de procedencia para los actos dictados fuera de juicio, lo cierto es que del análisis conjunto y sistemático de los principios rectores del juicio de garantías que han llevado a la doctrina a considerarlo como un medio extraordinario de defensa al cual debe acudirse en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser remediada por otros medios, conlleva a establecer que los actos fuera de juicio que se dicten o ejecuten dentro de un procedimiento o un trámite secuencial –como es el presente caso–, el amparo únicamente resulta procedente contra la resolución que ponga fin al mismo.

– Lo anterior no contraviene a las jurisprudencias y tesis aisladas de rubros: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.";[3] "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).";[4] "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN DILIGENCIAS DE.";[5] y, "ACTOS PREJUDICIALES O PREPARATORIOS DE JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS."[6]

– Esto es así, porque dichos criterios sólo establecen la vía, es decir, que de dichas demandas de amparo debe conocer un Juez de Distrito y no un Tribunal Colegiado de Circuito, pero la procedencia en esos casos está determinada por otro principio.

– De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la siguiente tesis:

"AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—El examen minucioso de las fracciones II, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,

---

[3] Tesis VI.2o.C. J/281, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 172744, Tomo XXV, abril de 2007, página 1451.
[4] Tesis XXI.1o.25 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 202127, Tomo III, junio de 1996, página 862.
[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Núm. Registro IUS: 348217, Tomo LXXXVII, página 783.
[6] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. Registro IUS: 227895, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 59.

de los artículos de la misma ley que regulan el amparo directo, y el análisis sistemático de los principios rectores del juicio de garantías, entre los que se encuentra el relativo a que, al ser un medio extraordinario de defensa, sólo podrá acudir a él cuando la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser remediada por otros medios, conducen a concluir que, tratándose de procedimientos judiciales o administrativos, por regla general, sólo se admite la acción de amparo en contra de la 'resolución terminal', es decir, aquella con la cual culmina la actuación desarrollada por la autoridad luego de una serie de actos ordenados en una secuencia formal. Motivo por el cual, tratándose de actos dictados o ejecutados dentro de un procedimiento o trámite secuencial, como es el relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, opera la misma regla de procedencia; esto es, que el amparo resultará procedente únicamente contra la resolución que le ponga fin al mismo."[7]

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[8]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

[7] Tesis III.2o.C.46 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 166243, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1346.

[8] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia «P./J. 72/2010»: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como la tesis «P. XLVIII/2009»: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[9]

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos en revisión sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si el amparo indirecto contra actos llevados a cabo en diligencias de jurisdicción voluntaria, sólo procede contra la resolución que ponga fin al mismo o si procede también contra los demás actos, siempre y cuando se respeten los principios rectores del juicio de amparo.

Al respecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito** señaló que aun cuando las diligencias de jurisdicción voluntaria implican un procedimiento o trámite secuencial, no les son aplicables, en materia de amparo, las mismas reglas que operan cuando se trata de procedimientos judiciales o administrativos, porque las resoluciones emanadas de diligencias de jurisdicción voluntaria son actos dictados fuera de juicio y, por tanto, se ubican en la hipótesis de procedencia del juicio de amparo ante los Jueces de Distrito, prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, específicamente, en su primer párrafo, **lo cual es**

[9] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

indicativo de que respecto de estos actos no hay motivo para esperar la última resolución que sólo aplica a los que provienen de la etapa de ejecución.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que si bien de la literalidad del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, no se advierte que se señale algún requisito adicional de procedencia para los actos dictados fuera de juicio, lo cierto es que del análisis conjunto y sistemático de los principios rectores del juicio de garantías que han llevado a la doctrina a considerarlo como un medio extraordinario de defensa al cual debe acudirse en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser remediada por otros medios, conlleva a establecer que **los actos fuera de juicio que se dicten o ejecuten dentro de un procedimiento o un trámite secuencial –como son las diligencias de jurisdicción voluntaria–, el amparo únicamente resulta procedente contra la resolución que ponga fin al mismo.**

Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en si el amparo indirecto contra actos llevados a cabo en diligencias de jurisdicción voluntaria, sólo procede contra la resolución que ponga fin al mismo o si procede también contra los demás actos siempre y cuando se respeten los principios rectores del juicio de amparo, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que procede contra cualquier acto siempre y cuando se respeten los principios rectores del juicio de amparo; el otro concluyó que sólo procede contra la resolución que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: ***si el amparo indirecto contra actos llevados a cabo en diligencias de jurisdicción voluntaria, sólo procede contra la resolución que ponga fin al mismo o si procede también contra los demás actos siempre y cuando se respeten los principios rectores del juicio de amparo.***

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En términos de los Códigos de Procedimientos Civiles de Yucatán y Jalisco, aplicados por los tribunales contendientes, las diligencias de jurisdicción comprenden todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud

de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.[10]

En estos casos el acto judicial no es jurisdiccional pues no hay partes en sentido estricto, ya que el peticionante o pretensor no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie.[11] Además, tampoco hay controversia, ya que si ésta apareciera, la jurisdicción voluntaria se transformaría en contenciosa sujetándose al juicio correspondiente.[12]

Por tanto, al no haber ninguna controversia, las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del artículo 114, fracción III. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN DILIGENCIAS DE."[13]

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA.";[14] "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLU-

---

[10] **Artículo 843 (Código de Procedimientos Civiles de Yucatán)**.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.
Artículo 954 (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco).—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o del notario público que aquél designe como su auxiliar quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al Juez le confiere la ley, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que sólo intervendrá el Juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.

[11] Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 6a. reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, páginas 48-49.

[12] **Artículo 849 (Código de Procedimientos Civiles de Yucatán)**.—Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.
Artículo 959 (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco).—Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

[13] *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro IUS: 348217, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 783.

[14] Tesis P./J. 32/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 194097, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 29.

CIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.";[15] y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, **el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin al mismo**.

De hecho, en las consideraciones de la contradicción de tesis 3/94, la cual dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/97 antes citada, se manifestó:

"El examen minucioso de las fracciones II, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y de los artículos de la misma ley que regulan el amparo directo (reglamentarios de la fracción III del artículo 107 constitucional copiada al inicio de este considerando), muestra que tratándose de procedimientos judiciales o administrativos, por regla general, sólo se admite la acción de amparo en contra de la resolución terminal, es decir, aquella con la cual culmina la actuación desarrollada por la autoridad luego de una serie de actos ordenados en una secuencia formal.

"Tal principio rige en los actos viciados 'provenientes de autoridades administrativas' (fracción III), pues si los mismos se dictan dentro 'de un procedimiento seguido en forma de juicio', deben reclamarse junto con la resolución que le 'ponga fin'.

"De manera similar acontece con los actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados tanto dentro 'de juicio' (fracción IV), como después de concluido 'éste' (fracción III), pues, como antes se dijo, respecto de los primeros rige la regla general de que las violaciones cometidas durante el curso del juicio son reclamables hasta que culmine el mismo con el fallo correspondiente, sea sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, y sólo por excepción se permite su impugnación por la trascendencia de sus efectos; y respecto de los segundos, tratándose de los actos de ejecución de sentencia y de remate, sólo son reclamables hasta la resolución final.

"Resulta entonces manifiesta la prevalencia del principio con arreglo al cual, para evitar la promoción de juicios de amparo en contra de todos y cada uno de los actos dictados o ejecutados dentro de un procedimiento judicial o administrativo, debe reservarse la procedencia del juicio para combatir aquellos actos que, por ser finales, resuelven la situación jurídica del gobernado.

---

[15] Tesis P./J. 1/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 199496, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 45.

"**Este principio, operante para los actos de las autoridades administrativas y de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados dentro del juicio y después del juicio, debe regir igualmente, por razones de congruencia y unidad, para los actos fuera del juicio, considerando que el legislador, de haber tenido presente este supuesto –inusual por lo demás, pues la mayoría de esos actos se producen fuera de todo procedimiento– habría adoptado la misma solución**.

"**Si de acuerdo con lo anterior, en el supuesto de los actos fuera de juicio que, sin embargo, provengan de un procedimiento así sea breve o sumarísimo, el juicio constitucional sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, cabe concluir que en la materia de la presente contradicción de tesis, la acción de amparo únicamente resulta procedente en contra de la resolución que autoriza o niega la venta de la prenda**." (*el énfasis es nuestro*)

Consideraciones idénticas se sostuvieron en los amparos en revisión 2330/96, 347/97, 706/97, 1375/97 y 1394/97; cuyas ejecutorias formaron a la tesis jurisprudencial por reiteración P./J. 32/99 antes referida.

Ahora, de la transcripción anterior, así como de los principios de economía procesal y concentración, esta Primera Sala estima que el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la determinación que pone fin a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como actos provenientes de tribunales judiciales dictados fuera de juicio. Sin embargo, de acuerdo al inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional,[16] en estos supuestos debe respetarse el principio de definitividad, por lo que, por regla general, el quejoso debe agotar todos los medios ordinarios de defensa correspondientes previstos en la ley.

En este sentido, las legislaciones de Jalisco y Yucatán que se estudian prevén que contra los actos dictados en las diligencias de jurisdicción volun-

---

[16] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"…
"b) **Contra actos** en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, **fuera de juicio** o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan**." (el énfasis es nuestro)

taria procede la apelación,[17] por lo que debe agotarse dicho medio de defensa antes de estar en aptitud de promover el juicio de amparo indirecto.

No obstante todo lo anterior, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,[18] si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procederá excepcionalmente en su contra sin requerir que se emita la determinación final que proceda.

En este mismo sentido, el Pleno de este Alto Tribunal aplicó, por analogía, la fracción IV, a los supuestos normativos contenidos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, para permitir la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados durante el procedimiento de ejecución de sentencia, cuya ejecución afecte de manera inmediata derechos sustantivos.[19]

Por último, con fundamento en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional antes citado, y en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE

---

[17] **Artículo 851 (Código de Procedimientos Civiles de Yucatán)**.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.
Artículo 961 (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco).—Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el efecto devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

[18] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

[19] Tesis P./J. 108/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 163152, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, de rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.",[20] en caso de que el acto emitido durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria sea de imposible reparación, el quejoso también se encuentra obligado a respetar el principio de definitividad.

En conclusión, **por regla general, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo, en ambos casos, respetarse el principio de definitividad**.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA."; "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."; y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad. No obstante, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto

[20] Tesis 1a./J. 44/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 2001155, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 729.

intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda. Así, por regla general el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y P. XLVII/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA."; "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."; y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad. No obstante, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda. Así, por regla general el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad.

1a./J. 16/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 338/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José

Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 16/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con las claves o números de identificación P./J. 32/99 y P./J. 1/97 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 29 y Tomo V, enero de 1997, página 45, respectivamente.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 413/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y legitimación

8. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo 2012, página 9).

9. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Existencia de la contradicción

10. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si la contradicción de tesis denunciada existe o no, es necesario conocer las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.** Al resolver el amparo directo civil 269/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

12. El actor demandó en la vía ordinaria civil, entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero, así como la adjudicación judicial de un inmueble dado en garantía hipotecaria. Lo anterior, bajo el amparo de un convenio para la apertura de una línea de crédito celebrado entre el actor y los demandados.

13. Uno de los demandados reconvino la cancelación de la inscripción en el libro de hipotecas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de San Luis Potosí, en la que consta el convenio para la apertura de línea de crédito, fundamento de la demanda en el principal.

14. El Juez de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva, desestimó la pretensión principal (acción real hipotecaria) y dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que estimara pertinente. En cuanto a la reconvención, también sostuvo que el reconveniente no acreditó su pretensión, así que dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que correspondiera.

15. Ambas partes interpusieron apelación contra el fallo mencionado, del que conoció la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien declaró inoperantes los agravios y confirmó el fallo impugnado.

16. Los demandados en el principal promovieron juicio de amparo directo, el cual fue admitido y registrado con el número 269/2012, del índice

del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, los integrantes del mencionado órgano colegiado emitieron las siguientes consideraciones:

16.1. En la sustanciación de la acción reconvencional, tanto en primera como en segunda instancia, las autoridades responsables no advirtieron la presencia de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, lo que trajo como consecuencia una indebida integración de la relación jurídico-procesal; de ahí que el Tribunal Colegiado ordenó de manera oficiosa la reposición del procedimiento en la reconvención. Lo anterior, sobre la base de que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que pueda existir una sentencia para todos los litisconsortes, de manera que no es posible emitir una decisión judicial legalmente válida si éstos no son escuchados.

16.2. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que origina la obligación de llamar a juicio a todos los litisconsortes. En ese sentido, si las autoridades responsables no detectaron que en el asunto de origen existe un litisconsorcio pasivo necesario, incurrieron en una omisión que implica una infracción a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, pues no puede ser legalmente válida una sentencia emitida sin oír a la totalidad de los litisconsortes.

16.3. Bajo las anteriores consideraciones, el tribunal de amparo otorgó la protección de la justicia constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que reiterara lo resuelto en la controversia principal, y en cuanto a la reconvención, modificara la sentencia de primer grado y ordenara reponer el procedimiento, con excepción de su admisión. Además, ordenó requerir al reconventor para que ampliara su demanda en contra del acreditado directo, del notario correspondiente y del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí; en la inteligencia de que, en relación con la diversa codemandada en la reconvención (actora en lo principal), se debía dejar insubsistente el "emplazamiento", así como la contestación de demanda y, hecho lo anterior, ordenar el llamamiento a juicio de todos los codemandados.

16.4. En cuanto a los efectos descritos, el Tribunal Colegiado consideró oportuno aclarar que éstos no pugnan con el principio básico de unidad pues, de conformidad con los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial Federal, se está en presencia de dos acciones (principal y reconvencional) autónomas e independientes, donde cada una conserva sus particularidades y su individualidad, al mantener su propia litis. Además, el sentido en el cual fue

resuelta la principal (dejar a salvo los derechos de la actora), no representa un obstáculo para resolver la reconvención; asimismo, la resolución que llegare a dictarse en la reconvención no afecta la sentencia dictada en la principal, en la que no existió pronunciamiento de fondo que resolviera los derechos allí controvertidos.

17. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 457/2007, analizó un asunto con las siguientes características:

18. La sociedad actora demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de cierta cantidad de dinero a razón del incumplimiento de un contrato de obra a precio alzado, en virtud de los acuerdos suscritos por el actor y por el Comité Técnico del Fideicomiso **********. Admitida la demanda, se emplazó a juicio al demandado, quien reconvino la nulidad de los acuerdos mencionados, así como la rescisión del contrato de obra a precio alzado y la restitución de la cantidad pagada con motivo de dicho contrato.

19. El Juez de paz que conoció del asunto, dictó sentencia en la que ordenó reponer el procedimiento con el argumento de que existía un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, así que dejó insubsistente la demanda, la contestación, la reconvención, la contestación a la reconvención, así como los escritos de desahogo de vista, y ordenó emplazar al comité técnico del fideicomiso **********. De igual forma, previno a las partes para que, de acuerdo a los hechos relacionados por el litisconsorte, ampliaran la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, si así lo estimaban pertinente. Finalmente, se inhibió de conocer del juicio por razón de cuantía.

20. El actor en el principal interpuso recurso de apelación, del que conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien revocó la sentencia recurrida y dejó a salvo los derechos de las partes, por no haberse integrado el litisconsorcio pasivo necesario en el principal. Cabe destacar que la Sala señaló que el juzgador de primera instancia no se encontraba facultado para ordenar la reposición del procedimiento en la reconvención, pues lo procedente era dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente correspondiera.

21. El apelante promovió juicio de amparo directo contra la resolución mencionada, el cual fue admitido y registrado con el número 457/2007, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

21.1. No existen elementos en autos para considerar que la relación procesal de la contienda planteada por la sociedad actora tuviera que integrarse necesariamente con algún litisconsorcio activo o pasivo.

21.2. Por otro lado, constató la existencia de litisconsorcio pasivo necesario en el litigio reconvencional, en atención a la pretensión consistente en la nulidad del convenio base de la acción principal, suscrito por varios sujetos que se encuentran vinculados imprescindiblemente a su contenido y, por tanto, a su validez y eficacia, de manera que no es factible jurídicamente declarar la nulidad respecto de uno y dejar la prevalencia de validez respecto al otro.

21.3. En ese sentido, señaló que la existencia del litisconsorcio es un presupuesto procesal relativo a los sujetos imprescindibles para la integración debida de la relación jurídica procesal de todos los procesos jurisdiccionales, por lo que su integración no depende de la voluntad de las partes, sino directamente de la ley procesal que es de orden público. De forma que el estudio de este presupuesto procesal puede realizarse aun de manera oficiosa por las autoridades jurisdiccionales, y si en el curso del procedimiento se detecta la falta de integración debida de la relación procesal por la existencia de un litisconsorcio necesario, el juzgador de la instancia correspondiente debe subsanar esa irregularidad reponiendo el procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."

21.4. Además, en el análisis del caso específico, el órgano colegiado consideró que la existencia del litisconsorcio en un proceso puede presentarse en tres supuestos:

• Cuando la integración de la relación procesal litisconsorcial necesaria ocurre en el **litigio principal y en el reconvencional**.

• Tal composición sólo se suscita en el **litigio principal**.

• Únicamente se da en la **reconvención**.

21.5. Adujo, que la primera hipótesis debe ser tratada conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, existe una obli-

gación de ordenar la reposición del procedimiento común. En cuanto a la segunda, señaló que igualmente debe ordenarse la reposición del procedimiento común para ambas controversias, pues si se presenta la necesidad de reponer el procedimiento por razones atinentes a la contienda principal, la reconvencional se ve atraída por esa medida y debe resolverse hasta que se decida la principal.

21.6. En caso de que la falta de litisconsorcio se dé en la reconvención, el órgano colegiado consideró que la controversia principal no puede verse perjudicada por cuestiones atinentes a la reconvencional, pues durante el desarrollo de los procedimientos del proceso debe conservarse la condición implícita de la autorización de la reconvención, consistente en no causar perjuicios a su iniciador e impulsor fundamental. En ese sentido, estimó que lo procedente es decidir el fondo del asunto (en caso de que no falte algún presupuesto procesal), y en lo tocante al litigio reconvencional, dictarse una resolución inhibitoria, dejando a salvo los derechos para plantearlo en nueva demanda, porque la razón principal para la subsistencia de ese procedimiento quedó extinguida con la resolución del conflicto de origen.

22. De los anteriores argumentos derivó la tesis aislada con el rubro y texto que enseguida se reproducen:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN PROCESOS CON RECONVENCIÓN. SUS CONSECUENCIAS SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia, en el sentido de que, si en el curso del procedimiento se detecta la falta de integración debida de la relación procesal, por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, sin haber vinculado al juicio a todos los litisconsortes, el juzgador debe ordenar la reposición del procedimiento. Este criterio resuelve el problema de los procesos en que se ventila únicamente un litigio, el planteado por el actor, donde el demandado se concreta a producir su defensa al respecto, pero no se ocupa de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de contrademanda. En estos procesos se pueden presentar tres supuestos: 1. Que la falta de integración de la relación procesal litisconsorcial necesaria ocurra en el litigio principal y en el reconvencional; 2. Que sólo se suscite en el litigio principal, y 3. Que únicamente se dé en la reconvención. En la primera hipótesis, el tratamiento debe ser el contemplado en la jurisprudencia de la Suprema Corte, para los procesos con litigio único, al no presentarse circunstancias esenciales diferentes. En la segunda se debe decretar la reposición del procedimiento común, para ambas controversias en la medida necesaria, en atención a la naturaleza jurídica de esos procesos, porque en ellos el creador e impulsor natural del proceso

es el actor principal, mientras que el demandado queda sujeto necesariamente al del procedimiento iniciado por aquél, pero se le confiere la oportunidad de aprovecharlo para plantear un litigio distinto contra el demandante, generalmente conexo con el principal, en atención a la facilidad para hacerlo, sin ocasionar perjuicios al sujeto activo directo, así como por las múltiples ventajas que puede reportar esa acumulación sui géneris de causas, en beneficio de las partes y de la sociedad, como la economía procesal y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse, si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, como sería, verbigracia, en el caso de condena recíproca, la compensación de obligaciones, que podría entorpecer los procedimientos de ejecución de sentencia, con la sustanciación y decisión de excepciones, fundadas por los ejecutados en las respectivas ejecutorias favorables, pues todo esto hace patente que la finalidad fundamental y preponderante, en estas situaciones, consiste en resolver el litigio principal, y mientras éste subsista, al reconvencional le corresponde la calidad de subordinado, y en consecuencia queda sujeto a los avatares procesales del primero. Por tanto, si se presenta la necesidad de reponer el procedimiento por razones atinentes a la contienda principal, la reconvencional se ve atraída por esa medida y debe resolverse hasta que se decida aquélla. En cambio, precisamente por las razones expuestas, en la última hipótesis enunciada, la controversia principal no se debe ver perjudicada con una larga dilación, por cuestiones correspondientes a la reconvención, porque durante todo el desarrollo de los procedimientos del proceso debe conservarse la condición implícita de la autorización de la reconvención, consistente en no causar perjuicios a su iniciador e impulsor fundamental, de modo que en esta hipótesis sí procede la escisión de las causas para proveer, en cada una, lo que legalmente corresponda. En cuanto al litigio principal, lo correspondiente será decidir el fondo del asunto, si no falta algún otro presupuesto procesal. Empero, tocante al litigio reconvencional, lo procedente debe ser el dictado de una resolución inhibitoria, dejando a salvo los derechos para plantearlo en nueva demanda, porque la razón principal para la subsistencia de ese procedimiento quedó extinguida con la resolución del conflicto al que se adhirió, ante lo cual no se puede ordenar su reposición, con mayor razón si se tiene presente que la validez de ese procedimiento original constituye un elemento sine qua non para la de la sentencia de fondo del litigio principal."[1]

23. Ahora bien, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil

[1] Tesis I.4o.C.155 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1314.

nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

24. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

25. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

26. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

27. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[3]

28. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

29. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

30. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados existió un razonamiento sobre las consecuencias de advertir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, una vez resuelta la pretensión principal y que no se integró debidamente durante el proceso. Siendo el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de elementos similares, aunque contenidos en diferente legislación.

31. Así, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo generado a partir de un proceso seguido en la vía ordinaria civil (acción hipotecaria) al que le es aplicable la legislación procesal civil del Estado de Querétaro, consideró que la integración del litisconsorcio necesario es un presupuesto procesal de orden público cuyo análisis resulta oficioso para todo juzgador, en cualquier estado o grado del proceso. En su

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

opinión, cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, una vez dictada la sentencia definitiva en la que se ha decidido la pretensión principal, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento reconvencional para llamar a juicio a los litisconsortes diferentes del actor principal (e incluso dejar insubsistente el emplazamiento de éste, que ya es parte de la relación procesal) para efectos de integrar debidamente la relación jurídica y en su momento resolver lo que en derecho corresponda. Sin que estos efectos afecten la sentencia dictada sobre la cuestión principal, pues ésta debe reiterarse en sus términos.

32. Por su parte, al resolver el juicio de amparo que tuvo su origen en un juicio ordinario mercantil regido por las normas del Código de Comercio, los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito razonaron en el sentido de que la integración de un litisconsorcio pasivo necesario suscitado con motivo de la reconvención, es un presupuesto procesal de orden público cuyo análisis resulta oficioso para todo juzgador, en cualquier estado o grado del proceso. Sin embargo, estimaron que la consecuencia de detectar tal litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, una vez que se ha dictado la sentencia definitiva en la que se resolvió la pretensión principal, es emitir una sentencia inhibitoria dejando a salvo los derechos del reconveniente para plantearlos en una nueva demanda, pues la subsistencia del procedimiento reconvencional quedó extinguida con la resolución del conflicto al que se adhirió.

33. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que contenga las consideraciones esenciales sustentadas por los órganos colegiados al emitir sus resoluciones.

Cuadro comparativo

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**
El juicio de amparo tuvo su origen en un juicio ordinario civil en el que se ejerció la acción hipotecaria.	El juicio de amparo tuvo su origen en un juicio ordinario mercantil.
La presencia de un **litisconsorcio** pasivo necesario dentro de la acción reconvencional es un **presupuesto procesal** de orden público, cuyo análisis resulta **oficioso** para todo juzgador **en cualquier estado o grado del proceso**.	La presencia de un **litisconsorcio** pasivo necesario dentro de la acción reconvencional es un **presupuesto procesal** de orden público, cuyo análisis resulta **oficioso** para todo juzgador **en cualquier estado o grado del proceso**.

La existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, una vez dictada la sentencia definitiva que haya resuelto la causa principal y la reconvención, tiene como consecuencia ordenar la reposición del procedimiento en esta última, para efectos de integrar debidamente la relación jurídica, y en su momento se resuelva lo que en derecho proceda. Sin que estos efectos afecten la sentencia dictada en el principal, pues ésta debe reiterarse en sus términos.	La consecuencia de detectar el litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, una vez dictada la sentencia definitiva en la que se haya decidido la pretensión principal y la reconvención, es dictar sentencia inhibitoria para dejar a salvo los derechos del reconveniente para plantearlos en una nueva demanda, pues la subsistencia de ese procedimiento quedó extinguida con la resolución del conflicto a que se adhirió.

34. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, aunque sustentada en diversas legislaciones.

35. En efecto, no queda inadvertido por esta Primera Sala, que cada uno de los tribunales aplicó una normatividad diferente, a saber: el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en cuyo contenido se advierten diferencias sustanciales no solamente en cuanto al trámite de la reconvención, sino incluso en relación con los casos de su procedencia en los diversos tipos de procedimientos que regulan (juicio ordinario, juicio oral, arbitraje comercial, juicio sumario, juicio hipotecario, juicios especiales como el de reconocimiento de patria potestad, arbitraje, etcétera); sin embargo, esa circunstancia no impide que se tenga por existente la contradicción de criterios, pues en el tema analizado, esto es, la posibilidad de reponer el procedimiento una vez que se ha dictado la sentencia definitiva cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo en la reconvención que no fue debidamente integrado en la relación procesal y que involucra a personas diferentes del actor, ambos tribunales partieron de premisas similares, fundamentalmente las siguientes: **(i)** en la normatividad aplicable a los procesos de los que derivaron los criterios antagónicos no hay disposiciones que impidan la procedencia de la reconvención; **(ii)** además, en ambos casos, se tramitó el juicio tanto respecto de la pretensión principal como de la reconvencional; **(iii)** en los dos juicios se omitió integrar el litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención;[5] y, **(iv)** también los Tri-

[5] Al respecto, si bien en el asunto del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la autoridad responsable afirmó la existencia de un litisconsorcio pasivo

bunales Colegiados consideraron que la existencia de ese litisconsorcio fue advertida una vez que se había agotado la fase de instrucción y el periodo de alegatos, en un caso el juicio estaba en estado de resolución, y en el otro ya se había dictado la sentencia definitiva en la que se decidió sobre las dos pretensiones. En ese tenor, la cuestión que dilucidaron los tribunales se circunscribió, exclusivamente, a decidir si procedía la reposición del procedimiento para dar trámite a la reconvención (en el entendido de que quedaba firme la decisión en el principal), o bien, si lo conducente era resolver la causa principal y dictar una sentencia inhibitoria sobre la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconveniente para hacerlos valer en una nueva demanda.

36. En lo así relacionado, se advierte que la diversidad en el contenido de las normas que atañen al trámite de la reconvención no representa un impedimento para tener por existente la contradicción de criterios, si se considera que el punto de vista adoptado por los órganos colegiados no atendió a las causas específicas de los casos que analizaron; además, en el preciso tema que estudiaron, las disposiciones aplicables no se oponen entre sí, de manera que no se encuentra justificada la adopción de opiniones divergentes y sí, por el contrario, la cuestión analizada constituye un tema que guarda un cierto nivel de abstracción respecto de las normas que son propias del trámite de la reconvención, cuyas posibles diferencias se encuentran superadas y pierden trascendencia cuando, al resolver el mismo problema jurídico, los Tribunales Colegiados sostuvieron posiciones jurídicas discrepantes y esa situación genera inseguridad para los gobernados.

37. En efecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica, de manera que, al haber resuelto los tribunales el mismo problema jurídico, la contradicción debe estimarse existente aun cuando los criterios hayan tenido su origen en juicios distintos, de acuerdo con la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de

---

necesario en la causa principal, lo definitivo es que el tribunal de amparo resolvió que no hubo tal litisconsorcio.

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."[6]

IV. Consideraciones y fundamentos

38. En los casos analizados, los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que, estando el juicio en estado de resolución (en un caso) y después de dictada la sentencia definitiva (en el otro), tanto la autoridad responsable como el Tribunal Colegiado advirtieron la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, cuya relación procesal no se integró debidamente y que involucraba a personas diferentes del actor. En su análisis, los órganos colegiados partieron de las premisas siguientes:

– El **litisconsorcio necesario** es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio;

– En la **formulación de la pretensión principal** es posible advertir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario cuando dos o más demandados se encuentran vinculados imprescindiblemente en virtud de la pretensión formulada en su contra, de manera que la decisión que el Juez adopte no pueda emitirse solamente respecto de alguno o algunos de ellos, sin afectar la esfera jurídica de los otros; de ahí la necesidad de que todos intervengan;

[6] Tesis P. V/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página siete del Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

– En ese caso específico, la falta de integración debida de la relación procesal, sin haber vinculado al juicio a todos los litisconsortes, da lugar a que se reponga el procedimiento para llamar a todos los que conformen esa pluralidad de sujetos; y,

– Al **producirse la reconvención** también es posible verificar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que obliga al juzgador a llamar a todos los litisconsortes.

39. Ahora bien, aunque las premisas enunciadas cobran vigencia para ambos órganos jurisdiccionales, la diferencia en sus conclusiones radica en que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito considera que las reglas procesales aplicables al juicio principal operan en idénticos términos para el trámite reconvencional y, por ende, en su opinión la falta de integración del litisconsorcio pasivo en la reconvención lleva a la **reposición del procedimiento**, tal como ocurre respecto de la cuestión principal. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que esto no es así, es decir, que en la reconvención la actuación procesal del reconveniente está sujeta a ciertas limitaciones sustentadas primordialmente en la condición implícita de no causar perjuicios al iniciador e impulsor fundamental del proceso, de manera que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la controversia principal no se debe ver perjudicada con una larga dilación por cuestiones correspondientes a la reconvención; de ahí que, desde su punto de vista, en un caso así, la autoridad responsable debe dictar sentencia inhibitoria y **dejar a salvo los derechos del actor reconvencional** para que los planteé en una nueva demanda.

40. Lo hasta aquí relacionado da lugar a la formulación de una primera interrogante útil para adoptar la decisión del criterio que debe prevalecer: **¿La reconvención se rige por las mismas normas procesales que la causa principal?**

41. Para contestar esa cuestión, es conveniente mencionar algunas generalidades sobre la institución de la reconvención, a fin de establecer si las reglas que orientan el trámite del proceso en lo principal son exactamente aplicables a la reconvención o si esto no es así.

42. En lo que ve a las opiniones que la doctrina ha emitido en torno a esa institución, no existe uniformidad en su regulación, pues el tema mismo de su denominación ha dado lugar a criterios discrepantes, ya que mientras

algunos autores consideran acertado identificarla con el término "contrademanda";[7] otros afirman que el empleo de ese vocablo es equivocado porque, con la reconvención, el demandado en lo principal no pretende contradecir la pretensión o pretensiones del demandante, antes bien –dicen–, su objeto es exigir de él alguna otra pretensión que puede relacionarse o no con las primeramente planteadas en la demanda principal;[8] en ese sentido, existe la oposición de quienes sostienen que la reconvención es un medio para defenderse contraatacando, pues tal premisa parte de la base de que la reconvención debe tener relación directa con la pretensión principal, proponiendo contra él otra pretensión que puede o no ligarse a la originalmente planteada por el actor en lo principal. No obstante ello y al margen de todo lo anterior, existe uniformidad en la aseveración de que tal institución encuentra su principal utilidad en permitir tratar pretensiones diferentes en un solo proceso; de forma que no pueden tomarse como dos procesos simultáneos, sino como uno caracterizado por sus relativas particularidades relativas al procedimiento, de manera que debe resolverse con la principal en una misma sentencia.[9]

43. Por otro lado, conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la reconvención es la institución procesal que permite al demandado enderezar una nueva pretensión contra el actor en el propio juicio;[10] de forma que en los casos analizados por esta Corte, llegó a la conclusión de que, ante la pretensión del actor formulada en el escrito de demanda, el demandado en el juicio puede exponer nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya ha quedado establecida, en virtud del ejercicio de la acción principal.[11]

---

[7] Pallares, Eduardo (*La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención*. Ediciones Botas, México, 1948, páginas 165 a 190); Devis Echandía, Hernando (*Teoría General del Proceso*. Tercera edición, Universidad, Buenos Aires, 2004); y, Vicente y Caravantes, citado por Rafael de Pina Milán (*Notas sobre la Reconvención*, 1975, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 24, septiembre-diciembre, año VII).

[8] Rafael de Pina Milán, Ob. cit., foja 907.

[9] Ídem, página 908.

[10] Foja 73 de la contradicción de tesis 74/2001-PS, resuelta en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Juan N. Silva Meza.

[11] Foja 46 de la contradicción de tesis 234/2011, resuelta en sesión del día treinta de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto.

44. En ese sentido, se dijo, la reconvención se presenta como un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, **independiente o conexa con la principal**, que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.[12] Así, la reconvención debe promoverse por el demandado al contestar la demanda instaurada en su contra; es decir, en primer orden podrá controvertir los hechos y derecho en que se funda la demanda, así como las pretensiones del actor; y, adicionalmente, se encuentra en aptitud, **bajo los requisitos que establezcan las leyes respectivas**, de enderezar una nueva pretensión en contra del actor.

45. Sobre esto, tal como se ha sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la legislación la que impone las reglas que han de regir en el trámite de la reconvención en cada proceso, e incluso, cuándo la formulación de tal institución no tiene lugar.

46. Así, debe partirse de la base de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la resolución del asunto sometido a su potestad, aplicó el **Código de Comercio** que, en el tema de la reconvención, contiene las disposiciones que enseguida se reproducen:

"**Artículo 1061.** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"…

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente."

"**Artículo 1094.** Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

---

[12] Rafael de Pina Milán, foja 47.

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; ..."

"**Artículo 1096.** Es Juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal.

"Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del Juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."

"**Artículo 1115.** Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. ..."

"**Artículo 1116.** ... En caso de declararse procedente la inhibitoria, **siempre tendrán validez** las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, **así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención**, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. ..."

"**Artículo 1117.** ... En caso de declararse procedente la declinatoria, **siempre tendrán validez** las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, **así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención**, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. ..."

"**Artículo 1380.** En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. **De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el (sic) reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código**.

"El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

En el juicio oral

"**Artículo 1390 Bis 13**. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este código. ..."

"**Artículo 1390 Bis 16.** Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

"El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo."

"**Artículo 1390 Bis 18.** El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el Juez, **se correrá traslado de ésta a la parte actora** para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

"Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 Bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el Juez que resulte competente."

"**Artículo 1390 Bis 20.** Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes."

En el arbitraje comercial

"**Artículo 1417.** Cuando una disposición del presente título:

"…

"III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441, y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvención."

47. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito aplicó las disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro** que, en el tema de la reconvención, disponen lo siguiente:

"**Artículo 152.** Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; ..."

"**Artículo 159.** En la reconvención, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

"**Artículo 265.** Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

"**Artículo 270.** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; **se dará traslado del escrito al actor**, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268."

"**Artículo 275 Bis.** Contestada que sea la demanda y en su caso, la reconvención, el Juez de oficio citará personalmente a las partes para que dentro de los diez días siguientes acudan a una audiencia oral conciliatoria ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Dicha audiencia se verificará sin que se suspenda el procedimiento. …"

En procedimientos especiales

"**Artículo 452.** En el caso de la fracción VI del artículo 445 del presente código, tratándose de las cuestiones relativas a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, presentada la demanda se emplazará al demandado para que en cinco días produzca su contestación y oponga las excepciones que estime pertinentes. …

"Para efectos de este procedimiento, no será admisible la acción reconvencional. ..."

"**Artículo 456.** La reconvención no se admitirá, sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario."

En el juicio hipotecario

"**Artículo 488.** …

"La reconvención sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano. ..."

"**Artículo 489.** Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y, en su caso, en la reconvención y contestación de ésta, las partes deben ofrecer todas sus pruebas. El Juez resolverá sobre su admisión o desechamiento en el auto que recaiga a dichos escritos. Las pruebas se desahogarán en la audiencia respectiva, que será única e indiferible.

"…

"Si hubiere reconvención **se correrá traslado de ésta a la actora** para que la conteste dentro de los cinco días siguientes y en el mismo proveído le dé vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de ese mismo término."

En el arbitraje

"**Artículo 649.** Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente."

48. En las disposiciones transcritas se advierte que no existe una regla general sobre el trámite de la reconvención, antes bien, las propias normas legales indican cuál es el trámite, plazos y términos que han de observarse de acuerdo al tipo de juicio en que se formula la contrademanda; así como las limitaciones en su tramitación, como ocurre, verbigracia, en el caso del juicio hipotecario, en el que la reconvención solamente procederá cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad, o bien, en el caso del arbitraje previsto en la ley procesal de Querétaro, en donde el conocimiento de la reconvención está sujeto a que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente; e incluso, son las mismas disposiciones legales las que llegan a prever su inadmisibilidad, por ejemplo, en el caso de los procesos en que se reclaman cuestiones relativas a la pérdida del ejercicio de la patria potestad en los que no es admisible la acción reconvencional.[13] Empero, en el otro extremo está el caso del arbitraje comercial que homologa el juicio principal con el juicio reconvencional, al sostener el artículo 1417 del Código de Comercio que, una vez admitida la reconvención, cuando una de sus disposiciones se refiera a una demanda, tal disposición se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación se aplicará, asimismo, a la contestación a esa reconvención, con las dos únicas excepciones que prevé la propia norma.

49. En lo hasta aquí relacionado, se obtiene una primera conclusión, a saber: las reglas procesales aplicables al juicio principal y a la reconvención no son las mismas; la propia ley establece las limitaciones que existen en la reconvención y a las que deberá acudirse en cada caso concreto, de acuerdo con la legislación específicamente aplicable.

50. Ahora, ni en las leyes aplicables al preciso caso del juicio ordinario mercantil, ni las que se aplican al juicio ordinario civil en el que se ejerce la acción hipotecaria en el Estado de Querétaro, cuyas normas aplicaron los tribunales contendientes, contienen disposición expresa que homologue la reconvención con el juicio principal; de ahí que no puede afirmarse válidamente que en estos casos, en la reconvención operan las mismas razones que en el juicio principal para reponer el procedimiento y ordenar el llamamiento a juicio de los litisconsortes que no fueron llamados en la reconvención.

51. Sobre esa base, es momento de contestar la siguiente interrogante: ¿**Debe o no reponerse el proceso en el caso de que, una vez dictada la sentencia definitiva, se advierta la existencia de un litisconsorcio pasivo en la reconvención**?

[13] Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

52. En primer lugar, es necesario tomar en cuenta que las pautas que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la necesidad de **reponer el procedimiento** para llamar a juicio a la totalidad de los litisconsortes cuando se actualiza esa institución procesal, son criterios aplicables en situaciones ordinarias, es decir, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio; sin embargo, si como ha quedado dicho, en el trámite de la reconvención no rigen, per se, las reglas procesales del juicio principal, es necesario establecer un criterio específico para tal supuesto al tratarse de una situación extraordinaria.

53. En el caso que se examina, ambos tribunales parten de la base de que es indispensable el llamamiento a juicio de todos y cada uno de los litisconsortes ante la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, ninguno de los tribunales cuestiona que ese emplazamiento pueda verificarse respecto de personas diferentes al actor cuando esa pluralidad de sujetos demandados se requiere en la reconvención;[14] la incógnita que surge es si tal llamamiento ha de verificarse en el mismo juicio de origen o si debe escindirse la causa, es decir, dictarse una sentencia inhibitoria en la que se dejen a salvo los derechos del reconventor para que, si así lo estima, entable su demanda en otro juicio autónomo.

54. Para resolver dicha interrogante, deben valorarse las consideraciones siguientes: **a)** La reposición del procedimiento para dar trámite a la

[14] Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 137/2010, esta Primera Sala emitió la jurisprudencia que a la letra dice: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.—En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: 'RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.', la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las 'terceras personas' que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvención, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como 'terceros', pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvención, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvención puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, marzo de 2011, página 363).

reconvención –cuando la causa principal ya ha sido juzgada– genera molestias al actor quien, a pesar de ser el iniciador e impulsor fundamental del juicio, deberá seguir sujeto al proceso a pesar de que la razón principal para la subsistencia de ese procedimiento (su pretensión) quedó extinguida con la resolución del conflicto de origen, además de que no está en posibilidad de ejecutar lo ya sentenciado sobre su demanda, hasta en tanto se llegue a emitir decisión sobre lo reconvenido; y, **b)** En la reconvención, el contrademandante puede formular su pretensión sobre alguna cuestión que se encuentre estrechamente vinculada con la causa principal (verbigracia, la nulidad del documento base de la acción) o sobre cierta materia autónoma e independiente del juicio principal (por ejemplo, el reclamo de pago de pesos, cuya finalidad sea exclusivamente ver estimada la excepción de compensación).

55. La circunstancia de tomar en cuenta esas consideraciones es trascendente por las consecuencias que puede generar, bien la reposición del mismo procedimiento de origen, o bien la escisión de la causa. En efecto, una eventual reposición del procedimiento en la que las prestaciones reconvenidas no tengan algún impacto sobre la pretensión principal, llevaría a la vulneración del derecho de impartición de justicia pronta y expedita en perjuicio del actor principal, por lo injustificado del restablecimiento del juicio; mientras que en el evento de escindir la causa cuando demanda y contrademanda se refieren a negocios íntimamente vinculados (interdependientes), puede dar lugar a que se lleguen a dictar sentencias contradictorias que puedan dificultar en exceso el cumplimiento de lo sentenciado en uno u otro asunto (acción o reconvención), riesgo que está siempre latente cuando la decisión se adopta en juicios separados y que, incluso, justifica la acumulación de acciones.

56. Con la valoración de todos los elementos que hasta aquí han quedado relacionados, esto es, el perjuicio que puede sufrir el actor, la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias y las reglas mismas que rigen la reconvención, esta Primera Sala llega a la conclusión de que es la vinculación o la autonomía en las pretensiones formuladas en la causa principal y en la reconvención, el parámetro que debe servir de base para conocer cuándo es válido ordenar la reposición del procedimiento y cuándo han de dejarse a salvo los derechos del reconventor para que los haga valer en otro juicio, pues es a partir de esa distinción que se puede conocer cuándo es justificada la molestia que puede sufrir el actor al seguir sujeto a un proceso en el que no puede ejecutar la sentencia emitida sobre su pretensión y cuándo esto no es así.

57. Ciertamente, en el caso en que la pretensión principal y la reconvención estén vinculadas, de manera que no pueda resolverse una sin que se haya resuelto la otra, existe justificación en la molestia que pueda ocasionarse al actor principal con la orden de **reservar la decisión de su causa**, hasta en tanto se resuelva la reconvención, pues la decisión que se adopte en ésta puede incidir en la resolución de la cuestión principal.

58. Al respecto, para la resolución de esta contradicción de criterios, debe tomarse en cuenta que si bien en el supuesto que se analiza, la decisión última que se dicte en uno de los asuntos incidirá necesariamente en el destino del otro, lo definitivo es que en circunstancias ordinarias podrían resolverse por separado, pues los elementos de cada una de las pretensiones son diferentes, como diferentes son las pruebas con las que dichos elementos deberán acreditarse, lo que, incluso, da lugar a que exista la posibilidad de que se dejen a salvo los derechos del reconventor y se resuelva la causa principal. Por esa razón, debe tenerse como premisa fundamental que aun ante el vínculo que puede existir entre las decisiones que lleguen a adoptarse, lo cierto es que cada uno de los asuntos amerita un estudio propio que permite reservar la decisión de la causa principal en caso de que se ordene la reposición para dar trámite a la reconvención y así evitar el dictado de sentencias contradictorias.

59. En esta parte, cobra relevancia el tema de la prejudicialidad, fenómeno consistente en que un tribunal de un determinado orden jurisdiccional no puede enjuiciar y resolver el objeto procesal que conoce sin resolver antes determinada cuestión jurídica y que en materia civil se refiere al caso en que para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil. Entonces, es precisamente este fenómeno el que justifica la reposición del procedimiento para que ambas causas se decidan en una sola sentencia, lo que constituye una de las finalidades perseguidas con la reconvención y que, en todo caso, se asimila a la acumulación de pretensiones.

60. En el otro supuesto, esto es, cuando no hay tal vinculación entre la pretensión principal y la reconvención, no hay justificación alguna para sujetar al actor principal a esperar no solamente que se llame a juicio a personas que no guardan alguna relación con la pretensión que dio origen al juicio, sino a que se siga todo el proceso hasta el dictado de una sentencia definitiva que en absoluto habrá de impactar en su causa que ya ha sido juzgada y en donde, por obvias razones, no existe el riesgo del dictado de sentencias contradictorias.

61. Así las cosas, en respuesta a la interrogante formulada sobre la reposición del procedimiento, esta Primera Sala llega a la conclusión de que a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como para ver satisfecho el principio de economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, tal reposición debe atender a la vinculación o interdependencia que exista entre la causa principal y la reconvención, con atención a lo siguiente:

62. a) Si la decisión de una depende de la otra no es válido dictar sentencia definitiva; de manera que, si ésta ya fue dictada debe quedar sin efectos en su totalidad, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvención y reponerse el procedimiento (ante la prejudicialidad que entonces se actualiza) para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), quedando intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal que deberán quedar en estado de resolución; pues se parte de la base de que cada uno amerita un estudio propio de los elementos de la pretensión; empero,

63. b) En el caso en que exista independencia o autonomía entre una y otra pretensiones, la autoridad del conocimiento debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en el tema de la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconventor para el efecto de que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal que ya ha sido sentenciada cuando hay una completa autonomía entre ambas pretensiones.

64. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido pautas sobre la reposición del procedimiento para llamar a juicio a todos los litisconsortes cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido debidamente integrado, pautas que solamente tienen aplicación en situaciones ordinarias, esto es, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio donde el demandado se concreta a producir su defensa, pero su aplicación no cobra plena vigencia cuando se trata de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de la reconvención, pues ésta no siempre participa de las mismas normas procesales aplicables a la causa principal, dado que es la propia ley adjetiva aplicable a cada caso específico la que prevé las limitaciones que rigen la contrademanda. En esas circunstancias, no es válido sostener que, en un escenario como el que se proyecta, el órgano jurisdiccional deba ordenar ineludiblemente la reposición del procedimiento para vincular a los litisconsortes no emplazados a la reconvención, pues no debe soslayarse que ésta aprovecha el juicio iniciado por el actor principal, quien no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trá-

mite; de manera que, una eventual reposición del procedimiento debe atender a la vinculación o interdependencia entre la causa principal y la reconvención, pues sólo entonces se justifica la molestia ocasionada al impulsor natural. Por esas razones y a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como privilegiar la economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, ha de observarse lo siguiente: a) si la decisión de una de las pretensiones depende de la otra, no es válido dictar sentencia definitiva, en el entendido de que si ésta ya se dictó, debe quedar sin efectos en su totalidad por orden del órgano revisor, esto es, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvención y reponerse el procedimiento para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), donde quedan intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal, es decir, quedan en estado de resolución; y, b) si son independientes o autónomas una y otra pretensiones, la autoridad debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconventor para que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal sentenciada cuando hay completa desvinculación entre ambas pretensiones o la reconvención solamente tiene la finalidad de lograr una posible compensación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos expuestos en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo del asunto, en contra de los emitidos por los señores Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido pautas sobre la reposición del procedimiento para llamar a juicio a todos los litisconsortes cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido debidamente integrado, pautas que solamente tienen aplicación en situaciones ordinarias, esto es, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio donde el demandado se concreta a producir su defensa, pero su aplicación no cobra plena vigencia cuando se trata de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de la reconvención, pues ésta no siempre participa de las mismas normas procesales aplicables a la causa principal, dado que es la propia ley adjetiva aplicable a cada caso específico la que prevé las limitaciones que rigen la contrademanda.

En esas circunstancias, no es válido sostener que, en un escenario como el que se proyecta, el órgano jurisdiccional deba ordenar ineludiblemente la reposición del procedimiento para vincular a los litisconsortes no emplazados a la reconvención, pues no debe soslayarse que ésta aprovecha el juicio iniciado por el actor principal, quien no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trámite; de manera que, una eventual reposición del procedimiento debe atender a la vinculación o interdependencia entre la causa principal y la reconvención, pues sólo entonces se justifica la molestia ocasionada al impulsor natural. Por esas razones y a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como privilegiar la economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, ha de observarse lo siguiente: a) si la decisión de una de las pretensiones depende de la otra, no es válido dictar sentencia definitiva, en el entendido de que si ésta ya se dictó, debe quedar sin efectos en su totalidad por orden del órgano revisor, esto es, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvención y reponerse el procedimiento para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), donde quedan intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal, es decir, quedan en estado de resolución; y, b) si son independientes o autónomas una y otra pretensiones, la autoridad debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconventor para que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal sentenciada cuando hay completa desvinculación entre ambas pretensiones o la reconvención solamente tiene la finalidad de lograr una posible compensación.

1a./J. 20/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 413/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 20/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 461/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia**.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época. Precedente: Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

6. **Legitimación.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

7. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

8. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.** Al resolver el amparo en revisión **********, analizó un asunto con las siguientes características:

9. Se promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado emitida por el director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para que el quejoso fuera internado en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Federal en el Estado de Sinaloa, con motivo de una sentencia dictada en su contra.

10. De dicha demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien al dictar la sentencia respectiva, sobreseyó en el juicio al considerar que el quejoso había consentido la aplicación del acto reclamado, en razón de que presentó su demanda fuera del término de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo (causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia).

11. El quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada, el cual fue admitido y registrado con el número ********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, los integrantes del mencionado órgano colegiado emitieron las siguientes consideraciones:

11.1. La libertad de los individuos, no sólo se afecta como consecuencia de una sentencia que conlleve materialmente la privación del justiciable, pues la afectación también surge con actos que entrañen la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o que modifiquen las condiciones en que ésta deba ejecutarse.

11.2. La afectación de la libertad de los internos en un centro de reclusión, puede producirse, entre otras, por el traslado forzoso de un centro carcelario a otro, ya que esa acción conlleva a que se modifique la forma en que debe compurgarse la sanción privativa impuesta. De esta manera, si bien el quejoso se encuentra privado de su libertad con motivo de una sentencia condenatoria dictada en su contra, el traslado de un centro de reclusión estatal a otro de máxima seguridad, se identifica como una afectación a la libertad, pues en términos del artículo 18 constitucional el sentenciado tiene el derecho humano de poder compurgar la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, con la finalidad de lograr su reinserción social.

11.3. Bajo esas consideraciones, estimó que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, afecta la libertad personal del quejoso y, por tanto, la promoción de la demanda de amparo contra dicho acto, no se sujeta al término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino al diverso previsto en la fracción II del artículo 22 de ese mismo ordenamiento.

12. **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.** Resolvió el amparo en revisión **********, mismo que cuenta con las características siguientes:

13. Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte al Centro de Readaptación Social Varonil en Santa Martha Acatitla, cuando su proceso se instruye ante un Juez de Procesos Federales con sede en el primero de los mencionados.

14. De la anterior demanda conoció la Jueza Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien en la sentencia respectiva sobreseyó en el juicio de amparo al estimar que el quejoso había consentido la aplicación del acto reclamado, en razón de que presentó su demanda fuera del término de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo (causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia).

15. El quejoso promovió recurso de revisión en contra de esa resolución el cual fue admitido y registrado con el número ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en lo tocante al tema de la presente contradicción, emitió las siguientes consideraciones:

15.1. La orden de traslado contra el quejoso no constituye un acto que implique privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o aquellos de los prohibidos por el artículo

22 constitucional; es decir, este acto no afecta la libertad del quejoso, pues ésta se encuentra restringida con motivo del proceso instruido en contra del impetrante y del auto de formal prisión que le fue decretado por el Juez de la causa.

15.2. Por otro lado, señaló que existen criterios jurisprudenciales que establecen que los beneficios penales para suspender la ejecución de la sanción privativa de libertad y los incidentes de traslación del tipo y adecuación de penas, constituyen actos que afectan la libertad personal del quejoso, no sólo en virtud de la sentencia privativa que lo condenó, sino por la determinación no favorable a los intereses del promovente de la acción de amparo y, por ende, puede promoverse en cualquier tiempo, tal como lo dispone el artículo 22 de la ley de la materia. Sin embargo, la orden de traslado de un centro carcelario a otro, es un acto que por sí mismo y dada su naturaleza no es restrictivo de la libertad, porque la situación que tiene o guarda el peticionario de un centro de reclusión a otro es la misma, es decir, su libertad está restringida.

15.3. A su juicio, un acto que afecta la libertad personal es aquel que, dada su naturaleza jurídica, implica una restricción en ese derecho, como acontece en el auto de formal prisión. Sin embargo, la orden de traslado no afecta ese derecho fundamental, pues la libertad personal se encuentra afectada con motivo del auto de plazo constitucional, y no por una medida adoptada por cuestiones de control y disciplina al interior del establecimiento de reclusión.

15.4. En ese sentido, si la orden de traslado no deriva del proceso instruido al reo, sino que se trata de una medida tendente a preservar la organización, control y orden que debe prevalecer en los recintos carcelarios, debe decirse que es una medida que no coarta la libertad personal, pues ésta se encuentra restringida en virtud de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente.

15.5. Dicho criterio, es aplicable tanto a procesados como a sentenciados, pues en ambos supuestos la afectación de la libertad personal no deriva de la orden de traslado emitida por la autoridad, sino de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente pronunciada por el juzgador. Así, la orden de traslado no restringe por sí misma la libertad personal del sentenciado o del procesado y, por tanto, la presentación de la demanda se rige por el término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

16. De los anteriores argumentos, derivó la tesis aislada de rubro y texto:

"ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.—Por acto que afecta la libertad personal se entiende aquel que implica restricción de la misma, ya que dada su naturaleza jurídica tiene esa finalidad, como acontece entre otros supuestos, con el auto de formal prisión; pero no lo constituye la orden de traslado cuando es emitida después de que ese bien jurídico ya se encuentra restringido con motivo de dicha resolución jurisdiccional que justifica la reclusión del sujeto, pues no persigue el apuntado fin restrictivo, ni es pronunciada con motivo del proceso instaurado contra el reo. Lo anterior se considera aplicable tanto a procesados como a sentenciados, pues en ambos supuestos la afectación de la libertad personal no deriva de la anotada orden, sino de la resolución de plazo constitucional o de la sentencia correspondiente que el juzgador pronuncie; actos estos que es evidente tienen esa finalidad restrictiva, pues en el primer caso sujeta a proceso al inculpado y en el segundo a que compurgue. Bajo esa premisa, es dable sostener que si la orden de traslado no deriva del proceso instruido al reo, no coarta su libertad personal, por lo que la presentación de la demanda de garantías se rige por el término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo."[2] (énfasis añadido)

IV. Existencia de la contradicción

17. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

---

[2] Tesis aislada I.5o.P.1 P, Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2007. Precedente: Amparo en revisión **********. 15 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Alejandro Ordóñez Pérez.

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

18. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

19. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

20. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

21. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[4]

---

[4] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

22. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[5]

23. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

24. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados referidos, existió un razonamiento sobre la naturaleza de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, a fin de determinar si dicho acto es o no restrictivo de la libertad del procesado o del sentenciado, y en base a ello, establecer si la demanda de amparo promovida en contra de tal acto, debe presentarse dentro de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, o si su presentación se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos por el artículo 22 de dicho ordenamiento. Siendo el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos:

25. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que la orden de traslado afecta la libertad personal del sentenciado, al ser un acto que implícitamente conlleva la modificación de la forma en que debe compurgarse la sanción privativa impuesta. De manera que si en la demanda de amparo se reclama la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, su promoción no debe sujetarse al término genérico de quince días, sino al previsto en la fracción II del artículo 22 de la ley de la materia.

26. Por su parte, los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, razonaron en el sentido de que la orden de tras-

[5] Ibíd. Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 35.

lado emitida contra un procesado o un sentenciado no es un acto que afecte la libertad, pues ese derecho se ve restringido en virtud del auto de plazo constitucional o de la sentencia condenatoria; de forma que la demanda de amparo promovida contra la orden de traslado, debe interponerse dentro del término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

27. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos.

28. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que contenga las consideraciones esenciales sustentadas por los órganos colegiados al emitir sus resoluciones.

Cuadro comparativo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**
La orden de traslado afecta la libertad personal del sentenciado, al ser un acto que implícitamente conlleva la modificación de la forma en que debe compurgarse la sanción privativa impuesta.	La orden de traslado no es un acto que afecte la libertad, pues ese derecho se ve restringido en virtud del auto de plazo constitucional o de la sentencia condenatoria.
La promoción de la demanda de amparo no debe sujetarse al término genérico de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino al establecido en la fracción II del artículo 22 de ese ordenamiento.	La promoción de la demanda de amparo debe sujetarse al término genérico de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia.

29. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las órdenes de traslado dictadas en los asuntos puestos a escrutinio de los tribunales contendientes hayan sido decretadas en momentos procesales distintos, es decir, una fue emitida dentro del procedimiento penal (auto de formal prisión) y la otra, una vez dictada la sentencia condenatoria. Ello es así, pues con independencia de los momentos procesales aludidos, los órganos colegiados estudiaron la naturaleza de la orden de traslado y llegaron a las conclusiones discordantes precisadas en párrafos que anteceden.

V. Decisión

30. En opinión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer lo sustentado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: la orden de traslado emitida en el proceso (auto de plazo constitucional) o en la ejecución de la sentencia definitiva ¿es un acto que afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado?

31. Una vez contestado ese planteamiento, podremos establecer si la demanda de amparo promovida contra dicho acto (orden de traslado) debe interponerse dentro del término genérico de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, o si se encuentra en el caso de excepción establecido en la fracción II del artículo 22 de dicho ordenamiento, es decir, podrá interponerse en cualquier tiempo.

32. Para estar en aptitud de dar respuesta a la pregunta planteada, es menester referirnos a: **i)** la orden de traslado a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, **ii)** la afectación de los derechos de los procesados y sentenciados con motivo de una orden de traslado; y, **iii)** la doctrina sustentada por este Alto Tribunal respecto a los actos restrictivos de la libertad.

33. **La orden de traslado.** La orden de traslado es un mandamiento emitido por una autoridad de carácter administrativo, que contiene, por lo general, medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos recluidos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios.

34. Con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen y modificación y duración de las penas.[6] El legislador estableció que este sistema penal acusatorio entraría en vigor cuando así lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto correspondiente.

[6] Cabe hacer mención que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional para reconocer los derechos humanos previstos en el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

35. Se puede desprender que a la fecha de esta resolución la *vacatio legis* del decreto mencionado sigue transcurriendo. Asimismo, se tiene conocimiento que veintinueve entidades federativas tienen aprobada y publicada su respectiva Ley de Ejecuciones y Sanciones correspondiente, mientras que una (Sinaloa) tiene la iniciativa de ley en proceso de ser discutida en el Congreso y dos (Sonora y Coahuila) se encuentran pendientes de promulgación y publicación.[7] Por tal razón, en la presente resolución nos referiremos al sistema del nuevo modelo penal acusatorio y al sistema tradicional.

36. **Nuevo modelo penal acusatorio.** Las reformas constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede, tienen como fin transformar el sistema penitenciario, tomando como base la protección de los derechos humanos y bajo la consideración de que la pena de prisión afecta uno de los derechos fundamentales de la persona: su libertad.

37. Para lograr los fines perseguidos por la reforma constitucional, se consideró que la transformación al sistema penitenciario no sería posible mientras la ejecución de las penas permaneciera bajo el control absoluto del Ejecutivo. En ese sentido, se afirmó que la facultad de ejecutar la pena debe trasladarse al Poder Judicial, debido a que dejar la ejecución en manos de la administración rompe una secuencia, es decir, la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria.

38. De forma que lo buscado por el legislador es limitar la facultad del Ejecutivo para administrar las prisiones y otorgar la potestad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, que implica salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.[8]

---

[7] La información respectiva se encuentra en la página *web* de la Secretaría Técnica (SETEC), que es el órgano encargado de coadyuvar y apoyar en la implementación del sistema de justicia penal a las autoridades locales y federales cuando así se lo soliciten.
http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/LESMap

[8] La exposición de motivos de la reforma constitucional apuntada, expresamente señaló: "Nuestra intención al proponer la iniciativa es transformar el sistema penitenciario, pero esto no será posible si la ejecución de las penas permanece bajo el control absoluto del Ejecutivo. Por tanto, se propone limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial. Para lograrlo, se crea la figura de 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependerán obviamente del Poder Judicial.
"Con esta división se dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Ejecutivo, la administración de las prisiones; y, al Judicial, la de ejecutar las sentencias.

39. Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011, 205/2011, 198/2011, 204/2011, 230/2011, 276/2011, 200/2011, 202/2011, 152/2011 y 203/2011,[9] sustentó, en lo que interesa al tema de la presente contradicción, que derivado de la entrada en vigor de las reformas constitucionales a las que nos hemos referido, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado, y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, y en particular a los Jueces de Ejecución en materia penal, ya sea en el ámbito local o federal; pues es a ellos, a quienes corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria.

40. En ese sentido, tenemos que si bien la orden de traslado es emitida por una autoridad administrativa –en virtud de las reformas constitucionales comentadas–, cuando la persona se encuentra recluida en virtud de una sentencia condenatoria, la decisión de la autoridad administrativa será puesta bajo el escrutinio del Juez de Ejecución, quien como se dijo, es el encargado de asegurar el cumplimiento de las penas y de las cuestiones accesorias a ésta.

41. Por otro lado, bajo el nuevo modelo penal acusatorio referido, los derechos fundamentales de los gobernados y de las víctimas ocupan un primer nivel de jerarquía dentro del proceso penal, de forma que para su salvaguarda se creó el Juez de Control (también conocido de garantía) quien ejerce sus funciones de vigilancia y jurisdiccionales.

42. Dentro de las primeras, destaca su obligación de vigilar que no se vean afectados los derechos del probable imputado, dentro de la investigación del hecho constitutivo de delito. Por cuanto hace a la función jurisdiccional, ésta se divide en dos momentos procesales: **a)** el dictado del auto de sujeción a proceso, o bien, si existe una forma de que llegue a un arreglo con la víctima

---

"Se afirma que la facultad de ejecutar la pena debe trasladarse al Poder Judicial, debido a que dejar la ejecución en manos de la administración rompe una secuencia, es decir, la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria."

[9] En sesión de doce de enero de dos mil doce.

o el ofendido; y, **b)** al momento de dirigir y llevar el proceso ante el Juez de juicio oral.[10]

43. Bajo esas premisas, podemos concluir que el Juez de control, en tanto autoridad encargada de salvaguardar los derechos de los gobernados y de las víctimas dentro del proceso penal, deberá observar la procedencia de la orden de traslado emitida por la autoridad administrativa correspondiente. Así, se puede advertir que la orden de traslado puede ser emitida dentro del proceso y una vez dictada la sentencia condenatoria, y dependiendo de la etapa procesal en la que sea dictada, se definirá la autoridad jurisdiccional que deberá analizar la petición de traslado respectiva.

44. **Modelo penal tradicional.** Dentro del modelo penal tradicional, el Juez de la causa, ya sea en el ámbito local o federal, tiene el carácter de rector del procedimiento, y al igual, que el Juez de proceso o el de control, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los gobernados dentro del proceso penal. En ese sentido, es al Juez de la causa a quien corresponde verificar la procedencia de la orden de traslado emitida por autoridad administrativa.

45. Dicho lo anterior, debemos recordar que para la materia de la presente contradicción resulta importante determinar si la orden de traslado es por sí misma restrictiva de la libertad del procesado o del sentenciado, o en su caso, lleva consigo una afectación indirecta a dicho derecho fundamental; pues únicamente en razón de lo que se concluya, se podrá establecer si la demanda de amparo promovida contra la orden de traslado debe ser presentada dentro del término genérico de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, o se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo 22, de dicho ordenamiento. Para ello, a continuación nos referiremos a la afectación de los derechos de los procesados y sentenciados con motivo de una orden de traslado:

46. **Derecho afectado por la orden de traslado emitida durante el proceso.** El artículo 20 constitucional,[11] establece el derecho de todo impu-

---

[10] *Cfr. Análisis Sobre la Nomenclatura Empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, julio 2012, página 212.

[11] El artículo 20, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía:
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"...

tado a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención; la elección del abogado es libre, y en caso de que el imputado no quiera o no pueda nombrar uno, previo requerimiento, el Juez le designará un defensor de oficio. Asimismo, establece el derecho del imputado a que su defensor comparezca en todos los actos del procedimiento, siendo obligación de este último hacerlo cuantas veces se le requiera.

47. La doctrina sustentada por este Alto Tribunal señala, que la defensa adecuada no se agota con la oportunidad de designar un defensor o de asegurar su presencia dentro del procedimiento, sino que este derecho implica que el defensor cuente con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas. En ese sentido, el nombramiento formal de un defensor no implica en automático la satisfacción o el cumplimiento del derecho en comento, pues la participación efectiva es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

48. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho de defensa adecuada como la prohibición para el Estado consistente en no entorpecer su ejercicio y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él; es decir, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

49. En suma, el derecho a una defensa adecuada, es garantizado por el juzgador al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que

---

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."
Por su parte, dicho artículo después de las reformas mencionadas, dispone:
"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"…
"B. De los derechos de toda persona imputada.
"…
"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de la detención. Si no requiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente,[12] y con ello lograr la participación efectiva en la defensa.

50. Una vez precisada la definición del derecho a una defensa adecuada, es menester preguntarse si la orden de traslado de un centro de prisión preventivo a otro ubicado en un lugar diverso en que se sigue el proceso ¿afecta o no el derecho de defensa adecuada del procesado?

51. Para contestar dicho planteamiento, debemos recordar que el Juez para garantizar la vigencia del derecho a una defensa adecuada, tiene la obligación, entre otras, de no obstruir la participación efectiva del defensor; es decir, debe establecer las medidas necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente.

52. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, el traslado del procesado a un centro preventivo diverso de aquel en que se sigue la

[12] Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 12/2012 (9a.), sustentada por esta Primera Sala, del texto siguiente: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época, página 433)

causa penal, tiene como consecuencia que se alteren las condiciones en las que se encontraba en relación con el procedimiento y que impactan en su derecho a una defensa adecuada.

53. En efecto, llevar el proceso en un lugar distinto al en que se encuentre el procesado representa un entorpecimiento en la participación efectiva de éste en su defensa, ya que si bien la participación para tener tal calificativo (efectiva) no necesita la presencia física del procesado dentro de todas y cada una de las etapas del procedimiento, sí requiere que éste sea debidamente asistido por su asesor legal; lo que encuentra un obstáculo material si el procesado se encuentra en un lugar distinto en el que se sigue la causa penal.

54. Siguiendo la línea argumentativa propuesta en la presente resolución, ahora nos ocuparemos de estudiar los derechos del sentenciado que se estiman violentados en razón de una orden de traslado de un centro penitenciario a otro.

55. **Derechos afectados por la orden de traslado emitida una vez dictada la sentencia condenatoria.** En la presente resolución se estableció que la orden de traslado del procesado a un centro preventivo diverso de aquel en que se sigue la causa penal, conlleva una afectación en su derecho efectivo a la defensa. Ahora, cabe preguntarse si esa prerrogativa se ve o no afectada cuando la orden de traslado es emitida en contra de un sentenciado.

56. A juicio de esta Primera Sala, el ejercicio del derecho a una defensa adecuada no puede limitarse a la parte del proceso, pues esta prerrogativa de igual forma debe aplicarse en la etapa de ejecución de la sentencia, en los casos en los que el sentenciado tenga necesidad de ser asesorado por un abogado.

57. En efecto, en la etapa de ejecución de sentencia, el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer en los términos que la propia ley disponga, como pueden: **a)** ser la condena condicional, **b)** la sustitución de la pena de prisión; y, **c)** la conmutación de sanciones. En los cuales se requiere la asistencia o asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

58. De tal forma, que una vez dictada la sentencia condenatoria, el sentenciado tiene el derecho constitucional a contar con un defensor y con los medios suficientes y necesarios para preparar y hacer valer los beneficios preliberacionales con los que disponga en términos de ley.

59. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis CLXXVIII/2009, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras."[13]

60. **Derecho del sentenciado a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.** Además del derecho del sentenciado a una defensa adecuada, esta Primera Sala advierte que la orden de traslado dictada contra un sentenciado, limita el derecho a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

61. El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal sustentó, que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado –por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad–, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

62. Al respecto se dijo, que ese derecho representa un acto volitivo del sentenciado y se manifiesta en la petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

---

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 57, Novena Época. Amparo en revisión **********. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

63. Los anteriores argumentos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 19/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra 'podrán' que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado."[14]

64. Del texto de la jurisprudencia transcrita se desprende, que el derecho humano del sentenciado para purgar la pena corporal en un centro peni-

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14.

tenciario cercano a su domicilio no es absoluto, pues éste no podrá verse realizado cuando la pena impuesta sea con motivo de delitos de delincuencia organizada o en aquellos casos que se requieran medidas especiales de seguridad. Asimismo, el derecho que nos ocupa se encuentra limitado y restringido en virtud de la libertad del legislador secundario para configurar las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicha prerrogativa.

65. Sin embargo, al margen de lo anterior, tenemos que la orden de traslado no solicitada por el propio sentenciado, puede tener como consecuencia que éste se vea en la imposibilidad de purgar la pena de prisión impuesta en un centro penitenciario cercano a su domicilio, lo cual, como se dijo, constituye un derecho constitucional del sentenciado.

66. De lo expuesto en este apartado, podemos llegar a la conclusión de que la orden de traslado, ya sea emitida dentro del proceso o una vez dictada la sentencia condenatoria, modifica las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, las cuales, pueden afectar de manera directa otros derechos de estas personas, como son el de una defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.

67. En ese sentido, cabe preguntarse si la modificación de las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, y la posible afectación al derecho de defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, con motivo de la orden de traslado: ¿por sí misma, entraña una afectación a la libertad personal de los procesados y sentenciados?

68. A fin de dar contestación a dicho planteamiento, nos referiremos a la libertad personal de los individuos.

69. **Libertad personal.** Esta Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis **********[15] y **********,[16] sostuvo que el derecho a la liber-

[15] Resuelta en sesión de once de julio de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

[16] Resuelta en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tad personal, es inherente al hombre, le es propio y deriva de su naturaleza; de forma que la ley no lo concede, por el contrario, lo reconoce y al momento de que la persona es privada de tal prerrogativa por motivos determinados por ley, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.

70. Ahora bien, la privación del derecho a la libertad personal, en términos del artículo 14 constitucional, únicamente puede efectuarse mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

71. Asimismo, el propio ordenamiento constitucional, en su artículo 16, permite de forma excepcional la afectación de la libertad personal del gobernado, mediante la actualización de ciertas condiciones y plazos, a saber: **a)** por orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, por un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, siempre y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; **b)** en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; **c)** en casos urgentes, cuando se trate de delitos calificados como graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención, bajo su responsabilidad; y, **d)** asimismo la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, en casos de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona –con las limitantes establecidas en la propia norma–.

72. Por su parte, el artículo 19 de la Constitución admite la afectación de la libertad, en virtud del auto de prisión preventiva dictado por el Juez de la causa, dentro del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.

73. Podemos apreciar que la orden de traslado emitida contra el procesado o el sentenciado, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Constitución para restringir el derecho a la libertad personal. En ese sentido, podemos concluir que la orden de traslado de un procesado o de un sentenciado, por sí misma no entraña una afectación a la libertad personal, pues este menoscabo es producido a consecuencia de un acto que directamente mantiene restringido ese derecho, tal como un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria.

74. Ahora bien, el hecho de que la orden de traslado por sí misma no entrañe una afectación al derecho de libertad personal del gobernado, no tiene

como consecuencia directa señalar que dicha orden no afecta de forma indirecta el derecho antes aludido.

75. En efecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado que en tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, resulta claro que se afecta la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación.

76. Dicho criterio se desprende de la jurisprudencia P./J. 19/88, que a la letra dice:

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...'; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."[17] (énfasis añadido)

77. A la par de dicha jurisprudencia, existen criterios sustentados por esta Primera Sala, que revelan que la libertad personal de los gobernados

[17] *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época, página 153.

no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge con actos que determinen la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Las jurisprudencias que sustentan dicho criterio, son las siguientes:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."[18] (énfasis añadido)

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se

[18] Jurisprudencia 74/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, página 137.

afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."[19] (énfasis añadido)

78. Al amparo de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, es procedente afirmar que si bien la orden de traslado no entraña por sí misma una afectación a la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí produce consecuencias que modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse; lo que trae como resultado una afectación indirecta de la libertad de dichas personas.

79. Dicho lo anterior, y una vez establecida la afectación indirecta de la libertad producida por la orden de traslado, corresponde a esta Sala determinar si: ¿la demanda de amparo promovida contra dicho acto (orden de traslado) se encuentra en el caso de excepción establecido en la fracción II del artículo 22 de dicho ordenamiento?

80. Para dar contestación a ese planteamiento tenemos que tomar en consideración que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo,[20] fija las excep-

---

[19] Jurisprudencia 6/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2002, página 2181.

[20] "Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
"…
"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.
"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días."

ciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías –prevista en el diverso numeral 21–,[21] y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

81. Como ya se destacó, del contenido de este precepto, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y **a la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

82. Sin embargo, cabe enfatizar que al referirse el legislador a los actos que importen "**ataques a la libertad personal**", no hizo una distinción, en el sentido de si tal afectación debía ser **directa o indirecta**.

83. Esta Primera Sala determina que, conforme al principio *pro personae*, la disposición en cita debe interpretarse en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta.

84. Dicho criterio se estableció en el amparo directo en revisión **********, resuelto en sesión del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que se sustentó que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del

[21] "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

85. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

86. Lo anterior se estableció en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[22]

87. En este orden de ideas, en el caso que se analiza, la libertad personal se encuentra afectada directamente en razón de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria, empero, ante la orden de traslado respectiva, existe una afectación indirecta en dicho derecho, en tanto se modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse. Además, que pueden verse afectados los derechos de defensa adecuada y de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado.

---

[22] Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, materia constitucional.
Precedente: Amparo directo en revisión **********. **********. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

88. Por tal motivo, y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción, reduciéndolo al plazo genérico de quince días en comento, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

89. Además de lo anterior, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha flexibilizado la postura de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo.

90. Así, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado.[23]

---

[23] La afirmación encuentra sustento en la tesis 1a. CXCI/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, del contenido siguiente: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.—Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198, Décima Época)
Precedente: Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

91. En ese sentido, la demanda de amparo promovida en contra de una orden de traslado como la que nos ocupa, se encuentra dentro del supuesto de excepción a que se refiere el multicitado artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo.

92. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede

---

Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona)

limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.

1a./J. 17/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 461/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 282/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados

entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió, el juicio de amparo directo civil ********** (relacionado con el diverso amparo directo **********), del que destacan los antecedentes siguientes:

1. **********, en la vía procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, solicitó la cancelación y reposición de un pagaré extraviado.

2. De la aludida solicitud correspondió conocer al Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien la admitió y, mediante exhorto, ordenó notificar a ********** y a **********, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

3. La sociedad y persona física de mérito, contestaron la vista que se les otorgó, manifestando su oposición a la cancelación y reposición del título de crédito respectivo, en términos del artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Seguido el procedimiento por sus etapas legales, el Juez del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y los enjuiciados se opusieron a la misma, por lo que, consecuentemente, decretó la cancelación del pagaré en cuestión, así como su reposición en términos de una copia fotostática ofrecida en el material probatorio.

5. Inconforme con esa determinación, ********** interpuso recurso de apelación, el cual tocó conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que resolvió confirmar la sentencia recurrida.

6. Contra esa resolución, **********, promovió el juicio de amparo directo **********, que por razón de turno correspondió conocer al aludido Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho asunto en la vía directa, al precisar las consideraciones siguientes:

"ÚNICO.—Es innecesario transcribir tanto las consideraciones de la sentencia reclamada como los conceptos de violación propuestos, pues no serán objeto de estudio dado que este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente incompetente para conocer del presente juicio de amparo en la vía directa, atento a las razones jurídicas que enseguida se expresan.—En el caso, de la demanda de garantías, así como de las constancias recibidas, a las que se otorga pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que la parte quejosa señaló como actos reclamados la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil once, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación **********, relativo al procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito **********, seguido por **********, en contra de **********, ********** y ********** y su ejecución por parte del Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal.—Dicha sentencia concluyó con los puntos resolutivos reproducidos en el resultando quinto de esta ejecutoria que por economía procesal e inútiles repeticiones innecesarias se dan por reproducidos en este apartado.—La anterior sentencia no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo directo, atendiendo a que se trata de un acto dictado

fuera de juicio.—El artículo 158 de la Ley de Amparo dispone, que el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede únicamente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.—Asimismo, el artículo 46 de la citada ley define, que por sentencias definitivas se entenderán aquellas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Como se ve, la competencia atribuida a los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo directo, exige que se reclamen sentencias definitivas o bien, resoluciones que pongan fin a un juicio y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 489, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, del rubro y texto siguiente: 'SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe).—Por su lado, el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, en la parte que aquí interesa, es del siguiente tenor: (se transcribe).—En la especie, la sentencia reclamada no es una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio o lo dé por concluido, sino que se trata de un acto emitido fuera de juicio, como se verá a continuación.—Los artículos 42, 44, 45, 51 y 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen: (se transcriben).—El artículo 51 antes transcrito, señala que la oposición de quien no tiene en su poder el título se sustanciará en la misma forma que la del tenedor, lo cual se encuentra establecido en el diverso numeral 48 de la propia ley, y que en lo que aquí interesa es del siguiente tenor: (se transcribe).—De una armónica interpretación de los anteriores artículos, pueden concluirse razones suficientes para estimar que la sentencia dictada en un procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito es un acto dictado fuera de juicio.—Por un lado, no se suscita cuestión litigiosa alguna, pues resulta ser un acto dictado fuera de juicio, a través del cual, como en la especie acontece, únicamente se pretendió conseguir una declaratoria judicial sobre el extravío de un título crediticio y su cancelación y reposición.—En efecto, una vez conseguida la declaratoria judicial sobre el

extravío de un título crediticio, su cancelación y reposición a través del procedimiento especial de referencia, el interesado, si así lo estima, debe promover por separado a ese trámite la acción que mejor convenga a sus intereses.—Al respecto, cabe precisar que si bien dentro del procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, al presentarse un opositor, conforme al artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tramita su oposición en forma de juicio, porque debe citarse a la contraria, se prevé un periodo probatorio, un periodo de alegatos y se dicta una resolución, sin embargo, dentro de dicho procedimiento no es legalmente posible oponer excepciones o defensas, con lo que se confirma que no existe litigio alguno.—Así, resulta claro que el procedimiento especial de cancelación y oposición de títulos de crédito tiene lugar en todos aquellos casos en que por mandato de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez y la sentencia que se obtenga no impondrá condena, de ahí que dicho procedimiento sea de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, en el que no es posible ejercer acciones ni menos oponer excepciones.—Por tanto, aun cuando la sentencia dictada en el procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito cause efectos en la esfera jurídica de los gobernados, no son actos que tiendan a resolver alguna controversia al no haber sido dictados dentro de un juicio pues en éste no se ejercita acción ni se oponen excepciones y por ende, no pueden ubicarse dentro de los supuestos del artículo 158 de la Ley de Amparo, de ahí que éste órgano colegiado carezca de competencia para conocer el presente asunto.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.24 C, del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito que este tribunal comparte, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página dos mil doscientos noventa y ocho, materia civil, que es del siguiente tenor: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. AL TENER LA NATURALEZA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL QUE SE DICTE EN ÉL RESPECTO DE LA OPOSICIÓN DE UN TERCERO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Por las consideraciones vertidas, este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se declara legalmente incompetente para conocer del presente asunto y ordena su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, para que se avoque a su conocimiento y resuelva lo que en derecho proceda. …"

Asimismo, el mencionado Sexto Tribunal Colegiado, resolvió el amparo directo **********, relacionado con el diverso **********, en el que sostuvo las mismas consideraciones.

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió el amparo directo civil **********, cuyos antecedentes relevantes se precisan a continuación:

1. **********, en la vía procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, demandó de **********, ********** y de **********, la cancelación de los originales de ochenta y seis cheques de viajero, así como su reposición.

2. Las referidas instituciones contestaron la demanda y opusieron excepciones.

3. Seguido el procedimiento por sus etapas legales, el Juez del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió que la parte actora acreditó su pretensión y el librador del título no acreditó sus excepciones, por lo que decretó la cancelación de los originales de los ochenta y seis cheques de viajero y su reposición con las notas de compra respectivas.

4. Inconformes con esa determinación, las instituciones condenadas interpusieron recurso de apelación, que tocó conocer a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual resolvió confirmar la sentencia recurrida.

5. Contra esa resolución, **********, por conducto de su representante en México, promovió el juicio de amparo directo **********, en el que se determinó conceder la protección federal solicitada, al sostener, en lo que al caso interesa, las siguientes consideraciones:

"(...) Es cierto que los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regulan lo relativo al procedimiento especial de cancelación de títulos de crédito nominativos y que los artículos 47 a 52 del citado ordenamiento legal prevén lo relativo a la oposición a la cancelación de los títulos nominativos.—Los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen: (se transcriben).—De la interpretación sistemática y teleológica de los citados preceptos legales se advierte que la intención del legislador fue establecer un procedimiento especial que inicia con una solicitud contenida en una demanda, que debe ser notificada a los sujetos que intervinieron en la creación del título nominativo, de acuerdo a su naturaleza y suscriptores, como el medio idóneo para dar oportunidad a la persona que extravió o le fue robado un título nominativo de

reivindicarlo o pedir su cancelación y solicitar del obligado su pago, reposición o restitución de la suma contenida en el título extraviado.—No aparece regulado en este procedimiento, el plazo para contestar la demanda, ni si quienes son notificados puedan o no oponer excepciones y defensas, sino que solamente regulan la carga probatoria para el demandante, en cuanto a la posesión del título y que si se le privó por robo o extravío.—Por tanto, no se trata propiamente de un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, porque si así fuera, solamente se pediría la intervención del Juez y no se daría intervención a quienes pueden resultar obligados por la cancelación y pago o reposición del título, quienes evidentemente tienen legitimación pasiva y pueden tener un interés opuesto al demandante, que no podría tener cabida si el Juez no tuviera mayor intervención que la constatación y declaración del hecho de la existencia del título nominativo, la posesión por el demandante y la demostración por su pérdida o extravío.—Ciertamente la oposición a la cancelación a que hace referencia el precepto citado se encuentra regulada por los artículos 47 a 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichos preceptos disponen: (se transcriben).—A su vez el procedimiento relativo al pago se encuentre regulado por los artículos 54, 55, 56 y 57 de la legislación en los términos siguientes: (se transcriben).—Conforme al artículo 52, la persona notificada de la cancelación a la que se le ha dado la intervención, tiene derecho a inconformarse tanto en cuanto a su calidad de signatario como a la calidad que se le atribuya; lo cual pone de manifiesto que no puede tratarse de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino que sí es un procedimiento especial contencioso.—Por tal razón, la nueva integración de este Tribunal se aparta del criterio contenido en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa y ocho, Octava Época, página 736 de rubro y texto siguientes: 'TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS. EN EL JUICIO EN QUE SE RECLAME SU PAGO SE PUEDEN IMPUGNAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN POR SER DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.' (se transcribe).—Por consiguiente, si el procedimiento de donde deriva el acto reclamado no es una jurisdicción voluntaria, sino que tiene un matiz contencioso y permite la intervención de quienes quedaron obligados por la declaración de cancelación del título nominativo, es evidente que sí se les permite inconformarse contra la atribución de su signatura y calidad, también pueden por mayoría de razón oponerse al monto del título y más drásticamente la extinción del título por prescripción o pago ya realizado.—En efecto, dadas las consecuencias que puede producir la declaración de cancelación, y la intervención que pueden tener las partes legitimadas que deben ser notificados y oídos, es evidente que excede a la finalidad y estrechez de una jurisdicción voluntaria; porque sí está prevista la contienda entre las partes.—En el caso basta que la

quejosa a quien se le dio intervención en el procedimiento especial de cancelación, haya opuesto la excepción de prescripción, para advertir que el procedimiento es un negocio contencioso con motivo de las pretensiones jurídicas opuestas entre las partes; de ahí que sea ilegal la consideración de la Sala responsable en el sentido de que el procedimiento es de jurisdicción voluntaria y que en todo caso una vez que el solicitante de la cancelación promueva las acciones correspondientes se estará en aptitud de hacer valer las excepciones a que haya lugar, ya que no hay una razón legal que obligue a posponer y resolver una cuestión trascendental que incide en la pretensión de cancelación. …"

De la ejecutoria anterior derivó la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, octubre de 2010
"Página: 3213
"Tesis: I.3o.C.848 C
"Tesis aislada

"TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN ES CONTENCIOSO.—Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, página 736, de rubro: 'TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS. EN EL JUICIO EN QUE SE RECLAME SU PAGO SE PUEDEN IMPUGNAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN POR SER DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.', debido a que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 42 a 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan lo relativo al procedimiento especial de cancelación de títulos de crédito nominativos se advierte que la intención del legislador fue establecer un procedimiento especial que inicia con una solicitud contenida en una demanda, que debe ser notificada a los sujetos que intervinieron en la creación del título nominativo, de acuerdo a su naturaleza y suscriptores, como el medio idóneo para dar oportunidad a la persona que extravió o le fue robado un título nominativo de reivindicarlo o pedir su cancelación y solicitar del obligado su pago, reposición o restitución de la suma contenida en el título extraviado. De tales artículos no aparece regulado el plazo para contestar la demanda, ni si quienes son notificados pueden o no oponer excepciones y defensas, sino que solamente regulan la carga probatoria para el demandante, en cuanto a la posesión del título y que si se le privó por robo o extravío. El sostener que se trate de un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria como se establece en la tesis antes mencionada, pugna con

su naturaleza puesto que si así fuera, solamente se pediría la intervención del Juez y no se daría intervención a quienes pueden resultar obligados por la cancelación y pago o reposición del título, quienes evidentemente tienen legitimación pasiva y pueden tener un interés opuesto al demandante, que no podría tener cabida si el Juez no tuviera mayor intervención que la constatación y declaración del hecho de la existencia del título nominativo, la posesión por el demandante y la demostración por su pérdida o extravío. Lo anterior deriva de los artículos 47 a 52 del citado ordenamiento legal que prevén lo relativo a la oposición a la cancelación de los títulos nominativos en el sentido de que la persona notificada de la cancelación a la que se le ha dado la intervención, tiene derecho a inconformarse tanto por su calidad de signatario como a la calidad que se le atribuya; lo cual pone de manifiesto que no puede tratarse de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino que sí es un procedimiento especial contencioso. De ahí que la circunstancia de considerar que el procedimiento de cancelación se trate de una jurisdicción voluntaria pugna con la naturaleza del procedimiento puesto que tiene un matiz contencioso al permitir la intervención de quienes quedaron obligados por la declaración de cancelación del título nominativo, entonces, es evidente que si se les permite inconformarse contra la atribución de su signatura y calidad, también pueden por mayoría de razón oponerse al monto del título y más drásticamente a la extinción del título por prescripción o pago ya realizado. En efecto, dadas las consecuencias que puede producir la declaración de cancelación, y la intervención que pueden tener las partes legitimadas que deben ser notificadas y oídas, es evidente que excede a la finalidad y estrechez de una jurisdicción voluntaria; porque sí está prevista la contienda entre las partes."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la naturaleza del procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito (es decir, si se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria o contencioso) para efectos de determinar la vía de amparo en que se puede impugnar la resolución dictada en él.

Así, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se declaró legalmente incompetente para conocer de los juicios de amparo directo ********** y **********, por las razones que se precisan a continuación:

Mencionó que la sentencia emitida en un procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, no es una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio o lo dé por concluido, ya que de una armónica interpretación de los artículos 42, 44, 45, 48, 51 y 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede concluirse que se trata de un acto dictado fuera de juicio.

Agregó que ello es así, debido a que, por un lado, no se suscita cuestión litigiosa alguna, pues resulta ser un acto dictado fuera de juicio, a través

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

del cual, únicamente se pretende conseguir una declaratoria judicial sobre el extravío de un título crediticio, su cancelación y reposición, y una vez conseguida ésta, el interesado, si así lo estima, debe promover por separado a ese trámite la acción que mejor convenga a sus intereses.

Asimismo, señaló que si bien dentro de ese procedimiento, al presentarse un opositor, conforme al artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tramita su oposición en forma de juicio, porque debe citarse a la contraria, se prevé un periodo probatorio, un periodo de alegatos y se dicta una resolución, sin embargo, dentro de dicho procedimiento no es legalmente posible oponer excepciones o defensas, con lo que se confirma que no existe litigio alguno; además, la sentencia que se obtiene no impone condena, por lo cual dicho procedimiento es de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, en el que no es posible ejercer acciones ni menos oponer excepciones.

Precisó que, por tanto, aun cuando la sentencia dictada en el procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito cause efectos en la esfera jurídica de los gobernados, no son actos que tiendan a resolver alguna controversia al no haber sido dictados dentro de un juicio, pues en éste no se ejercita acción ni se oponen excepciones y por ende, no pueden ubicarse dentro de los supuestos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver el amparo directo **********, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Manifestó que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan el procedimiento especial de cancelación de títulos de crédito nominativos, así como de los diversos numerales 47 a 52 del mismo ordenamiento que prevén lo relativo a la oposición a la cancelación de los títulos nominativos, se advierte que la intención del legislador fue establecer un procedimiento especial que inicia con una solicitud contenida en una demanda, que debe ser notificada a los sujetos que intervinieron en la creación del título nominativo, de acuerdo a su naturaleza y suscriptores, como el medio idóneo para dar oportunidad a la persona que extravió o le fue robado un título nominativo de reivindicarlo o pedir su cancelación y solicitar del obligado su pago, reposición o restitución de la suma contenida en el título extraviado.

Señaló que no se trata propiamente de un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, porque si así fuera, solamente se pediría la intervención del Juez y no se daría intervención a quienes pueden resultar obligados por

la cancelación y pago o reposición del título, quienes evidentemente tienen legitimación pasiva y pueden tener un interés opuesto al demandante, que no podría tener cabida si el Juez no tuviera mayor intervención que la constatación y declaración del hecho de la existencia del título nominativo, la posesión por el demandante y la demostración por su pérdida o extravío.

Indicó que conforme al artículo 52 de la mencionada legislación, la persona notificada de la cancelación a la que se le ha dado la intervención, tiene derecho a inconformarse tanto en su calidad de signatario como a la calidad que se le atribuya; lo cual pone de manifiesto que no puede tratarse de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino que sí es un procedimiento especial contencioso.

Mencionó que por consiguiente, si el procedimiento de donde deriva el acto reclamado no es una jurisdicción voluntaria, sino que tiene un matiz contencioso y permite la intervención de quienes quedaron obligados por la declaración de cancelación del título nominativo, es evidente que si se les permite inconformarse contra la atribución de su signatura y calidad, también pueden por mayoría de razón oponerse al monto del título y más drásticamente la extinción del título por prescripción o pago ya realizado.

Agregó que, dadas las consecuencias que puede producir la declaración de cancelación, y la intervención que pueden tener las partes legitimadas que deben ser notificadas y oídas, es evidente que excede a la finalidad y estrechez de una jurisdicción voluntaria; porque sí está prevista la contienda entre las partes.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que como se pudo observar, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia de segunda instancia dictada en un procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, bajo la consideración de que ésta no es una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contra la que proceda el amparo directo, sino que se trata de un acto dictado fuera de juicio, ya que en dicho procedimiento no se suscita cuestión litigiosa alguna, pues únicamente se pretende conseguir una declaratoria judicial sobre el extravío de un título crediticio, su cancelación y reposición, además de que no es legalmente posible oponer excepciones o defensas en tal procedimiento; en cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, además de sostener

su competencia para conocer de un asunto similar, mencionó que el procedimiento especial de cancelación de títulos de crédito nominativos no es una jurisdicción voluntaria, sino que tiene un matiz contencioso y permite la intervención de quienes quedaron obligados por la declaración de cancelación del título nominativo, por lo que es evidente que si se les permite inconformarse contra la atribución de su signatura y calidad, también pueden por mayoría de razón oponerse al monto del título y más drásticamente la extinción del título por prescripción o pago ya realizado.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si la sentencia dictada en un procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos nominativos, es de aquellas catalogadas como definitivas para los efectos del amparo directo, o bien, si atendiendo a la naturaleza del procedimiento, se trata de un acto emitido fuera de juicio, respecto del cual procede el amparo indirecto**.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Previo a abordar la materia de análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, en principio, resulta importante precisar que los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones **que pongan fin al "juicio"**, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; además que se debe entender por sentencias definitivas, aquellas que **deciden el "juicio" en lo principal**.

Como se puede observar, una de las notas características que hace procedente el amparo directo, es que las denominadas sentencias definitivas, laudos y resoluciones, provengan precisamente de un **juicio** tramitado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Sobre el particular, cabe señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] ya se ha pronunciado en diversas ocasiones,

[4] Contradicción de tesis 122/2004-PS, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal

al establecer, por ejemplo, *que si bien es cierto, se ha identificado tradicionalmente el concepto de juicio con el de controversia o contención, y que éste es el elemento principal que se ha tomado en cuenta para determinar si se está en presencia de un juicio o no, sin embargo, existen otras características que también permiten establecer la existencia de un juicio*.

Así, se dijo que los elementos constitutivos del juicio son los siguientes:

a) La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de haber sobre ella.

b) La existencia de una controversia o discusión sobre la causa.

c) Que la controversia se lleve a cabo ante y por el Juez competente, y

d) La emisión de una sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes.

Por otro lado y para lo que aquí nos interesa, también resulta oportuno señalar que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o de los tribunales, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Este tipo de procedimientos son los que ejercen los tribunales en asuntos no litigiosos, en los cuales se solicita la intervención de una autoridad para que satisfaga las exigencias legales que requieren esa injerencia judicial, los cuales tienen beneficios únicamente para el que los solicita, y que se mantienen en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

Por las características propias de este tipo de procedimientos, éstos no concluyen con una sentencia que defina derechos entre las partes, pues éstos no se someten a la decisión del Juez. Esto es, las diligencias de jurisdicción voluntaria son procedimientos de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en los que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones.

Colegiado del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de enero de dos mil cinco; visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 252.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso en particular, las ejecutorias que contienen los criterios en conflicto, derivan del procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos nominativos, donde, además, se formularon oposiciones.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente:

El artículo 42 de la referida ley, contempla la posibilidad de que quien sufra el extravío o robo de un título nominativo, pueda solicitar su reivindicación o su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución. Además, prevé para estos supuestos que el interesado también pueda solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan al respecto, siempre y cuando se garantice la reparación de los daños y perjuicios, que con dicha medida se puedan ocasionar.[5]

En cuanto a la **cancelación**. El artículo 44[6] de dicha ley establece las formalidades y requisitos que se deben cumplir al momento de aperturar un procedimiento de tal naturaleza; esto es, dispone que la cancelación debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho; que se deberá acompañar a la solicitud una copia del documento extraviado o robado y, de no ser posible, las menciones esenciales de éste; indicar los nombres y direcciones de las per-

---

[5] "**Artículo 42.** El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.
"La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido."

[6] "**Artículo 44.** La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.
"El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío."

sonas a las que deba hacerse la notificación en términos de la fracción III del diverso numeral 45, esto es, según sea el caso: a) al aceptante y a los domiciliatarios, b) al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas, c) al librador y al librado, en el caso del cheque, d) al suscriptor o emisor del documento y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal; también se desprenden los requisitos que deben observarse en caso de solicitarse la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título en cuestión y lo relativo a las pruebas, a fin de comprobar la posesión del título y que de ella lo privó precisamente su robo o extravío.

Por lo que ve a la **sustanciación de la cancelación**. El diverso numeral 45,[7] señala que si del material probatorio aportado se desprende una presunción grave en favor del solicitante, el Juez deberá decretar la cancelación del título (provisional), debiendo observar, además, lo siguiente:

a) En caso de que **no se presenten oposiciones a la cancelación** dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del citado decreto, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto, el Juez autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda a realizar el pago del documento al reclamante.

---

[7] "**Artículo 45.** Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:
"**I.** Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;
"**II.** Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;
"**III.** Mandará que se publique una vez en el 'Diario Oficial' un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:
"**a)** Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
"**b)** Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;
"**c)** Al librador y al librado, en el caso del cheque;
"**d)** Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y
"**e)** A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;
"**IV.** Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;
"**V.** Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento."

b) Ordenará la suspensión del cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, en tanto pasa a ser definitiva la cancelación, o en su caso, se decide sobre las oposiciones a ésta; lo anterior, siempre que así lo solicite el reclamante y la garantía que ofrezca sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que con dicha medida pueda ocasionar a quien justifique tener un mejor derecho sobre el título en cuestión.

c) Mandará publicar una vez en el "Diario Oficial" un extracto del decreto de cancelación; así como notificar dicho decreto y la orden de suspensión a las personas mencionadas en la respectiva demanda.

d) Si se desprende que si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme, el Juez deberá prevenir a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado del mismo.

e) Y dispondrá, cuando lo solicite el reclamante, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión se notifiquen a las bolsas de valores señaladas en la demanda, para evitar la transferencia del documento.

El artículo 47[8] estipula que pueden oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título nominativo, aquellos que justifiquen tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

En cuanto a la **sustanciación de las oposiciones** al decreto de cancelación. Los artículos 48[9] y 51[10] de la ley en comento, establecen que tanto

[8] "**Artículo 47.** Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.
"Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.
"Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43."
[9] "**Artículo 48.** La oposición del tenedor del título debe sustanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.
"Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.
"Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el Juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prorrogarse."
[10] "**Artículo 51.** La oposición de quien no tenga en su poder el título se sustanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda.

la oposición que formule el tenedor del título, como la de quien no lo tenga en su poder, deberán desarrollarse bajo una serie de formalidades, pues en principio se requiere la citación de quien pidió la cancelación y de las demás personas designadas en la demanda, a las que se refiere la fracción III del artículo 45 de la ley en comento; en tratándose de la oposición del tenedor del título, se dice que es indispensable que éste deposite el documento a disposición del juzgado; además, se prevé un término dentro del cual debe sujetarse a prueba la oposición, otro para alegar y el plazo en que deberá dictarse la resolución respectiva.

Los diversos numerales 49,[11] 50,[12] y el propio 51 contemplan la **consecuencia** inmediata derivada de lo que denominan como "**admisión**" o "**desechamiento**" de la o las oposiciones que se presenten.

Así, se desprende que si es **admitida la oposición** formulada por el tenedor del título o de quien no lo posea, quedarán revocados de pleno derecho el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión, pago o reposición; además de que la parte reclamante (la que solicitó la cancelación) deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados al oponente, así como las costas del procedimiento. Si son admitidas ambas oposiciones (del tenedor y de quien no tiene en su poder el documento), prevalecerá la resolución que recaiga a la del tenedor.

En caso de que sea **desechada la oposición** que presente el tenedor, corresponderá al oponente pagar las costas, los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, además de que se entregará a este último el título depositado; mientras que en caso de que se deseche la oposición de quien no presente título, el resultado implicará que queden firmes el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión, pago o reposición.

"Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstos por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor.

"Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado deben acumularse, y fallarse en una misma sentencia."

[11] "**Artículo 49.** Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones, y además pagará las costas del procedimiento."

[12] "**Artículo 50.** Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el Juez mandará que se entregue a éste el título depositado."

Por su parte, el numeral 52[13] dispone que tanto aquel que haya sido designado en la demanda de cancelación como signatario del documento, no obstante no haber firmado el título, así como aquel que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que se le atribuya en la demanda; deben expresar su inconformidad, ya que de no hacerlo se presumirá cierto lo afirmado por el demandante; además de que contra dicha presunción no se le recibirá prueba en contrario, sino hasta en los procedimientos previstos en los artículos 54, 55 y 57 de la ley en comento.

Por lo que hace a la **firmeza del decreto de cancelación**. El artículo 53,[14] en su segundo párrafo, refiere que el decreto de cancelación queda firme por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, ante lo cual, quien la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

Finalmente, el numeral 63[15] señala, entre otras cuestiones, que contra la sentencia que decida las oposiciones, procede el recurso de apelación, cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que de la interpretación armónica de los artículos 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Gene-

---

[13] "**Artículo 52.** El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el Juez que conoce de aquélla, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.
"Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenérsele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61."

[14] "**Artículo 53.** La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de éstos puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición.
"Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior."

[15] "**Artículo 63.** La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente. ..."

ral de Títulos y Operaciones de Crédito, válidamente se puede sostener que el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito, no es una diligencia de jurisdicción voluntaria, sino que de acuerdo a la propia instrumentación –sui géneris– y a la naturaleza de las pretensiones que se someten a consideración del Juez, es posible advertir elementos característicos de un "juicio", cuya sentencia es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo directo.

Esto es, según quedó evidenciado en párrafos precedentes, en el caso en particular, la causa se origina precisamente con motivo de la pretensión del reclamante a la cancelación del título nominativo perdido o robado (*con el consecuente desincorporamiento de las obligaciones consignadas en él*) y, en su caso, a la respectiva reposición (como consecuencia); la cual, para ser acogida por la autoridad jurisdiccional, el interesado necesariamente debe cumplir con una serie de formalidades, entre las que se encuentran precisar el nombre de aquellas personas respecto de quienes (por su calidad), se pide la cancelación y reposición del título, para hacer de su conocimiento el decreto de cancelación (y en su caso, la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en el título), a fin de que éstas estén en posibilidad de oponerse y justificar, en su caso, tener un mejor derecho que el del reclamante. Así, ello permitirá al Juez de instancia, dependiendo de las posturas que asuman las partes, definir el derecho del reclamante o del opositor, con relación al título nominativo en cuestión.

Como se ve, el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito goza de características muy peculiares, pues como se dijo en líneas que anteceden, en el caso en particular, la legislación aplicable contempla la posibilidad de que algún interesado se oponga a la cancelación y/o reposición del título y sobre esta base, que el Juez defina, mediante una sentencia, un mejor derecho; aspectos que lo diferencian de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, que se distinguen porque en ellos no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas y porque no concluyen con una sentencia que defina derechos entre las partes.

En ese sentido, se insiste que la sentencia dictada en un procedimiento de tal naturaleza, es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo directo, previo agotar el medio ordinario de defensa, en caso de resultar procedente.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del

artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.—De los artículos 42, 44, 45 y 47 a 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva que el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos no es una diligencia de jurisdicción voluntaria, pues en virtud de su instrumentación —sui géneris— y de la naturaleza de las pretensiones sometidas a consideración del juez, pueden advertirse elementos característicos de un juicio, cuya sentencia es impugnable a través del juicio de amparo directo, una vez agotado el recurso correspondiente. Lo anterior es así, debido a que la causa se origina con motivo de la pretensión del reclamante, esto es, la solicitud de cancelación del título de crédito nominativo perdido o robado y la consecuente desincorporación de las obligaciones consignadas en él y, en su caso, su reposición (como consecuencia), la que para admitirse por la autoridad jurisdiccional debe necesariamente cumplir con una serie de formalidades, entre ellas, precisar el nombre de aquellas personas respecto de quienes por su calidad se pide la cancelación y reposición del título, para hacer de su conocimiento el decreto de cancelación y, en su caso, la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en él, para que éstas puedan oponerse y, de ser el supuesto, justificar tener un mejor derecho que el del reclamante para que el juez de instancia pueda, según las posturas asumidas por las partes, definir en relación con el título nominativo el derecho del reclamante o del opositor.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.—De los artículos 42, 44, 45 y 47 a 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva que el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos no es una diligencia de jurisdicción voluntaria, pues en virtud de su instrumentación –sui géneris– y de la naturaleza de las pretensiones sometidas a consideración del juez, pueden advertirse elementos característicos de un juicio, cuya sentencia es impugnable a través del juicio de amparo directo, una vez agotado el recurso correspondiente. Lo anterior es así, debido a que la causa se origina con motivo de la pretensión del reclamante, esto es, la solicitud de cancelación del título de crédito nominativo perdido o robado y la consecuente desincorporación de las obligaciones consignadas en él y, en su caso, su reposición (como consecuencia), la que para admitirse por la autoridad jurisdiccional debe necesariamente cumplir con una serie de formalidades, entre ellas, precisar el nombre de aquellas personas respecto de quienes por su calidad se pide la cancelación y reposición del título, para hacer de su conocimiento el decreto de cancelación y, en su caso, la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en él, para que éstas puedan oponerse

y, de ser el supuesto, justificar tener un mejor derecho que el del reclamante para que el juez de instancia pueda, según las posturas asumidas por las partes, definir en relación con el título nominativo el derecho del reclamante o del opositor.

1a./J. 1/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 282/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—14 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 1/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 435/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma– y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes, al resolver los autos del juicio de amparo directo DC. 353/2011-13, sostuvieron uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 353/2011-13.

Antecedentes:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil a ********** y a la menor **********, la declaratoria judicial de desconocimiento de paternidad de dicha menor, nacida fuera de matrimonio, que previamente reconoció como hija ante el Juzgado 23 del Registro Civil del Distrito Federal; la declaración judicial de cesación de patria potestad, la rectificación de acta para eliminar el apellido paterno de la niña y su nombre que aparece como progenitor, y la restitución de todas las cantidades suministradas por concepto de pensión alimentaria y los gastos y costas del juicio.

La demandada negó la procedencia de la acción y reconvino el pago de alimentos, la pérdida de la patria potestad y el pago de gastos y costas.

La reconvención no fue admitida.

El Juez natural desestimó la pretensión del actor principal con base en la extemporaneidad de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. El actor hizo valer recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que resolvió en el sentido de confirmar la desestimación de la acción intentada.

3. En contra de esta resolución, promovió el amparo directo –que quedó radicado con el número 353/2011-13, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aduciendo la inaplicabilidad del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal–, con base en la consideración de que este numeral se encuentra circunscrito al cónyuge varón o concubino, cualidad de la que él carece, ya que entre los contendientes sólo existió relación de amistad.

El cinco de octubre de dos mil once, el órgano jurisdiccional en cita dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

"SEXTO.—El caso versa sobre el desconocimiento de paternidad de una niña –nacida el **********– fuera de matrimonio.

"El actor ... junto con ... comparecieron ante el juzgado ... del Registro Civil de esta ciudad a reconocer como hija de ambos a ... (atestado de nacimiento, folio 12).

"...

"En el caso, el desconocimiento compromete el tema de la filiación paternal. Así, debe tenerse presente que ésta puede determinarse mediante dos mecanismos claramente diferenciados, por presunción legal y por reconocimiento.

"La presunción legal de la paternidad derivada del nacimiento de hijos dentro del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del marido, la separación de los consortes, divorcio o nulidad del matrimonio (artículo 324).

"Esa paternidad presunta surte efectos con la sola prueba de la filiación materna, como principio inherente al hijo de matrimonio. Conclusión que

encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis 1219, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ... que dice: 'PATERNIDAD. JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA. SU NATURALEZA.' (se transcribe). Esa paternidad presunta, incluso, se encuentra extendida a los casos del concubinato, cuando se trata de hijos nacidos durante el concubinato o durante los trescientos días siguientes a la cesación de la vida en común (artículo 383).

"En cambio, otro medio de establecer la paternidad es mediante el reconocimiento del padre, madre o ambos, o por sentencia ejecutoria que así lo declare (artículo 360). Ese reconocimiento puede hacerse, con pleno valor probatorio, en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, en acta especial ante el mismo Juez, en escritura pública, en testamento, y por confesión judicial y expresa; y como mero indicio, a través de cualquier medio diferente a los señalados (artículo 369).

"El reconocimiento produce efectos entre quien lo hace y el hijo, a menos que se trate del supuesto comprendido en el artículo 324, en el cual opera la presunción legal, que concierne al hijo nacido del matrimonio (artículos 366 y 370).

"La existencia de dos vías claramente diferenciadas para atribuir la filiación, por ende, la paternidad, permite establecer la existencia de instrumentos jurídicos pertenecientes a cada uno, que no corresponde descontextualizar. Así, la acción de desconocimiento o impugnación de la personalidad reconocida en el artículo 330 del Código Civil tiende a privar de efectos la presunción legal que se concede al hijo nacido de matrimonio.

"Frente a la presunción legal de la paternidad, debe afirmarse que esa acción de impugnación (artículo 330) tiene aplicación ya en el caso de los hijos nacidos del matrimonio (artículo 324), ya en el supuesto de los hijos nacidos del concubinato (artículo 383), pues ambos refieren a un régimen de protección al hijo nacido bajo el supuesto normativo que le confiere una presunción legal de hijo de una determinada relación marital o concubinaria y, por ende, la falta de previsión legislativa al caso del concubinato permite colmar esa laguna, en forma analógica, con la regulación de los hijos nacidos del matrimonio, por identidad de razón.

"En tanto que para destruir la filiación existente entre quien realiza el reconocimiento y su hijo, queda condicionado a las propiedades normativas del artículo 368 o, si se trata de reconocimiento realizado por un menor a lo dispuesto, por los artículos 362 y 363.

"Luego, mientras que para destruir la presunción legal conferida al hijo nacido del matrimonio (artículo 324) o concubinato (artículo 383) se concede al padre que no hizo reconocimiento del mismo, acción para impugnar la paternidad presunta, para lo cual le corre el plazo de sesenta días contados a que tenga noticia del nacimiento; para destruir el reconocimiento el padre se encuentra limitado para ello, pues, por principio, es irrevocable el reconocimiento realizado, y solamente se concede la impugnación del reconocimiento en los supuestos siguientes: i) al Ministerio Público cuando el reconocimiento se hizo en perjuicio del menor; y, ii) el progenitor que pretende para sí la filiación y excluir a quien hizo el reconocimiento indebidamente o solamente para lograr esa exclusión.

"Por tanto, es evidente que la acción de impugnación de la paternidad (artículo 330), frente a la presunción legal con la cual haya quedado atribuida, resulta inaplicable en el caso de reconocimiento expreso del progenitor.

"Bajo ese contexto, es inexacto que el padre, frente al reconocimiento de su hija, quedara constreñido a satisfacer las propiedades normativas del artículo 330 del Código Civil.

"La inaplicabilidad del marco jurídico que funda la decisión, sin embargo, no conduce a ninguna reparación constitucional. Efectivamente, la demanda natural, de cualquier manera, debía desestimarse, de un lado, por lo que ve a lo pedido, de otro, en lo concerniente a la causa o título en que se funda.

"En cuanto a lo pedido, el actor equivocó la pretensión deducida, al concretarla a obtener la rectificación del acta de nacimiento de su hija, para eliminar su nombre como progenitor y su apellido. Es así, porque la rectificación de acta solamente tiene lugar en dos supuestos: i) por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y, ii) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre y otra circunstancia, sea esencial o accidental (artículo 135).

"Luego, la rectificación del acta solicitada, basada en el desconocimiento de paternidad reconocida por el padre, no es un caso que conduzca a obtener lo pedido por el actor, ya que, de un lado, evidentemente que el reconocimiento sí ocurrió –punto sobre el cual no existe controversia en cuanto a suceso ocurrido–, de otro, porque la impugnación de la filiación no es causa de una simple variación de nombre o de alguna circunstancia esencial o accidental del acta, materia de la rectificación reclamada.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 347, de la otrora Tercera Sala, consultable en la página 293 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice* de

2000, que reza: 'REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.' (se transcribe). En ese sentido, al haberse planteado la rectificación del acta, la que no puede tener el alcance de variar la filiación existente entre el padre que reconoció a la niña, no puede resolverse favorablemente la demanda.

"Ello, porque la existencia de la partida registral de nacimiento goza de la presunción legal del acto así asentado y, por ende, prueba el estado civil correspondiente (artículos 39, 49 y 54 del Código Civil). Luego, la subsistencia de la presunción legal derivada del acta, que no puede verse afectada por la decisión de este caso, por haberse solicitado la rectificación del acta, con base en una causa incompatible a esa pretensión (modificación de filiación), provoca que no puedan acogerse las prestaciones reclamadas.

"Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción procede aunque no se exprese su nombre o se haga en forma incorrecta, con tal de que queden claramente determinadas las prestaciones y la causa; lo que pone de manifiesto la imposibilidad de variar ya las prestaciones o el título o causa que sirve de fundamento.

"Es aplicable la jurisprudencia 11 de la otrora Tercera Sala, publicada en la página 12 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice* de 2000, que reza: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.' (se transcribe). Respecto a la causa fundante de la demanda, tampoco es pertinente el desconocimiento de paternidad, pues quien ha realizado el reconocimiento no puede con posterioridad revocarlo, y solamente se concede acción de impugnación del reconocimiento en los supuestos establecidos en el artículo 368, que se concede, esencialmente, al Ministerio Público ante un reconocimiento en perjuicio del menor o al progenitor que pida para sí la filiación, frente a quien realizó el reconocimiento indebidamente o solamente para excluirlo.

"Consiguientemente, resulta irrelevante que la ad quem haya desestimado la demanda con base en una argumentación que rechaza este tribunal, sin que existan razones para obtener la prestación reclamada, que hiciera pertinente la concesión de amparo, por lo cual debe calificarse a esta argumentación como fundada, pero inoperante.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 108 de la entonces Tercera Sala, visible en la página 85 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario*

Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que es de este tenor: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe)."

CUARTO.—Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostenido al resolver el amparo directo civil 277/2007.

Antecedentes:

1. ********** demandó, en juicio ordinario civil, el desconocimiento de la paternidad respecto de una persona que previamente reconoció como hija, así como la liberación de las obligaciones paterno filiales que tiene respecto de ella, en virtud de tal reconocimiento.

La demandada formuló su contestación a la demanda negando el hecho consistente en haber manifestado al actor que la menor no fuera su hija.

El Juez natural dictó sentencia en la que declaró que el actor omitió acreditar la procedencia de su acción, ello por la omisión en la narrativa de los hechos, respecto de la fecha en que se enteró que la señorita ********** no era su hija porque no demandó al titular del Registro Civil y porque la vía en que promueve no es la idónea para tramitar la acción intentada, razones por las cuales absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

2. Inconforme con lo anterior, el actor hizo valer recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que resolvió en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, y se destacó en la sentencia que no existe dato que permitiera establecer que la acción fue deducida dentro del término que confiere el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que es el numeral aplicable, y no así el 388 del mismo ordenamiento, que establece que las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

3. En contra de esta resolución, el actor promovió el amparo directo civil, que quedó radicado con el número de expediente 277/2007, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que, mediante sentencia de dieciocho de mayo de dos mil siete, determinó negar el amparo solicitado, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

"QUINTO.— ... El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal literalmente precisa:

"'Artículo 330.' (se transcribe)

"Dispositivo legal del cual se desprende el término que tiene el varón para impugnar la paternidad y que es de sesenta días a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento del menor que desconoce como hijo.

"Cabe precisar que el contenido de la disposición anterior surgió de la reforma efectuada al Código Civil para el Distrito Federal, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde la exposición de motivos, en la parte conducente, establece:

"...

"Exposición de motivos, de la que se advierte, en lo que interesa, que el legislador con la reforma en comento quiso desaparecer o eliminar la diferencia entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, en virtud de que los hijos debían de reconocerse como tales y, por ende, registrarlos en el Registro Civil.

"Lo anterior, porque el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del veinticinco de mayo de dos mil, disponía:

"'Artículo …' (se transcribe)

"Precepto legal del cual se advertía que se hacía referencia al marido como una de las partes en el contrato matrimonial, estableciendo diversos supuestos a partir de los cuales el marido podía impugnar la paternidad de los hijos que se presumían como suyos, en virtud del matrimonio.

"Sin embargo, con la reforma en comento, el legislador pretendió eliminar la distinción entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y los nacidos fuera de él, a efecto de establecer igualdad de derechos entre esos hijos; tan es así que se adicionó el artículo 338-Bis, que dispone:

"'Artículo 338-Bis.' (se transcribe)

"Lo que implica que los derechos que surgen de la filiación, esto es, de los hijos, deben respetarse en igual circunstancia, sea que hayan nacido dentro de matrimonio, o bien, fuera de él, pues el legislador quiso eliminar toda distinción respecto a la filiación con independencia de su origen.

"Ahora, por su parte, el artículo 388 del mismo cuerpo legal citado, que no ha sido reformado desde la creación del Código Civil para el Distrito Federal, precisa:

"'Artículo 388.' (se transcribe)

"Precepto legal del cual se observa que la acción de investigación de paternidad o maternidad debe intentarse mientras vivan los padres, y cuya acción implica que únicamente pueden intentarla los hijos; asimismo, si los padres fallecieron durante la minoría de edad de los hijos, éstos deberán intentar la acción de investigación de paternidad o maternidad dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad.

"Ahora bien, de las constancias que remitió la Sala responsable, en apoyo a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acredita:

"Que mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ... demandó en la vía ordinaria civil de ... y ... el desconocimiento de paternidad de esta última y, como consecuencia de ello, la liberación de sus obligaciones paterno filiales.

"Que en la citada demanda el actor, hoy quejoso, manifestó en sus hechos que había registrado a ... como su hija, cuando inició concubinato con … quien con posterioridad le dijo que no era su hija.

"En ese contexto, contrario a lo que sostiene el peticionario de garantías, la consideración de la Sala responsable en el sentido de que resulta aplicable al caso el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, es correcta y apegada a derecho.

"Lo anterior, en virtud de que si el hoy quejoso ... demandó el desconocimiento de su paternidad, respecto a su hija de nombre ... implica sin lugar a dudas que está impugnando la paternidad que en un principio había reconocido (según se desprende del acta de nacimiento de esta última) y, por ende, se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 330 en comento; cuyo dispositivo legal es aplicable a los hijos nacidos dentro de matrimonio, o bien, fuera de él, como se desprende de la exposición de motivos transcrita con anterioridad.

"Ello, en atención a que la acción de desconocimiento de la paternidad tiene como fin no sólo destruir la presunción de paternidad del varón (sea que esté o no casado con la mujer), sino también la paternidad reconocida por haber tenido conocimiento, en el momento del registro, que sí era el padre de quien registraba como su hijo(a), y la cual sólo puede intentarse por el varón, tal como lo indica el precepto en cuestión, dentro del término que ahí indica.

"Sin que obste a lo anterior que el precepto legal en cuestión esté previsto dentro del título 'De la filiación' y el cual refiera a los hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal), puesto que ello, de ninguna manera, significa que sólo pueda impugnarse la paternidad de hijos nacidos dentro de matrimonio, como lo indica el impetrante de garantías, sino que puede intentarse esa acción por todo aquel varón que estime no ser el padre biológico de un hijo(a) previamente reconocido, sea que lo haya procreado dentro de matrimonio o dentro de un concubinato.

"Lo anterior, porque la situación de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges (nacidos dentro de matrimonio) se equiparan a los hijos que se presumen hijos del concubinario y concubina, puesto que el legislador, con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer igualdad de derechos de filiación entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato.

"...

"Además de que la acción de desconocimiento de paternidad puede ser intentada por todo aquel que haya reconocido a un menor por presumir que es de él, sea que haya vivido o no con la madre en matrimonio o en concubinato, puesto que esa convivencia no es requisito de procedencia para la acción de desconocimiento de paternidad, conforme a la exposición de motivos de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, de fecha veinticinco de mayo de dos mil, en donde, primordialmente, se quiso evitar la distinción de los hijos nacidos dentro de matrimonio o los nacidos fuera de él.

"Más aún, que la filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, esto es, que la filiación natural alude a la procedencia biológica de una persona, y la cual queda debidamente establecida, entre otros, a través del reconocimiento voluntario que hace el padre ante la autoridad correspondiente (Juez del Registro Civil), por presumir que el registrado es su hijo, derivada dicha presunción de la relación matrimonial o de concubinato.

"En consecuencia, si, en el caso, la acción de desconocimiento de paternidad (que, incluso, así denominó el actor, hoy quejoso) está prevista en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, es inconcuso que, contrario a lo que sostiene el peticionario de garantías, resulta inaplicable lo dispuesto en el diverso artículo 388 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que, como lo adujo la responsable, éste refiere a la acción de investigación de paternidad a que tienen derecho los hijos.

"Es decir, que la legitimación para intentar la acción prevista en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en investigar la maternidad o paternidad fuera de matrimonio, corresponde al hijo y a sus descendientes.

"Sin que, en el caso, la acción de investigación de paternidad se asemeje a la de desconocimiento de la misma, puesto que se trata de dos supuestos antagónicos pues, la primera, refiere a cuando se pretende que una persona reconozca a su hijo como tal y cuya acción corresponde a los hijos y, la segunda, refiere a cuando se pretende impugnar la paternidad de un hijo y la cual corresponde al padre (varón).

"Por consiguiente, en la especie, sí era necesario que el actor, hoy quejoso, al narrar los hechos de su demanda, precisara la fecha en que tuvo conocimiento de que él no era el padre de ... por constituir esa circunstancia un elemento de la acción de desconocimiento de paternidad, que debe analizar de manera oficiosa todo juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"...

"Siendo pertinente destacar que, en el caso, este tribunal considera que el término de sesenta días que refiere el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, es a partir de que el varón tuvo pleno conocimiento de que él no era el padre biológico, pese a que el citado artículo 330 en cuestión refiera que dicho término es a partir de 'que tuvo conocimiento del nacimiento'.

"Al respecto, debe establecerse que el legislador dispuso que el término para ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad, fuera a partir del nacimiento, porque desde ese acontecimiento surgen las obligaciones y derechos relativos a la filiación.

"Lo anterior es así, como lo sostiene Rafael Rojina Villegas, en su obra denominada *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Editorial Porrúa, 25a. edición, página 456: (se transcribe).

"En efecto, es a partir del nacimiento de un ser cuando surgen los derechos y obligaciones relativos a la filiación, aun cuando para otras figuras jurídicas, como la herencia, la concepción del ser y su gestación produzcan derechos, puesto que, en tratándose de la relación filial, ésta sólo es posible establecerla una vez que nace el ser que se presume como hijo.

"Por ello, es que se justifica que en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal se haya mencionado al nacimiento, como el hecho a partir del cual se computaría el término de sesenta días que se tiene para demandar el desconocimiento de la paternidad.

"De ahí que, a partir de ese nacimiento es cuando nace el derecho a destruir la presunción de paternidad que existe respecto a un menor nacido dentro de matrimonio o de concubinato, previsto en los artículos 324 y 383 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Sin embargo, en el presente asunto, jurídicamente no es posible atender, para el cómputo del término de sesenta días, al nacimiento de la demandada ... pues, en el caso, el desconocimiento de la paternidad no se apoya en la presunción de la filiación a que refieren los artículos 324 y 383 del Código Civil para el Distrito Federal, sino en el hecho de que cuando la demandada nació, el actor la consideraba como su hija y, por ello, la registró como tal ante el Registro Civil, pero que por un hecho posterior tuvo conocimiento de que a quien había registrado como su hija, no lo era.

"Luego, es inconcuso que, tratándose de casos como el que se resuelve, el cómputo de sesenta días no es a partir del nacimiento de quien se presume como hijo(a), sino a partir del momento en que se tiene pleno conocimiento de que a quien se creía como hija, no lo es.

"Es así, porque en los casos en que el padre tiene la presunción de que quien nace es su hijo(a), es inconcuso que jurídicamente no puede demandar el desconocimiento de paternidad dentro de los sesenta días de ese nacimiento, pues él tiene la creencia de ser el padre biológico del menor.

"Lo anterior, porque si en el momento del nacimiento del menor el padre tiene la creencia de que es su hijo, no puede exigirse al actor que su acción de desconocimiento de paternidad (prevista en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal) la intente o ejercite dentro del término de sesenta días contados a partir del nacimiento del menor, sino que dicho término debe computarse a partir de que tiene el pleno conocimiento de que no es el padre biológico de quien consideró como hijo(a) en el nacimiento del mismo. ..."

El criterio anterior se publicó en la tesis que se identifica con el número I.11o.C.183 C, consultable en la página 3160 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 171195, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

"DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO.—Si bien es cierto que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que 'En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.', tal precepto se encuentra dentro del título 'De la filiación', referido a hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal); también lo es, que la intención del legislador en la reforma al citado artículo de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer una igualdad de derechos de filiación entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato; tan es así, que se adicionó el artículo 338 Bis, en el que se estipuló que 'La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.'. En consecuencia, es indudable que la acción de desconocimiento de la paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge o concubino) que estime no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó dicha relación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). Incluso, dicha acción, puede ser intentada por aquel varón que registró a un menor como su hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, pues como se mencionó, el legislador quiso eliminar la distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, estableciendo igualdad en los derechos de filiación."

QUINTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[1]

---

[1] "No. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado

SEXTO.—Precisado lo anterior, procede determinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito y, para ello, resulta necesario sintetizar los antecedentes y las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda.

---

requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.
"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que el desconocimiento compromete el tema de la filiación paternal y que ésta puede determinarse mediante dos mecanismos claramente diferenciados: por presunción legal derivada del nacimiento de hijos nacidos dentro

---

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

de matrimonio o dentro de los siguientes trescientos días a la muerte del marido o a la separación de los cónyuges (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal), presunción que se extiende a los casos de concubinato (artículo 383), y por reconocimiento, que puede hacerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, en acta especial ante el mismo Juez, en escritura pública, en testamento y por confesión judicial y expresa y como mero indicio, a través de cualquier medio diferente (artículo 369).

Precisa que la existencia de esas dos vías permite establecer la existencia de instrumentos jurídicos pertenecientes a cada una; así, la acción de desconocimiento o impugnación de la paternidad, prevista en el artículo 330 del Código Civil, pretende privar de efectos la presunción legal que se concede al hijo nacido de matrimonio o de concubinato, para lo cual corre el plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga noticia del nacimiento. En cambio, la destrucción de la filiación derivada del reconocimiento se encuentra limitada, pues la acción contradictoria del reconocimiento sólo se le concede al Ministerio Público cuando éste se hizo en perjuicio del menor; cuando el progenitor pretende la filiación para sí y excluir a quien hizo el reconocimiento indebidamente, o sólo para lograr esa exclusión, o si se trata de reconocimiento realizado por un menor (artículos 362, 363 y 368 del Código Civil para el Distrito Federal), y es irrevocable para quien la hizo (artículo 367).

Por tanto, es evidente que la acción de impugnación de la paternidad (artículo 330), frente a la presunción legal con la cual haya quedado atribuida, resulta inaplicable en el caso de reconocimiento expreso del progenitor.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

El artículo 330 es aplicable para desconocer la paternidad de un hijo reconocido previamente, con independencia de que no se trate de un hijo habido dentro del matrimonio o concubinato, dado que la acción que establece ese numeral no sólo tiene como fin destruir la presunción de paternidad del varón, sino que puede intentarse por todo aquel que estime no ser el padre biológico de un hijo(a) previamente reconocido.

Agrega que el término de 60 días para hacer valer la acción de desconocimiento de paternidad de un hijo previamente reconocido, debe computarse a partir de que el varón tuvo pleno conocimiento de que él no era el padre biológico, pese a que el numeral determina que el cómputo es a partir de que se tuvo conocimiento del nacimiento, pues no es jurídicamente posible atender

a ese momento, en tanto que el desconocimiento de paternidad, en este caso, no se apoya en la presunción de paternidad derivada de matrimonio o concubinato, sino en el hecho de que, posteriormente al reconocimiento, quien lo hizo tuvo conocimiento de que a quien había registrado como su hijo no lo era, cuestión que, de cualquier forma, debe demostrarse fehacientemente.

Lo expuesto evidencia que dos órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, referente a si la acción de impugnación de la paternidad, frente a la presunción legal con la cual haya quedado atribuida, resulta inaplicable en el caso de reconocimiento expreso del progenitor.

En efecto, ambos tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron a soluciones distintas y contradictorias, pues mientras uno determinó que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene cabida en los casos en que se impugne la paternidad derivada de la presunción legal que se atribuye a los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, el otro establece que la acción a la que dicho numeral se refiere puede intentarse por todo varón que estime no ser el padre biológico de un hijo nacido dentro o fuera de matrimonio, incluido el caso en que haya reconocido como suyo al hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre.

En ese entendido, el problema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el varón que ha reconocido como suyo a un hijo habido fuera de matrimonio o concubinato, posteriormente puede desconocer o impugnar su paternidad con base en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.—El numeral analizado por los tribunales contendientes es el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento."

Las relaciones de familia, por su especial e íntima naturaleza, requieren, por parte del intérprete, un tratamiento susceptible de desbordar las previsiones legales. Por ello, en esta materia, las normas deben ser analizadas en forma conjunta y armónica con otras disposiciones que integran el derecho de familia, que es el que en definitiva rige los derechos y deberes de sus miembros.

En ese entendido, resalta del texto transcrito que la norma en cuestión habla de cónyuge varón –lo que presupone un matrimonio– y establece el plazo que tiene para ejercer la acción de contradicción de paternidad, de la que es titular, lo que tiene relación con el artículo 63 de la misma codificación civil,[2] donde se establece una presunción de paternidad de hijo nacido dentro de matrimonio, y con el artículo 324, que determina los tiempos que deben considerarse para que tal presunción se actualice.[3]

En efecto, el legislador civil del Distrito Federal, estableció una presunción legal de paternidad derivada de circunstancias legales o de hecho (matrimonio y concubinato); ello, a fin de proteger a los menores nacidos bajo esas condiciones. En ese orden, una vez probada la filiación materna, la paternidad queda establecida automáticamente.

Ahora bien, no obstante que la presunción de la que se habla es muy antigua en la legislación mexicana, el texto vigente del numeral 63 obedeció a las razones expuestas en la iniciativa de reformas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el diecisiete de abril de dos mil, en la que se propuso la eliminación de los apelativos de los hijos, según su origen, el establecimiento de un solo tipo de filiación para los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él, y la presunción, salvo prueba en contrario, de que los hijos nacidos dentro del lapso de duración del matrimonio son de ambos cónyuges.[4]

---

[2] "**Artículo 63.** Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges."

[3] "**Artículo 324.** Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:
"I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
"II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex-cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."
Nota: Existe disposición equivalente para el caso del concubinato.
"**Artículo 383.** Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:
"I. Los nacidos dentro del concubinato; y
"II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

[4] "La protección a los niños, incluye la eliminación de los calificativos que subsisten en el código vigente de los hijos en razón de su origen, por lo que se modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación.
"Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación.
"Destaca que todos los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio se presumen hijos de ambos cónyuges, sin que sea requisito el que nazcan después de 180 días de celebrado éste."

Ahora bien, al lado de esa presunción de paternidad, también estableció el legislador la posibilidad de impugnarla, lo que se infiere del artículo 330 en cita y del diverso numeral en el que determinó cuáles son las pruebas admisibles para desvirtuarla,[5] lo que –de cualquier manera– no debe considerarse un privilegio masculino, sino una vía legal que se otorga al marido para destruir una presunción legal que tiene su fundamento en el valor institucional de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al niño nacido durante el matrimonio, pero que no se apega a la verdad y, por ello, le causa afectación.

Así, cuando se pretende desvirtuar esa presunción, debe intentarse la acción de desconocimiento de paternidad establecida contra el cónyuge o concubinario de la madre, misma que se funda en que la presunción de paternidad debe desaparecer cuando exista prueba en contrario.

Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio o concubinato, ante la imposibilidad de prever una presunción, a efecto de establecer la filiación, el Código Civil del Distrito Federal regula la figura del reconocimiento de hijo que hagan el padre, la madre o ambos (el reconocimiento de uno no produce efectos respecto del otro), el que puede hacerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, en acta especial ante el mismo Juez, en escritura pública, en testamento y por confesión judicial y expresa.[6]

---

[5] "**Artículo 325.** Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer."
Nota: El mismo ordenamiento admite ya diversos medios de prueba en el artículo 382, que dice "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

[6] "**Artículo 360.** La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare."
"**Artículo 366.** El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."
"**Artículo 369.** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;
"I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
"II. Por acta especial ante el mismo Juez;
"III. Por escritura pública;
"IV. Por testamento;
"V. Por confesión judicial directa y expresa.
"El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad."

No sobra apuntar que esta figura no es novedosa en nuestra legislación civil, pues ya se contemplaba desde los Códigos Civiles de 1870 (artículo 367) y de 1884, donde se establecía (en sus artículos 336, 337, 338 y 340) que el reconocimiento constituye un acto solemne, por cuya virtud ambos padres, o sólo uno de ellos, pero ambos en posibilidad de contraer nupcias al momento de la concepción, declaraban haber tenido un hijo natural y lo reconocían para efectos de establecer la filiación y derechos inherentes a favor del hijo.[7]

Posteriormente, el reconocimiento fue regulado en la Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial del nueve, diez y once de mayo de mil novecientos diecisiete, en donde se estableció (en los artículos 186 y 197) que dicha figura era el medio para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio, a los que llamó naturales.[8]

En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de mil novecientos veintiocho, la regla relativa al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio se regula en el artículo 360, que desde su texto original determinó que la filiación[9] de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y que respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declarara la paternidad.

A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 360, establece que la filiación puede establecerse por reconocimiento del padre, de la madre o de ambos, o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare, y el numeral 369 determina que el reconocimiento deberá hacerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil (fracción I), por acta especial ante

---

[7] En esta época, se consideraban legítimos los hijos de matrimonio e ilegítimos eran los hijos que nacían de las relaciones habidas entre hombre y mujer que no estuvieran unidos en matrimonio. Una clase de los ilegítimos eran los naturales (tenidos por hombre y mujer que al tiempo de la concepción podían casarse entre sí, como los solteros). Otra era la de los espurios, que comprendían dos diversas categorías: adulterinos, es decir, los concebidos por una pareja casada con otros o por una pareja en la que sólo uno de los dos era soltero, e incestuosos, que eran los que debían su nacimiento al incesto. (Agustín Verdugo, *Principios del Derecho Civil Mexicano, Tipografía de Alejandro Marcué*, 1988, tomo IV, página 366)

[8] Esta denominación difiere de la anterior, ya que en los códigos de 1870 y 1884, el hijo natural era el tenido por hombre y mujer que no estando casados, al tiempo de la concepción, podían casarse entre sí, y que no era sino una especie de los llamados hijos ilegítimos.

[9] "**Artículo 338.** La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros."

el mismo Juez (fracción II), por escritura pública (fracción III), por testamento (fracción IV) y por confesión judicial directa y expresa (fracción V).

Sentado lo anterior, cabe apuntar que el reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio tiene importantes efectos jurídicos, como lo son que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de esta persona y, además, le genera derechos hereditarios,[10] cuestiones todas que, indudablemente, afectan las relaciones familiares, y es en razón de la trascendencia de tales efectos que la manifestación de voluntad que el reconocimiento entraña, precise de ciertos requisitos y límites legales, muy claros, que condicionan su validez, como lo son: que quien lo haga tenga la edad exigida para contraer matrimonio, que el menor de edad lo realice sin error o engaño y con consentimiento de quien sobre él ejerza la patria potestad o la tutela o, ante la falta de éstos, por autoridad judicial;[11] que el mayor de edad o quienes estén en estado de interdicción no sean reconocidos sin consentimiento de ellos mismos o de su tutor,[12] y que no proceda la impugnación para privar de una herencia al menor reconocido.[13] Asimismo, el artículo 374[14] establece una limitación en cuanto al reconocimiento por parte de quien no es el cónyuge de una mujer casada.[15]

---

[10] "**Artículo 389.** El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:
"I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
"II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
"III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
"IV. Los demás que se deriven de la filiación."

[11] "**Artículo 361.** Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio."
"**Artículo 362.** El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial."
"**Artículo 363.** El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

[12] "**Artículo 375.** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso."

[13] "**Artículo 368.**
"...
"En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."

[14] "**Artículo 374.** El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

[15] Limitación respecto de la cual esta Primera Sala ya realizó una interpretación conforme, al resolver la contradicción de tesis 152/2011, de la que derivó la tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 705:

En cuanto a la posibilidad de contradecir el reconocimiento del menor, en la misma codificación sustantiva se establece que tendrán la acción correspondiente el Ministerio Público –cuando aquél se haya efectuado en perjuicio del menor–; el progenitor que reclame para sí tal carácter, el tercero afectado por obligaciones derivadas de un reconocimiento ilegal, quien ha cuidado de la lactancia de un niño, al que le ha dado su nombre, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, la madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento y el hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad.[16]

"PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley."

[16] "**Artículo 368.** El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.
"La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.
"El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.
"En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."
"**Artículo 376.** Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad."
"**Artículo 378.** La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá, contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de ciento veinte días contados desde que se tuvo conocimiento de él."

En lo que hace a la posibilidad de revocarlo, el artículo 367 del Código Civil es absolutamente contundente, al establecer lo siguiente:

"Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

Lo anterior encuentra su razón en que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne –como es cuando se otorga a través de un testamento–, y se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones, y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados.[17]

En esas circunstancias, esta Primera Sala estima que la acción de impugnación de la paternidad, contemplada en el artículo 330, resulta inaplicable en el caso en que exista reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, y ello –atendiendo a las consideraciones expuestas– es así por dos razones contundentes: en primer lugar, el reconocimiento es irrevocable por mandato expreso de la ley y, en segundo término, sucede que en este supuesto específico no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que va encaminada la acción a la que dicho numeral se refiere.

La conclusión a la que se ha arribado no resulta contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia que tiene todo gobernado o tutela consti-

---

"**Artículo 379.** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente."

[17] "En esta línea de pensamiento, en nuestro país, se sostiene que la relación jurídica de filiación goza de autonomía propia, ya que en alguna medida se ha desprendido de su corriente soporte biológico; en consecuencia, no siempre ha de operar, ni es conveniente que así sea en todos los casos, la concordancia entre realidad biológica y vínculo jurídico filiatorio. Y aquí interviene con un rol esencial el fenómeno contemporáneo de la interpenetración entre las diferentes ciencias humanas y sociales. Se trata del entrecruzamiento interdisciplinario que se traduce en una correlación concreta con los otros ordenamientos extrajurídicos a fin de preservar valores éticos y sociales en la vida de relación; quiere decir, evitar la comisión de injusticias en la aplicación práctica del derecho. Adviértase que al lado de la biológica existe otra verdad que no podrá ser ignorada: la verdad sociológica, cultural y social, que también hace a la identidad de la persona humana. La identidad filiatoria tiene también una perspectiva dinámica y presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo. La mentada verdad biográfica debe merecer amparo y respeto por la justicia. De esta manera sucede que en los casos de posesiones de estado consolidado no tiene por qué prevalecer el elemento biológico afectando una identidad filiatoria que no es su correlato." (Mizrahi, Mauricio Luis, *Posesión de Estado, Filiación Jurídica y Realidad Biológica*, LL 2004-E-1197).

tucional, prevista en el artículo 17 constitucional,[18] conforme al que se obliga al Estado a crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, toda vez que ese derecho no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el cual fue establecida, en el caso concreto, a destruir la presunción de paternidad que deriva del matrimonio o del concubinato.

Además, la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio no produce efectos definitivos sobre la filiación, ya que la acción correspondiente queda abierta al principal interesado, que precisamente es el hijo.[19] Incluso, la posición adoptada no prejuzga sobre la procedencia de diversas acciones que pudiera intentar quien hizo el reconocimiento, a efecto de averiguar la existencia de lazos consanguíneos entre él y quien reconoció como hijo.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

---

[18] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[19] "**Artículo 347.** La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes."

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **277/2007** y **353/2011-13**, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

1a./J. 8/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 435/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—5 de sep-

tiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 210/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO SE RESERVÓ EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre

Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras que no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por **********, quien es autorizada de la parte quejosa en el amparo directo ********** relacionado con el diverso ********** y el ********** relacionado con el diverso ********** de los que surgieron las dos ejecutorias denunciadas, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.[8]

[8] Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo criterio es sustancialmente compartido por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviem-

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el treinta de septiembre de dos mil diez, el **amparo directo** DC. **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil del **********, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por negligencia e impericia médica, el pago de daño moral y diversas prestaciones, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien determinó absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

2. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó revocar la sentencia recurrida.

3. Inconforme, el apelante promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento le correspondió al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual determinó sobreseer en el juicio de amparo y conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad dejara insubsistente la sentencia reclamada; en su lugar emitiera otra, en la que partiera de la premisa de que el actor aludió al hecho relacionado con la amputación de su pierna

---

bre de 2008, página 227, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

izquierda, sólo como un indicativo más de la negligencia que le imputó a la demandada, pero no como base para el pago de las prestaciones económicas que reclamó; y resolviera con plenitud de jurisdicción lo que estimara procedente conforme a derecho.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable dictó nueva sentencia, ejecutada por el Juez natural.

En desacuerdo con los actos de la Sala Civil y del Juez natural, el quejoso promovió juicio de amparo del cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que determinó conceder el amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• El hecho de no haber obtenido una ganancia lícita por la prestación de un servicio del actor, no evidencia la existencia del perjuicio, pues el hecho de que alguna vez haya generado dinero, no se traduce en que necesariamente se tuviera que haber seguido generando, porque no se demostró que el actor tuviera un trabajo fijo en el que recibiera determinada cantidad de manera semanal, quincenal o mensual. Tampoco es exacto que aun en el caso de que no se pruebe el perjuicio, sea la autoridad la que deba cuantificarlo, pues, para la procedencia de la condena por dicha prestación, es necesario acreditarlo. Sirve de sustento la tesis: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER REALES, NO HIPOTÉTICOS, Y SER CONSECUENCIA DIRECTA INMEDIATA DEL ACTO QUE LOS GENERE."[9]

• No fue correcto reservar para cuantificar en la etapa ejecutiva, el monto de la condena por el daño material y el daño moral, ya que cuando se reclama el pago de una cantidad líquida por daño material, es obligación de la

[9] Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 157-162, Sexta Parte, página 57, Núm. Registro IUS: 250270, cuyo texto es el siguiente: "La pérdida sufrida y la ganancia frustrada deben tener como causa directa y exclusiva el hecho causante del daño y a partir de que otras causas concurran con aquélla, la cadena causal debe quedar interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencia inmediata, sino indirectas e hipotéticas, no se deben tomar en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios, dado que es fácil advertir que si no se previera de ésta manera, la serie de consecuencias podría desarrollarse hasta el infinito. Por tanto, no puede estimarse que la privación de uso de un vehículo averiado implique la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido si no se hubiere producido el hecho generador del daño, en primer término, porque el perjuicio –la ganancia que se dejó de obtener– debe demostrarse plenamente, lo que no sucede por el hecho de que se acredite el daño, ni por la circunstancia de que en el supuesto de que se pretendiera rentar un vehículo que por sus características pudiera considerarse similar al que es materia de la litis, implique que se haya ocasionado un perjuicio, en virtud de que éste debe ser evidente, real y no hipotético o incierto."

autoridad que conoce del juicio resolver el monto de la condena dentro de la propia sentencia, ya que el monto de la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada constituye materia de litis y de prueba, de ahí que en aras de respetar el principio de congruencia, debe ser objeto de resolución en sentencia, atendiendo a las cuestiones previstas en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.[10] De igual forma, la Sala responsable debió hacer líquida la condena por daño moral, pues fue incorrecto considerar que no se demostró la capacidad económica del enjuiciado, ni la del actor. En efecto, el demandado es el **********, que al ser un organismo público descentralizado, tiene la presunción de ser solvente, conforme al artículo 255 de la Ley del Seguro Social.[11] Luego, el actor no tenía la obligación de acreditar dicha cuestión.

II. El precitado Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, el treinta de septiembre de dos mil diez, el amparo directo DC. **********, cuyos antecedentes son casi iguales a los del amparo directo **********, difiriendo en cuanto a la promoción del amparo, el cual, en el presente caso, fue promovido por el **********. En el señalado juicio de garantías el tribunal determinó no conceder el amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• Son infundados los conceptos de violación, porque no es el Estado el que ocasionó un daño al actor, ni dicho daño fue consecuencia de un acto administrativo irregular, toda vez que el ********** no sujetó su actuación a lo previsto por el numeral 113 constitucional que invoca, porque las reclamaciones del actor derivaron del establecimiento de relaciones de coordinación y no de supra a subordinación con dicho instituto.

---

[10] "**Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.—Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.—Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.—Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código."

[11] "**Artículo 255.** El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables."

• El ********** es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, que forma parte de la administración pública federal paraestatal, que cumple con una función consistente en la prestación del servicio público de seguridad social. Además, es un órgano fiscal autónomo y que tiene el carácter de autoridad o de particular, según el tipo de actuación que despliegue.

• Cuando el instituto presta el servicio de salud a sus derechohabientes establece una relación de coordinación en el que actúan en un mismo plano; es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

• En dichas relaciones no es aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues de su análisis se desprende que el ámbito de aplicación de tal normatividad abarca a todos aquellos actos en que el Estado, como ente soberano, despliega una actuación administrativa irregular que provocó un daño en los bienes y derechos de los gobernados, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 2 de la mencionada ley.

• El actor no reclamó la responsabilidad civil al instituto quejoso, por una actuación administrativa irregular, sino que atribuyó impericia y negligencia a los médicos tratantes, lo que le provocó alteraciones graves en su salud además de un daño moral, lo que evidentemente es materia civil.

• El artículo 4o. constitucional consagra el derecho a la protección a la salud y, por otro lado, la reforma del artículo 1287 del Código Civil da cuenta del procedimiento administrativo que el derechohabiente debe agotar para exigir al Estado la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando se trate de un acto administrativo irregular.

• Sin embargo, cuando el motivo de la reclamación deriva de la impericia y negligencia médica en que incurrieron los médicos del citado instituto, dicha prestación no tiene el carácter de administrativa, pues no se imputa un acto u omisión de naturaleza administrativa al Estado, sino que se trata de una reclamación civil.

• Son infundados el segundo, tercero y quinto conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en virtud de que los preceptos que citó el inconforme que disponen "... cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad ...",

deben interpretarse partiendo de la premisa de que el instituto proporcionó toda la asistencia médica y tratamientos necesarios en forma adecuada y oportuna al derechohabiente, de ahí que, cuando ese derechohabiente "… por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad …", implica que no existiría motivo para exigirle al instituto una responsabilidad que no tendría, en el caso de que él hubiera cumplido eficazmente con su función, y sólo por decisión del paciente, interviniera diversa institución.

• No se actualiza la hipótesis de exclusión de responsabilidad que el quejoso invoca;[12] máxime que no describe cuáles fueron las pruebas que ofreció y que acreditan que él sí proporcionó la atención debida y oportuna al actor en todos y cada uno de los rubros respecto de los que le imputó negligencia el quejoso, y que se estimaron probados.

• Se estimó infundado lo relativo a la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que se estimó que el hecho de que el quejoso considerara que el ********** tenía alguna responsabilidad en la salud deteriorada del actor, no implicaba que existiera un litisconsorcio pasivo necesario. Señaló que para que se actualizara la figura de referencia era necesario que ambos litisconsortes tuvieran un mismo derecho que defender o hacer valer, de tal manera que no pudiera dictarse una sentencia sin afectar a todos los litisconsortes. Por lo que sostuvo que en la especie no existía un derecho que tuviera el quejoso y que sea igual al que tendría en este caso el **********, por el contrario, apreció que los intereses de ambos en el presente caso serían opuestos.

• Por otro lado, se estableció que si el quejoso se refería a que los médicos tratantes que prestan sus servicios en el propio instituto eran las personas involucradas que debieron ser llamadas a juicio, y sobre las cuales debía actualizarse el litisconsorcio pasivo necesario, dicha afirmación sería inoperante.

• Lo anterior en virtud de que la responsable declaró fundado el agravio que hizo valer el actor en relación con que no era necesario demandar a los médicos que lo trataron en virtud de que, de acuerdo al artículo 1924 del

---

[12] Se refiere a que el hecho de que el actor haya acudido a diversa institución a tratarse, lo exime de responsabilidad por así establecerlo el artículo 87 del Reglamento de Servicios Médicos del **********; sin embargo, cabe mencionar que el actor señaló, en su reclamo, que el instituto no ofreció la atención médica que el actor necesitaba, y por eso tuvo que acudir a diversa institución médica imputando a la parte quejosa irresponsabilidad y negligencia.

Código Civil para el Distrito Federal, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones, de ahí a que el actor imputaba que debía responder el instituto por la responsabilidad de sus empleados. En razón de ello, la Sala determinó que la responsabilidad del instituto era solidaria y no subsidiaria con sus dependientes, y el quejoso no desvirtuó dicha conclusión.

• Aunado a lo anterior, si el actor no imputó negligencia alguna al ********** en el que fue atendido, éste no tenía por qué demandarlo y, en todo caso, el quejoso no señaló en qué escrito solicitó que se llamara a juicio al citado hospital a efecto de que le parara perjuicio la sentencia que se llegara a dictar en ese juicio y, con independencia de ello, el quejoso no señaló cuáles fueron las pruebas que ofreció para demostrar que él proporcionó un servicio médico eficiente y adecuado para las necesidades del actor.

• Las consideraciones relacionadas al evento de la amputación del actor no podían considerarse para decir que la acción estaba prescrita, y no prosperó esa excepción, porque la reclamación se basó en el deteriorado estado de salud actual del actor; ya no pueden ser nuevamente discutidas en un nuevo juicio de amparo pues, respecto de ellas, se actualiza la cosa juzgada al haber sido ya resuelto en el diverso amparo DC. **********. Sirve de sustento la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."

• El simple hecho de haber acudido a diverso hospital por parte del actor, no implica que se actualizara la causa de exclusión de responsabilidad del quejoso, pues, para ello, debió probar que el actor ocurrió a la diversa institución de salud por su propia decisión y responsabilidad; es decir, que el instituto sí le proporcionó el tratamiento adecuado en forma oportuna y eficiente, y no obstante, el actor decidió atenderse en ese diverso hospital. Entonces, no tiene razón el quejoso al mencionar que el actor tenía la carga de probar que sólo fue atendido por médicos del instituto, pues el motivo esencial de su reclamación, fue que se encontró en la necesidad de acudir a diverso nosocomio ante el tratamiento deficiente y negligente del quejoso, y por eso procedieron sus pretensiones.

• En ese orden de ideas, aun cuando es cierto que el hecho de que la amputación de la pierna fue un acto singular, concreto e inmediato, ello no favorece a los intereses del quejoso, pues el actor evidenció esa circunstancia para hacer obvia la indiferencia y deficiente tratamiento que le había otor-

gado el quejoso, sin que éste mencione cuáles fueron las pruebas que ofreció para acreditar que proporcionó al actor un tratamiento adecuado, oportuno y eficiente para sus necesidades.

III. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintinueve de marzo de dos mil doce el **amparo directo** **********, **relacionado con el diverso** **********, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. ********** y **********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas ********** y **********, demandaron en la vía ordinaria civil de **********, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por negligencia e impericia médica, el pago de daño moral y diversas prestaciones, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, el cual determinó condenar a la parte demandada respecto de algunas de las prestaciones reclamadas.

2. Inconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó confirmar la sentencia reclamada, la cual fue ejecutada por el juzgado de origen.

En desacuerdo con los actos de la Sala y del juzgado, la parte apelante, actora en el juicio natural, promovió juicio de amparo del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que determinó sobreseer en el juicio de amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• Se sobresee en el juicio de amparo, ya que la sentencia reclamada dejó de tener efectos, en virtud de la ejecutoria amparo DC. **********, resuelto por el mismo Tribunal Colegiado. Sirve de sustento la jurisprudencia: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMERO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO."[13]

[13] Jurisprudencia 2a./J. 78/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 211, Núm. Registro IUS: 174942, cuyo texto es el siguiente: "El laudo reclamado en un juicio de amparo directo deja de existir cuando por virtud del otorgamiento de la protección de

• El sobreseimiento se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, por no reclamarse por vicios propios. Sirve de sustento la jurisprudencia: "SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."[14]

IV. El mismo **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el veintinueve de marzo de dos mil doce, el **amparo directo** **********, **relacionado con el diverso** **********, cuyos antecedentes son casi iguales a los de su relacionado, difiriendo en cuanto a la promoción del amparo, el cual, en el presente caso, fue promovido por el **********, instituto al que el tribunal determinó conceder el amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• ********** es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para responder de los daños y perjuicios que cause con motivo de su actividad administrativa irregular, pues conforme a los artículos 3 y 5 de su ley orgánica,[15] es un organismo descentralizado con personalidad jurídica

---

la Justicia Federal la autoridad responsable lo declara insubsistente, pues ello implica necesariamente la emisión de una nueva resolución que comprenda todos los aspectos litigiosos, es decir, tanto los que son materia de la protección constitucional, como aquellos intocados por el fallo protector. En ese sentido, se concluye que tratándose de amparos directos relacionados, promovidos por el actor y por el demandado o, en su caso, el tercero interesado, en el procedimiento natural, se actualiza la causa de sobreseimiento que prevé el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del segundo juicio de garantías, cuando de autos se advierta que en cumplimiento a la sentencia dictada en el primero, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado, aun cuando la parte de éste que agravia al quejoso en el segundo juicio de garantías no haya sido materia de análisis en aquella ejecutoria, pues en acatamiento al fallo protector, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución que comprenda todas las cuestiones litigiosas y, por ende, debe estimarse que el mencionado laudo ya no existe; dado que no es jurídicamente posible que coexistan dos actos decisorios respecto de una misma controversia, habida cuenta que el quejoso en el segundo juicio de amparo puede impugnar la nueva decisión a través de uno diverso."

[14] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, *Apéndice* de 1995, página 339, Núm. Registro IUS: 394472, cuyo texto es el siguiente: "Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

[15] "**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida."

y patrimonios propios, que tiene como obligación, entre otras, prestar los seguros de salud, invalidez y vida. Además, pertenece a la administración pública federal paraestatal, conforme los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[16] 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,[17] y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.[18]

• La vía legal para obtener la indemnización que regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde a la reclamación en la sede administrativa correspondiente, y contra las resoluciones que allí se emitan, procede la contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los artículos 12, 17 y 18 (en el caso se aplicó el precepto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, sin embargo, se destaca su reforma para determinar la autoridad competente y la vía idónea para resolver la demanda de la parte actora) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.[19]

"**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del fondo de la vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

[16] "**Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.—La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

[17] "**Artículo 3o.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I. Organismos descentralizados; II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y III. Fideicomisos."

"**Artículo 45.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

[18] "**Artículo 14.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

[19] "**Artículo 12.** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"**Artículo 17.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

• El concepto de actividad administrativa irregular, previsto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está definido en dicho documento normativo; mientras que la definición establecida en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[20] resulta insuficiente para conceptualizar lo que es propiamente la actividad administrativa, por lo que se recurre a la doctrina jurídica en materia administrativa, a la exposición de motivos de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las iniciativas de reformas y a los dictámenes de los mismos, llegando a la conclusión de que la actividad administrativa del Estado comprende todo acto o hecho material (expresado a manera de actos imperativos formales, hechos materiales, actos omisivos y prestación de servicios públicos) realizados por los órganos del Estado –particularmente de la administración pública–, en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, a efecto de llevar a cabo los fines de éste.

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, definió que la irregularidad en la actividad administrativa del Estado, comprende a todos aquellos actos o hechos administrativos realizados sin atender a las condiciones normativas que los regulan o a los parámetros creados por la propia administración, entre los que caben tanto actos positivos u omisiones, o bien, el funcionamiento defectuoso de un servicio.

"**Artículo 18 (antes de la reforma).** La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.—Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"**Artículo 18 (vigente).** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.—Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

[20] "**Artículo 1.** … Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

• La seguridad social es un derecho fundamental, una facultad subjetiva para reclamar del Estado una conducta de protección ante las contingencias, implica la satisfacción de diversas necesidades básicas de la población.

• A través de la implementación del seguro social como un derecho constitucional para los trabajadores y sus beneficiarios, la administración pública busca la satisfacción de la seguridad social para este sector de la población; empero, no desatiende el hecho de que esa tarea es una función estatal, pues asume la obligación correlativa en lo que al Estado corresponde, lo cual se constata con los artículos 3 y 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Por otra parte, el seguro social respecto a los trabajadores del Estado, se reconoce en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece determinadas prestaciones, entre ellas, los servicios de salud y demás seguros sociales. Estos derechos laborales de los trabajadores del Estado son asumidos no sólo por los entes públicos en particular, en calidad de patrones, sino también por parte del propio Estado y los trabajadores; pues se sufragan a través de aportaciones tripartitas y son prestados, generalmente, a través de un organismo público específicamente creado para ello: el **********.

• Las tareas que en el área de la seguridad social realizan las dependencias públicas constituyen una función pública, dado que su actuación tiene como objeto, cumplir los fines estatales. Además, esa función está regulada y sujeta a determinada normatividad y a la observancia de parámetros fijados por la propia administración; por ende, los actos o hechos materiales realizados por los servidores públicos en la prestación de tales servicios, tienen el carácter de "actividad administrativa" del Estado.

• El hecho de que diversos sectores de trabajadores afiliados o derechohabientes de esas instituciones públicas, por regla general, tienen acceso al seguro social, en virtud de una prestación laboral pactada en un contrato de trabajo, en la que el Estado ha involucrado a los patrones para satisfacer el derecho social en cita, imponiéndoles constitucionalmente la obligación de contribuir a la satisfacción de este último; no constituye un criterio orientador para definir la naturaleza del servicio que reciben los derechohabientes, cuando éste se presta por una institución pública, sino que lo que determina la naturaleza de dicho servicio es el carácter con que actúa el prestador del mismo, y no la clase de relación jurídica laboral que haya motivado el derecho del particular a acceder a tal servicio.

• Ahora bien, en el caso, la seguridad social se satisface por medio de un organismo público creado con esa finalidad –el **********–, el cual realiza una función estatal pública; puesto que su actividad entraña el cumplimiento de los fines de la administración, por lo que dicha actividad reviste el carácter de actividad administrativa estatal.

• Así, la prestación de servicios de salud que lleva a cabo el citado organismo descentralizado, implica que él mismo, en calidad de entidad estatal, asumió una función pública y, como tal, esa actividad queda sujeta al esquema de responsabilidad objetiva y directa del Estado; esto, con independencia que en ello pudiera estar inmerso el cumplimiento de una obligación patronal.

• Aunado a ello, la labor que todo empleado del Estado realiza, está sujeta a normas de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tal carácter de servidor público le asiste a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal.

• De modo que todos los miembros que integran el personal médico, profesional y operativo del **********, en sus hospitales, clínicas y consultorios, tienen la calidad de servidores públicos y la realización de sus funciones está comprendida dentro del ámbito de la administración pública.

• Se concluye que la reclamación de daño patrimonial y moral que la actora atribuye al **********, derivada de la negligencia en la prestación del servicio médico, se adecua al concepto de "actividad administrativa irregular", que recoge el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el precepto legal 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

• Cabe señalar, que con la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, además, en congruencia con los propósitos de la reforma del artículo 113 constitucional, a la cual obedeció, en el decreto por el cual se publicó, también se determinó la derogación de los preceptos correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se oponían con el nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter general, objetivo y directo. Asimismo, con igual finalidad, quedó derogado el artículo 1927 del Código Civil Federal, y reformó el diverso artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal.[21]

[21] Cuyos textos señalaban: "El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y

• Aunado a ello, con la supresión y reforma del artículo 1927 de las respectivas codificaciones referidas, también se buscó evitar que hubiera distintas vías legales –civil y administrativa– para hacer esa clase de reclamaciones, dado que ello implicaba la existencia de una doble jurisdicción en esa materia, lo que no es jurídicamente admisible.

• Por tal razón, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, el legislador dejó claro que desaparecería el régimen de responsabilidad indirecta y subjetiva del Estado, único regulado por el derecho común, la cual, además, consideró que quedaría subsumida en la objetiva y directa protegida por esa nueva ley, y que las controversias que se suscitaran al respecto, correspondería dilucidarlas en vía contenciosa administrativa y ya no en la civil.[22]

---

subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

[22] "**Exposición de motivos** (24 de septiembre de 2002) … Asimismo, con el objeto de establecer desde el inicio la deseada unificación jurisdiccional en la materia, evitando así difíciles problemas aplicativos –que a otros países les ocasionó sostener simultáneamente diversos sistemas en materia de responsabilidad durante mucho tiempo–, se ha dispuesto, para la consideración correspondiente, que la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado –y, particularmente, la administración pública federal, a través de sus actos administrativos irregulares– cuando actúe en relaciones de derecho privado, también estarán sujetas a lo dispuesto por la ley reglamentaria …"

"**Dictamen de la Cámara de Senadores** (31 de octubre de 2002) … Capítulo I. 'Disposiciones generales'.—El nuevo Texto Constitucional del artículo 113, párrafo segundo, hace referencia a lo que se conoce como 'actividad administrativa irregular', razón por la cual es necesario precisar lo que se entiende por dicha noción jurídica a que hace expresa referencia el precepto constitucional que se regula. Sobre el particular, en el primer capítulo intitulado 'Disposiciones generales', en el artículo 1o., se encuentra un concepto apropiado de lo que debe entenderse por actividad administrativa irregular, a saber como: 'aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, toda vez que no existe justificación alguna o fundamento para legitimar el daño que se cause'. Esta noción asocia la irregularidad con la producción de daños ya que no se puede hablar de que la administración pública tenga como actividad propia la irregularidad. De otra manera no se respetaría el carácter objetivo de la responsabilidad y se estaría refiriendo a la actividad ilícita, que es la que fundamenta la responsabilidad subjetiva, misma que prevalece hoy en el derecho privado sin efectos prácticos ni justos. Asimismo, se reconoce la responsabilidad directa del Estado, por lo que no resulta necesario haber determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del servidor público, ni tampoco se requiere acreditar la insolvencia de éste para poder demandar al Estado; es decir, la víctima o afectado tendría la posibilidad de reclamar directamente al Estado el pago de los daños y perjuicios que afecten su esfera jurídica.—Asimismo, también podemos observar que se deja claro el carácter objetivo y directo de la responsabilidad del Estado a que se refiere el párrafo segundo del precepto constitucional de referencia, toda vez que será el propio Estado quien responda de manera tal que no se tengan que agotar otras instancias para acceder a una indemnización, es decir, que no se tendrá que tratar de demostrar la responsabilidad de alguno de sus agentes o servidores públicos, como lo hacía la teoría subjetiva de la responsabilidad basada

• Ciertamente, el artículo 1916 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, al regular el daño moral,[23] aún conserva en la parte final de su segundo párrafo, la disposición relativa a la responsabilidad del Estado y sus servidores públicos, haciendo una remisión expresa a los artículos 1927 y 1928, ambos de los citados ordenamientos; sin embargo, tal circunstancia se trata de una mera omisión legislativa, la cual se concilia con la simple circunstancia que el citado artículo 1927 ya ha sido derogado y reformado, en forma respectiva; de eso se sigue que el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal vigentes, sólo regulan ahora la responsabilidad por daño moral entre particulares.

• De esta manera, la acción de daño moral, daño patrimonial y daños y perjuicios en la vía civil, ya sólo es posible entre particulares. De esta manera, el Juez Décimo Octavo de lo Civil y la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, no pueden legalmente conocer y resolver las pretensiones de la parte actora, a través de los cuales pretenden obtener directamente del Estado las indemnizaciones que reclamaron. Sirven de sustento las tesis: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",[24] "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFEREN-

---

en la culpa o hecho ilícito, sino que será precisamente el Estado quien responda de los daños y perjuicios sin necesidad de intermediación alguna. De igual forma, el Estado por ministerio de ley, se vuelve el responsable, al igual que una persona física, de las acciones realizadas por sus agentes, y esto nos habla de una madurez jurídica que traerá muchos beneficios, principalmente en la confianza de los ciudadanos. En efecto, el carácter directo de la responsabilidad presupone que es el Estado el titular de los servicios públicos. De no completarse esta reforma, se estaría permitiendo que continúe existiendo la teoría subjetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, que como hemos experimentado a lo largo de varias décadas en México, no es el medio idóneo para responder frente a los particulares y, en cierta medida, ha debilitado el Estado de derecho en nuestro país."

[23] "**Artículo 1916. ... Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código**. ..."

[24] Jurisprudencia P./J. 42/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722, Núm. Registro IUS: 169424, cuyo texto es el siguiente: "Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución

CIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.",[25] "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE CULMINARON CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES VINCULADAS AL TEMA, EVIDENCIAN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN LA MATERIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE EN ÉL SE DICTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD."[26] y "RESPONSABILIDAD PATRIMO-

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

[25] Jurisprudencia P./J. 43/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, Núm. Registro IUS: 169428, cuyo texto es el siguiente: "La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

[26] Tesis aislada I.15o.A.91 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1814, Núm. Registro IUS: 170022, cuyo texto es el siguiente: "El análisis sistemático de los procesos legislativos que culminaron con los decretos mediante los cuales se adicionó un segundo párrafo

NIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."[27]

• No constituye obstáculo para estimar lo anterior, la tesis: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.",[28] ya

---

al artículo 113 de la Constitución General de la República, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se derogaron los artículos 33 y 34, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1927 del Código Civil Federal, revela que la intención primigenia del legislador federal fue que de las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado conocieran, mediante un procedimiento administrativo, ya sea las dependencias o entidades de la administración pública federal a quienes se imputara la conducta generadora del daño o perjuicio, o, en su caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (ahora Secretaría de la Función Pública), y que lo resuelto por estas autoridades fuere revisado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía jurisdiccional (juicio de nulidad). Sin embargo, también se evidencia que para evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas en el curso de ese proceso legislativo, se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conozca inicialmente de esas reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional. Asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el mismo órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, que rigió hasta el 31 de diciembre de 2005 (actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) y en términos de la competencia ampliada de aquél, establecida en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con las fracciones VIII y XV del artículo 14 de la ley en vigor, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación)."

[27] Tesis aislada I.4o.A.512 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2104, Núm. Registro IUS: 175452, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 4o. de la Constitución Federal que consagra el derecho a la salud, entre otras finalidades contempla el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna, de ahí que cuando el particular no obtenga aquello a lo que tiene derecho y la administración no provea lo que está obligada, como en el caso de un defectuoso servicio médico, aquél se encuentra obligado a responder por los daños que cause a los bienes y derechos de los particulares en términos del artículo 113, in fine, de la Norma Suprema. Así, la reclamación que al respecto plantee un particular, se vincula con la posible responsabilidad de un ente público que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

[28] Jurisprudencia P./J. 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001,

que constituía un asunto de naturaleza civil, en atención a que la acción de responsabilidad pertenecía a ese ámbito (lo que conducía a establecer que el pleito judicial encontraba asilo en los artículos 1927 del Código Civil Federal y correlativos). Además, dicha tesis se emitió con anterioridad a la creación de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado, con el cual se trasladó el conocimiento de esa figura de matices civiles a favor de los tribunales contenciosos administrativos.

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.** Previo al estudio sobre la existencia de la contradicción, atendiendo a las peculiaridades del caso, esta Sala estima conveniente referir, de manera explícita, los motivos por los que el presente asunto es procedente.

Por un lado, son importantes los siguientes datos:

• La presente denuncia de contradicción de criterios se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el quince de mayo de dos mil doce y se admitió a trámite por acuerdo de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el cinco de junio siguiente, con motivo de diversos trámites previos.

• Uno de los criterios contendientes, sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se contiene en la sentencia que resolvió el juicio de amparo directo DC. ********** (relacionado con el diverso DC. **********).

• Constituye un hecho notorio para esta Sala, en los términos que prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-

---

página 12, Núm. Registro IUS: 190365, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común."

toria en materia de amparo,[29] que respecto de la sentencia dictada en ese juicio de amparo (DC. **********), se promovió y tramitó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo directo en revisión ADR. **********, el que fue resuelto mediante ejecutoria de esta Sala, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, en el sentido de confirmar la recurrida en la materia de la revisión y amparar al instituto allí quejoso en los términos de la sentencia recurrida.

Así las cosas, si bien es cierto que a la fecha de recepción de la denuncia de contradicción de tesis (quince de mayo de dos mil doce), la sentencia del juicio de amparo DC. **********, todavía no causaba ejecutoria con motivo de la interposición del recurso de revisión ADR. **********, lo que en principio daría lugar a que la presente contradicción de tesis resultara improcedente.[30]

No menos cierto resulta, que al haberse resuelto el indicado recurso de revisión ADR. ********** el veintinueve de agosto de dos mil doce en el sentido de confirmar la recurrida, resulta que a la fecha actual la sentencia que contiene el criterio contendiente (DC. **********) ya constituye una ejecutoria y, en consecuencia, a fin de cumplir con el objetivo de superar la posible

---

[29] Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 117, cuyo rubro y texto son: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

[30] Acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de la Novena Época, cuyo criterio sustancial se comparte por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente."

inseguridad jurídica que genera la existencia de tesis contradictorias, debe estimarse procedente el presente asunto.[31]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

---

[31] Es aplicable la tesis 2a. XXXII/2007, de la Novena Época, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1183, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCVIII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 226, sostuvo que la denuncia de contradicción de tesis es improcedente cuando alguna de las resoluciones relativas no ha causado ejecutoria, en virtud de que el criterio que contiene está sujeto a revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir, supuesto en el cual no existiría la contradicción de criterios. En relación con lo anterior, debe precisarse que si durante la tramitación de la denuncia de contradicción de tesis adquiere firmeza la resolución de uno de los tribunales contendientes que carecía de esa característica cuando se hizo la denuncia respectiva, como consecuencia de que el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión hecho valer en su contra, confirmó el auto de presidencia que lo desechó o éste no fue recurrido, la contradicción de tesis no debe declararse improcedente, en virtud de que ya no subsiste la razón para sustentar su improcedencia pues al haber causado ejecutoria la resolución del Tribunal Colegiado no hay posibilidad de que su criterio quede insubsistente y, por tanto, de no resolverse la contradicción se incumpliría el objetivo que inspiró al Constituyente y al legislador ordinario al establecer el sistema de contradicción de tesis, a saber, que la Suprema Corte establezca criterio jurisprudencial para superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho.
"Contradicción de tesis 213/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[32] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[33]

---

[32] Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el Núm. Registro IUS: 164120, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[33] Tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con el Núm. Registro IUS: 166996, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible; y,

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[34]

---

las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[34] Tesis aislada P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con el Núm. Registro IUS: 205420, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. **********, respecto del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. **********.

Pero **no existe la contradicción de tesis** por lo que hace al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. **********, ni respecto del criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el juicio de amparo directo número DC. **********.

Tales conclusiones son producto de las siguientes consideraciones:

1. Los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DC. ********** y DC. **********, respectivamente, analizaron un punto jurídico idéntico consistente en determinar **si acorde al contenido del artículo 113 constitucional,[35] que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado y su ley reglamentaria, la atención médica prestada por institutos de seguridad social del Estado Federal, puede considerarse o no comprendida dentro del concepto "actividad administrativa irregular" a que hace referencia esa normatividad, ello a fin de determinar si la acción intentada en contra de esos institutos corresponde a la autoridad administrativa o civil**.

2. Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. **********, determinó, esencialmente, que **la reclamación de daño patrimonial y moral atribuido**

[35] "**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.—**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**."

al ********, derivada de la negligencia en la prestación del servicio médico, se adecua al concepto de "actividad administrativa irregular", que recoge el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General, y en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**,[36] por lo que acorde con esta última ley, el juzgado civil de origen era incompetente para conocer del asunto e improcedente la vía civil que se intentó.[37]

3. Entre tanto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. **********, consideró, esencialmente, que acorde con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,[38] reglamentaria del artículo 113 constitucional, es sujeto de esa ley un ente público federal provocador de un daño que derive de un acto administrativo irregular, **en el que el ente necesariamente debe actuar con imperio, estableciendo determinaciones en un plano de supra a**

---

[36] "**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.—Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

[37] Páginas 98 y 118 de la ejecutoria del DC. **********.

[38] "**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.—(Reformado, D.O.F. 30 de abril de 2009) Los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.—La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.—(Adicionado, D.O.F. 30 de abril de 2009) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

subordinación, por lo que cuando el motivo de la reclamación al ******** deriva de la impericia y negligencia médica en que incurrieron los médicos de ese instituto, tal prestación no tiene el carácter de administrativa, al no imputarse acto u omisión de esa naturaleza, sino que se trata de una reclamación civil hecha al organismo público descentralizado, que actúa en un plano de coordinación**, como prestador de un servicio médico contratado.[39]

Lo anterior, pone de manifiesto que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre esos criterios, pues mientras uno de los tribunales afirmó que: la reclamación de daño patrimonial y moral atribuido a un instituto de seguridad social del Estado Federal, derivada de la negligencia en la prestación del servicio médico, **se adecua al concepto de "actividad administrativa irregular"**, que recoge el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General, y en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **por lo que era improcedente la vía civil**.

El otro órgano jurisdiccional sostuvo que cuando el motivo de la reclamación a un instituto de seguridad social del Estado Federal, deriva de la impericia y negligencia médica en que incurrieron los médicos de ese instituto, **tal prestación no tiene el carácter de administrativa, al no imputarse acto u omisión de esa naturaleza**, sino que se trata de una reclamación civil hecha al organismo público descentralizado que actúa en un plano de coordinación, como prestador de un servicio médico contratado.

En consecuencia, es materia de la presente contradicción determinar: **1. Si acorde al contenido del artículo 113 constitucional, que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado y su ley reglamentaria, la atención médica prestada por institutos de seguridad social del Estado Federal (**********), puede considerarse o no comprendida dentro del concepto "actividad administrativa irregular" a que hace referencia esa normatividad; y, 2. Determinar si la acción intentada en contra de esos institutos corresponde a la autoridad administrativa o civil**.

Sentado lo anterior, cabe señalar ahora que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al resolver los diversos juicios de amparo DC. ********** y DC. **********, lejos de ocuparse de analizar el tema jurídico establecido como materia de la presente contradicción de tesis, se avocaron a sostener esencial y respectivamente:

---

[39] Páginas 408 a 416 y 418 a 420 de la ejecutoria del DC. **********.

1. Que procedía sobreseer en el juicio con base en que en el juicio de amparo directo con el que estaba relacionado ese asunto se había concedido la protección federal contra el mismo acto de autoridad, por lo que habían cesado los efectos de la sentencia allí reclamada.

2. Que procedía conceder el amparo solicitado en ese amparo, porque fue incorrecto que la autoridad responsable reservara para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del monto de la condena por el daño material y moral.

Lo que revela que en relación con esos criterios no existe la contradicción de tesis denunciada, dado que no se cumple el requisito consistente en que se haya estudiado la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones contrarias.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta Sala sustentó ya en diversas ejecutorias que **la responsabilidad patrimonial del Estado señalada en el artículo 113 constitucional, comprende la originada por los daños ocasionados por el personal médico de las instituciones de salud pública** como son el **********[40] y el **********.[41]

Tal criterio inclusive dio lugar a la emisión de la tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.),[42] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.—Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución

[40] Amparo directo en revisión 10/2012, resuelto bajo esta ponencia y por unanimidad de votos en sesión de once de abril de dos mil doce.
[41] Amparo directo en revisión 1277/2012, resuelto bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce.
[42] De la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 496.

General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes."

Ahora bien, los argumentos conducentes que culminaron con tal conclusión, se aprecian en la ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión número **********, mismos que se estima conveniente traer en cita a fin de complementar el texto de la tesis transcrita en el párrafo precedente:

"**ii) La responsabilidad que señala el artículo 113 constitucional comprende a la originada por los daños ocasionados por el personal médico de las instituciones de salud públicas**.—Ahora bien, en el caso debe analizarse si la actividad administrativa irregular a la que se refiere el artículo 113 constitucional, comprende el deber de reparar los daños generados por la actuación negligente del personal médico que labora en un órgano del Estado.—Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado se configura cuando **la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos**. Tal criterio puede observarse en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2008, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'.—En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.—Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, se precisó que: '*El concepto de ilegitimidad no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la*

función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por ***el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio, juzgado de acuerdo con las leyes y reglamentos administrativos. Este funcionamiento defectuoso*** *puede considerarse por acción u omisión del Estado; esta última en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa, es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido*.'.—En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.—Esta Primera Sala no desconoce que el artículo 113 constitucional, al señalar que la responsabilidad del Estado además de directa será objetiva, puede generar confusión entre los justiciables, ya que los daños resultado de actos de negligencia médica actualizan una responsabilidad de carácter subjetivo en la que es necesario probar la conducta negligente en que incurrió el personal médico.—En la contradicción de tesis 93/2011, resuelta por esta Primera Sala, se determinó que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.—Por lo que, tratándose de la prestación deficiente del servicio público de salud, podría argumentarse que al especificarse en el artículo 113 que la responsabilidad del Estado es objetiva, no es necesario probar la conducta irregular del personal médico, o bien, que se actualiza una responsabilidad de índole civil, al tratarse de la responsabilidad médico-sanitaria.—En efecto, tradicionalmente se ha entendido que la responsabilidad objetiva es aquella que se origina por los daños causados independientemente del carácter subjetivo de la conducta, por lo que bajo ese entendimiento cualquier daño que causara el Estado debería ser resarcido.—No obstante lo anterior, el Poder Reformador al modificar el precepto en análisis, especificó que la responsabilidad del Estado se originará únicamente cuando exista un actuar irregular, entendido éste como aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.—Por lo que la responsabilidad objetiva a la que alude el artículo 113 constitucional no debe ser entendida en un sentido amplio, como aquella responsabilidad originada por cualquier daño que se cause, ya que en el proceso de reforma constitucional se destacó la necesidad de acotar los alcances de dicha responsabilidad a que ésta derivara del actuar irregular del Estado.—Por un lado, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen) expresamente se estableció que la responsabilidad del Estado debía estar acotada a su actuar irregular.—Asimismo, en el dictamen presentado por

la Cámara de Senadores, se puntualizó que la no individualización de la conducta (concepto de culpa) no significa que no se deberá demostrar la conducta irregular de la administración pública.—Por lo que, atendiendo a la intención del Poder Reformador de la Constitución, es claro que la responsabilidad objetiva del Estado no se origina por cualquier daño que se cause, sino que éste debe ser consecuencia del actuar administrativo irregular.—Lo anterior, fue establecido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, donde se señaló que 'si bien es cierto que en tratándose de la responsabilidad objetiva no es necesario probar el elemento subjetivo de la conducta, sino que es suficiente la ocurrencia de un daño como consecuencia del actuar del Estado, también lo es que la reforma constitucional claramente pretendió limitar tal responsabilidad al introducir el concepto de actuación irregular.'.—En tal sentido, la responsabilidad del Estado no se origina por cualquier daño que se cause a los particulares, sino que responde a los daños causados por la actuación administrativa irregular. Por lo que debe interpretarse que el término de 'responsabilidad objetiva' que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado.—Ahora bien, aun cuando sea necesario demostrar la irregularidad de la actuación del Estado o bien, la prestación de un servicio de salud deficiente, tampoco debe entenderse que la demanda de la indemnización correspondiente deberá transitarse por la vía civil, ya que el sujeto demandado no es el médico en lo particular, sino el Estado como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo.—Así, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad médico-sanitaria al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.—En consecuencia, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser: efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la administración pública.—Es importante precisar que la actuación irregular del Estado no radica únicamente en el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos establecidos en leyes o reglamentos, sino que, en tratándose de la función médica a su cargo, se origina también por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, esto es, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*."

Tales pronunciamientos de esta Sala ameritan ser retomados ahora como fundamentos para resolver la presente contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, si acorde a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos; entonces, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño.

En ese sentido, la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente, por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente,[43] ya sea por acción u omisión (presta un servicio público deficiente), y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

Ahora bien, aun cuando en tal caso sea necesario demostrar la irregularidad de la actuación del Estado consistente en la prestación de un servicio de salud deficiente, debe tenerse presente que el sujeto demandado no es el médico en lo personal, sino el Estado como ente responsable de la prestación adecuada de los servicios públicos a su cargo y, en consecuencia, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad médico-sanitaria al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada.

Con base en lo anterior, queda resuelta la primera parte del problema materia de la presente contradicción de tesis, en el sentido de que **acorde al contenido del artículo 113 constitucional, que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado, la atención médica negligente prestada por institutos de seguridad social del Estado Federal, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular", a que hace referencia esa normatividad**.

---

[43] En el contexto de esta resolución, se estima que la negligencia aludida corresponde a no atender las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración, así como a incumplir las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*.

No obsta a lo anterior, que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido en **jurisprudencia (P./J. 1/2001), que data del año dos mil uno**, que la acción de pago ejercitada en contra del **********, efectuadas con motivo de asistencia médica deficiente era de naturaleza civil y su conocimiento correspondía a un Juez del fuero común.[44] Pues tal criterio atendió a un marco jurídico normativo notoriamente diverso al que rige en la actualidad.

Así es, el contenido de esa tesis se ocupó de resolver el problema de la acción de pago ejercitada en contra del **********, efectuada con motivo de asistencia médica deficiente, cuando no se efectuaba todavía la adición del segundo párrafo del artículo 113 constitucional,[45] tampoco se había expedido

---

[44] Tesis de jurisprudencia P./J. 1/2001 del Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 12, cuyos rubro y texto son los siguientes: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común (Contradicción de tesis 35/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Rosa María Galván Zárate)."

[45] Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes catorce de junio de dos mil dos. "**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

aún la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[46] y, además, en esa época se encontraba vigente el artículo 1927 del Código Civil Federal,[47] que preveía la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado por el pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Entre tanto, actualmente se encuentra vigente la adición del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, asimismo, se encuentra en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, además, se encuentra derogado el artículo 1927 del Código Civil Federal.

De ahí que la **jurisprudencia plenaria indicada, que data del año dos mil uno**, no constituya un obstáculo para atender ahora la problemática materia de la contradicción, acorde al marco jurídico normativo que rige ese tópico en la actualidad.

Sentado lo anterior, sólo resta ahora **determinar si la acción intentada en contra de esos institutos con motivo de la "actividad administrativa irregular", consistente en la atención médica negligente prestada por institutos de seguridad social del Estado Federal, corresponde a la autoridad administrativa o civil**.

Sobre el tópico también existe pronunciamiento de esta Sala,[48] en el sentido sustancial de que **la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños derivados de la atención médica negligente prestada por el Estado Federal, es la administrativa**.

---

patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.—**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**."

[46] Artículo primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

[47] Derogado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. "**Artículo 1927.** El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

[48] Amparo directo en revisión 10/2012, resuelto bajo esta ponencia y por unanimidad de votos en sesión de once de abril de dos mil doce.

Tal criterio inclusive dio lugar a la emisión de la tesis 1a. CXXXIII/2012 (10a.),[49] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.—Respecto a la vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, en tanto la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación deficiente de los servicios de salud, es la vía administrativa la idónea para demandar del Estado la reparación de dichos daños."

Ahora bien, los argumentos conducentes que culminaron con tal conclusión se aprecian en la ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión número **********, mismos que se estima conveniente traer en cita a fin de complementar el texto de la tesis transcrita en el párrafo precedente:

"**iv) Vía procesal para tramitar la reparación de los daños derivados del actuar administrativo irregular. Su constitucionalidad**.—Respecto a la vía procesalmente idónea para reclamar los daños causados derivados de actos de negligencia médica existen diversas alternativas, cuya elección dependerá del carácter del demandado y del tipo de responsabilidad que se pretenda demandar. Los procesos con un objeto sancionador consisten en el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos y el proceso penal. Los procesos con fines indemnizatorios son la vía civil, si se demanda al médico en lo particular; o bien, **la vía administrativa, si se demanda al Estado … 4. Vía administrativa para demandar al Estado la indemnización de los daños originados por su actuar irregular**.—Respecto a la vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 en comento deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado,

[49] De la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 496.

toda vez que señala que: 'Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.'.—En tales términos, el artículo transitorio de la reforma constitucional, que adicionó el artículo 113 constitucional, establece que: 'Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.—La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes: a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.—Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.'.—De lo anterior se deriva que los órdenes normativos que componen el Estado están obligados a adecuar sus ordenamientos para que se vea garantizado el derecho de los particulares a recibir una indemnización. Tal argumento se recogió en la tesis 1a. LIII/2009, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA.'.—En tal sentido, se dejó a la libre determinación del legislador la configuración del marco normativo en tratándose de la reparación del daño ocasionado por una actividad irregular del Estado.—En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—Así, se derogaron los preceptos correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como del Código Civil Federal, que se oponían al sistema de responsabilidad patrimonial de carácter general, objetivo, directo y ponderado del Estado (se derogaron el artículo 1927 del Código Civil Federal y los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos). La creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tuvo como objetivo propiciar la unificación normativa en un

solo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas controversias derivadas de su actividad administrativa se resolverían exclusivamente en la vía administrativa. En la exposición de motivos de dicha ley claramente se estableció que: (se transcribe).—Por lo que, respecto a la constitucionalidad de la vía administrativa como aquella que debe ser transitada para exigir la reparación de los daños causados por la actuación irregular del Estado, resulta infundado el agravio consistente en que no puede condicionarse la impartición de justicia al trámite de un procedimiento administrativo, en tanto en el amparo directo en revisión 1044/2011, se determinó que: (se transcribe).—Así, se concluyó que en el proceso administrativo, que se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no desnaturaliza el derecho consagrado en el artículo 113 constitucional. Al respecto, se estableció la tesis CXLVI/2011, de rubro: 'RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.'.—En tal sentido, las fracciones VIII y XII, así como el párrafo final del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otorgan al citado órgano la competencia para conocer de los procedimientos y determinaciones relacionados con los daños y perjuicios reclamados por quien se dice afectado por la actividad irregular del Estado.—Por su parte, y en cuanto a la vía procesal que debe ser transitada, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su capítulo III, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigirse la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales."

Además, tal criterio fue reiterado por esta Sala, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 1277/2012.[50]

---

[50] Ejecutoria aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, con base en las siguientes consideraciones de fondo: "**Estudio de fondo.** Los argumentos vertidos por la parte recurrente, en el escrito por medio del cual se inconformó contra la determinación del Tribunal Colegiado, resultan **infundados**, en virtud de las razones siguientes: Debemos recordar que en la resolución recurrida, el órgano colegiado concluyó que la reclamación de daño patrimonial y moral que ********** y otros atribuyen al **********, derivada de negligencia en la prestación del servicio médico, se adecua al concepto de 'actividad administrativa irregular', que recoge el artículo 113, párrafo segundo, constitucional, y el precepto 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, la vía idónea para demandar al Estado la indemnización de los daños originados por su actuar irregular es la administrativa y no la civil.—El criterio empleado por el Tribunal Colegiado es acorde a lo sustentado por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********. En dicho asunto esta Sala realizó una interpretación del artículo 113 de la

Tales pronunciamientos de esta Sala, ameritan ser retomados ahora como base para resolver la presente contradicción de tesis.

En primer lugar, los procesos con fines indemnizatorios son **la vía civil, si se demanda al médico en lo particular**, o bien, **la vía administrativa, si se demanda al Estado**. En relación con esta última indemnización, el artículo 113 constitucional dejó un amplio margen al legislador para dise-

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estimó que el legislador cuenta con un margen para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, por cuanto hace al ámbito federal, se estimó que el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—La referida ley en su capítulo III establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.—El proceso administrativo inicia con un procedimiento ante la propia entidad o dependencia presuntamente responsable, a través de la reclamación respectiva, cuyo trámite deberá desahogarse de acuerdo a las reglas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Conforme a esta última ley, una vez admitida la demanda se desahogan pruebas dentro de un periodo de entre tres y quince días, debiéndose notificar a las partes tres días antes el desahogo de pruebas. Posteriormente, se deja el expediente a disposición de los interesados para que en un periodo de entre cinco y diez días formulen alegatos, para después resolver la procedencia o improcedencia de la indemnización. La resolución de la dependencia demandada como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.—Una vez emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado, ya sea mediante el recurso de revisión ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En caso de que se optara por la vía administrativa, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable.—Por su parte, en caso de que se optara por la vía jurisdiccional, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado; ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Se admite la demanda y después se emplaza al demandado, el cual debe contestar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación. Posteriormente, se desahogan todas las pruebas, y diez días después, si no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, se abre un periodo de cinco días para formular alegatos por escrito. Fenecido ese término, se declara cerrada la instrucción. Una vez sucedido lo anterior, se pronuncia la sentencia dentro de los sesenta días siguientes. La resolución como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.—Bajo esas premisas, se concluyó que la vía administrativa es idónea para demandar al Estado la reparación de daños ocasionados por la prestación deficiente de los servicios de salud.—Las anteriores consideraciones se observan en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, del texto literal siguiente: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)."

ñar el procedimiento a través del cual podía hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, y acorde con el contenido del artículo transitorio respectivo, se dejó a la libre determinación del legislador la configuración del marco normativo en tratándose de la reparación del daño ocasionado por una actividad irregular del Estado.

Ahora bien, si en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para lo cual se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal,[51] 33 y 34, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,[52] aunado a que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su capítulo III,[53] establece el pro-

---

[51] Derogado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. "**Artículo 1927.** El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. ..."

[52] Derogados por el artículo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. "**Artículo 33.** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.—Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.—Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.—Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.—El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares."

"**Artículo 34.** ... El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa." (último párrafo)

[53] "**Capítulo III. Del procedimiento.—Artículo 17**. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

"**Artículo 18.** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se

cedimiento que habrá de seguirse para exigirse la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

Es inconcuso que la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños derivados de la **atención médica negligente prestada por institutos de seguridad social del Estado Federal (********** e **********), es la administrativa**.

---

considere irregular.—Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

"**Artículo 19.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

"**Artículo 20.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

"**Artículo 21.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

"**Artículo 22.** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

"**Artículo 23.** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

"**Artículo 24.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se contienen en las dos tesis siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.—Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRA-

---

"**Artículo 25.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.—Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

"**Artículo 26.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente."

TIVA.—El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, pero no respecto de los sostenidos por esos mismos órganos jurisdiccionales al resolver los juicios de amparo directo DC. ********** y DC. **********, respectivamente, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra el emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros (ponente) Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 210/2012, resuelta en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de octubre de dos mil doce.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, difiero de la definición que se da al término "actividad administrativa irregular" en la ejecutoria.

Cabe precisar que el criterio jurisprudencial con el cual se resolvió la contradicción de tesis que nos ocupa, parte de la definición de "actividad administrativa irregular" desarrollado en la acción de inconstitucionalidad ********** y en el amparo directo en revisión **********, la cual no comparto, según lo manifesté en el voto concurrente que elaboré para el último asunto citado, por las razones que expreso a continuación:

Para explicar mi divergencia, conviene transcribir la parte que interesa del artículo 113 constitucional, la cual establece:

"**Artículo 113.** …

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como se puede advertir, el artículo 113 dispone que "la responsabilidad patrimonial del Estado" será objetiva y directa, y que derivará de su *actividad administrativa irregular*, sin definir lo que debe entenderse por "actividad administrativa irregular". Su conceptualización la deja a cargo de las leyes secundarias.

Por tanto, para definir a la "*actividad administrativa irregular*", en mi opinión debe atenderse a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, reglamentaria del precepto constitucional que transcribo, y que establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de

la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate**."

Dicha definición estima aplicable el pago de una indemnización por cualquier daño ocasionado a un particular por un órgano del Estado, *en la medida en el que daño ocasionado no esté justificado*.

Esto es, si se acredita alguna justificación en la causación del daño y la misma se estima razonable, el Estado no estará obligado al pago de la indemnización, motivo por el cual considero que el artículo citado no impone al Estado una responsabilidad ilimitada o irrazonable.

No obstante lo anterior, la sentencia que nos ocupa, en lugar de apoyarse en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –ley reglamentaria del artículo 113 constitucional– para definir a la "actividad administrativa irregular", la define a partir de lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad **********, fallada por el Pleno de este Tribunal el siete de febrero de dos mil ocho, lo cual estimo desafortunado, por las razones siguientes:

1) La acción de inconstitucionalidad ********** fue promovida antes de que se emitiera la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

2) En la acción de inconstitucionalidad ********** se analizaron las disposiciones en materia de responsabilidad patrimonial *emitidas por el Gobierno del Distrito Federal*,[1] y no las disposiciones federales, que son las aplicables a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de negligencia médica en institutos de seguridad social federales, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entidades que forman parte de la administración pública federal paraestatal.

Por tanto, aun cuando los criterios contendientes en la contradicción de tesis tuvieron su origen en los daños ocasionados a derechohabientes del IMSS e ISSSTE, ambas entidades de la *administración pública federal*, en lugar de interpretar la ley federal emitida para el caso específico y emitir un criterio sobre la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la sentencia se limitó a hacer extensivo lo que sostuvo este tribunal en relación con la ley aplicable al Distrito Federal, siguiendo el precedente del amparo directo en revisión **********, aun cuando su contenido es muy distinto al de la ley federal, como se verá a continuación.

---

[1] En la acción de inconstitucionalidad ********** se impugnó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones –específicamente los artículos 389, 390, 391 y 392– del Código Financiero para el Distrito Federal, y el Decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, para el ejercicio del año 2004, ambos publicados el veintiséis de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3) El artículo 389 del Código Financiero para el Distrito Federal[2] limitaba la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal al pago de una indemnización *únicamente* por aquellos daños ocasionados por **actividades administrativas que no cumplieran con las disposiciones legales y administrativas que se debían observar**.

Esto es, el Código Financiero para el Distrito Federal *vinculaba, necesariamente, la actividad administrativa irregular a la vulneración de normas legales y administrativas*.

Motivo por el cual, una minoría de los miembros de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal promovieron ante este Alto Tribunal la acción de inconstitucionalidad que quedó registrada con el número 4/2004, en la cual impugnaron los artículos 389 a 392 del Código Financiero para el Distrito Federal vigente en dos mil cuatro.

En la acción de inconstitucionalidad **********, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo –siguiendo la definición de actividad administrativa irregular que proporcionaban las disposiciones objeto de revisión– que la actividad irregular del Estado se configura cuando "*la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos*."

Esto es, en la acción de inconstitucionalidad **********, se definió la actividad administrativa irregular a partir de la "ilicitud" de la conducta, a partir de la vulneración de disposiciones jurídicas, *cuestión que no hace la ley federal*.

La ley federal no define a la actividad administrativa irregular a partir de la ilicitud, sino que incluye, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado, *la obligación de reparar todo daño que éste ocasione y que no pueda justificarse razonablemente*.

La definición contenida en la ley federal es más amplia y, en mi opinión, más adecuada para regular la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que no limita irrazonablemente el pago de una indemnización derivada de algún daño ocasionado por el Estado.

Limitar la procedencia de la indemnización a sólo aquellos casos en que se pruebe una contravención a normas jurídicas, implica desconocer que una porción de las actividades que realizan los funcionarios públicos en forma cotidiana no están reguladas en normas jurídicas, aun cuando se realicen en la consecución de los objetivos que sí están regulados.

Esto resulta de enorme trascendencia en relación con la responsabilidad derivada de negligencias médicas en hospitales públicos, puesto que las técnicas médicas o científicas no están necesariamente documentadas en disposiciones jurídicas, por lo que limitar la responsabilidad del Estado a sólo aquellos casos en los que se haya

---

[2] "Artículo 389. De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, **con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas** que se deben observar. …"

probado una ilicitud, limita irrazonablemente el derecho de los particulares a la reparación del daño.

Además, en mi opinión, es discutible que la necesidad de probar una ilicitud pueda ser propia de un sistema de responsabilidad objetiva, puesto que la violación a la normatividad necesariamente tendrá que atribuirse a un funcionario, de otra manera, no es posible probarla.

Tal como se consideró en las propias iniciativas de reforma al artículo 113 constitucional, la teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia, y no del Estado, en abstracto.[3] Lo mismo es aplicable a la necesidad de probar un *incumplimiento de obligaciones*, el mismo no se puede atribuir al Estado en abstracto, hay que atribuirlo a un funcionario público en particular y acreditar qué obligación incumplió, lo cual, en materia de negligencia médica, se dificulta sobremanera por tratarse de cuestiones de orden técnico, y no existir un catálogo legislativo de desaciertos médicos.

Lo anterior, además, es coincidente con lo que señaló el dictamen aprobatorio de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, respecto del artículo 113 constitucional, quien sostuvo:

"En cuanto a la responsabilidad objetiva, con ella nos referimos a que, ajena a la responsabilidad subjetiva, no dependerá de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular.

"…

"Lo anterior supone que siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular; porque lo irregular en

[3] En la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional para la reforma al artículo 113 constitucional, se sostuvo lo siguiente: "En efecto, entre las dificultades que la teoría de la culpa ha encontrado respecto de su pretendida aplicación a las acciones u omisiones ilícitas de la administración pública, y más precisamente dicho de sus servidores públicos, son las siguientes: 1) La imposibilidad de identificar a los autores materiales tratándose de 'daños impersonales o anónimos' –casos cada vez más frecuentes en una administración pública compleja y tecnificada– ha dado lugar a que dichas acciones u omisiones queden impunes; 2) La dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos, lo cual propicia que a los particulares no les quede más remedio que sufrir injustas consecuencias, en lugar de promover las acciones jurídicas correspondientes –que, por otra parte, son largas y difíciles–, o bien ejercer presiones en 'vías de hecho'; 3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la administración pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional; de tal suerte que esta nueva concepción permite imputar responsabilidad al Estado, incluso por el funcionamiento normal de la actividad administrativa, habida cuenta de que tal daño ha afectado negativamente el patrimonio del particular; y, 4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado."

materia de responsabilidad objetiva es la producción del daño en sí mismo. En este sentido, no puede calificarse como regular una actividad administrativa que como tal, cause daños a los particulares o gobernados."

Según se puede advertir, el propio Constituyente Permanente vinculó la ilicitud con el sistema subjetivo de responsabilidad, por lo que consideró que no es apropiado definir el sistema objetivo a partir de la ilicitud de las conductas, sino que es más adecuado hacerlo en los términos en que lo regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ello no implica que la condena deba ser en forma automática, habrá lugar a decretar una condena cuando se haya ocasionado un daño a un particular por un órgano del Estado, y éste no logre acreditar que su actuación fue adecuada, o que tuvo una justificación razonable para actuar en la forma en que lo hizo. Las justificaciones podrán incluir, de forma enunciativa, situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito, o aquellas en las que haya habido culpa o participación de la propia víctima, atendiendo a las circunstancias del caso.

No se trata de hacer un catálogo cerrado de causas que puedan traducirse en una justificación razonable del actuar de la autoridad, pero sí de establecer claramente que aquellos casos en los que el Estado sea eximido de reparar los daños causados deben necesariamente sustentarse en justificaciones razonables, de manera que no se ponga sobre la víctima una carga desproporcionada al sostener que sólo en aquellos casos en que se vulneren disposiciones jurídicas es aplicable la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por las razones anteriores no comparto la definición de "actividad administrativa irregular", que contiene la sentencia que nos ocupa, puesto que considero que limita irrazonablemente el derecho de los gobernados a obtener la reparación del daño ocasionado por los órganos del Estado, apoyándose en precedentes de este Alto Tribunal que analizaron disposiciones jurídicas que ya fueron derogadas.

En efecto, no debe pasar desapercibido que los artículos 389 a 392 del Código Financiero para el Distrito Federal vigente en dos mil cuatro, los cuales dieron origen a la acción de inconstitucionalidad 4/2004, fueron *derogados* mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintiuno de octubre de dos mil ocho, fecha en la cual se publicó en la misma Gaceta la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual eliminó de la definición de "actividad administrativa irregular", toda referencia a la ilicitud de las conductas.[4]

Por tanto, me parece desafortunado que la sentencia que nos ocupa *insista* en definir a la "actividad administrativa irregular", a partir de la vulneración de normas jurídicas

[4] "Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:
"I. **Actividad administrativa irregular**: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos. ..."

cuando la ley federal, aplicable al caso concreto, no establece esa limitación, y la ley que la establecía ha sido derogada.

Por las razones expuestas, me aparto de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, en lo que se refiere a la conceptualización de la "actividad administrativa irregular".

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.—Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado.

1a./J. 129/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—17 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos

respecto al fondo.—El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 129/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.—El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.

1a./J. 130/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—17 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 130/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS

QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 159/2011. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo, iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobre-

seimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el quince de mayo de dos mil siete, el **amparo directo** **********,[1] otorgó a ********** el amparo y protección de la Justicia Federal, para ciertos efectos, para lo cual analizó el asunto con los antecedentes siguientes:

1) El quejoso ********** y su coinculpado ********** o ********** fueron condenados por la autoridad responsable, al haberse acreditado la plena responsabilidad de ambos en la comisión del delito de robo calificado.

2) Asimismo, se tuvo por demostrada la agravante prevista en el artículo 225, fracción I, en relación con el diverso numeral 74, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, hipótesis de que una vez cometido el delito de robo se ejerza violencia para defender lo robado.

3) Para decidirlo así, en la parte esencial, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, sin embargo, en suplencia de la queja deficiente en favor del enjuiciado, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada es ilegal, en cuanto a que la Sala del conocimiento tuvo por acreditada la calificativa establecida en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el sujeto activo ejerza violencia para defender lo robado, como se analizará en los párrafos siguientes.

"… En otro aspecto, por lo que se refiere a la agravante establecida en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa

[1] Obra a foja 36.

a cuando el robo se cometa ejerciendo violencia para defender lo robado, en suplencia de la queja deficiente a favor del promovente del amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe decirse que el tribunal de alzada, de manera incorrecta, la tuvo por acreditada, pues si bien es cierto que el coenjuiciado ********** o ********** alias **********, amagó al policía preventivo ********** con un desarmador, poniéndoselo a la altura del pecho al momento que le decía 'qué traes', para defender el costal blanco que traía en la otra mano, el cual contenía diversos objetos afectos a la causa, y siendo hasta el momento en que el aprehensor se identificó como policía, cuando el sujeto activo soltó el desarmador y se apartó, tal como se desprende de la propia declaración del aludido policía **********, también lo es que dicha circunstancia agravante no se actualiza respecto del ahora quejoso **********, pues atento a la naturaleza de la misma para actualizarse después de cometido el hecho delictuoso, se requiere que sea el sujeto activo quien ejerza en cualquier forma la conducta violenta con la finalidad específica de defender lo robado, lo que en la especie no se acredita, en razón de que si bien es cierto se trata de un delito de robo cometido en coparticipación entre el ahora quejoso ********** y el aludido coenjuiciado, también lo es que de la propia declaración del policía **********, se desprende que quien le puso el desarmador a la altura del pecho fue el coprocesado ********** y no el quejoso, por lo tanto, atento al principio de comunicabilidad, que a su vez recoge la legislación positiva en el artículo 74 del ordenamiento sustantivo en cita, éste no debe responder por la circunstancia agravante actualizada por su coinculpado, además de que en ese momento el promovente del juicio no se encontraba presente como para presumir que avalaba la conducta de su coinculpado o lo apoyaba en tal defensa, sino que por el contrario, el quejoso se encontraba escondido entre los anaqueles, metido en una caja, tal como lo refirió el denunciante ********** al ampliar su declaración ante el Juez de la causa, quien señaló que aproximadamente a diez metros del declarante, el oficial encontró a **********, entre los anaqueles, metido en una caja de plástico, que la actitud de este último fue de sorpresa y nerviosismo; afirmación que se corrobora también con lo declarado por la policía **********, quien señaló que escuchó cuando aseguraron a uno de los sujetos, percatándose que el policía ********** salió con un sujeto y un costal de plástico conteniendo diversos objetos, siendo en ese momento cuando el policía ********** gritó que había encontrado a otro sujeto, por lo que entró a la negociación en apoyo de su compañero y aseguraron al ahora quejoso **********, el cual llevaba en una bandeja de plástico anaranjada un teclado de computadora y un módem.

"Así, de tales elementos probatorios se pone de manifiesto que fue una persona diversa al quejoso, quien, se dice, ejerció violencia sobre uno de los elementos aprehensores con la finalidad de defender lo robado, mientras el quejoso se encontraba oculto en un sitio aparte, lo que impide tener por

acreditada la agravante en estudio, por lo que hace al promovente del amparo y, al haberlo hecho así, es obvio que la autoridad de apelación transgredió en perjuicio del quejoso sus garantías individuales.

"... Respecto de la agravante establecida en la fracción I del artículo 225 de ese ordenamiento legal, relativa a cuando para cometer el robo se ejerza violencia para defender lo robado, debe decirse que la Sala del conocimiento, de manera incorrecta, incrementó en dos años de prisión las penas anteriores, al haberla tenido por acreditada, lo cual evidentemente transgrede los derechos fundamentales del enjuiciado.

"... En conclusión, debe decirse que como la sentencia reclamada resultó ser violatoria de garantías, en el aspecto indicado en párrafos precedentes, se deberá conceder al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala del conocimiento deje sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que reiterando en sus demás aspectos la sentencia reclamada, elimine de la misma la agravante establecida en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, así como la pena de dos años de prisión que impuso por la misma."

Este asunto originó la emisión de la tesis siguiente:

"ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI NO SE ACREDITA QUE EL INCULPADO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA CONTRA LOS APREHENSORES DE SU COPARTÍCIPE PARA EVITAR QUE FUERA DESAPODERADO DE LOS BIENES ROBADOS.—Si de los autos no se advierte que el inculpado de alguna forma colaboró ejerciendo violencia contra los aprehensores de su copartícipe para evitar que fuera desapoderado de los bienes robados, es evidente que no se acredita la agravante establecida en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, pues atento a su naturaleza, por actualizarse después de cometido el hecho delictuoso, se requiere que sea el propio sujeto activo o alguno de los coautores o copartícipes quien ejerza de alguna manera la conducta violenta con la finalidad específica de defender lo robado, por lo que si la autoridad responsable condenó al inculpado por el delito de robo calificado por dicha agravante, indiscutiblemente que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, pues atento al principio de comunicabilidad, que a su vez recoge la legislación positiva en el numeral 74 del ordenamiento sustantivo en cita, éste no debe responder por la circunstancia agravante de su coinculpado."[2]

[2] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis I.9o.P.64 P, página 2705.

El citado Tribunal Colegiado informó que no ha sostenido criterio similar al precedente invocado y tampoco se ha apartado del mismo.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el veinticuatro de marzo de dos mil once el **amparo directo** **********,[3] negó a ********** el amparo y protección de la Justicia de la Unión; dicho asunto tuvo los siguientes antecedentes:

1) El quejoso ********** fue condenado por la autoridad responsable por haberse demostrado su plena responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado.

2) De igual manera, se tuvo por demostrada la calificativa prevista en el artículo 225, fracción I, en relación con el diverso numeral 74, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en ejercer violencia para defender lo robado.

3) Para afirmar lo anterior, en esencial, se consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación.

"Ahora bien, antes de justificarlo, se precisa que el ad quem señaló los preceptos aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, así como las razones jurídicas para determinar que las pruebas recabadas en primera instancia fueron idóneas para estimar acreditado el delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, fracción II (valor indeterminado) y 225, fracción I (ejercer violencia para defender lo robado), del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos (diecinueve de noviembre de dos mil nueve), en agravio de **********, así como la responsabilidad del solicitante de garantías en su comisión, cuya intervención se efectuó en la forma prevista en el artículo 22, fracción II, del mismo ordenamiento, esto es, a título de coautor en forma dolosa.

"… En esa vertiente, es insostenible el concepto de violación sobre la base de las siguientes consideraciones:

"El numeral 74 del Código Penal para el Distrito Federal preceptúa: (se transcribe).

---

[3] Obra a foja 2.

"El ordinal citado establece, entre otros supuestos, lo que se denomina comunicabilidad de agravantes o atenuantes fundadas en circunstancias objetivas, y estatuye que la correspondiente (en este caso calificativa) sólo es aplicable si el sujeto activo tenía conocimiento de su existencia, es decir, de dicho numeral se aprecia que para su actualización se requiere de dos elementos:

"- El primero, que se trate de una circunstancia objetiva; y,

"- El ulterior, que el sujeto activo de que se trate tenga conocimiento de ésta.

"En el caso, correctamente se estimaron acreditados éstos, precisamente con el dicho de los mencionados ********** y **********, de los que se advierte que la mecánica de los hechos fue que el amparista, después de apoderarse del cuchillo se lo entregó al diverso individuo (elementos objetivo y subjetivo consistentes en que el coautor estaba armado), en ese momento, el pasivo le gritó al desconocido que lo dejara, pero aquél se volteó y amenazante blandió ese objeto, con el fin de impedir que se acercara, lo desapoderara del cuchillo y pudiera huir –no lo logró el sentenciado–, por lo que la conducta de haber entregado, en este caso, el objeto material por medio del cual se desplegó la calificativa en cita, actualiza los elementos aludidos, sin que el justiciable de mérito pueda prevalecerse de que él no ejerció directamente la violencia (moral) para defender lo robado.

"En efecto, no resulta relevante que la violencia no fue directamente ejercida por el justiciable, pues de conformidad con el ordinal 74 *insupra*, las pruebas aportadas al sumario permiten concluir que el amparista sí tuvo conocimiento de ésta, es decir, existió comunicabilidad de esa calificativa, porque se reitera, precisamente el acusado fue el que le pasó el cuchillo al diverso individuo, es decir, tenía conocimiento objetivo que el coautor estaba armado, lo que indica que aquél sabía que podía suceder el reclamo del pasivo o de otra persona, es decir, se representó esa posibilidad y la aceptó antes de que se desplegara la conducta que actualizó la calificativa en comento (ejercer violencia para defender lo robado), lo que efectivamente aconteció, sin que resulte relevante que, en este caso, la cosa con la cual se realizó la conducta agravadora sea el objeto material del delito o que no hubiera intervenido de diversa forma (verbal o material) para que el diverso sujeto amenazara al denunciante, pues ya quedó establecido que a priori tenía conocimiento objetivo y subjetivo de la calificativa en estudio.

"Luego, contrario a lo alegado, es claro que ese acto intimidatorio amedrentó a la víctima para que no impidiera que se llevaran lo robado, tanto es

así, que el referido ********** tampoco intervino por esa razón; por ello, no es importante la distancia en la que se ejerció la violencia, pues objetivamente logró su cometido y, finalmente, logró huir el diverso sujeto. Luego, es incorrecto que existió inexacta aplicación de la ley penal, por lo que no resulta aplicable la tesis que citó el peticionario de garantías, de rubro: 'ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).', en virtud a que sí se acreditaron actos intimidatorios generadores de violencia –moral en la especie– para defender lo robado.

"Las anteriores razones son por las que no se comparte el criterio emitido … que dice: 'ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI NO SE ACREDITA QUE EL INCULPADO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA CONTRA LOS APREHENSORES DE SU COPARTÍCIPE PARA EVITAR QUE FUERA DESAPODERADO DE LOS BIENES ROBADOS.'

"De dicha transcripción se aprecia que la mecánica de la actualización de la agravante relativa es similar al de la especie, toda vez que en aquél dos personas cometieron un delito de robo, uno de ellos traía un desarmador, luego, lo utilizó en estimación del órgano colegiado referido para defender lo robado, pero no le era comunicable al acusado respectivo, empero, este órgano jurisdiccional considera que en ese supuesto los intervinientes se pusieron de acuerdo y acordaron cometer el delito llevando un desarmador, entonces, sabían objetiva y subjetivamente de la existencia de ese objeto punzante, con el cual fue amenazado el policía captor, por lo que la calificativa aludida sí le era comunicable, con independencia de que el quejoso no la ejerció en forma directa y personal, resultando irrelevante también que no 'estaba presente', porque sí lo estaba, en virtud de que solamente estaba escondido en la empresa ofendida donde finalmente se le aseguró; por ende, aquel encausado ya se había representado la posibilidad de que podía suceder, lo que finalmente pasó, lo cual aceptó (dolo eventual), mientras que en el caso concreto, el amparista también estaba presente y le pasó al coautor el cuchillo con el cual se defendió lo robado, de lo que deriva que en supuestos similares se resolvió en forma divergente."

Sobre el particular, el citado tribunal no informó haber sustentado criterio similar en otros asuntos o elaborado tesis al respecto.

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es

requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[5] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una

contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice **********, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito."

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[6]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

[6] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[7]

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

---

[7] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico y sobre la aplicación de un idéntico precepto legal, con resultados distintos.

Los siguientes datos coincidentes corroboran esta información:

a) En ambos casos, se promovió juicio de amparo directo penal contra la sentencia definitiva de segunda instancia, que decretó una condena.

b) Los dos procesos penales se instruyeron por la comisión del delito de robo y se estudiaron los supuestos de aplicación e inaplicación de la calificativa a que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el sujeto activo ejerza violencia para defender lo robado.

c) **El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, determinó que no se actualizaba la citada agravante, respecto del quejoso ********** porque, de acuerdo a su naturaleza, requiere que el sujeto activo, después de llevar a cabo el robo, ejerza en cualquier forma la conducta violenta con la finalidad de defender lo robado, es decir, que el sujeto activo ejerza de cualquier forma la conducta violenta, con la finalidad anotada. Lo que, en la especie, no sucedió, porque fue otra persona (coacusado) y no el quejoso quien le puso el desarmador al policía a la altura del pecho para defender lo robado.

En tales condiciones, atento al principio de comunicabilidad, previsto en el artículo 74 del código invocado, el quejoso ********** no debe responder por la circunstancia agravante que realizó su coinculpado, máxime que el referido quejoso no estaba presente cuando aquél amagó al policía para defender lo robado para presumir que avalaba la conducta de su coinculpado o lo apoyaba en tal defensa, por el contrario, el aludido quejoso estaba escondido en una caja de plástico entre los anaqueles del establecimiento.

d) Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, estableció que para actualizar la calificativa de violencia moral para defender lo robado resulta irrelevante que la violencia no haya sido ejercida directamente por el quejoso **********, porque sí tuvo conocimiento de la misma y, en ese sentido, existió comunicabilidad.

Como se aprecia, la conclusión a la que arribaron ambos Tribunales Colegiados no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **********, después de justificar la comisión del delito de robo, al efectuar el análisis de la calificativa prevista en el artículo 225, fracción I (ejercer violencia para defender lo robado), del Código Penal para el Distrito Federal, consideró que el tribunal de alzada, de manera incorrecta, la tuvo por acreditada, porque el coacusado dentro del establecimiento comercial amagó con un desarmador al policía preventivo para defender los objetos robados que llevaba en un costal blanco que sujetaba con una mano, objeto punzante que soltó una vez que el policía se identificó; en tanto que el quejoso ********** fue encontrado escondido dentro de una caja de plástico entre varios anaqueles en el mismo establecimiento.

Por tal motivo, el Tribunal Colegiado afirmó que, con relación al quejoso **********, no se actualizó dicha calificativa, porque atento a su naturaleza, después de que se comete el hecho delictivo, requiere que sea el sujeto activo quien ejerza la conducta violenta con la finalidad de defender lo robado; por tanto, sostuvo el tribunal que, atendiendo al principio de comunicabilidad, previsto en el artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, el quejoso no debe responder por la circunstancia agravante que cometió su coinculpado, máxime que en ese momento aquél no estaba presente para presumir que avalaba la conducta del coacusado o lo apoyaba en defensa de los bienes robados, tanto más que fue encontrado cuando estaba escondido en una caja de plástico entre diversos anaqueles.

Lo anterior dio origen a la tesis aislada I.9o.P.64 P, con el rubro: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI NO SE ACREDITA QUE EL INCULPADO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA CONTRA LOS APREHENSORES DE SU COPARTÍCIPE PARA EVITAR QUE FUERA DESAPODERADO DE LOS BIENES ROBADOS."

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **********, después de justificar la comisión del delito de robo, al realizar el análisis de la calificativa prevista en el artículo 225, fracción I (ejercer violencia para defender lo robado), del Código Penal para el Distrito Federal, afirmó que fue correcto que se considerara esa agravante, porque el coacusado ejerció sobre el denunciante una coacción psicológica de hacerle daño, pues después de gritarle el denun-

ciante que dejara el cuchillo robado, volteó a verlo y blandiendo ese objeto lo amenazó, ademán que resultó suficiente para infundir temor en el sujeto pasivo.

El mismo tribunal afirmó que el artículo 74 del ordenamiento legal en consulta, entre otros supuestos, contempla la comunicabilidad de agravantes o atenuantes fundadas en circunstancias objetivas, la cual es aplicable si el sujeto activo tenía conocimiento de su existencia.

En el caso concreto, argumentó el tribunal que el quejoso **********, después de que se apoderó del cuchillo se lo entregó a su coacusado, momento en que el sujeto pasivo le gritó al coacusado que lo dejara, aquél se volteó y blandió el cuchillo con el fin de que no se acercara.

El propio tribunal sostuvo que es irrelevante que la violencia no fuera ejercida por el justiciable, porque en términos del artículo 74 invocado, las pruebas aportadas son suficientes para concluir que existió comunicabilidad de la calificativa, porque el quejoso ********** le pasó el cuchillo a su coacusado, es decir, tuvo conocimiento objetivo que el coacusado estaba armado y, por tanto, sabía que podía suceder la reclamación del sujeto pasivo o de otra persona, con ello, se representó esa posibilidad y la aceptó antes de que se desplegara la conducta que actualizó la calificativa; también afirmó el Tribunal Colegiado que no era obstáculo a lo anterior que la cosa con la que se realizó la conducta agravada sea el objeto material del delito o que el quejoso no hubiera intervenido de diversa forma (verbal o material) para que el otro sujeto amenazara al denunciante, porque se estableció que a priori tenía conocimiento objetivo y subjetivo de dicha calificativa.

Finalmente, el tribunal de referencia consideró que no era aplicable la tesis aislada sustentada por el otro tribunal que participa en esta contradicción de tesis, porque, contrario a lo establecido en la ejecutoria que dio origen a ese criterio, la calificativa aludida sí fue comunicable, ya que los dos sujetos activos que participaron se pusieron de acuerdo y acordaron cometer el delito de robo para lo cual llevaron un desarmador, con ello, afirma el tribunal, sabían objetiva y subjetivamente de la existencia del objeto punzante, con el cual, después de cometerlo uno de los sujetos activos, amenazó al policía captor, en tanto que el quejoso se escondió para evitar su detención, por ello, a pesar de que no ejerció la violencia de forma directa y personal, ya se había representado la posibilidad de que podía suceder.

A partir de lo anterior, es claro que, al resolver en sus respectivos expedientes los Tribunales Colegiados contendientes, **aplicaron un mismo precepto legal con resultados diferentes de acuerdo a su interpretación con**

relación a los hechos juzgados. Es decir, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, además, su interpretación giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, es decir, **el punto de contacto se suscitó en torno a la "comunicabilidad" de la agravante cuando solamente uno de los copartícipes es quien ejerce violencia para defender lo robado**.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas diferentes con motivo de los acontecimientos demostrados.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, en torno **a que, en términos de los artículos 225, fracción I y 74, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, se acredita o no la "comunicabilidad" de la agravante cuando solamente uno de los copartícipes es quien ejerce violencia para defender lo robado**.

SEXTO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Para demostrar lo anterior, conviene analizar los artículos 74 y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"Artículo 74. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado."

El primer artículo establece las modificativas del delito entre los participantes, por virtud del cual las circunstancias calificativas aprovechan o perjudican para el aumento de la pena a todos los que intervengan en la comisión del ilícito, sin importar su grado de participación, siempre que tengan conocimiento de dichas circunstancias.

En dicho artículo se regula el supuesto de coparticipación delictuosa, en cuanto a que la individualización de la pena debe realizarse con base en la conducta que cada sujeto realizó, por lo que cada uno de ellos debe responder de su participación y ser sancionado penalmente por el ilícito concertado, pues aun cuando todos sean copartícipes del delito, no debe sancionarse a todos de igual manera cuando su participación es diversa.

El segundo numeral contiene el aumento de la pena de prisión, cuando después de realizado el delito de robo, se llevan a cabo actos de violencia física o moral para darse a la fuga o defender lo robado.

De esta manera, el legislador condiciona la reprochabilidad de las circunstancias agravantes, precisamente respecto de quienes intervienen en ellas, las cuales son comunicables a los agentes del delito que actúan con conocimiento de ellas, es decir, que si varias personas intervienen con sus respectivas conductas en la producción del resultado típico, el límite de sus sanciones, por cuanto a la llamada comunicabilidad de las circunstancias, únicamente puede derivarse del conocimiento que cada agente en lo particular tenga del o de los delitos que se cometan.

La comunicación de circunstancias se insertó mediante reforma al artículo 54 del Código Penal Federal, antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; en la exposición de motivos que dio origen a dicho decreto, se estableció que la modificación al citado numeral y otros más de ese ordenamiento legal se realizó para mejorar y actualizar fórmulas jurídicas en los términos del progreso de las disciplinas penales y, particularmente, de la equidad aplicada a las cuestiones que comprende el derecho punitivo, en cuyo marco entran en juego valores trascendentes para el ser humano y para la comunidad.

En la referida exposición de motivos, con relación a la comunicabilidad de circunstancias, se propuso lo siguiente:

"… 8. Comunicabilidad de circunstancias.

"Los artículos 54 y 55 del Código Penal regulan la denominada comunicación de circunstancias. Empero, esta regulación resulta a todas luces inadecuada, porque en ella no se reflejan las verdaderas características y, por ende, las debidas consecuencias, de las circunstancias objetivas y subjetivas, que han de proyectarse de diverso modo sobre los participantes en el delito.

"A este respecto, el nuevo artículo 54 que se propone distingue, en el primer párrafo, las que generalmente se denominan circunstancias subjetivas, y se refiere, en el segundo, a las que normalmente se designa como circunstancias objetivas. Es obvio que aquéllas no son comunicables, esto es, no son aplicables a todos los sujetos que intervinieron en el delito, sino sólo a quien actúe dentro de ellas y sobre quien debe recaer, por ende, el aumento o la disminución de la pena que estas calidades, relaciones personales o circunstancias subjetivas traen consigo. En cambio, son comunicables, para los mismos fines de aumento o disminución de la pena, las circunstancias de carácter objetivo, a los agentes del ilícito que actúen con conocimiento de ellas."

De lo anterior se concluye que el artículo 54 modificado distingue, en el primer párrafo, lo que generalmente se denominan circunstancias subjetivas, y se refiere, en el segundo párrafo, a las que normalmente se designan como circunstancias objetivas. Es obvio que las primeras no son comunicables, esto es, no son aplicables a todos los sujetos que intervienen en el delito, sino sólo a quien actúa dentro de ellas y sobre quien debe recaer el aumento o la disminución de la pena. En cambio, son comunicables para los mismos fines de aumento o disminución de la pena, las circunstancias de carácter objetivo a los agentes del ilícito que actúen con conocimiento de ellas.

La reforma al artículo 54 perfecciona las reglas relativas a la comunicabilidad de las circunstancias y que no se limitan a las personas en forma genérica, sino se refieren, de manera particular a las calidades, a las relaciones personales o a las circunstancias subjetivas del autor del delito, declarando que cuando las mismas fundan el aumento o disminución de la pena, no son aplicables a los demás sujetos que intervienen en él, resolviendo, como es comúnmente aceptado, que en cambio sí son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

De esta manera, el artículo 54 del invocado código reformado quedó de la siguiente manera:

"Artículo 54. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

"Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

Posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil dos, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que aprobó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Dicho decreto es el resultado de diversas iniciativas presentadas por los diferentes partidos políticos, con la intención de crear un ordenamiento penal ajustado a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que derivan de la Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

Con motivo del proceso legislativo anterior, en el actual Código Penal para el Distrito Federal, el artículo antes transcrito quedó bajo el número 74, durante las etapas de creación del nuevo código ese numeral no fue motivo de observaciones o modificación, por el contrario, se sometió a la consideración y aprobación el proyecto de decreto, para quedar aprobado en los siguientes términos:

"Artículo 74. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

Aun cuando haya cambiado el anterior artículo 54 al actual numeral 74 del código invocado, en esencia, se refieren a lo mismo; el transcurso del tiempo no demuestra la desaparición de los motivos que en un inicio destacaron los integrantes del Poder Legislativo para modificar el ordenamiento legal citado en primer lugar y que se expusieron en párrafos anteriores; por el contrario, esas razones de modificación al aludido numeral permanecen vigentes, al no haber sido motivo de observaciones o modificaciones con relación a la creación del Código Penal para el Distrito Federal.

Es conveniente destacar que para llegar a la consumación del delito es necesario seguir un camino, realizar todo un proceso que va desde la idea o propósito de cometerlo, hasta la consumación misma del delito; conjunto de actos que se denomina *iter criminis*.

Dentro del camino del delito, se distinguen cuatro etapas: **a) actos internos, b) actos preparatorios, c) actos de ejecución y c) la consumación del delito**.

Actos internos, constituyen el punto de partida del *iter criminis* y comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo; en fin, todo lo relacionado con el delito que permanece en el lado interno del individuo.

Actos preparatorios, constituyen el primer paso externo, la primera manifestación o exteriorización de la acción; son actos que si bien no tienden directamente a ejecutar o consumar el delito, tienden a prepararlo.

Actos de ejecución, son aquellos por los cuales el sujeto "comienza la ejecución" del delito que se ha propuesto consumar; en nuestro derecho penal, no sólo se aplica pena cuando el sujeto consumó el delito, sino también cuando, a pesar de no haberlo consumado, ya ha comenzado a ejecutarlo, esto último es lo que se conoce como tentativa.

Consumación del delito, es la última etapa del *iter criminis* y ésta se justifica cuando el delito está consumado, es decir, cuando se reúnen todos los elementos y condiciones exigidos por la figura delictiva.[8]

Conviene destacar que la descripción del *iter criminis* en este asunto se realizó para establecer la condición de reprochabilidad de la conducta ilícita junto con las circunstancias agravantes derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, que en términos del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo puede ser atribuible al propio autor, en tanto que a los partícipes les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; en cambio, las circunstancias subjetivas sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurran, es decir, son inherentes a la ejecución del mismo hecho y únicamente pueden referirse al autor, a menos que existan pruebas de que los demás partícipes son conscientes de ellas.

En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que para la aplicación de las modificativas o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho delictivo básico siempre será necesario demostrar tales circunstancias, porque los supuestos de aumento o disminución de la pena fundadas en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél, si no

[8] *Monografías y Trabajos Prácticos de Derecho Penal*, tema "Etapas del Iter Criminis", Editorial Estudio.

sabían o tenían conocimiento de ellas, es decir, que para que se justifiquen tales calificativas es necesario demostrar que existió un acuerdo previo entre los sujetos activos que actúen en las mismas, precisión que tiene apoyo en la primera parte del invocado artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en el principio de culpabilidad, al indicar que a cada persona le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa y no la ajena. Por el contrario, esas modalidades, cuando se fundan en circunstancias objetivas relacionadas con la ejecución del delito, son aplicables a los demás sujetos, porque es evidente el conocimiento de ellas, supuesto que también es acorde con la segunda parte del invocado artículo 74 de tal ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen I, materia penal, página 15, del texto y contenido siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA.—En tratándose de delitos intencionales, ordinarios y simples, o sea sin la concurrencia de alguna modalidad, basta la objetividad del daño lesivo y que se da en el mundo de relación, para encuadrarse el evento en aquel casillero genérico; empero, si el agente aduce alguna circunstancia que pudiera suprimir o atenuar su responsabilidad, o el titular de la acción punitiva estima que concurrió una agravante general o específica calificante, cualquiera de estas dos hipótesis debe demostrarse."

Por tanto, cuando uno de los copartícipes es quien ejerce la "conducta violenta con la finalidad de defender lo robado", a la que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sin conocimiento previo o actual de los demás coautores, en términos del principio de comunicabilidad, previsto en el citado artículo 74, esa reacción delictiva no debe perjudicar a todos, sino solamente a quien la realiza.

En tales condiciones, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente deber quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Para la aplicación de las modificativas o calificativa derivadas de la particular forma de ejecución del hecho delictivo básico, siempre será necesario demostrar tales circunstancias, porque los

supuestos de aumento o disminución de la pena fundadas en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél, si no sabían o tenían conocimiento de ellas, es decir, para que se justifiquen tales calificativas es necesario demostrar que existió un acuerdo previo entre los sujetos activos que actúen en las mismas, precisión que tiene apoyo en la primera parte del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en el principio de culpabilidad, al indicar que a cada persona le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa y no la ajena. Por el contrario, esas modalidades cuando se fundan en circunstancias objetivas relacionadas con la ejecución del delito, son aplicables a los demás sujetos porque es evidente el conocimiento de ellas, supuesto que también es acorde con la segunda parte del invocado artículo 74 de tal ordenamiento legal. En consecuencia, cuando uno de los copartícipes es quien ejerce la "conducta violenta con la finalidad de defender lo robado", a la que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sin conocimiento previo o actual de los demás coautores, en términos del principio de comunicabilidad, previsto en el artículo 74 citado, esa reacción delictiva no debe perjudicar a todos, sino solamente a quien la realiza.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del quinto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 159/2011.

1. En sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,[1] la contradicción de tesis 159/2011, de la que derivó la jurisprudencia 91/2012, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).". Ello, al considerar que dicha contradicción resultaba existente y por estimar que el criterio referido debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Razones de la mayoría

2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis –suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito–, resultaba existente, porque ambos tribunales emitieron pronunciamientos distintos respecto al acreditamiento de la comunicabilidad en la agravante cuando solamente uno de los copartícipes es quien ejerce violencia para defender lo robado, en términos de lo dispuesto en los artículos 225, fracción I y 74, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

3. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 570/2010, estimó correcto que la Sala responsable afirmara la actualización de la agravante del delito de robo, prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al ejercicio de violencia para defender lo robado. En el caso sometido a la consideración del Tribunal Colegiado, el quejoso, después de apoderarse del cuchillo (objeto material del delito), se lo entregó a su coacusado, quien volteó y blandió el cuchillo al sujeto pasivo con el fin de que éste no se acercara. El tribunal federal sostuvo que es irrelevante que la

[1] Es oportuno señalar que, en razón de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en este tipo de asuntos he venido formulado voto particular en el sentido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados en materia especializada de un mismo circuito, porque no se ubican en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.
Las razones de mi opinión, por cuanto hace a la competencia, están reflejadas en los votos particulares emitidos en las contradicciones de tesis 269/2011 y 281/2011, del índice de esta Primera Sala, que fueron resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once.

violencia no fuera ejercida por el quejoso directamente, porque en términos del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, se concluye que existió comunicabilidad de la calificativa al pasar el quejoso el cuchillo al coacusado. Es decir, tuvo conocimiento objetivo de que este último estaba armado y, por tanto, conocía las consecuencias que podían verificarse por la comisión del hecho ilícito y las aceptó antes de que se desplegara la conducta.

4. En cambio, al resolver el amparo directo 125/2007, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la tesis aislada, de rubro: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI NO SE ACREDITA QUE EL INCULPADO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA CONTRA LOS APREHENSORES DE SU COPARTÍCIPE PARA EVITAR QUE FUERA DESAPODERADO DE LOS BIENES ROBADOS."[2]

5. En el caso sometido a la consideración del Segundo Tribunal Colegiado, uno de los coenjuiciados amagó a un policía preventivo con un desarmador para defender el costal blanco que contenía los objetos robados. El Tribunal Colegiado del conocimiento argumentó que de conformidad con el principio de comunicabilidad, previsto en el artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, el copartícipe no debe responder por la circunstancia agravante de su coinculpado cuando no se advierta que aquél haya colaborado de alguna forma en el ejercicio de la violencia para defender lo robado. Además, precisó que para la actualización de la calificativa debe ser el propio sujeto activo o alguno de los coautores o copartícipes quien ejerza de alguna manera la conducta violenta con la finalidad específica de defender lo robado.

6. Frente a los criterios planteados con anterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando uno de los copartícipes en el ilícito ejerce una "conducta violenta con la finalidad de defender lo robado", hipótesis a la que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sin conocimiento previo o actual de los demás coautores, en términos del principio de comunicabilidad (previsto en el diverso artículo 74 del ordenamiento legal citado), esa reacción delictiva no debe perjudicar a todos, sino solamente a quien la realiza.

7. El análisis de la Primera Sala partió del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, por virtud del cual las circunstancias calificativas aprovechan o perjudican para el aumento de la pena, a todos los que intervengan en la comisión del ilícito, sin importar su grado de participación, siempre que tengan conocimiento de dichas circunstancias. Para la Sala, la individualización de la pena debe realizarse con base en la conducta que cada sujeto realizó, por lo que cada uno de ellos debe responder de su participación y ser sancionado penalmente por el ilícito concertado, pues aun cuando todos sean copartícipes del delito, no debe sancionarse a todos de igual manera cuando su participación es diversa.

8. Para la mayoría, la reprochabilidad de las circunstancias agravantes están condicionadas a la intervención de los copartícipes, las cuales son comunicables a los agentes

---

[2] Los datos para su localización son: No. Registro IUS: 171919. Tesis aislada. Materia: penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, tesis I.9o.P.64 P, página 2705.

del delito que actúan con conocimiento de ellas. Es decir, que si varias personas intervienen con sus respectivas conductas en la producción del resultado típico, el límite de sus sanciones, por cuanto a la llamada comunicabilidad de las circunstancias, únicamente puede derivarse del conocimiento que cada agente, en lo particular, tenga del o de los delitos que se cometan.

II. Razones del disenso

9. No estoy de acuerdo con el sentido en que se resolvió la citada contradicción de tesis. Para explicar mi disenso, estimo necesario abundar sobre las consideraciones expuestas en la sentencia de la mayoría:

10. En el proyecto se afirma que atendiendo a la descripción del *iter criminis*, la realización de una conducta delictiva con las circunstancias agravantes sólo puede ser reprochable al propio autor, en tanto que a los copartícipes le serán atribuibles esas mismas circunstancias sólo en la medida en que sean de naturaleza objetiva y tengan conocimiento de ellas, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal.

11. En este sentido, los supuestos de aumento o disminución de la pena fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor del delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en su realización si no sabían o tenían conocimiento de ellas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 antes mencionado, del cual se desprende que el aumento o disminución de la pena será aplicable a los demás sujetos que intervinieron en el delito, únicamente si las calificativas o atenuantes se fundan en circunstancias objetivas y si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

12. En mi opinión, para resolver esta contradicción de tesis, era necesario analizar la forma en que los Tribunales Colegiados contendientes plantearon el problema y si la solución de los juicios de amparo sometidos a su consideración se sustenta en criterios contradictorios. Ambos tribunales hacen el análisis de los casos respectivos a partir de la interpretación del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que es identificado como el relativo a la comunicabilidad de circunstancias para efectos de la punición del delito.

13. Considero que es necesario preguntarse si el artículo mencionado, a partir de los elementos que lo componen, permite dar respuesta al problema jurídico planteado y no solamente estimar que es aplicable a las calificativas, por tratarse de una regla de punición de delitos. La norma penal hace referencia a la trascendencia de circunstancias para la punición, entre ellas, las personales del sujeto activo, tal como la relación de parentesco en el delito de homicidio, o aquellas de carácter subjetivo, como en el caso de los delitos que requieren una antijuridicidad específica o dolo reiterado. Las circunstancias subjetivas antes señaladas son evidentemente distintas a los factores objetivos conocidos por los agentes del delito en la comisión del hecho ilícito y deben, por tanto, ser tratados de forma distinta.

14. Como lo señala la resolución, el *iter criminis* se compone de cuatro etapas: a) actos internos, que comprende la deliberación interna del individuo de cometer el delito; b) actos preparatorios, que constituye la exteriorización de la acción que tiende a

preparar la ejecución del delito; c) actos de ejecución, que son aquellos por los cuales el sujeto comienza la ejecución del delito que se ha propuesto consumar; y, d) consumación, cuando se han reunido ya todos los elementos del delito.

15. Ahora bien, en la última etapa de consumación del delito, cuando se han reunido ya todos los elementos tipificados en la norma penal, es importante considerar que existe la posibilidad de que se produzcan otros efectos dañosos (como consecuencia de la conducta delictiva) sancionados por la legislación penal.

16. Me parece importante resaltar que, de acuerdo a la forma de comisión del delito analizado, no puede excluirse al coautor o coautores de la circunstancia agravante con el argumento de que a cada persona le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa pues, a mi parecer, se trata de una circunstancia concomitante del hecho: desde el momento en que se reúnen los sujetos a planear la forma en la que se realizará la conducta, están aceptando las circunstancias objetivas que se deriven de la comisión del delito; por ejemplo, una conducta ilícita distinta a la acordada que sirva de medio para cometer el delito principal. Es innegable que cuando los sujetos activos deliberan respecto a la comisión de un delito, están aceptando las consecuencias posibles que puedan darse como resultado de las acciones que acordaron realizar, así como de los medios que convinieron, siempre que tengan conocimiento de su realización. Es en esta fase externa del *iter criminis* cuando los copartícipes del ilícito acuerdan llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar un resultado específico, aceptando, desde entonces, las circunstancias dañosas que dichas conductas pudieren producir.

17. Estimo que el supuesto previsto en el artículo 225, fracción I, del código local, consistente en ejercer violencia para defender lo robado, es una conducta de uno de los copartícipes previsible por los demás al momento de preparar y acordar el hecho ilícito. Distintas consideraciones podrían hacerse respecto de otro tipo de conductas que sean completamente imprevisibles o no tengan relación directa e inmediata con la comisión del hecho ilícito. Sin embargo, reitero, el ejercicio de violencia para defender lo robado es una conducta previsible como consecuencia en la comisión del ilícito de robo, por lo que la calificativa actualizada por la conducta de uno de los copartícipes debe ser reprochable al resto de los sujetos activos del delito. Conviene precisar que en los casos sometidos a la consideración de los tribunales contendientes en esta contradicción de tesis, los copartícipes que no ejercieron directamente violencia para defender lo robado, estuvieron en posibilidad de evitar dicha circunstancia.

18. Con apoyo en las consideraciones anteriores, estimo que los copartícipes deben responder por las consecuencias accesorias del hecho ilícito, independientemente de que la conducta de sólo uno de ellos haya actualizado la agravante prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

19. Similares consideraciones ha realizado esta Primera Sala, al tratar los delitos emergentes cuando existe coparticipación delictiva. Se citan las siguientes tesis aisladas, cuyo contenido estimo refuerza la argumentación desarrollada en los párrafos precedentes:

"PARTICIPACIÓN Y DELITO EMERGENTE.—La regla genérica contenida en el artículo 14 del Código Penal del Distrito Federal indica que cuando varios delincuentes participan en la comisión de un delito determinado y uno de ellos comete otro diverso, aun

cuando no haya concierto previo, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito; no obstante, tratándose de una regla general, debe ser motivo de análisis para su aplicación concreta; de manera que si el inculpado no estaba en posibilidad de impedir la ejecución del nuevo delito, que lo tomó por sorpresa, en cuanto a él estaba ausente el dolo que permitiera establecer su participación delictiva, que se establece en la ley de la aceptación tácita surgida por la no oposición a la realización del delito emergente, por lo que no se surten todos los elementos de la ley penal en el citado artículo 14, para determinar la responsabilidad del inculpado."[3]

"COPARTICIPACIÓN DELICTIVA Y DELITO EMERGENTE.—Cuando algunos o algunos de los partícipes hacen más de lo que les correspondía conforme a lo acordado y por virtud de esa, o de esas conductas resulta un hecho delictivo diverso, deben distinguirse dos situaciones distintas: si aquellos que verifican el exceso actuaron con desconocimiento absoluto de los otros partícipes y tal hecho delictivo diverso no era consecuencia notoria y necesaria de lo acordado; o bien, no fue previsto ni pudo preverse por los demás partícipes, tal evento delictivo no puede reprochársele a los que no intervinieron en su ejecución ni tenían conocimiento de él. Por el contrario, si el hecho fue conocido por los otros partícipes y no hicieron nada para evitarlo o bien, era desconocido, pero resultaba consecuencia notoria y necesaria del delito acordado o fue previsto o pudo preverse tal evento delictivo, les será reprochado a todos los partícipes."[4]

20. Por estas razones, no comparto el sentido de la resolución de la Primera Sala. Por el contrario, estimo que se debe considerar que la agravante del delito de robo cuando se ejerza violencia para defender lo robado, es reprochable no sólo a quien realiza la conducta, sino también a los demás sujetos que intervinieron en la comisión del delito.

ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Para la aplicación de las modificativas o calificativa derivadas de la particular forma de ejecución del hecho delictivo básico, siempre será necesario demostrar tales circunstancias, porque los supuestos de aumento o disminución de la pena fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél, si no sabían o tenían conocimiento de ellas, es decir, para que

[3] Los datos para su localización son: No. Registro IUS: 234453. Tesis aislada. Materia: penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 70.

[4] Los datos para su localización son: No. Registro IUS: 812217. Tesis aislada. Materia: penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informe 1968, página 33.

se justifiquen tales calificativas es necesario demostrar que existió un acuerdo previo entre los sujetos activos que actúen en las mismas, precisión que tiene apoyo en la primera parte del artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en el principio de culpabilidad, al indicar que a cada persona le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa y no la ajena. Por el contrario, esas modalidades cuando se fundan en circunstancias objetivas relacionadas con la ejecución del delito, son aplicables a los demás sujetos porque es evidente el conocimiento de ellas, supuesto que también es acorde con la segunda parte del invocado artículo 74 de tal ordenamiento legal. En consecuencia, cuando uno de los copartícipes es quien ejerce la "conducta violenta con la finalidad de defender lo robado", a la que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sin conocimiento previo o actual de los demás coautores, en términos del principio de comunicabilidad, previsto en el artículo 74 citado, esa reacción delictiva no debe perjudicar a todos, sino solamente a quien la realiza.

1a./J. 91/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 159/2011.—Suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—29 de agosto de 2012.—Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Tesis de jurisprudencia 91/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.[1]

[1] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. I/2012, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, cuyo texto es el siguiente: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintiocho de junio de dos mil doce, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo directo 116/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El veintidós de abril de dos mil diez, se admitió la demanda que promovió **********, en la vía sumaria civil, en contra de **********, mediante la cual le reclamó las siguientes prestaciones: la declaración judicial de que ha terminado y, en consecuencia, que se ha rescindido el contrato de arrendamiento de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con un término de duración de doce años, que venció el primero de mayo del dos mil seis, a través del cual se arrendaron dos predios rústicos denominados, cada uno de ellos, como **********, la desocupación y entrega de dichos predios rústicos y el pago de rentas vencidas, de conformidad con lo acordado en el contrato de arrendamiento de referencia, el pago de daños y perjuicios ocasionados y el pago de gastos y costas.

2. Es preciso mencionar que la institución de crédito de referencia se hizo propietaria de los predios rústicos denominados **********, mediante la adjudicación que se llevó a cabo en diverso procedimiento judicial que inició dicha institución en contra de **********. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia para hacer la entrega física y jurídica de los mismos, debido a la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **********, en carácter de arrendador, y el señor **********, en su carácter de arrendatario.

---

reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

3. En virtud de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil dos se notificó al señor **********, que el inmueble que tenía en arrendamiento, actualmente pertenecía por adjudicación al **********, razón por la cual debía depositar en dicho juzgado la cantidad de dinero materia del arrendamiento que, por concepto de rentas, estuviera pagando al señor **********.

4. Por lo que, toda vez que el señor ********** no cumplió con dichas obligaciones, la institución de crédito de referencia se vio en la necesidad de instaurar juicio en su contra.

5. La parte demandada contestó la demanda, reconoció el vínculo contractual existente con la arrendadora demandante, pero, entre otras cosas, estimó que la acción era improcedente por haber operado la tácita reconducción.

6. El primero de abril de dos mil once, se dictó sentencia de primera instancia en la que se declararon procedentes las acciones de terminación y rescisión del contrato fundatorio y se condenó al demandado al pago de las rentas vencidas, así como a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, y al pago de gastos y costas.

7. Inconforme, el demandado promovió recurso de apelación, que fue resuelto por la Octava Sala del Supremo Tribunal Judicial del Estado de Jalisco, quien confirmó la sentencia recurrida.

8. Contra dicha resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, quien otorgó el amparo al quejoso. No obstante lo anterior, en lo concerniente a la presente contradicción de tesis, consideró lo siguiente:

• De la lectura de los artículos 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2396, 2397, 2401, 2402, 2403, 2404 y 2405 del Código Civil de Jalisco aplicable al caso (esto es, **el anterior al vigente a partir del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**), se lleva a concluir que tanto la prórroga como la tácita reconducción de los contratos de arrendamiento, tienen como común denominador que el contrato sea de plazo fijo y que, dadas ciertas condiciones, el acuerdo de voluntades siga surtiendo efectos después de terminado; sin embargo, la prórroga es un derecho proporcionado al inquilino por un plazo fijo; mientras que en la tácita reconducción el convenio se vuelve por tiempo indefinido y sólo vence por voluntad de las partes.

• Ahora bien, *tratándose de predio urbano*, la prórroga tendrá por efecto la continuación del arrendamiento sólo por un año más, pues luego que éste

transcurra, el contrato se volverá por tiempo indefinido, es decir, opera la tácita reconducción. En cambio, *tratándose de predio rústico*, transcurrido el aludido año de prórroga, tendrá por ese mismo concepto otro año más.

• Lo anterior cobra vigencia en la tesis de rubro: "ARRENDAMIENTO. PRÓRROGA DEL CONTRATO Y TÁCITA RECONDUCCIÓN. DIFERENCIAS."[2]

• La tácita reconducción no requiere demanda del arrendatario, simplemente se realiza por la tolerancia del arrendador de que el inquilino continúe en el uso y goce de la finca motivo del contrato, con la circunstancia de que en este caso se realiza una prolongación del contrato con la modificación conforme a la ley de ser por tiempo indefinido, pero quedando vivos los demás pactos del contrato reconducto.

• En el caso, no operó la prórroga, debido a que el inquilino no se encontraba al corriente en el pago de rentas; y **tampoco operó la tácita reconducción por no estar prevista para el supuesto que se estudió**, por lo que, por disposición de ley, el contrato concluyó en la fecha pactada por las partes.

• Al no operar la tácita reconducción en el caso, no es aplicable la jurisprudencia: "TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."[3]

---

[2] Tesis aislada II.3o.175 C, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero 1992, página 141, y cuyo texto es el siguiente: "No obstante que la prórroga y tácita reconducción de los contratos de arrendamiento tienen como común denominador que el contrato prorrogado o reconducto sea de plazo fijo y la continuación de sus efectos después de terminado, poseen ciertas diferencias, pues la prórroga es un derecho proporcionado al inquilino que está al corriente en el pago de sus rentas y si éste desea hacer uso de él, tendrá, antes de fenecer el contrato, convenirlo expresamente con el arrendador, o, en caso de negativa de éste, demandársele judicialmente, con la salvedad de que tratándose de finca urbana tendrá por efecto la continuación del arrendamiento sólo un año más, o sea, tiene un plazo fijo; ahora bien, la tácita reconducción no requiere demanda del arrendatario, simplemente se realiza por la tolerancia del arrendador de que el inquilino continúe en el uso y goce de la finca motivo del contrato, con la circunstancia de que en este caso se realiza una prolongación del contrato con la modificación conforme a la ley de ser por tiempo indefinido, pero quedando vivos los demás pactos del contrato reconducto."

[3] Jurisprudencia 1a./J. 31/2001, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 352, y cuyo texto es el siguiente: "Si se toma en consideración que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido, resulta inconcuso que todo hecho incompatible con la voluntad de consentir esa

• Por dichas razones, este tribunal no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que aparece en la tesis de rubro: "ARRENDAMIENTO. LA TÁCITA RECONDUCCIÓN OPERA TANTO EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE PREDIOS RÚSTICOS COMO URBANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."[4]

• Al ser las legislaciones de los Estados de Baja California y Jalisco de contenido similar, este tribunal difiere de lo sustentado en la tesis antes citada, debido a que de manera contraria al articulado específico que rige para los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, hace extensivas las reglas generales que se prevén para los acuerdos de tiempo indeterminado, siendo que el arrendamiento de predios rústicos tiene reglas especiales previstas por el legislador dadas las características de los mismos, ya que, como en el caso acontece, éstos son, por regla general, por un tiempo más prolongado en virtud de los fines a los que se dedican, por ser el objetivo agrícola, por ello, el artículo 2376 establece que terminado el arrendamiento y sus prórrogas, el único derecho que tiene el arrendatario es para usar las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

---

novación (actos de oposición que pueden destruir esa presunción), debe manifestarse después del vencimiento de dicho contrato, ya que hasta que ocurra el vencimiento se inicia el término de la presunción a favor del inquilino para que opere esa figura jurídica y, por tanto, no puede legalmente manifestarse oposición cuando todavía está vigente el contrato respectivo, pues sostener lo contrario sería tanto como desnaturalizar la figura jurídica de la tácita reconducción. Por consiguiente, la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: 'ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE.' y 'TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.', que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato."

[4] Tesis aislada XV.1o.17 C, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1999, página 158, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 2360 del código sustantivo local establece que si después de terminado un contrato de arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año; sin embargo si, como en el caso, después de la renovación automática por ese año, el arrendador autorizó la continuación del arrendamiento y la recepción de las rentas, es claro que por voluntad de los contratantes dicho contrato se volvió de tiempo indefinido, aun cuando el diverso artículo 2361 se refiere únicamente a esta consecuencia respecto de fincas urbanas, pues además de que no pugna con norma jurídica alguna aplicarlo respecto también de fincas rústicas; esta posición la apoya el artículo 2352 del mismo ordenamiento legal, que señala: 'Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.'."

• Sería gravoso para el arrendador que un contrato por tiempo determinado se convirtiera en indeterminado después de los dos años de prórroga, contrariando la intención del legislador, que debe entenderse en el sentido de que para el arrendamiento de predios rústicos opera la prórroga del contrato por un año siempre que el arrendador no manifieste oposición y el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de rentas, la cual puede extenderse a un año más si continúan esas condiciones, **no así la tácita reconducción por no encontrase prevista para ese supuesto**, sino para aquellos acuerdos por tiempo indeterminado, sin importar si el inmueble es urbano o rústico, y para los urbanos en todo caso de que no se dé el aviso correspondiente. Sin embargo, en un contrato de arrendamiento de predio rústico por tiempo determinado, prevalece la voluntad de las partes contenida en el contrato basal, pues si el legislador hubiera querido que la reconducción tácita operara en los contratos como el que se analiza, así lo habría previsto.

• La razón que da el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para considerar que en los contratos de arrendamiento de predios rústicos opera la tácita reconducción es, en principio, a que atiende a la voluntad de las partes de continuar con el arrendamiento y la recepción del pago de rentas, además de acudir a la regla general aplicable sólo a los inmuebles urbanos (artículo 2361 del Código Civil de Baja California y su correlativo de Jalisco 2405), cuando **en realidad los diversos 2352 y 2358 excluyen a los contratos de predios rústicos por tiempo determinado**.

• En conclusión, **el legislador estableció reglas muy precisas respecto de los contratos de arrendamiento de predio rústico por tiempo determinado, las cuales lo excluyen de la aplicación de la regla general**.

II. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** (tribunal denunciado con sede en Mexicali, Baja California) resolvió el treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el **amparo directo 169/88-I**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil a la sucesión de **********. El once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez Segundo de lo Civil del Estado dictó sentencia definitiva.

2. Ambas partes promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de los que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien resolvió revocar la sentencia de primera instancia, únicamente por lo que hacía al cuarto punto resolutivo de la sentencia impugnada a efecto de condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados al actor.

3. **********, albacea de la sucesión a bienes de **********, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia, de la que conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, quien resolvió negar el amparo solicitado y, en lo concerniente a la presente contradicción de tesis, consideró lo siguiente:

• Resulta inatendible el alegato vertido por el inconforme, en el que aduce que la responsable indebidamente consideró que el contrato de arrendamiento debe estimarse prorrogado por tiempo indeterminado, aplicado erróneamente el artículo 2361 del código sustantivo local, relativo a las fincas urbanas, en lugar del 2360, aplicable a los arrendamientos de fincas rústicas ya que, sostiene, no existen los arrendamientos de fincas rústicas por tiempo indefinido y que éstos a lo sumo se pueden prorrogar por un año más.

• El tribunal sustentó lo anterior en que, si bien el numeral últimamente citado expresa que si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y si éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año; sin embargo, **como en el caso el arrendador no se opuso al término del referido contrato, aun después de la renovación automática que por un año prevé el citado artículo 2361, sino, por el contrario, de autos aparece que el albacea de la sucesión autorizó la continuación del arrendamiento y la recepción de las rentas, es claro que por voluntad de los contratantes dicho contrato se volvió de tiempo indefinido, pues además de que ello no pugna con norma jurídica alguna, tal situación la apoya el artículo 2352 que, expresamente, señala: "Todos los arrendamientos, sean predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico**."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando

a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[6]

---

[5] Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[6] Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[7]

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[7] Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la proce-

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver el amparo directo número 116/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el amparo directo 169/88-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos indicados, en esencia, analizaron una misma situación jurídica, consistente **en determinar si para la legislación civil de Jalisco y de Baja California, en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, puede operar la tácita reconducción por tiempo indefinido, o bien, si dicha figura no se puede actualizar respecto de ese tipo de contratos**.

Así, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** contendiente estimó que en el caso concreto no operó la tácita reconducción en virtud de que no está prevista en la ley para el contrato de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, por lo que, por disposición de ley, el contrato concluyó en la fecha pactada por las partes.

Además, dicho tribunal expresamente se apartó del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis de rubro: "ARRENDAMIENTO. LA TÁCITA RECONDUCCIÓN OPERA TANTO EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE PREDIOS RÚSTICOS COMO URBANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", debido a que, a su juicio, de manera contraria al articulado específico que rige para los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, dicho Tribunal Colegiado hizo extensivas las reglas generales que se prevén para los acuerdos de tiempo indeterminado, siendo que el arrendamiento de predios rústicos tiene reglas especiales, previstas por el legislador dadas las características de los mismos.

Sostuvo que el artículo 2376 del Código Civil del Estado de Jalisco[8] establece que terminado el arrendamiento de predios rústicos y sus prórrogas, el

---

dencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[8] "**Artículo 2376.** Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato."

único derecho que tiene el arrendatario es para usar las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Asimismo, manifestó que el legislador estableció reglas muy precisas respecto de los contratos de arrendamiento de predio rústico por tiempo determinado, las cuales lo excluyen de la aplicación de la regla general, por lo que si el legislador hubiera querido que operara la tácita reconducción por tiempo indefinido en los contratos de arrendamiento de predios rústicos, así lo hubiera previsto.

Entre tanto, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** determinó que, en la especie, el arrendador del predio rústico no se opuso al término del referido contrato, aun después de la renovación automática que por un año prevé el citado artículo 2361, sino, por el contrario, de autos aparece que el albacea de la sucesión autorizó la continuación del arrendamiento y la recepción de las rentas, por lo que era claro que por voluntad de los contratantes dicho contrato se volvió de tiempo indefinido, pues además de que ello no pugnaba con norma jurídica alguna, tal situación la apoya el artículo 2352 del Código Civil del Estado de Baja California.[9]

De lo anterior, resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste **en determinar si para la legislación civil de los Estados de Baja California y Jalisco,[10] en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, puede operar la tácita reconducción por tiempo indefinido, o bien, si dicha figura no se actualiza en ese tipo de contratos de arrendamiento**.

Por otro lado, esta Primera Sala sostiene que sí existe contradicción de tesis en el presente asunto, toda vez que del estudio de las disposiciones legales del Código Civil para el Estado de Baja California y de las correlativas del

[9] "**Artículo 2352.** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico."
[10] De Jalisco, Código Civil vigente antes del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Código Civil para el Estado de Jalisco, en las que se fundaron, respectivamente, los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende que el conjunto de preceptos legales de ambas legislaciones son prácticamente idénticos y normativamente coincidentes para el caso que constituye el objeto de esta ejecutoria.

Lo anterior encuentra sustento, a contrario sensu, en la jurisprudencia 2a./J. 43/98, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE."[11]

Además, se precisa que no es obstáculo para la existencia de la presente contradicción, que el Código Civil para el Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco, en el cual se fundó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, haya sido derogado el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pues es factible resolver una contradicción de tesis aunque uno de los criterios se funde en una legislación derogada, de conformidad con lo establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."[12]

---

[11] Jurisprudencia 2a./J. 43/98, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 93, y cuyo texto es el siguiente: "Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

[12] Jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, y cuyo texto es el siguiente: "Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La figura de la **tácita reconducción** se definió en la jurisprudencia 1a./J. 31/2001, de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.",[13] como "*el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido*."

Por otro lado, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2009, de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN. ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 7 DE JUNIO DE 2002.",[14] esta Primera Sala expuso que desde el derecho romano

---

[13] Jurisprudencia 1a./J. 31/2001, de la Novena Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 2001, página 352, y cuyo texto es el siguiente: "Si se toma en consideración que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido, resulta inconcuso que todo hecho incompatible con la voluntad de consentir esa novación (actos de oposición que pueden destruir esa presunción), debe manifestarse después del vencimiento de dicho contrato, ya que hasta que ocurra el vencimiento se inicia el término de la presunción a favor del inquilino para que opere esa figura jurídica y, por tanto, no puede legalmente manifestarse oposición cuando todavía está vigente el contrato respectivo, pues sostener lo contrario sería tanto como desnaturalizar la figura jurídica de la tácita reconducción. Por consiguiente, la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: 'ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE.' y 'TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.', que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato."

[14] Jurisprudencia 1a./J. 83/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 792, y cuyo texto es el siguiente: "Desde el derecho romano se distinguía dentro del contexto de la *locatio-conductio rerum* (contrato de arrendamiento), la *relocatio tacita*, es decir, la reconducción tácita, según la cual si al término del plazo previsto en el contrato las partes continuaban comportándose como si todavía estuviera en vigor, se tenía por prorrogado en las mismas condiciones, pero sin plazo determinado, hasta que una de ellas manifestara su deseo de terminarlo, y si se trataba de un predio rural, la *relocatio tacita* se hacía siempre año por año, a causa del ciclo anual de las labores agrícolas. Luego, la esencia de dicha figura jurídica es permitir la persistencia por cierto tiempo (indeterminado o determinado) de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, pero que por acuerdo que se presume

se distinguía dentro del contexto del contrato de arrendamiento la figura de la *relocatio tacita*, es decir, de la **tácita reconducción**, *según la cual* "*si al término del plazo previsto en el contrato las partes continuaban comportándose como si todavía estuviera en vigor, se tenía por prorrogado en las mismas condiciones*."

De la lectura de los dos conceptos de tácita reconducción antes citados, es válido concluir que la figura jurídica en estudio únicamente aplica para los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, pues de ambos conceptos se desprende que la aludida figura opera hasta que ocurra el vencimiento del contrato de arrendamiento, es decir, cuando al término del plazo establecido por las partes de duración del contrato de arrendamiento, éstas continúan comportándose como si todavía estuviera en vigor, sin que ninguna manifieste o haga valer su oposición.

Por lo que, para que opere la tácita reconducción, es necesario que el contrato de arrendamiento tenga un plazo determinado para su terminación, para que una vez vencido éste, se pueda actualizar la tácita reconducción ante la aceptación tácita de las partes, ya sea por tiempo indefinido o por tiempo fijo.

De lo anterior, se concluye que si el efecto de la tácita reconducción es, por voluntad tácita de las partes, renovar la duración de un contrato de arrendamiento celebrado por tiempo determinado, dicha figura jurídica únicamente opera en los contratos de arrendamiento de tiempo determinado.

---

tácito, y acorde con el principio de conservación de los contratos, continúa surtiendo sus efectos, no así crear la indeterminación en un contrato de esa naturaleza. De acuerdo con esa tradición romanista, el Código Civil del Estado de México de 1956 aludía a la tácita reconducción en sus artículos 2.340 y 2.341, pues establecía que si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continuaba el arrendatario sin oposición en el goce del predio y si éste era rústico, se entendería renovado el contrato por otro año, pero si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuaría por tiempo indefinido. Ahora bien, el Código Civil del Estado de México vigente (publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002), regula el contrato de arrendamiento en sus artículos 7.670 al 7.720, pero sin reiterar lo previsto en los artículos 2.340 y 2.341 del código anterior; sin embargo, ello no significa que se haya proscrito de la legislación sustantiva civil mexiquense la figura de la tácita reconducción, pues además de que del proceso legislativo correspondiente no se advierte que el legislador haya pretendido desaparecer esa institución fundamental del derecho civil, la permitió expresamente al establecer en el artículo 7.717 del citado código vigente que al vencimiento del plazo, el contrato de arrendamiento termina en el día prefijado, y que si ha subsistido, se observará lo previsto en las disposiciones generales de dicho contrato, lo cual implica que aunque éste llegue a su término en el día prefijado, sus efectos y consecuencias pueden persistir, aunque ya no es posible que sea indeterminadamente, pues se entenderá que esa prolongación queda sujeta a los plazos fijos que señala el artículo 7.673 del

Una vez establecido lo anterior, a continuación se estudiarán los preceptos legales, tanto del Código Civil para el Estado de Baja California, como del Código Civil para el Estado de Jalisco, en relación con los **contratos de arrendamiento de tiempo determinado, tanto de fincas urbanas como de fincas rústicas**, con el objeto de determinar si la figura jurídica de la tácita reconducción por tiempo indefinido opera o no en el caso de fincas rústicas.

Los artículos 2358,[15] 2359[16] y 2361[17] del Código Civil para el Estado de Baja California prevén **para los contratos de arrendamiento por tiempo determinado de fincas urbanas**, las siguientes reglas:

a) Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio.

b) Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato, pudiendo el arrendador aumentar hasta un diez por ciento la renta anterior, si demuestra que los alquileres en dicha zona han sufrido una alza después de celebrado el contrato.

c) Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, **tratándose de predio urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido** y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al

---

referido código vigente, comprendido dentro de las disposiciones generales del contrato a las cuales remite el aludido artículo 7.717; circunstancia que no desnaturaliza la figura jurídica de la tácita reconducción, la cual no consiste en la indeterminación de un contrato de arrendamiento, sino en prorrogarlo tácitamente por tiempo indefinido o por tiempo fijo."

[15] "**Artículo 2358.** Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2352 y 2353."

[16] "**Artículo 2359.** Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. Podrá el arrendador aumentar hasta un diez por ciento la renta anterior, siempre que demuestre que los alquileres en la zona de que se trata, han sufrido una alza después de que se celebró el contrato de arrendamiento. Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido."

[17] "**Artículo 2361.** En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba."

del contrato, con arreglo a lo que pagaba **(tácita reconducción por tiempo indefinido**).

De la lectura de los preceptos correlativos del Código Civil del Estado de Jalisco,[18] artículos 2402,[19] 2403[20] y 2405,[21] se desprende que **para los contratos de arrendamiento por tiempo determinado de fincas urbanas**, se establecen las siguientes reglas:

a) Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

b) Vencido el contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas y *si hubiere ocupado la finca por un año o más*, a que se prorrogue hasta por un año ese contrato.

c) Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, **tratándose de predios urbanos, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido**, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba (**tácita reconducción por tiempo indefinido**).

---

[18] Previo al catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

[19] "**Artículo 2402.** Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2396 y 2397."

[20] "**Artículo 2403.** Vencido un contrato de arrendamiento tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas a que se le prorrogue hasta por un año dicho contrato.
"Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que vayan a habitar el inmueble.
"También quedan exceptuados de dicha prórroga los propietarios que pretendan reconstruir la finca, haciéndole modificaciones o mejoras con un costo no menor de 25% de su valor fiscal, previa aprobación de la obra por la oficina respectiva.
"El propietario que invoque falsamente cualquiera de los motivos de excepción a que se refieren los dos párrafos anteriores, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al inquilino, que nunca podrán ser inferiores al valor de seis mensualidades de renta. Al efecto, el propietario deberá otorgar fianza por el importe de éstas cuando haga valer tales motivos. Se presume que el arrendador ha alegado falsamente esos casos de excepción cuando no ocupe la finca ni lleve a cabo su reconstrucción dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que obtuvo la desocupación, en la inteligencia de que éste plazo podrá ser aumentado prudencialmente por el Juez, atendidas las circunstancias."

[21] "**Artículo 2405.** En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba."

De lo anterior se desprende que para ambas legislaciones civiles, **tratándose de contrato de arrendamiento de predios urbanos por tiempo determinado, opera la tácita reconducción por tiempo indefinido**, una vez fenecida la prórroga de un año, siempre y cuando no exista oposición de ninguno de los contratantes. Así como que el efecto de la actualización de la tácita reconducción será la continuación del contrato de arrendamiento por tiempo indefinido.

Ahora bien, los artículos 2358, 2359 y 2360[22] del Código Civil para el Estado de Baja California prevén **para los contratos de arrendamiento por tiempo determinado de fincas rústicas**, las siguientes reglas:

a) Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio.

b) Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato.

c) Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, tratándose de **fincas rústicas, se entenderá renovado el contrato por otro año más** (no se alude a que deba considerarse por tiempo indefinido, sólo que se renovará por un año más).

De la lectura de los preceptos correlativos del Código Civil del Estado de Jalisco, artículos 2402, 2403 y 2404,[23] se desprende que **para los contratos de arrendamiento por tiempo determinado de fincas rústicas**, se establecen las siguientes reglas:

a) Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

b) Vencido el contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas y *si hubiere ocupado la finca por un año o más*, a que se prorrogue hasta por un año ese contrato.

---

[22] "**Artículo 2360.** Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, **se entenderá renovado el contrato por otro año**."

[23] "**Artículo 2404.** Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, **se entenderá renovado el contrato por otro año**."

c) Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, **tratándose de predios rústicos, se entenderá renovado el contrato por otro año** (no se alude a que deba considerarse por tiempo indefinido, sólo que se renovará por un año más).

De lo anterior se advierte que, tanto en la legislación civil del Estado de Baja California, como en la del Estado de Jalisco, **para el caso de fincas rústicas**, una vez vencido el plazo del contrato de arrendamiento, siempre que el arrendatario esté al corriente de las rentas, se podrá prorrogar el contrato por un año.

Así como que, si continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio después de fenecida dicha prórroga, se entenderá renovado el contrato **por un año más, sin que el legislador haya previsto que dicho contrato adquiere el carácter de indefinido**. Por el contrario, el legislador en el artículo 2360 del Código Civil para el Estado de Baja California y en el correlativo 2404 del Estado de Jalisco, enfatizó que una vez actualizadas las circunstancias antes aludidas, el contrato únicamente se entendería renovado **por un año**.

Por lo que, lejos de entenderse el contrato de arrendamiento de finca rústica como indefinido, conforme a los artículos 2358 del Código Civil para el Estado de Baja California y 2402 del Código Civil para el Estado de Jalisco, **fenecido el plazo de la renovación por un año** (establecida en los artículos **2360 y 2404** de los citados ordenamientos legales, respectivamente, y que operó porque continuaba el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio), **dicho contrato se tendrá por terminado**.

Esta Primera Sala considera que si la voluntad del legislador hubiera sido que operara la tácita reconducción por tiempo indefinido en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas por tiempo determinado, así lo hubiera estipulado, tal como lo estableció para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas por tiempo determinado en los artículos 2361 y 2405 del Código Civil para el Estado de Baja California y del Código Civil para el Estado de Jalisco, respectivamente, en donde expresamente señaló que el arrendamiento continuaría por tiempo indefinido; lo que no estableció **para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas por tiempo determinado, pues respecto de éstos sólo refirió que si continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio después de vencido, se entenderá renovado el contrato por un año**.

Además, considerar que después de la prórroga de un año, los contratos de arrendamiento de fincas rústicas por tiempo determinado se vuelven de tiempo indefinido, implicaría que para la terminación de los mismos se tuvieran que aplicar los artículos 2352[24] y 2353[25] del Código Civil para el Estado de Baja California, y sus correlativos 2396[26] y 2397[27] del Código Civil para el Estado de Jalisco, **teniéndose que sujetar a los plazos y a las formalidades de los avisos de terminación, lo que sería contrario a lo establecido en los artículos 2358 del Código Civil para el Estado de Baja California y su correlativo 2402 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establecen que los contratos de arrendamiento por tiempo determinado, concluyen en el día prefijado sin necesidad de desahucio**.

Lo anterior, máxime que en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Baja California y su correlativo 2396 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se establece que **para dar por terminado un contrato de arrendamiento de predio rústico por tiempo indeterminado**, se deberá notificar a la otra parte en forma indubitable con un año de anticipación. Lo que no sucede con el predio rústico por tiempo determinado.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).—La tácita reconducción sólo aplica en los contratos de arren-

---

[24] Baja California: "**Artículo 2352.** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, **previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable** con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y **con un año si es rústico**."

[25] Baja California: "**Artículo 2353.** Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendanverla (sic). Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2330, 2331 y 2332."

[26] Jalisco: "**Artículo 2396.** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, **previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable**, con un mes de anticipación si el aviso lo da el inquilino y con un año si lo da el arrendador, tratándose de un predio urbano; y **con un año** de anticipación si el predio **es rústico**, cualquiera que sea el contratante que dé el aviso. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser renunciado."

[27] Jalisco: "**Artículo 2397.** Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos; se observará lo dispuesto en los artículos 2375 y 2376."

damiento por tiempo determinado, pues opera una vez vencido el término acordado cuando los contratantes continúan comportándose como si estuviera vigente y sin manifestar o hacer valer su oposición. Ahora bien, conforme a los artículos 2358 a 2360 del Código Civil para el Estado de Baja California y 2402 a 2404 del Código Civil del Estado de Jalisco, este último derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, la tácita reconducción por tiempo indefinido no opera en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, pues vencido el contrato tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue por un año más, y si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio se entenderá renovado el contrato por otro año. Lo anterior es así en virtud de que el legislador previó expresamente la actualización de la tácita reconducción por tiempo indefinido respecto del arrendamiento por tiempo determinado de predios urbanos, pero no para los rústicos, pues respecto de éstos sólo refirió la renovación por un año.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros (ponente)

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).—La tácita reconducción sólo aplica en los contratos de arrendamiento por tiempo determinado, pues opera una vez vencido el término acordado cuando los contratantes continúan comportándose como si estuviera vigente y sin manifestar o hacer valer su oposición. Ahora bien, conforme a los artículos 2358 a 2360 del Código Civil para el Estado de Baja California y 2402 a 2404 del Código Civil del Estado de Jalisco, este último derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, la tácita reconducción por tiempo indefinido no opera en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, pues vencido el contrato tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue por un año más, y si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio se entenderá renovado el contrato por otro año. Lo anterior es así en virtud de que el legislador previó expresamente la actualización de la tácita reconducción por tiempo indefinido respecto del arrendamiento por tiempo determinado de predios urbanos, pero no para los rústicos, pues respecto de éstos sólo refirió la renovación por un año.

1a./J. 11/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 350/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 11/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.—El artículo 15, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Así, los dos supuestos para desclasificar la información reservada son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que coexistan en un mismo caso. Ello, no sólo en la medida en que el legislador utilizó en el texto del artículo 15 la disyuntiva "o" para diferenciar las dos hipótesis aludidas, sino también porque cada una de ellas responde a una distinta función. Tratándose del primer supuesto para desclasificar la información reservada, deberá verificarse si se extinguió la causa que originó que se considerara así, esto es, no obstante tratarse de información a la que el legislador le otorgó tal carácter dentro del catálogo genérico y algunos supuestos particulares que previó a nivel descriptivo más que limitativo o cerrado –pues fue enfático al decir que *como información clasificada podrá considerarse* y que *se considerará*–, es posible que antes del plazo de hasta doce años previsto como regla general para que deje de considerarse reservada, pueden desaparecer las causas que originaron que se considerara como tal. Por otra parte, en el segundo supuesto, se concluye que en realidad se trata de la regla general, es decir, toda la información que se considera reservada una vez transcurrido el plazo de hasta doce años o, en su caso, excepcionalmente proceda la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, deberá desclasificarse y proporcionarse a quien la solicite.

1a. CVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 371/2012.—Luis Gerardo Valderrama Navarro.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.—Si bien el citado precepto legal dispone que la administración integral de un puerto podrá concesionarse en su totalidad a una sola sociedad mercantil, lo que excluye el otorgamiento de otras concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público en el puerto de que se trate, ello no constituye un monopolio o práctica monopólica prohibida por el artículo 28, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni impide que personas distintas a la concesionaria usen, aprovechen o exploten los bienes de dominio público en los puertos en contravención al numeral 27 de la propia Constitución, pues los artículos 30 y 53 de la Ley de Puertos permiten a la administradora portuaria integral ceder los derechos derivados del título de concesión a terceros para operar y prestar servicios en el puerto, mediante la celebración de contratos de cesión parcial de derechos adjudicados a través de concursos, cuyas bases se establecen en los reglamentos respectivos y títulos de concesión. De manera que aun cuando dichos terceros no obtengan la concesión directa por parte del Gobierno Federal, obtienen todos los derechos y las obligaciones derivados de aquélla en lo referente al uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público objeto de la cesión, en términos del artículo 56 de la ley citada, por lo que no son privados de la posibilidad de usar y explotar dichos bienes. Ahora bien, este sistema se justifica en que la Ley de Puertos atribuye a las Administradoras Portuarias Integrales (APIs) diversas funciones de derecho público que corresponden originariamente al Estado, y que exceden del mero uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público que integren los puertos, como lo son la planeación, el desarrollo, la promoción, la administración, la vigilancia y la seguridad en los puertos, para *descentralizar* la administración que ejercía Puertos Mexicanos respecto de todos los puertos a nivel nacional, con el objeto de mejorar y hacer más eficiente su administración, así como los servicios a los usuarios, y a su vez no dificultar el manejo y control de los puertos por parte del Gobierno Federal, de manera que éste tenga a la API como único interlocutor.

1a. LXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—Al citado precepto, que prevé las bases para el pago de contraprestaciones a las Administradoras Portuarias Integrales (APIs) derivadas de los contratos de cesión parcial de derechos, no le son aplicables los referidos principios tributarios, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las contribuciones pues, en primer lugar, las contraprestaciones que pagan las APIs al Gobierno Federal por la concesión recibida no son contribuciones, sino aprovechamientos, en términos de los artículos 37 de la Ley de Puertos y 3o. del Código Fiscal de la Federación, que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el valor comercial de los bienes de dominio público de la Federación que fueron concesionados y la potencialidad económica del puerto durante el plazo de la concesión; en segundo lugar, las contraprestaciones que pagan los terceros a las APIs derivadas de los contratos de cesión parcial de derechos no tienen la naturaleza de una contribución, ni de un aprovechamiento, al no pagarse directamente al Gobierno Federal, sino que derivan de un contrato mercantil celebrado entre la API y el tercero, ya que ésta no es un mero intermediario, al no tener la obligación de entregar al Gobierno las cantidades recibidas de sus cesionarios. La API sólo debe pagar al Gobierno Federal el aprovechamiento regulado en el artículo 37 de la Ley de Puertos, y fuera de ese pago, puede utilizar los demás recursos que obtenga para cubrir sus propios gastos, y en los que incurra en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión, y retener la utilidad que le corresponda por su desempeño, en su caso. Ahora bien, el hecho de que la contraprestación que pagan los terceros a la API con base en los contratos de cesión de derechos no constituya un derecho o un aprovechamiento, no quiere decir que sea arbitraria o que esté exenta de controles, pues su monto se vincula con el valor comercial de los bienes de dominio público y la temporalidad de la explotación, se rigen por la Ley Federal de Competencia Económica y los contratos se adjudican por concurso.

1a. XC/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR

LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.—Si bien el artículo 38 de la Ley de Puertos dispone que la administración integral de un puerto podrá concesionarse en su totalidad a una sola sociedad mercantil, lo que excluye el otorgamiento de otras concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público en el mismo puerto, y ocasiona que los terceros que deseen usar, aprovechar o explotar dichos bienes sólo puedan hacerlo mediante la celebración de contratos de cesión parcial de los derechos derivados del título de concesión y el pago de la contraprestación ahí establecida, ello no implica una facultad a favor de las Administradoras Portuarias Integrales (APIs) para fijar arbitrariamente el monto de dicha contraprestación, ya que las establecidas en los contratos deben vincularse a los aprovechamientos que deben pagar las APIs al Gobierno Federal por el otorgamiento de la concesión, los cuales se fijan con base en el valor comercial de los bienes concesionados y la potencialidad económica del puerto, dado que las concesiones para la administración integral de un puerto implican funciones públicas que van más allá de la explotación directa de los bienes de dominio público que integran el puerto, como son la planeación, el desarrollo, la promoción, la administración, la vigilancia y la seguridad de un puerto, así como otras actividades que pueden cederse a terceros, relacionadas con la construcción, manutención y administración de la infraestructura portuaria, y la prestación de los servicios correspondientes. De ahí que la posibilidad de que las APIs obtengan contraprestaciones por la celebración de contratos de cesión parcial de derechos derivados de su título de concesión, no vulnera el artículo 28 constitucional; lo anterior es así, porque las citadas contraprestaciones no se rigen por la Ley Federal de Derechos, sino por un régimen especial establecido en la Ley de Puertos, que atiende a las características de la concesión de que se trata. Además, porque en términos del artículo 59 de la Ley de Puertos, las contraprestaciones se sujetan a la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que los cesionarios pueden solicitar un dictamen a la Comisión Federal de Competencia si consideran que aquéllas no se adecuan a los parámetros establecidos en la ley o en el título de concesión. Sin dejar de mencionar que, por ley, debe constituirse un comité de operación, en el que participarán la API correspondiente, los terceros que tienen celebrados contratos de cesión de derechos con ella, los representantes de los usuarios y las autoridades, para revisar y emitir recomendaciones en relación con el funcionamiento y la operación del puerto, incluyendo los conflictos entre aquélla y los prestadores de servicios.

1a. LXXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. SU FINALIDAD.— De las disposiciones de la Ley de Puertos y de su exposición de motivos, se advierte que la descentralización de los puertos derivó de la ineficiente administración y operación del extinto órgano desconcentrado Puertos Mexicanos, pues existían subsidios cruzados, multiplicidad de trámites, coordinación deficiente entre las autoridades y una carga excesiva para una sola entidad que no permitía la prestación de los servicios en términos benéficos para los usuarios, al carecer de flexibilidad para responder a sus necesidades. Para modificar dicha situación, se creó la figura de las Administradoras Portuarias Integrales (APIs), la cual permitiría redefinir el papel del Gobierno Federal en materia portuaria al asumir sólo funciones de carácter normativo y de planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad comercial. Así, la finalidad del otorgamiento de la concesión a las APIs fue descentralizar la administración que ejercía Puertos Mexicanos respecto de los puertos a nivel nacional y otorgar la administración integral de un puerto o grupo de puertos sólo a una sociedad, con autonomía operativa y financiera respecto de las actividades relativas a la construcción, planeación, promoción, fomento, vigilancia y seguridad del puerto que le corresponde, así como lograr un único interlocutor con el Estado, lo que facilita el manejo y control del puerto; de igual forma, se pretendió que las APIs no siempre se encarguen de operar las terminales y prestar los servicios, por ello en el título de concesión se les podría obligar a que realicen esas actividades a través de terceros, mediante la celebración de contratos de cesión parcial de derechos que se adjudican por concurso, por estimarse más conveniente que las APIs se dediquen a funciones administrativas para lograr una mayor competencia y eficiencia en el puerto. De manera que cuando se otorga una concesión para la administración integral de un puerto, la API será la única concesionaria e interlocutora con el Estado y, por lo tanto, la operación del puerto se realiza a través de los contratos de cesión parcial de derechos. En cambio, en aquellos casos en los que no se haya otorgado una concesión para la administración integral de un puerto a una API, la administración y operación del puerto se realizan mediante el régimen ordinario de concesiones y permisos, en cuyo caso, podrán coincidir dos o más concesionarias.

1a. LXXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3630/2012.—Pescados Industrializados, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.—El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; sin embargo, dicha limitación es inaplicable tratándose de operaciones mercantiles o comerciales. Así, las operaciones bancarias y/o interbancarias no pueden protegerse por el derecho fundamental de mérito, al estar dirigido a las personas en lo individual y no a las transacciones electrónicas que puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial; de ahí que, el artículo 145-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad de las autoridades fiscales de decretar el aseguramiento de los bienes del contribuyente o de la negociación –como puede ser una cuenta bancaria– ante el riesgo inminente de que los oculte, enajene o dilapide, no transgrede el derecho a la libertad de trabajo contenido en el indicado precepto constitucional, ya que no puede proteger una operación mercantil, al estar dirigido a las personas en lo individual.

1a. CXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 438/2012.—Expra, S.A. de C.V.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.—La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción

legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

1a. CI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El citado precepto legal, en la parte que señala que se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años de edad, o a personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta, a realizar determinados actos delictivos, lascivos o sexuales, no vulnera el principio de taxatividad derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional. Lo anterior, en virtud de que la interpretación sistemática de la norma penal en cuestión, permite afirmar que el vocablo "inducir" debe entenderse como la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualizan el delito de corrupción de menores, es decir, constituye una de las diversas formas alternativas de concretar las acciones específicas reprochables por la norma penal. En efecto, la asignación del significado de la expresión normativa debe interpretarse en el contexto en que está utilizado o inserto en la norma penal y esta forma de apreciación confirma que no es un término ambiguo e impreciso. Consecuentemente, ante la claridad del significado del elemento normativo referido, es evidente que el tipo penal cumple con el principio de taxatividad que le es exigible, pues otorga seguridad jurídica al destinatario de la norma, al permitirle conocer las condiciones materiales de comportamiento en que podría actualizar el supuesto hipotético descrito en ella y, por tanto, hacerse merecedor de la sanción que establece, por afectar el bien jurídico que se pretende proteger.

1a. XCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2943/2011.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DIS-

TINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.—Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

1a. CIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.—Según la doctrina, el hecho imponible consiste en el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en las normas tributarias materiales y cuya concreta concurrencia (realización del hecho imponible) provoca la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. El hecho imponible es el reflejo del concreto "hecho de la realidad". Sólo cuando se constate la existencia de hechos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse en los presupuestos de hecho habrá nacido una obligación tributaria; sólo entonces llega a nacer el crédito tributario del Estado. Así, la actualización del hecho imponible tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria que se traduce en el pago del tributo o contribución. Por el contrario, cualquier otro supuesto de hecho normativamente establecido en la ley, por regla general, no trae aparejada dicha consecuencia, aun cuando excepcionalmente podrá traerla consigo, como es el caso de la retención. Por lo anterior, podría adoptarse la misma terminología de hecho imponible tanto para la obligación material (de pago) como para las obligaciones de otro tipo que en un momento dado también generen esa obligación. Sin embargo, en aras de claridad conceptual sólo debe utilizarse el concepto de hecho imponible para hacer referencia al que genera la obligación tributaria y al supuesto normativo para el que produce los restantes tipos de obligaciones, incluso la de pago.

1a. CXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

1a. XCIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva

a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

1a. XCII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 343/2012.—25 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.—El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales.

1a. CIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.— El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

1a. CV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.— El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría

sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

1a. C/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

1a. CII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.—El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad.

1a. XCVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 581/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.—El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la

procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.

1a. CXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2823/2012.—Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.— La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a. XCVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012.—Clemente Luna Arriaga y otros.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

1a. XCV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012.—Clemente Luna Arriaga y otros.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.—El citado precepto, al establecer que para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones a los servidores públicos, se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad, no viola el derecho de presunción de inocencia en ninguna de sus vertientes. En primer lugar, se respeta su manifestación como regla de trato procesal porque al emplear la expresión "presunto o presuntos responsables" para aludir al funcionario a quien se sujeta al procedimiento administrativo sancionador no se le priva del tratamiento de inocente, ya que sólo es una cuestión terminológica que hace referencia al estándar de prueba que debe satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún funcionario, de manera análoga a lo que ocurre en el derecho penal con el estándar de "probable responsabilidad" que se requiere para dictar un auto de sujeción a proceso. En segundo lugar, dicha disposición es conforme con el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria porque aunque en el esquema diseñado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos el órgano acusador es el mismo encargado de instruir el procedimiento y dictar la resolución final donde se determina si el funcionario es responsable, ello no significa una violación a este derecho dado el contexto institucional en el que se dirime la responsabilidad administrativa, pues lo importante es distinguir la función que desempeñe el órgano en cada momento procesal y que en cada una de esas facetas se respeten los derechos fundamentales aplicables. Finalmente, la disposición citada no es

contraria al derecho de presunción de inocencia en su faceta de estándar de prueba o regla de juicio porque la utilización de la expresión "presunto o presuntos responsables" no supone una inversión de la carga de la prueba que tiene el órgano acusador, ni el establecimiento de una presunción de responsabilidad en contra de los funcionarios sujetos a un procedimiento sancionador que tengan que desvirtuar en la sustanciación de éste. Sin embargo, la satisfacción de un estándar de prueba para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario no implica que tenga que haber certeza absoluta de su culpabilidad, toda vez que la prueba de la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de un funcionario sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad, en la medida en que existan pruebas suficientes para condenar.

1a. XCVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012.—Clemente Luna Arriaga y otros.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

1a. XCIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012.—Clemente Luna Arriaga y otros.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.—Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

1a. XCIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012.—Clemente Luna Arriaga y otros.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.—El procedimiento administrativo en materia aduanera se sigue cuando en el caso de fiscalización a un contribuyente, la gravedad de la irregularidad detectada amerite el embargo precautorio de las mercancías objeto de la revisión, el cual puede iniciarse a partir de los siguientes supuestos: a) reconocimiento aduanero; b) segundo reconocimiento; c) verificación de mercancías en transporte; o, d) ejercicio de otras facultades de comprobación. Dicho inicio debe constar en un acta denominada "de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera", en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, en la que deben constar los datos que el propio numeral señala; levantarse ante dos testigos y entregarse en copia al interesado, momento en el cual debe considerarse notificado. Por su parte, el artículo 153 de la ley en comento dispone que dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acta referida, el interesado deberá ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta; ahora bien, cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue correctamente determinado, la autoridad que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, dictará de inmediato la resolución; si por el contrario, no presenta las pruebas o éstas no desvirtúan los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al en que

se encuentre debidamente integrado el expediente. En consecuencia, el citado artículo 153 que remite en forma acertada al acta de inicio del procedimiento aduanero, no viola los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al remitir al contenido del artículo 150 de la ley de la materia, se precisan los datos necesarios para conocer el momento en que inicia el término de diez días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del referido procedimiento.

1a. CXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 968/2012.—Federal Express Holdings (México) y Compañía, S. en N.C. de C.V.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión es improcedente contra la sentencia que resuelve el amparo directo cuando en la demanda se hace valer un tema de constitucionalidad –interpretación de una norma constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento– no solicitado en un amparo previo. Sin embargo, esta hipótesis no se actualiza respecto de la interpretación constitucional realizada motu proprio por un tribunal colegiado de circuito, al analizar la legalidad del acto reclamado en un juicio ulterior de amparo, pues la causal de improcedencia del recurso de revisión por consentimiento, cuando no se plantea desde la primera demanda de amparo la interpretación de un precepto constitucional ni se promueve, de ser aplicable, el recurso de revisión respectivo, queda excluida cuando el órgano de amparo realiza oficiosamente la interpretación de la norma constitucional, originando la posibilidad de inconformarse contra dicho pronunciamiento a través del recurso de revisión, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

1a. CXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3315/2012.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.—El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a

la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga –de no hacer– impuesta al personal –servidores públicos– de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

1a. CVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 371/2012.—Luis Gerardo Valderrama Navarro.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.—El artículo 15, párrafo primero, del ordenamiento legal citado, establece dos supuestos para desclasificar la información reservada que son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que coexistan en un mismo caso. Ello, no sólo en la medida en que el legislador utilizó en el texto del artículo 15 la disyuntiva "o" para diferenciar las dos hipótesis aludidas, sino también porque cada una de ellas responde a una distinta función. En el caso de información reservada, la regla general que rige es que una vez transcurrido el plazo de hasta doce años o, en su caso, excepcionalmente proceda la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, deberá desclasificarse y proceder a proporcionarse a quien la solicite. Así, tratándose del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda

a su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación pues, se reitera, son dos supuestos distintos los contenidos en el artículo 15 de la ley citada, siendo uno la regla general y el otro la excepción. Esto es, el plazo previsto para que se desclasifique la información que se considera reservada –de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso– resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no conlleva a que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, sino en el supuesto de que se extingan las causas que dieron origen a clasificar la información como reservada, el legislador previó que perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no haber transcurrido el plazo referido. De esa forma, la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no son inconstitucionales, dado que transcurrido el plazo de hasta doce años se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

1a. CX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 371/2012.—Luis Gerardo Valderrama Navarro.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.—El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

1a. CIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 371/2012.—Luis Gerardo Valderrama Navarro.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.—Del citado precepto se advierte que, como regla general, toda la información clasificada como reservada, una vez transcurrido el plazo de doce años, podrá desclasificarse y, excepcionalmente, procederá la ampliación de dicho periodo de reserva por el mismo plazo cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Ahora bien, para desclasificar la información protegida por el secreto fiscal, debe atenderse a la regla general de hasta doce años, sin que ello implique que al cumplirse el referido plazo, éste pueda renovarse automáticamente, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de reservada, petrificándose y haciéndose inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador. Lo anterior es así, toda vez que el plazo previsto para que se desclasifique la información considerada reservada –de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso– resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no quiere decir que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, ya que en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el legislador previó que, de extinguirse las causas que dieron origen a clasificar la información como reservada, perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no transcurrir el plazo referido.

1a. CVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 371/2012.—Luis Gerardo Valderrama Navarro.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.— El primero de los sujetos se refiere a la persona física o jurídica que soporta su ejercicio en el más amplio sentido del término. Éste es un concepto amplio que va más allá de la obligación material de pago del tributo incluyendo un cúmulo de obligaciones y deberes formales (hacer, no hacer, soportar, entre otras) y que también implica situaciones subjetivas distintas del sujeto pasivo que realiza el hecho imponible –que por lo regular se denomina contribuyente–, esto es, de terceros como obligados tributarios –en donde se incardinan las figuras de la responsabilidad (solidaria o subsidiaria) y la sustitución tributaria–. Por el contrario, el sujeto pasivo de la obligación tributaria –denominado contribuyente– es la persona física o jurídica que tiene la obligación de pago del tributo por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio. En la legislación tributaria mexicana no existe una disposición legal en la que se establezca expresamente quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y los distintos obligados tributarios. Lo que sí existe es una disposición que prevé quiénes son los responsables solidarios con los contribuyentes, esto es, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor) son las siguientes: a) conducta realizada: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, pues se trata de un tercero que realiza un supuesto normativo que se interrelaciona con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago pero no por actualizar el hecho imponible,

sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del normal proceso de imputación normativa de la obligación fiscal. En vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. d) naturaleza: el primero es el que satisface por regla general y en condiciones de normalidad la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un especial mecanismo impositivo.

1a. CXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—El artículo 1o. de la ley invocada, establece cuáles son los hechos imponibles que darán lugar al pago de la referida carga económica. Así, se tiene la obligación de cubrir el impuesto por las personas físicas y jurídicas que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: a) enajenar bienes; b) prestar servicios independientes; c) otorgar el uso y goce temporal de bienes o, d) importar bienes o servicios. También el precepto en consulta establece, entre otras cosas, que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% del impuesto, la obligación de traslado del mismo y el lugar de su pago. Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto normativo de la obligación de retención prevista en el artículo 1o.-A, fracción III, del señalado ordenamiento, se configura legalmente sobre las personas físicas y morales a quienes se les traslade el impuesto cuando, entre otros supuestos, adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De esta forma, existe una clara diferencia entre el hecho imponible por el cual se debe pagar el impuesto y el supuesto normativo por el cual debe retenerse el mismo, consistente en que cada uno responde a la regulación de una situación tributaria distinta. En el caso de la obligación de pago del impuesto, por haberse realizado en territorio

nacional cualquiera de los actos o actividades gravados por el impuesto. En el caso de la obligación de retención, porque se traslada obligatoriamente el IVA y se actualiza de cualquiera de los supuestos mencionados. Lo expuesto se corrobora atendiendo a la finalidad que persigue cada uno de los preceptos analizados. La finalidad del hecho imponible que genera la obligación de pago del impuesto es que el sujeto pasivo que lo realizó directamente cumpla efectivamente dicha obligación. En cambio, la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención obedece a asegurar el pago del impuesto no a través del sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal se encuentra en el lugar de aquél y, por ende, obligado a realizar la retención del impuesto que se le traslada.

1a. CXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.—El citado precepto establece que las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, están obligados a retener el impuesto que se les traslade. Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales, implica que para lograr su mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, sea válido remitirse –ya sea por disposición expresa o no– a conceptos establecidos en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella, cuando no exista precepto específico que lo prohíba. De ahí que para saber el significado del término "establecimiento permanente" a que alude el invocado precepto, puede acudirse al concepto que proporciona el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, e incluso para saber lo que no lo constituye, puede consultarse el artículo 3o. del ordenamiento invocado que establece una serie de conceptos al respecto. De esta manera, al existir en la ley en comento un concepto amplio y ejemplificativo de lo que debe entenderse por establecimiento permanente, puede aplicarse supletoriamente para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicha aplicación se realiza a partir de la naturaleza fiscal de ambos ordenamientos. No es obstáculo a lo expuesto que al impuesto al valor agregado, por no ser un impuesto personal sino global, no le sea aplicable el concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del Impuesto sobre

la Renta, dado que su naturaleza distinta –desde esa clasificación– es irrelevante para efectos de la aplicación de un concepto común que permita identificar cuál es el lugar de negocios fijo de una empresa para efectos fiscales. Consecuentemente, el artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de legalidad tributaria ni el mandato de aplicación estricta de las leyes fiscales, previstos en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o. del Código Fiscal de la Federación.

1a. CXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones. Así, la obligación de retener contenida en el artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el invocado artículo 26, fracción I, es una de las formas de responsabilidad con los contribuyentes. En concreto, es una forma de responsabilidad solidaria por sustitución tributaria.

1a. CXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, párrafo octavo, de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal puede promoverse por personas físicas o morales residentes en el extranjero por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos que establezca

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales. Así, es legalmente posible que un residente en el extranjero, una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias correspondientes, deje en el régimen aduanero de depósito fiscal bienes o mercancías con el objeto de enajenarlas a terceros o residentes en el extranjero, siempre que el almacén general de depósito manifieste su conformidad, y será el adquirente el que quede subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley referida. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los supuestos en los cuales se entiende que la enajenación se lleva a cabo en territorio nacional, entre ellos, cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. En esta tesitura, si un extranjero sin establecimiento permanente deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, y éstas se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago del referido impuesto por parte del extranjero sin establecimiento permanente; claro está, una vez que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en atención a lo dispuesto al artículo 11, párrafo primero, del mismo ordenamiento. Corrobora esta interpretación el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considera establecimiento permanente el régimen de depósito fiscal ni la entrega de los bienes o mercancías para su importación al país, en la medida en que por encontrarse tales bienes o mercancías en el almacén general de depósito y entregarse al adquirente se consideran en territorio nacional. Aunado a que no existe disposición legal que prescriba que el depósito fiscal no se encuentra en territorio nacional. De este modo, es cierto que el régimen de depósito fiscal es para el almacenamiento de bienes y mercancías, pero no es cierto que dicho régimen se actualiza antes de que éstas se introduzcan al país, sino precisamente para introducirlas o retirarlas del país bajo los regímenes de exportación o importación, respectivamente, de modo que una vez que se encuentran en el depósito fiscal se consideran en territorio nacional. En efecto, cabe señalar que por la enajenación de los bienes o mercancías en depósito fiscal por parte del extranjero se debe pagar impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., fracción I, de la ley señalada. Asimismo, el adquirente de dichos bienes o mercancías debe pagar dicho impuesto por la importación al país que realice de los mismos cuando los retire del almacén general de depósito en los que se encontraban bajo el régimen de depósito

fiscal, esto es, por su introducción, ello con fundamento en el artículo 24, fracción I, del ordenamiento invocado.

1a. CXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIORA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.—Conforme al artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2005, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Por ende, en caso de que esas mercancías o bienes se adquieran por una persona física o moral, ésta tiene la obligación de cerciorarse si el residente en el extranjero cuenta o no con establecimiento permanente en el país, pues de no hacerlo, el adquirente o comprador sustituye al extranjero (contribuyente) en el cumplimiento de la obligación de pago que le corresponde por la enajenación u otorgamiento de bienes.

1a. CXXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.—Conforme al citado precepto, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Ahora bien, el legislador, al diseñar el supuesto normativo de retención, previó la imposibilidad material que existe para obligar al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país al pago del impuesto al valor agregado, por lo que creó la porción legal en cita con el efecto de poner en el lugar de dicho extranjero –que es sujeto de la obligación tributaria de pago– al retenedor, para el cumplimiento efectivo de la respectiva obligación. De ahí que tal diseño normativo no conculca la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la obligación de cerciorarse si el extranjero tiene o no establecimiento permanente en el país, es independiente de que el retenedor tenga o no la capacidad jurídica y el interés por hacerlo, dado que la porción legal es imperativa y no de cumplimiento voluntario. Aunado a que es innecesario que para analizar la obligación de retención primero se tenga que verificar si se realizó o no el hecho imponible por el cual se retiene.

1a. CXXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.—El sujeto de la obligación tributaria de pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005, es quien realiza los siguientes hechos imponibles: enajena bienes; presta servicios independientes; otorga el uso o goce temporal de bienes, o importa bienes y servicios. Son estos supuestos los criterios de atribución o imputación del hecho imponible al contribuyente. Sin embargo, dado que el hecho imponible de dicho impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo –con los requisitos de ley–, se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho) de dicho impuesto, siendo el contribuyente material (sujeto pasivo material o contribuyente de facto) quien soporta el traslado definitivo del tributo y ya no lo puede realizar, esto es, el consumidor final. Por otra parte, el sujeto pasivo del poder tributario del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción III, del mismo ordenamiento invocado, resulta ser el sujeto de la obligación de retención, pues ésta se establece respecto a quienes se les traslade el impuesto por las siguientes situaciones: adquirir bienes intangibles, uso o gozo temporal de los mismos, enajenados y otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente. Estos son los criterios de atribución o imputación para tener la obligación de retención por parte del sujeto pasivo del poder tributario del Estado (retenedor).

1a. CXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 674/2012.—Electrodos Infra, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.—El artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, establece el deber de los importadores de mercancías de inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para realizar actos de comercio relativos a la importación de mercancías. Ahora bien, el concepto de interés jurídico en el amparo está íntimamente ligado al de perjuicio, el cual supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por una ley, faculta a su titular para acudir ante un órgano jurisdiccional; de ahí que cuando el quejoso no acredita la titularidad de un derecho, tampoco cuenta con un interés jurídico legalmente tutelado. Consecuentemente, el comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la cédula de identificación fiscal son insuficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso para impugnar, a través del juicio de amparo, normas relativas a la importación de vehículos usados, toda vez que no evidencian fehacientemente la autorización para importar dichos vehículos, al no satisfacer la obligación impuesta en el referido artículo 59.

1a. LXXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 614/2012.—Comercializadora de Autos Goal, S.A. de C.V.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Gabino González Santos.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL ANEXO DEL OFICIO IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL QUE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA COMUNICA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL RESULTADO DEL MONITOREO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL MUNICIPIO, POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUELLA FUNCIONARIA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL ANEXO DEL OFICIO IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL QUE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA COMUNICA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL RESULTADO DEL MONITOREO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, AL NO EXPLICAR EL VALOR QUE SE DA A CADA OBLIGACIÓN CONCRETA NI REFLEJAR LA SUMATORIA RESPECTIVA EN LA CALIFICACIÓN EN GENERAL, DEBE DECLARARSE SU INVALIDEZ.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL OFICIO IMIPE/CES051/2011 DE 27 DE ABRIL DE 2011 POR EL QUE EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA COMUNICA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, LA EVALUACIÓN FOCALIZADA DE SU PORTAL DE INTERNET RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2011, CUMPLE CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO DE DIEZ DÍAZ NATURALES PARA QUE LOS MUNICIPIOS DEN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, ES RAZONABLE.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS OFICIOS IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 E IMIPE/CES/101/10 DE 18 DE OCTUBRE DE 2010, POR LOS QUE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA COMUNICA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL RESULTADO DEL MONITOREO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL APERCIBIMIENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA A LOS FUNCIONARIOS EVALUADOS, RESPECTIVAMENTE, SON VÁLIDOS, EN TANTO EMANAN DE UN ACUERDO TOMADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL PROPIO INSTITUTO.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA CUENTA CON FACULTADES PARA MONITOREAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC Y COMUNICAR SU RESULTADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. LAS EVALUACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, AL NO TENER COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN QUE AFECTE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, TORNA INNECESARIA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AYUNTAMIENTO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE IMPUGNA EL APERCIBIMIENTO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA REALIZADO A SERVIDORES PÚBLICOS EN LO PARTICULAR.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2010. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 6 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de febrero de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Mediante escrito depositado el veintinueve de octubre de dos mil diez en la Oficina de Correos de Jiutepec, Morelos, y recibido el cinco de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma y actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas:

a) Poder Legislativo del Estado de Morelos.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

c) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

d) Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).

e) Consejera presidenta del IMIPE.

2. Normas y actos cuya invalidez se demandan:

a) El artículo 34 de Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el veintisiete de agosto de dos mil tres, con motivo de

su aplicación por el Consejo del IMIPE al expedir los "Lineamientos y criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia" publicados en el Periódico Oficial Estatal el siete de julio de dos mil diez.

En específico impugna los artículos 1, 2, 3, 4, en la porción relativa al "puntaje de cumplimiento" y los párrafos alusivos a "categoría"; 5, 6, último párrafo, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, párrafo segundo, 19, 20, 21, 22, segundo párrafo, e incisos a), b) y c), 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, segundo párrafo, 30, primer y último párrafos, 31, segundo párrafo, 32, tercer párrafo, 33 segundo párrafo, 35, último párrafo, 36, segundo párrafo, 37, último párrafo, 38, 39, último párrafo, 40, 41, último párrafo, 42, último párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, todos en su último párrafo, 50, 51 y 52, segundo párrafo, 53, 54, 55, 56, 57, todos en su último párrafo, 61, 62, 63, 64, 65, todos en su último párrafo, 66, 67, 68 y 69, todos en su último párrafo, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, todos en su último párrafo, 77, 78, 79 y 80, todos en su último párrafo, 81, penúltimo y último párrafos, 82, 83, 84 y 85, ambos en su último párrafo, 86, 87 y 88, ambos en su último párrafo, 89, y primero transitorio.

c) En aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los artículos señalados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se reclaman los siguientes actos:

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de septiembre de dos mil diez, en el cual se calificó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública, a cargo del Municipio actor, asignándole una calificación de veintiséis punto nueve (26.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de octubre de dos mil diez, en el cual se calificó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública a cargo del Municipio actor, por conducto del organismo descentralizado Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, asignándole una calificación de sesenta y ocho punto nueve (68.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- Oficio IMIPE/CES101/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, en el que se cita la sesión del Consejo del IMIPE celebrada el trece de octubre de dos mil diez, en la cual hizo suya la calificación asignada en materia de acceso a la información pública al Municipio actor y al Sistema de Conserva-

ción de Agua Potable Municipal, requiriendo al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública del mismo gobierno, al director general y al titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Descentralizado de Agua, para que en el plazo de diez días naturales, difundieran y actualizaran su información pública de oficio, apercibiéndolos para que en el caso de obtener una calificación o puntaje menor al ochenta por ciento (80%) por la difusión de dicha información pública, les impondrían una sanción económica.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

a) El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec es un organismo público descentralizado municipal.

b) En cumplimiento de los artículos 32, 35 y 37 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Municipio actor ha ido implementando, con recursos humanos, materiales y financieros que le son posibles, la difusión de la información pública de diversas acciones de gobierno, entre otras acciones, ha creado un sitio en Internet a su nombre.

c) El veinte de octubre de dos mil diez, el síndico del Municipio actor, se enteró de la existencia de los oficios impugnados.

Las determinaciones y calificaciones contenidas en los oficios impugnados fueron difundidos por el Consejo del IMIPE en su página de Internet y en diversos medios de comunicación del Estado de Morelos, convirtiéndolas en un instrumento político, descalificando los esfuerzos y avances que en dicha materia tiene el Municipio actor, utilizando parámetros distintos dependiendo de la autoridad a la que se le practica la evaluación.

Con independencia de la obligación del Municipio actor para transparentar y hacer pública la información de todas sus acciones institucionales, las resoluciones impugnadas implican una intromisión en las atribuciones y autonomía del Municipio accionante, por lo que son parte de esta controversia constitucional.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora, en síntesis, adujo que con los actos impugnados se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 6o., fracciones VI y VII, 14; 16; 115, fracciones II y III, 116, primer párrafo y 128 de la Constitución General por lo siguiente:

a) El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es inconstitucional, toda vez que otorga al IMIPE la atribución no de reglamentar, sino de efectivamente legislar todos los aspectos que tienen que ver con la consulta o el acceso a la información pública a cargo del gobierno municipal, entre otras autoridades, obligando inconstitucionalmente al Municipio actor, a cumplir con las normas y determinaciones que el consejo de dicho instituto emita sobre la materia.

Dicho artículo sirvió de base para la aprobación y expedición de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, publicados el siete de julio de dos mil diez, en el Periódico Oficial Estatal, lo cual causa agravio al Municipio actor ya que invade su autonomía y atribuciones.

Lo anterior, porque en ellos se autoriza al Consejo del IMIPE la intromisión permanente y oficiosa en las atribuciones que tiene el Municipio actor en la materia, le impone mayores obligaciones, y actúa como una autoridad superior jerárquica, al evaluar el cumplimiento de dichas atribuciones, calificarlas, exigir su cumplimiento y sancionar a las autoridades municipales.

Por tanto, el promovente queda vinculado a dichos lineamientos y a las determinaciones que de ellos emanen, en una actitud de evidente subordinación.

b) De la lectura de los artículos impugnados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se advierte que el Consejo del IMIPE se arroga facultades para clasificar o definir en categorías, las obligaciones en materia de transparencia a cargo del Municipio actor, evaluar oficiosa y permanentemente el cumplimiento de dichas obligaciones y calificarlas asignándoles un valor o peso, tanto específico, como en su conjunto, exigir lo que considere "cumplimiento" a dichas obligaciones, e incluso imponer sanciones.

Dicha "evaluación", "puntuación" o "calificación" se ha convertido en un instrumento político, inquisitorio, que se aplica de manera desigual, según la autoridad de que se trate, para "aprobar" o "reprobar" a quien convenga, dada la oscuridad y arbitrariedad con la que el consejo emite sus "calificaciones" o "puntuaciones".

Lo cual se observa en lo establecido en el artículo 4 de los lineamientos, en específico en la definición "puntaje de cumplimiento" entendida como

"porcentaje otorgado a cada variable" y en líneas más adelante, se establece que por "categoría" se entenderá a la "clasificación de las obligaciones de transparencia para su cumplimiento" distinguiéndolas en siete, a saber: normativas, administrativas, difusión de la información a través de la página de Internet, atención al usuario, contables-administrativas, jurídico-administrativas, y otro tipo de información; indicándose que por "variable" debe entenderse el "elemento de cumplimiento de las obligaciones de transparencia".

Por su parte, en el artículo 5 de los lineamientos, se precisa que el cumplimiento a las "obligaciones normativas" recibirá una calificación del ocho por ciento; el de las "obligaciones administrativas" un tres por ciento; el de "difusión y actualización de información pública en la página o portal de Internet" un ochenta y dos por ciento y el de "instalaciones y atención al usuario" un tres por ciento, sin que se aclare el origen de esos porcentajes, los criterios o parámetros aplicados para determinar que el cumplimiento de una obligación es más importante que otras, según la puntuación o valor asignado. Tampoco se señala el por qué el consejo tiene atribuciones para legislar autoasignándose como evaluador y represor de las obligaciones a cargo de las autoridades municipales, en sustitución del Congreso Local.

En el artículo 11 de los lineamientos se establecen los "criterios de evaluación", en cuyas fracciones se establece lo siguiente:

- En la fracción I, que el criterio "cumple con la ley" cuando la información esté completa y actualizada con los requisitos que marque la ley y demás "ordenamientos legales aplicables"; definición o cumplimiento que queda bajo el criterio del Consejo del IMIPE.

- En la fracción II, se indica que el criterio "cumple parcialmente" cuando la información no esté completa, actualizada, no corresponda al periodo, o bien, "así lo señale la obligación o variable de que se trate". Ello resulta impreciso y oscuro, dejando en estado de indefensión al Municipio actor ya que no podrá saber cuándo el cumplimiento parcial será señalado en una obligación o variable, quedando dicha determinación a criterio del consejo mencionado.

- En la fracción III se señala que el concepto "no cumple" se actualizará cuando la información no esté disponible o actualizada al periodo en que esté evaluando el instituto, asignándole "cero puntos", transgrediendo así los artículos 35 y 37 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

- En la fracción IV, no se define el concepto "no se ha presentado el supuesto (NPS)".

La redacción de la frase "la puntuación asignada se indicará en la obligación y variable correspondiente" que aparece en todos los casos o fracciones es incomprensible.

Al establecer la determinación consistente en "… esta variable tendrá un porcentaje de cumplimiento del uno por ciento …" no se indica el porqué del peso, proporción o valor asignado a cada obligación en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, párrafo segundo, 19, 20, 21, 22, párrafo segundo, e incisos a), b) y c), 23, 24, 25, 26, 27, 28 y, 32, párrafo tercero; 33, párrafo segundo, 35, último párrafo, 36, párrafo segundo, 38, 39, último párrafo, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, todos en su último párrafo, 50, 51, 53, 55, 57, todos en su último párrafo, 61, 62, 63, 64 y 65, todos en su último párrafo, 66, 69, en su último párrafo, 70, 71, artículos 72, 73, 74 y 75, todos en su último párrafo, artículos 77, 78 y 80, ambos en su último párrafo; artículos 81, penúltimo y último párrafos, 82, 83, 84 y 85, ambos en su último párrafo; 86, 87 y 88, ambos en su último párrafo; artículo 89, excepto en los artículos 29, párrafo segundo, 37, último párrafo, 42, último párrafo, 56, 67 y 68, en que al final se alude a la aplicación de un porcentaje del dos por ciento, 52, párrafo segundo y 54, que establecen un porcentaje del tres por ciento; y, 30 primer y último párrafos, 31, párrafo segundo, 41, último párrafo y 79, que establecen un porcentaje del cuatro por ciento.

c) El artículo 34 de la ley y los preceptos impugnados de los lineamientos están siendo aplicados en detrimento de la autonomía y atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del Municipio actor en las siguientes resoluciones:

- En los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y sus anexos, emitidos por la consejera presidenta del IMIPE, de trece de septiembre de dos mil diez, y de trece de octubre de ese mismo año, a través de los cuales se asigna la calificación al Municipio de Jiutepec de veintiséis punto nueve puntos, y al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec de sesenta y ocho punto nueve puntos, respectivamente.

En los anexos se alude a la aplicación de la evaluación de "portales electrónicos", "obligaciones normativas", "obligaciones administrativas" y "atención al usuario" indicando una leyenda de "no cumple" o "cumple parcialmente" o "cumple", sin que se haya asignado el valor o la puntuación correspondiente.

Asimismo, la consejera presidenta del IMIPE quien dio a conocer dichos documentos o evaluaciones no cuenta con facultades para realizar ninguna "evaluación" y tampoco para unilateralmente emitir "exhortos" en términos del artículo 97 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

Por otro lado, dichos documentos no se encuentran firmados, en consecuencia, dejan en estado de indefensión al Municipio actor, al desconocer qué autoridad los emitió.

Tampoco se especifica la puntuación aplicada en el análisis del cumplimiento de cada supuesta "obligación", pues sólo se refiere en cada caso sí se cumple, parcialmente o no se cumple, no obstante que dentro de ambos documentos o evaluaciones, aparece una hoja, con la puntuación o calificación asignada a cada obligación y la suma total de la puntuación aplicada.

Así, la evaluación no considera la aplicación de los puntos o valores que indican los lineamientos impugnados y tampoco esclarece cómo es que se han obtenido o han llegado a la determinación de valores o calificaciones.

En ese mismo orden de ideas, en las evaluaciones no se le ha dado intervención al Municipio actor, dejándolo en estado de indefensión, al no ser notificado.

d) El artículo 34 y los preceptos impugnados están siendo aplicados en detrimento de la autonomía y atribuciones del Municipio en materia de transparencia y acceso a la información pública en las siguientes resoluciones:

- La sesión celebrada el trece de octubre de dos mil once, citada en el oficio IMIPE/CES101/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, a través del cual el Consejo del IMIPE hace suya la evaluación y calificación asignada al Municipio actor y al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua, en materia de transparencia y acceso a la información pública, imputando al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del mismo gobierno, así como al director general y a la titular de la Unidad de Información Pública del organismo municipal, la violación al artículo 6o. de la Constitución General, por lo que se les apercibe con la imposición de una multa, lo que resulta infundado e inconstitucional.

e) Ad cautélam, el Municipio actor, hace valer la violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General.

Lo anterior, porque el Consejo del IMIPE, en aplicación de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia omitió notificar al síndico, como representante legal del Municipio actor, los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre y de trece de octubre, ambos de dos mil diez; e IMIPE/CES101/10, de dieciocho de octubre de dos mil diez, lo cual dejó en estado de indefensión a dicho nivel de gobierno, al impedirle que conozca dichas resoluciones y, por tanto, ejerza su derecho de audiencia o de defensa.

Asimismo, al no notificar los oficios IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, se le deja en estado de indefensión, ya que no se le dan a conocer los requerimientos emitidos al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec y al director general y al titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal, para que en un plazo de diez días naturales, cumplieran con las obligaciones que son y seguirán siendo del Municipio actor, sin que exista normativa que autorice a dicho consejo para requerir o establecer parámetros o porcentajes mínimos de cumplimiento.

Por último, al omitir darle a conocer al Municipio actor los oficios IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, deja en estado de indefensión al actor, toda vez que para imponer dicha multa por falta administrativa, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, se debe iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual los funcionarios presuntamente responsables tengan oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, en el cual debe ser citado el Municipio actor, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General. Por tanto, dicha omisión priva al Ayuntamiento la posibilidad de defensa oportuna y adecuada.

No es obstáculo, que ni la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos personales de Morelos, ni los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, prevean la intervención del Ayuntamiento en el procedimiento respectivo, toda vez que, cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse de su conocimiento por conducto de su legítimo representante, ya que su actuación es susceptible de causar perjuicio.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos son: 14, 16, 115, 116, primer párrafo y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diez, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, a la que correspondió el número 80/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En su escrito erróneamente menciona que se contesta "la ampliación de demanda", cuando en realidad da respuesta a la inicial, con los siguientes argumentos:

a) La controversia constitucional resulta improcedente en virtud de que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, ya que el Congreso del Estado cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir leyes de conformidad con el artículo 6o., fracciones IV, VII y 40, fracción III, de la Constitución General, por lo que al aprobar la Ley de Información Pública, Estadística, y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda, de ninguna forma invade la esfera competencial del Municipio de Jiutepec, ni vulnera su autonomía.

El promovente argumenta que en los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, el Consejo del IMIPE se arroga inconstitucionalmente facultades para clasificar o definir en categorías las obligaciones en materia de transparencia a cargo del Municipio actor, evaluar oficiosa o permanentemente el cumplimiento de dichas obligaciones y calificarlas asignándoles un valor o peso, tanto específico o particular, como en su conjunto e imponer sanciones.

Al respecto, señala que el Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno debe cumplir con las disposiciones en las que es el sujeto obligado en relación con el derecho a la información, por lo que la entidad no se ubica por encima de la sociedad, y ésta, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir dichos sujetos en proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

El Municipio de Jiutepec no puede aducir que debido a su autonomía es su facultad decidir sobre la obligación de transparentar la información o sus cuentas públicas, pues el acceso a la información es una garantía social e individual de todo gobernado. En esas condiciones, la controversia es improcedente ya que el Municipio es el primer obligado a cubrir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que carece de interés legítimo.

b) En cuanto al argumento consistente en que los preceptos legales que se impugnan contravienen lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, por estimar que el Municipio es el encargado de promover y difundir la transparencia en materia municipal, sin que la entidad federativa pueda tener injerencia en la emisión de normas y creación de órganos estatales especializados en la materia, se debe atender a lo que el Tribunal Pleno ha sostenido en la interpretación de dicho precepto constitucional en la controversia constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

El término "bases generales de la administración pública municipal" no puede interpretarse como una libertad ilimitada de los Congresos Locales para legislar en materia municipal, pero tampoco como una liberalidad total de la facultad reglamentaria municipal, por tanto, los Municipios deben respetar el contenido de las primeras al dictar sus normas para no contradecirlas ya que contienen un marco que da uniformidad en aspectos fundamentales.

Así, este Alto Tribunal sostuvo que pueden señalarse como bases de administración pública municipal, las normas relativas a la transparencia y acceso a la información gubernamental e inclusive, la regulación de las funciones y servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Por tanto, no es aceptable que los Municipios modifiquen o alteren el contenido de las bases generales de administración, vía facultad reglamentaria, bajo el argumento de regular cuestiones particulares y específicas de cada Municipio, ya que de hacerlo se desnaturalizaría su cometido y alcances, interfiriendo en la esfera competencial de la Legislatura Estatal.

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y en específico el artículo 34, no transgreden el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, sino que en dicho precepto encuentra su apoyo y sustento, pues el Constituyente Permanente dispuso

que los Municipios de cada entidad federativa deberán estar cohesionados a través de bases generales de administración de las cuales no se pueden apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la normativa aplicable al acceso a la información pública municipal y al procedimiento administrativo a seguir.

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos demandado tiene la facultad y el deber de emitir bases generales para todos los Ayuntamientos del Estado de Morelos en materia de información pública, con el propósito de salvaguardar la garantía individual prevista en el artículo 6o. constitucional, así como la obligación de ejercer la atribución constitucional que le ha sido encomendada en el artículo 115, fracción II, inciso a).

Así, los Estados de la Federación deberán sentar las bases generales que contengan los principios para ejercer el derecho de acceso a la información pública municipal, las cuales deberán estar plasmadas en leyes emitidas por los Congresos Locales, pues no se reconoce esa facultad legislativa a favor de los Municipios, sino por el contrario, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes en sentido formal y material, tal como lo precisa el artículo 6o., fracción I, constitucional.

c) En cuanto al argumento del Municipio actor en el sentido de que la Legislatura Estatal, al haber expedido la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, violenta la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, se reitera que, su expedición y aprobación no contraviene la autonomía municipal, ya que a través de dicha norma, el IMIPE tiene la facultad de imponer y sancionar conforme a lo previsto en el artículo 6o. constitucional.

El IMIPE, hizo uso de su facultad prevista en el artículo 34 de la ley referida, al emitir la reglamentación necesaria para que la consulta de información sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, por lo que no violan la Constitución.

En consecuencia, el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado no resulta contrario a la Constitución General, por lo que carece de fundamento la demanda de controversia constitucional.

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado**. En forma coincidente manifestaron lo siguiente:

a) El Municipio carece de legitimación *ad causam*, toda vez que no tiene la titularidad del derecho que pretende hacer valer, puesto que el Ejecutivo no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial del actor, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

b) Asimismo, aduce falta de legitimación pasiva en cuanto que el Poder Ejecutivo Estatal no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera competencial del Municipio.

c) El Municipio actor impugnó la promulgación, publicación y refrendo de las normas impugnadas; no obstante, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno Local, al realizar dichos actos lo hicieron de conformidad con los artículos 70, fracción XVIII y 76 de la Constitución del Estado de Morelos, por tanto, no se violó ningún precepto constitucional.

Por otro lado, el Municipio actor no formuló conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios respecto a la promulgación, publicación y refrendo de la norma impugnada, actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado y al secretario de Gobierno, por lo que no se violó disposición constitucional alguna.

En este orden de ideas, deben declararse inatendibles e inoperantes los conceptos de invalidez esgrimidos por el promovente, ya que son ambiguos y superficiales al no señalar ni concretar algún razonamiento que pueda ser analizado, además de no construir ni proponer la causa de pedir, al eludir referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

d) Resultan infundados los argumentos del Municipio actor, consistentes en la violación en su perjuicio de los artículos 6o., fracciones VI y VII, 14, 15, 115, fracciones II y III, 116, primer párrafo y 128 constitucionales, ya que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el IMIPE actuaron con estricto apego al orden constitucional.

Lo anterior, porque la materia de transparencia en la administración pública y el acceso a dicha información, debe estar garantizada por el Estado, por lo que en el artículo 6o. constitucional, se le otorga la facultad legislativa a las entidades para que expidan leyes en la materia. Lo que se advierte en la

jurisprudencia P./J. 133/2005, de rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En atención a lo anterior, el Poder Legislativo del Estado, expidió la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, facultando al IMIPE para que emitiera la reglamentación necesaria para la consulta de información con las características de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad y oportunidad.

De esta manera, el derecho de acceso a la información será ejercido por la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sirve de apoyo la tesis P./J. 57/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SÓLO A LOS CONGRESOS LOCALES."

Tanto en el Estado de Morelos, como a nivel federal, el libre acceso a la información pública, se protege con las leyes que de la materia se establezcan. Así, en la Constitución Local se faculta al Congreso de la entidad para la creación de un órgano que tutele dicho derecho.

Por ello, es constitucional y válida la creación, el funcionamiento y las acciones realizadas por el IMIPE, así como las normas que sirven y sirvieron para dicho fin.

OCTAVO.—**Contestación del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).** En síntesis manifestó lo siguiente:

a) En el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues desde el momento en que se publicaron los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado, esto es el siete de julio de dos mil diez, todos los sujetos obligados por la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, incluida la Administración Municipal de Jiutepec, quedaron sujetos al cumplimiento de las obligaciones de esta normatividad.

b) Adicionalmente, el síndico carece de legitimación *ad procesum* para promover la controversia constitucional en representación del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, pues se trata de

un organismo descentralizado municipal, con personalidad jurídica propia y el síndico tiene la exclusiva representación del Ayuntamiento y no de sus organismos descentralizados, tal como se hizo valer en el recurso de reclamación interpuesto.

c) Por otra parte, es infundado el concepto de invalidez, consistente en que el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, resulta inconstitucional pues con su aprobación el Congreso Local delega sus atribuciones legislativas.

Lo anterior, porque el Poder Legislativo Local emitió la citada ley de información procurando establecer las bases generales de actuación para todos los entes públicos del Estado de Morelos, susceptibles de ser pormenorizado por el IMIPE, ya que el desarrollo del derecho de acceso a la información no se agota con la simple manifestación legal, sino con la implementación de mecanismos necesarios para hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional.

Así, por la especialización material del IMIPE, le corresponde conocer los alcances y límites de ese derecho, y generar las directrices suficientes que otorguen prontitud, oportunidad, celeridad, certidumbre y veracidad al procedimiento de acceso a la información en el Estado.

En esas condiciones, no se puede concebir la duplicidad de funciones, pues por la especialización y naturaleza autónoma del IMIPE, este puede tutelar el derecho de acceso a la información en el ámbito estatal con independencia de los demás poderes sin violar las atribuciones de cada uno de ellos. Por tanto, los Ayuntamientos no pueden dirigir el ejercicio de sus funciones por autodeterminación, pues no tienen atribuciones en la materia en cuestión, las cuales son exclusivas del órgano autónomo que cada Legislatura Estatal haya creado, de conformidad con el artículo 6o. constitucional.

En este sentido, el artículo impugnado, no excede ni vulnera las facultades legislativas del Congreso Local, ni la autonomía de los Ayuntamientos.

d) Respecto al concepto de invalidez, relativo a que los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, invaden la autonomía y atribuciones del Municipio actor, al autorizar al Consejo del IMIPE la intromisión permanente en materia de transparencia y acceso a la información pública, e imponer mayores obligaciones o exigencias al promovente, actuando como una autoridad superior jerárquica del Ayuntamiento, manifiesta que:

- Dichos lineamientos no tienen la finalidad de establecer mayores obligaciones que las conferidas a los sujetos obligados por la ley de la materia, sino que constituyen, un instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas.

- El instituto, al emitir los criterios y lineamientos respetó la jerarquía y estructura del sistema normativo, ponderando los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y suficiencia interpretativa, ya que al expedirlos, lo hizo de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales Estatal y con la Constitución General, estableciendo mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones y otorguen certeza tanto a las instituciones públicas como a los usuarios del derecho.

En consecuencia, la determinación numérica del grado de cumplimiento de las obligaciones no constituye una carga mayor para las entidades públicas, sino un referente objetivo del nivel de cumplimiento que permite al IMIPE determinar los campos sensibles en que las entidades deben trabajar, asimismo constituye un parámetro que no viola ninguna disposición legal y que facilita a los entes públicos la sistematización de los requerimientos mínimos en materia de transparencia, siendo una herramienta de auxilio para medir y facilitar el cumplimiento de la Ley de Información del Estado.

De forma que la tabla de calificación porcentual permite atender cada caso concreto con sus particularidades, permitiendo identificar los puntos que deben mejorarse sin generalizar el incumplimiento, es decir, se pretende sensibilizar a las instituciones y facilitar a los entes públicos el respeto al derecho de acceso a la información, sin que ello vulnere en forma alguna la autonomía de los Ayuntamientos ni invada su esfera competencial, pues dichos lineamientos forman parte de los mecanismos necesarios para hacer efectivo y eficiente el acceso a la información, pormenorizando situaciones contenidas en la ley de la que emanan.

e) El Municipio actor pretende limitar el ejercicio de un derecho fundamental y, consecuentemente, evadir su responsabilidad de observar una norma emitida por el Congreso Local en concordancia con una prerrogativa de la Constitución General, aduciendo violaciones a su autonomía.

Resulta incorrecta la interpretación del Ayuntamiento respecto a la autonomía municipal, la cual no es de carácter absoluta sino que debe contextualizarse en su debida perspectiva.

De conformidad con el artículo 6o. constitucional, la emisión de leyes en materia de transparencia que emitan las Legislaturas de los Estados constituyen el cumplimiento de una exigencia constitucional que hace efectivo el acceso a la información, cuyo límite es el respeto al ejercicio de las demás garantías ubicadas en el mismo nivel de ponderación, por lo que el Municipio cuenta con las facultades exclusivas para llevar a cabo actos de gobierno en su circunscripción territorial, pero no significa que pueda evadir su responsabilidad de atender los sistemas estatales que permitan el conocimiento público de tales actos.

En este orden de ideas, en atención al artículo 6o., fracción IV, constitucional, el IMIPE concreta el cumplimiento de la creación de órganos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, por tanto, los criterios y lineamientos expedidos por el Pleno de ese órgano promueven el fácil acceso, uso y comprensión del público, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

En consecuencia, no existen elementos que concreten la violación a la autonomía municipal, pues el IMIPE, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 34 de la citada Ley de Información Pública emitió los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, los cuales no afectan a la libre determinación municipal en las materias que tiene reservadas en el artículo 115 constitucional. Ello, porque en dicho precepto constitucional no se otorga la facultad exclusiva a los Municipios para reglamentar en la materia, pero sí se establece que se encuentra reservada a la Federación, a las Legislaturas Estatales y la amplía a los organismos especializados en la materia, de conformidad con el artículo 6o. constitucional.

Los criterios emitidos por el IMIPE no son arbitrarios, pues la ley en materia de acceso a la información estatal, le obliga a emitirlos y le señala los parámetros a los que deben apegarse.

De la lectura de dichos lineamientos se advierte que no crean obligaciones, sino que facilitan el cumplimiento del catálogo de información contenida en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por tanto, el IMIPE no ha contravenido el principio de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que deben observar las disposiciones emitidas sobre la materia. Tampoco constituye una indebida delegación de facultades legislativas a favor del instituto, que atente contra el principio

de división de poderes, ya que sólo tienen la finalidad de sistematizar los requerimientos de la ley emitida por el legislador local, para hacer posible su mejor observancia y facilitar su difusión y comprensión para cualquier persona.

f) En cuanto al oficio número IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de octubre de dos mil diez, cuyo asunto identifica la "notificación de resultados de evaluación", se advierte que no es impugnable en controversia constitucional, ya que no se cumplen los presupuestos para que ésta proceda, al no vulnerarse la competencia o atribuciones del órgano demandante, resultando inoperantes e inatendibles los argumentos del Municipio actor.

Sin embargo, ad cautélam, señala que la forma de materializar el cumplimiento de las obligaciones de manera idónea fue aplicando los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, por lo que, después de las evaluaciones correspondientes a los sujetos obligados por la ley de la materia, les fue notificado dicho oficio para efectos de comunicarles el resultado y pliego de observaciones, con el propósito de facilitar el cumplimiento y elevar su porcentaje.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97, numeral 11, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, el presidente del instituto debe vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno, por lo que en atención a ello emitió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010.

Por tanto, si al Pleno del IMIPE le corresponde vigilar el cumplimiento de la ley proveyendo lo necesario para lograr ese fin, y a la presidenta le corresponde vigilar que los acuerdos tomados sean notificados, como sucedió en el caso, son sendas obligaciones las que dan fundamento y motivación a la aplicación de los lineamientos.

Al tratarse de una obligación legal, ésta debe cumplirse, por lo que no es viable que la actora aduzca violación a la garantía de defensa, ya que con ello contradice el objetivo de la ley; obstaculizaría y retardaría el cumplimiento de las obligaciones, pues no se evalúan hechos desconocidos para la autoridad, sino el acatamiento de una norma de orden público.

g) El Municipio actor aduce que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia no son "motivo" para "apercibir" a dichas autoridades, con la imposición de una multa; no obstante, el oficio IMIPE/CES101/10, de dieciocho

de octubre de dos mil diez encuentra su sustento legal en las facultades conferidas al instituto.

Lo anterior, porque el artículo 6o., facción VII, constitucional establece la libertad de las Legislaturas Estatales para prever sanciones que deriven de la inobservancia a las leyes emitidas en materia de transparencia, en el caso se encuentran en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, título VII, capítulo único, artículos 127 y 130. Por tanto, los oficios de requerimiento y de apercibimiento en caso de incumplimiento, tienen un sustento legal y constitucional.

En este orden de ideas, las conductas desplegadas por el Municipio actor evidencian la reticencia al cumplimiento de sus obligaciones en la materia, lo cual retarda y obstaculiza el libre ejercicio de este derecho fundamental, en retroceso de la cultura de la legalidad y la democracia, por lo que dicha conducta tiene como consecuencia jurídica el anuncio y aplicación de una sanción.

Por tanto, el instituto llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación al expresar los preceptos normativos violados y aplicables al caso concreto, como son los que contemplan tanto la conducta como la sanción correspondiente, las causas y circunstancias de hecho que permitieron encuadrar la conducta en el tipo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, sin que se trate de una intromisión a la potestad disciplinaria del Municipio, puesto que la violación no corresponde a normas de carácter municipal cuya vigilancia se confiere al Ayuntamiento, sino a preceptos de una norma especializada de observancia general para el Estado y que contempla las sanciones aplicables al caso, cuya vigilancia corresponde al IMIPE.

h) Se estima infundado el segundo concepto de invalidez, consistente en la transgresión en agravio del Municipio actor a los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, ya que todas las actuaciones del IMIPE se han llevado a cabo en apego a los principios y exigencias de la Norma Fundamental, sin trastocar otros principios aplicables a la administración municipal.

Así, contrario a lo afirmado por el promovente, los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 e IMIPE/CES101/10, fueron notificados legalmente a las partes, así como al superior jerárquico, es decir, al presidente municipal, por tanto, no se puede argumentar el desconocimiento de los mismos, ni que se dejó en estado de indefensión al Municipio. Además, dichos oficios no son impugnables en esta vía, ya que no se trata de un acto que pudiera invadir la

esfera competencial del Ayuntamiento, pues de ser así, se haría de la controversia un recurso para modificar, confirmar o revocar dichas resoluciones, situación que se encuentra prevista en otro medio de control constitucional.

De igual forma, el Municipio actor, argumenta que para la aplicación de las sanciones es necesario iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, por lo que, la facultad disciplinaria por mandato de ley está conferida al Pleno del IMIPE, y su ejercicio se acota a los supuestos sancionados por la misma normatividad, por lo que no resulta procedente traer instituciones jurídicas de otras leyes.

En términos de los artículos 39 y 40 constitucionales, se solicita la suplencia de la deficiencia a favor del instituto.

NOVENO.—**Ampliación de la demanda.** Mediante escrito depositado el catorce de febrero de dos mil once en la Oficina de Correos de Jiutepec, y recibido el diecisiete de febrero de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico del Municipio actor, promovió ampliación a la demanda, en contra del Consejo del IMIPE, por considerar que de la contestación de demanda formulada por dicho instituto, surgieron hechos nuevos. En esta ampliación se impugnaron los siguientes actos:

Como hechos nuevos:

a) El acta de sesión del Consejo del IMIPE, de trece de octubre de dos mil diez; por lo que hace al punto cuatro, denominado "asuntos jurídicos y administrativos"; inciso b) denominado "asuntos administrativos"; subnúmero b).1 denominado "informe de la coordinación de evaluación y seguimiento"; tema o asunto: "informe del resultado de la evaluación de la observancia de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia".

b) El oficio IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, que contiene la resolución dirigida al presidente municipal de Jiutepec, emitida por el Pleno del Consejo del IMIPE, en la sesión de trece de octubre de dos mil diez.

c) El oficio IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, que contiene la resolución dirigida al director del Sistema de Conservación,

Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal, emitida por el Pleno del Consejo del IMIPE, en la sesión de trece de octubre de dos mil diez.

d) El oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, emitido por la presidenta del IMIPE, dirigido al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, en los que se les da a conocer el resultado de la evaluación hecha en aplicación de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

e) El oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, emitidos por la presidenta del IMIPE, dirigido al director general del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec y al titular de su Unidad de Información Pública, en los que se les da a conocer el resultado de la evaluación hecha en aplicación de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

En el auto de veintitrés de febrero de dos mil once, se admitió la ampliación únicamente respecto del acta de sesión del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística celebrada el trece de octubre de dos mil diez.

En su contra, planteó los siguientes conceptos de invalidez:

a) Se vulneran en perjuicio del Municipio actor los artículos 14 y 16, en relación con el 115 constitucionales, que establecen la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en relaciones interinstitucionales, así como las facultades exclusivas del Municipio, entre ellas, la de difundir por diversos medios de comunicación la información institucional a su cargo, sin que alguna autoridad superior jerárquicamente lo subordine para aplicarle arbitrariamente evaluaciones o mediciones oficiosas en el cumplimiento de tal obligación, imponiéndole la realización de diversas actuaciones de cuyo incumplimiento deriven sanciones.

Lo anterior, porque de la lectura del acta de trece de octubre de dos mil diez, se desprende que en el desahogo del punto cuatro del orden del día, inciso b), subinciso b).1 denominado "informe de la coordinación de evaluación y seguimiento", el Consejo del IMIPE, no evaluó, midió o asignó calificación al Ayuntamiento de Jiutepec, respecto del cumplimiento a los lineamientos aducidos, como contrariamente consta en los oficios IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, emitido el trece de septiembre de dos mil diez, dirigidos al presidente municipal y al

titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, respectivamente, por lo que dichos oficios son nulos, al no haber surgido del Consejo del IMIPE.

Así, de conformidad con los artículos 96, fracción I y 100 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 4, 83, 87, 89, fracciones XII y XII, (sic) del reglamento de dicha ley, únicamente le corresponde al Consejo del IMIPE emitir las resoluciones en aplicación de ambos cuerpos normativos, por lo que ante la ausencia de resolución o acuerdo emanado de dicha autoridad, los oficios carecen de validez y eficacia jurídica para poder afectar la esfera de atribuciones y autonomía del Municipio actor.

En adición del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, tampoco se advierte que se haya practicado evaluación o medición a la información pública del Municipio actor, ya que fue emitido un mes antes de la sesión del Consejo celebrada el trece de octubre de ese mismo año, sin que del artículo 97 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, se desprenda la atribución de la presidenta del IMIPE para evaluar, medir y calificar unilateralmente la información pública que el Municipio actor difunde a través de su portal electrónico.

b) Del acta de sesión del Consejo del IMIPE, de trece de octubre de dos mil diez, se impugna la parte relativa a la evaluación practicada al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, por lo siguiente:

i. No se señala la metodología, el momento en que se realizó, ni quiénes aplicaron la evaluación a la información que se difunde en el portal electrónico del Municipio de Jiutepec, respecto de la cual no se le dio intervención al actor, no obstante que de ella se deriva la determinación del cumplimiento o incumplimiento a los lineamientos referidos; así como los requerimientos para difundir el ochenta por ciento de la información pública a cargo del Municipio, los apercibimientos a diversos funcionarios municipales e incluso la imposición de multas.

ii. Tampoco se fundamenta ni motiva la decisión para requerir que en el término de diez días naturales se difunda o actualice la página de Internet al mes de septiembre de dos mil diez, la información pública que refiere el artículo 31 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos

Personales, 11 de su reglamento y demás relativos de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, apercibiendo que en caso de obtener menos del ochenta por ciento de cumplimiento en la difusión de la información pública de oficio, se sancionará con multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Ello, porque de la sola cita de los anteriores preceptos no es posible determinar el incumplimiento imputable al Municipio actor por conducto de dicho organismo descentralizado y, por ende, tampoco se esclarece el porqué del plazo perentorio fijado, y la emisión de los apercibimientos de sanción económica, en caso de no acatar sus determinaciones.

Lo cual se corrobora con la comparación entre el acta de sesión celebrada el trece de octubre de dos mil diez por el Consejo del IMIPE, en la que no aparecen los capítulos de antecedentes y consideraciones en que se basó la autoridad demandada para emitir su determinación, con la resolución inserta en el oficio IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, dirigido al director general y al titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal, en el que sí fueron incluidos dichos capítulos.

iii. Por lo que hace al oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, signado por la presidenta del IMIPE, tampoco pudo haberse practicado evaluación o medición a la información pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio actor, ya que dicho oficio se emitió un mes antes de la sesión de trece de octubre del mismo año; y del artículo 97 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, no se desprende la atribución de dicha funcionaria para evaluar, medir y calificar unilateralmente la información pública que el organismo descentralizado municipal difunde en su portal electrónico.

DÉCIMO.—Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil once, el Ministro instructor con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia admitió a trámite la ampliación de la demanda promovida por el Municipio actor en contra del IMIPE, únicamente respecto del acta de la sesión del consejo de dicho instituto celebrada el trece de octubre de dos mil diez, asimismo, reconociendo el carácter de demandado sólo al mencionado instituto y no a su consejo al ser un órgano interno que actúa a nombre del organismo.

También se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación; y se dio vista a la procuradora general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO.—**Contestación a la primera ampliación de la demanda del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.** En síntesis, esgrimió lo siguiente:

a) El síndico carece de legitimación *ad procesum* en relación con los conceptos de invalidez respecto al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, toda vez que se trata de un organismo descentralizado municipal, con personalidad jurídica propia, siendo que dicho funcionario sólo tiene la representación del Ayuntamiento.

b) Resultan infundados los argumentos del Municipio actor, consistentes en que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por falta de fundamentación y motivación; que no prevalece autoridad alguna que esté por encima del Ayuntamiento que lo subordine para aplicarle evaluaciones o mediciones respecto al cumplimiento de difusión de la información institucional a su cargo y que dadas las condiciones del acta de trece de octubre de dos mil diez, el oficio IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre pasado, carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque dichos conceptos de invalidez no pueden ser controvertidos en esta vía, ya que el objeto de la controversia es regular la competencia y atribuciones de los órganos del Estado, y no revisar judicialmente los actos emitidos por algún organismo, respecto a su legalidad.

Además, el Municipio actor, pretende limitar el ejercicio de un derecho fundamental y evadir la responsabilidad de observar una norma emitida por el Congreso del Estado en concordancia con una prerrogativa de la Constitución General, aduciendo violaciones a su autonomía, falta de motivación y fundamentación en los actos emitidos por el instituto.

Por la especialización material del IMIPE, le corresponde a éste conocer los alcances y límites de este derecho y generar las directrices suficientes que otorguen prontitud, oportunidad, celeridad, certidumbre y veracidad al procedimiento de acceso a la información en el Estado.

Por tanto, no se puede concebir la duplicidad de funciones, pues por la especialización y naturaleza autónoma del IMIPE, éste puede tutelar el derecho de acceso a la información en el ámbito estatal con independencia de los

demás poderes, sin violar las atribuciones de cada uno de ellos y de los Ayuntamientos, quienes no pueden dirigir el ejercicio de sus funciones por autodeterminación, pues no tienen atribuciones en la materia en cuestión, las cuales son exclusivas del órgano autónomo que cada Legislatura Estatal haya creado, de conformidad con el artículo 6o. constitucional.

Respecto a la relación de supra a subordinación del instituto y del Ayuntamiento, la Suprema Corte, ha sustentado que todas las entidades públicas consideradas como sujetos obligados por la ley de la materia a nivel estatal, deben ajustarse a la normatividad emitida por el Congreso Local y por el IMIPE, en el caso concreto a los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Así, el Municipio de Jiutepec al ser sujeto pasivo del derecho de acceso a la información debe respetar los presupuestos de la Constitución General, acatar las normas del Congreso Local y los lineamientos, criterios y reglamentos emitidos por el IMIPE, los cuales son instrumentos auxiliares que coadyuvan a lograr el respeto del derecho fundamental de acceso a la información.

Contrario a lo argumentado por el actor, el oficio IMIPE/CES101/10, fue notificado legalmente a las partes, así como al presidente municipal, por tanto, no se puede sostener el desconocimiento de los mismos, ni que se dejó en estado de indefensión al Municipio, pues ésta no es la vía para impugnar dichas pretensiones. De ser así, se haría de la controversia un recurso para modificar, confirmar o revocar dichas resoluciones, situación que se encuentra prevista en otro medio de control constitucional.

En términos de los artículos 39 y 40 constitucionales, se solicita se supla la deficiencia en favor del instituto.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Respecto de la demanda original y de la primera ampliación manifestó lo siguiente:

a) Esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la controversia constitucional.

b) El Municipio de Jiutepec, Morelos, cuenta con legitimación procesal activa y su representación recae en el síndico municipal, quien compareció en la demanda acreditando su personalidad.

c) El escrito inicial de demanda y su ampliación fueron presentadas oportunamente:

- En el **escrito inicial de demanda** se impugnan **actos** y normas.

Los actos son:

- El oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de octubre de dos mil diez, a través del cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública, por parte del Municipio actor, asignándole una calificación de veintiséis punto nueve puntos de los cien que se evalúan, asimismo se evaluó al organismo descentralizado municipal Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal, asignándole una calificación de sesenta y ocho punto nueve puntos, de cien que se evalúan; y,

- La sesión de trece de octubre de dos mil once, por medio de la cual el Consejo del IMIPE, hizo suyas las calificaciones asignadas al Municipio actor y al organismo descentralizado antes mencionado.

Del escrito de demanda se observa que el actor tuvo conocimiento de dichos actos el veinte de octubre de dos mil diez, por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para presentar la demanda inició el veintiuno de octubre y concluyó el primero de diciembre de dos mil diez, habiéndose depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de octubre del mismo año.

Las **normas** son:

- El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial local de veintisiete de agosto de dos mil tres.

- Diversos artículos de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, publicados en el Periódico Oficial Estatal el siete de julio de dos mil diez.

En el caso, el Municipio actor, considera que el artículo 34 de la ley aludida, se aplicó por primera vez con la expedición de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en donde el Consejo del IMIPE, se arroga facultades para clasificar o definir en categorías las obligaciones en materia de transparencia a cargo del promovente.

En consecuencia, si dichos lineamientos fueron publicados el siete de julio de dos mil diez, es inconcuso que la demanda es extemporánea respecto del primer acto de aplicación de la norma combatida, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que se debe decretar su sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento.

Por el contrario es oportuno el escrito inicial de demanda en relación con los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia por su primer acto de aplicación, como ya se señaló en párrafos precedentes.

En la **ampliación de la demanda** se impugna como hecho nuevo:

El acta de sesión de Consejo del IMIPE, celebrada el trece de octubre de dos mil diez, cuyo contenido se conoció a través de la contestación de la demanda.

Dicha contestación fue notificada el veinticuatro de enero de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días para la promoción de la ampliación de la demanda, de conformidad con el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, corrió del veinticinco de enero de dos mil once al quince de febrero del mismo año, la cual fue depositada en la oficina de correos de la localidad el catorce de febrero de dos mil once, por lo que resulta oportuna.

d) Respecto a la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa del Municipio actor, en virtud de que con la aprobación y expedición de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, no se invade la esfera de competencia del mismo, pues quien está legitimado para impugnar los actos y normas que se combaten sería el Ayuntamiento conformado por el presidente municipal, el síndico y los regidores, es infundada ya que en representación del promovente, compareció su síndico quien acreditó su personalidad con copia certificada de la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diez de la que se desprende que dicho servidor público municipal goza del cargo que ostenta.

Así, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la representación jurídica de los Municipios en el Estado de Morelos recae en el síndico de cada Ayuntamiento, por lo que el síndico del Municipio de Jiutepec cuenta con legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.

De igual forma, debe desestimarse la causal de falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, por carecer de la titularidad del derecho que pretende hacer valer, en virtud de que el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado no han realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito de competencia municipal.

Lo anterior, porque dichos argumentos involucran cuestiones sobre el fondo del asunto y para determinar si el Municipio actor cuenta o no con un interés legítimo, es necesario analizar todos los elementos aportados por las partes.

Por último, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, toda vez que, desde la publicación de los lineamientos el siete de julio de dos mil diez, los sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, se encontraba también el Municipio actor, por lo que el acto de aplicación que aduce es derivado de otro consentido, estima lo siguiente:

Respecto al primer acto de aplicación de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, consistente en la expedición de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia es extemporáneo, ya que su publicación fue el siete de julio de dos mil diez.

En cuanto al primer acto de aplicación de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, consistente en los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo de trece de octubre de dos mil diez, y la sesión de trece de octubre de dos mil diez, celebrada por el IMIPE, su impugnación fue oportuna.

e) Por lo que hace a los conceptos de invalidez, es infundado el consistente en que el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado faculta al IMIPE a legislar todos los aspectos que tienen que ver con la consulta o el acceso a la información pública a cargo del Municipio actor, obligándolo a cumplir con las determinaciones que dicho consejo emita.

Dicho precepto concede al IMIPE la atribución para reglamentar que la consulta de información sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, aspecto que no altera o modifica la ley que rige la materia, ya que le otorga una atribución material y formalmente administrativa, pudiendo únicamente

expedir la reglamentación necesaria para facilitar el acceso a la información sin sobrepasar el marco legal en la materia.

La reforma de veinte de julio de dos mil siete al artículo 6o. de la Constitución General, tuvo como objetivos principales que toda persona pudiera contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública a fin de evaluar el desempeño de la acción gubernamental.

El Constituyente Permanente dejó al arbitrio de las Legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que constituirían mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que debían caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y decisión.

Por tanto, el Congreso Estatal se encuentra facultado para crear un organismo especializado, capaz de establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, con autonomía propia para formular los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que rijan su actuación, por lo que el artículo impugnado no constituye una delegación de facultades al IMIPE.

No le asiste la razón al Municipio actor respecto a los artículos impugnados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, toda vez que tienen su fundamento legal en el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos el cual otorga al IMIPE, la facultad de expedir la reglamentación necesaria para que la consulta de información sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

En el artículo 2o. de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia se establece que éstos tienen por objeto formar los criterios en materia de administración, sistematización y difusión de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, así como de los partidos políticos en el Estado, sin que medie solicitud alguna, con la finalidad de que dicha información se encuentre disponible al público.

Los artículos 4o. y 5o. establecen categorías en que ha de llevarse la clasificación de las obligaciones de transparencia, siendo:

I. Obligaciones normativas.

II. Obligaciones administrativas.

III. Difusión y actualización de la información pública de oficio a través de las páginas de Internet.

IV. Instalaciones y atención al usuario.

De dichos lineamientos se desprende que el IMIPE, al evaluar cada uno de los rubros contemplados en cada numeral le da un puntaje de cumplimiento al sujeto obligado hasta hacer un total de cien puntos, si se cumple debidamente cada rubro revisado.

Como se advierte de la ley aludida, al conceder al instituto la facultad de ser quien determine las reglas a seguir para el acceso a la información pública de las dependencias de Gobierno del Estado, no se invade la esfera competencial del promovente, ya que la idea del Constituyente fue la de instaurar un sistema integral de acceso a la información de los entes públicos de la entidad, a fin de fortalecer el Estado de derecho.

Aunado a lo anterior, si bien el Municipio actor es un nivel de gobierno con una esfera competencial propia, ésta se encuentra constitucionalmente limitada en diversas materias a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa, salvo en los casos en los que la Constitución General le otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades.

Por tanto, son infundados los argumentos del actor, toda vez que el IMIPE cuenta con la facultad de expedir la reglamentación que sea necesaria para que la consulta de la información pública, responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad a favor de la sociedad, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado. Además, en los lineamientos impugnados se establece claramente la forma en que se evaluará el cumplimento de las obligaciones de transparencia en relación con la información de oficio prevista en la ley –artículo 32 de la ley aludida–.

f) Respecto a los actos impugnados, el Municipio actor sostiene que se omitió notificar al síndico del Ayuntamiento el inicio de la evaluación que se le realizó a dicho nivel de gobierno, privándolo de la posibilidad de poderse defender de manera oportuna y eficaz, negándole así el derecho de audiencia y defensa.

Dichos argumentos son infundados, en virtud de que de autos se desprende que mediante oficio IMIPE/CESS065/10 de seis de julio de dos mil diez, la secretaria ejecutiva del IMIPE hizo del conocimiento del presidente municipal y del titular de la Unidad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, la aprobación de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, cuyo objetivo era sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

De igual forma, mediante oficio IMIPE/PO87/2010, de cuatro de agosto de dos mil diez, el IMIPE exhortó al Municipio actor, para que a través de la Unidad de Información Pública diera cumplimiento a las obligaciones de transparencia en los términos que precisan la ley y los referidos lineamientos.

El trece de septiembre de dos mil diez, la presidenta del IMIPE mediante oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/10, hizo del conocimiento del presidente municipal y del titular de la Unidad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, los resultados y detalles de la evaluación en cumplimiento a lo ordenado por los referidos lineamientos.

Así, del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que no existió omisión respecto de la notificación de la evaluación de referencia, en virtud de que los mismos fueron debidamente notificados tanto al presidente municipal como al titular de la Unidad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, por ser las autoridades competentes relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública del Municipio actor, según la ley respectiva.

En términos del artículo 6, puntos 9o. y 27 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Municipio es uno de los sujetos obligados de dicha ley, por lo que se encuentra constreñido a su cumplimiento, debiendo mantener en el portal de Internet respectivo, la información de oficio a que se refiere el artículo 32 de la propia norma.

Por tanto, resultan infundados los argumentos del actor, ya que no existe violación a la garantía de audiencia, debiendo resaltarse que en el oficio por el que se hace saber los resultados y detalles de la evaluación, solamente se requirió al presidente municipal y al titular de la Unidad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec para que en el término de diez días actualizaran y difundieran la información pública en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Si bien los oficios impugnados contienen un apercibimiento de imposición de multa en caso de incumplimiento, lo cierto es que ello no violenta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues sólo se trata de una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones conforme a los artículos 96, punto 25, 127, punto 1 y 130 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis P./J. 92/2005, de rubro: "ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 7o. BIS, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE AQUÉL HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Por lo anterior, resulta infundada la supuesta violación por parte del IMIPE, en virtud de que tanto la notificación como el procedimiento que se siguió en relación con la evaluación a las obligaciones que en materia de acceso a la información, al Ayuntamiento actor y al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, fueron hechas del conocimiento del Municipio actor.

En consecuencia, deberá reconocerse la validez de los actos y normas impugnadas.

DÉCIMO TERCERO.—Mediante escrito recibido el seis junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico del Municipio actor, promovió la segunda ampliación a la demanda, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, secretario de Gobierno y Consejo del IMIPE, con motivo de hechos supervenientes.

En esta ampliación **impugnó** los siguientes actos y normas:

a) El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de veintisiete de agosto de dos mil tres.

b) La aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales Local, por parte del Consejo del IMIPE, al expedir los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" publicados en el Periódico Oficial el siete de julio de dos mil diez.

En específico impugna los artículos 4o., octavo párrafo, 5o., primer párrafo, fracción III, segundo párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 6o. último párrafo, 10, parte final, 11, primer párrafo, fracciones I y III, 12, primer párrafo, 15, 16, 17, 53, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 59, 61, 62, 63, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 82, 83, 86, 88 y 89, en su último párrafo; 27, 29, 42 y 43, 30, 31, 79, 84 y 85, todos en la parte final del primer y último párrafos; 32, 41, 64, 65, 66, 75, 78 y 81, 32, 33, 34, 35 y 36, 37 y 56, 52, 67 último párrafo y artículo primero transitorio.

c) En aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los artículos antes señalados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se reclaman las siguientes resoluciones:

- Los oficios IMIPE/CES051/2011, ambos de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos a los titulares de la Unidad de Información Pública, tanto del Ayuntamiento actor como a su organismo descentralizado Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua, a través de los cuales, se les notifica la "evaluación focalizada del portal electrónico", correspondientes al mes de enero y febrero del dos mil once, en el que se informa que de la revisión de la información pública de oficio realizada por el IMIPE, el quince de abril del dos mil once, se detectaron debilidades en la difusión y actualización a través de la página de Internet. Así como que el IMIPE, realizará otra evaluación en breve y exhorta al Municipio a efecto de que subsane las observaciones formuladas al respecto.

- La sesión de catorce de abril de dos mil once, en la cual, se dice, se realizó la evaluación focalizada al portal electrónico tanto de la página web del Municipio actor como de su organismo descentralizado de agua potable.

- Los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec; así como al director general y a la titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua municipal, a través de los cuales el IMIPE los requiere para que en el término de diez días naturales contados a partir de la notificación actualicen en el portal web, la información pública a que refiere el artículo 32 de la Ley de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, de conformidad con los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

- La sesión del Pleno del Consejo del IMIPE, de dieciocho de abril de dos mil once, a través de la cual aprobó requerir al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como al director general y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, para que en el término de diez días naturales contados a partir de la notificación actualicen en el portal web, la información pública a la que se encuentran obligados.

En síntesis planteó los **siguientes** conceptos de invalidez:

a) Se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 6o., fracciones IV, VI y VII, 14, 16, 115, fracciones II y III, 116, primer párrafo y 128 de la Constitución General ya que el Congreso Local abdicó de sus atribuciones legislativas al aprobar y expedir el artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorgando facultades al IMIPE para legislar aspectos relativos a la consulta o el acceso a la información pública a cargo del gobierno municipal, obligando al Municipio actor a cumplir con las normas y determinaciones que el Consejo del IMIPE emita sobre la materia.

El artículo impugnado, sirvió de fundamento para la expedición de los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" los cuales invaden la autonomía y atribuciones del Municipio actor.

En los mencionados lineamientos se autoriza al Consejo del IMIPE, la intromisión permanente y oficiosa en las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tiene el Municipio; ya que dicho consejo puede imponerle mayores obligaciones y actuar como una autoridad superior jerárquica, atribuyéndose funciones que no le corresponden, al realizar "evaluaciones", en las cuales fijan "valores", "variables" "porcentajes" o "puntajes de cumplimiento" que carecen de técnica o metodología alguna, toda vez que de manera arbitraria determina porcentajes de cumplimiento que derivan en "calificaciones", "aprobatorias" o "reprobatorias", las cuales son tendentes a sancionar a las autoridades municipales cuando éstas "reprueban" o no cumplen con los "porcentajes de cumplimiento", inclusive para provocar la denostación de los entes obligados, al hacerse pública dichas puntuaciones.

Con base en los lineamientos impugnados y las determinaciones que del mismo emanan, se requiere al Gobierno Municipal información más allá de la contemplada por la ley de la materia.

En relación con lo anterior, en el artículo 4o. de dichos lineamientos, se establece que la definición de "puntaje de cumplimiento" se refiere a "porcentaje otorgado a cada variable"; y, de "categoría", a la "… clasificación de las obligaciones de transparencia para su cumplimiento …" distinguiendo siete de ellas: normativas; administrativas; de difusión de la información a través de la página de Internet; de atención al usuario; contables-administrativas; jurídico-administrativas; y de otro tipo de información; indicándose que por "variable" debe entenderse: el "… elemento de cumplimiento de las obligaciones de transparencia …"

En contrario, el artículo 5o. de dichos lineamientos indica que las obligaciones de transparencia quedan clasificadas en cuatro categorías, las cuales suman en su conjunto un porcentaje del cien por ciento para entidades públicas, y un cincuenta y un porciento para partidos políticos.

Asimismo, ese precepto, señala las siguientes calificaciones al cumplimiento:

- Obligaciones normativas ocho por ciento.

- Obligaciones administrativas tres por ciento.

- Difusión y actualización de información pública en la página o portal de Internet ochenta y dos por ciento, e;

- Instalaciones y atención al usuario tres por ciento.

No obstante lo anterior, no existe justificación técnica o metodología alguna para sustentar de dónde salieron dichos porcentajes y qué criterios se aplicaron para determinar que el cumplimiento de una obligación es más importante que otra, según la puntuación o valor asignado, tampoco se describe de dónde surgieron las atribuciones del Consejo del IMIPE para que, en sustitución del Congreso de Morelos, legislara y se designara como evaluador y represor de las obligaciones a cargo de las autoridades municipales.

El artículo 11 de los lineamientos aludidos, define los "criterios de evaluación" en los siguientes términos:

- El criterio "cumple con la ley" cuando la información esté completa y actualizada con los requisitos que marque la ley y demás "ordenamientos legales aplicables"; lo cual queda a criterio del Consejo del IMIPE.

- "Cumple parcialmente" cuando la información no esté completa, actualizada, no corresponda al periodo o bien, "así lo señale la obligación o variable de que se trate", esta redacción imprecisa deja en estado de indefensión al Municipio actor, porque no podrá saber cuándo el "cumplimiento parcial" será señalado en una "obligación o variable de que se trate", quedando tal determinación bajo el criterio del Consejo del IMIPE.

- "No cumple" cuando la información no esté disponible o actualizada al periodo en que se encuentre evaluando el IMIPE, asignándole "cero puntos" en la evaluación, lo cual transgrede los artículos 35 y 37 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales Local, que admiten excepciones a la difusión por Internet de la información pública.

- "No se ha presentado el supuesto", carece de definición.

- "La puntuación asignada se indicará en la obligación y variable correspondiente" esta redacción no es comprensible.

En varios de los artículos de los lineamientos impugnados se asientan los porcentajes de cumplimiento, sin que en ninguno de dichos preceptos se indique la justificación técnica que avale el peso, proporción o valor asignado a cada obligación o variable.

El artículo 34 de los lineamientos combatidos, ha sido aplicado en las siguientes resoluciones:

En el oficio número IMIPE/CES034/11 de treinta y uno de marzo de dos mil once, se desprende que el IMIPE ha realizado diversas evaluaciones a las entidades obligadas. No obstante, en él se advierten diversas inconsistencias al señalar que "… En esta tesitura durante el mes de agosto de dos mil diez, el Pleno del consejo del instituto llevó a cabo la primera evaluación a las entidades que integran el catálogo de sujetos obligados … la evaluación comprendió de junio a julio del año en mención.". Posteriormente, refiere que el Pleno del IMIPE, realizó "… la segunda evaluación a la obligación de difundir y actualizar la información pública de oficio a través de las páginas de Internet, misma que comprendió el periodo de agosto, septiembre de dos mil diez …". Señalando más adelante que: "serán evaluados por este instituto a partir del día seis de abril del año en curso".

Respecto a los oficios IMIPE/CES051/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, afirma haber realizado el catorce de abril de dos mil once, una "evaluación focalizada a los portales electrónicos de cada entidad", refiriendo

la realización de una nueva evaluación, sin que se justifique la causa legal, para determinar las "evaluaciones" de manera arbitraria y sin que las entidades obligadas puedan conocer bajo qué periodicidad serán evaluadas.

Finalmente, en los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, todos de veintisiete de abril de dos mil once, el IMIPE de manera implícita pretende aplicar los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia", aprovechando que este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación 48/2010-CA, derivado de la suspensión otorgada al Municipio actor en esta controversia, requiriendo a diversos funcionarios municipales para que dentro del plazo de diez días naturales realicen la actualización al portal web, con base en el artículo 32 de la ley de la materia y de conformidad con los lineamientos aludidos.

No obstante la suspensión otorgada, esta Suprema Corte también determinó que la ejecución del acto reclamado, implica el desahogo de los requerimientos respecto de la información del Municipio, y que de ejecutarse éstos, se dejaría sin materia la controversia constitucional. Por lo que, con el nuevo requerimiento emitido por el IMIPE, se dejaría insubsistente la materia de este medio de control constitucional y su ampliación.

Así, el IMIPE se arroga atribuciones que no le competen, ya que con base en el artículo 34 de la ley aducida, legisló al emitir los "lineamientos y criterios" excediéndose en sus facultades, violando los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica establecidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General.

Además, el instituto transgrede el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 constitucional, al otorgarse facultades que constitucionalmente no le son otorgadas en el artículo 6o. constitucional, del cual se desprende que únicamente se le permite garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, pero no a intervenir en la administración pública municipal, ni arrogarse atribuciones tendentes a realizar "evaluaciones", fijar "valores", "variables", "porcentajes" o "puntajes de cumplimiento" los cuales carecen de metodología y sustento, sin dar oportunidad al Municipio actor para obtener los elementos necesarios para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

b) Lo anterior, ocasiona que el IMIPE evalúe a su libre arbitrio, sin que las "variables", "valores", "porcentajes" o "puntajes de cumplimiento" se encuentren debidamente sustentadas de manera técnica, lo cual viola los artículos

6o. y 115, fracción I, de la Constitución General, como se demuestra en los oficios IMIPE/CES051/2011, IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, los cuales señalan lo siguiente:

- Del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua de Jiutepec, el IMIPE refiere como variable "OCA 17" y la denomina "Contenido de las convocatorias relativas a concesiones, licencias, permisos, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones, así como el resultado de las mismas y criterios aplicados".

No obstante, de la lectura del artículo 4o. de los lineamientos impugnados, no se precisa por qué el instituto asigna como variable de esa naturaleza al contenido de las convocatorias relativas a concesiones, licencias, permisos, etcétera, ni el resultado de las mismas y criterios aplicados.

Dicha variable se contrapone con la definición de las categorías de clasificación establecidas en el mismo artículo 4o. que contempla cuatro incisos: a) obligaciones normativas; b) obligaciones administrativas; c) obligaciones de difusión de la información a través de la página de Internet; y, d) obligaciones de atención al usuario.

Lo anterior, ocasiona confusión al Municipio actor respecto del cumplimiento de la "variable" o "categoría".

En este sentido, la observación formulada es infundada e incongruente, pues el IMIPE primero refiere que el Municipio actor "no cumple" ya que no difunde la información respecto de la cual se encuentra obligado. No obstante, más adelante señala que "... publica un listado (actualizado a agosto de 2010), indicando las adjudicaciones directas respecto a adquisiciones y arrendamientos" lo cual evidencia la arbitrariedad con la que se conduce el instituto, ya que en el artículo 32 de la ley de la materia, únicamente se precisa sobre la información referente a "convocatorias".

Por otra parte, la redacción de la variable "OCA 17", deja en estado de indefensión al Municipio actor, pues no le permite conocer con exactitud los elementos necesarios para su cumplimiento.

- En cuanto a la variable "OCA 18" consistente en la información contenida en los documentos y expedientes administrativos en los procesos para suscribir todo tipo de contratos, licitaciones, concesiones, arrendamiento, prestación de bienes y servicios, y adquisiciones, el IMIPE considera que el Municipio actor "no cumple" con dicha obligación. Sin embargo, en su página

de Internet éste cuenta con la información consistente en el listado de procesos en los cuales se han realizado adjudicaciones, en los que se describen diversos elementos.

El IMIPE no valora la información contenida en el portal, ya que en la observación aludida se establece que el Municipio "… no publica el nombre de la persona física o moral contratada, ni la ubicación de la oficina en la que se resguarda la información. No difunde información respecto a concesiones, licitaciones, etcétera, …" aun cuando esos elementos no son materia de esta variable.

El texto del artículo 53 de los lineamientos impugnados, resulta ser confuso en su redacción, ya que por una parte señala que la entidad pública difundirá esta variable con el nombre de información contenida en los documentos y expedientes administrativos en los procesos para suscribir todo tipo de: contratos, licitaciones, concesiones, arrendamiento, prestación de bienes y servicios; y adquisición y más adelante refiere "(OCA 18), los siguientes incisos: a) tipo de contrato, b) objeto del contrato, c) vigencia del contrato, d) persona física o moral contratada. Información que establece el artículo 9 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia …" lo que deja en estado de indefensión al promovente para poder cumplir con las referidas obligaciones de transparencia, y ocasiona que quede a la libre interpretación del IMIPE el "no cumplimiento" o "cumplimiento parcial" de la variable en cuestión.

c) Ad cautélam, sostiene que se transgreden en perjuicio del Municipio actor, los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, ya que el Consejo del IMIPE, en aplicación de los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia", omitió notificar al síndico los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, todos de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública, al director general y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua, respectivamente, todos del Municipio de Jiutepec.

Tampoco se notificaron los oficios IMIPE/CES051/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos a cada uno de los titulares de la Unidad de Información Pública tanto del Ayuntamiento actor como del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua. Por tanto, dichos oficios también dejan en indefensión al Ayuntamiento actor, al impedirle una defensa oportuna y adecuada.

No es obstáculo a lo anterior, que ni en la ley de la materia, ni en el reglamento impugnados se prevea la intervención del Ayuntamiento en el procedimiento respectivo; toda vez que, cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán dárselas a conocer, ya que pueden causar un perjuicio, al existir una relación entre la situación jurídica del Municipio afectado y el objeto de la impugnación, en atención al principio de supremacía constitucional.

DÉCIMO CUARTO.—**Admisión segunda ampliación.** Mediante auto de nueve de junio de dos mil once, el Ministro instructor con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia admitió a trámite la segunda ampliación de la demanda, en contra de los siguientes hechos supervenientes:

- Los dos oficios IMIPE/CES/051/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos a los titulares de las Unidades de Información Pública del Municipio actor, y de su Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua, respectivamente.

- Los diversos oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, dirigidos al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública del Municipio, al director general y a la titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua;

- Oficio IMIPE/CES034/11, de treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al presidente municipal, en el que se le informa lo acordado en la sesión de Consejo del IMIPE de treinta y uno de marzo de dos mil once. Si bien este oficio, no se señala como acto impugnado en el apartado respectivo de la demanda, de la lectura íntegra de dicho escrito se advierte que se encuentra impugnado y se vierten conceptos de invalidez en su contra.

- Las sesiones del Pleno del Consejo del IMIPE de catorce y dieciocho de abril de dos mil once, en las que se ordenan los requerimientos a que aluden los citados oficios.

- Diversas normas generales por su aplicación en los actos impugnados.

Únicamente se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, secretario de Gobierno e IMIPE, todos del Estado de Morelos. No se reconoció el carácter de demandada a la presidenta del consejo del referido instituto en lo individual, en virtud de que se trata de una funcionaria que actúa en nombre del organismo.

Por último, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación, dándose vista a la procuradora general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO QUINTO.—**Contestación a la segunda ampliación. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado**, de manera coincidente, sostuvieron lo siguiente:

a) El Municipio actor impugnó el refrendo, promulgación y publicación de las normas impugnadas, no obstante, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno al realizar dichos actos lo hicieron de conformidad con los artículos 70, fracción XVIII y 76 de la Constitución de la entidad, sin que se hayan formulado conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios en contra de dichos actos.

b) No se comparte el concepto de invalidez del Municipio actor consistente en que es competencia de los Ayuntamientos regular la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal, lo que incluye la materia de acceso a la información que posee el Municipio, ya que si bien es cierto los Ayuntamientos están facultados para emitir reglamentos en la esfera de su competencia, dicha atribución no puede contrariar a las Constituciones Locales ni a las leyes estatales que estén de acuerdo con la misma.

Por tanto, la regulación en materia de acceso a la información no está comprendida en la facultad del Municipio contenida en el artículo 115 constitucional.

El Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en uso de sus facultades implícitas en el artículo 73, fracción XXX, en relación con el artículo 6o. y 124 de la Constitución General, por lo que no se trata de una atribución exclusiva de los Ayuntamientos en términos del artículo 115 constitucional, sino de un derecho subjetivo público.

Por tanto, no se violan en perjuicio del Municipio los artículos 14, 16 y 133 dado que el instituto es un órgano público autónomo, cuyas atribuciones no se relacionan con las materias que constitucionalmente vinculan a los Gobiernos Locales y a los Municipios.

En consecuencia, el instituto no lesiona la autonomía municipal, ni suplanta o mediatiza sus facultades constitucionales o invade la esfera competencial del Ayuntamiento, ya que las atribuciones con las que cuenta no son

competencia constitucional ni legal del Municipio. En consecuencia, el IMIPE no interrumpe, ni impide la comunicación directa entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, porque no interviene entre ambos niveles de gobierno y porque no tiene facultades de decisión sobre el Municipio, ni es su superior jerárquico.

c) Ahora bien, el término bases generales de la administración pública municipal no puede interpretarse como una libertad ilimitada de los Congresos Locales para legislar en materia municipal, pero tampoco como una liberalidad total de la facultad reglamentaria municipal. Los Municipios deben respetar el contenido de las primeras al dictar sus normas para no contradecirlas ya que contienen un marco que da uniformidad en aspectos fundamentales a ese nivel de gobierno en una entidad.

Así, este Alto Tribunal sostuvo que son bases de administración pública municipal, las normas relativas a la transparencia y acceso a la información gubernamental e inclusive, la regulación de las funciones y servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Por tanto, no es aceptable que los Municipios modifiquen o alteren el contenido de las bases generales de administración, vía facultad reglamentaria, bajo el argumento de regular cuestiones particulares y específicas de cada Municipio, ya que de hacerlo se desnaturalizaría su cometido y alcance, interfiriendo en la esfera competencial de la Legislatura Estatal.

DÉCIMO SEXTO.—**Contestación a la segunda ampliación de demanda por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.** En síntesis manifiesta lo siguiente:

a) El primer concepto de invalidez es infundado por las razones expuestas en la contestación a la demanda, al ser idéntico al señalado en el escrito inicial.

Es legal el oficio IMIPE/CES034/2011 de treinta y uno de marzo de dos mil once, por el que se comunicó al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, el acuerdo dictado por el Pleno del IMIPE, en el que se exhortó a todos los Ayuntamientos, para que a través de su Unidad de Información Pública, actualizaran al mes de febrero la información a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, para ser evaluados en el mes de abril.

Lo anterior, porque del documento en mención se desprende que el IMIPE realizó dos evaluaciones siguiendo los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, de conformidad con el artículo 32 de la ley en comento, en los meses de agosto y septiembre de dos mil diez, e informó que a partir del seis de abril de dos mil once se iniciarían las evaluaciones a las páginas de Internet de los Ayuntamientos.

Por tanto, el oficio aludido, fortalece las relaciones interinstitucionales IMIPE-Ayuntamientos, en materia de transparencia y rendición de cuentas, al comunicarles las acciones realizadas y futuras en pro del ejercicio efectivo del derecho a la información, a través de evaluaciones, diagnósticos y reuniones de trabajo; por lo que, no se vulnera la esfera jurídica del Municipio de Jiutepec, ni de sus servidores públicos.

De igual forma, resultan legales los oficios IMIPE/CES051/2011 de veintisiete de abril de dos mil once, cuyo asunto identifica la "Notificación de resultados de la información pública de oficio", dirigidos a los titulares de las unidades de información pública tanto del Ayuntamiento de Jiutepec, como al del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua municipal, pues dichos oficios, no son impugnables en controversia constitucional, ya que no se cumplen los presupuestos para que proceda dicha acción, al no vulnerarse la competencia o atribuciones del órgano demandante.

Por tanto, los argumentos del síndico municipal son inoperantes e inatendibles, pues el monitoreo de la página de Internet no es impugnable en esta vía, ya que se convertiría a este medio de control constitucional en un recurso para combatir las resoluciones emitidas por el instituto.

No obstante lo anterior, el contenido de los oficios que reclama la parte actora, no se traduce en un perjuicio directo al Municipio actor, ya que sólo hacen referencia a las debilidades que se encontraron en la página oficial del ente municipal, información que de oficio debe ser difundida y actualizada por los servidores públicos responsables, de conformidad con el artículo 32 de la ley de la materia.

Ad cautélam, señala que la forma de materializar el cumplimiento de las obligaciones de manera idónea ha sido la aplicación de los lineamientos, por lo que, posteriormente a las evaluaciones a los sujetos obligados por la ley de la materia, les fue notificado dicho oficio para comunicarles el resultado del monitoreo de la página oficial, exhortándolos para que subsanaran las observaciones detectadas; e informarles que a la brevedad, se llevaría a cabo la evaluación de los portales de Internet, sin que dicho documento tuviera

fuerza vinculatoria y sancionadora sobre el Municipio actor o sus servidores públicos.

Por tanto, resulta infundado el argumento toral de la parte actora, al referir que el IMIPE, realiza evaluaciones de manera arbitraria sin que las entidades obligadas puedan conocer la periodicidad; ya que independientemente de éstas, las entidades tienen la obligación de actualizar la información pública de oficio a que se refiere el artículo 32 de la ley de la materia. Así, al ser el IMIPE el encargado del cumplimiento de la normatividad referida, resulta inconcuso que su órgano máximo, puede acordar revisiones extraordinarias e incluso monitoreos, en aras de cumplir con su encomienda, con fuerza vinculatoria y sancionadora, lo que en el caso no sucedió.

Son legales los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, de veintisiete de abril «de dos mil once», toda vez que no obstante que la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el recurso de reclamación derivado de esta controversia confirmó la suspensión otorgada al Municipio actor, para el efecto de que no se ejecutaran las resoluciones dictadas por el Pleno del IMIPE en sesión de trece de octubre de dos mil diez, ello no implica la liberación provisional de las autoridades obligadas para difundir la información pública de oficio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

b) El segundo concepto de invalidez es infundado ya que contrario a lo que argumenta el Municipio actor, los oficios IMIPE/CES051/2011, IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, fueron notificados legalmente a las partes involucradas y también al superior jerárquico, a saber, el presidente municipal y el director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, por tanto, no se puede sostener el desconocimiento de éstos, ni que se haya dejado en estado de indefensión al Municipio.

Asimismo, esos actos no son impugnables en esta vía, ya que no se trata de un acto que pudiera invadir la esfera competencial del Ayuntamiento, pues de ser así, se haría de la controversia constitucional un recurso para modificar, confirmar o revocar dichas resoluciones.

c) En términos de los artículos 39 y 40 constitucionales, se solicita se supla la deficiencia a favor del IMIPE.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República a la segunda ampliación de demanda.** En síntesis argumentó lo siguiente:

a) La segunda ampliación de demanda fue promovida oportunamente, toda vez que el Municipio actor tuvo conocimiento de los actos el tres de mayo de dos mil once, con posterioridad a la presentación de la demanda, fecha en que fueron notificados sendos oficios IMIPE/CES051/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos a los titulares de las Unidades de Información Pública del Municipio actor y del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento; y los IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, dirigidos al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública del Municipio, al director general y a la titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua; así como las sesiones del Pleno del Consejo del IMIPE de catorce y dieciocho de abril de dos mil once.

Por tanto, el plazo de treinta días para presentar la ampliación de demanda, previsto en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, inició el cuatro de mayo y feneció el quince de junio de dos mil once, presentándose la ampliación el seis de junio de dos mil once.

b) Respecto a la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, por carecer de titularidad del derecho que pretende hacer valer, toda vez que el Poder Ejecutivo no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito de competencia municipal, la procuradora manifiesta que dichos argumentos deben desestimarse, pues involucran cuestiones sobre el fondo del asunto.

c) En cuanto al fondo, estima que los argumentos del Municipio actor son infundados al sostener que el IMIPE, sin causa legal justificada realizó en forma inconstitucional una evaluación focalizada a los portales electrónicos de las diferentes entidades, a pesar de la suspensión decretada por esta Suprema Corte.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se desprende que mediante oficios IMIPE/CES051/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del IMIPE hizo del conocimiento del titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento actor, así como del titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua municipal, que el catorce y quince de abril de dos mil

once, se llevó a cabo una revisión de información pública de oficio respecto de los meses de enero y febrero de dos mil once.

Así, fue a través de los oficios que se hizo del conocimiento de las autoridades, las irregularidades advertidas en la evaluación hecha a su portal de transparencia, por lo que se les exhortó para que subsanaran las observaciones derivadas de la revisión realizada.

Por tanto, no se vulnera la suspensión otorgada por el Ministro instructor, ya que la citada revisión al portal de acceso a la información de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento actor así como a la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua municipal, se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Dicho precepto faculta al IMIPE para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, quedando obligado el Municipio actor a poner a disposición del público, difundir y actualizar, la información que ahí se señala, sin que sea necesario concederle garantía de audiencia previa, ya que no se trata de ningún acto privativo sino que únicamente se vigila y se requiere el cumplimiento de la ley de la materia.

Por tanto, resultan infundados los argumentos del Municipio actor, ya que no existe violación alguna a la garantía de audiencia. Además, en el oficio por el que se hace saber los resultados y detalles de la evaluación, solamente se les exhortó a efecto de que subsanaran las observaciones advertidas en la revisión realizada.

Si bien los oficios contienen una exhortación para que subsanen las irregularidades advertidas, ello no violenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, pues sólo se trata de una medida cautelar para hacer cumplir lo dispuesto por la ley de la materia.

Los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, dirigidos al presidente municipal, al titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua, en los que se pretende aplicar los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia", requiriendo a los mencionados funcionarios para que en el término de diez días realicen la actualización al portal web, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos personales del

Estado, no violentan la suspensión decretada por este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional

La suspensión fue concedida para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban respecto de los efectos y consecuencias de las resoluciones dictadas por el Pleno del IMIPE, en sesión de trece de octubre de dos mil diez, en relación con los apercibimientos decretados en los actos impugnados, los cuales estaban dirigidos a funcionarios en particular y su ejecución implicaba el desahogo de requerimientos respecto de información del Municipio actor.

Por tanto, los oficios ahora impugnados no guardan relación con la concesión de la medida cautelar solicitada.

Así, resulta infundada la supuesta violación por parte del IMIPE, al no existir ninguna irregularidad ya que sólo se realizó un requerimiento para que las autoridades destinatarias de los oficios actualizaran las obligaciones que en materia de acceso a la información les corresponden, por lo que se deben declarar infundados los conceptos de invalidez.

En relación con las normas impugnadas, ya se pronunció al emitir su primera opinión.

Por último, el Municipio actor no emite argumento alguno para acreditar la transgresión a los artículos 6o., 115, 116 y 128 de la Constitución General, ni del análisis de los actos se advierte que se vulneren dichos preceptos constitucionales, por lo que debe reconocerse la validez constitucional de los actos y normas impugnados.

DÉCIMO OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Agotado el trámite, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción

I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, a contrario sensu, y punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno, reformado por el Tribunal Pleno mediante Acuerdo General Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, sin que se analice una norma general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional y sus ampliaciones fueron promovidas oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En la **demanda inicial** se impugnó lo siguiente:

1. El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el veintisiete de agosto de dos mil tres.

2. La aplicación de dicho artículo, por el Consejo del IMIPE en la expedición de los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" publicados en el Periódico Oficial Estatal el siete de julio de dos mil diez. Impugna diversos artículos de manera específica.

3. La aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en las siguientes resoluciones:

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, así como su anexo, de trece de septiembre de dos mil diez, a través del cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública, a cargo del Municipio actor, asignándole una calificación de veintiséis punto nueve (26.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de octubre de dos mil diez, a través del cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública a cargo del Municipio actor, por conducto del organismo descentralizado municipal denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec", asignándole una calificación de sesenta y ocho punto nueve (68.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- La sesión de Consejo del IMIPE de trece de octubre de dos mil diez, en la cual hizo suya la calificación asignada al Municipio actor y al Sistema de Conservación de Agua Potable municipal, en materia de acceso a la información pública; requiriendo al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del mismo gobierno; al director general y al titular de la Unidad de Información Pública del organismo descentralizado, para que en el plazo de diez días naturales, difundieran y actualizaran la información pública de oficio, apercibiéndolos para que en el caso de obtener una calificación o puntaje menor al ochenta por ciento (80%) por la difusión de dicha información pública, les impondrían una sanción económica.

Para analizar la oportunidad, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, respecto del cual este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 17/2002,[1] ha estimado que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo o se envíen vía telegráfica se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

---

[1] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898)

En el caso, se dio cumplimiento a los tres requisitos:

El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos estampados en el sobre que obra en el expediente.[2]

Se depositó en el "lugar de residencia" oficial del Municipio actor, pues de los sellos se desprende que ello se hizo en la oficina de Correos de México de Jiutepec, Estado de Morelos.

Resta analizar si el depósito de la controversia constitucional se realizó dentro del plazo de treinta días que para su interposición prevé el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.[3]

En el caso, se reclaman normas generales a partir de su publicación y de lo que se señala como primer acto de aplicación.

A efecto de analizar si la demanda fue oportuna respecto de los actos impugnados por vicios propios y como actos de aplicación de las normas señaladas, se advierte lo siguiente:

a) Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, dirigido al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec. El Municipio actor en el escrito de demanda señala que el síndico fue enterado de la existencia de todas las resoluciones impugnadas el veinte de octubre de dos mil diez; sin embargo, de la copia certificada del oficio que obra en autos, exhibido por el instituto demandado, se advierte que fue recibido en la presidencia del Ayuntamiento el propio trece de septiembre,[4] por lo que será ésta la fecha que se tome para el cómputo de la oportunidad.

---

[2] Foja 39 vuelta del tomo I del cuaderno principal. De los sellos estampados aparece la leyenda "CP 0255, Ap Jiutepec, Morelos, 29 oct 2010, registrados, correos México".

[3] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

[4] Foja 475 del tomo I del expediente.

En estas condiciones, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil diez, descontándose del plazo los días catorce, quince y dieciséis de septiembre y doce de octubre, por ser inhábiles, así como dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre por corresponder a sábados y domingos.[5] Por tanto, toda vez que se la demanda se depositó el veintinueve de octubre de dos mil diez, esto es, el día del término, es oportuna.

b) Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de octubre de dos mil diez, dirigido al director general de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, en el oficio que obra en autos se advierte el sello de recepción de quince de octubre de dos mil diez, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho de octubre al uno de diciembre de dos mil diez, descontándose del plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, por corresponder a sábados y domingos y uno, dos y quince de noviembre por ser inhábiles,[6] por lo que también es oportuna.

c) Sesión del Consejo del Instituto de Transparencia de trece de octubre de dos mil diez, de la que se hizo sabedor por medio del oficio IMIPE/CES101/10. En dicho oficio obran los sellos de la presidencia del Ayuntamiento y del descentralizado Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de veinte de octubre de dos mil diez,[7] por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno de octubre y feneció el seis de diciembre de dos mil diez, siendo oportuna su impugnación.

Debiendo descontarse los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno, de octubre; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre; cuatro y cinco de diciembre del mismo año, por ser sábados y domingos, el primero, dos y quince de noviembre, por ser inhábiles.

En relación con el artículo 34 de la Ley de Información Pública del Estado y los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligacio-

---

[5] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006, de treinta de enero del mismo año, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, así como a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil diez.

[6] Estos últimos de conformidad con el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintisiete de septiembre de dos mil diez.

[7] Fojas 481 y 488 del tomo I del expediente.

nes de Transparencia a partir de su primer acto de aplicación, los cuales se hacen consistir en los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, y sus anexos, ambos de trece de septiembre de dos mil diez; así como, en la sesión de trece de octubre de dos mil diez del Consejo del IMIPE.

El Municipio actor combate el artículo 34 de la citada ley, con motivo de su publicación, la que se realizó el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado, por tanto, resulta evidente que su impugnación es extemporánea, ya que el escrito de demanda inicial fue depositado en la oficina de correos el veintinueve de octubre de dos mil diez. Dicho precepto fue reformado el veintiuno de mayo de dos mil nueve; sin embargo, aun tomando en cuenta esa fecha, el plazo para su impugnación, ha transcurrido en exceso.

Asimismo, resulta extemporánea su impugnación a partir de la emisión de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, que señalan como primer acto de aplicación, toda vez que fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el siete de julio de dos mil diez, por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora debe determinarse si dichos actos constituyen un acto de aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública del Estado y, de ser así, si es el primero.

Dicho precepto prevé la obligación del instituto de expedir la reglamentación aplicable a las entidades públicas para que la consulta de información sea de fácil acceso, uso y comprensión del público en general, según se advierte de su texto:

"Artículo 34. Tratándose de entidades públicas, el instituto expedirá la reglamentación necesaria para que la consulta de información a la que se refiere el artículo 32 sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad."

El oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 es una notificación de los resultados del monitoreo realizado con base en los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Por su parte, el oficio IMIPE/CES101/10 en el que se contiene el Acuerdo Plenario del Instituto Morelense de la sesión de trece de octubre en el que

se requiere a los funcionarios públicos a quienes se encuentra dirigido para que en el término de diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo difundan y actualicen al mes de septiembre de ese año, la información pública de oficio a que se refieren los artículos 32 de la ley de la materia, 11 de su reglamento, 5, fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia a través de su página de Internet, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento serían sancionados en lo individual con una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

De lo anterior, se desprende que el artículo 34 impugnado no fue aplicado en los actos de referencia, pues éstos no tienen un contenido reglamentario, ni se encuentran fundamentados en dicho precepto.

El fundamento legal citado por la autoridad en los citados actos, entre otras disposiciones, se encuentra en el diverso 32 que establece la obligación de las entidades gubernamentales de poner a disposición del público, difundir y actualizar la información.

Por lo anterior, se sobresee respecto del artículo 34 de referencia.

En relación con los artículos impugnados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia impugnados por considerar que los actos referidos constituyen el primer acto de aplicación, se omite su estudio, al actualizarse una causa de improcedencia de la que se dará cuenta en el siguiente considerando:

En la primera ampliación de demanda, el Municipio actor, impugna lo siguiente:

a) El acta de sesión del Consejo del IMIPE, de trece de octubre de dos mil diez.

Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la ampliación a la demanda únicamente respecto del acta de sesión de trece de octubre de dos mil diez del Consejo del IMIPE, al que tuvo como un hecho nuevo,[8] ya que si bien el Municipio actor impugnó

[8] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un

dicha sesión en su demanda inicial, manifestó desconocer su contenido, siendo hasta el momento en que se le notificó la contestación de la demanda en que tuvo pleno conocimiento del mismo.

Para determinar si su impugnación se hizo en tiempo, debe atenderse a lo previsto en los artículos 8o. y 27 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que el escrito de ampliación de demanda se depositó en la oficina de correos de la localidad y la impugnación de este tipo de hechos debe hacerse dentro de los quince días siguientes al de la contestación a la demanda.

La contestación a la demanda rendida por la presidenta del Instituto de Información Pública, le fue notificada al Municipio actor el veinticuatro de enero de dos mil once,[9] por lo que el plazo corrió del veinticinco de enero al quince de febrero descontando los días veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, siete, doce y trece de febrero, por ser inhábiles.

Por tanto, toda vez que el escrito de ampliación a la demanda se depositó en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, mediante pieza certificada con acuse de recibo,[10] el catorce de febrero de dos mil once,[11] dicha ampliación se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

En la **segunda ampliación de demanda**, el Municipio de Jiutepec, combatió lo siguiente:

---

derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el **hecho nuevo** y el superveniente, pues mientras el primero es aquel **respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda**, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 139/2000, página 994)

[9] Foja 517 del tomo I del cuaderno principal.

[10] Foja 557 y vuelta del tomo I del cuaderno principal. De los sellos estampados aparece la leyenda "CP 62551, Ap Jiutepec, Morelos, 14 feb 2011, registrados, correos México."

[11] Foja 557 del tomo I del cuaderno principal.

1. El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial, el veintisiete de agosto de dos mil tres.

2. La aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, por el Consejo del IMIPE al emitir los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" publicados en el Periódico Oficial Estatal el siete de julio de dos mil diez.

3. En aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de diversos artículos de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se reclaman en las siguientes resoluciones:

- Los Oficios IMIPE/CES051/2011, ambos de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos a cada uno de los titulares de las Unidades de Información Pública, tanto del Ayuntamiento actor como de su organismo descentralizado "Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua municipal; a través de los cuales, se les notifica la "evaluación focalizada del portal electrónico" correspondientes al mes de enero y febrero de dos mil once, aduciendo que el instituto el quince de abril de dos mil once, llevó a cabo una revisión de la información pública de oficio, y que en su momento se detectaron debilidades en la difusión y actualización a través de la página de Internet. Reiterando que el instituto realizaría otra evaluación en breve y exhorta al Municipio a efecto de que subsane las observaciones formuladas al respecto.

- La sesión de catorce de abril de dos mil once, en la cual se realizó la evaluación focalizada al portal electrónico tanto de la página web del Ayuntamiento actor como de su organismo descentralizado de agua potable.

- Los oficios IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, al director general y a la titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal, respectivamente, a través de los cuales el Instituto Morelense los requiere para que en el término de diez días naturales contados a partir de la notificación actualicen en el portal web, la información pública a que refiere el artículo 32 de la Ley de Información Estatal, de conformidad con los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

- La sesión del Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública, de dieciocho de abril de dos mil once, a través de la cual aprobó ordenar los requerimientos a que aluden los anteriores oficios.

Por lo que hace a los actos impugnados consistentes en los oficios relacionados y en las sesiones de las cuales tuvo conocimiento con motivo de dichos actos, para el cómputo de la oportunidad debe considerarse que se trata de actos supervenientes en tanto que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el síndico municipal manifiesta haber conocido de ellos como representante del Ayuntamiento hasta el treinta de mayo de dos mil once. Sin embargo, en dichos documentos obra el sello de recepción tanto de la presidencia del Ayuntamiento como de la Dirección General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, de tres de mayo de dos mil once,[12] por lo que se tomará esa fecha para efectos del cómputo de la oportunidad.

En consecuencia, el plazo transcurrió del cuatro de mayo al quince de junio de dos mil once, descontándose los días cinco de mayo por ser inhábil, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio por corresponder a sábados y domingos. Por tanto, toda vez que la segunda ampliación se depositó en la oficina de certificación judicial y correspondencia el seis de junio de dos mil once, su impugnación resulta oportuna.

- Oficio IMIPE/CES034/11, de treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al presidente municipal.

El síndico municipal manifiesta haber conocido de ellos como representante del Ayuntamiento hasta el treinta de mayo de dos mil once. Sin embargo, en dicho documento obra el sello de recepción de la presidencia del Ayuntamiento de siete de abril de dos mil once,[13] por lo que se tomará esa fecha para efectos del cómputo de la oportunidad.

En consecuencia, el plazo transcurrió del ocho de abril al veinticinco de mayo de dos mil once, descontándose los días veinte, veintiuno, veintidós de abril y cinco de mayo por ser inhábiles, nueve, diez, dieciséis, diecisiete,

---

[12] Foja 953 del tomo II del expediente principal.
[13] Foja (sic) del tomo II del expediente principal.

veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo, por corresponder a sábados y domingos. Por tanto, toda vez que la segunda ampliación se depositó en la oficina de certificación judicial y correspondencia el seis de junio de dos mil once, su impugnación resulta extemporánea, por lo que debe sobreseerse.

Ahora, por lo que hace al artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, impugnado por su publicación y por su primer acto de aplicación al emitir los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, es evidente que no se trata de un hecho nuevo ni superveniente, en tanto que fue impugnado en esos mismos términos desde la presentación del escrito inicial de demanda.

En relación con que los oficios impugnados resultan el primer acto de aplicación, cabe señalar que los oficios y las sesiones impugnadas, contienen la notificación del monitoreo de la información pública de oficio realizado por el Instituto Morelense; el requerimiento para que se actualicen las páginas de red de las entidades públicas, sin que en ninguno de ellos se advierta el ejercicio de la facultad reglamentaria a que se refiere el citado artículo 34, por lo que al igual que ocurrió respecto de la primer ampliación, los actos no constituyen un acto de aplicación del numeral referido.

En relación con los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento, impugnados con motivo de su primer acto de aplicación, resulta innecesario analizar si los preceptos a que hace referencia el Municipio en la segunda ampliación, en atención a que como quedó expuesto, se actualiza una causa de improcedencia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación se procederá a analizar la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,[14] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por con-

[14] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

ducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, promovió la demanda y sus dos ampliaciones Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico municipal, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diez, en la que se hace constar el acuerdo mediante el cual se autoriza la interposición de la presente controversia constitucional por conducto del síndico,[15] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.[16]

De lo que se concluye que Luis Edgar Castillo Vega, síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, está facultado legalmente para representar a dicho Municipio.

CUARTO.—**Legitimación de las partes demandadas.** Se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En la presente controversia se señalan como autoridades demandadas:

a) Poder Legislativo del Estado de Morelos

b) Poder Ejecutivo de la entidad

---

[15] Fojas 114 a 125 del tomo I del cuaderno principal.

[16] "**Artículo 38.** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
"…
"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."
"**Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:
"…
"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

c) Secretario de Gobierno del Estado

En relación con estas tres autoridades, toda vez que lo que se les imputa es la participación en el procedimiento de creación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, al haberse sobreseído en el considerando precedente, no ha lugar a analizar su legitimación pasiva.

d) Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Mirna Zavala Zúñiga compareció en su carácter de consejera presidenta del Instituto Morelense de Información y Estadística, lo que acreditó con copia certificada de la sesión de siete de junio de dos mil diez,[17] en la que el pleno del consejo del instituto, la designó como tal.

Dicho instituto tiene legitimación pasiva, al estar reconocido en los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos[18] y 93 de la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos,[19] como un organismo constitucional autónomo, con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinta e independiente de los poderes públicos del Estado, de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

Asimismo, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, con facultades para resolver sobre la pro-

---

[17] Foja 400 del tomo I del cuaderno principal.

[18] "**Artículo 23-A.** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública. "Los ciudadanos que sean designados como integrantes del instituto a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que señale la ley, pero en todo caso se velará que no tengan compromisos o simpatías por cualquier partido político o vínculos con el gobierno, quedando excluidos de este último requisito el servicio profesional que se preste en cualquier institución educativa o de investigación de cualquier área pública."

[19] "**Artículo 93.** El instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un órgano constitucional autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinta e independiente de los poderes públicos del Estado y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal."

cedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las entidades públicas, por lo cual ejercen sus atribuciones con plena autonomía.

Sirve de apoyo la tesis P./J. 52/2008,[20] de rubro: "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA."

QUINTO.—**Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y aquellas que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

1. Cesación de efectos de los lineamientos

Respecto de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia impugnados con motivo del primer acto de aplicación, de oficio se advierte que han cesado en sus efectos, con motivo de los diversos Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de junio de dos mil doce.

Los que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio segundo del decreto.[21]

---

[20] "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.—De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P./J. 52/2008, página 962)

[21] "Artículo segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico ...

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en cesación de efectos.[22]

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 53/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS EFECTOS Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO PODRÍA TENER EFECTOS RETROACTIVOS."[23]

Asimismo, son aplicables por analogía las jurisprudencias plenarias P./J. 8/2004[24] y P./J. 24/2005,[25] de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALI-

---

[22] La vigencia de este criterio, ha sido reiterado por mayoría en sesión de 22 de septiembre de 2009, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009.

[23] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS EFECTOS Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO PODRÍA TENER EFECTOS RETROACTIVOS.—Si encontrándose en trámite una controversia constitucional sobre una ley que no es de naturaleza penal, la misma es reformada en el aspecto que se estima inconstitucional, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción V y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo penúltimo del numeral 105 constitucional, pues, en virtud de la reforma, ya no podrá surtir efectos la norma impugnada al haber perdido su vigencia y, aun en el supuesto de que procediera declarar su invalidez, no podría favorecer al promovente de la controversia, puesto que al no tratarse de una disposición de naturaleza penal ese pronunciamiento no podría tener efectos retroactivos." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 921, tesis P./J. 53/2001)

[24] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, tesis P./J. 8/2004)

[25] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA

DAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.", respectivamente.

Por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la cesación de efectos de la norma impugnada, prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.[26]

2. Falta de interés legítimo

El Congreso de Morelos aduce que el Municipio carece de interés legítimo, ya que dicha autoridad demandada sólo expidió la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales y en lo particular el artículo reclamado, pues ello lo hizo conforme a lo dispuesto por los artículos 6o., fracciones IV y VII, y 40 de la Constitución General, lo que no invade la esfera competencial ni vulnera su autonomía municipal.

Por lo que estima que la controversia es improcedente, ya que el Municipio es el primer obligado a cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro de la administración del Municipio actor.

Al respecto, cabe señalar que por lo que hace al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos,

---

POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, tesis P./J. 24/2005)

[26] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

si bien se les tuvo como demandados en la controversia, habiendo comparecido a juicio y rendido sus contestaciones, en atención al sobreseimiento decretado en relación con el artículo 34 de la Ley de Información Pública en términos del considerando segundo, si bien no ha lugar a sobreseer respecto de autoridades, pues dicha figura sólo opera respecto de actos, la consecuencia será que en relación con ellas no se impondrá ninguna obligación.

3. Extemporaneidad

El Instituto Morelense de Información Pública hace valer que la controversia constitucional es extemporánea respecto de los lineamientos impugnados, pues todos los sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, quedaron sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, por lo que con la sola entrada en vigor de la ley se le aplicó la norma controvertida, por lo que el acto de aplicación es derivado de otro consentido.

Es innecesario el estudio de la causa de improcedencia alegada en virtud del sobreseimiento previamente decretado al respecto.

4. Falta de legitimación *ad procesum*

El Instituto Morelense, en relación con la demanda inicial y con la primera ampliación, hace valer que el síndico municipal carece de legitimación *ad procesum* para promover en favor del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, toda vez que éste es un organismo descentralizado municipal y el síndico tiene la exclusiva representación del Ayuntamiento, tal como se hizo valer en el recurso de reclamación interpuesto.

En relación con los actos impugnados dirigidos al organismo descentralizado Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, ha lugar a sobreseer aunque por una causa diversa a la antes señalada.

El Organismo Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, es un órgano descentralizado municipal, por lo que, como señala el instituto demandado, se trata de un ente diverso al propio Municipio, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatal de Agua Potable de Morelos,[27] estos organismos son instalados por acuerdo del Ayuntamiento, para la prestación del servicio público.[28]

En estas condiciones, si bien el Municipio no puede representar a dicho descentralizado, sí podría acudir en controversia constitucional ante la existencia de algún acto *lato sensu* susceptible de afectar su competencia constitucional en cuanto a la prestación del servicio público de referencia. Esto es, puede acudir ante la eventual afectación de la esfera competencial originaria del Municipio, pero no en defensa del descentralizado, al tratarse de un ente distinto.

Ahora, los actos impugnados dirigidos tanto al director como al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua, no tienen relación con la prestación del servicio, sino con aspectos de publicidad de la información del citado organismo y las amonestaciones fueron realizadas a los funcionarios de referencia en lo individual.

En este sentido, los actos no inciden con la prestación del servicio, y al tratarse de un descentralizado tampoco afectan el ámbito de atribuciones o garantías constitucionales del propio Municipio, por lo que éste órgano de gobierno carece de interés legítimo para impugnar los oficios dirigidos a los funcionarios del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte, sustentado en la naturaleza de este medio de control constitucional,

---

[27] "Artículo 13. Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley.
"Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.
"Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El director general, los directores, subdirectores, administradores, jefes de departamento, asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza."

[28] Mediante acuerdo de Cabildo de 24 de agosto de 1995, el Ayuntamiento de Jiutepec determinó que la prestación de conservación, agua potable y saneamiento se realizara a través de un organismo operador municipal. El acuerdo de creación del *Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec* fue publicado en el Periódico Oficial el 24 de julio de 1996.

cuyo objeto principal de tutela radica en el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos legitimados para su promoción en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental. Por tanto, para que dichos órganos cuenten con interés legítimo para acudir a este juicio, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

Consideraciones que fueron reflejadas en la P./J. 50/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."[29]

En consecuencia ha lugar a sobreseer respecto de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de octubre de dos mil diez, IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE/013/2011, dirigidos al director y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, constitucional.

---

[29] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, julio de 2004, página 920, tesis P./J. 50/2004)

SEXTO.—**Delimitación de la litis.**

En atención a los sobreseimientos decretados se hace conveniente delimitar los actos que serán materia de pronunciamiento en la controversia:

1. Demanda inicial

a) Oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez**, dirigido al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente.

b) Oficio **IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez**, dirigido al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente.

2. Primera ampliación

a) Acta de **sesión del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de trece de octubre de dos mil diez.**

3. Segunda ampliación

a) Oficio **IMIPE/CES051/2011**, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigido al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento actor.

b) La **sesión del Pleno del Consejo** del Instituto Morelense de Información Pública, de **catorce de abril de dos mil once**.

c) Los **oficios IMIPE/SE/010/2011 e IMIPE/SE/011/2011**, de veintisiete de abril de dos mil once, dirigidos al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, respectivamente.

d) La **sesión del Pleno del Consejo** del Instituto, **de dieciocho de abril de dos mil once**.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.**

El Municipio actor controvierte la actuación del Instituto Morelense de Información Pública al efectuar las revisiones de la información pública de oficio.

A fin de analizar los aspectos concretos hechos valer en la controversia resulta conveniente sentar un marco de estudio sobre el contenido del derecho a la información.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte[30] ha sostenido que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[31] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[32]

Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1o. constitucional, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que

---

[30] Al resolver el amparo en revisión 2159/2009 el 5 de julio de 2012.

[31] "**Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión**
"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[32] "**Artículo 19.**
"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6o., segundo párrafo, constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Los principios contenidos en el precepto son:

• Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.

• La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

• El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

• La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

• El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Las bases operativas de este derecho son:

• La obligación de regular mecanismos para que cualquier persona tenga acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de éstos.

• En caso de negativa, deben desarrollarse mecanismos de revisión expeditos ante un órgano u organismo especializado.

• Los órganos especializados deben ser imparciales y gozar de autonomía operativa, de gestión y de decisión.

• Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

• Delega a las leyes la regulación sobre la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

• Las leyes deben establecer las sanciones por la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

Por su parte, la Constitución de Morelos, regula la materia de transparencia, en el artículo 2 prevé:

"Artículo 2. En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de los poderes públicos, estatales y municipales, órganos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, y en general de cualquier órgano de la administración pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales.

"VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

"VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los Municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.

"Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al Internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

"El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el presupuesto de egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento."

Como se advierte, la regulación constitucional del Estado es prácticamente igual que a nivel federal, y crea como organismo especializado en la materia al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

En el artículo 23-A de la propia Constitución Local,[33] crea a dicho instituto como un órgano autónomo encargado de tutelar el derecho de acceso a la información pública, proteger los datos personales, realizar estadísticas, sondeos y encuestas que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado. Siendo el encargado de aplicar la ley de la materia.

Ahora, el promovente aduce que la actuación del Instituto Morelense de Información Pública al hacer la revisión de la información pública de oficio ha vulnerado diversas garantías institucionales del Municipio.

Previo al análisis de los conceptos de invalidez cabe señalar que no serán materia de estudio los que combaten los apercibimientos de multa decretados en lo particular al presidente municipal y al titular de «la Unidad de» Información Pública del Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que se trata de apercibimientos de multa realizados a dos servidores públicos en lo particular, lo que no repercute en la esfera jurídica del Municipio, pues no hay un planteamiento sobre invasión a su ámbito de atribuciones o bien sobre la vulneración de alguna garantía institucional, como ocurre cuando mediante los procedimientos o resoluciones impugnados se afecta la integración municipal, lo que se encuentra protegido constitucionalmente.

---

[33] "Artículo 23-A. El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.
"Los ciudadanos que sean designados como integrantes del instituto a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que señale la ley, pero en todo caso se velará que no tengan compromisos o simpatías por cualquier partido político o vínculos con el gobierno, quedando excluidos de este último requisito el servicio profesional que se preste en cualquier institución educativa o de investigación de cualquier área pública."

Por tanto, no existe el principio de afectación que actualiza el interés legítimo del Municipio para impugnar dicha actuación.

En este sentido, el Pleno ha sostenido respecto del fincamiento de responsabilidades a servidores públicos del Municipio, que la afectación susceptible de impugnación en este medio de defensa constitucional, es la que agravie la esfera de competencias que la Constitución reserva en su favor y no así aquella que implique un perjuicio personal a los servidores públicos a los que se dirigió el procedimiento relativo.[34]

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN."[35]

---

[34] Al resolver la controversia constitucional 156/2008, el 27 de enero de 2011, en la que adicionalmente señaló:
"Al tratarse del fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos del Municipio, el procedimiento y las normas que lo fundan necesariamente recaen en su esfera de derechos en lo personal como centro de imputación de las acciones u omisiones que dan lugar a responsabilidad, pero tal afectación se distingue de la que produce al Municipio como órgano, que sólo puede resultar agraviado si en la aplicación de las normas que fundan la instauración, sustanciación y resolución del procedimiento se invade su competencia o se afecta una prerrogativa que la Constitución Federal le otorgue a fin de preservarlo frente a injerencias o intervenciones ajenas en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política, como sería, entre otros supuestos, en el caso de que se afecte la integración de su Ayuntamiento, situación esta última que en el caso a estudio no acontece, **ya que la resolución que recayó al procedimiento de responsabilidades no trascendió a la integración del Ayuntamiento que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se compone de un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, pues sólo se impuso sanción económica a algunos de los integrantes del Ayuntamiento y a otros servidores del mismo, determinándose la destitución de servidores que no eran integrantes de él**."
Esta distinción entre la afectación personal a los servidores públicos del Ayuntamiento y la afectación al Municipio como ente de gobierno, se retomó de las consideraciones de la controversia constitucional 10/97 resuelta por el propio Tribunal Pleno el 28 de enero de 2001.
[35] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de

Ahora, la publicidad de la información gubernamental se regula en la Ley de Información Pública en los siguientes términos:

- La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que se refiere la Constitución Local, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado, así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado (artículo 4).[36]

- La ley tutela lo referente a la formulación, producción, procesamiento, administración, sistematización, archivo y resguardo de la información pública en posesión de las entidades y personas previstas en ella, que no sea de competencia exclusiva de la Federación (artículo 5).[37]

- Entre las entidades públicas obligadas se encuentran los Ayuntamientos y Cabildos de los Municipios, presidente municipal, regidores y síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal paramunicipal (artículo 6.9).[38]

---

seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, tesis P./J. 84/2001)

[36] "Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas."

[37] "Artículo 5. La ley tutela todo lo referente a la formulación, producción, procesamiento, administración, sistematización, archivo y resguardo de la información pública en posesión de las entidades y personas previstas en este ordenamiento, y que no sea de competencia exclusiva de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, y lo regulado por la Ley Federal de Transparencia e Información Pública Gubernamental."

[38] "Artículo 6. Para efectos de esta ley se entiende por:

"...

"9. Entidades públicas.-Poder Ejecutivo del Estado, gobernador constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal, la defensoría pública; el Poder Legislativo del Estado: todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, la Auditoría Superior de Fiscalización y todas las dependencias administrativas del Congreso

- Información pública de oficio es aquella que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie solicitud para ello (artículo 8.10).[39]

En relación con la información pública de oficio la Ley de Información de Morelos establece:

- La obligación de las entidades de poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie solicitud al respecto, la información relativa a su funcionamiento descrita en la ley (artículo 32).[40]

- La información deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible (artículo 35).[41]

Respecto del Instituto Morelense prevé:

- El instituto es un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la ley (artículos 93 y 94).[42]

---

del Estado; el Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Estatal, todos los juzgados y órganos colegiados jurisdiccionales y administrativos, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Ayuntamientos y Cabildos de los Municipios, presidente municipal, regidores y síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal los fideicomisos públicos; la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; los órganos autónomos constitucionales y los órganos autónomos legales; así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público."

[39] "Artículo 8. Para efectos de esta ley se entiende por:

"…

"10. Información pública de oficio.-La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso."

[40] "Artículo 32. Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: …"

[41] "Artículo 35. La información que se difunda tendrá soporte en material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible. Las entidades públicas y los partidos políticos deberán difundir por Internet la información a que se refieren los artículos 32 y 33. Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo."

[42] "Artículo 93. El instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un órgano constitucional autónomo de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinta e independiente de los poderes públicos del Estado y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal."

"Artículo 94. El instituto tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la presente ley."

- Funcionará en forma colegiada en reunión de Pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas (artículo 96).[43]

- Aplicará las disposiciones de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado (artículo 96.1).[44]

Cuenta con las siguientes atribuciones:

- Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad (artículo 96.13).[45]

- Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales e incentivar la participación ciudadana y comunitaria (artículo 96.14).[46]

- Requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deberán enviarle las entidades públicas (artículo 96.15).[47]

Al presidente del instituto le corresponde:

- Vigilar y requerir el cumplimiento del artículo 32 de la ley, en materia de información pública de oficio.

---

[43] "Artículo 96. El instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones: …"

[44] "Artículo 96. El instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:
"1. Aplicar las disposiciones de la presente ley."

[45] "Artículo 96. El instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"13. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad."

[46] "14. Promover la regulación e instrumentación del principio republicano de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales e incentivar la participación ciudadana y comunitaria."

[47] "15. Requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deberán enviarle las entidades públicas."

- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el consejo.

De acuerdo con el marco sentado, se analizarán los conceptos de invalidez.

1. Falta de facultades de la consejera presidenta para realizar evaluaciones

En relación con los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez y sus anexos, el Municipio aduce que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Información carece de facultades para realizar evaluaciones y/o para emitir exhortos en términos del artículo 97 de la Ley de Información Estatal.

Mediante este oficio, se informa al Municipio por conducto de su presidente municipal y del titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, el resultado del monitoreo realizado por el instituto para lo cual se anexa la evaluación realizada por la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto, así como la calificación otorgada.

El oficio es del texto siguiente:

"IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010
"Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2010
"Asunto: Notificación de resultados de evaluación

"C. Miguel Ángel Rabadán Calderón
"Presidente municipal de Jiutepec, Morelos

"Lic. Gustavo López Calderón
"Titular de la Unidad de Información Pública
del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
"Presentes

"En alcance al oficio IMIPE/P087/2010, de fecha cuatro de agosto del presente año, en el que este instituto de manera respetuosa exhortó a las entidades públicas a dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

"En busca día a día de impulsar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y con la atribución que otorga el enunciado jurídico al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la responsabilidad de garantizar a todas las personas el derecho a la información, así como vigilar el cumplimiento de la ley en comento, y como resultado del monitoreo cuyo objeto es contar con los elementos a la información, a la aplicación de los 'Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia', en tal circunstancia, atinente al caso particular y para efectos de que usted cuente con un detalle de dicha evaluación, esta institución ha considerado oportuno remitirle el resultado y detalle de observaciones de la misma (adjunto al presente).

"No omito mencionarle que los resultados de la evaluación antes comentada, también se encuentran disponibles para su consulta en la página electrónica *www.imipe.org.mx.*

"Cabe señalar que ante la ineludible obligación de todas las entidades públicas de mantener un flujo constante de información que responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad, el resultado de la evaluación comentada, constituye un referente del cumplimiento a las obligaciones de acceso a la información que se concreta al momento real en que se practicó la evaluación.

"Por lo anterior, en el afán de refrendar la disposición de este instituto de coadyuvar al fortalecimiento de una cultura de transparencia, quedamos a su disposición para cualquier comentario o aportación al respecto.

"Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"Atentamente,
"Consejera presidenta del Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística.

"(firma ilegible)
"Licenciada Mirna Zavala Zúñiga."

Del oficio impugnado se advierte que en él no se está evaluando, sino se le da a conocer al Municipio el resultado del monitoreo realizado por el instituto. Esta acción se encuadra dentro de las atribuciones de la presidenta del instituto prevista en el artículo 97.5 de la ley de vigilar y requerir el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la difusión de la información de oficio.

En cuanto al monitoreo practicado, se advierte que éste fue realizado por la Coordinación de Evaluación y Seguimiento el cual es un órgano integrante del Instituto Morelense, según se advierte del Acuerdo del Consejo 21/2000,[48] de veintiocho de mayo de dos mil nueve, en le que se aprobó su creación.

El Municipio señala que dichos documentos no se encuentran firmados con lo que se le deja en estado de indefensión al no saber qué autoridad los emitió.

Este argumento es infundado, pues en el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 impugnado al calce contiene el nombre, firma y cargo de la autoridad emisora, la presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y si bien el anexo no contiene una firma autógrafa, están impresos en papelería membretada del instituto y se asienta que el evaluador es la Coordinación de Evaluación y Seguimiento, la cual se encuentra dentro de su estructura. Además, se le remite como una evaluación realizada por dicho instituto dentro del ámbito de atribuciones de vigilancia de esa autoridad, por lo que no hay lugar a dudas sobre la autoridad emisora de los actos.

En relación con el anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, cuyo resultado se encuentra reproducido en el oficio IMIPE/CES101/10, el Municipio aduce que no se especifica la puntuación asignada a cada obligación, pues sólo se refiere en cada caso, sí cumple, cumple parcialmente o no cumple, no obstante que aparece una hoja con la puntuación asignada a cada evaluación y la suma total.

Este concepto de invalidez es fundado.

En el anexo de evaluación de los portales electrónicos, se califica el grado de cumplimiento del Municipio de Jiutepec a las obligaciones de transparencia respecto de la información pública de oficio. Lo que se hace de conformidad con los rubros establecidos en los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Sin embargo, las calificaciones globales obran en un documento por separado[49] con el siguiente contenido:

---

[48] Este acuerdo se puede ver en la página oficial del instituto en la siguiente liga: *http://www.imipe.org.mx/inde.php?opc=transparencia&sec=pdf&tipo=ses&arch=s20090528*

[49] Foja 50 del tomo I del expediente principal.

Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo
Evaluación: Junio-Julio 2010
Fecha de Sesión: 13 de septiembre de 2010

Sujeto obligado	Página electrónica					Obligaciones administrativas 3 puntos	Instalaciones y atención al ciudadano 7	Puntaje Total (100 puntos)
	Obligaciones normativas 8 puntos	Obligaciones específicas de Transparencia 1 puntos	Obligaciones Contable y Administrativas 33 puntos	Obligaciones Jurídico Administrativas 15 puntos	Otro tipo de información 16 puntos			
Jiutepec	6	0.4	2.9	5.7	3.3	1	6	26.9

Como se advierte, la evaluación es por el periodo de junio-julio 2010, y se señala que la sesión fue el trece de septiembre de dos mil diez. Sin que se aclare cuál fue el valor asignado a cada variable. Por ejemplo, en relación con las obligaciones específicas, la evaluación fue la siguiente:

Evaluación Portales Electrónicos

Municipio de Jiutepec

OE 1 Salario integral, neto y preciso.	No cumple. De acuerdo con el artículo 30 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la nómina de todo el personal de ese ayuntamiento, ni precisa el sueldo bruto, compensaciones, deducciones.
OE 2 Cédula Profesional	No cumple. De acuerdo con el artículo 31 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la información completa: número de céudla profesional de los servidores públicos que por su función deban acreditarla y de aquellos que se ostenten como profesionistas, en ese sentido, en caso de que la información esté completa, es decir, que de todos los servidores públicos de ese ayuntamiento sólo los siete que publica en dicho listado sean los que tienen cédula es necesario indicarlo a través de una leyenda.
OE 3 Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de órganos colegiados	Cumple parcialmente. De acuerdo con el artículo 32 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde las minutas, acuerdos o actas completas de todos los órganos colegiados, las ligas de acceso de las actas del CIC no despliegan información
OE 4 Declaración Patrimonial	No cumple. De acuerdo a los artículos 77 de la Ley Estatal de responsabilidades de los Servidores Públicos, 57 fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización y 33 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la declaración patrimonial de modificación de la mayoría de los servidores públicos obligados a presentarla ante la Auditoría Superior de Fiscalización. Existen ligas de acceso no habilitadas como la de las declaraciones patrimoniales del tesorero, regidor de organismos descentralizados, secretario de segurida pública, directores, entre otros.
OE 5 Iniciativas de ley, dictámenes de iniciativas, diario de los debates, minutas de trabajo de comisiones legislativas, órdenes del día de las sesiones públicas, puntos de acuerdo y resoluciones diversas tomadas por las comisiones legislativas.	**No Aplica**
OE 6 Sentencias y Laudos que hayan causado ejecutoria	Cumple parcialmente. De acuerdo con el artículo 35 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde las partes, tipo de juicio ni la dirección de la oficina; además tampoco publica si ese ayuntamiento emite o no sentencias.

Ahora, de conformidad con los lineamientos[50] cada uno de los renglones a revisar tienen el siguiente valor:

OE 1: 4% –cuatro por ciento– (artículo 30).

OE 2: 4% –cuatro por ciento– (artículo 31).

OE 3: 1% –uno por ciento– (artículo 32).

OE 4: 1% –uno por ciento– (artículo 33).

OE 5: No aplica.

OE 6: 1% –uno por ciento– (artículo 35).

No obstante, en la hoja de evaluación se asienta que el cumplimiento de dicha obligación tiene el valor de 1 punto, pero no se advierte cuál puede ser el rango de equivalencia, al haber sido calificado con 0.4 (cero punto cuatro) puntos, respecto del valor porcentual.

Ahora, sobre este rubro podría considerarse que al haberse calificado cinco obligaciones, se dividió uno entre cinco, lo que da un valor a cada una de ellas de cero punto dos (0.2), por lo que al haber dos cumplimientos parciales, se le dio el valor equivalente a cero punto dos a cada uno de ellos, pero esto no se aclara de ninguna forma en el citado documento.

Sin embargo, respecto de la calificación de las obligaciones OCA, OJA y OTI, es aún más opaco el método utilizado, pues a diferencia del caso anterior, no se advierte ningún parámetro a seguir.

Por ejemplo, en el caso de las obligaciones OTI (otro tipo de información)

[50] En relación con los lineamientos, si bien con motivo de su cesación de efectos no serán motivo de análisis, se utilizan como referente en tanto sirvieron de fundamento para la emisión de los actos impugnados.

Superior de Justicia

OTI 1 Normas oficiales de carácter regulatorio respecto de las actividades sociales que lo requieran (salud, control, sanitario, protección civil, ecológicas, agropecuarias)	No cumple. No publica información.
OTI 2 Oficios o circulares internas que organicen administrativamente la dependencia	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 3 Servicios, autorizaciones y trámites con valor comercial que se ofrecen a la población.	Cumple parcialmente. De acuerdo con el artículo 79 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde los servicios, autorizaciones y trámites de cada las unidades administrativas de ese ayuntamiento. No se omite mencionar, que en la información de los servicios que da el DIF sin costo, no difunde el nombre del servidor público responsable del servicio, el domicilio y teléfono de la unidad administrativa; en lo que respecta a los servicios con costo, falta publicar los trámites, requisitos, nombre del servidor responsables así como el domicilio y teléfono de la unidad administrativa.
OTI 4 Prestaciones correspondientes del personal de base y de confianza	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 5 Información del personal contratado por honorarios	No cumple. No publica información.
OTI 6 Criterios para la creación, fusión, modificación o extinción de sus principales unidades administrativas	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 7 Boletines o comunicados de prensa que informen a la población sobre las actividades del sujeto obligado.	Cumple.
OTI 8 Información acerca de la planeación, programación y contenidos de la información que las entidades públicas difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 9 Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las licencias y permisos otorgados relativos a uso y construcción, de transporte y vía pública	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 10 Planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo.	No cumple. La liga de acceso no está habilitada.
OTI 11 Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano, y servicios públicos.	No cumple. De acuerdo al artículo 87 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la información actualizada, y no precisa la fecha en la que se realizó el estudio de factibilidad, resultados ni la información del artículo 35 de la Ley de Información (nombre del servidor público responsable, nombre de la oficina y ubicación de ésta).
OTI 12 Fecha de actualización de la página electrónica	Cumple.
OTI 13 Vínculo al sitio de Internet del IMIPE	Cumple.
Nombre del evaluador	Coordinación de Evaluación y Seguimiento (CES)
Fecha y hora de cierre de la evaluación	Martes 7 de septiembre de 2010. 9:01 p.m.

Como se advierte, se revisaron trece renglones, los cuales, de acuerdo con los lineamientos tienen los siguientes valores porcentuales:

OTI 1: 1% –uno por ciento– (artículo 77).

OTI 2: 1% –uno por ciento– (artículo 78).

OTI 3: 4% –cuatro por ciento– (artículo 79).

OTI 4: 1% –uno por ciento– (artículo 80).

OTI 5: 1% –uno por ciento– (artículo 81).

OTI 6: 1% –uno por ciento– (artículo 82).

OTI 7: 1% –uno por ciento– (artículo 83).

OTI 8: 1% –uno por ciento– (artículo 84).

OTI 9: 1% –uno por ciento– (artículo 85).

OTI 10: 1% –uno por ciento– (artículo 86).

OTI 11: 1% –uno por ciento– (artículo 87).

OTI 12: 1% –uno por ciento– (artículo 88).

OTI 13: 1% –uno por ciento– (artículo 89).

En la hoja de evaluación se asienta que tiene un valor de dieciséis (16) puntos, y se otorga una calificación de tres punto tres puntos (3.3), habiendo cumplido con tres de los renglones estudios y parcialmente con otro más, incumpliendo con nueve, sin que se aclare cuál es el criterio de valoración utilizado.

En consecuencia, se declara la invalidez del anexo de "Resultados de la evaluación de las obligaciones de transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: junio-julio 2010", para el efecto, de que al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Municipio, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general.

Se advierte que en relación con las obligaciones normativas, obligaciones administrativas y de instalaciones y atención al ciudadano, el número de puntos corresponde al número de renglones revisados, y fácilmente se deduce el porqué de la calificación asignada; sin embargo, al ser parte del mismo documento, debe correr la misma suerte, encontrándose la autoridad obligada a explicitar la calificación asignada.

2. No se dio intervención al Municipio

En relación con todos los oficios impugnados, el Municipio aduce que se omitió notificar al síndico como representante legal de dicho nivel de gobierno, con lo cual se le impide que conozca dichas resoluciones y ejerza su derecho de audiencia y defensa.

Lo anterior, siguiendo el argumento de que cuando alguna autoridad afecta o restringe facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse de su conocimiento por conducto de su legítimo representante.

Como afirma el Municipio, esta Suprema Corte ha sostenido que la notificación de actos que puedan causar una afectación a cualquiera de las prerrogativas previstas por la Constitución para dicho nivel de gobierno, debe hacerse personalmente al funcionario encargado legalmente de la defensa de los intereses municipales, lo que ocurre en los procedimientos que vulneren alguna de las garantías previstas en el artículo 115 constitucional, por ejemplo, en los procedimientos que puedan llegar a afectar su integración, a fin de que el Municipio pueda tener una defensa oportuna y adecuada.

Este criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 14/99,[51] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." y P./J. 115/2005,[52] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE

---

[51] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en especial, con lo dispuesto en los artículos 52 y 53, corresponde a los síndicos municipales la procuración y defensa de los derechos e intereses de los Municipios, por lo que los actos que pueden vulnerar su órbita de atribuciones o desconocer las prerrogativas que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la promoción de una controversia constitucional, deben ser notificados personalmente a los Ayuntamientos por conducto de los respectivos síndicos pues, de lo contrario se impediría o, al menos se dificultaría, la defensa de los intereses de los Municipios por la vía señalada, lo que desvirtuaría los motivos de su establecimiento y se propiciaría la violación a lo establecido en el artículo 115 de la propia Constitución, sin posibilidad de defensa o de una defensa oportuna y adecuada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277)

[52] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO).' sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso

EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."

Sin embargo, no resulta aplicable al caso puesto que todos los oficios impugnados fueron emitidos dentro del marco de verificación del cumplimiento de las obligaciones del Municipio en la difusión de información pública de oficio, de las cuales no puede derivar una sanción que cause afectación a alguna de las garantías del artículo 115 constitucional en favor del Municipio.

En el título VII, capítulo único, de la Ley de Información Pública de Morelos, denominado "De las faltas y sanciones" (artículos 127 a 139) se advierte que el artículo 130 prevé para el caso de incumplimiento a la difusión pública de oficio únicamente la multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se aumentará proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión.

El artículo dispone:

"Artículo 130. Si el sujeto obligado de cuyo cargo depende la difusión de la información pública de oficio, no la difundiere, será sancionado con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio del instituto.

"Cuando se trate de partidos políticos se le podrán aplicar las multas económicas a que se refiere el presente título, pero éstas se harán al partido político descontándose de sus prerrogativas los importes correspondientes, mismo que podrán duplicarse en caso de reincidencia."

Pues si bien otros preceptos prevén sanciones que incluyen la suspensión e incluso la inhabilitación del funcionario servidor público, se refieren a otros supuestos de incumplimiento.

---

del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 890)

En consecuencia, se advierte que la sanción que pueda derivar de las evaluaciones a la difusión de la información pública de oficio no trasciende al Municipio en tanto que está dirigida a los funcionarios en lo individual, lo cual se corrobora del oficio IMIPE/CES101/10 en el que se señala que el requerimiento de multa está dirigido en lo individual a cada funcionario (no al Municipio) en los siguientes términos:

"RESUELVE

"ÚNICO.—Se requiere al C. Miguel Ángel Rabadán Calderón y al Lic. Gustavo López Calderón, presidente municipal y titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, para que en un término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado el presente acuerdo, para que difundan y actualicen al mes de septiembre del año en curso, la información pública de oficio que refieren los artículos 32 de la ley de la materia, 11 de su reglamento; 5 fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, a través de su página de Internet, apercibidos que para el caso de incumplimiento a lo anterior y obtengan menos del ochenta por ciento de cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio en apego a los lineamientos y criterios en comento, serán sancionados en lo individual, con una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en términos de los artículos 127 numeral 1 y 130 de la ley de la materia."

En consecuencia, al no encontrarse en el supuesto de protección generado por este Alto Tribunal, pues se trata de una sanción de carácter económica que únicamente alcanza en lo particular a los funcionarios municipales, no era necesario notificar al Municipio por conducto del síndico quien de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, tiene el carácter de procurador de los derechos e intereses municipales.[53]

Además, los oficios en los cuales se contienen las calificaciones reprobatorias del Municipio en materia de transparencia, sí fueron hechos del conocimiento de ese nivel de gobierno, según se desprende de los sellos de recepción de la presidencia del Ayuntamiento, los cuales fueron descritos en el considerando relativo a la oportunidad. Siendo el presidente municipal

[53] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, **tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio**, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: …"

el representante jurídico del Ayuntamiento en términos del artículo 41 de la ley orgánica municipal.[54]

3. Nulidad de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 e IMIPE/CES101/10 pues la evaluación contenida en ellos no proviene del instituto

El Municipio señala que de conformidad con los artículos 96, fracción I y 100 de la Ley de Información Pública y 4, 83, 87, 89, fracciones XII y XIII, del reglamento de esa ley, únicamente corresponde al consejo emitir las resoluciones en aplicaciones de dichos cuerpos normativos.

En relación con este argumento, no le asiste la razón.

En el oficio IMIPE/CES101/10, de dieciocho de octubre de dos mil diez se señala que se informa "**el acuerdo dictado por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en sesión de trece de octubre de dos mil diez**".

En ese oficio, tomando como referencia el resultado de la evaluación realizada al Ayuntamiento en la que se le calificó con veintiséis punto nueve (26.9) de un total de cien (100) puntos, que le fue dado a conocer como anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/10, se determina el incumplimiento en la difusión pública de oficio y, por tanto, se requiere a los funcionarios para que en un término de diez días difundan y actualicen al mes de septiembre la información pública de oficio, apercibidos de que en caso de obtener menos del ochenta por ciento de cumplimiento se harán acreedores a una multa, en los siguientes términos:

"RESUELVE

"ÚNICO.—Se requiere al C. Miguel Ángel Rabadán Calderón y al Lic. Gustavo López Calderón, presidente municipal y titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, para que en un término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado el presente acuerdo, para que difundan

[54] "Artículo 41. El **presidente municipal es el representante** político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: …"

y actualicen al mes de septiembre del año en curso, la información pública de oficio que refieren los artículos 32 de la ley de la materia, 11 de su reglamento, 5 fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, a través de su página de Internet, apercibidos que para el caso de incumplimiento a lo anterior y obtengan menos del ochenta por ciento de cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio en apego a los lineamientos y criterios en comento, serán sancionados en lo individual, con una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en términos de los artículos 127 numeral 1 y 130 de la ley de la materia."

De la lectura de la sesión 40/2010, de trece de octubre de dos mil diez,[55] a que se hace referencia, se aprecia que el Pleno tomó el siguiente acuerdo:

"Continuando con el desahogo de este punto del orden del día, los integrantes del Pleno una vez que analizaron en su integridad y de manera conjunta los resultados obtenidos en las diferentes etapas (5) que conformaron el proceso de evaluación realizado a los sujetos obligados por la ley de la materia, emitieron el siguiente acuerdo: Requiérase a los sujetos obligados evaluados, esto es al titular de la entidad pública o partido político así como al titular de la Unidad de Información Pública que corresponde, para que en un término de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que sean notificados, difundan y actualicen en su página de Internet, al mes de septiembre del año en curso, la información pública de oficio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado (artículo 33 del invocado cuerpo de leyes para el caso de los partidos políticos), 11 del Reglamento de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales, y demás relativos de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia; apercibidos que en caso contrario y de obtener menos del ochenta por ciento de cumplimiento en la difusión de la información pública de oficio, serán sancionados en lo individual con multa a razón de cien días de salario mínimo vigente en el Estado. Aprobado por unanimidad de votos (Acuerdo Número 34)."

Como se advierte, el Pleno analizó el resultado de todos los sujetos obligados y acordaron requerirlos para que actualizaran la información pública de oficio al mes de septiembre de dos mil diez, y apercibir con multa en caso de obtener menos del ochenta por ciento de cumplimiento.

---

[55] Fojas 456-472 del tomo I del expediente principal.

En esta tesitura la determinación sí emanó del Pleno del Consejo, la cual fue tomada por unanimidad.

Por tanto, es infundado el argumento de que el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 no pudo haberse realizado evaluación o medición a la información pública ya que se emitió un mes antes de la sesión de trece de octubre de dos mil diez y del artículo 97 de la ley no se desprende la atribución de la presidenta para evaluar y medir unilateralmente la información pública de oficio que el descentralizado difunde en su portal electrónico, puesto que el fundamento del oficio no lo constituye la sesión de trece de octubre de dos mil diez, sino que únicamente se remite el monitoreo practicado por la Coordinación de Evaluación y Seguimiento, lo cual se encuentra dentro de las facultades de vigilar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública de oficio de los entes, con que cuenta la presidenta de dicho instituto.

4. No se establece por qué el plazo perentorio de diez días

En relación con este argumento, si bien se hace valer respecto del oficio dirigido al descentralizado, es igualmente aplicable a los dirigidos al Municipio, por lo que se estudiará.

Al respecto, cabe señalar que si bien en la ley de información o en el reglamento no se prevé de manera expresa un plazo para requerir el cumplimiento de las obligaciones en relación con la información pública de oficio, todos los plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones de los entes en materia de transparencia tales como dar respuesta a las solicitudes de información, la entrega de la misma, comunicar cuando la respuesta sea negativa, son de diez días hábiles o naturales según el supuesto.[56] Y al tratarse

[56] "Artículo 66. Las personas interesadas o sus representantes legales, podrán solicitar los datos personales por los medios previstos en el artículo 77 de esta ley, requiriendo para su entrega acreditar previamente su personalidad. La autoridad tendrá un plazo de diez días contados a partir de recibida un plazo de diez días contados a partir de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en la unidad administrativa requerida, el interesado podrá recurrir conforme a su derecho al instituto."
"Artículo 82. La Unidad de Información Pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad para facilitar el acceso a la información. Le corresponde hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito o a través del sistema electrónico que establezca el instituto al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si se ha localizado la información. Este plazo podrá ampliarse por otros diez días,

del requerimiento de cumplimiento a una obligación legal del Municipio se estima que es un plazo razonable.

5. Falta de fundamento del oficio IMIPE/CES051/2011

Aduce que en dicho oficio no se justifica la causa legal de las evaluaciones y no pueden conocer bajo qué periodicidad serán evaluados.

Este argumento también es infundado.

En la parte conducente dicho oficio señala:

"...

"En este sentido y derivado de la notificación hecha a esa entidad pública mediante oficio número IMIPE/CES/034/2011, le informo que el día catorce de abril del año en curso, se llevó a cabo una revisión de la información pública de oficio que en su momento se detectó con debilidades en su difusión y actualización a través de su página de Internet.

"En relación con lo anterior, dicho monitoreo comprendió los meses de enero y febrero del año en curso, resultado en ésta lo siguiente:

---

siempre que existan razones para ello, y deberá notificarse por escrito o a través del sistema electrónico que establezca el instituto al solicitante."

"Artículo 83. A partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la Unidad de Información Pública dispondrá de una plazo de diez días hábiles para entregar la información requerida, que podrán prorrogarse en forma excepcional por otros diez días hábiles. En este caso, la unidad administrativa deberá informar antes del primer vencimiento las razones de la prórroga y notificarlo al solicitante. En ningún caso el plazo de entrega podrá exceder de veinte días hábiles."

"Artículo 84. En el caso de que la respuesta sea negativa, la unidad administrativa deberá comunicarlo al solicitante por escrito o deberá comunicarlo al solicitante por escrito o vía electrónica de manera fundada y motivada, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la solicitud."

"Artículo 86. El consejo de información clasificada deberá resolver sobre la solicitud que le turne la unidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles. La Unidad de Información Pública notificará al interesado la resolución del consejo en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la resolución del consejo."

"Artículo 88. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Información Pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de positiva ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de 10 días naturales."

"Artículo 116. Cuando el instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta ley, la autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de su requerimiento, sin costo alguno para el solicitante, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial."

Evaluación Focalizada de los Portales Electrónicos
Municipio de Jiutepec

Variable	Observación
OE 1 Salario integral, neto y preciso.	No cumple. Información no actualizada (noviembre 2010).
OE 2 Cédula Profesional	Cumple parcialmente. De acuerdo con el artículo 31 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde el número de cédula profesional de los servidores públicos que se ostenten como profesionistas, en ese sentido.
OE 4 Declaración Patrimonial	No cumple. De acuerdo a los artículos 77 de la Ley Estatal de responsabilidades de los Servidores Públicos, 57 fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización y 33 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la declaración patrimonial de modificación de todos los servidores públicos obligados a presentarla ante la Auditoría Superior de Fiscalización. Existen ligas de acceso no habilitadas como la de las declaraciones patrimoniales del tesorero, regidor de organismos descentralizados, secretario de seguridad pública, directores, entre otros.
OCA 5 Participaciones federales	No cumple. Información no actualizada (septiembre 2010).
OCA 7 Información de los programas de subsidio.	No cumple. De acuerdo al artículo 42 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde la información respecto a los programas de subsidio; ya que publica información de programas sociales como 70 y más, pensión alimenticia a madres jefas de familia, estímulos al desempeño educativo.
OCA 17 Contenido de las Convocatorias relativas a concesiones, licencias, permisos, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones, así como el resultado de las mismas y criterios aplicados.	Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde las convocatorias emitidas por ese ayuntamiento respecto a concesiones, licencias, permisos, etc. No se omite mencionar, que el ayuntamiento en este apartado difunde información de las licencias que ha otorgado.
OCA 18 Información contenida en los documentos y expedientes administrativos en los procesos para suscribir todo tipo de: a) Contratos b) Licitaciones c) Concesiones d) Arrendamiento e) Prestación de bienes y servicios f) Adquisiciones	No cumple. De acuerdo con el artículo 53 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidos por este Instituto el treinta junio de dos mil diez y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4317 de fecha siete de julio de 2010, no difunde información respecto a los contratos, precisando el tipo, objeto y vigencia del contrato, así como la persona moral o física contratada y la información del artículo 35 de la Ley de Información (responsable de la información, oficina y ubicación de ésta). No se omite mencionar, que ese ayuntamiento publica un flujograma del procedimiento de la licitación pública.
OCA 19 Información detallada de las obras que directa o indirectamente están a cargo del sujeto obligado.	No cumple. Información no actualizada (agosto 2010).
OTI 10 Planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo.	No cumple. La liga de acceso no está habilitada (no se omite mencionar que esta observación se realizó en la última evaluación).
OTI 11 Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano, y servicios públicos.	No cumple. Información no actualizada (diciembre 2010).
Fecha y hora de cierre de la evaluación	Jueves 14 de abril de 2011. 3:40 p.m.

"De lo antepuesto, como se observó, me permito informarle que se encontraron algunas debilidades en la difusión de la información pública de oficio en su página de Internet, por lo que, con fundamento en los artículos 32 y 35 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos; 8 y 82, fracción III, de su reglamento,

se le exhorta para que subsane las observaciones derivadas de la revisión realizada.

"No omito mencionar que en breve se llevará a cabo la evaluación de su portal de transparencia de la información que de acuerdo al artículo 32 de la ley de la materia, debe difundirse y actualizarse mensualmente en términos de los artículos 11 de su reglamento; 5, fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

"Reitero la disposición de este instituto de coadyuvar al fortalecimiento de una cultura de transparencia, quedando a su disposición para cualquier comentario o aportación al respecto, a fin de mejorar resultados posteriores.

"Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"Atentamente

"(firma ilegible)

"Licenciada Patricia Berenice Hernández Cruz

"Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de

"Información Pública y Estadística."

De la lectura del oficio se advierte que la justificación de las evaluaciones se encuentra en los artículos 32 de la Ley de Información Pública, 11 de su reglamento, 5, fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, los cuales prevén los requisitos que deben cumplir las entidades respecto de la información pública de oficio; aunado a que mediante oficio IMIPE/CES/034/2011 ya se había hecho de su conocimiento que sería evaluado en el cumplimiento de sus obligaciones de difusión de la información pública de oficio.

Por lo que hace a que desconoce la periodicidad con que serán revisados, el artículo 5, fracción III, de los lineamientos establece que la información deberá ser publicada y actualizada de manera mensual, por lo que el que no se le diga la fecha en que será revisado no vulnera ningún derecho del Municipio, ya que al momento de la emisión del oficio, se encontraba vigente la disposición que le imponía la citada obligación, por lo que no puede alegar desconocimiento.

En relación con el argumento de que respecto de las observaciones "OCA 17" no se le permite conocer los elementos para su cumplimiento, como se advierte de la copia del oficio arriba reproducido, el incumplimiento se hace derivar de que no difunde las convocatorias emitidas por ese Ayuntamiento respecto a concesiones, licencias, permisos, etcétera, por lo que es evidente que la omisión se subsanará con la publicación de dichos actos.

Respecto a que de la información evaluada en la variable "OCA 18" sí cuenta en su página de Internet con dichos elementos, esta Suprema Corte carece de elementos para pronunciarse en virtud de que no se acreditó, ni es factible de oficio entrar a la revisión de la página de Internet, en virtud de que la documentación que actualmente obre en la red no implica que al momento de la evaluación realizada se encontrara disponible.

Finalmente, los argumentos dirigidos a evidenciar la ilegalidad de los oficios IMIPE/SE/010/2011 e IMIPE/SE/011/2011, por contrariar la suspensión otorgada en la controversia constitucional, no corresponden a este medio de control, pues en todo caso, debió promover un recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia; así como por el oficio IMIPE/CES034/11 de treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al presidente municipal de Jiutepec, en términos del considerando segundo; y, por los oficios IMIPE/108/2010, de trece de octubre de dos mil diez y anexo; IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, dirigido al director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Municipal; IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE0/13/2011, en términos del considerando quinto.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre; IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez; dirigido al presidente municipal y al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; del acta de sesión del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de trece de octubre de dos mil diez, de la de catorce de abril de dos mil once y de dieciocho de abril de dos mil once; oficio IMIPE/CES/051/2011 de veintisiete de abril de

dos mil once, dirigido al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento; y, del oficio IMIPE/SE/010/2011; e IMIPE/SE/011/2011, ambos de veintisiete de abril de dos mil once.

CUARTO.—Se declara la invalidez del anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre de dos mil diez, denominado de "Resultados de la evaluación de las obligaciones de transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: junio-julio 2010", para el efecto precisado en el considerando séptimo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 80/2010.

Tema: Improcedencia de la controversia constitucional para el análisis de cuestiones de mera legalidad sin acreditar el agravio en la esfera competencial del órgano actor.

El Municipio de Jiutepec del Estado de Morelos promovió la controversia constitucional 80/2010[1] en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como también del secretario de Gobierno de dicho Estado y del consejo y de la consejera presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) y en ella solicitó la invalidez de las siguientes normas y actos:[2]

a) El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el 27 de agosto de 2003, con motivo de su aplicación por el Consejo del IMIPE al expedir los "Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia" publicados en el Periódico Oficial Estatal el 7 de julio de 2010.[3]

---

[1] El escrito de demanda se depositó en la oficina de correos el 29 de octubre de 2010.

[2] Cabe señalar que hubo dos ampliaciones a la demanda; sin embargo, en la primera de ellas únicamente se tuvo como acto impugnado el acta de sesión del Consejo del IMIPE de 13 de octubre de 2010 y, en la segunda ampliación solamente se tuvieron como impugnados los oficios IMIPE/CESO51/2011 de 27 de abril de 2011; IMIPE/SE/010/2011, IMIPE/SE/011/2011, IMIPE/SE/102/2011 e IMIPE/SE/103/2011 de 27 de abril de 2011 y las sesiones del Pleno del Consejo del IMIPE de 14 y 18 de abril de 2011.

[3] Señaló artículos específicos impugnados de los citados lineamientos

b) En aplicación del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los artículos señalados de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia:

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de septiembre de dos mil diez, en el cual se calificó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública, a cargo del Municipio actor, asignándole una calificación de veintiséis punto nueve (26.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- Oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 y su anexo, de trece de octubre de dos mil diez, en el cual se calificó el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública a cargo del Municipio actor, asignándole una calificación de sesenta y ocho punto nueve (68.9) puntos, de los cien que se evalúan.

- Oficio IMIPE/CES/101/2010, de dieciocho de octubre de dos mil diez, en el que se cita la sesión del Consejo del IMIPE celebrada el trece de octubre de dos mil diez, en el cual hizo suya la calificación asignada en materia de acceso a la información pública al Municipio actor.

El Municipio actor esencialmente manifestó en sus conceptos de invalidez lo siguiente:

1. El artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es inconstitucional porque otorga al IMIPE la atribución de "legislar" –y no reglamentar– en los aspectos de acceso a la información pública, obligando al Municipio actor a cumplir con normas emitidas por dicho instituto. Además dicho artículo sirvió de base para aprobar los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, los que invaden la autonomía y atribuciones del actor.

2. La evaluación oficiosa del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información del Municipio actor por parte del IMIPE se ha convertido en un instrumento político e inquisitorio, dada la oscuridad y arbitrariedad en las evaluaciones.

3. La consejera presidente del IMIPE no tiene facultades para realizar ninguna evaluación ni para emitir unilateralmente exhortos en términos del artículo 97 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

4. En las evaluaciones no se le ha dado intervención al Municipio actor y, por tanto, ha quedado en estado de indefensión.

La Primera Sala, por mayoría de cuatro votos,[4] determinó entrar al estudio del fondo de la controversia constitucional y resolvió esencialmente:

a) Sobreseer respecto del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los Lineamientos y Crite-

[4] En sesión pública de 6 de febrero de 2013.

rios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia; así como por algunos de los oficios impugnados.

b) Reconocer la validez de otros de los oficios impugnados y de las actas de sesión del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de 13 de octubre de 2010 y de 14 y 18 de abril de 2011.

c) Declarar la invalidez del anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de 13 de septiembre de 2010, denominado de "Resultados de la evaluación de las obligaciones de transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: junio-julio 2010", para el efecto de que al cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por el Municipio actor, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general.

En mi opinión, la controversia constitucional debió sobreseerse ya que a pesar de que el Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 115, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no demostró la afectación a su esfera de competencias.

En efecto, en la sentencia esencialmente se determinó sobreseer la impugnación respecto del artículo 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, por considerar que su impugnación fue extemporánea tomando en cuenta la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, así como la fecha de la emisión de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia considerándolos como su primer acto de aplicación. Igualmente se sobreseyó respecto de esta norma porque no fue aplicada en ninguno de los oficios impugnados de manera destacada.

Por lo que respecta a los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, también se sobreseyó en la controversia constitucional ya que los impugnados cesaron en sus efectos al haberse publicado nuevos lineamientos en el Periódico Oficial Local el seis de junio de dos mil doce.

Ahora bien, en el estudio de fondo se citan las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2159/2009 –fallado el 5 de julio de 2012–, para de ahí analizar directamente los oficios y las sesiones del Pleno del Consejo del IMIPE impugnados desde los temas planteados en los conceptos de invalidez. Así, en la sentencia se abordan los siguientes temas: a) Falta de facultades de la consejera presidenta para realizar evaluaciones; b) Falta de intervención al Municipio actor; c) Nulidad de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 e IMPIPE/CES/101/10 porque la evaluación que contienen no proviene del instituto; d) No se establece por qué el plazo perentorio de diez días; y, e) Falta de fundamento del oficio IMIPE/CES051/2011.

Cabe señalar que es en el análisis del primer tema –a) Falta de facultades de la consejera presidenta para realizar evaluaciones– en el que la sentencia mayoritaria declara la invalidez del anexo de "Resultados de la evaluación de las obligaciones de transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: junio-julio 2010" para el efecto de que al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Municipio, se explique el valor que se da a cada obligación

concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general,[5] siendo que en el resto del análisis los argumentos se califican como infundados.

Pues bien, en ninguno de los temas analizados en la sentencia se precisa cuál fue el posible agravio en la esfera de competencias del Municipio actor, siendo que en el apartado en el que se declaró la invalidez del anexo de resultados, la sentencia no da razones ni justifica cuál fue el agravio causado en la esfera competencial del Municipio actor. De este modo, es evidente que en la sentencia únicamente se llevó a cabo un análisis de la legalidad de los actos impugnados, pues de ningún modo se justificó cuál fue la competencia municipal afectada, es más, ni siquiera se señaló cuál fue el artículo constitucional que se consideró violado.

Al respecto resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene el Tribunal Pleno sobre el interés legítimo en controversia constitucional –y que la Primera Sala consistentemente ha compartido–, parte del reconocimiento de que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.[6]

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad –y mucho menos de la legalidad– de las normas y actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del poder actor. Así entonces, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Cabe señalar que si bien la Suprema Corte de Justicia a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relacione con quien pretende su revisión, convirtiendo a este tribunal en un órgano de revisión de toda la legalidad de las

[5] En relación con esta impugnación, el Municipio actor señaló que no se especificó la puntuación asignada a cada obligación de transparencia, y sólo se refirió en cada caso, sí se cumplió, sí se cumplió parcialmente o si no se cumplió.

[6] El precedente del Tribunal Pleno es el recurso de reclamación 36/2011-CA, fallado en sesión pública de 16 de agosto de 2011 por mayoría de 7 votos (votaron en contra los Ministros Franco, Zaldívar, Pardo y Sánchez). Los precedentes previos de la Primera Sala fueron los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 51/2011-CA fallados los dos primeros el 15 de junio de 2011, el segundo el 8 del mismo mes y año, y el último el 7 de septiembre de 2011. Los primeros tres se fallaron por mayoría de 4 votos (votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero), el último de los citados se falló por unanimidad de 5 votos.

actuaciones de las autoridades independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.[7]

Por tanto, en este caso, el análisis que llevó a cabo la Primera Sala sobre la legalidad de los actos impugnados desvinculado de la afectación al ámbito competencial del Municipio actor, desnaturalizó la función de la vía de controversia constitucional ya que se permitió una revisión de la legalidad de los actos impugnados –vía artículos 14 y 16 constitucionales–, sin haberse acreditado la existencia de un principio de agravio a la esfera competencial del Municipio actor, lo que ocasionó que la Primera Sala funcionara como un mero órgano revisor de la legalidad de los actos impugnados.

[7] Al respecto cabe señalar que este actual criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modificado el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en 1999 al resolver la controversia constitucional 31/97 conocida como "Caso Temixco", en la que se precisó que el control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de controversia constitucional, autorizaba el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal –directas o indirectas–, pues como lo he señalado, el criterio actual de la Corte exige que se acredite que el acto o norma general impugnado genera un principio de agravio en el ámbito competencial del órgano actor.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIX

Tomo 2

Abril de 2013

Segunda Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.

AMPARO EN REVISIÓN 204/2012. 2 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 11, fracción V; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron, entre otros, los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, y es innecesaria la intervención del Pleno, en razón de que lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dichos preceptos legales.

SEGUNDO.—Es innecesario ocuparse de la temporalidad en la presentación del recurso de revisión principal, así como de la revisión adhesiva formulada por el presidente de la República, por conducto de su delegada Sandra Merino Herrera, pues ello fue abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Además, tanto el recurso de revisión principal como la adhesión fueron interpuestos por parte legítima, pues mientras que el recurso lo suscribió **********, en su carácter de autorizado de la quejosa en términos amplios de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, a quien el Juez de Distrito le reconoció ese carácter mediante proveído del **********; la adhesión fue suscrita por Sandra Merino Herrera, en su carácter de delegada del presidente de la República, y a quien el juzgador federal se lo reconoció por auto del treinta de marzo del mencionado año.

TERCERO.—En los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, procedió de la manera siguiente:

En el **primero** estableció su competencia para conocer del asunto; en el **segundo** precisó los actos reclamados; en el **tercero**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio relativo respecto de los actos atribuidos al Secretario de Hacienda y Crédito Público; y, en el **cuarto** sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los preceptos reclamados al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la citada ley.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en los considerandos de su resolución efectuó lo siguiente:

En el **primero** estableció su competencia para conocer del asunto; en el **segundo** señaló que tanto el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa como la revisión adhesiva del presidente de la República se presentaron en tiempo; en el **tercero** hizo referencia a algunos antecedentes del asunto; en el **cuarto** precisó que no era necesaria la transcripción de los agravios; en el **quinto** señaló que no es aplicable al caso el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los numerales 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once; en el **sexto** declaró firme el sobre-

seimiento decretado en el considerando tercero del fallo recurrido por inexistencia de actos; en el **séptimo** decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del acto atribuido al Servicio de Administración Tributaria, por una causa diversa a la invocada por el Juez de Distrito; en el **octavo** estudió los agravios hechos valer por la recurrente y los consideró fundados; en el **noveno** analizó y desestimó otras causas de improcedencia no atendidas por el Juez Federal; en el **décimo**, por una parte, examinó los argumentos hechos valer en la revisión adhesiva en relación con la improcedencia del juicio de amparo y, por otra parte, manifestó encontrarse impedido para analizar los planteamientos relativos al fondo; y, en el **décimo primero** reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para pronunciarse respecto del problema de constitucionalidad de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.—No obstante que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, levantó el sobreseimiento decretado por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, respecto de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, procede decretarlo en esta instancia, toda vez que los efectos de dichos preceptos legales han cesado.

Para avalar tal postura, es pertinente señalar, en principio, que en la demanda de amparo la quejosa reclamó los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto contenido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, a precisar:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso

o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

"I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

"II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

"Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

"Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

"La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

"III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

"Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio

de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

"a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

"b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

"c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

"Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

"Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

"V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

"Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

"Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este código.

"VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

"VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

"Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

"Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de $2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

"Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código, su reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

"Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

"Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el

pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

"Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación."

"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"...

"II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código.

"...

"VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

"IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

"Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo décimo transitorio del aludido decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, la reforma de los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal de la Federación, entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil once. El texto de dicho dispositivo transitorio es, en lo conducente, el siguiente:

"Artículo décimo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo noveno de este decreto, se estará a lo siguiente:

"I. Las reformas a los artículos 22, sexto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y séptimo párrafos; 32-B, fracción VII; 32-E; 81, fracción X; 82, fracción X; 84-G, y 113, encabezado y fracción III; las adiciones de los artículos 29-C, tercer párrafo pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 84-A, con la fracción X; 84-B, con la fracción X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, y 109, primer párrafo, con las fracciones VI, VII y VIII, y la derogación del artículo 29-C, actual quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2011. ..."

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio advierte que el juicio de amparo es improcedente respecto de los preceptos legales reclamados.

El estudio oficioso se justifica en atención a que la procedencia del juicio de amparo es de orden público y su análisis no depende de que las partes lo aleguen o no, sino de que exista una causa de improcedencia distinta de las que fueron analizadas por el juzgador federal o, incluso, un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 122/99 del Tribunal Pleno, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro IUS: 192902
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materia: común
"Tesis: P./J. 122/99
"Página: 28

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de

ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

El texto del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo es como sigue:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Sobre el particular, debe significarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es suficiente para que la citada causa de improcedencia se actualice que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que se destruyan todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo.

Las anteriores consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de esta Segunda Sala, que a continuación se inserta:

"Núm. Registro IUS: 193758
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, junio de 1999
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 59/99
"Página: 38

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.—De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos

sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Por otra parte, tratándose de amparo contra leyes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que a efecto de verificar si se actualiza la citada causa de improcedencia es necesario constatar si se trata de normas prohibitivas o de normas que generan una obligación y, en este último supuesto, si las normas produjeron consecuencias durante el periodo en que estuvieron vigentes.

Lo anterior, porque las normas prohibitivas sólo prevalecen durante la vigencia de la ley, de modo que al derogarse cesan sus efectos prohibitivos, permitiendo que el gobernado actúe. En cambio, tratándose de normas que generan la obligación de actuar en determinado sentido, esto es, que imponen una obligación de hacer o permitir que se haga (norma positiva), la derogación de la ley no siempre libera a los destinatarios de las consecuencias que hayan derivado de su observancia o inobservancia por el periodo que estuvo vigente, salvo que por disposición expresa de una norma transitoria se impida la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso queda destruida la ley desde su promulgación.

En relación con lo anterior, es aplicable la jurisprudencia P./J. 51/97, sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Núm. Registro IUS: 198400
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, junio de 1997
"Materia: común
"Tesis: P./J. 51/97
"Página: 5

"CESACIÓN DE EFECTOS. APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE LLEVA POR RUBRO 'LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.' (PUBLICADA CON EL NÚMERO 192 EN EL *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1995, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, PÁGINA 189).—Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia citada, especialmente de la primera de ellas, se deriva que su origen yace en la impugnación de normas cuya aplicación entrañaba una prohibición *in genere*, que sólo prevalecería durante la vigencia de la ley, pero que derogada cesaría su efecto prohibitivo permitiendo, por tanto, que el gobernado actuara en aquel sentido. En esta hipótesis, la concesión de la protección constitucional no tendría efecto alguno, dado que en ningún caso podría surtir efectos sobre el pasado, pues no podría volver en el tiempo para reparar la violación causada por la aplicación de aquella norma, facultando al quejoso para realizar lo que le fue vedado y que ahora le es permitido. Por ello, debe estimarse que la jurisprudencia en comento sólo es aplicable cuando la ley reclamada entraña una prohibición y no cuando genera una obligación de actuar en determinado sentido, o sea, una obligación de hacer o permitir que se haga. En esta última hipótesis, la derogación de la ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación; a más de que, por regla general y salvo disposición expresa –como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada, incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma–, la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que ella se aplique a hechos realizados con posterioridad a la fecha en que se produjo, pero no abarca los realizados durante la época en que estuvo en vigor, los cuales provocaron una afectación en la esfera jurídica de los gobernados que sólo puede ser subsanada, en su caso, mediante la protección de la Justicia de la Unión."

En el caso, se reitera, la quejosa reclamó los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto contenido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, y vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, con motivo precisamente de su entrada en vigor, es decir, como normas de carácter autoaplicativas.

Como se advierte de su transcripción, el cuestionado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; que los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes; que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo; y señala las demás obligaciones que deberán cumplir dichos contribuyentes.

Por su parte, el también reclamado numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación dispone en sus fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, diversos requisitos que deben reunir los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del propio código tributario federal.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que los reclamados artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, y vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, fueron reformados mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, para quedar como sigue:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

"II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

"Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

"Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

"La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

"a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

"c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

"Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por

el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

"Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

"V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

"VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios."

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

"III. El lugar y fecha de expedición.

"IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

"Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

"a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el

impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

"b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

"c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

"d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

"e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

"VI. El valor unitario consignado en número.

"Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

"a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

"b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

"c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

"VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

"a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

"Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

"Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

"b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

"c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

"VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 o 29-B de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Decreto que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce, según su artículo primero transitorio, que es del siguiente tenor:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012."

Como se ve, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, reformó los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, y su texto fue modificado, al introducirse un cambio sustancial en la forma en que deben emitirse los comprobantes fiscales. Con lo anterior, quedaron destruidos de manera total e incondicionada los efectos de los reclamados preceptos legales.

Además, en autos no está acreditado que los preceptos legales cuestionados en el juicio de amparo como normas autoaplicativas y vigentes durante el año dos mil once hubiesen producido consecuencias materiales, es decir, que hayan sido aplicados a la quejosa, derivado del incumplimiento de las obligaciones que establecen durante el periodo que estuvieron vigentes, por lo que, en el caso, una eventual concesión del amparo en contra de esos preceptos carecería de efectos.

En congruencia con lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos de las disposiciones reclamadas con motivo de su modificación, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de ellos.

En virtud de esa decisión, debe declararse sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el presidente de la República, a través de la cual se defiende la constitucionalidad de los preceptos legales en comento, pues ningún fin práctico tendría el estudio de los agravios que se hacen valer.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **********, contra los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, y vigentes a partir del primero de enero de dos mil once.

SEGUNDO.—Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Emite su voto en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas y formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.—Conforme al artículo 73,

fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

2a./J. 6/2013 (10a.)

Amparo en revisión 583/2009.—Rodolfo Valentín Peralta Ares.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 2209/2009.—Inmobiliaria Valemi, S.A.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 122/2010.—Operadora de Restaurantes Loreto, S.A. de C.V.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 37/2012.—María Cecilia del Carmen Serdio Santillana.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 204/2012.—Unio Ex, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ SIBAJA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito, que versan sobre la materia administrativa, especialidad de esta Sala, se estima que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Asimismo, en sesión de once de octubre de dos mil once, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es competente para conocer de las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diversos circuitos, como es el caso. Es aplicable la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en

tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito. (Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

6. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado Julio Ramos Salas, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien sustentó criterio al resolver el amparo directo ********** en sesión de diecinueve de junio de dos mil doce; con lo cual se satisface el extremo que para el caso establece el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

En este rubro es importante atender al contenido de la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El procurador general de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número 63, marzo de 1993, tesis 4a./J. 4/91, página 17).

7. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente extraer las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas, conforme a lo siguiente:

8. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 214/2012, en sesión de diecinueve de junio de dos mil doce, calificó de inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, bajo los siguientes razonamientos:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son inoperantes.

"En ellos, el quejoso únicamente aduce, en síntesis, que la Sala Fiscal, en acatamiento a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', debió pronunciarse sobre su argumento relativo a la incompetencia originaria de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas; máxime porque, conforme a dicha jurisprudencia, la Sala responsable estaba facultada para realizar tal estudio, aun de oficio, por ser una cuestión de orden público (reitera los argumentos relativos al tema de competencia aludido, que planteó en su escrito de alegatos).

"Los anteriores argumentos, como se anticipó, devienen inoperantes.

"En principio, debe decirse que este Tribunal Colegiado advierte que el solicitante del amparo no hizo valer en su escrito inicial de demanda, la incompetencia 'originaria' de las autoridades que emitieron las resoluciones impugnadas en los términos que expone en el amparo (si bien hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de aquéllas, fue porque, en su opinión, se citó incorrectamente la fracción XXVI del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que fue abordado y desestimado en la sentencia reclamada, sin que ahora se aduzca nada al respecto), sino que dichos argumentos los hizo valer en su escrito de alegatos.

"Ahora bien, en relación con la obligación de la Sala Fiscal, de estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió las cédulas referidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió opinión y estableció criterio definido en la sesión de diez de octubre de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis 4/2007-SS, suscitada entre los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sentido adverso a las pretensiones de la quejosa.

"Dicha ejecutoria, originó la jurisprudencia de clave 2a./J. 219/2007, visible en la página ciento cincuenta y uno, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE

AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien por que no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.'."

9. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien resolvió el amparo directo ********** realizó las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación**. Resulta **fundado y suficiente** para conceder el amparo, **el primer concepto de violación**, en el que en esencia la quejosa señala que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo

47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Sala Fiscal no tomó en consideración los alegatos, en los que planteó la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora tanto de la orden de visita domiciliaria como de la resolución determinante del crédito fiscal.

"En principio, es oportuno atender a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[1] el cual establece que el Magistrado instructor debe considerar los alegatos formulados en tiempo, al dictar la sentencia.

"En la especie, la parte actora ahora quejosa, presentó escrito de alegatos dentro del juicio de nulidad, en el que sostuvo entre otras cuestiones, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debido a que omitió precisar tanto en la orden de visita domiciliaria como en el cuerpo de la resolución impugnada, el dispositivo legal o el acto de observancia general del cual deriva el surgimiento de la adhesión del Estado de Quintana Roo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

"Lo anterior, bajo la consideración de que dicha adhesión constituye el presupuesto esencial y fundamental para el nacimiento de derechos y obligaciones entre el Gobierno Federal y esa entidad federativa.

"Al dictar la sentencia respectiva, la Sala Fiscal se pronunció únicamente sobre los conceptos de impugnación planteados por la actora en la demanda de nulidad y omitió pronunciarse sobre la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, aducida en el escrito de alegatos, pues se limitó a resolver lo siguiente:

"–En el **considerando tercero**, la Sala declaró infundados el primer y segundo conceptos de violación, en los que la actora sostuvo que en la orden de visita domiciliaria la competencia de la autoridad demandada estaba indebidamente fundada al no invocar las fracciones I y II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación.

---

[1] "Artículo 47. El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.
Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción."

"Así lo resolvió, en virtud de que según la jurisprudencia 2a./J. 47/2010, emitida por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad no se encontraba obligada a citar el artículo 43, fracción I, del mismo ordenamiento.

"Agregó, que no obstante lo anterior, del oficio número SH/SSI/DGAF/DPA/0875/2008, se advertía que en la orden de visita domiciliaria, sí había citado como parte de su fundamento el artículo 43, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

"–En el **considerando cuarto**, la Sala calificó de infundado el tercer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora argumentó que indebidamente se consideraron como ingresos presuntos y acumulables la cantidad de tres millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con noventa y ocho centavos, pues éstos provenían de otras cuentas de su propiedad.

"Al respecto, la Sala Fiscal determinó que la actora no acreditó con los documentos conducentes o elementos probatorios, la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a que el monto de ********** correspondía a traspasos de dinero entre cuentas propias, sino que se limitó a señalar que dichos depósitos corresponden a traspasos de dinero entre cuentas propias lo cual significaría que no son ingresos acumulables, sin que apoyara sus argumentaciones en elemento probatorio alguno que permitiera causar plena convicción a la Sala Fiscal de la veracidad de aquéllo.

"Puntualizó, que la autoridad fiscal señaló que los depósitos referidos se encontraban registrados por la actora como supuestos préstamos recibidos de la persona moral denominada **********, los cuales carecían de documentación comprobatoria que soportara tales supuestos préstamos, respecto de lo cual la actora no realizó manifestación alguna.

"–En el **considerando quinto**, la Sala responsable declaró infundado el cuarto concepto de impugnación, pues estimó que no es dable considerar que el gasto amparado por la factura ********** exhibida por la actora, pueda constituir una deducción autorizada, ya que no acreditó que se encontraba debidamente registrada en su contabilidad, por tanto no cumplía con el requisito previsto en el artículo 31, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que la autoridad demandada sostuvo que dicha factura no se encontraba registrada en la contabilidad de la contribuyente y que no existe elemento o indicio alguno en el expediente en que se actúa con que se acredite que se cumplió con el referido requisito.

"–En el **considerando sexto**, declaró infundado el sexto concepto de impugnación vertido por la actora, en virtud de que su pretensión no encuentra apoyo en precepto legal alguno, toda vez que si bien la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud de solicitar, a través de compulsas, a terceros relacionados con los sujetos visitados, información relativa a operaciones con el contribuyente durante el periodo sujeto a revisión a fin de tener un pleno conocimiento de su situación fiscal, lo cierto es que la posibilidad de actuar de tal manera queda a discreción de la autoridad fiscal, es decir, cuando estime que resulte necesario solicitar dicha información al tercero.

"Lo anterior, máxime que la actora es quien se encontraba obligada conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a tener en su poder la documentación comprobatoria de los registros de contabilidad, en el caso, los documentos con que se comprobara que los depósitos bancarios referidos provenían de préstamos efectuados por la empresa **********.

"–Por último, en el **considerando séptimo**, la Sala Fiscal calificó de fundado el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, pues la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta al momento de emitir la resolución determinante impugnada, que del texto de la póliza ********** que constituye la protocolización ante fedatario público de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la empresa denominada ********** se desprendía que a partir del veintidós de agosto de dos mil seis, ********** y ********** dejaron de tener la calidad de accionistas de dicha sociedad mercantil, al haber transmitido la totalidad de sus acciones a ********** y ********** respectivamente.

"Por lo que los montos que hayan sido otorgados a ********** y ********** por la parte actora a partir del ********** y que no hayan sido registrados en su contabilidad como préstamos, no eran susceptibles de que les fuera aplicada la hipótesis prevista en el artículo 165, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ser considerados como dividendos o utilidades distribuidos), toda vez que a partir de la fecha en comento ya no tenían el carácter de accionistas dichas personas físicas.

"Señaló la Sala, que no obsta a lo anterior lo manifestado por la autoridad en su oficio de contestación, en el sentido de que la multireferida póliza número ********** no fue exhibida ante la autoridad fiscalizadora en el transcurso de la visita domiciliaria, por lo que no debe ser tomada en cuenta en el juicio.

"Lo anterior, ya que independientemente de que dicha documental haya sido exhibida o no en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución controvertida, al haber sido ofrecida y exhibida, en el juicio de nulidad, tiene la obligación de analizarla y valorarla debidamente, a fin de tener conocimiento pleno de la verdad en la controversia planteada, sin que exista alguna limitante para analizar documentales no exhibidas dentro del procedimiento administrativo.

"–Finalmente, dijo que el hecho de que la póliza ********** hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el día veintidós de octubre de dos mil nueve, porque independientemente de ello la Asamblea General Ordinaria, ratificó la transmisión total de las acciones propiedad de ********** y ********** el veintidós de agosto de dos mil seis.

"–En consecuencia, declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscalizadora atendiendo los lineamientos expuestos, considerara que los montos registrados en la contabilidad de la actora como préstamos de ********** y ********** a partir de la fecha veintidós de agosto de dos mil seis, no fueran susceptibles de ser considerados como dividendos o utilidades distribuidos conforme a lo dispuesto por el artículo 165, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo emitir una nueva resolución en la cual reitere los argumentos que ya fueron materia de análisis, y efectúe la adecuación correspondiente en su resolución liquidatoria.

"De lo antes expuesto, es evidente que la Sala Fiscal al dictar la resolución recaída al juicio de nulidad, no tomó en consideración lo sostenido por la actora en los alegatos, en cuanto a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, al no precisar tanto en la orden de visita domiciliaria como en el cuerpo de la resolución impugnada, el dispositivo legal o el acto de observancia general del cual deriva el surgimiento de la adhesión del Estado de Quintana Roo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Magistrado instructor debe considerarlos al dictar la sentencia.

"Cabe señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de rubro: 'ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS

SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.',[2] que la Sala Fiscal debe considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

"Así pues, señaló que si de dicho análisis se advierte que se formularon **alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte**, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en el que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

"En la ejecutoria que dio origen a este criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió de una manera muy general los alegatos como las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes

---

[2] "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.—De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."

una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, como el acto realizado por cualquiera de las partes mediante las cuales se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

"Por tanto, aunque los alegatos presentados por la actora, no van dirigidos a demostrar a la Sala responsable que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho, sino que mediante ellos introdujo un tema novedoso que no planteó en la demanda de nulidad, este tribunal estima que al aducirse en los alegatos la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada ésta sí debió ser materia de estudio por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si esta cuestión es un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público y de análisis oficioso, con mayor razón debe hacerse cuando una de las partes la proponga.

"Para justificar lo anterior, es oportuno mencionar que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal Fiscal podrá hacer valer de oficio por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, el cual a la letra dice:

"'Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"'I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"'...

"'El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. ...'

"De dicho precepto, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad cuando: 1) el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.

"En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obliga el artículo mencionado.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en la tesis de jurisprudencia 218/2007,[3] que el tema de la incompetencia implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.

"Por tanto, este órgano colegiado considera que si en el caso se planteó la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el escrito de alegatos, aun cuando no van dirigidos a demostrar a la Sala responsable que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho, la omisión de su análisis es un vicio formal que justifica el amparo, porque si este

[3] Localizable en la página 154 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas Fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

tema debe analizarlo con independencia de que exista o no agravio del afectado, con mayor razón debe hacerlo si la parte actora lo planteó en su escrito de alegatos.

"Aunado a que la omisión de la Sala de estudiar la parte de los alegatos, en que la actora planteó la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió tanto la orden de visita domiciliaria como la resolución determinante del crédito fiscal, afecta las defensas de la quejosa y trasciende al resultado del fallo, ya que con éstos pretende acreditar que el crédito fiscal es fruto de un acto viciado –orden de visita domiciliaria– y con base en ello se declare la nulidad de la resolución impugnada.

"En tal virtud, deviene innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, pues el resultado de éstos, dependerá del análisis efectuado a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, planteada en el escrito de alegatos por la parte actora.

"De la consideración transcrita surgió la tesis aislada que señala:

"'ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—La obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los alegatos en el juicio contencioso administrativo que plantean la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, encuentra sustento expreso en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe realizarse aunque esos planteamientos no estén dirigidos a demostrar que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho del actor que las de la contraparte, atento a que conforme al tercer párrafo del artículo 51 de la referida ley, el estudio de la competencia es un presupuesto procesal de orden público y de examen oficioso, máxime cuando lo proponga el actor. Por tanto, la omisión de la Sala Fiscal de pronunciarse sobre el tópico mencionado es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.'."

10. CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar la existencia o inexistencia de la contradicción denunciada.

11. Con esa intención, es necesario recordar que de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal ha precisado que ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

12. Así lo revela el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.).—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no

inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. (Registro IUS No. 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia común)

13. Por otro lado, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, o bien que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo de dar certidumbre jurídica.

14. De esta forma, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

15. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas se obtiene que el tema de estudio se constituyó en dos posturas, a saber:

16. A) La posibilidad legal de analizar en el juicio contencioso administrativo, los alegatos que introducen el tema de la competencia, incluyendo la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, o

17. B) La obligación de que dicho tópico se establezca en la demanda, pues los alegatos no son el momento procesal oportuno en el que puede hacerse valer esa alegación, y, de hacerse, constituyen una temática novedosa y fuera de litis.

18. Sobre esta temática, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ********** en sesión de diecinueve de junio de dos mil doce, sostuvo que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal hace valer la incompetencia de la autoridad demandada en el escrito de alegatos, sin que esa cuestión hubiere formado parte de los conceptos de impugnación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a emitir un pronunciamiento al respecto, porque ese argumento no constituye un alegato de bien probado ni se encuentra dirigido a controvertir los argumentos de la contestación de la demanda u objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se identifica con el texto del inciso B), preinserto.

19. Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ********** y emitir la tesis con el rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.", estimó que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal, plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en los alegatos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a analizarlos, conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el estudio de la competencia es un presupuesto procesal de orden público y de examen oficioso, máxime cuando lo proponga el actor. Por tanto, la omisión de la Sala Fiscal de pronunciarse sobre el tópico mencionado es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, planteamiento que se identifica en términos generales con la postura asentada en el inciso A) que antecede.

20. En ese orden de ideas, el problema jurídico a dilucidar y que provoca la contienda de criterios entre los Tribunales Colegiados, consiste en determinar si en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a analizar los alegatos en los que se introduce la temática de la

competencia, incluyendo la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, cuando esos argumentos no fueron formulados en el escrito de demanda o su ampliación, en su caso, y por ende, no formaron parte de la litis en el juicio contencioso administrativo.

21. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

22. Con esa intención se hace indispensable traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"**Artículo 47.** El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

"Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

23. El precepto transcrito revela, por una parte, la posibilidad y la oportunidad de las partes de emitir alegatos en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo; por otra, la obligación de la resolutora de considerar las manifestaciones de alegatos planteados por las partes en la etapa preconclusiva del procedimiento contencioso administrativo, al emitir la sentencia.

24. La naturaleza de los alegatos, como argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, en defensa de sus intereses jurídicos, y con la intención procesal de demostrar al juzgador que su actuación revela un mejor derecho, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, por los razonamientos que impelen al juzgador a valorar las pruebas aportadas en favor de la parte que alega; que impugna las pruebas aportadas por el contrario, niega los hechos afirmados por la contraparte, y extrae de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

25. Esta naturaleza de los alegatos contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue analizada por

esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 67/2001-SS, entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se precisó lo siguiente:

"Con el objeto de determinar cuál de los criterios contendientes debe prevalecer, se estima importante hacer las siguientes precisiones.

"En el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes.

"En ese orden de ideas, se advierte que de una manera muy general puede decirse que ***los alegatos*** son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el **acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte**.

"Lo anterior se conoce también como '***alegato de bien probado***', o sea, ***el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.***

"En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio."

26. Esta Segunda Sala advirtió que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; y que en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho

sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

27. La Segunda Sala, en esta ejecutoria, definió que alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. De lo expresado, se distingue una consideración de alegatos en lo general y alegatos de bien probado, distinción que resulta importante en el momento de analizar la tesis 2a./J. 62/2001, en la cual se plantea la concesión del amparo por la omisión del análisis de alegatos en el juicio contencioso administrativo, si causa perjuicio al quejoso.

28. La ejecutoria en estudio define que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, siendo estos, aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia.

29. En congruencia con lo expuesto, la concesión del amparo por la omisión del análisis de alegatos en el juicio contencioso administrativo, debe ser procedente cuando su omisión puede trascender al resultado de la sentencia, provocando perjuicio al que ofrece sus alegatos, como señala la ejecutoria en estudio y la tesis correspondiente que a continuación se presenta:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIV diciembre de 2001
"Tesis: 2a./J. 62/2001
"Página: 206

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.—De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

"Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

"Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno."

30. Ahora, respecto de la temática planteada en los alegatos, esto es, respecto de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, esta Segunda Sala, al interpretar el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales cómo opera su estudio en el juicio contencioso administrativo. El primero consiste en el deber u obligación del citado estudio oficioso y de sus alcances, como se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, diciembre de 2007
"Tesis: 2a./J. 218/2007
"Página: 154

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

31. De manera reiterada se ha sustentado que el estudio de la competencia de la autoridad es de orden público, de tal modo que el análisis respectivo incluye tanto la falta como la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, que comprende a la autoridad emisora de la resolución impugnada, y a la que ordenó o tramitó el procedimiento respectivo.

32. Ahora bien, con relación a su estudio oficioso, la Sala Fiscal puede asumir dos conductas básicas: una, hacer el estudio respectivo y otra, a pesar de realizarlo no plasmarlo cuando la autoridad es competente. En cuanto a dichos matices, esta Segunda Sala también ya se pronunció al resolver la contradicción de tesis 4/2007-SS, a propósito de lo cual estableció la tesis de jurisprudencia que dice a la letra:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, diciembre de 2007
"Tesis: 2a./J. 219/2007
"Página: 151

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso

no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

33. El criterio en mención plantea, a su vez, dos escenarios: a) cuando la parte interesada argumenta la incompetencia de la autoridad, caso en el cual el estudio será obligado; y b) cuando la Sala advierta oficiosamente la incompetencia de la autoridad, de cuyo supuesto derivan igualmente dos posibilidades: 1) de ser incompetente la autoridad, la Sala deberá pronunciarse indiscutiblemente; y 2) de considerar la Sala que la autoridad sí es competente, no estará obligada a pronunciarse, pues el silencio hará presumir que la autoridad es competente para emitir el acto administrativo. La referida tesis se ocupa también de señalar los alcances que tiene el tema en el juicio de amparo directo. En efecto, según se haya argumentado el problema ante la Sala Fiscal o ésta se haya ocupado de él de manera oficiosa, el Tribunal Colegiado de Circuito estará obligado al examen respectivo. En otras palabras, si la incompetencia de la autoridad se hizo valer en los conceptos de nulidad, o si la Sala se ocupó del punto de forma oficiosa, el Tribunal Colegiado deberá estudiar el concepto de violación que haga valer la parte quejosa, ya que de no existir argumento porque la autoridad es competente o porque no se hizo valer la incompetencia, el concepto de violación será inoperante, al introducir cuestiones novedosas en la litis constitucional.

34. Así de un análisis lógico jurídico relativo a la oportunidad procesal para hacer valer la incompetencia de la autoridad en el juicio contencioso administrativo, debe decirse que si la parte interesada argumenta la incompetencia de la autoridad, incluido el argumento de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, el estudio será obligado para la Sala que conoce del juicio.

35. Por otra parte, cuando la Sala advierta oficiosamente la incompetencia de la autoridad, deberá pronunciarse y declararla, porque, de considerar la Sala que la autoridad sí es competente, no estará obligada a pronunciarse, pues el silencio hará presumir que la autoridad es competente para emitir el acto administrativo.

36. Lo anterior redunda en que, si la parte interesada en obtener una determinación relativa a la incompetencia de la autoridad administrativa por parte de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo plantea a través de los alegatos, al ser la competencia, incluida la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impug-

nado, una cuestión de estudio preferente y de orden público, la Sala Fiscal deberá realizar el estudio correspondiente, pues no obstante no ser alegatos de bien probado, sí plantean una temática que de cualquier forma es de estudio obligado para la autoridad administrativa.

37. Esto es, la temática de incompetencia, puede plantearse incluso en los alegatos, porque, aunque podrían no representar alegaciones de reforzamiento de los argumentos planteados en el inicio del juicio contencioso administrativo federal, ni sostener el mérito de alguna prueba aportada o la desestimación de las ofrecidas por la contraparte, su connotación de estudio oficioso y preferente, además de su trascendencia de orden público, imprimen a esa temática un carácter de obligatoriedad.

38. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.—Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Asimismo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.—Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2a./J. 21/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 397/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—9 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 339/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, ya que se trata de un asunto en materia administrativa, la cual es competencia exclusiva de esta Segunda Sala.
No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los menciona-

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de las ejecutorias en probable contradicción.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de los antecedentes y ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito
Amparo en revisión **********

En el juicio de amparo indirecto se reclamaron, entre otros, los siguientes actos:

---

dos tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."
De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos y los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.
Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

[2] En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo ********** del que derivó el recurso de revisión **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que sostiene uno de los criterios denunciados como contradictorios.

• Del Congreso del Estado de Oaxaca y otras autoridades, los actos del proceso legislativo que concluyó en la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, en particular sus artículos del 75 al 78.

• Del Congreso del Estado de Oaxaca: la omisión de expedir la convocatoria para la integración de la Auditoría Superior del Estado.

• Del director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca: la omisión de publicar la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca para designar al titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

• De la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca: la expedición de la convocatoria para designar al auditor superior del Estado de Oaxaca, publicada en diversos periódicos y medios electrónicos el cuatro de agosto de dos mil once, y la omisión de publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, en lo que interesa, con apoyo en la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos reclamados de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, que establecen el procedimiento de elección del auditor superior del Estado, así como de los actos o procedimientos relacionados con la designación de una persona para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que tales actos no pueden reclamarse en el juicio de amparo por algún aspirante al cargo, porque las citadas disposiciones no protegen un interés particular o individual, sino general, para garantizar a la sociedad un procedimiento claro, transparente e imparcial de elección. Agregando que el nombramiento del auditor superior del Estado es una facultad de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, porque esa designación se encuentra regida por normas de orden público que está sujeta a que se respete el orden constitucional y legalmente previsto, y que tal facultad es soberana, aunque el texto normativo no le atribuya ese adjetivo, en la medida que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación o ratificación de persona u organismo alguno.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, donde se registró con el número **********, el que, en su oportunidad, dictó sentencia, que en la materia de la revisión confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

En la parte considerativa de esa sentencia, el tribunal declaró ineficaces los agravios que combatieron la aplicación de la causa de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al considerar, contrariamente a lo aducido por la recurrente, que la atribución de designar o elegir al auditor superior del Estado de Oaxaca constituye una facultad soberana del Congreso del Estado que le confiere en forma directa la Constitución del propio Estado; de ahí que "… es patente, entonces, que el acto por el cual el Congreso del Estado elija o designe al auditor superior, encuadra en el supuesto descrito en el precedente invocado y, por ende, si dicho acto se señala como reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente, al actualizarse la causal que se analiza."

Por tales razones, el citado órgano colegiado consideró inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.",[3] invocada por la recurrente.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"… dado que del análisis de la correspondiente ejecutoria se aprecia que se determinó que si bien la Constitución Local de esa entidad federativa confiere al Congreso de la entidad las facultades de elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad exigen para el ejercicio de tales facultades la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo General del Poder Judicial y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero, en la recepción de documentos y en la elaboración de una lista en la que propone candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y, el segundo, en la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual emite su opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que pretende su ratificación y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se elige, ratifica o, en

[3] (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 616, Núm. Registro IUS: 166361)

dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, al Magistrado o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"De ahí que si la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad no confieren al Congreso Local la facultad de resolver sin sujeción a determinadas reglas sobre la elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, concluye que no se trata de facultades soberanas y discrecionales, lo que en el caso no acontece, como ya se vio, porque respecto de la elección del auditor superior del Estado, el Congreso Estatal de Oaxaca sí tiene una facultad soberana y discrecional.

"...

"También es importante precisar que la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, no significa, contra lo que se alega, que el Congreso de Oaxaca pueda realizar actos arbitrarios, que la convocatoria la pueda confeccionar cualquier ciudadano y sólo se ratifique por el cuerpo legislativo en cuestión, o que en el procedimiento relativo se puedan señalar requisitos ilegales, como el matar a una persona, bajo el pretexto de que se actúa ejerciendo una facultad soberana.

"En efecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente de la ejecutoria del amparo en revisión 471/2006, en sesión de dos de junio de dos mil seis, sostuvo, al interpretar el contenido del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"'... Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"'La propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia, esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma «arbitraria», sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

"'Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir que la hipótesis de improcedencia, prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección,

suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiera a tales entes la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

"'... Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Cámara de Senadores es un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 56 de la Constitución Federal, por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

"'De manera que cuando la Cámara de Senadores elige al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Ley Fundamental.

"'En consecuencia, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana.'

"De las consideraciones reproducidas, aplicadas por similitud al caso que se analiza, puede concluirse que si, como ya se determinó, en la especie, el Congreso de Oaxaca, al designar al auditor superior del Estado, actúa en forma soberana y discrecional y que, por ende, no procede en contra de esos actos el juicio de amparo, ello no significa que pueda actuar en forma arbitraria, ni ilegal, ya que la causa de improcedencia a que se refiere el aludido artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, tiene su razón de ser en que la facultad que se ejerce es soberana, porque la realiza el órgano legislativo (máximo representante de la voluntad soberana del pueblo), sin injerencia ni consentimiento de algún otro ente; lo que permite deducir que el límite y control de su actuación lo encuentra precisamente en la naturaleza del órgano que lo verifica y el acto que realiza, pues ello es la expresión de la voluntad popular en aras de un gobierno democrático, ya que en su carácter de representante popular tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el texto constitucional local y en cumplimiento al mandato de

la propia Ley Fundamental del Estado y la Federal; por ende, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, en donde, como se dijo, encuentra sus propios límites y control y, por ende, no puede ser arbitraria.

"Por ello es que no puede prosperar en favor del impugnante, el alegato relacionado con que si se considera procedente el juicio de amparo, ello en nada perjudica la facultad soberana del Congreso de Oaxaca para elegir al mencionado auditor, porque el órgano legislativo está en plena aptitud de designar a la persona que ocupará el puesto, ya que, como se ha indicado, el motivo de improcedencia que el Juez Federal determinó actualizado, tiende a proteger la actuación del órgano legislativo de injerencias externas, ya que el límite y control de su actuación lo encuentra, precisamente, en la naturaleza del órgano que lo verifica y el acto que realiza, pues ello es la expresión de la voluntad popular; luego, si se aceptara la procedencia del juicio de garantías en tal supuesto, desde luego que esa facultad de decisión del órgano legislativo ya no sería soberana y discrecional, sino que estaría sujeta al escrutinio constitucional en el juicio de garantías; de tal forma que, aun cuando pudiera elegir a quien mejor le parezca, mermaría sus facultades soberanas y discrecionales.

"De ahí que, aunque, en la especie, también se alegue que se violan garantías individuales del impugnante, porque el procedimiento para la designación del auditor superior del Estado está viciado (al haberse emitido la convocatoria por un órgano legalmente incompetente), ello no puede hacer procedente el juicio de amparo; en tanto que, como ya se dijo, la causa de improcedencia de que se trata opera de manera absoluta, en atención a la naturaleza del acto reclamado y a la índole de la autoridad que lo emitió.

"En relación con la razón del porqué la causal de improcedencia destacada opera respecto de cualquier acto del procedimiento relativo y no sólo de la resolución final, se estima conveniente insertar la parte conducente de la ejecutoria del amparo en revisión 471/2006, ya invocada, y que dio origen a la tesis 2a. LXXXIX/2006, la que también se copiará a continuación de esta transcripción:

"'… Lo anterior se patentiza aún más, si se toma en cuenta que la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere exclusivamente, al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección,

suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local, según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.

"'De modo que el supuesto de improcedencia de que se trata se actualiza cuando se reclame, en el juicio de garantías, algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine.

"'En el juicio de amparo indirecto en que se emitió la resolución, materia del presente medio impugnativo, los quejosos señalaron como actos reclamados la reelección del actual presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su procedimiento y sus consecuencias.

"'Al tratarse de actos emitidos dentro del procedimiento para la elección o ratificación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitidos por el Senado de la República, en uso de la facultad soberana que la Constitución Federal le confiere para designar a aquel funcionario, como lo sustentó la Juez de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"'De ahí que los agravios expresados por los recurrentes –en los que aducen que la acción constitucional es procedente en este caso– ameriten desestimarse por infundados, dado el sentido de las consideraciones expuestas.'

"La tesis a que dio origen, además de otra, la ejecutoria transcrita, es la siguiente: … tesis 2a. LXXXIX/2006 … 'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Lo anterior evidencia la ineficacia de lo sostenido en torno a que el juicio de amparo procede en la especie, al violarse, a criterio del quejoso, sus garantías individuales por el hecho de que no sólo reclamó la ley que tildó de inconstitucional, sino también específicamente los actos del procedimiento

desde la convocatoria; en tanto que la principal causa de improcedencia que el Juez Federal consideró acreditada en la especie, opera en forma absoluta en atención a la naturaleza del acto reclamado y a la índole de la autoridad que lo emitió, sin importar si se trata de un acto del procedimiento o la resolución final. …"

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco
Amparo en revisión **********

En el juicio de amparo indirecto se reclamaron de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco y la LVIII Legislatura del citado Congreso, los siguientes actos:

• La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, cuyo primer acto de aplicación fue el 24 de noviembre de 2004.

• El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, donde la propia comisión se autoriza a elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo, cambiando los términos de la convocatoria.

• La elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación, por parte de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco.

• La designación de una terna de aspirantes por parte de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco.

El Juez de Distrito del conocimiento desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 73 de la Ley de Amparo, al considerar que la facultad del Congreso de elegir y, en su caso, remover al auditor superior del Estado de Jalisco, es soberana y discrecional, ya que la determinación que tome la Legislatura Local no se somete a discusión ni a consideración de un diverso ente público para su aprobación.

Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el que, en su oportunidad, dictó sentencia en el sentido de revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y conceder el amparo, con base en las consideraciones siguientes:

• Declaró fundado el agravio que alegó que, en el caso, no se actualizaba la causa de improcedencia aplicada por el juzgador, prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que consideró que no es dable sobreseer en el juicio de amparo con base en argumentos referidos al problema de constitucionalidad planteado, explicando que tal imposibilidad radica en que para estudiar la indicada causa de improcedencia y afirmar si la comisión de inspección cuenta o no con facultades, es preciso dilucidar previamente la naturaleza jurídica de la Comisión de Vigilancia con el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, lo que implica resolver el problema constitucional que subyace en el reclamo.

• Asimismo, ese órgano colegiado aclaró que no pasaba inadvertido que también se reclamaron actos al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, como actos soberanos, lo que llevó al Juez de Distrito a sobreseer en el juicio de amparo por tratarse de actos soberanos; sin embargo, en el caso examinado, los actos reclamados se atribuyeron a la Comisión de Vigilancia o Inspección del Congreso del Estado, por carecer de facultades, y no sólo al Pleno del Congreso Estatal.

• Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que "… las decisiones de la Comisión de Vigilancia o Inspección, relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración; de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. …"

• En apoyo de esa determinación se aplicó, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 136/2009 de esta Segunda Sala, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y procedió al examen de los conceptos de violación.

• Por otra parte, declaró fundado el concepto de violación que alegó que la Comisión de Vigilancia o Inspección realizó las modificaciones (a la convocatoria para la designación de auditor superior del Estado) reclamadas, sin contar con facultades para ello. Para llegar a esa conclusión, examinó las facultades del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco y de la Comisión de Vigilancia o Inspección, previstas en los artículos 35, fracción XXV, de la Constitución del Estado de Jalisco; 52, 64, 73, fracción XXXVII y 103-Bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 30 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo que:

• "... de ninguno de los transcritos numerales se desprende que la Comisión de Inspección o Vigilancia tenga facultades soberanas para que, de modo propio, pueda cambiar o modificar las reglas que, como en el caso, se emitieron para elegir al auditor superior del Estado de Jalisco, pues si bien, de acuerdo con el numeral 30 de la ley en cita, es la comisión quien emite la convocatoria, empero, quien la realiza es el propio Congreso, es decir, este ente es el encargado de determinar las bases de la convocatoria y, en todo caso, será quien pueda modificarla; ello es entendible dado que no deben considerarse las facultades discrecionales y soberanas, ya que no pueden determinarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios.

"• A mayor abundamiento, debe decirse que no obstante que dicha comisión cuente con otras facultades, como lo son presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior, o que a través de esta comisión el Pleno del Congreso emita la convocatoria correspondiente, puesto que lo determinante en este caso es que conforme a la ley que la rige no cuenta con facultades para modificar la convocatoria de referencia de motu proprio.

"• Ello es entendible si en cuenta se tiene que la Comisión de Inspección se conforma por catorce diputados, es decir, no la totalidad del Pleno del Congreso, que está integrado por treinta y nueve diputados; de esta manera no sería factible que una comisión integrada por una minoría de diputados pudiera modificar o cambiar las bases emitidas por el Pleno del Congreso Estatal.

"• En resumen no compete a la Comisión de Vigilancia o Inspección determinar las reglas sobre las cuales se llevaría a cabo el procedimiento correspondiente, para la elección de auditor superior, sino, en todo caso, cualquier cambio o modificación corresponde al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

"• Máxime que, en el caso, se trata de elegir a un funcionario que debe guardar completa imparcialidad, ya que entre sus funciones se encuentra la de revisar las cuentas públicas de los entes de gobierno del nivel estatal; por esa razón, se hace necesario que las reglas que modifican o cambian el procedimiento para la elección de este tipo de funcionarios se emitan por el órgano en Pleno para que en todo momento se protejan los ciudadanos a través de las diversas corrientes políticas representadas en el Congreso del Estado.

"Lo anterior, no obstante que se haya establecido en la parte final de la base 'cuarta' de la convocatoria de mérito:

"'Cuarta. De los casos no previstos

"'Las situaciones no previstas en esta convocatoria, así como cualquier duda en su interpretación, serán resueltas por acuerdo de la comisión de inspección y sus resoluciones serán inapelables.'

"Ello en atención a que, en el caso, la necesidad de llevar a cabo un examen por oposición que practicaría una institución académica y de educación superior, de prestigio nacional e, incluso, internacional, no radicadas en el Estado de Jalisco, sí estaba previsto en el dictamen legislativo que ordenó bajo qué bases se emitiera la convocatoria; ello como se puede advertir del dictamen legislativo (fojas 41 a 45 del tomo I de cuadernos de pruebas) en que se resolvió:

"'Segundo. Se instruye a la Comisión de Inspección para que, a través de su presidente, realice las diligencias necesarias para que instituciones académicas y de educación superior, de prestigio nacional e, incluso, internacional, no radicadas en el Estado de Jalisco, elaboren, apliquen y califiquen el examen por oposición a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.'

"Es decir, no es el caso de que no se haya previsto la posibilidad de efectuar un examen en las condiciones señaladas y, en cumplimiento a esta parte de la convocatoria, la Comisión de Inspección haya clarificado la omisión o duda en su realización, puesto que, se insiste, lo impugnado es que de motu proprio la comisión de inspección cambió las bases que emitió el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, circunstancias que son diversas.

"Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de violación propuesto, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconfor-

midad que se hicieron valer, en virtud de que su análisis no tendría otro alcance mayor. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis, conforme a la jurisprudencia plenaria P./J. 72/2010,[4] que establece que se da la contradicción de criterios cuando **dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**.

De las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando anterior, se advierte lo siguiente:

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito consideró improcedente el juicio de amparo promovido en contra del Congreso y la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por los actos consistentes en el procedimiento seguido para la designación del auditor superior de esa entidad, en particular, la convocatoria respectiva. Lo anterior con apoyo en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en virtud de tratarse de actos emitidos por el Congreso Estatal en uso de su facultad soberana.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que la facultad del Congreso Estatal de elegir y, en su caso, remover al auditor superior del Estado de Jalisco es soberana y discrecional, entendiéndose como tal la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión.

En cuanto a las decisiones de la Comisión de Vigilancia o Inspección, relacionadas con el proceso de designación del auditor superior del Estado de Jalisco, consideró que no son discrecionales y soberanas, porque no

---

[4] El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120)

pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Deriva de lo anterior que los Tribunales Colegiados mencionados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, consistente en determinar si el juicio de amparo, promovido en contra de los actos consistentes en la designación del auditor superior del Estado y del procedimiento respectivo, emitidos por el Pleno del Congreso Estatal y la Comisión de Vigilancia del propio Congreso, actualiza o no la causa de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y arribaron a conclusiones coincidentes, en parte, y divergentes, en otra, ya que, por un lado, ambos órganos jurisdiccionales coincidieron en que el juicio de amparo no procede en contra de la designación del citado funcionario realizada por el Pleno del Congreso Estatal en uso de su facultad soberana, pero discreparon en cuanto a la procedencia de ese medio extraordinario de defensa en contra del procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Vigilancia del propio Congreso, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que en este supuesto sí procede el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito estimó lo contrario.

En tal virtud, si sobre un mismo tema jurídico los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis sostuvieron posturas diferentes, es claro que existe la contradicción de tesis denunciada, sin que obste para llegar a esta conclusión el hecho de que el procedimiento de designación del auditor superior que examinaron ambos Tribunales Colegiados se rijan por normatividades estatales diferentes (de los Estados de Jalisco y Oaxaca), en virtud de que contienen disposiciones esencialmente iguales, como más adelante se demostrará.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar si el juicio de amparo promovido en contra del procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Vigilancia o Inspección del Congreso Estatal para la designación del auditor superior de los Estados de Jalisco y Oaxaca, actualiza o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Esta Segunda Sala, al resolver en sesión de primero de julio de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 118/2009, estableció que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73,

fracción VIII, de la Ley de Amparo,[5] consistente en que se trate de resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, implica la atribución de los órganos legislativos mencionados de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión, lo que debe entenderse como el poder, atribución o derecho que una norma de derecho positivo vigente otorga a la autoridad para decidir acerca de algo, sin sujetarse a determinadas reglas.

Para determinar si procede el juicio de amparo en contra de los actos emitidos por la Comisión de Vigilancia de los Congresos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, dentro del procedimiento instaurado para la designación del auditor superior de esas entidades, es necesario dilucidar si la citada comisión realiza esos actos de manera soberana y discrecional, o bien, si son atribuciones que se encuentran sujetas a la decisión de terceros o que el citado Congreso deba ejercerlas en forma determinada, es decir, sujetándose a determinadas reglas.

Para tal efecto, debe atenderse al contenido del artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

---

[5] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

"II. …

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

Deriva de esta disposición constitucional la obligación de los Estados de prever, en sus respectivas Constituciones, la existencia de un órgano de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuya función deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, se establece que el titular del órgano de fiscalización deberá ser electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales por periodos no menores a siete años y que deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control de auditoría financiera y responsabilidades.

En concordancia con esa norma constitucional, los Estados de Jalisco y Oaxaca, en sus respectivas Constituciones y otros cuerpos normativos que los rigen, establecieron lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 35. Son facultades del Congreso:

"…

"XXV. …

"Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"b) Nombrar, de conformidad con la ley, al auditor superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, así como removerlo con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia."

"Artículo 35 Bis.

"…

"VII. Para ser titular de la auditoría superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"b) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

"c) Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en contaduría pública, licenciado en derecho o abogado, licenciado en administración pública o licenciado en economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"d) Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

"e) Tener al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

"f) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"g) No ser ministro de alguna asociación religiosa a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, procurador general de Justicia, Magistrado del Poder Judicial integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, encargado de hacienda municipal, diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;

"i) No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

"j) No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas;

"k) No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación;

"l) No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso, y

"m) Durante el ejercicio de su encargo, el auditor superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

"Artículo 52.

"1. La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo la vigilancia de la comisión de inspección, auxilia al Congreso del Estado para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, descentralizados y desconcentrados; ayuntamientos, sus dependencias y entidades; así como los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones públicas o privadas que administran fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal cuando estos formen parte de la respectiva cuenta pública estatal o municipal; así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

"2. Al frente de este órgano técnico se encuentra el auditor superior del Estado que es nombrado por el Congreso del Estado de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley de la materia."

"Artículo 53.

"1. La función fiscalizadora del Congreso del Estado, así como la organización, obligaciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, se establecen en las leyes y reglamentos respectivos."

"Artículo 64.

"1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley."

"Artículo 73.

"1. El Congreso del Estado debe designar, por lo menos, las siguientes comisiones legislativas de carácter permanente:

"…

"XXXVII. Vigilancia."

"Artículo 103 Bis.

"1. Corresponde a la comisión de vigilancia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

"…

"XVI. Presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior."

Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

"Artículo 28. Al frente de la Auditoría Superior habrá un auditor superior, designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

"Durará en su encargo siete años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, para el periodo inmediato, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previene el título octavo de la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos, ordenamientos del Estado de Jalisco."

"Artículo 29. Para ser titular de la Auditoría Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

"III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en contaduría pública, derecho o abogacía, administración pública o economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

"V. Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

"VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

"VII. No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VIII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, procurador general de Justicia, Magistrado del Poder Judicial, inte-

grante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, encargado de hacienda municipal o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;

"IX. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

"X. No tener, al momento de su designación, parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, con los titulares de las entidades sujetas auditables y fiscalizables;

"XI. No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación;

"XII. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso, y

"XIII. Durante el ejercicio de su encargo, el auditor superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados.

"El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad, honestidad, confiabilidad y experiencia técnica en la materia."

"Artículo 30. Para la designación del auditor superior, la comisión, emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos."

"Artículo 31. De los candidatos propuestos o de las solicitudes en lo particular para ocupar el cargo de auditor superior, se deberá verificar que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley, además se deberá realizar un análisis detallado y valorado de cada uno de los aspirantes, debiendo contemplar:

"I. Los antecedentes académicos;

"II. Experiencia laboral en materia de esta ley;

"III. Aprobar con un mínimo 80 sobre 100 un examen por oposición que debe contemplar:

"a) Conocimientos jurídicos del sistema jurídico jalisciense y nacional, y

"b) Conocimientos de administración pública, economía, de contabilidad y gasto público, auditoría, responsabilidades y fiscalización.

"De los aspirantes que hayan aprobado serán sometidos a la consideración de la asamblea, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos planteados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley y que tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, elegirá al auditor superior, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, la comisión someterá una nueva lista, integrada por una terna de los candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos, en un término improrrogables (sic) de treinta días. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá al auditor superior."

"Artículo 37. Para ejercer el cargo de auditor especial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de la Auditoría Superior se establecen en la presente ley, acreditar las evaluaciones que se les practiquen cuando menos cada dos años y ser designados por el auditor superior, de conformidad con lo que establezca esta ley.

"El nombramiento de auditor especial, será ratificado por el Congreso del Estado."

De las disposiciones locales recién transcritas se advierte que:

a) La Auditoría Superior del Estado de Jalisco es el órgano técnico del Congreso del Estado que auxilia a éste en la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas estatales y municipales, así como de sus dependencias, entidades y organismos, y que la Comisión de Vigilancia es un órgano interno del Congreso del Estado, a la que corresponde la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

b) Para ser auditor superior de la entidad deben satisfacerse diversos requisitos, relacionados con ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional en la materia, antecedentes penales, desempeño de cargos públicos o de elección popular, de parentesco, pertenencia a partidos políticos, etcétera.

c) Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco nombrar al auditor superior del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

• La Comisión de Vigilancia emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado, a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos. Asimismo, deberá verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos en la ley, así como realizar un análisis detallado y valorado de sus antecedentes académicos, experiencia laboral en la materia, la aprobación de un examen de oposición con un mínimo de 80 sobre 100 (que versará sobre conocimientos jurídicos del sistema jurídico jalisciense y nacional, y conocimientos de administración pública, economía, contabilidad y gasto público, auditoría, responsabilidades y fiscalización), y una vez realizado lo anterior, presentará a la asamblea un dictamen que contenga la lista de los aspirantes aprobados.

• El Congreso del Estado, dentro de un término improrrogable de treinta días y por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados integrantes, designará al auditor superior. En caso de que dentro de ese término no realice la designación correspondiente, se entenderá rechazada la totalidad de los candidatos propuestos, y la comisión, en un término improrrogable de treinta días, pondrá a consideración del Congreso Estatal una nueva lista integrada por una terna de los candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos, de la que se elegirá al titular del órgano de fiscalización por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

"…

"XXXVI. Elegir y remover al titular de la Auditoría Superior del Estado y a los subauditores;

"…

"LXVII. Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114 de conformidad con la legislación aplicable."

"Artículo 65 Bis. La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

"En el desempeño de sus funciones, contará con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Auditoría Superior será determinado por el Congreso del Estado.

"La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley.

"La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.

"Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos, proporcionarán los informes y documentación que les requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(Reformado, P.O. 15 de abril de 2011)

"El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para ser

auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos dos subauditores cuyas funciones serán determinadas por la ley."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

"Artículo 42. Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieron de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución."

"Artículo 43. Las comisiones permanentes serán nombradas antes de la tercera sesión del primer periodo ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los diputados presentes, debiendo el presidente de la legislatura presentar a la consideración de la asamblea la lista que proponga la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 40 de esta ley. Cada comisión se integrará por cinco diputados, propietarios y sus respectivos suplentes.

"El nombramiento se comunicará por la secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el periodo para el que fueron electos como diputados."

"Artículo 44. Las comisiones permanentes serán:

"...

"XXXV. Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y

"...

"Dichas comisiones tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso."

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

"Artículo 25. A más tardar en la segunda sesión del primer periodo ordinario de su primer año de su ejercicio legal, la legislatura elegirá las siguientes Comisiones Permanentes:

"...

"XXXV. Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado."

"Artículo 26. Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas respectivas de la administración pública estatal. Las Comisiones Permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la legislatura."

"Artículo 37. Las comisiones enumeradas en el artículo 25 del presente reglamento tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

"...

"XXXV. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

"...

"c) Dictaminar las respectivas cuentas públicas;

"d) Vigilar y evaluar que la Auditoría Superior del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;

"e) Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de auditor y sub auditores superiores del Estado, la que se integrará con las propuestas recibidas."

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto regular la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios de Oaxaca, así como su gestión financiera y establecer las bases para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Auditoría Superior del Estado: El órgano autónomo de fiscalización superior del Congreso del Estado de Oaxaca;

"…

"IV. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, encargada de vigilar, evaluar y controlar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado; …"

"Artículo 72. Para los efectos de esta ley, la comisión tendrá por objeto vigilar, evaluar y controlar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ésta y el Congreso."

"Artículo 73. Son atribuciones de la comisión:

"I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;

"…

"IX. Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de auditor y subauditores superiores del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas; …"

"Artículo 75. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un auditor superior del Estado, electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En los mismos términos serán electos dos subauditores superiores del Estado."

"Artículo 76. La designación del auditor y subauditores superiores del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. La comisión emitirá la convocatoria correspondiente a efecto de recibir durante un periodo de tres días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de auditor superior del Estado y subauditores;

"II. La comisión procederá a la revisión y análisis de la documentación recibida, así como a celebrar entrevistas individuales con los aspirantes para la evaluación respectiva;

"III. Concluida la evaluación, la comisión formulará su dictamen que contendrá las ternas de los aspirantes que reúnan el mejor perfil e idoneidad para el cargo de auditor y subauditores;

"IV. De las ternas propuesta (sic) en el dictamen, el Congreso elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al auditor superior del Estado y a los subauditores; y

"V. Las personas designadas para ocupar el cargo de auditor superior del Estado y subauditores, protestarán su cargo ante el Pleno del Congreso."

"Artículo 77. En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se hará una nueva votación exclusivamente entre las dos personas que hayan obtenido más votos. Si ninguna de ellas obtuviera las dos terceras partes requeridas, la comisión repetirá el procedimiento presentando nueva terna, sin que participen en ella los candidatos propuestos en la primera."

"Artículo 78. Para ser auditor y subauditor superiores del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

"III. Contar el día de su designación, con cédula profesional a nivel licenciatura en contaduría pública, administración, derecho, economía o afines;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

"V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De las disposiciones acabadas de reproducir se obtiene que:

a) La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso del Estado, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y la Comisión de Vigilancia es un órgano del Congreso del Estado encargado de dictaminar las cuentas públicas y vigilar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado.

b) Para ser auditor superior de la entidad deben cumplirse diversos requisitos relacionados con la nacionalidad, edad, profesión, experiencia en la materia, antecedentes penales, pertenencia al estado eclesiástico, etcétera.

c) Es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca nombrar al auditor superior del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

• La Comisión Permanente de Vigilancia emitirá una convocatoria para recibir las solicitudes para ocupar el puesto de auditor superior del Estado y evaluará a los aspirantes, mediante un análisis de la documentación respectiva y entrevistas individuales. Una vez concluida la evaluación, formulará un dictamen que contendrá las ternas de los aspirantes que reúnan el mejor perfil e idoneidad para el cargo a desempeñar.

• De las ternas propuestas, el Congreso del Estado elegirá al auditor superior del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; en caso de que ninguna de las personas propuestas obtenga la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se hará una nueva votación exclusivamente entre las dos personas que hayan obtenido más votos, si ninguna de ellas obtuviera esa votación, la comisión repetirá el procedimiento presentando una nueva terna, en la que no podrán participar los candidatos propuestos en la primera.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la facultad exclusiva que las Constituciones, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, confieren al Congreso Local para nombrar o elegir al auditor superior de la entidad, debe ser ejercida por ese órgano legislativo con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que impone a la Comisión de Vigilancia o de Inspección la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen

que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, incluso, de manera reforzada, para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idónea para desempeñar la función de fiscalización.

Por tanto, al tratarse de una atribución reglada del órgano legislativo de la entidad, es inconcuso que el reclamo en el juicio de amparo de los actos del procedimiento mencionado no actualiza alguna de las causa de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo a la de su fracción VIII, máxime que en ninguna de las Constituciones o leyes de los Estados de Oaxaca o Jalisco, bajo escrutinio, se señala que dicha atribución de nombramiento se considere con carácter de soberana y discrecional.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, en lo conducente, las jurisprudencias números 2a./J. 136/2009[6] y P./J. 117/2009,[7] que establecen:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales Locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de

[6] Visible en la página 616, Tomo XXX, septiembre de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 166361.
[7] Visible en la página 1251, Tomo XXX, diciembre de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. Registro IUS: 165752.

los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER 'SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE' RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL.—Por una parte, el sentido semántico de la expresión 'soberana y discrecionalmente' implica que el Congreso del Estado de Baja California puede tomar la decisión de nombrar, ratificar o remover a los Magistrados sin tomar en cuenta a otro ente, en algún momento del proceso correspondiente, pues la decisión sería absoluta y/o suprema. Por otra parte, dicha expresión origina un estado de inseguridad jurídica al establecer que las decisiones del Congreso Local tendrán ese carácter, cuando constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los Magistrados. De este modo, las decisiones del Congreso Local no podrían ser, al mismo tiempo, fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho; y discrecionales y soberanas, es

decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Por estas razones, el artículo 58, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que ese tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable."

En este punto es importante aclarar, aunque no forme parte de la contradicción de tesis, el momento en que podrán impugnarse los actos del procedimiento de elección o designación del auditor superior estatal (de Jalisco y Oaxaca), dada la finalidad de esta institución de preservar la unidad en la interpretación de normas que integran el orden jurídico nacional, mediante la fijación de su verdadero sentido y alcance, y garantizar también la seguridad jurídica, lo cual no podría lograrse a plenitud si dejan de resolverse aspectos vinculados con la temática jurídica que resulten indispensables para la correcta aplicación del criterio que debe prevalecer.

Para tal fin debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

De esta disposición legal derivan los siguientes supuestos:

a) El juicio de amparo procede en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, entendiéndose por éstos, los actos emitidos por autoridades administrativas no jurisdiccionales.

b) Cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se emitan actos que agravien al particular, éstos pueden reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán impugnarse tanto las violaciones contenidas en dicha resolución como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

c) Se establece como excepción cuando dentro de ese procedimiento se causa perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento, supuesto en el cual el afectado puede acudir al juicio de amparo de inmediato.

La expresión "procedimiento en forma de juicio" ha sido definida por esta Segunda Sala como aquella "... en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia".[8]

Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emane de un "proce-

---

[8] Así se establece en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, visible en la página 196, Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 184435, que a la letra dice:
"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

dimiento en forma de juicio", el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, entendiéndose por "procedimiento en forma de juicio", entre otros, aquellos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, como los emitidos por los órganos legislativos locales (de Jalisco y Oaxaca) dentro del procedimiento de designación del auditor superior estatal, por tanto, es inconcuso que tales actos sólo pueden impugnarse hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales cometidas en la propia resolución.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).—La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de esta Segunda Sala que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su votó en contra, quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO

SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).—La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

2a./J. 18/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 339/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—9 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 384/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, ambos resueltos en sesión de cuatro de mayo de dos mil doce, en la parte que interesa consideró:

"QUINTO.— … **En el laudo reclamado, la autoridad responsable valoró el escrito de renuncia ofrecida como prueba por la demandada, de la siguiente manera:** '… 3. La documental consistente en original del escrito de renuncia de fecha 24 de agosto de 2009, que obra en legajo por separado al expediente en que se actúa, documento que merece pleno valor probatorio,

al ser suscrito y rubricado en original por el propio actor, lo que denota autenticidad, tanto del contenido como de la firma, ello independientemente de que el actor haya objetado dicho documento en cuanto su autenticidad de contenido, firma y huella dactilar, lo que motivó a que se llevara a cabo el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma del **********, medio de perfeccionamiento que obra a foja 55 de autos y que no beneficia al oferente en atención a que el actor negó el contenido, la firma y huella de la renuncia de fecha 24 de agosto de 2009, lo que motivó a que ambas partes ofrecieran como medios de perfeccionamiento las periciales, a lo anterior es importante puntualizar que de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, dio como resultado que la firma y huella que obra en la renuncia de fecha ya citada, sí fue puesta de puño y letra del actor, como se desprende del dictamen que obra glosado en autos a fojas de la 77 a la 92 de autos, lo anterior con independencia de que su perito haya manifestado lo siguiente: 'Haciendo mención y de acuerdo a mi leal saber y entender dicha huella dactilar fue a abusados en blanco, es decir primero se imprimió la huella del actor, y posteriormente se estampó el contenido del texto de la documental de referencia', ya que en primer lugar la parte actora no hizo valer en el momento procesal, es decir, en su escrito inicial de demanda o bien al momento de ratificar la misma, en la audiencia trifásica de ley y en segundo término se debe tomar en consideración que dado el avance tecnológico en la actualidad, existe una diversidad de fuentes de escritura en cada computadora o máquina de escribir y en un solo momento, que cualquier persona puede suscribir un documento con diversos tipos de letra, es decir, de fuentes de escritura, por lo que resulta ilógico que la perito designada por la parte actora refiera que la carta renuncia se encuentra alterada porque fue abusado en blanco, ya que en dicha documental no se advierte tal circunstancia, sino por el contrario, a simple vista se aprecia autenticidad de la misma, la cual no evidencia alteración alguna en su contenido, por tanto, resulta humana y científicamente imposible determinar si los documentos se imprimieron primero y luego se firmaron por el actor o viceversa, pero sobre todo, de la demanda no se desprende que el actor hubiese señalado que lo obligaron a firmar y/o estampar primero su huella digital en la carta renuncia, caso en que sí procedía a establecer la presunción de que el documento haya sido manipulado. Por lo anterior, dicho dictamen pericial se relaciona y adminicula con el dictamen pericial propuesto por la parte demandada en el sentido de que su perito concluyó manifestando 'que la renuncia de fecha 24 de agosto de 2009, tanto la firma como la huella dactilar, sí corresponden al puño y letra del actor, así como del dedo pulgar derecho del actor.' (páginas 93 a 114 de autos). Circunstancia ésta que evidentemente beneficia a la parte demandada, por haberse perfeccionado por sí sola la documental en estudio, mediante ambos dictámenes periciales, lo anterior es así, puesto que el perito tercero en discordia con-

cluyó de la siguiente manera: 'Una vez que se obtuvo el resultado del análisis de estudio en materia de documentoscopia, realizado al documento cuestionado (carta renuncia de fecha 24 de agosto de 2009), se llegó a la conclusión que no fue susceptible de ningún tipo de alteración, ya que no presenta desfasamientos en sus interlineados, no se aprecian borrados, raspados, cortes, mutilaciones, de empastados, enmascaramientos, ni edición o sustracción de textos; en cuanto a la firma se encuentra dentro de la simetría del llenado del documento', por tanto, al quedar debidamente acreditada la autenticidad de la carta renuncia, es de tenerse por cierto que el actor renunció voluntariamente a su trabajo en fecha 24 agosto del año 2009. …—**En principio, este tribunal considera que la renuncia del actor a su trabajo, acontecida el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, aducida por la demandada al contestar la demanda laboral, con apoyo en la que negó el despido injustificado ubicado por el actor en fecha posterior, esto es, el cinco de septiembre de dos mil nueve, quedó plenamente demostrada al haber quedado en evidencia su autenticidad a través de la prueba pericial ofrecida por las partes, originada por la objeción de falsedad de ese actor durante el procedimiento.—La consideración anterior, encuentra apoyo además en la tesis jurisprudencial 178, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, Tomo V, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es del tenor literal siguiente:** 'DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.' (se transcribe).—**No obstante que dicha renuncia tiene pleno valor probatorio para corroborar la expresión de voluntad de renunciar y poner fin a la relación de trabajo habida entre las partes, esto con efectos el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, su eficacia hacia el futuro particularmente hasta la data del despido invocado el cinco de septiembre siguiente deberá de (sic) ponderarse en cada caso, sin desconocerse que en esta hipótesis es al actor a quien corresponde demostrar, en todo caso, que a pesar de dicha renuncia, siguió laborando con posterioridad hasta el día en que afirmó ocurrió el despido. …—Por su relación con el tema de que se trata, se tiene presente el contenido de las jurisprudencias 27/2001 y 28/95, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 429 y 131, respectivamente, en los Tomos XIV, julio de 2001 y II, agosto de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:** 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO

ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.' (se transcribe).—'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE.' (se transcribe).—**Desde luego no se soslaya que tales criterios jurisprudenciales versan sobre la carga de la prueba del demandado en los casos en que invocado un despido en una fecha se aduce la renuncia en una data posterior, en cuya hipótesis corresponde al patrón el gravamen de demostrar la subsistencia entre el despido y la renuncia; lo que refleja la situación inversa a la del presente caso.—También se observa, que tratan a la renuncia como una prueba indiciaria que debe estar robustecida con otro medio de prueba para acreditar que entre la fecha en que el actor se dijo despedido y aquella en que se dio la renuncia la relación de trabajo subsistió hasta que se suscitó ésta.—Destacadamente, este tribunal desprende que en tales jurisprudencias se sugiere un estándar de prueba, consistente en que la renuncia por sí sola no es susceptible de demostrar la referida subsistencia sino precisa corroborarse a través de otro u otros medios; lo que se traduce en que si la propia renuncia no tiene per se plena eficacia hacia el pasado, dado que su valor en ese sentido es puramente lógico pero no insospechable, del mismo modo carece de plena eficacia hacia el futuro para constatar por sí sola que no continuó la prestación de servicios por parte del operario.—También debe tenerse presente, al margen de la referencia a la vinculación del caso con las citadas jurisprudencias 27/2001 y 28/1995 (sic), que cuando en derecho procesal se alude a la contraprueba de algún elemento de convicción, uno de los requisitos que debe reunir aquélla es que sea conducente al hecho esencial a probar, es decir que sea esencialmente pertinente. Esto se traduce en que la previsión que consagra el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que ante la omisión de exhibir los documentos propuestos por el oferente materia de reconocimiento, emerge la presunción de certeza de los puntos a corroborar, siempre que no exista prueba que la contradiga, exige cierto grado de idoneidad.—De modo que la efectividad de la contraprueba estriba en que la prueba generada y su contraria, se refieran exacta o aproximadamente al mismo extremo que se busca probar o contradecir.—Fijadas tales bases, es posible establecer que la renuncia de veinticuatro de agosto de dos mil nueve no alcanza plena eficacia probatoria por sí sola para demostrar de forma indiscutible la no subsistencia de la prestación de servicios a partir de la misma y hasta el cinco**

de septiembre del mismo año, o sea, más de una semana después, frente a la presunción derivada de la inspección, en atención a las siguientes razones.—En principio, el perfeccionamiento del escrito de renuncia mediante la prueba de periciales ofrecida por las partes no produce mayores efectos probatorios de la documental privada, esto es, sólo demuestra los hechos contenidos en el propio escrito, o sea la demostración de que en la fecha en que se suscribió el documento, el trabajador expresó su voluntad de formular la renuncia a su fuente de trabajo, ello en virtud de que únicamente tiende a perfeccionar su valor en sí misma, ante la objeción de falta de autenticidad de contenido o firma; pero dada la naturaleza del perfeccionamiento no le confiere mayor poder probatorio sobre otros datos no consignados expresamente, como en el caso lo sería si el actor con anterioridad a esa fecha o con posterioridad a la suscripción del documento prestó o no servicios personales para la demandada, porque tal hecho no se contiene plasmado en el documento.—En segundo término, es de advertirse que la renuncia de veinticuatro de agosto de dos mil nueve no es concerniente al extremo sujeto a controversia, subsistencia misma de prestación de servicios por parte del operario, en tanto que por su contenido versa sobre la expresión en sí de renunciar al empleo que se tenía en una fecha cierta y determinada, pero en términos de su literalidad no aporta dato alguno hacía en futuro y más precisamente hasta el cinco de septiembre de dos mil nueve, careciendo de idoneidad sobre este punto.—Por otro lado, en los presentes autos se tiene que el actor en el juicio generador del laudo reclamado, propuso y le fue admitida la prueba de inspección en los siguientes términos. '4. La INSPECCIÓN OCULAR, que practique el actuario adscrito a esta Junta, en el domicilio de la demandada, ubicado en **********, inspección que deberá abarcar un periodo comprendido de un periodo comprendido (sic) a un año anterior a la fecha del injustificado despido, en el renglón correspondiente al actor **********, la cual deberá versar sobre listas de asistencia, tarjetas checadoras, recibos de pago de utilidades, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, listas de nómina, listas de raya, contratos colectivos e individuales de trabajo o cualquier documento que acostumbren a llevar los demandados para el control de todos sus trabajadores y a los cuales se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que el actuario dé fe de lo siguiente: a., b., … m. Que el actor laboró normalmente el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, al cuatro de septiembre de dos mil nueve; n. Que la demandada recibió los servicios del actor **********, del veinticuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil nueve.'.—**En la audiencia de siete de abril de dos mil diez, el apoderado de la demandada objetó las pruebas propuestas por el actor y por cuanto a la prueba cuatro, manifestó que pre-**

tendía abarcar un año durante el cual el actor narró un despido de once de diciembre de dos mil seis lo que dio origen a un juicio laboral; así como que con motivo de un segundo juicio laboral el actor resultó reinstalado el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de modo que no ha prestado sus servicios ininterrumpidamente durante el plazo del reconocimiento; además de que, puntualizó, no resulta idónea para acreditar la subsistencia de servicios.—Una vez admitida y fijadas las diez horas del día trece de mayo de dos mil diez, se desahogó la prueba de inspección en cuya acta relativa, se hizo constar que la demandada no presentó la documentación propuesta. Lo que fue acordado mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diez, en el que la Junta responsable hizo efectivos los apercibimientos decretados y tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendían acreditar, entre otros, a través de los incisos m. y n. de la prueba en cuestión.—De ahí que ante la abstención de la demandada de exhibir la clase y número de documentos que describió el actor, surge la presunción de certeza de los hechos a probar en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, sin que como se apuntó la renuncia exhibida y perfeccionada alcance a contradecirla de forma efectiva, virtud a que sumado a que sobre el particular se reduce a un simple indicio, carece de idoneidad sobre el extremo esencial en cuestión.—En este sentido, debe recordarse que el periodo materia de la prueba de inspección la Junta lo acordó incluyendo al propio cinco de septiembre de dos mil nueve, en que se habría ubicado el despido como verificado a las once horas dentro de su horario; y tenerse presente que basta que la prestación de servicios se corrobore en fechas posteriores a la invocada renuncia, para que ésta quede sin efectos de forma tácita.—No se soslayan los términos de la objeción vertida por la demandada a la prueba 4 de inspección, sin embargo habiéndose ofrecido en forma generalizada dicha probanza relativo a todos los trabajadores de la empresa demandada no se advierte obstáculo alguno para que se exhibieran documentos del plazo del veinticuatro de agosto al cinco de septiembre de dos mil nueve como la admitió la Junta, en que se pusiera de manifiesto que no aparecía el actor y eventualmente se corroborara que no se presentó a laborar en ese periodo.—Pero además, en la especie la presunción derivada de la no exhibición de los documentos materia de la inspección se adminicula con un indicio no menos importante que refuerza la pretensión probatoria del actor, a saber, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien hizo saber que a la fecha de su emisión, que fue el doce de septiembre de dos mil diez, no ha sido dado de baja el trabajador ******** por el cual el citado quejoso tiene a su favor un dato tendiente a demostrar la subsistencia de la relación laboral, en el**

período comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al cuatro de septiembre del mismo año, pues si bien ese informe sólo demuestra el hecho al que se refiere, esto es, que en la fecha que precisa no había sido dado de baja el trabajador, pero no que éste siguiera laborando para la demandada, lo cierto y verídico es que sobre este extremo sí produce convicción indiciaria, que en unión de la presunción derivada de la inspección sin prueba en contrario, corroboran la subsistencia de la prestación de servicios que inadvirtió la Junta responsable.—En este punto resulta conveniente invocar, en lo conducente, la jurisprudencia cuyos datos son: Octava Época, Registro: 207812, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 59, noviembre de 1992, materia administrativa, tesis 4a./J. 26/92, página 25, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 26, tesis 40. 'AVISO DE AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL. ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO.' (se transcribe).—**En términos de las consideraciones que anteceden y nuevas reflexiones sobre las particularidades del tema abordado, conducen a este tribunal a apartarse del criterio que sostuvo al resolver el juicio de amparo directo DT. 10/2010, en sesión de dieciséis de abril de dos mil diez, en que en un contexto similar se confrontaron las pruebas de renuncia perfeccionada y presunción derivada de inspección en un periodo posterior a aquélla, y se concluyó que ésta queda contradicha a través de la eficacia de la renuncia.—Conforme a lo sostenido en la presente ejecutoria, quedan claras las razones por las que no se comparte la tesis que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 239, del Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:** 'PRUEBA PRESUNCIONAL, SU EFICACIA.' (se transcribe).—**En tales condiciones, ante la eficacia parcial de los motivos de inconformidad, lo que procede en la especie es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicitan para efectos de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte un nuevo fallo en el que considere que la presunción derivada de la inspección propuesta por el actor no resulta desvirtuada por la renuncia perfeccionada mediante la prueba de periciales; resolviendo lo que proceda en derecho."**

CUARTO.—El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de once de julio de mil novecientos noventa, esencialmente sostuvo:

"TERCERO.—**Son infundados los anteriores conceptos de violación, cuyos argumentos se analizan en orden distinto al planteado a fin de**

procurar mayor claridad en la exposición.—Carece de razón el quejoso al decir que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas, pues aparece de autos, como lo sostuvo la responsable, que resulta procedente la excepción de prescripción opuesta.—En efecto, al contestar la demanda, el demandado opuso la excepción de prescripción en virtud de que el actor dio por terminada la relación de trabajo el quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y ofreció como prueba, al efecto, la renuncia escrita del actor y fechada el día mencionado (folio 21).—Ahora bien, es cierto que el hoy quejoso objetó dicho documento en cuanto a autenticidad de contenido y firma (folio 36) y para acreditar sus objeciones ofreció la prueba pericial caligráfica, de la que se desistió en comparecencia de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (folio 52), de tal suerte que el propio actor no acreditó la objeción formulada a la renuncia de referencia y ésta alcanza pleno valor probatorio.—En esa virtud, tampoco tiene razón el promovente al afirmar que con la inspección que ofreció como prueba, acreditó haber laborado hasta el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ya que tal inspección no se desahogó y por ello, se deben tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendían probarse, sin embargo, dicha presunción sólo produce efectos en tanto no haya prueba fehaciente que la desvirtúe y en el caso, la documental consistente en la renuncia firmada por el actor constituye la prueba en contra de la presunción derivada de la inspección, por tanto esta última no tiene valor probatorio respecto a que el actor laboró hasta el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—En razón de lo anterior, y habiendo alcanzado pleno valor la documental antes mencionada, resulta irrelevante el sentido del testimonio rendido por los testigos de la parte demandada, puesto que, en todo caso, ya había quedado acreditada la terminación de la relación de trabajo desde el quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y por ello, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, SU EFICACIA.—Si al pretender desahogar la prueba de inspección el patrón no exhibe la documentación respectiva, el oferente tendrá la presunción en su favor de ser ciertos los hechos que pretendió probar, en el sentido de que laboró en fecha posterior a la de la fecha de la renuncia, al tenor del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pero dicha presunción no tendrá efectos frente a la documental que se contiene en la renuncia del trabajador." (Núm.

Registro IUS: 224636. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, materia laboral, página 239)

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, sostuvo en esencia que:

• Tuvo por perfeccionado el escrito de renuncia ofrecido como prueba por la parte demandada al haber quedado en evidencia su autenticidad a través de la prueba pericial ofrecida por las partes.

• No obstante que dicha renuncia tiene pleno valor probatorio para corroborar la expresión de voluntad de poner fin a la relación de trabajo, su eficacia hacia el futuro particularmente hasta la fecha del despido invocado en fecha posterior deberá ponderarse en cada caso, sin desconocerse que en esta hipótesis es al actor a quien corresponde demostrar que a pesar de dicha renuncia, siguió laborando con posterioridad hasta el día en que afirmó ocurrió el despido.

• Las jurisprudencias 2a./J. 27/2001 y 2a./J. 28/95, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR." y "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE.", no son aplicables por tratarse de una situación inversa a la del presente caso y el acreditamiento de la subsistencia de la relación de trabajo corresponde al actor.

• Cuando en derecho procesal se alude a la contraprueba de algún elemento de convicción, uno de los requisitos que debe reunir aquélla es que sea conducente al hecho esencial a probar, es decir, que sea esencialmente pertinente. Esto se traduce en que la previsión que consagra el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que ante la omisión de exhibir los documentos propuestos por el oferente materia de reconocimiento, emerge la presunción de certeza de los puntos a corroborar, siempre que no exista prueba que la contradiga, exige cierto grado de idoneidad.

• Por tanto, la renuncia no alcanza plena eficacia probatoria por sí sola para demostrar de forma indiscutible la no subsistencia de la prestación de servicios, frente a la presunción derivada de la inspección, porque la renuncia no es apta para demostrar si el actor con anterioridad a esa fecha o con posterioridad a la suscripción del documento prestó o no servicios personales para la demandada, porque tal hecho no se contiene plasmado en el documento.

• De la abstención de la demandada de exhibir la clase y número de documentos que describió el actor, surge la presunción de certeza de los hechos a probar en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, sin que, como se apuntó, la renuncia exhibida y perfeccionada alcance a contradecirla de forma efectiva, virtud a que sumado a que sobre el particular se reduce a un simple indicio, carece de idoneidad sobre el extremo esencial en cuestión.

• Consecuentemente, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte un nuevo fallo en el que considere que la presunción derivada de la inspección propuesta por el actor no resulta desvirtuada por la renuncia perfeccionada mediante la prueba de periciales.

A su vez, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó lo opuesto, pues sobre el valor probatorio de la renuncia del trabajador, sostuvo:

• Ante la excepción de prescripción opuesta por la demandada en el sentido de que el actor dio por terminada la relación de trabajo el quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ofreció como prueba la renuncia escrita del actor fechada el día mencionado sobre la cual determinó que alcanzaba pleno valor probatorio.

• Estimó que no obstante deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que pretendían probarse con la prueba de inspección, sin embargo, dicha presunción sólo produce efectos en tanto no haya prueba fehaciente que la desvirtúe y en el caso, la documental consistente en la renuncia firmada por el actor constituye, la prueba en contra de la presunción derivada de la inspección por lo que no acreditó haber laborado en fecha posterior a la renuncia.

Consecuentemente, el punto jurídico que debe fijarse en la presente contradicción de criterios, consiste en determinar el valor probatorio que alcanza el escrito de renuncia del trabajador, cuando éste ha sido perfeccionado no obstante su objeción, frente a la presunción que resulta de la omisión de exhibición de documentos en la prueba de inspección, cuando la renuncia es de fecha previa a aquella en que el trabajador se dijo despedido.

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sustenta esta Segunda Sala a partir de las consideraciones siguientes:

Respecto de la subsistencia de la relación de trabajo en fecha posterior a la renuncia del trabajador, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio respectivo en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, del tenor siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO

Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.—De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 189341. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 27/2001, página 429)

De este criterio pueden derivarse los siguientes aspectos jurídicos:

• De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, en el entendido de que si no lo hace, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda.

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

• Si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia (cuando el trabajador se dijo despedido en fecha previa), le corresponde probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, pues la renuncia no es apta para demostrar la subsistencia de esa relación de trabajo.

• En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, sin que basten los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino debe ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar.

Lo así expuesto encuentra su lógica en tanto si la acción intentada por el trabajador se basa en la existencia de un despido, el cual supone la rup-

tura de la relación de trabajo y, en consecuencia, la falta de labores del trabajador hacia el patrón; por lo que, cuando éste aduce que el trabajador continuó laborando, debe demostrar ese extremo, siendo que por razones obvias la renuncia por sí sola no bastaría para demostrar la consecución de esa relación de trabajo, pues se supone que ésta había terminado con anterioridad y no como resultado de la renuncia sino del despido acusado, de ahí que la sola renuncia no sea suficiente para acreditar la subsistencia de la relación de trabajo.

En el caso que se resuelve, es todo lo contrario, porque el despido se encuentra situado como hecho constitutivo de la acción, en fecha posterior a la renuncia, por lo que si el trabajador señala que esa relación de trabajo continuó en fecha posterior a la que el demandado indica que había terminado, corresponde al propio trabajador acreditar ese hecho.

Para tales efectos, en el supuesto de que la parte actora ofrezca la prueba de inspección en determinados documentos que el patrón tiene obligación de conservar, esta Segunda Sala estima que aun en el caso de que la demandada no exhibiera los documentos materia de la inspección y por ese motivo se tuvieran por presuntivamente ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo,[1] este resultado no deja de ser una presunción, que como tal, admite prueba en contrario.

Este aserto se corrobora con el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 12/2001, que enseguida se transcribe:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.—La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de

[1] "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190097. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia laboral, página 148)

Igualmente, es aplicable jurisprudencia 2a./J. 21/97, del tenor siguiente:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes,

por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 198734. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, materia laboral, página 308)

En este supuesto, el escrito de renuncia perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor, debe alcanzar pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que la relación de trabajo llegó a su término, esto es, que la renuncia puso fin a la relación de trabajo; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no desahogada no puede ser prueba contundente en contra de la renuncia y, por el contrario, ésta sí es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica. Jurídicamente hablando una presunción nunca puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar el valor probatorio que a ésta corresponde.

Inclusive, podría considerarse en un momento dado, que de la renuncia puede derivar la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, por lo que si de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección resulta la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que por ser contrarias se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque preci-

samente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

2a./J. 33/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 384/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—9 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] de donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tienen facultades para

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos sobre materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] El precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así para resolver contradicciones de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como es el caso.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados contendientes y, de lo contrario, se prolongaría la resolución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[3]

TERCERO.—Las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[3] Toda vez que fue formulada por los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

"QUINTO.—Se estima que los agravios expuestos por el recurrente son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones: El Juez de Distrito sostuvo que el juicio de amparo debía sobreseerse al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI de la Ley de Amparo (sic), que establece: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio …'.—Sirviendo de base para dicha determinación la consideración de que, al tratarse el acto reclamado de una ley heteroaplicativa, debe promoverse el juicio de garantías dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dé el primer acto de aplicación, considerando como tal el momento en que las cantidades de pago de derechos ingresan a las arcas del Estado por conducto de la oficina oferente del servicio y receptora de la contraprestación. Sin poder tomar en consideración el cobro que lleva a cabo el notario público, pues en el caso de pago de derechos por servicios al fedatario no se le impone la obligación de retenerlos, '… pues el hecho de que a través del notario se solicite la inscripción de los actos contenidos en escrituras, deriva de una práctica convencional de las partes suscriptoras, pues nada impide que los interesados acudan a realizar los trámites del servicio público de que se trata …'.—En ese mismo sentido, el Juez recurrido sostuvo que es entonces con los recibos oficiales expedidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que se demuestra el primer acto de aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, sirviendo su fecha de expedición como base para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo.—Por lo que si dichos recibos fueron expedidos el tres de febrero de dos mil once y la presentación de la demanda de garantías fue el veintiocho de diciembre de dos mil diez, es inconcuso que a la fecha de su presentación la aplicación de los preceptos no se había materializado en perjuicio del quejoso.—Ahora bien, inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en cuyos agravios sostiene que el Juez recurrido dejó de observar lo que establecen los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley de Amparo, pues aplicó de manera inexacta la fracción VI del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, pues dice: 1. Desde el escrito inicial de demanda se manifestó que el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, había tenido conocimiento del acto reclamado al firmar la escritura pública **********.—2. Que el primer acto de aplicación de una ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley, en el caso, el notario público, quien actúa como un auxiliar de la administración pública.—3. Que derivado de la celebración de la compraventa y de su escrituración correspondiente, el aspirante a notario público número ********** de la Pri-

mera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, con las facultades fiscales que la ley le confiere, calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos, constituyéndose este acto como el primer acto de aplicación.—4. El Juez de Distrito incurre en un error de interpretación de la demanda de garantías al no realizar un análisis integral de la misma.—Motivos de disenso que, tal como se dijo al inicio del presente considerando, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues en efecto, este cuerpo colegiado advierte que el Juez de Distrito interpretó de manera errónea la demanda de garantías.—En este sentido es menester señalar que tal y como lo hace valer el recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a través de la jurisprudencia visible en la página 32 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Tomo XI, abril de 2000, del rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.', que el juzgador de amparo, al dictar una sentencia, debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia dictando sentencias que fijen con claridad y precisión el acto o actos reclamados; además, que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, agrega que en algunas ocasiones esto es insuficiente, por lo que, además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda en un sentido congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de información del expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, y precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe atenderse a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, para lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.—Así, es preciso señalar lo que de las constancias de autos se desprende: El veintiocho de diciembre de dos mil diez, **********, promovió demanda de amparo con motivo de la inconstitucionalidad del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ofreciendo como pruebas la documental pública consistente en la escritura pública **********, pasada ante la fe del licenciado **********, aspirante a notario público, en funciones de fedatario sustituto de la Notaría Pública número **********, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, de donde, refirió el quejoso, '… haciendo unas sencillas operaciones aritméticas se deduce que por concepto de derechos de registro público de la propiedad se debió retener la cantidad de $********** (**********) por el registro de la compraventa; lo anterior porque, al tomar

como referencia el valor de la operación de la compraventa, mismo que asciende a $********** (**********), fue tal cantidad la que le debió servir de base al fedatario público para el cálculo y retención del impuesto y de los derechos de registro público y en relación a los DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, las cantidades de $********** (**********) por DERECHOS DE APERTURA DE CRÉDITO (**********) y $********** (**********) por DERECHOS DE APERTURA DE CRÉDITO (INFONAVIT) y esto porque la fracción IV del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece que para determinar el monto que el particular debe enterar al Estado por concepto de inscripciones de embargo de bienes inmuebles o por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito debe atenderse al porcentaje equivalente al ********** por ciento al millar del valor consignado en el acta de embargo o hipoteca …'.—Asimismo, ofreció la documental pública consistente en el acuse que ostenta sello original de la promoción dirigida a la Notaría Pública número ********** por medio de la cual solicitó, según lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, el recibo de entero a la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, respecto de los derechos de Registro Público de la Propiedad y derechos por inscripciones registrales de créditos hipotecarios que retuvo el fedatario por motivo de la compraventa. Manifestando bajo protesta de decir verdad '… que a la fecha de presentación de este libelo de garantías, el fedatario no me ha proporcionado copia certificada del recibo de entero a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación Subsecretaría de Ingresos, lo anterior se manifiesta para los efectos legales procedentes …'; instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como el informe justificado que presentarán las autoridades señaladas como responsables.—Por su parte, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, emitió un acuerdo por el que previno al promovente del amparo para que dentro del término de tres días, contados a partir de su legal notificación, aclarara su demanda y manifestara si a la fecha el notario público número ********** dio contestación a la solicitud hecha. Asimismo y con independencia de lo anterior, requirió al fedatario público de referencia para que igualmente en el término de tres días, contados a partir de la legal notificación del acuerdo, informara al Juzgado Federal si ya había llevado a cabo el entero ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos. Apercibiéndolos, respectivamente, en caso de incumplimiento a los requerimientos solicitados.—Cabe destacar que a ambas partes, quejoso y notario, les fue notificado el acuerdo anterior con fecha treinta de diciembre de dos mil diez.—El cuatro de enero de la presente anualidad, el quejoso cumple con lo solicitado y manifiesta nuevamente bajo protesta de decir verdad que el notario no ha dado contestación alguna a la solicitud realizada.—El ********** de enero posterior, el juzgador admite la demanda de garantías y pide los infor-

mes justificados correspondientes a las autoridades señaladas como responsables. Mismas que al aceptar algunas la existencia del acto reclamado y al negarlo otras, hacen valer causales de improcedencia, mismas que serán analizadas en líneas subsecuentes.—En relación al requerimiento solicitado al notario público, cabe mencionar que fue hasta el día primero de febrero de dos mil once que es entregada su respuesta al Juez Federal, en la que manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado informa que 'es cierto el acto reclamado', que en la escritura pública sesenta y nueve mil seiscientos veintitrés, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el quejoso y **********; el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con el INFONAVIT, el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con banco **********; así como la constitución de garantía hipotecaria que otorgó el quejoso a favor del INFONAVIT y el BANCO.—Asimismo, aclara que por lo reciente de su otorgamiento, no se ha enterado cantidad alguna, pero que sin embargo, tan pronto se realice el entero ante la autoridad competente, lo informará en vía de alcance a su informe.—En ese sentido, el día cuatro de febrero del dos mil once, es presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, un nuevo 'informe' del fedatario público, mismo que fue recibido en el Juzgado Sexto el día ocho de febrero de la misma anualidad, en este escrito se informa nuevamente en relación a la veracidad del acto reclamado, lo siguiente: '… Que en la escritura pública ********** otorgada ante mí … hice constar: EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran, de una parte el señor **********, en lo sucesivo la «PARTE COMPRADORA», y, de otra la señora **********, por su propio derecho, en lo sucesivo la «PARTE VENDEDORA», con la concurrencia del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, para efectos de la cláusula segunda de este capítulo, en lo sucesivo el «INFONAVIT», representado por la señora **********: EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que celebran por una parte «INFONAVIT» representado como ha quedado antes dicho, y por otra parte el señor **********, por su propio derecho, en lo sucesivo «EL TRABAJADOR».—EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que celebran por una parte, **********, en lo sucesivo «EL BANCO» representado por los señores ********** y **********, y por otra parte el señor **********, en lo sucesivo se le denominará indistintamente como el «ACREDITADO» y/o «LA PARTE ACREDITADA».—LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA que otorga el señor **********, a quien en lo sucesivo se le denominará indistintamente como «EL TRABAJADOR» o «LA PARTE ACREDITADA» o «GARANTE HIPOTECARIO» y/o «LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA», a favor del «INFONAVIT» y de «EL BANCO» …'.—Por lo que derivado del acto jurídico I con fecha 3 de febrero del año 2011, fueron enterados los pagos de derechos retenidos en cumplimiento al

artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda en el Estado de Morelos, ante la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, expidiendo para tal efecto la GLOSA RECOFICIAL número **********, por la cantidad de $********** (**********). Por concepto de derechos de inscripción el contrato de compraventa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, y como consecuencia del acto jurídico II con fecha 3 de febrero del año 2011, fueron enterados los pagos de derechos retenidos en cumplimiento al artículo 77, fracción IV, de la Ley General de Hacienda en el Estado de Morelos, ante la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, expidiendo para tal efecto la GLOSA RECOFICIAL número ********** por la cantidad de $********** (**********). Por concepto de derechos de inscripción por el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con 'INFONAVIT' en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos.—Como consecuencia del acto jurídico III con fecha 3 de febrero del año 2011, fueron enterados los pagos de derechos retenidos en cumplimiento al artículo 77, fracción IV de la Ley General de Hacienda en el Estado de Morelos, ante la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, expidiendo para tal efecto la GLOSA RECOFICIAL número ********** por la cantidad de $********** (**********). Por conceptos de derechos de inscripción por el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de **********, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos.—Asimismo, anexa copias certificadas tanto de la escritura pública **********, como de los recibos de entero a las autoridades señaladas como responsables.—De todo lo cual se colige, válidamente, que si bien es cierto, el quejoso sólo presentó copia de la escritura pública y no adjuntó a su demanda de garantías recibo alguno que acreditara el pago realizado por concepto de derechos de registro, también lo es que dicho hecho no puede ser imputable a él, máxime que sí adjuntó y probó la solicitud hecha al fedatario público para que le exhibiera los recibos que lo pudieran acreditar. Por lo que en una correcta interpretación de la demanda de garantías debe entenderse que el acto reclamado se hizo consistir en la expedición, aprobación, promulgación, refrendo, publicación, aplicación y ejecución del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, aplicación de los preceptos que se materializó en el acto mismo de la firma de la escritura pública número **********, por así haberlo reconocido expresamente el notario público mediante el escrito invocado en líneas precedentes.—De tal manera que no pueden desvincularse las documentales exhibidas por el quejoso al momento de la presentación de la demanda, de lo manifestado por el notario público y de los recibos exhibidos por éste, máxime cuando las causales de improcedencia

deben ser una excepción para la promoción del juicio de garantías y no un obstáculo para que los ciudadanos puedan tener acceso a él, debiendo por tanto estar plena y fehacientemente acreditadas, situación que el caso, no se presenta.—Sirviendo de orientación a lo expuesto, la tesis 2a. CLVII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165538; localizable en la Novena Época; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, enero de 2010; materia común; página 324; cuyos rubro y texto establecen: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe).—**Por lo que resulta fundado lo alegado en relación a que el primer acto de aplicación se actualiza en el momento en que el notario público retiene las cantidad por concepto de pago de derechos de inscripción, pues en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo) o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de los gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución; inclusive, el Máximo Tribunal ha considerado que se actualiza el primer acto de aplicación, cuando una norma irrumpe en la individualidad de un gobernado, generándole un agravio en su esfera jurídica, mediante una aplicación formal o material, así como de manera escrita o de hecho.—Este criterio está sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/97, visible en la página 84 del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en la página 169 de los Volúmenes 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que enseguida se transcribe: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—De este último criterio se advierte, que de conformidad con los artícu-**

los 21 y 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugna una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también el que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.—En ese orden, es incuestionable que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de leyes tributarias, debe tenerse como primer acto de aplicación de las mismas, el realizado por los particulares que por imperativo de ley tienen la obligación de calcular, retener y enterar ante la autoridad hacendaria, el impuesto a cargo de terceros, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos.—Ahora bien, de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, se advierte que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública de esta entidad federativa en la recaudación de impuestos y derechos por enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, así como por la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, relacionados con esos actos jurídicos, cuando la operación se hace constar en escritura pública, casos en los que tienen obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado la contribución.—Lo expuesto permite concluir que el primer acto de aplicación de las fracciones II y IV del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establecen el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se actualiza cuando el notario público retiene las cantidades por ese concepto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que así debe considerarse la actuación de un particular, quien por mandato de la ley, aplica una norma para recaudar una contribución e irrumpe en la individualidad del gobernado, generándole un agravio en su esfera jurídica. En el caso, los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal de la misma entidad, establecen que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública, en la recaudación de los derechos registrales, cuando los actos jurídicos respectivos se hacen constar en escritura pública y tienen la obligación

de calcularlo, retenerlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes a la protocolización. De manera que basta demostrar dicha retención, para considerar aplicada la norma en perjuicio del quejoso y con base en esa actuación, determinar la procedencia del juicio de amparo en que se reclame su inconstitucionalidad, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo. ..."

Similares consideraciones sostuvo el citado Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, por lo que es innecesaria su transcripción.

Por otra parte, el mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión **********, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Resulta innecesario analizar la resolución recurrida así como los agravios enderezados en su contra, pues este tribunal advierte una causal de improcedencia del juicio de garantías diversa a la estimada por el juzgador federal, cuyo estudio oficioso, aun en el recurso de revisión, es preferente al fondo del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público, según lo dispone el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, tal como así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 122/99, visible a foja 28, del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época,(sic) con el rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—Pues bien, como puede advertirse de la lectura del escrito de revisión, el inconforme se duele de la parte considerativa de la sentencia de amparo en la que el Juez de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto del acto de aplicación del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que se traduce en el pago de los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, respecto de los contratos de compraventa y apertura de crédito simple con garantía contenidos en la escritura pública **********, protocolizada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la Notaría Pública Número Uno, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, al estimar dicho Juez que dicho acto de aplicación se concretó en el momento en que el contribuyente realizó el pago de los derechos correspondientes ante el erario público y no cuando el notario público llevó a cabo la retención de dichas cantidades.—En disenso de lo resuelto por el juzgador federal, este órgano jurisdiccional estima que en relación a las disposiciones legales antes mencionadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al estar en presencia de actos consentidos

tácitamente, toda vez que el juicio de garantías no se promovió dentro del término de quince días que prevé el artículo 21 de la propia ley, como se verá a continuación.—El Alto Tribunal Judicial ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo) o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de los gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.—Este criterio está sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/97, visible en la página 84 del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en la página 169 de los Volúmenes 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que enseguida se transcribe: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—De este último criterio se advierte, que de conformidad con los artículos 21 y 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugna una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también el que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.—En ese orden, es incuestionable que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de leyes tributarias, debe tenerse como primer acto de aplicación de las mismas, el realizado por los particulares que por imperativo de ley tienen la obligación de calcular, retener y enterar ante la autoridad hacendaria, el impuesto a cargo de terceros, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 de los Volúmenes 193-198, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PRO-

VENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—**Ahora bien, de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, se advierte que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública de esta entidad federativa en la recaudación de impuestos y derechos por enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, así como por la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, relacionados con esos actos jurídicos, cuando la operación se hace constar en escritura pública, casos en los que tienen obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado la contribución.—En esa tesitura, debe estimarse que la retención que efectúa el notario público por los derechos de registro correspondientes, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.—El criterio que aquí se sostiene, se sustenta en el hecho de que el acto a través del cual se aplica la ley tributaria, se realiza por un particular que actúa en su carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de impuestos, como sucede tratándose de la retención del tributo a cargo de un tercero, lo que evidencia que en tal supuesto interviene la autoridad hacendaria aunque de manera indirecta.—Bajo ese contexto, el acto en virtud del cual el notario público retuvo los derechos correspondientes, debe estimarse como el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, al no impugnarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el adquirente tuvo conocimiento de dicho acto; dado que el fedatario sí tiene la obligación de retener el pago de los derechos por servicios (como ya se evidenció anteriormente).—En las citadas condiciones, resulta inconcuso que, en el caso concreto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional se produjo al momento en que el notario efectuó la retención de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción de los actos jurídicos que protocolizó el treinta de noviembre de dos mil diez, como se advierte de los recibos expedidos en esa misma fecha a nombre del contribuyente **********, aquí quejoso, visibles a fojas 105 y 106 del expediente de origen, por concepto de pago de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, del contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito,**

contenidos en la escritura pública número ********, por las cantidades de $********** (**********) y $********** (**********), respectivamente.—De acuerdo con lo anterior, para el cómputo del plazo que se tiene para la promoción del presente juicio de garantías, se debe tomar en cuenta la fecha en que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se expidió al quejoso el recibo que contiene las cantidades a cubrir por concepto de pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.—De tal manera que, si el artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición de la demanda de amparo, se contará, entre otros casos, desde el día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto, en el particular, resulta que el referido término inició el día uno de diciembre de dos mil diez y concluyó el veintiuno del mismo mes y año, excluyéndose los días cuatro, **********, once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre, por ser inhábiles; mientras que la demanda de amparo se presentó hasta el día veintidós de diciembre de dos mil diez, como se desprende del sello asentado por la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito; entonces, resulta inconcuso que transcurrió con exceso el plazo de quince días que se tenía para presentarla, por lo que se torna evidente la causal de improcedencia invocada, al tratarse de un acto consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio dentro del término legal, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías.—Resulta de aplicación al caso, la jurisprudencia 61, visible en la página 103, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1988, que dice: 'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.' (se transcribe).—La fecha en que el quejoso se hizo sabedor del acto reclamado, se corrobora aún más con lo manifestado de su parte expresamente en el hecho número 2 de la demanda de amparo, al señalar al respecto, que: 'Derivado de la celebración del acto jurídico señalado con anterioridad, el notario público número uno de Jiutepec, Morelos, con las facultades que la ley le confiere, me calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos respectivos, como se desprende de la escritura pública número **********, específicamente en el apartado de las cláusulas capítulo de la compraventa, cláusula sexta, de fecha treinta de noviembre del año en curso ...', pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de**

Amparo.—Resulta aplicable, la parte conducente de la tesis jurisprudencial número P./J. 27/96, resultante del estudio por contradicción, realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 57, del Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.' (se transcribe) …"

Finalmente, el mismo Tribunal Colegiado, al fallar el amparo en revisión **********, resolvió:

"QUINTO.—Resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente.—Los citados agravios se hacen consistir esencialmente en que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 77, fracción II y 78 de la Ley de Amparo, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, basándose para ello en una falsa apreciación de lo manifestado en su demanda, en razón de que en ningún momento señaló que el acto de aplicación de las disposiciones reclamadas ocurrió el catorce de diciembre de dos mil diez, por el contrario, se dijo en los antecedentes del acto reclamado que derivado de los actos jurídicos que se celebraron ante fedatario público, se calcularon y retuvieron los derechos contributivos, omitiéndose señalar fecha de la retención por parte del notario público, tan es así, que se aclaró que dicho fedatario no otorgó recibo alguno.—Continúa diciendo la inconforme que contrario a lo sostenido por el Juez de amparo, no existió confesión de su parte respecto a que haya tenido conocimiento de la aplicación de la ley tildada de inconstitucional en la fecha antes citada, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia analizada por el a quo, pues lo que sostuvo en su demanda es que tuvo conocimiento del acto reclamado el día catorce de febrero de dos mil once, fecha en que se actualizó en su perjuicio la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, por lo que si la demanda se amparó (sic) se presentó el tres de marzo del mismo año, la misma cumplió con el término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Agrega que no asiste razón al Juez de Distrito cuando aduce que de las documentales se advierte que la quejosa tuvo conocimiento de los actos el catorce de diciembre de dos mil diez, porque tales documentales no cuentan con sustento legal.—Señala que el perjuicio de las normas reclamadas no surge con su sola entrada en vigor, sino que se necesita la actuación del tercero que actúa en auxilio de la autoridad para generar el perjuicio, por lo que

los actos de aplicación de tales normas resultan ser precisamente las retenciones verificadas por parte del notario público de que se trate al momento de que se lleven a cabo los actos traslativos de dominio de los que deban dar fe, pues es dicho momento cuando se materializa en perjuicio de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—Dice, además, que a efecto de que la operación sobre adquisición de bienes inmuebles que consta en escritura pública sea punto de partida para el inicio del plazo para intentar la vía constitucional, no basta por tener por acreditado ese solo hecho, sino además debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, para lo cual es menester que ese documento precise que se realizó la retención correspondiente y el sustento legal de dicha actuación, lo que debe acreditarse necesariamente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y en el caso no existió confesión de que el quejoso conoció el acto reclamado en la fecha que señala el Juez de Distrito, en tal virtud, considera que el juzgador de amparo sobreseyó en el juicio de garantías con base en una premisa falsa y una interpretación aislada de la demanda de garantías.—Finalmente, señala que resulta inexacto que, por el hecho de que la celebración del contrato de compraventa, origen de la aplicación de la ley reclamada hubiera ocurrido en una fecha anterior a la en que se tuvo conocimiento de dicha aplicación, ello implique una aceptación espontánea de que fue en tal día en que tuvo verificativo la retención de los derechos de registro público, queriendo dejar perfectamente delimitado que no es jurídicamente trascendente el día exacto de la retención, puesto que el artículo 21 de la Ley de Amparo, es claro en cuanto a que el término corre a partir del día siguiente en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado e incluso su ejecución, sin que obste la fecha en «que» ocurrió tal acto.—Se estima correcto el proceder del Juez de Amparo, en razón de que, tal como lo sostuvo en la sentencia impugnada, se actualizó en perjuicio de la quejosa la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de garantías, dentro de los términos señalados en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley.—Para arribar a lo anterior, en principio, el Juez procedió a la fijación clara y precisa de los actos reclamados, que se desprenden del estudio integral de la demanda de garantías, consistentes en la expedición, aprobación y promulgación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente de su artículo 77, fracciones II, XI, inciso a) y fracción XXV (sic) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que se traducen en las retenciones de las cantidades correspondientes para el pago de los derechos de inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad.—Posteriormente, al analizar la causa de improcedencia hecha valer por la Mesa

Directiva del Congreso del Estado de Morelos, autoridad señalada como responsable, el Juez recurrido determinó que le asiste la razón a dicha autoridad en razón de que la parte quejosa confesó en su demanda de amparo que el catorce de diciembre de dos mil diez, fecha de celebración de los actos jurídicos que dieron lugar a las diversas escrituras públicas, el aspirante a notario público, en funciones de fedatario sustituto de la Notaría Pública Número **********, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, llevó a cabo el cálculo y retención de las cantidades por concepto de pago de derechos en la inscripción de tales contratos y actos jurídicos, de tal manera que, si la retención de las cantidades por esos conceptos constituyen las hipótesis contenidas en el artículo 77, fracción II, fracción XI, inciso a) y fracción XXV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, resulta inconcuso que con motivo de la confesión de la parte quejosa, fue en esa fecha que tuvo verificativo el acto de aplicación del precepto legal combatido; por tanto, la presentación de la demanda de garantías resulta extemporánea.—Asimismo, señala el Juez Federal, se llegaría a la misma conclusión si se toma en consideración que la persona moral quejosa enteró a las autoridades responsables ejecutoras las cantidades por los diversos conceptos que prevé el precepto legal reclamado, el día dos de febrero de dos mil once, como se aprecia de los recibos de pago que exhibió la agraviada.—De tal manera que, dice el Juez de Distrito, con lo manifestado por la promovente acerca de que el catorce de diciembre de dos mil diez, el fedatario público hizo el cálculo y la retención de las cantidades por concepto de pago de derechos para la inscripción de los documentos respectivos ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, concatenado con las documentales consistentes en las copias certificadas de los recibos de entero de las cantidades que por concepto de derechos se entregaron a las autoridades ejecutoras el dos de febrero de dos mil once, se obtiene que la demanda de garantías presentada el tres de marzo de dos mil once, resultó extemporánea, tomando en cuenta que quedó de manifiesto que la norma combatida fue aplicada al impetrante de amparo desde la primera fecha citada, agregando el Juez Federal, que lo mismo acontece si se toma en cuenta como fecha de aplicación de la norma reclamada el dos de febrero de dos mil once, en que se enteraron las cantidades correspondiente a las autoridades exactoras por concepto de pago de derechos de inscripción, pues al realizar el cálculo de los días que transcurrieron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, se obtiene igualmente que la misma se presentó fuera del plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, el reclamo de la inconforme se sustenta básicamente en que el Juez de Distrito en forma errónea sostuvo que existió confesión de su parte en cuanto a que el día de la escrituración de la compraventa se retuvieron las cantidades por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que lo que en realidad

manifestó es que derivado de los actos jurídicos celebrados ante fedatario público, éste calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos respecto a dichos actos y que si bien no se le otorgó recibo alguno, se colige que por concepto de derechos se debían enterar ciertas cantidades.—Resulta infundado lo anterior.—Lo anterior es así, pues de la resolución reclamada no se advierte que el Juez de amparo haya apreciado en forma incorrecta lo manifestado por la quejosa, pues del escrito de demanda de amparo se desprende efectivamente que hizo del conocimiento que el notario público número **********, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, con las facultades que la ley le confiere, calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos respecto a los actos jurídicos celebrados el catorce de diciembre de dos mil diez, agregando que si bien dicho fedatario no le hizo entrega de recibo alguno, realizando motu proprio sencillas operaciones aritméticas, dedujo que por concepto de derechos de registro público de la propiedad, se debieron retener las cantidades que detalló en los antecedentes del acto reclamado.—**Entonces, resulta correcta la apreciación del Juez en cuanto a que no existe duda alguna de que en la misma fecha de celebración de los actos jurídicos que dan origen a la aplicación de la norma combatida, se efectuó por parte del notario la retención de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, arribando correctamente a la conclusión que esa misma fecha es la que se debe tomar en cuenta para estimar que tuvo conocimiento de los actos concretos de aplicación de la norma impugnada que prevé el pago de tales derechos, sobre todo si se toma en cuenta que la inconforme en ninguna forma desvirtúa tal consideración pues al respecto únicamente sostiene que la retención por parte del notario no se llevó a cabo en la fecha estimada por el Juez sin exponer cual es la fecha correcta, lo cierto es que sí existió tal retención, tan es así que se realizaron los pagos correspondientes por los citados derechos.—El Alto Tribunal Judicial ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo) o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de los gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.—Este criterio está sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/97, visible en la página 84 del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario***

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en la página 169 de los Volúmenes 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que enseguida se transcribe: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—De este último criterio se advierte, que de conformidad con los artículos 21 y 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugna una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también el que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.—En ese orden, es incuestionable que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de leyes tributarias, debe tenerse como primer acto de aplicación de las mismas, el realizado por los particulares que por imperativo de ley tienen la obligación de calcular, retener y enterar ante la autoridad hacendaria, el impuesto a cargo de terceros, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 de los Volúmenes 193-198, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.'.—Ahora bien, de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, se advierte que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública de esta entidad federativa en la recaudación de impuestos y derechos por enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, así como por la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, relacionados con esos actos jurídicos, cuando la operación se hace

constar en escritura pública, casos en los que tienen obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado la contribución.—En esa tesitura, debe estimarse que la retención que efectúa el notario público por los derechos de registro correspondientes constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.—El criterio que aquí se sostiene, se sustenta en el hecho de que el acto a través del cual se aplica la ley tributaria, se realiza por un particular que actúa en su carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de impuestos, como sucede tratándose de la retención del tributo a cargo de un tercero, lo que evidencia que en tal supuesto interviene la autoridad hacendaria aunque de manera indirecta.—Bajo ese contexto, el acto en virtud del cual el notario público retuvo los derechos correspondientes, debe estimarse como el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, al no impugnarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el adquirente tuvo conocimiento de dicho acto; dado que el fedatario sí tiene la obligación de retener el pago de los derechos por servicios (como ya se evidenció anteriormente).—Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Juez en su determinación, existe otro momento de aplicación de la norma impugnada, como es aquel en que se llevó a cabo el entero de las cantidades correspondientes al pago de los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público, es decir, el dos de febrero de dos mil once, como se desprenden de los recibos oficiales que obran a fojas 156 a 165, 182 a 195 y 216 a 237, expedidos por la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos; sin embargo, también conforme a la citada fecha la demanda de amparo resulta extemporánea.—En las citadas condiciones, resulta inconcuso que, tal como lo consideró el Juez de amparo, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional se produjo al momento en que el notario efectuó la retención de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción de los actos jurídicos que protocolizó el catorce de diciembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual la quejosa estaba obligada a presentar su demanda dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo; o bien, a partir de la fecha en que se llevó a cabo el entero de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.—De tal manera que

resulta inverosímil lo manifestado por la inconforme en su demanda de garantías en cuanto a que tuvo conocimiento de los actos reclamados el catorce de febrero de dos mil once, lo que se desvirtúa con la existencia en autos de los recibos de pago citados anteriormente cuya fecha de expedición es del dos de febrero de dos mil once, de los cuales evidentemente se desprende que la quejosa erogó las cantidades amparadas a través de dichos recibos y en consecuencia, por lo menos desde esa fecha se aplicó en su contra el contenido del precepto cuya inconstitucionalidad se impugna, aunado el hecho de que la amparista únicamente expone que se debe tomar en cuenta para inicio del plazo para la presentación de la demanda de garantías, el catorce de febrero de dos mil once, sin exponer los motivos por los que debe estimarse que en esa fecha tuvo conocimiento de los actos reclamados, de tal manera que no basta la sola afirmación de la impetrante en tal sentido.—Resulta de aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a fojas 1148, con el número VI.2o.C. J/194, del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.' (se transcribe).—En conclusión, si el término para la interposición de la demanda de amparo, se contará, entre otros casos, desde el día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto, en el particular, resulta que el referido término inició por lo menos desde el día tres de febrero de dos mil once y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año, excluyéndose los días cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte del propio mes, por haber sido inhábiles; mientras que la demanda de amparo se presentó hasta el día tres de marzo del año en curso, como se desprende del sello asentado por la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito; entonces, resulta inconcuso que tanto en el caso del primer acto concreto de aplicación de la norma impugnada como en la hipótesis del conocimiento del acto reclamado, transcurrió con exceso el plazo de quince días que se tenía para presentarla, por lo que se torna evidente la causal de improcedencia invocada por el a quo, al tratarse de un acto consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio dentro del término legal, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio de garantías.—Resulta de aplicación al caso, la jurisprudencia 61, visible en la página 103, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1988, que dice: 'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.' (se transcribe) …"

Ahora bien, con base en las ejecutorias antes mencionadas, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito emitió la siguiente jurisprudencia:

"**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ**.—Los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal, ambos para el Estado de Morelos, establecen que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos registrales, cuando los actos jurídicos respectivos se hacen constar en escritura pública, y tienen la obligación de calcularlos, retenerlos y enterarlos dentro de los quince días siguientes a la protocolización. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que ésta haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica. Con **inscripción de actos celebrados ante él en el Registro Público de la Propiedad y Comercio local, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado que los prevé, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que desde ese momento inicia el cómputo de los quince días a que alude el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República**."[4]

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, resolvió lo siguiente:

"En efecto, **asiste razón a la parte inconforme, en cuanto alega que no debe tomarse en consideración únicamente, como lo hizo la Juez Federal, la fecha en que el notario público retuvo la cantidad por concepto de derechos por registro, sosteniendo que éste es el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, esto en fecha once de julio de dos mil nueve, porque ello es insuficiente para considerar que a partir de ese momento, comenzó a correr el plazo para la**

[4] Jurisprudencia XVIII.3o. J/2 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, página 1155. Núm. Registro IUS: 160001.

presentación de la demanda de amparo y que por ello deba considerarse ésta extemporánea.—Se sostiene lo anterior, realizando para ello, las siguientes reflexiones jurídicas: Los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, disponen que la acción constitucional únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre él o sobre su patrimonio. El perjuicio de que se habla debe entenderse como la afectación por el actuar de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, cuyo desconocimiento o violación otorgan al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado.—Por su parte, el numeral 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional será improcedente contra leyes, tratados y reglamentos, que con su sola vigencia no causen perjuicio al gobernado, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. El anterior artículo recoge el principio de que el perjuicio jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, en atención a que si estas no lesionan la esfera jurídica del gobernado con su sola entrada en vigor, no existirá legitimación para promover el juicio constitucional.—Luego, si la norma general exige un acto de aplicación para acudir a la instancia constitucional, el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente que la ley le ha sido aplicada y que dicha aplicación vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos.—Para lo anterior, el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establece las bases de la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas). Dispone que todos los gobernados cuentan con dos momentos fundamentales para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.—En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin necesidad de algún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.—En el segundo caso se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, y entonces, el término con que cuenta el agraviado para

promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el artículo 21 de la ley citada.—Para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo es necesario acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección de la Justicia Federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, de terceros que actúan en su auxilio, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados por actualizarse sus supuestos. Se apoya lo anterior, en la tesis cuyo rubro es: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.'.—Sobre este último punto, debe precisarse que cualquiera de los supuestos anteriores –acto de autoridad, del propio particular o de un tercero– es susceptible de considerarse como un acto de aplicación de la norma que posibilita al gobernado a reclamarla mediante el juicio de amparo, siempre que se concreten efectivamente los supuestos de la norma causándole un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica.—Se afirma esto, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar que no cualquier acto de aplicación de una ley posibilita al interesado a promover el juicio constitucional, sino que es necesario que en tal acto de aplicación se concrete efectivamente el supuesto de la norma causándole un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica y que no basta que en el acto reclamado se cite como fundamento la ley reclamada, sino que es necesario que se materialicen los supuestos contenidos en la ley en su perjuicio. Se citan al respecto, por el tema que abordan, las tesis de rubros siguientes: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.' y 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.'.—Por tanto, la aplicación de las normas no deriva de la cita o no en el acto reclamado, sino de la materialización de su contenido en perjuicio del gobernado, pues en el caso opuesto, puede suceder que en el acto reclamado no se citen las normas que le sirvan de sustento; sin embargo, si del contenido del propio acto se desprenden indefectiblemente las normas que lo fundan, ello es suficiente para considerar al acto como de aplicación de la norma y, por ende, posibilitar al gobernado a reclamarla en el amparo.—Dicho de otra manera, lo que verdaderamente importa en el amparo contra leyes, es que se materialicen los supuestos de la norma general en perjuicio del gobernado, pues lo que se pretende es la protección del particular contra la norma que prevé las hipóte-

sis normativas que facultan a la autoridad para actuar en la esfera del particular, independientemente de su cita o no en el acto reclamado, siempre que esto sea claro y que el juzgador no tenga dudas de ese aspecto, ya que en tal supuesto, el impetrante deberá acreditar con los medios idóneos que en el acto que reputa reclamado se aplicaron las normas cuya constitucionalidad controvierta.—Lo expuesto cobra especial relevancia en el amparo contra normas tributarias, en el cual el acto de aplicación se hace constar en diversos documentos expedidos por las autoridades fiscales, sus auxiliares o del propio particular, que pueden consistir en oficios en que se niegue o admita determinada prestación u obligación fiscal emitidos con sustento en una norma determinada, constancias de retención de tributos varios, declaraciones provisionales o definitivas, o bien, recibos de pago o entero de tributos.—De conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte, los citados documentos son susceptibles de acreditar el primer acto de aplicación de las leyes fiscales en que se sustenten, siempre que se acredite que en ellos se aplicó expresa o implícitamente las normas cuya constitucionalidad se pretenda reclamar, y que generen convicción de que el resultado ahí previsto se sustenta indefectiblemente en aquéllas.—Ello es así, pues existen normas tributarias que si bien prevén una sola contribución, disponen diversos sujetos obligados, diversos hechos imponibles y diversas tasas aplicables a cada uno de éstos, en el que para establecer cuál fue el que se aplicó a determinado caso concreto será necesario acreditar los extremos previstos ahí.—En suma, si el documento por el que se pretende acreditar el primer acto de aplicación de la norma tributaria contiene los datos necesarios que den certeza sobre el sistema de tributación empleado para obtener el total, éste será suficiente para acreditar el interés jurídico del gobernado para reclamar la norma. Por el contrario, si de dicho documento no se desprende con certeza cuál fue el mecanismo de tributación empleado en el caso, en virtud de los diversos supuestos que prevea la norma, deberá determinarse tales extremos con base en los medios de prueba que obren en autos.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.' (se transcribe).—**En el caso concreto, la quejosa reclamó el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el cual dispone que por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales, en las cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos**

reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, se deberán pagar los derechos correspondientes tomando como base el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar, sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado.—Entonces, puede deducirse que el perjuicio de la norma reclamada no surge con su sola entrada en vigor, sino que se necesita de la generación de un documento, una resolución judicial o administrativa o un testimonio notarial, por virtud del cual se adquiera o transforme la propiedad de un bien inmueble, misma que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para generar así la obligación de pago, y al realizarlo se llevará a cabo la aplicación de la norma, por lo que en estos caso, el acto de aplicación de tal norma, resulta ser precisamente el pago del derecho controvertido.—No obstante lo anterior, aun y cuando el recibo de pago del derecho por inscripción de una compraventa en el Registro Público de la Propiedad del Estado, constituye el primer acto de aplicación del derecho de mérito, en perjuicio del particular y, por tanto, a partir de ese momento el gobernado que tenga certeza de ese pago puede válidamente reclamarlo en juicio de amparo; cierto es también necesario precisar, que dicho recibo no basta para estimar consentida la norma, en caso de que no se haya impugnado dentro de los quince días siguientes al en que se verificó dicha aplicación, pues en concepto de este órgano colegiado, es necesario que además se encuentre plenamente demostrado a partir de qué momento el particular tuvo pleno conocimiento de dicho acto.—Así es, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la presentación de la demanda de garantías, correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los tres supuestos siguientes: **1.** Que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; **2.** Que el agraviado haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o, **3.** Que el afectado se hubiera ostentado sabedor de los mismos.—De lo expuesto se advierte que el numeral citado hace tres distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda de amparo; además de que los supuestos mencionados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador, fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de tales hipótesis; sin que por ello deba soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado.—En efecto, el inicio del cómputo para interponer la demanda de amparo, es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de dichas hipótesis, por lo que no cabe duda que el creador de la ley distinguió entre un supuesto y otro, porque

de lo contrario habría bastado con que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado.—Esto es, tomando en cuenta la idoneidad de los medios por los cuales los gobernados tienen conocimiento y su posición respecto de los actos reclamados, no deben aplicarse invariablemente para empezar a contar a partir del día siguiente, cualquiera de las tres hipótesis, pues de lo contrario, si el legislador no hubiera querido hacer tal distinción, se insiste, habría bastado con que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el inconforme se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado.—Así, tratándose del amparo contra leyes que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, donde no existen datos de alguna notificación en la cual se informe de la aplicación del ordenamiento en cuestión, la demanda de garantías deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que el gobernado tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo.—**En la inteligencia que el conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso para iniciar el cómputo del plazo antes referido, debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones, tal como se desprende de la tesis sustentada por la otrora Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.'.—Por tanto, resulta claro que si bien el acto en el que el notario público retiene al comprador los derechos causados con motivo de una compraventa de bienes inmuebles, debe considerarse como el primer acto de aplicación de la norma que lo sustenta, y por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto; aun así, subsiste la condición de que el quejoso tenga conocimiento de la recepción del derecho controvertido, bien por así manifestarlo o por existir en el testimonio notarial la descripción pormenorizada de los conceptos respecto de los cuales se efectuó el acto.—Lo antes expresado se apoya en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe).—Sin que obste a lo anterior que el precedente citado se refiera al impuesto sobre adquisición de inmuebles; pues se considera que los razonamientos jurídicos en él contenidos son plenamente aplicables al caso de los derechos por regis-**

tro, en tanto que la conclusión alcanzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se basó, esencialmente, en la naturaleza del retenedor –notario público– y de su actuación, y no en el tipo de contribución retenida, lo cual se robustece con el diverso criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.' (se transcribe).—Por los motivos expresados es que no se comparte la conclusión a la que llegó la Juez Cuarto de Distrito responsable, al decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo, por estimar que las quejosas consintieron la norma reclamada, al no haberla controvertido dentro de los quince días siguientes a que se verificó la operación de compraventa, esto el once de julio de dos mil nueve, fecha en que se entregó el recibo respectivo. Ello, puesto que del recibo ********, en el cual se hace relación de la escritura pública número **********, concerniente a la compraventa en que participaron las quejosas, no se advierte que el notario público haya hecho del conocimiento de las interesadas la recepción de los derechos causados con motivo de la compraventa celebrada y su fundamento; y, por ende, dicho documento no puede servir para acreditar el consentimiento tácito.—Tampoco permiten demostrarlo el recibo expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, identificado con el número oficial **********, de diecisiete de febrero de dos mil diez, en virtud de que éste fue expedido a nombre del notario público **********, y no de las quejosas; además, porque dicho documento lo remitió la Secretaría de Finanzas al rendir su informe justificado y el único dato de cuándo conoció dicho recibo la parte quejosa, es cuando se ordenó darle vista con tal documento, esto según proveído de dieciséis de marzo de dos mil doce.—Se afirma lo anterior, pues a fin de que se actualizara la causa de improcedencia por consentimiento tácito del acto de aplicación, era menester que estuviera plenamente acreditado que la impetrante conoció de dicha aplicación y se conformó con sus efectos, es decir, no puede llegarse a dicha conclusión en base a presunciones.—Por ello, en la especie, aun cuando del recibo de mérito se desprenda que la parte interesada entregó al notario una cantidad de dinero y el**

concepto por el cual se verificó el cobro respectivo, lo que pudiera dar certeza de la norma que fue aplicada, dicho aspecto es insuficiente para concluir que las recurrentes consintieron tal norma, si dicho recibo no contiene dato alguno del que se desprenda, válidamente, que le fue entregado o notificado a la parte contribuyente la recepción aludida, precisando el fundamento en que se apoyó el cobro, para que estuviera en condiciones de conocerlo y defenderse de su aplicación ..."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[5]

En el caso, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, que dieron origen a la jurisprudencia XVIII.3o. J/2 (9a.), de rubro: "**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ**.", sostuvo que la retención de los derechos que realiza un notario público, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los actos celebrados ante él, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos que los prevé, para efectos de la procedencia del juicio de amparo y que a partir de ese momento inicia el cómputo de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda respectiva.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo que el acto en el que el

---

[5] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7. Núm. Registro IUS: 164120.

notario público retiene al comprador los derechos causados con motivo de una compraventa de bienes inmuebles, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que debe considerarse como el primer acto de aplicación de ese precepto y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido, por así manifestarlo o por existir en el testimonio notarial la descripción pormenorizada de los conceptos respecto de los cuales se efectuó el acto, que permitan advertir que conoció la norma reclamada y se conformó con sus efectos, ya que no puede llegarse a dicha conclusión con base en presunciones.

De las ejecutorias descritas, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que si bien los Tribunales Colegiados contendientes consideraron que la retención que hace el notario público de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, sostuvieron criterios discrepantes en relación con la posibilidad de que esa retención pueda servir de base para computar el plazo de quince días para promover el juicio de amparo en contra de dicho precepto.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo que el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo en contra del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, inicia a partir de que el notario público lleva a cabo la retención de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los actos celebrados ante él; de donde se deduce que si no se presenta en el plazo de quince días contados a partir de que se llevó a cabo dicha retención, el juicio de amparo será improcedente por extemporáneo.[6]

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo que la retención que realiza el notario público de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los actos celebrados ante él, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado

[6] Lo anterior, porque en los amparos en revisión ********** y **********, que dieron origen a la jurisprudencia que participa en la presente contradicción de tesis, la retención que llevó a cabo el notario público sirvió de base para decretar el sobreseimiento por el consentimiento tácito.

de Morelos, puede servir de base para computar el plazo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo, sólo cuando se desprenda que el quejoso tuvo pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido, por así manifestarlo o por existir en el testimonio notarial la descripción pormenorizada de los conceptos respecto de los cuales se efectuó el acto y que permitan advertir que conoció la norma reclamada y se conformó con sus efectos.

Así, para el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, cuando el notario público lleva a cabo la retención de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo en contra de ese precepto debe computarse a partir de ese momento; mientras que para el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito la retención de los derechos sólo puede servir de base para realizar dicho cómputo, cuando de ésta se desprenda que el quejoso tuvo pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la retención que realiza el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, puede servir de base para computar el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo en contra de ese precepto, o si para ello es necesario que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos,[7] que se encuentra dentro del capítulo primero, denominado: "Registro Público de la Propiedad", del título cuarto denominado "De los derechos", establece lo siguiente:

---

[7] De las constancias del amparo en revisión **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se desprende que el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos se aplicó el once de julio de dos mil nueve; mientras que en los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del propio circuito, se aplicó, respectivamente, el veintitrés de diciembre, el once de noviembre, el veintidós de diciembre, el treinta de noviembre y el catorce de diciembre, todos de dos mil diez, por lo que este estudio se realiza con base en el precepto que se encontraba vigente en esas fechas.

"**Artículo 77. Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:**

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;

"V. (Derogada, P.O. 15 de agosto de 2007)

"VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"VIII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"X. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"XI. Por la inscripción de:

"a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;

"XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario: 6.0 al millar;

"XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;

"XVI. Por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XVII. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"XVIII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XIX. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por periodo de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un periodo de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"g) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el depósito se hace en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXI. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor del que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrará: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXVI. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad, un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos;

"XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;

"XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general en el Estado; y

"XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público 30 días de salario mínimo general en el Estado.

"Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Registro Público, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado."

La disposición legal transcrita establece las hipótesis de causación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, así como la tarifa correspondiente.

Ahora bien, los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la parte que a este asunto interesa, establecen:

"Artículo 27. Pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

"La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"**En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención**, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, **el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido**.

"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

"Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 28. **La recaudación de todos los ingresos del fisco**, aun cuando se destinen a un fin específico, **se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la secretaría**.

"**El pago se hará siempre, mediante declaración que se presentará a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas**.

"**Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja**."

"Artículo 49. Son sujetos pasivos principales o contribuyentes aquellas personas físicas y morales que por coincidir su situación jurídica o de hecho con la que la ley señala en el supuesto generador del crédito fiscal, su responsabilidad respecto de las obligaciones fiscales es directa.

"**Cuando dos o más personas están obligadas directamente al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria**.

"En los casos de copropiedad y comunidad de bienes y, en general, en todos aquellos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de dichas situaciones serán solidarias entre los copropietarios o coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

"**Artículo 50. Son además responsables solidarios con los contribuyentes**:

"I. **Los retenedores** y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones."

"Artículo 182. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

"...

"VII. **Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.** Si la infracción se cometiere por

inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados."

Por otra parte, los artículos 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 12. PRINCIPIO DE ROGACIÓN. **Es la petición de parte interesada, mandato judicial o administrativo dirigido al registrador a fin de que proceda a la inscripción de un acto**. Las normas que regulan este principio son las siguientes:

"I. **La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse** por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, jueces o **por el Notario Público o funcionario público en funciones notariales que haya autorizado la escritura de que se trate**;

"II. No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los encargados del Registro Público, y

"III. Sólo se inscribirán los testimonios, las resoluciones y los documentos a que se refiere el artículo 27 de la ley."

"Artículo 57. La fase de recepción **podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada** del instrumento en el que conste el acto a inscribir, **el pago de los derechos que cause el acto**, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo que prevé el artículo 34 de la ley, en su caso.

"I. Recepción electrónica.—El **Notario Público** o funcionario autorizado, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio o acta en el que conste el acto a inscribir con todos sus anexos y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

"a) La forma precodificada, **deberá enviarse firmada electrónicamente por el Notario** o funcionario autorizado, acompañada del archivo indicado y dentro de las veinticuatro horas deberá presentar copia certificada o cotejada, sellada y firmada del documento a inscribir ante la Oficialía de Partes;

"b) El envío al Registro Público de la forma precodificada presume que el Notario público o funcionario autorizado se cercioró con anterioridad que se

acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir; así mismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente y que la documentación acredita legalmente el cumplimiento de los requisitos respectivos;

"c) **El Registro Público, a través del SIGER, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el entero de los derechos correspondientes,** previo al envío de la forma precodificada;

"d) Realizado el envío y efectuada la recepción, el Registro Público enviará al fedatario una constancia con el número progresivo, fecha, hora, minuto y segundo para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"e) En este caso, se pasará directamente a la fase de calificación con el Registrador, en razón de que el análisis de los antecedentes registrales ha sido realizado previamente por el Notario Público o funcionario autorizado.

"II. Recepción física. **El interesado presentará el documento en el que conste el acto a inscribir o anotar en la Oficialía de Partes del Registro Público y se sujetará a las siguientes reglas**:

"a) Se presentará el documento a inscribir y el medio magnético que lo contenga;

"b) La Oficialía de Partes, **podrá generar una póliza de pago, con la información que identifique el acto a inscribir y el monto de los derechos a pagar**;

"c) **Acreditado el pago de los derechos señalados, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico**, y

"d) Generada la boleta de ingreso, se turnará el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis."

De igual forma, los artículos 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal en el Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 43. Siempre que se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique: enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, las partes otorgantes, los notarios públicos, los corredores y demás funcionarios autorizados para dar fe, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de 15 días a partir de la fecha de firma o declaración expresa o de consentimiento en términos de la Ley Civil."

"Artículo 103. Los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos o aprovechamientos de acuerdo a la Ley.

"Los notarios, para los efectos de este artículo tendrán el carácter de retenedores a los derechos causados por gestiones que realicen."

Finalmente, los artículos 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 1o. El ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley."

"Artículo 2o. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma."

"31. Queda prohibido a los notarios:

"...

"VII. Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, **excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos**."

"Artículo 73. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito

por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante Notario.

(Adicionado, P.O. 1 de agosto de 1990)

"Se exceptúan de la disposición contenida en el párrafo anterior, las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados en los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 2507 y segundo párrafo del artículo 3219 del Código Civil vigente en el Estado."

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

Que la recaudación de todos los ingresos del fisco se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la secretaría.

Que el pago se hará siempre mediante declaración que se presentará a más tardar el día quince del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas.

Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja.

Que las contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Que cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos pueden ser sancionados.

Que son responsables solidarios en el pago de una prestación fiscal, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Que los notarios públicos pueden solicitar la inscripción de un acto del que hayan autorizado la escritura de que se trate;

Que ya sea de manera física o electrónica, los notarios públicos pueden presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo.

Que cuando se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique la enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, los notarios públicos tienen la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen.

Que los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos y los notarios tendrán el carácter de retenedores a los derechos causados por gestiones que realicen.

Que el ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente de notarios públicos.

Que el Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Que los notarios públicos no pueden recibir y conservar sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, salvo que deban destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

Que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante notario, con excepción de las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados.

Con base en las anteriores disposiciones, es posible concluir que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, toda vez que están facultados para presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente y realizar

el pago de los derechos que cause el acto respectivo, lo que implica que estén facultados para llevar a cabo su retención; hecho lo cual, tienen la obligación de enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas.

Esa conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que los notarios públicos pueden ser sancionados cuando se omita el pago de una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que hagan constar en escritura pública.

Así, debe concluirse que los notarios públicos son retenedores de los derechos por el Registro Público de la Propiedad que contempla del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.[8]

Ahora bien, con base en esa conclusión, es posible considerar, como lo hicieron los Tribunales Colegiados contendientes, que la retención que efectúa el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ya que en su calidad de auxiliar de la administración, lleva a cabo el cobro del derecho respectivo.

Es decir, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe tenerse como primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el realizado por el notario público al llevar a cabo el cobro de ese derecho, ya que si bien se trata de un particular, en el presente caso actúa por imperativo de ley, ya que tiene la obligación de retener y enterar ante la autoridad hacendaria los derechos por el Registro Público de la Propiedad, en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Hacienda local.

---

[8] Es importante precisar que el **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **de donde se desprende que se adicionó un párrafo al artículo 77 que reconoce el carácter de retenedores de los citados derechos**.
La porción normativa señalada dice lo siguiente:
(Adicionado, P.O. 26 de diciembre de 2012)
"**Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención**. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el impuesto adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se estable (sic) en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda."

Es aplicable la tesis sustentada por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "**LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY**."[9]

Una vez que se ha establecido que la retención que efectúa el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es necesario determinar si aquélla puede servir de base para computar el plazo de quince días para promover el juicio de amparo en contra de dicho precepto, o si para ello es necesario que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido.

Para resolver dicha cuestión, es necesario conocer el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece:

"**ARTÍCULO 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

---

[9] El texto de la tesis es el siguiente: "La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 195.

De acuerdo con el precepto transcrito, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Que el agraviado haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o,

c) Que el afectado se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

Por su parte, los artículos 22, fracción I y 73, fracción VI y XII, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 22.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

"**ARTÍCULO 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. **Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio**;

"...

"**XII.** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos **contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21**, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo **en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso**."

De las disposiciones transcritas, se desprende que cuando se impugna una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, la demanda

de amparo debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que el quejoso tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, respecto del conocimiento del acto reclamado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, debe computarse a partir de que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto, lo que debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse con base en presunciones.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**"[10]

"**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO POR EL ARRENDATARIO, NO IMPLICA QUE LO CONOCIERA EL ARRENDADOR.**"[11]

---

[10] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones**. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa". Jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 5. Núm. Registro IUS: 186084.

[11] El texto de la tesis dice: "Si la diligencia en que tuvo lugar el acto reclamado, consistente en el desposeimiento de un predio, se entendió con el arrendatario del quejoso, y no consta que aquel haya puesto en conocimiento de éste, dicho acto, ni que fuera su representante legal, no puede aceptarse que el conocimiento del inquilino, haya implicado el conocimiento por parte del arrendador." Tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2039. Núm. Registro IUS: 346709.

"**ACTOS CONSENTIDOS.**"[12]

"**ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.**"[13]

De acuerdo con los criterios citados, la finalidad de que el conocimiento de los actos reclamados conste fehacientemente y no se infiera con base en presunciones, es dar seguridad jurídica a los particulares.

Lo anterior porque el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de los cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a la de quince días que señala la Ley de Amparo.

En cambio, el hecho de que el particular tenga un conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto vía amparo, teniendo todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios de que considera adolece y así defender sus derechos, de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo.

En ese sentido, se concluye que aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el acto por virtud del cual el notario público retiene los derechos por el Registro Público de la Propiedad constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo cierto es que para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo en contra de dicho precepto, no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se

---

[12] El texto de la tesis dice: "Para que pueda considerarse un acto consentido, es preciso que se compruebe que, de modo legal, llegó a conocimiento del quejoso, ya directamente, ya por medio de su legítimo representante". Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 1603. Núm. Registro IUS: 337377.

[13] El texto dice: "De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones". Tesis sustentada por la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 136. Núm. Registro IUS: 320736.

pueda deducir, sin lugar a dudas, cuáles fueron el concepto de la retención y el sustento legal de esa actuación.

Dicho en otras palabras, con independencia de que la retención que efectúa el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, constituya el primer acto de aplicación de esa disposición para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, dicha retención sólo puede servir de base para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando se acredite plenamente que el quejoso tuvo total conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

Al respecto son aplicables, por analogía, las jurisprudencias sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL**."[14]

[14] El texto de la jurisprudencia dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer

"**ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**"[15]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro

---

acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, **siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente**." Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 557. Núm. Registro IUS: 181549.

[15] El texto dice: "Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley." Jurisprudencia 2a./J. 5/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 657. Núm. Registro IUS: 176048.

Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

2a./J. 47/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 451/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 47/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 421/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, Magistrado presidente

del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, quien está facultado para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio en amparo directo **********, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO … SEXTO.—Es fundado el quinto concepto de violación y suficiente para conceder la protección constitucional, según se expone a continuación.—El quejoso combate el laudo de uno de marzo de dos mil doce, emitido por la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente laboral **********, en el que se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de todas y cada una de las prestaciones que le reclamó el aquí quejoso.—El impetrante argumenta que la Junta responsable indebidamente otorgó pleno valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, en aras de demostrar que el actor no cumplía con los requisitos a que aluden los numerales 145 y 146 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; sin embargo, dicha documental carece del 'sello auténtico' de la dependencia que lo expidió.—En efecto, la Junta responsable, en el laudo que constituye el acto reclamado, otorgó pleno valor probatorio a la hoja de certificación de derechos aportada por el instituto demandado y, a la luz de los datos establecidos en ella, consideró la improcedencia de la acción ejercida por el actor, pues advirtió que la demandada acreditó sus excepciones, como lo son que la parte actora no cuenta con el número de semanas cotizadas que exige la Ley del Seguro Social, además de que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, por lo que estimó procedente absolver al instituto demandado.—Sin embargo, la Junta laboral omitió analizar debidamente la documental aludida que obra a foja cincuenta del sumario, pues, de haberlo hecho así, se hubiese percatado que no cuenta con el sello de la dependencia facultada para la emisión de dicha documental, por lo que, en tales condiciones no era apta para crear certidumbre jurídica en cuanto a los datos ahí asentados.—Para evidenciar lo anterior, se inserta la hoja de certificación de derechos, que textualmente señala: (se insertan imágenes).—De lo anterior se advierte que no existe sello de la dependencia que lo expidió, en consecuencia, contrario a lo estimado por la Junta responsable, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, si los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; por tanto, para tener satisfechas las formalidades legales que debe contener, en aras de dar certeza de la dependen-

cia encargada para su emisión, debe constar en éstos el sello de dicha dependencia y la fecha de expedición del mismo, lo primero porque entraña la veracidad de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan en la hoja de certificación de derechos y, lo segundo, porque engendra, salvo prueba en contrario, la veracidad de que en la fecha en que se emitió el documento, su suscriptor estaba facultado para ello y que es, cuando menos, hasta esa data en que los datos son actualizados, pues ante la ausencia de estas exigencias de formalidad y legalidad, el documento no puede tener un alcance probatorio pleno.—Lo anterior, atendiendo además, a que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme lo dispone el numeral 17 de la ley laboral, establece en lo que interesa que la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.—En tales condiciones, todo documento público por el hecho de surgir o formularse por estar encomendado por la ley a un funcionario investido de fe pública y aquellos que se expidan en ejercicio de sus funciones, resulta imperativo que deben contar con el sello oficial de la dependencia, pues la falta de éste crea incertidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, porque no existe la veracidad de que surgió de la dependencia y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones, es decir, que a esa fecha que estuviese facultado para la emisión del mismo.—En ese sentido, si en la hoja de certificación de derechos en cuestión sólo se precisan datos en un membrete o formato de la Jefatura de Servicios Técnicos del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social y aparece una firma de la encargada del Departamento Afiliación Vigencia, (sic) es incuestionable que no puede tener el valor probatorio que le asignó la Junta responsable, por tanto, debió considerar que dicho instituto no cumplió con el débito procesal que se le fincó, en cuanto a la excepción que hizo valer concerniente a los requisitos que prevén los numerales 145 y 146, en relación con el 182 de la Ley del Seguro Social derogada.—Por las razones que informa, cabe citar la tesis aislada I.9o.A.16 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página dos mil novecientos ochenta y dos, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.' (se transcribe).—Asimismo, la

tesis aislada XX.53 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página quinientos veintisiete, Tomo (sic), XX.53 K, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto: 'DOCUMENTO PÚBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO EL.' (se transcribe).—En congruencia con lo hasta aquí expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que considere que la hoja de certificación de derechos, no tiene valor probatorio y resuelva lo que en derecho proceda. …"

Similares consideraciones expuso el Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de diecinueve de julio de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO … SEXTO.—. ... Los conceptos de violación son fundados en lo esencial y tomando en consideración su causa de pedir, en cuanto la parte quejosa aduce que la autoridad responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que niega valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, con la que se acredita que el actor al momento de presentar su demanda laboral se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, bajo el argumento que por no contener sello de la dependencia que lo expidió, carece de las formalidades legales para concederle valor probatorio, siendo que esta circunstancia resulta insuficiente porque el actor no aportó prueba en contrario.—En efecto, la Junta responsable de manera incorrecta niega valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, por carecer de sello; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente por sí sola para restarle valor probatorio.—Ello es así, porque la hoja de certificación de derechos no obstante carecer de sello, contiene la leyenda: 'Instituto Mexicano del Seguro Social.—Jefatura de Servicios Técnicos. Departamento Vigencia de Derechos (sic)', y en la parte inferior se identifica al suscriptor como encargada de Afiliación y Vigencia.—Además, se parte de la premisa consistente en que la hoja de certificación de derechos constituye un documento que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta sin necesidad de legalización; esto es, no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, por emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus

funciones (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), por lo que el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena de lo que afirma la autoridad que lo suscribe, desde luego, siempre que contenga los datos conducentes y no sea desvirtuado por otros elementos de convicción.—En efecto, la citada documental tiene valor, sin que ello impida al actor, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario su verosimilitud, lo que no aconteció en el presente asunto.—Y para demeritar su valor resultaría indispensable cuando menos el ofrecimiento de una prueba cuya confección también guarde características similares a aquél, es decir, que se trate de una prueba que constituya o pueda constituir un instrumento de control de uso ordinario que, con frecuencia, se emplee para registrar los movimientos de afiliación de los trabajadores, como pudieran ser los avisos de alta o modificaciones al régimen de seguridad social (pues en éstos se contienen los datos proporcionados por el patrón al instituto, y éste valida su presentación con el sello impreso de recepción) o bien, una diversa hoja de certificación de derechos extendida por el instituto a solicitud del asegurado o beneficiario, si se tiene en cuenta que éstos pueden solicitar su expedición de conformidad con el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; o incluso, la prueba pericial que evidenciara su falsedad.—Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, y es del rubro y texto siguientes: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe).—Por consiguiente, la hoja de certificación de derechos allegada al juicio laboral de origen, no obstante carecer de sello, tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada con prueba en contrario.—En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado estima que lo procedente en el caso es conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que con plenitud de jurisdicción resuelva la litis planteada, con la salvedad que deberá valorar la hoja de certificación de derechos, sin negarle valor probatorio por carecer de sello. …"

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis

es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

En el juicio laboral

a) Un asegurado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada.

b) El instituto demandado negó acción y derecho, señalando que el actor no cuenta con el número de semanas de cotización necesarias para el otorgamiento de la pensión reclamada, además de que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos.

c) El Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció como prueba de su parte, la hoja de certificación de derechos a nombre del asegurado actor.

d) En el laudo reclamado, la Junta de Conciliación y Arbitraje otorga valor probatorio a la hoja de certificación de derechos y apoyándose en ese documento, determinó que el instituto demandado acreditó su excepción.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

• Que la Junta analizó indebidamente la hoja de certificación de derechos que ofreció el instituto demandado, pues no se percató que no cuenta con el sello de la dependencia facultada para emitirla, por lo que no es apta para crear certidumbre jurídica en cuanto a los datos ahí asentados.

• Lo anterior, porque los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, que actúa en ejercicio de sus funciones; por tanto, para tener por satisfechas las formalidades legales y en aras de dar certeza sobre su emisión, el documento debe contener el sello de la dependencia, que entraña la veracidad de que surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan en la hoja de certificación de derechos.

• De manera que si en la hoja de certificación de derechos sólo se precisan datos en un membrete o formato de la Jefatura de Servicios Técnicos del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social y aparece una firma de la encargada del Departamento de

Afiliación y Vigencia de Derechos, es incuestionable que no puede tener el valor probatorio.

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

En el juicio laboral

a) Un asegurado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada.

b) El instituto demandado negó acción y derecho, señalando que el actor no cuenta con el número de semanas de cotización necesarias para el otorgamiento de la pensión reclamada, además de que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos.

c) El Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció como prueba de su parte, la hoja de certificación de derechos a nombre del asegurado actor.

d) En el laudo reclamado, la Junta de Conciliación y Arbitraje negó valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, por no contener sello de la dependencia facultada para su emisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

• La Junta responsable de manera incorrecta niega valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, por carecer de sello; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente por sí sola para restarle valor probatorio, porque contiene la leyenda "*Instituto Mexicano del Seguro Social*" y "*Jefatura de Servicios Técnicos. Departamento Vigencia de Derechos*", y se identifica al suscriptor como encargado de Afiliación y Vigencia.

• Además, la hoja de certificación de derechos constituye un documento que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta sin necesidad de legalización; esto es, no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, por emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, por lo que el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena de lo que afirma la autoridad que lo suscribe.

• La hoja de certificación de derechos allegada al juicio laboral, no obstante carecer de sello, tiene pleno valor probatorio si no es desvirtuada con prueba en contrario.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios de amparo analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

• Asegurados reclaman del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión.

• El instituto señala que no reúnen requisitos de semanas de cotización, ni de conservación de derechos.

• El instituto ofrece la hoja de certificación de derechos del asegurado actor.

• En el laudo, la Junta valora la hoja de certificación de derechos; en un caso otorgándole eficacia probatoria, y en el otro negándosela por carecer de sello.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito estima que la hoja de certificación de derechos que exhibe el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio laboral carece de valor probatorio, por no contener sello de la oficina facultada para expedirla.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito considera que la falta de sello en la hoja de certificación de derechos es insuficiente para restarle valor probatorio, a menos que su contenido se desvirtúe.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar si la hoja de certificación de derechos que exhibe en el juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado actor que reclama el otorgamiento de una pensión, debe tener sello de la oficina o dependencia facultada para expedirlo para alcanzar eficacia probatoria.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe destacarse que esta Sala estableció como criterio obligatorio, que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la carga de la prueba en el juicio laboral, para acreditar las cotizaciones de los asegurados que sirven de base para el cálculo de las pensiones que otorga, debido a que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de

cotización, por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Ese criterio se contiene en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 196394
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, mayo de 1998
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 27/98
"Página: 524

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el

instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."

Lo anterior tiene relevancia para la solución del punto de contradicción, porque justo en los juicios laborales que fueron analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció la hoja de certificación de derechos para justificar el número de semanas de cotización del actor.

Por otra parte, en relación con la hoja de certificación de derechos (certificado de derechos), que el mencionado instituto aporta al juicio laboral, en su carácter de parte demandada, esta Sala resolvió la contradicción de tesis 13/2002, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 186847
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, mayo de 2002
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 39/2002
"Página: 271

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que

al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

De la resolución que dirimió la contradicción de tesis mencionada, destacan las consideraciones que se apuntan a continuación, como premisas necesarias para la solución de este asunto.

• El certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social es un documento de control e información, que sirve para determinar las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, a fin de conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

• Los datos contenidos en los certificados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno. Tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado. Asimismo, constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio, en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

• Los certificados de derechos que expide el instituto son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma consta en los mismos, quienes son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos.

• De acuerdo con los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social,[1] corresponde a la Dirección de Afiliación y Cobranza de dicho instituto la vigilancia, evaluación y emisión de normas relativas a las certificaciones de la vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, siendo atribución de los delegados en cada circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con tales certificaciones.

• El certificado de derechos aportado por el instituto en su carácter de demandado en un juicio laboral es la prueba idónea para acreditar las semanas de cotización y, en su caso, el derecho a percibir cualquiera de las prestaciones tanto en especie como en dinero, sin que sea necesario que se exhiban, además, los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, dado que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es, precisamente, la hoja de certificación de derechos.

• Si bien la información que contiene el certificado de derechos, la concentran y manejan los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, éste tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, ya que la función la realiza en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa, que al tratarse de una institución de protección social y de interés público, debe estimarse que su actuar es de buena fe, por lo que los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad.

• El certificado de derechos elaborado por el instituto mencionado, aportado como prueba por el mismo, en su carácter de demandado en un juicio laboral, tiene plena eficacia probatoria, salvo prueba en contrario, para acreditar los datos que en él se contienen.

• En caso de que los certificados de derechos contengan datos falsos e incorrectos, a juicio de la contraparte del instituto en un juicio laboral, tales

[1] Reglamento abrogado con motivo de la expedición del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil seis.

como la falta de alguno o algunos patrones o semanas cotizadas, pueden las partes con intereses contrarios al referido instituto objetar tales certificaciones.

De lo anterior importa subrayar que:

1. El certificado de vigencia de derechos, también conocido como hoja de certificación de derechos, constituye un documento de control e información, que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social con apoyo en los datos que posee y que le son proporcionados por los patrones, sobre la inscripción de los trabajadores asegurados; las altas, bajas y modificación de salario; grupo de cotización; y número de semanas cotizadas.

2. La información que contiene la hoja de certificación de derechos deriva de los registros que conserva el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ello, merece plena eficacia probatoria; pero puede ser desvirtuada por la contraparte del instituto.

3. Los certificados de vigencia de derechos son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma deben constar en los mismos, quienes son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos.

Por otra parte, los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. ..."

"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

Como se aprecia, los documentos públicos son aquellos expedidos por un funcionario investido de fe pública, así como en ejercicio de sus funciones. Su eficacia probatoria plena no alcanza a los hechos afirmados por particulares; es decir, sólo aquellos que derivan de la función pública de la autoridad que expide el documento merecen valor probatorio pleno.

Esto se confirma con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que la hoja de certificación de derechos que exhibe el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio laboral, con la finalidad de acreditar el número de semanas de cotización del asegurado, la vigencia de derechos y/o el promedio salarial, es un documento sui géneris, porque si bien su expedición está encomendada a determinados funcionarios, como se ha definido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 176116
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, enero de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 174/2005
"Página: 1122

"SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES.—Conforme a los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 78, fracción II, 145 y 151 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, la administración del Instituto Mexicano del Seguro Social precisa de la coordinación entre los diversos órganos que la componen: superiores, normativos, regionales, delegacionales y operativos, entre los que se encuentran las Subdelegaciones y otras unidades administrativas, previéndose que dicha coordinación puede efectuarse a través de los manuales de organización. Ahora bien, toda vez que tanto las Oficinas de Vigencia de Derechos de las Subdelegaciones, subordinadas a las delegaciones, como la Dirección de Afiliación y Cobranza, cuentan con la atribución para realizar actos relativos a la certificación de vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, se concluye que los titulares de las Oficinas de Vigencia de Derechos están facultados para suscribir y expedir las hojas de certificación correspondientes, pues el ejercicio de sus atribuciones se encuentra en los manuales de organización, los cuales, según el artículo segundo transitorio del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, no fueron abrogados."

No debe perderse de vista que su contenido, es decir, la información relativa a la inscripción de los trabajadores asegurados, altas, bajas y modificación de salario, así como grupo de cotización y número de semanas cotizadas, es susceptible de desvirtuarse con prueba en contrario, como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, antes citada.

Es decir, la calidad de documento público deriva, no sólo de la formalidad de su expedición, sino también del valor pleno que le otorga la ley; por tanto, si en el caso la hoja de certificación de derechos que exhibe en el juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social, no adquiere pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, por el hecho de que puede ser desvirtuado con prueba en contra, no puede considerarse completamente documento público, pues se ha dicho que constituye un documento de control e información que se expide con apoyo en los datos que le son proporcionados por los patrones, personas particulares.

Lo anterior, aunado a que el Instituto Mexicano del Seguro Social acude al juicio laboral, en que se demandan el otorgamiento y pago de alguna pensión, no en calidad de autoridad, sino de órgano asegurador, y en un plano de igualdad frente a los asegurados o beneficiarios.

De manera que el valor probatorio de la hoja de certificación de derechos no depende de que contenga el sello de la oficina que lo expide, pues al respecto será suficiente que en él conste el membrete del Instituto Mexicano del Seguro Social, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de quien lo expide.

Por tanto, la hoja de certificación de derechos que exhibe en el juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado actor que reclama el otorgamiento de una pensión, no requiere de sello de la oficina o dependencia que lo expide, para que sea valorado en el juicio, sino que será suficiente que en él conste el membrete del instituto, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de la persona responsable de la certificación; lo anterior en virtud, es aportado al juicio por el instituto no en calidad de autoridad, sino de órgano asegurado; además, de que su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no sea desvirtuado por prueba en contra.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.—La hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio laboral por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado que reclama el otorgamiento de una pensión, no requiere de sello de la oficina o dependencia emisora para su valoración, pues es suficiente que contenga el membrete del Instituto, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de la persona responsable de la certificación; lo anterior porque es aportada al juicio por el Instituto en calidad de órgano asegurador, no de autoridad, y porque su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no lo desvirtúe una prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.—La hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio laboral por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado que reclama el otorgamiento de una pensión, no requiere de sello de la oficina o dependencia emisora para su valoración, pues es suficiente que contenga el membrete del Instituto, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de la persona responsable de la certificación; lo anterior porque es aportada al juicio por el Instituto en calidad de órgano asegurador, no de autoridad, y porque su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no lo desvirtúe una prueba en contrario.

2a./J. 41/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 421/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Noveno Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 41/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 401/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador

general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

de lo contrario, se prolongaría la solución del presente caso, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie es aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, marzo de 2012
"Tomo: 1
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían

prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el catorce de marzo de dos mil doce el amparo directo fiscal **********, determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación, analizados en forma conjunta, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dada su estrecha vinculación, son sustancialmente fundados.—Previamente, es preciso destacar que en el juicio de origen, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil once, la actora demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de siete créditos fiscales (fojas 1 a 41), contenidas en los oficios con los siguientes números: 1. **********, 2. **********, 3. **********, 4. **********, 5. **********, 6. ********** y 7. **********.—Los tres primeros créditos son de fecha veintidós de agosto de dos mil once, el marcado como 4 es de doce de septiembre siguiente y los tres restantes de cinco de septiembre del mencionado año.—Todas las resoluciones fueron emitidas por la subgerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional en el Estado de Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en ellos se determinaron omisiones de pago ante el propio instituto en materia de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para vivienda correspondientes a los bimestres 2006-3, 2006-4, 2006-5, 2006-6, 2007-1, 2007-2 y 2007-3, actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, por las siguientes cantidades: 1. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—2. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—3. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—4. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—5. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—6. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—7. ********** (**********, crédito **********, fojas **********).—La Magistrada instructora adscrita a la Sala responsable, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil once, desechó por extemporánea la demanda fiscal, tomando en consideración para efectuar el cómputo respectivo las fechas en que la propia actora manifestó que le fueron notificadas las resoluciones determinantes, para concluir que dicho escrito inicial fue presentado fuera del término de quince días que establece el artículo 58-2

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria, la que estimó procedente, en virtud del importe de los créditos contenidos en dichos actos impugnados.—La determinación en comento fue recurrida mediante recurso de reclamación y, en la correspondiente sentencia dictada por la Sala, que constituye el acto reclamado en este juicio, se confirmó el desechamiento efectuado por la Magistrada instructora, bajo el señalamiento medular de que la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se introdujo la vía sumaria para la tramitación del juicio fiscal, entró en vigor a los doscientos cuarenta días siguientes al de su publicación el diez de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto respectivo, esto es, el siete de agosto de dos mil once, por lo que el término de quince días, previsto en el artículo 58-2 de dicho ordenamiento, resultaba de observancia obligatoria para la contribuyente, por ser una disposición de orden público, sin que le eximiera de su acatamiento el desconocer que dicho término es el aplicable en la especie, pues la ignorancia de la ley no libera a nadie de su cumplimiento.—Asimismo, estableció que, a pesar de que la autoridad demandada señaló en la parte final de cada una de las resoluciones determinantes impugnadas, que el término con que contaba la contribuyente para promover el juicio contencioso administrativo federal era de cuarenta y cinco días, tal circunstancia no era suficiente para estimar que, en el caso particular, no debía observarse el mencionado lapso de quince días, previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que, al notificarse a los contribuyentes actos dictados por autoridades fiscales, debe indicárseles el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, también establece que tales medios de impugnación deben ajustarse a las disposiciones legales que los regulan, lo que implica que, en el caso particular, al informársele que podía interponer en forma directa el juicio contencioso administrativo federal, la ahora quejosa se encontraba obligada a observar las disposiciones de la ley de la materia.—Ahora bien, aduce sustancialmente la quejosa que la sentencia es ilegal, puesto que debió darse al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la interpretación más benéfica para ella, y considerar que, al habérsele informado por la autoridad ahora tercero perjudicada que contaba con el término de cuarenta y cinco días para promover el juicio contencioso administrativo federal, y no el de quince días relativo a la vía sumaria, la consecuencia jurídica que se desprendía de tal proceder irregular de la autoridad era otorgarle el doble del término legal para la promoción del medio de defensa, como lo prevé la propia norma legal.—Que, en tal supuesto, resultaría oportuna la impugnación de las resoluciones determinantes contenidas en los

siguientes oficios: a) **********, b) **********, c) ********** y d) **********.—Lo anterior, en atención a que el primero de dichos actos le fue notificado el trece de septiembre de dos mil once, y las tres restante (sic) el día nueve del propio mes y año, por lo que el mencionado término de treinta días que, aduce, debe aplicársele, feneció los días veintiocho y veintiséis de octubre del propio año, respectivamente, y en tales términos, la presentación del escrito inicial en cuestión, verificada el mencionado veintiséis de octubre de dos mil once, resulta oportuna respecto de dichos créditos.—Asiste medularmente la razón a la quejosa.—Los artículos 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente disponen: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—'Artículo 58-2.' (se transcribió).—Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.—'Artículo 23.' (se transcribió).—Debe decirse que, en atención a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el capítulo I, actualmente titulado: 'De los derechos humanos y sus garantías', es del siguiente tenor: 'Artículo 1o.' (se transcribió).—Del citado precepto de la Ley Fundamental se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos, a partir del principio *pro personae* o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.—Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **********, emitió la tesis aislada XXVI/2012 (10a.), consultable en la Red Jurídica Nacional y pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribió).—El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema) contiene el derecho humano de protección judicial.—Al efecto,

es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios **********, en los puntos considerativos identificados como 18 a 21, determinó, en la parte conducente, lo siguiente: (se transcribió).—Asimismo, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, emitió la tesis aislada XIII/2012 (10a.), igualmente consultable en la Red Jurídica Nacional y pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribió).—Sentado lo anterior, debe decirse que el aludido artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: 'Artículo 25.' (se transcribió).—El citado precepto se encuentra estrechamente vinculado con el diverso artículo 1.1 de la propia convención, que establece: 'Artículo 1.' (se transcribió).—Como se advierte, el artículo 25 de la convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente: la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.—En atención al contenido de los transcritos puntos considerativos 18 a 21 de la resolución emitida en el expediente varios **********, este Tribunal Colegiado acude al criterio interpretativo siguiente: En relación con el alcance del texto del aludido artículo 25 de la convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, dictada en relación con la demanda sometida a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la petición formulada por ********** (consultable en la página de Internet *www.corteidh.or.cr/*), precisó que es criterio sostenido por dicho órgano que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial se traduce en la existencia de los tribunales o procedimientos formales y la posibilidad de recurrir a tales órganos; asimismo, que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponerlos, pues destacó que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención, por lo que dicha Corte Interamericana considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión es precisamente dicha posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso

sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, pues sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.—Que el artículo 25 de la Convención Americana –continúa precisando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **********– establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado, o de que la situación que le sirva de sustento se encuentre dentro del campo de aplicación del derecho invocado, pues el artículo 25 de la convención también consagra el derecho de acceso a la justicia, pues (sic) claramente se establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado pactante deben tener acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante Jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.—Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de implementar los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial en cuestión, prevé en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de las autoridades fiscales de indicar al contribuyente en la notificación de los actos que emitan, entre otros elementos, que deben hacer de su conocimiento el término para la interposición de los medios de defensa a través de los cuales pueden combatirlos.—Asimismo, dispone como consecuencia para el caso de que en la resolución administrativa se omita tal señalamiento, que los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.—Ambas disposiciones contenidas en la norma legal en estudio, tienden a asegurar la denominada 'accesibilidad del recurso' que, como se ha destacado, es una de la medidas tendentes a garantizar el derecho humano de protección judicial en cuestión.—En la especie, tal como aduce la quejosa, al pie de cada una de las resoluciones determinantes impugnadas, la autoridad fiscal asentó lo siguiente: 'La presente resolución se le notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación y por las personas acreditadas para el caso, como lo dispone el artículo 3o., fracción X, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como organismo fiscal autónomo haciendo de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si la considera lesiva de sus derechos podrá interponer recurso de inconformidad ante la comisión de inconformidades de este instituto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del presente, acorde a lo dispuesto en los artículos 7o., 9o. y 24

del reglamento de la citada comisión, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, acorde a lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2006.' (fojas 44, 48, 52, 56, 60, 64 y 68).—De la transcripción precedente se advierte que la autoridad demandada, al intentar dar cumplimiento a la citada obligación de indicar a la contribuyente, en la notificación de las resoluciones determinantes, el término para la promoción del juicio contencioso administrativo federal, a través del cual podía impugnarlas, informó a la ahora quejosa en forma inexacta que contaba con cuarenta y cinco días al efecto, y no así hizo de su conocimiento que el lapso que debía observar era el diverso de quince días, previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria.—En esas condiciones, si bien, como lo consideró la Sala, la obligatoriedad de las disposiciones legales opera desde su entrada en vigor, sin que exima de su cumplimiento a persona alguna el manifestar desconocerlas, y existe un señalamiento por parte de la autoridad fiscal en el texto de las resoluciones impugnadas, en el sentido de que los actos de mérito son susceptibles de impugnarse a través del juicio de nulidad, lo cierto es que, en el caso concreto, efectuando la interpretación del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que más beneficie a la particular (sic), en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, en aplicación del principio *pro personae* o *pro homine* que se contiene en el artículo 1o. constitucional, debe concluirse que el proceder irregular de la autoridad fiscal ahora tercero perjudicada, implicó una afectación a la ahora quejosa de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlo valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso.—Ahora bien, dicha interpretación de la norma legal de mérito cobra especial relevancia en atención a que, tomando en consideración para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad el término de treinta días, derivado de la duplicación del lapso de quince que prevé el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aplicación de la consecuencia normativa prevista en el diverso 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y atendiendo –como de hecho lo efectuó la Sala responsable– a la fecha que la entonces actora manifestó en la demanda de nulidad como de notificación del crédito fiscal contenido en el oficio **********, esto es, el trece de septiembre de dos mil once (foja 15, primer párrafo, del punto '4'), respecto de tal acto, el mencionado término de treinta días empezó a correr el diecinueve de

septiembre del citado año y feneció el veintiocho de octubre siguiente, y por cuanto hace a las resoluciones determinantes contenidas en los oficios **********, ********** y **********, que la ahora impetrante aseveró le fueron notificadas el nueve de septiembre del año próximo pasado (fojas 20, primer párrafo, del punto '5'; 24, primer párrafo del punto '6' y 28, primer párrafo del punto '7'), el citado término empezó a correr el trece de septiembre del propio año y feneció el veintiséis de octubre último, descontándose, respectivamente, los días catorce y doce de septiembre del citado año, por ser aquellos en que surtieron efectos las actuaciones mencionadas por la ahora peticionaria de garantías y, por inhábiles, según corresponde a cada caso, los días quince a dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil once; consecuentemente, partiendo de las notificaciones que la propia responsable tomó en consideración, la presentación de la demanda fiscal, efectuada el veintiséis de octubre de dos mil once, resulta oportuna respecto de las mencionadas resoluciones determinantes contenidas en los oficios **********, **********, ********** y **********.—Cabe precisar –aun cuando la peticionaria de garantías no pretende lo contrario en su demanda de amparo–, que no se arriba a la misma conclusión (de ser oportuna la demanda fiscal) en relación con los diversos créditos fiscales a que se refieren los oficios **********, ********** y **********, pues atendiendo, igualmente, a la fecha que la entonces actora manifestó en la demanda de nulidad como de notificación de tales actos, esto es, el veintitrés de agosto de dos mil once (fojas 2, primer párrafo del punto '1', 7, primer párrafo del punto '2', y 11, primer párrafo del punto '3'), respecto de dichas resoluciones el término de treinta días en cuestión empezó a correr el veinticinco de agosto del citado año y feneció el diez de octubre siguiente, descontándose el día veinticuatro de agosto previo, por ser aquel en que surtieron efectos las actuaciones mencionadas por la ahora quejosa, y por inhábiles, los días veintiséis a veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, quince a dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, primero, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil once, por lo que la referida presentación de la demanda de nulidad (veintiséis de octubre de dos mil once), resulta extemporánea en cuanto a dichos créditos fiscales.—Es corolario de lo anterior que, en lo concerniente a las resoluciones determinantes oportunamente impugnadas (**********,**********,********** y **********), la falta de aplicación del citado término de treinta días afecta el derecho humano de protección judicial, previsto en el artículo 25 del Pacto de San José y, en consecuencia, el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues la interpretación efectuada sobre el particular por la Sala responsable restringe la accesibilidad a uno de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico mexicano, como lo es el juicio contencioso administrativo federal; en tanto que la interpretación *pro homine* efectuada en párrafos precedentes permite concluir cuál es el

alcance del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que resulta más favorable al gobernado, ajustándose al criterio interpretativo relativo a integrar en dicha labor hermenéutica el sistema normativo en que el precepto legal en cuestión se ubica, pues debe evitarse cualquier interpretación que haga incongruentes las normas con el orden jurídico del que forman parte, con el objeto de no vulnerar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados.—En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos expuestos en la demanda de garantías, pues el estudio de las cuestiones de legalidad a que éstos se refieren, sea cual fuere el pronunciamiento que sobre ellas se efectuara, en nada variaría el resultado del presente fallo; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribió).—En las apuntadas condiciones, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado, a fin de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, pronuncie otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare fundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo dictado con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, en consecuencia, revoque el proveído en cuestión y ordene a la Magistrada instructora dictar uno nuevo en el que tome como base para efectuar el cómputo relativo a la oportunidad de la demanda de nulidad el término de treinta días, cuya aplicación en el caso concreto se ha destacado en este fallo, y admita la demanda de nulidad únicamente en cuanto a las resoluciones determinantes contenidas en los oficios **********, **********, ********** y ********** y la deseche en cuanto a los diversos créditos fiscales a que se refieren los oficios **********, ********** y **********.—Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:"

Con motivo de esa ejecutoria, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000556
"Décima Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VII, Tomo 2, abril de 2012
"Materia: administrativa

"Tesis: VI.1o.A.19 A (10a.)
"Página: 1724

"DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae* o *pro homine*. Por su parte, el ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de asegurar la accesibilidad a los recursos efectivos que garanticen el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de las autoridades fiscales de indicar al particular, al notificarle los actos que emitan, el término con que cuenta para la interposición de los medios de defensa a través de los cuales puede combatirlos, entre otros elementos que debe informarle, e indica como consecuencia normativa para el caso de que en la resolución correspondiente se omita tal señalamiento, que los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer, según el caso, el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si la autoridad fiscal asienta en forma inexacta en el acto notificado que el contribuyente, para promover el juicio de nulidad, dispone del término de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, a pesar de que la vía procedente sea la sumaria, dado el importe de la resolución en cuestión, y que en consecuencia el término que en realidad deba observarse en el caso particular sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento legal; debe concluirse, efectuando la interpretación del invocado artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que más beneficie al particular en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, que el proceder irregular de la autoridad fiscal implica una afectación al gobernado de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlos valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso, por lo que debe aplicarse la consecuencia prevista en esta

última norma legal y tomar en consideración, para determinar la oportunidad de la demanda de nulidad, el término de treinta días, derivado de la duplicación del lapso de quince que prevé el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

"Amparo directo **********. **********. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el veintitrés de agosto de dos mil doce el amparo directo administrativo **********, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.—El primero y tercer conceptos de violación, analizados de manera conjunta, son fundados y suficientes para conceder el amparo.—Para un mejor análisis de los argumentos de la quejosa es necesario precisar los antecedentes del acto reclamado.—Del oficio ********** (folios 11 a 19), se desprende que la impetrante de garantías es una persona física a quien la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **********, por concepto de multa, en virtud de la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de verificar la expedición de comprobantes fiscales.—En contra de esa determinación, la interesada promovió recurso de revocación, el cual fue resuelto el veintinueve de julio de dos mil once, a través del oficio citado en el párrafo anterior, por la Administración Local Jurídica de Irapuato, confirmando la sanción impuesta.—Cabe destacar que la resolución de referencia fue notificada a la ahora quejosa el doce de agosto de dos mil once (folio 20) y en su punto resolutivo segundo informa que: '… para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con un plazo de 45 días siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma …' (folio 19).—Inconforme con esa resolución, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual, mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil once, desechó la demanda por extemporánea, al considerar que por la cuantía del asunto procedía la vía sumaria, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora contaba con quince días computados a partir del siguiente a que (sic) surtió efectos la notificación de

la resolución impugnada (folio 22).—En contra de ese proveído, la contribuyente interpuso recurso de reclamación ante el Pleno del referido tribunal, quien el quince de febrero de dos mil doce confirmó la resolución recurrida (folios 39 a 44), siendo ese fallo el acto reclamado.—Ahora, una vez precisados los antecedentes del asunto en estudio, se procede al análisis del primer y tercer conceptos de violación, relacionados con el hecho de que la resolución contra la que la contribuyente interpuso el juicio contencioso administrativo establece que cuenta con un lapso de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio de nulidad; sin embargo, el Tribunal Fiscal desechó su demanda por extemporánea, al determinar que fue incorrecto el plazo que la autoridad demandada le informó a la contribuyente y que su obligación era presentarla dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación, de conformidad con las reglas de la vía sumaria, que entraron en vigor el siete de agosto de dos mil once; lo que, dice, es violatorio de las garantías de acción y defensa que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.—Tales argumentos, como se adelantó, resultan fundados.—Primeramente, es importante resaltar que el numeral que sirvió como fundamento a la responsable para sustentar tal determinación es el 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.—Al emitir el dictamen relativo a la ley citada, el Senado de la República (Cámara de Origen), propuso una modificación al dispositivo 28 de la iniciativa, para ser sustituido por un artículo 23, acorde a la reforma publicada el cinco de enero de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, prevista en el último párrafo del precepto legal 132 del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera: 'Artículo 23.' (se transcribió).—Por lo tanto, para efecto del presente análisis, es necesario acudir también a la exposición de motivos de la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada el cinco de enero de dos mil cuatro, el cual, entre otros, reformó el artículo 132, por los motivos que enseguida se exponen: En el dictamen de diez de diciembre de dos mil tres, de la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara Revisora, se estableció: (se transcribió).—De lo anterior se advierte que con esa reforma se pretendieron dos objetivos: a) Con el propósito preciso de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, se estableció como obligación de la autoridad fiscal, que precisara en sus resoluciones los plazos en que pueden ser impugnadas.—b) Regular la consecuencia de que la autoridad hacendaria omitiera señalar en sus resoluciones los términos en que el particular puede promover algún medio de defensa contra ellas, duplicando el plazo correspondiente.—En ese orden de ideas, si la autoridad hacendaria informa al contribuyente un determinado tiempo para presentar sus medios de impugnación, a decir del legislador, esos lapsos deben ser respetados, con el objeto de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.—Cabe destacar que la ley adopta la postura, en defensa del contribuyente, de que, al desconocer los plazos para promover los medios de defensa a su alcance, la autoridad

está obligada a instruirle e informarle específicamente sobre ello y, por lo tanto, la información que le proporcione es vinculante para ambas partes.—Por otra parte, el propio legislador estableció que la consecuencia de no precisar el plazo correspondiente acarrea que el particular cuente con el doble del tiempo que establezca la ley, esto es, solamente en los casos de omisión de señalar el término para ejercer su derecho de defensa, lo que excluye el supuesto de que el periodo informado en la resolución sea incorrecto.—En la especie, no se está ante la circunstancia de que la autoridad hacendaria no hubiera informado el plazo con que cuenta el particular para promover el juicio contencioso administrativo ante la Sala Fiscal, contrariamente a ese supuesto, la autoridad administrativa indicó un tiempo determinado, por lo que no se trata de una omisión, sino de una información que a juicio de la autoridad responsable es errónea, como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionada con la vía sumaria.—Así, tal como lo aduce la impetrante, ante la instrucción de la autoridad del término de cuarenta y cinco días para promover la demanda de nulidad y ante la confianza del particular de que el propio fisco le otorgó ese plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, promovió su demanda ante la Sala Regional del Centro III, dentro de los últimos días que la autoridad le concedió y fue desechada por extemporánea, al aplicar de manera analógica el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo que trajo como consecuencia que la actora se quedara en estado de indefensión.—A juicio de este órgano colegiado, no es aplicable al caso esa interpretación del dispositivo 23 invocado, porque no se está en el supuesto de la omisión de señalar el plazo para la interposición de la demanda ante el Tribunal Fiscal, sino en la indicación incorrecta por parte de la autoridad hacendaria.—Ello es así, porque, como ha quedado previamente establecido, el propósito de la reforma fue garantizar el respeto a la debida defensa de los contribuyentes, lo que con la aplicación del precepto invocado no ocurre, contrariamente a ello, se le causa a la impetrante un perjuicio, al no permitirle el acceso a la justicia, no obstante encontrarse dentro del plazo que para ello le informó la propia autoridad fiscal.—Por lo tanto, tal como lo aduce la quejosa, la resolución impugnada es violatoria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringirle el acceso a su derecho a la justicia administrativa, consagrado en el artículo 17 constitucional, no obstante haber presentado su demanda de nulidad, dentro del término que le otorgó la autoridad emisora de la resolución impugnada.—No es óbice a lo anterior el hecho de que con anterioridad a que se le notificó la resolución impugnada haya entrado en vigor la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la vía sumaria, si como ya se determinó, la autoridad informó al particular el término de cuarenta y cinco días para promover su demanda, conforme lo establecía la propia ley, vigente con ante-

rioridad a la entrada en vigor de esa reforma; por lo que con el objeto de que sea respetado el derecho humano de acceso a la justicia que le asiste a la quejosa, el tribunal responsable debe considerar el término que le otorgó al contribuyente la autoridad fiscal y, con base en él, realizar el cómputo correspondiente para precisar si la demanda de nulidad fue presentada o no en forma extemporánea.—Por las consideraciones expuestas, no se analizarán los restantes argumentos de la impetrante, pues la conclusión a que se ha arribado torna ocioso atender argumentos que no producen un mayor beneficio al alcanzado.—Lo que encuentra justificación en las razones jurídicas que contiene el criterio jurisprudencial número 3, que emitió la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 8 del Informe de 1982, Parte II, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.'.—En congruencia con lo expuesto, al resultar esencialmente fundados los argumentos esgrimidos a manera de conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.—Por lo tanto, la Sala Fiscal deberá dejar insubsistente la resolución de quince de febrero de dos mil doce, dictada en el recurso de reclamación derivado del expediente **********, soslayando el análisis relativo a la procedencia de la vía sumaria y, considerando el término de cuarenta y cinco días otorgado por la autoridad demandada para la presentación de la demanda contenciosa administrativa ante ese tribunal, realizar el cómputo correspondiente para corroborar si la demanda se interpuso en tiempo."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurí-

dico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar cuál es el plazo que el contribuyente tiene para demandar la nulidad de una resolución de naturaleza fiscal cuando, no obstante que por sus características es impugnable en la vía sumaria y dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal hace del conocimiento del contribuyente que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la resolución puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo y dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

En relación con esa disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo, a partir de una interpretación *pro personae* o *pro homine* del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria debe duplicarse si la autoridad fiscal informa inexactamente al contribuyente, en la resolución que le notifica, que tiene un plazo diverso, toda vez que ese proceder irregular de la autoridad implica una afectación de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informar cuál es el medio de defensa de que dispone y el término legal para ello, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, atendiendo a una interpretación teleológica de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 del Código Fiscal de la Federación, estimó que el legislador impuso como

obligación a la autoridad fiscal el precisar en las resoluciones administrativas los plazos en que pueden ser impugnadas, y que es distinta la hipótesis de no informar el plazo para la impugnación a la diversa en que se comunica al contribuyente que tiene un plazo mayor al que la ley prevé.

Asimismo, señaló que si la autoridad hacendaria informa al contribuyente que cuenta con un determinado tiempo para presentar sus medios de impugnación, ese lapso debe ser respetado, con el objeto de garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes, por lo que el que la autoridad no precise correctamente el plazo correspondiente no genera la consecuencia de que el particular cuente con el doble del tiempo que establece la ley para promover los medios de defensa, esto es, eso no significa que para promover el juicio contencioso administrativo sumario se cuente con el plazo de treinta días.

En esa tesitura, queda de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras uno consideró que en la hipótesis indicada el plazo para promover el juicio de nulidad sumario es el doble del previsto en el numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el otro estimó que no es aplicable este último numeral, y debe estarse al que la autoridad fiscal haya señalado en su resolución.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar cuál es el plazo que el contribuyente tiene para demandar la nulidad de una resolución de naturaleza fiscal cuando, a pesar de que por sus características es impugnable en la vía sumaria y dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal le comunica que la resolución puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo y dentro del plazo de cuarenta y cinco días, o bien, otro diverso.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes, a precisar:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales

respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

Al respecto, debe significarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión del siete de noviembre de dos mil doce, los amparos directos en revisión ********** y **********, y en sesión del veintiocho de los mismos mes y año, el amparo directo en revisión **********, todos por mayoría de votos, interpretó el transcrito artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda de nulidad sumaria que sea presentada después de los quince días establecidos en ese numeral, pero dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, debe reencauzarse, admitirse y tramitarse en la vía ordinaria.

Lo anterior, sobre la base de que si bien el juicio sumario tiene que ser interpuesto dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no existe disposición expresa que establezca la consecuencia jurídica para cuando se intenta el juicio en la vía sumaria y se presenta la demanda fuera del plazo de quince días señalado por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sobre todo ante la incertidumbre jurídica que puede representar el supuesto de si existe o no violación a una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, esta misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver, en sesión del seis de febrero de dos mil trece, los amparos directos en revisión **********, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, y **********, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, se apartó del referido criterio, para sostener que la demanda de nulidad correspondiente a la vía sumaria debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y que el no hacerlo trae como consecuencia necesaria su desechamiento.

Lo anterior, en primer lugar, toda vez que el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio conten-

cioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establezcan, asimismo, contempla que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de dicho ordenamiento.

Así, como el capítulo de la ley en comento no establece la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de una demanda que deba tramitarse en la vía sumaria, en segundo lugar, debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esta aparente laguna normativa, ya que, para resolver este problema, debe realizarse una interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido, se considera necesario transcribir a continuación las porciones normativas de los artículos mencionados con anterioridad:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley."

De los preceptos legales transcritos se puede desprender, si se hace una interpretación adminiculada, que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria, tienen la facultad de desecharlas si éstas no se ajustan a lo previsto en la propia ley.

Por lo tanto, si el plazo para presentar la demanda en la vía sumaria, señalado en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, es desobedecido, lo conducente es que el Magistrado instructor, por mandato expreso de la ley, deseche la demanda, en virtud de que la parte actora no está observando una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio en su vía sumaria.

Entonces, el criterio de este cuerpo colegiado que actualmente prevalece es en el sentido de que la demanda de nulidad correspondiente a la vía sumaria debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y que si no se presenta dentro de tal plazo debe ser desechada.

Ahora, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, antes transcrito, contiene las siguientes disposiciones:

a) Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; señalamiento que, sin instituir o desarrollar algún medio de defensa en específico, pretende materializar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, haciendo saber a los gobernados que pueden combatir las resoluciones fiscales mediante el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Establece como obligación de las autoridades fiscales:

b.1) Señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse;

b.2) Al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa; y,

c) En caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo.

En relación al inciso b.1) que precede, es necesario destacar que el señalamiento de los medios de defensa en el texto de la resolución fiscal es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige,

según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como se dijo en el inciso c), la sanción al incumplimiento de la obligación de informar al contribuyente los medios de defensa que tiene para impugnar el acto fiscal, recae únicamente cuando tal omisión se produce en la resolución.

Sobre tales bases, la duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal única y exclusivamente se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, no así cuando se señalan erróneamente esos datos.

En tales términos se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 224/2007, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 170782
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 224/2007
"Página: 181

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.—El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones

referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa."

Empero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en una resolución de naturaleza fiscal que por sus características puede ser impugnable, a través del juicio de nulidad en la vía sumaria, la autoridad fiscal erróneamente informa al contribuyente que en contra de esa resolución es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, tal como el de cuarenta y cinco días que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

Se expone tal aserto, pues si la finalidad del legislador de establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de la autoridad fiscal de precisar en sus resoluciones los plazos en que pueden ser impugnadas, consiste en garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, la información que la autoridad pueda proporcionar la vincula en esos términos con el contribuyente.

Es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.

En efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de audiencia y al debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto al derecho a la tutela judicial efectiva, tratándose de casos como el que nos ocupa, implica la prosecución del proceso en la vía sumaria, pues sólo de esta manera se asegura que se respeten debidamente los derechos de audiencia y al debido proceso de los individuos, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando también que se deje en estado de indefensión al particular que resiente una afectación en su esfera de derechos.

En este sentido, si bien una demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, esta Segunda Sala estima que ante el error en que incurre la autoridad fiscal, lo procedente es tener por presentada la demanda oportunamente y tramitar el juicio en la vía sumaria que corresponde.

Asimismo, esta Segunda Sala ha definido que el derecho humano a la seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 174094
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, octubre de 2006
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En relación directa con el artículo 14 del propio Texto Fundamental, la seguridad jurídica asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.

De acuerdo con lo anterior, la seguridad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica, se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto y, en tanto, que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

En este contexto, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer el juicio de nulidad en determinado plazo, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

Esto es, los particulares afectados con un acto administrativo deben tener la seguridad y certeza jurídicas de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto actúa de buena fe, al precisarle cuáles son los medios de impugnación que proceden y el plazo para hacerlos valer.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas también exigen que, si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, es decir, tramitar en la vía ordinaria una demanda que procede en la vía sumaria, ante el referido error de la autoridad fiscal, se tenga por presentada oportunamente la demanda de nulidad y se tramite en la vía sumaria, siempre y cuando su promoción ocurra dentro del plazo señalado en la resolución impugnada.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado de la manera siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en primer término.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la deman-

da respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 46/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 401/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos con el sentido del proyecto.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos con el criterio contenido en esta tesis, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción XI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, ya que se trata de una denuncia de contradicción entre criterios en materia administrativa, la cual es competencia exclusiva de esta Segunda Sala.
No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"
De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.
Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de las ejecutorias en probable contradicción**. A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de los antecedentes y ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Revisión fiscal número **********

El diez de diciembre de dos mil nueve, una persona moral presentó ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para su despacho, la declaración de documentos y correspondencia tramitados por una empresa de mensajería. En el reconocimiento aduanero se advirtió que en el interior del sobre había un título definitivo de acciones, por un monto superior a **********, que conforme al artículo 9o. de la Ley Aduanera pueden introducirse o extraerse del territorio nacional sin obligación de declararla. Por tal motivo, se levantó acta de irregularidades (de inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera), en la que se hicieron constar esos hechos y se presumieron cometidas las infracciones previstas en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera y la conducta se relacionó con las reglas 2.1.2. y 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas el veintinueve de abril de ese año.

El dieciocho de marzo de dos mil diez se emitió la resolución determinante de un crédito fiscal a cargo de su remitente, en contra de la cual la parte agraviada interpuso recurso de revocación, que se desechó por extemporáneo.

Inconforme con esa determinación, la agraviada promovió juicio de nulidad en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal al considerar, por una parte, que fue ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada en revocación y, por ende, incorrecto el desechamiento de ese recurso;

[2] En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue el órgano que sostuvo uno de los criterios denunciados como contradictorios.

por otra, se pronunció sobre el tema de fondo y declaró también fundados los agravios al considerar, en esencia, que la actora no estaba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Aduanera, consistente en declarar "otros documentos por cobrar", partiendo de la aplicabilidad de la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, vigente en la fecha en que se levantó el acta de irregularidades que consideraba como "otros documentos por cobrar", entre otros, los títulos normativos, toda vez que al momento en que se dictó la determinante del crédito dicha regla se había reformado; de ahí que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se encontraba obligada a aplicar la nueva regla, en virtud de que el jefe de Administración Tributaria fue quien realizó esa modificación y, por ello, no puede sustraerse a su cumplimiento. Por tanto, concluyó dicha Sala, si el título de crédito no se encontraba consignado al portador sino se expidió a favor de la persona moral actora, la emisora no estaba obligada a observar lo dispuesto por el mencionado artículo 9o. de la Ley Aduanera, habida cuenta que el título de crédito no se encontraba consignado al portador, sino expedido a favor de persona determinada, por lo cual no se encontraba obligada a observar lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Aduanera (declarando su ingreso o salida del territorio nacional) y, por ende, no se configuró la infracción prevista en el artículo 184, fracción XV, de dicha legislación.

En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, en cuyo único agravio argumentó indebida interpretación y aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; ya que, contrario a lo determinado, la fiscalizada sí estaba obligada a observar lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Aduanera, consistente en declarar títulos de crédito nominativos, toda vez que le resultó aplicable la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, vigente en la fecha en que se levantó el acta circunstanciada, esto es, el diez de diciembre de dos mil nueve, alegando que las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su acusación y no se está en el caso de una regla procedimental.

El Tribunal Colegiado resolvió declarar fundada la revisión, por las consideraciones siguientes:

"A fin de emitir el pronunciamiento en el presente toca, este tribunal estima pertinente traer a colación que al resolver la contradicción de tesis 26/97, que motivó la jurisprudencia 8/98, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación consideró sobre el tema de la aplicación retroactiva en la materia fiscal, lo siguiente: '… es conveniente analizar las características de la aplicación retroactiva de las normas, que prohíbe el artículo 14 constitucional, en la parte que establece: «A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.».—La irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos que se dieron antes de su vigencia. A este problema se le conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.—Ahora bien, debe considerarse que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales en sus diversas funciones lo que, desde luego, incluye las legislativas.—El artículo 14 constitucional, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar con la aplicación de una ley, a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia.—Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse a actos que no se concretizan en un solo momento.—Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.—El problema que suscita la contradicción de criterios que ahora se resuelve se refiere a la aplicación de una ley, en forma retroactiva, en beneficio de los particulares, cuando habiéndose realizado una conducta infractora, durante la vigencia de una ley que establecía una sanción, al momento de imponerse la sanción correspondiente, se encuentra vigente una que establece una menor a la anterior, es decir, se trata de aplicación de leyes en relación con sanciones fiscales determinadas por actos que no se concretizan en un solo momento, sino que producen consecuencias en épocas diversas.—La base fundamental de la prohibición que establece el artículo 14 constitucional radica en que la regulación, por parte del Estado, de la actuación de los individuos, a través de las leyes y de su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia y no aplicarse en perjuicio de persona alguna.—Con base en este principio, debe considerarse que no existe la prohibición de la aplicación retroactiva de una norma que establece sanciones, cuando con ello se logra un beneficio a los individuos que habían observado conductas similares a las reguladas con una sanción menor y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar.—Es decir, si la posición jurídica en que se encuentra un particular, en igualdad de circunstancias que otro, pero en una etapa distinta de realización del mismo acto, le permite beneficiarse de una regulación nueva en materia de sanciones, debe entenderse que la aplicación de ésta

no atenta contra los principios de seguridad jurídica que consagra el mencionado artículo 14 constitucional, pues no se actualiza el perjuicio a que se refiere dicho precepto, como elemento de la prohibición. La aplicación retroactiva en beneficio de los individuos debe entenderse derivada, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como de lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de la manera que resulte más benéfica para los individuos, que son los que encomiendan el ejercicio del gobierno a las autoridades, de manera representativa.—La teoría de los derechos adquiridos, que ha sido rectora del criterio de interpretación de la garantía de irretroactividad de las normas, que realiza este Alto Tribunal, contempla sólo la posibilidad de que las nuevas leyes se apliquen cuando no existe un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior, que seguirá rigiéndose por las normas anteriores, a diferencia de las expectativas de derecho, que constituyen sólo la posibilidad de que se realice un hecho jurídico concreto, según se desprende de la siguiente transcripción: «RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: <Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.>. <La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.>. <Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye>.». Pleno,

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, página 80.—Ahora bien, cuando una infracción administrativa, cometida durante la vigencia de una norma, produce consecuencias que se concretan cuando la norma que las regula fue modificada con disposiciones que benefician al particular, estableciéndose, para la misma infracción, una sanción menor que la que establecía la ley anterior, debe seguirse el principio que hasta ahora, como excepción, rige en materia penal, relativo a aplicar la ley que resulte más benéfica para el particular, ya que esto resulta coherente con el sentido de la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, en tanto que la intención del Constituyente fue la de preservar a los individuos del perjuicio que pudiera causarles la aplicación de una ley nueva, no la de impedir que se beneficien con normas que castigan en menor grado la misma infracción.—Al respecto es importante recordar que, como se sostuvo en la tesis de la Quinta Época, citada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en su resolución, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación referentes a multas por infracciones, se encuentran contenidas en el título IV, «De las infracciones y delitos fiscales», de lo que puede desprenderse que se ubica en la misma categoría a los delitos y a las infracciones.—Además, debe tenerse en consideración que la imposición de las multas fiscales deriva del poder jurídico del Estado para tipificar el incumplimiento de obligaciones fiscales como infracciones y castigarlas a través de penas económicas establecidas en ley, y la facultad de las autoridades administrativas para imponer y ejecutar tales sanciones, lo que es similar a las sanciones penales.—Por otro lado, debe también tenerse presente que la finalidad de las normas que establecen multas fiscales, es la de mantener la observancia de los preceptos que establecen los impuestos, a través de un sistema de sanciones que actualice la coercitividad de las normas fiscales. Diversos autores han sostenido que entre las infracciones fiscales y los delitos no existen diferencias sustanciales, ya que tienen el mismo origen, que es el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según se determine en la ley; en estas condiciones, las diferencias existentes entre ambas figuras, pudieran establecerse en relación con el órgano encargado de imponerlas, que en las infracciones corresponde a autoridades administrativas y en los delitos al órgano jurisdiccional, lo que no hace que la naturaleza de las sanciones en materia penal, sean distintas a las fiscales.—En efecto, las normas que establecen sanciones fiscales, al igual que las que establecen penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; además, sólo el Estado, en ambos casos, puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán impo-

nerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.—Otra característica que poseen ambas sanciones, es la privación de un bien, al sujeto que comete la infracción o delito sancionados, ya sea económico o jurídico, por lo que los instrumentos de aplicación de las penas en una y otra materias, no cambia la esencia de su naturaleza.—Es por ello que se estima que la similitud entre las multas fiscales y las sanciones penales permite sostener que, por tratarse de situaciones jurídicas de igual naturaleza, debe aplicarse retroactivamente una norma que establezca un beneficio en relación con una infracción cometida con anterioridad a su vigencia.—Lo anterior no implica el desconocimiento de los principios fiscales derivados de los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, relativos a la aplicación estricta de las normas en materia fiscal y a la época en la que se causan las contribuciones, toda vez que, como se ha visto, la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al particular.—A este respecto, existen criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha justificado la aplicación retroactiva de la ley en materia de multas fiscales, atendiendo al principio que sostiene la aplicación de la norma más favorable al particular en materia penal, tesis cuyos contenidos se transcriben a continuación: «RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Constitución General de la República consagra el principio de irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.». Tesis jurisprudencial 923, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1954, volumen VI, página 1720.—«RETROACTIVIDAD (SANCIONES ADMINISTRATIVAS).—Es cierto que en materia de castigos, hay que tomar en cuenta la ley más benigna, para aplicarla en el momento en que se estudie si procede o no, alguna sanción, a diferencia de las leyes sustantivas, que no pueden aplicarse en perjuicio del interesado, dándoles efectos retroactivos; pero no habría fundamento alguno para aplicar en la actualidad una ley que ya no rige y que ha sido sustituida por otra que indica en qué términos y forma debe aplicarse alguna sanción, y si esta ley no excluye las infracciones cometidas con anterioridad a la misma, ni la manera de combatir los términos y plazos para que comience a correr la prescripción, es indudable que solamente puede aplicarse la ley en vigor.». Amparo administrativo directo 947/37, Sección 1a., Cía. Trascontinental de Petróleo, S.A., Quinta Época, Tomo LIII, páginas 2899 y 2900, 10 de septiembre de 1937.—«RETROACTIVIDAD DE LA LEY FISCAL MÁS BENIGNA.—Es razonable extender a la materia de las infracciones fiscales, el principio de derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse, con efectos retroactivos en favor del infractor, a hechos ocurridos antes de su

vigencia, salvo inequívoca y terminante disposición en contrario. El artículo 232 del Código Fiscal engloba, dentro del término de <sanciones>, medidas de carácter muy diverso, como las multas que puede imponer la autoridad administrativa y la prisión, que sólo puede decretar la autoridad judicial, lo que nos revela que pertenecen a la misma categoría los delitos fiscales y otras infracciones no calificadas de delictuosas. Regulando la materia de las infracciones, el propio código previene (artículo 241) que, en todo lo no expresamente previsto, se aplicarán las reglas del Código Penal, entre las cuales se hallan las establecidas por los artículos 56 y 57. Finalmente, cabe decir que el lema del derecho criminal «nullum crimen, nulla poena sine lege» corresponde con exactitud, en su espíritu, al principio contenido en el artículo 11 del Código Fiscal: <Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares serán de aplicación restrictiva.>.». Revisión fiscal 273/50, Embotelladora La Victoria, S. de R.L., Quinta Época, Tomo CXXV, Sala Auxiliar, páginas 1643 y 1644, 23 de agosto de 1955.—«RETROACTIVIDAD.—La aplicación retroactiva de una ley es permitida en caso de favorecer al interesado y que no agravie derecho alguno, ya que si se prueba la retroactividad, ésta es violatoria en cuanto puede causar perjuicios al interesado, mas no en lo que puede favorecerlo.». Amparo administrativo en revisión 3475/32, Cía. Petrolera del Agwi, S.A., Quinta Época, Tomo LVIII, página 1691, 10 de noviembre de 1938. …—La jurisprudencia 8/98, que derivó de la citada ejecutoria, se localiza en la página 333, Tomo VII, marzo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, del rubro y texto siguientes: «MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.—Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.».—Ahora bien, de lo considerado en la ejecutoria transcrita con antelación, de la que derivó la citada jurisprudencia, se tiene que se establece la legalidad de la aplicación retroactiva de la norma en materia fiscal en tratándose de sanciones por equipararse a la materia penal.—Se resolvió sobre la aplicación de una ley, en forma retroactiva, en beneficio de los particulares, cuando habiéndose realizado una conducta infractora, durante la vigencia de una ley que establecía una sanción, al momento de imponerse la sanción correspondiente, se encuentra vigente

una que establece una menor a la anterior, es decir, se trata de aplicación de leyes en relación con sanciones fiscales determinadas por actos que no se concretizan en un solo momento, sino que producen consecuencias en épocas diversas.—Determinando que no existe la prohibición de la aplicación retroactiva de una norma que establece sanciones, cuando con ello se logra un beneficio a los individuos que habían observado conductas similares a las reguladas con una sanción menor y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar.—De ahí que el beneficio en comento resulta aplicable respecto de una sanción diversa a la que prevalecía al momento de actualizarse la conducta, esto es, una misma conducta infractora, respecto de la cual al momento de su comisión correspondía una sanción y a la fecha de su imposición le es atribuible un castigo menor.—En tal contexto, atendiendo a la litis planteada en el presente recurso, debe decirse que no es dable estimar actualizado el supuesto de procedencia de la aplicación retroactiva a que se contrae el criterio jurisprudencial en comento.—Lo anterior se sostiene en virtud de que en la especie no se trata de una conducta cuyos supuestos prevalezcan, con diferentes sanciones para el momento de su comisión y el de la imposición, sino que se está en presencia de diversos elementos previstos en la norma sustantiva para la actualización de la conducta infractora, de manera que a diferencia de la hipótesis analizada en la ejecutoria que motivó la referida jurisprudencia, al caso concreto.—En efecto, en la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de abril de dos mil ocho, se dispone, en lo conducente: 'Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI, del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México, regulados por las disposiciones previstas en el capítulo VII, del título primero de dicha ley y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.'.—Por su parte, la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, prevé, en lo que interesa: 'Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán: I. Los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como cualquier otro similar regulado por leyes extranjeras, siempre que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título, así como cualquier otro título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario. II. Aquellos títulos de crédito o títulos valor de carácter nominativo que hubieran sido

expedidos por una institución financiera tanto nacional como extranjera.'.—De ahí que no se trata de la realización de un mismo acto que pudiera beneficiarse de una regulación nueva en materia de sanciones, no es un conflicto sobre imposición de sanciones, que deba resolverse de la manera que resulte más benéfica, toda vez que se está en la hipótesis del nacimiento de una obligación bajo el imperio de la ley antigua, que debe subsistir con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.—En tal virtud, el acto verificado durante la vigencia de las reglas publicadas el veintinueve de abril de dos mil ocho, no puede analizarse a la luz de la disposición reformada, que se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en tanto que no establecen un mismo supuesto, sino que prevén elementos diversos para su actualización de manera que no se está ante una propia conducta y diversas sanciones en el tiempo, como se analizó en la ejecutoria de referencia y consideró la jurisprudencia en cita.—Lo anterior, lleva a considerar fundado el agravio hecho valer por la recurrente sobre indebida interpretación y aplicación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, en relación con la aplicación estricta de las normas en materia fiscal y a la época en la que se causan las contribuciones, habida cuenta que la reformada consiste en una norma sustantiva que prevé los elementos de actualización de la conducta y no de la sanción aplicable a aquélla, como en el caso corresponde la prevista en la fracción XV del artículo 184 de la Ley Aduanera, cuya hipotética disminución pudiera beneficiar al infractor y respecto de lo cual procediera la aplicación retroactiva de que se habla.—Consecuentemente, es inexacta la resolución de la Sala en la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo la óptica de que la fiscalizada no se encontraba obligada a observar lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Aduanera, consistente en declarar títulos de crédito nominativos, partiendo de la aplicabilidad de la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, vigente en la fecha en que se levantó el acta circunstanciada de hechos **********, esto es, el **********, toda vez que las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, máxime que, como ya se indicó, no se está en el caso de aplicación y análisis de una reforma a la sanción que correspondiera por la conducta, de manera que pudiera resultar aplicable la más benéfica a la luz de la jurisprudencia antes analizada."

Amparo directo ******** **

Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

El once de diciembre de dos mil seis el subadministrador de la Aduana de Toluca y la verificadora adscrita a ese órgano realizaron reconocimiento

aduanero a un sobre transportado por una empresa de mensajería dirigido a una persona moral residente en el extranjero, cuyos remitentes eran una persona física y una persona moral; en la revisión se encontraron dentro del sobre dos pagarés cuyo valor excedía de **********. Por tal motivo, se levantó el acta de hechos e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual se notificó a la remitente el **********, quien compareció a dicho procedimiento, y con fecha **********, se emitió la resolución que concluyó con la imposición de una multa de ********** a la remitente, al considerar que infringió el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera (que establece que cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones quienes omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades de pago o cualquier otro documento por cobrar a una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Inconforme la sancionada, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró fundado, dejando insubsistente la resolución recurrida y ordenando la emisión de una nueva, en la cual redujera la multa impuesta en un 50%, de conformidad con la fracción III del artículo 199 de la Ley Aduanera.

En contra de esa determinación, la recurrente promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, alegando la ilegalidad de la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil seis. El citado órgano jurisdiccional dictó sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada.

No conforme con esa resolución, la actora promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que concedió el amparo con base en las consideraciones que, en la parte que interesa, señalan:

"DÉCIMO.— … Retroactividad de la ley en beneficio del gobernado ...

"También asiste razón a la quejosa al manifestar que de estimar que realizó la conducta reprochada, la Sala responsable debió aplicar en su beneficio la reforma al apartado 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, pues tal modificación aclaró el concepto 'otros documentos por cobrar', previsto en el artículo 9o. de la Ley Aduanera, por lo que es procedente la aplicación retroactiva de esa norma, por traducirse en un beneficio a su favor.

"La garantía de 'irretroactividad de la ley', tutelada en el artículo 14 constitucional, deriva de lo que en ese numeral se prevé en el primer párrafo, donde se lee:

"'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. …'

"El precepto transcrito establece, en esa parte, la garantía de irretroactividad de la ley, conforme con la cual, la norma aplicable a un hecho determinado será la que esté vigente al momento en el cual se produce ese hecho; porque no es posible aplicar una ley posterior a una conducta anterior, a menos que la nueva disposición legal resulte benéfica para el gobernado.

"Esto es, los efectos o consecuencias generados con la entrada en vigor de una norma únicamente podrán actualizarse a partir de la entrada en vigor de la norma, sin poder afectar situaciones generadas con anterioridad, pues éstas se regirán por la norma vigente en ese momento y, en caso de que no haya existido alguna norma, esas situaciones anteriores quedarán exentas de regulación.

"La garantía de irretroactividad de la ley ha sido objeto de muy diversas interpretaciones, todas encaminadas a evitar que una ley posterior sea aplicada a un acto o hecho anterior; sin embargo, de esas interpretaciones se ha derivado la regla consistente en que la irretroactividad está prohibida constitucionalmente cuando es en perjuicio del gobernado, pero cuando esa aplicación retroactiva se realiza con el fin de beneficiar al sujeto, se ha considerado que es posible aplicar retroactivamente la norma.

"En materia de derecho administrativo sancionador (parte del *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado), la aplicación retroactiva de la ley resulta de suma importancia si se da en beneficio del sancionado.

"En efecto, cuando una persona realiza una conducta que constituye un delito, una falta administrativa o infracción por regularse así en determinado tiempo y lugar por la legislación respectiva, y esa persona es procesada por su actuar, la consecuencia jurídica de su conducta será la imposición de la sanción correspondiente prevista en la ley, bien con la privación de la libertad por determinado periodo, por multa o cualquier otra sanción, la cual se determinará con base en las normas vigentes en la época en que se realizó la conducta infractora.

"Sin embargo, si después de cometida la conducta ilícita el legislador estima que tal actuar no tiene la entidad suficiente como para ameritar la pena

privativa de la libertad o reduce la sanción prevista, esta nueva legislación favorece al individuo infractor para que se prive de efectos la sanción o se reduzca según el caso, aplicación que es conforme con la garantía constitucional referida, pues la eficacia que se da a la norma para que tenga validez sobre hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia no sería en perjuicio del infractor, sino en su favor.[3]

"De esta suerte, cuando la reforma legal reduce la sanción o desaparece el ilícito o modifica la conducta infractora por la cual se sancionó a la persona, debe aplicarse retroactivamente en atención al principio de legalidad y su derivado consistente en que no puede sancionarse a alguien, si la conducta no está prevista en un ordenamiento jurídico como infracción y tiene una sanción aplicable.

"Esto es, si para estar en posibilidad de que una persona sea sancionada por una conducta es necesario que ese actuar esté prevista (sic) en una norma previa y que tenga una sanción específica, al desaparecer la punición de la conducta o reducirse la sanción aplicable, es lógico que quien la cometió será beneficiado por la nueva regulación, ya sea para exonerarlo o para reducir la sanción impuesta.

---

[3] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 174/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 455, que indica:
"REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).—Los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que la aplicación de la ley posterior que favorece al inculpado o al sentenciado corresponde tanto a la autoridad judicial como a la administrativa que esté ejecutando la sanción penal. Sin embargo, esa aplicación deberá efectuarse de acuerdo a las características materiales del beneficio que la nueva norma concede al reo. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, pues precisamente por esa reserva judicial los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal disponen que las autoridades jurisdiccionales aplicarán las sanciones y fijarán las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la culpabilidad del sentenciado con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en las leyes penales. En consecuencia, al entrar en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se esté ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas."

"En cambio, si el legislador modifica la norma e impone un mayor número de años a la conducta sancionada, dicha modificación no podrá aplicarse a quienes estén cumplimentando sanción por esa conducta, pues de hacerlo, se aumentaría la pena impuesta, lo cual se traduce en la aplicación retroactiva en perjuicio del particular, supuesto prohibido por el artículo 14 constitucional.

"La materia de derecho administrativo sancionador no es la excepción a la garantía de irretroactividad, ya que como manifestación de la facultad punitiva del Estado, admite igualmente la aplicación de la nueva ley en beneficio del sancionado, es decir, cuando a virtud de una norma posterior, un hecho o acto que era regulado como falta administrativa, deja de serlo o es sancionado en grado menor, supuestos en los cuales debe atenderse a la nueva disposición a favor del infractor.

"Al respecto, debe tenerse presente el contenido de los artículos 6o. y 70 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

"'Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"'Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. ...'

"'Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

"'Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este código.

"'Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este código.

"'Las multas que este capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los con-

tribuyentes que tributen conforme al título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

"'Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.'

"De los preceptos transcritos se obtienen las siguientes premisas aplicables a las materias fiscal y administrativa sancionadora:

"Tratándose de contribuciones, las normas aplicables a los hechos y actos serán las vigentes al momento en el cual el sujeto realice la conducta prevista en la norma.

"Las normas del procedimiento aplicables, serán las vigentes al momento en el cual se sustancien esos procedimientos.

"Por lo que hace a las faltas o infracciones administrativas, respecto de la sanción de una conducta infractora se aplicarán, en beneficio del sancionado, las normas reformadas que prevean modificaciones a la regulación de las conductas, lo cual implica que si la sanción desapareció o se redujo con motivo de la modificación normativa, ésta debe aplicarse a favor del sancionado.

"Esta última regla ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/98, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 333, que indica:

"'MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.—Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina,

en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.'

"Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que la regla prevista en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, relativa a la aplicación retroactiva en beneficio del gobernado, no procede, por regla general, en materia de contribuciones; sin embargo, sí es posible de (sic) aplicarla en materia de sanciones:

"Cuando se utilizan criterios propios del derecho penal respecto de multas fiscales (aplicación retroactiva de la ley para disminuir la sanción), o

"Cuando, de no realizar la aplicación retroactiva en beneficio del sujeto, se mantendría una situación contraria al orden constitucional.

"Así se desprende de las tesis 1a. CLXXX/2006 y 1a. CLXXIX/2006, las cuales indican:

"'APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.—La regla general en materia tributaria enuncia que, en principio, no hay obligación de aplicar la ley de manera retroactiva en beneficio del causante; sin embargo, acorde a pronunciamientos emitidos por este Alto Tribunal, pueden existir excepciones, como cuando se utilizan criterios propios del derecho penal respecto de multas fiscales. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte otro supuesto que configura una excepción a dicha regla, consistente en la existencia de circunstancias en las que, de no realizar una aplicación retroactiva en beneficio del sujeto, se mantendría una situación jurídica contraria al orden constitucional, como por ejemplo cuando un precepto es reformado o adicionado a fin de salvaguardar principios constitucionales (existiendo inclusive precedentes que declaren inconstitucional la norma que fue aplicada al sujeto) y, simultáneamente, de modo injustificado se limita –bajo algún mecanismo legal– la aplicación de la norma reformada o adicionada, de tal manera que la causa que motivó la modificación legal o la declaratoria de inconstitucionalidad permanece, afectándose así el principio de supremacía constitucional cuya finalidad es salvaguardar la jerarquía de la Constitución Federal sobre las normas inferiores, inaplicando disposiciones que son contrarias a ella. En relación con lo anterior, debe distinguirse el supuesto de aplicación del texto posterior considerado más favorable por el operador jurídico –caso en el cual no existe un mandato constitucional de aplicación obligatoria, porque el carácter benéfico no deja de descansar en

apreciaciones subjetivas–, de aquel en el que existen pronunciamientos por parte del Poder Judicial, pues en este último la inaplicación del texto posterior no conlleva a la simple negación de un beneficio –económico o jurídico–, sino a la permanencia de un perjuicio jurídico ya observado por la autoridad judicial y sobre el cual existen pronunciamientos específicos. Además, otra razón para apoyar esta excepción es que la única prohibición expresa en la Constitución Federal, es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario, por lo cual no se está frente a un caso de colisión entre principios que exigiera una ponderación por parte del juzgador. Así, la excepción no se materializa simplemente por considerar una posibilidad de beneficio para el gobernado, sino que es el medio idóneo para otorgar plena vigencia a la garantía de seguridad jurídica, de conformidad con el principio de supremacía constitucional, y con el propósito de evitar un estado de cosas que implique el mantenimiento de circunstancias equivalentes a las que han sido motivo de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal, en asuntos en los que se concedió la protección constitucional.'[4]

"'APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.—De la interpretación *ad contram* del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si ello se hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate. Así, en el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las disposiciones expedidas posteriormente. En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurran al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de

[4] Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 178.

que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos. En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.'[5]

"Como puede verse, el principio de aplicación retroactiva benéfica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está reconocido en la materia de derecho administrativo sancionador, en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación; y no es aplicable en cuanto a la materia tributaria, acorde con lo previsto en el artículo 6o. de esa codificación, donde se prevé que las normas aplicables a los tributos serán las vigentes al momento de realización del hecho generador.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en materia de sanciones (derecho administrativo sancionador), es posible la aplicación retroactiva de la ley, como se ve en los siguientes criterios:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación

[5] Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 177.

constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.'[6]

"'LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.—Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.'[7]

"En el caso, en la sentencia reclamada se debió aplicar retroactivamente la reforma al apartado 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, ya que se trata de una modifi-

---

[6] Jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

[7] Tesis aislada 1a. XXVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 652.

cación favorable a los intereses de la ahora quejosa y la nueva disposición normativa estaba vigente al momento de resolver el juicio de nulidad.

"En efecto la reforma en comento resulta benéfica a la parte quejosa, toda vez que, como se señaló en el considerando noveno de la presente resolución, a través de esa modificación se precisó el concepto 'otros documentos por cobrar', tanto al incluir a los cheques de viajero, como al establecer que en tal acepción, están incluidos los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (entre éstos, el pagaré), pero a condición de que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes:

"Sean pagaderos a la vista,

"Se hayan extendido al portador,

"Hayan sido endosados sin restricción,

"Sean pagaderos a un beneficiario ficticio o

"Su titularidad se transmita con la simple entrega del título.

"En el caso, los pagarés encontrados en el despacho aduanero no reúnen las características mencionadas.

"Lo anterior, porque los documentos encontrados por la autoridad aduanera no eran pagaderos a la vista, ya que contaban con una fecha de vencimiento (treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), por tanto, cuando se encontraron por la autoridad (once de diciembre de dos mil seis), no contenían una obligación de crédito exigible con la simple presentación de los documentos (fracción I).

"Tampoco son documentos emitidos al portador ni fueron endosados sin restricción; por el contrario, se trata de documentos nominativos emitidos a favor de **********, que carecen de endoso alguno, incluso, como se explicó, los pagarés fueron emitidos para garantizar y documentar una propuesta de modificación de un contrato de mutuo con interés que no se consolidó y que, por lo mismo, no dota de autonomía ni abstracción a los títulos, los cuales no tuvieron vida cambiaria, ni circularon por endoso (fracciones II y III).

"Menos son pagaderos a un beneficiario ficticio, pues la persona a cuyo favor fueron emitidos es una persona moral claramente determinada,

la cual es socio comercial de la suscriptora de los títulos y de conocida reputación en el reino de España, a cuyo favor pretendía emitir los pagarés como garantía de la modificación contractual propuesta (fracción IV).

"La última de las condiciones tampoco se satisface, porque la titularidad del derecho contenido en tales documentos no se transmite con la simple entrega del título, ya que al haberse emitido esos pagarés con motivo de la propuesta de modificación a los convenios celebrados entre la quejosa y Telefónica, S.A., y no haberse consolidado dicha modificación, es evidente que el negocio jurídico causal no existió y, por ello, esa misma suerte corren los pagarés en comento, al no poderse desvincular de la causa que les pretendía dar origen; por tanto, no es jurídicamente posible la transmisión o circulación de tales instrumentos.

"Bajo estas premisas, es claro que los pagarés encontrados por la autoridad aduanera no reúnen los requisitos exigidos con la reforma hecha en dos mil nueve al apartado 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; por ende, acorde con la reforma en comento, esos documentos no constituyen la conducta tipificada como infracción, y se debieron aplicar retroactivamente las nuevas reglas, por implicar un beneficio para el gobernado.

"Dado que, conforme con la nueva normatividad, al momento en el cual se encontraron los referidos pagarés en la aduana, tales documentos no implicaban el egreso de cantidades superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, porque no eran documentos cobrables de manera inmediata por cualquier persona; por el contrario, se trataba de documentos nominativos con fecha de vencimiento, que no pueden desvincularse de los contratos de mutuo que les dieron origen, cuya modificación pretendían documentar y garantizar, pero no se configuró ese convenio, por no existir el consentimiento de una de las partes, entonces, los pagarés de referencia no constituyen documentos que entrañen la salida del territorio nacional, es decir, el envío de recursos monetarios o documentos de efectivo cobro al extranjero.

"En este sentido, la aplicación retroactiva de la regla en comento evidencia que los pagarés por los cuales se sancionó a la quejosa, no eran de aquellos títulos de crédito que debieran manifestarse a la empresa de mensajería; por ende, debió reconocerse la ilegalidad de la multa a partir de la aplicación retroactiva de esa nueva regla.

"Luego, al no aplicarse retroactivamente la reforma al apartado 2.1.3. de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve (por provenir la sanción de la infracción a una norma de derecho administrativo sancionador), la sentencia reclamada violó en perjuicio de la quejosa lo previsto en el artículo 14 constitucional, ya que tal aplicación retroactiva es posible en razón de resultar benéfica a la sancionada."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[8] estableció que hay contradicción cuando **dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**.

En el presente caso se actualiza la contradicción de tesis, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios jurídicos discrepantes, como se pasa a demostrar:

Ambos Tribunales Colegiados conocieron de asuntos –un juicio de amparo y una revisión fiscal– en los que se combatió la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en juicios de nulidad promovidos contra una resolución dictada en un recurso de revocación que, a su vez, se interpuso contra la resolución dictada por la autoridad aduanera que sancionó con multa a una persona, con fundamento en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, por haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 9o. de la misma normatividad, que establece la obligación a cargo del gobernado de declarar a las empresas de mensajería, cuyos servicios se utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o "***cualquier otro documento***", cuando el monto del envío exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, disposición ésta que en la época en que se cometió la conducta ilícita se complementaba con la Regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exte-

[8] El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120).

rior para 2006, vigente hasta el diecisiete de diciembre de 2009),[9] que establecía que por la expresión "***Cualquier otro documento por cobrar***", se entenderán "***los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito***".

En los dos casos, con posterioridad a la fecha en que se incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 9o. de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, se modificó esta regla, dándole un alcance distinto a la expresión: "***cualquier otro documento por cobrar***", ya que al tenor de la nueva regla aduanera, la citada disposición legal dejó de considerar como documento por cobrar: "**Los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.", sino únicamente los regulados en los capítulos mencionados o por leyes extranjeras, así como cualquier otro similar regulado por leyes extranjeras: "... ***que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título, así como cualquier título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario***."

En ambos casos, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la misma problemática jurídica que se contrajo a determinar si la Sala Fiscal responsable debió aplicar o no en beneficio de la actora la regla general 2.1.3. reformada, que modificó el alcance de la conducta infractora prevista en el mencionado artículo 9o. de la Ley Aduanera y, como consecuencia de ello, dejó de tipificar como infracción la conducta en que aquélla incurrió bajo el imperio de la regla anterior.

No obstante que los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos cuya problemática jurídica es esencialmente la misma, sostuvieron criterios jurídicos diferentes, como se pasa a demostrar.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la aplicación retroactiva de una norma en beneficio sólo resulta aplicable respecto de una sanción diversa a la que prevalecía al

---

[9] Esta regla definía como "cualquier otro documento por cobrar", "cualquiera de los títulos de crédito o títulos valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

momento de actualizarse la conducta, esto es, una misma conducta infractora, respecto de la cual al momento de su comisión correspondía una sanción, y a la fecha de su imposición le es atribuible un castigo menor. De ahí que el órgano colegiado consideró que al no tratarse de la realización de un mismo acto que pudiera beneficiarse de una regulación nueva en materia de sanciones, no se da un conflicto sobre imposición de sanciones que deba resolverse de la manera que resulte más benéfica para el gobernado, toda vez que se está ante el nacimiento de una obligación bajo el imperio de la ley antigua, que debe subsistir con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

El Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, consideró que la Sala responsable debió aplicar en beneficio de la actora la reforma al apartado 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, porque tal modificación aclaró el concepto "***otros documentos***", por lo que es procedente la aplicación retroactiva de esa norma, al traducirse en un beneficio a su favor. Para apoyar esta conclusión, el citado órgano colegiado precisó que si después de cometida la conducta ilícita el legislador estima que tal actuar no tiene la entidad suficiente que amerite la pena privativa de la libertad o reduce la sanción prevista, esta nueva legislación favorece al individuo infractor para que se prive de efectos la sanción o se reduzca, según el caso, la aplicación que es conforme con la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, porque la eficacia que se da a la norma para que tenga validez sobre hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia no sería en perjuicio del infractor, sino en su favor. Que la materia del derecho administrativo sancionador no es la excepción a la garantía de irretroactividad, ya que como manifestación de la facultad punitiva del Estado, admite igualmente la aplicación de la nueva ley en beneficio del sancionado, es decir, cuando a virtud de una norma posterior, un hecho o acto que era regulado como falta administrativa, deja de serlo o es sancionado en grado menor, supuestos en los cuales debe atenderse a la nueva disposición a favor del infractor.

En ese tenor, si los Tribunales Colegiados, a pesar de haber conocido de asuntos esencialmente iguales con idéntica problemática jurídica, resolvieron de manera divergente, es claro que se configura la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar si procede o no la aplicación retroactiva de la nueva norma más favorable al particular, cuando en virtud de lo dispuesto en ella deja de ser punible la conducta por la cual se le sancionó con multa.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que a continuación se expone:

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

La retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, ha sido extendida por la jurisprudencia a las multas fiscales, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, entre otras, las que destaca esta Segunda Sala, en la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 26/97, al sostener que las normas que determinan sanciones fiscales, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; que las dos tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley; en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes esta Segunda Sala, en la ejecutoria de mérito, determinó que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas fiscales, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, sin que ello implique el desconocimiento de los principios fiscales derivados de los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, relativos a la aplicación estricta de las normas en materia fiscal y a la época en la que se causan las contribuciones, toda vez que la especial naturaleza de las normas

que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/98, de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", que establece que la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular a las multas fiscales se apega a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal y al principio de retroactividad en materia penal, en tanto que al tratarse de castigos que el Estado impone debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de esa Norma Suprema.[10]

Importa destacar, que las multas que se asimilan con las penas son aquellas a que se refieren los artículos 21 y 22 del Pacto Federal, entre ellas, las multas fiscales, las cuales se diferencian de otras sanciones económicas, como las previstas en el artículo 113, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, que aunque formen parte del género del llamado régimen o sistema administrativo sancionador del Estado, e impliquen el pago en numerario, de una cantidad de dinero determinable o determinada al Estado y, en casos extraordinarios, pueden conmutarse por otro tipo de sanciones en especie o en servicios, tienen características propias y su propio régimen jurídico aplicable que las vuelven diferentes entre sí.

Un elemento distintivo irreprochable entre ambas sanciones pecuniarias radica en el alcance jurídico que el Constituyente otorga a los vocablos, ya que en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución[11] utiliza el concepto multa,

---

[10] Visible en la página 333, Tomo VII, marzo de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 196642, cuyo texto es el siguiente: "Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna."

[11] La regulación constitucional de la multa se encuentra en el título I, capítulo I, "De los derechos humanos y sus garantías", doctrinalmente conocido como parte dogmática, concretamente el párrafo primero del artículo 22, que proscribe ciertas penas y, concretamente, la multa excesiva, en los siguientes términos:
"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

sin duda alguna, como sanción penal o administrativa (en especial, en este último caso, por la violación de reglamentos de policía y buen gobierno, según se puede deducir de su relación con el artículo 21 del propio Ordenamiento Fundamental), independientemente de las consecuencias económicas o beneficio que genera la violación;[12] mientras que en el 113, párrafo primero,[13] a las sanciones económicas se les otorga el alcance de sanción restitutoria por daños y perjuicios causados o de castigo por beneficio económico ilegalmente obtenido (mucho más parecidos a la reparación del daño en materia penal y civil).

En ese tenor, las sanciones económicas aplicables a los servidores públicos no castigan un hecho antisocial típico, ni infracciones administrativas a los reglamentos gubernativos y de policía cometidas por los gober-

---

[12] En el dictamen del seis de enero de mil novecientos diecisiete, sometido a consideración de la Asamblea Constituyente, en la trigésima quinta sesión ordinaria del día ocho siguiente, se señaló: "Ciudadanos diputados:
"El primer párrafo del artículo 22 de Constitución contiene la misma prohibición consignada en igual precepto de la ley constitucional de 1857; por tanto, no hay necesidad de hacer ningún comentario sobre este asunto.
"En el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que, cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, en cuanto sea posible: es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos los bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.
"El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundadas la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda clase a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquel es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación; pero no lo es realmente, y si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: este es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

[13] Las sanciones económicas aplicables a los servidores públicos incursos en responsabilidad administrativa, las cuales tienen su previsión en el TÍTULO CUARTO constitucional, denominado: "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO", integrante de la parte orgánica de la Constitución, la cual desarrolla, fundamentalmente, temas relacionados con el funcionamiento del aparato estatal y, concretamente, en el apartado concerniente al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, quienes deben responder por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

nados, sino una falta administrativa originada por las acciones u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, en contravención de los principios rectores del ejercicio de la función pública antes precisados; y su fin es prevenir y reprender en sede administrativa la infracción a esos postulados, que implica un quebrantamiento a aquellos deberes funcionales elevados a rango constitucional, los cuales no rigen para los particulares o gobernados en estricto sentido, quienes no son destinatarios de ese estatuto constitucional específico ni, por tanto, están sujetos a sus prevenciones ni a las consecuencias por su transgresión.

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad de las normas más favorables, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior.

b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

El principio de retroactividad de la norma más favorable resulta aplicable también cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, cuya consecuencia es la desaparición de la sanción aplicable a esa conducta.

Esta consideración encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CI/2004, de rubro: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.",[14] que sostiene que el principio de retroactividad de la ley penal más benéfica, cobra aplicación no sólo cuando con posterioridad a la comisión del delito se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, sino también cuando el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, en virtud de que si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 366, Núm. Registro IUS: 179890.

exigir la ejecución de la sanción, tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

En consonancia con lo anterior, cuando se modifica la norma que fija el alcance de la conducta infractora prevista en una disposición legal y, como consecuencia de ello, deja de ser punible aquella en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, cobra aplicación el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable. Empero, tratándose de las multas fiscales, el citado beneficio opera siempre y cuando la nueva norma se expida o adquiera vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Atenta a las consideraciones expresadas, debe aplicarse retroactivamente la norma más favorable en beneficio del gobernado, cuando con posterioridad a la fecha en que incumplió con la obligación prevista en el artículo 9o. de la Ley Aduanera,[15] sancionada con multa por el numeral 184, fracción XV, de ese mismo ordenamiento legal,[16] se modifica la Regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 (por la regla de igual número publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de diciembre de dos mil nueve), que fijaba el alcance de la expre-

---

[15] "Artículo 9o. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.
"La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
"Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado."

[16] "Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XV. Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América."

sión "***cualquier otro documento por cobrar***", utilizada por la disposición legal primeramente citada, que establece la obligación de declarar a las empresas de mensajería cuyos servicios se utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o "***cualquier otro documento***", cuando el monto exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y como consecuencia de esa modificación dejó de ser punible la falta de declaración de "Los títulos de crédito o títulos de valor regulados en los capítulos I a VI del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", que se internaran o extrajeran del país cuyo importe excediera esa cantidad, sino únicamente la de aquellos documentos regulados en los capítulos mencionados o por leyes extranjeras, o cualquier otro similar regulado por leyes extranjeras "***que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título, así como cualquier otro título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario***."

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.—Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.—Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES.

DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

2a./J. 22/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 381/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—7 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 22/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 333.

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 453/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 9 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, con fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de

seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 [10a.], página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar si existe en el caso la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", cuyos datos de identificación son los siguientes: Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

CUARTO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

A. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver **los amparos directos** ********** (expediente auxiliar **********) y ********** (expediente auxiliar **********), resolvió con similares consideraciones, consecuentemente, solamente se hará referencia al señalado en primer término, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. Demanda laboral. ********** ocurrió a demandar al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, debiéndose tomar en cuenta para su cálculo la cuantía mensual del salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas al citado instituto y el pago de las mensualidades de la pensión en cesantía en edad avanzada, entre otras prestaciones.

2. Contestación. Emplazado que fue el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda y opuso excepciones y defensas. Para acreditar-

las ofreció la prueba de inspección con vista en la pantalla del sistema denominado "SINDO", que contiene los movimientos afiliatorios, para que el actuario diera fe que el asegurado cotizó **ciento treinta y ocho semanas reconocidas** al treinta y uno de agosto de dos mil uno, fecha de su última baja.

3. Laudo. La Junta absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

4. Inconforme con el laudo anterior, el actor en el juicio principal promovió juicio de amparo, destacando como concepto de violación que la Junta responsable en forma incorrecta le dio valor probatorio a la prueba de inspección que ofreció el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que dicha probanza se ofreció y desahogó en forma defectuosa; lo anterior en la medida que el actuario tendría que convertirse en un perito contable y llevar a cabo diversas operaciones aritméticas a fin de obtener el número de semanas de cotización, y que además existe deficiencia en la fuente de información que, en todo caso, debe perfeccionarse la prueba con una pericial en informática.

5. El conocimiento del juicio de amparo correspondió al **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, con el número de **amparo directo** ********** (expediente auxiliar **********), el cual resolvió negar el amparo bajo las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación. Son infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la ley de la materia.—Pues bien, señala, en primer término, el peticionario de amparo, que la Junta responsable violó en su perjuicio el contenido del artículo 82, ya que le dio valor probatorio a la prueba de inspección que ofreció el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante en la forma defectuosa que se ofreció y desahogó dicha probanza; lo anterior en la medida que el actuario encargado de ello, tendría que convertirse en un perito contable y llevar a cabo diversas operaciones de aritmética a fin de obtener el número de semanas de cotización, lo cual riñe con los principios rectores de la prueba que nos ocupa.—Agrega que, al desahogarse dicha probanza con vista al sistema de pantalla denominado SINDO, el actuario manifestó en el acta relativa que el actor cuenta con ciento cuarenta y un (141) semanas de cotización, reconocidas al treinta y uno de agosto de dos mil uno, sin referir de dónde obtuvo esa conclusión, con lo cual se comete una violación de sus derechos, ya que ilegalmente dio fe del número de cotizaciones, como si hubiera tenido a la vista el resultado de las operaciones aritméticas correspondientes.—

Al respecto, también sostiene que en la diligencia de mérito no se puso a la vista del fedatario el expediente de vigencia de derechos que contiene las altas y bajas patronales, sino el sistema SINDO en mención, que se supone corresponde a los avisos de afiliación y baja del trabajador, y en donde no se establece el número de semanas de cotización en el régimen obligatorio, por lo que, en ese sentido, resulta imposible que dicho funcionario hubiera dado fe de que el actor cuenta con ciento cuarenta y un semanas de cotización, lo cual, en todo caso, se puede apreciar en las liquidaciones de cuotas obrero-patronales que bimestralmente presentan los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero aun así, el actuario se encontraría impedido para dar fe de ello, al exceder las normas que rigen el desahogo de la prueba de inspección.—Finalmente, aduce que la probanza de mérito carece de eficacia, ya que el sistema SINDO consiste en una pantalla electrónica y microfilmaciones que no son susceptibles de apreciarse con la vista en forma natural, sino que es necesario que alguien entrenado accione dicha pantalla a fin de poder leer el contenido de éstas, mismas que no tienen valor probatorio, pues se trata de copias de otros documentos supuestamente originales que presentan los patrones, por lo que existe una deficiencia en la fuente de información, por lo que, en todo caso, debió perfeccionarse con la prueba pericial en informática jurídica.—Como apoyo a lo anterior, cita el contenido de la tesis de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.'[1].—No le asiste razón al inconforme.—Los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo disponen: 'Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.'.—'Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.'.—'Artículo 829. En el desahogo de

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis XIX.1o.8 L, página 1386.

la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes: I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.'.—De los preceptos reproducidos se advierte la forma en que debe ser ofrecida por las partes la prueba de inspección ocular en el juicio laboral, su admisión por parte de la Junta y la manera en que debe desahogarse.—En ese tenor, la prueba de inspección ocular tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieran de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. De allí su utilidad, sobre todo en los casos en que el objeto a inspeccionar no puede ser trasladado ante la presencia del tribunal.—En el caso, el instituto demandado ofreció la prueba de inspección ocular en la Oficina de Vigencia de Derechos de la Subdelegación Metropolitana Número 3, a fin de que con vista en el expediente personal de afiliación-vigencia del actor ********** y en dispositivos magnéticos, electrónicos y en fichas de microfilmación, se diera fe, sustancialmente, de que el asegurado cotizó ciento treinta y ocho semanas reconocidas al treinta y uno de agosto de dos mil uno, fecha de su última baja, debiendo comprender su desahogo el periodo del uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, hasta el ocho de febrero de dos mil dos (sic), fecha que refirió como la de presentación de la demanda (foja setenta y cuatro del juicio laboral).—La Junta responsable admitió la mencionada probanza y ordenó su desahogo en los términos en que fue ofrecida (foja ochenta).—Cabe aclarar que la parte actora también ofreció la prueba de inspección ocular, sin embargo, durante el desahogo de la audiencia trifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su apoderado jurídico desistió de dicho medio de convicción por así convenir a sus intereses, recayendo el acuerdo correspondiente de la Junta responsable (fojas setenta y ocho y ochenta).—Así, mediante diligencia de veintinueve de mayo de dos mil nueve, la fedataria de la adscripción solicitó a la persona con quien entendió la misma, que le pusiera a la vista el expediente personal de afiliación y vigencia del asegurado en forma documental, así como en dispositivos magnéticos y electrónicos, en fichas de microfilmación, haciendo constar que únicamente le fue exhibido el sistema denominado 'SINDO', al tenor del acta que a continuación se transcribe: 'En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las trece horas del día veintinueve de mayo del año 2009, la suscrita actuario adscrita a la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se constituyó en la Subdelegación No. 3 del IMSS,

específicamente en el Departamento de Afiliación y Vigencia; a efecto de llevar a cabo la inspección ordenada mediante acuerdo dictado en fecha seis de abril del año 2009 y ofrecido por la parte demandada bajo su apartado No. 4, haciendo constar que por la parte actora y demandada no comparece representación alguna.—Encontrándose presente en el interior del local antes mencionado, la C. **********, quién se identifica como jefe de Afiliación, identificándose con credencial expedida por el mismo instituto con número de matrícula **********, a quien le hice saber el motivo de mi visita y después de haberle leído el acuerdo antes mencionado, lo requiero para que me ponga a la vista el expediente personal de afiliación y vigencia del actor con cédula de afiliación ********** contenido en forma documental y en dispositivos magnéticos y electrónicos y fichas de microfilmación, lo anterior a efecto del desahogo de la inspección ordenada.—En uso de la palabra de la C. **********, manifiesta lo siguiente: «Que pongo a la vista el sistema denominado SINDO, que contiene los movimientos afiliatorios como altas o reingresos, bajas, modificación de salarios, número de registro patronal, salario base de cotización, y número de seguridad social del actor **********, a efecto de que se desahogue la inspección señalada.».—La suscrita actuario hace constar y da fe que teniendo a la vista el sistema denominado SINDO, que contiene los movimientos afiliatorios como altas o reingresos, bajas, modificación de salarios, número de registro patronal, salario base de cotización y número de seguridad social del actor **********, con número de afiliación **********, en lo que respecta al sistema de pantalla denominado SINDO, se desprende la siguiente información:

"'No. de registro patronal	Alta	Baja
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********

"'En lo referente a que el actor cuenta con sólo 138 semanas cotizadas, me es imposible determinarlo, toda vez que dicha información no se desprende del mencionado sistema de pantalla que tengo a la vista. Comprendiendo la presente inspección del 01 de enero de 1958, hasta el día 08 de febrero del 2002; hago constar que en el sistema exhibido aparecen movimientos afiliatorios a partir de 1982, así también hago constar que no me (sic) puesto a la vista el expediente personal del actor en forma documental. Por lo anterior, se da por terminada la presente diligencia haciendo del conocimiento a la Junta de mi adscripción para que acuerde lo que en derecho corresponda. Se requiere en términos del artículo 829 de la ley laboral, fracción IV, a la persona que me atiende para que firme, haciendo constar que manifiesta que no firma por no considerarlo necesario y firmando al calce la suscrita que actúa y da fe.'.—De todo lo anterior se advierte que la actuario no tuvo que convertirse en perito contable, como lo afirma el quejoso, dado que sólo se constriñó a dar fe de las fechas de altas y bajas del asegurado, así como de los números de registro patronales, sin que estableciera o concluyera el número de semanas que tiene cotizadas aquél, mucho menos las ciento cuarenta y un semanas a que alude el peticionario de amparo en su demanda; tan es así, que incluso asentó la imposibilidad que tuvo de dar fe de las semanas cotizadas por el actor, en atención a que esa información no se desprendía del sistema de pantalla que le fue puesto a la vista.—Bajo ese contexto, puede válidamente concluirse que, contrario a la opinión del quejoso, la fedataria circunscribió su actuar dentro del marco que rige el desahogo de una prueba de inspección, esto es, limitándose a apreciar un sistema de pantalla a través de sus sentidos, sin mediar de por medio interpretaciones que pudieran llevar a estimar que su desahogo rebasó los límites que impone la propia naturaleza de la prueba.—También resulta infundado el argumento del impetrante, relativo a que el desahogo de la inspección ocular se debió perfeccionar con la prueba de informática, ya que, al margen de que para dar fe de los datos que se presentan en una pantalla, sólo es necesario asentar detalladamente todo lo que se observa en ella, sin que se requieran conocimientos especiales en dicha materia, dado que el actuario no tiene que desplegar algún conocimiento técnico en informática para asentar lo que observe en el monitor.—De ahí que no se comparta el criterio invocado por el quejoso en su demanda de amparo.—Consecuentemente, deberá denunciarse la contradicción de tesis, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida el criterio que deba prevalecer.—Por otro lado, es menester señalar que es verdad que en el desahogo de la prueba de inspección no se puso a la vista el expediente personal de la parte actora, sino únicamente el sistema denominado SINDO, el cual sólo arrojó datos afiliatorios a partir de mil novecientos ochenta y dos, tal como lo asentó la fedataria; circunstancia que por sí misma pudiera demeritar el valor demostrativo de dicha prueba, en relación con el número de semanas que tiene

cotizadas el asegurado, atento a que no se podría arribar a una certeza plena sobre el total de cotizaciones efectuadas durante toda la historia laboral del asegurado.—Lo anterior, si se toma en cuenta que el instituto demandado incumplió la obligación de conservar y exhibir en el juicio toda la documentación inherente a las diversas altas y bajas del trabajador en el régimen obligatorio de seguridad social, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; pero sobre todo porque al momento de ofrecer la prueba que nos ocupa, señaló que el periodo de inspección debía comprender a partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por tratarse de la fecha de ingreso del actor asegurado al régimen obligatorio, hasta el ocho de febrero de dos mil dos (sic), fecha de presentación de la demanda.[2].—Sin embargo, a juicio de este órgano de control constitucional, no es dable atender a lo expuesto y otorgar la concesión del amparo solicitada para el efecto de que la Junta responsable tome en cuenta la omisión en que incurrió la institución demandada, misma que, como ya se dijo, a la postre se tradujo en una imposibilidad de conocer la totalidad de los movimientos afiliatorios del actor asegurado, en especial los relativos al periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (fecha de ingreso al régimen obligatorio) a mil novecientos ochenta y dos (año a partir del cual se reportan movimientos en el sistema de pantalla SINDO), y valore la prueba de inspección que nos ocupa según su prudente arbitrio, ya que, aun cuando sobre dicho extremo haya existido controversia, lo cierto es que la autoridad laboral destacó que en el último periodo de cotización reflejado, que comprende del siete de agosto de dos mil al treinta y uno agosto de dos mil uno, se desprendía la presunción de que el actor, al momento de la presentación de la demanda (ocho de febrero de dos mil uno), se encontraba cotizando y, en consecuencia, trabajando, no reuniendo así el requisito contenido en la fracción III del artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo.—Consideración que se erige como un argumento toral que sustenta por sí misma el sentido del fallo reclamado y que se estima se encuentra acreditado a través de la referida prueba de inspección, al asistirle valor demostrativo por lo que a este aspecto se refiere, por las razones que enseguida se expondrán.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145[3] de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo

---

[2] Foja setenta y cuatro.

[3] "Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos; y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado.—Asimismo, que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión.—Ahora, por lo que hace a la carga de la prueba relativa al cumplimiento del requisito consistente en que el asegurado se encuentre privado de un trabajo remunerado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 465/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, sostuvo que cuando un asegurado demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, goza a su favor de la presunción de esa condición.—Lo anterior, en atención a la finalidad que tiene dicha pensión de proteger a los trabajadores de sesenta a sesenta y cinco años de edad que se encuentren sin empleo y que por sus condiciones, debido al desgaste sufrido, se ven disminuidos en sus expectativas laborales, esto es, para obtener trabajo remunerado, en comparación con los trabajadores jóvenes.—Sin embargo, la superioridad señala que tal presunción de que el asegurado se encuentra privado de trabajo remunerado es susceptible de ser desvirtuada, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien por disposición legal tiene la obligación de poseer los registros de los trabajadores que se encuentran inscritos en el régimen obligatorio del seguro social, pone en evidencia que se encuentra inscrito y vigente en éste, y que ello implica, necesariamente, que está vinculado a una relación de trabajo remunerado y que realiza las aportaciones respectivas; tal como puede apreciarse de la siguiente transcripción de la ejecutoria en cita, en la parte que interesa: 'Ante esta realidad biológica y social, puede concluirse que cuando un trabajador llega a la edad de sesenta años de edad no resulta difícil afirmar que sus expectativas laborales se reducen considerablemente, sino es que incluso desaparecen.—Por lo tanto, si un asegurado llega a la edad de sesenta años y demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, goza a su favor de la presunción de que está privado de trabajo remunerado ante la disminución de su capacidad productiva y que, por ello, se encuentra

---

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y
"III. Quede privado de trabajo remunerado."
"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

limitado para conseguir un empleo remunerado, pues debe partirse del supuesto de que si solicita esa pensión, es porque se encuentra privado de trabajo remunerado, atendiendo al principio de buena fe del derecho.—No obstante, esa presunción es susceptible de desvirtuarse con prueba en contrario que ofrezca el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio.— … Entonces, si el Instituto Mexicano del Seguro Social posee los registros de los trabajadores que se encuentran inscritos en el régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley que lo rige lo obliga a tener esos documentos; entonces, resulta claro que dispone de elementos suficientes para evidenciar que el asegurado se encuentra sujeto a una relación de trabajo, pues si aporta al juicio laboral los datos relativos a la inscripción del trabajador en el régimen obligatorio del seguro social, se entiende necesariamente que éste está sometido a una relación de trabajo.—Esto es, la Ley del Seguro Social ordena que todas las personas que se encuentren vinculadas a una relación de trabajo, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, sean inscritas al régimen obligatorio, porque sólo así pueden disfrutar de los seguros y prestaciones respectivos, como es el caso de la pensión de cesantía en edad avanzada. Si una persona se encuentra inscrita en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto implica necesariamente que está vinculada a una relación de trabajo remunerado y que realiza las aportaciones respectivas.—De esta forma, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de que el asegurado se encuentra privado de trabajo remunerado, si pone en evidencia que se encuentra inscrito y vigente en el régimen obligatorio del seguro social.'.—La tesis jurisprudencial que se originó de la resolución de contradicción de tesis que nos ocupa, es del tenor siguiente: 'CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO.' (se transcribe)[4].—Bajo la perspectiva expuesta, tenemos que del análisis de la referida probanza se advierte que efectivamente la fedataria hizo constar las diversas altas y bajas del asegurado actor que tuvo a la vista en el sistema de pantalla denominado SINDO, siendo los últimos movimientos los correspondientes a una alta realizada el siete de agosto de dos mil, y una baja en treinta y uno de agosto de mil uno, respecto del registro patronal **********, de lo que se obtiene, tal como lo sostuvo la responsable, que a la fecha en que el actor ********** presentó su demanda de otorgamiento de pensión, esto es, el ocho de febrero de dos mil uno, éste se encontraba cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro

[4] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a./J. 32/2010, página 948.

Social.—Lo cual lleva a inferir lógicamente que se encontraba sujeto a una relación de trabajo con el patrón cuyo registro aparece en el sistema inspeccionado (**********), y que conlleva el incumplimiento del requisito previsto por el artículo 145, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.—Ahora bien, el hecho de que la actuario haya practicado la inspección dando fe de la información que nos ocupa, teniendo a la vista el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no incide por sí, en su eficacia demostrativa, ya que ese sistema es una herramienta necesaria que facilita la gran cantidad de información que maneja el Instituto Mexicano del Seguro Social, que no altera los principios y reglas con que debe conducirse la autoridad al manejar el cúmulo de datos de un derechohabiente; por el contrario, apoyado en el desarrollo tecnológico perfecciona los instrumentos con que brinda el servicio, de modo tal que la información almacenada en dicho sistema se constituye por la que a su vez se hubiere recabado de forma documentada, o bien, presentado directamente en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por ese motivo carezca de valor probatorio, tal y como lo dispone el artículo 3 del Reglamento de Afiliación,[5] vigente al momento en que los referidos movimientos de alta y baja se originaron, que dice: 'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento se harán en los formularios autorizados que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o a través de medios magnéticos o de telecomunicación, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.—Toda la documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio. En todos los casos el instituto entregará al patrón una constancia de los movimientos afiliatorios realizados.'.—Así, la particularidad de que los últimos movimientos de alta y baja del asegurado no se mostraron en forma documentada, no lleva a desvirtuar su certeza en tanto que no existe duda sobre la veracidad de la información que se extrajo del sistema computacional denominado 'SINDO' que posee el instituto demandado; pues legalmente forma parte de un sistema oficial de

[5] Vigente del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, hasta la entrada en vigor del diverso Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos.

control e información utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular.—De modo que si el demandado no exhibe el expediente o documentos respectivos, sí está en aptitud de presentar o mostrar al fedatario público la información a través del sistema mencionado, pues cabe señalar que, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse del mismo, sería difícil su alteración, ya que se trata de un sistema concentrado de información que lleva el instituto demandado en el que aparecen los patrones que inscribieron al trabajador ante éste, el registro patronal de los mismos, las altas, bajas, salario y todos los movimientos afiliatorios de los asegurados, y la información proporcionada tiene plena validez frente a terceros.—Lo anterior, claro está, salvo prueba en contrario y, en ese sentido, debe decirse que no se advierte en el juicio un diverso medio de prueba del que al menos se derive un indicio de que el actor asegurado se encuentra privado de un trabajo remunerado.—Por el contrario, del contenido de la hoja de certificación de derechos expedida el veintisiete de abril de dos mil uno, que obra a fojas treinta y seis del juicio laboral, misma que fue ofrecida por el apoderado jurídico del actor durante la etapa de ofrecimiento de pruebas,[6] se corrobora el contenido del último movimiento de alta del que dio fe la actuaria encargada del desahogo de la prueba de inspección, donde incluso se destacó su vigencia.

"'**********	**********	**********		**********	**********
"'**********	" " "	**********		Vig.	**********'

"Certificación a la que se atiende por tratarse de un documento oficial de control e información utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste

[6] "En este acto me desisto de la prueba de inspección marcada con el número III, aclarando que la documental pública marcada con el número IV ya obra en autos a fojas 30 del mismo permitiéndome en este acto adicionar la prueba documental, consistente en el precómputo jurídico por el anverso y el reverso cuyo actor es el C. **********, jefe del departamento de Afiliación Vigencia, y que obra a fojas 36 y 36 vuelta de autos, para probar que el actor de este juicio registró como beneficiarios a su esposa ********** y a varios hijos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ...
"Esta probanza es exclusivamente para probar el parentesco con la esposa del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social señora ********** (sic), me reservo el uso de la voz para seguir ofreciendo pruebas relacionadas con las probanzas que ofrezca la contraria."

tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 39/2002, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe)[7].—No obsta a lo anterior, que el actor haya ofrecido dicha prueba documental únicamente para el efecto de demostrar que cuenta con beneficiarios, sin embargo, atendiendo al principio de adquisición procesal, que consiste en que los actos desarrollados en el proceso favorecen y perjudican a ambas partes, pues una vez incorporados al proceso pertenecen a éste y no a la parte que los presenta, al haberse ofrecido en el juicio el certificado de derechos en trato, no puede estimarse que sólo pueda ser tomado en cuenta, únicamente en la parte que le beneficia a su oferente.—Tampoco es óbice que no se haya desahogado la diligencia de ratificación de firmas de dicho certificado, que también ofreció la parte actora, toda vez que sólo fue objetado por la contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio, y no en cuanto a su autenticidad, contenido y firma; además, si bien es cierto que de los autos que integran el juicio laboral se advierte que al exhibirse el documento en trato ante la Junta de Conciliación y Arbitraje incompetente, la parte actora formuló objeción en su contra, empero, al ser ofrecido por ésta en el juicio laboral que ahora se resuelve, en los términos antes indicados, implícitamente reconoció su autenticidad.—Al respecto, se comparte el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que dice: 'SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE NO HAYA SIDO RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL POR LA PERSONA QUE LA EXPIDIÓ.' (se transcribe)[8].—Finalmente, no se soslaya que de la diligencia de inspección de la que se ha venido hablando se desprende que al treinta y uno de agosto de dos mil uno, el actor asegurado ya había causado baja del régimen de seguridad obligatorio, de lo que podría entenderse que al momento de dictarse el laudo reclamado (trece de diciembre de dos mil once), éste ya no se encontraba sujeto a una relación

[7] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, tesis 2a./J. 39/2002, página 271.
[8] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis IV.3o.T. J/59, página 1726.

laboral; sin embargo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el asegurado que pretenda demandar al Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de la derogada Ley del Seguro Social, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, esto es, el otorgamiento y pago de dicha pensión, no siendo permisible que lo haga durante la secuela procesal, ya que la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción, por lo que si en la especie, la presentación de la demanda ocurrió el ocho de febrero de dos mil uno, es evidente que dicha baja aconteció en una fecha posterior y, por tanto, no puede tomarse en cuenta a efecto de determinar el cumplimiento del requisito previsto por la fracción III del artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.—Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: 'CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.' (se transcribe)[9].—Habida cuenta de todo lo expuesto, y ante la ineficacia de los motivos de disenso planteados, se impone negar al quejoso el amparo que solicita."

QUINTO.—**El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito**, que conoció del amparo directo **********, en sesión de veinte de septiembre de dos mil seis, tomó en consideración los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

1. Demanda laboral. El actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

2. Contestación. El instituto demandado al contestar la demanda, negó acción y derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones, pues refirió que el actor no tiene antecedentes de registro ante el instituto con el número de afiliación que refiere.

3. Laudo. La autoridad condenó al otorgamiento de la pensión, al considerar que la prueba confesional a cargo del actor prueba en contra de la

[9] Jurisprudencia, 9a. Época. 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 102, Núm. Registro IUS: 167299.

oferente para tener por demostrado que el actor tiene el carácter de asegurado y que además la demandada omitió ofrecer la prueba idónea para acreditar el tiempo de cotización, por corresponderle el registro de inscripción, así como la alta y baja de los trabajadores, ya que únicamente ofreció la prueba de inspección que fuera desahogada y que nada beneficia a su oferente, ya que se contradice con las propias manifestaciones del instituto demandado al articular posiciones en la confesional a cargo del actor.

4. Inconforme con el laudo anterior, el **Instituto Mexicano del Seguro Social** promovió juicio de amparo señalando, entre otros conceptos de violación, que con la prueba de inspección ocular ofrecida ante la pantalla del "SINDO", acreditó que el tercero perjudicado **no tiene antecedente alguno ante el instituto**, por lo que la autoridad debió emitir un laudo favorable a sus intereses y cuyo conocimiento correspondió al citado **Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito**. En lo que hace a la materia de contradicción, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados los motivos de inconformidad planteados.—En ellos, el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma que el laudo reclamado es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación a lo dispuesto por el artículo (sic) 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que: … 3. Existió una equivocada valoración de las pruebas aportadas dentro del juicio laboral, principalmente de la inspección ocular practicada ante la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, con la que, afirma, se acreditó que el actor no cumple con demostrar que es asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que su resultado arrojó que no cuenta con antecedentes registrados ni mucho menos con el número de afiliación **********.—4. La Junta omitió establecer los fundamentos por los que les negó valor probatorio a la inspección y no observó el contenido de los criterios de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE.'.—5.Ante tales planteamientos, asegura que la Junta dictó un laudo incongruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Apoyó su argumento en el contenido de los criterios de encabezados: 'VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.' y 'LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.'.—Es cierto que la Junta, al valorar los medios de convicción, si bien no está obligada a sujetarse a reglas o formulismos; empero, ello no la exime de que cumpla con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, como se aprecia de los siguientes artículos.—'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamen-

tos legales en que se apoyen.'.—'Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.'.—Sin embargo, dicha fundamentación puede omitirse sin causar agravio alguno, cuando de la emisión del acto reclamado se aprecie que los razonamientos expuestos en la misma conducen a la norma aplicada, como lo ilustra la tesis que se inserta.—Registro No. 191358. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, tesis P. CXVI/2000, tesis aislada, materias constitucional y común: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.' (se transcribe).—Ahora bien, la Junta omitió exponer los fundamentos en los que se apoyó para darle valor preponderante al interrogatorio formulado al actor, frente a la prueba de inspección.—Sin embargo, no hay duda sobre las razones y fundamentos a que se refiere la autoridad, pues destacó, de modo preponderante, que la declaración de parte demuestra el carácter de asegurado del actor en las preguntas uno y dos de la propia confesional ofrecida por la quejosa.—En este sentido, la declaración de parte proviene de la confesional, y consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), a fin de formar convicción al momento de dictar la resolución correspondiente, y debe ajustarse a lo siguiente: a) Debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; b) Debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; c) Debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, d) Los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.—Lo anterior se obtiene del siguiente criterio: Registro No. 176729. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 855, tesis XV.4o.7 L, tesis aislada, materia laboral: 'DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.' (se transcribe).—En el caso concreto, queda claro que el instituto quejoso, entre otras pruebas, ofreció la inspección ocular de la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra en el departamento de afiliación y derechos; pero también ofreció la prueba confesional a cargo del actor en el juicio laboral a la que compareció el representante del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Dichos medios de prueba fueron desahogados, como se aprecia a fojas 65 y 70 del expediente laboral.—Pues bien, la Junta acertadamente consideró que la confesional tenía valor para que el actor demostrara en perjuicio del instituto quejoso, que era su asegurado dado el texto expreso

de las preguntas 1 y 2, que ya han sido reproducidas.—Ciertamente, las interrogantes de mérito constituyen una declaración de parte, por el instituto quejoso, que beneficia al actor para demostrar su carga procesal de ser asegurado, pues lleva implícito el reconocimiento del demandado de que el actor es asegurado, aunque en distinta unidad de adscripción, por lo que ante tal reconocimiento, la prueba de inspección no alcanza a contrarrestar los efectos de la confesión implícita para aseverar que con ella, el tercero perjudicado carece del carácter de asegurado.—En efecto, contra los hechos declarados por las partes, en principio, no es admisible medio de prueba alguno, pues el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo los excluye de su admisión, este numeral dispone: 'Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.'.—Sin embargo, aun considerando la inspección ocular practicada ante la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones 'SINDO' del Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí sola, no tendría el alcance de establecer que el actor en el juicio laboral no es asegurado de dicha dependencia de salud, pues no es la idónea para valorar una base de datos de un sistema informático.—El artículo 776 del mismo ordenamiento legal clasifica como medios de pruebas los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y, VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.—Por su parte, los artículos 827 a 829 de la ley en comento disponen: ... Asimismo, los numerales 821 al 823 señalan: ... De lo anterior, no hay duda en que son admisibles todo tipo de pruebas, entre ellas la inspección, la pericial y aquellos medios que sean aportados por los descubrimientos de la ciencia.—Asimismo, de tales preceptos se deduce que la prueba de inspección versará sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien los deberá poner a la vista del actuario, por lo que éste tendrá como elementos para su desahogo sólo lo que las partes le proporcionen y le pongan a la vista. De ahí que no exista necesidad de tener conocimientos técnicos, científicos o de otra índole para su desahogo.—Se hace hincapié en que la naturaleza de la prueba de inspección queda incorporada a una descripción que esté en posibilidad de hacer el fedatario público sobre aquellos aspectos de los que pueda dar cuenta por haberlos percibido a través de sus sentidos. En otras palabras, la razón que debe asentar el actuario ha de fijarse a partir de una narración de enunciados descriptivos, en los que de manera pormenorizada refleje aquellos datos que pudo advertir con la vista; los que, en su caso, pudo escuchar o caracterizar, según su forma, textura, aroma o sabor.—En cambio, por lo que respecta a la prueba pericial, debe versar sobre alguna ciencia o arte sobre la cual sus emisores deberán tener conocimiento y estar autorizados conforme a la ley para emitirlo.—En el caso concreto, el aquí quejoso ofreció la inspección ocular sobre la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones 'SINDO' del Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes términos: 'Inspección ocular.—Ante la pantalla del SINDO (Sistema Integral de Derechos y Obligaciones) correspondiente a **********, afiliación **********, en donde la impresión que aparezca en la pantalla, en la cual se contiene la información relativa al actor respecto de sus movimientos afiliatorios específicamente las modificaciones a su salario, así como altas y bajas dentro del que únicamente se especifica encontrándose registrado ante el IMSS, inspección que se ofrece con el fin de justificar las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda solicitando en donde el actuario deberá dar fe de: 1. Que si ********** se encuentra registrado ante el instituto, con afiliación de **********; 2. Que si ********** cuenta con movimientos afiliatorios ante el instituto; 3. Que si **********, desde qué fecha se encuentra dado de baja para el instituto; solicitando a esta autoridad su aceptación y desahogo en los términos precisados en el presente apartado. El cual deberá ser exhibido al actuario la cuenta individual del actor en el «SINDO», en el sistema administrativo en el cual se lleva el control de los movimientos de los asegurados, el cual se encuentra instalado en el sistema de cómputo que obra en la subdelegación del IMSS, concretamente en el departamento de afiliación vigencia de derechos, sito en **********, colonia Del Valle de esta ciudad.' (fojas 53 y 54).—Dicho medio de convicción se desahogó en la siguiente forma: '… Acto seguido, se le concede el uso de la voz a **********, en su carácter de jefe de oficina de Afiliación, Vigencia de Derechos del instituto demandado, y dijo: En ese (sic) pongo a la vista el sistema de cómputo en el «SINDO», en relación con el actor en juicio **********, en donde aparecen los movimientos afiliatorios.—Acto seguido, la suscrita hago constar y doy fe de que tengo a la vista la pantalla del «SINDO», con los datos correspondientes a **********, con número de afiliación **********, donde aparecen los movimientos afiliatorios, por lo que procedo al desahogo de la inspección, en los siguientes términos: No es posible desahogar la presente inspección, en virtud de que no existen antecedentes, aparece en pantalla la leyenda registro no localizado.—EN USO DE LA VOZ, LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto hago notar a la Junta que la actuaria que actúa en la presente diligencia ha sido auxiliada para realizar la diligencia que nos ocupa, asimismo, como se desprende de la pantalla «SINDO», existen a simple vista una serie de abreviaciones, que obvio es que fueron descifradas por la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que no se le debe dar valor probatorio alguno a la presente inspección, lo anterior para que sea tomado en cuenta al resolver el presente asunto …'.—Según el medio de prueba ofrecido por la quejosa y el resultado de su desahogo, se debe evaluar la idoneidad de una inspección ante una pantalla del 'SINDO' (Sistema Integral de Derechos y Obligaciones).—La prueba anterior presenta dos peculiaridades de orden técnico. La primera es que el objeto de la inspección es un mensaje de datos, que no aparece regulado expresamente en la Ley Federal del Trabajo. El segun-

do punto es que un mensaje de datos que se encuentra en una base de datos no es perceptible de manera inmediata, sino que se requieren de conocimientos técnicos para acceder a la información y obtenerla de modo que se haga inteligible.—Ahora bien, un mensaje de datos o documento electrónico se conforma por una serie de impulsos eléctricos que pueden interpretarse una vez que se traducen en información documental.—El concepto de documento electrónico, es definido por el doctor Julio Téllez Valdés, en su libro *Derecho Informático*, Editorial Mc Graw Hill, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, como: 'Un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o impresora.'.—El medio de convicción conocido como mensaje de datos se crea con la intervención de todo un sistema informático, el cual se define como toda representación electrónica de actos, hechos y datos jurídicamente relevantes, o bien como la fijación en su soporte que queda registrado en la memoria de la computadora, incluyendo en este concepto los medios de recuperación de la información, por lo que no se requiere, necesariamente, que obre sobre un papel.—En ese sentido, el 'SINDO' puede considerarse una base de datos contenida en un sistema informático, a la que se puede acceder mediante un mecanismo de consulta, que arroja un mensaje de datos en el que se puede obtener información sobre si alguna persona en particular es o no trabajador asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Sin embargo, la inspección ocular ofrecida por la parte demandada, si bien estableció que se tuvo a la vista la pantalla del 'SINDO' y que en la misma apareció que **********, con número de afiliación **********, no tiene antecedentes de registro, esa descripción no puede llevar al convencimiento de que el acceso para la búsqueda haya sido el que corresponde de acuerdo con la técnica para consultar la base de datos de ese sistema, según la amplitud o rango de búsqueda, pues se desconocen los parámetros empleados para efectuar la localización del informe solicitado y, por consecuencia, en el caso concreto se ignora si los datos se buscaron en esta ciudad de Reynosa, en la de Nuevo León o en todo el país.—Por tanto, se hace necesario que se ofrezcan medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan respaldar el proceso de búsqueda en esa base de datos. De ahí que sea dable considerar que el documento informático puede ser admisible y desahogado en el procedimiento laboral, pero acorde a lo siguiente.—Con motivo de los avances de la técnica y particularmente en el área del comercio electrónico, los mensajes de datos son considerados como medios de prueba; incluso, hay uniformidad en no proscribir su valoración por el hecho de que sean mensajes de datos.—En este sentido, la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1996, introdujo el principio de equivalencia funcional del mensaje de datos, conforme al cual se han equiparado esos mensajes

a una documental.—Con esta misma orientación, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen: 'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto, salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.—La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo …'.—'Artículo 4. El instituto podrá conservar medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.'.—De donde se sigue que a esos registros electrónicos les es aplicable el mismo principio de equivalencia funcional del mensaje de datos a fin de considerarse como medios de prueba.—Ahora bien, el problema no se agota con la forma de valorar esa prueba una vez que se ha obtenido de un sistema informático.—La dificultad deriva precisamente del hecho de obtener la prueba de esa base de datos, pues un fedatario, no es la persona idónea para recopilar esa información pues, en estos casos, se requieren de conocimientos técnicos que aseguren que la consulta se hizo de la manera apropiada y, por tanto, que los resultados son confiables y susceptibles de ser valorados en el juicio.—En tal orden de ideas, la prueba de inspección debe complementarse con una pericial en informática jurídica documental. De modo que un experto sea quien haga la consulta pertinente en la base de datos del sistema informático, y el fedatario se constriña a dar cuenta de aquello que pueda percibir a través de sus sentidos, pues a través de la pericial se establecería la búsqueda apropiada en la base de datos del 'SINDO', y determinar si existe o no algún registro a nombre del actor en el juicio laboral en las distintas modalidades u opciones que ese sistema pueda proporcionar, según su programa-

ción, en tanto que el fedatario podrá dar cuenta del resultado de la búsqueda cuando ésta se haga inteligible en una pantalla o en una impresora.—En la inteligencia de que la institución deberá conservar la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, de modo que se permita que la pericial se desahogue una vez que se tomen las precauciones estrictamente necesarias para conservar esa confidencialidad.—En tal virtud, si en este caso, la parte quejosa pretendía que se desestimen los efectos de su confesión implícita con el resultado de la inspección de la pantalla de la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que tal planteamiento es infructuoso, pues, en su oportunidad, estuvo en aptitud de aportar las pruebas idóneas para demostrar su excepción, y está claro que no lo hizo pues no complementó la inspección con una prueba pericial en informática documental, y la inspección por sí misma no es idónea para los fines pretendidos.—Por tanto, es ajustado a derecho que frente a tal confesión, la Junta responsable le negara valor a la inspección ocular practicada en las pantallas del sistema integral de derechos y obligaciones, con las que el peticionario de amparo pretendía acreditar que el actor no tiene el carácter de asegurado, dado que si bien su resultado arrojó que no cuenta con antecedentes registrados ni mucho menos bajo el número de afiliación **********, dicha información es insuficiente por las razones planteadas y, además, se contrapone a la declaración del instituto vía interrogatorio al actor, la cual a verdad sabida y buena fe guardada revelan que el actor en el juicio laboral es asegurado del instituto quejoso.—Finalmente, en esta ejecutoria, se arriba a la conclusión que deviene infundada la manifestación y la aplicación de los criterios a través de los cuales sostiene que se dictó un laudo incongruente al no atender la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente.—Ante tales circunstancias, debe considerarse que el laudo reclamado se ajustó a lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues fue emitido a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que resultan infundados los conceptos de violación planteados y no hay violación a las garantías individuales de la parte quejosa.—En consecuencia, lo procedente será negar la protección constitucional solicitada."

De las consideraciones transcritas derivó la siguiente tesis:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.—El Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

(Sindo) es una base de datos contenida en un sistema informático que cuenta con un mecanismo de consulta, a través del cual se puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, de los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prueba de inspección debe versar sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien deberá ponerlos a la vista del actuario, por lo que su desahogo es únicamente descriptivo. Asimismo, los numerales 821 a 823 de la citada ley reglamentan la prueba pericial, la cual siempre versará respecto de alguna ciencia, arte o técnica de la que los peritos tienen conocimiento o autorización para su ejercicio conforme a la ley. Finalmente, el diverso numeral 776 del aludido ordenamiento regula los medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, entre los que se encuentran los aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre los que debe considerarse la informática. Por consiguiente, la prueba pericial en informática jurídica documentaria sobre la referida base de datos será la que asegure el acceso correcto al 'Sindo', ya que el perito es quien, con los conocimientos técnicos apropiados, asegurará que la consulta se hizo correctamente, lo cual significa, que los resultados serán confiables y susceptibles de valoración. En tal virtud, la inspección realizada ante la pantalla del 'Sindo', por sí sola, no tiene el alcance de establecer que el trabajador no es asegurado de dicho instituto, ya que el fedatario público describirá sólo lo que la oferente le ponga a la vista, pero de ninguna manera puede asegurar que el acceso y la búsqueda hayan sido los que corresponden con la técnica de ese sistema. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba de inspección es insuficiente por sí sola para acreditar tal extremo, por lo que deberá complementarse con una pericial en informática jurídica documentaria, sin perjuicio de que la institución conserve la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, y de que a través de otros medios pueda demostrarse ese hecho." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 159963. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, materia laboral, tesis XIX.1o. J/12 [9a.], página 1420)

SEXTO.—En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada.

De acuerdo con los elementos que fueron expuestos con anterioridad, debe estimarse que los órganos colegiados, al resolver los asuntos de mérito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a partir de la demanda de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada que los actores, en su carácter de asegurados, exigieron al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en sendos juicios, este último ofreció la prueba de inspección con vista en

el sistema de pantalla denominado "SINDO", cuya valoración formó parte del laudo y fue materia del juicio de amparo, y las determinaciones adoptadas por los órganos colegiados fueron discrepantes entre sí, pues otorgaron diverso valor al analizar la referida prueba.

En el caso del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de origen, el instituto al contestar refirió que el asegurado no cubría el número de semanas cotizadas como requisito mínimo para el otorgamiento de la pensión, y para demostrar su excepción ofreció la prueba de inspección ocular, la cual fue desahogada por la actuaria de la Junta, en los siguientes términos:

"La suscrita actuario hace constar y da fe que teniendo a la vista el sistema denominado SINDO que contiene los movimientos afiliatorios como altas o reingresos, bajas, modificación de salarios, número de registro patronal, salario base de cotización y número de seguridad social del actor **********, con número de afiliación **********, en lo que respecta al sistema de pantalla denominado SINDO, se desprende la siguiente información:

"'No. de registro patronal	Alta	Baja
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********
"'**********	**********	**********

"En lo referente a que el actor cuenta con sólo 138 semanas COTIZADAS me es imposible determinarlo, toda vez que dicha información no se desprende del mencionado sistema de pantalla que tengo a la vista. Comprendiendo la presente inspección del 01 de enero de 1958, hasta el día 08 de

febrero del 2002; hago constar que en el sistema exhibido aparecen movimientos afiliatorios a partir de 1982, así también hago constar que no me (sic) puesto a la vista el expediente personal del actor en forma documental. Por lo anterior, se da por terminada la presente diligencia haciendo del conocimiento a la Junta de mi adscripción para que acuerde lo que en derecho corresponda. Se requiere en términos del artículo 829 de la ley laboral, fracción IV, a la persona que me atiende para que firme, haciendo constar que manifiesta que no firma por no considerarlo necesario y firmando al calce la suscrita que actúa y da fe. ..."

La Junta responsable determinó otorgarle valor probatorio a la prueba de inspección ofrecida por el instituto demandado, por lo que la parte actora se inconformó con la valoración anterior, promoviendo juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, quien sostuvo que, contrario a la opinión de la quejosa, la fedataria circunscribió su actuar dentro del marco que rige el desahogo de una prueba de inspección, esto es, limitándose a apreciar un sistema de pantalla, a través de sus sentidos, sin mediar interpretaciones que pudieran llevar a estimar que su desahogo rebasó los límites que impone la propia naturaleza de la prueba.

Que también resulta infundado el argumento del impetrante, relativo a que el desahogo de la inspección ocular se debió perfeccionar con la prueba de informática, ya que al margen de que para dar fe de los datos que se presentan en una pantalla, sólo es necesario asentar detalladamente todo lo que se observa en ella, sin que se requieran conocimientos especiales en dicha materia, dado que el actuario no tiene que desplegar algún conocimiento técnico en informática para asentar lo que observe en el monitor.

En cambio, en el asunto que se sometió al conocimiento del Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, ahora Primero del mismo circuito, se obtiene que en el juicio natural de donde derivó el acto reclamado, si bien el actor debía acreditar su carácter de asegurado ante la negativa del instituto, en el sentido de que no tenía antecedentes de registro con el número de afiliación que hizo referencia, la Junta determinó que la prueba confesional hacía prueba plena en contra de su oferente, dada la confesión expresa de la propia articulante a cargo del actor, por lo que la prueba de inspección que el órgano asegurador ofreció se contradecía con sus propias manifestaciones al articular posiciones.

En relación con la prueba de inspección ofrecida, la actuaria de la Junta, al llevar a cabo su desahogo, hizo constar lo siguiente: "*Acto seguido, la suscrita hago constar y doy fe de que tengo a la vista la pantalla del* '*SINDO*', *con*

*los datos correspondientes a **********, con número de afiliación **********, donde aparecen los movimientos afiliatorios por los que procedo al desahogo de la inspección, en los siguientes términos: No es posible desahogar la presente inspección, en virtud de que no existen antecedentes, aparece en pantalla la leyenda registro no localizado.—EN USO DE LA VOZ, LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto hago notar a la Junta que la actuaria que actúa en la presente diligencia ha sido auxiliada para realizar la diligencia que nos ocupa, asimismo, como se desprende de la pantalla 'SINDO', existen a simple vista una serie de abreviaciones, que obvio es que fueron descifradas por la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que no se le debe dar valor probatorio alguno a la presente inspección, lo anterior para que sea tomado en cuenta al resolver el presente asunto …*"

El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo y se inconformó por la forma en que la autoridad valoró las pruebas, al destacar que el actor no demostró estar inscrito en el sistema y, por el contrario, con la prueba de inspección ocular practicada ante la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, sí logró acreditar que el demandante no es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado el resultado que arrojó, en el sentido de que no cuenta con antecedentes registrados ni mucho menos con el número de afiliación **********.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, ahora Primero del mismo circuito, sostuvo que la prueba confesional tenía valor en perjuicio del instituto, ya que el texto de las posiciones formuladas constituyen una declaración de parte que beneficia al actor para demostrar que era su asegurado y la prueba de inspección no alcanza a contrarrestar los efectos de la confesión; que aun considerando la inspección ocular practicada ante la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO" del Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí sola no tendría el alcance de establecer que el actor en el juicio laboral no es asegurado de dicha dependencia de salud, por no ser la idónea para valorar una base de datos de un sistema informático.

Dijo que no puede llevar al convencimiento de que el acceso para la búsqueda haya sido el que corresponde de acuerdo con la técnica para consultar la base de datos de ese sistema, según la amplitud o rango de búsqueda, pues se desconocen los parámetros empleados para efectuar la localización del informe solicitado y, por consecuencia, en el caso concreto se ignora si los datos se buscaron en la ciudad de Reynosa, en la de Nuevo León o en todo el país.

Que el problema no se agota con la forma de valorar esa prueba obtenida de un sistema informático, y que un fedatario no es la persona idónea para

recopilar esa información pues, en esos casos, se requieren conocimientos técnicos que aseguren que la consulta se hizo de la manera apropiada y, por tanto, que los resultados son confiables y susceptibles de ser valorados en el juicio y, por ello, **la prueba de inspección debe complementarse con una pericial en informática jurídica**.

Como puede observarse, en ambos casos, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció la prueba de inspección ocular que practicara el actuario de la Junta responsable, con base en el sistema de pantalla denominado "SINDO", para demostrar distintos hechos, luego, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el correspondiente valor que a su juicio mereció la citada prueba y emitieron criterios discrepantes, porque mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, otorgó valor probatorio a la prueba de inspección y sostuvo que no era necesario perfeccionarla, ya que el actuario no tenía que desplegar algún conocimiento técnico en informática para asentar lo que observe en el monitor; por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito** consideró que la prueba de inspección **por sí sola no merecía valor probatorio y debía complementarse con una prueba pericial en informática**.

En conclusión, los criterios emitidos por los órganos colegiados resultan discrepantes, lo cual lleva a concluir que **existe la contradicción de tesis, la cual queda delimitada para establecer** si la prueba de inspección que se realice en una pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones que en la práctica lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social denominada "SINDO", merece valor probatorio por sí sola y si debe ser complementada con una diversa prueba pericial en informática.

SÉPTIMO.—De conformidad con los argumentos que a continuación se exponen, los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia y tesis aislada, son los que emite esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por principio, es de señalarse que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 32/97, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, determinó que la carga de la prueba de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser éste quien posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de coti-

zación por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones. De tal criterio derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 27/98, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 196394. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, materia laboral, tesis 2a./J. 27/98, página 524).

En torno a este tema de cargas probatorias, se hace hincapié que en el asunto que conoció el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó que el actor estuviera inscrito en el régimen de seguridad social y fue relevado de la carga de la prueba, empero, al resultarle adverso el laudo al momento en que la autoridad valoró la prueba confesional que el propio instituto ofreció a cargo del actor, el órgano asegurador pretendió con la promoción del juicio de amparo que se valorara la prueba de inspección en su beneficio, pues con su resultado se desprendía que el demandante no se encontraba asegurado.

En ese entendido, como en el caso que se analiza, cuando existe controversia respecto del promedio de las últimas semanas de cotización de los afiliados y su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XII del título catorce, "De las pruebas", dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho, al tenor del texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

El precepto citado enumera una serie de pruebas que considera admisibles, entre las que se encuentra la inspección y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por su parte, los artículos 827 a 829 de la ley en comento disponen:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

De su contenido se deduce que la prueba de inspección versará sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien los deberá poner a la vista del actuario, por lo que éste tendrá como elementos para su desahogo sólo lo que las partes le proporcionen y le pongan a la vista. De ahí que no exista necesidad de tener conocimientos técnicos, científicos o de otra índole para su desahogo.

Ello hace evidente que las partes pueden valerse de medios probatorios a su alcance, menos de aquellos que sean contrarios a la moral o al derecho, o bien, que no tengan relación con la litis o que resulten inútiles o intrascendentes. Con estas excepciones, la Junta tiene la obligación de admitir las pruebas ofrecidas por los contendientes, si no presentan irregularidades en su ofrecimiento y, en su oportunidad, otorgarles el valor que les corresponda.

La otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al emitir la tesis de jurisprudencia 4a./J. 11/91, cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación:

"INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.—El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en

cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, julio de 1991, tesis 4a./J. 11/91, página 71)

Se aprecia de los antecedentes de las ejecutorias de los órganos colegiados, que el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar el número de semanas de cotización, en un caso, y, en otro, que no existe registro del asegurado, en ambos asuntos ofreció el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones denominado "SINDO", que en la práctica se lleva a cabo ante dicha institución.

De lo anterior, se desprende que los elementos sobre los cuales sería desahogada la prueba de inspección, se trata de medios informáticos, cuyo contenido o información puede representarse en pantalla, y respecto de dicho medio de prueba versa la materia de contradicción, a fin de poder determinar si tal prueba tiene valor probatorio por sí sola o requiere estar reforzada de una prueba pericial en informática.

Como marco de referencia orientador del criterio en conflicto, habrá de tomarse en consideración y, en lo conducente, lo sostenido por esta Segunda Sala en cuanto al valor probatorio de la prueba de inspección sobre los medios informáticos y documentos exhibidos en el juicio por la parte demandada para acreditar tanto la antigüedad de los trabajadores, como el salario que se obtiene de dichos medios, y cuyos elementos de prueba, se dijo, se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Dichos criterios quedaron plasmados en las siguientes tesis de jurisprudencia, con los datos que se identifican:

"SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.—La cédula base de datos forma parte de un sistema computarizado que el Instituto Mexicano del Seguro Social emplea para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias y, en general, su historial como empleado en diversos cargos, de manera que si en el juicio se ofrece la prueba de inspección sobre dicha cédula, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional su valoración, no sólo de su contenido,

sino también de su autenticidad (pues incluso puede acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador); por tanto, su alcance probatorio dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el patrón en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio probatorio. Por otra parte, si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, del que pueda desprenderse con claridad la información sobre los hechos que pretende probar la oferente." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 173175. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia laboral, tesis 2a./J. 15/2007, página 736)

"SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA.—El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, en lo que a su contabilidad se refiere, microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con sus actos, entre los que pueden comprenderse las listas de raya o nóminas del personal, a su servicio; de ahí que los documentos consistentes en constancias de percepciones y deducciones, impresiones del Sistema Nacional de Cómputo de Nómina o recibos de pago, así como estados de cuenta bancaria de la que es titular el trabajador, exhibidos en juicio por la institución demandada para acreditar su salario, son elementos de prueba que se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el referido artículo 100, en su segundo párrafo, establece que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Así, cuando la institución bancaria demandada que ofrece como prueba las nóminas o comprobantes de pago en impresión tomada de los discos ópticos o microfilmes que las contienen, también ofrece su inspección o cotejo, poniendo a

disposición del actuario el sistema de información electrónico para que verifique su coincidencia con los exhibidos, resultando concordante su contenido, aquéllos alcanzan únicamente un valor de indicio. Esto es así, porque la presentación de la referida documentación perfeccionada no puede hacer, por sí sola las veces de recibo de salarios, por carecer de la firma de los trabajadores, por lo que para acreditar en juicio el salario, habrán de tomarse en consideración otras pruebas ofrecidas por el patrón, como son los estados de cuenta bancaria de las que son titulares los trabajadores, en los que se demuestre que las cantidades amparadas en las nóminas o comprobantes de salarios y retenciones, fueron depositadas en tales cuentas. En consecuencia, para demostrar el salario controvertido por la institución bancaria demandada, es necesario que las cantidades que aparecen consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salario exhibidos con las características apuntadas, estén amparadas en el estado de cuenta bancaria en la que se depositaron, de manera que la adminiculación de las impresiones de nóminas o comprobantes de salarios con las de los estados de cuenta debidamente perfeccionados, aun sin la firma del trabajador, alcanzan pleno valor probatorio y con ellas pueden acreditarse las percepciones y conceptos pagados a los trabajadores." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 177151. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 96/2005, página 494)

En el caso que se analiza, resulta oportuno tener en consideración algunas disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que hacen referencia a los medios electrónicos:

Ley del Seguro Social

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Ley: la Ley del Seguro Social;

"...

"III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

"V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

"…

(Reformada, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

"…

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la ley;

"…

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

"XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

"XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio instituto;

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2005)

"XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley; …"

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha

relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

"Asimismo el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

"I. Se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte; …"

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite

a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

"La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

"Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

"Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

"Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

"De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

Del análisis en conjunto de los preceptos relacionados, se obtiene que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario; llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la ley de la materia y los reglamentos que correspondan.

La anterior información deberá proporcionarse al instituto en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

Asimismo, la ley define las cédulas o la cédula de determinación como el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier

otra naturaleza, o bien el documento impreso en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio instituto.

Por su parte, los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Asimismo, el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta ley.

El Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización dispone que se hará en formatos impresos autorizados el registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y, en general, cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en el propio reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Que los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley realicen los trámites correspondientes para el cumplimien-

to de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, en sustitución de su firma autógrafa.

Que, en todos los casos, el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Como puede observarse, tanto la Ley del Seguro Social, como el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización facultan al instituto para allegarse de medios electrónicos y programas para que pueda llevar el control administrativo y estadístico de la información que se recibe de patrones obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, así como comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al instituto.

Los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación, conviene precisar que como medio electrónico se contemplan los documentos en formato electrónico, base de datos y programas de computadoras, está permitido que mediante el uso del sistema computarizado se almacene información, la cual podrá ser visualizada sobre pantalla, o bien que permita su reproducción en discos ópticos y/o impresiones obtenidas de sistemas o programas, como aconteció en el caso, del que conocieron los órganos colegiados con vista en la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", diseñado para tal efecto.

Para determinar el valor probatorio de la prueba de inspección ocular sobre la base de datos que genera el sistema computarizado, que en la práctica se lleva en el instituto, si bien no tienen el carácter de documentos en un

sentido estricto, a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, se ubican en las fracciones V y VIII, último apartado, del artículo 776 referido, ya que se trata de la prueba de inspección sobre medios electrónicos, cuyo contenido o información se visualiza tanto en pantalla como en impresiones, y es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda.

A este respecto, conviene tener presente que la Junta está obligada a analizar todas las pruebas rendidas por las partes, incluso aquellas que no sean de las enunciadas por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, según se ha precisado.

Lo anterior, sin embargo, no significa que en todos los casos el referido medio de prueba baste para acreditar lo pretendido por el oferente, ya que su contenido queda sujeto a las reglas de valoración de las pruebas y las objeciones que la contraparte considere pertinentes, relacionadas no sólo con su contenido, sino también con la autenticidad.

De los antecedentes que derivaron de las ejecutorias materia de la presente contradicción, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció la inspección ocular con vista en la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", del Instituto Mexicano del Seguro Social y, con base en ella, la actuaria de la Junta hizo constar en uno de los asuntos que tuvo a la vista la referida base de datos computarizada, y dio fe de lo que pudo percibir asentando las fechas de alta y baja del asegurado, el número de registro patronal y sin que estableciera el número de semanas cotizadas, al señalar que esa información no se desprendía del sistema de pantalla que le fue puesto a la vista; y en otro de los asuntos, asentó que tuvo a la vista la pantalla del "SINDO", con los datos del registro a localizar y no le fue posible desahogar la inspección, debido a que no existen antecedentes, apareciendo la leyenda de registro no localizado.

Luego, el valor que merezca la prueba de inspección tiene que ver con su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario en torno a la materia para la cual fue ofrecida y con las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas, entre las cuales puede figurar la pericial en informática, de tal modo que el alcance probatorio de aquélla dependerá del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley, sin que sea requisito indispensable que deba estar reforzada con la pericial en informática, pues ello llevaría a no dar el justo valor que por sí sola tenga la prueba de

inspección, que incluso puede ser como indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

En efecto, el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO" del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una base de datos que en la práctica forma parte de un programa o sistema computarizado que, de acuerdo a los avances de la ciencia, dicho instituto emplea para registrar las altas, bajas e inscripciones de los trabajadores asegurados, sobre la cual es permisible ofrecer la prueba de inspección, acorde a lo previsto en el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Trabajo, y su valoración, en cada caso concreto, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, la que para ello debe examinar todo el material probatorio aportado al juicio con sujeción a las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, el valor probatorio de estos documentos deriva siempre de su conexión con los otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado por las partes para desvirtuar las objeciones y, en su caso, los datos asentados en la prueba de inspección atendiendo al resultado objetivo de su contenido.

Consecuentemente, cabe concluir que la prueba de inspección que verse sobre la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se alimente con la información administrativa y estadística de que el instituto de seguridad social reciba de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, el comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al instituto, merece valoración, aunque cada caso concreto queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, la que deberá examinar su contenido, relacionado con el demás material probatorio aportado al juicio con sujeción a las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Segunda Sala procede a fijar el criterio que habrá de regir con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.—Dicho sistema forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de inspección, acorde con el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en torno a la materia para la cual se ofreció y con las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley sin que, por otra parte, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, y aun cuando no resuelve el punto de contradicción, dada la vinculación del tema, se estima propicio emitir el siguiente criterio como tesis aislada:

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.—Los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación, logrando mediante el uso del sistema computarizado autorizado el almacenamiento de información y registros de datos inherentes a las personas, los cuales, una vez capturados, pueden visualizarse en pantallas, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o impresiones. Ahora bien, para el caso de que se ofrezca la prueba de inspección en un juicio laboral respecto de dichos medios electrónicos, su valor probatorio depende del resultado objetivo de su contenido y su conexión con otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado para desvirtuar las objeciones sin que, por otro lado, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial

en informática, pues ello llevaría a no dar valor por sí sola a la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia y tesis aislada, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran redactados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados participantes y la tesis de jurisprudencia y tesis aislada que se establecen en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y háganse del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudencial y aislada que se sustentan en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

(SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.—Dicho sistema forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de inspección, acorde con el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en torno a la materia para la cual se ofreció y con las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley sin que, por otra parte, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

2a./J. 19/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 453/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 394/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 6 DE FEBRERO DE 2013. MAYO-

RÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.[2]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, con residencia en Saltillo, Coahuila, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Amparo directo laboral ******** y su respectivo expediente auxiliar **********.**

Trámite ante la Junta responsable

• Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como de la tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (Registro IUS: 2000331, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9)

Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, **********, demandó al ********** y a la empresa ********** (empresa respecto de la cual la actora se desistió en la audiencia trifásica de siete de abril de dos mil diez), por el otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva, asignaciones, ayudas asistenciales, pago de las mensualidades derivadas de la pensión relativa, atención médica, clínica, farmacéutica y demás prestaciones, pago de aguinaldo vencido y por vencer, otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente para trabajar derivada de la enfermedad profesional denominada ********** conforme al porcentaje que quede firme al desahogarse la prueba pericial médica en el asunto, y al salario diario que se encuentre vigente al momento en que se gradúe la incapacidad permanente, así como el aguinaldo que se vence en lo sucesivo, pago de ayudas asistenciales y familiares, finalmente, reconocimiento del accidente de trabajo conocido como ********** de diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

• La Junta referida admitió la demanda y registró el asunto bajo el número ********** y durante el procedimiento la actora, por conducto de su apoderado jurídico, ofreció, entre otras pruebas, la pericial médica para efecto de acreditar su pretensión y que se le otorgara la pensión por invalidez definitiva, para lo cual solicitó a la Junta designara un perito oficial.

• Por su parte, el instituto demandado también ofreció dicha probanza y nombró, en audiencia de diez de agosto de dos mil diez, como su perito a **********.

• Posteriormente, por proveído dictado en audiencia de veinte de septiembre de dos mil once, relativa al desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por la parte demandada, la Junta señaló las nueve horas con treinta minutos del nueve de noviembre para que la actora fuera presentada por el actuario adscrito al local del Hospital de Traumatología y Ortopedia número veintiuno del instituto demandado, a fin de que el perito designado por éste le practicara los exámenes y auscultación necesarios, con la precisión de que la accionante debía comparecer cuando menos con sesenta minutos de anticipación a la hora señalada, en el edificio que ocupa dicho tribunal laboral con el apercibimiento que de no presentarse se declararía la deserción de la probanza.

• Por razón actuarial levantada a las ocho horas con treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil once, la actuaria adscrita a la Junta responsable hizo constar que la actora no se presentó para acudir con la perito de la parte demandada, no obstante encontrarse notificada para ello.

• Como consecuencia de lo anterior, por proveído de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Junta responsable hizo efectivo el apercibimiento planteado a la actora y se decretó la deserción de la pericial médica de su intención, señalando que aun y cuando se le impusieran los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta no podía obligarla a presentarse con los peritos de las partes, en específico con el de la demandada y, en consecuencia, dejó sin efectos la fecha previamente señalada para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de prueba pericial médica a cargo de **********, así como las diversas fechas fijadas para que la actora fuera presentada con el perito oficial y para que éste rindiera su respectivo dictamen.

• Posteriormente, previos los trámites legales correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil doce dictó el laudo respectivo, en donde determinó absolver a la demandada **********, considerando que la parte actora no probó sus acciones.

Trámite del juicio de amparo directo

• Inconforme con la determinación anterior, la actora en el juicio natural, después quejosa, promovió juicio de amparo directo, en donde señaló como tercero perjudicado al **********.

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, lo admitió a trámite registrándolo bajo el número **********.

• Previos los trámites legales correspondientes, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila, en auxilio de las funciones del tribunal aludido, dictó sentencia en el cuaderno auxiliar **********, al tenor de las siguientes consideraciones:

"… Pues bien, tomando en consideración el marco contextual antes señalado, así como los argumentos que sustentan los motivos de agravio expresados por la quejosa, se obtiene que la litis constitucional en el presente asunto consistirá en determinar si la Junta de Conciliación y Arbitraje puede hacer uso de las medidas de apremio que tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones, cuando el accionante que pretende que se le dictamine un estado de invalidez, no acude a practicarse los estudios médicos necesarios para tal efecto ante el perito de la demandada, esto es, si puede coaccionarlo a que acuda ante el experto designado por su contraparte para la realización del dictamen materia de la prueba pericial médica, o si por el

contrario, ante la incomparecencia del actor ante el perito, en una prueba ofrecida por él mismo, debe declararse la deserción de la probanza.

"Para dilucidar lo anterior, conviene también precisar que en torno a la naturaleza y procedencia de la prueba pericial en el procedimiento laboral, los artículos 780 y del 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo, disponen: (se transcriben).

"El artículo citado en primer término es claro en señalar que las partes deben ofrecer sus pruebas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

"Los preceptos restantes establecen las reglas conducentes para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial; en primer lugar, la materia sobre la que versará, los requisitos que debe reunir tanto ésta como los especialistas que la practiquen, así como el deber de las Juntas de nombrar los peritos del trabajador en determinados supuestos y las normas de desahogo de dicha probanza.

"Dentro de estas últimas, es menester comentar que cada parte deberá ofrecer su perito, enseguida deben protestar su nombramiento y rendirán de inmediato su dictamen; lo que implica entonces que el desahogo de dicho medio de convicción deba llevarse a cabo necesariamente en forma colegiada.

"Ahora, respecto al tema de los medios de apremio, se estima pertinente precisar que su imposición surge de la necesidad de contar con alguna especie de herramienta con la cual los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales, estén en aptitud de hacer que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

"De esta forma, puede decirse que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones que tengan que ver directamente con la tramitación del proceso, como puede ser la citación de una persona a una audiencia, la orden girada hacia una de las partes para que presente testigos, la comparecencia de un perito o el requerimiento para que se aporte algún dato.

"En ese tenor, en el ámbito del derecho procesal laboral, el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: (se transcribe).

"Atento al contenido del precepto antes transcrito, y acorde a lo expuesto con antelación, tenemos que la imposición de medidas de apremio en el juicio

laboral serán legalmente aplicables al caso en que la autoridad requiera la presencia de personas cuya participación en el juicio resulte indispensable, o bien cuando pretenda hacer efectivas sus determinaciones, esto es, asegurar su cumplimiento cabal.

"Así, puede decirse que la admisión de una prueba pericial, constituye una cuestión de hecho que podría encuadrarse en los supuestos de aplicación de la norma en mención, precisamente porque se relaciona con la tramitación del proceso y, por tanto, la Junta tendría la posibilidad de hacer uso de dichas medidas para lograr su correcto desahogo, por ejemplo, para lograr la comparecencia de un perito, como se vio en supralíneas.

"Sin embargo, frente a esa posibilidad, no puede dejarse de atender al factor de eficacia o idoneidad de esas medidas de coacción, dependiendo del efecto que se pretenda con su imposición.

"Por otra parte, es verdad que en los preceptos que regulan la prueba pericial (821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo), no se establece expresamente sanción alguna para el caso de que el actor no se presente ante el perito médico para que se le practiquen los exámenes correspondientes.

"Sin embargo, el numeral 780 del código obrero es categórico al establecer que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"De modo que si el actor ofreció la prueba pericial médica a fin de que se determine su estado de invalidez definitiva, uno de los elementos indispensables para ese fin es, ineludiblemente, la presencia del interesado con el galeno.

"Además, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de lo que debe concluirse que éstas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la ley, como en el caso de que el actor no se presente ante el perito para la práctica de los exámenes médicos cuando demanda el otorgamiento de pensión por invalidez definitiva, en la medida de que tal actitud omisa revela ausencia de interés; sin que se pueda dejar a merced de las partes la debida continuación del proceso.

"Sobre el tema de las facultades de la Junta para desechar la pericial cuando falte algún elemento necesario para su desahogo, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 18/91 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.' (se transcribe)

"Sobre ese orden de ideas, ante la negativa del accionante para cumplir con la determinación de la autoridad, esto es, para acudir ante el perito de su contraparte a efecto de que se le practiquen los estudios médicos necesarios para dictaminar su estado de invalidez, se estima que aun con su aplicación, no se lograría vencer dicha contumacia, ya que ello atentaría contra su derecho fundamental a la intimidad e integridad personal (en sus tres ámbitos, físico, psíquico y moral) al implicar o permitirse una interferencia con la autonomía del individuo, en la medida en que sólo este tiene la cualidad de decidir respecto a su persona, en especial sobre la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, sin que el Estado tenga en principio, la facultad de impedírselo.

"En todo caso, ante ese panorama en que es posible vulnerar de manera preponderante el derecho de la accionante a decidir sobre la conservación del estado físico de su cuerpo, mismo que puede verse afectado a través de la práctica de los estudios médicos que resulten pertinentes, por ejemplo, mediante la toma de muestras de sangre, o bien, invadirse su intimidad al obligarle a permitir la auscultación en su persona; lo único que podría lograrse mediante el uso de tales medidas de apremio, es la presentación de la actora en el lugar en que deben practicarse dichos estudios, mas no para que éstos se le realicen a través de exámenes médicos y la auscultación necesaria en su cuerpo, y en ese tenor, en caso de apercibirse y hacerse efectiva la medida que pudiera imponerse, ello únicamente tendría tintes de castigo como consecuencia de una conducta rebelde, pues difícilmente se le conminaría a acatar las órdenes de la autoridad rectora del juicio, en este específico caso.

"En otras palabras, la medida impuesta cumpliría más con fines represivos, que coactivos.

"Tampoco debe perderse de vista que de decretarse medidas de apremio en contra del rebelde a comparecer ante el perito, como pudieran ser multa o arresto, implicarían agudizar su situación económica, que es lo que se pretende evitar con el otorgamiento de la pensión, dado que tendría que cubrir el monto de una multa, cuando se considera que no cuenta con dinero suficiente para

hacer frente a esa sanción; y en caso de arresto hasta por treinta y seis horas, impediría que durante ese lapso no pudiera conseguir sustento para él y los suyos, que es lo que generalmente se pretende con el otorgamiento de la pensión.

"Además, se insiste, no puede soslayarse que en términos del artículo 780 de la legislación laboral aplicable, las partes deben ofrecer sus pruebas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, por lo que aun y cuando corresponda a la Junta velar por el correcto desahogo de las pruebas una vez admitidas, para lograrlo se requiere lógicamente que su oferente favorezca su desenvolvimiento y se aprecie su interés por beneficiarse del medio probatorio.

"En ese sentido, si lo que pretende la actora en el juicio es el otorgamiento de una pensión por invalidez, es evidente que a ella le corresponde la carga de la prueba para demostrar ese estado, y ese tenor deberá allegar los elementos necesarios para su desahogo, siendo insoslayable su presentación ante los peritos designados que tendrán la encomienda de practicarle los estudios médicos correspondientes para lograr tal fin.

"Consecuentemente, si la propia oferente entorpece u obstaculiza el desenvolvimiento de dicho medio probatorio, tal actitud omisa debe tener consecuencias legales en su perjuicio, como es su deserción, porque no debe quedar a voluntad de una de las partes el legal desarrollo y culminación del proceso y, en ese sentido, deviene inútil la imposición previa de medidas de apremio en su contra, si éstas no resultan del todo eficaces para lograr el diagnóstico pretendido.

"Sin que obste que se trate de la obligación de acudir ante el perito de la contraparte, pues debe recordarse que la prueba que nos ocupa es de naturaleza colegiada, lo que implica que la accionante tenga que sujetarse al análisis pericial por parte de los médicos designados en el juicio, incluso al dictamen de un tercero en discordia.

"Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 13/91 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.' (se transcribe).

"Por todo lo expuesto, es que a juicio de este órgano de control constitucional, no le asiste razón a la quejosa en cuanto a que previo a la deserción de la prueba pericial médica ofrecida en el juicio, la Junta responsable debió

apercibirla con la imposición de los medios de apremio correspondientes señalados en la Ley Federal del Trabajo, en caso de no comparecer ante la perito designado por el instituto demandado.

"En ese tenor, tampoco se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco …" (énfasis añadido)

II. Amparo directo laboral ******** y su expediente auxiliar **********.**

Trámite ante la Junta responsable

• Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, **********, demandó al ********** las prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva, pago de las mensualidades derivadas de dicha pensión, atención médica, clínica, farmacéutica y demás prestaciones en especie, así como pago de los aguinaldos vencidos y por vencer.

• Durante el trámite del asunto, el actor ofreció la prueba pericial médica solicitando que la Junta le designará perito oficial, lo cual se hizo por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez al señalar como perito oficial a **********.

• Por su parte, el instituto demandado, por conducto de su apoderado legal, también ofreció la prueba pericial señalando como perito a **********, quien en audiencia de once de enero de dos mil once aceptó y protestó el cargo conferido.

• Por acuerdo emitido en la audiencia de siete de marzo de dos mil once la Junta señaló hora y fecha para que el actor se presentará en el edificio del tribunal laboral y en compañía del actuario adscrito se trasladaran al domicilio de la perito del demandado, con el apercibimiento que de no presentarse se le declararía la deserción de la probanza, no obstante en el día y hora señalado, el actor no se presentó a pesar de encontrarse debidamente notificado.

• Previos los trámites legales conducentes, el catorce de octubre de dos mil once dictó laudo absolviendo al instituto demandado de todas las acciones intentadas en su contra.

Trámite del juicio de amparo directo

• Inconforme con la determinación anterior, el actor en el juicio laboral, después quejoso, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número **********.

• Previos los trámites legales correspondientes, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio de las funciones del tribunal aludido, dictó sentencia en el cuaderno auxiliar **********, bajo consideraciones en esencia similares a las vertidas en el amparo directo referido con anterioridad, esto es, el amparo directo laboral ********** y su expediente auxiliar **********.

III. Amparo directo ******** y su auxiliar **********.**

Trámite ante la Junta responsable

• **********, por conducto de su apoderado legal promovió demanda ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal Local de Conciliación y Arbitraje, en contra del **********, así como contra su patrón **********, reclamando prestaciones consistentes en el reconocimiento de padecimientos correspondientes a ********** y problemas en las vías ********** del orden **********, derivadas de las actividades que efectuó en la empresa en donde laboró como **********, así como la pensión por incapacidad permanente o, en su caso, pensión por invalidez.

• Durante el trámite del juicio natural el actor ofreció la pericial médica y el demandado hizo lo propio al respecto, pero el demandante no acudió ante el perito de su contraparte, como consecuencia de lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y por proveído de nueve de octubre del mismo año fue declarada desierta la prueba.

• La Junta dictó el laudo correspondiente considerando que la parte actora no acreditó sus acciones y las demandadas sí justificaron sus excepciones, por lo que absolvió al demandado ********** de las prestaciones que le fueron reclamadas, sin que resultara procedente condenar al patrón codemandado, ya que no le resultó ninguna responsabilidad.

Trámite del juicio de amparo directo

• Inconforme con la determinación anterior el actor en el juicio natural promovió demanda de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con el número **********.

• Previos los trámites legales correspondientes el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del anterior Tribunal Colegiado, por sesión de veintitrés de junio de dos mil once dictó sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

"… Delimitado lo anterior, corresponde analizar en principio si fue válido el apercibimiento de veinticinco de mayo de dos mil seis, hecho al actor, aquí quejoso, al igual que la respectiva consecuencia procesal asignada (deserción de la prueba pericial médica de la parte actora), para el caso de que no acudiera ante el perito del demandado **********, a ser examinado y éste rindiera su dictamen.

"O bien, cuál habría de ser la consecuencia procesal permisible para el caso señalado, donde no se trata de la hipótesis de que el actor, en calidad de oferente de su prueba pericial médica admitida, hubiere dejado de asistir ante el perito que le fue asignado dejando de proveer los elementos necesarios para el desahogo de su prueba, sino que tal inasistencia fue ante el experto de la contraparte para el desahogo de la pericial médica admitida a la propia demandada.

"En este sentido, corresponde precisar que la Ley Federal del Trabajo no contiene una solución expresa del presente caso, sino que es necesario allegar a una respuesta a través de la interpretación jurídica.

"Efectivamente, los artículos del 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba pericial, son los que se reproducen a continuación: (se transcriben)

"Los preceptos transcritos regulan la prueba pericial, que es uno de los medios probatorios admisibles en el proceso laboral conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba versa fundamentalmente sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, para lo cual el numeral 822 condiciona a los peritos a que tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual deba versar su dictamen y, si la profesión o arte relativa se encuentra reglamentada legalmente, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley para su ejercicio.

"Así que entre las reglas conducentes para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial; en primer lugar está la materia sobre la que versará, para lo cual, quien la ofrece habrá de exhibir el cuestionario respectivo, para cada una de las partes. Luego, las partes de un juicio laboral están en posibilidad

de ofrecer cada una la prueba pericial sobre aquel aspecto del que se requieren conocimientos especiales o cualificados por determinados sujetos denominados peritos. Igualmente estos preceptos informan de los requisitos que cada oferente de la prueba debe reunir y los especialistas que la practiquen, así como el deber de las Juntas de nombrar los peritos del trabajador en determinados supuestos (artículo 824) y las normas de desahogo de dicha probanza (artículo 825).

"Dentro de estas últimas, es menester comentar que de acuerdo con el artículo 825 cada parte deberá nombrar su perito; enseguida, deben protestar su nombramiento y rendir de inmediato su dictamen, existiendo la posibilidad de solicitar que se les fije otra fecha para hacerlo. Igualmente, que las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y, en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

"Lo cual permite observar que cada oferente de la prueba cuenta con determinadas 'cargas procesales' en relación al medio de convicción cuyo desahogo pretende; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo no determina explícitamente las consecuencias jurídicas que pueden acarrear el incumplimiento de tales cargas del oferente de una pericial.

"De modo que este tema ha sido objeto de atención de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la que ha dado lugar a diversos criterios de hasta dónde llegan las cargas procesales de las partes de aportar los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas que ofrecen, como es la pericial ante el imperativo de que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos indispensables para su desahogo (regla general prevista en el artículo 780 en relación con el diverso 823 de la Ley Federal del Trabajo).

"Entre dichas cargas procesales del oferente de la prueba pericial, están como ejemplos, la de allegar el cuestionario respectivo o sus copias para su desahogo, la de acreditar que las personas designadas como peritos cuentan con constancia o documento que avalen sus conocimientos técnicos suficientes, cuando no provengan de las listas oficiales de peritos, la presentación insoslayable del oferente ante el experto designado para la práctica de los exámenes conducentes a la pericial que ha ofrecido, y, en general, allegar todos los elementos necesarios para el desahogo del material probatorio que ofrece y que pretenda aportar al sumario, con el fin de evitar su deserción.

"Lo anterior se comprende de mejor manera si se tiene presente que existen diferencias entre 'cargas procesales' y 'obligaciones procesales', res-

pecto de lo cual orienta la tesis aislada 1a. CLVIII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone: 'OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.' (se transcribe)

"De ahí que igualmente mediante jurisprudencia se ha determinado que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, claro está, en la medida que esté probado fehacientemente ese desacato, porque con esta clase de proceder el oferente incumple una carga procesal que constituye una condición para que consiga los fines que satisfacen su propio interés (desahogo de su prueba), pues es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines (allegar el dictamen pericial ofrecido por su parte).

"En relación con este punto resulta aplicable la jurisprudencia 4a./J. 13/91 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.' (se transcribe)

"De lo anterior, puede observarse que este criterio orienta a que la deserción de la prueba pericial médica puede ser la consecuencia jurídica para el caso de que el oferente de la prueba –trabajador, en el supuesto que aborda dicha jurisprudencia–, incumpla con la carga procesal de acudir ante el perito que habrá de desahogar la prueba de su parte, dado que esa presentación para ser sujeto de examinación es un presupuesto insoslayable para que pueda emitirse el correspondiente dictamen que ha ofrecido y que es en beneficio de su pretensión.

"Por lo que la referida incomparecencia (incumplimiento de la carga procesal de proveer los elementos necesarios para el desahogo de la prueba del oferente), es lo que llevó a considerar al Alto Tribunal que es indicativo de un desinterés de que sea allegado ese medio de convicción del oferente; sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del oferente (en el asunto señalado, trabajador) si éste niega someterse a la práctica de los exámenes conducentes.

"Sin embargo, en el caso, no se trata de establecer la consecuencia jurídica que deba recaer al incumplimiento de una carga procesal del oferente

de la prueba pericial médica respecto de haber dejado de asistir ante su perito, para obtener el desahogo de su prueba, sino se trata de la repercusión jurídica con la cual podía apercibir el órgano jurisdiccional para el caso de no asistir ante el galeno de la contraparte para permitir su dictaminación y, por ende, el desahogo de la prueba pericial de la parte demandada, que le fue admitida a ésta y que ofreció en su momento para justificar los hechos (excepciones y defensas relativas) que anotó en su contestación de demanda.

"Bajo la acotación de que ciertamente se trata de pruebas periciales de diferentes partes, en función de lo cual esta prueba suele ser calificada de colegiada, porque la Junta aprecia sobre cada cuestión controvertida dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y, si éstos no coinciden o son divergentes, el tribunal se ve en la necesidad de designar a un perito tercero en discordia, que viene a ser un perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos peritos designados por las partes (artículo 825, fracción V).

"Así las cosas, en la especie no es acertado el apercibimiento de veinticinco de mayo de dos mil seis, en el cual la autoridad responsable previno al aquí quejoso (actor), que de no acudir a la práctica de los señalados estudios médicos ante el perito del instituto demandado, se decretaría la deserción de la prueba pericial del actor, pues si bien, esta determinación se pretendió sustentar en la jurisprudencia 4a./J. 13/91, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', como se aprecia a foja 103 del expediente laboral, también es cierto que no era exactamente aplicable al caso, pues confundió los términos 'carga' y 'obligación procesal' y, por ende, cuál debía ser la consecuencia jurídica de esta última en torno al deber de permitir el desahogo de la prueba de la contraparte.

"Ello, derivado de que, como se ha precisado, el Alto Tribunal ha señalado que la obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un 'interés ajeno, sacrificando el propio', como sería el deber permitir el actor ser examinado por los peritos de los demandados con los que litiga, para que los expertos de éstos también estén en condiciones de aportar pruebas para justificar los hechos que alegan en su contestación de demanda, así como excepciones y defensas conducentes. Dado que esto implica que la conducta del actor satisfaga el interés ajeno (el correspondiente a su contraparte de ver desahogada la pericial médica que ofrece), sacrificando el propio, que es asistir el actor ante el galeno de su contendiente, permitiéndole la exploración y práctica de exámenes médicos relativos de tal sujeto a diagnosticar.

"En cambio, la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Hipótesis que se actualiza en el caso del oferente de la prueba pericial médica respecto de cuestiones que atañen a su persona (diagnóstico de enfermedades alegadas, su etiología y correspondiente repercusión o menoscabo en su salud), dado que es en este caso donde tiene la carga procesal de acudir ante su experto o el designado por la Junta, en caso de trabajadores, a realizarse los exámenes relativos, con la finalidad de ver desahogada su prueba. De modo que de no cumplir con lo anterior y existir prueba fehaciente de ello, podrá declararse desierta la probanza que ofreció el contumaz.

"Así las cosas, en el caso particular no se estaba en la hipótesis del incumplimiento de una carga procesal del propio oferente de la prueba pericial (la conducente al actor), como tampoco de que el desahogo de esta probanza fuera en la que se apoyara el beneficio de su pretensión y en la cual, su inasistencia ante el perito relativo pudiera asumirse una ausencia de interés de que fuera desahogada la prueba del agraviado, pues se trataba de la pericial médica de la contraparte (**********).

"En efecto, como ya quedó aclarado, el perito ante el cual propiamente dejó de acudir la parte actora y que motivó la deserción de su prueba fue realmente ante el **********, es decir, el galeno del ********** que habría de desahogar la prueba ofrecida y admitida a este organismo demandado. Ello, conforme la razón actuarial de veinticuatro de agosto de dos mil seis, a la que atendió el diverso auto de nueve de octubre del mismo año, y que inexactamente llevó a considerar desierta la prueba del actor por no comparecer ante el perito de su contraria.

"En el entendido que esta consecuencia jurídica es inadecuada porque bajo el contexto de referencia lo que pretendió la responsable fue lo siguiente:

"Declarar desierta la prueba pericial médica del actor, por no brindar los elementos para que fuera desahogada la diversa prueba de su contraparte (**********), es decir, no por incumplimiento de una carga procesal en relación al deber aportar los elementos necesarios para desahogar la prueba pericial del oferente (actor y aquí quejoso), sino por no generar las condiciones para que fuera desahogada la pericial de la contraparte (incumplimiento de una obligación procesal).

"De manera que fue incorrecto que la responsable confundiera cuál era la prueba pericial respecto de la cual tenía como carga procesal el oferente de allegar los elementos necesarios para su desahogo y cuyo beneficio podía no

concretarse por falta de interés en el desahogo de su propia prueba, frente al diverso deber procesal de permitir el desahogo de la prueba de la contraria.

"En consecuencia, para que el galeno de la contraparte del actor, ahora quejoso, pudiera contestar el cuestionario de la pericial ofrecida por el referido instituto asegurador demandado, al igual que éste tuviera la oportunidad de allegar elementos de convicción que apoyaran lo señalado en su contestación de demanda, era indispensable la presentación del actor ante ese diverso perito de su contraria; pero ello resultaba ser una 'obligación procesal' y, en la cual, la consecuencia jurídica materia de apercibimiento debía ser diferente a la decretada en auto de veinticinco de mayo de dos mil seis.

"Ahora bien, corresponde precisar cuál podía ser la consecuencia jurídica razonablemente aceptable con la cual se podía apercibir a una de las partes del juicio laboral en la hipótesis de incumplir con una obligación procesal para el desahogo de la prueba de la contraria.

"Esto es, la repercusión que podía tener el caso de inasistencia del actor ante el perito de la contraria como imperativo de permitir su aportación como formalidad esencial del procedimiento, de un debido proceso, así como para mantener la igualdad de oportunidades probatorias de las partes que dirimen un determinado conflicto laboral.

"En relación a este punto jurídico, los dispositivos legales transcritos (reguladores de la prueba pericial) no establecen las consecuencias jurídicas aplicables cuando se trata de la prueba de las partes en la que su desahogo dependa de que su contendiente permita ser examinado para efectos de realizar el correspondiente dictamen médico del experto del oferente, es decir, cuando no existe identidad entre el sujeto que ofrece la prueba y quien debe practicarse los exámenes médicos.

"Sin embargo, la legislación laboral en consulta proporciona elementos generales respecto al desahogo de la narrada prueba pericial y de las atribuciones del órgano de justicia laboral como rector del procedimiento, así como de su característica de ser una pieza fundamental para proporcionar el auxilio debido con el objeto de que cada una de las partes pueda demostrar los hechos afirmados, sus correspondientes pretensiones, excepciones y defensas, así como capacidad de imponer medidas de apremio para ello.

"En cuanto este tema, es oportuno precisar que la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"'Artículo 883.' (se transcribe)

"'Artículo 884.'(se transcribe)

"En congruencia con el dispositivo anterior es conveniente citar lo dispuesto en los diversos artículos 17, 731 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, que se relacionan con el tema, los cuales prevén que: (se transcriben)

"Las disposiciones reproducidas prevén que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos o en los tratados, se aplicarán las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la equidad; que el presidente de la Junta podrá emplear conjunta e indistintamente cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; que la Junta podrá, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad; mientras que el referido numeral 883 dispone que dicha Junta, en el mismo acuerdo en que admitan pruebas y señalen día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de la misma, dictará las 'medidas necesarias' a fin de que en dicha audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieran admitido, aunado a que para el desahogo de pruebas puede aplicarse 'medios de apremio'.

"Obviamente, esto último atiende al caso de incumplimiento de obligaciones procesales, no así cuando el oferente de una prueba no lleva a cabo las cargas procesales para obtener el desahogo de su propia prueba.

"Ahora bien, estos preceptos han llevado a determinar al Alto Tribunal que si bien corresponde a las partes proponer sus pruebas, también es verdad que una vez admitidas, es la Junta quien debe velar por su desahogo, con la finalidad de integrar debidamente el juicio, ya que de otra forma se alterarían las formalidades que lo rigen.

"Así, en la contradicción de tesis 11/97, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 39/2000, que ulteriormente será analizada, el Alto Tribunal hizo referencia de que una vez que son admitidos los medios probatorios propuestos, éstos son justificativos del interés que tiene el oferente en su recepción, quedando a cargo de la autoridad del trabajo su perfeccionamiento, al contar con facultades para hacer acatar sus determinaciones y que, tratándose del desahogo de pruebas previamente admitidas, sólo el desistimiento expreso es eficaz para sustentar su falta de desahogo o, en su caso, cuando ello se deba a que

el propio oferente obstaculiza su desahogo, lo cual tiene como finalidad evitar la paralización del procedimiento laboral en contraposición a los principios de economía, concentración y sencillez que lo rigen.

"Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal reiteró que la tendencia del legislador era en el sentido de que corresponde a la Junta el desahogo de las pruebas, además de que si bien a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, a la Junta toca ya velar por su desahogo; sin que en contrario se pueda alegar la falta de impulso por parte del oferente, pues su interés en que se desahogue y valore oportunamente, lo manifestó ya al proponer la prueba, interés que subsiste en tanto no exista manifestación expresa e indubitable de que desiste de la prueba admitida, o bien de su desinterés en el desahogo de su propia prueba.

"Si bien esto hace referencia al tema de las cargas procesales y hasta dónde se extiende ello para los oferentes de las pruebas, lo que interesa de tales reflexiones es lo relativo a que los órganos de justicia laboral, una vez admitidas las pruebas de las partes, deben proveer lo necesario para verificar su desahogo, antes que se declare cerrada la instrucción o se dicte el laudo que corresponda, porque es la Junta quien debe velar por su desahogo, con la finalidad de integrar debidamente el juicio, ya que de otra forma se alterarían las formalidades que lo rigen.

"En ese orden de ideas, cuando se trata del incumplimiento de una obligación procesal de las partes de dar lugar al desahogo de la prueba de la contraparte, lo conducente es que el órgano juzgador imponga las sanciones legales aplicables, porque no se está frente al incumplimiento de una carga procesal del oferente de la prueba pericial médica, sino de una obligación procesal, pues la conducta del actor requerida es que satisfaga el interés ajeno (el correspondiente a su contraparte de ver desahogada la pericial médica que ofrece), sacrificando el propio, que es asistir el actor ante el galeno de su contendiente, permitiéndole su exploración y práctica de exámenes médicos relativos.

"Para ese fin, y de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 17, 731, 782, 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en principio, el órgano de justicia laboral debe apercibir al sujeto requerido para que acuda ante el perito de la parte contraria a realizarse los exámenes médicos, señalando en el auto respectivo que el requerido se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba

desahogarse, así como que en caso de desacato, procederá hacer efectivas las medidas de apremio que resultan compatibles con el supuesto, atendiendo a la naturaleza de los hechos.

"En efecto, a diferencia de las cargas procesales del oferente de una prueba, tratándose del incumplimiento de una obligación procesal, como la precisada, puede darse lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio.

"Medidas de apremio que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir conforme el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y, III. Arresto hasta por treinta y seis horas, fundamentalmente.

"La imposición de este tipo de medidas, surge de la necesidad de contar con alguna especie de herramienta con la cual los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

"No obstante, es prudente hacer notar que las medidas de apremio pueden ser aplicadas, tratándose del desacato a un mandato jurisdiccional que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso y tales obligaciones procesales, como puede ser la citación de una persona para una audiencia, la orden girada hacia una de las partes para que presente testigos, la comparecencia de un perito o el requerimiento para que se aporte algún dato, entre otros casos.

"De lo anterior se concluye que si durante la tramitación de un proceso, el órgano juzgador y una de las partes se encuentran frente a frente, aquél dirigiendo la actividad jurisdiccional, y ésta, renuente a cumplir los mandatos emitidos a fin de agotar las etapas procedimentales como sería permitir el desahogo de la prueba pericial médica de su contendiente, lo conducente es apercibir al contumaz con la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación jurisdiccional de que se trate, no así con la deserción de la diversa prueba pericial ofrecida por el sujeto requerido, porque al tratarse de pruebas periciales de distintas partes, no se da el caso del incumplimiento de una carga procesal del oferente de la prueba, sino más bien, de desacato de una obligación procesal para generar las condiciones que permitan el desahogo de la prueba del contendiente.

"Supuesto en el cual, inicialmente corresponde a la Junta, apercibir fundada y motivadamente con la aplicación de una medida de apremio en particular, de las previstas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con la potestad que señala el numeral 883 de que para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la Junta emitirá los 'apercibimientos' señalados en dicha ley, así como la facultad de dictar 'las medidas que sean necesarias', a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

"Esto en relación directa con el artículo 884 del propio ordenamiento, que toma en cuenta que cuando faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia señalada para su desahogo para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los 'medios de apremio' a que se refiere esa legislación laboral, que son precisamente los previstos en el numeral 731.

"Por tanto, es en esta hipótesis en que existe la posibilidad de aplicación de tales medidas de apremio en relación a hacer cesar la conducta contumaz del actor de incumplir con asistir ante el galeno de su contendiente, y lograr así que sea practicada la exploración y exámenes médicos relativos para el desahogo de la prueba pericial de la contraparte, como se ha aceptado en otros casos por el Alto Tribunal, en que una de las partes se niega u obstaculiza ser examinado para el desahogo de la pericial de su contrario.

"Dado que esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador y en esta clase de hipótesis el uso de tales medidas está plenamente justificado en tanto que el actor tiene la obligación como parte del juicio laboral de permitir la práctica de los exámenes para que el perito de su contraparte pueda dictaminar y, esta última, pueda ejercer su garantía de audiencia, así como cuente con la debida oportunidad de justificar los hechos, excepciones y defensas de su correspondiente contestación.

"De lo contrario, sería dejar al arbitrio de la parte actora la capacidad de defensa de su contendiente y la posibilidad de que desahogue a voluntad del primero la prueba pericial médica que este último hubiere ofrecido, ya admitida.

"Bajo la precisión de que si bien dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, en cuanto esta medida debe utilizarse sólo para presentar al actor al lugar donde deba ser examinado, pero no al extremo de que con esta medida se le sujete por la

fuerza a su exploración y práctica de exámenes, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al requerido para obtener la mencionada muestra a ese límite, ello llevaría a una desproporción de la aplicación de tal medida de apremio.

"Ahora bien, congruente con la solución que ha emitido la Primera Sala del Máximo Tribunal en materia de desahogo de prueba pericial e incumplimiento de 'obligaciones' procesales del sujeto a examinar para que los peritos de las restantes partes puedan emitir su dictamen, en el caso de juicios de paternidad, es conveniente delimitar que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se lograra vencer la negativa del actor para realizarse los exámenes médicos o valoraciones conducentes por el perito de su contraria, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de tener por ciertos los hechos que pretendió demostrar la parte demandada y oferente de la prueba pericial médica, es decir, los correspondientes a la contestación de demanda en que apoya su defensa.

"Lo anterior atiende a que hay casos en los que, aun con esas medidas, no se logra vencer la negativa del sujeto a examinar para la realización de esa prueba pericial y de cualquier manera el desahogo de tal prueba quedaría a merced de lo que quisiera el sujeto requerido, es decir, según aceptara practicarse los exámenes médicos por el perito de su contraparte o simplemente insistiera en negarse a ser valorado por esos diversos expertos.

"En estos supuestos, esas medidas de apremio evidentemente no tendrían un resultado eficaz, pues la prueba seguiría sin realizarse, e incluso ante la posible comisión del delito de desobediencia el contumaz podría seguir oponiéndose y cumplir con la pena correspondiente, pero la prueba no se desahogaría y, así, daría lugar a restringir indebidamente la oportunidad de defensa del contendiente, romper el equilibrio procesal conducente, e inclusive en dar lugar a dilaciones en la impartición de justicia en la medida que a pesar de los esfuerzos por vencer tal contumacia el sujeto requerido persistiera en no someterse a los exámenes del médico de su contraparte y, así prolongar indefinidamente el juicio laboral.

"Caso en el cual, esa negativa u oposición debe tener una consecuencia jurídica que resguarde adecuadamente el debido proceso laboral, la garantía de audiencia del contendiente, su equilibrio procesal y la propia prontitud del juicio laboral. Para lo cual es factible concluir que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se lograra vencer la negativa del sujeto requerido para ser examinado y dar condiciones para que sea desahogada la prueba de su contraparte, entonces, la consecuencia de esa conducta podría

dar margen a que opere la presunción de ser ciertos los hechos concretos que pretendió probarse por el oferente de la prueba (demandado), en relación a lo expuesto en su contestación de demanda.

"Cierto, sería incorrecto que la negativa u oposición reiterada del sujeto requerido para ser examinado por el perito de la parte contraria, quede sin consecuencia jurídica alguna y, en este sentido es conveniente aplicar la presunción de ser ciertos los hechos de la contestación de demanda que específicamente hubiere pretendido el oferente (demandado) con la pericial médica, porque tampoco es ajeno a la Ley Federal del Trabajo este tipo de consecuencias cuando el sujeto que teniendo la obligación procesal de permitir el desahogo de una prueba –que no sea la propia–, obstaculiza su desahogo, al no dar margen a las condiciones o elementos necesarios para que se practique la prueba conducente y quien la ofreció pueda demostrar lo que pretendió.

"Así, a manera de ejemplo, en el ordenamiento obrero federal se contempla por una parte el artículo 789, que si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que refiere el artículo 788 y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales, lo cual sanciona el incumplimiento de esa obligación procesal de acudir a contestar lo que pretende preguntar como hechos propios su contendiente.

"Del mismo modo está el deber del patrón de exhibir en juicio los documentos a que alude el artículo 804 y, en caso de desacato, el numeral 805, orienta que ello dará lugar a la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

"Este tipo de sanción al incumplimiento de obligaciones procesales también se puede apreciar en la prueba de inspección cuando el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo prevé que admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

"Así las cosas, queda corroborado que la propia Ley Federal del Trabajo igualmente contiene este tipo de solución jurídica para el evento de que el desahogo de una prueba no se pueda lograr por el incumplimiento de una

'obligación procesal' de las partes para permitir las condiciones fundamentales para que pueda desarrollarse la actuación conducente y ser allegado el medio de convicción pretendido por una de las partes, en tanto el oferente de la prueba sea un sujeto distinto al que se atribuye la referida contumacia.

"Por ello, cuando la aplicación de medidas de apremio resulta insuficiente para que el órgano juzgador laboral obtenga la conducta debida por el sujeto requerido para dar margen al desahogo de la prueba pericial de su contraparte, es válido aplicar por similitud de razón jurídica la presunción de certeza de los hechos concretos que pretendió probarse con tal elemento de convicción por el oferente, deducidos en su correspondiente contestación de demanda, justamente porque en esos casos se hace necesaria la interpretación extensiva y analógica de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, o sea, a los fines que se persiguen con la referida prueba, la oportunidad de probar de las partes, su igualdad procesal y la prontitud del juicio laboral que tampoco puede quedar indefinidamente postergado al arbitrio del sujeto requerido para someterse a los exámenes del perito de la parte contraria para que ésta, igualmente tenga posibilidad de justificar los hechos, excepciones y defensas conducentes.

"Presunción que es salvo prueba en contrario, es decir, la conducta omisa del sujeto a examinar en el cumplimiento de la narrada obligación procesal generaría una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos en que pretendió apoyarse la defensa de la parte demandada, presunción que, por tanto, admitiría prueba en contrario atendiendo a las restantes reglas de la prueba pericial médica.

"Conforme a las consideraciones precedentes se concluye que fue ilegal el apercibimiento de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictado en el juicio laboral de origen, porque no era jurídicamente aceptable que fuera apercibido el actor con la deserción de su prueba pericial médica en caso de no cumplir con la obligación procesal de asistir ante el galeno del **********, a practicarse los exámenes conducentes para el desahogo de la prueba de tal demandado, pues lo conducente era apercibir en primer lugar con la aplicación de medidas de apremio conforme los lineamientos señalados y, en caso de ser insuficientes tales medios coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, en su momento aplicar el diverso apercibimiento de presunción de certeza de los hechos de la contestación de demanda que pretendió demostrar con tal probanza el referido demandado." (énfasis añadido)

Asunto de donde derivó la tesis III.3o.(III Región) 19 L (9a.), (bajo el número de registro 160372):

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).—La jurisprudencia 4a./J. 13/91, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 35, estableció que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial, cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica sin causa justificada pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba. Empero, ese desacato, cuando está fehacientemente probado, es entendible tratándose del incumplimiento de la anotada carga procesal al ser una condición para conseguir los fines que satisfacen el interés del oferente, esto es, el desahogo de la prueba que ofrece. Sin embargo, la determinación de la Junta mediante la cual apercibe al actor con decretar la deserción de la prueba con base en dicho criterio jurisprudencial cuando no acuda ante el experto de la contraparte es ilegal, al no ser exactamente aplicable al caso, ya que en realidad se trata del incumplimiento de una obligación procesal relativa a permitir el desahogo de la prueba del demandado, lo que implica satisfacer el interés de su contendiente, sacrificando el propio, en el sentido de que un diverso galeno lo pueda diagnosticar. Ahora bien, como la consecuencia no está específicamente prevista en los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba pericial, es factible atender, con apoyo en el numeral 17 del mismo ordenamiento, a las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad. De ahí que de la interpretación armónica de los artículos 731, 782, 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la mencionada ley, se concluye que en tal supuesto el juzgador debe apercibir fundada y motivadamente con la aplicación de una medida de apremio, lo que es acorde con los numerales 883 y 884 de la citada ley, en el sentido de que para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la Junta emitirá los 'apercibimientos' señalados en la propia ley, así como la facultad de dictar 'las medidas que sean necesarias', a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse todas las admitidas y que cuando faltare por desahogar alguna por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia señalada para su desahogo para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los 'medios de apremio'. Consecuentemente, de no asistir el actor al local de la Junta o

bien, no acudir directamente donde deba desahogarse en presencia del actuario, procederá hacer efectiva la medida con la que se hubiere apercibido (multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se comete la infracción, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, o bien, arresto hasta por treinta y seis horas), evitando así que la conducta contumaz impida el desahogo de la pericial de su contraparte para justificar los hechos, excepciones y defensas de su contestación, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de la actora la capacidad de defensa de su contendiente al quedar a su voluntad el desahogo de la probanza admitida. Sin que el uso de la fuerza pública llegue al extremo de sujetar al requerido para su exploración y práctica de exámenes, pues no corresponde forzarlo para obtener la mencionada muestra, ya que implicaría una desproporción en la aplicación de tal medida, ya que ésta sólo debe utilizarse para presentarlo al lugar donde deba ser examinado.[3]

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

---

[3] Tesis aislada de la Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero 2012, página 4584.

[4] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Cuarto

---

entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, la contumacia del actor a presentarse con el perito médico designado por su contraparte, en un juicio laboral en el que pretende obtener la declaratoria de un estado de invalidez o incapacidad para el otorgamiento de una pensión y la consecuencia de su conducta.

Lo anterior es así, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región determinó que ante la negativa del accionante de acudir al desahogó de la prueba pericial médica no se le puede obligar, toda vez que aun con la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo no se lograría vencer dicha contumacia, ya que ello atentaría contra su derecho fundamental a la intimidad e integridad personal, y si no es su voluntad hacerlo, dichas medidas de apremio cumplirían más con fines represivos que coactivos, agudizaría su situación económica y en el caso de arresto impediría que durante dicho lapso consiguiera el sustento para él y los suyos, además que de aplicarse la medida solamente llevaría a presentar al sujeto en el lugar mas no a obligarlo a practicarse los estudios, con la consecuencia de la deserción de la prueba; sin que sea óbice que se trate de la obligación de acudir ante el perito de la contraparte, pues la naturaleza de la prueba referida es colegiada, lo que implica que el actor tenga que sujetarse al análisis pericial por parte de los médicos designados en el juicio incluso del tercero en discordia.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó que no era jurídicamente aceptable que fuera apercibido el actor con la deserción de la prueba pericial médica en caso de no cumplir con la obligación procesal de asistir ante el perito del instituto demandado, pues lo conducente era apercibirlo, en primer lugar, con la aplicación de medidas de apremio conforme a los lineamientos señalados y, en caso de ser insuficientes tales medios coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, en su momento aplicar el diverso apercibimiento de presunción de certeza –*iuris tantum*- de los hechos materia de la prueba.

Por consiguiente, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues uno concluyó que en un juicio laboral, en donde se reclama la pensión de invalidez y se ofrece la prueba pericial médica se debe requerir al actor para el efecto de su desahogo con el apercibimiento que de no presentarse se tendrá por desierta, mientras que otro consideró que lo primero que se debe hacer es aplicar las medidas de apremio previstas en las Ley Federal del Trabajo y en caso de ser insuficientes, hacer efectivo un previo apercibimiento de presunción de certeza de los hechos materia de la prueba.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en determinar si el tribunal laboral puede o no hacer uso de las medidas de apremio que le permite la ley para obligar al actor a comparecer ante el perito médico designado por su contraparte, así como la consecuencia de esa contumacia, en caso de que no se logre el desahogo de la prueba.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se desarrolla:

Se parte de la premisa de que el trabajador insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

En este caso, le corresponde demostrar su acción y, para ello, el artículo 872[5] de la Ley Federal del Trabajo, le permite aportar, desde la demanda, las pruebas que considere pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Al respecto es pertinente citar la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que dice:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."[6]

Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 231/2009, el doce de agosto de dos mil nueve, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, a efecto de poder dilucidar el punto de contradicción en este asunto, se reitera, que el perito es un auxiliar técnico de los tribunales,

---

[5] "Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

[6] Registro IUS: 242926, Séptima Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

en determinada materia y como tal, su dictamen constituye opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

"La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

"La apreciación o valoración de las pruebas la realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, se trata de la apreciación por la cual decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

"Se entiende por libre apreciación de pruebas, la que el juzgador debe hacer fundado en una sana crítica, en las normas generales de experiencia y en sus conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

"...

"Esta Segunda Sala ha determinado que la prueba idónea para que el asegurado demuestre que presenta una enfermedad, es la prueba pericial médica.

"Lo anterior, porque la pericial médica, es una opinión especializada, efectuada por un experto en la ciencia que puede apreciar con mayor exactitud qué padecimientos son consecuencia de ciertas actividades y si su origen es profesional o no para que con base en tales consideraciones, la Junta responsable, una vez ilustrada sobre el particular, puede llegar a las conclusiones que le permitan resolver el segundo de los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el asegurado presenta los padecimientos." (el subrayado es añadido)

En este punto se puede concluir que es el trabajador el que debe acreditar el estado de invalidez o incapacidad que es la base de su pretensión y la prueba idónea para ello es, en principio, la pericial médica, regulada en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."

Como ya se dijo con antelación, la prueba idónea para acreditar el estado de salud del actor, es la pericial médica y siendo carga de éste demostrar su acción, deberá ofrecer ese medio de convicción y es derecho de su contraparte designar también a un experto –de manera directa o como contraprueba–, ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio también se encuentra legalmente facultada para designar el perito del trabajador, en los casos descritos en el artículo 824 ya trasunto, así como al tercero en discordia, de ser necesario.

Pero es inconcuso que una pericial médica sobre el estado de salud del actor requiere no sólo la autorización de éste para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa; entonces resulta lógico concluir que no obstante que la prueba la ofrezca su contraparte, o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia, la parte actora debe ser sujeta a exámenes o pruebas médicas y/o científicas que los expertos estimen necesarias para establecer su estado de salud, que podrá servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicite en razón de éste.

Por ese interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, es inconcuso que colaborará con su perito médico y si no lo hace, la prueba le será declarada desierta, lógicamente previo el apercibimiento que se le efectúe al respecto; pero cuál debe ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte o que ordene la autoridad que conozca del juicio, tema que a su vez conlleva determinar si deben aplicarse las medidas de apremio que en este sentido se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, debe precisarse que con independencia de quién ofrezca la prueba, lo debe hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de la prueba pericial médica un elemento indispensable la presencia y colaboración del demandante.[7]

---

[7] Ilustra el argumento anterior la tesis aislada, de la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro IUS: 242816, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA, FORMALIDADES DE LA.—Para que tenga pleno valor probatorio la pericial médica, ésta debe ofrecerse y rendirse ante el tribunal que conoce del juicio y de acuerdo con los artículos 823, 824, 825 y 826 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, al nombrar perito, debe dársele oportunidad a la contraparte de designar el suyo, en caso de discrepancia en los dictámenes la Junta nombrará un tercero en discordia.". Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Quinta parte, página 36.

En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de algún elemento necesario para el desahogo de la prueba trae como consecuencia el desechamiento de ésta o de haber sido ya admitida, su deserción, ya que no obstante la facultad de la Junta de emplear medidas de apremio, su aplicación podría resultar infructuosa ante el desinterés de quien la ofreció; al respecto cabe tener presente el criterio de la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/90, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas consideraciones se dice:

"… De ahí que si las Juntas tienen obligación (artículo 685), de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, así como la de impulsarlo hasta su conclusión (artículo 771), lógico es que al amparo de esas finalidades surjan implícitas diversas facultades que permitan renovar cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, entre los que se debe contar la de desechar una prueba cuando ésta no se ofrece conforme a derecho, esto es, sin los elementos necesarios que para cada caso expreso exige la ley, razonando invariablemente los motivos que justifiquen jurídicamente su determinación."

Ejecutoria de donde emanó la tesis 4a./J. 18/91,[8] de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.", criterio que fue reiterado en lo general, pero matizado al caso concreto, por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 391/2009, de donde surgió la tesis 2a./J. 217/2009, de rubro: "PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS."[9]

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede apercibirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza, en los siguientes términos:

"PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIR-

[8] Registro IUS: 207884, Octava Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 32.
[9] Registro IUS: 165432, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 311.

CUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.—La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba."[10]

Ahora bien, bajo los tamices acotados, es obvio que no debe apercibirse al actor con declarar desierta la prueba que ofrece su contraparte (o incluso la propia autoridad laboral), si no se sujeta a los exámenes o estudios que se requieran para determinar su estado de salud, porque el desahogo de ese medio de convicción quedaría enteramente a su decisión, lo cual representaría una desventaja procesal a la parte demandada, entonces, si ésta ofrece la prueba pericial médica en la persona del trabajador, la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehacien-

[10] Registro IUS: 191898, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 39/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, página 171.

te que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que por supuesto admite prueba en contrario.

Y para arribar a esa consecuencia no procede que se apliquen en contra de la parte actora alguno de los medios de apremio que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, que en términos del artículo 731[11] de la Ley Federal del Trabajo son multa, presentación con auxilio de la fuerza pública y arresto, puesto que con independencia de quién ofrece ese medio de convicción, persiste la carga de la prueba de la acción en la parte demandante y, por tanto, el interés connato que debe tener en demostrar que su estado de salud se encuentra disminuido a tal grado que amerita la procedencia de la prestación que por tal motivo reclama, por tanto, ningún sentido tendría coaccionarlo a comparecer a una diligencia que finalmente debe ser el propio demandante el interesado en su desahogo, pues de ser cierto el estado de salud que aduzca en su demanda, el resultado de la prueba, aun siendo de su contraparte o del tercero en discordia, finalmente coadyuvará en la demostración de su acción, de ahí que no exista razón para obligarlo a someterse a los exámenes relativos, si no es su voluntad hacerlo.

Pero su contumacia no es inocua, pues la consecuencia será que se tengan por ciertos los extremos que pretenda probar la parte oferente de la prueba, a la luz del cuestionario que debe presentar indefectiblemente para que le sea admitida.

Y la conclusión acotada no puede considerarse extrema o perjudicial para el actor, pues evita que el desarrollo del procedimiento, que es de orden público e interés social, quede a expensas de la voluntad de una de las partes, y por supuesto sólo genera en perjuicio de aquél una presunción *iuris tantum*.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

---

[11] "Artículo 731. El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
"Los medios de apremio que pueden emplearse son:
"I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
"II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
"III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.—Si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es inconcuso que colaborará con su perito médico pues, de no hacerlo, la prueba le será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.—Si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es inconcuso que colaborará con su perito médico pues, de no hacerlo, la prueba le será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

2a./J. 42/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 394/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 42/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 538/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 30 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos

de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos ante-

riores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o el mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente caso, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie, es aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos

de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: **********

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito Materia Administrativa en el Distrito Federal quien, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene legitimación para ello.

Sin que obste a lo anterior que en los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 citado, se señale que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados del mismo circuito, y ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular a través de la disposición constitucional de que se trata, y siendo que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar contradicciones de tesis ante este Alto Tribunal, incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Juez de Distrito denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el catorce de junio de dos mil doce el amparo en revisión **********, determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el primer agravio aduce la recurrente que la Jueza Federal concedió el amparo, pese a que procedía sobreseer en el juicio, porque

el quejoso no agotó el principio de definitividad, ya que el acto impugnado debe ser impugnado (sic) vía juicio de nulidad, en términos del numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—El agravio resumido es infundado, atento a las siguientes consideraciones.— … En un argumento del segundo agravio aduce la recurrente que la Jueza Federal viola los principios de congruencia y exhaustividad al conceder la protección constitucional, con base en que el acto reclamado infringió el numeral 17 constitucional, porque no se dirimió la pretensión planteada; sin embargo, señala la agraviada que mediante el acto reclamado se emitió la respuesta a la solicitud del quejoso, en forma pronta, expedita, completa e imparcial, exponiendo las razones con base en las cuales se consideró que era notoriamente improcedente la solicitud de reclamación; agrega, que se cumplieron los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que el acto reclamado se apoyó en lo establecido en los numerales 1, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además, se motivó debidamente, ya que se apoyó en las afirmaciones del solicitante.—El anterior planteamiento es inoperante, porque con el mismo no se combate la consideración toral con base en la cual, la Jueza Federal concedió la protección constitucional que, en esencia, fue que al emitir el desechamiento de la reclamación presentada por el quejoso, la autoridad no se ajustó a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que para considerar que no se acreditó el elemento relativo a la actividad administrativa irregular del Estado, era necesario que se permitiera al demandante de amparo comparecer al procedimiento administrativo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.—Por ende, si la recurrente, vía agravio, se limita a justificar que fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, lógico resulta asumir que tal planteamiento carece de operancia, porque el mismo no fue emitido en la sentencia reclama (sic), es decir, en ésta no se adujo que el acto impugnado no estaba debidamente fundado, ni motivado.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 26/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y nueve, Tomo XII, octubre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.' (se transcribió).—En diverso argumento señalan las recurrentes, que el desechamiento obedeció a que se encontraron motivos manifiestos de improcedencia, porque no se cumplió un presupuesto procesal, dado que se estimó que la vía no fue la correcta, por lo cual se dejaron a salvo los derechos del quejoso para que los ejerciera; añade que el acto reclamado no constituye una violación manifiesta de la ley, ya que el hecho de que se presente un

escrito ante una autoridad, no implica que ésta esté obligada a iniciar el procedimiento correspondiente o que la determinación que se emita deba ser favorable a los intereses del solicitante, motivo por el cual, el desechamiento emitido no implica la privación de un derecho.—Así mismo (sic), exponen las recurrentes que al emitirse el acto reclamado se dirimió la pretensión del quejoso, ya que se expresaron las razones y motivos por los cuales se determinó que la vía intentada no era la idónea, al ser de naturaleza laboral y no administrativa, dado que la autoridad no actuó con ese carácter, sino con la calidad de patrón, de modo que se observaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, de modo (sic) que el acto reclamado no trastocó la esfera jurídica del demandante de amparo.—También aducen las agraviadas que de tomar en cuenta lo señalado por la Jueza Federal, se retardaría la impartición de justicia, porque se arribaría a la misma conclusión emitida en el acto reclamado, máxime que conforme a la normatividad aplicable, la responsable está impedida para desahogar el procedimiento administrativo pretendido, dado que la cuestión reclamada por el quejoso deriva de un conflicto con motivo de una relación de trabajo, al referirse a la forma en que las cantidades cotizadas en calidad de aportaciones para la prestación del servicio de pensiones fueron enteradas, lo cual no puede constituir una actuación administrativa.—Los planteamientos resumidos son infundados, atento a las siguientes consideraciones.—Por su parte (sic), la Jueza Federal concedió la protección constitucional, al considerar que al emitir el desechamiento de la reclamación presentada por el quejoso, la autoridad no se ajustó a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que para considerar que no se acreditó el elemento relativo a la actividad administrativa irregular del Estado, era necesario que se permitiera al demandante de amparo comparecer al procedimiento administrativo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.—Lo anterior, porque sólo de esa forma se estará en aptitud de determinar si ha existido una actividad administrativa irregular, con la cual el quejoso pudiera acreditar la existencia de un daño y, en su caso, la relación causal entre tales actividades administrativas y el daño causado, siendo que de no demostrarse tales extremos, el Estado no tiene la obligación de indemnizarlo.—Además, consideró la Jueza Federal, que para demostrar el derecho al cobro de la indemnización, no es necesario probar el dolo por parte del causante, pues basta con que se acredite la existencia de la actividad irregular del Estado, que se causó un daño al gobernado y que existe relación causal entre ambos, lo cual sólo se demostrará mediante la tramitación del referido procedimiento administrativo.—Pues bien, se dice que son infundados los argumentos que nos ocupan porque, como lo señalado (sic) la Jueza Federal, y como es criterio del Alto Tribunal del País, en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislador determinó que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18).—Por lo que, a juicio de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa –en contraposición a la vía civil– no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular.—Además, señaló el Alto Tribunal, que el hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en Juez y parte en el conflicto; porque las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que (sic) les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga.—Además, determinó el Máximo Tribunal, que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual; aunado que (sic) después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño.—Por último, señaló el Alto Tribunal, que siempre queda abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución, de ahí lo infundado del argumento en el que se aduce que la vía intentada por el quejoso no era la administrativa, siendo que, como lo señaló la Jueza Federal, debe otorgarse la oportunidad al demandante de amparo para que durante la sustanciación del procedimiento administrativo acredite su derecho.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXLVI/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veintiocho, Tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.' (se transcribió).—En las relatadas condiciones y al haber resultado, por una parte, infundado y, por otra, inoperantes los agravios formulados por las autoridades, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada …"

El mismo Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiuno de junio de dos mil doce el amparo en revisión **********, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"NOVENO.—Por otro lado, al inicio del agravio segundo, la autoridad recurrente aduce que la sentencia de que se trata viola los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que indebidamente la Juez de Distrito señaló que el acto reclamado no está debidamente motivado.—Lo anterior lo considera así la recurrente, porque la quejosa en ningún momento sostuvo que el acto reclamado contenía una motivación insuficiente, por tanto, no era procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del quejosa (sic).—El argumento en estudio es esencialmente fundado, tal como se demostrará a continuación.— … Atento a lo fundado del agravio en estudio, a continuación este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, analizará los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.—DÉCIMO.—Por razón de técnica jurídica se analizan de manera conjunta el primero y tercer conceptos de violación, a través de los cuales el quejoso hizo valer los argumentos que a continuación se indican.— … Los argumentos antes sintetizados son infundados, tal como se demostrará a continuación.—En primer lugar, y tal como quedó precisado en líneas anteriores, el acto reclamado en el juicio de amparo es el oficio **********, de dos de enero de dos mil doce, emitido por el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del cual dio contestación al escrito de reclamación que le fue formulado en el sentido de desecharlo de plano por improcedente, y cuyo esencialmente (sic) es el siguiente: (fojas 20 a la 29 del juicio de amparo) (se transcribió).—Una vez precisado lo anterior y con la finalidad de dar contestación a los argumentos propuestos por la parte quejosa, resulta necesario tomar en cuenta el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia que el referido precepto constitucional establece un sistema de responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las leyes reglamentarias que se expidan al respecto y en las que se determinarán las bases, límites y procedimientos.—La disposición constitucional reseñada fue una adición que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio del dos mil dos, y del procedimiento legislativo que culminó con la adición mencionada, se observa, en lo que interesa, lo siguiente: En la exposición de motivos de la reforma relativa al artículo 113 de la Constitución Federal, se indicó, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—En el dictamen de origen se expuso, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribió).—En el dictamen de la cámara revisora se expuso, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia el establecimiento de un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares con motivo del poder

público del Estado, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, además se entiende a la actividad administrativa irregular del Estado como la afectación o daño que se causa a los mencionados particulares, aunado a ello, el contenido de la responsabilidad se circunscribirá a la responsabilidad de carácter extracontractual, sin abarcar otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, civil, penal, laboral o la propia de las personas que materialmente pueden ser responsables; y, finalmente, la ley determinará los supuestos de procedencia y procedimientos correspondientes.—Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 42/2008, dictada en la acción de inconstitucionalidad número **********, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 722 del Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se cita: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—Asimismo, se debe tomar en cuenta que el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que en su artículo 1 establece lo siguiente: 'Artículo 1.' (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, asimismo, la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa; y, finalmente, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.—En el procedimiento legislativo de la citada Ley Federal de Responsabilidades Patrimoniales (sic) del Estado, específicamente en la exposición de motivos, se expuso, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—Por su parte, en el dictamen de origen se adujo lo siguiente: (se transcribió).—De lo anterior se obtiene el establecimiento de la garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establece el deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actividad cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, asimismo, la incorporación del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a nuestra Ley Suprema constituye la base para establecer la obligación del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, que no tenga la obligación legal de soportar.—Asimismo, que cuando el Texto Constitucional

hace referencia a la voz 'actividad irregular', no es con el propósito de vincularlo con el término 'actividad ilícita', sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar, por ende, se supone que siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular; porque lo irregular, en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo.—Así también, de la exposición de motivos se obtiene que el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece expresamente que la responsabilidad a cargo del Estado será extracontractual, debiéndose entender por ésta, la que tiene su origen en un hecho o un acto jurídico, sin que exista vínculo previo entre las partes, situación distinta a la responsabilidad contractual que resulta del incumplimiento de obligaciones que tienen como origen un convenio o acuerdo de voluntades; y, finalmente, la responsabilidad a cargo el (sic) Estado será extracontractual, debiéndose entender por ésta, la que tiene su origen en un hecho o un acto jurídico, sin que exista un vínculo previo entre las partes. El régimen de responsabilidad contractual continuará en base a las convenciones recíprocas y en lo no previsto a la ley de la materia.—Es importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado, se vincula necesariamente a un acto de un órgano de poder público que dañe o afecte a una persona particular sin que ésta tenga obligación de soportarlo y sin que exista vínculo o relación jurídica alguna; esto es, el sistema de responsabilidad se encuentra diseñado para todas las personas que sin tener relación alguna se vean afectadas sorpresivamente por el poder público que en ocasiones, con motivo de su actividad, pudiera llegar a causar un daño.—En esa tesitura, en relación con la manifestación de la quejosa consistente en que existe un acto de autoridad administrativo que la causa (sic) un daño al no haberse enterado y aportado correctamente por parte de su entonces patrón, las cuotas correspondientes del régimen de jubilaciones y pensiones derivado de la Ley del Instituto de Seguridad Social (sic), lo que se traduce en actividades administrativas irregulares que generan el derecho de la indemnización correspondiente (sic); sin embargo, dichas manifestaciones son infundadas, pues tales aspectos se vinculan a las actividades regulares del Estado, en tratándose de relaciones laborales burocráticas en las que el patrón-Estado debe cumplir con las disposiciones laborales y administrativas sobre el entero de las aportaciones del régimen de seguridad social, específicamente en el aspecto de pensiones por jubilación, por lo tanto, tales aspectos no se tratan en sí de actividades irregulares del Estado; esto es, la afectación a un particular que no tenga obligación de soportar el daño de manera sorpresiva y sin que existan vínculo o relación alguna.—En efecto, en el caso concreto no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Federal de Responsabi-

lidad Patrimonial del Estado, en tanto que la actividad administrativa irregular sólo puede ser causada de manera extracontractual, esto es, que entre la persona afectada y el Estado no exista vínculo o relación alguna que haya dado origen al daño.—En ese sentido, tal como lo manifestó el quejoso, la irregularidad que señala deriva de la relación jurídica laboral, por lo que, en este sentido, todos los aspectos relacionados con ella, incluso los de tipo administrativo, no se relacionan con los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, máxime que el quejoso cuenta con los medios legales para impugnar en la vía correspondiente el correcto entero de las aportaciones a que tuviera derecho como trabajador burocrático y las consecuencias inherentes a ello.—Además, el descuento de los porcentajes correspondientes de su sueldo, así como la aportación de las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son actos laborales, pues, tal como lo precisó la autoridad responsable en el oficio reclamado, las actuaciones que se pretendieron someter a su estudio fueron desplegadas por la autoridad administrativa en su carácter de patrón.—Consecuentemente, los actos denunciados por el quejoso no podían ser analizados como una actividad administrativa irregular, porque el estudio a realizar lo constituye una cuestión de naturaleza laboral y a efecto de dilucidar las aportaciones de seguridad social en el activo de un trabajador, resultaba necesario que se dictaminara y valorara el cumplimiento de los requisitos que al respecto se establecen en las disposiciones legales que en materia laboral resulten aplicables para preservar los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado.—En efecto, el estudio de la seguridad social como prerrogativa de los servidores públicos, lleva implícito un análisis de los preceptos normativos que rigieron la relación laboral que existió entre el promovente y su patrón, y su estudio indefectiblemente habrá de efectuarse a la luz de los ordenamientos legales en materia de trabajo, que surgen de conformidad con el pacto de voluntades que permite el desarrollo de la relación de la prestación laboral a cambio de una remuneración, y lo que la parte quejosa identifica como actos de autoridad unilaterales, realmente se refieren al acatamiento de las prestaciones previstas en la legislación laboral.—En esas consideraciones, este tribunal considera que las actuaciones realizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistentes en la forma en que se proporcionó la información y se aportaron las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (sic), en el último año de labores del quejoso y que motivó la promoción de la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no fue una actuación estatal imputable a la administración pública, es decir, no constituyó una actividad administrativa irregular; y, por tanto, no se cumple con el requisito de procedencia para la reclamación previsto en el artículo 1 de la citada ley, lo que demuestra

que el desechamiento de tal reclamación, por el motivo en estudio, fue acertado.—Además, este tribunal considera que no es óbice a lo anterior que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tenga la naturaleza de autoridad administrativa, en virtud de que las actuaciones que el quejoso estimó le deparaban perjuicio hubiesen sido (sic) actos relacionados con la aportación al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic), pues tal como quedó precisado en líneas anteriores, no se trata de actos que hayan derivado de la actividad netamente administrativa irregular del Estado, en virtud de que fueron ejercidos como patrón, y no como ente estatal, al tener como condición previa que existía una relación laboral.—Por otro lado, el quejoso, en el segundo concepto de violación, aduce que con la emisión del acto reclamado se violó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece el acceso a la impartición de justicia completa y eficaz.—Lo anterior lo considera así el quejoso, al sostener que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba obligada a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, y al no haberlo hecho así, existió una violación manifiesta a la ley que dejó sin defensa al quejoso, impidiendo con ello la administración de justicia prevista en la propia Constitución.—Los argumentos antes sintetizados son infundados, tal como se demostrará a continuación.—Ahora bien, para resolver los planteamientos sintetizados con antelación, cabe hacer el siguiente estudio.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que aquí interesa: 'Artículo 17.' (se transcribió).—El derecho fundamental contenido en la disposición constitucional antes transcrita, fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier sujeto pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.—Tal derecho a la impartición de justicia contiene, a su vez, las siguientes prerrogativas: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; 3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y, 4. Justicia

gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.—De lo que se desprende que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las (sic) derechos mencionados son aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien sólo materialmente jurisdiccionales.—En resumen, el segundo párrafo de esta disposición constitucional establece los requisitos mínimos que rigen la actividad de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, que se traducen en el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene para acceder a la procuración y administración de justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, siendo oponible no sólo a la actividad que desarrolla el Ministerio Público y los órganos del Poder Judicial en los ámbitos local y federal, sino también a diversos organismos de la administración pública que por sus funciones lleven a cabo procedimientos en forma de juicio en los que decidan controversias, ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales.—Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que la circunstancia de que la responsable hubiera resuelto como improcedente la reclamación de daño patrimonial planteada por el quejoso, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho de pedir justicia o acceso a la justicia.—Lo anterior es así, porque se debe tomar en cuenta que la autoridad responsable, coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al proveer sobre la solicitud de reclamación que le fue planteada no realizó una función jurisdiccional y, además, con el desechamiento de la referida reclamación no se limitó el derecho de la parte quejosa para interponer los medios de defensa conducentes con la finalidad de que el acto en comento fuera revisado, lo que pone de manifiesto que no se le privó de sus garantías de acceso a la justicia completa e imparcial, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.—En consecuencia, resulta infundado el concepto de violación en estudio pues, tal como quedó precisado en líneas anteriores, es evidente que la responsable no obstruyó el derecho del quejoso a solicitar tal procedimiento, porque la autoridad emitió la determinación que estimó procedente en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa del Estado, además de que quedaron expeditas sus facultades para interponer los medios de defensa conducentes en contra de dicho acto.—En esas condiciones, al haber resultado infundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su demanda de

amparo, lo procedente es, en la materia de la revisión, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados …"

Por su parte, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintisiete de septiembre de dos mil doce el amparo en revisión **********, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—En primer lugar, procede analizar los argumentos reseñados en los incisos a), b) y c), en los cuales la recurrente alega una cuestión que es de estudio preferente, toda vez que sostiene que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que, a su parecer, el acto reclamado es impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, según lo dispuesto por el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, instancia que no fue agotada por la parte quejosa, con lo cual contravino el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.— … Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los restantes agravios formulados por la autoridad recurrente, los cuales se analizarán en forma conjunta, en el entendido de que el presente estudio se realiza respecto de lo resuelto en el fallo recurrido en relación con el oficio número 110.02.01.02.01.-10766, de nueve de diciembre de dos mil once, dictada (sic) en el expediente administrativo varios 52/2011, en la que desechó (sic) la reclamación de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios causados a consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, pretendida por la quejosa, y la consecuente falta de trámite y resolución del procedimiento indemnizatorio solicitado por la peticionaria de garantías.—Como punto de partida, se precisa que, para resolver el punto materia de la litis, conviene destacar el marco normativo en el cual se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado.—El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando cause daño en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, vía a través de la cual, si está debidamente acreditada, el Estado debe indemnizar a aquéllos conforme con las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; lo anterior, al siguiente tenor: 'Artículo 113.' (se transcribió).—En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1 determina: 'Artículo 1.' (se transcribió).—De lo anterior se desprende que las disposiciones de la ley son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin

atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.—De este modo, se hace patente que el Estado será responsable en forma objetiva y directa de su actuación administrativa irregular.—Luego, son sujetos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los entes públicos federales, entendiéndose por éstos, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal, como se aprecia de su artículo 2 que, a la letra, dice: 'Artículo 2.' (se transcribió).—Lo anterior implica que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, es un ente sujeto de la ley y, en consecuencia, está obligada a responder por la actividad irregular que realice, lo cual genera el derecho del particular para ser indemnizado.—Sobre el tema de responsabilidad de que se trata, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 42/2008, del rubro y texto siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—En cuanto al procedimiento para reparar los daños y perjuicios causados con motivo de la actividad irregular del Estado, cabe citar el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: 'Artículo 18.' (se transcribió).—Esto es, la reclamación debe interponerse ante la dependencia que se considera responsable y sin mayor formalidad que la exigida en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: 'Artículo 15.' (se transcribió).—Es pertinente precisar que el artículo 113 constitucional, no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica –por ejemplo, la administrativa– ni con base en una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no requiere con exclusividad de un ámbito competencial propio; sin embargo, se debe hacer valer conforme con las bases, límites y procedimientos establecidos en la ley de la materia, siempre y cuando no se restrinja ese derecho. Esto se sustenta en la tesis 1a. LV/2009, de rubro y texto: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.' (se transcribió).—En cuanto a los elementos de la acción, los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen: 'Artículo 21.' (se transcribió).—'Artículo 22.' (se transcribió).—'Artículo 23.' (se transcribió).—Sobre estas bases, son infundados los motivos de agravio planteados por la recurrente,

habida cuenta que, tal como lo resolvió la Juez Federal, sólo es posible determinar si existió o no una actividad irregular por parte del Estado, si se da a la parte quejosa la oportunidad de acreditarlo, lo que no aconteció en la especie, puesto que no se le permitió ofrecer pruebas y alegar, con lo cual se vulneró la garantía de tutela judicial prevista en el artículo 17 constitucional.—En efecto, los artículos 14 y 17 constitucionales disponen, en lo conducente: 'Artículo 14.' (se transcribió).—'Artículo 17.' (se transcribió).—Los citados preceptos constitucionales establecen el derecho fundamental de garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecute la decisión; de igual modo, dicho Alto Tribunal ha precisado que no se puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna pues, de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, así pues, en aras de proteger ese derecho, se deben evitar trabas que resulten innecesarias, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el acceso a la jurisdicción.—Se citan en apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y la tesis aislada 1a. CXCVI/2009, de rubros y textos siguientes: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribió).—'ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.' (se transcribió).—Además, con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once –en vigor a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto correspondiente–, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte, y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona.—Al respecto, resultan aplicables los criterios siguientes: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribió).—'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribió).—'CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribió).—En este contexto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el

veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dispone: 'Artículo 8. Garantías judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'.—La anterior disposición es concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, como se explica en la tesis 2a. CV/2007, que indica: 'DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.' (se transcribió).—Por su parte, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), determina: 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'.—En dicho numeral se reconocen los derechos siguientes: a) A ser oído con las debidas garantías; b) A que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable; y, c) A ser juzgado por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.—A su vez, el artículo 25.1. de la propia Convención contiene el llamado principio *pro actione* al disponer: 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.'.—Sobre este principio, la Corte Interamericana emitió criterios obligatorios para nuestro país, en el *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente: 'A1. Sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal.—114. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).—115. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por

lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párrafo 143).—116. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como «una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa». Al respecto, el tribunal ha establecido que «cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.».—117. Corresponde ahora analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Para tal efecto, el tribunal examinará los respectivos procesos internos.'.—De lo anterior se observa que el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en formas y momentos diferentes: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y, finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.—De esta suerte, el derecho a la protección judicial despliega sus efectos en el desarrollo del proceso al otorgar al justiciable la posibilidad de ser parte y promover la actividad jurisdiccional que le permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.—En función de ese derecho fundamental, se establece el deber correlativo del Estado de desarrollar los procedimientos diligentemente, orientados siempre a una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, así como evitar, impedir o remover, cualquier traba u obstáculo injustificado para el desenvolvimiento célere de aquéllos para asegurar que el particular pruebe su pretensión, alegue y se resuelva sobre ésta.—Así pues, contrariamente a lo que señala la recurrente, resulta injustificada la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no era procedente instaurar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, porque el posible daño señalado en el escrito de reclamación derivado de la relación contractual de carácter laboral que tuvo ********** con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no puede considerarse como una consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (responsabilidad objetiva y directa) regulada por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser una actividad propia de sus actividades como ente patronal, porque con este rechazo la responsable hace nugatoria la instancia intentada.—Lo anterior porque, como ya se dijo, no basta que los recursos jurídicos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efecti-

vidad, esto es, que el particular tenga la posibilidad real de ejercer una acción para la determinación de un derecho, de ser parte en el procedimiento y promover la actividad del órgano respectivo a fin de obtener una decisión en la que se resuelva sobre la pretensión deducida, a lo cual la responsable no dio cumplimiento porque desechó la reclamación de plano, sin dar oportunidad a la recurrente de acreditar su acción, toda vez que no otorgó una dilación probatoria ni plazo para alegar; además, resolvió a priori la cuestión de fondo, es decir, emitió una decisión sobre la cuestión sustantiva planteada, sin cumplir con las formalidades del debido proceso, lo cual se traduce en violación al derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, que aplica igualmente a las instancias administrativas en las cuales materialmente se realiza una función jurisdiccional; circunstancias que no se tomaron en cuenta en el fallo recurrido.—Por tanto, tomando en cuenta que el desechamiento de la reclamación tiene que ver con cuestiones de fondo, éstas deberán dilucidarse en la resolución que se emita como culminación del procedimiento.—Además, en relación con el argumento sustentado reiteradamente por la recurrente, atinente a que el posible daño señalado en el escrito de reclamación generado por la inadecuada retención de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, sino de la actividad realizada por la dependencia en función de la relación laboral existente, cabe precisar que, en términos de lo previsto por el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic), la omisión de realizar las retenciones y enteros correspondientes, en efecto, constituye una conducta irregular susceptible de generar perjuicios a los trabajadores o pensionados, entre otros, de lo cual podría derivar la responsabilidad administrativa de los titulares de las dependencias y entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, así como de los servidores públicos encargados de realizar dichas retenciones y descuentos.—El numeral en comento es de la siguiente literalidad: 'Artículo 22. Cuando las dependencias y entidades sujetas a los regímenes de esta ley no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.—Los titulares de las dependencias y entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y descuentos serán responsables en los términos de ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la dependencia o entidad para

la que laboren, del instituto, de los trabajadores o pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.—Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.—Las dependencias y entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el instituto, para realizar ante el instituto las aclaraciones correspondientes.—Posteriormente, el instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto. La señalada tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.—En el caso de los adeudos de las entidades federativas, de los Municipios, o de sus dependencias o entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas entidades federativas.—En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, su actualización y recargos.'.—Asimismo, debe indicarse que en la acción de inconstitucionalidad **********, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el artículo 113 constitucional alude a la responsabilidad patrimonial del Estado, se refiere a la actividad irregular, consistente en aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración que cause daños a los particulares en sus bienes o derechos, susceptibles de plantearse sin necesidad de demandar previamente al servidor cuya actuación se estime causante del daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de esa actuación.—Así las cosas, contrariamente a lo aseverado por la inconforme, el hecho de que la retención de cuotas deba atender a aspectos laborales, no significa que se esté necesaria y exclusivamente en presencia de la eventual violación a los derechos de la quejosa en esa materia, por el solo hecho de que, en su momento, fue trabajadora de la dependencia, ahora pensionada.—En efecto, la omisión de dar debido cumplimiento a la obligación estatal de retener el importe correspondiente a los rubros de seguridad social, puede constituir una conducta irregular de naturaleza administrativa, susceptible de generar perjuicios al particular, responsabilidad administrativa que, como se vio, puede reclamarse sin que previamente deba demandarse al servidor cuya actuación se estime causante del daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de esa actuación, en términos de lo considerado en la acción de inconstitucionalidad referida.—En estas condiciones, debe prevalecer el derecho de la quejosa a la tutela judicial prevista en el artículo 17 constitucional, e interpre-

tarse en el sentido más favorable para procurar una protección más amplia, de acuerdo con los principios *pro homine* y *pro actione*, recogidos en nuestro sistema jurídico; sin ser obstáculo que el procedimiento intentado por el ahora recurrente no sea de naturaleza jurisdiccional pues, aun así, es necesario que el particular obtenga en ese medio una decisión administrativa, la cual, en su caso, será materia de juicio ante la autoridad competente.—Se cita en apoyo la tesis aislada XVIII/2012 (9a.), emitida en el amparo en revisión **********, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.' (se transcribió).—Finalmente, es innecesario pronunciarse respecto de los actos consistentes en la omisión de tramitar y resolver el procedimiento indemnizatorio solicitado por el quejoso, ya que se trata en realidad de una consecuencia del contenido del oficio reclamado, respecto del cual se ha otorgado el amparo …"

Por otro lado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el quince de marzo de dos mil doce el amparo en revisión **********, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.—En el primer agravio, el recurrente señala que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de resoluciones definitivas y que, en el caso, la resolución que se reclama mediante el juicio de garantías es el acuerdo que desechó la solicitud de reclamación, manifestando que al negarse una solicitud es porque se entró al estudio del asunto; mientras que desecharlo es desestimar o ignorar lo solicitado, por lo que resulta inaplicable lo estipulado en el precepto en comento.—Manifiesta que las resoluciones que se emitan, ya sea desechando la reclamación por improcedente o teniéndola por no interpuesta, no pueden calificarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, por lo que, en el caso, sí era procedente el juicio de garantías.—Que es aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.'.—Los anteriores argumentos son fundados, por las siguientes razones: ... Precisado todo lo anterior, a criterio de este Tribunal Colegiado no debió sobreseerse en el juicio, pues es incorrecto que la quejosa estuviera obligada a agotar el principio de definitividad, acudiendo previo al amparo, al juicio contencioso

administrativo, puesto que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no corresponde resolver sobre la legalidad de resoluciones que desechen las solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y, en ese contexto, procede levantar el sobreseimiento en el juicio y en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, hacerse cargo del estudio de los conceptos de violación, al no existir causales de improcedencia del juicio de amparo propuestas por las partes o que se adviertan de oficio.—SÉPTIMO.—No se considera necesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (se transcribió).—En ese sentido, cabe indicar que en el escrito inicial de demanda, concretamente en los dos primeros conceptos de violación, la parte quejosa refiere que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente: Que el restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional.—Que se actualizó la actividad administrativa irregular del Estado, dado que durante el último año de sus servicios en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ésta omitió retener y aportar correctamente las cuotas y aportaciones de seguridad social de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, causándole daños y perjuicios, puesto que al retirarse, su pensión por jubilación no se efectuó en términos correctos.—Que fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la reclamación planteada, dado que no se resolvió la pretensión de pago por daños y perjuicios afectándose su esfera patrimonial.—Que se coarta su derecho a la impartición de justicia completa y eficaz.—Que las responsables se encontraban obligadas por mandato constitucional a tramitar el procedimiento de indemnización.—Precisado lo anterior, resulta menester exponer los antecedentes de la resolución reclamada, que se deducen de las constancias aportadas al sumario constitucional, en los términos siguientes: 1. El uno de septiembre de dos mil once, la hoy quejosa presentó solicitud de reclamación exigiendo la indemnización por concepto de reparación del daño y el pago de los perjuicios, resultado de la supuesta actividad administrativa irregular derivada, a su consideración, de la inadecuada retención y aportaciones enteradas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la determinación de su cuota de pensión jubilatoria (foja 46).—2. Mediante oficio **********, de uno de septiembre de dos mil once, el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emitió el acuerdo correspondiente a la promoción de la parte quejosa, en los siguientes términos: (se transcribió).—Bajo tales consideraciones, deben declararse inoperantes los argumentos propuestos por el quejoso en sus dos primeros concepto (sic) de violación, por los que considera incorrecto que se desechara su reclamación, en razón de que no se resolvió su pretensión en el sentido de que se actualizó la actividad administrativa irregular del Estado, ya que sus afirmaciones resultan ser cuestiones ajenas a la litis constitucional, pues tales aspectos debieron ser materia de análisis del fondo de la reclamación de responsabilidad administrativa del Estado y constituye el concepto sustantivo que esgrimió respecto de la reclamación de origen.—En efecto, lo anterior es así, dado que los motivos de disenso se orientan a acreditar la responsabilidad administrativa irregular del Estado, y, en específico, las actuaciones que considera fueron incorrectas por parte de la entidad estatal; aspectos que no forman parte de la litis constitucional del presente amparo en el que se reclama la procedencia de la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado; de tal suerte que las manifestaciones expuestas no son eficaces para controvertir la legalidad del desechamiento emitido por la responsable, al no atender a lo decidido en tal acto que ahora se reclama.—Además, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, la autoridad responsable no estaba obligada a establecer consideraciones en relación al fondo del recurso, si lo que decidió fue precisamente desecharlo; motivo por el cual, técnicamente no se encontraba en aptitud de resolver cuestiones de fondo del recurso.—En ese contexto, el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consideró en el acto reclamado, que la solicitud de origen no derivaba de una actividad administrativa irregular del Estado y que lo planteado en el escrito de origen correspondía a una relación laboral que no era materia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluyendo desechar por esas razones la reclamación de daño patrimonial, al estimarla notoriamente improcedente.—Expuesto lo anterior, se deja en evidencia que esos argumentos de la parte impetrante, son las razones de fondo por las que considera que se le deben pagar daños y perjuicios.—De todo lo cual se concluye, que los conceptos de violación son inoperantes, toda vez que con tales expresiones de ninguna manera se combaten los motivos y fundamentos jurídicos en que se basó la responsable para emitir su determinación relativa a la improcedencia de la reclamación de daño patrimonial intentada por el ahora quejoso.—Se cita al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 77 del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro y texto: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribió).—Es aplicable al caso, en forma adicional, la tesis XXI.1o.28 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, página 163, enero de 1994, Octava Época, que al efecto establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribió).—Por otro lado, en el último concepto de violación, la quejosa considera que no asiste razón a la autoridad responsable al calificar como laborales las conductas que le depararon perjuicio patrimonial.—Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba constreñida a descontar directamente el porcentaje de ley sobre el total de su sueldo pagado, así como se encontraba obligada a enterar y pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas respectivas conjuntamente con las aportaciones de seguridad social que le correspondían, pero esto en el ámbito administrativo, con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que regula la seguridad social cono (sic) prerrogativa constitucional de los servidores públicos, mas no como una prestación de carácter laboral, fundada en las leyes de trabajo aplicables.—Que esa actividad es meramente administrativa y no laboral.—Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. XLVII/2011 (sic), de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.' (sic), que para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse el régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal.—Que los entes públicos actúan respecto a los servicios públicos que prestan sus servicios en dos ámbitos. Siendo éstos el ámbito laboral, como en el (sic) administrativo. Por lo que resulta importante hacer la distinción entre ambas (sic); por lo que respecta a la primera de ellas, ésta se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo, en la cual se protegen los derechos del trabajador hacia con el patrón, consistentes en las relaciones laborales deriva-

das de contratos colectivos e individuales, sindicatos, huelgas, entre otros del mismo carácter.—Que por lo que respecta en la segunda (administrativos), se encuentra regulada a través de los reglamentos internos de las diferentes dependencias o secretarías, dentro de las cuales se encuentra la obligación de salvaguardar la seguridad social del empleado, relaciones evidentemente de naturaleza administrativa, en atención a que regula las prestaciones de los mismos.—Que entonces el acto de que se trata es meramente de naturaleza administrativa.—A fin de dar contestación a los razonamientos hechos valer por la parte quejosa, se considera necesario establecer el contenido del artículo que instituye la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños ocasionados a un particular, producto de su actividad irregular, y que se encuentra contenida en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente: 'Artículo 113.' (se transcribió).—Así, el numeral citado establece a nivel constitucional la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.—Así, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en indemnizar al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal, que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado.—Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 42/2008, dictada en la acción de inconstitucionalidad número **********, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 722 del Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se cita: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—Ahora bien, debe decirse que el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé lo siguiente: 'Artículo 1.' (se transcribió).—En ese contexto, se advierte que la citada ley tiene como objeto fijar las bases y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, siendo que la responsabilidad extracontractual debe ser objetiva y directa.—De todo lo expuesto, se hace patente que el derecho que tienen los particulares a la indemnización por parte del Estado, con motivo de daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos, tiene como primera condición que tales daños se hayan generado como consecuencia de la actividad netamente

administrativa irregular del Estado, la cual consiste en que el daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una o varias personas, sea imputable a la administración pública, como consecuencia de su actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.—En ese contexto, son infundados los argumentos del quejoso en el sentido de que tienen el carácter de actos administrativos las actuaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por las que omitió retener y aportar correctamente las cuotas de seguridad social de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de patrón del impetrante de garantías.—En efecto, el peticionario de amparo promovió la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que alegó la procedencia de una indemnización, derivado de la omisión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de retener y aportar correctamente las cuotas y aportaciones de seguridad social de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Sin embargo, el descuento de los porcentajes correspondientes de su sueldo, así como la aportación de las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, son actos laborales, puesto que, como lo precisó la autoridad responsable en el oficio reclamado, las actuaciones que se pretendieron someter a su estudio fueron desplegadas por la secretaría en su carácter de patrón.—De lo que se colige, que los actos denunciados por el quejoso no se podían analizar como una actividad administrativa irregular, porque el estudio a realizar lo constituye una cuestión de naturaleza laboral y a efecto de dilucidar las aportaciones de seguridad social en el activo de un trabajador, resultaba necesario que se dictaminara y valorara el cumplimiento de los requisitos que al respecto se establecen en las disposiciones legales que en materia laboral resulten aplicables para preservar los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado.—En efecto, el estudio de la seguridad social como prerrogativa de los servidores públicos, lleva implícito un análisis de los preceptos normativos que rigieron la relación laboral que existió entre el promovente y su patrón, y su estudio indefectiblemente habrá de efectuarse a la luz de los ordenamientos legales en materia de trabajo, que surgen de conformidad con el pacto de voluntades que permite el desarrollo de la relación de la prestación laboral a cambio de una remuneración, y que, por ello, se refieren al acatamiento de las prestaciones previstas en la legislación laboral.—Esto es, con independencia de que en el caso se pretenda evidenciar la inadecuada aportación de cuotas de seguridad social en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, esas aportaciones tienen su origen en logros laborales consignados en la Ley Federal del Trabajo (artículo 123, apartado B,

fracción XI), misma que a su vez nació con motivo de convenios internacionales de esa naturaleza.—Aplica al caso la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 26 del Tomo XXX, septiembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, rubro y texto: 'ISSSTE. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).' (se transcribió).—Para robustecer el argumento de que la naturaleza de la omisión que el quejoso estima le deparó un perjuicio patrimonial es laboral y no administrativa, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que es de naturaleza laboral todo acto que se relacione con las bases que se toman en consideración para obtener la pensión correspondiente, lo cual se desprende del criterio, cuya aplicación es de carácter obligatorio para este Juzgado Federal (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, contenido en la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 153/2009, interpretada a contrario sensu, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 94, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' (se transcribió).—La ejecutoria que le dio origen dice, en la parte que interesa: (se transcribió).—De lo antes citado se hace patente que las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistentes en la forma en que se proporcionó la información y se aportaron las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (sic), en el último año de labores de **********, y que motivó la promoción de la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no fue una actuación estatal imputable a la administración pública, es decir, no constituyó una actividad administrativa irregular sino una función de tipo laboral realizada por el patrón; por ende, no se cumple con el requisito de procedencia para la reclamación previsto en el artículo 1 de la citada ley, lo que demuestra que el desechamiento de tal reclamación por el motivo en estudio fue acertado.—Sin que obste para ello, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tenga la naturaleza de autoridad administrativa, en virtud de que las actuaciones que el justiciable estimó que le deparaban perjuicio son actos relacionados con la aportación al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic), y al ser accesorios de la relación de trabajo, no son actos producto de la activi-

dad netamente administrativa irregular del Estado, habida cuenta de que fueron ejercidos como patrón y no como ente estatal, al tener como condición previa que existía una relación laboral.—En esas circunstancias, al ser inoperantes por una parte e infundados por la otra los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, sin que resulten en beneficio de la quejosa los criterios que cita sobre actos de naturaleza laboral, justicia pronta y expedita, y violaciones procesales …"

En el mismo sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el doce de abril de dos mil doce el amparo en revisión ********** (********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.— ... Dada la íntima relación que guardan entre sí los motivos agravios (sic) primero y segundo, éstos se analizarán de manera conjunta, en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—Pues bien, son infundados los argumentos sintetizados con antelación, de acuerdo con las consideraciones siguientes: Al caso, es pertinente precisar que el ahora recurrente, el veinte de julio de dos mil once, interpuso ante la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, reclamación en términos de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a través de la cual exigió el pago del daño y perjuicios causados por una actividad irregular por parte de dicha secretaría de Estado, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones.—En atención a lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el veintidós de agosto de dos mil once, desechó de plano la solicitud de reclamación de referencia, al estimarse notoriamente improcedente, bajo los argumentos siguientes: (fojas veinte a veintinueve del expediente de amparo) (se transcribió).—Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en sus artículos 1, 17, 18 y 19 establecen (sic) lo siguiente: (se transcribió).—De dichos preceptos legales se aprecia que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, entendiendo a ésta como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.—Tal procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada, la cual deberá presentarla ante la dependencia o entidad presuntamente responsable

u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además, dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.—De lo anterior claramente se aprecia que la indemnización por parte del Estado, derivada de una responsabilidad patrimonial, debe ser generada por una actividad administrativa irregular; actividad administrativa la cual debe entenderse como un conjunto de actos jurídicos, materiales, operaciones y tareas que la legislación autoriza ejecutar a los entes de la administración pública, tales como los servicios públicos.—Es decir, la actividad administrativa se materializa a través de los actos que realiza la administración estatal en estricto ejercicio de sus funciones pues, de acuerdo con el principio de legalidad, el Estado únicamente puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que si rebasa tales límites en ejercicio de su función administrativa, se considerará como irregular dicha actividad, la cual posibilita reclamar indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a aquellas personas que sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, por virtud de tal irregularidad.—Ahora bien, tal como lo determinó el Juez de Distrito, del oficio reclamado se advierte que la responsable sostuvo que su reclamación era notoriamente improcedente, pues no se ajustaba a las hipótesis establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para hacerla valer, toda vez que no se trataba de una actividad administrativa irregular, pues la quejosa planteó su reclamación, según su dicho, por una inadecuada retención y aportación enterada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para efectos de determinar su cuota de pensión jubilatoria, derivada de la relación laboral que sostuvo con dicho órgano del Estado.—Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, y como bien lo sostuvo el Juez del conocimiento, de modo alguno se actualizan a su favor las hipótesis de procedencia de reclamación de responsabilidad patrimonial establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puesto que la reclamación derivada de la relación laboral que sostuvo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, pues según (sic) el propio dicho de la disconforme, ésta realizó una inadecuada retención y aportación enterada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Lo anterior es así, pues tal omisión de enterar las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de modo alguno se puede considerar con una actividad administrativa irregular materializada por dicha secretaría de Estado, pues no son actos jurídicos, materiales, operaciones y tareas que la legislación autoriza ejecutar a los entes de la administración pública en ejercicio de sus funciones, tales como los servicios públicos; ya que únicamente se trata de actividades propias de la rela-

ción laboral que sostenía con la citada entidad estatal, es decir, derivada, se insiste, de forma directa de la relación laboral que sostenían, lo que, en todo caso, dicho daño reclamado habría sido causado por una actividad regular del Estado, tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito, en la que puede existir negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, no así objetiva y directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí lo infundado de los agravios.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 43/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página setecientos diecinueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.' (se transcribió).—A mayor abundamiento, para determinar la naturaleza de una prestación de seguridad social inherente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, ello como una consecuencia directa la (sic) diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social.—Así, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada.—En ese contexto, para determinar la naturaleza de las referidas prestaciones debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal.—En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, demanda la omisión de haber descontado directamente el porcentaje de ley sobre el sueldo pagado, así como entregar y pagar al instituto las cuotas por aportaciones de seguridad social, como acontece en la especie, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por la correspondiente ley burocrática, es inconcuso que se trata de un acto eminentemente de índole laboral.—En efecto, tal como lo sostuvo el propio recurrente, laboró para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, siendo que el origen de la reclamación que pretendió fue la omisión que atribuyó a dicha secretaría de realizar el descuento sobre el total del sueldo de pago, así como enterarlo y pagarlo al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo que pone de manifiesto, una relación de índole laboral regulada por la correspondiente ley burocrática, cuyos conflictos inherentes a prestaciones tales como el ajuste de pensiones, deben combatirse a través de los tribunales laborales competentes.—Tiene aplicación al caso, la tesis aislada 2a. XLVII/2001, el criterio (sic) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 454, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.' (se transcribió).—En ese orden de ideas, el vínculo o relación que guarda la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la ahora recurrente es netamente laboral y no administrativa como lo pretende y, por ende, su reclamó no puede ser resuelto a la luz de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que de conformidad con su artículo primero, dicho ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.—Consecuentemente, resultan infundados los agravios, ya que, como se expuso, no constituyen actos que puedan constituir una responsabilidad del Estado que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en bienes o derechos de los particulares, será (sic) objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes.—En otro orden de ideas, los restantes motivos de inconformidad resultan inoperantes.— ... Por tanto, al no destruirse las consideraciones que sustenta la resolución recurrida, puesto que únicamente insiste en tópicos que ya fueron analizados y desestimado (sic) por el Juez de Distritito (sic), es inconcuso que lo expresado en los motivos de agravio resulta inoperante. ... En las relatadas consideraciones, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer, procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo …"

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el doce de abril de dos mil doce el amparo en revisión ********** (********** del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—Los agravios esgrimidos por la recurrente se analizarán en conjunto en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, son motivo de las siguientes consideraciones: En primer término deben calificarse de inoperantes los argumentos siguientes: ... .—En este sentido, los argumentos relativos a que la resolución que hace (sic) al acto reclamado no tiene el carácter de definitiva y que por ello no es materia del juicio contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por ello puede reclamarse en el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracciones II y III, de la Ley de Amparo; que es incorrecto el criterio del juzgador que lleva al extremo de pretender que se agote el principio de definitividad previo al amparo, cuando fue el procedimiento que se desechó el único medio de defensa con que contaba, es decir, la quejosa reclamó el acto que le impide agotar los medios de defensa ordinarios previos al amparo, y que no era necesario que la ley secundaria previera mayores o menores requisitos para que (sic) conceder la suspensión del acto, son inoperantes.— ... Por otra parte, las alegaciones relativas a que las determinaciones adoptadas en el acto reclamado son incorrectas, porque la actividad irregular que asentó en su escrito de reclamación consiste en que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, debía descontar directamente el porcentaje de ley sobre el total del sueldo y enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, en el ámbito administrativo y no como una prestación laboral fundada en las leyes del trabajo.—Asimismo, que las determinaciones relativas a conceptos a considerar para efectos de cuotas y aportaciones de seguridad social constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del trabajador como particular, son ineficaces porque dichas argumentaciones fueron motivo de análisis en la sentencia que se recurre, en donde el juzgador federal asentó lo siguiente: (se transcribió).—De lo que se colige la ineficacia de los planteamientos de la recurrente, en primer término, porque el juzgador federal no asentó argumentos contarios (sic) a que la determinación en la que se consideran determinados conceptos para efectos de cuotas y aportaciones de seguridad social, constituye un acto de autoridad.—En segundo término, porque respecto de que el acto consistente en la resolución que recayó a la reclamación promovida por el quejoso por actividad administrativa irregular consistente (sic) en que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, debía descontar directamente el porcentaje de ley sobre el total del sueldo y enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, el a quo, precisó lo siguiente: a) El artículo 113, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la figura de la responsabilidad administrativa del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares, y el derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes.—b) El objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado se circunscribe a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en indemnizar al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente, de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado.—c) La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como objeto fijar las bases y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus derechos o en sus bienes como consecuencia de la actividad irregular del Estado.—d) La responsabilidad contractual debe ser objetiva y directa.—e) El derecho que tienen los particulares a la indemnización por parte del Estado, con motivo de los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos, tiene como primera condición que los daños se hayan generado a consecuencia de la actividad netamente irregular del Estado, la cual consiste en que el daño efectivo, valuable económicamente e individualizado en relación a una o varias personas, sea imputable a la administración pública, como consecuencia de su actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia de la realización del acto.—f) Las actuaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que pretendieron someter a la reclamación, fueron desplegadas por la secretaría en su carácter de patrón, en consecuencia, los actos respecto de los que el quejoso elevó reclamación, no podían analizarse como resultado de una actividad administrativa irregular, porque el estudio a realizar lo constituye una cuestión de naturaleza laboral, con el objeto de dilucidar si las aportaciones de seguridad social en el activo de un trabajador se realizaron o no correctamente.—Es decir, el juzgador federal sostuvo una serie de planteamientos relativos a que el artículo 113 constitucional establece la figura de la responsabilidad administrativa del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares, y el derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes relativas, y no sólo calificó la (sic) como laborales las actuaciones que el quejoso pretendió someter a estudio.—De ahí que es dable aplicar la calificativa al agravio esgrimido por la recurrente, en virtud de que mediante la calificativa de incorrectas que atribuye a las consideraciones del a quo, 'porque la actividad irregular que asentó en su escrito de reclamación consiste en que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, debía descontar directamente el porcentaje de ley sobre el total del sueldo y enterar al Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, en el ámbito administrativo y no como una prestación laboral fundada en las leyes del trabajo', no logra controvertir la argumentación sostenida por el a quo.—En efecto, los argumentos que sostiene la inconforme se encauzan a desestimar sólo una parte de los planteamientos vertidos en la sentencia (la naturaleza de las actividades desplegadas por la autoridad administrativa), pero no controvierten los razonamientos vertidos por el juzgador federal en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable se inserta en la figura de la responsabilidad administrativa del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares, y el derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes relativas.—No obsta a lo anterior, que la recurrente solicita (sic) se atienda a los conceptos de violación y a la jurisprudencia en los términos en que lo expresó en la demanda; sin embargo, como se advierte, el análisis de los conceptos de violación no fue omitido y es responsabilidad de la recurrente rebatir las consideraciones vertidas por el a quo, a través de los agravios, no en una reiteración de lo expresado en el concepto de violación, sino mediante la controversia y debate de los razonamientos que expresó el juzgador federal al analizar los conceptos de violación, y al no haberlo hecho así, es inconcuso que sus agravios son inoperantes, pues únicamente abundan en una temática que ya fue debidamente resuelta por el a quo, y que debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia, por falta de impugnación.—Lo anterior se advierte en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consulta en la página 144, Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de dos mil ocho, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribió).—En este tenor, luego que con (sic) sus agravios la recurrente no logra acreditar la ilegalidad de la sentencia que alega, ni que la actuación del a quo contravenga criterios jurisprudenciales en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia y negar el amparo solicitado por el quejoso **********.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 91 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve …"

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el cinco de julio de dos mil doce el amparo en revisión **********, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.—Como primer punto, es necesario establecer que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y de estudio preferente, que

debe ser dilucidada preliminarmente a abordar el análisis del tema controvertido.—Ahora bien, en el primer agravio la autoridad recurrente aduce que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los (sic) dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que concedió el amparo al quejoso, no obstante que procedía se sobreseyera en el juicio de garantías, en la inteligencia de que el acto reclamado constituía una actuación impugnable en la vía contenciosa administrativa, dejando de agotar el principio de definitividad que se encuentra establecido en el artículo 73, fracción XV, de la ley aludida.— ... Dado el resultado a que se llegó, este tribunal estima que es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad recurrente pues, en el caso, no procede el juicio de nulidad en contra del acto reclamado.— ... SÉPTIMO.—Por otro lado, en el segundo concepto de agravio la autoridad recurrente refiere, en esencia, sostiene (sic) que el fallo recurrido viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que concedió el amparo, no obstante que correspondía negar el amparo, en la inteligencia de que el acto reclamado se constriñó a los requisitos legales y constitucionales aplicables.—Que el a quo indebidamente consideró que el acto reclamado transgredió en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al dejar de dirimir la pretensión planteada.—Que, en la especie, el quejoso solicitó a la hoy recurrente una indemnización por concepto de reparación del daño y pago de perjuicios derivados de una supuesta actividad administrativa irregular, cuyo origen atiende a la forma en que se efectuó la retención y las aportaciones enteradas por dicha dependencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la determinación de su cuota de pensión jubilatoria, lo que manifiesta es de naturaleza laboral.—Que en aras de observar el contenido el (sic) artículo 17 constitucional, mediante el oficio reclamado se dio formal respuesta a la referida solicitud de manera pronta, expedita, completa e imparcial, argumentando las razones por las cuales era notoriamente improcedente la solicitud de reclamación, dejando a salvo los derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.—Que el desechamiento de una instancia no constituye una violación manifiesta de la ley, pues la circunstancia de que se presente un escrito en el que se pretenda dar inicio a una instancia, no implica que obligadamente la autoridad que la recibe inicie el procedimiento correspondiente y, en su caso, que la resolución que se dicte necesariamente deba ser favorable a los intereses del gobernado.—Que aunque la autoridad debió cumplir con el contenido de las leyes adjetivas al dictar sus actos o resoluciones, lo cierto es que también es necesario que los gobernados atiendan a las formalidades que las mismas leyes establezcan, para que los escritos o promociones sean procedentes para motivar el inicio de la instancia.—Que el pronunciamiento relativo al desechamiento constituyó un acto que es consustancial a la impartición de justicia, al contener una decisión de no dar

inicio al procedimiento contencioso administrativo, al no ser procedente al no (sic) haber existido una actividad administrativa ni ésta se calificó de irregular y, en esa medida, no significa que se viole manifiestamente la ley, ni se deje sin defensa al gobernado, pues dicha determinación es susceptible de impugnación.—Que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, al ser un requisito elemental de la hipótesis que prevé el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial conforme a la ley objetiva, la existencia de una actividad administrativa, resulta inconcuso que no existe precepto jurídico alguno que obligue a la autoridad sustanciadora a iniciar un procedimiento administrativo cuando no existen los elementos mínimos necesarios para su procedimiento.—Que el acto reclamado se encuentra motivado en la circunstancia de que inclusive con afirmaciones de la quejosa, sostuvo que el origen de su reclamación atendió a la relación laboral que tuvo con la dependencia.—Que en el acto reclamado se señaló que la solicitud de indemnización estribó en la reparación de un daño derivado a su juicio de la inadecuada retención y la forma en que se enteraron las aportaciones de seguridad social por dicha secretaría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la determinación de su cuota diaria de pensión jubilatoria, la cual no reviste la naturaleza administrativa, al tratarse de un conflicto con motivo de una relación de trabajo, esto es, entre quien prestó el servicio subordinado físico o intelectual y quien lo recibió, en particular, por la forma en que las cantidades cotizadas en calidad de aportación para la prestación del servicio de pensiones fueron enteradas, lo cual participa de la naturaleza contractual-laboral donde la dependencia se conduce en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de un acuerdo de voluntades.—Que, contrario a lo resuelto por el juzgador, en el acto reclamado quedó asentado que la materia de la solicitud de indemnización no fue una actuación estatal imputable a la administración pública, es decir, no constituyó una actividad administrativa irregular, era por lo consiguiente es de (sic) carácter exclusivamente laboral, lo cual dio origen al desechamiento generado.—Son fundados los anteriores argumentos, atento a las consideraciones siguientes: En efecto, la autoridad recurrente combate la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número ********** de su índice, en la que determinó (sic) el primer resolutivo, sobreseer en el juicio de garantías y, por otra parte, en el segundo, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.—Ahora bien, para estar en aptitud de resolver en relación al presente recurso, resulta necesario hacer referencia a los antecedentes del caso y de la resolución impugnada: La parte quejosa interpuso el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado en contra de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.—En el recurso de mérito, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la parte hoy quejosa alegó la pro-

cedencia del pago de indemnización por concepto de reparación del daño y perjuicios, derivado de la actividad administrativa irregular de la inadecuada retención y aportaciones enteradas por dicha secretaría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la determinación de su cuota de pensión jubilatoria, lo que, a su consideración, dio como consecuencia que al otorgarse su pensión por jubilación, ésta resultara por un monto económico inferior.—Dicha reclamación fue desechada de plano, al estimarse notoriamente improcedente, por oficio **********, de ********** (ver foja 22 de autos), resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, de la que se advierten las siguientes consideraciones: (se transcribió).—Al respecto, cabe aclarar que de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que la Juez de Distrito estimó que el concepto de violación formulado por la quejosa en la demanda de garantías era fundado, por los fundamentos y consideraciones que se resumen a continuación: Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 y la adición al segundo párrafo del diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos), 1, 3, 4, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se introdujo a nivel constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado, y se establecen las bases y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización correspondiente.—Que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, no se ajustaba a lo establecido por la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues para considerar que no se acreditó el elemento relativo a la actividad administrativa irregular del Estado, necesariamente era necesario que se permitiera a la parte quejosa comparecer al procedimiento administrativo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.—Que únicamente en dicha forma, se estaría en aptitud de determinar si había existido una actividad administrativa irregular, con lo cual la parte quejosa se encontrará en la posibilidad de acreditar la existencia de un daño y, en su caso, la relación causal entre tales actividades administrativas y el daño causado, y de no demostrarse que tales actividades se llevaron a cabo de manera irregular, no se encontraría obligado el Estado a indemnizar al reclamante.—Que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y no subjetivo, pues para demostrar el derecho al cobro de la indemnización, no era necesario probar la existencia de dolo por parte del causante, sino bastaba con que se demostrara la existencia de la actividad irregular del Estado, que se causó un daño al gobernado y que existió relación causal entre ambos; lo cual únicamente se acreditaría mediante la sustanciación del referido procedimiento administrativo.—Ahora bien, la parte recurrente esgrime, en esencia, que en el acto reclamado se señaló que la solicitud de indemnización estribó en la reparación de un daño derivado, a juicio del quejoso, de la inadecuada retención y la forma en que se enteraron las aportaciones de seguridad social por

dicha secretaría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la determinación de su cuota diaria de pensión jubilatoria, la cual no reviste la naturaleza administrativa, al tratarse de un conflicto con motivo de una relación de trabajo, esto es, entre quien prestó el servicio subordinado físico o intelectual y quien lo recibió, en particular, por la forma en que las cantidades cotizadas en calidad de aportación para la prestación del servicio de pensiones fueron enteradas, lo cual participa de la naturaleza contractual-laboral donde la dependencia se conduce en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de un acuerdo de voluntades; por ende, es una actividad de carácter administrativo, no laboral.—Sobre el particular, resulta necesario transcribir el artículo que establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños ocasionados a un particular, producto de su actividad irregular y que se encuentra contenida en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente: 'Artículo 113.' (se transcribió).—Del artículo transcrito se aprecia que establece a nivel constitucional la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.—Con el mismo fin, se acude a lo que establece el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—'Artículo 1.' (se transcribió).—Del numeral transcrito, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como objeto fijar las bases y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, asimismo, se advierte, de la parte resaltada, que la responsabilidad extracontractual debe ser objetiva y directa.—Asimismo, debe tenerse presente el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722, que dice: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió).—El Alto Tribunal del País ha considerado que para que se actualice la responsabilidad del Estado es necesario que el hecho que se produzca, sea como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que cause daños a los particulares.—A efecto de verificar si en el caso se está en presencia de una actividad administrativa irregular del Estado, se tiene en cuenta que el quejoso manifestó en su demanda de garantías: (se transcribió).—De dicho punto, se aprecia que la parte quejosa sostiene que la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, incumplió con las disposiciones administrativas previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues en el último año, en que prestó sus servicios en esa institución, ésta omitió retener y aportar correctamente las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondían sobre todos los conceptos integrantes de su sueldo.—Lo que implica que el quejoso exige el cumplimiento de obligaciones por parte de la citada secretaría en su carácter de patrón, en la relación laboral que guardaban, que se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pues de la lectura del artículo 43, fracción VI, inciso c), de dicho ordenamiento legal, así se aprecia que establece como una de las obligaciones de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión del Gobierno del Distrito Federal y de diversas instituciones: Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en diversos conceptos, entre los que se encuentran: jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.—En efecto, se sostiene que el reclamo del accionante reviste la naturaleza de laboral, dado que surgió como consecuencia de la prestación de los servicios personales y subordinados que prestó en la secretaría; por ello, el descuento y entero del importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social que se encuentra obligada a llevar a cabo esa dependencia, como entidad de la administración pública federal a la que le es aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de sus trabajadores, no puede considerarse como un acto surgido del ejercicio de las funciones de derecho público que tengan encomendadas.—En efecto, aun cuando (sic) las cuotas y aportaciones que omitió enterar la referida secretaría o, en su caso, la omisión en su retención y aportación incorrecta, no constituyen una actividad administrativa irregular de la entidad que cause un daño en los bienes o derechos de los particulares, sino de sus trabajadores; y, por ende, al no encontrarse ante una actividad administrativa irregular, la conducta que atribuye a la citada dependencia, no es susceptible de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—Efectivamente, el descuento de los porcentajes correspondientes de su sueldo como trabajador, así como la aportación de las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por parte de su patrón, además de estar previstos expresamente por la norma jurídica aplicable, son actos de naturaleza laboral, puesto que las actuaciones que se pretendieron someter al estudio de la autoridad responsable, fueron desplegadas por la secretaría de Estado, en su carácter de patrón.—Lo anterior, es así, en virtud de que el estudio de la seguridad social como prerrogativa de los servidores públicos, lleva implícito un análisis de los preceptos normativos que rigieron la relación laboral que existió entre el promovente del juicio de garan-

tías y el Estado-patrón, y su estudio deberá de efectuarse a la luz de los ordenamientos legales en materia de trabajo.—De lo anterior, se tiene que no basta que el artículo 113 constitucional prevea la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado; y que el quejoso interponga su reclamación ante la entidad en la que prestó sus servicios, con fundamento en dicho precepto constitucional, para que la autoridad señalada como responsable proceda a su admisión y sustanciación; pues es legalmente posible que, como ocurrió en el caso, examine su procedencia.—Por ello, no se considera ilegal que, en este caso, la responsable haya desechado dicha reclamación, al estimar que la actividad referida (entero de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), cuya omisión demanda la promovente, deriva de forma directa de una relación laboral; y que el posible daño causado no puede considerarse consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, sino que es causado por la actividad regular del Estado, donde puede existir negligencia, dolo o intencionalidad propios de una actividad administrativa subjetiva indirecta.—A lo anterior debe añadirse que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene la naturaleza de autoridad administrativa; sin embargo, las actuaciones que el solicitante del amparo estimó le deparaban perjuicio, son actos relacionados con las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y, al ser accesorios de la relación de trabajo, no son actos producto de la actividad administrativa irregular del Estado, toda vez que fueron ejercidos como parte de su función de Estado-patrón, y no así como dependencia de la administración pública federal centralizada.—Por otra parte, contrario a lo estimado por la Juez de Distrito, el acto reclamado al haber sido materia de un pronunciamiento por parte del coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y con base en que las autoridades no se encuentran obligadas a acordar de conformidad lo solicitado por los particulares, sino únicamente a realizar un pronunciamiento por escrito, fundado y motivado, se concluye que no se obstruyó el derecho del peticionario de garantías a solicitar el procedimiento de indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues la autoridad referida emitió la determinación que estimó procedente en relación con el procedimiento relativo, con mayor razón de que el reclamo, como se ha dicho, proviene de cuestiones relativas a una relación de carácter laboral entre el impetrante de garantías y su anterior patrón, es decir, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.—Por tanto, no se advierte que la determinación de la autoridad hoy recurrente, de desechar por improcedente la reclamación interpuesta por el quejoso, transgreda la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, pues no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho de pedir justicia o acceso a la justicia, pues como afirma la recurrente, se

dio una respuesta fundada y motivada al desechamiento.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en las diversas ejecutorias números RA. ********** y RA. **********, en sesiones de veintidós de mayo y tres de julio, ambos de dos mil doce, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor.—En tal virtud, lo que corresponde es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión …"

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el cinco de octubre de dos mil doce el amparo en revisión ********** (********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el primer agravio se argumenta que la sentencia impugnada es ilegal, al transgredir el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 73, fracción XV, de ese mismo conjunto normativo.—Lo anterior, en razón de que correspondía sobreseer en el juicio, toda vez que el acto reclamado constituía una actuación impugnable vía juicio contencioso administrativo federal, y la parte quejosa no agotó el principio de definitividad previo a la interposición del juicio de amparo y, no obstante lo anterior, se otorgó la protección constitucional a la parte quejosa omitiendo el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento configurada, circunstancia que se hace patente en las argumentaciones contenidas en la parte final del fallo recurrido.— ... Lo anterior es inoperante, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 266/2012, emitió la jurisprudencia 104/2012, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', en la que determinó: ... .—Por otra parte, en el segundo agravio aduce la autoridad recurrente que la sentencia impugnada es ilegal, ya que en ésta se consideró que el acto reclamado transgredía el contenido del artículo 17 constitucional, determinación que –sostiene la revisionista– es incorrecta, en razón de que, en el caso concreto, se soslayó que el peticionario de garantías solicitó una indemnización por concepto de reparación del daño y el pago de perjuicios derivados de una supuesta actividad irregular, cuyo origen atiende a la forma en que se efectuaron las retenciones y aportaciones de seguridad social enteradas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la determinación de su cuota de pensión, actuación que resulta ser de índole laboral, por lo que fue

en razón, precisamente, de dejar intocada la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, que mediante el oficio originalmente reclamado se dio respuesta a la referida solicitud, esto es, de forma pronta, completa e imparcial, argumentándose las razones por las que se estimó era notoriamente improcedente la reclamación ejercida, dejándose, incluso, a salvo los derechos del reclamante para que los hiciera valer en la forma y vía que estimara pertinentes.—Que se inadvirtió, que si bien las autoridades deben cumplir con el contenido de las leyes adjetivas al dictar sus autos o resoluciones, también lo es que los gobernados deben atender a las formalidades que las mismas leyes establezcan para que sus escritos o promociones sean procedentes y así motivar el inicio de una instancia, pues, de lo contrario, ello no será posible, de ahí que el hecho de que se haya desechado su reclamación de pago de daños y perjuicios, no significa que por ello se haya privado al quejoso del derecho a la administración de justicia a que refiere el artículo 17 constitucional, sino que, por el contrario, dicho aspecto se encuentra involucrado en el contenido de esa garantía, pues el acceso efectivo a la justicia está sometido a los causes (sic) legales que posibilitan su representación adecuada.—El agravio antes sintetizado es fundado.—En efecto, si bien la garantía de acceso a la justicia refiere al acceso que todos los gobernados deben tener para acudir a los procedimientos y medios de impugnación que para tal efecto se consagran, que se encuentra prevista en el artículo 17 constitucional, cierto es también que el contenido del referido derecho no implica que las autoridades estén obligadas a dar trámite a una instancia que por sus características sea notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables al caso concreto, por lo que, en el caso concreto, contrario a lo resuelto por el secretario en funciones de Juez de Distrito, no se viola tal derecho humano o garantía, pues no resulta clara la procedencia del recurso o medio de defensa de que se trata, como se procede a explicar, para lo cual, es menester tomar en cuenta el contenido del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el uno de enero del dos mil cuatro, el cual señala: (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia que el Máximo Ordenamiento establece un sistema de responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las leyes reglamentarias que se expidan al respecto y en las que se determinarán las bases, límites y procedimientos.—La disposición constitucional reseñada fue una adición que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio del dos mil dos, y del procedimiento legislativo que culminó con la adición mencionada se observa, en lo que interesa, lo siguiente: En la exposición de motivos de la reforma constitucional se indicó, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—En el dictamen de origen se expuso, en lo conducente, lo siguiente: (se transcri-

bió).—En el dictamen de la Cámara Revisora se expuso, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia el establecimiento de un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares con motivo del poder público del Estado cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos, y al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, además se entiende a la actividad administrativa irregular del Estado como la afectación o daño que se causa a los mencionados particulares, aunado a ello, el contenido de la responsabilidad se circunscribirá a la responsabilidad de carácter extracontractual, no abarcando otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, civil, penal, laboral o la propia de las personas que materialmente pueden ser responsables; y, finalmente, la ley determinará los supuestos de procedencia y procedimientos correspondientes.—Posteriormente, el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que en su artículo 1 expresa lo siguiente: 'Artículo 1.' (se transcribió).—De la lectura anterior se aprecia que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, asimismo, la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa; y, finalmente, se entenderá por actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.—En el procedimiento legislativo de la citada ley, específicamente en la exposición de motivos, se expuso, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribió).—Por su parte, en el dictamen de origen se adujo lo siguiente: (se transcribió).—De lo anterior, se obtiene el establecimiento de la garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establece el deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actividad cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, asimismo, la incorporación del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a nuestra Ley Suprema constituye la base para establecer la obligación del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, que no tenga la obligación legal de soportar. Asimismo, que cuando el Texto Constitucional hace referencia a la voz 'actividad irregular', no es con el propósito de vincularlo con el término 'actividad ilícita', sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar, por ende, se supone que

siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular, porque lo irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo.—Así también, de la exposición de motivos se obtiene que el artículo 1 establece expresamente que la responsabilidad a cargo del Estado será extracontractual, debiéndose entender por ésta, la que tiene su origen en un hecho o un acto jurídico, sin que exista vínculo previo entre las partes, situación distinta a la responsabilidad contractual que resulta del incumplimiento de obligaciones que tienen como origen un convenio o acuerdo de voluntades. El régimen de responsabilidad contractual continuará con base a las convenciones recíprocas y en lo no previsto a la ley de la materia.—Es de singular importancia señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado se vincula, necesariamente, a un acto de un órgano de poder público que dañe o afecte a una persona particular sin que ésta tenga obligación de soportarlo y sin que exista vínculo o relación jurídica alguna; esto es, el sistema de responsabilidad se encuentra diseñado para todas las personas que sin tener relación alguna se vean afectadas sorpresivamente por el poder público que en ocasiones con motivo de su actividad pudiera llegar a causar un daño.—Por ende, si en el caso concreto la reclamación deriva de un acto que se hizo consistir en el daño ocasionado al quejoso, al no haberse enterado y aportado correctamente por parte de su entonces patrón, las cuotas correspondientes del régimen de seguridad social derivado de la Ley del Instituto de Seguridad Social (sic), se tiene que dicha reclamación, como lo aduce la autoridad recurrente, es improcedente, ya que tales aspectos se vinculan a las actividades regulares del Estado en tratándose de relaciones laborales burocráticas en las que el patrón-Estado debe cumplir con las disposiciones laborales y administrativas sobre el entero de las aportaciones del régimen de seguridad social, específicamente en el aspecto de pensiones por jubilación, por lo que tales aspectos no se tratan en sí de actividades irregulares del Estado; esto es, la afectación a un particular que no tenga obligación de soportar el daño de manera sorpresiva y sin que existan vínculo o relación alguna.—En efecto, en el caso concreto no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que la actividad administrativa irregular sólo puede ser causada de manera extracontractual, esto es, que entre la persona afectada y el Estado no exista vínculo o relación alguna que haya dado origen al daño, siendo que en el asunto concreto, como lo manifestó la autoridad recurrente, la irregularidad señalada deriva de una relación jurídica de tipo laboral, por lo que en este sentido todos los aspectos relacionados con ella, incluso los de tipo administrativo, no se relacionan con los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, máxime que el quejoso cuenta con los medios legales para impugnar en la correspondiente vía el correcto

entero de las aportaciones a que tuviera derecho como trabajador burocrático y las consecuencias inherentes a ello.—En el caso, cabe reiterar que la relación que existió entre el ahora quejoso y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue de índole laboral, ya que aquél prestó sus servicios de forma subordinada a ésta, vínculo que se encuentra regulado por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, si como se destacó en párrafos precedentes, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños derivados de una relación extracontractual, es decir, consiste en indemnizar al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, como se anunció, en el caso resulta improcedente dicha reclamación, pues al haber existido entre las partes una relación (vínculo) de índole laboral, no puede atribuírsele a la dependencia de la administración pública federal en comento, la comisión de una actividad administrativa irregular en su carácter de ente soberano cuando fungió como patrón del reclamante.—Lo que es así, ya que el descuento de los porcentajes correspondientes de su sueldo, así como la aportación de las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, son actos laborales, puesto que, como lo precisó la autoridad responsable en el oficio reclamado, las actuaciones que se pretendieron someter a su estudio fueron desplegadas por la secretaría en su carácter de patrón, de lo que se colige que los actos denunciados por el quejoso no se podían analizar como una actividad administrativa irregular, porque el estudio a realizar lo constituye una cuestión de naturaleza laboral, y a efecto de dilucidar las aportaciones de seguridad social en el activo de un trabajador, resultaba necesario que se dictaminara y valorara el cumplimiento de los requisitos que al respecto se establecen en las disposiciones legales que en materia laboral resulten aplicables para preservar los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado.—Esto es, con independencia de que en el caso se pretenda evidenciar la inadecuada aportación de cuotas de seguridad social, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, esas aportaciones tienen su origen en logros laborales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, apartado B, fracción XI).—No obsta para arribar a la anterior determinación el que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tenga la naturaleza de autoridad administrativa, en virtud de que –se insiste– las actuaciones que el justiciable estimó que le deparaban perjuicio son actos relacionados con la aportación de cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic), y al ser accesorios de la relación de trabajo, no son actos producto de la actividad netamente administrativa irregular del Estado, habida cuenta de que

fueron ejercidos como patrón y no como ente estatal, al tener como condición previa que existía una relación laboral.—Por otra parte, no debe pasarse inadvertido que la relación que el quejoso (pensionado) tiene con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de índole administrativa, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del dos mil diez, página 439, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribió).—Por lo que en el caso de que el justiciable pretendiera inconformarse directamente con la cuantificación de su pensión, tendría expedita la posibilidad de ejercitar la acción administrativa pertinente, medio de defensa diverso al aquí estudiado.—Finalmente, debe puntualizarse que si bien el secretario de juzgado en funciones de Juez de Distrito, estimó que en el caso se transgredió la garantía o derecho humano previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa aseveración es incorrecta, por lo siguiente.—El citado artículo 17, segundo párrafo, constitucional consagra sustancialmente la garantía o derecho humano de acceso a la justicia –tutela judicial efectiva–, la cual puede definirse como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que, mediante la sustanciación de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se emita una resolución que decida la cuestión planteada; sin embargo, la prerrogativa constitucional antes destacada no tiene el alcance de que, con base en ella, se admitan todos y cada uno de los medios de defensa que los gobernados planteen ante los distintos órganos de gobierno o tribunales, cuando de un simple análisis se advierte, como en el caso, que la reclamación respectiva es improcedente, de ahí que resulta inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta un supuesto que condiciona la procedencia de la reclamación, no se pueden producir las consecuencias que se pretenden y, consecuentemente, no puede haber transgresión a la garantía en comento.—Se invoca, en apoyo de lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis aislada 1a. CXXIX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, visible en su página 794, que dice: 'REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LOS

RECURSOS.' (se transcribió).—En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, lo que procede es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia impugnada y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en

los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justifi-

car su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si el coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desa-

rrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encuentra o no facultado legalmente para desechar de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que una persona formula ante esa secretaría, cuando el interesado la sustenta en el hecho de que durante el último año que prestó sus servicios, la dependencia omitió retener y enterar debidamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad correspondientes, dando lugar a que el monto de la pensión jubilatoria no se determinara correctamente y, por tanto, al pago por ese concepto de una cantidad inexacta.

En relación con esa disyuntiva, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el determinar si existió o no una actividad irregular del Estado sólo es posible hacerlo dando previamente al reclamante la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que una resolución de los entes públicos federales sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mediante la cual se desecha de plano una reclamación de la citada naturaleza, viola los derechos humanos de audiencia y de acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, que rigen a las instancias administrativas en las cuales materialmente se realizan funciones jurisdiccionales.

Asimismo, señaló que en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la omisión de realizar las retenciones y enteros correspondientes constituye una conducta irregular susceptible de generar perjuicios a los trabajadores o pensionados, entre otros, de lo cual podría derivar la responsabilidad administrativa de los titulares de las dependencias y entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, así como de los servidores públicos encargados de realizar dichas retenciones y descuentos, por lo que una reclamación sustentada en actos de esa naturaleza no puede desecharse de plano.

A su vez, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el catorce de junio de dos mil doce el amparo en revisión **********, determinó en relación con la referida cuestión, que debe otorgarse la oportunidad al reclamante para que durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial acredite su derecho, por lo que no es correcto que la reclamación se deseche de plano, con el argumento de que la actividad atribuida no es de tipo administrativo sino laboral.

Empero, el mismo Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el veintiuno de los citados mes y año el

amparo en revisión **********, sostuvo que la reclamación formulada en los referidos términos se vincula a las actividades regulares del Estado, por lo que no se trata de actividades irregulares del propio Estado que puedan dar lugar a responsabilidad, por lo que es correcto el desechamiento de la reclamación; y que con ese proceder no se viola el derecho de acceso a la impartición de justicia completa y eficaz contenido en el artículo 17 constitucional, puesto que no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho de pedir justicia, ya que el desechamiento de una reclamación no implica la realización de una función jurisdiccional, ni limita el derecho de interponer los medios de defensa conducentes con la finalidad de que el acto sea revisado.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, coincidieron en parte con lo resuelto por el Décimo Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **********.

Es así, pues señalaron que los actos en que se sustentó la reclamación no eran administrativos sino laborales, los cuales fueron desplegados por la mencionada secretaría en su carácter de patrón y con motivo de una relación de índole laboral, por lo que tales actos no constituyen una actuación estatal imputable a la administración pública, de modo que es correcto el desechamiento de la reclamación; agregando el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, que esa determinación no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

Finalmente, cabe señalar que no participa en esta contradicción el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, emitido el doce de abril de dos mil doce, al resolver el amparo en revisión ********** (********** del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), pues del análisis de esa resolución no se advierte que se haya pronunciado en forma concreta sobre la problemática enunciada, ya que sólo declaró ineficaces e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso por no controvertir las consideraciones esgrimidas por el Juez de Distrito sobre ese tema.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llega-

ron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no debe desecharse de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado de que se trata; los restantes, con excepción del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en el Distrito Federal, sostuvieron lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyos puntos a dilucidar consisten en determinar:

a) Si los entes públicos federales sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los cuales se encuentra la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tienen o no la facultad de desechar de plano las reclamaciones que se les formulan a título de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

b) En su caso, si es legalmente posible desechar de plano la reclamación que una persona presenta ante los referidos entes, cuando el interesado aduce en la reclamación que durante el último año que le prestó sus servicios, el ente público federal correspondiente omitió retener y enterar debidamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad correspondientes, dando lugar a que el monto de la pensión jubilatoria no se haya determinado en forma correcta y, por tanto, al pago por ese concepto de una cantidad inexacta.

SEXTO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar sus sentidos, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 113. … La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como es de verse, el precepto constitucional transcrito prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dis-

pone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser objetiva y directa.

Es decir, el Poder Constituyente Permanente estableció una reserva de ley para que sea el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho sustantivo de rango constitucional a recibir una indemnización.

Cabe señalar que el referido derecho constitucional no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 42/2008, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 169424
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, junio de 2008,
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 42/2008
"Página: 722

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Ahora, los artículos 1 a 8, 11 a 19, y 21 a 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen, en ese orden:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

"Los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

"Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

"Artículo 5. Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

"Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el presupuesto de egresos de la federación.

"En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente ley."

"Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

"La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente."

"Artículo 7. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la administración pública federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

"En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos."

"Artículo 8. Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente ley."

"Artículo 11. La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

"a) Deberá pagarse en moneda nacional;

"b) Podrá convenirse su pago en especie;

"c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;

"d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

"e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

"f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

"1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

"2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

"3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto."

"Artículo 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

"Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

"I. En el caso de daños personales:

"a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

"b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

"II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

"La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

"III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

"Artículo 15. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización."

"Artículo 16. Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

"Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas."

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional."

"Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

"a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

"b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la

ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

En ese sentido, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su artículo 1, por una parte, que es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, dispone en ese numeral, que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia, así como que para los efectos de la propia ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Por otra parte, en sus artículos 2 a 8, 11 a 19, 21, 22 y 23, la mencionada ley prevé que son sujetos de ella los entes públicos federales, y que éstos son responsables de los daños y perjuicios materiales que constituyan una lesión patrimonial, o personales y morales, para lo cual deberán indemnizar al afectado mediante una cantidad de dinero o en especie, estableciendo las bases para determinar la indemnización y la forma en que debe cubrirse. Asimismo, que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, que deberá presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que dichos procedimientos deberán

ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo estipulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional; que la acción está sujeta a la prescripción; y que el ente público federal será quien resuelva la reclamación y, en su caso, determine la responsabilidad.

Ahora bien, ni el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado facultan expresamente a los entes públicos sujetos a ella, a desechar de plano una reclamación que se les formule por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, la falta de previsión en ese sentido, de ningún modo implica que si la reclamación es notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables al caso concreto, necesariamente deba dársele trámite y determinar, en su caso, la irresponsabilidad en una resolución de fondo.

En efecto, dado que la ley de que se trata exige que la reclamación se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que la reclamación está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, resulta lógico inferir que los referidos entes públicos pueden legalmente desechar de plano una reclamación si advierten de inicio que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando es promovida por una persona no interesada, cuando no se presenta ante el ente presuntamente responsable, cuando se hace valer ya prescrita la acción, o bien cuando no se atribuye una actividad administrativa irregular, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Lo que no viola el derecho de acceso a la justicia, que implica que cualquier persona puede acudir ante los tribunales y a que éstos le administren justicia de manera completa, imparcial y gratuita, porque además de que los entes públicos ante quienes se presentan las reclamaciones al conocer de ellas no realizan una función jurisdiccional, dirimiendo una controversia entre partes, no se limita el derecho de los reclamantes a interponer los medios de defensa, pues en contra de una decisión de esa naturaleza procede el

amparo indirecto de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro: 2002391
"Jurisprudencia
"Materias: común y administrativa
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012,
"Tesis: 2a./J. 104/2012 (10a.)
"Página: 789

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.', y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por otro lado, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Como es de verse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el referido numeral, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, a fin de cumplir con la función de prestar el servicio público de seguridad social en variados ámbitos mínimos, sustituyendo al Estado y a los patrones en las obligaciones de seguridad social que originalmente corresponden a ellos.

De esa manera, el citado precepto prevé las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, pero no precisa sus presupuestos ni la forma de calcular su monto, por lo que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos.

Ahora, los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil

Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

"Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

"c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

"f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

"h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus suelos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes."

De conformidad con esos preceptos legales, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares de aquéllas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que los trabajadores puedan gozar de los seguros que prevé el régimen obligatorio.

En ese sentido, si la ley burocrática federal establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de esa misma naturaleza laboral, pues son desplegados por las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas.

Es decir, el no retener y enterar debidamente al referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, son actos que se inscriben en el ámbito laboral, por lo que no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, al estar relacionados con una obligación a cargo de las dependencias o entidades públicas derivada de una relación laboral, es decir, con una actividad regular. Consecuentemente, el incumplimiento de esa obligación no es susceptible de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sobre tales bases, cuando un ex empleado de una dependencia pública, como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que depende del Poder Ejecutivo Federal y, por tanto, es autoridad administrativa, presenta ante ella una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, aduciendo que durante el último año en que se prestaron los servicios correspondientes, la propia dependencia omitió retener y enterar debidamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones de seguridad correspondientes, dando lugar a que dicho instituto no determinara correctamente el monto de la pensión jubilatoria y, por tanto, a que se le pagara por ese concepto menos de lo que le correspondía, se atribuye una conducta realizada como patrón, que no puede ser considerada una actividad administrativa irregular susceptible de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, la reclamación puede desecharse de plano.

Al tenor de lo expuesto, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, quedan redactados de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obli-

gación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.—Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese

sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

2a./J. 31/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano

una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

2a./J. 30/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])

CONTRADICCIÓN DE TESIS 357/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por **********, quien ostenta carácter de autorizado en uno de los juicios de amparo que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, siendo recurrente el quejoso, en sesión de veintiocho de julio de dos mil doce, en la parte que interesa, consideró:

"SÉPTIMO.— … En este orden de ideas, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto en ejecución de sentencia en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino que debe constatarse que la parte quejosa haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo, salvo que el acto reclamado constituya una de las apuntadas hipótesis de excepción al precitado principio de definitividad que rige la acción constitucional de amparo.—Consecuentemente, a pesar de que contra la diligencia de embargo de catorce de junio de dos mil once, donde la actuaria que llevó a cabo dicha diligencia manifestó su imposibilidad para embargar los recursos económicos del Ayuntamiento demandado, relativos a las partidas presupuestales estatales y federales que éste recibe, dado que existía un acuerdo del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que prohibía embargar dichos recursos, procedía el amparo indirecto, ésta no representa alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que le era exigible al quejoso agotar el medio ordinario de defensa, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito.—Es aplicable a lo

anterior la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Ahora bien, el quejoso alega que la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente a la Ley 51, pues en esta última no existe el recurso de revisión contra actos del actuario.—Contrario a las pretensiones del recurrente, debe decirse que el criterio de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero ya ha sido adoptado por este tribunal en ejecutorias anteriores y se ha dicho que sí es aplicable supletoriamente, pues, al respecto, la mencionada Ley 51, en sus artículos 97 y 98, ordena que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes y, cuando se solicite la ejecución de un laudo, dicho tribunal despachará auto de ejecución, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo laudo favorable, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución.—Se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuenta con las facultades para tramitar el procedimiento de ejecución de los laudos, para lo cual, ante la solicitud de ejecución de éste, le corresponde, por medio del actuario que para ello comisione, llevar a cabo la práctica de la diligencia de requerimiento de cumplimiento del laudo, sin que, en el caso, el ordenamiento citado (Ley 51) prevea recurso alguno contra el acto de ejecución de ese funcionario.—En virtud de lo anterior, deriva la necesidad de acudir a la ley supletoria, es decir, a la Ley Federal del Trabajo, la que sí contempla en sus artículos 849, 850, 851 y 852, un medio de defensa legal que se puede hacer valer contra ese acto de ejecución, mediante el cual conocerá, en su caso, el presidente del tribunal de conciliación, sin que escape la circunstancia de que el citado medio legal se encuentra en una legislación diversa a la que rige el acto reclamado, pues basta con que en la Ley Federal del Trabajo, supletoria de aquélla, se prevenga de manera directa e inmediata, la procedencia del citado recurso de revisión, mediante el que se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.—Aunado a lo anterior, el establecimiento de un medio de impugnación no está restringido sólo al ordenamiento del cual emane formalmente el acto de autoridad, puesto que no existe disposición alguna aplicable al juicio de garantías que establezca tal limitante.—Es aplicable, al respecto, por analogía, la siguiente jurisprudencia: 'RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE

SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).' (se transcribe).—Es preciso destacar que las disposiciones legales invocadas precedentemente, son aplicables de manera supletoria a la Ley 51, porque conforme al artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tanto la Ley Federal del Trabajo como la legislación burocrática federal, son aplicables supletoriamente a las leyes laborales de los Estados, y aun cuando la legislación local de la materia no contemple distinción alguna, dicha problemática se dilucida, atendiendo al principio de especialidad, ya que tanto los trabajadores de los municipios del Estado de Guerrero como de las dependencias federales, se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental, por tanto, existe coincidencia en ese aspecto, al ser prestadores de servicios de entidades públicas, en cambio, la Ley Federal del Trabajo regula las relaciones laborales de los trabajadores, incluidos en el apartado 'A', los cuales laboran con particulares y, como consecuencia, son sujetos a un régimen distinto de los primeros, por ende, debe acudirse supletoriamente, en primer término, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y sólo en caso de no encontrar disposición al respecto en esa normatividad, se deberá acudir a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.—Es aplicable al argumento anterior la tesis XXI.1o.39 L, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LEGISLACIONES SUPLETORIAS Y ORDEN DE APLICACIÓN.' (se transcribe).—En tales condiciones, como quedó demostrado que, en el caso, procedía aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a la Ley 51, en consecuencia, el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debió agotar el medio de defensa que establece la citada legislación laboral supletoria, en su artículo 849, es decir, el recurso de revisión, por medio del cual el acto consistente en la diligencia de pago y embargo practicada el catorce de junio de dos mil once, podía ser modificada, revocada o nulificada; pero, como en el caso eso no ocurrió, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto, al decretar la improcedencia del juicio de garantías, al no haber agotado el quejoso el principio de definitividad.—Son aplicables en apoyo a las anteriores consideraciones las siguientes tesis de diversos Tribunales Colegiados, cuyo contenido se comparte: 'AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE LAUDO. NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—'LAUDOS, EJECUCIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, POR EXISTIR EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUTOR.' (se transcribe).—'REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR EN MATERIA DE LAUDOS, RECURSO DE. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.' (se transcribe)."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, presentado por la parte quejosa, en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, sostuvo:

"QUINTO.— … Asiste la razón a los impugnantes cuando afirman que en contra de la resolución que estimó la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, no es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, conforme al numeral 6o. de este último cuerpo normativo, en virtud de que, en el caso, no opera la figura de la supletoriedad de ley.—Para sustentar la anterior afirmación, precisa mencionar que, respecto al tema de la supletoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el legislador ordinario, al dictar la norma de derecho, a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, lo hace con un sentido abstracto; pero que, sin embargo, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma presenta frecuentemente dificultades, ya sea porque ciertos matices del hecho enjuiciado la hagan susceptible de interpretación, respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, o bien, porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las 'lagunas' de la ley.—Es así que cuando en la distribución normativa se presenta algún vacío legislativo que quebranta la estructura total y continua, regulada por el derecho positivo, se manifiesta el problema de la aplicación individualizada de la ley.—En este tenor, sostuvo Nuestro Máximo Tribunal que en la doctrina se han desarrollado diversas teorías que explican la individualización normativa al caso concreto ante la existencia de 'lagunas' mediante la integración legislativa, y que en el derecho positivo el legislador reconoce la existencia de esas 'lagunas' o vacíos legislativos del sistema regulatorio, puesto que, incluso, indica cómo deben colmarse.—Cuando tal evento sucede, el juzgador, al aplicar la norma, debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan el sentido del contexto normativo para determinar el orden mejor y más justo del ordenamiento respectivo.—Dentro de los métodos hermenéuticos está el de la integración legislativa o supletoriedad de la norma.—Así, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad. Por ello, la supletoriedad de una ley a otra debe ser expresa, puesto que sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.—De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros

textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.—La supletoriedad es una figura jurídica que implica la acción de suplir una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter general con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; en este contexto, deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.—Así, la ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio.—La supletoriedad es, entonces, un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida, por tal razón, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.—Respecto a la aplicación supletoria de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras, las tesis que llevan por rubros, textos y datos de identificación los siguientes: 'LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.' (se transcribe).—'LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.' (se transcribe).—'LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.' (se transcribe).—'LEYES SUPLETORIAS.' (se transcribe).—'SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECÍFICA.' (se transcribe).—De lo expuesto deriva que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando, encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, que encontrándose prevista la institución no se estructure en detalle, de donde resulta necesario para la aplicación supletoria de una ley a otra, satisfacer los siguientes presupuestos: 1. Deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.—2. La ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio, es decir, que la supletoriedad debe preverse expresamente en el ordenamiento a suplir, característica sin la cual no puede existir la figura en comento.—3. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.—4. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola ésta sea deficiente.—Estrechamente relacionado con el tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, lo que se advierte de las tesis que llevan por rubros, textos y datos de identificación los que a continuación se precisan: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN

QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.' (se transcribe).—'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O DEL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.' (se transcribe).—Bajo ese contexto, es pertinente reproducir a la letra el artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone: 'Artículo 6o.' (se transcribe).—Como puede observarse del dispositivo legal transcrito, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas autoriza la aplicación supletoria, en su orden, de: a) La Ley Federal del Trabajo, b) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y c) La costumbre, el uso y los principios generales de derecho.—Lo anterior, salvo que por expresa disposición de dicho cuerpo normativo remita a diverso ordenamiento.—En ese sentido, el numeral apuntado admite expresamente la supletoriedad y señala cuál es la ley supletoria, en su orden.—Ahora, tratándose de recursos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas no contiene ningún articulado que de manera expresa permita la procedencia de algún medio de impugnación en contra de la resolución que resuelve el incidente de prescripción de la acción para ejecutar el laudo dictada por la presidenta del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Tamaulipas.—De esa manera, atento a la naturaleza jurídica de la supletoriedad, cuyos elementos han sido expuestos en los párrafos precedentes, debe decirse que el mencionado artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas únicamente dispone que en lo no previsto por esa ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento. Empero, del contenido de la ley a suplir no se obtiene el establecimiento de algún medio de impugnación en contra de la resolución que constituye el acto reclamado.—Así, no puede tenerse por instituido un recurso, sino mediante ley que expresamente así lo ordene, lo que no hace la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.—Por tanto, debe concluirse que para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que, en principio, exista establecida la institución, cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria, lo que en el presente asunto, según se ha expuesto, no existe.—Así, contra la opinión del Juez de Distrito, no es jurídicamente posible llevar aquella supletoriedad hasta la procedencia de un recurso, a saber, el de revisión, regulado por el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como se ha explicado, las leyes supletorias son aplicables en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley

que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o son deficientemente reglamentadas.—De esa guisa, se reitera, no es posible aplicar en forma supletoria el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la procedencia del recurso de revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la regla genérica para que opere la supletoriedad de la ley, ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas no contempla la institución respecto de la cual se aplica, es decir, los recursos.—De ahí que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó el a quo, cuyos datos de localización y rubro son: 'REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.' (Registro IUS No. 186133. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374, tesis 2a./J. 95/2002, jurisprudencia, materia: laboral); lo anterior, porque el mismo interpreta el numeral 849 de la Ley Federal del Trabajo que, como se dijo, no es aplicable supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas."

Dicha ejecutoria dio origen a la siguiente tesis aislada:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.—El artículo 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas autoriza la aplicación supletoria, en su orden, de la Ley Federal del Trabajo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de la costumbre, del uso y de los principios generales de derecho, salvo que por expresa disposición de la ley citada en primer orden remita a diverso ordenamiento. Por otro lado, dicha ley no contiene apartado alguno que prevea la interposición de recursos y, por ende, no existe disposición que admita la procedencia de algún medio de impugnación en contra de la resolución que decreta la prescripción de la acción para ejecutar el laudo dictado por el presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Tamaulipas. En consecuencia y en atención a la natu-

raleza jurídica de la supletoriedad que, como método de integración requiere satisfacer, entre otros presupuestos, el relativo a que la ley a suplir contenga la institución respecto de la que se pretenda la aplicación subsidiaria, no es jurídicamente posible aplicar en contra de dicha resolución y en forma supletoria el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo que admite el recurso de revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares." (Novena Época. Registro IUS: 166603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia: laboral, tesis XIX.2o.P.T.26 L, página 1674)

QUINTO.—El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primero en la misma materia y circuito, al resolver el amparo en revisión **********, presentado por la parte tercera perjudicada, en sesión de veintiocho de junio de dos mil siete, sostuvo:

"III. … Dicen que, al ser los actos de ejecución del laudo, actos después de concluido el juicio, que corresponden su conocimiento al presidente del tribunal, contra ellos procedía el recurso de revisión que supletoriamente previene el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo y el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación al Pleno de ese tribunal.—Por lo que si el quejoso no recurrió el acto reclamado en el plazo de tres días que la ley previene para su ejercicio, lo consintió tácitamente, pues contra el acto reclamado, 'aunque fuere de diverso órgano', no era procedente el juicio de garantías, pues no se agotó el principio de definitividad que previene la Ley de Amparo y, en consecuencia, dice, se actualizó la causal de improcedencia que invocó, por ende, dice que la sentencia recurrida le agravia porque afecta su seguridad jurídica y certeza de los actos de autoridad no combatidos en vía ordinaria, toda vez que el juzgador de amparo estudió la constitucionalidad del acto reclamado, cuando la ley le impedía hacerlo.—Finalmente, dice que se le causó agravio en virtud de que: '... El Juez de control, juzga actos de un órgano de autoridad distinto al que la ley le atribuye esos actos, siendo imposible que pueda, incluso, la responsable enjuiciada (sic) dar cumplimiento a la sentencia que concede el amparo, pues no es ella la facultada legalmente para dictar o proveer las medidas necesarias para la ejecución pronta y expedita del laudo cuya ejecución se pretende.'.—Ahora bien, antes de contestar los agravios reseñados, es conveniente reseñar algunos antecedentes en torno al acto reclamado, señalado por el trabajador, en el juicio de amparo biinstancial, consistente en la abstención de la autoridad responsable de proveer lo necesario para la pronta ejecución del laudo reclamado, dictado en el expediente laboral **********, promovido por la parte trabajadora, en contra del

Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México y, en consecuencia de ello, la abstención de dictar las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita hasta su total cumplimentación, dentro de los términos y plazos a que se refieren diversos preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; asimismo, se reclamó el acuerdo de doce de septiembre de dos mil seis.—De las constancias del juicio de amparo, origen del presente recurso, se desprende que por escrito presentado el once de enero de dos mil seis, el quejoso-actor **********, por conducto de su apoderado **********, solicitó ante la autoridad responsable que se despachara auto de ejecución de laudo, con efectos de mandamiento en forma, para requerir de pago y/o embargo al demandado Ayuntamiento Constitucional **********.—Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil seis, el tribunal responsable dictó auto de requerimiento en contra del demandado Ayuntamiento Constitucional **********, por la cantidad de **********, y autorizó el auxilio de la fuerza pública (f. 29).—En diligencia llevada a cabo el seis de abril de dos mil seis, el actuario adscrito al tribunal responsable hizo constar la negativa del demandado de reinstalar al actor, asimismo, en dicha diligencia, el actor señaló como bien para embargar, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional **********, nombrando como depositario interventor al tesorero de dicha entidad; también el precitado fedatario hizo constar, la oposición del demandado a la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo; precisó la omisión del actor de señalar que se trabara formal embargo; además de la imposibilidad de constituirse en la Tesorería Municipal, porque los elementos de seguridad pública, en el domicilio en el cual actuaba le solicitaron que se retirara del lugar o 'los sacarían'; destacó, asimismo, el actuario, la incomparecencia de la fuerza pública autorizada por el tribunal responsable y la llegada de elementos de la policía estatal que les impidieron retirarse del lugar en el cual llevaban a cabo la diligencia (f. 33).—En atención a lo acontecido en la precitada diligencia, el actor, por conducto de su apoderado **********, presentó un escrito el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en el cual, esencialmente, solicitó que se intervinieran los recursos en efectivo al demandado Ayuntamiento Constitucional ********** y se giraran los oficios respectivos, a fin de que el titular de la entidad demandada entregara el importe de los recursos embargados al acreedor (f. 34).—El doce de septiembre de dos mil seis, el tribunal responsable señaló que, como se desprendía de la diligencia realizada por el actuario de este tribunal, el seis de abril de dos mil seis, de la cual se desprendía que no se había realizado embargo alguno, ni tampoco se habían proporcionado los elementos necesarios, no acordó de conformidad la petición del apoderado legal del actor.—En la sentencia reclamada, el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, estimó procedente conceder al que-

joso el amparo solicitado en los términos siguientes: '... En esas condiciones, tomando en consideración que la responsable únicamente se concretó a no acordar de conformidad a (sic) petición del actor de intervenir los recursos en efectivo al demandado Ayuntamiento Constitucional ********** y que se giraran los oficios respectivos, a fin de que el titular de la entidad demandada entregara el importe de los recursos embargados al acreedor, es indudable que transgredió lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal y 253, 255 y 256 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y, en su lugar, pronuncie otro, en el que tomando en consideración lo asentado por el actuario en la diligencia llevada a cabo el dieciséis de abril de dos mil seis, con libertad de jurisdicción, dicte las medidas necesarias, para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita, en términos del ordinal 251 de la citada ley burocrática; con lo cual quedará cumplido el fallo protector.—Concesión que se extiende a la autoridad ejecutora, en virtud de que sus actos no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el numeral 102, visible en la página sesenta y seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe).—Por ser una cuestión de orden público, al hacer valer el impetrante de garantías dos causales de improcedencia, en el inciso b) se analizan las mismas en primer lugar.—Así, afirma el recurrente que como del acto reclamado correspondía su conocimiento al presidente del tribunal, contra el mismo procedía el recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley burocrática local y que la resolución que recayera a ese medio de impugnación debía ser resuelta por el Pleno del tribunal responsable, por lo tanto, estima que si el trabajador-quejoso no recurrió el acto reclamado en el término de tres días que la ley previene para su ejercicio, lo consintió tácitamente, pues contra el citado acto reclamado era improcedente el juicio de garantías, en atención a que no se agotó el principio de definitividad, que previene la Ley de Amparo, concluye diciendo que el juzgador de amparo incorrectamente estudió la constitucionalidad del acto reclamado, cuando la ley le impedía hacerlo.—Argumentos que se estiman infundados, por las razones siguientes: Previamente, se establece que no asiste razón al quejoso, en cuanto afirma que a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, respecto a la procedencia del recurso de revisión contemplado por la última legislación citada, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 de la legislación burocrática local, lo no previsto en esta

legislación en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, ello no puede considerarse, como lo estima el quejoso, que sea dable la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en una institución no prevista expresamente por la propia legislación local.—En efecto, como se advierte de lo antes reseñado, la propia legislación local establece claramente sobre qué aspecto en específico es factible la aplicación supletoria de la ley federal a la referida ley estatal, se insiste, solamente en lo relativo a las cuestiones atinentes a la materia procesal, pero en modo alguno permite que se aplique la referida supletoriedad, en tratándose de un medio de impugnación no previsto, pues más allá de suplir el hecho de que los actos dictados por el presidente del tribunal estatal, en ejecución del laudo, se estaría creando un recurso que, ex profeso, no estimó pertinente establecer el legislador ordinario.—Lo anterior se afirma, porque la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, la misma no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que se precisa acudir a diverso cuerpo normativo que la regule, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus peculiaridades.—Ahora bien, si, en la especie, el recurrente señala que debió aplicarse supletoriamente a la legislación local la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que los quejosos, previamente, a acudir al juicio de garantías, impugnaran los actos reclamados, primeramente ante el propio presidente del tribunal responsable y, en su caso, ante el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ello no es correcto, pues ante la ausencia en la ley estatal del recurso de revisión, no es aplicable supletoriamente el código federal obrero, pues hacerlo sería tanto como integrar instituciones ajenas a la misma.—Se cita por su aplicación, y en la parte conducente, la tesis XXI.1o.57 L, proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre 2001, que textualmente dice: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY DE TRABAJO DE LOS. AL NO CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Así, en atención a las consideraciones reseñadas y contra lo aducido por el recurrente, fue legal que el juzgador de amparo analizara la constitucionalidad de los actos reclamados y correctamente determinó procedente el juicio de garantías en contra de los mismos, toda vez que el recurso de revisión, referido por el inconforme y como ya se señaló, no era procedente en contra de los actos impugnados por los quejosos.—En esa virtud, se estiman infundadas las causales de improcedencia citadas por el Ayuntamiento inconforme, consistentes en que el trabajador consintió tácitamente los actos reclamados y que no agotó el principio de definitividad, porque, como quedó demostrado, la Ley del Trabajo de los Ser-

vidores Públicos del Estado y Municipios no contempla el medio de impugnación precitado y tampoco cabe la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a ese recurso."

Esta ejecutoria dio origen a la siguiente tesis aislada:

"REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON ESTA FIGURA JURÍDICA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México lo no previsto en esta legislación en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, también lo es que no por ello puede considerarse que sea factible hacerlo en una institución no prevista por la legislación local, como lo es el recurso de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudo, convenios, etcétera, pues de realizarlo se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la regule, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus peculiaridades." (Novena Época. Registro IUS: 168554. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia: laboral, tesis II.T.340 L, página 2443)

SEXTO.—El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió los amparos en revisión (improcedencias) ********** y **********, en sesiones de diez y diecisiete de junio de dos mil diez, respectivamente, en cuya parte que interesa consideró, respecto del primero de los indicados, lo que enseguida se trasunta, con la aclaración de que no se copian las consideraciones del diverso recurso, porque contienen, en lo que importa, idéntico razonamiento:

"QUINTO.—El primero de los agravios reseñados en el considerando que antecede es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido y ordenar admitir a trámite la demanda de amparo, por las razones que enseguida se expresan: De acuerdo con el criterio que enseguida se reseñará, los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) Que el ordenamiento objeto de suple-

toriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) Que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Ante la falta de uno de esos requisitos, no opera la supletoriedad de una legislación en otra.—Al respecto, se invoca, por analogía e identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 76, abril de 1994, página 33, que se identifica bajo el rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'.—En ese contexto, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de procedimientos burocráticos estatales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente.—Luego, del contenido de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no se advierte precepto alguno que regule la revisión de actos de ejecución de laudo, por tanto, al no existir dicha figura jurídica en el ordenamiento legal invocado, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, pues de estimar lo contrario se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la regule, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus peculiaridades.—Al respecto se invoca, por analogía e identidad jurídica, la tesis II.T.340 L, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, misma que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2443, que dice: 'REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON ESTA FIGURA JURÍDICA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO.' (se transcribe).—Por otra parte, es importante destacar que, de conformidad con los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 106 de la Ley Orgánica Municipal, en los conflictos laborales originados entre los empleados de un Ayuntamiento del Estado de Puebla (excepto el Municipio de Puebla), deben aplicarse y observarse las normas que se contienen en la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Estado, es así en razón de que no existe una disposición particular que rija las relaciones entre los trabajadores de los Municipios y los Ayuntamientos a los que pertenezcan, por tanto, deben observarse todas aquellas normas que rijan las relaciones entre los trabajadores del Estado y sus poderes.—Esto es así, porque el último de los preceptos citados en el párrafo que antecede establece que los Municipios observarán, por lo que a sus trabajadores se refiere, las disposiciones que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores.—En esa tesitura, en razón de que hasta la fecha no existe ningún ordenamiento que rija las mencionadas relaciones laborales; de ahí que debe aplicarse las normas que se contienen en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.—Al caso, cobra aplicación la tesis sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 503, que establece: 'TRABAJADORES MUNICIPALES. SI NO EXISTE UNA LEY LABORAL QUE RIJA LAS RELACIONES DE ÉSTOS CON LOS AYUNTAMIENTOS A LOS QUE PERTENECEN, DEBE APLICARSE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—En tanto que los artículos 11 y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establecen: 'Artículo 11.' (se transcribe).—'Artículo 102.' (se transcribe).—Ahora bien, del resultando primero de esta ejecutoria se advierte que el quejoso ********** señaló como autoridades responsables al Magistrado presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y diligenciario encargado de los expedientes con número non, adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, y como actos reclamados el auto de ocho de febrero de dos mil diez dictado dentro del expediente ********** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por virtud del cual ordenó se requiera del pago de la cantidad de ********** o, en su caso, se embargaran bienes suficientes propiedad del demandado para garantizar dicha condena; así como la reinstalación a las labores que desempeñaba **********.—Además, el embargo trabado sobre las cuentas bancarias de cheques números ********** y ********** de la institución de crédito denominada **********, propiedad **********, mediante diligencia de tres de marzo de dos mil diez, dentro de los autos del exhorto número ********** del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que se formó con motivo de lo ordenado por el Magistrado del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente número **********.—De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la decisión del Juez de Distrito de desechar de plano la demanda de amparo en el juicio de garantías ********** de su índice, bajo la consideración de que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso debió,

previamente a la promoción del juicio de garantías, agotar la revisión de los actos de ejecución de laudo, de conformidad con los artículos 849 y 850 de la Ley Federal del Trabajo, para cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, deviene ilegal.—Así es, porque del contenido de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no se advierte precepto alguno que regule la revisión de actos de ejecución de laudo, por tanto, al no existir dicha figura jurídica en el ordenamiento legal invocado, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es un requisito indispensable de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', pues de estimar lo contrario se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la regule, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus peculiaridades.—En consecuencia, el quejoso ********** no estaba obligado a agotar la revisión de actos de ejecución de laudo, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, previamente a la promoción del juicio constitucional, porque dicha institución jurídica no se encuentra contemplada en la ley burocrática estatal aplicable."

Dichos amparos dieron origen a la siguiente tesis aislada:

"REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTE LA INEXISTENCIA DE DICHO RECURSO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, lo no previsto en las instituciones que esta ley establece se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no por ello puede considerarse que sea factible hacerlo en una institución no regulada (revisión) por la legislación burocrática estatal, pues de estimar lo contrario se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la prevea, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus particularidades." (Novena Época. Registro IUS: 163560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia: laboral, tesis VI.T.85 L, página 3172)

SÉPTIMO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis revelan que dentro de diversos juicios ordinarios fue solicitada la ejecución del laudo que condenó al pago de determinadas prestaciones.

En cuanto a la primera de las ejecutorias referidas, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el actuario se negó a trabar legal y formal embargo sobre los recursos propiedad del Ayuntamiento demandado, acto que constituye el acto reclamado.

El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, por estimar que el promovente no agotó el principio de definitividad, resolución contra la cual el quejoso promovió recurso de revisión.

En el recurso de revisión promovido contra dicha sentencia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, confirmó el sobreseimiento del juicio bajo las siguientes consideraciones:

• A pesar de que contra la diligencia de embargo donde la actuaria manifestó su imposibilidad para embargar los recursos económicos del Ayuntamiento demandado, relativos a las partidas presupuestales estatales y fe-

derales que éste recibe, dado que existía un acuerdo del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que prohibía embargar dichos recursos, pudiera proceder el amparo indirecto, lo cierto es que le era exigible al quejoso agotar el medio ordinario de defensa, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

• La mencionada Ley 51, en sus artículos 97 y 98, dispone que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y cuando se solicite la ejecución de un laudo, dicho tribunal despachará auto de ejecución, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, sin que, en el caso, el ordenamiento citado prevea recurso alguno contra el acto de ejecución de ese funcionario.

• Por ello, deriva la necesidad de acudir a la ley supletoria, es decir, a la Ley Federal del Trabajo, la que sí contempla en sus artículos 849, 850, 851 y 852 un medio de defensa legal que se puede hacer valer contra ese acto de ejecución, sin que escape la circunstancia de que el citado medio legal se encuentra en una legislación diversa a la que rige el acto reclamado, pues basta que la Ley Federal del Trabajo supletoria de aquélla, prevenga de manera directa e inmediata la procedencia del citado recurso de revisión, mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Por otra parte, derivado de un juicio ordinario laboral, fue promovido incidente de liquidación en el que la presidenta del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado declaró la prescripción de la ejecución del laudo, habiéndose señalado esta actuación como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto promovido por los trabajadores, mismo que fue sobreseído por el Juez de Distrito, dado que los quejosos no promovieron, previamente a la presentación del juicio de garantías, el recurso de revisión.

Presentado el recurso de revisión contra dicha sentencia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito resolvió basado en las siguientes consideraciones:

• Contra la resolución que estimó la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, no es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo

de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, conforme al numeral 6o. de este último cuerpo normativo, en virtud de que, en el caso, no opera la figura de la supletoriedad de la ley.

• La aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, bajo los siguientes presupuestos: 1. Deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria. 2. La ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio, es decir, que la supletoriedad debe preverse expresamente en el ordenamiento a suplir, característica sin la cual no puede existir la figura en comento. 3. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria. 4. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola ésta sea deficiente, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.

• Tratándose de recursos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas no contiene ningún articulado que de manera expresa permita la procedencia de algún medio de impugnación en contra de la resolución que resuelve el incidente de prescripción de la acción para ejecutar el laudo dictada por la presidenta del Tribunal de Arbitraje, por tanto, para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que, en principio, exista establecida la institución cuya regulación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria, lo que en el presente asunto no sucede.

• No es jurídicamente posible llevar aquella supletoriedad hasta la procedencia de un recurso, por lo que no es posible aplicar en forma supletoria el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la procedencia del recurso de revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares.

En otro contexto, derivado de un juicio ordinario laboral, la parte trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra la abstención por parte de la autoridad responsable, al no proveer la pronta ejecución del laudo, así como la abstención de dictar las medidas necesarias para ese efecto, juicio en el que el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que dicha autoridad responsable dictara las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita.

Presentado el recurso de revisión contra dicha sentencia por el Ayuntamiento demandado, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolvió bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• A la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, respecto a la procedencia del recurso de revisión contemplado en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el artículo 193 de la legislación burocrática local, lo no previsto en esta legislación en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, pero no puede considerarse que sea dable la aplicación de esta última, en una institución no prevista expresamente por la propia legislación local, en el caso, tratándose de un medio de impugnación no previsto como lo es el recurso de revisión contra los actos dictados en ejecución del laudo, pues se estaría creando un recurso que ex profeso, el legislador ordinario no estimó pertinente establecer.

Por último, derivado de un laudo emitido en un juicio laboral, el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordenó el pago de cantidad determinada o el embargo de bienes suficientes, a fin de garantizarla, así como el embargo trabado en las cuentas bancarias de cheques de su propiedad, demanda de amparo que fue desechada por notoriamente improcedente, al no haberse agotado el principio de definitividad, al estimar que el quejoso no promovió el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

Contra dicho fallo, el Ayuntamiento quejoso presentó recurso de revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que revocó el acuerdo recurrido con las siguientes consideraciones fundamentales:

• Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de esos requisitos, no opera la supletoriedad de una legislación en otra.

• La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no contiene precepto alguno que regule la revisión de actos de ejecución de laudo, por tanto, al no existir dicha figura jurídica en el ordenamiento legal invocado, no procede la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, pues de estimar lo contrario se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando, existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la regule, según disposición expresa de la legislación a suplirse, a efecto de determinar sus peculiaridades.

De lo antes expuesto se advierte la contradicción de criterios, porque mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó sobreseer en el juicio ante la falta de cumplimiento del principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, estimando que al procedimiento de ejecución, previsto en la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, le era aplicable supletoriamente el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, debió agotar el recurso de revisión ahí previsto; los tres Tribunales Colegiados restantes estimaron lo contrario, básicamente, que sus leyes burocráticas no contienen precepto alguno que regule la revisión de actos de ejecución de laudo, por lo que, al no existir dicha figura jurídica en el respectivo ordenamiento legal, no procede la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, pues de estimar lo contrario se estaría creando un recurso que ex profeso el legislador ordinario no estimó pertinente establecer, ya que la supletoriedad opera cuando existiendo la figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara o precisa, por lo que da lugar a que la autoridad acuda a diverso cuerpo normativo que la regule.

No obsta para determinar la existencia de la contradicción de criterios que la aplicación supletoria de la ley se haya realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito con apoyo en tesis aisladas del propio Tribunal Colegiado, ni que en uno de los casos se haya tratado de la declaración de prescripción de la ejecución del laudo, pues finalmente en todos los casos se estuvo en presencia de actos emitidos en el procedimiento de ejecución del laudo y en todos hubo pronunciamiento sobre la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si debe estimarse o no aplicable supletoriamente el artículo 849 de la Ley Federal del

Trabajo y, en consecuencia, el recurso de revisión en éste previsto, a los actos de ejecución de laudos cuando la ley burocrática del Estado respectivo no prevea la existencia de ese recurso.

OCTAVO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer como obligatorio es el que a continuación se desarrolla:

Como cuestión previa, es pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, al autorizar el Constituyente a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, las Legislaturas Locales pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base tanto en este último precepto como en sus disposiciones reglamentarias.

En estas condiciones, el Congreso Local del Estado de Guerrero expidió la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, cuyas disposiciones rigen a las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, la cual, en lo conducente, dispone:

"Artículo 97. El tribunal tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 98. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores."

A su vez, el Congreso del Estado de Tamaulipas, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, aplicable a las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus trabajadores, en lo que al presente caso se refiere, establece:

"Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representantes y el voto de los ausentes

se sumarán al del presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación. La Secretaría de Finanzas se atendrá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma, de acuerdo a la plantilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El Tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas."

"Artículo 119. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello."

Por otra parte, la Legislatura del Estado de México, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que regula las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, establece:

"Artículo 250. Las disposiciones de este capítulo rigen para la ejecución de los laudos dictados por el tribunal o cualquiera de las Salas y para los convenios celebrados ante éstos.

"En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde al presidente del tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita."

"Artículo 251. Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

"Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atendrán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

"El Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México supervisará el cumplimiento de la obligación relacionada con la partida presupuestal específica y establecerá las responsabilidades en caso de incumplimiento."

"Artículo 252. En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos o modalidades establecidas en el artículo 251 de esta ley, el tribunal

o Sala, a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución.

"La diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el domicilio de la institución pública o dependencia demandada, previa citación de su titular o su representante legal; si éstos no estuviesen el día y hora fijados la diligencia se practicará con el servidor público que se encuentre presente.

"En las diligencias de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"I. El actuario requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo;

"II. El actuario podrá, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo la diligencia; y

"III. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto adeudado, para lo cual observará el siguiente orden: a) la partida presupuestal a que se refiere el artículo 251 del presente ordenamiento, b) cuenta bancaria y c) bienes del demandado en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

"Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentren y previa identificación de los mismos, practicará el embargo."

"Artículo 253. Los medios de apremio que podrán ser empleados por el tribunal o la Sala, para el cumplimiento de un laudo o convenio son:

"I. Requerimiento con amonestación y señalamiento de los medios de apremio que se podrán ordenar;

"II. Multa que podrá ser, de cincuenta a cien días del salario base que perciba el servidor público; y

"III. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo del servidor público hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento; y (sic)

"El tribunal o la Sala respetarán estrictamente el orden, de los medios de apremio establecidos en este artículo.

"Las Salas en un término de cinco días, remitirán el expediente al tribunal para que acuerde sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

"El tribunal al recibir los autos resolverá de plano, notificando al superior jerárquico para que proceda a cumplir sobre la suspensión temporal del cargo del servidor público.

"Se autoriza al tribunal la creación del Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática cuyo objeto e integración y manejo lo regulará el reglamento interno del mismo."

"Artículo 255. La diligencia de requerimiento de pago, con la prevención o de la aplicación de las medidas de apremio señaladas en este capítulo, en caso de incumplimiento, se hará mediante oficio dirigido y en el domicilio de la institución pública o dependencia demandada, el actuario practicará la diligencia con el servidor público que se encuentre presente."

"Artículo 256. El actuario dará cuenta de la diligencia al tribunal o a la Sala quienes girarán oficio al titular de la institución pública o dependencia responsable de administrar dichos recursos, quien a su vez tendrá la obligación de entregar el importe del crédito laboral ante el tribunal, o la Sala en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Los titulares de las instituciones públicas o dependencias responsable (sic) del personal y los superiores jerárquicos de los servidores públicos multados tendrán la obligación de informar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, el cumplimiento de la resolución respectiva, haciéndose acreedores, en caso contrario, de los medios de apremio que menciona este capítulo.

"El tribunal o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordenará que se archive el expediente como asunto concluido. Pudiendo conservar el mismo por medio de sistemas magnéticos o de información electrónica."

Por último, el Congreso del Estado de Puebla expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado que, en términos de su artículo 1o., regula las relaciones laborales entre los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los organismos descentralizados creados por la Legislatura de la entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

De esta manera, en lo relativo a la emisión de los laudos y su ejecución, dispone:

"Artículo 102. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes."

"Artículo 103. Las autoridades civiles y las fuerzas de policía, están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 107. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos y al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 108. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de multa en caso de no hacerlo."

La lectura de los preceptos legales transcritos da pie para sostener que el legislador local, en cada entidad federativa de las que se viene hablando, al proveer sobre la ejecución de los laudos en materia de trabajo, no previó de manera expresa ni tácita la existencia de ningún medio ordinario de defensa o recurso en contra de la actuación de alguno de los funcionarios o autoridades que en aquélla deban intervenir, en razón de las funciones que tienen encomendadas.

En diverso aspecto, se aprecia de cada una de las indicadas leyes que no todas prevén la supletoriedad de normas, pues mientras la legislación del Estado de Guerrero no contiene disposición alguna en ese sentido, las tres leyes restantes disponen:

Estado de Tamaulipas:

"Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los

principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido.

"En tratándose del personal adscrito a las instituciones policiales o de procuración de justicia, se regirán, en lo conducente, por sus propias disposiciones, sin demérito de la aplicación supletoria de esta ley."

Estado de México:

"Artículo 193. Lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social."

Estado de Puebla:

"Artículo 11. En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad."

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo regula, en lo que se refiere a la ejecución de los laudos, el procedimiento de ejecución, en los preceptos a partir del artículo 939, los que, en lo conducente, disponen:

"Procedimientos de ejecución

"Capítulo I
"Sección primera
"Disposiciones generales

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

"Artículo 941. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución."

"Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al presidente exhortante."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo."

"Sección segunda
"Del procedimiento del embargo

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

"Sección tercera
"Remates

"Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

"Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución."

Ahora bien, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, en contra de los actos efectuados por el presidente, actuarios o demás funcionarios legalmente habilitados dentro del procedimiento de ejecución, entre otros, procede el recurso de revisión, tal como lo dispone el artículo 849:

"Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

Así pues, una vez determinado que las diversas leyes mencionadas y transcritos sus preceptos en lo conducente, no contemplan de manera específica ni en forma tácita la existencia de un recurso en contra de los actos de ejecución de laudos y que existe una total omisión al respecto, y que la Ley Federal del Trabajo sí prevé la revisión de los actos de ejecución en un capitulado específico; a fin de precisar si esta última normatividad puede ser aplicada supletoriamente a la local, cabe decir que siendo el recurso de revisión un medio de impugnación que tiene por objeto que los actos efectuados por los presidentes, actuarios o funcionarios en ejecución de laudos, sean revocados, modificados o anulados, esta Segunda Sala estima que si, en la especie, las leyes burocráticas de las distintas entidades federativas no contemplan dicho recurso de revisión como medio de impugnación, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo prevé, toda vez que tal supletoriedad no tiene el alcance de crear ese medio de defensa, pues su función es suplir deficiencias, es decir, la supletoriedad de leyes, salvo que así lo dispongan de manera expresa, no puede implicar la creación de recursos no establecidos en la legislación objeto de supletoriedad.

Ahora bien, aun cuando esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente criterio respecto de la aplicación supletoria de leyes, en la tesis "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[1] lo cierto es que

[1] "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la

la misma debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que no es aplicable en materia de recursos.

En efecto, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a la ley burocrática estatal, en materia de recursos ordinarios, no se actualiza, ya que si bien esta última admite la posibilidad de que, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en ese cuerpo legal, se aplique como estatuto supletorio la Ley Federal del Trabajo, al no prever un sistema propio de recursos por medio de los cuales puedan revocarse o modificarse los autos o las actuaciones dictadas en el procedimiento de ejecución de los laudos, su aplicación por analogía no se justifica; de tal manera que, al no regularse recurso específico en la legislación estatal, es evidente que no le es aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el recurso de revisión; de lo contrario, daría lugar a la creación de recursos no establecidos en la legislación que se pretende suplir.

Además, para que una actuación sea susceptible de impugnarse, es menester que en la legislación aplicable no sólo esté previsto el recurso que se intenta, sino también la autoridad que del mismo ha de conocer, en razón de que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite, por lo que, al no existir recurso alguno en la ley estatal, ni su procedimiento y, en consecuencia, tampoco la autoridad que conocerá del mismo, ello hace imposible jurídicamente la procedencia de un recurso previsto en otra ley, aun cuando ésta sea de aplicación supletoria.

En efecto, respecto del procedimiento y de las autoridades que deben resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ésta dispone:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 850. De la revisión conocerán:

---

institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." (Novena Época. Registro IUS: 164889. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común, tesis 2a. XVIII/2010, página 1054)

"I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;

"II. El presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y

"III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del secretario general de Acuerdos, cuando se trate de actos del presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria."

"Artículo 851. La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne."

"Artículo 852. En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

"I. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;

"II. Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y

"III. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

"Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta ley."

Por tanto, si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que, en conjunción con ello, tampoco prevé la autoridad a quien corresponde resolver dicho recurso, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir de ninguna manera a la autoridad que conocerá de ese recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, pues en materia de recursos deberá estar expresamente señalada la supletoriedad

legal sobre los mismos, máxime que, de no ser así, podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes; de manera que no puede tenerse por instituido un recurso, sino mediante ley que expresamente así lo ordene.

En este orden, aunque es verdad que las leyes burocráticas de los Estados de Tamaulipas, México y Puebla expresamente admiten la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, al no prever un sistema de impugnación respecto del cual se pretende la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no existe precepto alguno que prevea ningún recurso contra los actos realizados en ejecución de los laudos, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión, pues estimar lo contrario significaría suponer que determinadas actuaciones no son irrecurribles, o dotar a autoridades no definidas en la ley, ilegalmente, de facultades que no les han sido conferidas, en detrimento de la seguridad jurídica de las partes.

De conformidad con lo razonado, esta Segunda Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).—Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y que los artículos 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no

regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo, y envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).—Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y que los artículos 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante

ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.

2a./J. 45/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 357/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 45/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 551/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Segunda Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional, para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional pues, en el caso, fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien conoció de los incidentes de suspensión de donde derivaron los criterios en conflicto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente

analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Resolvió el recurso de queja **********, promovido por **********, en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del amparo indirecto **********, en la que le fue negada la suspensión provisional solicitada.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y otras autoridades, por la **emisión del acuerdo contenido en un acta de sesión ordinaria, en el que se determinó la revocación de su nombramiento como integrante del Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio, la ejecución material de ese acto y sus efectos mediatos e inmediatos**.

Asimismo, solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto: "… de no ser privado de mi derecho humano al trabajo, el cual se me pretende privar mediante el acta … así como para el efecto de que no se siga ejecutando la revocación del nombramiento del suscrito como representante de los trabajadores e integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo … Sin que lo anterior se tenga como acto consumado, dado que sus consecuencias continúan surtiendo sus efectos, por ser de tracto sucesivo, esto es, que los efectos continúan repitiéndose una y otra vez en el tiempo, pues no se extinguen, dado que con motivo de la suspensión provisional y la definitiva solicitada para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, se me permita gozar de la garantía de audiencia en un procedimiento administrativo. …"

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número **********.

3. Dentro del incidente de suspensión, el Juez de Distrito determinó **negar la suspensión provisional, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados**, asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental.

4. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de queja que fue registrado con el número ********** y que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró infundado. Dentro de las consideraciones que le dan sustento a lo así resuelto, en lo que aquí interesa, se desprenden las siguientes:

"SEXTO.— … Por otra parte, es infundado el cuarto agravio, así como la primera parte del quinto, ya que el quejoso aduce que el acto reclamado es de tracto sucesivo, que se consume de momento a momento, que se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, por lo que sus efectos se prolongan en el tiempo, al impedir percibir el salario que venía recibiendo, previo a la revocación del cargo, no obstante de ser un derecho constitucional.—Agrega que es procedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, sin que con ello implique dejar sin materia el acto reclamado, pues la suspensión no tiene efectos restitutorios, pues sus consecuencias continúan surtiendo efectos y se siguen generando, al ser de tracto sucesivo, mientras continúe separado del cargo, por lo que se debe de ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la finalidad de que quede viva la materia del amparo.—Es oportuno señalar que, aun cuando el artículo 107 constitucional, fracción X, fue objeto de la reforma del día seis de junio de dos mil once, y en él se consigna lo atinente a la suspensión de los actos reclamados, lo cierto es que los términos de dicha reforma no implican que, en casos como el que nos ocupa, deba concederse la medida cautelar, sino que del contenido de la misma se aprecia que, como lo estipulaba en su texto anterior, podrá otorgarse la suspensión en los casos y condiciones que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo). Para constatar este aserto, enseguida se reproduce el citado artículo reformado: 'Artículo 107.' (se transcribe).—Así que, con independencia del acto que se reclame, el otorgamiento de tal medida está sujeta a los lineamientos y condicionantes de la referida ley, mismos que, en la especie, el a quo consideró no reunidos; por lo que, en todo caso, el agravio expuesto en este sentido resulta infundado.—En efecto, el quejoso disidente, esencialmente, estima que es incorrecta la determinación del juzgador de considerar que los actos reclamados tienen el carácter de consumados, en contra de los cuales no es factible otorgar la suspensión, porque se trata de actos ya ejecutados, es decir, consumados, lo que evidencia que de acceder en los términos que pretende el quejoso, implicaría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia de garantías,

en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—De manera previa a dar respuesta a los agravios del recurrente, es preciso destacar que el acto origen de la materia de reclamo, consistente en que al quejoso le fue revocado lisa y llanamente el nombramiento de integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por no acreditar los requisitos de idoneidad, previstos en el artículo 87, fracciones II y IV, de la Ley de Servicio Civil del Estado.—Ahora bien, corresponde indicar que es correcta la determinación del a quo, en tanto se pronunció en el sentido de que los actos por los cuales se pedía la suspensión provisional, se trata de actos consumados y que, por ende, es improcedente su paralización, porque de concederse la medida cautelar equivaldría darle efectos restitutorios, los que solamente son propios de la sentencia definitiva.—En el particular, el reclamo esencial del quejoso se hace consistir en que se violentan en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mediante el acto emitido el uno de noviembre de dos mil doce, por los integrantes del Cabildo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, mediante el cual revocan el nombramiento del quejoso como parte del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, sin previamente haber sido oído y, por ende, privarle de sus derechos laborales.—El quejoso aduce que la suspensión provisional puede serle otorgada, ya que se trata de actos de tracto sucesivo; empero, contrario a lo afirmado por el recurrente, como lo atendió el Juez de Distrito, aparece integrada a los autos del incidente de suspensión copia del instructivo diligenciado el doce de noviembre del presente año, la cual constituye un indicio, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que respecto del quejoso se revocó su nombramiento como integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, con motivo de la sesión ordinaria del Ayuntamiento, llevada a cabo el uno del mes y año en curso.—Dicho instructivo es del siguiente tenor: (se transcribe).—El anterior documento es suficiente para acreditar lo consumado de los actos reclamados, incluso, de los efectos que aduce el quejoso, son respecto de los cuales solicita la suspensión.—Así es, existe una determinación definitiva que separó al quejoso de su cargo como integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León; de ahí lo improcedente de la concesión de la medida cautelar, al tratarse de actos consumados, aun los efectos de tal resolución, porque se consuma en un solo acto que impide el desempeño en la designación que tenía, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, pues ya no es factible otorgarle la suspensión para que siga ejerciendo como integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, cuando ya le fue revocado tal carácter.—De ahí que concederle la suspensión con respecto a dicho acto implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual desnaturaliza la figura de la suspensión provi-

sional, dándole efectos propios de la determinación que pudiera dictarse en el juicio principal.—Así, sería prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, aspectos que sólo habrán de ser examinados en la sentencia definitiva y serán materia de estudio en el juicio principal.—La determinación que antecede encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia número 12 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época del *Apéndice* 2000, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 13, que dice: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—De igual manera, tiene aplicación a lo antes considerado la tesis de jurisprudencia número 1090, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 756, que por rubro y texto dicen: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Ahora, la sociedad está interesada en que se cumpla debidamente el servicio público, y la revocación del nombramiento presupone que la parte recurrente no se apegó a las normas que regulan el nombramiento del que ahora se duele de su revocación, por lo que, de suspenderse provisionalmente los efectos y consecuencias de dicha revocación y, por ende, de la suspensión o retención de pago de salarios y prestaciones, se afectaría el interés público, ya que dichos actos tienden al debido desempeño de la función pública, consecuentemente, no es procedente suspender los efectos y consecuencias del acto mencionado, por no cumplirse con el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—Toda vez que, como ya quedó establecido, se trata de un acto que se llevó a cabo en el mismo momento en que aconteció, sin que los efectos puedan estimarse, en el caso particular, como de tracto sucesivo, dado que, al separarlo del cargo, ya se encuentra impedido legalmente a desempeñarlo, por carecer ya de nombramiento y, por tanto, en su caso, será materia del fondo de amparo.—Sin que resulte aplicable al caso la jurisprudencia 112/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el quejoso, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.', pues en dicho criterio se analiza una sanción vinculada con una inhabilitación de orden temporal, distinto al caso que se trata de una separación definitiva del cargo que ostentaba el quejoso.—Tampoco tienen aplicación al caso los criterios invocados por el quejoso en sus argumentos, al no ser jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligatorias para este tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Ahora, es pertinente otorgar valor probatorio a la documental descrita previamente, con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo, al tratarse de un indicio, que lleva a concluir que, efectivamente, el

quejoso fue separado de su cargo como integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, acto que señala como reclamado en su escrito de garantías.—Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. CI/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 311 del Tomo II, noviembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.' (se transcribe).—De igual manera, es infundada la última parte del quinto agravio, en el sentido de que procedía analizar la apariencia del buen derecho del acto y el peligro en la demora de conceder la suspensión, porque para examinar tales extremos se requiere de manera primordial que lo reclamado sea susceptible de suspenderse; de ahí que, al tratarse de actos consumados, respecto de los cuales es improcedente la suspensión, no se examinan diversos elementos.—Luego, en el particular, al tratarse de actos consumados los reclamados, en atención a los cuales es improcedente la concesión de la suspensión provisional, no corresponde examinar diversos elementos para verificar la procedencia de la suspensión, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ni resulta aplicable al caso la jurisprudencia 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis I.9o.A.28 A, visible en la página 1366 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos texto y rubro son: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL.' (se transcribe).—Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se confirma la determinación impugnada y se niega al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Conoció del recurso de queja **********, promovido por **********, en contra del proveído dictado en el incidente de suspensión derivado del amparo indirecto **********, a través del cual le fue negada la suspensión provisional solicitada.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y otras autoridades, por la **emisión del acuerdo contenido en un acta de sesión ordinaria, en el que se determinó la revocación de su nombramiento como presidente del Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio, la ejecución material de ese acto y sus efectos mediatos e inmediatos**.

Asimismo, solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto: "… de no ser privado de mi derecho humano al trabajo, el cual se me pretende privar mediante el acta … así como para el efecto de que no se siga ejecutando la revocación del nombramiento del suscrito como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo … Sin que lo anterior se tenga como acto consumado, dado que sus consecuencias continúan surtiendo sus efectos por ser de tracto sucesivo, esto es, que los efectos continúan repitiéndose una y otra vez en el tiempo, pues no se extinguen, dado que con motivo de la suspensión provisional y la definitiva, solicitada para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, se me permita gozar de la garantía de audiencia en un procedimiento administrativo. …"

2. Por razón del turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número **********, posteriormente, dicha demanda se acumuló al juicio de amparo indirecto **********, de su índice.

3. Dentro del incidente de suspensión, el Juez de Distrito determinó **negar la suspensión provisional, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados**.

4. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de queja que quedó registrado con el número **********, y que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró fundado por los siguientes motivos:

"SEXTO.—Estudio de los agravios. Resultan fundados los agravios planteados por la recurrente, como enseguida se verá a detalle: Su estudio se

realizará de manera conjunta por cuestión de técnica jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—Se atienden, por resultar fundados, los agravios cuarto y quinto, en los que la recurrente aduce, en esencia, que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la revocación del nombramiento que reclama no es consumado, pues tiene efectos y consecuencias susceptibles de suspenderse, como lo son la separación de su cargo y el impedimento para recibir el salario que percibía, previo a la revocación de su cargo.—Para sustentar esa conclusión, conviene, en principio, señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que es improcedente conceder la suspensión contra actos consumados, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios a la medida cautelar que son propios de la sentencia de amparo, ya que no existiría nada que suspender, sino sólo reponer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado, lo que es materia exclusiva del fallo que se dicte en el juicio constitucional, criterio que a la letra dice: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Asimismo, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, para efectos de la suspensión, por acto consumado debe entenderse aquel que ha producido todos sus efectos, es decir, que se ha ejecutado total e íntegramente, criterio que se transcribe a continuación: 'ACTOS RECLAMADOS, CUANDO ESTÁN CONSUMADOS.' (se transcribe).—De manera que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que esos efectos o consecuencias sí son susceptibles de ser suspendidos.—Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: 'ACTOS CONSUMADOS.' (se transcribe).—Ahora, en el caso concreto, el quejoso impugnó mediante el juicio de amparo, el acuerdo dictado en el acta número uno de sesión extraordinaria del republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, de primero de noviembre de dos mil doce, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento acuerdan la revocación del nombramiento del quejoso como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León.—De lo anterior se evidencia que, si bien la revocación del nombramiento del ahora recurrente como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, es un acto que se ha ejecutado en un solo momento, no puede considerarse como consumado para los efectos de la suspensión, toda vez que sus efectos se prolongan por todo el tiempo que subsistía la revocación referida y, por ende, es susceptible suspender esos efectos, a fin de evitar perjuicios al quejoso durante la tramitación del juicio de amparo.—Además, de las constancias de autos se desprende que, en la demanda de amparo, el quejoso solicitó la suspensión de los actos impugnados, a efecto de no ser privado de su derecho

humano al trabajo, especificó, para que no se siga ejecutando la revocación de su nombramiento como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo, esto es, respecto de las consecuencias del acto reclamado, de donde se desprende que la suspensión se pidió no respecto de la revocación del nombramiento en sí misma, sino de sus efectos y consecuencias; de ahí que si éstos siguen ejecutándose, no pudiera considerarse la revocación del nombramiento como un acto indefectiblemente consumado para los efectos de la medida cautelar.—Cabe señalar que la suspensión concedida para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la ahora recurrente no sea removida de su puesto como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, no tiene efectos restitutorios, porque de no prosperar la acción constitucional intentada, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar la revocación del nombramiento del quejoso, de manera que ésta tendrá de nuevo vigencia y, en caso contrario, los efectos de su insubsistencia no derivarán ya del otorgamiento de la suspensión, sino de la propia ejecutoria de amparo, como lo exige el artículo 80 de la Ley de Amparo.—Dicho en otras palabras, la concesión de la medida cautelar no implica un restitución en el goce del derecho constitucional violado, ya que el acto reclamado sigue existiendo, en este caso, la revocación del nombramiento del quejoso; lo que se hace es suspender la situación jurídica existente, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita ejecutar el acto en sus términos –en caso de negarse la protección constitucional– o restituya al agraviado en el goce de sus derechos –de ser inconstitucional el acto reclamado–.—Con base en esas consideraciones, este tribunal concluye que lo fundado de los agravios cuarto y quinto es suficiente para considerar que la revocación del nombramiento del quejoso como presidente el (sic) Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, es un acto que, conforme a su naturaleza, es susceptible de ser suspendido. De ahí que, al ser este el motivo por el cual fue negada la suspensión provisional por el Juez de Distrito, es innecesario el resto de los agravios.—Establecido lo anterior, procede que este tribunal, con plenitud de jurisdicción, examine si en el caso concreto se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la medida precautoria solicitada.—En tal virtud, para mejor comprensión, conviene transcribir el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: 'Artículo 124.' (se transcribe).—Del numeral transcrito se desprende que la procedencia de la medida suspensional se encuentra supeditada a que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.—Así pues, este tribunal advierte que se cumple con el requisito contemplado en la fracción I de dicho precepto, toda vez que el

quejoso solicitó la medida cautelar en la demanda de amparo y acreditó su interés jurídico para solicitarla con la copia certificada del acta número sexagésima quinta de sesión ordinaria de Cabildo de la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León. Administración 2009-2012, levantada el once de julio de dos mil doce, en la que se hizo constar que Julián Antonio Rodríguez Sánchez, representante del republicano Ayuntamiento de Pesquería Nuevo León, y **********, representante de los trabajadores del Municipio de Pesquería, Nuevo León, ambos del Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio, designaron al quejoso como presidente del tribunal referido.—Documental que, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.—Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el tercer árbitro –presidente– del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, como lo es el quejoso, es designado por los otros dos integrantes del tribunal referido, esto es, por el representante del Ayuntamiento y el representante de los trabajadores al servicio del Municipio, y que dicho nombramiento durará tres años.—En este orden de ideas, como de la prueba documental en mención se desprende que el quejoso fue designado como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por el representante del republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y el representante de los trabajadores del Municipio de Pesquería, Nuevo León, ambos del Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio, cabe concluir que acreditó el derecho que pretende sea tutelado con la medida cautelar, consistente en el nombramiento como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León.—Asimismo, este tribunal estima que, en la especie, se cumple con el requisito contenido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.—Para sustentar lo anterior, es preciso señalar que, en relación al aludido requisito, previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 266/2007-SS que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, señaló que por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad

una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, sostuvo que se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que, de otra manera, no resentiría; perjuicio que sería mayor que el ocasionado al quejoso que se le niega la medida cautelar.—Acerca de este particular, también cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'.—Ahora, es oportuno precisar que el quejoso señaló en la demanda de amparo como acto reclamado el acuerdo contenido en el acta número uno de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, de uno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento acuerdan la revocación de su nombramiento como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León.—Asimismo, manifestó, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo de antecedentes, que el día de la presentación de la demanda de amparo compareció en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, una persona que dijo llamarse Juan Tovar y tener el cargo de síndico segundo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, quien le requirió la entrega de las instalaciones y de los expedientes formados con motivo de los juicios en trámite ante el Tribunal de Arbitraje, toda vez que en el acta número uno de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de dicho Municipio, de uno de noviembre de dos mil doce, se acordó la revocación del nombramiento del quejoso como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio aludido, sin que previamente haya sido oído en defensa de sus intereses.—Aspectos que se tomarán en cuenta, ya que hasta esta etapa son los únicos elementos con que este tribunal cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—De lo antes expuesto no se evidencia que con el otorgamiento de la suspensión se cause un perjuicio mayor al interés social, que el perjuicio al quejoso en la esfera de sus derechos fundamentales que invoca, pues hasta esta etapa no se advierte que la revocación del nombramiento del quejoso sea una medida necesaria para no privar a la colectividad de un beneficio, incluso, para no afectar el servicio público que lleva a cabo el Tribunal de Arbitraje al que pertenece el quejoso.—Tampoco se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, puesto que no se tienen elementos para concluir que el acto reclamado es idóneo para salvaguardar el bien jurídico que pretende prote-

ger, en virtud de que no existen constancias que acrediten tal extremo, como podrían ser la falta de los requisitos legales para que el quejoso desempeñe el nombramiento de presidente del Tribunal de Arbitraje.—Por el contrario, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el otorgamiento de la suspensión se salvaguardan los derechos fundamentales del quejoso de garantía de audiencia y debido proceso, pues como arriba quedó precisado, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el síndico segundo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, compareció en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León y le requirió la entrega de las instalaciones y de los expedientes formados con motivo de los juicios en trámite ante el Tribunal de Arbitraje, toda vez que en el acta número uno de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de dicho Municipio, de uno de noviembre de dos mil doce, se acordó la revocación del nombramiento del quejoso como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio aludido, sin que previamente haya sido oído en defensa de sus intereses.—De ahí que con la concesión de la suspensión, no se afecta en mayor medida el interés social, que el perjuicio a los derechos fundamentales del quejoso.—Por último, este tribunal estima que se cumple con el requisito contemplado en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que de no otorgarse la suspensión provisional se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, porque aun y cuando se le concediera el amparo, con la sentencia constitucional no se le restituiría al quejoso la privación de su salario que sufrió, en tanto éste se resolvía, ni se le repararía la afectación sufrida tanto por la falta de éste como la profesional.—Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios cuarto y quinto, y en virtud de que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión, lo procedente es conceder la suspensión provisional para el efecto de que se le permita al quejoso permanecer en el cargo de presidente del Tribunal de Arbitraje en el Municipio de Pesquería, Nuevo León."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1] y la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

---

[1] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[3]

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la proce-

De acuerdo a lo anterior, esta Segunda Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos de queja ********** y **********, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se generó con motivo de que diversos integrantes (2) del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León –al promover sus respectivos amparos indirectos– solicitaron la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que no se les privara de su derecho humano al trabajo y "para que no se siguiera ejecutando la revocación de su nombramiento", además de que el Juez de Distrito que conoció de ambos juicios de amparo determinó negar la suspensión provisional, al considerar que los actos reclamados estaban consumados para efectos de conceder la medida cautelar solicitada; determinaciones que, en su momento, fueron recurridas.

A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados revisores analizaron una misma situación jurídica, que consistió en determinar si contra el acto, por virtud del cual se revoca el nombramiento de algún miembro integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, procedía o no otorgar la suspensión provisional.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** señaló que el acto reclamado se hizo consistir en la revocación lisa y llana del nombramiento del integrante del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, respecto del cual no procede la suspensión provisional, al tratarse de un acto consumado, dado que, al separarlo del cargo, ya se encuentra impedido legalmente para desempeñarlo por carecer de nombramiento y, por tanto, de concederse la medida cautelar equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva.

Además, precisó que la sociedad está interesada en que se cumpla debidamente el servicio público y que la revocación del nombramiento pre-

---

dencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

supone que la parte recurrente no se apegó a las normas que regulan el nombramiento respecto del cual se duele por su revocación; de ahí que, estimó, no procede otorgar la suspensión provisional solicitada, debido a que se afectaría el interés público, ya que dichos actos tienden al debido desempeño de la función pública.

Finalmente, refirió que no procedía analizar la apariencia del buen derecho del acto y el peligro en la demora de conceder la suspensión, porque para examinar tales extremos se requiere de manera primordial que lo reclamado sea susceptible de suspenderse.

Mientras tanto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que si bien la revocación del nombramiento del recurrente como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, era un acto que se había ejecutado en un solo momento; sin embargo, no podía considerarse como consumado para la suspensión, toda vez que sus efectos se prolongan por todo el tiempo que subsiste la revocación y, por ende, dijo que era susceptible suspender esos efectos, a fin de evitar perjuicios al quejoso durante la tramitación del juicio de amparo.

Señaló que de las constancias de autos se advertía que el quejoso había solicitado la suspensión, no respecto de la revocación del nombramiento en sí misma, sino de sus efectos y consecuencias; de ahí que dijo que si éstos siguen ejecutándose, no pudiera considerarse como un acto indefectiblemente consumado para los efectos de la medida cautelar.

Mencionó que la suspensión concedida para los efectos solicitados, no tiene efectos restitutorios, porque de no prosperar la acción constitucional intentada, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar la revocación del nombramiento del quejoso, y de manera que ésta tendrá de nuevo vigencia y, en caso contrario, los efectos de su insubsistencia no derivarán ya del otorgamiento de la suspensión, sino de la propia ejecutoria de amparo.

En ese sentido, estimó que la revocación del nombramiento del quejoso como presidente del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por su naturaleza, es un acto susceptible de ser suspendido.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mencionó que no se evidenciaba que con el otorgamiento de la suspensión se cause un perjuicio mayor al interés social que el perjuicio al quejoso en la esfera de sus derechos fundamentales, ya que hasta dicha etapa no se advertía que la revocación del nombramiento sea una

medida necesaria para no privar a la colectividad de un beneficio, incluso, para no afectar el servicio público que lleva a cabo al Tribunal de Arbitraje al que pertenece; además, dijo que tampoco se infiere un daño que, de otra manera, no resentiría, puesto que no se tienen elementos para concluir que el acto reclamado es idóneo para salvaguardar el bien jurídico que pretende proteger, en virtud de que no existen constancias que acrediten tal extremo, como podrían ser la falta de los requisitos legales para que el quejoso desempeñe el nombramiento de presidente del Tribunal de Arbitraje.

Por su parte, refirió que se cumplía con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que, dijo, de no otorgarse la suspensión provisional, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, ya que aun cuando se le concediera el amparo con la sentencia constitucional, no se le restituiría al quejoso la privación del salario que sufriría, en tanto éste se resuelve, ni se le repararía la afectación sufrida tanto por la falta de éste como la profesional.

Finalmente, concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que se le permita al quejoso permanecer en el cargo de presidente del Tribunal de Arbitraje del referido Municipio.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que, según quedó precisado, el **Primer Tribunal Colegiado** estimó que contra el acto, en virtud del cual se revoca el nombramiento de algún miembro integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, resultaba improcedente otorgar la suspensión provisional. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado** arribó a la posición contraria, al establecer que sí era procedente otorgar la medida cautelar.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si resulta procedente o no otorgar la suspensión provisional en contra de la emisión del acto, en virtud del cual se revoca el nombramiento de algún miembro integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León**.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Según se puede observar, de la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte que la suspensión de los actos reclamados está sujeta a los casos y condiciones que, al respecto, determine la ley reglamentaria, y que en aquellos casos –**en que la naturaleza del acto lo permita**–, el órgano jurisdiccional correspondiente deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Lo cual implica que, previamente, debe verificarse si el acto reclamado es susceptible de ser suspendido**.

Cabe recordar que los asuntos de donde derivan los criterios materia del conflicto se originan con motivo de que diversos integrantes (2) del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León –al promover sus respectivos amparos indirectos– solicitaron la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que no se les privara de su derecho humano al trabajo y "para que no se siguiera ejecutando la revocación de su nombramiento".

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo dispuesto en los artículos 84 y 91 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio es competente para conocer de conflictos laborales individuales y colectivos, de lo que se sigue que su función es impartir justicia; actividad del Estado en la que está interesada la sociedad, puesto que habrá de desempeñarse por personas desligadas de intereses de cualquier índole, a efecto de que sus fallos sean imparciales.

Lo cual implica que la revocación del nombramiento de alguno de los integrantes del Tribunal de Arbitraje, entendida como el acto jurídico, en virtud

del cual se deja sin efectos su designación,[4] se equipara al cese o separación del cargo por no reunir los requisitos constitucionales y/o legales para ocuparlo, o bien, por falta de idoneidad para su desempeño, al tratarse de actos que tienden de manera directa o indirecta al debido ejercicio de la función pública.

Establecido lo anterior, resulta importante mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión en el juicio de amparo sólo procede concederla contra la sanción de suspensión temporal de servidores públicos, no así en relación con el cese, ya que en este último caso se afecta el interés público.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.—La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo."[5]

De las consideraciones de la ejecutoria que dio sustento a la jurisprudencia antes transcrita se desprenden, para lo que aquí interesa, los siguientes aspectos:

1. Se dijo que el **interés social** se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja

[4] El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece que el término "revocación" significa: "Acción y efecto de revocar. //2. Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. //3. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante."

[5] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 444, Novena Época.

o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. En cuanto al **orden público**, se señaló que debía entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen, que es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual, que es la fórmula del bienestar general y que su función es asegurar el orden jurídico, puesto que se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

2. En ese mismo tenor, se mencionó que este Alto Tribunal no ha emitido un criterio específico, respecto de los conceptos de interés social y orden público, ya que sólo se ha señalado que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

3. A partir de lo anterior, se determinó que en el juicio de amparo no puede otorgarse la suspensión provisional solicitada, respecto del cese de un servidor público, ya que, en ese supuesto, el interés de la sociedad se ve afectado en la medida de que dicho interés se encuentra salvaguardado por la suspensión definitiva del servidor, esto es, por el impedimento formal de que desempeñe un cargo público, debido a una conducta indebida, pues de concederse la medida cautelar, y a la postre, negarse el amparo, implicaría que el interés público personificado en el servicio público se vio afectado, puesto que se permitió a un (grave) infractor de las leyes del servicio público continuar en su función; en ese sentido, se añadió que, en ese caso, sí estaba latente la protección al interés público, que es superior a los daños que pudieran causarse al quejoso con el acto reclamado ante una hipotética concesión del amparo.

4. En cambio, se dijo que constituía una hipótesis distinta la suspensión temporal del servidor público en su cargo, ya que, en ese supuesto, no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al quejoso, lo cual implicaba que, en ese caso, no se veía afectado el interés público, al otorgarse la suspensión del acto reclamado, ya que de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, el trabajador se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando sus servicios.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la revocación del nombramiento de algún integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento

de Pesquería, Nuevo León, se equipara al cese o separación del cargo, por no reunir los requisitos constitucionales o legales para ocuparlo, o bien, por su falta de idoneidad para desempeñarlo; en consecuencia, a juicio de esta Segunda Sala, no resulta procedente otorgar la suspensión provisional en contra de dicho acto, ya que de concederse la medida cautelar se afectarían el interés social y el orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado se ejerza por quien se encuentra legalmente impedido para ello.

De ahí que, se insiste, resulta improcedente conceder la suspensión en contra de una determinación de tal naturaleza, debido a que no se cumpliría con un requisito de procedencia, como lo sería el contenido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, estableció que sólo procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la sanción de suspensión temporal de servidores públicos, no así en relación con su cese, pues en este último caso se afecta el interés público. En ese sentido, como la revocación del nombramiento de algún integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, se equipara al cese o separación del cargo de un servidor público, por no reunir los requisitos constitucionales o legales para ocuparlo, o bien, por su falta de idoneidad para desempeñarlo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra dicho acto porque, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien se encuentra legalmente impedido para ello.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, estableció que sólo procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la sanción de suspensión temporal de servidores públicos, no así en relación con su cese, pues en este último caso se afecta el interés público. En ese sentido, como la revocación del nombramiento de algún integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, se equipara al cese o separación del cargo de un servidor público, por no reunir los requisitos constitucionales o legales para ocuparlo, o bien, por su falta de idoneidad para desempeñarlo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra dicho acto porque, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público,

al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien se encuentra legalmente impedido para ello.

2a./J. 43/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 551/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 444, con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO."

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

8. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, en el que se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el asunto a que este toca se refiere.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para decidir los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciado como divergente.

12. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones de las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

13. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 842/2012, en sesión de veinte de septiembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.— … Como ya se anunció, los conceptos de violación son infundados.—Para evidenciar tal aserto, se considera oportuno transcribir el contenido del artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: 'Artículo 113.' (se transcribe). Conforme al citado precepto, es la acción de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dejar sin efectos el nombramiento o designación de los trabajadores por causa justificada y sin responsabilidad para dichos titulares, en términos del artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que se encuentra sujeta al término de cuatro meses.—

El citado término corre a partir del momento en que el titular conoce las causas que ameriten el cese del trabajador para realizar los trámites pertinentes dentro de ese plazo y presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que solicita la autorización respectiva, pudiendo presentarla hasta el último día de ese plazo.—Lo anterior, da margen a estimar que los cuatro meses aludidos constituyen un plazo exclusivamente dirigido al empleador para que ejercite la facultad de cesar a un trabajador, en la inteligencia de que conforme al numeral 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la solicitud de autorización de cese se justifica por el hecho de que aquél no puede hacerlo motu proprio, sino que requiere de la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que no le reditúe responsabilidad.—En esos términos, antagónicamente a lo que aduce la secretaría quejosa no se extiende el alcance del artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la fecha en que causó estado la resolución de autorización de cese, porque además de no preverlo de esta forma la ley, tiene una connotación que se vincula a la acción que da origen a esa resolución.—Sin embargo, el diverso numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento legal establece: 'Artículo 114.' (se transcribe).—Dicho precepto se aplica a las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando se trate de un laudo declarativo derivado de ejercitar la acción conforme al citado numeral 46 de la ley burocrática.—Ello, porque al hablar de 'resoluciones' no hace distinción entre laudos de condena o declarativos, como pretende la inconforme en los conceptos de violación que en forma conjunta se estudian.—En ese sentido, no procede una exclusión que el legislador no especificó, ni puede apartarse de la regla especial contemplada en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta, para inferir que el cómputo de cuatro meses comienza a partir de que se emite la resolución a que alude el artículo 46 de la ley burocrática, pues al existir laudo que autoriza el cese de un trabajador, por similitud el término prescriptivo que debe tomarse en cuenta es el de dos años establecido en el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que fue acertada la determinación de la Sala sobre el despido y la consecuente condena a la reinstalación y prestaciones accesorias a la acción principal, razón por la que los conceptos de violación devienen infundados.—En esa tesitura, al ser infundados los conceptos de violación, sin que se trate de un asunto en el que deba suplirse la deficiencia de la queja, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

14. La transcrita ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.3o.T.10 L (10a.), cuyo rubro, texto y datos de identificación, a continuación se reproducen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTE UN LAUDO QUE AUTORIZA EL CESE DE UN TRABAJADOR, POR SIMILITUD EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ES EL DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Cuando existe un laudo que autoriza el cese de un trabajador, por similitud el término prescriptivo que debe tomarse en cuenta es el de dos años establecido en el artículo 114, fracción III y no el de cuatro meses que establece el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando se trate de un laudo declarativo derivado de ejercitar la acción conforme al citado numeral 46 de la ley burocrática, porque al hablar de 'resoluciones' no hace distinción entre laudos de condena o declarativos, por lo que no procede una exclusión que el legislador no especificó, ni puede apartarse de la regla especial contemplada en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta, para inferir que el cómputo de cuatro meses comienza a partir de que se emite la resolución a que alude el artículo 46 de la ley burocrática." (Tesis I.3o.T.10 L (10a.), visible en la página 2843 del Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 2002093)

15. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 1220/1995, en sesión de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo son fundados.—Argumenta el impetrante del amparo, que la Sala responsable violó en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al desestimar la excepción de prescripción que opuso, contravino lo dispuesto por el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el titular demandado tenía cuatro meses para hacer efectivo el cese del trabajador ordenado en el laudo dictado en el expediente **********, mismo que causó estado el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, por lo que al notificar el cese hasta el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, transcurrió en exceso el término de cuatro meses previsto en dicho numeral; agrega que por ello no es aplicable el término de dos años señalado en el artículo 114, fracción III, del mismo ordenamiento, ya que existiendo contradicción en los términos que señalan ambos artículos, debió estarse a lo más favorable al actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, siendo ese el tér-

mino señalado en el multicitado artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley burocrática.—Del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor reconoce en los puntos dos y tres del capítulo de hechos de su demanda laboral, que fue cesado por el titular demandado con base en la autorización contenida en el laudo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, dictado en diverso expediente laboral **********, razón por la que opuso excepción de prescripción en los siguientes términos: '3. En vista de lo anterior, desde este momento en mi beneficio y favor solicito la declaración por parte de este H. Tribunal, en el sentido de acuerdo al laudo dictado el 10 de julio de 1992, y en relación con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley de la materia, el demandado tenía 4 meses para cesarme de mi puesto de base o el que llegara a tener, es decir, del 12 de julio al 12 de noviembre de 1992, y al cesarme hasta el 14 de septiembre de 1994, se excedió por más de 2 años de su acción y derecho para cesar, por lo que se deberá declarar que prescribió su derecho para dar por terminados los efectos de mi nombramiento en el que se me destituyó.'.—Asimismo, de la lectura del laudo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, dictado en el expediente **********, ofrecido como prueba por la demandada, se advierte que en sus puntos resolutivos segundo y tercero, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autoriza a la **********, a dar por terminados, sin responsabilidad para el Estado, los efectos del nombramiento de **********, en el puesto de **********, adscrito a la **********, o del que llegara a tener al momento en que dicha resolución quedara firme; también ordenó la notificación personal a las partes y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.—El artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: (se transcribe).—En tanto que el diverso 114, fracción III, de la propia ley establece: (se transcribe).—Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la facultad de los funcionarios para cesar a sus trabajadores prescribe en el término de cuatro meses, el que se contará desde el momento en que sean conocidas las causas del hecho que amerite ser sancionado por los funcionarios facultados por la ley para ese efecto, empero, cabe precisar que dicho término se interrumpe cuando el titular de la dependencia de la administración pública al que pertenece el empleado que se pretende cesar, demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización correspondiente porque, como lo establece el artículo 116 del ordenamiento legal antes invocado, esa interrupción opera por la sola presentación de la demanda ante el tribunal; de tal suerte que se inicia nuevamente el término de prescripción a partir del momento en que la resolución pronunciada causa estado.—Ahora bien, como quedó precisado al principio de este considerando, son fundados los conceptos de violación, pues en el caso el término prescriptivo no debe computarse conforme a la regla prevista en el artículo 114, fracción III,

de la citada ley, toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el diverso expediente laboral **********, en que se autorizó al titular demandado para cesar al trabajador, no trae aparejada ejecución, pues únicamente tiene por efecto cumplir con el previo requisito que para sancionar a los empleados del Gobierno Federal, se encuentra establecido en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso de que se incurra en las acciones y omisiones que la propia disposición señala, entre las que se encuentra, el faltar a laborar por más de tres días sin justificación, que fue la causa del cese del actor.—Es tan cierto que el laudo relativo a la autorización carece de ejecución, que la responsable en el resolutivo tercero del fallo y por acuerdo de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó el archivo del expediente, precisamente porque dicho laudo no trae aparejada ejecución; determinaciones que se estiman correctas, si atendemos a que la naturaleza del pronunciamiento de la autorización es meramente declarativa, y así no es una resolución que sea ejecutable por dicho tribunal, es que el titular de la dependencia de la administración pública, en este caso de la **********, cumple con ese requisito previo contenido en la disposición legal apuntada, que establece el procedimiento para poder cesar a los empleados de la Federación.—Por ende, como al producirse el cese, previa la autorización no se está ejecutando laudo alguno, el término de prescripción debe computarse conforme a los cuatro meses previstos por el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no así el contemplado en el diverso numeral 114, fracción III, de la propia ley, ya que éste cobra aplicación en el supuesto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tenga que cumplir con sus laudos.—En esa virtud, es evidente que en la especie la Sala del conocimiento debió declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por el trabajador, ya que en la fecha en que fue cesado (catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro), habían transcurrido más de cuatro meses, desde el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en que quedó firme el laudo en que se autorizó al titular demandado para cesar al trabajador, atendiendo a que en ese momento se inició nuevamente el cómputo del término prescriptivo, interrumpido, al interponerse la demanda mediante la cual se solicitó la autorización del cese; al no considerarlo así la responsable, violó lo dispuesto por el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Si como consecuencia de lo anteriormente señalado, el laudo impugnado resulta violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable lo deje insubsistente y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare procedente la excepción de prescripción opuesta por el trabajador, y resuelva lo que en derecho proceda."

16. De la ejecutoria antes transcrita derivó la tesis aislada I.4o.T.31 L, cuyo rubro, texto y datos de identificación, a continuación se reproducen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO SU CESE SE AUTORIZA POR LAUDO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El laudo que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de una demanda de autorización para cesar a un trabajador, no trae aparejada ejecución, pues únicamente tiene por efecto, cumplir con el previo requisito para sancionar a los empleados del Gobierno Federal en base a lo establecido por el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ahora bien, tomando en cuenta que dicho laudo carece de ejecución, y que es una resolución meramente declarativa, la prescripción de las facultades del titular de la dependencia, aplicable en la especie, es la contenida en el artículo 113, fracción II inciso c) y no la contemplada en el numeral 114, fracción III, del ordenamiento legal en mención." (Tesis I.4o.T.31 L, visible en la página 969 del Tomo III, junio de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 202279)

17. El **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 4073/2005, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cinco, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.— … Ahora bien, respecto al tema que aquí se trata, cabe precisar que el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: 'Artículo 113.' (se transcribe).— De esta disposición legal se desprende que la facultad de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dejar sin efectos el nombramiento o designación de los trabajadores por causa justificada y sin responsabilidad para los titulares, en términos del artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra sujeta al término de cuatro meses a que se refiere la fracción II, inciso c), el cual comienza a correr a partir del momento en que el titular conoce las causas de la conducta que amerite el cese del trabajador, por lo que para que su facultad para cesar no prescriba, dentro de ese término el titular de la dependencia a que pertenece el empleado debe realizar los trámites pertinentes para cesar al trabajador, tales como instrumentar el acta administrativa de investigación y presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que solicite la autorización respectiva, para que éste decida en un laudo si se demostró o no la causal rescisoria, toda vez que el fin primordial de la solicitud de autorización

del cese del trabajador, es cumplir con el requisito previsto en el numeral 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, después de instrumentar las investigaciones correspondientes a fin de comprobar la falta, para poder dejar sin efectos el nombramiento o designación del empleado sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y solicitar la autorización del cese, ya que el titular no puede cesar por sí y ante sí, lo cual implica que la autorización que debe mediar por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se convierte en un requisito de procedibilidad, por lo que satisfecho tiene libre arbitrio para cesarlo y esto debe ejercitarlo en el término de cuatro meses que la ley le concede para cesar al trabajador, pues una vez autorizado se cumple el supuesto que la ley señala en el artículo 113, fracción II, inciso c).—Esto acorde a la tesis jurisprudencial 46/97, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 377 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, cuyo tenor literal es el siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).' (se transcribe).—Por lo anterior, si tratándose de trabajadores al servicio del Estado es necesaria la autorización para cesar por las causales que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a la jurisprudencia transcrita en el párrafo precedente, el patrón Estado debe acudir a solicitar la misma, lo que en relación a la prescripción del derecho para cesar establecida en el artículo 113, fracción II, inciso c), deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la causa; del juicio podrá resultar procedente esa autorización, lo que constituye una resolución meramente declarativa que por sus efectos actualiza la hipótesis jurídica del conocimiento, por parte del patrón Estado, de las causas que motivan el cese y, consecuentemente, la notificación del laudo que lo autoriza a llevar a cabo el mismo, es el punto de partida para que en el término de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, inciso c), lo realice.—En ese tenor, se estima correcta la determinación de la Sala responsable, al considerar que en el caso, resultó procedente la prescripción que opuso la actora, conforme al artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de que el demandado contaba con el término de cuatro meses para cesarla, contados a partir de la fecha en que le fue notificado que causó ejecutoria el laudo de veinte de agosto de dos mil dos, dictado dentro del expediente laboral

**********, en donde se resolvió autorizar al **********, a dejar sin efectos el nombramiento de la trabajadora, evento que ocurrió el veintiséis de noviembre de dos mil dos, ya que en esa fecha se le notificó que el laudo de mérito causó ejecutoria, hechos sobre los que el demandado no suscitó controversia, por lo que en tal virtud, si el treinta de junio de dos mil tres notificó a la actora el oficio de veintiséis de junio del mismo año, en que se hizo de su conocimiento que a partir del uno de julio de dos mil tres, se dieron por terminados los efectos de su nombramiento, de acuerdo con el laudo de veinte de agosto de dos mil dos, el cual causó ejecutoria el veintiséis de noviembre de dos mil dos, hechos sobre los que el instituto demandado tampoco suscitó controversia, era evidente que la notificación del cese de su nombramiento, se encontraba fuera del término de cuatro meses establecido en el numeral 113, fracción II, inciso c), porque el término feneció el veintisiete de marzo de dos mil tres, y el demandado notificó el treinta de junio de dos mil tres, tratándose en la especie de un laudo eminentemente declarativo que no contenía condena a ejecutar, por lo que el precepto aplicable era el aludido artículo 113, fracción II, inciso c).—Lo anterior fue correcto, en razón de que, como se dijo en párrafos precedentes, la facultad de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dejar sin efectos el nombramiento o designación de los trabajadores por causa justificada y sin responsabilidad para los titulares, en términos del artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra sujeta al término de cuatro meses a que refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), el cual comienza a correr a partir del momento en que el titular conoce las causas de la conducta que amerite el cese del trabajador, por lo que para que su facultad para cesar no prescriba, dentro de ese término el titular de la dependencia a que pertenece el empleado debe realizar los trámites pertinentes para cesar al trabajador, tales como instrumentar el acta administrativa de investigación y presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que solicite la autorización respectiva, para que éste decida en un laudo si se demostró o no la causal rescisoria, toda vez que el fin primordial de la solicitud de autorización del cese del trabajador, es cumplir con el requisito previsto en el numeral 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, después de instrumentar las investigaciones correspondientes a fin de comprobar la falta, para poder dejar sin efectos el nombramiento o designación del empleado sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y solicitar la autorización del cese, ya que el titular no puede cesar por sí y ante sí, lo cual implica que la autorización que debe mediar por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se convierte en un requisito de procedibilidad, por lo que satisfecho tiene libre arbitrio para cesarlo y esto debe ejercitarlo en el

término de cuatro meses que la ley le concede para cesar al trabajador, pues una vez autorizado se cumple jurídicamente el supuesto que la ley señala en el artículo 113, fracción II, inciso c), por ello, al resultar procedente la autorización para cesar, la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en ese caso, tiene únicamente el carácter de ser declarativa de un derecho del titular para cesar al trabajador sin responsabilidad, que no conlleva ejecución, porque por sus efectos sólo actualiza la hipótesis jurídica del conocimiento por parte del Estado patrón de las causas que motivaron el cese, por lo que la notificación del laudo que lo autoriza a llevarlo a cabo, es el punto de partida para que en el término de cuatro meses lo realice, conforme al artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Dado lo expuesto, no asiste razón al inconforme al señalar que la Sala violó lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que no tomó en cuenta que el ahora quejoso contaba con el término de dos años para ejecutar el laudo de veinte de agosto de dos mil dos, contados a partir de que quedó firme dicho laudo, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil dos, por lo que al haberse ejecutado el treinta de mil (sic) tres, es decir, siete meses, catorce días, posteriores al veintiséis de agosto de dos mil dos, ello fue conforme a derecho, porque la notificación del cese del nombramiento fue con motivo de un laudo y no de ningún otro acto, así como que fue incorrecta la apreciación de la Sala, al determinar que era aplicable al caso el artículo 113, fracción II, inciso c), del mismo ordenamiento legal, porque éste se refería a diverso supuesto; lo anterior, porque en el caso, como correctamente apreció la Sala, el ********** demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil, la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de la actora, en la plaza de base de **********, por haber incurrido en las causales de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), f) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se apoyó en el acta administrativa de siete de febrero de dos mil, por hechos ocurridos el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, habiéndose radicado dicha demanda en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el expediente **********, la cual, mediante laudo de veinte de agosto de dos mil dos, resolvió la autorización solicitada, habiendo notificado al instituto aquí quejoso, el veintiséis de noviembre de dos mil dos, que ese laudo causó ejecutoria, lo que significa que el laudo dictado por la Sala sólo declaró procedente la facultad del instituto quejoso para solicitar autorización para cesar los efectos del nombramiento de la trabajadora previa sustanciación del procedimiento correspondiente, sin que dicho laudo trajera aparejada ejecución por no contener condena, motivos por los que, en la especie, es aplicable el término prescriptivo de cuatro meses establecido en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabaja-

dores al Servicio del Estado, y no de dos años que señala el quejoso y a que se refiere el artículo 114, fracción III, del citado ordenamiento legal, porque, en el caso a estudio, al ser el laudo declarativo de un derecho del quejoso para cesar a la trabajadora sin responsabilidad, no conlleva ejecución, por lo que no puede encontrarse sujeto al término prescriptivo a que alude el artículo 114, fracción III, del ordenamiento legal en comento, que establece el término de dos años para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque dicho precepto se refiere a la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos, debiéndose entender que tal supuesto ocurre cuando el laudo trae aparejada ejecución por contener condena, mas no cuando como en el caso, se trata de una resolución con efectos declarativos; por tanto, el ********** contaba con cuatro meses a partir del momento en que conoció las causas de la conducta que ameritó el cese de la trabajadora, es decir, a partir de la notificación del laudo que lo autorizó a llevar a cabo el cese que, en la especie, fue el veintiséis de noviembre de dos mil dos, siendo esta fecha el punto de partida para el cómputo del término prescriptivo establecido en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En este sentido, tampoco le asiste razón al argumentar que fue ilegal la determinación de la Sala respecto de que el expediente ********** no contenía condena a ejecutar, porque se trataba de una resolución declarativa, y que sólo se ejecutan los laudos o resoluciones de condena y no los declarativos; que el artículo 114, fracción III, no establece supuestos para el caso de que los laudos sean declarativos o no, debiendo estar al término de dos años que este artículo dispone para ejecutar el laudo, que fue ilegal la supletoriedad que la Sala aplicó, con base en los dos criterios aislados que citó, porque el referido artículo 114, es claro al establecer el término para ejecutar las resoluciones del tribunal; y que con el criterio de la Sala bastaría con la simple emisión de este tipo de laudos para que se tuviera al trabajador por separado de su puesto, al haber procedido la autorización solicitada en su momento, porque en este tipo de laudos no se ordena la notificación por parte del titular de la dependencia al trabajador cesado, y al haber tenido la trabajadora la oportunidad de defenderse, conoció el resultado del juicio, razones por las que esta clase de laudos sí obligaba a que se realizaran actos de ejecución para su cumplimiento, tales como realizar materialmente el cese, con las consecuencias correspondientes; ello en razón de que, se insiste, la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que el titular de una dependencia solicite autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del trabajador, y ésta sea procedente, sólo constituye un laudo cuyos efectos son exclusivamente declarativos, ya que, como se dijo, el fin primordial de la solicitud de autorización del cese del trabajador, es cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 46, fracción V, de la Ley Federal de los Tra-

bajadores al Servicio del Estado, es decir, instrumentar las investigaciones correspondientes a fin de comprobar la falta, para poder dejar sin efectos el nombramiento o designación del empleado sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por lo que el laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por sus efectos, sólo actualiza la hipótesis jurídica del conocimiento por parte del patrón Estado de las causas que motivaron el cese, motivos por los que al ser tal resolución declarativa del derecho del titular para cesar al trabajador sin responsabilidad, no conlleva ejecución, siendo, por tanto, inaplicable el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque este precepto establece el término prescriptivo de la acción para ejecutar los laudos, lo que se entiende que ocurre cuando traen aparejada ejecución, mas no cuando se trata de una resolución, como en el caso, con efectos meramente declarativos.—Por lo anterior, este Tribunal Colegiado comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostenido en la tesis I.4o.T.31 L, publicada en la página 969 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, que sirvió de apoyo a la Sala responsable, y cuyo tenor literal es el siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO SU CESE SE AUTORIZA POR LAUDO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se transcribe).—Consecuentemente, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

18. La transcrita ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.13o.T.114 L, cuyo rubro, texto y datos de identificación, a continuación se reproducen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II, INCISO C) DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PUEDAN CESARLOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO POR EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AUTORIZA EL CESE.—Del análisis de la fracción II, inciso c) del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que la facultad de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dejar sin efectos el nombramiento o designación de los trabajadores, por causa justificada y sin responsabilidad para los titulares, en términos del artículo 46, fracción V, de la mencionada legislación, se encuentra sujeta al término de cuatro meses, el cual comienza a correr a partir del momento en que el titular conoce las causas de la conducta que amerite el cese del trabajador. Ahora bien, para que su facultad para cesar no prescriba, dentro de ese término el titular de la dependencia a que pertenece el em-

pleado debe realizar los trámites pertinentes para cesar al trabajador, tales como instrumentar el acta administrativa de investigación y presentar la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la que solicite la autorización respectiva, para que éste decida en un laudo si se demostró o no la causal rescisoria, toda vez que el fin primordial de la solicitud de autorización del cese del trabajador es cumplir con el requisito previsto en el numeral 46, fracción V, del ordenamiento legal en comento, es decir, después de instrumentar las investigaciones correspondientes a fin de comprobar la falta, para poder dejar sin efectos el nombramiento o designación del empleado sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y solicitar la autorización del cese, ya que como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/97, publicada en la página 377 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).', el titular no puede cesar por sí y ante sí, sino que debe demandar el cese ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; lo que implica que la autorización que debe mediar por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se convierte en un requisito de procedibilidad, por lo que satisfecho tiene libre arbitrio para cesarlo y esto debe ejercitarlo en el término de cuatro meses que la ley le concede, pues una vez autorizado se cumple jurídicamente el supuesto señalado en la referida fracción II, inciso c) del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. De ahí que si tratándose de trabajadores al servicio del Estado es necesaria la autorización para cesar por las causales que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el patrón-Estado debe acudir a solicitarla, lo que en relación con la prescripción del derecho para cesar establecida en la mencionada fracción II, inciso c) del invocado artículo 113, deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la causa; del juicio podrá resultar procedente esa autorización que constituye una resolución meramente declarativa del derecho del titular para cesar al trabajador sin responsabilidad; que no conlleva ejecución, ya que por sus efectos únicamente actualiza la hipótesis del conocimiento por parte del patrón-Estado de las causas que motivaron el cese; consecuentemente, la notificación del laudo que lo autoriza a llevarlo a cabo es el punto de partida para que en el término de cuatro meses que señala la fracción II, inciso c) del artículo 113 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado lo realice, porque la notificación del laudo, en ese supuesto, se equipara al conocimiento jurídico de las causas que motivaron el cese." (tesis I.13o.T.114 L, visible en la página 1572 del Tomo XXI, mayo de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 178285)

19. CUARTO.—En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

20. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 166996)

21. Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

22. I. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

23. A. En el juicio laboral **********

• El trabajador actor demandó la reinstalación por despido injustificado alegando, esencialmente, que la secretaría demandada obtuvo autorización para cesarlo mediante laudo de nueve de febrero de dos mil siete, firme por acuerdo de seis de septiembre de ese año y que fue publicado en los estrados de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el diecinueve de septiembre siguiente; no obstante la facultad para cesar los efectos del nombramiento prescribió en el plazo de dos años, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, concluyó el diecinueve de septiembre de dos mil nueve, por lo que al haber sido cesado hasta el veintiséis de mayo de dos mil diez, se equipara a un despido injustificado.

• El titular de la secretaría demandada negó derecho señalando que el cese se efectuó con motivo de un laudo que lo autorizó, sin que éste lleve implícito solicitar al tribunal emisor la ejecución correspondiente, debido a que no contiene condena, sino sólo tiene efectos declarativos; de manera que la dependencia demandada decide dentro de su arbitrio aplicar el cese o no, resultando así inaplicable el plazo previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• De la controversia indicada conoció la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la que en el laudo respectivo resolvió que el plazo del titular demandado para llevar a cabo el cese de los efectos del nombramiento, con motivo de un diverso laudo que lo autorizó, prescribió en el término de dos años, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

24. B. En el juicio de amparo directo **842/2012**

• El artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la acción de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización para dejar sin efectos el nombramiento de los trabajadores por causa justificada, en términos del artículo 46, fracción V, de la indicada ley, está sujeta al plazo de cuatro meses, el que transcurre a partir del momento en que se conocen las causas.

• Esto es, los cuatro meses constituyen un plazo exclusivo para ejercer la facultad para cesar a un trabajador, ya que conforme al numeral 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la solicitud

de autorización de cese se justifica por el hecho de que el titular no puede hacerlo motu proprio, sino que requiere de la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

• El supuesto del artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley en cita, no se extiende a la fecha en que causó estado la resolución de autorización de cese, porque además de que no se prevé de esta forma, tiene una connotación que se vincula a la acción que da origen a esa resolución.

• En cambio, el diverso numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se aplica a las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando se trate de un laudo declarativo derivado de la acción prevista en el citado numeral 46, fracción V, de la ley burocrática; porque al referirse a "resoluciones" no distingue entre laudos de condena o declarativos.

• Por tanto, no procede una exclusión que el legislador no especificó, ni puede apartarse de la regla especial contemplada en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta, para inferir que el cómputo de cuatro meses comienza a partir de que se emite la resolución a que alude el artículo 46 de la ley burocrática, debido que al existir laudo que autoriza el cese de un trabajador, el término prescriptivo que debe tomarse en cuenta es el de dos años establecido en el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

25. II. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

26. A. En el juicio laboral **********

• El trabajador actor demandó la reinstalación por despido injustificado alegando, esencialmente, que la secretaría demandada obtuvo autorización para cesarlo mediante laudo de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual quedó firme; no obstante la facultad para cesar los efectos del nombramiento prescribió en el plazo de cuatro meses, en términos del artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, transcurrió del doce de julio al doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que al haber sido cesado hasta el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se excedió por más de dos años.

• El titular de la secretaría demandada negó derecho señalando que el cese se efectuó con motivo de un laudo que lo autorizó, mismo que quedó firme el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha a partir de la cual empezó a computarse el término de dos años previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ejecutar las resoluciones emitidas por el tribunal; de manera que al catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que se notificó al actor el acuerdo de baja, no había transcurrido en exceso el término de dos años.

• De la controversia indicada conoció la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la que en el laudo respectivo determinó, por una parte, que no resulta aplicable al conflicto el plazo de prescripción previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el titular demandado cesó al actor con base en el laudo dictado el diez de julio de mil novecientos noventa y dos; por otra parte, indicó que no hubo exceso en el plazo de dos años para llevar a cabo las acciones para ejecutar la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la citada ley, porque empezó a transcurrir el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que causó ejecutoria el laudo respectivo.

27. B. En el juicio de amparo directo **1220/1995**

• De acuerdo con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la facultad de los funcionarios para cesar a sus trabajadores prescribe en el término de cuatro meses, contado desde el momento en que sean conocidas las causas del hecho que amerite ser sancionado; en el entendido de que ese término se interrumpe cuando el titular de la dependencia demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización correspondiente, porque como lo establece el artículo 116 de la citada ley, esa interrupción opera por la sola presentación de la demanda y se inicia nuevamente a partir de que la resolución pronunciada causa estado.

• De manera que, en el caso, el término prescriptivo no debe computarse conforme al artículo 114, fracción III, de la citada ley, toda vez que el laudo dictado por el tribunal en el que autorizó al titular demandado cesar al trabajador, no trae aparejada ejecución.

• La circunstancia de que mediante acuerdo de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos se haya ordenado el archivo del expediente, es

indicativo de que el laudo respectivo carece de ejecución, si se atiende a que la naturaleza de la autorización es meramente declarativa.

• De ahí que como no se está ejecutando laudo alguno, el término de prescripción es de cuatro meses, como lo establece el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

28. III. El **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

29. A. En el juicio laboral **********

• La trabajadora actora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando, esencialmente, que el instituto demandado obtuvo autorización para cesarlo mediante laudo de veinte de agosto de dos mil dos, firme por acuerdo de dieciocho de noviembre de ese año y que fue notificado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintiséis de noviembre siguiente; no obstante la facultad para cesar los efectos del nombramiento prescribió en el plazo de cuatro meses, en términos del artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contado a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que acontecieron los hechos que motivaron la solicitud de autorización para dar por terminado el nombramiento, por lo que, al haber sido cesado hasta el treinta de junio de dos mil tres, se equipara a un despido injustificado, incluso, de la fecha en que se notificó al instituto demandado el laudo de autorización de cese al día en que aquél notificó a la trabajadora la terminación de nombramiento, transcurrieron más de cuatro meses.

• El apoderado del instituto demandado negó derecho señalando que no resultaba aplicable el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino el de dos años a que se refiere el diverso numeral 114, fracción III, de la ley en cita, porque la terminación de nombramiento se hizo en cumplimiento a un laudo que autorizó el cese.

• De la controversia indicada conoció la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la que en el laudo respectivo resolvió que el plazo del titular demandado para llevar a cabo el cese de los efectos del nombramiento, con motivo de un diverso laudo que lo autorizó, prescribió en el término de cuatro meses, de conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contado

a partir de que se notificó al instituto demandado que el laudo de autorización de cese había causado estado.

30. B. En el juicio de amparo directo **4073/2005**

• La facultad de los titulares de las dependencias del gobierno para solicitar autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dejar sin efectos el nombramiento de sus trabajadores, por causa justificada y sin responsabilidad para los titulares, en términos del artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra sujeta al término de cuatro meses a que refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la citada ley, el cual comienza a partir de que el titular conoce las causas de la conducta que amerite el cese, por lo que para que esa facultad no prescriba, el titular debe realizar los trámites pertinentes para cesar al trabajador, tales como instrumentar el acta administrativa de investigación y presentar la demanda ante el mencionado tribunal en la que solicite la autorización respectiva, para que éste decida en un laudo si se demostró o no la causa rescisoria.

• La autorización en cita es un requisito de procedibilidad, y una vez que se obtiene el laudo respectivo, el titular tiene libre arbitrio para cesar al trabajador, ya que ese laudo actualiza el supuesto jurídico de conocimiento por parte del patrón Estado de las causas que motivaron el cese y, consecuentemente, la notificación de que causó estado el laudo que autoriza el cese, es el punto de partida para que en el término de cuatro meses lo lleve a cabo, conforme al artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• En el caso, es inaplicable el término prescriptivo de dos años a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la ley en cita, porque el laudo de autorización de cese es meramente declarativo del derecho del titular para cesar al trabajador, el cual no trae aparejada ejecución por no contener condena.

31. El contexto relatado pone en evidencia que sí existe contradicción de tesis, porque al analizar juicios laborales burocráticos en los que se presentó la problemática de determinar cuál es el plazo con que cuenta el titular de una dependencia para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores a su servicio contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los órganos jurisdiccionales contendientes arribaron a conclusiones disímiles.

32. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que el plazo es de dos años, de conformidad con el ar-

tículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que los Tribunales Colegiados Cuarto y Decimotercero en la misma materia y circuito consideraron que el término es de cuatro meses, como lo dispone el diverso numeral 113, fracción II, inciso c), de la ley en cita.

33. Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar cuál es el plazo con que cuenta el titular de una dependencia para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores a su servicio contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

34. No es obstáculo para tener por configurada la contradicción de tesis a que este toca se refiere, el hecho de que la ejecutoria del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo, y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos, por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

35. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 168699)

36. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

37. Los artículos 46, 46 Bis, 113, fracción II, inciso c) y 127 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos." (el subrayado es nuestro)

"Artículo 46 Bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

"Artículo 113. Prescriben:

"...

"II. En cuatro meses:

"...

"c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 127 Bis. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

"I. La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción.

"II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

"III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de

otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días."

38. De los preceptos jurídicos transcritos deriva lo siguiente:

• Los nombramientos de trabajadores burocráticos sólo dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, cuando se actualicen las causas previstas en las fracciones I a V del señalado artículo 46.

• Tratándose de las enumeradas en la fracción V del citado numeral 46, el titular de la oficina en que se encuentre adscrito el trabajador que incurrió en alguna de esas causas de cese, tiene la obligación de levantar acta administrativa en la que se asienten los hechos que sustentan la causa, y si a juicio de ese titular procede la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, demandará ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acompañando a su demanda, como base de su acción, el acta administrativa en mención, debiendo seguirse el procedimiento previsto en el diverso artículo 127 Bis de la ley en análisis.

• Agotado el procedimiento ante el mencionado tribunal, éste dictará laudo, en el que decidirá si se demostró o no la causa de cese.

39. Esto es, de acuerdo con los preceptos legales examinados, el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente a sus trabajadores de base cuando se les atribuye haber incurrido en alguna de las causas establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró o no la causa de cese.

40. En este sentido se pronunció esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cuatro votos, la diversa contradicción de tesis 66/96, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 46/97, cuyo rubro, texto y datos de identificación, enseguida se reproducen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).—Esta Segunda Sala modifica

el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.'. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 Bis y 127 Bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado." (Jurisprudencia 2a./J. 46/97, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 377 del Tomo VI, octubre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 197502)

41. Por otra parte, el transcrito artículo 113, fracción II, inciso c), dispone que la facultad del titular de la dependencia burocrática para cesar a sus trabajadores, prescribe en el término de cuatro meses, contado éste a partir

de que sean conocidas las causas de terminación de los efectos del nombramiento respectivo.

42. Es decir, si el trabajador incurre en alguna de las causas enunciadas en el transcrito artículo 46, el titular de la dependencia cuenta con cuatro meses para cesarlo, contado a partir de que conozca la causa que motiva el cese.

43. De manera particular, debe puntualizarse que cuando se trata de las causas previstas en la fracción V del mencionado numeral, en cuyo caso el diverso 46 Bis impone al titular la obligación de seguir un procedimiento de investigación, el plazo de cuatro meses para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cese de los efectos del nombramiento empieza a contarse a partir de que concluye esa investigación, debido a que será hasta ese momento en que se tenga convicción de la causa o causas de cese.

44. Resultan ilustrativas las tesis de la otrora Cuarta Sala de este Máximo Tribunal, cuyos rubros, textos y datos de publicación, a continuación se citan:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES BUROCRÁTICAS PARA CESAR A LOS, EN CASO DE FALTAS QUE REQUIERAN INVESTIGACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia tiene externado criterio en el sentido de que cuando la falta atribuida a un empleado público e invocada como causa para demandar su cese es de aquellas que por su naturaleza requieren una investigación que permita determinar su existencia y la responsabilidad de aquél, el término de la prescripción para ejercitar la acción correspondiente, comienza a correr desde la fecha en que la investigación concluya." (Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39 del Volumen LXXXV, Quinta Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro IUS: 273829)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD QUE LOS FUNCIONARIOS TIENEN DE SUSPENDER, CESAR O DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES. CUANDO COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO.—Conforme al artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribe en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas que puedan dar lugar a esas medidas; pero como la convicción de que uno o más trabajadores al servicio del Estado incurrieron en determinadas faltas, se logra cuando concluye la investigación respectiva, resulta que es a partir de que tiene conocimiento de la propia investigación el funcionario entre cuyas facultades

está la de suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores de que se trata y no otro funcionario, cuando comienza a computarse el término a que se refiere el precepto legal citado." (Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45 del Volumen 33, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. Registro IUS: 244615)

45. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 46, fracción V, 46 Bis y 127 Bis, en relación con el 113, fracción II, inciso c), todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite concluir que el plazo de cuatro meses para cesar a los trabajadores que inicia desde que son conocidas las causas, regula el supuesto en el que el titular de la dependencia, una vez que ha concluido la investigación previa, solicita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para cesar los efectos del nombramiento, y se agota cuando presenta la demanda.

46. De manera que ese plazo sólo rige y limita el derecho del titular para acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto, porque esa norma es precisa al señalar que el plazo inicia desde que se conoce la causa de cese, lo que debe entenderse en el supuesto de la fracción V, cuando se concluye la investigación respectiva; sin que esto pueda asimilarse al momento en que se dicta el laudo que autoriza el cese, porque en éste sólo se determina si se demostró o no la causa previamente conocida e investigada por el titular de la dependencia, ya que no se define el momento en que se tuvo conocimiento de la causa.

47. Por tanto, el plazo de cuatro meses contenido en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley en cita, no rige para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores a su servicio contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

48. Por otra parte, el artículo 114, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"Artículo 114. Prescriben en dos años:

"…

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine

la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal.

"Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (el subrayado es nuestro)

49. Del precepto legal reproducido se advierte que prescriben en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contado desde la fecha en que sea ejecutable la respectiva resolución.

50. Ahora bien, de la interpretación del numeral en cita deriva que el referido plazo de dos años rige para ejecutar laudos que contengan condena, no así para aquellos en donde se autorice al titular de la dependencia burocrática a hacer efectivo el cese del trabajador, porque en este supuesto únicamente se está declarando ese derecho derivado de la demostración en juicio de la causa para cesarlo.

51. Lo anterior se robustece si se tiene a la vista el contenido de los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales establecen:

"Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior."

52. Del texto legal transcrito destaca la obligación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de procurar la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para cuyo efecto debe dictar las medidas necesarias para tal fin, despachar auto de ejecución e instruir a un actuario para que requiera el cumplimiento de la resolución respectiva.

53. Es decir, sólo en el caso de laudos que contengan condena ejecutable resulta necesaria la participación del citado tribunal a efecto de obtener la satisfacción de los derechos constituidos en aquéllos.

54. De manera que el plazo de prescripción de dos años a que se refiere el artículo 114, fracción III, del numeral en análisis, únicamente es aplicable para llevar a cabo la ejecución de laudos condenatorios, a través del procedimiento previsto en los mencionados numerales 150 y 151.

55. En consecuencia, si el laudo que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el que autoriza el cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores al servicio del Estado, sólo declara el derecho del titular para cesarlos y no contiene condena ejecutable, no encuadra en el supuesto del referido artículo 114, fracción III.

56. Como resultado de lo anterior y a efecto de resolver el punto de contradicción, consistente en determinar cuál es el plazo con que cuenta el titular de una dependencia para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores a su servicio contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es preciso acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de norma que regule el caso en análisis, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

"Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

57. Así, el capítulo I del título quince de la Ley Federal del Trabajo vigente, relativo a "Procedimientos de ejecución", está contenido el artículo 945, que establece:

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

58. Como se observa de la norma transcrita, el cumplimiento de los laudos debe realizarse en el plazo de quince días, contado a partir del día en que surta efectos su notificación.

59. La disposición legal examinada permite suplir la ausencia de regulación tratándose del cumplimiento de laudos que autorizan el cese de trabajadores burocráticos, debido a que la norma supletoria no se refiere únicamente a laudos que contengan condena, sino que es más genérica en cuanto determina con claridad el acatamiento de laudos, sin distinción alguna.

60. En ese orden de ideas, si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 Bis de la ley en cita, continúa con la presentación de la respectiva demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y concluye con el dictado de laudo de dicho tribunal que autoriza ese cese; entonces, el cumplimiento de ese laudo declarativo no puede quedar a la libre disposición del titular, porque dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador.

61. Esto es, el laudo que autoriza el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador, representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento; por tanto, conveniente es, tanto para el trabajador como para el titular de la dependencia, generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de quince días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar con el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará.

62. Importa destacar que la conclusión anterior es el resultado de interpretar las normas de trabajo de la manera que más favorezca al trabajador, esto, en la medida de que la autorización de cese constituye la excepción a la estabilidad laboral que debe estar tutelada por el Estado Mexicano, en términos de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Federal.

63. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que los asuntos que dieron origen a los criterios denunciados como contradictorios, se resolvieron estando vigente el numeral 945 de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, el cual establecía el plazo de setenta y dos horas para el cumplimiento de los laudos; sin embargo, debido a que la presente resolución de contradicción de tesis no tiene como consecuencia modificar las situaciones jurídicas examinadas en los juicios en que se dictaron las sentencias denunciadas como divergentes, resulta aplicable el texto vigente, más aún que el criterio que prevalecerá como jurisprudencia tendrá efectos a futuro.

64. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.—El término para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es el de cuatro meses a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el de dos años señalado en el artículo 114, fracción III, de la indicada ley, sino el de quince días, como lo prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, debido a que el cumplimiento de ese tipo de laudos no puede quedar a la libre disposición del titular, ya que dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador; esto porque si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la ley en cita y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 Bis y concluye con el dictado de laudo del tribunal que autoriza ese cese, ello representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento; en consecuencia, es conveniente generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de quince días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización

de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 459/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.—El término para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es el de 4 meses a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el de 2 años señalado en el artículo 114, fracción III, de la indicada ley, sino el de 15 días, como lo prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, debido a que el cumplimiento de ese tipo de laudos no puede quedar a la libre disposición del titular, ya que dejaría en incertidumbre jurídica la situación laboral del trabajador; esto porque si la pretensión del titular de una dependencia burocrática es cesar los efectos del nombramiento de un trabajador que ha incurrido en alguna de las causas de la fracción V del artículo 46 de la ley en cita y se manifiesta con la investigación a que se refiere el diverso numeral 46 Bis y concluye con el dictado de laudo del Tribunal que autoriza

ese cese, ello representa para el titular una obligación que debe cumplirse, porque culmina con el procedimiento al que se sujetó al trabajador con la intención de cesar los efectos de su nombramiento; en consecuencia, es conveniente generar certidumbre jurídica una vez que se ha obtenido la autorización de cese del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de esa manera el trabajador tendrá la seguridad de que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que se notifique el laudo respectivo, el titular deberá proceder a dejar sin efectos el nombramiento mediante la comunicación correspondiente, porque si no lo hace así, podrá considerarse que ha abandonado su intención primigenia de terminar el vínculo laboral y, por tanto, éste continuará.

2a./J. 44/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 459/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 44/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

Subsección 3.
POR MODIFICACIÓN

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 18/2012. MAGISTRADO Y SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **trece de febrero de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el **nueve de noviembre de dos mil doce**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado, ambos integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, solicitaron la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, derivada de la contradicción de tesis 204/2005, aprobada el veinticuatro de febrero de dos mil seis, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE."

SEGUNDO.—Por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil doce**, el Ministro presidente de este Alto Tribunal formó y registró el expediente con el número 18/2012; asimismo, admitió a trámite la solicitud de modificación de jurisprudencia y ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández, y que se enviaran a la Segunda Sala en la que se encuentra adscrito, a fin de que como su presidente provea lo que en derecho corresponda; finalmente, ordenó dar vista a la procuradora general de la República por el plazo de treinta días, para el efecto de que si lo estimaba pertinente, expusiera su parecer.

TERCERO.—El **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de treinta días, concedido a la procuradora general de la República, transcurriría del veintiocho de noviembre de dos mil doce al veinticuatro de enero de dos mil trece.

CUARTO.—Por acuerdo de **tres de diciembre de dos mil doce**, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto; asimismo, dispuso que en su momento se remitieran los autos a su ponencia.

QUINTO.—La agente del Ministerio Público de la Federación formuló opinión mediante oficio DGC/DCC/55/2012, de veintidós de enero de dos mil trece, en el sentido de que la solicitud de sustitución de jurisprudencia deviene procedente pero infundada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO.—La solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado y secretario de

tribunal en funciones de Magistrado, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quienes están facultados para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"Registro: 172486
"Novena Época
"Tesis aislada
"Materia: común
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, mayo de 2007
"Tesis: P. X/2007
"Página: 12

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito –que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia–, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial."

TERCERO.—La modificación de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los presupuestos siguientes:

1. Que la solicitud provenga de parte legitimada para ello;

2. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia (esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa); y,

3. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Registro: 205715
"Octava Época
"Tesis aislada
"Materia: común
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: IX, enero de 1992
"Tesis: P. XXXI/92
"Página: 35
"Genealogía: *Gaceta* Número 49, enero de 1992, página 94.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia

en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos:

A) Legitimación

El primero de los requisitos ha quedado satisfecho, pues en el considerando segundo se ha visto que la solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, al haber sido formulada por el Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

B) Aplicación al caso concreto

En cuanto al segundo de los requisitos, junto con la solicitud de modificación de jurisprudencia se remitió copia certificada de las resoluciones pronunciadas por el Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en los juicios de amparo directo **********, ********** y **********, en sesiones de tres de agosto, doce y veintiocho de septiembre de dos mil doce, respectivamente; de las cuales únicamente se transcribirá la parte respectiva de la primera, debido a que en las otras, el citado Tribunal Colegiado reiteró las consideraciones torales que motivaron la solicitud de modificación de jurisprudencia.

DT. **********

"Por otro lado, este Tribunal Colegiado en nueva reflexión sobre el tema, en acatamiento a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, como lo prevé el numeral 192 de la Ley de Amparo, estima que son fundadas y se complementan en suplencia de la deficiencia de la queja, las inconformidades referentes a que la propuesta de trabajo es de mala fe, debido a que el patrón la realizó cuando el peticionario ya había sido dado de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin que al practicarse su reinstalación se diera cuenta de circunstancia diversa, e incluso, el informe del propio instituto fue valorado en forma incorrecta, pues reveló que el actor ya estaba dado de baja ante el mismo, cuando se le ofreció el empleo.—En relación con el tema, la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de la Segunda Sala mencionada, derivada de la contradicción de tesis 204/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296, sustenta que: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' (se transcribe).—En dicho criterio se sostiene, medularmente, que la circunstancia de que se haya dado de baja al empleado ante el instituto citado, en fecha previa a aquella en que el patrón le realice el ofrecimiento de trabajo, implica que la oferta se considere de mala fe, sin hacer alguna limitación temporal en dicho sentido, al ser suficiente que la baja haya sido previa a la propuesta laboral, si el patrón-demandado no justifica que se debió a una causa distinta al despido aducido, o que el aviso de baja carecía de autenticidad.—Ahora bien, este órgano jurisdiccional, en diversas ejecutorias vinculadas con la propia temática, interpretó esa jurisprudencia 2a./J. 19/2006, relacionándola con la que le antecedió 2a./J. 122/99, estimando que ameritaba una interpretación más amplia, en el sentido de que tenía aplicación siempre y cuando la baja del trabajador tuviera una cercanía con el despido por el periodo máximo de quince días, porque el razonamiento de tal jurisprudencia y la anterior, sólo era en torno a que dada la formulación de la baja, se generaba una presunción del despido, y este colegiado el único fundamento que encontró para sustentar tal presunción fue precisamente ese factor temporal, relativo a la cercanía entre ambos extremos, por lo que consideró que dicha presunción no se surtía si era distante con el ofrecimiento mismo, y toda vez que no existía esa relación lógica-temporal para generar presunción aludida, ya que era sabido que los juicios podían tardar varios años y que una oferta laboral era posible realizarla después de años de que el empleado hubiera sido despedido, por lo cual esa presunción sólo tendría sustento bajo el aspecto temporal de la cercanía con la baja, que obviamente tendría que ser previa a la propuesta del empleo.—Empero, este tribunal se aparta del criterio que sostenía, en acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver como improcedente la contradicción de tesis 92/2012, el veintitrés de mayo

de dos mil doce, ya que la Sala mencionada puntualizó que, contra lo sustentado anteriormente por este colegiado, en lo resuelto en la contradicción de tesis 204/2005, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, no se precisó como elemento esencial un punto temporal de relación entre la baja del empleado ante el instituto de seguridad social y el despido para calificar la propuesta del trabajo, pues al efecto en la parte que nos interesa sostuvo, que: (se transcribe).—En ese contexto, los argumentos son fundados y se complementan en suplencia de la queja deficiente, porque si de las constancias del juicio natural se desprende que el enjuiciado en ocurso presentado el tres de diciembre de dos mil nueve, contestó la demanda y ofreció el empleo al actor, asimismo, que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el informe solicitado puntualizó que el accionante fue dado de baja ante el propio instituto, el quince de agosto de dos mil nueve, a petición **********, pero no se especifica la causa de dicha baja (foja 47); resulta incuestionable que dio de baja al actor en fecha previa de aquella en la que le propuso el empleo en el juicio laboral, y como en el mismo no justificó que la baja referida se debió a una causa diversa al despido imputado, o bien, que el informe aludido carecía de autenticidad en contenido y firma, se concluye que la oferta laboral fue realizada de mala fe y, en esa virtud, no generó la reversión de la carga probatoria al accionante para demostrar el despido.—Por ende, contra lo resuelto, carece de relevancia para tal efecto, que en el informe citado no se especificara que la baja fue con motivo del despido del accionante, dado que para calificar la propuesta laboral, debe analizarse todo aquello que permita concluir jurídicamente, como ya se apuntó, si esa propuesta revela o no la intención del patrón de continuar el nexo laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, pues de ello depende la calificación de tal ofrecimiento.—Consecuentemente, si en la especie el patrón no justificó que dicha baja fue por una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido informe carecía de autenticidad en contenido y firma, se reitera, es incuestionable que efectuó la oferta laboral de mala fe, pues al realizarla en esos términos revela que no existe voluntad del mismo para que el trabajador se reintegre a prestar sus servicios, por lo cual no se revierte la carga de la prueba al empleado demandante, sino que corresponde al patrón desvirtuar el despido atribuido.—Por ende, la juzgadora debe eliminar las consideraciones por las cuales consideró de buena fe la oferta, distribuir correctamente la carga probatoria en torno al despido aducido y con plenitud de jurisdicción, dictar el laudo que en derecho corresponda."

De la anterior transcripción queda acreditado el segundo de los requisitos, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolvió el amparo directo **********, aplicando la jurisprudencia cuya modificación se solicita, lo que reiteró en las resoluciones de los amparos

directos ********** y **********; de ahí que, previa solicitud de modificación, se resolvieron tres casos concretos con observancia estricta de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006.

c) Razones para la modificación

Finalmente, el tercero de los requisitos está satisfecho con el oficio presentado en este Alto Tribunal el nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el tribunal solicitante expone, en esencia, lo siguiente:

"Como es de advertirse, el argumento mediante el cual la H. Segunda Sala arriba a la conclusión antes apuntada, parece desatender dos aspectos a los que aludió en la ejecutoria de la contradicción de tesis 9/99, al abordar tangencialmente el supuesto de la baja del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social sin mencionar la causa, a saber: 1) que la baja fuera previa a la separación que refiere el trabajador; y, 2) la celeridad o cercanía entre ésta y la baja de mérito.—De tal suerte que válidamente podemos considerar que la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, cuya modificación solicitamos, no se encuentra condicionada a esos dos aspectos, es decir, es aplicable sin importar que la baja hubiere acontecido con posterioridad a la fecha en que el trabajador sitúa el despido y sin importar el tiempo que hubiere transcurrido entre la mencionada baja y la fecha de la separación o viceversa.—A fin de robustecer el citado alcance de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006 y sólo a mayor abundamiento, se citan las siguientes consideraciones de la H. Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 92/2012: (se transcriben consideraciones).—III. 2) Ahora bien, la presunción de que ante el reclamo de un despido injustificado, la baja del trabajador por el patrón ante el IMSS, sin indicar el motivo, anterior a la fecha en que el patrón en el juicio le propone regresar, sin condicionarla temporalmente a la cercanía del despido, ni a que se realizara antes de éste, tal baja obedeció al despido aducido, respetuosamente, consideramos que carece de sustento lógico-jurídico. Veamos.—El artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.'.—En la especie, la jurisprudencia que se comenta establece una presunción humana, en la que el hecho probado (el efecto) es: la conducta del patrón de haber realizado la baja del trabajador, sin indicar motivo, antes de que le ofrezca regresar al trabajo, en un juicio en el que le demanda un despido injustificado. La consecuencia que deduce de tal conducta es: que dicha baja obedeció precisamente a ese despido (la causa). Estableciéndose así una relación de causa-efecto.—Como todos sabemos, cualquier presunción que se hace derivar de una conducta humana, se sustenta siempre en la observación de que en la vida diaria

tal conducta ordinariamente es efecto de aquel diverso proceder que se pretende probar, surgiendo así una significativa relación de probabilidad entre la conducta probada y la que se infiere.—Dicho lo anterior, nosotros advertimos en la praxis que, en el supuesto que nos ocupa, la mera condicionante temporal de que el patrón realice la baja del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin mencionar la causa, antes de que le oferte regresar al empleo, no autoriza lógicamente a suponer que de manera ordinaria tal proceder del patrón obedezca a que es consecuencia de un despido previo. Esto es así, por las siguientes razones: a) Existen múltiples causas previstas en la ley, como lo reconoce la propia ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, e incluso no previstas, por las que un patrón puede dar de baja del seguro social a su trabajador, sin haber anotado la causa de ésta.—b) Con frecuencia el patrón realiza esa baja del trabajador del IMSS, meses antes de la fecha en que este último sitúa el despido, por tanto, al no surtirse esa celeridad o cercanía a que la H. Segunda Sala apunta al resolver la contradicción de tesis 9/99, que es el nexo que permitiría inferir que la baja se originó por un despido posterior, sobre todo en los casos que el demandado niega lisa y llanamente el despido, o bien aduce que continuó trabajando con posterioridad al despido, en virtud de que razonablemente cabe preguntarse por qué entonces lo dio de baja en una fecha próxima a la que refiere haber sido despedido, sino porque ya tenía en mente despedirlo.—c) A menudo, también se realiza esta baja meses después de la fecha en que el trabajador ubica su despido, supuesto en el que incluso puede existir coincidencia entre patrón y trabajador en la fecha de la ruptura y discrepancia sólo en cuanto al motivo de ésta, de tal manera que podríamos suponer que la mencionada baja obedeció a que el patrón con el transcurrir del tiempo se cercioró de que el trabajador con su abandono evidenció su separación voluntaria, y no, necesariamente, a causa del despido. Por el contrario, tendríamos que convenir que ante la no controversia en cuanto a la fecha de la fractura, el patrón estaría autorizado por la ley, después de la no asistencia a sus labores por ocho días a dar de baja al trabajador. Luego, no existe alguna circunstancia que nos lleve a inclinarnos hacia la versión del trabajador y sentar la presunción de que la baja obedeció al despido.—Por consiguiente, no puede derivarse que el proceder del patrón de dar de baja del seguro social al trabajador, sin mencionar la causa, revele per se que la propuesta que posteriormente realiza para que regrese al trabajo revele siempre que no sea sincera tal oferta y que lo hace solamente para revertir la carga de la prueba.—No resulta óbice para arribar a tal conclusión, el que tal presunción se invoque como una presunción *iuris tantum*, esto salvo que el patrón justifique que se dio por una causa distinta al despido alegado porque, de cualquier modo, no por ello desaparece la presunción, sigue en pie y en la mayoría de los casos esa demostración, ipso facto, desvirtuaría el despido mismo, resultando ocioso ya calificar de buena fe la oferta de trabajo y asignar

la carga probatoria al trabajador. De tal manera que la presunción que se comenta hace en estos casos, sin sustento alguno, nugatoria la figura jurisprudencial de la reversión de la carga probatoria del despido mediante la oferta del trabajo, pues a pesar de la propuesta de regreso al trabajo, que dentro de los lineamientos de esta figura que ha delineado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiera considerarse de buena fe, puesto que no existen datos que revelen lo contrario, el patrón-demandado conserva la carga probatoria de desvirtuar el despido, al ser calificado de mala fe el ofrecimiento, en observancia a la jurisprudencia que se comenta.—Expuesto lo anterior, abordaremos los siguientes asertos, con los que parece sustentarse el criterio jurisprudencial cuya modificación se solicita. Éstos son: 1. El hecho de que no esté demostrada cuál causa dio lugar a la baja del trabajador, no significa que al calificar la oferta laboral, esa circunstancia repercuta en perjuicio del trabajador, porque la parte obrera está relevada de esa prueba.—2. Además de que deben analizarse todas las circunstancias que en un momento dado permitan concluir si esa propuesta revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral 'pues, si esto no es así, habrá que calificar de mala fe la oferta de trabajo, como puede acontecer cuando el patrón en fecha previa a la oferta de trabajo presenta la baja del actor laboral ante el IMSS, ya que de este proceder deriva la presunción de que la baja se debió al despido alegado'.—3. No sería válido jurídicamente exigir al trabajador que ante la ausencia de datos que revelen la causa de la baja, tuviera la obligación de comprobar a qué (sic) se debió el despido injustificado que alegó, a efecto de que tal baja se considerara eficaz para calificar de mala fe el ofrecimiento, puesto que la regla general es de que le corresponde al patrón probar la terminación o subsistencia de la relación laboral.—En nuestro concepto, respetuosamente, consideramos que las anteriores afirmaciones carecen de la fuerza lógica-jurídica necesaria para derivar de las mismas que la mera baja del trabajador del IMSS anterior a la oferta de trabajo, genera la presunción de que tal baja obedeció al despido alegado por el actor, por los siguientes razonamientos: Tocante a los asertos 1 y 3, con los que pretende sustentarse la presunción de que se habla, no compartimos que si el patrón no mencionó al dar de baja al trabajador del IMSS, la causa de dicha baja, se considere que le corresponde al patrón demostrarla, y menos que de ello se siga, necesariamente, que si no se demuestra que fue por un motivo ajeno al despido alegado por el trabajador, se surta la presunción que la baja obedeció a ese despido alegado. Esto es, que tal supuesto genere siempre una presunción adicional y diferente a la que originalmente tiene conforme a la normatividad y la jurisprudencia, en principio, todo patrón que niega el despido.—Lo anterior, porque al margen de que en la mayoría de los casos el trabajador se entera hasta después de que es despedido y formula su demanda, que ha sido dado de baja del IMSS y, por consiguiente, no realiza en la demanda la afirmación de que la citada baja

obedeció al despido (lo cual no dejaría de ser una mera inferencia) ni, por ende, el patrón al contestarla refiere que la baja se motivó por una causa diferente y, por tanto, no se puede apreciar tal afirmación como un hecho controvertido, respecto del cual habría que asignar carga probatoria alguna; aun suponiendo que se formulara la afirmación y la contestación de mérito, el hecho controvertido en torno al cual se habría que asignar la carga probatoria es el despido mismo y no el motivo de la baja.—Carga probatoria que, se insiste jurisprudencialmente, en principio se le asigna siempre al patrón para que demuestre su versión de que la fractura no obedeció al despido injustificado que aduce el trabajador, presumiéndose así su existencia, salvo prueba en contrario del patrón, al margen de que se demuestre la baja de éste ante el IMSS y de lo que aleguen las partes acerca de ella.—Es de advertirse que, de conformidad con el marco legal, podría aceptarse que ante el hecho controvertido de que el patrón dio o no de baja del IMSS al trabajador, la carga probatoria se habrá de asignar al patrón y si no (sic) éste no demuestra que no lo dio de baja, se tiene que tener (sic) por cierta la versión del operario; mas de ello no se sigue que si el trabajador aduce que la referida baja obedeció al despido y el patrón no señaló la causa de la misma, si éste no demuestra el distinto motivo de la baja, se tenga que derivar de esa sola demostración la certeza del despido alegado. Porque la afirmación del patrón no se reduce ya a una situación fáctica (la baja del IMSS), sino que parte de una inferencia (la baja obedeció al despido), que como tal está sujeta a las reglas de la lógica, la experiencia, y serán éstas siempre las que validen o no esa inferencia.—En efecto, en la jurisprudencia 2a./J. 122/99: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO EN EL QUE EL PATRÓN OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES IMPLICA MALA FE.'. No se desconoce esa carga originaria del patrón, de probar su negativa del despido injustificado, sino que la H. Segunda Sala considera que el patrón es contradictorio al sostener la negativa del despido al demostrársele que en fecha previa a éste dio de baja al trabajador y señaló el despido como causa de la misma, por lo que válidamente se genera la presunción de que tal baja obedeció al despido injustificado aducido por el trabajador y, por ende, la propuesta de que regrese al trabajo (que ordinariamente cuando se formula en las mismas condiciones en que la labor se venía desarrollando, tiene jurisprudencialmente el efecto de revertir esa originaria carga probatoria hacia el trabajador), se considera de mala fe y, por tanto, no tiene el efecto de generar la reversión de mérito. Empero, en el supuesto que nos ocupa: la baja de trabajador del IMSS, sin mencionar la causa, previa a la oferta de trabajo, sin condicionarla a la cercanía con el despido alegado ni a que sea previa a este último, como ya se ha demostrado, no arroja siempre per se un dato contradictorio con la versión de la negativa del despido del patrón ni un dato adicional para robustecer la presunción originaria de que la ruptura obedeció al

despido injustificado del patrón.—Por otra parte, conforme a la modificación del criterio jurisprudencial que aquí se propone, como a continuación se verá, no siempre la circunstancia de que el patrón omita mencionar la causa por la que da de baja del IMSS al operario, traerá como consecuencia que dicha baja no sea considerada para calificar de mala fe la oferta. Por consiguiente, no siempre repercutirá en su perjuicio esa omisión ni tampoco, para que sea calificada de mala fe la oferta, tendrá siempre que probar que la baja obedeció al despido. Y en los supuestos en que a pesar de surtirse el supuesto de que la baja del IMSS sin mencionar la causa, anterior a la propuesta de regreso al trabajo, no sea motivo para que se considere ésta de mala fe, por estimar que no genera la presunción de que la baja obedeció al despido; no tiene porqué llevar a la consideración de que se desatienden los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, ni la regla general de que toca al patrón la carga de probar la terminación o subsistencia de la relación laboral, porque tal determinación (la baja no es motivo de que se considere de mala fe la propuesta) no ignora esta carga probatoria, tan es así que si de ignorarse no podría abordarse el tópico de la calificación de la oferta, ya que ésta presupone que el patrón tiene originariamente la carga de probar su versión de la no existencia de un despido injustificado que, precisamente, el patrón con la propuesta de regreso a las labores pretende revertir hacia el trabajador.—Además, la carga probatoria del patrón de demostrar su versión de inexistencia del despido injustificado, no impide considerar que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, existen algunos supuestos en los que la baja del IMSS del operario anterior a la oferta de trabajo, no genera la presunción de que la baja obedeció al despido alegado y, por ende, se insiste, no invalida tal carga, la cual se refiere al hecho mismo del despido injustificado ubicado en un tiempo y espacio, y no a la validez de una inferencia: la baja del IMSS sin mencionar la causa anterior a la propuesta de regresar a trabajar, obedeció al despido injustificado.—El argumento 2, con todo respeto, no lo consideramos válido, pues más que justificar la presunción que nos ocupa (el dar de baja del IMSS al trabajador, antes del ofrecimiento de trabajo, genera la presunción que tal proceder obedeció al despido injustificado aducido por el trabajador), tiene como premisa ésta, para concluir que la propuesta de regreso al trabajo debe ser considerada de mal fe. En tal contexto, si se ha evidenciado la invalidez de esa premisa, la conclusión no es exacta.—III. 3) Como corolario de todo lo expuesto, podemos concluir que la multicitada presunción que sustenta la jurisprudencia comentada, en el sentido de que la baja del trabajador en el seguro social realizada por el patrón, sin mencionar la causa en la baja, previa a la oferta del empleo, genera la presunción de que obedeció a un despido previo y, por ende, autoriza a calificar la posterior propuesta de regreso a laborar como de mala fe, sólo cuando se realiza el mismo día en que el trabajador ubica su despido o existe una proximidad tal, (quince días) antes o después de esta fecha, que

nos autoriza lógicamente a suponer que procedió a ella, porque asumió que en breve lo despediría, o bien porque habiéndolo despedido tenía, por ende, la certeza de que el vínculo laboral había dejado de existir y, por consiguiente, ningún sentido tendría que se mantuviera su alta."

CUARTO.—En principio, es pertinente señalar que la solicitud de modificación de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser modificado, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Cabe puntualizar que la modificación de jurisprudencia procede no sólo respecto a un cambio de sus elementos accidentales, sino del criterio jurídico sustentado, acorde a lo determinado por este Alto Tribunal, ya que la palabra "modificación" a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, como se estableció en la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro: 181535
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, mayo de 2004
"Tesis: P. XIII/2004
"Página: 142

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la

obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."

Así, con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen a los criterios jurisprudenciales cuya modificación se solicita.

Por cuestión de método, esta Segunda Sala analiza, en primer orden, si en el caso resulta procedente modificar la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, en atención a las razones que han quedado sintetizadas con antelación.

Pues bien, como se ha anticipado, ese criterio derivó de la contradicción de tesis 204/2005-SS, en cuya resolución de diecisiete de febrero de dos mil seis, se dio cuenta con los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados contendientes fueron contradictorios, de la siguiente manera:

"Ahora bien, al tenor de dichos supuestos debe estimarse que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos a que antes se hace referencia, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, esto es, la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento del trabajo que el patrón hace al actor laboral en un procedimiento de esta naturaleza, cuando previamente a dicha oferta ya presentó su baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; cuestión que fue objeto de análisis partiendo de la trascendencia jurídica que en esa calificación puede tener o no, la circunstancia de que en autos no esté demostrado que el aviso de mérito lo motivó el despido del trabajador, siendo en esta medida que sus criterios convergen sobre ese tema, en el que llegaron a conclusiones opuestas, al establecer, uno de ellos –Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–, que la oferta de trabajo es de mala fe, aunque no quede demostrado que la causa de la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se deba al despido, pues el hecho de que el patrón realice dicho ofrecimiento, cuando ya había dado de baja al demandante, implica que pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y así restringir el derecho del

mismo a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, de donde surge la convicción de que dicho ofrecimiento no fue hecho de buena fe; mientras que para el otro –Primer Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito–, la oferta de trabajo es de buena fe si no consta en autos que la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social fue por el despido alegado, toda vez que siendo distintas las causas que pueden originar la presentación de tal aviso por parte del patrón, no resulta apto para calificar de mala fe el ofrecimiento si en el aviso no se especifica que la causa que le dio origen fue el despido del trabajador asegurado."

Posteriormente, la Sala fijó el punto de contradicción de la siguiente manera:

"En esa tesitura, partiendo del contexto fáctico y jurídico antes reseñado, en el caso se satisfacen los requisitos necesarios para resolver la presente contradicción de tesis, a fin de determinar si para calificar de mala fe el ofrecimiento del trabajo que el patrón hace al actor laboral en el procedimiento relativo, cuando previamente lo ha dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario o no que en el aviso se precise que fue el despido la causa de dicha baja."

Para efectuar el estudio del punto de contradicción, se fijaron los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 122/99, con los datos de localización, rubro y texto siguientes.

"Registro: 193016
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 122/99
"Página: 429

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.—La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía

desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del seguro social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido."

Asimismo, se hizo referencia expresa de las consideraciones de la contradicción de tesis 9/99, de donde surgió el anterior criterio jurisprudencial.

Una vez precisado lo anterior, se expusieron las razones que dieron solución al punto de contradicción de criterios, como se apunta a continuación:

"SEXTO.— … Del criterio jurisprudencial antes transcrito (jurisprudencia 2a./J. 122/99), así como de las consideraciones que le dieron origen (contradicción de tesis 9/99), se desprenden aspectos fundamentales respecto a la calificación de buena o mala fe de la oferta de trabajo en el procedimiento laboral, cuando previamente a dicho ofrecimiento el patrón presenta el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo esos aspectos fundamentales los siguientes: a) En términos generales, la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la ley (Constitución Federal, Ley Federal del Trabajo, contrato de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador) y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.—b) En ese sentido, será de mala fe la oferta de trabajo cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; también al ofertarse un trabajo diferente al que se venía desempeñando; de igual manera al modificar los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, puesto que un ofrecimiento en tales con-

diciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.—c) El criterio establecido por la extinta Cuarta Sala en las tesis aisladas que llevan por rubros: 'SEGURO SOCIAL, AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR EN EL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA EFICAZ PARA TENER POR ACREDITADO EL DESPIDO.' y 'SEGURO SOCIAL, LA BAJA DE UN TRABAJADOR DEL, NO NECESARIAMENTE IMPLICA DESPIDO.', se concentró en la prueba del despido a cargo de los trabajadores, sin que se haya suscitado discusión alguna tocante a si la oferta de trabajo fue de buena o mala fe en virtud del aviso de baja de los actores en el Seguro Social.—d) En esa medida, tal postura se limitó a fijar el alcance probatorio de los avisos de baja ofrecidos por los trabajadores a fin de acreditar el despido, merced a que pesó sobre ellos la carga de la prueba; alcance que esta Segunda Sala entiende que fue otorgado con efectos relativos y no plenos, ya que en el primer asunto hubo de por medio una suspensión temporal de labores y en los otros dos, aun cuando se alegó despido por los actores, el restante material probatorio careció de eficacia valorativa, de modo tal que por sí solos, los avisos de baja no pudieron generar convicción alguna, de donde se concluyó que la baja de un trabajador como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social no implicaba, forzosamente, que la hubiese motivado un despido, aseveración que se destaca, no está cerrada, pues reconoce que la referida baja puede tener diferentes causas, si bien no necesariamente el despido, aun cuando no se descarta que pudiera existir esta posibilidad, ya que dentro de las diferentes causas de la baja, una de ellas es la terminación de la relación de trabajo.—e) En efecto, el referido aviso de baja, como sostuvo la antes Cuarta Sala y conviene esta Segunda, no implica, forzosa y necesariamente, que tenga su origen en la conclusión del vínculo laboral, cualquiera que sea éste, toda vez que también puede obedecer a los otros motivos, entre ellos, la ausencia del empleado a sus labores por un periodo de quince días consecutivos o mayor (artículos 31, fracción I y 37 de la Ley del Seguro Social); o, en razón del estado de huelga (artículos 109 de la Ley del Seguro Social, y 25, 26 y 27 del Reglamento de Afiliación).—f) Lo anterior significa, que si bien el aviso de baja del trabajador en el seguro social puede deberse a las causas antes indicadas –por su ausencia a sus labores por un periodo de quince días consecutivos o mayor, o merced a un estado de huelga–, también lo es que puede originarse en la terminación de la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón, por haberse producido el despido; supuesto este último en el que genera la presunción de la existencia del despido, sobre todo cuando el trabajador se dice despedido en una fecha determinada, el patrón lo niega, pero en el periodo probatorio se exhibe copia del aviso con que se

dio de baja al actor ante el seguro social, debidamente sellado de recibido, en donde aparece que fue elaborado en fecha previa a aquella en que se ubica la de separación, siendo así que se genera la presunción de que efectivamente existió el despido, dada la celeridad y cercanía con la que el patrón presentó el aviso de baja en el instituto, lo que además pone en duda la negativa del despido.—g) Por otra parte, el aviso de baja del trabajador en el seguro social, presentado por el patrón en forma previa a la separación, bajo la justificación de que concluyó la relación de trabajo por despido, determina la mala fe de la oferta laboral, no obstante que el patrón realice tal ofrecimiento en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.—Lo anterior, porque el ofrecimiento de trabajo en esas condiciones pugna con los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, 1o., 2o., 56, 132, y título noveno, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 2o., 6o., 11, 12 y 15 de la Ley del Seguro Social, entre otros, por haber privado al trabajador de su derecho a la seguridad social antes de la separación.—Además, la oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando previamente a la fecha en que el trabajador manifiesta haber sido despedido, lo ha dado de baja en el seguro social por esta causa específica, revela que en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que mientras que en el juicio laboral el patrón ofrece al empleado que se reintegre a sus labores, porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya manifestado en forma previa lo contrario, es decir, que terminó el vínculo de trabajo por despido, pretendiendo de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas éstas por las que se arriba a la convicción de que la oferta de trabajo es de mala fe.—De conformidad con lo antes determinado, es claro que la Sala hizo referencia a dos supuestos en los que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, uno, cuando existe la circunstancia de que el patrón demandado, a la vez que ofrece el trabajo al actor laboral en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en fecha previa a la de la separación por causa de despido, lo da de baja por esta causa específica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no puede considerarse correcto ese proceder en el que, mientras en el juicio laboral el patrón ofrece al empleado que se reintegre a sus labores, por no existir el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya manifestado en forma previa

lo contrario, es decir, que terminó el vínculo de trabajo por despido, pretendiendo de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto.—El otro supuesto al que se refirió la Sala, se actualiza cuando el trabajador se dice despedido en una fecha determinada, el patrón lo niega, pero en el periodo probatorio se exhibe copia del aviso de baja del citado empleado ante el seguro social, debidamente sellado de recibido, en donde aparece que fue presentado en fecha previa a aquella en que se ubica la de separación; siendo, en estas circunstancias, que se genera la presunción de que efectivamente existió el despido, dada la celeridad y cercanía con la que el patrón presentó el aviso de baja en el instituto, lo que además pone en duda la negativa del despido y, obviamente, revela mala fe en dicho ofrecimiento.—Luego, no resulta absolutamente necesario para calificar de mala fe del ofrecimiento de trabajo, que sea el despido la causa específica por la que previamente el patrón haya dado de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que aun cuando no se precise la causa de dicha baja, si está acreditado que el aviso respectivo fue presentado ante la institución de seguridad social, en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, de esa conducta derivará la presunción de que la causa de la baja se debió a la terminación de la relación laboral por despido, en la inteligencia de que tal presunción admitirá prueba en contrario, como se verá a continuación.—En efecto, sin desconocer las diversas causas que pueden dar motivo a la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el hecho de que en autos no esté demostrado cuál de ellas dio lugar a la baja de actor laboral, no significa que al calificar el ofrecimiento del trabajo, esa circunstancia repercuta en perjuicio del actor laboral por no haber acreditado que tal aviso se debió al despido del que afirmó haber sido objeto por parte del patrón, pues con independencia de que tratándose de la parte obrera, legalmente está relevada de esa carga probatoria, debe significarse que en la calificación de la oferta de trabajo deben analizarse todas las circunstancias que en un momento dado permitan concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, pues si esto no es así habrá que calificar de mala fe la oferta de trabajo, como puede acontecer cuando el patrón en fecha previa a la oferta de trabajo presenta la baja del actor laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de este proceder deriva la presunción de que la baja se debió al despido alegado, salvo prueba en contrario por parte del patrón demandado en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.—La carga procesal de mérito que corresponde al patrón, deriva de su negativa de la existencia del despido alegado en la demanda laboral, en la que sustenta la oferta que hace al trabaja-

dor para que, ante la subsistencia de la relación laboral, se reintegre al trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que lo venía haciendo, por lo que si en autos queda acreditado que previamente al ofrecimiento del trabajo, unilateralmente, decidió presentar la baja del trabajador ante el referido instituto, le corresponderá la obligación procesal de probar que la causa de tal baja se debió a una causa distinta a la de terminación de la relación laboral por despido o, en su caso, que carece de autenticidad en contenido y firma el aviso de baja de que se trata, con el objeto de que quede desvirtuada la presunción de que fue el despido lo que la motivó.—No sería válido, jurídicamente, exigir al trabajador, como implícitamente lo hace uno de los Tribunales Colegiados, que ante la ausencia de datos que revelen la causa de su baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuviera la obligación de comprobar que se debió al despido injustificado que alegó, a efecto de que el aviso relativo se considerara eficaz para calificar de mala fe el ofrecimiento del trabajo, puesto que de los indicados artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que le corresponderá la obligación de desvirtuar la presunción que deriva de su propia conducta de que el despido fue la causa que motivó esa baja, por lo que su incumplimiento con esta carga procesal, implica que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe, sin que obste que se haya hecho en las mismas o mejores condiciones en que se venía realizando, por lo que no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.—En esas condiciones, es dable concluir que la calificación de mala fe del ofrecimiento de trabajo determinada por la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a la de la oferta de trabajo, no requiere, necesariamente, que esté demostrado en el procedimiento laboral que fue la terminación de la relación laboral por despido, la causa de dicha baja, pues si bien esta circunstancia hace evidente que el proceder del patrón no sea correcto como lo estableció esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, antes transcrita, también lo es que si en el respectivo procedimiento queda acreditado que el patrón demandado negó la existencia del despido y ofreció al trabajador reintegrarse a sus labores en iguales o mejores condiciones en que lo venía haciendo, cuando previamente ya lo había dado de baja ante el instituto de seguridad social –lo que se justificará con el informe que rinda el instituto, como aconteció en los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, o bien, con la copia certificada del propio aviso–, ello será suficiente para que del proceder del patrón se genere la presunción de que la baja se debió al despido alegado, salvo prueba en contrario, no del trabajador quien legalmente está relevado de esta carga probatoria, sino por parte del patrón demandado en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley

Federal del Trabajo, conforme a las que le corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia y, en este sentido, tendrá la obligación procesal de justificar que la baja del trabajador ante la institución de seguridad social se debió a una causa distinta a la de terminación de la relación laboral por el despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, subsistiendo, por tanto, la relación de trabajo dada la inexistencia del despido como lo aseveró al realizar la propuesta de trabajo, de manera tal que si no desvirtúa aquella presunción derivada de su propia conducta asumida en el procedimiento laboral conforme a lo antes puntualizado, implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

Derivado de esas consideraciones, el veinticuatro de febrero de dos mil seis se aprobó la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, cuya modificación se solicita, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Registro: 175531
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, marzo de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 19/2006
"Página: 296

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el seguro social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el

efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

Pues bien, como se ha precisado, la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, cuya modificación se solicita, constituye el criterio que dio solución al punto de contradicción que consistió en determinar, si para calificar de mala fe la oferta de trabajo que el patrón hace al actor en el juicio laboral, cuando previamente lo ha dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario o no que en el aviso se precise que fue el despido la causa de dicha baja.

Esto, porque el análisis jurídico de la contradicción tuvo como referencia los elementos fácticos que los Tribunales Colegiados en contienda solventaron y que, en esencia, son:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito analizó el amparo directo 480/2003, en cuyo juicio laboral de origen el actor trabajador reclamó un despido injustificado que ubicó el **siete de noviembre de dos mil**; la parte demandada negó el despido y ofreció el trabajo; y en el juicio laboral, el Instituto Mexicano del Seguro Social rindió informe en el que señaló que el trabajador había sido dado de baja el **trece de noviembre de dos mil**, sin que se precisara la causa de baja.

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el juicio de amparo directo 1209/2003, en cuyo juicio laboral de origen el trabajador se dijo despedido el **tres de diciembre de dos mil uno**; el demandado negó el despido y ofreció el trabajo; en el juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social rindió informe señalando que el actor había

sido dado de baja el **tres de diciembre de dos mil uno**, es decir, el mismo día en que se ubicó el despido, sin que se indicara la causa de baja.

Los anteriores hechos son relevantes para determinar la procedencia de la solicitud de modificación, porque ésta se encuentra enmarcada por el tema que originó la contradicción de tesis, tomando en cuenta, necesariamente, los mismos elementos fácticos y jurídicos que motivaron la discrepancia de criterios.

Se cita como apoyo la siguiente tesis:

"Registro: 181316
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, junio de 2004
"Materia: común
"Tesis: P. XXVIII/2004
"Página: 7

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley."

Así las cosas, deben puntualizarse las razones que se exponen para justificar la modificación del criterio en análisis:

a) La circunstancia de que en el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se precise la causa de baja, no implica que el patrón tenga la carga de probar que la baja se debió a una causa distinta al despido; ni menos aún se puede presumir como cierto el despido por ese hecho.

b) La causa de baja no puede ser objeto de carga probatoria, porque generalmente el trabajador no se entera de ésta, sino al momento en que se desahoga la prueba correspondiente (informe), de manera que tampoco puede ser motivo de la defensa del demandado.

c) El hecho controvertido en el juicio es el despido, no así la causa de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ello, la presunción de certeza del despido derivada de que el patrón no acredite que la baja se debió a distinto motivo, hace nugatorio calificar el ofrecimiento de trabajo, así como la reversión de la carga de la prueba.

d) **Se propone como modificación del criterio**: La baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha previa al ofrecimiento de trabajo, sin mencionar la causa de ese movimiento, genera la presunción de que obedeció al despido alegado, cuando se realiza en la misma fecha en que se ubica el despido, o existe una proximidad de quince días previos o posteriores a esa fecha y, por ello, debe calificarse de mala fe la oferta de trabajo, porque se asume que si el patrón procedió a dar de baja al trabajador, fue porque en breve lo despediría o estaría pronto a hacerlo.

En principio, no puede considerarse como una razón para modificar la jurisprudencia, el hecho de que el patrón demandado dé de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa al día en que se ubicó el despido y con una proximidad de quince días, porque debe recordarse que en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados que motivaron la contradicción de criterios, no existió esa circunstancia; pues en uno de ellos resultó que el demandado dio de baja al actor seis días después de la fecha en que se ubicó el despido y en el otro el mismo día del despido.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para modificar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, en atención a lo siguiente:

Ha quedado señalado que la contradicción de tesis 204/2005, que originó el criterio cuya modificación de solicita, se apoyó en las consideraciones de la diversa contradicción de tesis 9/99; de manera particular, se puntualizó que en ésta se hizo referencia a dos supuestos en relación con el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como a continuación se anota:

Contradicción de tesis 204/2005

"De conformidad con lo antes determinado, es claro que la Sala hizo referencia a **dos supuestos** en los que el aviso de baja del trabajador ante

el Instituto Mexicano del Seguro Social revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, **uno**, cuando existe la circunstancia de que el patrón demandado, a la vez que ofrece el trabajo al actor laboral en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en fecha previa a la de la **separación por causa de despido**, lo da de baja por **esta causa específica** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no puede considerarse correcto ese proceder en el que, mientras en el juicio laboral el patrón ofrece al empleado que se reintegre a sus labores, por no existir el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya manifestado en forma previa lo contrario, es decir, que terminó el vínculo de trabajo por despido, pretendiendo de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto.

"El **otro supuesto** al que se refirió la Sala, se actualiza cuando el trabajador se dice despedido en una fecha determinada, el patrón lo niega, pero en el periodo probatorio se exhibe copia del aviso de baja del citado empleado ante el seguro social, debidamente sellado de recibido, en donde aparece que fue presentado en **fecha previa** a aquella en que se ubica la de **separación**; siendo en estas circunstancias, que **se genera la presunción** de que **efectivamente existió el despido, dada la celeridad y cercanía con la que el patrón presentó el aviso de baja en el instituto**, lo que además pone en duda la negativa del despido y, obviamente, revela mala fe en dicho ofrecimiento."

Es decir, conforme a lo precisado en la contradicción de tesis 204/2005, los supuestos definidos en la diversa 9/99, contienen los siguientes elementos:

En el primero, el trabajador se dice despedido en fecha determinada; el patrón lo da de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha **previa a la separación** y en ese contexto le ofrece el trabajo. En este supuesto se consideró que el ofrecimiento de trabajo debía calificarse de mala fe, porque la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por causa de despido revelaba un proceder incorrecto.

En el segundo, el trabajador se dice despedido en fecha determinada; el patrón lo da de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a la separación (sin precisar la causa), y en ese contexto le ofrece el trabajo. En éste se estimó que la oferta debía calificarse de mala fe, porque la baja ante el citado instituto en fecha previa a la **separación** hacía presumir que sí existió el despido, dada la celeridad y cercanía en que se presentó el aviso.

Conviene aquí precisar, que en la contradicción de tesis 9/99, en relación con el segundo de los supuestos apuntado, esta Segunda Sala hizo las siguientes consideraciones:

Contradicción de tesis 9/99

"En este último supuesto, el aviso de baja del trabajador en sí mismo, sin señalar la causa específica por la que se dio el aviso, **no es idóneo para probar la causa directa por la que concluyó el vínculo laboral**, es decir, si fue por renuncia o despido, por escapar a su naturaleza; sin embargo, debe inferirse que si al **ser concatenado** con otro material probatorio eficaz, **podría generar la presunción de la existencia del despido**, sobre todo en el caso en que cuando el trabajador se dice despedido en una fecha determinada, el patrón lo niega, pero en el periodo probatorio se exhibe copia del aviso con que se **dio de baja al actor** ante el seguro social, debidamente sellado de recibido, en donde aparece que **fue elaborado en fecha previa a aquella en que se ubica la de separación**; en esas circunstancias, **se genera la presunción** de que efectivamente existió el despido, dada la celeridad y cercanía con la que el patrón presentó el aviso de baja en el instituto, lo que además pone en duda la negativa del despido."

Pues bien, la actual integración de esta Segunda Sala estima que las razones que se expusieron en la contradicción de tesis 9/99, para concluir que el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin precisar la causa de baja, hace presumir que se debió a un despido, no pueden servir de apoyo para resolver el punto de contradicción en el expediente 204/2005, porque no comparten los mismos elementos fácticos.

Esto, porque en la contradicción de tesis 9/99, de acuerdo con lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes, el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que condicionaba la calificativa del ofrecimiento de trabajo, se ubicó en fecha previa a la **separación del trabajador**; de ahí que ese elemento justificó la conclusión relativa a que se presumía la existencia del despido, pues si el patrón había dado de baja al trabajador incluso antes de la fecha en que éste se dijo despedido, dada la celeridad y cercanía, esa baja sólo podía responder a la existencia del despido mismo.

Sin embargo, los elementos que analizaron los Tribunales Colegiados que contendieron en la contradicción de tesis 204/2005 son distintos, pues, como se apuntó con antelación, la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un caso, fue el **mismo día** en que se ubicó el despido; y, en el otro, seis días **posteriores** al día señalado como de despido. Esto imposibilita concluir,

como se hizo, que el aviso de baja sin la precisión de la causa, en fecha previa a aquella en que el patrón ofrece el trabajo al trabajador, genera la presunción de que se debió al despido, salvo prueba en contrario; porque no puede calificarse de la misma forma la conducta que asume el patrón que ofrece el trabajo, cuando previamente a la **separación** da de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que aquella en la que lo da de baja el mismo día de la separación, o incluso en días posteriores.

Esto se considera así, pues, en el primero de los casos, como se analizó en la contradicción de tesis 9/99, si el patrón negó haber despedido al trabajador, le ofrece el trabajo y queda evidenciado en juicio que antes de la "*separación*" lo dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin la precisión de la causa de baja; entonces, puede presumirse que ese movimiento se debió al despido, por el hecho de que decidió darlo de baja, precisamente, antes de la separación, pues esto pone en evidencia que el patrón tenía esa intención, dada la celeridad y cercanía entre la baja y la separación posterior.

En cambio, en el caso de que el patrón niegue el despido, ofrezca el trabajo y quede demostrado que dio de baja al trabajador posterior a la separación (el mismo día o después), pero en fecha previa a la del ofrecimiento, la circunstancia de que no se precise la causa de baja no significa, necesariamente, que se debió a un despido, ni menos aún puede generar esa presunción, porque la baja posterior a la separación no evidencia la intención del patrón de despedir al trabajador, sino que puede estar motivada por otra causa.

Esto es, partiendo de la definición legal de presunción, que consiste en la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo), en el caso analizado el hecho conocido lo constituye la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, posterior a la separación, pero previo a la fecha del ofrecimiento de trabajo, y lo único que puede deducirse de ahí, es que desapareció el supuesto de aseguramiento que exige la Ley del Seguro Social (relación de trabajo) y, como consecuencia, la suspensión de los servicios respectivos. De ninguna manera puede inferirse que la causa de la desaparición del supuesto de aseguramiento sea un despido injustificado, por dos razones:

Primera, se estaría prejuzgando sobre la controversia principal del juicio: el despido alegado por el trabajador. Esto, porque debe recordarse que el ofrecimiento de trabajo representa la manifestación del patrón demandado de continuar con la relación de trabajo cuando en el juicio laboral el trabajador le reclama un despido injustificado y como una demostración de que no lo

despidió; es decir, el ofrecimiento de trabajo siempre está vinculado con el despido y debe ir acompañado de la negativa de ese hecho.

Al respeto, resultan ilustrativas las siguientes tesis y jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala:

"Registro: 243206
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 127-132, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 23

"DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cuál de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye."

"Registro: 242694
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 193-198, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 15

"DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SÓLO RESPECTO AL DESPIDO, PERO NO RESPECTO A PRESTACIONES NO SUPEDITADAS A ÉL.—En los casos en que un trabajador se dice despedido y el patrón le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, la reversión en la carga de la prueba sólo se produce en relación al despido, pero no res-

pecto a prestaciones que no se encuentran supeditadas a la procedencia de la acción que por despido injustificado se haya hecho valer en el juicio, como sucede en los casos en que además de la citada acción se ejercita la que tienda a obtener el pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima correspondiente, que puede o no prosperar con independencia de la suerte que haya seguido la acción de despido, en cuyo caso, la prueba de haberse pagado esas prestaciones corresponde al patrón, no sólo por tratarse de obligaciones legales que corren a su cargo, sino también, por ser él quien posee los elementos idóneos para demostrar que las ha satisfecho."

"Registro: 242738
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 187-192, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página: 71

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

De manera que en la calificativa del ofrecimiento de trabajo no puede prejuzgarse sobre la existencia del despido, pues esto será motivo de análisis una vez que se califique el ofrecimiento de trabajo y se defina la carga probatoria respecto de este hecho.

Segunda, se estaría desconociendo que son diversas las causas que pueden motivar la baja de un trabajador ante el régimen obligatorio del seguro social, como se dijo en la contradicción de tesis 9/99, en los términos siguientes:

Contradicción de tesis 9/99

"En cuanto a su naturaleza, el referido aviso como bien expresa el diccionario citado, es la comunicación que hace el patrón al instituto de que el trabajador ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social;

los supuestos en que puede presentarse son: por terminación del vínculo laboral y cuando el trabajador deje de ser sujeto de aseguramiento; la finalidad es la cesación de los servicios de seguridad social.

"Tocante a los motivos por los que el patrón puede presentar la baja del trabajador, que coinciden con los señalados tanto en la ley como en la obra citada, debe abundarse que podrá ser por cualquier causa de terminación de la relación de trabajo; por incapacidad temporal (artículo 21 de la Ley del Seguro Social); con motivo de la ausencia del empleado a sus labores por un periodo de quince días consecutivos o mayor (artículos 31, fracción I y 37 de la Ley del Seguro Social); o en razón del estado de huelga (artículos 109 de la Ley del Seguro Social y 25, 26 y 27 del Reglamento de Afiliación); lo cual pone de relieve que, ciertamente, el referido aviso de baja, como sostuvo la antes Cuarta Sala y conviene esta Segunda, no implica, forzosa y necesariamente, que tenga su origen en la conclusión del vínculo laboral, cualquiera que sea éste, toda vez que puede obedecer a los otros motivos indicados.

"Dicho en otras palabras, si bien el aviso de baja del trabajador en el seguro social puede presentarse por incapacidad temporal del trabajador, por su ausencia a sus labores por un periodo de quince días consecutivos o mayor, o merced a un estado de huelga, también lo es que puede presentarse por haber terminado la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón, por haberse producido el despido."

De manera que si la baja ante el régimen obligatorio del seguro social puede estar motivada por incapacidad del trabajador, ausencia del trabajador, estado de huelga; así como por la terminación voluntaria de trabajo o renuncia de trabajador, terminación de la obra o la muerte del trabajador (artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal del Trabajo); rescisión de la relación de trabajo (artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo); incluso por un despido injustificado; entonces, no existe razón suficiente para presumir que el aviso de baja del trabajador, sin la precisión de la causa, tenga su origen en un despido, porque este hecho será motivo de la decisión de la controversia principal.

Lo anterior, incluso, sin soslayar que en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social la baja de sus trabajadores dentro del plazo no mayor a cinco días. Lo que permite afirmar, que el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte del patrón, después de la fecha de separación del trabajador de la fuente de trabajo, constituye el cumplimiento de una obligación prevista en la Ley del Seguro Social.

Conforme a las anteriores razones, no puede subsistir el criterio que se analiza, pues ha quedado demostrado que la circunstancia de que no se precise la causa de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el aviso que el patrón demandado presenta después de la fecha en que se ubicó el despido y previo al ofrecimiento de trabajo, no hace presumir que la baja se debió al despido.

Por tanto, esta Segunda Sala estima que el ofrecimiento de trabajo que se formula en el juicio laboral, cuando el patrón da de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha posterior a la señalada como del despido y previo a la oferta laboral, sin precisar la causa de la baja, no necesariamente debe calificarse de mala fe, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, debe recordarse que en la contradicción de tesis 9/99, se explicó la naturaleza del aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como sigue:

"Ahora bien, a fin de comprender el carácter o naturaleza del aviso de baja de los trabajadores, conviene citar la definición que da el *Diccionario Jurídico* sobre seguridad social, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 1994, página 80, en donde expresa:

"'Aviso de baja del trabajador. Cumplimiento de la obligación patronal de comunicar a la institución de seguridad social que el trabajador dejará de pertenecer al régimen obligatorio por cualquier causa de terminación del vínculo laboral, para efectos del cese de los servicios de seguridad social.'

"Dicho concepto, según puede verse, enfatiza como motivo del aviso de baja, 'cualquier causa de terminación del vínculo laboral', si bien, como quedó ya indicado con antelación, no es la única, pues la baja en el seguro social también puede obedecer a las hipótesis previstas en los artículos 21, 31 y 37 de la Ley del Seguro Social.

"Corrobora lo antes expuesto, el artículo 25 del Reglamento de Afiliación, que dispone:

"'Artículo 25. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores permanentes, por obra o tiempo determinado o eventuales, cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

"'En tanto el patrón o sujeto obligado no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas.

"'En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso.

"'En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos al momento de su recepción por el instituto.'

"El precepto de que se trata, permite establecer la naturaleza del aviso de baja del trabajador, los casos en que puede presentarse y su finalidad.

"En cuanto a su naturaleza, el referido aviso, como bien expresa el diccionario citado, es la comunicación que hace el patrón al instituto de que el trabajador ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social; los supuestos en que puede presentarse son: por terminación del vínculo laboral y cuando el trabajador deje de ser sujeto de aseguramiento; la finalidad es la cesación de los servicios de seguridad social."

De manera que si el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es la comunicación que hace el patrón al mencionado instituto, en el sentido de que determinado trabajador ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

En efecto, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social dispone:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles. …"

Asimismo, el artículo 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado el primero de noviembre de dos mil dos, y en vigor a partir del día

siguiente, que derogó el Reglamento de Afiliación vigente en la época en que se falló la contradicción de tesis 9/99, dispone:

"Artículo 57. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

"En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

"En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el instituto, con excepción de los casos en que el propio instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale."

Luego, es obligación de los patrones comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social la baja de sus trabajadores en el plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

Debe puntualizarse que el segundo párrafo del artículo 57 del reglamento en cita dispone que si el aviso de baja es presentado dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes a la fecha del supuesto, la baja surtirá efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en el aviso. Esta disposición normativa resulta relevante, porque si prescribe que la baja del trabajador surtirá efectos en la fecha en que el patrón indique en el aviso, cuando éste se presente dentro del plazo legal, ello significa que será el propio patrón el que decida cuándo quedará dado de baja el trabajador, una vez que desaparece la causa que motiva el aseguramiento en el régimen obligatorio; de manera que la fecha de baja ante el instituto no necesariamente corresponderá a aquella en que se presente el aviso.

Así las cosas, el aviso de baja constituye la comunicación obligatoria que hace el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que deje de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; y de esa manera debe ser valorado en el juicio laboral, en el que se califica el ofrecimiento de trabajo, es decir, sin prejuzgar sobre la causa que dejó sin efectos la relación de trabajo.

Esto, porque la circunstancia de que en el juicio laboral el trabajador se diga despedido y el patrón niegue el hecho y ofrezca el trabajo, implica coincidencia de ambas partes en el sentido de que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinado momento; coincidencia que justifica la presentación del aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con independencia de la causa que se aduzca, siempre que no sea la de despido, o incluso que no se haga referencia a causa alguna, pues el motivo de la separación representa el análisis de la controversia de fondo del asunto.

Ahora bien, esta Sala ha definido que en la calificación del ofrecimiento de trabajo deben tenerse en cuenta: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) que esas condiciones no afecten los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 185356
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, diciembre de 2002
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 125/2002
"Página: 243

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del

despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala estima que no necesariamente debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón demandado da de baja al trabajador actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha posterior a la indicada como del despido y previo a la oferta del trabajo, sin indicar la causa de baja; porque ese aviso constituye la comunicación obligatoria que el patrón hace al instituto dentro del plazo previsto en la Ley del Seguro Social y su reglamento cuando ha dejado de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social.

Además, el aviso de baja no representa por sí mismo modificación a las condiciones fundamentales de la relación de trabajo, como son: categoría, salario y jornada.

Tampoco afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque el aviso de baja sólo indica que dejó de existir el supuesto de aseguramiento, como lo es la vigencia del vínculo laboral,

con independencia de la causa de baja que será motivo de análisis de la controversia de fondo, pues si en el juicio se resuelve que hubo un despido injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de baja y, como consecuencia de ello, podrá ordenarse restablecer su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto en atención de que la inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es una obligación legal de patrón, que no incide en la calificativa del ofrecimiento de trabajo, como se precisó en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 170680
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 210/2007
"Página: 211

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.—Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraríe la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador."

Ahora, el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no evidencia, necesariamente, una indebida conducta del patrón, por lo expuesto

a lo largo de esta resolución; pero sí puede serlo cuando da de baja al trabajador en la misma fecha en que éste ubicó el despido, pero previo a la fecha del ofrecimiento de trabajo, como aconteció en uno de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, debido a que en este caso habrá que analizar si la decisión del patrón de dar de baja al trabajador en la misma fecha del despido representa una conducta sospechosa que ponga en entredicho la aparente buena disposición para continuar la relación de trabajo, pues habría que dudar en la medida en que, casualmente, lo dio de baja en una fecha que a la postre será señalada como del despido, sin siquiera dar margen alguno de tiempo al trabajador.

Esto obliga, en el análisis del ofrecimiento de trabajo, cuando la baja coincide con el día del despido, a tener en cuenta que conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el aviso presentado dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del supuesto, surtirá efectos en la fecha indicada por el patrón; de ahí que para determinar la verdadera conducta del demandado y despejar cualquier duda que se genere por el hecho de que haya dado de baja al trabajador el mismo día del despido, deberá verificarse si el aviso fue presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha de la separación.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula en el juicio laboral, cuando ha dado de baja al trabajador actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha posterior a la indicada como del despido y previo a esa oferta, sin indicar la causa de baja, no necesariamente implica mala fe, porque el aviso respectivo constituye la comunicación obligatoria que debe hacer dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que ha dejado de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo indica que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado.

De manera que la conducta que asume el patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse indefectiblemente contraria a un recto proceder, que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.

Finalmente, el aviso no representa por sí mismo modificación a las condiciones fundamentales de la relación de trabajo, ni afecta los derechos del

trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que hubo un despido injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de baja y, como consecuencia de ello, podrá ordenarse restablecer su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No pasa inadvertido a esta Sala la jurisprudencia 2a./J. 74/2010, con los siguientes datos de localización, rubro y texto:

"Registro: 164449
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, junio de 2010
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 74/2010
"Página: 262

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.', sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFI-

CAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.', sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

Sin embargo, por las razones que se han expuesto en esta resolución debe interrumpirse, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debido a que el criterio que contiene se apoyó en las consideraciones de la contradicción de tesis 204/2005 y en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, motivo por el cual pierde sentido como criterio obligatorio.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, en los términos siguientes:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA

DIVERSA 2a./J. 74/2010).—El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada y procedente la modificación de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de

Tesis, y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).—El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador

regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

2a./J. 39/2013 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012.—Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296.

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 18/2012. MAGISTRADO Y SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS. Véase página 1567.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, determinó interrumpir el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.—El artículo señalado, al establecer que a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde, entre otras atribuciones, elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, no viola la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esa atribución se ubica dentro de las que tienen como objetivo lograr una aplicación efectiva de leyes específicas relacionadas con las funciones que le son propias; es decir, se inscribe en las que habilitan a las secretarías de Estado para regular una materia concreta y específica como es, en el caso, la relativa a normas oficiales de sanidad animal y vegetal, atribución que permite que las funciones propias del Poder Ejecutivo se lleven a cabo con el dinamismo que exigen los actos relacionados con esas materias; máxime si se toma en cuenta que la autoridad legislativa o el titular del Ejecutivo Federal no tiene la posibilidad de regular hechos dinámicos o urgentes que exijan una respuesta inmediata por la autoridad administrativa.

2a. XXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 15/2013.—Asociación de Avicultores de Navojoa, A.C.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 27/2013.—Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora, A.C.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA

DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).—El referido precepto legal, al establecer que para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, no invade la esfera de atribuciones de las Legislaturas Estatales contenida en el artículo 5o. constitucional, conforme al cual éstas son las únicas facultadas para legislar lo concerniente al ejercicio profesional dentro de su territorio, ya que la imposición de dicho requisito no implica una definición de las condiciones jurídicas de ingreso a la profesión médica, sino que con ello se regula el adecuado ejercicio de los profesionales en medicina con alguna especialidad y, concretamente, de quienes se dedican a practicar procedimientos quirúrgicos, a fin de brindar un mejor servicio de salud, siendo facultad del Congreso de la Unión legislar en esa materia, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 752/2012.—Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).—La cédula de especialización médica, al igual que la certificación correspondiente, sólo tiene como fin garantizar el adecuado ejercicio de la profesión que amparan los títulos y diplomas de especialidades médicas, lo que se logra a partir de la supervisión y calificación de la habilidad, capacidad y experiencia que se requiere para ejercer la especialidad de que se trata, así como de la ética y el profesionalismo de quienes la ejercen, de lo que se sigue que la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas que se requiere para la expedición de la cédula de especialidad médica, no transgrede la autonomía universitaria, ya que dicha opinión se emite en relación con las cualidades de quien la solicita, no así respecto del documento que lo avala como médico especialista ni de los programas educativos de la institución educativa que lo expide.

2a. XXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 752/2012.—Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.—Los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación, logrando mediante el uso del sistema computarizado autorizado el almacenamiento de información y registros de datos inherentes a las personas, los cuales, una vez capturados, pueden visualizarse en pantallas, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o impresiones. Ahora bien, para el caso de que se ofrezca la prueba de inspección en un juicio laboral respecto de dichos medios electrónicos, su valor probatorio depende del resultado objetivo de su contenido y su conexión con otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado para desvirtuar las objeciones sin que, por otro lado, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no dar valor por sí sola a la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

2a. X/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 453/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—9 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 453/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Véase página 1322.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La disposición citada, al esta-

blecer como requisito para la procedencia de las deducciones que éstas se respalden con la documentación que reúna los requisitos señalados en las disposiciones fiscales relativas a la identidad y el domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien respectivo o recibió el servicio, y que tratándose de los pagos cuyo monto exceda de $2000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide al contribuyente deducir los gastos en que incurrió para obtener los ingresos gravables, sino que únicamente establece los requisitos a cumplir para la procedencia de su deducción, los cuales se justifican al pretender dotar a la autoridad de elementos que faciliten su labor de verificación respecto de la existencia y el monto de los gastos deducidos, lo que resulta acorde con los principios tributarios de veracidad y demostrabilidad razonables.

2a. XXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 154/2013.—Inmobiliaria Caleti, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al derecho de todos los contribuyentes de un mismo impuesto ubicados en un mismo supuesto de causación, de guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Ahora bien, atento a los alcances de ese principio, son inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad que plantean que el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 prevé un trato inequitativo entre las erogaciones mayores a $2000.00 pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tri-

butaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, y las cubiertas a través de otra forma de liquidarlas como sería, por ejemplo, la dación en pago, en función de que unas sean deducibles y otras no, sin que exista alguna razón válida que lo justifique, en virtud de que el trato inequitativo planteado se funda en una distinción entre las erogaciones efectuadas por un mismo sujeto, en tanto que, conforme al indicado principio, deben evitarse distinciones injustificadas entre contribuyentes.

2a. XXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 154/2013.—Inmobiliaria Caleti, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Atento a que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, al disponer: "Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.", puede conducir a las partes de los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a esas reformas, a interpretarlo de maneras distintas, en aras de garantizar su derecho de defensa y no dejarlas en estado de indefensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra esas resoluciones procede el juicio de amparo indirecto, sin que opere el principio de definitividad derivado de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, por lo que el Juez de Distrito no debe exigir la previa promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2a. XXXII/2013 (10a.)

Amparo directo 1/2013.—Alfredo Rafael Valdés Suárez.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.—El hecho de que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, prevea que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley modificada deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, implica que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no en la vía jurisdiccional y, por ende, que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos; de ahí que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo, al no ser sentencias definitivas o laudos dictados en juicio por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2a. XXXI/2013 (10a.)

Amparo directo 1/2013.—Alfredo Rafael Valdés Suárez.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.—Conforme a los artículos 17 a 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocía, como autoridad administrativa, de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado formuladas por los particulares derivadas

de los actos de los entes públicos federales sujetos de la propia ley y, como autoridad jurisdiccional, del juicio de nulidad promovido contra las resoluciones recaídas a esas reclamaciones, por lo que para subsanar esa incongruencia y evitar la referida dualidad competencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la indicada fecha se modificaron sus numerales 18, 19 y 24, para establecer que los particulares deben presentar las reclamaciones directamente ante la autoridad administrativa responsable y, de no obtener una resolución favorable a sus intereses, interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir ante el citado Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo federal. Ahora bien, como el artículo segundo transitorio del aludido decreto prevé que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley anterior deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, es decir, que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no así en la vía jurisdiccional, se concluye que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial, iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos, al provenir de una autoridad que aunque tiene funciones jurisdiccionales, al dictarlos actúa como autoridad administrativa.

2a. XXX/2013 (10a.)

Amparo directo 1/2013.—Alfredo Rafael Valdés Suárez.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHAR DICHO RECURSO AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2126/2012. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; en relación con los puntos primero, fracción I, inciso a) y segundo, fracción IV, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como el punto cuarto del diverso Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que se promueve en contra de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la cual se realizó una interpretación del artículo 123, apartado B), fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia se le notificó al quejoso por medio de lista el miércoles treinta de mayo de dos mil doce (foja 116 del expediente de amparo);

b) La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce;

c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes uno al jueves catorce del mes de junio de dos mil doce;

d) De dicho plazo hay que descontar los días dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil doce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

e) El escrito de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el miércoles trece de junio de dos mil doce; consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación, conforme se aprecia del siguiente calendario:

Mayo						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	**30**	31		

Junio 2012						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
					1	2
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	**14**	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

El promovente del recurso de revisión fue **********, quejoso en el juicio de amparo **********, del que deriva este recurso de revisión, por tanto, está legitimado para interponerlo, en términos del artículo 5o., fracción I,[1] de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene relatar los siguientes antecedentes:

23 abril 2009	El visitador general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el expediente **********, resolvió que existía responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos ********** (quejoso) ********** y **********. Por tanto, la sanción administrativa correspondiente consistió en su destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de seis años.

[1] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados."

7 mayo 2009	**********, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución anterior.
27 mayo 2009	El visitador general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución de 23 de abril de 2009, que se dictó en el expediente **********.
8 junio 2009	**********, interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.
10 julio 2009	Previo requerimiento, la Magistrada de la Segunda Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León admitió la demanda suscrita por **********, al cual le correspondió el número **********.
16 julio 2009	**********, interpuso diversa demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.
11 agosto 2009	Previo requerimiento, la Magistrada de la Primera Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León admitió la demanda registrándola con el número **********.
28 septiembre 2009	La Magistrada de la Segunda Sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León declaró la procedencia de acumulación del juicio ********** del índice de la Primera Sala ordinaria de dicho tribunal, al ********** de su índice.
30 julio 2010	La Magistrada de la Segunda Sala ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de 23 de abril de 2009, en que se fincó responsabilidad administrativa a la parte actora del juicio de nulidad, así como de la resolución impugnada de 27 de mayo de 2009, en que se confirmó la resolución mencionada en primer lugar.
	Inconformes con la sentencia definitiva, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia, el consejero jurídico del gobernador, el procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León y la parte actora **********, promovieron recursos de revisión.

16 diciembre 2011	Al resolverse los recursos de revisión el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León declaró infundado lo alegado por la parte actora del juicio de nulidad y determinó que no procedía que fuera reinstalado en el puesto de delegado del Ministerio Público. Asimismo, consideró que las funciones que desempeñaba el actor como delegado del Ministerio Público, son atinentes a la institución del Ministerio Público, en términos de los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, por lo que, concluyó, dicha función es susceptible de pérdida de la confianza.
15 marzo 2012	Inconforme con la anterior resolución, ********** promovió juicio de amparo directo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.
16 marzo 2012	El presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito admitió el juicio de amparo y lo registró con el número **********.
24 mayo 2012	El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó lo siguiente: • Consideró infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aducía que debía reinstalársele en el puesto que venía ocupando antes de su destitución. • Por ser contrarios a los artículos 1o. y 2o. del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1962, declaró inaplicable la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

	• Estimó fundados los conceptos de violación en el sentido de que en caso de separación injustificada de los elementos de las instituciones del Ministerio Público, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe calcular con los mismos conceptos que se integra la indemnización tratándose de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional. • Concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, emita una nueva en la que, precise los conceptos que deberá pagarse a la parte actora del juicio contencioso administrativo siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria.

CUARTO.—**Agravios.** En el pliego de agravios el quejoso expuso lo siguiente:

"ÚNICO.—Me causa agravio la incorrecta interpretación que se efectúa en la resolución que se recurre del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que me ubico dentro de los supuestos contenidos en dicho precepto, en razón de que en el carácter de delegado del Ministerio Público del Estado de Nuevo León que venía desempeñando, formaba parte de la aludida institución y, por tanto, no procede ordenar mi reinstalación en el citado puesto aun y que se resolvió mi separación del mismo fue injustificada.

"Lo anterior se estima así, atendiendo a que en el citado artículo de la Carta Magna no se establece expresamente la prohibición de reinstalar a los delegados del Ministerio Público, ni se hace extensiva tal prohibición a todos los servidores públicos que formen parte de dicha institución, sino que, por lo que respecta a la misma, sólo se hace referencia a los agentes, pues tal disposición es limitativa y no enunciativa.

"En tales consideraciones, es dable concluir, que en la resolución recurrida se interpretó incorrectamente en perjuicio del suscrito, la disposición constitucional señalada con antelación, siendo procedente la reinstalación o reincorporación en el cargo de delegado del Ministerio Público que venía de-

sempeñando, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de autoridad por el que fui separado de dicho cargo.

"Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, enseguida se transcribe la parte de la sentencia recurrida que establece la interpretación directa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'… sí le es aplicable lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, con el puesto de delegado del Ministerio Público que desempeñaba, toda vez que, al tratarse de un elemento adscrito a la institución del Ministerio Público, se ubica dentro de los supuestos del citado numeral.

"'Dicho dispositivo prevé que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.'

"Por lo anteriormente expuesto solicito:

"Se declare que en la resolución recurrida se interpretó incorrectamente en mi perjuicio el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se ordene mi reincorporación al servicio público en el puesto de delegado del Ministerio Público del Estado de Nuevo León que venía desempeñando."

QUINTO.—**Materia de la revisión.** El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que tratándose de la separación injustificada de los elementos de las instituciones del Ministerio Público –como es el caso del quejoso– la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe calcular con los mismos conceptos con los que se integra la de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional, por lo que concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución en la que precisara los conceptos que deberán pagarse a

la parte actora del juicio contencioso administrativo, siguiendo los lineamientos de la resolución recurrida.

En cambio, dicho Tribunal Colegiado declaró infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aducía que debía de reinstalársele en el puesto que venía ocupando antes de su destitución, único aspecto que ahora controvierte en sus agravios.

Consecuentemente, por no haberse impugnado por la parte tercero perjudicada a quien pudo causar perjuicio la concesión del amparo, la materia de la revisión exclusivamente se circunscribirá a examinar, en su caso, si conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los destinatarios de este precepto constitucional tienen o no derecho a la reinstalación en el puesto en que se desempeñaban antes de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Conviene puntualizar que no obstante lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual prevé que: "**La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales**."; el Tribunal Colegiado del conocimiento para poder conceder el amparo al quejoso desaplicó la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 de esta Segunda Sala, porque en su concepto el criterio interpretativo que contiene viola los artículos 1o. y 2o. del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos; empero, como esa inaplicación no es susceptible de examinarse sin agravio de parte interesada, no es el caso de emitir pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, a pesar de la inobservancia de dicha disposición de la Ley de Amparo.

Al margen de lo anterior, no está por demás señalar que esta práctica de desaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está autorizada en ninguna disposición legal.

Además, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con alguna norma convencional, pues tampoco existe precepto jurídico alguno

que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siquiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos humanos.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el Texto Constitucional y las leyes coincidentes con ella.

Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal exactamente aplicable al caso, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla.

También debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia.

Por tanto, resulta inaceptable que cada uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido como si a ellos les correspondiera interrumpir, corregir o desaplicar los criterios que contenga.

Por lógica, esa labor sólo compete al órgano que la aprobó, y tan es así que el párrafo octavo del artículo 94 de la propia Norma Fundamental, reformado por decreto publicado el seis de junio de dos mil once, faculta al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia, lo cual significa que

a esos tribunales exclusivamente les toca resolver con base en ella y nunca en su contra.

Así, es claro que la confianza con la que el Más Alto Tribunal les delega a los Tribunales Colegiados su competencia originaria, sólo implica que agilizarán la impartición de justicia conforme sus criterios jurisprudenciales vinculantes, pero no que pondrán en duda el apego de estos últimos a la Constitución, las leyes o tratados, suscitando contradicciones de tesis con el Máximo Tribunal.

Incluso deben tomar en cuenta que este tipo de contradicciones de tesis son en principio previsiblemente irresolubles dentro del sistema legalmente previsto para ello, primero, porque no existe algún mecanismo legal para dirimir oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía, como es el caso de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados; y segundo, porque si algún Tribunal Colegiado resolviera acatando la jurisprudencia que el Tribunal Colegiado del conocimiento desobedeció, tampoco habría la posibilidad de entablar válidamente una contradicción de tesis, por lo absurdo que sería pretender que el Más Alto Tribunal resolviera si debe o no prevalecer su criterio, frente al de otro órgano jurisdiccional que estando vinculado a su observancia no actuó en consecuencia.

Sirve de apoyo a esta última conclusión la jurisprudencia 2a./J. 18/2010 de esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época
"Núm. Registro IUS: 165305
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, febrero de 2010
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 18/2010
"Página: 130

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales

Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

Cabe destacar que la jurisprudencia 119/2011 que desaplicó el Tribunal Colegiado del conocimiento derivó de la contradicción de tesis 61/2011, resuelta por esta Segunda Sala el veintidós de junio de dos mil once, esto es, bajo la vigencia del decreto que reformó la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mismo mes y año.

En este contexto, tampoco hay motivo para pretender que esa resolución pudo estar superada por dicha reforma constitucional, o que la Segunda Sala indebidamente soslayó lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por esta suma de razones, con fundamento en el artículo 3 del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone que: "**Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación**."; y con el objeto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de inaplicación reiterada –y como se ha visto, totalmente injustificada– de la jurisprudencia 119/2011 de esta Segunda Sala, aunado a la circunstancia de que en la sentencia recurrida se da cuenta de la existencia de cinco precedentes más en los que se ha desobedecido dicho criterio (amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********) procede ordenar a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la supresión de la publicación de las siguientes tesis en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"Época: Décima Época
"Núm. Registro IUS: 2000120
"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro: IV, Tomo 5, enero de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: IV.1o.A.2 A (10a.)
"Página: 4571

"POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.—Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

"Amparo en revisión **********. ********** y **********, ambos de ********** y **********. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas."

"Época: Décima Época
"Núm. Registro IUS: 2000121
"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro: IV, Tomo 5, enero de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)
"Página: 4572

"POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—En la jurisprudencia 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a

la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

"Amparo en revisión **********. ********** y **********, ambos de **********. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

"Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

"La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313."

SEXTO.—**Estudio.** En virtud de que la procedencia del recurso de revisión es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es indispensable analizar si el asunto reviste los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, que aparece publicado el veintidós de junio de ese año.

Para tal objetivo, hay que considerar que este Alto Tribunal al atender al contenido de los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisó cuáles son los requisitos básicos que condicionan su procedencia contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Núm. Registro IUS: 171625. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615)

De la lectura a dicha jurisprudencia se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios.

2. La presentación oportuna del recurso.

3. La legitimación procesal del promovente.

4. La existencia en la sentencia de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

5. Que se reúna el requisito de importancia y trascendencia conforme al Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual no se cumple cuando exista jurisprudencia que defina el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de garantías, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En la especie se colman los requisitos señalados del número 1 a 4, toda vez que el escrito de expresión de agravios está firmado, el recurso fue presentado oportunamente y por parte legitimada para hacerlo, según se advierte del considerando segundo de la presente resolución, y en la sentencia dictada en el juicio amparo directo **********, del que deriva el presente asunto, hubo por parte del Tribunal Colegiado un pronunciamiento sobre la interpretación directa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sin embargo, por lo que hace al quinto requisito, esta Segunda Sala estima que el presente asunto no colma los elementos de importancia y trascendencia, toda vez que este Alto Tribunal no puede emprender el estudio de fondo del asunto ni emitir un criterio que impacte sobre la interpretación o aplicación del orden jurídico constitucional cuya finalidad persigue el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal debido a que los agravios planteados por la parte recurrente resultan inoperantes como se demostrará a continuación:

El recurrente en sus agravios sostiene, esencialmente, que en la resolución recurrida el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues considera que en éste no se establece la prohibición de reinstalar a los delegados del Ministerio Público, ni se hace extensiva tal prohibición a todos los servidores públicos que formen parte de dicha institución, ya que sólo se hace referencia a los agentes del Ministerio Público, por lo que solicita su reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

Dichos agravios resultan inoperantes, pues el tema de clasificación de su plaza entre "agente de Ministerio Público" o "delegado del Ministerio Público" para su reinstalación en el cargo constituye un aspecto de legalidad, ajeno a lo que es materia de litis en este recurso, el cual se limita única y exclusivamente al análisis de las cuestiones de constitucionalidad. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 53/98, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Núm. Registro IUS: 900454. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Tesis: 454. Página: 523. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, Segunda Sala, tesis 2a./J. 53/98)

Consecuentemente, procede desechar el recurso de revisión interpuesto por carecer de los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para abordar el análisis de los agravios planteados.

Por último, atento a lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en los artículos 131, fracciones III y XI, [2] de la Ley Orgánica del Poder

[2] "Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: … III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; … XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional."

Judicial de la Federación y 8o., fracción XIV,[3] de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Segunda Sala estima procedente dar vista al Consejo de la Judicatura Federal con el contenido de la presente ejecutoria, para el efecto de que si considera que en el caso pudiera configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión.

SEGUNDO.—Infórmese a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Dése vista al Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[3] "Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de las tesis de rubros: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL." y "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", con claves de identificación IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 4571 y 4572, respectivamente.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.—La norma referida no viola el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que establece que el asegurado no tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, también lo es que ello encuentra justificación en que el régimen de seguridad social tiende a proteger respecto de los riesgos o las situaciones ocurridos con posterioridad a la afiliación, porque en el nuevo régimen de la Ley del Seguro Social las pensiones se financian con los recursos acumulados por los trabajadores durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentra a cargo de los propios asegurados. Además, el derecho a la no discriminación proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y en el caso no se establece distinción alguna motivada por esas razones, sino que se encuentra dirigida a todos los asegurados que sufran un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

2a. XXXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 779/2012.—José de Jesús Ortiz Pérez.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.—El precepto referido

no viola el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si bien es cierto que establece que el asegurado no tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, también lo es que esa pensión es una expectativa de derecho, al estar condicionada a la satisfacción de los requisitos consistentes en: a) encontrarse en un estado de invalidez en términos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social; b) tener acreditado el pago de 250 semanas de cotización; c) sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesarias para comprobar dicho padecimiento; y, d) que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio, es decir, que no sea preexistente. Por tanto, la negativa a disfrutar de esa pensión en el supuesto señalado no constituye un acto de privación de los protegidos por el derecho de audiencia, pues la afiliación al régimen obligatorio no implica, por sí, el derecho a recibirla, lo que explica a su vez que la ley no establezca un procedimiento previo en el que el asegurado pueda desvirtuar la opinión en el sentido de que el estado de invalidez no sea anterior a la afiliación al régimen obligatorio.

2a. XXXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 779/2012.—José de Jesús Ortiz Pérez.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UN CASO ESPECÍFICO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS AUTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

PARTICIPACIONES FEDERALES. LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL SÍNDICO DE UN MUNICIPIO EN JUICIOS LABORALES TRAMITADOS ANTE UN TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO OBLIGACIONES DE PAGO AUTORIZADAS POR LA LEGISLATURA RESPECTIVA E INSCRITAS, EN SU CASO, EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, NI UNA COMPENSACIÓN POR OBLIGACIONES QUE EL MUNICIPIO RESPECTIVO TUVIERA CON LA FEDERACIÓN, QUE AUTORICEN LA RETENCIÓN O DESCUENTO DE AQUÉLLAS.

PARTICIPACIONES FEDERALES. LOS OFICIOS NÚMEROS SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 Y SFA/DGAJ/0635/2012 DE 17 DE MAYO DE 2012 Y LA CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS NÚMERO 75-5/12 DE 31 DE MAYO DE 2012, SUSCRITOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y POR EL PROPIO SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, POR LOS QUE SE SOLICITA AFECTAR AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ, Y POR LA QUE SE HACE CONSTAR LOS DESCUENTOS A ÉSTE POR CONCEPTO DE MULTAS, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL E INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2012. MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, ESTADO DE GUERRERO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de noviembre de dos mil doce.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Ríos Núñez y Odiseo Zúñiga Santamaría, ostentándose como presidente municipal y apoderado jurídico, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, promovieron controversia constitucional, señalando como órgano demandado al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en cuya demanda impugnaron lo siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, por concepto de multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero. Descuentos que fueron realizados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, afectaciones que fueron realizadas por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero. Las afectaciones antes señaladas son cada una hasta por la cantidad de $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) dando en total la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).—b) Se demanda la invalidez de los oficios números: 1. SFA/DGAJ/0632/2012.—2. SFA/DGAJ/0633/2012.—3. SFA/DGAJ/0634/2012.—

4. SFA/DGAJ/0635/2012.—Oficios todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, los cuales son sellados y rubricados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, los cuales van dirigidos al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, señalándose en los mismos que por instrucciones del secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, se descuente y afecte las participaciones presupuestarias que legalmente le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero. Afectaciones que se realizaran en los días y por las cantidades siguientes: El oficio número SFA/DGAJ/0632/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que se solicita se cubra en el mes de junio del año dos mil doce.—El oficio número SFA/DGAJ/0633/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $297,500.00 (doscientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce.—El oficio número SFA/DGAJ/0634/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que se solicita se cubra en el mes de junio del año dos mil doce.—El oficio número SFA/DGAJ/0635/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce.—c) Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones federales y estatales que corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, por concepto de multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que emita la autoridad demandada, éstas dadas a partir del dieciocho de junio de dos mil doce.—d) Se reclama la entrega de la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de los descuentos realizados a las participaciones federales y estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, que (sic) por concepto de multa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, descuentos que fueron realizados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, deducciones de participaciones que fueron realizadas por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, descuentos que cada uno son hasta por la cantidad de $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).—e) Se reclama el pago de los intereses moratorios legales generados con motivo del retraso en la entrega de las participaciones federales que fueron afectadas en perjuicio del

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, afectaciones efectuadas los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, las cuales cada una es por la cantidad de cada de (sic) $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo el total de las afectaciones la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados.** Se invocaron como vulnerados los artículos 14, 16, 115, 117, 126, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes narrados en la demanda.** En su demanda, la parte actora expuso como antecedentes los siguientes:

"1. El Municipio de Zirándaro, es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes aplicables, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 91, 92 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 2o., 3o., 26, 27, 46, 62, fracciones VI y VII, 70, fracciones I y II, 123, 138, 248, fracciones I y II, 140 y 143 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.—2. De acuerdo al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que toda contribución necesaria para cubrir el gasto público de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios deben estar definidos por una ley en sentido formal y material, de tal suerte que, los tributos por los que obtienen sus ingresos el Municipio de Zirándaro, necesarios para cubrir el gasto público, deben estar contemplados en una ley expedida por el Congreso del Estado de Guerrero.—3. La Ley de Coordinación Fiscal, establece un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración entre la Federación y las entidades federativas de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal cuyo objeto es, por un lado, armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones estatales y municipales que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos; y, por otro lado, otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recauda-

ción de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la respectiva participación debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.—Orienta lo antes expuesto, en lo conducente, el criterio que informa la jurisprudencia obligatoria en materias constitucional y administrativa número 2a./J. 17/2001, con registro 189752 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 293, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente: 'COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.'. Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponibles que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, proveniente de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurran con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.'.—4. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, el C. Raúl Ríos Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, fue informado de manera verbal por el C. Dr. José Martín Ramírez García, en cuanto tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, que haciendo una revisión a los estados de las cuentas bancarias que corresponden al H. Ayuntamiento Municipal de

Zirándaro, Guerrero, esto de manera electrónica, en ellas se encontraban unos depósitos de forma irregular, ya que siendo la fecha de entrega de las participaciones federales que el Estado entrega al Municipio, esto en su primer quincena del mes de mayo, se percibía que en dichas participaciones había un faltante de aproximadamente $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). A lo anterior el presidente municipal de Zirándaro, Guerrero, ordenó realizar las acciones pertinentes para conocer el porqué de la irregularidad que advertía el estado de las cuentas bancarias antes señaladas.—5. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el C. Raúl Ríos Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, de nueva cuenta fue informado de manera verbal por el C. Dr. José Martín Ramírez García, en cuanto tesorero del H. Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, que haciendo una revisión realizada de manera electrónica a los estados de las cuentas bancarias que corresponden al H. Ayuntamiento municipal de Zirándaro, Guerrero, en ellas se encontraban unos depósitos irregulares, ya que siendo la fecha de entrega de las participaciones federales que el Estado entrega al Municipio, esto en su segunda quincena del mes de mayo, se percibía que en dichas participaciones había un faltante de aproximadamente $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). A lo anterior el presidente municipal de Zirándaro, Guerrero, ordenó realizar las acciones pertinentes para conocer el porqué de la irregularidad que advertía el estado de las cuentas bancarias antes señaladas.—6. Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, recibió vía fax los oficios números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, oficios todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, los cuales son sellados y rubricados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, los cuales van dirigidos al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, conteniéndose en los mismos la instrucción del secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, de descontar y afectar las participaciones presupuestarias que legalmente le corresponden al H. Ayuntamiento municipal de Zirándaro, Guerrero. Afectaciones que se realizaran en los días y por las cantidades siguientes: El oficio número SFA/DGAJ/0632/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de junio del año dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0633/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $297,500.00 (doscientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0634/2012, instruye la afectación a las partidas presu-

puestarias hasta por la cantidad de $485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de junio del año dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0635/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce.—7. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en atención a la petición del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, el secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió la constancia de liquidación de participaciones federales al Municipio de Zirándaro, Guerrero, misma que corresponde al periodo que va del veinticinco de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce. Constancia en la cual se establecen dos descuentos que (sic) por conceptos de multas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, los cuales fueron realizados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, afectaciones que fueron realizadas por instrucciones del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero. Las afectaciones antes señaladas son cada una hasta por la cantidad de $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), dando el total afectado la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"Primero. Los actos demandados en la presente controversia constitucional, vulneran los cánones establecidos en los artículos 115, fracción IV, inciso b), 117, fracción VIII, 126, 128 y 133 (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero vulnera en perjuicio de nuestra representada lo establecido en los artículos 2o., 9o., 49 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.—En primer lugar, los artículos 115, fracción IV, inciso b), 117, fracción VIII, 126, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su orden establecen lo siguiente: 'Artículo 115.' (se transcribe).—'Artículo 117.' (se transcribe).—'Artículo 126.' (se transcribe).—'Artículo 128.' (se transcribe).—'Artículo 133.' (se transcribe).—Por otro lado, en su orden los artículo 2o.-A, fracción III, inciso b), 9o., 49 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal establecen que: 'Artículo 2o.-A.' (se transcribe).—'Artículo 9o.' (se transcribe).—'Artículo 49.' (se transcribe).—'Artículo 50.' (se transcribe).—De los preceptos legales antes transcritos se tiene que los Municipios tienen la facultad exclusiva e inalienable para administrar libremente su hacienda, imponiéndose la prohibición para los Municipios para contraer obligaciones, con la excepción de que dichas obliga-

ciones se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que se contraigan (sic) organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas del Estado en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.—Así también se fija la prohibición de realizar pagos que no estén comprendidos en el presupuesto o determinado por ley anterior, por lo que de manera categórica se establece que las participaciones que corresponden al Municipio son inembargables y no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención alguna, imponiéndose al Estado la obligación de entregarlas de manera íntegra. Asimismo, se establece que los gobiernos no podrán bajo ninguna circunstancia gravar ni afectarlas como garantía o destinarlas como mecanismo de fuente de pago, por lo que dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.—Congruente con lo anterior y atendiendo al principio de supremacía constitucional, se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, así también se obliga a todos los funcionarios públicos a guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.—De lo hasta aquí explorado se tiene que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, no tiene la facultad constitucional para contravenir la Ley Suprema de toda la Unión, sino que por el contrario, atendiendo a la supremacía constitucional de la ley, toda autoridad tiene la obligación de guardarla y hacerla guardar por así haberla protestado, por consiguiente, no pueden de mutuo propio (sic) ordenar y mucho menos retener las partidas federales y estatales que los Municipios deben recibir, ya que los actos de las demandadas se deben ceñir a lo que expresamente les está prohibido.—Estando a lo fijado por la Ley Suprema, se establece que para realizar el pago de las obligaciones contraídas por los Municipios, es necesario la emisión de un decreto por parte del Poder Legislativo del Estado, en el sentido de reconocer y pagar la deuda pública, lo que no existe en el caso, no obstante que en respeto a los artículos 115 y 124 constitucionales, la intervención de la Legislatura del Estado de Guerrero, resulta un elemento indispensable para que proceda la retención y pago de las obligaciones que legalmente haya adquirido el Municipio por conducto de su Ayuntamiento, pues el presupuesto de egresos es el único documento jurídico válido en donde podrían establecerse los elementos que por concepto de amortización y pago se impusieran sobre las participaciones de los Municipios, no así en documento diverso alguno.—Por

consiguiente, sólo corresponde al Poder Legislativo del Estado de Guerrero reconocer y mandar pagar la deuda pública; sin embargo, deben establecerse en el presupuesto de egresos del Estado los montos, amortizaciones y pago, por lo que no puede derivarse de una solicitud, y menos que ésta motive la retención de las participaciones federales y estatales, como lo realiza la autoridad demandada.—Para mayor abundamiento tenemos que los artículos 117, fracción VIII y 128 de la Constitución Federal, prevén: 'Artículo 117.' (se transcribe).—'Artículo 128.' (se transcribe).—De lo transcrito se advierte, respectivamente, los supuestos en los que los Estados no pueden contraer obligaciones y empréstitos, así como la salvedad de que tanto éstos como los Municipios pueden contraerlos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos de hasta por los montos que éstas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Asimismo, se advierte el imperativo de que todo servidor público antes de tomar posesión de su cargo, ha de manifestar su voluntad de obedecer la Constitución y las leyes que de ella emanen, que integran el orden jurídico que encausa su actuación, sometiéndose a lo que ellas dispongan.—Se debe insistir, que el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal prevé como salvedad para la afectación de las participaciones que le correspondan a los Estados o Municipios, que ésta tenga como finalidad el pago de obligaciones contraídas por éstos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; porque si en la especie, el Municipio actor contrajo alguna obligación que se ubique en las hipótesis mencionadas, debe responder por ello, sin que tal situación implique que la autoridad correspondiente, al hacer efectivo el cumplimiento de esa obligación, pueda pasar por alto los procedimientos establecidos para tal efecto por las normas aplicables, ya que eso haría nugatoria su aplicación, pues dicho procedimiento constituye un requisito para la procedencia de la afectación de participaciones, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.—De lo anterior tenemos que la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero), con su actuar vulnera lo legalmente mandatado, esto en lo particular por no observar los procedimientos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que sus actos demandados en ningún momento cumplen con los requisitos que establece el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, esto ya en la especie, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en ningún momento ha

otorgado al Municipio de Zirándaro, Guerrero, la autorización de contraer obligaciones, y que a consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones se afecten las aportaciones que reciben (sic) el Municipio por conducto de su Ayuntamiento.—Así también, se tiene que no existen deudas que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero; así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento, deudas que haya adquirido el Municipio de Zirándaro por autorización del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero.—En la particularidad del tema explorado, resulta aplicable las jurisprudencias firme (sic) emitida por el Máximo Tribunal mexicano, la cual (sic) nos refieren que: 'PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—'DEUDA PÚBLICA LOCAL. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ADQUIRIRLA, TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—'GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—'PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.' (se transcribe).—'DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.' (se transcribe).—'CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.' (se transcribe).—En coherencia con lo anterior, el Gobierno del Estado de Guerrero, debe actuar en función a lo que establecen los artículos: 1o., 2o., 5o., 6o., 8o., 9o., 14, 16, 17, 21, 22, 23, 40, 46, 47 y 61 de la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero. Preceptos legales que establecen las bases y requisitos para la contratación de obligaciones por

parte de los Municipios.—Así también el Gobierno del Estado de Guerrero debe observar lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 8o., 9o., 23, 24 y 34 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, y más aún debe estar de manera estricta constreñido a lo establecido por el artículo 50 de la ley en comento, la cual infiere que: 'Artículo 50.' (se transcribe).—De conformidad con las consideraciones anotadas, se concluye que los actos demandados, donde se ordena y se realiza la afectación de las participaciones federales y estatales que le corresponden al H. Ayuntamiento municipal de Zirándaro, Guerrero, así como su ejecución, resultan violatorios del procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, violación que se extiende hasta a (sic) lo mandatado por la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y, por ello, de lo dispuesto por el artículo 14 de la constitucional (sic), por lo que se debe declarar la invalidez de todos los actos demandados.—Se tiene que con su actuar el Ejecutivo del Estado de Guerrero, invade las facultades exclusivas de la Legislatura del Estado, en virtud de que al emitir la orden de retención y al efectuar los descuentos a las participaciones federales y estatales que le corresponden al Municipio actor, sin que exista la intervención del Poder Legislativo del Estado, atenta contra el texto de la Constitución Federal, pues fueron emitidas sin facultades por parte del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, lo cual otorga la procedencia de la declaración de nulidad e invalidez de la totalidad de los actos demandados, ya que su actuar no se ciñe a lo fijado por el artículo 14 constitucional, ya que priva al Municipio y al Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, de las participaciones que vienen etiquetadas, esto sin observar las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los actos y hechos demandados.—Segundo. Por lo que corresponde a los oficios números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, oficios todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, los cuales son sellados y rubricados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, los cuales van dirigidos al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, donde en los mismos se establece que por la instrucción del secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, se ordena descontar y afectar las participaciones presupuestarias que legalmente le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero. Afectaciones que se realizaran en los días y por las cantidades siguientes: El oficio número SFA/DGAJ/0632/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad

que se solicita se cubra en el mes de junio del año de dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0633/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $297,500.00 (doscientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0634/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de junio del año dos mil doce. El oficio número SFA/DGAJ/0635/2012, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de $345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se solicita se cubra en el mes de julio del año dos mil doce.—A los oficios antes descritos corresponde su nulidad, ya que como se estableció en el anterior concepto de invalidez el Poder Ejecutivo no está facultado por la Constitución Federal para ordenar y realizar retenciones de las participaciones que reciben los Municipios, máxime que no se cuenta con la autorización del Poder Legislativo donde se consienta y ordene a realizar los citados descuentos y deducciones, ya que por supremacía constitucional a los Estados les corresponde observar de manera obligatoria lo contenido en la Ley Suprema de la Unión. Además debe destacarse que para la emisión de los oficios antes señalados, previamente no se cumplen (sic) con el procedimiento que exigen los artículos 9o. y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, de igual manera no se observa lo establecido de en (sic) artículo 50 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.—Acorde a lo anterior, se advierte que con la emisión de las órdenes de descuento a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Municipio actor, contenidas en los oficios números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, oficios todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, así como con su ejecución, que se traduce en los actos tendientes a realizar el descuento de las participaciones federales respectivas, la autoridad demandada en ningún momento cumple con lo que señala el artículo 11 del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, para el descuento de dichas participaciones, ya que sólo se tiene que para la emisión de dichos actos, sólo se contó con las instrucciones y órdenes del secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, sin que previamente a la realización de tales actos hubiera confirmado la mora existente en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por el referido Municipio, como lo ordena el artículo 11 mencionado.—Cabe precisar que la confirmación de la mora existente es un requisito indispensable para la procedencia de la afectación de participaciones en cuestión, si se toma en consideración de pagar oportunamente; la exigencia de la confirmación de la mora

resulta de la necesidad de otorgar al Municipio actor certeza y seguridad jurídica respecto de los actos realizados en su contra por la autoridad hoy demandada, es decir, de asegurarle la prerrogativa de defensa ante cualquier acto de dicha autoridad que incumpla con los requisitos exigidos para tal efecto por las normas aplicables, tendiente a hacer efectiva la obligación garantizada.—Por lo antes apuntado, se concluye que el procedimiento de pago con afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio actor, que se traduce en la comunicación vía fax del veintiuno de mayo de dos mil doce, de las órdenes de descuento correspondientes, así como su ejecución, resultan violatorios del procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, y por ello, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que se debe declarar su invalidez, ya que no existe el procedimiento previo relativo al descuento de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio actor. Por lo anterior, las autoridades locales del Estado de Guerrero deberán dejar sin efectos las comunicaciones vía fax de veintiuno de mayo de dos mil doce, mediante la cual notifican los oficios números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, oficios todos de fecha dieciséis (sic) de mayo de dos mil doce, así como los actos tendentes a la ejecución de las órdenes referidas en dichos oficios, emitidos por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.—Tercero. Por ser ilegal el acto de descuento de las participaciones federales que fueron realizados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, afectaciones que ascienden a la cantidad total afectada $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional). En congruencia con lo hasta aquí anotado procede ordenar que el Ejecutivo del Estado de Guerrero, regrese al H. Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro, Guerrero, la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que fue afectada y descontada los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, siendo cada una hasta por la cantidad de $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), dando el total afectado la cantidad de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).—Atento a lo anterior, una vez que la Federación y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias, ya han determinado las cantidades que los Municipios percibirán cada mes y las fechas exactas en las que los recursos ingresarán a sus arcas; es decir, una vez determinados los recursos que habrán de pasar a integrar la hacienda municipal, su efectiva percepción queda constitucionalmente garantizada por el principio de integridad de los recursos económicos municipales, lo cual significa que, no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los

Municipios hasta que estos últimos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se haya producido algún retraso en las entregas relativas, como aconteció en el caso que se analiza. Así tenemos que la legislación que disciplina el sistema de financiamiento municipal en la República Mexicana da especificidad al principio general de derecho según el cual, quien causa un daño está obligado a repararlo, y según el cual, la reparación de ese daño debe tender a colocar al lesionado en la situación en la que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo, lo cual se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible. Tal deber es explicitado en el caso de las participaciones por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal; en el caso de las participaciones federales se deriva directamente del principio de integridad de los recursos económicos municipales. Una vez determinados los recursos que habrán de integrar la hacienda municipal, pues, no puede decirse que haya verdadero cumplimiento de la obligación de transferirlos hasta que los Municipios reciben las cantidades correspondientes en su valor real, es decir, junto con los intereses generados cuando no se efectúa la entrega oportuna.—Además cabe destacar que, el objeto y materia de la controversia constitucional no se limitan al examen de la validez de la norma o acto impugnado, sino que se extiende al examen de los efectos que éstos hayan podido producir. Los efectos de una norma o acto, pueden ser, claro está, estrictamente jurídicos y, cuando los mismos cesan, se puede concluir válidamente que cesaron los efectos del acto impugnado y que la controversia se ha quedado sin materia. Pero las normas o actos reclamados pueden también tener efectos materiales que incidan en el entorno material o el patrimonio de todas o alguna de las partes en el litigio, y entonces la cesación de efectos no se produce hasta que dicho entorno material y patrimonial vuelve al estado en el que se encontraba antes del acto que los afectó, o cuando se haya reparado el daño que hubieran sufrido.—En el caso en particular la entrega extemporánea de los recursos relativos al mes de mayo de dos mil doce, por parte del Ejecutivo del Estado de Guerrero, al Municipio de Zirándaro tuvo por efecto material que el Municipio recibiera finalmente cantidades cuyo valor adquisitivo no era equivalente al que hubiera tenido la cantidad programada si su entrega hubiera sido puntual. Además, el acto reclamado obstaculizó el ejercicio de sus atribuciones constitucionales e irrogó al Estado de Guerrero beneficios ligados a la entrega extemporánea, durante tales meses, de recursos que no le correspondían.—Por ello, y de conformidad con las previsiones de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte debe condenar al Ejecutivo demandando a satisfacer los intereses generados por las cantidades correspondientes a particiones federales,

no entregadas en el mes señalado, como única vía para que se reconozca en el caso concreto la fuerza normativa de las normas constitucionales que han sido violadas, y en particular el principio de recepción íntegra de los recursos constitucionales reservados a las haciendas municipales.—Consecuentemente, como ha quedado de manifiesto, la sola circunstancia de que la entrega de las participaciones aludidas no se hayan realizado en los términos establecidos por las leyes que rigen tal (sic) actos, Ley de Coordinación Fiscal y Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, las cuales establecen las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, conduce a considerar que carece de sustento jurídico y, por consecuencia, vulnera en perjuicio del Municipio reclamante los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por apoyar su determinación en un momento inaplicable al caso que se trata.—A lo anterior resulta procedente que la autoridad demandada entregue al Municipio actor el importe correspondiente a los intereses generados por el retraso en la entrega de las participaciones federales para el mes de mayo de dos mil doce, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, atendiendo al plazo durante el cual efectuó la citada retención y en lo futuro haga entrega al Municipio actor de las participaciones federales que le corresponden, dentro del plazo establecido en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y ley número 427 mencionada. Cobra vigencia al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación, con los datos de localización relativos: 'PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.' (se transcribe)."

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 48/2012, y turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor.

Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil doce el Ministro instructor tuvo por presentada la demanda y reconocida la personalidad para comparecer a juicio únicamente a Raúl Ríos Núñez, en su carácter de presidente municipal del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Estado de Guerrero, y sin tener por presentado a Odiseo Zúñiga Santamaría, en su carácter de apoderado jurídico del Municipio actor con el que se ostentó, en virtud de que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y tal requisito no se satisfizo si dicho promovente compareció con esa calidad de apoderado.

Asimismo, admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y dio vista a la procuradora general de la República para los efectos legales conducentes.

SEXTO.—**Contestación de la autoridad demandada.** La autoridad demandada contestó los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda, en los términos siguientes:

"Contestación a las pretensiones de la demanda.—Por otra parte, sin perjuicio de que se declare el sobreseimiento en este procedimiento, es menester imponernos de su acción principal, que consiste en la invalidez de las órdenes, instrucciones y/o aprobaciones que se haya emitido, para afectar la expedición de las partidas presupuestales federales que le corresponden al Municipio que demanda y a ello tenemos lo siguiente: Imponiéndonos de esos oficios que por cierto exhibe la accionante, todos de fecha 17 de mayo de 2010 (sic), en que funda su acción de invalidez y nulidad, se obtiene lo siguiente: I) Que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por oficio número 5320/2012, del 16 de mayo de 2012, que dirige al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento al convenio celebrado dentro del expediente laboral número 998/2011, por una parte el actor Efraín Ortiz Ochoa y por la otra la demandada el Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro, Guerrero, le requería para que, de las partidas que correspondan a dicho Municipio, se dispusiera de la cantidad de doscientos quince mil pesos, para allegarla al propio tribunal a favor de dicho demandante.—Que por oficio SFA/DGAJ/0632/2012, que contiene la comunicación que se efectúa al presidente municipal de dicho Ayuntamiento, Raúl Ríos Núñez, de que, por instrucciones del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al requerimiento que se ordenó dentro de los autos del expediente laboral número 998/2011 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, formado por demanda ejercitada por Efraín Ortiz Ochoa, en contra del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado en juicio por Ignacio Sánchez Miranda, en su carácter de síndico procurador del mencionado Ayuntamiento, siendo como se deriva de este instrumento, que las partes en ese juicio laboral celebraron convenio de pago y era la razón de que el presidente de ese tribunal, ordenaba que de esas partidas, se expidiera el pago por la cantidad de doscientos quince mil pesos, a favor del demandante.—II) Que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Guerrero, por oficio número 5381/2012, de fecha 15 de mayo de 2012, que dirige la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento el convenio celebrado dentro del expediente laboral número 491/2008, por una parte por el actor Manuel Santana Bermúdez y por otra la demandada El Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro, Guerrero, le requiriera para que, de las partidas que corresponden a dicho Municipio, se dispusiera de la cantidad de doscientos quince mil pesos, para allegarla al propio tribunal a favor de dicho demandante.—Que por oficio SFA/DGAJ/0633/2012, que contiene la comunicación que se efectúa al presidente municipal de dicho Municipio, Raúl Ríos Núñez, de que por instrucciones del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al requerimiento que se ordenó dentro de los autos del expediente laboral número 491/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, formado por demanda ejercitada por Manuel Santana Bermúdez, en contra del Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado en juicio por Ignacio Sánchez Miranda, en su carácter (sic) síndico procurador del mencionado Ayuntamiento, siendo como se deriva de este instrumento, que las partes en ese juicio laboral celebraron convenio de pago y era la razón de que el presidente de ese tribunal, ordenaba que de esas partidas, se expidiera el pago por la cantidad de doscientos noventa y siete mil quinientos pesos, a favor del demandante. Cantidad que se cubrirá en el mes de junio del año 2012.—III) Que el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Guerrero, por oficio número 4976/2012, que dirige el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento al convenio celebrado dentro del expediente laboral número 998/2011 por una parte por la actora Elizabeth Duarte Beltrán y por la otra la demandada el Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro, Guerrero, le requería para que, de las partidas que correspondan a dicho Municipio, se dispusiera de la cantidad de doscientos quince mil pesos, para allegarla al propio tribunal a favor de dicho demandante.—Que por oficio SFA/DGAJ/0634/2012, que contiene la comunicación que se efectúa al subsecretario de Egresos del Gobierno de Guerrero, de que, por instrucciones del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al requerimiento que se ordenó dentro de los autos del expediente laboral número 998/2011 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, formado por demanda ejercitada por Elizabeth Duarte Beltrán, en contra del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado en juicio por Ignacio Sánchez Miranda, en su carácter (sic) síndico procurador del mencionado Ayuntamiento, siendo como se deriva de este instrumento, que las partes en ese juicio laboral celebraron convenio de pago y era la razón de que el presidente de ese tribunal laboral, ordenaba que de esas partidas, se expidiera el pago por la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco

mil pesos, a favor del demandante. Cantidad que se cubrirá en el mes de junio del año 2012.—IV) Que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por oficio número 5004/2012, de fecha 09 de mayo de 2012, que dirige la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento al convenio celebrado dentro del expediente laboral número 887/2011, por una parte por la actora Rosario Bermúdez Prieto y por otra la demandada el Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro, Guerrero, le requería para que, de las partidas que correspondan a dicho Municipio se dispusiera de la cantidad de doscientos quince mil pesos, para allegarla al propio tribunal a favor de dicho demandante.—Que por oficio SFA/DGAJ/0635/2012, que contiene la comunicación que se efectúa al presidente municipal de dicho Municipio, Raúl Ríos Núñez, de que, por instrucciones del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al requerimiento que se ordenó dentro de los autos del expediente laboral número 887/2011 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, formado por demanda ejercitada por Rosario Bermúdez Prieto, en contra del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Gro., representado en el juicio por Ignacio Sánchez Miranda, en su carácter (sic) síndico procurador del mencionado Ayuntamiento, siendo como se deriva de este instrumento, que las partes en ese juicio laboral celebraron convenio de pago y era la razón de que el presidente de ese tribunal ordenara que de esas partidas se expidiera el pago por la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil pesos, a favor del demandante. Cantidad que se cubriría en el mes de junio del año 2012.—Sin duda que de esos documentos se tiene que existe una obligación contraída por el representante legal del Municipio demandante a través del síndico municipal, quien por convenio, se obligó a realizar pago de estas partidas presupuestales federales, a aquellos demandantes de los mencionados juicios laborales y es la razón por la que, por acuerdo del presidente de aquel tribunal laboral, se requirió al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se diera cumplimiento a esa obligación.—Es menester, el análisis respecto de la personalidad y legitimación del síndico procurador del Municipio, para entender si es legal su compromiso contraído en aquellos convenios en juicios laborales que se precisan y a ello tenemos lo siguiente: Del contenido de los artículos (sic) 90 en relación con el 115 de la Constitución General de la República, (sic) 91, 92, 95, 97 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de lo que dispone el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley General del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se tiene, que el síndico municipal, es el representante legal del Municipio.—En ese tenor, refiriéndonos al Municipio demandante, se tiene que es legal la representación del síndico municipal al haber comparecido a aquellos juicios laborales en mención, para celebrar convenio en cada uno y obligarse al pago que es mo-

tivo de disenso en esta acción de controversia constitucional que nos ocupa y, como quiera, no es lógico ni jurídico que quienes comparecen supuestamente, representando a dicho Municipio, aleguen ignorar los compromisos pactados por su representante legal, pues como se evidencia, es la persona física que podía haber celebrado convenio para que se realizara pago a los demandantes de esos juicios en materia de trabajo y es fundamento en lo que interesa al caso, el siguiente criterio: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE TAL CARÁCTER UN MUNICIPIO, SI EN EL JUICIO LABORAL FUE LLAMADO Y COMPARECIÓ COMO DEMANDADO EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.' (se transcribe).—'DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.' (se precisan).—Con estas documentales, se acredita la obligación contraída por el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por mediación del síndico municipal Ignacio Sánchez Miranda, de realizar el pago de las partidas que correspondían al Municipio que representaba, en los mencionados juicios laborales y es la justificación de que se giraran los oficios que daban cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad que es el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.—En otro aspecto que se contesta se tiene lo siguiente, refiere que comparece por el Ayuntamiento demandante de la presente controversia que, atendiendo la petición que hizo el Ayuntamiento, el secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió constancia de liquidación de participaciones federales que corresponden al periodo del 25 de abril al 31 de mayo de 2012, en la que se establecen dos descuentos, por concepto de multas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, realizadas el 15 y 23 de mayo de 2012, que afectan con $315,500.00 y $315,500.00, las partidas del mencionado Ayuntamiento, que ello lo ordenó el referido secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.—Lo anterior se precisa y aclara para poder concluir que es incierto lo afirmado por dicho accionante de la controversia, de que fue el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien causa perjuicio al ingreso vía partidas presupuestales que nos ocupa.—Existe el documento que se analiza que es la constancia de liquidación de participaciones que corresponden al Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez del Estado de Guerrero, firmada por el secretario de Finanzas de mi gobierno y es cierto que se aplican en dos renglones los vocablos multas, cada una por la cantidad antes precisada de $315,500.00 y, lo cierto es que es de uso interno esos vocablos dentro de la referida Secretaría de Finanzas, que se cubren con la documentación que sustenta dichos gravámenes; lo que se puede afirmar y acreditar es que se trata del pago de la cantidad de $631,000.00, que es el importe del pago al señor Dagoberto Nava Romero, siendo la suma de aquellas dos cantidades, pues se pagó en dos partidas como se establece

en aquella constancia y se robustece con la documentación de cargo que se refiere a continuación: A) Acta de aprobación de convenio, celebrado dentro del juicio laboral número 291/2011 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por una parte, los actores del mismo Roberta Lizbeth Baltazar Torres, Mónica Ochoa Sánchez y Dagoberto Nava Romero y por la otra parte el Ayuntamiento Municipal del Zirándaro de los Chávez del Estado de Guerrero, representado por el síndico procurador el señor Ignacio Chávez Miranda, en el que acuerdan pago a cada demandante por las prestaciones y en lo que interesa, el pago de seiscientos treinta y un mil pesos, al último de los mencionados, mismo que se aprobó por ese tribunal.—B) Oficio número 1114/2012, suscrito por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 08 de febrero del año 2012, por el cual requiere al secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de que retenga las partidas presupuestales que corresponden al Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez del Estado de Guerrero, tres diversas cantidades y en lo que interesa, la de seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N., para depositarlas en ese tribunal y la referida a favor de Dagoberto Nava Romero.—C) Oficio número SFA/DGAJ/0177/2012, que suscribe el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, siendo que por instrucciones del secretario del ramo, solicita emitir instrucciones al subsecretario de Egresos de dicha secretaría, para que se afecten las partidas presupuestales, para cumplir con el requerimiento dado en aquel juicio laboral citado en el punto A), anterior y pagar las cantidades mencionadas.—D) Acta de comparecencia, de fecha 17 de mayo de 2012, celebrada por el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que refiere la comparecencia de Dagoberto Nava Romero, quien recibe cheque certificado No. 0018693, a cargo de Banco Santander, por trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 M.N., expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, correspondiente al cincuenta por ciento de la cantidad pactada por el convenio referido en el punto A) anterior.—E) Acta de comparecencia, de fecha 29 de mayo de 2012, celebrada por el personal del Tribunal de Arbitraje del Estado de Guerrero, que refiere a la comparecencia de Dagoberto Nava Romero, quien recibe cheque certificado No. 0018850, a cargo de Banco Santander, por trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 M.N., expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, correspondiente al pago del restante cincuenta por ciento de la cantidad pactada por el convenio referido en el punto A) anterior, con lo que quedaba saldado el total del convenio.—Se concluye que el reclamo del Municipio accionante, es indebido, pues se tiene que el síndico municipal celebró convenio dentro de juicio laboral y se requirió de pago (sic) de las cantidades ofrecidas al secretario de Finanzas y se hicieron llegar al tribunal para ser entregadas al

demandante de aquel proceso laboral Dagoberto Nava Romero y siendo como es que se satisfacen los requisitos legales en ese acto jurídico, ya que se comparece al juicio por quien acredita personalidad y legitimación por ese Ayuntamiento y celebra convenio e instruye la mecánica de pago y sólo es la intervención del secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, en vía de requerimiento para cumplir aquella obligación de pago y sin duda que no existe razón legal que sirva para que se reclame la nulidad e invalidez de esos actos atribuidos al Poder Ejecutivo que represento, porque sin duda emanan de un juicio laboral en que se tutela el derecho de trabajadores, que tienen preferencia constitucional para efectuarles el pago de sus prestaciones.—Abundando en lo anterior, del análisis de la demanda de controversia constitucional que nos ocupa, atendiendo el capítulo de conceptos de invalidez y el fundamento que se hace valer por la demandante se tiene lo siguiente: No fue el Poder Ejecutivo quien dispuso de aquellas partidas presupuestales. Su argumento es en el sentido de que fue el Gobierno del Estado quien indebidamente dispone de aquellas partidas presupuestales que reclama; mas lo cierto es que quien dispuso de ellas, es el propio Municipio demandante, lo que se corrobora con las documentales anunciadas y analizadas, pues es claro que al celebrarse los convenios de pago dentro de juicios laborales por quien tenía la representación legal que es el síndico procurador y habiéndose aprobado esos convenios por el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, requiriendo al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado del pago convenido y éste, sólo cumple con el pago que convino el síndico municipal, se tiene que no existe razón para que se duela el Ayuntamiento accionante de que adolece de invalidez y nulidad lo que ellos mismos celebraron y acordaron, pues sería tanto como aceptar que puedan argumentar en su beneficio sus propios errores de declararse procedente su acción y debe quedar plenamente convencido el resolutor, que ningún beneficio recibe el Poder Ejecutivo de todos esos actos que se vienen mencionando, en consecuencia, debe resolverse declarando que es de sobreseerse la demanda por un aspecto de legitimación que ya se analizó y por el otro que es improcedente su reclamo de nulidad e invalidez por las razones apuntadas."

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** En el escrito en el que se recoge su opinión en relación con el presente asunto, la procuradora general de la República solicitó lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, exponiendo la opinión que me compete respecto del juicio constitucional que nos ocupa.—Segundo. Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promo-

vida por persona legitimada para ello y de manera oportuna.—Tercero. Declarar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el gobernador del Estado de Guerrero.—Cuarto. En atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente documento, la inconstitucionalidad de los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero por conducto de su secretario de Finanzas."

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el día veinte de septiembre de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se tuvieron por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Radicación.** Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto fue radicado en esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, la que oportunamente registró el asunto y asumió su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, punto tercero, fracción I, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, emitidos por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en atención a que se plantea un conflicto entre un Municipio del Estado de Guerrero y el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, habida cuenta que, por no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Fijación de los actos impugnados.** Se advierte que el presidente municipal del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, perteneciente al Estado de Guerrero, en su carácter de representante legal, adjuntó a la demanda de controversia constitucional los oficios –que conoció por habérsele remitido por vía fax el veintiuno de mayo de dos mil doce– con nú-

meros SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, signados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero (fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del expediente principal), los cuales constituyen actos impugnados en el presente asunto, cuya existencia reconoció la parte demandada en su contestación de demanda (fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del presente toca).

La parte actora también adjunta a su escrito de demanda la constancia original de liquidación de participaciones federales al mismo Municipio de Zirándaro, número 75-5/12, correspondiente al periodo del veinticinco de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida en este último día citado, suscrita por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero (foja cincuenta del expediente), que constituye un diverso acto impugnado en esta controversia, cuya existencia también reconoció la demandada, según se desprende de autos (foja ciento cuarenta y uno del expediente).

Además, la actora reclama los ulteriores descuentos de participaciones federales y estatales que corresponden al Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, que realice la autoridad demandada, por concepto de multas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que se efectúen a partir del dieciocho de junio de dos mil doce, fecha en que se redactó la demanda.

En estas condiciones, se tienen como ciertos los relatados actos a efecto de su análisis en la presente controversia, en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 1o. de este ordenamiento.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se impugnan actos de autoridades estatales, y no normas de carácter general, por lo que para verificar la oportunidad en su presentación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Conforme a la transcripción que antecede, se pone de relieve que para la oportunidad en la impugnación de actos, el citado numeral prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se actualice cualquiera de los tres supuestos, a saber:

a) Que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; y,

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los actos impugnados.

Del examen integral del escrito de demanda se pone de manifiesto que la parte actora, Municipio de Zirándaro de los Chávez, Estado de Guerrero, demanda la invalidez de los mencionados oficios de números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012, todos de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, signados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dirigidos al subsecretario de Egresos de la propia secretaría, en los que se contiene la instrucción del titular de esa secretaría en el sentido de afectar las participaciones presupuestales destinadas al gasto corriente que corresponde al Ayuntamiento del referido Municipio con el objeto de dar cumplimiento a un convenio celebrado entre diversas personas y ese Ayuntamiento en diversos expedientes laborales radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

En el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso **b)** que antecede, pues el Municipio actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado en el momento en que le fueron enviados los oficios de mérito por vía fax el día veintiuno de mayo de dos mil doce, hecho que no es controvertido por la parte demandada, por lo que se tiene como cierto en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

En ese tenor, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del veintidós de mayo al dos de julio de dos mil doce, debiéndose descontar del mencionado plazo los días veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como uno de julio, todos de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso obligatorio.

En esa tesitura, si la demanda se presentó el diecinueve de junio de dos mil doce, según consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 33 vuelta del expediente principal), y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el dos de julio del mismo año, es de concluirse que fue promovida de manera oportuna.

Ahora bien, de la demanda también se advierte la impugnación de la constancia de liquidación de participaciones federales al Municipio de Zirándaro, Guerrero (la cual fue expedida a solicitud del Municipio actor, según los hechos incontrovertidos por la parte demandada, narrados en la demanda), correspondiente al periodo del veinticinco de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida este último día por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; constancia en la cual se reflejan dos descuentos por conceptos de multas fijadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero en sendos laudos laborales.

Al respecto, también se actualiza la hipótesis prevista en el inciso **b)** que antecede, toda vez que el Municipio actor manifiesta haber tenido conocimiento de tal acto al momento en que le fue expedida la constancia solicitada, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, hecho que no fue controvertido por la demandada, por lo que se tiene como cierto en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo señala su artículo 1o.

Por lo anterior, el plazo para promover la presente controversia constitucional con respecto a la mencionada constancia de liquidación de participaciones federales al Municipio de Zirándaro, transcurrió del uno de junio al doce

de julio de dos mil doce, debiéndose descontar del mencionado plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como uno, siete y ocho de julio, todos de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso obligatorio.

En estas condiciones, si la demanda se presentó, como se dijo, el diecinueve de junio de dos mil doce, según consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 33 vuelta del expediente principal), y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el doce de julio del mismo año; se concluye que fue promovida oportunamente también en este aspecto.

CUARTO.—**Legitimación activa y pasiva.** Por tratarse de un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción en la presente controversia constitucional, se analiza a continuación la legitimación procesal de quien promueve y contesta la demanda.

Legitimación activa:

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

De conformidad con el precepto transcrito, el Municipio actor se encuentra legitimado en la causa para promover la presente controversia al ser un

ente enunciado por el referido inciso i), para dirimir la constitucionalidad de actos del Estado al que pertenece.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se advierte que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero perjudicado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el presente asunto, signan la demanda de controversia constitucional Raúl Ríos Núñez y Odiseo Zúñiga Santamaría, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro, Guerrero; y de apoderado jurídico del mismo Ayuntamiento, respectivamente, personalidad que se acreditó solamente con respecto al primero de los nombrados, con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, otorgada el ocho de octubre de dos mil ocho por parte del Séptimo Consejo Distrital Electoral con cabecera en Coyuca de Catalán, Guerrero; y el acta de sesión de Cabildo de dieciséis de mayo de dos mil doce, en la que se hace constar la ausencia del síndico municipal del Municipio actor y la autorización de los integrantes del Ayuntamiento para que el presidente municipal asuma la representación legal del Municipio (fojas cuarenta a cuarenta y tres del expediente principal).

Las indicadas documentales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

Ahora bien, para resolver en torno a la acreditación de la legitimación activa en este asunto, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que es del tenor siguiente:

"Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los síndicos procuradores:

"I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

"II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento."

Por su parte, debe asimismo tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 72 y 73, fracción XXVII, de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que enseguida se transcriben:

"Artículo 72. El presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos."

"Artículo 73. Son facultades y obligaciones del presidente municipal las siguientes:

"…

"XXVII. Las demás que les otorguen la ley y los reglamentos."

De lo anterior se desprende que, en los Municipios del Estado de Guerrero, es facultad y obligación de los síndicos procuradores defender, promover y representar jurídicamente al Ayuntamiento, mientras que el presidente municipal, servidor público que fue quien promovió la acción en esta controversia, es representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Además de lo anterior, importa destacar que, en relación con la representación legal conferida al presidente municipal, el acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, emitida el día dieciséis de ese mes, señaló lo siguiente:

"… 4. Para el desahogo del punto número cuatro, el C. Raúl Ríos Núñez, en cuanto presidente municipal constitucional manifiesta que en virtud de que el síndico procurador C. Ignacio Sánchez Miranda, desde los primeros

días del mes de noviembre del año dos mil diez aproximadamente, hasta esta fecha no se encuentra laborando en este H. Ayuntamiento municipal, así también se pone del conocimiento de este H. Cabildo que existen documentales públicas donde ponen en evidencia que el síndico procurador C. Ignacio Sánchez Miranda, ha realizado actos que ponen en duda su probidad, imparcialidad y honradez en el desempeño de sus funciones que como síndico procurador y representante legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, ha venido desempeñando, además de que por acción y omisión se niega sin justificación alguna a firmar los documentos inherentes a la defensa y promoción de los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, así como también se niega a representar jurídicamente al Ayuntamiento Municipal donde éste es parte y donde el H. Ayuntamiento tiene intereses jurídicos, y atendiendo a que existe la necesidad de que se dé contestación y trámite a los diversos requerimientos que realizan las autoridades jurisdiccionales a este H. Ayuntamiento Municipal, esto para no dejarlo en estado de indefensión, se propone a este honorable Cabildo que se le otorgue al Presidente Municipal Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, C. Raúl Ríos Núñez, la representación legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, esto para representar jurídicamente al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en todos los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, además de facultarlo expresamente para promover el juicio de amparo y desistirse del mismo, promover controversias constitucionales, articular y absolver posiciones; analizada y discutida la propuesta por el honorable Cabildo, se aprueba por unanimidad de votos la designación del C. Raúl Ríos Núñez, como representante legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, además se le faculta expresamente para promover controversias constitucionales, articular y absolver posiciones. …"

En el acta de Cabildo de mérito, se hace constar la ausencia del síndico municipal del Ayuntamiento actor en sus labores que tiene legalmente conferidas, acta en la que además se manifiestan, entre otras cuestiones, la negativa de este funcionario para representar jurídicamente al Ayuntamiento en asuntos en los que éste tiene intereses jurídicos; circunstancia por la cual, se manifiesta en dicha acta, por unanimidad de votos, se resuelve conceder la representación legal de dicho Ayuntamiento a su presidente municipal, facultándosele expresamente para promover controversias constitucionales, como el presente asunto.

En estas circunstancias, esta Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios en el sentido de que si conforme a la legislación local aplicable el

síndico municipal ostenta la representación del Municipio, pero de autos se advierte que los actos impugnados tuvieron origen en algún conflicto entre éste y algún funcionario del Ayuntamiento y, por ello, el propio órgano colegiado acuerda encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, como en este caso se desprende del acta de Cabildo transcrita precedentemente, procede reconocer legitimación procesal activa a dicho presidente municipal, pues debe considerarse que no actúa en interés propio, sino del Ayuntamiento.

Asimismo, también se ha establecido por este Alto Tribunal que si bien el síndico municipal tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, también lo es que el Ayuntamiento tiene potestad para conferirla expresamente a su presidente municipal en casos específicos.

Tales criterios se desprenden de la tesis jurisprudencial y aislada que a continuación se transcriben:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.—En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 183316. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia constitucional, tesis P./J. 53/2003, página 1090)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE

PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 165839. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXX/2009, página 1259)

De lo razonado, se pone de manifiesto que el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Estado de Guerrero, actor en la presente controversia constitucional, ostenta la facultad de representar legalmente a la parte demandante en este asunto, quien esgrime diversas consideraciones en defensa de la esfera de atribuciones del Municipio que preside, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Legitimación pasiva:

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, indican lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"…

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En este asunto, comparece en calidad de demandado el titular del Poder Ejecutivo Local, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, quien suscribe el escrito de contestación de la demanda.

El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero cuenta con legitimación pasiva en este asunto, de conformidad también con lo que establece el artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el cual, a la letra, señala:

"Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará 'gobernador del Estado de Guerrero'."

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación pasiva al gobernador del Estado de Guerrero en la presente controversia constitucional.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Antes de abordar el examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que invocan las partes o las que puedan advertirse de oficio por este Alto Tribunal.

Con tal propósito se advierte que el gobernador del Estado de Guerrero, al contestar la demanda argumentó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal, al considerar que el presidente municipal del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Raúl Ríos Núñez, carece de legitimación procesal activa en el presente juicio, y que ante la ausencia del síndico procurador de ese Ayuntamiento, que hace constar el acta de

Cabildo de dieciséis de mayo de dos mil doce con la que el referido presidente municipal acredita dicha legitimación, debió estarse a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero de conformidad con el cual, ante la falta definitiva del síndico municipal, debió llamarse a su suplente para asumir la legal representación del Municipio actor.

El demandado apoya sus consideraciones en la tesis 2a. CXXX/2009, de esta Segunda Sala, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

Por tanto, la parte demandada concluye que al advertirse dicha causa de improcedencia, debe sobreseerse en el presente asunto, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Es infundada la pretendida causa de improcedencia como consecuencia de los razonamientos esgrimidos en el considerando precedente en relación con la acreditación de la legitimación activa en este juicio, de conformidad con los cuales el presidente municipal del Ayuntamiento actor sí cuenta con legitimación procesal activa en la presente controversia; razonamientos que, en obvio de repeticiones innecesarias, no se reiteran.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada por la parte demandada, y al no advertirse alguna diversa de manera oficiosa por esta Sala, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Por razón de método, se abordará principalmente el análisis de los conceptos de invalidez en los que el Municipio actor aduce que los actos impugnados violan en su perjuicio el principio de libre administración hacendaria municipal, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que el Poder Ejecutivo del Estado no puede motu proprio retener las participaciones federales y estatales que los Municipios deben recibir, pues de acuerdo también con el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal para la afectación de las participaciones que tengan por finalidad el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, es necesaria la autorización de la Legislatura Local y su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

Por lo anterior, aduce la parte actora, si el Municipio contrajo alguna obligación, debe responder por ello, pero sin pasar por alto el procedimiento legal establecido al efecto, en específico, el mencionado artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y el 11 del reglamento de este propio precepto en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y Municipios.

Para efectuar el análisis conducente, es pertinente atender desde un inicio lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece lo que sigue:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán

exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 6o. y 9o., dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega

directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los

mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

De los preceptos legales transcritos se advierten las siguientes notas referenciales en torno a las participaciones federales:

1. Las que reciban los Municipios forman parte de su hacienda y serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de

Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,[1] en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,[2] cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,[3] implica que

---

[1] Entre las que destaca la **controversia constitucional 70/2009**, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, del rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[2] Son ilustrativas las jurisprudencias 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514, respectivamente.

[3] Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE

todos los recursos de la hacienda municipal, deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. Principio de integridad de los recursos municipales,[4] consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones[5] (incluyendo las tasas adicionales), establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,[6] asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

[4] Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

[5] Jurisprudencia 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

[6] Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 15/2006**, estableció: "… el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.[7]

7. Facultad de los Municipios para proponer sus leyes de ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.[8]

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

De lo expuesto se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios, y en ese sentido también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

1. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.[9]

---

[7] Jurisprudencia 111/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

[8] Jurisprudencia 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

[9] Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

2. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.[10]

Al respecto, debe tomarse en consideración que del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal se desprende que las obligaciones de los Municipios deben registrarse cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Por otro lado, del propio artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo cuarto, se deriva que no se encuentran sujetas a la voluntad manifiesta del Municipio de destinar participaciones federales a determinado fin, las compensaciones que requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, de acuerdo con ese precepto, proceden las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En el relatado contexto, es pertinente reproducir el contenido de los actos impugnados, los cuales son del tenor siguiente:

"Dirección General de Asuntos Jurídicos
oficio SFA/DGAJ/0632/2012
"Asunto: Afectación de participaciones
"Chilpancingo, Gro., mayo 17 del 2012
"Lic. Elpidio Pacheco Rosas
"Subsecretario de Egresos
"Presente

[10] En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) **controversia constitucional 13/2005**, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) **controversia constitucional 82/2009**, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago

"Por instrucciones del CP. Jorge S. Salgado Leyva, secretario de Finanzas y Administración, y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en cumplimiento al convenio celebrado entre el C. Efraín Ortiz Ochoa actor en el expediente laboral No. 998/2011 y el Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado por el C. Ignacio Sánchez Miranda síndico procurador de dicho Ayuntamiento, respetuosamente le solicito emita sus instrucciones a quien corresponda para que se afecten las partidas presupuestales destinadas al gasto corriente que le corresponde al Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por la cantidad de $215,000.00, cantidad que se cubrirá en el mes de junio del año 2012, por lo que le solicito expida el cheque a nombre de Efraín Ortiz Ochoa por la cantidad de $215,000.00, con la finalidad de consignarlo ante el tribunal laboral requirente y cumplir con el requerimiento efectuado, anexando para tal efecto la documentación que soporte la petición planteada.

"Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

"Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección.
"El director general.
"Rúbrica
"Lic. José Luis Barroso Merlín."

"Dirección General de Asuntos Jurídicos
"Oficio SFA/DGAJ/0633/2012
"Asunto: Afectación de participaciones
"Chilpancingo, Gro., mayo 17 del 2012
"Lic. Elpidio Pacheco Rosas
"Subsecretario de Egresos
"Presente

"Por instrucciones del CP. Jorge S. Salgado Leyva, secretario de Finanzas y Administración, y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en cumplimiento al convenio celebrado entre el C. Manuel Santana

---

en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Bermúdez actor en el expediente laboral No. 491/2008 y el Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado por el C. Ignacio Sánchez Miranda síndico procurador de dicho Ayuntamiento, respetuosamente le solicito emita sus instrucciones a quien corresponda para que se afecten las partidas presupuestales destinadas al gasto corriente que le corresponde al Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por la cantidad de $297,500.00, cantidad que se cubrirá en el mes de julio del año 2012, por lo que le solicito expida el cheque a nombre de Manuel Santana Bermúdez por la cantidad de $297,500.00, con la finalidad de consignarlo ante el tribunal laboral requirente y cumplir con el requerimiento efectuado, anexando para tal efecto la documentación que soporte la petición planteada.

"Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

"Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección.
"El director general.
"Rúbrica
"Lic. José Luis Barroso Merlín."

"Dirección General de Asuntos Jurídicos
"Oficio SFA/DGAJ/0634/2012
"Asunto: Afectación de participaciones
"Chilpancingo, Gro., mayo 17 del 2012
"Lic. Elpidio Pacheco Rosas
"Subsecretario de Egresos
"Presente

"Por instrucciones del CP. Jorge S. Salgado Leyva, secretario de Finanzas y Administración, y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en cumplimiento al convenio celebrado entre la C. Elizabeth Duarte Beltrán actor en el expediente laboral No. 998/2011 y el Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado por el C. Ignacio Sánchez Miranda síndico procurador de dicho Ayuntamiento, respetuosamente le solicito emita sus instrucciones a quien corresponda para que se afecten las partidas presupuestales destinadas al gasto corriente que le corresponde al Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por la cantidad de $485,000.00, cantidad que se cubrirá en el mes de junio del año 2012, por lo que le solicito expida el cheque a nombre de Elizabeth Duarte Beltrán por la cantidad de $485,000.00, con la finalidad de consignarlo ante el

tribunal laboral requirente y cumplir con el requerimiento efectuado, anexando para tal efecto la documentación que soporte la petición planteada.

"Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

"Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección.
"El director general.
"Rúbrica
"Lic. José Luis Barroso Merlín."

"Dirección General de Asuntos Jurídicos
"Oficio SFA/DGAJ/0635/2012
"Asunto: Afectación de participaciones
"Chilpancingo, Gro., mayo 17 del 2012
"Lic. Elpidio Pacheco Rosas
"Subsecretario de Egresos
"Presente

"Por instrucciones del CP. Jorge S. Salgado Leyva, secretario de Finanzas y Administración, y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en cumplimiento al convenio celebrado entre la C. Rosario Bermúdez Prieto actor en el expediente laboral No. 887/2011 y el Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, representado por el C. Ignacio Sánchez Miranda síndico procurador de dicho Ayuntamiento, respetuosamente le solicito emita sus instrucciones a quien corresponda para que se afecten las partidas presupuestales destinadas al gasto corriente que le corresponde al Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por la cantidad de $345,000.00, cantidad que se cubrirá en el mes de julio del año 2012, por lo que le solicito expida el cheque a nombre de Rosario Bermúdez Prieto por la cantidad de $345,000.00, con la finalidad de consignarlo ante el tribunal laboral requirente y cumplir con el requerimiento efectuado, anexando para tal efecto la documentación que soporte la petición planteada.

"Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

"Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección.
"El director general.
"Rúbrica
"Lic. José Luis Barroso Merlín."

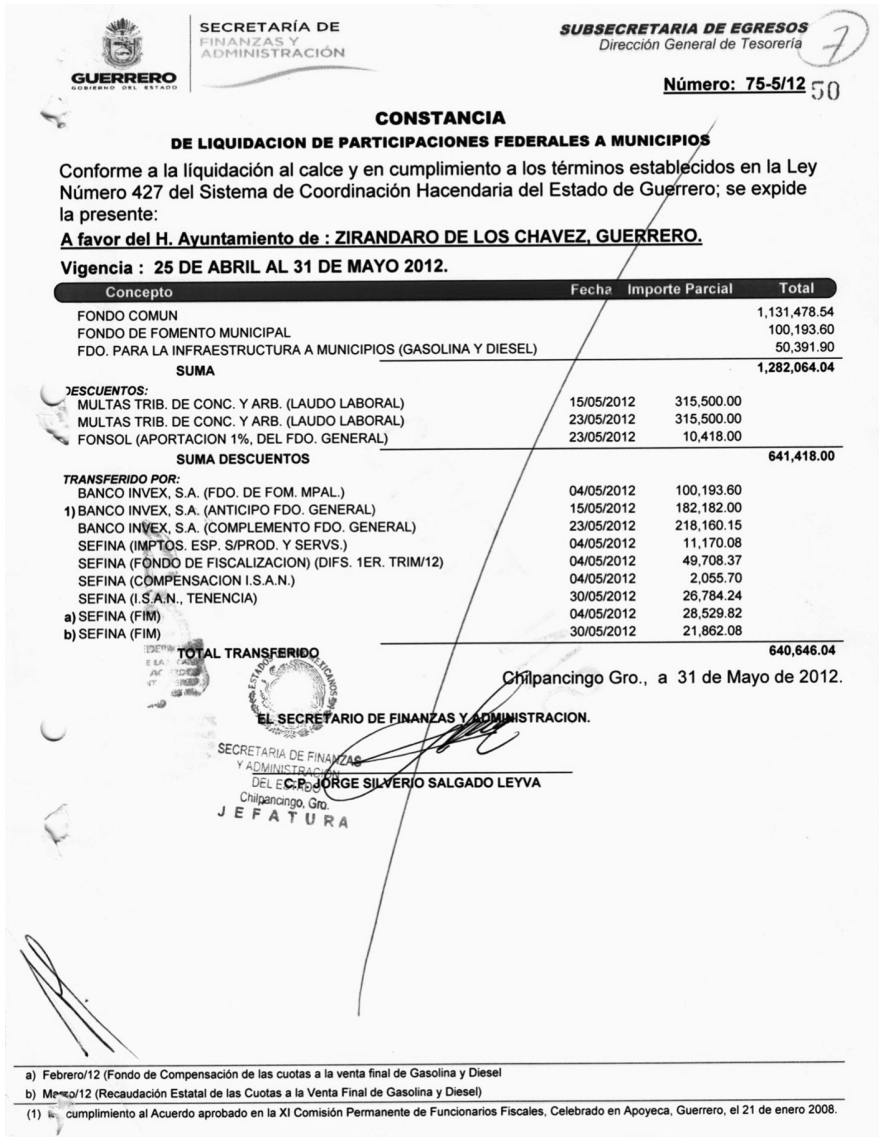

GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
Dirección General de Tesorería

Número: 75-5/12 50

CONSTANCIA

DE LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS

Conforme a la líquidación al calce y en cumplimiento a los términos establecidos en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero; se expide la presente:

A favor del H. Ayuntamiento de : ZIRANDARO DE LOS CHAVEZ, GUERRERO.

Vigencia : 25 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 2012.

Concepto	Fecha	Importe Parcial	Total
FONDO COMUN			1,131,478.54
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			100,193.60
FDO. PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS (GASOLINA Y DIESEL)			50,391.90
SUMA			**1,282,064.04**
DESCUENTOS:			
MULTAS TRIB. DE CONC. Y ARB. (LAUDO LABORAL)	15/05/2012	315,500.00	
MULTAS TRIB. DE CONC. Y ARB. (LAUDO LABORAL)	23/05/2012	315,500.00	
FONSOL (APORTACION 1%, DEL FDO. GENERAL)	23/05/2012	10,418.00	
SUMA DESCUENTOS			**641,418.00**
TRANSFERIDO POR:			
BANCO INVEX, S.A. (FDO. DE FOM. MPAL.)	04/05/2012	100,193.60	
1) BANCO INVEX, S.A. (ANTICIPO FDO. GENERAL)	15/05/2012	182,182.00	
BANCO INVEX, S.A. (COMPLEMENTO FDO. GENERAL)	23/05/2012	218,160.15	
SEFINA (IMPTOS. ESP. S/PROD. Y SERVS.)	04/05/2012	11,170.08	
SEFINA (FONDO DE FISCALIZACION) (DIFS. 1ER. TRIM/12)	04/05/2012	49,708.37	
SEFINA (COMPENSACION I.S.A.N.)	04/05/2012	2,055.70	
SEFINA (I.S.A.N., TENENCIA)	30/05/2012	26,784.24	
a) SEFINA (FIM)	04/05/2012	28,529.82	
b) SEFINA (FIM)	30/05/2012	21,862.08	
TOTAL TRANSFERIDO			**640,646.04**

Chilpancingo Gro., a 31 de Mayo de 2012.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO
Chilpancingo, Gro.
J E F A T U R A

C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA

a) Febrero/12 (Fondo de Compensación de las cuotas a la venta final de Gasolina y Diesel
b) Mayo/12 (Recaudación Estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolina y Diesel)
(1) En cumplimiento al Acuerdo aprobado en la XI Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Celebrado en Apoyeca, Guerrero, el 21 de enero 2008.

Las anteriores transcripciones ponen de manifiesto que mediante los oficios impugnados, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dirigidos al subsecretario de Egresos de la propia secretaría, se informa la instrucción

de que, con el objeto de dar cumplimiento a requerimientos efectuados por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien a su vez tiene por finalidad dar cumplimiento a distintos convenios celebrados entre particulares, en su calidad de actores en juicios laborales radicados en ese tribunal, y el Ayuntamiento actor en esta controversia, representado por el síndico procurador de éste, C. Ignacio Sánchez Miranda; se solicita realizar la afectación correspondiente a las partidas presupuestales destinadas al gasto corriente que corresponde al citado Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por las cantidades que a continuación se especifican:

a) En el oficio número SFA/DGAJ/0632/2012, la afectación por por $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que habría de cubrirse en el mes de junio del dos mil doce;

b) En el oficio número SFA/DGAJ/0633/2012, la afectación por la cantidad de $297,500.00 (doscientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que habría de cubrirse en el mes de julio del dos mil doce;

c) En el oficio número SFA/DGAJ/0634/2012, la afectación por la cantidad de $485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que habría de cubrirse en el mes de junio del año dos mil doce; y,

d) En el oficio número SFA/DGAJ/0635/2012, la afectación por la cantidad de $345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que habría de cubrirse en el mes de julio del año dos mil doce.

Asimismo, en la constancia transcrita en último lugar, suscrita por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se reflejan dos descuentos por conceptos de multas fijadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, los cuales tuvieron verificativo los días quince y veintitrés de mayo de dos mil doce, descuentos que responden al concepto de multas que ascienden a las cantidades de $315,500.00 (trescientos quince mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, para configurar un total de $631,000.00 (seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).

Visto el contenido de los actos relatados que se reclaman, es dable concluir que ni los oficios impugnados, ni la constancia de liquidación de participaciones federales a Municipios aludida, se subsumen en ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen la retención de participaciones ejecutada, pues no se advierte que dichos actos deriven del pago de obligaciones

contraídas por el Municipio actor con autorización de la Legislatura Local, y que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, habida cuenta que no existe en la citada legislación precepto alguno que faculte a las autoridades estatales a afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios con el objeto de cubrir las afectaciones que se generen por las retenciones que tengan por propósito responder a requerimientos de cumplimiento de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje Local, con motivo de compromisos celebrados, por alguna parte procesal, con el síndico del Ayuntamiento, mediante convenios suscritos ante el referido tribunal. Tampoco se aprecia que en esas excepciones figure autorización alguna para que las referidas participaciones puedan ser afectadas libremente por autoridades del Gobierno Estatal por concepto de multas establecidas por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, en juicios laborales bajo su jurisdicción.

Además, en el presente caso, tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo las retenciones impugnadas, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio de Zirándaro de los Chávez de esa entidad, en el que se comprometan los recursos que le corresponden por concepto de participaciones federales, para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por los diversos conceptos señalados, lo cierto es que en el caso no está legalmente previsto que la autoridad demandada pueda retener participaciones federales para resarcir la afectación causada con motivo de esos supuestos.

Tampoco es dable considerar que se surten los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal consistentes en que no fuera necesario el requisito de inscripción en el registro correspondiente porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que el Municipio cuente con las suficientes participaciones para responder a sus compromisos. Y tampoco se trata en este caso de compensaciones entre participaciones federales del Municipio y obligaciones que éste tenga con la Federación, por acuerdo entre las partes interesadas o por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal, que así lo autorice. Así, debe determinarse que los convenios celebrados por el síndico municipal del Municipio actor en los diversos juicios laborales tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no pueden considerarse como obligaciones de pago autorizadas por la Legislatura Local e inscrita, en su caso, en el registro correspondiente, ni una compensación por obligaciones que el Municipio tuviera con la Federación.

En las relatadas condiciones, las consideraciones jurídicas esgrimidas son suficientes para declarar fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad demandada lleve a cabo tales retenciones y descuentos, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante, no recibió de forma puntual, efectiva y completa, las participaciones federales correspondientes, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, como se estableció, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo aquellos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, acorde a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 5/2000, del rubro y texto siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 192331. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, materia constitucional, tesis P./J. 5/2000, página 515)

En esta tesitura, la Federación al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el

presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, pues en caso contrario se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Sobre el particular, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 9/2000, del tenor literal siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 192327. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, materia constitucional, tesis P./J. 9/2000, página 514)

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante, no recibió de forma puntual, efectiva y completa, las participaciones federales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce, en cuanto corresponde a las cantidades precisadas en este considerando, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Cabe señalar que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados –en el caso, participaciones federales–, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen; entonces si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y

tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses, acorde a lo establecido por la jurisprudencia P./J. 46/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 181288. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis P./J. 46/2004, página 883)

En estas condiciones, se revela la inconstitucionalidad de las retenciones y descuentos consignados en los actos reclamados, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, pues aunque se emprendiera su análisis en nada variaría la determinación alcanzada.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 100/99, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

No es óbice a lo concluido que el gobernador del Estado de Guerrero aduzca en su demanda que fue el propio Municipio el que a través de su síndico asumió la afectación de las partidas presupuestales que reclama, al haber celebrado éste convenios de pago dentro de juicios laborales aprobados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que fue el que requirió al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado el pago convenido, y que por ello el gobierno del que es titular solamente cumple el pago que convino el referido síndico municipal.

Lo anterior, en primer lugar porque, como se dijo, ese supuesto no es subsumible en las excepciones por las cuales puede admitirse la afectación de las partidas presupuestales de carácter federal a los Municipios, tal como se razonó en este considerando y, en segundo lugar, porque de las actas de Cabildo anexadas al escrito de demanda se advierte que la actuación del síndico ha sido puesta en entredicho por los integrantes del propio Ayuntamiento en el sentido de que se ha ausentado de sus labores sin que se considere que haya cumplido con su responsabilidad de representar los intereses jurídicos del Ayuntamiento, y que se ha negado a hacerlo en diversos asuntos jurídicos, lo que incluso determinó su decisión de conceder representación legal de dicho Ayuntamiento al presidente municipal, que fue quien promovió la presente demanda de controversia constitucional.

No pasa desapercibido que por escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce hayan comparecido en este juicio Marcial Cárdenas Sánchez y

Victorio Pacheco Mondragón, quienes se ostentan como presidente municipal constitucional y síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en el cual pretendieron desistirse de la presente controversia constitucional, toda vez que no es posible reconocerles la personalidad jurídica con la que se ostentan al no haber adjuntado las documentales a las que se refieren en su propio escrito para acreditarla.

Finalmente, en cuanto a las conclusiones de fondo adoptadas en este asunto, similares criterios se han sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **controversias constitucionales 5/2004 y 20/2005**, falladas por el Tribunal Pleno el ocho de junio de dos mil cuatro y el dieciocho de octubre de dos mil siete, respectivamente; las **controversias constitucionales 97/2007, 70/2009 y 98/2011**, resueltas por la Primera Sala el veinticinco de marzo de dos mil nueve, el dos de junio de dos mil diez y el siete de marzo de dos mil doce, respectivamente; y las **controversias constitucionales 88/2004 y 104/2011**, falladas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil seis y el dos de mayo de dos mil doce, respectivamente.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias, deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. Asimismo, deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,[11] a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en

[11] Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 5/2004**, que en la parte relativa sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

que fue procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculación de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

Lo anterior debe interpretarse conjuntamente con lo previsto en el artículo 45 de la propia ley,[12] en el sentido de que "*la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos*"; pues el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes –tales como en las **controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006**, falladas en sesiones de ocho de diciembre de dos mil cinco y veintidós de agosto de dos mil seis, respectivamente, ambas por unanimidad de votos–, que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006 que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia; asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar

[12] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 175116. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia constitucional, tesis P./J. 71/2006, página 1377)

Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo la retención y descuento de las participaciones a que se hizo referencia en el considerando anterior, que correspondían al Municipio actor en los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce, la invalidez de dichos actos debe hacerse efectiva desde que se materializaron, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias sólo debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado. Y en este caso, tratándose de pagos o descuentos periódicos, es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero deberá reintegrar al Municipio actor el importe de las retenciones y descuentos que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce; y,

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas y descontadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados, descritos en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra, y se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CXI/2010, P./J. 12/2005, P./J. 53/2002, P./J. 111/2006, P./J. 113/2006 y P./J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1129, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XIX

Tomo 3

Abril de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
(A partir del 16 de abril de 2013)
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
(A partir del 23 de abril de 2013)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
(A partir del 23 de abril de 2013)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
(A partir del 16 de abril de 2013)
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
(A partir del 16 de abril de 2013)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
(A partir del 16 de abril de 2013)
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 25/2013 (CUADERNO AUXILIAR 121/2013). 21 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS. SECRETARIA: JOANNA KARINA PEREA CANO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. …

Luego, en el considerando sexto de la sentencia revisada, el Juez Federal determinó que resultaban fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso **********, pues existía contumacia del secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de demandado en el juicio ********** de acatar el laudo dictado en éste y, con tal actuar, vulneraba lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, por lo que determinó conceder el amparo para efecto de que dicha autoridad realizara todas las conductas necesarias a efecto de que se cumpliera el citado laudo.

Ahora bien, la parte recurrente en contra de dicha determinación formuló como agravios, los que a continuación se sintetizan.

En su primer agravio señala que, contrario a lo que determinó el Juez Federal, no ha sido omisa en ejecutar el laudo, puesto que ya dio cumplimiento al mismo, ya que manifestó en su informe justificado que ha tenido imposibilidad jurídica para acatarlo.

Aduce que atendiendo al principio de que debe prevalecer el interés general al particular ya que la plaza **********, código **********, nivel 18, denominada **********, no es de aquellas concursables y que la plaza en que se encuentra cotizando el actor para efectos de pensión y/o jubilación no es susceptible de ser sindicalizada, cuestión que si bien, refiere no se hizo valer en el juicio laboral, no puede pasarse por alto.

Que mediante oficio ********** de dos de marzo (sic) le notificó al actor su derecho de participar en el procedimiento escalafonario y se le convocó al mismo y, posteriormente, el doce de abril la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Distrito Federal, determinó que era improcedente la solicitud realizada por el actor.

Como segundo agravio, señala la autoridad responsable recurrente que, incorrectamente, el Juez Federal determinó desestimar su causal de improcedencia, ya que considera que no reúne los requisitos que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo para ser considerada autoridad responsable.

Aduce que, al derivar el acto de un conflicto laboral, que se generó por el vínculo entre la recurrente como patrón y el quejoso como trabajador, las relaciones entre éstos son en un plano de concordancia y no supra-subordinación, de ahí que sus relaciones en el procedimiento laboral son como las de cualquier otro particular, y no pueden ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Además, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al ser demandado en el juicio laboral de origen, tiene el carácter de tercero perjudicado y no de autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera fundado el agravio segundo antes sintetizado, y suficiente para revocar la sentencia materia del recurso, pues en el caso sí se actualiza la causal de improcedencia alegada, en atención a las siguientes consideraciones:

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 288, sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 193, Tomo VI, Primera Parte, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.—Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, estable-

ce que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan solo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente."

Se considera que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que efectivamente y contrario a lo determinado por el Juez Federal, en el caso sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11, este último interpretado a contrario sensu, ambos la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

"..."

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen, provengan de autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, actuando en forma individualizada por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Ahora bien, tratándose de la figura de "autoridad para efectos del juicio de amparo", el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se ha pronunciado de la siguiente manera:

Es ilustrativo el criterio de jurisprudencia número VI.2o. J/286, emitido por el mencionado órgano jurisdiccional, Octava Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, materia común, página 61, que dice:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquélla que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."

Ciertamente, es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; asimismo, quien ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública.

Luego, para que un órgano del Estado sea considerado como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, a diferencia de los actos de particulares que provienen no sólo de personas físicas o morales de carácter privado, sino también de entidades sociales o públicas cuando estas últimas no desempeñan el imperio del Estado, ya que carecen de los elementos precisados y, aunque pueden ocasionar lesiones de cualquier índole, contra ellos no procede el juicio de garantías.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis P. XXVII/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, del siguiente tenor:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA

LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Conforme a lo considerado por ese Alto Tribunal, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen

provengan de una autoridad, entendiéndose por tal aquella que, con fundamento en una norma legal, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos.

Igualmente, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió características distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo, de las que precisó las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Dicho criterio se puede consultar bajo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, visible en la página 1089 del Tomo XXXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Así, el concepto actual de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones

que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, esto es, autoridades para efectos del juicio de amparo son las que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que permite concluir que el concepto de autoridad excluye a los actos de particulares, precisándose así determinar para tal efecto si la relación jurídica se ubica dentro de las denominadas de supra o subordinación entablada entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva al poderse exigir mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades, existiendo como límite a su actuación los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Además, el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares, dado que la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad.

Así, para distinguir un acto de particular con el de autoridad, debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación, a saber:

a) Las relaciones de coordinación, son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

En este tipo de relaciones, las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en igual nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

b) Las relaciones de supra a subordinación, en contraste, son las que se establecen entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación

de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional se resalta en el juicio de amparo.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

c) Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

Bajo ese contexto, para definir el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si las que se someten a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubican dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tienen como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXVI/99, consultable en la página 307, Tomo IX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 1999, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales con-

sagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

De lo anterior se desprende que "autoridad" es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

En el caso, de lo señalado en esta ejecutoria y de los antecedentes vertidos por la quejosa en la demanda de amparo indirecto, se aprecia que la "autoridad" que el amparista señaló como "responsable", no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que en el juicio ordinario laboral tuvo la calidad de parte demandada por ser el patrón de la entonces actora, aquí quejosa; y el laudo que en el juicio laboral se emitió quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo cual implica que la relación que existe entre la quejosa y el secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, es de particulares.

Consecuentemente, si en el caso que nos ocupa, de las copias certificadas del expediente laboral ********** que obran agregadas en el tomo de pruebas se advierte que en ese preciso juicio se demandó del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal la nulidad del nombramiento a favor de ********** de la plaza con número **********, código de puesto **********, nivel 18, denominación **********, así como la aplicación del título tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la aplicación del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal, y el reconocimiento jurídico para participar en el citado procedimiento escalafonario; y así fue que, con el carácter de parte demandada, ocurrió a dar contestación al libelo, para finalmente, ser condenada en el laudo pronunciado el diecisiete de octubre de dos mil nueve, en los siguientes términos (fojas 211 a 219 del tomo de pruebas del juicio de amparo **********):

"...

"Tercero. Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal a declarar la nulidad del nombramiento de la C. ********** en la plaza **********, código **********, nivel 18, denominada **********,

sin embargo con el objeto de no causar perjuicio a la trabajadora ********** la misma deberá de detentar dicha plaza en forma interina, hasta en tanto, se efectúe el implemento del concurso escalafonario de dicha plaza, a que se refiere el título tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal y a que le reconozca al actor su derecho para participar en el procedimiento escalafonario que efectúe para el concurso de la plaza **********, código **********, nivel 18, denominada **********, lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

"..."

En ese sentido, si lo que se impugnó a través del juicio de amparo indirecto, fundamentalmente, es la omisión de cumplimiento del laudo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente **********; este Tribunal Colegiado considera que le asiste razón a la autoridad recurrente de que se actualiza la citada causa de improcedencia, en atención a que tal conducta deriva de una relación de igualdad y no de gobernante-gobernado, de índole laboral, que se entabló entre el trabajador y el secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de patrón, como incluso lo destacó la entonces actora, quejosa, en su propia demanda de amparo, en el sentido de que dicho demandado es su patrón, lo cual adquirió inmutabilidad y, en ese sentido, el vínculo entre las partes es de coordinación y no de supra a subordinación; y no surgió en ejercicio de una potestad pública para los efectos del amparo, pues en esta hipótesis están investidas con facultades o poderes de decisión o ejecución para crear, modificar o extinguir situaciones generales o concretas de manera imperativa; de lo que se deduce que, en el caso particular, actuó como una persona moral de derecho privado, no por mandato de la ley; luego, no colma los requisitos de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Por consiguiente, es necesario que la relación jurídica entablada entre el gobernado y el servidor público sea de supra a subordinación, para que pueda considerarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Lo que en la especie no sucede pues, como ya se dijo, la relación existente entre el quejoso y el secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, reviste un plano de igualdad en el que el vínculo jurídico es de índole laboral, no de una relación de supra a subordinación como la que se suscita entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular.

Por tanto, si el quejoso está inconforme con la omisión de acatar completamente el laudo en el que fue condenado el secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, quien es competente para requerir el cumplimiento del laudo condenatorio lo es la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que, se insiste, la relación que surgió entre ellos nació de un acto de coordinación.

Este Tribunal Colegiado no inadvierte la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011,[1] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirvió de sustento al Juez Federal en la sentencia reclamada para desestimar la causal de improcedencia que aquí se analiza, criterio que es el siguiente:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le

[1] Consultable en la página 448, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011.

impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Criterio que, además, sirvió de apoyo al Juez Federal para determinar la concesión de amparo solicitado en contra del secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, como autoridad responsable, para que diera cumplimiento al laudo de dieciséis de octubre de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral **********, bajo el argumento de que la omisión de dar cumplimiento al laudo constituye un acto de autoridad al afectar la esfera legal de la actora porque le impide obtener la prestación que demandó lo que, en el caso concreto, vulneraba en perjuicio de la parte quejosa el derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional.

Toda vez que a criterio de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, no resulta aplicable al caso particular, ya que del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se aprecia, en primer lugar, que los criterios discrepantes provinieron de los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los cuales resolvieron precisamente temas de carácter civil y, en segundo lugar, que la materia de dicha contradicción se centró en la limitación de la ejecución forzosa tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; véase:

"...

"La materia de la presente contradicción se centra, precisamente, en la limitación de la ejecución forzosa tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"'Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra,

mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.

"'Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. ...'

"En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se señaló en torno al texto del artículo 4o. que ha permanecido sin modificaciones, lo siguiente:

"'... como expresamente se dispone en el artículo 3o., respetando, así, el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe desenvolverse sin consideración alguna personal ... principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4o. ...

"'La única excepción a la regla de la igualdad es la contenida en el artículo 4o., que dispone que nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen a sí propios, y es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo Poder Estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.'

"De la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo anteriormente reproducida deriva que la excepción al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que consagra el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo poder estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

"Esto es, no obstante la sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad en el procedimiento relativo, lo que evidencia la relación de coordinación existente entre las partes, se establece a favor del órgano estatal una excepción a este principio precisamente por su calidad de órgano del Estado.

"El privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio, lo que claramente se señala así en el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles al disponer que:

"'Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.'

"Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad. Es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

"Consecuentemente, de no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"Por tanto, se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente:

"a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa.

"b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal.

"c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"Por ello, esta Segunda Sala determina que el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, el beneficio que le otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de no poderse sujetar a ejecución forzosa se les otorga precisamente en su calidad de entes estatales y los coloca en un plano de desigualdad que afecta la esfera jurídica del particular al impedirle obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.

"Lo anterior queda evidenciado si se considera que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a las garantías individuales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, sino exclusivamente el desacato a la decisión del Juez.

"Por tal motivo, no se actualiza la dualidad de caracteres de parte tercero interesada y autoridad responsable por parte del órgano de la administración pública federal o de una entidad federativa que desacata la sentencia de condena en el juicio en que tuvo el carácter de parte, pues la materia del juicio de amparo no abarca el respeto a los derechos fundamentales del gobernado en el juicio natural, sino que se limita al análisis de constitucionalidad del acto de omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, es decir, si tal acto, como desacato a una obligación legal, es vulneratorio de las garantías individuales de la parte quejosa.

"La actitud contumaz del organismo de la administración pública federal o de una entidad federativa en cuanto a la obligación que le impone la sentencia dictada por el Juez implica la contravención a su deber de cumplimiento voluntario que establece el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y vulnera las garantías individuales del particular afectando con tal acto contumaz, lo que lo legitima para promover juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo que disponen:

"...

"Consecuentemente, al ser la omisión de cumplimiento a una sentencia condenatoria por los organismos de la administración pública de la Federación o de las entidades federativas un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta claro que no se actualiza la causal de improcedencia relativa, mucho menos de manera manifiesta e indudable.

"..."

En este tenor, se colige que las razones que dieron vida a la invocada jurisprudencia, partieron de juicios civiles federales, en los que aplicaba de manera directa el artículo 4o. del código civil adjetivo federal, lo cual no se puede trasladar a la materia laboral, pues la legislación burocrática, que es la que rige la manera de dirimir las controversias que se presenten entre los entes del Estado con sus trabajadores, establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes, además de que prevé el procedimiento relativo a efecto de hacer cumplir con sus determinaciones, como se desprende de los artículos 1o., 52, 146, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que la excepción a cumplir forzosamente las sentencias que establece el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no aplica en materia burocrática.

Lo que se evidencia aún más con la jurisprudencia 2a./J. 133/2008,[2] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por $1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a

[2] Novena Época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227.

sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa."

De acuerdo a las consideraciones expuestas así como a la jurisprudencia apenas transcrita, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el procedimiento relativo a efecto de hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por tanto, en la especie, no aplica la supletoriedad del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del diverso numeral 11,[3] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ello es así, pues como es sabido para que opere la supletoriedad no sólo se requiere que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, sino también que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente y, que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado y las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; ahora, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece sus propias normas para hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de modo que no hay omisión o vacío legislativo que llenar al respecto; consecuentemente, no pueden tener aplicación en el caso el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece limitación de la ejecución forzosa tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, por existir en la ley laboral disposición expresa a este respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2010,[4] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

---

[3] "Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

[4] Novena Época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Por otra parte, cabe señalar que, en la especie, el artículo 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello, tampoco justifica que al jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le atribuya el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, pues ese numeral es aplicable para aquellas autoridades que no sean partes en el juicio natural y a la referida autoridad le asistió el carácter de parte demandada.

En este orden de ideas, por las razones que se estima que no es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, ni las tesis aisladas que invocó la parte quejosa en su escrito de demanda (fojas 2 a 7 del juicio de amparo 2857/2012), pues se insiste que el plano de desigualdad a que en dicha tesis se alude, no se actualiza en los juicios laborales pues ahí no se prevé el beneficio que otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a los entes estatales; máxime que el criterio adoptado en esa ejecutoria, no es obligatorio para este tribunal, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, por compartir su criterio, la tesis I.6o.T.26 L, asumida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 347, Tomo III, abril de 1996, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al respecto dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES.—La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito."

De ahí que, como se evidenció, resulta fundado el segundo agravio formulado por la autoridad recurrente y, por tanto, lo procedente es revocar en este aspecto analizado la sentencia impugnada, y sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, de conformidad con el diverso 74, fracción III, del citado ordenamiento legal. Similar criterio al aquí adoptado, tomó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, los juicios de amparo en revisión 20/2013, 1127/2012, 1060/2012 y 14/2013, en sesiones de treinta y uno y diez de enero de este año, veintinueve de noviembre de dos mil doce, y ocho de febrero de dos mil tres, los cuales se invocan como hechos notorios por tratarse de asuntos de este tribunal.

...

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Acuerdo 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.— La autoridad que en el juicio laboral en el que figuró como parte, en todo momento actúa en una relación jurídica de coordinación con el actor, esto es, en un plano de igualdad y bilateralidad, incluso durante la etapa de ejecución, pues cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado confiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", por lo que dicha omisión no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) J/1 (10a.)

Amparo en revisión 138/2012 (cuaderno auxiliar 1060/2012).—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

Amparo en revisión 125/2012 (cuaderno auxiliar 1127/2012).—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otro.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Amparo en revisión 176/2012 (cuaderno auxiliar 20/2013).—Patricia Elena Ugalde Romo.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Amparo en revisión 185/2012 (cuaderno auxiliar 14/2013).—Paula Talya Curiel Solís y otro.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Amparo en revisión 25/2013 (cuaderno auxiliar 121/2013).—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alberto Arriaga Farías.—Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 83/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 555/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 101/2013). 18 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Suplencia de la queja. Es innecesario el estudio y análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, ya que este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación a una violación de forma en el dictado del acto reclamado, de carácter preeminente.

Antes de demostrar lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta conveniente destacar los antecedentes del acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa.

Mediante comparecencia de dieciocho de junio de dos mil diez, ante el Ministerio Público residente en la ciudad de Calkini, Campeche, ********** denunció hechos que constituían probablemente la comisión de un delito.

En dicha comparecencia, el declarante señaló, en esencia, que hacía aproximadamente cinco años, había adquirido una franquicia para establecer una sucursal de **********, en el predio **********, de la calle **********, entre **********, de la localidad de **********, pero que al no poder atenderla, se comunicó a la Ciudad de México, donde le informaron que podía ceder esa franquicia a alguien que la quisiera, por lo que en febrero de dos mil diez, se presentó a su domicilio el aquí recurrente **********, quien le indicó que contaba con varias franquicias de la farmacia que tenía el querellante, por lo que negociaron la cesión mediante el pago de **********.

Asimismo, relató que el tres de mayo de dos mil diez, después de realizados los trámites, entregó los documentos de cesión de derechos a **********, quien le entregó el cheque ********** de la institución bancaria Bancomer, con número de cuenta **********, fechado el diez de mayo de dos mil diez, indicando que para esas fechas ya tendría fondos suficientes, de tal manera que al llegar ese día y presentarse el querellante a una sucursal de ese banco, el documento bancario le fue devuelto por contar con fondos insuficientes para su cobro, lo que hizo del conocimiento del indiciado, quien inicialmente le pidió que esperara más tiempo para el cobro, ya que todavía no contaba con numerario suficiente para hacerlo efectivo, lo que el pasivo hizo, empero en fechas posteriores, el recurrente se negó a pagar el adeudo inicial.

La anterior denuncia de hechos dio origen a la averiguación previa **********, del índice de la Dirección de Averiguaciones Previas de la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Seguidas las investigaciones ministeriales, se ordenó la comparecencia del aquí recurrente **********, quien rindió declaración en relación con los hechos materia de la denuncia ante el órgano técnico investigador mediante escrito de cuatro de enero de dos mil once, ratificado en la misma data.

En el referido escrito, el aquí recurrente manifestó, en esencia, que el trato para adquirir una franquicia de **********, lo hizo con **********, padre del denunciante **********, pues aquél le dijo que el negocio estaba a nombre de éste, pero que en realidad él lo administraba, por lo que convinieron la transacción por la cantidad de **********.

Fue así, narró el aquí recurrente, que le entregó un cheque a ********** por la cantidad convenida, el cual podría cobrar hasta que la franquicia estuviera a su nombre, lo cual ocurrió el veinticinco de mayo de dos mil diez; sin embargo con anterioridad a esa data se intentó cobrar el cheque, lo cual no se pudo por insuficiencia de saldo.

Asimismo, señaló el recurrente que el veintiuno de mayo de dos mil diez, le entregó a ********** ********** y ********** en medicinas, por lo que únicamente le quedaría a deber **********; sin embargo, ********** le dijo que le tenía que pagar los **********.

Por último, reconoció el recurrente que le debe a ********** únicamente la cantidad de ********** por concepto de la franquicia adquirida y no

los de **********, que asegura; además, de que no actuó de mala fe ni intentó engañarlo.

Seguidas las indagaciones, el once de mayo de dos mil once, el órgano técnico acusador ejerció la acción penal en contra del aquí recurrente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, en relación con el 363, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche y, en consecuencia, solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

La solicitud ministerial fue del conocimiento del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal Primer Distrito con residencia en San Francisco Kobén, Campeche, como causa penal **********, quien en resolución de ocho de agosto de dos mil once, determinó conceder la orden de aprehensión solicitada.

Inconforme con lo anterior, el aquí recurrente promovió juicio de amparo indirecto en su contra, el cual fue del conocimiento de la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche como expediente **********, quien le concedió la suspensión definitiva y le ordenó que se presentara ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria.

El veinticuatro de agosto de dos mil once, el aquí recurrente se presentó ante el Juez de la causa penal y rindió por escrito su declaración preparatoria, en la que aceptó lo declarado ante el Ministerio Público e hizo diversas consideraciones de derecho en relación con la acreditación del delito de fraude específico.

El veintisiete de agosto de dos mil doce, el Juez de la causa dictó el auto de término constitucional que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional que se revisa, en el que decretó la formal prisión del aquí recurrente **********, por su probable participación en la comisión del delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, en relación con el 363, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche.

Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche sobreseyó en el juicio de amparo ********** promovido en contra de la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica al haberse dictado el auto de formal prisión; determinación que confirmada por el tribunal auxiliado.

Ahora bien, sentados los antecedentes del acto reclamado, como ya se adelantó, este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir, ya que

de un análisis de la sentencia recurrida en relación con el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional que se revisa, se desprende que la a quo pasó desapercibido que la consignación hecha por el Ministerio Público carecía de las formalidades legales que debe reunir para que pudiera ser atendida la solicitud ministerial.

En principio, debe tenerse en cuenta el concepto y naturaleza de la consignación hecha por el representante social (Ministerio Público) al momento de ejercer la acción penal dentro de una averiguación previa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 478/2011,[1] señaló que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso.

Asimismo, indicó el Alto Tribunal que el ejercicio de la acción penal exigía una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitaría la aplicación de la ley; ello lo hacía mediante la búsqueda de datos que acreditaran la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realizaba durante la etapa de la averiguación previa.

Explicó la Primera Sala, que una vez que el Ministerio Público verificaba la existencia del hecho delictuoso, iniciaba el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. Así, la consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

Es así que señaló el Máximo Tribunal del País que era a través de la consignación, que el Ministerio Público realizaba una función acusatoria por excelencia, la cual se contenía en los artículos 21 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 102 de la Constitución Federal.

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 173.

Por último, en lo que interesa, la Primera Sala precisó que una vez ejercitada la acción penal, iniciaba el periodo de preinstrucción del proceso, durante el cual la autoridad judicial definía la situación jurídica del indiciado y, ello se expresaba, entre otros, en el auto de formal prisión, el cual encontraba su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho).

Por otra parte, Franco Villa[2] define a la consignación, como "la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra."

Por su parte, el tratadista Marco Antonio Díaz de León,[3] define a la consignación como "el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional."

La Enciclopedia Jurídica Mexicana,[4] en relación a esta figura jurídica, en la parte que interesa señala: "La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Cuando el propio MP presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados. …"

De las anteriores definiciones, se desprende que la consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público ejerce la acción punitiva al consi-

---

[2] El Ministerio, Franco Villa, páginas 238 a 239.
[3] Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Ed. Porrúa, México 1997, página 510.
[4] Enciclopedia Jurídica Mexicana C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2004, p. 489 (aa. artículos; CPP Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; CFPP Código Federal de Procedimientos Penales).

derar que de los hechos materia de la averiguación previa, se desprenden la comisión de un delito; por lo que debe estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Asimismo, se desprende que por su naturaleza la consignación debe considerarse como el equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales, pues es a partir de ésta que se inicia una pretensión, en este caso punitiva, ante una instancia jurisdiccional.

En relación con la pretensión que sustenta toda demanda, debe decirse que su naturaleza jurídica es la de vincular o sujetar a una persona en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos a través de una sentencia.

De igual forma debe decirse que la pretensión tiene dos elementos esenciales; su objeto y razón; esto es, lo que persigue con ella y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener dichos efectos.[5] Por tal razón, es que en la demanda se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho.

Así, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido, la tutela jurídica que se reclama; mientras que la razón de la pretensión se identifica con la *causa petendi* de la demanda, es decir, la relación entre el conjunto de hechos que constituyen un relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho.

Por otra parte, en relación con los requisitos que debe contener la consignación, Franco Villa[6] considera que la consignación:

"Se formulará por escrito, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie, los nombres y apellidos del indiciado, un resumen de los hechos delictuosos denunciados y relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata, y las proposiciones concretas en las cuales se menciona que se consigna ante el Juez de Distrito correspondiente, la averiguación pre-

[5] Teoría General del Proceso, Devis Hechandía Hernando, página 219.
[6] El Ministerio, Franco Villa, páginas 241 a 242.

via, que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al Juez del conocimiento libre orden de aprehensión o comparecencia; pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente, le dé al Ministerio Público Federal la intervención que a su representación compete; resolviendo, en su caso, sobre la situación jurídica de detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con quien actúe y los demás resolutivos que resulten procedentes conforme a la ley."

Es así que, entre otros requisitos, la consignación debe contener un resumen o relatoría sucinta de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que son materia de imputación al indiciado, ya que al tener la naturaleza similar a la de una demanda, la pretensión (punitiva), como en cualquier juicio de otra materia, debe estar sustentada en los hechos que le dieron origen.

En relación con el marco constitucional, de conformidad con el artículo 19 de la Carta Magna, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho,[7] los requisitos mínimos que debe expresar una autoridad judicial en el dictado de un auto de formal prisión, son los siguientes:

1. Expresión del delito que se le impute al acusado;

2. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito.

3. Los datos que arroje la averiguación previa.

4. Comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

De igual forma, los artículos 16, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción III, 21, primer párrafo,[8] y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

---

[7] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

[8] Anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado: …

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"Artículo 102.

"A. …

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

De los preceptos constitucionales en cita, se desprende que en materia federal, le corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos federales por lo que, por regla general, sólo éste se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, entre otras prerrogativas, las cuales se sustentan en la denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito.

Asimismo, que el indiciado tiene derecho a conocer el hecho punible que se le atribuye a fin de que esté en aptitud de poder contestar el cargo y preparar su defensa.

Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche,[9] dispone que la ley organizará el Ministerio Público del Estado, a quien le corresponde la persecución ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común y, por tanto, solo éste se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados y solicitar la aplicación de penas.

En relación con lo anterior, el artículo 2 del código procesal penal del Estado de Campeche,[10] establece que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

De un análisis sistemático de los preceptos constitucionales y legales citados, se desprende que el ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público y, por esa razón, sólo éste puede solicitar el inicio de un procedimiento penal.

---

[9] "Artículo 75. La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la diputación permanente.
"Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

[10] "Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:
"I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
"II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
"III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

Si esto es así, como requisito constitucional de un auto de formal prisión, debe existir el ejercicio previo de la acción penal por parte del Ministerio Público y, consecuentemente, la solicitud de que éste sea procesada por su probable participación en los hechos que tuvo por probados y que, a su consideración, constituyen un delito, lo cual se encuentra contenido en la consignación correspondiente.

Ahora, en relación con la acción penal, los artículos 6, 306, 322 y 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche disponen lo siguiente:

"Artículo 6. El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas por el Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

"Artículo 7. En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables."

"Artículo 306. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda; éste radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de ley."

"Artículo 322. El Juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos."

"Artículo 422. El Ministerio Público, dentro del término de quince días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y

siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el Juez, o tribunal ordenará que suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

De una lectura armónica de las normas que preceden, se aprecia que en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe hacer una relación de los hechos que tuvo por comprobados durante la fase de averiguación previa, de los cuales se deben desprender elementos suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En ese sentido, la consignación hecha a un Juez del orden penal, debe contener los hechos que constituyen una conducta que encuadra en un tipo penal, la cual, precisamente, se le atribuye al indiciado y técnicamente se le conoce como probable responsabilidad.

Por tanto, el Juez penal analizará la consignación ministerial y determinará en el auto de término constitucional, si la conducta derivada de los hechos que tuvo por acreditados el órgano técnico acusador, son constitutivos del delito por el que se ejerció la acción penal; asimismo, verificará si hay elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Incluso, el Juez en materia penal se encuentra autorizado para cambiar la clasificación legal que de los hechos que hizo el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, en atención a las constancias de autos.

Así las cosas, es de concluirse que uno de los elementos principales de una consignación en el ejercicio de la acción penal es la determinación y comprobación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que integran los elementos del cuerpo del delito, el cual es reprochable al indiciado.

Se afirma lo anterior, ya que es a partir de los hechos que se determina la clasificación legal del delito que se le imputa a un indiciado y, sobre todo, porque los mismos constituyen el objeto de reproche y el ejercicio mismo de la acción penal.

Esto es, el acto de imputación que se realiza en el ejercicio de la acción penal recae, esencialmente, en una conducta derivada de los hechos.

Tan es así, que el juzgador puede variar la clasificación legal de los hechos pero siempre tomando en cuenta los mismos, sin ir más allá de éstos; es decir, la determinación del delito por parte de la autoridad judicial está limitada a los hechos plasmados en el pliego de consignación, lo que significa que no puede modificarlos ni incorporar aquellos que el órgano acusador no estimó.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.)[11] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212.

nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación."

Además, no debe perderse de vista que la naturaleza de la consignación guarda similitud con la de una demanda, por lo que la pretensión contenida en aquélla (punitiva) debe encontrarse sustentada en los hechos que le dieron origen para que el juzgador esté en aptitud de pronunciarse respecto de su procedencia.

Por tanto, la autoridad judicial debe actuar tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal, por lo que debe ceñirse a éstos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el representante social, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, el veintiocho de octubre de dos mil once el órgano técnico acusador ejerció la acción penal en contra del aquí recurrente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, del Código Penal del Estado de Campeche y, en consecuencia, solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

El ejercicio de la acción penal se hizo en los siguientes términos:

SE SUPRIME IMAGEN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, el Juez responsable consideró que el ejercicio de la acción penal era procedente, ya que se demostró el cuerpo del delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, en relación con el 363, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche.

Por su parte, en la sentencia que se revisa, la a quo consideró que el acto reclamado no era violatorio de derechos fundamentales, ya que las pruebas que obraban en autos, eran aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, en relación con el 363, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche, así como la probable responsabilidad de ********** en su comisión.

Ahora bien, sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que la Jueza de Distrito pasó desapercibido que la consignación que contiene el ejercicio de la acción penal era deficiente al carecer de *causa petendi*.

En efecto, del escrito de consignación de once de mayo de dos mil once, dictado dentro de la averiguación previa **********, se advierte que el órgano técnico acusador omitió establecer los hechos que constituyeron el objeto y materia de la consignación misma, así como la conducta que le resulta reprochable al indiciado aquí recurrente.

Se afirma lo anterior, dado que el Ministerio Público en la referida consignación, únicamente se limitó a señalar que ejercía acción penal en contra de **********, por su probable participación en la comisión del delito de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 362, fracción IV, en relación con el 363, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche,en agravio de **********; asimismo, indicó que los elementos del cuerpo de ese delito y la probable responsabilidad se acreditaron con los medios de prueba que, de manera enunciativa, enumeró en forma de lista, para finalmente concluir con la solicitud al Juez penal de que girara la orden de aprehensión correspondiente.

Si esto es así, resulta claro que la consignación relatada carece de materia, ya que no se especificaron los hechos y la conducta que se le reprocha al indiciado; esto es, no se precisó cuál era el acto de reproche que constituyó el objeto del ejercicio de la acción penal y, menos aún, los hechos de donde se desprende.

En esa tesitura, el Juez responsable no estaba en aptitud de pronunciarse en el auto de término constitucional sobre el ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, ya que al carecer de hechos la consignación respectiva no hay conducta de reproche que analizar y, por tanto, no se puede determinar si se hizo una correcta clasificación legal de éstos en relación con el delito que se le imputa al indiciado.

Al haberlo hecho, actuó como Juez inquisidor analizando oficiosamente las pruebas para determinar la existencia probable de ciertos hechos que clasificó como delictivos.

Máxime si se toma en cuenta que la consignación se equipara a la demanda en las restantes ramas procesales y, por esa razón, la pretensión punitiva del Ministerio Público debe encontrarse sustentada por los hechos que fueron materia de la averiguación previa.

Por esa misma razón, la Jueza de Distrito tampoco estaba en aptitud de analizar la constitucionalidad del acto reclamado en relación con el fondo del mismo, esto es, si estaba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, ya que la acusación ministerial careció de los hechos materia de imputación.

Es decir, no se podía determinar si el auto de término constitucional satisfizo los requisitos de fondo (cuerpo del delito y probable responsabilidad), ya que éstos derivan necesariamente de los hechos materia de la consignación y, al carecer de éstos, no hay objeto de imputación o acusación.

Por tanto, si el órgano acusador fue deficiente en su actuación, el Juez de la causa no se encontraba facultado para subsanarla, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que el Ministerio Público (como contraparte en el proceso) es el único órgano del Estado que tiene la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso, para lo cual debe precisar los hechos que serán materia del mismo.

Sin que obste que el juzgador pueda variar la clasificación legal de los hechos, pues en el presente caso no fueron precisados los mismos y, por ello, bajo ninguna circunstancia puede subsanar o suplir las deficiencias de la consignación, en especial, la fijación oficiosa de los hechos, con base en las probanzas que obren en la averiguación previa pues, como ya se dijo, esa es labor exclusiva del órgano acusador.

Máxime, que el juzgador debe vigilar que las actuaciones procesales sean equitativas entre las partes, donde el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse; de ahí que si se autorizara al Juez incluir los hechos que se omitieron establecer en la consignación y con base en éstos se librara la orden de aprehensión, se dejaría en estado de indefensión al indiciado; ya que se estaría ejerciendo una función acusatoria que le corresponde al Ministerio Público.

Así las cosas, se concluye que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

Por esa razón, el Juez responsable debió considerar que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal era deficiente y, en consecuencia, devolvérsela al órgano técnico acusador, sin

perjuicio de que éste, con posterioridad, la subsane y ejercite nuevamente la acción penal.

Además, no debe perderse de vista que en términos del artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), el Juez de la causa se encontraba obligado a hacerle saber al quejoso el hecho punible que se le atribuye a fin de que estuviera en aptitud de defenderse; lo cual no se podría llevar a cabo si el Ministerio Público no consignó hechos en el ejercicio de la acción penal.

En esas condiciones, ante la violación de derechos fundamentales advertida, lo procedente es revocar la resolución reclamada y conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

OCTAVO.—Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional solicitada por el quejoso para el efecto:

I. El Juez responsable deje insubsistente el auto de término constitucional reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el ejercicio de la acción penal es deficiente por carecer de hechos.

II. En consecuencia, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, únicamente por lo que hace al acto que reclamó del actuario del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, con residencia en San Francisco Kobén, Campeche, consistente en la ejecución del auto de formal prisión de diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado en la causa penal **********.

TERCERO.—La justicia de la unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, con residencia en San Francisco Kobén, Campeche, y actuario de su adscripción, consistentes en el auto de formal prisión de dieci-

siete de agosto de dos mil doce, dictado en la causa penal **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y José Ybraín Hernández Lima (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 19, 20, apartado A, fracción III, 21, primer párrafo (en sus textos anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 102, apartado A, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."; se colige que en el pliego de consignación de la averiguación previa el Ministerio

Público debe expresar a la autoridad jurisdiccional la razón de la pretensión (*causa imputandi*), es decir, por una parte, especificar las pruebas con las que se cuente hasta ese momento; los hechos que con éstas se estima acreditados (fundamentos de hecho); y las normas que se consideran aplicables (fundamentos de derecho) y, por otra, la precisión de lo solicitado (objeto de la pretensión). Lo anterior, en virtud de que corresponde al juzgador calificar la pretensión punitiva y decidir si efectivamente existe la relación de coincidencia entre una conducta ocurrida históricamente (hecho específico real) y una conducta prevista como hipótesis en una norma jurídica a la que se vinculan consecuencias de derecho (hecho específico legal), ya sea conforme a los fundamentos de derecho expresados por el acusador o reclasificándolos normativamente, de ahí que los fundamentos de hecho sean indispensables. Ahora bien, si en dicho pliego el órgano técnico acusador no especifica los hechos y la conducta que se le imputan al indiciado, la consignación carece de materia pues, al no existir la expresión de un hecho específico real susceptible de ser analizado por el juzgador, éste no está en aptitud de pronunciarse oficiosamente respecto de la valoración de fondo de una orden de aprehensión o de un auto de término constitucional; además de que se dejaría en estado de indefensión al indiciado, porque al rendir su declaración preparatoria no podría cumplirse con la obligación prevista en la fracción III del mencionado artículo 20, apartado A, constitucional de informarle los hechos que se le imputan. Por tanto, el Juez de la causa deberá considerar que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es deficiente y devolverla a éste para que la subsane sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercer nuevamente la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Region) J/5 (10a.)

Amparo en revisión 292/2012 (expediente auxiliar 842/2012).—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 361/2012 (expediente auxiliar 970/2012).—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 458/2012 (expediente auxiliar 1088/2012).—14 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 532/2012 (expediente auxiliar 86/2013).—18 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013).—18 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".

AMPARO DIRECTO 285/2010. 28 DE OCTUBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Conceptos de violación que en síntesis se hicieron consistir en:

1. Que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la responsable no realizó una exacta aplicación de la ley penal, ya que tuvo por acreditada la calificativa prevista en la fracción III del numeral 224 del Código Penal para el Distrito Federal (encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), sin que existan elementos aptos y suficientes para su acreditación.

Que el ordinal 2o., fracción XIV del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal señala qué es un vehículo, pero la calificativa mencionada requiere que ese automotor debe ser de transporte público, y para reunir esa característica, es menester que se acredite la concesión, mediante la cual el vehículo se ostenta y presta el servicio de un transporte público.

Que la responsable pretende acreditar la calificativa con base en inferencias, pero jurídicamente no existe ningún elemento probatorio que acredite que

el supuesto microbús se encontrase legalmente prestando el servicio de transporte público.

3. Que el ofendido es la única persona que señala la existencia del supuesto microbús, por lo que se trata de un dicho aislado que no se robustece con ningún otro medio de prueba, en virtud de que supuestamente los activos desapoderaron a varias personas de sus pertenencias, y la única persona que denuncia ese hecho es el ofendido, por tanto, no se le puede conceder ningún valor probatorio.

Al respecto cita las tesis: "OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO AISLADO." y "OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO AISLADO."

4. Que la versión del denunciante no se encuentra corroborada con lo manifestado por los policías remitentes, quienes señalaron que no vieron ningún microbús.

Que tampoco se contiene en autos, la fe ministerial de dicho microbús.

5. Que la pena impuesta no corresponde, dado que la mencionada agravante (encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), no se acreditó; en consecuencia, el grado de culpabilidad tampoco es el correspondiente a aplicar.

Que la responsable consideró para determinar el grado de culpabilidad el estudio de personalidad, lo cual es incorrecto, ya que únicamente debe juzgar el hecho que se les imputa, y no por la peligrosidad del sujeto activo, como anteriormente se juzgaba.

Que el grado de culpabilidad determinado es subjetivo y no tiene fundamento, debido a que el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, el cual debe considerarse como de mínima valía, en virtud de que los bienes materiales no tienen la importancia que tiene la vida y la integridad de las personas, máxime cuando los objetos materiales fueron recuperados.

Que el grado de culpabilidad a imponer debió ser el mínimo, al tratarse de los activos de personas jóvenes, lo que se traduce en la no valoración correcta de las características personales, así como su modo honesto de vivir.

6. Que debió otorgarse al quejoso **********, el beneficio sustitutivo de la pena y la suspensión condicional de la ejecución de la pena; lo cual no

aconteció por imponer un grado de culpabilidad exorbitante y por haber tenido por acreditada la agravante anteriormente citada.

7. Que debió otorgarse al quejoso **********, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; lo cual no aconteció por imponer un grado de culpabilidad exorbitante y por haber tenido por acreditada la agravante anteriormente citada. Más cuando al momento de los hechos, contaba con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Aunado a que contaron con varias cartas de recomendación.

Se cita la tesis: "CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO."

8. Que la Sala responsable violó en su perjuicio el derecho fundamental de la administración de justicia al no emitir su resolución de manera completa e imparcial.

SEXTO.—Por razón de orden, se aborda en primer término el concepto de violación hecho valer por el quejoso en el que sustancialmente aduce que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los dispositivos 14 y 17 constitucionales, ya que de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los que atañen al fondo del acto reclamado a la ordenadora.

En cuanto al primer motivo de inconformidad, resulta infundado, ya que en relación con el precepto 14 constitucional, la sentencia reclamada no viola en su perjuicio dicho dispositivo; toda vez que de los autos que integran el sumario de donde deriva el acto reclamado se advierte que se cumplieron cabalmente y con validez las fases procesales relativas al juicio penal, ya que con motivo de la comisión de un hecho reputado delictivo se integró una averiguación previa, en la cual se practicaron las diligencias necesarias y al estimarse comprobados los requisitos señalados en el diverso 16 constitucional el Ministerio Público ejerció la acción penal con detenido.

Luego el Juez radicó la causa y ratificó la detención, recibió de los entonces indiciados su declaración preparatoria, y dictó auto de formal prisión por el delito de robo calificado (encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, cometido mediante violencia moral y en pandilla), pre-

visto y sancionado por los artículos 220, fracción II; 224, fracción III y 225, fracción I, en relación con el 252, párrafo segundo, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Continuó con la instrucción desahogándose las pruebas propuestas por las partes hasta llegar a la etapa del juicio, en la que previa acusación del Ministerio Público dictó sentencia condenatoria, imponiéndoles –contrario a lo que afirman– penas exactamente señaladas en la ley penal vigente; resolución que fue modificada por la Sala responsable, ya que en lo relativo a la pena de libertad impuesta estableció que la compurgarán en el lugar que al efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno, contándose a partir de su detención (once de noviembre de dos mil nueve), y no solamente como lo determinó el a quo con abono de la preventiva sufrida y con independencia de otras penas que le hubieren impuesto **********; así como absolvió a los sentenciados del pago de la reparación del daño por la cantidad de setecientos pesos, por no quedar debidamente acreditada en autos.

Por lo que esa sentencia deriva de un procedimiento en el que se cumplieron los requisitos esenciales exigidos por la ley para el caso de un proceso penal, y en el que se consideraron las pruebas aportadas así como las razones que se hicieron valer en defensa de sus derechos, respetándose con ello los derechos de legalidad, seguridad jurídica y audiencia que sobre el tema establece el numeral 14 constitucional.

A lo expuesto es aplicable la jurisprudencia número 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respecto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una reso-

lución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la jurisprudencia número 650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página quinientos treinta y tres, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."

De los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, se advierte que si bien no refieren violación al ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis de sus alegaciones se advierten diversos tendentes a que la sentencia combatida no se encuentra fundada y motivada en los términos exigidos en el invocado ordinal constitucional, a cuyo efecto, resulta procedente establecer que es patente que la resolución controvertida en la que se les consideró penalmente responsables del delito de robo calificado, se encuentra fundada y motivada, como se advierte de su lectura, toda vez que la responsable para arribar a tal determinación definitiva citó los preceptos legales que estimó aplicables y expresó los argumentos lógicos-jurídicos para mediante la adecuación de éstos con aquéllos concluir de manera válida y congruente en el sentido apuntado, conforme al dispositivo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República y a la jurisprudencia número 40, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo III, Materia Administrativa, de la compilación oficial de los fallos de 1917-2000, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

A más, cabe destacar que no se viola en su perjuicio lo señalado por el precepto 17 del Ordenamiento Legal Supremo, ya que en el caso, se le administró justicia en los plazos y términos que señala la ley, por tribunales expeditos para impartirla como son el Juez Penal y la Sala responsable que tuvieron conocimiento del asunto, órganos jurisdiccionales que de manera respectiva emitieron sus resoluciones de forma gratuita, pronta e imparcial, es decir, sin el afán de favorecer o perjudicar a persona determinada, sin que además se advierta de manera alguna que tales tribunales se rehusaran a resolver lo que legalmente les ha sido conferido en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional en cita; razones todas ellas por las que deben desestimarse sus alegaciones respecto a la actuación de dichos órganos jurisdiccionales. Luego, resulta infundado el octavo concepto de violación, por el cual se alega que la responsable no emitió una resolución de manera completa e imparcial.

Por otra parte, del análisis de la sentencia reclamada en la que se acreditó el cuerpo del delito calificado, se advierte que es legal, toda vez que del examen de los elementos de prueba que la responsable tuvo a la vista, a los que concedió eficacia probatoria atendiendo para ello a las reglas establecidas en los arábigos 245, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adminiculados lógica y jurídicamente, se llega al indubitable conocimiento de que los sujetos activos el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, realizaron de manera conjunta, conforme a lo establecido por el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, con codominio funcional del hecho y de manera imputable, la conducta encaminada al fin doloso, en términos del párrafo primero del numeral 18 del aludido código sustantivo, ya que no obstante conocían los elementos del delito quisieron la realización del hecho descrito por la ley, toda vez, que se apoderaron con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo de noventa pesos en moneda nacional, así como de dos billetes de quinientos pesos y de doscientos pesos; de una credencial de elector, de un teléfono celular marca Motorola, modelo M6, de un reloj marca Guess, con extensible de plástico, color negro y de una chamarra de piel color negro.

Hechos que sucedieron cuando el ofendido se encontraba en el interior de un camión de pasajeros denominado microbús, que presta el servicio

público en la ruta **********, al mercado de ********** en el Distrito Federal, específicamente, cuando circulaba por el **********, dando vuelta en la calle **********, en la colonia **********, en esta ciudad.

Acciones que por satisfacer los elementos objetivos o externos y subjetivos o normativos requeridos por la descripción típica, integran el cuerpo del delito agravado por el que acusó la representación social, amén de no existir dato para establecer causa de licitud en su proceder, o bien excluyente alguna de delito, por lo que la sentencia reclamada se encuentra dictada conforme a derecho.

Lo anterior quedó acreditado con los medios incriminatorios que obran en autos, entre los que destacan lo expuesto por el pasivo **********, ante el agente del Ministerio Público el día once de noviembre de dos mil nueve, en el sentido de que en esa fecha, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, abordó el microbús del servicio público, cuya ruta es de **********, lo cual hizo sobre la avenida ********** en la colonia del mismo nombre, **********, se sentó en el último asiento; aproximadamente a las dieciocho horas y ya con aproximadamente treinta pasajeros abordo, el microbús al circular por la calle ********** al llegar a **********, dio vuelta a la izquierda con circulación al **********, en la colonia **********, delegación **********, se detuvo para que fuera abordado por cuatro sujetos, diciéndole al chofer el último de los individuos que subió "ya te la sabes verdad cabrón", e inmediatamente sacó de entre sus ropas, específicamente a la altura de la cintura un arma de fuego, tipo escuadra, con la que apuntó a los pasajeros.

En tanto, los tres sujetos restantes comenzaron a robarles a los pasajeros sus pertenencias, dirigiéndose a la parte trasera de adelante hacía atrás; el microbús comenzó a circular; al llegar uno de los sujetos agresores, que portaba un cuchillo en la mano derecha le dijo "órale güey lo que traigas", por lo que él estiró las manos para que aquél comenzara a esculcar las bolsas delanteras de su pantalón, desapoderándolo de noventa pesos en moneda fraccionaria de cinco y diez pesos, así como de dos billetes de banco, uno de quinientos y otro de doscientos pesos en moneda nacional; una credencial de elector a nombre de la víctima, los cuales llevaba en la bolsa derecha de su pantalón, así como de un teléfono celular marca Motorola, modelo M6, el cual llevaba en la bolsa izquierda; acercándose otro de los sujetos, el cual lo desapoderó de un reloj marca Guess con extensible de plástico negro, que llevaba en la muñeca de la mano izquierda; llegó otro activo quien le dijo "órale güey quítate la chamarra si no te parto la madre", motivo por el cual se la quitó; recorridos aproximadamente cincuenta metros el microbús se detuvo, los tres

individuos descendieron por la puerta trasera y el sujeto que portaba el arma de fuego, le dijo al chofer "cuando bajemos cierras la puerta y no dejes que nadie se baje", para luego descender; posterior a ello, el microbús empezó a circular muy lento por el ********** con dirección al **********.

Durante diversa comparecencia ministerial de doce de noviembre de dos mil nueve, ratificó su anterior declaración.

En su ampliación de declaración vertida ante el órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ratificó sus comparecencias, y agregó: que era buena la visibilidad en el interior del autobús; las características del cuchillo que portaba uno de los sujetos, era como de cocina sin ver el mango; serían aproximadamente cinco minutos los que transcurrieron entre que se subieron los sujetos al microbús al momento en que se bajaron; la actitud de los agresores al momento del evento del robo era agresivo y se decían "ora güey quítales el dinero y los celulares"; los pasajeros se sorprendieron e hicieron expresión de miedo, cuando los cuatro sujetos entre ellos se dijeron "viene lleno que a toda madre" y el que traía la pistola les dijo a los demás "órale güeyes"; se dio cuenta que a todos los pasajeros les robaron, porque pasaron quitándoles las cosas, percatándose que les robaron celulares, dinero y un anillo, este último a una señora que iba con una menor; no tuvo ningún diálogo con los asaltantes por miedo a que le hicieran algo.

Por lo que la declaración del denunciante merece credibilidad por provenir de la víctima del delito y encontrarse corroborada con los restantes medios de prueba que obran en la causa penal, además, como legalmente lo determinó la Sala cumplió con los requisitos establecidos en el ordinal 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fue emitida por persona que se advierte de autos no es inhábil por cualquiera de las causas señaladas en dicho código, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto delictuoso relatado, que ese acto por su misma naturaleza es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí y no por inducciones ni referencias de otros, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y de las circunstancias accidentales, sin que se advierta del sumario que hubiera testificado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Por tanto, no es incorrecto que la responsable determinara que lo declarado por dicho denunciante fue una crónica detallada de la manera de cómo aconteció el apoderamiento, de la que se advierten las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, dado que precisamente describe de manera pormenorizada cómo ocurrió el evento delictivo del robo de que fue víctima.

Al caso es aplicable la jurisprudencia número 226, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintinueve, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.—Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Lo manifestado por el ofendido se adminicula con lo expuesto por los testigos de capacidad económica ********** y **********, ante el agente del Ministerio Público el doce de noviembre de dos mil nueve; ya que el primero de los mencionados refirió en lo que interesa: que se enteró que ********** había sufrido un robo en el camión (sic) en el que viajaba el once del citado mes y año, y que fue despojado de una chamarra de piel color negro, de la cantidad de setecientos noventa pesos, de su credencial de elector, del teléfono celular marca Motorola, modelo M6 y de su reloj marca Guess, los cuales sabe son de su propiedad, en virtud de conocerlo desde hacía seis años, además, sabe que es una persona solvente económicamente, por tener un trabajo fijo, y que los objetos se los ha visto en diversas ocasiones porque son de uso cotidiano.

En tanto, ********** refirió que el mencionado denunciante es su compañero de trabajo, se enteró que lo habían asaltado en el camión (sic) en el que viajaba hacía su centro de trabajo, el once de noviembre de dos mil nueve; le robaron su chamarra de piel color negro, su dinero que ascendía a setecientos noventa pesos en moneda nacional; su credencial de elector, teléfono celular marca Motorola, modelo M6 y su reloj marca Guess con extensible de plástico color negro; objetos que sabía eran propiedad del denunciante, así como que **********, es una persona solvente económicamente, ya

que tiene un trabajo fijo de mensajero, y los referidos objetos se los ha visto en diversas ocasiones por ser de uso cotidiano.

Por lo que la emisora del acto reclamado correctamente otorgó eficacia probatoria a los testigos de referencia, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 255 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de personas capaces y que sus manifestaciones fueron efectuadas ante autoridad competente de manera libre y espontánea; si bien, no les constan los hechos origen de la causa, sí acreditan que el ofendido era el propietario de los bienes de los que fue desapoderado, así como que tenía la solvencia económica para traer consigo el dinero del que también refirió fue producto del robo.

Además, con lo expuesto por los elementos policíacos remitentes ********** y **********, quienes en forma coincidente manifestaron ante el agente del Ministerio Público que tienen a cargo la patrulla número **********, es el caso que el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, al circular por la ********** con dirección al ********** y pasar por la **********, colonia **********, se percataron que un sujeto el cual supieron era ********** les hacía señas y les gritó "me acaban de robar", indicándoles a cuatro individuos que caminaban por ********** con dirección a la **********; condujeron en reversa por cincuenta metros aproximadamente para cerrarles el paso a dichos individuos, pero éstos corrieron, sin embargo, lograron asegurar a tres, dándose a la fuga una cuarta persona; hecho lo cual llegó de inmediato **********, quien al tenerlos a la vista dijo que eran quienes lo desapoderaron de sus pertenencias.

Al revisar a uno de los sujetos se le encontró la cantidad de noventa pesos en moneda fraccionaria de diferentes denominaciones, así como una chamarra de piel; a otro activo se le localizaron tres anillos y una cadena con un dije con la figura de cristo, un teléfono celular color negro, marca LG, un reloj color negro con dorado, marca Guess y un teléfono celular color negro, marca Sony-Ericsson; al diverso detenido se le encontró una credencial de elector a nombre del denunciante **********, un cuchillo con hoja de metal y mango de madera, así como noventa pesos en moneda fraccionaria.

Durante la ampliación de declaración del policía ********** ante el órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ratificó su exposición y agregó que la persona que les pidió ayuda les manifestó que fue a bordo de un microbús en donde lo habían robado; no perdió de vista a los individuos señalados por el denunciante; que el denunciante los reconoció como sus agresores y éstos manifestaron "que no habían hecho nada"; al reconocer la víctima sus pertenencias, los sujetos hicieron expresiones altisonantes; que no vio el microbús mencionado por el denunciante.

Por su parte, ********** dijo en su ampliación de declaración el veintisiete de noviembre de dos mil nueve ante el Juez de la causa, que ratificaba su anterior exposición; no recordó si el denunciante les informó la forma en que se había realizado el latrocinio, sólo que lo acaban de robar; no perdió de vista a los individuos señalados por el denunciante, sin recordar que éstos hayan realizado alguna manifestación al momento de ser reconocidos por el ofendido, así como sus pertenencias; posteriormente, el denunciante les informó que lo habían robado a bordo de un microbús, sin que el policía declarante haya visto dicho automotor.

Exposiciones que corroboran el contenido del informe de Policía Judicial, fechado el once de noviembre de dos mil nueve, signado por los policías judiciales comparecientes ********** y **********, así como por el diverso agente policíaco **********.

Declaraciones a las cuales la responsable correctamente les otorgó eficacia probatoria, por provenir de personas cuya encomienda es resguardar la seguridad, que por su edad, capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto, además de que los hechos sobre los que declararon los conocieron por sí y no por inducciones ni referencias de otros, ya que aun cuando, como se advierte de sus declaraciones no presenciaron el momento en que ocurrió el evento típico, esto es, el desapoderamiento del dinero, reloj, credencial de elector, teléfono celular y chamarra, relatan la forma en que el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, lograron la detención de tres de los activos, ante la denuncia de la víctima de ser los sujetos que lo habían desapoderado de sus pertenencias; incluso, el haberles localizado a éstos parte de los objetos de dicho latrocinio, dado que un sujeto más se dio a la fuga.

Anteriores declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin que se advierta de autos que hubieren testificado por coacción, engaño, error o soborno, por lo que adquieren la eficacia demostrativa que les otorga el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Obra la fe ministerial de los objetos, fechada el once de noviembre de dos mil nueve, de una credencial de elector número de folio **********, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de **********, en la cual se apreció una fotografía de una persona del sexo masculino, en color; dinero en efectivo por la cantidad total de doscientos setenta pesos en moneda nacional; un teléfono celular de la marca LG, modelo MG800C, con chip Movistar, usado, IMEI 01-091400-455250-1; teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo

J110 con chip Movistar s/n BX8001JNUO; anillo plateado, un anillo dorado con la figura de un ángel; un reloj de la marca Guess, con extensible de plástico color negro; una chamarra de piel color negro, marca Kasandra, talla XXL, un cuchillo con mango de plástico de un solo filo; una cadena plateada con dije plateado con la figura religiosa.

Dictamen en materia de valuación forense, de once de noviembre de dos mil nueve, en el que se concluyó: que una chamarra para caballero, marca Kasandra, en piel de borrego de color negro, talla XXL, usada, tiene un valor en el mercado de trescientos cincuenta pesos; un reloj de pulso para caballero marca Guess, funcionamiento de cuarzo, caja metálica dorada, pulso en caucho negro, carátula redonda de color negro con barras, manecillas, fechador, usado, tiene un valor en el mercado de seiscientos pesos; credencial de elector a favor de **********, asciende su valor a novecientos cincuenta pesos.

Dictamen en materia de criminalística de campo, fechado el doce de noviembre de dos mil nueve, en el que se estableció: que el problema planteado para determinar si el cuchillo relacionado es apto para agredir; con base en la observación del objeto así como del análisis de las características físicas y morfológicas que éste presentó, se puede determinar que al contener empuñadura y una hoja metálica de un filo determinado en punta se puede clasificar como instrumento punzo cortante.

Tres impresiones fotográficas en las que se aprecian los objetos fedatados.

Diligencia ministerial que colma los requisitos que establecen los preceptos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto que las periciales en cita satisfacen los requerimientos del señalado 254 de dicho ordenamiento, ya que la primera se practicó por la autoridad ministerial en la averiguación previa con los requisitos legales, en tanto que las segundas fueron emitidas por expertos en aplicación de los conocimientos técnicos que les permitió llegar a la conclusión apuntada, probanzas que acreditaron en parte la existencia de los objetos y numerario de lo robado, así como su monto comercial, además de que el cuchillo con el que fue amagado el ofendido, puede utilizarse como instrumento punzo cortante.

Luego, la responsable aplicó con exactitud los dispositivos correspondientes al valor otorgado a cada una de las probanzas contenidas en el sumario como se ha destacado con antelación, así como enfatizó aquellas que fueron determinantes para la acreditación de la corporeidad del ilícito de robo calificado.

Por cuanto hace a las agravantes de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público y de violencia moral, contrario a lo que afirman los quejosos en su segundo, tercer y cuarto conceptos de violación, que de manera conjunta se contestan en este apartado por su estrecha vinculación, en el sentido de que es el denunciante el único que señala la existencia del microbús, lo cual resulta aislado sin que se encuentre robustecido con medio de prueba alguno, dado que los policías remitentes declararon que no vieron ningún automotor (microbús), a más que no obra fe ministerial de éste; de conformidad con lo expuesto por la responsable, se encuentra acreditada en autos en atención al desarrollo de los acontecimientos que dieron por acreditado el cuerpo del delito de robo calificado.

En efecto, ya que de las constancias de autos, especialmente con lo manifestado por el ofendido **********, se evidencia que el momento en que fue desapoderado del dinero, credencial, teléfono, reloj y chamarra por parte de los agentes activos y otros dos acompañantes (uno de ellos dado a la fuga), se encontraba en el interior de un vehículo conocido como microbús, el cual proporciona servicio público de transporte de la ruta **********, al ********** en el Distrito Federal; automotor que abordó sobre la avenida **********, en la colonia del mismo nombre, **********, y al llegar al ********** una vez que dió vuelta a la izquierda viniendo de la calle **********, en la colonia **********, en la delegación **********, lo abordaron cuatro sujetos, uno de ellos, portaba un arma de fuego; los referidos procedieron a desapoderar a los pasajeros (aproximadamente a treinta), tres de individuos mencionados se presentaron ante él, desapoderándolo el primero de la cantidad de noventa pesos y además de otros dos billetes de banco, de su credencial de elector y de su teléfono celular, que llevaba en las bolsas de su pantalón; el segundo activo, lo desapoderó de su reloj que llevaba en la muñeca de la mano izquierda para que el tercer agente activo, le quitara la chamarra que vestía.

Por tanto, las alegaciones de los quejosos resultan infundadas, en virtud de que si bien en las declaraciones del pasivo del delito es donde se cita que el latrocinio del que fue víctima se verificó en el interior del microbús donde viajaba, no se traduce por sí como un dato aislado, dado que ante la serie de referencias y circunstancias detalladas y específicas que dicho denunciante manifiesta, lo que hace determinar que en efecto el hecho delictivo ocurrió cuando éste se encontraba en el interior del automotor prestador del servicio público; sumado a que precisamente fue la persona en la que recayó la conducta delictiva y a quien le constan los hechos, que conoció por sí y no por referencias ni inducciones de otros.

Ahora bien, conforme a la crónica de los hechos, el ofendido ya no se encontraba a bordo del microbús cuando solicitó el apoyo de los agentes captores, situación por la cual resulta lógico que aquéllos no apreciaran físicamente dicha unidad automotriz, además, lo primordial era el aseguramiento de los activos, no verificar el tránsito vehicular y con ello determinar la existencia física del microbús, aunado a que como se indicó en las declaraciones de la víctima, éste siguió su circulación.

Bajo este esquema, en atención a la mecánica que la propia víctima refiere y que se suma la participación de los agentes policíacos que intervinieron en su auxilio, específicamente, en el aseguramiento de los sujetos señalados por aquél como sus agresores, y a la localización de diversos objetos en posesión de éstos propiedad del pasivo, destacándose entre otros, su credencial de elector que llevaba consigo uno de ellos, además, cosas diversas (anillos, cadenas, dinero), que nunca justificaron su detentación. Sin que para lo anterior resulte destacable la ausencia de la inspección del microbús.

Argumentos los anteriores por los que no es dable aplicar para los fines que pretenden las tesis jurisprudenciales: "OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO AISLADO." y "OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO AISLADO."

En consecuencia, de acuerdo a la narrativa anterior y al detalle de los datos que en el se señalan, permite establecer la existencia del vehículo de servicio público, y que precisamente a bordo de éste ocurrió el latrocinio, sin que para acreditar esta agravante, se requiera demostrar que se contaba con la concesión del servicio público para prestar el servicio de pasajeros del ********** y viceversa, como lo alegan los quejosos.

En efecto, la fracción III del numeral 224 del Código Penal aplicable, no determina como requisito formal el que se debe demostrar que el vehículo de transporte público donde se encontraba la víctima en el momento del robo, contara con la concesión para la prestación de ese servicio (caracterizado por ser continuo, regular y uniforme) otorgado por el Estado, sino se circunscribe a que un automotor esté destinado a trasladar a la población mediante la aportación onerosa (pago), de lo que resulta por ser un hecho real que puede materializarse ese desplazamiento por un vehículo que no cuente con esa concesión (identificados comúnmente como "piratas o tolerados"), actualizándose con ello, por el sólo deslizamiento de la ciudadanía con autorización o tolerancia, que se trata de transporte público; en consecuencia, es indudable que en el particular sí se actualiza dicha hipótesis.

Por cuanto hace a la calificativa de violencia moral, ésta se encuentra también acreditada en autos, si partimos de la base que la violencia moral

requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee o haga valer el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, lo que se acreditó en la especie, ya que para ello debe atenderse a la actitud que asumieron de manera conjunta los activos del delito al momento de llevarlo a cabo, como lo fue que al abordar el microbús los cuatro individuos, uno de ellos sacó de entre sus ropas un arma de fuego, tipo escuadra y apuntó hacia los pasajeros y con ello someterlos a efecto de que los tres restantes desapoderaran en su avance de adelante hacia atrás a las personas que se ubicaban a su paso, hasta llegar con el pasivo denunciante uno de los agresores, el cual llevaba un cuchillo en la mano derecha, diciéndole "órale güey lo que traigas", despojándolo de dinero en efectivo, de una credencial de elector y de su teléfono celular; enseguida presentarse otro activo y quitarle su reloj, así como de la llegada del tercero, quien le dijo "órale güey quítate la chamarra si no te parto la madre"; lo cual resultó apto y bastante para intimidarlo, sin que opusiera resistencia, obedeciendo las órdenes que le daban, dado que estaba rodeado por los agresores, incluso como lo destacó el denunciante vio la acometida en contra de una de las pasajeras que iba con una menor, a quien le colocaron el cuchillo en la mejilla, para desapoderarla de sus objetos; así como que los obedeció por temor a que le fueran hacer algo; con lo que se acredita el aniquilamiento de la voluntad del denunciante y, por tanto, la calificativa en cuestión.

Apoya a lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia I.9o.P. J/4 sustentada por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos noventa y cinco, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: 'hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.', calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe de ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo."

Finalmente, fue legal que la autoridad responsable tuviera por acreditada la diversa circunstancia agravante de que el hecho ilícito se haya cometido por

pandilla, que se prevé en el párrafo segundo del artículo 252 ibídem, el cual establece que cuando un delito se lleve a cabo en común por tres o más sujetos, que se encontraban reunidos de manera ocasional y sin estar organizados con fines delictivos; precisamente con lo expuesto por el pasivo, quien señaló que el día de los hechos los tres sujetos activos y otro relacionado, de manera conjunta, lo desapoderaron de una cantidad de dinero, su credencial de elector, reloj, teléfono celular y chamarra; por tanto es legal que la Sala responsable tuviese por acreditada la pandilla.

En lo atingente a la plena responsabilidad penal de **********, como bien lo expone la Sala responsable, los mencionados datos incriminatorios valorados en su conjunto, por su naturaleza son idóneos y bastantes para generar el juicio de reproche criminal en su contra, al poner de manifiesto que fueron las personas que el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, conjuntamente con otros dos individuos, uno de ellos dado a la fuga, se apoderaron con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, de noventa pesos en moneda fraccionaria de cinco y diez pesos, además de dos billetes de banco de diversas denominaciones, así como de una credencial de elector a nombre de la víctima, los cuales llevaba en la bolsa derecha de su pantalón, de un teléfono celular marca Motorola, modelo M6, que se encontraba en su bolsa izquierda, del reloj marca Guess con extensible de plástico negro, que portaba en la muñeca de la mano izquierda, así como la chamarra que vestía.

Hechos que sucedieron cuando el ofendido viajaba a bordo del microbús de la ruta **********, al ********** en el Distrito Federal, por lo que al circular por ********** en la colonia **********, delegación **********, abordaron el automotor cuatro sujetos, entre ellos, los agentes activos ********** y **********, quienes de acuerdo al desarrollo de los hechos ilícitos, el primero de ellos fue el sujeto que lo desapoderó del reloj marca Guess, con extensible de plástico negro, que llevaba en la muñeca de la mano izquierda, y ********** fue quien lo despojo de la chamarra que vestía.

Conducta que los aquí quejosos llevaron a cabo de manera conjunta de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del diverso 22 del código represivo aplicable, al advertirse un acuerdo previo de voluntades, con repartición de roles y funciones con dos diversos sujetos (uno de ellos dado a la fuga), con los que participaron en el desapoderamiento del dinero, aparato de telefonía móvil, reloj, credencial de elector y prenda de vestir del ofendido, cuando éste se encontraba en el interior del vehículo del servicio público de pasajeros en el que se trasladaba; latrocinio que realizaron por medio de la violencia

moral, aportación que se advierte resultó adecuada y esencial al hecho, al ser la persona **********, que durante la perpetración del delito desapoderó al pasivo del reloj marca Guess que portaba, en tanto, ********** le dijo "órale güey quítate la chamarra si no te parto la madre", apoderándose ilícitamente de dicha prenda.

Afirmación que se realiza, toda vez que se cuenta en autos con la imputación del ofendido quien identificó a **********, como las personas que conjuntamente con otras dos, lo desapoderaron de los objetos anteriormente descritos, cuando se encontraba en el asiento último del vehículo del servicio público de pasajeros, mediante violencia moral.

Agregó, que una vez ocurrido el desapoderamiento, el microbús se detuvo a unos cincuenta metros aproximadamente, bajándose los tres agresores por la puerta trasera, en tanto que el que portaba el arma de fuego le dijo al chofer "cuando bajemos cierras la puerta y no dejes que baje nadie", y descendió por la puerta delantera; el microbús empezó a circular muy lento por el ********** con dirección al **********; observó que los mencionados sujetos caminaban por la acera del **********, al parecer se repartían los objetos que habían robado a los pasajeros, percatándose que con dirección al ********** circulaba una patrulla de la Policía Judicial; se levantó e hizo la parada al chofer, al bajarse realizó señas y les gritó a los tripulantes de la patrulla, diciéndoles "me acaban de asaltar", indicándoles a los cuatro sujetos que caminaban por la calle **********; la patrulla cerró el paso a los sujetos, pero el que llevaba el arma de fuego corrió por **********; aseguraron a ********** quien al ser revisado se le encontró en su poder la cantidad de noventa pesos en efectivo y su credencial de elector que le había robado, además, un cuchillo con mango de madera; a ********** se le encontró dinero en efectivo y la chamarra del denunciante y, a ********** tenía en su poder el reloj reportado por la víctima y dinero en efectivo; al no ser asegurado el individuo que portaba el arma de fuego, no se logró recuperar la cantidad de setecientos pesos ni su teléfono celular que le habían robado.

Al tener a la vista a los individuos detenidos, identificó a ********** como la persona que se apoderó ilícitamente de su chamarra de piel, así como ********** lo reconoció como el que le robó su reloj; en tanto, al diverso como quien lo desapoderó de dinero en efectivo. Exposición que ratificó durante su comparecencia de doce de noviembre de dos mil nueve.

Así como durante su presentación ante el órgano jurisdiccional el veintisiete del citado mes y año, agregó que había buena visibilidad en el interior del microbús al momento del evento; transcurrieron aproximadamente cinco

minutos entre que se subieron al microbús los agresores al momento en que descendieron; estaba a diez metros de distancia; aproximadamente, cuando vio que aseguraron a los responsables; cuando iban a ser asegurados los sujetos estaban como repartiéndose las cosas; durante el robo la actitud de éstos era agresiva, incluso el individuo que llevaba el cuchillo le dijo a una señora (pasajera) que traía un anillo con un dije de ángel y que iba acompañada de una menor de edad "quítese el anillo o le rompo la madre", al momento en que colocó el cuchillo en la mejilla de la menor; se dio cuenta que a todos los pasajeros les robaron, entre celulares, dinero y el anillo; no hizo diálogo alguno con sus agresores, por temor a que le hicieran algo; durante el evento delictivo, se hablaban entre ellos respecto a los objetos que robaron; el individuo que estaba con el chofer le dijo "ciérrame las puertas y no me bajes a nadie"; los pasajeros del microbús siguieron "su ruta", cuando el denunciante bajo de dicho vehículo.

Declaraciones a las que correctamente se les otorgó valor probatorio, al cumplir con los requisitos exigidos por el arábigo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que ante la autoridad ministerial como ante el Juez sostuvo que identificaba a cada uno de los quejosos como dos de los sujetos que participaron en el latrocinio del que fue víctima.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página ciento cinco, Tomo VII, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Además, con lo expuesto por los elementos policíacos remitentes ********** y **********, quienes en forma coincidente manifestaron ante el agente del Ministerio Público que tienen a cargo la patrulla número **********, es el caso que el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, al circular por la ********** con dirección al ********** y pasar por la **********, colonia **********, se percataron que un sujeto el cual supieron era ********** les hacía señas y les gritó "me acaban de robar", indicándoles a cuatro individuos que caminaban por ********** con dirección a la **********; condujeron en reversa por cincuenta metros aproximadamente para cerrarles el paso a dichos individuos, pero éstos corrieron, sin

embargo, lograron asegurar a tres, dándose a la fuga una cuarta persona; hecho lo cual llegó de inmediato **********, quien al tenerlos a la vista dijo que eran quienes lo desapoderaron de sus pertenencias.

Al revisar al sujeto de nombre ********** se le encontró la cantidad de noventa pesos en moneda fraccionaria de diferentes denominaciones, así como una chamarra de piel; a ********** se le localizó tres anillos y una cadena con un dije con la figura de cristo, un teléfono celular, color negro, marca LG, un reloj, color negro con dorado marca Guess y un teléfono celular, color negro, marca Sony-Ericsson; al diverso detenido se le encontró una credencial de elector a nombre del denunciante **********, un cuchillo con hoja de metal y mango de madera, así como noventa pesos en moneda fraccionaria.

Durante la ampliación de declaración del policía ********** ante el órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ratificó su exposición y agregó que la persona que les pidió ayuda les manifestó que fue abordo de un microbús en donde lo habían robado; no perdió de vista a los individuos señalados por el denunciante; que el denunciante los reconoció como sus agresores y éstos manifestaron "que no habían hecho nada"; al reconocer la víctima sus pertenencias, los sujetos hicieron expresiones altisonantes; que no vio el microbús mencionado por el denunciante.

Por su parte, ********** dijo en su ampliación de declaración el veintisiete de noviembre de dos mil nueve ante el Juez de la causa, que ratificaba su anterior exposición; no recordó si el denunciante les informó la forma en que se había realizado el latrocinio, sólo que lo acaban de robar; no perdió de vista a los individuos señalados por el denunciante, sin recordar que éstos hayan realizado alguna manifestación al momento de ser reconocidos por el ofendido, así como sus pertenencias; posteriormente, el denunciante les informó que lo habían robado a bordo de un microbús, sin que el policía declarante haya visto dicho automotor.

Exposiciones que corroboran el contenido del informe de Policía Judicial, fechado el once de noviembre de dos mil nueve, signado por los policías judiciales comparecientes ********** y **********, así como por el diverso agente policiaco **********.

Declaraciones a las cuales la responsable correctamente les otorgó eficacia probatoria, por provenir de personas cuya encomienda es resguardar la seguridad, que por su edad, capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto, además de que los hechos sobre los que decla-

raron los conocieron por sí y no por inducciones ni referencias de otros, ya que aun cuando, como se advierte de sus declaraciones no presenciaron el momento en que ocurrió el evento típico, esto es, el desapoderamiento del dinero, reloj, credencial de elector, teléfono celular y chamarra, relatan la forma en que el once de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, lograron la detención de los aquí quejosos y otro sujeto, ante la denuncia de la víctima de ser los sujetos que lo habían desapoderado de sus pertenencias; incluso, el haberles localizado a éstos parte de los objetos de dicho latrocinio, dado que un sujeto más se dio a la fuga.

Anteriores declaraciones que son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin que se advierta de autos hubieren testificado por coacción, engaño, error o soborno, por lo que adquieren la eficacia demostrativa que les otorga el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 257 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

En esas condiciones, es incuestionable que con base al cúmulo de pruebas que obran en el sumario y de las que se llevó a cabo un correcto análisis, es como se puede integrar la prueba de eficacia probatoria a que se refiere el numeral 261 del código procesal antes citado.

Cierto, si se parte de la base que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que estén probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, se concluye al igual que la Sala responsable, en el sentido de que los medios de convicción que obran en autos de la causa penal de origen son aptos y suficientes para acreditar la corporeidad del delito de robo agravado y demostrar en forma plena la responsabi-

lidad de los aquí quejosos ********** y **********, en la comisión del ilícito que se les imputa, toda vez que, con base en dichas constancias, se les ubicó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con los hechos ilícitos que ahora se les reclaman; al encontrarse plenamente demostrada la identidad de los aquí quejosos como sujetos activos del delito.

Es aplicable, la jurisprudencia número 275, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número 276, sustentada por la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos uno, Tomo I, Primera Parte, Materia Penal, del *Apéndice* en consulta, que dice:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Ahora bien, se advierte de autos que los quejosos ********** y **********, ante el representante social el doce de noviembre de dos mil nueve, se reservaron su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, el agente del Ministerio Público formuló a ********** "preguntas especiales", en los siguientes términos: "… 1. Que nos diga a qué se dedica; responde: a limpia parabrisas. 2. Que nos diga cuánto gana; res-

ponde: de $80 a $90 pesos diarios. 3. Que nos diga cuántas personas dependen de él; responde: dos, su abuelita y su tía. 4. Que nos diga si es adicto a alguna droga; responde: que desde hace dos meses dejó de inhalar activo. 5. Que nos diga cuántas veces ha estado detenido; responde: que es la primera vez. 6. Que nos diga cuántas veces ha robado; responde: es la primera vez. 7. Que nos diga con quién ha robado; responde: que no es su deseo responder. 8. Que nos diga si participó en el robo que se investiga; responde: que no participó. 9. Que nos diga si sabe quiénes fueron los que robaron el camión; responde: que no sabe. 10. Que nos diga desde cuándo conoce a ********** y a **********; responde: a ********** tiene 5 años de que lo conozco y a **********, lo conoce desde hace un mes. 11. Que nos diga a qué se dedica **********; responde: que no lo sabe. 12. Que nos diga si sabe dónde vive **********; responde: que en la colonia **********. 13. Que nos diga el emitente dónde vive **********; responde: que no sabe. 14. Que nos diga si sabe a qué se dedica **********; responde: que no lo sabe. 15. Que nos diga el emitente qué andaba haciendo el día que los agarraron; responde: que estaba comiendo en una fonda. 16. Que nos diga el emitente en dónde los agarraron; responde: dentro de la fonda comiendo. 17. Que nos diga si sabe el nombre de la fonda; responde: que no. 18. Que nos diga el emitente en dónde está ubicada la fonda a la que hace alusión; responde: que se ubica en la calle **********. 19. Que nos diga el emitente qué le encontraron a él cuando lo detuvieron; responde: que nada y que ya no es su deseo responder a ninguna otra pregunta que le haga esta representación social, ya que en su momento rendirá su declaración correspondiente. ..."

Así como a ********** la representación social a "preguntas especiales" que le formuló asentó: "... 1. Que nos diga a qué se dedica; responde: ayudante de albañil. 2. Que nos diga cuánto gana; responde: $1,500.00 mensuales. 3. Que nos diga cuántas personas dependen de él; responde: tres personas, su mamá, su hermana y su sobrino; 4. Que nos diga si es adicto a alguna droga; responde: que no. 5. Que nos diga cuántas veces ha estado detenido; responde: que es la única ocasión por el delito de robo. 6. Que nos diga en dónde estuvo detenido; responde: que estuvo en el **********. 7. Que nos diga cómo salió del reclusorio; responde: que bajo fianza. 8. Que nos diga cuántas veces ha robado; responde: es la primera. 9. Que nos diga con quién ha robado; responde: que ha robado con **********. 10. Que nos diga si participó en el robo que se investiga; responde: que se quedó parado en la puerta echando aguas. 11. Que nos diga qué hizo **********. que no desea responder; 12. Que nos diga qué hizo **********; responde: que no desea responder quiénes fueron los que robaron el camión. responde: que no sabe; 13. Que nos diga cuántas veces ha robado con sus compañeros antes mencionados; responde: que es la primera vez. 14. Que nos diga de quién fue la idea de robar

el camión; responde: que de los tres. 15. Que nos diga quién traía el cuchillo; responde: que nadie. 16. Que nos diga quién traía la pistola; responde: que nadie. 17. Que nos diga si había otra persona con ellos; responde: que no. 18. Desde cuándo conoce a ********** y a **********; responde: que ********** desde que estaba chico, ya que son vecinos y a ********** lo conoce desde hace dos años. 19. Que nos diga a qué se dedica **********; responde: que limpia parabrisas. 20. Que nos diga si sabe dónde vive **********; responde: que vive en la colonia **********. 21. Que nos diga el emitente dónde vive **********; responde: que vive en la colonia ********** sin saber su domicilio exacto. 22. Que nos diga si sabe a qué se dedica **********; responde; que no sabe. 23. Que nos diga el emitente qué andaban haciendo el día que los agarraron; responde: que estaban comiendo en una fonda. 24. Que nos diga el emitente en dónde los agarraron; responde: adentro de la fonda comiendo. 25. Que nos diga si sabe el nombre de la fonda; responde: que no tiene nombre. 26. Que nos diga el emitente en dónde está ubicada la fonda a la que hace alusión; responde: Que se ubica en la **********. 27. Que nos diga el emitente qué le encontraron a él cuando lo detuvieron; responde: que nada; y al tener a la vista el cuchillo puesto a disposición refiere que nunca lo había visto y que no es de él y de sus amigos y que ignora quién lo haya traído y que ya no es su deseo responder a ninguna otra pregunta que le haga esta representación social, ya que en su momento rendirá su declaración. …"

Al respecto, la autoridad emisora del acto reclamado estableció que de las manifestaciones anteriores se obtuvo que primeramente los impetrantes de garantías se reservaron su derecho a declarar, pero posteriormente aseveró que como a preguntas que les fueron formuladas por el agente del Ministerio Público investigador, aceptaron los hechos que se les imputaron.

Pronunciamiento de la responsable que contraviene lo dispuesto en el invocado dispositivo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, el cual es determinante en señalar que todo inculpado no podrá ser obligado a declarar, así como que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Esto es así, ya que ante el pronunciamiento específico y directo de los quejosos respecto de no ser su deseo declarar sobre los hechos imputados, precisamente a la gracia del referido dispositivo constitucional, la representación social bajo el argumento de "preguntas especiales", lo cual no se prevé como tal en ningún ordenamiento, menos aún para justificar el cuestionamiento, entre otros, respecto de los hechos imputados a los acusados.

Dado que si bien, el agente del Ministerio Público bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos puede indagar mediante interrogantes a los involucrados en los hechos que inquiere, ello no puede predominar sobre el derecho fundamental del inculpado a no ser obligado a declarar, por ninguna circunstancia; en consecuencia, ante el pronunciamiento de los quejosos a este respecto, debió la representación social circunscribirse a formular, en su defecto, respecto de particularidades personales conocidos como sus generales, pero de manera alguna sobre los acontecimientos en los que estaban involucrados y que les eran imputados, precisamente por la protección del artículo 20 constitucional.

Sobre todo al advertir que las preguntas formuladas a ********** fueron insidiosas, subjetivas y tendentes a que reconocieran su participación en los hechos imputados, precisamente al estructurar la pregunta de tal forma que implícitamente generaba la respuesta.

A mayores argumentos, se contiene en el sumario el escrito recepcionado el veintitrés de noviembre, mediante el cual el impetrante ********** refirió que "… yo ********** por medio de este escrito quiero ahora sí declarar, ya que nunca antes lo e (sic) hecho: Primero déjeme decirle … que los licenciados MP. En la delegación están mintiendo pues yo nunca contesté a las preguntas que me hicieron, yo nunca dije que había robado, nunca me permitieron leer nada de lo que habían escrito, solamente me estuvieron presionando diciéndome que si no firmaba me iba a perjudicar, por eso firmé, pero la verdad es que yo me reservé mi derecho a declarar en la delegación, por eso no ratifico la declaración del MP, … : El día que me detuvieron, 11 de noviembre de este año … ya en la tarde fuí a comer a la fonda que se encuentra en la calle ********** y allí me encontré a **********, … nos saludamos y dijeron que también iban a comer y la señora **********. … nos atendió … cuando llegaron unos policías y empezaron a buscar algo pero sólo nos vieron y nos dijeron que nos iban a revisar por seguridad y que no nos pusiéramos al brinco, y como ********** les dijo que no estuvieran chingando; entonces, uno de los policías ya te va cargar la chingada, que no se pasara de pendejo y entonces le dijo a los otros policías que nos llevaran y de allí nos sacaron y nos subieron a la patrulla y oí cuando por radio decían los policías que tenían a unos chavos detenidos y que con eso se hacía el negocio y que nos llevarían a la delegación y ya cuando estábamos adentro y que me sacaron a declarar ahí me dijeron que me acusaban de robar un camión de pasajeros y que había muchas personas que me acusaban pero es falso … por eso no ratifico esa declaración … por eso llamó ante el juzgado para ratificar este escrito decírselo personalmente yo **********. …"

Así como el diverso recibido también el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por el cual ********** expresó: "… sobre lo que se me acusa pues es totalmente falso … ; yo ********** ese día que me sacaron de la fonda los policías, yo no robé a nadie mucho menos a toda la gente de un camión de pasajeros; ese día 11 de noviembre de 2009, yo salí de mi casa y me encontré con **********, … fuimos a la fonda que se llama (sic) en la calle de ********** … nos atendió la señora ********** … nos encontramos a **********… entraron unos policías y voltearon a todos lados como buscando algo y nosotros no les hicimos caso y después se acercaron a la mesa donde estábamos los tres y nos dijeron qué hacíamos y les dijimos que por qué y ellos nos dijeron que nos iban hacer una revisión para ver que no trajéramos nada malo y cuando estaban revisando les dije que ya estuvo que no estuviera chingando y se enojaron y nos dijeron que nos iban a chingar y nos sacaron … se comunicaban con su radio con otros polis y oí de cuan (sic) que tenían a unos detenidos y que con eso se hacía el visne (sic) y ya después nos llevaron a la delegación y allí los licenciados del MP nos dijeron que nos acusaban de robo a unos 30 pasajeros de camión de transporte pero es falso nosotros no hicimos nada menos ********** porque allí nos lo encontramos en la fonda además su señoría es falso que yo en la delegación haya aceptado haber robado; las preguntas del MP yo no las contesté porque me estaba presionando los policías y el licenciado del MP por eso me reservé mi derecho a declarar allá por eso no ratificó la declaración del MP … nos acusan los policías porque discutimos con ellos … sólo nos acusa una persona que nunca vi en la delegación … tome en cuenta se está cometiendo una injusticia conmigo. …"

Luego, independientemente de la postura defensista que adoptaban los quejosos, se recalcaban las irregularidades de la representación social, situación a la que la Sala responsable indebidamente argumentó que ello no era suficiente para desvirtuar la imputación existente en su contra, ya que se debía de estar al principio de inmediatez procesal, precisamente porque sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público fueron cercanas a los hechos sin tiempo de reflexión, lo cual se insiste no es correcto.

No obstante todo lo anterior, a nada llevaría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los promoventes del juicio de garantías, dado que la Sala responsable no únicamente sustentó la responsabilidad de los sentenciados en su "inicial declaración", sino que se contiene la imputación directa, firme y categórica del ofendido **********, de que fueron los quejosos conjuntamente con otros dos, uno de ellos dado a la fuga, quienes lo desapoderaron de diversos bienes de su propiedad, cuando se encontraba a bordo de un microbús y mediante violencia moral.

Incluso con lo declarado por los policías remitentes, en el sentido de que ante el señalamiento del denunciante fueron detenidos los impetrantes de garantías así como otro sujeto, al ser revisados se localizó a ********** entre otros objetos, un reloj color negro con dorado marca Guess, que la víctima reconoció como de su propiedad y a ********** una chamarra de piel, la cual identificó dicho denunciante como suya. Con la fe de objetos, impresiones fotográficas de éstos y dictámenes periciales contenidos en autos.

Sin que pase inadvertido que respecto a lo expresado por los solicitantes de amparo en sus escritos recepcionados el veintitrés de noviembre de dos mil nueve ante el Juez de origen, por los que niegan los hechos imputados, así como que su detención se debió a una represalia por parte de los policías remitentes.

Pero sus solas y simples negativas resultan insuficientes para desvirtuar los elementos de cargo existentes en autos, y que además no se aportó prueba apta y suficiente que apoyaran sus versiones defensivas; de ahí que, acorde con la responsable, resulte improcedente otorgarle valor preponderante a éstas por sobre todas las pruebas incriminatorias que existen en su contra, ya que de lo contrario, sería tanto como darles preponderancia a sus exposiciones, las cuales no están sustentadas con prueba alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia VI.1o.P. J/15 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página un mil ciento sesenta y dos, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: 'El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.'; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Además, no se infiere de autos que el denunciante, tuviera motivos de odio o rencor en contra de los sentenciados, para realizar el señalamiento

directo y preciso de ser las personas que se apoderaron conjuntamente con otros dos de los objetos antes descritos; o como lo indican, que su involucramiento en los hechos, fuese el resultado de un desquite ante la actitud altiva de los quejosos con los policías captores cuando estaban en la supuesta fonda.

En consecuencia, es evidente que la emisora del acto reclamado justipreció las pruebas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que la valoración que de los medios de convicción existentes hizo la responsable, se considera correcta por encontrarse apegada a las reglas que rigen la valoración de la prueba en materia penal, toda vez que basta imponerse de la sentencia reclamada para advertir que analizó todas y cada una de las probanzas existentes en autos, expresando con claridad, fundada y motivadamente, y sin apartarse de las reglas específicas que sobre el particular contemplan los arábigos aludidos de la legislación procesal penal aplicable, que son suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo calificado, así como para fincar el juicio de reproche contra los aquí quejosos; consideración que, como quedó establecida en esta ejecutoria, es ajustada a derecho por ser acorde a lo que aparece demostrado en las constancias procesales, lo que permite concluir que la justipreciación que hizo de las pruebas la Sala responsable es legal.

SÉPTIMO.—En otro orden de ideas, en cuanto a las penas impuestas a **********, es legal la sentencia reclamada en la parte en que a los ahora quejosos se les impuso a cada uno, cinco años cuatro meses diecinueve días de prisión y noventa y siete días multa, por el delito de robo calificado (encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, cometido mediante violencia moral y en pandilla), previsto y sancionado por los dispositivos 220, fracción II, 224, fracción III, 225, fracción I en relación con el 252, párrafo segundo, todos del Código Penal para el Distrito Federal, luego de haber estimado que tienen un índice de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media (1/16 un dieciseisavo), índice que resultó ser igual al determinado por el Juez de la causa.

Sin que resulte fundado el quinto concepto de violación, específicamente lo indicado en el primer párrafo, en virtud de que la pena impuesta por la responsable es la correspondiente conforme al grado de culpabilidad determinado a los quejosos y a los parámetros mínimos y máximos establecidos por los preceptos invocados y que corresponden al ilícito de robo con las calificativas que se acreditaron en autos con los medios probatorios contenidos en el sumario y bajo los razonamientos lógico jurídicos que se asentaron en el considerando que antecede.

Para ello la responsable tomó en consideración lo establecido en los artículos 70 y 72 del ordenamiento punitivo local; toda vez que apreció la naturaleza de la acción la cual consideró dolosa y los medios empleados para ejecutarla, que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado fue "regular", en virtud de que el evento se realizó mediante violencia moral, en pandilla y encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención de los sentenciados a título de coautores materiales, al haberlo realizado conjuntamente, así como las peculiares de los delincuentes, dado que ********** manifestó contar con **********.

En tanto ********** dijo ser de **********.

Por lo anterior, determinó imponer en total las penas de cinco años cuatro meses diecinueve días de prisión y noventa y siete días multa.

Anterior pena que es acorde al índice de culpabilidad determinada por la responsable, esto es, intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media (1/16 un dieciseisavo), así como a los parámetros mínimos y máximos establecidos por el precepto 220, fracción II, del código punitivo de la materia y fuero, que son de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo, o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; y como se asentó en la resolución que se revisa (foja 110 del fallo de apelación), el monto de cada uno de los objetos materiales motivo del apoderamiento ascendió a la cantidad total de mil ciento noventa pesos, por lo que se debe estar a la pena establecida en la invocada fracción II del numeral en cita, la que aumentada en una mitad por la calificativa de pandilla prevista y sancionada en el artículo 252 en relación con el numeral 71 del mencionado código punitivo y el cual establece que: "Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.—En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.". Dan como resultado parámetros mínimo de nueve meses y máximo de tres años de prisión, así como de noventa a doscientos veinticinco días multa.

Por tanto, en atención al grado de culpabilidad indicado (1/16), la sanción media es de un año diez meses quince días de prisión y ciento cincuenta y siete días multa, y la equidistante entre ésta y la mínima (1/4) es de un año tres meses veintidós días de prisión y de ciento veintitrés días multa, así

como el primer grado por debajo de ésta y la mínima (1/8), es de un año once días de prisión y ciento seis días multa y el segundo grado (1/16) es de diez meses veinte días y noventa y ocho días multa.

Aumentando de acuerdo a la pena establecida en el ordinal 224, fracción III, en dos años tres meses de prisión, por haberse perpetrado encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, en consideración al parámetro mínimo y máximo establecido para ésta que es de dos a seis años de prisión.

Incrementada a su vez en dos años tres meses de prisión, por haberse cometido con violencia moral, acorde con la pena que establece el dispositivo 225 del código en cita, en consideración con el parámetro mínimo y máximo establecido para ésta que es de dos a seis años de prisión.

Lo anterior, en atención a que si la sanción media de los referidos diversos (224 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal) es de cuatro años, la cuarta parte es de tres años de prisión; en lo correspondiente a una octava parte, es de dos años seis meses y, un dieciseisavo, arroja dos años tres meses de prisión.

Sanciones que tras ser sumadas dieron un total de cinco años cuatro meses veinte días de prisión.

No resulta inadvertido para este Tribunal Colegiado, el que la emisora del acto reclamado, impuso en relación con la pena privativa de libertad la pena de cinco años cuatro meses diecinueve días de prisión, ante el indebido cálculo para la determinación de la pena con la circunstancia de agravante de ser cometido en pandilla; sin embargo, al ser benéfico a favor de los acusados la pena determinada por la autoridad responsable, la misma debe prevalecer.

Así como noventa y ocho días multa equivalentes a $5,370.40 (cinco mil trescientos setenta pesos 40/100 moneda nacional), a razón de $54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), vigente en la época de los hechos (once de noviembre de dos mil nueve) por el delito de robo calificado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el precepto 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es importante señalar, que la multa a imponer con motivo de las penas impuestas es de noventa y ocho días, equivalente a $5,370.40 (cinco mil trescientos setenta pesos 40/100 moneda nacional), a razón del salario mínimo vigente en la época de los hechos que era de $54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), en términos del artículo 247 del Código Penal para el

Distrito Federal, y no de noventa y siete días multa, como lo determinó la responsable, cuya equivalencia es de $5,315.60 (cinco mil trescientos quince pesos 60/100 moneda nacional), no obstante lo anterior, y toda vez que se advierte que la cantidad que señaló la responsable correspondiente a los días multa impuestos a los quejosos, resulta menor a la que por ley les correspondía; se deja incólume dicha determinación por resultarles indudablemente benéfica.

Habida cuenta que de acuerdo con los lineamientos previstos en los numerales 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal, el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, en consideración a los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado y, en el caso, como ya se indicó, la responsable acertadamente observó las reglas que dichos preceptos contienen, por consiguiente, es legal que le estimara intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media (1/16 un dieciseisavo) y, por ende, ajustadas a derecho las penas que le impuso, por ser acordes a dicho índice de culpabilidad.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 246, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta, Tomo II, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial del la Federación* 1917-1995, de rubro y texto:

"PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.—El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."

A mayor abundamiento, la cita del estudio de personalidad por parte de la responsable, no contraviene los derechos fundamentales de los activos, dado que como se ha indicado su determinación se basó en lo dispuesto por los invocados arábigos 71 y 72 del código punitivo aplicable, entre los que se destacan lo asentado en las fracciones V y VIII del último ordenamiento, esto es, que tomará en cuenta la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Luego, los estudios referidos son contenedores en parte de esa información, sin que por supuesto el grado de culpabilidad se haya sustentado únicamente en esa disertación.

Resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala, 1a./J. 175/2007 localizado en la página cien del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, con el rubro y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del análisis de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte una regla general aplicable para la individualización de las penas, que establece que los Jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; asimismo, el último párrafo del citado artículo 72 expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Ahora bien, de este precepto destaca la expresión 'en su caso', la cual indica que el legislador otorga libertad al juzgador para requerir dichos dictámenes y tomarlos en cuenta; de ahí que no sea obligatorio. Por ello y atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se concluye que conforme a lo expresamente previsto en el último párrafo del indicado artículo 72, al individualizar las penas a imponer, el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, lo que se corrobora con el primer párrafo del artículo 70 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 72 del dicho código, según los cuales el legislador previó que al individualizar la pena deben considerarse las peculiaridades del delincuente, entre las que se encuentran aspectos reveladores de su personalidad como un dato indicativo del ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica."

Al tratarse de un ilícito de robo, el bien jurídico principal que protege la norma, lo es el patrimonio de las personas, sin que por sí mismo contenga una mínima valía sobre otros bienes protegidos, como sería la vida o la integridad de las personas, que como tales predominan en otros ilícitos y no en el que nos ocupa (robo calificado). En consecuencia, se reitera lo infundado del quinto concepto de violación.

Pena privativa de libertad que deberá compurgarla en el lugar que señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con descuento del tiempo de detención que

ha sufrido con motivo de este asunto desde el once de noviembre de dos mil nueve, como lo precisara la responsable.

Por cuanto hace a la pena pecuniaria impuesta, de igual manera se considera acertada la determinación de la responsable en el sentido de que deberá enterarla a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia del Distrito Federal en proporción del cincuenta por ciento para cada uno, con las consecuencias legales que amerita en el caso de no pagar sin causa justificada. Según lo dispone el diverso 5, fracción I, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y fracción VII del ordinal 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia ambas del Distrito Federal.

Multa que, como correctamente la responsable señaló que en caso de insolvencia plenamente comprobada le será sustituida por cuarenta y ocho jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, de conformidad a lo establecido en los dispositivos 36 y 39 del código represivo, de que cada jornada saldará dos días multa.

Por otro lado, fue acertado que la Sala responsable condenara a los aquí quejosos a la reparación del daño en su modalidad de restituir al ofendido **********, una chamarra para caballero marca Kasandra en piel de borrego de color negro, talla XXL, usada con un valor del mercado de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); un reloj de pulso para caballero marca Guess, funcionamiento de cuarzo, caja metálica dorada, pulso en caucho negro, carátula redonda de color negro con barras, manecillas, fechador, cuyo valor comercial asciende a la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); una credencial de elector a favor del referido denunciante cuyo valor se determinó en $950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), así como la cantidad de $90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional).

A su vez, fue correcta la determinación de tenerla por satisfecha, ya que dicho numerario y demás objetos fueron recuperados y entregados al citado denunciante.

Ahora bien, la Sala absolvió a los quejosos del pago de la reparación del daño respecto de la cantidad de $700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), al no quedar debidamente acreditada en los autos; así como del teléfono celular marca Motorola M6, el cual no fue valuado, en consecuencia, no se contó con elementos para su cuantificación; por lo tanto, al resultar en beneficio de los sentenciados queda incólume dicha determinación.

En relación con los conceptos de daño moral y perjuicios ocasionados; este tribunal no hace ningún pronunciamiento en virtud de que respecto a ello, a los sentenciados se les absolvió, lo que evidentemente resulta en su beneficio.

En cuanto a la negativa de conceder a los quejosos **********, alguno de los sustitutivos de la pena privativa de la libertad impuesta, es correcta, en virtud de que aquéllos no cumplen con los requisitos que para gozar de dichos beneficios que exigen los preceptos 84, 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que la pena de prisión que les fue impuesta excede de los parámetros señalados en los artículos citados (cinco años).

Situación anterior, por lo cual resultan infundados el sexto y séptimo conceptos de violación, esto es, precisamente porque la pena de prisión impuesta a los impetrantes de garantías excede de cinco años de prisión, condicionante específica para ser concesionarios de alguno de los beneficios mencionados; reiterándose que el grado de culpabilidad no resulta exorbitante, ya que la responsable se ajustó y observó lo determinado en los invocados numerales 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, para establecer el grado de culpabilidad a los quejosos.

Sin que resultara procedente para obtener algunos de los beneficios mencionados con la aportación de cartas de buena conducta, en virtud, de que para ello, se deben reunir todos los requisitos a que se refieren los ordinales 84, 86 y 89 del código punitivo invocado y, no sólo algunos de sus requerimientos.

En consecuencia, no resulta aplicable la tesis: "CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUÉL BENEFICIO."

También resulta correcto, el que la Sala responsable, ordenara el decomiso del objeto lesivo (cuchillo), que fuera utilizado para el amago de la víctima y con ello obtener los objetos del apoderamiento ilícito, lo anterior, en términos del párrafo segundo del dispositivo 17 constitucional en relación con lo dispuesto por el diverso 674, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por último, es correcto que se suspendieran a los quejosos en sus derechos políticos, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, en términos de lo dispuesto por el precepto 38, fracción III, constitucional; 56,

57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, que la suspensión de sus derechos políticos debe contarse a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluir cuando se extinga la pena de prisión impuesta.

Es aplicable, por los motivos que la informan, la jurisprudencia número 1a./J. 67/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiocho, Novena Época, Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de 2005, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad–, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos y al no advertirse queja deficiente que suplir de oficio, lo que procede es negarles la protección constitucional solicitada contra la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 46 y 158 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a ********** y **********, contra el acto que reclaman de la Magistrada Unitaria integrante de la ********** Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de **********, dictada en el toca de apelación número **********, en la que modificó la pronunciada por el Juez ********** penal por ministerio de ley en esta ciudad, de ********** de ese año, en el proceso penal número **********, en el que se consideró a los nombrados quejosos penalmente responsables del delito de robo calificado por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, con violencia moral y en pandilla.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a la ********** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en su oportunidad archívese.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciados, Humberto Manuel Román Franco (presidente y ponente), Emma Meza Fonseca y Fernando Hernández Piña.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".—Si el incul-

pado manifiesta que se reserva su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público no puede cuestionarlo bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas". Lo anterior es así, porque aun cuando dicha representación social tiene bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, la atribución de indagar mediante interrogantes a los involucrados en los hechos que inquiere, ello no puede predominar, bajo ninguna circunstancia, sobre el derecho fundamental del imputado a no ser obligado a declarar. De ahí que si el quejoso decide no hacerlo, el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/5 (10a.)

Amparo directo 285/2010.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 175/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 85/2011.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 207/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Inés Aguilar Vidal.

Amparo directo 374/2012.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO

TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.

AMPARO EN REVISIÓN 493/2012. 14 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: NELSON LORANCA VENTURA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios que se plantean.

Argumenta el recurrente de manera sustancial, que la sentencia que combate es ilegal, en virtud de que la a quo omitió hacer un estudio oficioso de la diligencia de emplazamiento de la cual se desprende que en contravención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la diligenciaria responsable asentó que el demandado no firmaba por "no creerlo necesario", siendo que dicha expresión no es la exigida por el numeral mencionado.

No asiste razón al inconforme, pues la notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra.

Por lo anterior, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin.

Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta, la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no "quiso", pues la circunstancia de que solo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

Con base en lo anterior, se concluye que es infundado lo que alega el inconforme, pues en la especie, tanto en la diligencia de citación, como en la de requerimiento embargo y emplazamiento, el diligenciario asentó que la persona con la que había entendido cada una de ellas, no firmaba, por "no creerlo necesario", lo que de acuerdo a lo señalado significa que no quiso hacerlo, explicando el motivo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 162075, visible en la página 24, Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.—La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como 'no supo', 'no pudo' o 'no quiso', pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada 'porque no lo creyó necesario' significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo."

Por lo demás, este cuerpo colegiado estima que el emplazamiento reclamado, no es violatorio de garantías, en virtud de que como lo apreció el Juez Federal, cumple con las disposiciones aplicables.

En efecto, en diligencia de dos de octubre de dos mil dos, la actuaria responsable asentó:

"Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas con treinta minutos del día dos de octubre del año dos mil dos, con el carácter de diligenciario impar adscrito al Juzgado Décimo Primero de lo Civil de esta jurisdicción, asociado de la parte actora, me constituí en la casa marcada con el número ********** de la avenida ********** del fraccionamiento ********** de esta ciudad domicilio señalado por la parte actora ********** por su representación para efectos de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento haciendo constar que en este domicilio encuentro a ********** (sic) quien dice ser empleado de la parte demandada en seguida por su conducto requiero la presencia de ********** y ********** manifestándome que no se encuentran presentes en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y artículo 1393 del Código de Comercio, procedo a dejarle citatorio a fin de que se sirva esperarme en este lugar a las trece horas y treinta y cinco minutos del día tres de octubre del año en curso, para la práctica de una diligencia de carácter judicial dejando el citatorio en poder de ********** quien lo recibe y manifiesta que lo entregará y hará saber a la parte demandada. Finalmente se apercibe a esta por conducto de la primera que de no esperar a la suscrita para la práctica de la diligencia o no dejar persona autorizada para ello, la actuación se entenderá con la persona que se encuentre y en su caso el requerimiento, embargo y emplazamiento respectivo con el vecino inmediato, persona que lo recibe y no firma al calce por no creerlo necesario. Doy fe (una firma ilegible) el C. Diligenciario impar Lic. **********."

Mientras que el tres de octubre de dos mil dos, al llevar a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, asentó:

"Diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento (personal).—En la heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas treinta minutos del día tres de octubre del año dos mil dos, la suscrita diligenciaria impar del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de los de esta ciudad, Lic. **********, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional, 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, asociado de la parte actora, nos constituimos nuevamente en el domicilio señalado en autos, sito la casa marcada con el número ********** de la avenida ********** del fraccionamiento ********** de esta ciudad y cerciorada previa y plenamente de ser este el domicilio por así comparar la dirección que tengo a la vista con la que traigo señalada en autos, y que es la misma, así como por haberlo manifestado los vecinos inmediatos, es decir de las casas número **********, en color **********, que es un taller mecánico en el cual se encuentra una persona del sexo masculino de aproximadamente ********** años de edad, quien se niega a identificarse pero que me afirma el domicilio que busco, teniendo

dicho domicilio las siguientes características: construcción de dos plantas o niveles, fachada color blanco, puerta o zaguán color café de madera con ventanas al frente de la casa, así como una protección de herrería en la puerta de acceso, siendo este el domicilio de la parte demandada ********** y procediendo a tocar la puerta de acceso de dicho inmueble, acudiendo a mi llamado una persona que dijo llamarse ********** y quien bajo protesta de decir verdad dijo ser la misma demandada persona que cuenta con las siguientes características físicas, tez **********, complexión ********** cabello **********, de aproximadamente ********** años de edad, así como de ********** metro con ********** centímetros de estatura aproximadamente. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio y el diverso 49 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en materia mercantil, según el artículo 1054 del Código de Comercio, procedo a entender personalmente con la parte demandada la diligencia ordenada por auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil dos. Dictada dentro del expediente número 899/02, de los del juzgado de mi adscripción, y así identificándome con la credencial oficial del Poder Judicial de la que se infiere la calidad con que se actúa, se hace saber a la parte demandada el motivo de mi presencia, notificando personalmente al demandado el auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dos, mismo que se lee en voz alta y además le entrego cédula autorizada del mismo, cuya copia se agrega al expediente, manifestando quedar enterado acto continuo: procedo a requerir a la parte demandada para que haga en este momento el pronto y ejecutivo pago de la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos dieciocho pesos con cuatro centavos moneda nacional como suerte principal, más las prestaciones reclamadas y los accesorios legales sobre dicha suma, a lo que manifiesta que no tiene dinero que no puede realizar el pago. En virtud de lo anterior, requerida nuevamente la parte demandada para que por su propio derecho señale bienes de su propiedad bastantes a garantizar las prestaciones reclamadas y los accesorios legales, en los cuales poder formar embargo y ejecución, en la advertencia que de no hacerlo ese derecho será trasladado a la parte actora a lo que manifiesta que no señala nada, entonces, trasladando el derecho a la parte actora expresa que: señala como bienes propiedad del demandado para trabar formal embargo la casa tipo dúplex número **********, de la avenida ********** del fraccionamiento ********** de esta ciudad, cuya escritura se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo la partida ********** a foja ********** vuelta, tomo **********, del libro número **********, número de predio **********; acto seguido la suscrita diligenciario en funciones de ministro ejecutor declara: es de trabarse y se traba formal embargo y ejecución sobre la parte, raíz y construcción del inmueble descrito en líneas que anteceden hasta en tanto

baste a cubrir todas y cada una de las prestaciones reclamadas y los accesorios legales. Acto continuo, procedo a emplazar personalmente a la parte demandada **********, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al artículo 1054 del Código de Comercio, y además de acuerdo con el artículo 1396 de este último ordenamiento, para que dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la presente diligencia, se presente ante el juzgado de los autos a hacer la paga llana de las prestaciones reclamadas y las costas, o en su caso oponerse a la ejecución, haciendo valer las excepciones que tuviere, y asimismo señale domicilio para recibir sus notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo, respecto a la contestación de la demanda se le tendrán por perdidos sus derechos, y en cuanto a la segunda, las posteriores notificaciones aún las personales se realizarán en la lista que se fija en los estrados del juzgado. En seguida, procedo a hacer entrega de las copias del traslado compuesta de 72 hojas que integran la demanda, el documento base de la acción, así como los demás anexos, los que recibe en propia mano la parte demandada. Finalmente, se da por terminada la presente diligencia levantándose la presente acta para constancia que se firma por la suscrita y el actor, no así, por la parte demandada por no creerlo necesario. Doy fe. (una firma ilegible) diligenciaria impar. Lic. **********."

Ahora bien, los artículos 1393 del Código de Comercio y 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, antes de las reformas de dos mil cinco, que resulta aplicable en términos del artículo 1054 del mencionado código mercantil, anterior a su vez a las reformas de mil novecientos noventa y seis, al fundarse el juicio de origen en un contrato suscrito el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establecen:

"Artículo 1393. No encontrándose al deudor a la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

"Artículo 49. En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica.—II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.—III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente.—IV. Si la persona citada conforme a

la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa, dejándole instructivo.—V. Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo, el diligenciario hará la notificación por medio de cédula, que fijará en la puerta de la casa, y además por lista.—VI. Cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrare persona que reciba el instructivo, se entregará este al vecino inmediato, y se procederá conforme a la fracción que antecede.—VII. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.—VIII. En el instructivo se hará constar: a) El nombre y apellido del promovente; b). El tribunal que mande practicar la diligencia; c) La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó; d). La fecha y la hora en que se deja; e). El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o en su caso, que se practicó conforme a la fracción V de este artículo; f) El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación."

De la lectura de los dispositivos anteriores, se desprende con claridad que es requisito indispensable de que quien practique el llamamiento a juicio, se cerciore previamente, que en la casa designada para llevarlos a cabo, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada y que se asienten en la razón respectiva, los medios de que se valió para tal efecto.

Ahora bien, del contenido de la diligencia de emplazamiento, se aprecia que el diligenciario entendió la misma directamente con el demandado **********, razón por la cual debe estimarse cumplido el requisito de cercioramiento del exacto domicilio.

En efecto, de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que, en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente con quien ante la fe pública del actuario, indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido.

El principio de certidumbre, queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido

en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador declara ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio, el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho de los vecinos de que el lugar designado en autos sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado, la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 195122, visible a página 33 del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho de los vecinos de que el lugar designado en autos

sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada."

Por otro lado, se aprecia que se entregó al quejoso (fojas setenta y seis a setenta y siete) instructivo en el que consta el nombre y apellido del promovente, **********, apoderado general para pleitos y cobranzas de **********; el tribunal que mandó practicar la diligencia; esto es, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla; la determinación que se mandó notificar, individualizándola por su fecha, es decir el proveído de diecinueve de agosto de dos mil dos del expediente 899/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil, que se entregó al propio quejoso a las trece treinta horas del tres de octubre de dos mil dos.

Debiéndose decir que aunque se asentó en el sello relativo que aparece en las copias agregadas como constancia al expediente de origen (foja setenta y siete) que al demandado le fue entregado instructivo y no cédula de la orden de embargo, no es obstáculo para considerar legal la diligencia de emplazamiento, ya que si bien es cierto que el Código de Comercio y su ley supletoria no definen los requisitos de cada una de esas formas de notificación, también lo es que en el foro mexicano generalmente se utilizan como sinónimos; máxime que lo importante es que en el documento correspondiente se establezcan los datos necesarios que permitan a la parte enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le den oportunidad de defenderse, como son, entre otros, el tipo de juicio, el número de expediente, los nombres del actor y del demandado, a quién está dirigida la notificación, el contenido de la resolución que se notifica, así como el órgano jurisdiccional que la emitió. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI.2o.C.586 C de este órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo en revisión 265/2007, 198/2008, 455/2011 y 474/2011, con registro IUS 170945, visible a página 733, Tomo XXVI, noviembre de dos mil siete, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996).—El artículo 1394, segundo párrafo, del Có-

digo de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, prevé: 'En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra ...', de donde se concluye que siempre debe entregarse dicha cédula, ya sea que la diligencia se practique con el propio enjuiciado o con persona diversa. Ahora bien, el hecho de que en el acta respectiva se asiente que al demandado le fue entregado instructivo y no cédula de la orden de embargo, no es obstáculo para considerar legal la diligencia de emplazamiento, ya que si bien es cierto que el Código de Comercio y su ley supletoria no definen los requisitos de cada una de esas formas de notificación, también lo es que en el foro mexicano generalmente se utilizan como sinónimos; máxime que lo importante es que en el documento correspondiente se establezcan los datos necesarios que permitan a la parte enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le den oportunidad de defenderse, como son, entre otros, el tipo de juicio, el número de expediente, los nombres del actor y del demandado, a quién está dirigida la notificación, el contenido de la resolución que se notifica, así como el órgano jurisdiccional que la emitió." Así, ante lo infundado de los agravios, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a **********, contra los actos que reclamó de la Juez Especializada en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, y Diligenciaria adscrita a la Central de Diligenciarios de dicho Distrito Judicial, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda firme el resolutivo segundo de la sentencia que se revisa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez. Gustavo Calvillo Rangel y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.—El artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, prevé: "En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra ...", de donde se concluye que siempre debe entregarse dicha cédula, ya sea que la diligencia se practique con el propio enjuiciado o con persona diversa. Ahora bien, el hecho de que en el acta respectiva se asiente que al demandado le fue entregado instructivo y no cédula de la orden de embargo, no es obstáculo para considerar legal la diligencia de emplazamiento, ya que si bien es cierto que el Código de Comercio y su ley supletoria no definen los requisitos de cada una de esas formas de notificación, también lo es que en el foro mexicano generalmente se utilizan como sinónimos; máxime que lo importante es que en el documento correspondiente se establezcan los datos necesarios que permitan a la parte enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le den oportunidad de defenderse, como son, entre otros, el tipo de juicio, el número de expediente, los nombres del actor y del demandado, a quién está dirigida la notificación, el contenido de la resolución que se notifica, así como el órgano jurisdiccional que la emitió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/12 (10a.)

Amparo en revisión 265/2007.—María del Carmen Flores Nolasco y otra.—20 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 198/2008.—Guadalupe Ibarra Linares y otra.—11 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 455/2011.—Paulina Márquez Fajardo.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 474/2011.—Guadalupe Carrillo Méndez.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 493/2012.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 500/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 78/2013). 18 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: ENRIQUE SERANO PEDROZA.

NOVENO. Improcedencia del juicio de amparo.

I. Antecedentes.

1. (1) **********, (2) **********, (3) **********, (4) ********** y (5) **********, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal contra la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.

2. El acto que reclamaron de dichas autoridades lo hicieron consistir en la supuesta desposesión de que fueron objeto con motivo de la clausura ocurrida el veinticinco de abril de dos mil doce y atribuida a dichas autoridades, en los terrenos localizados en el nuevo centro de población denominado **********, ubicado en el Municipio de **********, Campeche; derivada del expediente **********, relativo a la de denuncia presentada por ********** contra algunos de los quejosos nombrados por la supuesta tala y quema de árboles, así como el cambio de uso de suelo de dicho lugar.

3. En virtud de lo anterior, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la admitió a trámite bajo el expediente **********, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran

su respectivo informe justificado, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional relativa, dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y ordenó emplazar a **********, en su carácter de tercero perjudicado, quien no compareció al juicio de amparo.

4. En diverso acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, se tuvo únicamente a (1) ********** ampliando la demanda de amparo.

5. Seguido el juicio constitucional en sus etapas procesales, la a quo federal dictó sentencia en la audiencia constitucional de treinta de julio de dos mil doce, autorizada el veintiocho de septiembre siguiente, en la que sobreseyó en el juicio de amparo mencionado.

6. Inconforme con lo anterior, los referidos quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual ahora ocupa a este tribunal auxiliar.

II. Estudio de la causal de improcedencia.

Los recurrentes esencialmente aducen en los agravios que es incorrecto que en la sentencia impugnada se determinara que no acreditaron su interés jurídico en el amparo indirecto.

Lo cual es así, porque en concepto de los inconformes se encuentra acreditado en actuaciones no solamente que están en trámites para regularizar la tenencia de la tierra, sino que además está demostrado que la clausura afecta los bienes sobre los cuales detentan la posesión como lo justificaron con distintas pruebas.

Lo anterior es infundado, porque antes de estudiar la legalidad de los actos reclamados es necesario previamente analizar si en el caso particular se encuentra demostrado el interés legítimo y/o el interés jurídico de la parte quejosa, debido a que constituye un presupuesto indispensable para el examen del juicio constitucional; es decir, debe existir un derecho tutelado que, al ser vulnerado por la actuación de la autoridad responsable, faculte al ejercitante de la acción de amparo, a acudir a los órganos de control constitucional.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que con respecto al acto reclamado por los quejosos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, consistente en la desposesión que manifiestan detentan de terrenos nacionales localizados en el nuevo centro de población denominado **********, ubicado en el municipio de **********, Campeche, relacionado con el expediente **********, se actualiza la causal

de improcedencia prevista en el artículo el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en sentido contrario, vigente a partir del once de octubre del dos mil once, que indica:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …"

Importa destacar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de las reformas de seis de junio de dos mil once, aplicable al caso por haberse presentado la demanda de amparo con posterioridad a dicha reforma, de acuerdo con lo expuesto en el primer considerando de esta ejecutoria, amplió el concepto de interés de parte agraviada.

En efecto, del contenido de dicha norma constitucional se aprecia como requisito de procedencia de los juicios de amparo:

a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo), salvo para los asuntos en que se reclamen actos de tribunales en que se continúa exigiendo contar con el primero; y

b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado.

Ahora bien, por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; empero, tratándose de interés jurídico es menester que además sea personal y directo como estaba antes de la reforma; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y además provenir de un interés individual o colectivo.

Para mejor claridad sobre el tema, resulta necesario transcribir la parte conducente de la exposición de motivos que dio origen al contenido actual de dicho dispositivo constitucional, que es del tenor siguiente:

"… Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.

"En la fracción II se establece quién tiene el carácter de 'parte agraviada' en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

"Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

"Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo.

"Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

"No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener …"

Así las cosas, el legislador en el texto actual del artículo 107, fracción I, establece y amplía las personas que tienen el carácter de parte agraviada en el juicio de amparo (bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo antes de la reforma constitucional en materia de amparo), introduciendo como nueva posibilidad de impugnación la figura del interés legítimo individual o colectivo para promover la acción contra actos no emanados de autoridades jurisdiccionales cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Como se dijo, se continúa exigiendo la afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa, únicamente tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior se evidencia en la siguiente gráfica:

Titular de un derecho (Interés jurídico).

<table>
<tr><td rowspan="2">Principio de agravio.</td><td colspan="2">Interés legítimo. a) Individual o colectivo</td></tr>
<tr><td>Interés legítimo.</td><td>a) Individual o colectivo
b) Directo o Indirecto.</td></tr>
</table>

Por ende, el espíritu del legislador fue ampliar la procedencia del juicio de amparo tanto para aquellas personas que vean afectado su interés jurídico –como se exigía antes de las reforma en comento–, como para aquellas personas que vean afectado su interés legítimo, ya sea individual o colectivo.

La locución interés en su concepción más simple (lato sensu) debe entenderse como la inclinación o el ánimo que existe entre la necesidad del ser humano y el bien o medio a través del cual se procure su satisfacción. Por su parte, se puede definir al interés en un sentido acotado como la aspiración legítima bien de orden pecuniario o moral, que representa para una persona

la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta.

Así, como se dijo anteriormente, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese.

Y por su parte, el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés –jurídico y legítimo– pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Orienta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con

este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."[1]

Incluso, al respecto este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar emitió la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 4 K (10a.), de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."[2]

Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo es necesario que la parte agraviada acredite cualquiera de ellas para su procedencia, esto es, ya sea que demuestre contar con un interés jurídico, o bien, tener un interés le-

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241.

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Materia Común, página 1391, con registro IUS 2002326.

gítimo ya sea individual o colectivo; sin embargo, ninguno de esos intereses se actualiza al juicio de amparo indirecto de origen, como enseguida se expondrá.

a) Interés jurídico.

Como se anticipó, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo,[3] el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que objetiva y técnicamente significa, que uno de los presupuestos jurídico procesales para la procedencia de la acción constitucional, es la demostración de la afectación del interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico a favor del titular, lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva.

En otras palabras, como lo reconoce la jurisprudencia, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado es un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado), que cuando es violentado por la autoridad, legitima a su titular para comparecer ante los tribunales federales encargados del control constitucional, haciendo surgir el interés jurídico del afectado, que debe estar plenamente acreditado y no inferirse a base de presunciones.

Luego, se encuentra ajustado a derecho el que la Jueza federal sostenga en la sentencia recurrida que de conformidad con lo establecido por los

---

[3] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. …"
"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."
"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: …
"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; …"

preceptos mencionados, para la procedencia del juicio de amparo es requisito indispensable que quien lo promueva haya resentido un agravio pues, en efecto, sólo así puede acudir al juicio de amparo, debiendo ser titular del derecho que alega infringido y como consecuencia de esa violación, resulta afectado en sus intereses jurídicos.

Esto, porque el interés jurídico, ciertamente, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos constitucionales en su perjuicio; es decir, se trata de un derecho subjetivo protegido por alguna norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses.

Precisamente, porque el interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por una autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión.

Entonces, el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de los peticionarios del amparo que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

En ese sentido, la falta de interés jurídico deriva de la ausencia de afectación directa de algún derecho subjetivo, por orden lógico, previo a analizar si los actos reclamados afectan dicho interés con relación a los quejosos, debe examinarse si éstos son titulares del derecho que aducen tener; de lo contrario, si no lo tienen, no es dable considerar que sufren afectación alguna, que es lo que genera el interés jurídico y, la falta de éste, a su vez, la improcedencia del amparo, como así se determinó en la sentencia recurrida.

Sobre todo, porque la sola presentación de la demanda de amparo no establece en modo alguno una presunción *juris tantum* a favor de los peticionarios de amparo, a fin de acreditar su interés jurídico; dado que, la eficacia del mismo está condicionada a su demostración, sin que sea permisible ni válido relevar a la parte promovente de su obligación de probarlo para instar el juicio constitucional.

En el caso concreto, los peticionarios del amparo reclaman la desposesión que manifiestan detentan de terrenos nacionales localizados en el nuevo centro de población denominado '**********, ubicado en el Municipio de **********, Campeche.

Sin embargo, no puede otorgarse la razón legal a los inconformes, cuando afirman que la sentencia de amparo debió dictarse en el sentido de que justificaron el interés jurídico con el cúmulo de pruebas que existen en el expediente.

Es así, porque como en forma correcta lo afirma la Jueza federal en la sentencia recurrida, de acuerdo con el análisis de la demanda de amparo y de los documentos anexos a la misma, en efecto se advierte que los impetrantes del amparo no exhibieron medios de convicción idóneos y conducentes para acreditar dicho status jurídico, esto es, la posesión que aducen sobre el inmueble objeto del debate natural, en cuanto las pruebas allegadas al expediente de amparo no justifican, por un lado, que efectivamente tienen la posesión del fundo relativo y, por otro, en su caso, que esa detentación está basada en un título reconocido en la ley para hacerla apta de protección constitucional.

En efecto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, es necesaria –como bien lo afirma la Jueza federal en la sentencia recurrida– la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica reconocida en la legislación, que genere el derecho a esa posesión, de manera que los promoventes tengan una base objetiva que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tienen derecho a ejercer ese poder de hecho sobre determinado bien, entendiéndose por "título" la causa generadora de esa propiedad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como

atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión el bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común."

Así las cosas, es correcto que en la sentencia recurrida se sostenga que para que encuentre cauce procesal el juicio de amparo en contra de actos de autoridad desposesorios, constituye requisito indispensable que quien se dice agraviado con el acto autoritario, acredite de manera fehaciente:

1. La existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer a título de propietario; esto es, la causa generadora de la propiedad; y

2. Que efectivamente detenta la propiedad del inmueble respectivo.

En este contexto, si bien los quejosos se ostentan como posesionario del bien inmueble objeto de la litis, resulta que como se asienta en la sentencia recurrida, no demostraron su interés jurídico para promover la acción de amparo.

Para sostener el anterior aserto, basta observar en el plano formal los actos reclamados, porque las determinaciones dictadas en el litigio natural, por sí, no irrumpen en su esfera jurídica; de lo que puede concluirse que los promoventes del juicio constitucional deben ser titulares del derecho que ale-

gan fue violado, y que derivado de esa violación resultaron afectados en sus intereses jurídicos, en su patrimonio o en su persona, lo que en el caso, como ya se adelantó, no ocurre.

En relación con lo expuesto, si bien es cierto que los quejosos acompañaron a su demanda de amparo copia certificada de la solicitud de regularización presentada el diecinueve de marzo de dos mil diez al secretario de la Reforma Agraria, en la cual (1) **********, solicita la enajenación onerosa del predio denominado ********** ubicado en el Municipio de **********, Campeche; sin embargo, dicho documento tiene valor probatorio, como se establece en la sentencia recurrida, únicamente por cuanto hace a su conformación pública, por tratarse de copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otra parte, ese documento no es apto de ninguna manera para demostrar con oposición a lo que indican los inconformes los extremos de una posesión originaria o derivada de terrenos nacionales localizados en el nuevo centro de población denominado **********, ubicado en el Municipio de **********, Campeche, pues como lo dice la Jueza federal en la sentencia recurrida, simplemente se trata de una solicitud de regularización que no tiene efectos de trasladar el dominio del bien al peticionario de amparo, lo cual se corrobora con la leyenda asentada en ese documento que dice: "La recepción de la presente solicitud, no es constitutiva de derechos ni acreditan en el terreno solicitado sea baldío o nacional, hasta en tanto la Secretaría de la Reforma Agraria determine su naturaleza jurídica", sin que en el caso el quejoso haya adjuntado la resolución respectiva.

Lo expuesto se ilustra con la inserción correspondiente.

En esta parte se insertó la imagen de la foja 11 del expediente relativo al juicio de amparo del que derivó el presente recurso de revisión, correspondiente a la copia certificada de la solicitud de regularización presentada el diecinueve de marzo de dos mil diez al secretario de la Reforma Agraria por (1) **********.

De igual manera, se exhibió copia simple del oficio de intervención número ********** de fecha treinta de abril de dos mil doce de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Campeche; empero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples quedan al prudente arbitrio judicial,

por lo que en el caso, al no estar certificada la copia fotostática simple en examen, por sí misma carece de valor; contrario a lo que afirman los inconformes y como bien lo dice la Jueza federal en la sentencia recurrida, en cuanto que no se encuentra vinculada con cualquier otro medio de prueba que hubiere resultado eficaz, aun indiciariamente, para comprobar los hechos en que se sustentaría el interés jurídico del quejoso, de ahí que de cualquier modo, dicho documento es inconducente para justificar el interés jurídico del impetrante del amparo.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 16 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.—La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."[4]

Así como la jurisprudencia 193, sustentada por la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, que dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal

[4] Consultable en la página 21, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, actualización 2001.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."[5]

De igual manera, se encuentra también apegado a derecho que la autoridad federal en la sentencia recurrida destacara que la parte quejosa tampoco ofreció la prueba testimonial que, sin ser la única posible, si resulta idónea para acreditar la posesión que se ejerce sobre los bienes, ello, mediante las declaraciones testimoniales sobre un hecho continuo captado por quienes presencian directamente el uso de un objeto o predio por alguien, de ahí que también esta otra circunstancia en efecto mina la pretensión procesal de la parte quejosa, por cuanto hace a la insatisfacción de un presupuesto esencial a la acción del amparo, que es el interés jurídico.

Siendo aplicables las jurisprudencias números 908 y 909, visibles en las páginas 624 y 625, Tomo VI, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que respectivamente expresan:

"POSESIÓN, PRUEBA DE LA.—La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto."; y

"POSESIÓN PRUEBA DOCUMENTAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.—La prueba documental (aún inobjetada), carece de idoneidad para demostrar la posesión material, dado que la posesión no es susceptible de

[5] Publicada en la página 132, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

acreditarse mediante esa probanza, excepto cuando se trata de la posesión jurídica, que deriva del derecho de propiedad, en cuyo caso es útil para tenerla por demostrada, el título de propiedad respectivo."

Por ende, aun cuando los quejosos se ostentaron como poseedores del centro de población denominado "**********", ubicado en el Municipio de **********, Campeche, merced al derecho de posesión que dicen tener sobre el mismo, resulta que con oposición a lo que sostienen en esta revisión, la Jueza federal procedió de manera correcta al determinar que los medios de convicción que aportaron al juicio constitucional no son eficaces para demostrar una posesión sustentada en justo título.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la parte quejosa efectivamente no acreditó la afectación a su esfera jurídica con los actos que reclama en el presente juicio de garantías.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 3a. 58 8/90, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, que señala:

"POSESIÓN. CUANDO SE RECLAMA SU PRIVACIÓN Y NO SE DEMUESTRA AQUELLA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y NO NEGAR EL AMPARO (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 217, PUBLICADA EN LA PÁGINA 631, CUARTA PARTE DEL *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1985).—De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V de este propio ordenamiento, se desprende que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que por consiguiente implica que uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado. Ahora bien, tratándose de los actos de desposeimiento es manifiesto que el supuesto básico en que descansa tal reclamación es la posesión; luego, si no llega a probarse ese hecho medular, lo correcto es estimar que falta el interés jurídico que obliga a sobreseer en el juicio, pues no sería lógico negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica."

Asimismo, la jurisprudencia VI.2o.C. J/227, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se comparte, consultable en la página 1676, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, que se lee:

"POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—No es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, la que tutela y protege el juicio constitucional, puesto que no basta la circunstancia de encontrarse una persona detentando un bien inmueble para presumir que por sí sola tiene la posesión, si no se allega para su fundamento algún título que conduzca a la protección constitucional del derecho de posesión correspondiente. Así, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de un título es legítimo o no, el juicio de garantías, salvaguarda inquebrantable de respeto e inviolabilidad de los derechos del hombre, no puede proteger la simple ocupación sin título, porque esta detentación no debe estimarse como posesión."

Es así, porque de acuerdo con el artículo 802 del Código Civil del Estado, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho; sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa que por su naturaleza jurídica faculte a su poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, cuando se trate de la posesión originaria, en concepto de dueño, o bien de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, depositario u otro título análogo y apto para ello.

De tal manera que como se afirma en la sentencia recurrida, cualquiera de las dos clases de posesión originaria o derivada, deben tener un origen legalmente suficiente, para que el sujeto que la ejerza pueda reclamar alguno de los derechos de la propiedad o de la posesión derivada.

Empero, contrario a lo que indican los recurrentes, los documentos exhibidos no pueden ser considerados como título generador legal del derecho de posesión, como bien lo sostiene la Jueza federal en la sentencia recurrida.

Máxime, que no existe en autos diverso documento o prueba alguna que, al ser adminiculada con las documentales exhibidas por la parte quejosa, lleven a la convicción de que tiene interés jurídico sobre el inmueble o centro de población denominado **********, ubicado en el municipio de **********, Campeche.

Apoya la anterior consideración el siguiente criterio:

"AMPARO IMPROCEDENTE. AUSENCIA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, ANTE LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO CUYA ESCRITURACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS SE RECLAMA.—Si el quejoso reclama la autorización emitida por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para otorgar la escrituración notarial de un inmueble a favor de los terceros perjudicados, respecto del cual se jacta como titular de la posesión, con determinada superficie, pero durante el procedimiento de amparo se acredita: 1) Que sólo ostenta la posesión de una superficie menor a la indicada en la demanda de garantías; 2) Que su contraparte también cuenta con título semejante que ampara su posesión; y 3) Que los terceros perjudicados comparten esa posesión en igual o mayor superficie que la ostentada por el quejoso, tales extremos hacen que se surta la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, referida a la ausencia de afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de garantías, ante la falta de demostración del derecho exclusivo o pleno, así como la omisión de identificación de la fracción del terreno controvertido, cuya posesión ostenta el quejoso. Tales extremos, en todo caso, deberán elucidarse ante la autoridad jurisdiccional competente, que decidirá a cuál de los contendientes corresponde la posesión plena sobre una parte o la totalidad del predio discutido."[6]

Además, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables tampoco son idóneos para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, pues en ellos las autoridades responsables sólo reconocieron la existencia del expediente ********** y se presumió cierta la del diverso **********, de cuyas constancias únicamente se evidencia como se afirma en la sentencia recurrida la tramitación de un procedimiento de reivindicación de propiedad, mas no la existencia de una orden de clausura o desposesión del inmueble en comento; de ahí que esa aceptación de los actos reclamados no subsane la falta de interés jurídico del promovente del amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—La existencia del acto reclamado no exime al quejoso de la obligación que tiene de acredi-

[6] Novena Época, Registro: 197738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa. Tesis: III.1o.A.49 A. Página: 645

tar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."[7]

Sin que represente obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que se hubiera presumido como cierto el acto reclamado respecto al diverso expediente ********** ello porque tal circunstancia de forma alguna acredita el interés jurídico del quejoso para instar la protección constitucional como bien lo afirma la autoridad federal de primer grado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"INFORME JUSTIFICADO. OMISIÓN DE RENDIRLO.—No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo."[8]

No pasa inadvertido el contenido de la diligencia de inspección ocular desahogada por el actuario adscrito al órgano constitucional de primer grado, de acuerdo con la cual se desprende lo siguiente:

a) Que existen sellos de clausurado, fijados con letreros adhesivos impresos, que su ubicación está a la entrada a una brecha que se localiza entre el kilómetro ********** a ********** del tramo carretero **********—**********, **********, Campeche, perteneciente al **********.

b) Que esos sellos tienen la leyenda "clausurado por contravenir la legislación ambiental", en la parte superior izquierda PROFEPA, y al otro costado

---

[7] Tesis I.2o.C.T.5 K, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 379 del Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación*.

[8] Tesis de jurisprudencia VI.2o. J/241, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 39, Octava Época, Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 64, abril de 1993, Materia(s): Común.

"SEMARNAT", atención, prohibido quebrantar este sello total o parcialmente; de lo contrario se sancionará en términos del artículo 187 del Código Penal Federal; también observó cintas amarillas con letras negras que dicen "precaución".

c) Que en otro punto de acceso a los terrenos **********, del que según habitantes de ese lugar, conduce a heredades de siembra y cultivo de chihua y hortalizas, pero precisamente a la entrada del mismo, cuenta con sellos de clausurado, al parecer fijados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "PROFEPA".

d) Que los sellos de clausura pertenecen a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales; y

e) Que para determinar el lugar en que se localizó dicho funcionario se apoyó con el mapa oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática que tuvo a la vista y que en esas inmediaciones del lugar advirtió que está asentado como ********** mediante carta **********.

Sin embargo, la citada actuación solamente demuestra la existencia de esos datos, pero no que los quejosos tengan en posesión el bien que pudieran hacer referencia dichos sellos. Máxime, que como la propia Jueza federal lo dijo en la sentencia recurrida, tal circunstancia no cuenta con el debido soporte jurídico procesal.

Es decir, que no se acreditó el presupuesto básico en este caso para acreditar el interés jurídico que es la posesión del bien que de acuerdo con esta última diligencia se clausuró, de ahí que la autoridad federal de primer grado esté en lo correcto al establecer que los quejosos no acreditaron la citada exigencia procesal.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en el precepto 74, fracción III, de la citada legislación.

En esta tesitura, este órgano de control constitucional se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por el promovente del juicio de garantías para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que en esta vía se pretenden combatir, de

conformidad con el contenido de la jurisprudencia número 509, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 335, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

b) Interés legítimo.

De igual manera, se dice que los quejosos no acreditaron su interés legítimo ya sea individual o colectivo en el juicio de amparo con respecto al acto reclamado; toda vez que tampoco ofrecieron pruebas adecuadas para demostrar que, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen un interés en que la violación del derecho sea reparado al verse afectada su esfera jurídica de derechos.

Así las cosas, se concluye que los actos reclamados no afectan el interés legítimo de los quejosos, pues como se destacó, era imprescindible que demostraran haber resentido un agravio, daño o menoscabo sobre su interés legítimo ya sea individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Lo que en la especie no acontece, pues en el juicio de amparo los quejosos no ofrecieron pruebas aptas, idóneas y dignas de fe para demostrar que cuentan con algún interés legítimo individual, al reclamar la desposesión que aducen tener sobre terrenos nacionales ubicados en el núcleo de población denominado **********, ubicado en **********, Campeche, ya que con las pruebas que aportaron no demostraron la lesión objetiva a su esfera jurídica de derechos, lo cual, debían probar durante el juicio de amparo.

Tampoco demostraron los quejosos contar con un interés legítimo colectivo, en tanto que en su demanda de amparo no mencionaron que representen a más personas con interés en que no se realizara el acto reclamado.

Por ende, asiste la razón jurídica a la Jueza federal cuando al respecto afirma que de acuerdo con el análisis de los documentos exhibidos por los

quejosos, se advierte que no se acreditó de manera idónea y en lo conducente el status jurídico al caso requerido, esto es, la posesión que aducen tener sobre el inmueble objeto del debate natural, en cuanto las pruebas allegadas no los justifican que efectivamente tienen la posesión del fundo relativo y, por otro, en su caso, que esa detentación esté basada en un título reconocido en la ley para hacerla apta de protección constitucional.

Por ende, al no demostrarse la afectación de los quejosos en su interés jurídico o en su interés legítimo ya sea individual o colectivo, se encuentra apegado a derecho el que en la sentencia recurrida se sostenga la actualización de la causa de improcedencia en cuestión, aspecto por el cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

En este contexto, contrario a lo que sostienen los inconformes, se actualiza la causal de improcedencia antes analizada, encontrándose apegado a derecho que decretara el sobreseimiento en el juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

III. Revisión adhesiva.

En consecuencia, como en la revisión adhesiva la autoridad recurrente solamente pretende fortalecer los argumentos dados por la Jueza federal para sobreseer el juicio constitucional de origen, habiéndose determinado en esta ejecutoria que los agravios propuestos por los quejosos recurrentes son infundados y que la sentencia recurrida se encuentra apegada a derecho porque se actualiza la causal de improcedencia controvertida, resulta innecesario emitir pronunciamiento con respecto a los argumentos de la autoridad responsable inconforme citada en primer lugar al haber quedado sin materia, precisamente porque los puntos sobre los cuales se pronuncia están plenamente dilucidados en esta ejecutoria, siendo que de todas maneras se llegaría al mismo resultado que el pretendido con sus argumentos, y como ya se estableció con antelación siguen la suerte de la revisión principal.

Lo cual es así, porque como se precisó con antelación, este último carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, prevaleciendo el orden original en el estudio de los planteamientos respectivos, a fin de sujetar la suerte procesal de la revisión adhesiva a la de la principal. Luego, si ésta no prosperó, claro está que no tiene que emitirse pronunciamiento expreso en relación con los segundos, precisamente porque los puntos a que se contrae

se encuentran plenamente dilucidados en la revisión dejando sin materia la adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********, **********, **********, ********** y **********, en contra de los actos y autoridades, así como por los motivos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región por unanimidad de votos de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima (presidente), Livia Lizbeth Larumbe Radilla (relatora) y Juan Ramón Rodríguez Minaya.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis P./J. 1/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5.

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.—Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la re-

forma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)

Amparo en revisión 13/2012 (expediente auxiliar 180/2012).—6 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 326/2012 (expediente auxiliar 868/2012).—Alonso Hernán Gamboa Aguilar—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 363/2012 (expediente auxiliar 973/2012).—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 524/2012 (expediente auxiliar 83/2013).—Leticia Ordaz Mengual.—1o. de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 500/2012 (expediente auxiliar 78/2013).—18 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL

TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO 1298/2012. 31 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El examen de los conceptos de violación expresados se realizará en orden diverso al propuesto en la demanda de amparo y su análisis conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

Conceptos de violación en los que se introduce el examen de infracciones procesales.

En parte del primer concepto de violación, la quejosa sostiene que las demandadas se condujeron con evasivas, pues no dieron contestación a los argumentos esgrimidos en su escrito inicial de demanda, ni en las aclaraciones, por lo que es evidente que el acto señalado como reclamado violó el contenido del artículo 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo alegado es infundado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, asimismo, en su contestación debe oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo dar las explicaciones que juzgue convenientes, asimismo, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

En el caso, en la audiencia de once de agosto de dos mil cinco, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora modificó el escrito inicial de demanda, en términos de un escrito de diez de agosto del mismo año; la Junta acordó suspender la audiencia, en virtud de las adiciones y aclaraciones al escrito inicial y señaló el veinticinco de octubre siguiente, para su celebración, a fin de que la demandada diera contestación a la demanda en su totalidad.

En dicha audiencia, Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción dieron contestación tanto al escrito inicial de demanda, así como a las adiciones y aclaraciones formuladas por la parte actora, señalando que lo hacían en términos de su escrito de once de agosto del mismo año, en el que se dijo se encontraba controvertida la demanda y su aclaración, cuyo contenido se transcribió en el resultando segundo de esta ejecutoria, advirtiendo este tribunal que dio cumplimiento a lo previsto en el invocado artículo 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que opuso las excepciones y defensas que a sus intereses convino, así como también se refirió a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda y sus modificaciones; en esa medida, contra lo aseverado por la quejosa, la responsable no tenía por qué aplicar la sanción procesal prevista en el citado artículo, como pretende el quejoso; de ahí lo infundado del concepto de violación.

En el primer concepto de violación la quejosa aduce, como infracciones al procedimiento, que la responsable violó sus derechos individuales, ya que dentro de la sustanciación del proceso se alejó de los términos prescritos por la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia, porque:

a) La Junta omitió ordenar el desahogo de los medios de perfeccionamiento de las pruebas documentales que ofreció bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, independientemente de cómo fueron objetadas por la contraria; porque de acuerdo a la manera en que se integró la litis, debió de llevarse a cabo el medio de perfeccionamiento de estas pruebas, con el objeto de obtener el esclarecimiento de la verdad; por tanto, el medio de perfeccionamiento era necesario para que a dichas documentales se les otorgara pleno valor probatorio.

b) La responsable admitió y ordenó que se desahogaran las pruebas ofrecidas por las tercero perjudicadas en el juicio natural, cuando dichas probanzas no fueron ofrecidas conforme a derecho, situación que se hizo valer al momento de objetarlas, porque no se encontraban acompañadas de todos y cada uno de los requisitos indispensables para su desahogo, ya que se omitieron precisar con qué hechos tenían relación, así como que omitieron acompañar los elementos necesarios para su desahogo, por lo que dichas probanzas debieron ser desechadas.

c) La responsable omitió estudiar y analizar en forma pormenorizada todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito en que objetó las pruebas ofrecidas por las terceras perjudicadas.

d) La Junta actuó en forma indebida al dejar de solicitar el informe del apartado 13 del escrito de ofrecimiento de pruebas, que fue ofrecido para

acreditar la existencia de diversas operaciones y especialmente si estas operaciones habían sido realizadas por Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, que debía remitir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los conceptos de violación reseñados son inoperantes.

Con independencia de determinar si las infracciones procesales que invoca la quejosa son fundadas o no, su análisis deviene innecesario, toda vez que el laudo reclamado no se apoyó en el contenido de las pruebas que el quejoso aduce, pues en la parte toral de lo que impugna la quejosa, señaló que con independencia de las pruebas ofrecidas, sus pretensiones resultaron improcedentes, porque de acuerdo a la fecha en que se le otorgó el beneficio de su jubilación, no era aplicable el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 1993; asimismo, señaló que se le jubiló de forma especial, por lo que era improcedente la integración del salario base para el cálculo de la prima de antigüedad y de la pensión jubilatoria con otros conceptos no contemplados al otorgársela.

Por tanto, la valoración de las documentales a las que hace referencia la quejosa y la admisión de pruebas que de manera general señaló, no trascendieron al resultado del laudo y, por ende, las infracciones alegadas devienen inoperantes, porque no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 158, para que este tribunal pueda analizarlas, esto es, no trascendieron al resultado del fallo, porque éste se apoyó en un punto de derecho y no de prueba.

Más aún, con relación a las documentales que el quejoso aduce no fueron perfeccionadas, debe precisarse que la responsable les confirió valor probatorio en el laudo, pero determinó que no beneficiaban a los intereses de la oferente, al prevalecer una razón de derecho sobre todas ellas.

Además, contra lo aseverado por la quejosa, la responsable no incurrió en la omisión que le fue atribuida, pues admitió la prueba de informe a la que se hizo referencia, sí ordenó su desahogo y vigiló que éste se cumpliera dentro de los autos.

En adición a lo anterior, es pertinente señalar que, como se expuso en líneas precedentes, lo resuelto por la responsable resultó correcto y para apoyarse en esa determinación, no fue necesario determinar el alcance probatorio de las pruebas que la quejosa señala en los conceptos de violación, en la medida que la absolución se apoyó en puntos de derecho y no propiamente de pruebas; de ahí que, aun cuando pudieran resultar fundadas las violacio-

nes procesales, no tendrían por efecto modificar el sentido del laudo reclamado, como se evidenciará en líneas posteriores, ya que correctamente se determinó que a la trabajadora se le jubiló de una forma especial; de ahí que resulte innecesario emprender el examen de lo alegado.

Apoya esta consideración, por las razones que informa, la jurisprudencia 108, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, página 85, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Conceptos de violación en los que se aduce transgresión al derecho de igualdad.

En argumentos contenidos en el preámbulo de los conceptos de violación, la quejosa aduce:

a) El patrón la consideró como trabajadora de confianza cuando las labores que desempeñaba no eran de las contenidas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, indebidamente, le aplicaron el contrato colectivo de trabajo por extensión, desde el 1o. de agosto de 1993 el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

b) Nunca se le hizo saber que se "abrogó" o "derogó" el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Sub-

sidiarios del 1o. de agosto de 1993 y surgió la existencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios supuestamente vigente a partir del 1o. de agosto de 2000; por tanto, no estuvo en posibilidad de impugnar el mencionado reglamento y eso provocó que se le tratara en forma desigual.

Los argumentos reseñados son inatendibles, porque no formaron parte de la litis del juicio natural, en la medida que, al plantear la demanda, la quejosa no incorporó los planteamientos que ahora se exponen.

En efecto, al formular el juicio laboral de origen, la quejosa no planteó que incorrectamente se le hubiera considerado como trabajadora de confianza, bajo el argumento de que las labores que desempeñaba no eran de las contenidas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo y, desde esa perspectiva, que se le aplicó incorrectamente el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Tampoco fue materia de la controversia natural lo relativo a que nunca se le hizo saber que se "abrogó" o "derogó" el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del 1o. de agosto de 1993 y surgió la existencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios supuestamente vigente a partir del 1o. de agosto de 2000; y que por esa razón, no estuvo en posibilidad de impugnar el mencionado reglamento y eso provocó que se le tratara en forma desigual.

En esa medida, es inconcuso que de acuerdo con las constancias del juicio laboral, los argumentos jurídicos aducidos como conceptos de violación no formaron parte de la litis; por consiguiente, la Junta responsable no estaba en condiciones de resolver sobre el particular, al no haber sido materia de la litis, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia de laudos; de ahí lo inatendible de lo aducido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 328, aprobada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo V, Materia del Trabajo, página 265, del siguiente tenor:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

En diversos argumentos del preámbulo de los conceptos de violación, el quejoso aduce que la responsable transgredió el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque:

a) No podía ser tratada en forma igual que a la parte tercera perjudicada, por la simple y sencilla razón de que en el momento en que se originaron los hechos le desconocieron los principios generales de derecho del trabajo, derecho de estabilidad en el empleo, derechos adquiridos, derechos irrenunciables, cargas probatorias y cumplimiento irrestricto de sentencias ejecutorias con los que contaba.

b) Si bien la quejosa es una persona objeto de derechos y obligaciones, como las demandadas, también lo es que desde el punto de vista de las relaciones obrero-patronales, la impetrante de garantías está subordinada en desventaja y por debajo de las terceras perjudicadas, pues no cuenta con los recursos económicos, sociales, políticos, de acceso a la información, de comunicación, de educación, entre otros, para contender como iguales en la relación obrero-patronal e, inclusive, fuera de ella.

c) La Junta Especial Número 12 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje sólo emitió una determinación somera apoyándose en aspectos accidentales y secundarios de la estricta aplicación del derecho y de la justicia social, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los reseñados argumentos son inoperantes, porque de ellos se aprecia que el amparista pretende hacer valer conceptos de violación en contra del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndolo depender de situaciones individuales, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley; de ahí que resulten inoperantes sus alegatos, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos, consistente en demostrar la violación constitucional que atribuye.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN

PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Ante lo inatendible e inoperante de los argumentos expresados por el quejoso, deviene inaplicable la tesis que invocó para robustecerlos, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

Análisis de los conceptos de violación en los que se controvierte lo resuelto con relación al pago de diferencias en la prima de antigüedad y en la pensión jubilatoria.

En los conceptos de violación segundo, cuarto, quinto y parte del tercero, se aduce que la responsable contravino el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque el laudo no fue congruente con las pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) Omitió ocuparse de los argumentos hechos valer por las partes en el procedimiento.

b) Indebidamente se le arrojó la carga de la prueba; amén de que con las pruebas ofrecidas por las demandadas no se demostró la improcedencia de las acciones intentadas por la quejosa; de ahí que la absolución lesionó sus derechos.

c) La demandada no acreditó las excepciones y defensas hechas valer, ya que la acción se basa en los derechos de antigüedad de la quejosa, así como de derechos adquiridos por haber laborado por más de 20 años, 5 meses y 6 días al servicio de las terceras perjudicadas a la fecha de su jubilación el 16 de noviembre de 2004; y como al haber recibido en forma constante, periódica y permanente los conceptos de 30% de tiempo extra ocasional (TEO), 30% tiempo extra adicional (TEA), canasta básica, compensación mensual, gas doméstico, diferencia cuota gas, gasolina, reembolso de gastos de transporte, bono mensual o incentivo al desempeño o como se le llegue a nombrar, productividad, ajuste regularización ISPT, premio de asistencia y aguinaldo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del

Trabajo, estos conceptos forman parte del salario diario de la quejosa y, por ende, estos conceptos debieron ser demostrados por las terceras perjudicadas.

d) La Junta fijó la litis en forma incorrecta, al no tomar en consideración y omitir hechos constitutivos de la acción que obran en el expediente laboral; los razonamientos que expresa en el laudo giran en torno de excepciones y defensas que opuso en forma oficiosa, supliendo la deficiente defensa al patrón, que no eran constitutivas de defensa.

e) Si bien la jubilación es una prestación de carácter extralegal, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente se encontraba obligada a acreditar la existencia del precepto reglamentario y/o contractual que regula la jubilación, mientras que las terceras perjudicadas tenían a su vez la obligación de acreditar los conceptos que integran el monto de la pensión jubilatoria.

f) Dentro de la relación obrero-patronal, el demandante de garantías percibió como salario el recibido de forma constante, periódica y permanente los conceptos de tiempo extra adicional (TEA), canasta básica, compensación mensual, gas doméstico, diferencia cuota gas, gasolina, reembolso por gastos de transporte, bono mensual o incentivo al desempeño o como se llegue a nombrar, productividad, ajuste regulación ISPT, premio de asistencia y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la pensión jubilatoria se le debió otorgar con el salario integrado.

g) La Junta de Trabajo sólo emitió una determinación somera, apoyándose en aspectos accidentales y secundarios de la estricta aplicación del derecho como de la justicia social.

h) La Junta indebidamente afirmó que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del 1o. de agosto de 2000 era el ordenamiento aplicable; ni se deben aplicar al pie de la letra las diversas tesis y jurisprudencias, ya que sus hipótesis no se adecuan al caso concreto.

i) La Junta no cumplió con los principios que toda autoridad debe de emitir como son el de fundamentación y motivación, ya que dejó de explicar las razones del porqué, en qué, cómo, cuándo y dónde analizó los argumentos de las partes, así como las pruebas que ofrecieron.

j) La responsable fue Juez y defensor de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, al suplir la deficiente defensa o contestación de

estas últimas, lo que está prohibido por la ley y afecta en forma antijurídica su esfera legal.

k) Que el laudo declaró improcedente la acción intentada porque la actora fue jubilada en forma especial, sin analizar el hecho de que el mismo contiene disminución de los derechos de los trabajadores a los cuales les aplican dicho ordenamiento.

l) La Junta fijó un diminuto aspecto de la litis, pero se olvidó de aquellos puntos que eran trascendentales para haber determinado como operantes y procedentes las acciones intentadas y sobre todo resolvió esa litis a través de defensas y excepciones que no fueron planteadas por el interesado patrón; esto es, suplió la deficiente contestación a favor del patrón y otras que, inclusive, son contradictorias consigo mismo.

m) La quejosa demandó como acción principal, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, correspondiente al otorgamiento íntegro y correcto de su jubilación; de lo cual derivaron, en esencia, 2 prestaciones a saber; el pago correcto de su pensión jubilatoria sobre la base del salario integrado percibido a la fecha en que se terminó la relación de trabajo y se le jubiló; al igual que el pago correcto de la prima de antigüedad, también sobre el sustento de que no se apoyó en el verdadero salario integrado percibido al tiempo en que se terminó la relación obrero-patronal.

n) Para determinar la procedencia o inconducencia de las prestaciones, era obligación de la Junta estudiar todos y cada uno de los elementos y argumentos hechos valer por las partes al configurarse la litis, lo cual no ocurrió.

Son infundados los conceptos de violación reseñados y dado que sobre ellos pesa la misma situación jurídica, su análisis se realizará de manera conjunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La quejosa ejercitó la acción relativa a la integración correcta del monto de la pensión jubilatoria que las demandadas le otorgaron el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, sustentándola en el hecho de que la prima de antigüedad, así como la pensión que se le otorgó, se cuantificó de manera incorrecta por no haberse incluido en el salario con el que se cuantificaron, las prestaciones consistentes en 30% de tiempo extra adicional (TEA), canasta básica, gas doméstico, diferencia cuota gas, gasolina, reembolso por gastos de transporte, incentivo al desempeño o bono mensual de actuación o como llegara a nombrarse, productividad, ajuste regularización ISPT, incentivo o premio de

asistencia o como se le llegara a nombrar y aguinaldo (en las cantidades que señaló en el proemio del escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio). Asimismo, demandó el pago de las prestaciones en cita, en las cantidades y por los periodos que indicó en el escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio, a partir de la fecha en que fue jubilada y hasta que se cumpliera con el laudo que dictara la Junta.

Con motivo de lo anterior, reclamó el pago de las diferencias por concepto de prima de antigüedad y pensión jubilatoria que se generaran, entre las que se le otorgaron y aquellas que debieron cubrírsele, tomando como base para su cálculo la correcta integración del salario, es decir, incluyendo todas las prestaciones mencionadas que invariablemente se le pagaban antes de la jubilación.

Reclamó la nulidad, inaplicabilidad e ineficacia de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de primero de agosto de dos mil, al lesionar sus derechos adquiridos, laborales, con respecto a la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres. Cumplimiento forzoso de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, debiendo fijar la pensión al 100% del promedio de los salarios percibidos en puestos permanentes en el último año de servicios.

Nulidad parcial de la orden de pago de pensión jubilatoria, toda vez que la demandada de manera unilateral y arbitrariamente aplicó renuncia de sus derechos adquiridos en la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres. Pago de diferencias por concepto de prima de antigüedad, al no haberse efectuado el pago de dicha prestación sobre la base de su salario integrado. Pago de horas extras. Pago de incentivo por asistencia, por el tiempo en que prestó servicios, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se le jubiló. Pago de rendimientos, correspondientes al último año de servicios, hasta el día en que se le jubiló. Pago de aguinaldo, proporcional al dos mil tres en que prestó servicios, hasta el día en que se le jubiló. Cumplimiento forzoso de los acuerdos emitidos por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en que se determinó, entre otras prestaciones, que deberían integrar el salario para el pago de la pensión jubilatoria, el aguinaldo, premio de asistencia, bono de incentivo al desempeño.

Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción contestaron la demanda inicial y sus modificaciones. Expresó que era improcedente que el demandante pretendiera fundar su pretensión en la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que estuvo vigente del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, al treinta y uno de julio de dos mil, porque durante la vigencia de ese reglamento no satisfizo los requisitos para su otorgamiento, es decir, tener 55 años de edad y 25 de servicios. Dijo que a la fecha de jubilación, la trabajadora sólo había generado una antigüedad de veinte años, treinta y cuatro días, por lo que era falso que se hayan violado sus derechos adquiridos, ya que no los adquirió durante la vigencia del reglamento que invocó, al ser simples expectativas de derecho, por lo que tampoco procedía la nulidad parcial de la orden de pago de pensión jubilatoria. Expuso que en el caso concreto, esta prestación extralegal se pactó entre las partes, actor y empresa, de manera especial, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, pues la actora sólo contaba con una antigüedad de empresa de veinte años con treinta y cuatro días, conviniendo las partes que se integrara con los conceptos que se establecieron en la orden de pago de pensión jubilatoria, al 61% de su último salario diario ordinario, incrementado con los conceptos de fondo de ahorro, ayuda renta casa, tiempo extra ocasional y compensación, de acuerdo a la normatividad aplicable en tiempo y espacio al momento de su otorgamiento establecidas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de primero de agosto de dos mil, aplicado por analogía y mayoría de razón, recogiendo en esencia su contenido. Por tales motivos, no tenía derecho para reclamar el pago íntegro y correcto de la jubilación, en virtud de que ésta se le cubrió en la forma expresamente convenida entre las partes, que se plasmó en la orden de pago de pensión jubilatoria, por lo que era improcedente el reconocimiento de que las prestaciones que señaló hayan formado parte del salario para integrar la pensión en cita, pues no existía obligación de Petróleos Mexicanos de integrarla en los términos propuestos por el actor, sino únicamente se obligó a cubrirla en los términos y condiciones pactados en la orden de pago de pensión jubilatoria, en la cual se le reconoció una antigüedad de veinte años con treinta y cuatro días.

La responsable absolvió de las prestaciones señaladas al considerar, esencialmente, que:

1. Si en la especie se modificó el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil, en el sentido de que la pensión por jubilación que ahí se contempla se cubra con el salario ordina-

rio y no con el integrado como antes; ello, aun cuando representaba una reducción en la base salarial para el pago de dicha pensión, tal reducción no implicaba una afectación a los derechos laborales mínimos de estos últimos, consagrados en la Constitución General o en la Ley Federal del Trabajo, ya que la jubilación incluyendo la determinación del salario base, que deba servir de apoyo para su cuantificación es de carácter extralegal.

2. El artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de uno de agosto de dos mil, es el aplicable al caso, porque la accionante se jubiló el 16 de noviembre de 2004, como se advertía de la orden de pago especial de pensión jubilatoria.

3. Contra lo sostenido por la actora, no existía un derecho adquirido a su favor, porque el pago de la jubilación por edad y años de servicios con base en un salario integrado a que alude el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de uno de agosto de mil novecientos noventa y tres; habida cuenta que, como ya se dijo, al momento en que se jubiló (16 de noviembre de 2004), ya no se encontraba vigente ese ordenamiento contractual, el cual, incluso, dejó sin efectos.

4. La modificación unilateral por parte del director general de la empresa demandada del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil, relativa a que el pago de la pensión por jubilación que ahí se contempla, se cubra con el salario ordinario (y no con el integrado como antes), no vulneró lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General y 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo; porque aun cuando dicha modificación representó una reducción en el salario base para el pago de tal pensión, ello no se traducía en una renuncia de derechos, sino sólo implicó una disminución salarial para los efectos de la cuantificación de esa prestación contractual.

5. Resultó improcedente la aplicación del reglamento que se encontraba en vigor hasta el 31 de julio de 2000, porque su artículo 82 contemplaba una expectativa de derechos, para aquellos trabajadores que cumplieran con determinados requisitos, tales como la edad y la antigüedad en el empleo, cuando se encontraba vigente ese reglamento, para poder disfrutar de la pensión jubilatoria y si el accionante no cumplió con esos requisitos, 55 años de edad y 25 de servicios, cuando estuvo vigente, no corresponde por lógica que se le apli-

que, ya que la actora al momento de su jubilación, o sea, el día 16 de noviembre de 2004, sólo contaba con 47 años de edad y 20 años, 34 días de servicio.

6. Con independencia de las pruebas ofrecidas, las pretensiones de la parte actora resultaron improcedentes, porque la tesis en que se apoyó la acción interpretó el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 1993, que preveía las hipótesis de jubilación de sus trabajadores de confianza, el cual de conformidad con su contenido plasmado en la misma ejecutoria es diverso del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 2000, el cual se encontraba vigente en la fecha de jubilación de la parte actora, en los términos que a continuación se reproducen.

7. Que la pensión jubilatoria es una prestación que no tiene sustento en la Ley Federal del Trabajo y que, la prima de antigüedad y aguinaldo, respecto de las cuales se reclaman diferencias, son prestaciones superiores a lo dispuesto en la ley, por lo que deben considerarse como de naturaleza extralegal y, en tal virtud, las partes deben estarse a lo estrictamente pactado al respecto.

8. Que no existía controversia en cuanto a que las prestaciones respecto de las cuales se reclamaron diferencias en su pago, tienen su fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracciones I, IV y V, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, pues a diferencia de lo alegado por la parte actora, era precisamente la disposición que se encontraba vigente al momento en que los beneficios le fueron conferidos lo que resultaba aplicable, no obstante que hubiera comenzado a laborar o se hubiere desempeñado durante la vigencia de alguna otra disposición, sin que ello transgrediera derechos adquiridos.

9. Al no cumplir la actora con los requisitos de edad y años de servicio que establecen los reglamentos antes citados, es decir de 55 años de edad y 25 de antigüedad en el empleo, se debe estar a lo estrictamente pactado por las partes.

La absolución que decretó la responsable, con relación al pago de diferencias en la prima de antigüedad y en la pensión jubilatoria, por no haberse integrado al salario base para cuantificarla, los conceptos que señaló la trabajadora en su demanda, es correcta y debe prevalecer, atentas las siguientes premisas:

La jubilación es un derecho de naturaleza extralegal, motivo por el cual todos los aspectos o cuestiones vinculadas con la misma deben regirse por lo estipulado en los contratos colectivos de trabajo o en los acuerdos o convenios respectivos.

Esta consideración tiene apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 79, que dice:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."

Asimismo, se transcribe el criterio de la citada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 240, que establece:

"JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.—La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos."

Por lo anterior, al ser la jubilación de origen extralegal o contractual, las partes contratantes son las únicas que pueden decidir qué prestaciones y en qué medida les serán cubiertas a los trabajadores, lo que conlleva el correlativo derecho de los contratantes de suprimir o restringir prestaciones entre un acuerdo de voluntades y otro, con la limitante de que se respeten los derechos mínimos, tanto constitucionales y legales.

En el caso, la ahora quejosa fue jubilada de manera especial, de acuerdo con la orden de pago de pensión jubilatoria, con fecha de formulación de quince de noviembre de dos mil cuatro (folio 447) que ambas partes ofrecieron y la patronal allegó al juicio en original, misma que no fue objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, del cual se desprende que cuando se le

jubiló contaba con 47 años de edad y una antigüedad de 20 años, 34 días, que fue sobre la base del 61% del salario diario ordinario que, a mayor abundamiento, no fue controvertido por el demandado, habiéndose establecido que el tipo de jubilación fue: "especial" y, como fecha de jubilación dieciséis de noviembre de dos mil cuatro; por lo que al tratarse la jubilación de una prestación de carácter extralegal, debe estarse a lo pactado por las partes.

Luego, si se considera que la jubilación es un derecho que se pacta en forma contractual, el trabajador y el patrón pueden establecer libremente las condiciones bajo las cuales se otorgará, de manera que si bien para los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos, por regla general, ese beneficio se rige por lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es aceptable que mediante un convenio posterior, o bien, a través de la realización de actos que hagan patente su voluntad en ese sentido, modifiquen los requisitos y condiciones en que deberá otorgarse la jubilación, siendo este último concierto de voluntades el que deberá regir para el cálculo de la pensión correspondiente, por ser la última forma en que se pactó por el trabajador y el patrón.

En este orden de ideas, este tribunal estima que es correcta la conclusión de la Junta, al considerar improcedente que la prima de antigüedad y la pensión jubilatoria del actor se fijara en los términos que pretendió pues, al ser una prestación de naturaleza extralegal, debía estarse a lo estrictamente pactado entre las partes, en el caso, a la orden de pago de la pensión jubilatoria signada por la propia actora; por tanto, la acción relativa al pago de la prima de antigüedad y a la integración de la pensión jubilatoria en los términos pretendidos por la solicitante del amparo, que apoyó en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, resultó improcedente porque al haber sido jubilada de manera especial, resultaba inaplicable el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza y Organismos Subsidiarios, en su artículo 82, fracción I, debiendo estar a lo estrictamente pactado entre las partes, siendo este último concierto de voluntades el que deberá regir para el cálculo de la pensión correspondiente, por ser la última forma en que se pactó por el trabajador y el patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 87/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022, que dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la jubilación es un derecho extralegal pactado en forma contractual. En ese sentido, si bien en el caso de los trabajadores de confianza de la industria petrolera del Estado dicho beneficio se rige, por regla general, en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (conforme al cual son contratados), cuando la jubilación se otorgue con dispensa del requisito previsto en el artículo 82, fracción I, de dicho reglamento, esto es, sin que el trabajador cuente con 25 años de servicios en la empresa, la pensión debe calcularse en los términos fijados en el acuerdo o convenio respectivo, por ser la última forma en que se pactó entre el patrón y el trabajador."

En esa medida resultan infundados los conceptos de violación de que se trata, en un primer aspecto, en cuanto el quejoso alega que el laudo carecía de fundamentación, porque de su lectura se advierte que la responsable, al resolver acerca de su pretensión principal sobre la correcta integración de la pensión jubilatoria, que apoyó en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abordó el estudio de ese ordenamiento, vigente a partir del primero de agosto de dos mil, en su artículo 82, fracción I, el que concatenó con la orden de pago de la pensión jubilatoria que el actor ofreció, para concluir que era improcedente su pretensión, ya que debería considerarse que se le jubiló; asimismo, de acuerdo a las normas reglamentarias, que en momento alguno hacían referencia a la forma en que pretendió el actor se integrara la pensión, por lo que concluyó que debería estarse a lo estrictamente pactado siendo, por tanto, inaplicable la norma en que fundó su pretensión.

De lo expuesto se colige, que la Junta cumplió con la garantía de fundamentación en virtud de que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente de la cita del precepto legal, siempre que la autoridad al momento de analizar la litis exponga los razonamientos que involucran las disposiciones que sustentan la resolución, esto es, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las apoyan, porque está implícita dentro del examen de la controversia, lo que en el caso se cumplió, pues al estudiar la controversia planteada, expuso los motivos y razones en que apoyó su determinación y citó los preceptos que estimó aplicables al caso, así como

la jurisprudencia establecida al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio P. CXVI/2000, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, cuyos rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Tampoco asiste razón a la quejosa, al argüir que la Junta no resolvió en forma congruente la litis planteada, pues se aprecia que ello fue acorde con la demanda y sus aclaraciones, contestación a la misma y las pretensiones de las partes, ya que declaró la improcedencia de las prestaciones reclama-

das del actor, atendiendo a lo expuesto por las partes y las constancias de autos, porque al haber resultado improcedente la acción ejercitada, relativa a la correcta cuantificación de la pensión jubilatoria.

Sobre esas mismas bases, devienen inatendibles e infundados, los argumentos que la quejosa plasmó en el séptimo concepto de violación, donde sostiene que el laudo es incongruente porque:

a) La responsable se abstuvo de realizar el estudio de las pruebas aportadas y no expresó las razones en que se apoyó para otorgarles o no valor probatorio a las mismas, porque con ellas acreditó que laboró para las empresas demandadas desde su fecha de ingreso (10 de junio de 1984) hasta el día 16 de noviembre de 2004 (fecha en que fue jubilado), en términos de lo señalado en la orden de pago de pensión jubilatoria; por tanto, resultó ilegal de absolver a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción del reconocimiento de la antigüedad general de empresa de 20 años, 5 meses y 6 días y pago de las diferencias de la prima de antigüedad.

b) No tenía que ofrecer prueba para acreditar la antigüedad que generó al servicio de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, pues a éstas les correspondía la carga de la prueba.

c) Que la Junta debió condenar al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de 20 años, 5 meses y 6 días al 16 de noviembre de 2004, y pago de las diferencias de la prima de antigüedad.

La primera calificativa obedece a que del análisis integral de la demanda laboral, especialmente en el capítulo de prestaciones, se advierte que la quejosa no reclamó como acción principal el reconocimiento de la antigüedad general de empresa, fundamentándose en el hecho de que tenía 20 años, 5 meses y 6 días al 16 de noviembre de 2004; por ende, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia laboral, fue correcto que la Junta no analizara esta pretensión de manera aislada.

Por otro lado, con relación al pago de diferencias en la prima de antigüedad por haber laborado más tiempo de aquel con el que se le cuantificó dicha prestación, la absolución resultó correcta porque, como se analizó en líneas precedentes, al tratarse de una prestación que se entregó al quejoso en forma superior a la prevenida por la ley y de forma especial, esto es, con dispensa de la edad y los años de servicio exigidos en el Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, entonces debía estarse a lo pactado por las partes, porque el

reclamo de la quejosa se fundamentó precisamente en la aplicación de tal disposición contractual; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Atentas las anteriores razones, devienen inaplicables los criterios invocados por la quejosa, de rubros: "ANTIGÜEDAD EN MATERIA LABORAL. LAS INTERRUPCIONES ENTRE UNO Y OTRO CONTRATO DE TRABAJADORES EVENTUALES O TRANSITORIOS DEBEN FORMAR PARTE DE LA LITIS Y SON CARGA DE LA PRUEBA DEL PATRÓN."; "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN."; y "ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA.", porque todas ellas se refieren a la carga de la prueba tratándose del reconocimiento de la antigüedad general de empresa, empero, en el caso, sólo se reclamó para incrementar el monto de la prima de antigüedad que se otorgó a la trabajadora, a quien se le otorgó esa prestación de manera especial; de ahí que constituyan un supuesto diferente.

Conceptos de violación que controvierten lo resuelto con relación a la acción de nulidad, inaplicabilidad e ineficacia de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del primero de agosto de dos mil, por violación al principio de retroactividad.

En diversos apartados de los conceptos de violación tercero y cuarto, la quejosa afirma que la responsable violó los principios de irretroactividad de las leyes y de los derechos adquiridos, porque el laudo determina que es improcedente la acción de nulidad intentada, en virtud de que era permisible que en el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, se estableciera que el pago de la pensión por jubilación que ahí se contempla se cubra ahora con el salario ordinario y no con el integrado, modificándose con ello el ordenamiento reglamentario anterior; sin embargo, dicha determinación no puede ser más alejada a derecho, por las siguientes manifestaciones:

a) De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de las mismas; lo cual deben respetar tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como las autoridades o entes que las aplican a un caso determinado.

b) En la teoría clásica de los derechos adquiridos se distingue entre 2 conceptos, a saber: derecho adquirido: Que lo define como aquel que implica

la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y, expectativa de derecho: El cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realicen una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; lo que significa en el caso concreto que ********** al 31 de julio de 2000, fecha en que estaba vigente el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del 1o. de agosto de 1993, tenía un derecho adquirido, que no se puede afectar o modificar ya que, se regirán siempre por la ley cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de la impetrante, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

c) El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del 1o. de agosto de 2000 es retroactivo; puesto que, trata de modificar o destruir en perjuicio de sus trabajadores de confianza y en particular de ********** los derechos que adquirió bajo la vigencia del anterior reglamento de trabajo, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica de **********, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

d) La naturaleza jurídica de la jubilación como una forma de terminación de la relación de trabajo y en ella encuentra su origen; de este modo, las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituye por la pensión que paga el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador; sin embargo, es evidente que el derecho de la jubilación de la quejosa nació a la luz del primer ordenamiento, es decir, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios del 1o. de agosto de 1993; por ende, la emisión del segundo y la forma de actuar del patrón le provoca perjuicios, pues fue retroactiva en su perjuicio.

e) La Junta funda su determinación en la jurisprudencia 40/96, sustentada por la actual Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, misma que ha considerado que en la revisión de los contratos colectivos de trabajo, es válido reducir las prestaciones ahí pactadas, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador, determinación que puede ser legal cuando se realiza en la revisión de la contratación colectiva, sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la modificación unilateral del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 1993, no existió representación alguna por parte de los trabajadores que deno-

minan las terceras perjudicadas como de "confianza", es por ello, que la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, no es aplicable en el caso.

f) Si bien la citada jurisprudencia 40/96, permite la disminución de derechos contenidos en un contrato colectivo, también lo es que para que se pueda realizar esta disminución de derechos debe existir una revisión de un contrato colectivo de trabajo y, por ende, una representación del patrón y otra representación de los trabajadores, quienes acordarán voluntariamente la reducción de prestaciones laborales; por tanto, es evidente que en el caso del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir de 1o. de agosto de 1993, no era aplicable la citada jurisprudencia, ya que como consta en el texto del mencionado reglamento, no existió intervención alguna de trabajadores o de algún representante de éstos, en tal virtud, al tratarse de una determinación unilateral del patrón, es innegable que existió renuncia de derechos adquiridos de los trabajadores que eran regulados por el multicitado reglamento de trabajo vigente a partir del 1o. de agosto de 1993.

g) Lo establecido en el artículo 82, fracción I, del reglamento vigente a partir del 1o. de agosto de 1993, había ingresado en su patrimonio y se había constituido en un derecho adquirido, por lo que no fue legal que se disminuyeran los términos en que se otorgaría la pensión jubilatoria del personal denominado de confianza.

h) El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, era inaplicable en la especie, ya que existió renuncia de sus derechos adquiridos, esto es así, por el hecho de que la actora vino laborando al servicio de las terceras perjudicadas en términos de lo establecido en el reglamento vigente a partir del 1o. de agosto de 1993, por lo que conforme a dicho ordenamiento su jubilación se debía pagar con el promedio de los salarios que percibió por la prestación de su servicio personal subordinado.

Los conceptos de violación son infundados.

Como se aprecia, los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa giran en torno a que la responsable debió aplicar el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, aun cuando obtuvo su jubilación con el nuevo reglamento, en vigor a partir del uno de agosto de dos mil.

Lo anterior se torna trascendente porque el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,

vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, en su artículo 82, fracción I, disponía:

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, en los siguientes términos:

"I. Cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad con una pensión equivalente al 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de su jubilación."

Sin embargo, ese reglamento quedó sin efectos con la emisión del nuevo, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, cuyo artículo 82, fracción I, cuyo texto ahora establece:

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación."

La comparación entre las reglas citadas permite advertir que una de las diferencias es la definición del salario para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria para los trabajadores de confianza; esto es, la que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil establecía que la pensión equivaldría en el ochenta por ciento del promedio de los salarios; mientras que la regla vigente a partir del uno de agosto de dos mil señala que se calculará tomando como base el ochenta por ciento de los salarios ordinarios.

Al respecto, conviene tener presente que la pensión jubilatoria que prevé la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tanto en su redacción anterior, como en la actual, tiene la naturaleza de una prestación extralegal, porque prevé un derecho para los trabajadores de confianza de ese organismo público que no deriva de la Constitución ni de la ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que contienen prestaciones superiores a las previstas por la ley, es decir, extralegales, son de interpretación estricta. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, página 190, del siguiente tenor:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

En el caso, la pretensión esencial de la solicitante del amparo, radica en que se declare la nulidad, inaplicabilidad e ineficacia de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del primero de agosto

de dos mil, así como del convenio de jubilación, por contener renuncia a derechos adquiridos de la extrabajadora, con la finalidad de que su situación jurídica como jubilada sea regulada al cobijo de la reglamentación que si bien se encontró vigente a lo largo de la relación laboral como trabajadora en activo, dejó de estarlo al momento en que se separó del empleo; empero, su pretensión es improcedente y, con independencia de lo resuelto por la responsable en torno a la aplicación del anterior reglamento de trabajo, su sentido debe prevalecer, atento lo siguiente:

La jubilación consiste en la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa o negociación, o bien, cuando la patronal se la otorga como gracia, en casos especiales.

Entre los beneficios que se otorgan al trabajador como consecuencia de su jubilación, se encuentran la prima de antigüedad y la pensión jubilatoria por edad y años de servicios; en ambos casos, se requiere como requisito de procedibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador no haya ejercido su derecho a recibir su jubilación, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio.

En cuanto al requisito de exigibilidad de que se habla, consistente en la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón, cabe puntualizar que antes de tal circunstancia no se puede actualizar el supuesto normativo que confiere el derecho a recibir una pensión por jubilación que se cuantifica bajo distintas pautas precisamente conforme a lo que hubiera percibido el trabajador, esto es, cuando existía la relación laboral.

Esta afirmación parte de la necesidad de que el trabajador haga uso del derecho a la jubilación, que implica lógicamente que culmine con la relación laboral, porque el derecho a recibir una pensión por jubilación sólo se encuentra latente para los trabajadores que permanezcan laborando, pues además de que han de cumplir con los requisitos o supuestos que establezca la normatividad de que se trate, deben hacer valer el derecho a jubilarse, esto es, concluir la relación laboral.

Así, no se actualiza el beneficio consistente en la pensión por jubilación establecido en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petró-

leos Mexicanos y Organismos Subsidiarios por el simple hecho de que la relación laboral se rija por el reglamento que esté vigente cuando surja la relación laboral, sino hasta en tanto se haga valer ese derecho, concluyendo precisamente esa relación.

Así, el conjunto de requisitos (como son edad y años de servicios e indefectiblemente la conclusión de la relación laboral) es lo que genera el derecho a recibir la pensión por jubilación y, ese evento, precisamente, es el que condiciona el reglamento que rija la jubilación.

Así las cosas, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, anterior al uno de agosto de dos mil y vigente, el derecho del trabajador de confianza a recibir la pensión jubilatoria surge cuando se reúnen los requisitos de procedencia o cuando el patrón decida otorgársela con dispensa.

De esta forma, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, caso del artículo 82, fracción I, del citado reglamento de trabajo, la obligación del patrón de otorgar ese beneficio extralegal al trabajador de confianza está supeditado a que termine la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la que se encuentre vigente en el momento de la separación del trabajador.

Sobre esas bases, el que el reglamento de trabajo que la quejosa pretendía le fuera aplicado haya sido modificado el uno de agosto de dos mil, lo que repercutió en la regla prevista en el artículo 82, fracción I, respecto de la definición del salario para su cuantificación, no constituye violación a derechos adquiridos, ni renuncia de derechos, porque el derecho a recibir la pensión jubilatoria está condicionado a que se termine la relación laboral; por tanto, la responsable acertadamente resolvió la acción de nulidad apoyándose para ello en el contenido del reglamento vigente al momento en que se otorgó al quejoso su jubilación.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, página 2987, de rubro y texto siguientes:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE

PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.—Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación."

Por otra parte, contra lo sostenido por la quejosa, las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo pueden ser reducidas, siempre que se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales; por tanto, en el caso concreto, la modificación de prestaciones extralegales no generó perjuicio, ni renuncia de derechos, porque el origen de éstas no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que representa un beneficio que el patrón decide otorgar como compensación a los servicios prestados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 40/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, materias constitucional y laboral, página 177, del siguiente tenor:

"CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún

contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra 'contratos', así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral."

Atentas las razones expuestas, devienen inaplicables las tesis que invoca la quejosa en la demanda de amparo, de los rubros: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."; y, "FERROCARRILEROS. LA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 382, FRACCIONES III Y IV, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO DEBE SER GRAMATICAL, SINO ACORDE CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA JUBILACIÓN.", toda vez que la situación jurídica concreta, que regula el caso sometido al análisis constitucional, respecto de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citó en líneas precedentes, del epígrafe: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL."; de ahí que este criterio prevalece sobre los invocados por la solicitante del amparo.

Conceptos de violación relativos al reclamo de tiempo extra devengado.

En el sexto motivo de disentimiento, la quejosa aduce que la absolución sobre el pago de horas extras lesionó sus derechos, porque:

a) En forma indebida la responsable señaló que las terceras perjudicadas afirmaron que la quejosa laboró en jornada diurna ó 0, la que es de 8 horas, en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como porque la actora recibió el pago de los conceptos de tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) los cuales tenían por objeto resarcir las horas extras que pudiera laborar un trabajador al servicio de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración Producción, lo que resultó falso.

b) De las constancias que integran los autos del juicio laboral, no se desprende que las terceras perjudicadas hayan acreditado fehacientemente la jornada de trabajo en que se desempeñaba, situación que por sí sola hace procedente el pago de las cantidades reclamadas.

c) De manera incorrecta la Junta consideró que las prestaciones de tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) se pagaban por haberse laborado la jornada extraordinaria; sin embargo, se debe destacar que la jornada extraordinaria debe ser pagada en términos de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 61, 65, 66, 67 y 68, en particular en donde determina que por jornada extraordinaria doble se pagará un 100% y 200% más del salario que corresponda y, si bien, de los recibos de pago apareció y se demuestra que en forma constante, periódica y permanente se le pagaban aquéllas a la quejosa, éstas prestaciones no cubrían el monto del tiempo extra laborado y reclamado por la actora en el juicio natural.

d) De calcularse el monto del salario con la cantidad de las prestaciones denominadas tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA), no corresponde en forma correcta lo que se le debería haber pagado por el tiempo extra que laboró.

e) La absolución es ilegal ya que las empresas demandadas intentaron justificar su abstención de pagar tiempo extra con apoyo en lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como las prestaciones de tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA); empero, de la lectura del artículo 19 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se advierte que estos conceptos se cubrirían solamente cuando las necesidades del servicio encomendado impongan labores en los días de descanso del personal que denomina la tercera como de confianza, contrario a lo argumentado por las propias terceras perjudicadas (Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción),

pues los conceptos de tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) no cubren el tiempo extra laborado en los términos pretendidos por éstas, por lo que se debió condenar al pago de las horas extras reclamadas.

f) De las constancias que integran el expediente laboral se desprende que a la actora se le pagaron los conceptos de tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) catorcenalmente, pero eso de ninguna forma constituye el pago de la jornada extraordinaria laborada por la parte actora, porque la jornada extraordinaria se paga con el salario integrado a que se refiere la jurisprudencia 190/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA."

g) No existe lo inverosímil de las horas extras que reclamó, porque la jornada de trabajo señalada fue de las 8:30 a 19:30 horas de lunes a viernes, la cual no puede ser considerada como inverosímil, por la simple y sencilla razón de que en la jornada diaria señalada por la actora, de ninguna forma se le impidió contar con el tiempo suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para subsistir, como serían las de sueño, comida, aseo y desarrollo de su vida social y familiar; más aún por el hecho de que el trabajo que desempeñaba la actora no requería una actividad física constante.

Los conceptos de violación son infundados.

En los puntos VI y VII del capítulo de prestaciones, la quejosa demandó el pago de horas extras devengadas, en los siguientes términos:

"VI. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) que resulta por concepto de 468 horas extras a razón de salario doble; ya que la suscrita en base a las múltiples actividades que efectuaba como **********, adscrita a la Gerencia de Servicios de Tecnología de Información en las Oficinas Centrales en la Ciudad de México, desempeñaba mis labores para las demandadas en un horario de las 8:30 horas a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora de las 14:30 horas a las 15:30 horas para tomar mis alimentos y descansar, dentro del centro de trabajo, por lo que laboré 3 horas extras diarias, las que semanalmente sumaban quince horas extras. Siendo éstas a salario doble. De acuerdo a lo establecido con los artículos 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.—VII. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) por concepto de 312 horas extras trabajadas con salario triple, de conformidad con el artículo 59 del contrato colectivo de trabajo y

artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo a las labores que ejecutaba como **********, adscrita a la Gerencia de Servicios de Tecnología de Información en las Oficinas Centrales en la Ciudad de México, desempeñaba para las demandadas en un horario de labores de las 8:30 horas a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora de las 14:30 horas a las 15:30 horas para tomar mis alimentos y descansar, dentro del centro de trabajo, por lo que laboré tres horas extras diarias, las que semanalmente sumaban quince horas extras. Siendo que en este inciso se calculan las horas extras posteriores a nueve semanales.—Estas dos últimas prestaciones son jornadas extraordinarias laborales de un año anterior al 16 de noviembre de 2004, o sea 780 en total (468 horas a salario doble y 312 horas a salario triple)."

En cuanto a los hechos en que sustentó estas pretensiones, señaló que se desempeñaba para las demandadas, en una jornada de trabajo de las 8:30 a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora de las 14:30 horas a las 15:30 horas para tomar mis alimentos y descansar; de lo cual derivó que trabajaba tres horas extras diarias, que semanalmente sumaban quince horas extras (hecho 1); asimismo, señaló que en su último salario diario integrado percibido, recibía un salario correspondiente al nivel 39 con el 30% de TEO (tiempo extra ocasional) y 30% de (tiempo extra adicional) como **********, adscrita a la Gerencia de Servicios de Tecnología de Información de las Oficinas Centrales en la Ciudad de México de la patronal.

Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción negaron derecho a la accionante y, en lo que aquí trasciende, señalaron que la trabajadora se desempeñaba en la jornada 0 ó diurna; que el horario de labores fue de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; que cuando el actor las laboró se le cubrieron, tan era de esa manera que la propia trabajadora señaló que recibía los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional como parte integrante de su salario.

La Junta absolvió del pago de horas extras, sobre la base de las siguientes premisas:

"... En cuanto a los reclamos del pago de horas extras que bajo los numerales VI y VII, de las prestaciones de la demanda que hace la actora se considera que las demandadas justificaron su defensa, acreditaron que la jornada de la actora como activa fue de la '0' o diurna, y que en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es de 8 horas, además que se le cubrían los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional como se desprende

de los recibos de pago que obran de las fojas 184 a la 216 de autos, sin que por otra parte la actora haya demostrado que laboró las horas extras en los términos que las reclama, las que además resultan ser inverosímiles, como se establece en la tesis jurisprudencial que dispone: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.' (la transcribe)."

De la transcripción realizada se advierte que la autoridad atendió a dos razones para absolver del pago de esta prestación, a saber:

1. Las horas extras se pagan con las prestaciones que conforman el salario como son el tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) y por ello absolvió.

2. El reclamo resultaba inverosímil.

La absolución que decretó la responsable resulta esencialmente correcta y debe prevalecer, aun cuando sea incorrecta la determinación de que se trataba de una jornada inverosímil, atentas las siguientes premisas:

Los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (de primero de agosto de dos mil), con base en los cuales la propia trabajadora señaló en la demanda que le correspondía el pago de tales conceptos, disponen:

"Tiempo extra, TEO, TEA y bases de cálculo.

"Artículo 24. El personal de confianza está obligado a prestar servicios en jornada extraordinaria cuando sea requerido para ello por el patrón, obligación que será ineludible en los casos de riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, de terceros y/o de las instalaciones, equipos y demás bienes de la institución."

"Artículo 25. Para poder laborar tiempo extra medido deberá existir orden por escrito del patrón. El pago del tiempo extraordinario laborado se calculará tomando en cuenta el salario tabulado, el que se aumentará con la cuota fija del fondo de ahorros y el 60% –sesenta por ciento– del salario tabulado y la ayuda para despensa; la suma se dividirá entre las horas de la jornada diaria (7 horas en jornada nocturna u 8 en jornada diurna), la que se multiplicará por dos. El resultado será el valor de una hora extra de trabajo."

"Artículo 26. El patrón podrá asignar una compensación del 30% –treinta por ciento– por concepto de tiempo extra ocasional (TEO), la que se cubrirá catorcenalmente. Esta prestación remunerará el tiempo extraordinario que el personal de confianza de jornada diurna llegue a laborar en forma ocasional en exceso de su jornada semanal, siempre que no exceda de seis horas."

"Artículo 27. El personal de confianza que tenga asignado tiempo extra ocasional (TEO), está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo, cuando sea requerido para ello por su superior jerárquico, en los términos del artículo anterior."

"Artículo 28. Al personal de confianza de jornada diurna que deba laborar tiempo extraordinario no susceptible de medición y control, o se encuentre a disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, el patrón le podrá autorizar por este concepto hasta otro 30% –treinta por ciento– de tiempo extra adicional (TEA)."

"Artículo 29. El tiempo extra ocasional (TEO) y adicional (TEA), a que se refieren los artículos anteriores, se calculará sobre el salario tabulado aumentado con el fondo de ahorros cuota fija, el 60% –sesenta por ciento– del salario tabulado y la ayuda para despensa, cuyo resultado se multiplicará por el porcentaje autorizado."

El precepto 24 señala la obligación del personal de confianza de prestar servicios en jornada extraordinaria y los motivos para ello.

El artículo 25 señala que para poder laborar tiempo extra medido deberá existir orden por escrito del patrón, cómo se calculará y que el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

La norma 26 establece que el patrón podrá asignar una compensación del treinta por ciento por concepto de tiempo extra ocasional (TEO), la que se cubrirá catorcenalmente y que esta prestación remunerará el tiempo extraordinario que el personal de confianza de jornada diurna llegue a laborar en forma ocasional en exceso de su jornada semanal.

El apartado 27 señala que el personal que tenga asignado TEO, está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo, cuando sea requerido, es decir, que éste excluye la aplicación del citado 25, pues al recibirse el TEO, no hay necesidad de orden por escrito al obrero para laborar fuera del horario de trabajo, sino la obligación de hacerlo, ante el pago de la citada prestación, que de antemano cubre ese desempeño.

El numeral 28 se refiere que personal de confianza de jornada diurna que deba laborar tiempo extraordinario no susceptible de medición y control, o se encuentre a disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, se le podrá autorizar por este concepto hasta otro treinta por ciento de tiempo extra adicional (TEA) y el articulado 29, determina cómo se calculará el TEO y TEA.

El análisis de los anteriores preceptos conduce a concluir que el citado reglamento contempla el tiempo extra medido, el tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA) y que estos últimos tienen por objeto resarcir las horas extras que pudiera laborar un trabajador al servicio de Petróleos Mexicanos, ello es así, ya que en el sistema de pago de tiempo extra para los trabajadores de confianza, se distingue si éste puede ser medido o no, su duración y la forma en que debe cubrirse en cada caso, de esta forma, el trabajo que se dé fuera de la jornada se puede cubrir mediante la figura del tiempo extra medido o bien, mediante el pago del TEO y, además, para retribuir el tiempo extraordinario que no pueda ser medido, o bien, que el trabajador se encuentre a disposición del patrón incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, se cubrirá con el TEA.

En ese sentido, si bien el denominado TEO se cubre en forma permanente, se trabaje o no el tiempo extraordinario, también es cierto que tal circunstancia no desvirtúa su objeto, ya que constituye el pago por tiempo al servicio del patrón, al igual que el nombrado TEA, pues este concepto también se refiere a tiempo extraordinario.

En el caso, la actora afirmó tener un horario de labores de las 8:30 a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora de las 14:30 horas a las 15:30 horas para tomar sus alimentos y descansar, de lo cual derivó que trabajaba tres horas extras diarias, que semanalmente sumaban quince horas extras (hecho 1), pretendiendo que se le pagaran al doble y al triple conforme a los artículos 61, 65 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, pero también afirmó que se le cubría el tiempo extra ocasional (TEO) y tiempo extra adicional (TEA), lo anterior, al pretender que se integraran estos conceptos al salario, para cuantificar a su vez, el monto de la pensión jubilatoria otorgada, como se advierte del análisis integral de la demanda laboral.

En ese contexto, tal y como consideró la Junta, del original de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la demandante (folios 184 a 216), y que abarcan del dos de junio de dos mil dos al dieciocho de octubre de dos mil cuatro, se desprende que el patrón venía pagando los conceptos de tiempo

extra ocasional y tiempo extra adicional. Lo que obliga a concluir que el tiempo extra que demandó la actora ya se encontraba cubierto con la entrega de dichos conceptos que cubren esos rubros, motivo por el cual, el reclamo que al respecto se hizo, resultaba improcedente.

Sirve de apoyo, la tesis I.13o.T.335 L, emitida por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado, cuyo contenido se reitera, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2179, del siguiente tenor:

"PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.—De los artículos 24 a 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de 1o. de agosto de 2000, se advierte que a este tipo de trabajadores se les puede cubrir el tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, del tiempo extra ocasional (T.E.O.) y del tiempo extra adicional (T.E.A.), siendo excluyentes los dos primeros, pues conforme al artículo 25, para que se dé el tiempo extra medido, es necesaria una orden por escrito al obrero para laborar fuera del horario de trabajo, estableciéndose igualmente la forma de cubrirse; empero, el precepto 27 señala que el personal que tenga asignado T.E.O., está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo cuando sea requerido, es decir, que se elimina la necesidad de la orden por escrito, pues en el caso existe una obligación de laborar fuera del horario, detallándose su modo de pago en el artículo 29. Por lo que respecta al tercer elemento, se define como la retribución del tiempo extraordinario que no pueda ser medido, o cuando el trabajador se encuentra a disposición del patrón, incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, lo que se solventará con el T.E.A. De lo anterior se concluye que el tiempo extra ocasional y el tiempo extra adicional, son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón. En ese sentido, si en el juicio laboral el trabajador exige de manera general el pago de tiempo extra, pero queda probado en autos que se le pagaba el tiempo extra ocasional (T.E.O.) y además el tiempo extra adicional (T.E.A.), entonces, aquél se encuentra cubierto con la entrega de dichos conceptos, por lo que resulta improcedente la reclamación."

Sobre estas bases, al haberse demostrado que la patronal otorgó a la quejosa los conceptos denominados tiempo extra ocasional (T.E.O.) y además

el tiempo extra adicional (T.E.A.), resulta irrelevante si acreditaron o no el horario que adujeron al contestar la demanda, porque aun de no haberlo demostrado, lo cierto es que la pretensión se encontraba satisfecha, porque se demostró el pago de tales horas extras.

Asimismo, es inatendible lo alegado en torno a que de manera incorrecta la Junta consideró que las prestaciones de tiempo extra ocasional (T.E.O.) y tiempo extra adicional (T.E.A.) se pagaban por haberse laborado la jornada extraordinaria, ya que si bien de los recibos de pago apareció y se demuestra que en forma constante, periódica y permanente se le pagaban aquéllas a la quejosa, estas prestaciones no cubrían el monto del tiempo extra laborado y reclamado por la actora en el juicio natural; luego, de calcularse el monto del salario con la cantidad de las prestaciones denominadas tiempo extra ocasional (T.E.O.) y tiempo extra adicional (T.E.A.), no correspondería en forma correcta lo que se le debería de haber pagado por el tiempo extra que laboró.

En efecto, esos argumentos son inatendibles, porque la acción no se formuló de esa manera, esto es, la quejosa no reclamó el pago de diferencias en el pago de la cantidad que le fue cubierta como tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, con aquella que, en su caso, estimara que le correspondía por haber laborado una jornada extraordinaria; antes bien, su reclamo fue general, en cuanto a que la patronal omitió el pago de tales prestaciones, mas no, se itera, las diferencias entre lo que se le cubrió y lo que estimara le correspondía; de ahí que no puedan ser analizados tales argumentos.

No obsta a todo lo anterior que fue incorrecto que la responsable haya considerado, como argumento secundario, que el reclamo de horas extras se fundamentó en una jornada inverosímil, porque si bien es verdad que la jornada señalada por la quejosa resultaba creíble, porque fue de las 8:30 a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora de las 14:30 horas a las 15:30 horas, lo que implicó que el actor laboraba 11 horas diarias, de lunes a viernes, con una hora intermedia que le correspondía a su descanso, lo cual es acorde con la naturaleza humana; no obstante, al haberse demostrado con los recibos de pago que exhibió la propia trabajadora, que se le pagaron los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, fue correcto que la responsable absolviera del reclamo, por lo que es suficiente la primera de las razones que citó en el laudo para que subsista la absolución.

Sobre las anteriores bases, deviene inaplicable el cúmulo de criterios que invocó el quejoso para robustecer sus argumentos relacionados con el pago de horas extras, porque ninguno de ellos se refiere a que a la actora le fueron

cubiertos los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, que fue la razón por la que se consideró correcta la absolución.

Conceptos de violación que controvierten lo determinado con relación al aguinaldo devengado.

En el octavo concepto de violación, la quejosa se duele de que la responsable dejó de considerar el contenido del artículo 48 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, del que se deriva que todo trabajador que hubiese laborado en el ejercicio anual anterior tendrá derecho a que se le cubra la cantidad correspondiente a 55 días del promedio de los salarios ordinarios que le correspondan; por tanto, fue ilegal que se haya abstenido de condenar al pago de aguinaldo, bajo el argumento de que le fue cubierto por las terceras perjudicadas, lo que de autos no se desprendía.

Lo alegado es infundado.

En el capítulo de prestaciones, la quejosa demandó el pago de aguinaldo devengado en el año previo a la jubilación, en los siguientes términos:

"X. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) correspondientes a la prestación de aguinaldo correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para las demandadas, por un año anterior al día en que se me jubiló el 16 de noviembre de 2004, que no obstante tuve derecho a percibirlo no se me pagó. Esta prestación se reclama en apoyo a la forma en que las demandadas me contrataron; por el artículo 48 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios."

En el hecho XIII la actora precisó:

"... Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción me pagaban por el servicio prestado, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción y Organismos Subsidiarios, 55 días de salarios por concepto de aguinaldo, lo que resulta en la cantidad de $**********; que dividido entre los 365 días del año, da como cuota diaria la cifra de $********** diarios."

La patronal negó derecho al accionante; asimismo, opuso la excepción de pago, al considerar que el concepto de aguinaldo aparecía cubierto en el

recibo finiquito de quince de noviembre de dos mil cuatro; y, al controvertir los hechos, precisó:

"XIII. Falso y lo niego, dice la actora que se le pagaba en términos del artículo 48 del Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del 1 de agosto de 2000, el concepto de aguinaldo a razón de 55 días de salario, como si fuera el integrado, ya que desafortunadamente obtiene $********** que dividido entre 365 días le da una cantidad diaria de $**********, ignorando cómo obtiene la cantidad de referencia, ya que si dividimos esa cantidad de $********** entre 55 días nos resulta un salario base para su cuantificación de $********** diarios; sin que exista fundamento legal o reglamento que así lo establezca, dado que en el caso, el artículo 48 refiere el pago de 55 días de 'salario ordinario' diario, que de acuerdo con el artículo 42 del mismo reglamento, y a lo expuesto anteriormente, sólo se integra con salario tabulado, fondo de ahorro, cuota variable y renta de casa y asciende a la cantidad de $**********, que aparece en la parte superior central de los recibos de pago y que refiere la actora en el numeral 2, numeral I y XIII (inciso) del capítulo de hechos, por lo que la determinación del monto, no se ajusta a lo establecido y, por tanto, resulta falso que se integre en los términos señalados por la actora y, por tanto, el salario que señala como integrado, resulta falso.—Es pertinente agregar que el aguinaldo no se cubre con el salario 'integrado', porque llega a formar parte de aquel y así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de Justicia Federal en las siguientes tesis: 'AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.' (la transcribe y cita datos de ubicación).—De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, resulta falso el salario integrado que señala la actora y, en el caso, si sus acciones no proceden en los términos reclamados, no proceden de ninguna otra manera, porque esa Junta no tiene la facultad de variar las acciones, ni los hechos de la demanda."

La Junta absolvió de la prestación que se comenta, al estimar que con el recibo de pago finiquito se acreditaba el pago de la prestación reclamada, como se desprende de la siguiente transcripción:

"... En cuanto al aguinaldo que reclama en el numeral X, de su demanda, se tiene que en el recibo de pago finiquito de fecha 15 de noviembre de 2004, aparece que se le pago dicha prestación al igual que las demás prestaciones que en él se contemplan ..."

La conclusión a la que arribó la responsable es correcta, toda vez que de la documental consistente en el recibo por pago finiquito, que ambas partes

ofrecieron y obra en original en la foja cuatrocientos cuarenta y ocho, se advierte que se pagaron a la quejosa las siguientes prestaciones devengadas:

"(…) Recibo por pago finiquito	$**********
"(…)	
"Percepciones proporcionales devengadas:	
"Aguinaldo 10-11-2003 al 15-11-2004	$**********
"Rendimientos 01-01-2004 al 15-11-2004	$**********
"Vacaciones (incluyendo la cuota diaria del incentivo al desempeño) 10-06-2004 al 15-11-2004	$**********
"Incentivo al desempeño	$**********
"Prima Vacacional 17 días	$**********
"Incentivo por asistencia	$**********
"Menos Deducciones:	
"Retención del I.S.P.T.	$**********
"Subtotal	$**********
"Cantidad neta a pagar:	$**********

"Recibí de Pemex Exploración y Producción la cantidad de $********** (********** M.N.) por pago de prima de antigüedad por jubilación y pago finiquito de todos los conceptos a que tuve derecho por la terminación de la relación de trabajo que concluyó voluntariamente en condiciones especiales y por única vez, en los términos que se desglosan en el presente, por lo que no me reservo acción ni derecho que ejercitar en el futuro por dichos conceptos.

"(…)

"México, Distrito Federal, 15 de noviembre de 2004 (…)"

La anterior transcripción evidencia que en el recibo por pago finiquito que ambas partes allegaron al juicio, se desprende que al dar por concluida la relación laboral como trabajadora en activo y patrón, la demandada otorgó a la quejosa, entre otras prestaciones, la cantidad de $********** por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el diez de noviembre de dos mil tres (10-11-2003) y el quince de noviembre de dos mil cuatro (15-11-2004).

En esa medida, contra lo sostenido por la impetrante del amparo, la determinación de la responsable fue correcta, en el sentido de tener por acreditado el pago del aguinaldo devengado en el último año de servicio que prestó la quejosa al servicio activo de la patronal, pues no existió la omisión de pago aducida en la demanda laboral; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Conceptos de violación en los que se aducen omisiones en el laudo.

En parte del quinto concepto de violación, la quejosa sostiene que reclamó como prestaciones las marcadas como I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; sin embargo, en el laudo de 25 de enero de 2012 no aparece aseveración sobre estas prestaciones, lo que ocasiona que no se hubiera emitido, atendiendo a lo manifestado en la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio primigenio oportunamente.

Lo alegado es infundado.

Las prestaciones a las que hace referencia la quejosa consistieron, esencialmente en las siguientes:

I. Cumplimiento de las obligaciones contraídas por las demandadas, correspondiente al otorgamiento íntegro y correcto de su jubilación

II. Nulidad, inaplicabilidad e ineficacia de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 1 de agosto de 2000, porque lesionaba sus derechos adquiridos laborales.

III. Cumplimiento forzoso de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del 1 de agosto de 1993.

VI. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) que resulta por concepto de 468 horas extras a razón de salario doble.

VII. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) por concepto de 312 horas extras trabajadas con salario triple.

VIII. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) correspondientes a la prestación de premio o incentivo de asistencia, por un año anterior al día en que se jubiló.

IX. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) correspondientes a la prestación de rendimientos del año anterior al día en que se jubiló.

X. Pago de la cantidad de $********** (********** M.N.) correspondientes a la prestación de aguinaldo, por un año anterior al día en que se jubiló.

XI. Cumplimiento forzoso de los acuerdos emitidos por el máximo organismo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios que es el consejo de administración, en los que ha determinado que entre otras prestaciones que se deben integrar para el cálculo de las liquidaciones y, en consecuencia, de la pensión jubilatoria.

XII. Para el caso, no consentido de que las demandadas se excepcionaron asegurando que de las condenas impuestas en el presente juicio deben pagarse impuestos, deberá determinarse que el impuesto no es procedente.

Del análisis integral del laudo, se aprecia que las prestaciones que se identificaron en la demanda laboral con los ordinales I, II, III y XI, fueron examinadas por la responsable, porque del laudo se aprecia que las estudió, pues las mismas se refieren al cumplimiento forzoso de la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres; nulidad parcial de la orden de pago de pensión jubilatoria; y cumplimiento forzoso de los acuerdos emitidos por los directivos de la empresa demandada para la integración salarial para el pago de la pensión jubilatoria; esto, al determinar que no procedió la integración salarial para fijar el monto de la pensión con las prestaciones que el quejoso solicitó.

Además, al determinar que no procedió la integración salarial para fijar el monto de la pensión jubilatoria y la prima de antigüedad con las prestaciones que la quejosa solicitó, resultaba inconcuso que las prestaciones vinculadas a esa prestación también resultaban improcedentes.

Por otro lado, la responsable también se pronunció con relación al pago de horas extras que se reclamaron en los incisos VI y VII del capítulo de prestaciones de la demanda laboral y, como se analizó en líneas anteriores, fue correcta la absolución que decretó sobre las mismas.

Con relación a las prestaciones identificadas con los ordinales VIII, IX y X, relativas a los conceptos que denominó premio o incentivo de asistencia, rendimientos y aguinaldo, respectivamente, la responsable absolvió de esos reclamos, al determinar que con el recibo de pago finiquito de quince de noviembre de dos mil cuatro, se acreditaba el pago de aguinaldo, así como de las "… demás prestaciones que en él se contemplan …"

Luego, si del tal documental, la cual fue transcrita en líneas previas, se advierte que se pagaron tales conceptos, la omisión que se atribuyó a la responsable resulta infundada, porque existió un pronunciamiento general respecto de la absolución de las prestaciones devengadas que se encontraban cubiertas con el finiquito, lo cual es suficiente para considerar que no existió la omisión atribuida.

Por último, con relación a la prestación identificada con el inciso XII, consistente en que si las demandadas se excepcionaran aduciendo que las condenas impuestas en el juicio debían pagarse impuestos, entonces debería determinarse que el impuesto no resultaba procedente; si bien del laudo se aprecia que no existe pronunciamiento al respecto, lo reclamado por la quejosa no constituyó propiamente una acción, sino un argumento defensivo subordinado a la forma en que se contestara la demanda; de ahí que si la responsable no se pronunció con relación al pago o impago de impuestos a raíz de lo que en su caso hubiera planteado la patronal como excepción, entonces resultaba innecesario resolver lo pretendido por la quejosa, porque dada la manera en que se planteó el reclamo, éste se encontraba subordinado a lo que se alegara en la contestación y lo que al respecto resolviera la Junta; de ahí que es infundado lo alegado en el concepto de violación.

En las relacionadas condiciones, desestimados los conceptos de violación expresados y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, se impone negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conci-

liación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veinticinco de enero de dos mil doce, en el juicio laboral **********, seguido por la quejosa contra Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.—De los artículos 24 al 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de 1o. de agosto de 2000, se advierte que a este tipo de trabajadores se les puede cubrir el tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, del tiempo extra ocasional (T.E.O.) y del tiempo extra adicional (T.E.A.), siendo excluyentes los dos primeros, pues conforme al artículo 25, para que se dé el tiempo extra medido, es necesaria una orden por escrito al obrero para laborar fuera del horario de trabajo, estableciéndose igualmente la forma de cubrirse; empero, el precepto 27 señala que el personal que tenga asignado T.E.O., está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo cuando sea requerido, es decir, que se elimina la necesidad de la orden por escrito, pues en el caso existe una obli-

gación de laborar fuera del horario, detallándose su modo de pago en el artículo 29. Por lo que respecta al tercer elemento, se define como la retribución del tiempo extraordinario que no pueda ser medido, o cuando el trabajador se encuentra a disposición del patrón, incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, lo que se solventará con el T.E.A. De lo anterior se concluye que el tiempo extra ocasional y el tiempo extra adicional, son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón. En ese sentido, si en el juicio laboral el trabajador exige de manera general el pago de tiempo extra, pero queda probado en autos que se le pagaba el tiempo extra ocasional (T.E.O.) y además el tiempo extra adicional (T.E.A.), entonces, aquél se encuentra cubierto con la entrega de dichos conceptos, por lo que resulta improcedente la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 241/2011.—Otto Antonio Lobo Sánchez.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Amparo directo 317/2011.—Pedro de Jesús Aguilar López.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 1400/2011.—Rebeca Cecilia Anaya de la Mora.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 724/2012.—Francisco Vieyra Ponce.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 1298/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).

AMPARO DIRECTO 645/2012. 15 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: RUBÍ AGUILAR LASSERRE.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El juicio de amparo directo es procedente.

Los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, reformados, el primero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y los dos siguientes el seis de ese mismo mes y año, en lo que aquí interesa disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

A su vez, el artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"...

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

Una interpretación literal estricta de dichas porciones jurídicas, conduciría a considerar que el juicio de amparo promovido por una persona moral, por no tratarse de un ser humano, resulta improcedente pues al carecer de la naturaleza humana podría no ser titular de derechos humanos; luego, si la finalidad de dicho juicio es la protección de los derechos humanos que la Constitución reconoce, bajo dicha interpretación, una persona jurídica no estaría legitimada para acudir al juicio de amparo.

Sin embargo, bajo la apreciación de este órgano colegiado, una interpretación de tal orden, resulta contraria a los principios evolutivos consagrados sistemáticamente en nuestra propia Constitución, y se alejaría de la teleología de la reforma constitucional de junio de dos mil once e, incluso, de la jurisprudencia internacional al respecto.

Lo anterior es así, pues con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, se amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, ya que se establecieron como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en nuestro territorio nacional y que, por tanto el Estado en su

conjunto debe garantizar a los derechos humanos que el propio texto constitucional reconoce, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra nación es parte.

Así, el Poder Reformador decidió extender el marco de protección que brindaba nuestra Constitución, pues el texto anterior del artículo 1o. constitucional establecía como objeto de tutela de la Norma Fundamental únicamente a "las garantías" que otorgaba la propia Constitución.

Ahora, el nuevo diseño constitucional, al ampliar su objeto de tutela, hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección, las que de la misma forma se encuentran bajo el cobijo del entramado constitucional.

El juicio de amparo, dentro del nuevo diseño constitucional mexicano, se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, o un acto u omisión de la autoridad, se vulneran los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución o las garantías en ella consagradas para su protección, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Sin que ello conduzca a la improcedencia del juicio de amparo tratándose de las personas morales.

Lo anterior, pues del proceso reformador de la Constitución no se advierte que fuera esa la finalidad del legislador, pues en una de las iniciativas que conformaron el grupo de propuestas para reformar la Constitución en materia de derechos humanos, en concreto de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado y publicada en la Gaceta Número 259, en lo que interesa se establece:

"... 1. Terminología de las libertades públicas en la Constitución Mexicana.

"Un punto básico de la reforma constitucional tiene que ver con una transformación terminológica relativa a la manera en cómo la Constitución denomina a los derechos humanos. El término 'garantías individuales' sustituyó al término 'derechos del hombre' empleado por la Constitución Federal de 1857. En su momento, el término de garantías individuales respondía a la tradición académica de esa etapa pero, sobre todo, al pensamiento liberal imperante a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Aunque el concepto de garantías individuales fue defendido durante buena parte del siglo pasado

por algunos de los principales exponentes de la dogmática jurídica, ya desde hace un tiempo otro grupo de académicos ha evidenciado los equívocos y limitaciones que acarrea ese término. Las tres principales críticas son las siguientes:

"1. Confunde los mecanismos de protección de derechos con los derechos en sí, pues en realidad una garantía es un instrumento a través del cual se protege un derecho y no un derecho en sí mismo.

"2. Atiende a una concepción individualista y estatalista de los derechos humanos, en la que la principal función de los derechos es salvaguardar una esfera de libertad para los individuos y en la cual el Estado cumple sus obligaciones en la mayoría de los casos con no interferir en el ámbito privado de acción de los individuos. En este sentido, se privilegia a los derechos civiles y políticos, mientras que reducen los derechos económicos y sociales a simples objetivos programáticos del Estado, poniendo en duda su plena justiciabilidad.

"3. Al considerar que los únicos titulares de las garantías son los individuos concretos, niega de entrada la posibilidad de reconocer a ciertos grupos o comunidades la titularidad de los denominados derechos colectivos.

"Las iniciativas de reforma constitucional presentadas hasta ahora proponen emplear otros dos términos, el de derechos fundamentales o el de derechos humanos. El término de derechos fundamentales tiene su origen en el marco del movimiento francés por la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (*droits fundamentaux*), aunque cobra mayor fuerza y popularidad gracias a que es el término que emplea la Ley Fundamental de Bonn de 1949 para referirse a los derechos humanos (*Grundrechte*). A partir de ella, muchas Constituciones europeas y latinoamericanas han adoptado dicho término, tales como la Constitución española de 1789, la de Brasil de 1988 y la colombiana de 1991. En general se entiende que con este término se alude a aquellos derechos humanos que han sido reconocidos por un orden jurídico determinado, o de manera aún más específica, a aquellos derechos humanos que han sido constitucionalizados.

"Así, la expresión 'derechos humanos' tiene las siguientes ventajas: Es la que ha recibido mayor difusión en todo el mundo y ha sido aceptada por la mayor cantidad de culturas y tradiciones jurídicas; en su propia formulación se comprende que los derechos humanos son aquellos cuyo único requisito o condición que se precisa para ser su titular es el simple hecho de pertenecer a la especie humana; finalmente, la expresión se coloca en estrecha sintonía con

los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado. De esta manera no habría mayor distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el mexicano por vía de los tratados internacionales, lo único que los distinguiría sería su fuente u origen.

"2. Reconocimiento de derechos.

"La Constitución es el lugar idóneo en el que se debe hacer un reconocimiento explícito del catálogo de derechos humanos de los que gozan las personas y grupos que habitan el territorio de un Estado. De esta manera los derechos humanos forman parte de la Norma Suprema que rige en ese territorio y ocupan la máxima jerarquía jurídica en el orden jurídico del país. También, por supuesto, es una manera de asegurar, por una parte, que todas las actividades del Estado deben dirigirse a la consecución de los derechos humanos para todos y todas como su objetivo central y, por otra parte, que todas las normas jurídicas secundarias deben estar en plena sintonía con su contenido.

"Actualmente el artículo primero de la Constitución establece que 'todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución'. Aunque a través de esta oración la Constitución Mexicana hace un reconocimiento de los derechos humanos, la terminología que emplea para ello resulta limitativa de los alcances que los derechos humanos pueden llegar a tener en la práctica. Son tres las limitaciones principales:

"1) Al emplear el verbo 'otorgar' y no 'reconocer', se da a entender que el Estado es la única fuente de los derechos y no que los derechos son inherentes a las personas y el simplemente reconoce su existencia.

"2) El término 'individuos' resulta limitativo, dado que los únicos titulares de derechos son los individuos aislados, excluyendo como titulares de derechos a las personas jurídicas o morales e, incluso, a grupos o colectividades de personas, como pueden ser los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, una propuesta del presente documento es sustituir el término individuo por el de 'persona', entendiendo que se trata de un término menos limitativo, con una larga tradición jurídica y, además, neutral en cuanto al género …" (El subrayado es propio).

Incluso, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la minuta del proyecto de decreto que modificaba la denominación del capítulo I del título primero y reformaba distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos

humanos, publicada en la Gaceta doscientos treinta y tres, en lo que interesa se estableció:

"...

"II. Contenido de la minuta.

"Se reforma el capítulo 1 del título primero de la Constitución Política para denominarse: De los derechos y sus garantías.

"Artículo 1o. constitucional:

"En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

"...

"III. Consideraciones

"Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la Colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

"Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término 'persona' propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

"La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate sólo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

"...

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración

del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la minuta.

"Proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo único. Se reforma la denominación del capítulo I del título primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1o., recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Título Primero

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ..." (El subrayado es propio).

De lo antes expuesto se desprende que, no fue voluntad del Poder Reformador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo pues, lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable.

Esto es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se refiere a la persona física o ser humano, sino también a la moral o jurídica. Esta última como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común, identidad propia y diferenciada que trasciende a la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes. Por eso, el ordenamiento jurídico le atribuye personalidad y reconoce capacidad para actuar en el ámbito jurídico como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del numeral 1o. de nuestra Carta Magna.

Lo que bajo la óptica de este tribunal, es acorde, incluso, con la jurisprudencia internacional, tal como se desprende de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver las excepciones preliminares en el Caso Cantos contra Argentina, en donde, en lo que aquí interesa, determinó:

"... 22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: 'Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano'. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la convención.

"23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la comisión:

"Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1.2 proveen que 'para los propósitos de esta convención 'persona' significa todo ser humano', y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas ... consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

"… de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, artículo 1, la persona protegida por la convención es 'todo ser humano' ... Por ello, la comisión considera que la convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.

"24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la convención, entre otros.

"25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

"26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un

fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction* ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

"27. En el caso subjúdice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por tanto, a dichas personas no les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

"28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la convención a un conjunto importante de derechos humanos.

"29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas …" (El subrayado es propio).

Así, una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, conduce a establecer que las personas morales pueden ser sujetos de derechos tutelados por normas de derechos humanos, y el juicio de amparo es el medio procesal constitucional previsto para su efectiva protección; por tanto, el juicio que estas promuevan resulta procedente.

Lo anterior es así, ya que de aceptar lo contrario, esto es, que el juicio de amparo en el nuevo marco constitucional es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, sin que se advierta justificación racional alguna para adoptar tal postura, pues ello implicaría, por un lado, vulnerar el principio de progresividad ahora consagrado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Constitución Federal, que implica tanto gradualidad como progreso, esto es, una línea continua de mejora en el tiempo, de suerte que se avance en el mejoramiento de las condiciones de los derechos fundamentales y de sus garantías, de suerte que si bien es cierto que la regresividad de derechos o garantías no está proscrita en el ámbito internacional la restricción al ejercicio de un derecho, también lo es que medidas de este orden requieren y exigen una justificación plena, lo que en el caso concreto no acontece, pues ningún elemento objetivo existe que, conduzca a concluir que las personas morales se encuentran excluidas de la acción de amparo, pues una interpretación de tal orden, iría en contra de la finalidad buscada por el poder reformador en el nuevo sistema de protección y tutela constitucional.

Asimismo, cabe insistir en el principio de progresividad consagrado en el párrafo tercero del citado precepto constitucional, mismo que siguiendo a Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano en "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", publicado en la obra colectiva La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es concebido tanto como gradualidad como progreso, en el sentido de buscar que el disfrute de los derechos, siempre debe mejorar avanzar hacia el mejoramiento de sus condiciones mediante el establecimiento y cumplimiento de planes a corto, mediano y largo plazo. Por tanto, cualquier interpretación en distinto sentido tendería al retroceso y no a la búsqueda de una mayor protección ni al progreso de los derechos humanos.

No puede ni debe ser obstáculo la literalidad en la redacción de las convenciones internacionales, especialmente la relativa a los derechos humanos, operante en el sistema interamericano, que refiere expresamente a los "seres humanos", pues se trataría de una visión restrictiva alejada de los principios de interpretación sistemáticos y funcionales.

Además, dicho orden jurídico internacional de protección, no sustituye la jurisdicción nacional, sino que la complementa junto con la regulada en el derecho interno nacional. Por lo que, una vez arraigados los derechos huma-

nos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional en favor de las personas y no sólo del ser humano.

Otro argumento más, en relación con esta cuestión de procedencia, se extrae de la interpretación efectuada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, cuando considera legitimadas a las personas morales para demandar la reparación del daño moral relacionado con los derechos de la personalidad y la propia reputación, entendida como la consideración que de una persona tienen las demás. Esto, por ser innegable, dado el trato efectuado por la Suprema Corte, como ente sujeto de derechos y obligaciones vinculados íntimamente a los aspectos de las personas, como resultan ser el decoro o el honor.

Así, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2005 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, emitida al resolver la contradicción de tesis 100/2003-PS, consultable con los siguientes datos.

Novena Época
Registro: 178767
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXI, abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2005
Página: 155

"DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27

del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales."

En este orden de ideas, es dable también decir que las personas morales de derecho privado se encuentran protegidas por el artículo 1o. constitucional; de ahí que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida.

Como corolario, no debe olvidarse la redacción del hasta ahora vigente artículo 8o. de la Ley de Amparo, donde expresamente se estipula: "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Por tanto, debe concluirse con certeza que en el actual orden constitucional mexicano el presente juicio de amparo resulta procedente.

TERCERO.—La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado respectivo y con las constancias que se anexaron al mismo.

CUARTO.—Las consideraciones en que descansa la sentencia reclamada son, en lo conducente, las siguientes:

"IV. Son ineficaces los agravios formulados por **********, por la representación con que se ostenta.

"En efecto, lo que se aduce tocante a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una cuestión cuyo estudio no puede ser analizada por este órgano colegiado, toda vez

que los únicos competentes para conocer sobre las transgresiones a las garantías individuales y/o derechos humanos consagrados en la aludida Carta Magna, en casos como el presente son los tribunales federales, según se deriva de los artículos 103, fracción I y 107 de la propia Constitución, que regulan en su orden, la procedencia del juicio de amparo, sus principios y bases generales y de la tesis … 'ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"Es inexacto que la sentencia recurrida sea violatoria del principio de congruencia contenido en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque basta la simple lectura de la demanda originadora del expediente enviado para la sustanciación de este asunto, de su contestación y del fallo impugnado para advertir que el Juez del conocimiento se ocupó exclusivamente del estudio de las pretensiones deducidas por los contendientes, en la medida legalmente posible que lo permitieran los planteamientos jurídicos sometidos a su potestad; además no abordó el análisis de algún punto ajeno a los del debate; todo lo cual denota que el aludido fallo no padece del defecto que le atribuye el precitado recurrente. Avala lo expuesto, la parte conducente de la jurisprudencia … 'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"También es incierto que el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación, porque basta su simple lectura para advertir que su autor, además de citar los artículos 100, 104, 228, 234, 262, 265, 272, 320, 327, 331, 332, 333 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 2158 y 2159 del Código Civil local; 102 del Reglamento de la Ley de Navegación y, 27 y 32 de la Regulación Particular de Pilotaje para el Puerto de Coatzacoalcos, externó las razones por las cuales resolvió en la forma en que lo hizo.

"Lo argumentado en torno a que 'la parte actora funda su acción de nulidad en la cual se desprende que en ella intervinieron todos y cada uno de los miembros de la demandada ********** y quienes firmaron a nombre propio la aceptación de los acuerdos tomados en dicha asamblea en ningún momento se firmaron los acuerdos en representación de la **********, por lo cual, la parte actora debió llamar a juicio (sic) todos y cada uno de los integrantes de la ********** en comento, ya que son los que votaron y aprobaron dejar sin efectos el acta de asamblea de 31 de agosto de 2004, por lo cual mi representada no tiene ninguna obligación de cumplir con los acuerdos tomados por sus agremiados, ya que jamás se firmó en representación de la

********** los acuerdos tomados por sus sindicatos', es infundado, si se tienen cuenta que en tratándose de controversias judiciales donde existen varios demandados y/o diversos actores, se actualiza la figura de litisconsorcio, que en si implica pluralidad de partes en el juicio, modalidad del procedimiento que puede ser activo cuando se trate de dos o más actores y pasivo si se está en el caso de dos o más demandados; de tal suerte que tanto el litisconsorcio activo como el pasivo pueden presentarse de forma voluntaria, ante la decisión de las partes, o de manera necesaria, la cual deriva de naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, existiendo pluralidad de demandados y unidad de acción, resulta obligatorio llamar a los litisconsortes, pues al estar vinculados, no es posible condenar a uno sin que la condena alcanzara a los demás; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, ya que cuando ocurre una situación así la sentencia afectará a todos los interesados y, por ello, es indispensable que sean llamados a juicio. Avala lo anterior la tesis … 'LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.' (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes). En ese orden de consideraciones, opuesto a la opinión del hoy apelante, en la especie, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrada, sin necesidad de llamar a la controversia judicial 'a todos y cada uno de los integrantes de la ********** en comento', pues no obstante que de la lectura del acta de asamblea celebrada el treinta de noviembre del dos mil seis, cuya nulidad se reclamó (fojas treinta y seis a cuarenta y dos) aparece que en ella estuvieron presentes 'el propio delegado, así como los integrantes de la **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, los ********** jubilados por el **********, **********, **********, ********** y **********, así como el presidente de la ********** y el asesor jurídico de la **********' y en la demanda originadora del expediente enviado para la sustanciación de este asunto, consta que se demandó a la **********, sin hacer lo propio con todos los que estuvieron presentes en la asamblea acabada de aludir, cabe precisar que conforme a los estatutos del ********** ofertados en vía de prueba por la parte demandada y que, por tanto, tienen plena eficacia en su contra en términos del diverso 330 de la citada ley procesal (fojas noventa y ocho a ciento cuarenta y siete) particularmente de su artículo 70, fracciones I y II, se pone de relieve que: (se transcribe) y, por ende, quien está facultado para representar legalmente a los miembros del mencionado sindicato, es su delegado, lo cual implica entonces, que en el caso justiciable no era necesario

llamar a todos y cada uno de los que participaron en la referida asamblea para quedar debidamente integrada la mencionada relación jurídico–procesal; a ello debe añadirse que es inexacto que 'en ningún momento se firmaron los acuerdos en representación de la **********'; pues conforme a los capítulos II y IV de los mismos estatutos, el sindicato está formado por los miembros activos e inactivos, se integra por las delegaciones mencionadas en el artículo 102-Bis y la soberanía de dicho sindicato originalmente reside en la voluntad democrática de sus afiliados; de ahí que quienes asistieron, votaron y firmaron en la mencionada asamblea del treinta de noviembre de dos mil seis, lo hicieron como miembros del sindicato en comento al ser, precisamente, integrantes del mismo, tal como se hizo constar en la propia asamblea, en donde dice: 'por unanimidad de los integrantes de la ********** se aprobaron los acuerdos mencionados con anterioridad'; consiguientemente, los referidos miembros del sindicato que participaron y votaron en la aludida asamblea, se encuentran legalmente representados por el delegado, en atención a las facultades establecidas en los estatutos que rigen al precitado organismo sindical según se ha dicho ya.

"No es óbice para ello, lo manifestado respecto a que, 'dentro de la secuela procesal' la parte actora no demostró la existencia del consentimiento por parte de mi representada y mucho menos que fueron debidamente firmadas las actas de asamblea (sic) alude en su demanda la parte actora, éstas en representación de la **********; aunado a lo anterior, en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha dos de junio del año dos mil once, el codemandado ********** declaró cierta la posición número 16 de la confesional a su cargo, manifestando que la ********** se abstuvo de firmar los acuerdos celebrados en la asamblea de 31 de agosto de 2004, esto es, que no se otorgó consentimiento por parte de la persona moral que hoy se demanda, por lo cual se carece de la acción para reclamar las prestaciones aludidas en su escrito inicial de demanda, pues conforme a los citados capítulos II y IV de los estatutos, el sindicato está formado por miembros activos e inactivos y se integra por las delegaciones mencionadas en el artículo 102-Bis y, a su vez, cada delegado ostenta la personalidad jurídica de sus respectivas delegaciones, para lo cual quedan investidos de las facultades a que hacen referencias los numerales 69 y 70 de los precitados estatutos, entre ellas, determinar mediante acuerdos de asamblea celebradas por los ********** miembros, las normas que se deban aplicar para el caso de vacaciones, licencias económicas, retiros voluntarios, jubilación, fallecimiento, etcétera; por tanto, la sola participación de los miembros activos e inactivos en la diversa asamblea del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la cual se encuentra protocolizada, por cierto a petición del ********** **********, bajo la escritura pública número

********** del ********** de la misma anualidad (fojas diez a trece) en la que acordaron, entre otras cosas:

"'1. Las pensiones deberán seguirse pagando como hasta la fecha se ha realizado, esto es, en los mismos términos y condiciones, pero a partir del 1 de octubre de 2004 se cubrirán por parte de la ********** a las cuentas bancarias de cada uno de los jubilados dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes. Será de por vida a cada uno de los jubilados', lo cual implica la obligación por parte de la ********** demandada de pagar las jubilaciones ahí pactadas, pues son los ********** quienes conforman la propia ********** y los que tienen derecho a voz y en caso de los activos, al voto en las asambleas; de ahí que sea inexacto que no se cuente con el consentimiento de la propia ********** respecto a lo convenido en la asamblea acabada de mencionar.

"Lo esgrimido en el sentido de que 'como se desprende del considerando II romano y de las constancias procesales en que se actúa, el a quo carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente juicio de nulidad que se ha hecho valer en contra de la **********, por miembros inactivos del sindicato señalado, respecto de la nulidad de acta de asamblea celebrada conforme a los lineamientos legales de nuestros estatutos, lo cual fue reconocido por la parte actora en las confesiones ofrecidas por mi representada y, además, de que el conflicto es por la nulidad de los acuerdos tomados en una asamblea sindical, conforme a los estatutos que rigen al **********, por lo que en este orden de ideas, el acta de asamblea de fecha 30 de noviembre de 2006, se encuentra dentro de las normas del derecho laboral y de la organización sindical que represento como lo establece el artículo 69, fracción III, de los estatutos del **********, los cuales fueron presentados para acreditar la personalidad del delegado sindical en mi escrito de contestación de demanda, lo cual dejó de observar el Juez inferior al resolver en la sentencia de 23 de noviembre del presente año, que él resulta ser competente para conocer del procedimiento de nulidad que hace valer, lo cual es contrario de derecho', es una cuestión cuyo estudio no puede ser abordado por esta Sala aquí y ahora, pues la 'excepción de incompetencia para conocer del asunto, dado que se trata de la materia laboral', opuesta por la parte demandada aquí recurrente, es un aspecto que ya fue estudiado y decidido en la diversa resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil siete (fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro) en la cual se declaró improcedente la indicada excepción, determinación judicial confirmada por este mismo tribunal de alzada en la ejecutoria del doce de marzo de dos mil ocho, pronunciada en el toca número ********** (fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y ocho) donde, entre otras cosas, se consideró 'en el asunto que ahora nos ocupa, no se trata de la aplicación de normas laborales, ni de una

empresa, sino de un sindicato, por más que los trabajos que desempeñen tengan lugar en una zona federal, porque no se está demandado a la empresa sino al sindicato, al que no se le reclaman prestaciones de trabajo derivadas de una relación obrero-patronal, sino la nulidad de un acta de asamblea y la validez de los acuerdos tomados en una diversa, ciertamente celebrados por una agrupación de carácter sindical, pero no se están ventilando aspectos eminentemente laborales, tampoco se está demandado al sindicato con el carácter de patrón, no se reclama la aplicación de normas laborales, pues de los hechos de la demanda se advierte que la cuestión deriva de un convenio celebrado entre miembros activos y jubilados del sindicato y la validez de estos acuerdos, por ende, es claro que no se trata de un asunto laboral y, en consecuencia, la decisión del juzgador de sostener su competencia se encuentra ajustada a derecho'; en esa tesitura, al haber sido dictada esta última resolución por un tribunal de segunda instancia, cualquier violación en la cual pudiera haberse incurrido ahí, no puede ser motivo de análisis al momento de resolverse los agravios formulados contra la sentencia con la cual culminó el procedimiento de primera instancia, si se tiene en cuenta que del contenido del precepto 509 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, se colige que el recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada y, por ende, lo argumentado a título de agravios no puede ser motivo de examen nuevamente por este tribunal de segundo grado, de lo contrario implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, según se infiere de la parte conducente de la jurisprudencia ... 'VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).' (se transcriben datos de localización y texto).

"Lo argüido en cuanto a que 'de una revisión de la documental exhibida por la parte actora, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número ********** de fecha **********, la cual contiene el acta de asamblea de 31 de agosto de 2004 y del numeral 6 de dicha acta, en el mismo no se establece cantidad líquida como la que pretende hacer valer al a quo, esto es, no se encuentra precisada la cantidad que establece en el considerando II, lo que significa que no existe valor de la demanda, por tanto, es improcedente condenar a mi representada de las cantidades establecidas en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2011', es inoperante, pese a ser verdad que de la lectura de las copias certificadas de la escritura pública número ********** del **********, pasada ante la fe del licenciado Pedro Tiburcio Castro, titular de la Notaría Pública Número Quince

con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz (fojas once a trece) que contiene la protocolización del acta de asamblea celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se ponga de relieve 'que en el mismo no se establece cantidad líquida', toda vez que el resolutor de primer grado para condenar 'a la ********** al pago de las pensiones jubilatorias en forma individualizada que dejaron de pagarse a los actores ********** **********, **********, ********** y **********, a partir del mes de diciembre de dos mil seis, hasta el mes de junio de dos mil diez, por la suma de **********, debiéndose actualizar dicha suma en ejecución de sentencia …', lo hizo con apoyo en la 'pericial contable integrada con los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora, licenciado en contaduría **********, el contador público y auditor **********, perito en rebeldía de la parte demandada, así como del licenciado en derecho y contador público y auditor designado **********, tercero en discordia designado en autos (f. 503 a 510, 528 a 540 y 568, respectivamente) determinando en (sic) perito del actor, que la pensión jubilatoria pendiente de pago desde diciembre de dos mil seis, hasta el mes de mayo de dos mil diez, contemplando, además, el pago de aguinaldo, lo que arroja un total de ********** el perito de los demandados determinó que la pensión jubilatoria pendiente de pago, desde el mes de diciembre de dos mil seis, hasta el mes de junio de dos mil diez, así como el cincuenta por ciento' del aguinaldo por los años transcurridos, lo que da como resultado total **********' aclarando el perito tercero en discordia que la discrepancia entre ambos dictámenes deriva del cálculo efectuado con un mes de diferencia, pero que resultan correctos los cálculos realizados por los peritos, ya que desde el mes de diciembre de dos mil seis, hasta el mes de junio de dos mil diez, las pensiones jubilatorias dejadas de percibir por los actores del juicio son por la cantidad de **********, debiendo actualizarse dicha suma a partir del mes de julio de dos mil diez, en ejecución de sentencia, en caso, de ser favorable a los mismos, lo anterior, previa aplicación de los métodos, conocimientos o razones técnicas y científicas basadas en la metodología requerida al efecto, por lo que siendo que la valoración de los dictámenes referidos en el particular, constituye una facultad exclusiva del juzgador, basada en razonamientos lógicos técnicos, así como en la sana crítica de las disposiciones legales existentes, sin perder de vista que la función de los peritos en los procesos se limita a la de simples auxiliares en la impartición de justicia, quienes proporcionan una ayuda con sus conocimientos técnicos sobre la ciencia, arte u oficio en los que son especialistas, apoyados en instrumentos científicos, por lo que al no existir otras pruebas que desvirtúen o hagan dudoso el contenido de los peritajes emitidos por los profesionistas señalados líneas procedentes, se les otorga valor probatorio, según nuestro arbitrio, consideración que bien o mal debe permanecer intocada, pues es de verse de la simple lectura de los motivos de disenso sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional, que ninguno de ellos

se orientó a rebatirla. Al caso resultan aplicables, la jurisprudencias … 'AGRAVIOS INSUFICIENTES, ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SI ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.' (se transcriben datos de localización y texto) la tesis … 'AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.' (se transcriben datos de localización y texto) … 'APELACIÓN. DEBE CONCRETARSE AL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS CUANDO NO EXISTE QUEJA DEFICIENTE QUE SUPLIR.' (se transcriben datos de localización y texto).

"A idéntica conclusión debe arribarse respecto a lo afirmado en relación a que 'se demostró que los ********** agremiados a la ********** ya no son los únicos que prestan el servicio de ********** en el puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, ya que existen dos nuevos ********** independientes al sindicato, que los están prestando y por lógica jurídica las cantidades que se obtienen han disminuido en un 50% y como principio jurídico aplicable nadie está obligado a lo imposible, en este caso fueron procedentes los acuerdos tomados por los ********** miembros activos e inactivos de la ********** aludida, en la asamblea de 30 de noviembre de 2006, los cuales fueron bajo las normas establecidas en la Ley Federal de Trabajo y los estatutos que rigen al sindicato, situación que no fue debidamente valorada por el a quo. Resultó por demás procedente la excepción de imposibilidad de cumplir con la prestación, en virtud de que existen en el puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, dos prestadores de servicios que no pertenecen al sindicato que represento, por lo cual existe una baja de movimientos portuarios, lo cual se demostró debidamente con el informe rendido por el capitán del puerto dando como resultado una disminución en los ingresos de los agremiados y, por ende, al salario, todas estas circunstancias externas a la voluntad de los miembros de la **********, resultando de un supuesto, no concedido, que se cumplan las prestaciones de los actores a quienes no les asiste la razón, como se demostró en el procedimiento', toda vez que el resolutor de primer grado por cuanto a dicho punto consideró: 'únicamente demuestra que los actores son jubilados de dicha **********, que actualmente existen otros prestadores del servicio de pilotaje en la zona, los movimientos realizados en el servicio, tanto por la demandada como por los ********** independientes, la existencia del fideicomiso contratado por la ********** reo con la institución de crédito Bancomer, así como los saldos existentes en el citado fideicomiso, en los periodos correspondientes en los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil uno y dos mil cuatro, sin que lo anterior justifique sus excepciones y defensas. Esto es así, ya que contrariamente a lo establecido en la Regulación Particular de Pilotaje para el puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, río (sic) del mismo nombre, con sus zonas de maniobra en Nanchital, Minatitlán, Laguna de Pajaritos, Monoboyas de alta mar y Zona portuaria, publicada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y

siete, en el Diario Oficial de la Federación, en sus artículos 27 y 32 que prevén la creación de un fondo para la seguridad social de los ********** de Coatzacoalcos, del quince por ciento de los ingresos brutos mensuales, a fin de que los mismos puedan gozar de los beneficios de la jubilación, retiro voluntario, atención médica y medicinas, así como de gratificaciones por vacaciones y aguinaldo, siendo obligatorio para el goce de dicho beneficio acreditar diez años de servicio activo sin interrupción y en los casos especiales los integrantes de la ********** tomarán el acuerdo correspondiente, así como lo acordado por asamblea extraordinaria llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por los integrantes activos y jubilados de la **********, respecto a la continuidad del pago de las pensiones en los términos y condiciones que se venían realizando y que a partir del uno de octubre de dos mil cuatro, la citada ********** cubriría de por vida dichas pensiones, a las cuentas bancarias de cada uno de los jubilados, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, respetando el cincuenta por ciento de aguinaldos, seguros de vida, gastos funerarios y pensión postmórtem, pactándose, entre otras cuestiones, sobre todo en los puntos cinco y seis, lo siguiente: 5. Se acuerda que los ********** jubilados autorizan a realizar las modificaciones que convengan a la ********** respecto del fideicomiso existente con el fiduciario **********, S.A. 6 Dicho acuerdo deberá elevarse ante notario público para su debida protocolización, acordándose que por ningún acuerdo de asamblea posterior a esta fecha entre los ********** activos actuales y cualquier otro futuro, que llegue a formar parte de la **********, podrán revocar alguno de los acuerdos tomados ... sin que se advierta motivo alguno por medio del cual se haya convenido la cancelación posterior del pago de pensión de los ********** jubilados' y si de los referidos agravios se colige que ninguno de ellos tampoco se dirigió a rebatir esta última estimación, por tanto, también debe permanecer intocada, tanto más cuanto que es jurídicamente irrelevante que existan actualmente dos prestadores de servicio de pilotaje, pues la subsistencia de lo acordado en los puntos cinco y seis de la asamblea celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil cuatro no se supeditó a la existencia de prestadores de servicios ajenos al referido sindicato.

"Lo esgrimido en torno a que 'como se demostró en la secuela procesal con las documentales ofrecidas de mi parte, así como con la prueba reina, la confesional de la parte actora, desahogada el día dos de julio del año dos mil once, en la que aceptaron ante la presencia judicial que recibe una pensión por jubilación por parte del **********, una pensión que otorga el sindicato, de acuerdo con los estatutos del ********** y Reglamento del Fondo Nacional de Retiro, siendo ésta la una (sic) forma de obtener una pensión por jubilación, esto es una prestación social del sindicato hacia sus agremiados y

constituido económicamente con nuestras propias aportaciones', es infundado, pese a ser verdad que ********** y **********, al absolver las posiciones articuladas por su contraparte y calificadas de legales por el juzgador, particularmente la formulada bajo el arábigo seis, inherente a 'que usted recibe el pago de una pensión jubilatoria por parte del **********', respectivamente, respondieron 'que sí' y 'que sí'; y que en el informe rendido por el **********, **********, secretario de Previsión Social, Comité Ejecutivo Nacional, **********, el veintisiete de abril del dos mil siete (fojas cientos sesenta y siete) se haga constar que los actores 'se encuentran jubilados conforme a nuestros estatutos de nuestra organización sindical'; cuenta habida que en el caso justiciable la parte actora reclamó el pago de las pensiones jubilatorias que se obligó a cubrir la ********** en la asamblea del treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, derivado de la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en su artículo 27, que dice: (se transcribe) y no el pago de las jubilaciones del sindicato 'constituido económicamente con nuestras propias aportaciones' si se tiene en cuenta que de los artículos 67, 69, fracción IV y 102, fracciones V y VII, de los aludidos estatutos, las delegaciones constituyen entes autónomos y con patrimonio propio y éstas a su vez establecen su régimen administrativo interno, de manera que las cantidades recaudadas por la prestación del servicio de pilotaje permitan, entre otras cosas, que se destinen los porcentajes para la creación de fondos de retiro y jubilación; de ahí que lo aceptado por los nombrados actores al absolver la transcrita posición seis, no puede tener como consecuencia la improcedencia de la acción deducida, pues se reitera, el pago de la jubilación reclamada lo es, en la especie, el convenido en la asamblea celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil cuatro y que debe ser cubierto por la demandada **********.

"Finalmente, lo alegado tocante a que 'el a quo ha violado en nuestro perjuicio los preceptos legales antes citados en virtud de que no analizó debidamente las excepciones planteadas en mi escrito inicial de demanda, ya que sólo hace una narración de los hechos acontecidos en la secuela procesal y jamás entra al estudio y análisis de las excepciones, así como valoración de las pruebas presentadas por las partes, mismas que se hicieron valer en el juicio de nulidad', igualmente es inoperante, cuenta habida de que el nombrado disconforme omitió precisar cuáles de las excepciones planteadas y pruebas ofrecidas por las partes, dejó de considerar y valorar el Juez del conocimiento y la forma en que éstos trascienden en el fallo combatido, según se deriva de la tesis ... 'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CONTENIDO.' (se transcriben datos de localización y texto).

"Sentado lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

"V. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 100 y 104 del invocado Código de Procedimientos Civiles local, son a cargo de la parte apelante el pago de gastos y costas de segunda instancia, previa regulación, al no obtener resolución favorable."

QUINTO.—Se expresaron como conceptos de violación los siguientes:

"PRIMERO.—Fuente del concepto de violación. La sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, de la cual la Sala responsable declara infundados los agravios expresados por mi representada **********, y de manera irresponsable sin ni siquiera dar lectura en forma conjunta y armónica a la demanda, contestación y sentencia de primer grado declara inoperantes los agravios expuestos.

"Artículos constitucionales y legales violados: 14 y 16 constitucionales, en relación con lo establecido por los artículos 1o., 11 y 57 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, así como los numerales 1727 y 2157 del Código Civil de la misma entidad.

"Ya que como se advierte de las actuaciones de la Sala responsable, no analizó debidamente los agravios expresados en mi escrito de fecha dos de diciembre de dos mil once, así como la procedencia de la acción que determinó el Juez Segundo de Primera Instancia, como se deriva de la resolución que se combate, no existe una debida fundamentación y motivación conforme a lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que simplemente se tiende a repetir los preceptos legales, mismos que señaló en la sentencia de primera instancia el a quo, no haciendo un razonamiento específico para confirmar la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia.

"Es preciso aclarar que los agravios expresados de parte de mi representada se expusieron conforme a lo establecido en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, expresando los motivos por los que se originó la inconformidad.

"El acto reclamado que se combate por vicios propios, esencialmente por la falta de fundamentación y motivación, como se advierte de los siguientes argumentos:

"El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte que interesa dispone: (se transcribe).

"Por su parte, el numeral 16 de la Carta Magna, establece: (se transcribe).

"Estos preceptos han sido interpretados por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el documento que lo contenga debe ser preciso en cuanto a los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que necesariamente deben señalarse las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"La fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir sus actos.

"La motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, y dichas razones serán válidas si permiten concluir que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar no es simplemente expresar la consideraciones del particular punto de vista de la autoridad, sino que dichas consideraciones o circunstancias se adecuen exactamente al caso concreto previsto en una hipótesis legal.

"En tal sentido, para que un acto esté debidamente fundado y motivado, es menester que cumpla con lo siguiente:

"a) La existencia y cita de un precepto legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

"b) Que la autoridad se ajuste exactamente a la norma legal, en la cual encuentra fundamento su actuación.

"c) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que sí permitan colegir con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

"d) Los antecedentes o razones por las cuales se expide el acto reclamado.

"En síntesis, para que las autoridades cumplan con la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, no basta con que exista un precepto que pueda sustentar sus actos, ni un motivo para ello;

además, es necesario que los hechos y las consideraciones de la autoridad se ubiquen exactamente en la hipótesis legal.

"Situación que no ocurrió en el presente caso, como se desprende de la sentencia que se combate de veintidós de mayo de los presentes, específicamente en el considerando IV de dicha resolución, en el cual sólo señala una tesis aislada la cual se aplica en caso de que se imponga reconvención en juicios civiles, así como sólo repite los numerales que supuestamente se funda el Juez a quo para condenar a mi representada, y por ende la responsable confirma dicha resolución, lo cual me causa un agravio de difícil reparación, toda vez que como se desprende de actuaciones la parte actora en su escrito inicial de demanda funda su acción en dos asambleas extraordinarias celebradas por la **********.

"La Sala responsable pretende confundir a este H. Tribunal, situación por la cual me permito aclarar cada una de las dos asambleas de las que se desprenden las violaciones cometidas a mi representada.

"En primer lugar, la actora en el juicio civil, funda su acción de nulidad en la asamblea celebrada el treinta de noviembre de dos mil seis protocolizada ante la fe del notario público número **********, en Coatzacoalcos Veracruz, escritura pública ********** de **********, en la cual intervinieron los socios activos e inactivos de la **********, esto como lo confirma la misma Sala responsable, se cumplió con todos y cada uno de las formalidades establecidas en los estatutos del ********** y la Ley Federal del Trabajo, en primer lugar se convocó a dicha asamblea con anterioridad, el día veintiuno de noviembre de dos mil seis, estando presente el presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia del **********, en la cual se acordó lo siguiente:

"'A partir del día treinta de noviembre del año dos mil seis, se deja de pagar el total del apoyo económico que se venía pagando a los ********** puerto inactivos **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

"Se deja sin efectos el acta de asamblea de treinta y no de agosto de dos mil cuatro ...'

"Llevándose a votación el acuerdo antes señalado y por mayoría de votos fue debidamente aprobado, por lo que se desprende que dicha asamblea se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales procedentes, esto no fue debidamente analizado ni valorado por la Sala responsable, aunado a que el Juez a quo no motivó ni fundó debidamente la sentencia que confirma el

inferior. Por lo cual es contrario a lo establecido en los numerales 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles; situación que no fue analizada por los Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Ahora, respecto a la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, celebrada por los ********** activos **********, ********** (finado), **********, ********** (finado), **********, **********, ********** y **********; por parte de los ********** jubilados los ********** jubilados **********, **********, ********** y el ********** **********, documental que fue exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda y de la cual no existe ni se desprende que dichos acuerdos se celebraron entre los ********** jubilados y la persona moral denominada **********, toda vez que no existe firma y consentimiento del representante legal de la ********** señalada, por lo cual dicho acto es inexistente, tomando en cuenta que los acuerdos fueron tomas (sic) entre los socios de la ********** aludida, esto es en lo particular, por ende, debió de llamarse a juicio a cada uno de los que participaron en el convenio celebrado entre las partes, además de que la acción intentada en contra de mi representada es carente de toda acción y derecho, en virtud de que no reúne el requisito de existencia establecido en la fracción I del artículo 1727 del Código Civil, el cual requiere del consentimiento de las partes, requisito que no se encuentra determinado en dicha acta de asamblea, argumentos que no observó la Sala responsable y sólo se limitó a reproducir la sentencia apelada.

"Por la falta de consentimiento el acto jurídico resulta inexistente, conforme lo establece el artículo 2157 del Código Civil de Veracruz, el cual específicamente determina lo siguiente: (se transcribe).

"Aunado al precepto legal también se aplica la inexistencia del objeto, toda vez que de la misma acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se advierte que no existen las cantidades que demandan la parte actora en el juicio principal, sólo establece que:

"'1. Las pensiones deberán seguirse pagando como hasta la fecha se ha realizado, esto es en los mismos términos y condiciones, pero a partir del uno de octubre de dos mil cuatro se cubrirán por parte de la ********** a las cuentas bancarias de cada uno de los jubilados dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes será de por vida a cada uno de los jubilados …'

"De la presente cláusula no existe la cantidad exacta de la cual se halla fundado la Sala para confirmar la resolución del Juez a quo quien indebida-

mente condena a mi representada al pago de **********, cantidad inexistente, lo cual no es procedente, debido a que la ********** no se obligó al pago de las cantidades aludidas, toda vez que no existe el consentimiento de la misma, y en términos de los estatutos del sindicato, el delegado no tiene facultades para celebrar convenios entre sus agremiados y obligar a su representada al pago de pensiones, como lo establece el artículo 70 de los señalados estatutos, y como se desprende del acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, carece de consentimiento por parte del delegado representante legal de la **********, por lo que dicho convenio es válido en términos de la fracción IV del artículo 1728 del Código Civil, todo esto no fue debidamente analizado por la Sala responsable, violentándose las garantías de audiencia y legalidad que establece nuestra Constitución.

"SEGUNDO.—Fuente de concepto de violación. La sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, de la cual la Sala responsable declara infundados los agravios expresados por mi representada **********, y de manera irresponsable sin ni siquiera dar lectura en forma conjunta y armónica a la demanda, contestación y sentencia de primer grado declara inoperantes los agravios expuestos.

"Artículos constitucionales y legales violados: 14 y 16, en relación con lo establecido por los artículos 1o., 11 y 57 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz y 2157 del Código Civil del Estado.

"Se combate la sentencia de veintidós de mayo del presente año, toda vez que en su considerando IV, establece lo siguiente: (se transcribe parte del párrafo cuarto).

"Aunado a lo siguiente termina estableciendo que:

"'... los referidos miembros del sindicato que participaran votaron en la aludida asamblea, se encuentran legalmente representados por el delegado, en atención a las facultades establecidas en los estatutos que rigen al precipitado (sic) organismo sindical, según se ha dicho …'

"Lo anteriormente descrito se desprende que la asamblea de treinta de noviembre de dos mil seis, se encuentra dentro de los lineamientos legales lo que conlleva a que su nulidad resulte improcedente; pero no así con la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro y de la cual la parte actora hoy tercera perjudicada demanda como prestación marcada con la letra 'D)' de su escrito inicial de demanda, que se declare que son obligatorios los acuerdos tomados en dicha asamblea, y de los cuales se condena a mi repre-

sentada al pago de ciertas cantidades que no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, en dicha asamblea la cual no fue firmada ni autorizada por el delegado de la **********, en virtud de que no existe consentimiento del mismo, aunado a esto es inexistente la convocatoria para la celebración de dicha asamblea extraordinaria, la cual no fue convocada con anterioridad, y en ésta se celebró un convenio entre los ********** jubilados ********** **********, **********, ********** y ********** y los ********** activos ********** **********, ********** (finado), **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (finado), pero jamás se celebró dicho convenio entre los ********** jubilados y la **********, como se desprende de la simple lectura de la aludida asamblea, por lo cual no son obligatorios los acuerdos celebrados por las partes, y mucho menos procedente condenar al pago de las cantidades que establece la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia y la cual confirma la Sala responsable en su resolución de veintidós de mayo del presente año, causando agravio a mi representada de muy difícil reparación, toda vez que el acto de autoridad que se combate no está debidamente fundado ni motivado.

"Aunado a lo anterior se demostró dentro de la secuela procesal, exactamente en la audiencia de desahogo de pruebas, en la confesional del capitán **********, confesando que la ********** se abstuvo de firmar los acuerdos celebrados en la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, no existe consentimiento por parte de mi representada, lo que no valoró la Sala responsable al dictar su resolución, lo que causa grave agravio a la ********** que represento, violando los numerales 14 y 16 de la Constitución.

"TERCERO.—Fuente del concepto de violación, el considerando cuarto y los resolutivos que del mismo devienen, mediante el cual la autoridad señalada como responsable declara infundados los agravios expresados por la parte demandada.

"Preceptos constitucionales, legales violados: artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 1o., 11, 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

"Argumentos del concepto de violación: la autoridad responsable en la sentencia impugnado violó en perjuicio del quejoso el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de observar el principio de legalidad, al dejar de aplicar las normas contenidas en los preceptos legales citados.

"De manera incongruente la Sala responsable señala que no era necesario llamar a juicio a todos los que intervinieron en la asamblea de treinta de noviembre de dos mil seis, refiriéndose que se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales de los estatutos, lo que dejó de analizar debidamente fue la asamblea de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en la cual los acuerdos fueron celebrados por los ********** que en ella intervinieron y a los que se obligaron todos y no la **********, cabe aclarar que los que intervinieron en ella fueron los ********** siguientes:

"Los ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, los ********** jubilados por el ********** comité ejecutivo, **********, **********, ********** y **********.

"Y respecto a la asamblea celebrada el treinta y uno de noviembre de dos mil seis, en ella intervinieron los **********:

"'**********, **********, **********, ********** y **********, y quienes se abstuvieron de firmar el acta de asamblea, asimismo intervinieron los ********** activos ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********'.

"La Sala responsable dejó de observar que los acuerdos tomados en la asamblea primera celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, se firmó un convenio entre las partes que intervinieron y de los cuales el Juez Segundo de Primera Instancia condena a mi representada a pagar las cantidades supuestamente establecidas en el número '1', y condenadas en el resolutivo segundo, y el pago de **********, resolutivo tercero, ambos de la sentencia de primera instancia de veintitrés de noviembre de dos mil once, confirmada por la Sala responsable el veintidós de mayo de los presentes, esto de los acuerdos tomados en la citada asamblea, por lo cual se debió llamar a juicio a todos y cada uno de los que intervinieron en ella y más porque les depara un perjuicio económico a los hoy demandados en el juicio principal, violentado su garantía de audiencia.

"Es de observar que conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, se comprueba la figura del litisconsorcio pasivo necesario, lo cual dejó de observar y valorar la Sala responsable en el presente amparo directo, en virtud de que se debió llamar a juicio a todas las partes que en ella intervinieron y que les depara perjuicio, y no así a mi representada, quien jamás otorgó su consentimiento, se aplica al pre-

sente concepto de violación las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

"'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y NO UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"Es procedente el presente concepto de violación, toda vez que la sentencia que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"CUARTO.—Fuente del concepto de violación, el considerando cuarto y los resolutivos que del mismo devienen, mediante el cual la autoridad señalada como responsable declara infundados los agravios expresados por la parte demandada.

"Preceptos constitucionales y legales violados: artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con lo establecido por los artículos 1o., 11, 57, 228, 231, 236, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

"Argumentos del concepto de violación: la autoridad responsable en la sentencia impugnada viola en perjuicio del quejoso el contenido de los artícu-

los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de observar el principio de legalidad, y además dejar de aplicar las normas contenidas en los preceptos legales antes citados.

"Como se desprende de la sentencia que se combate de veintidós de mayo de dos mil doce, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, argumenta y le da pleno valor probatorio a la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, la cual ofreció en su escrito inicial de demanda, capítulo de pruebas letra 'G', y de la cual determina y condena a pagar a mi representada la cantidad ********** tomando en cuenta como referencia las actuaciones que integran el presente expediente, así como el acta de asamblea de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, y de la cual como ya se demostró en la secuela procesal y de actuaciones no existe cantidad líquida para condenar a dicho pago, lo que no se determinó con la prueba pericial contable en la que se fundamenta la Sala para determinar condenar a la **********.

"Si bien es cierto que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que consigna principio de pertenencia o idoneidad de la prueba. También lo es que puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos; por tanto, debe considerar que toda prueba reconocida por la ley para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio.

"La conclusión anterior, no debe considerarse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues el juzgador solo deberá desechar una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que ésta no guarda relación con los hechos controvertidos o que ésta no refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Lo que ocurrió en el caso actual, y no debió dar el valor probatorio que le otorga cuando no existe prueba suficiente para determinar la cantidad aludida, además de que debió fundar cuidadosamente en su resolución, todo esto conforme lo establece el artículo 337 del código procesal civil, que señala lo siguiente: (se transcribe).

"Son aplicables al presente asunto las tesis de jurisprudencia emitidas por el Más Alto Tribunal, la cual a su letra dicen:

"'PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"Resulta por demás improcedente que la Sala confirme un criterio del cual carece de fundamentación y motivación, toda vez que la prueba pericial ofrecida por la parte actora, ésta no hace prueba plena para justificar las cantidades inexistentes con las cuales se pretende condenar a mi representada, ésta no es idónea y carece de pleno valor, ya que el actor no demostró las cantidades que supuestamente demanda en su escrito inicial de demanda ni dentro de la secuela procesal, como lo requiere el numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, que establece: (se transcribe).

"Ahora bien, el actor en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda precisa las cantidades que requiere se le paguen mensualmente, dichas cantidades no fueron debidamente demostradas con prueba idónea dentro de la secuela procesal, sólo ofrece la pericial contable en la cual se hace una cuantificación por el tiempo del procedimiento, pero este hecho no fue debidamente probado como lo requiere el artículo transcrito con anterioridad, el juzgador y la Sala responsable pretenden darle valor probatorio a un hecho que no existe, esto es, darle certeza a lo inexistente, por lo cual la sentencia no reúne los requisitos que establece el numeral 57 del código procesal civil, y mucho menos con lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Es aplicable la tesis de jurisprudencia que me permito transcribir a continuación:

"'PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"QUINTO.—Fuente del concepto de violación, el considerando cuarto y los resolutivos que del mismo devienen, mediante el cual la autoridad seña-

lada como responsable declara infundados los agravios expresados por la parte demandada.

"Preceptos constitucionales y legales violados: artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 1o., 11, 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles.

"Argumentos del concepto de violación: se ha violado en perjuicio de mi representada los preceptos legales antes citados, toda vez que como se demostró dentro de la secuela procesal y de los agravios expuestos en mi escrito de apelación, la ********** no dio el debido consentimiento para aceptar los acuerdos tomados en la asamblea de 31 de agosto de 2004, como se desprende de la escritura ********** pasada ante la fe del notario público número quince en Coatzacoalcos, Veracruz, de ésta se desprende que los acuerdos fueron celebrados entre personas físicas, y aunado a esto también se dejó de valorar que en el Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, existe un grupo más que presta el servicio público de pilotaje, lo cual se demostró con el informe que presentó el capitán de puerto en Coatzacoalcos, Veracruz, con lo cual se probó la baja de ingresos a la ********** esto en un 50% toda vez que es el porcentaje de maniobras que tiene el grupo denominado **********, por lo que se promovió la excepción de imposibilidad de cumplir la prestación 'nadie está obligado a lo imposible', esto en un supuesto no concedido, lo cual no fue debidamente valorada por el Juez a quo y mucho menos por la Sala responsable, así como todas y cada una de las excepciones que se hicieron valer conforme a derecho, incumpliendo con lo establecido en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"SEXTO.—Fuente del concepto de violación. La sentencia de fecha 22 de mayo del año dos mil doce, de la cual la Sala responsable declara infundados los agravios expresados por la demandada, y de manera irresponsable sin ni siquiera dar lectura en forma conjunta y armónica a los agravios y sentencia de primer grado, declara inoperantes los agravios expuestos.

"Artículos constitucionales y legales violados: 14 y 16, en relación con lo establecido por los artículos 1o., 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

"Las responsables violan en mi perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque tratan de privarme de mis derechos y posesiones mediante un procedimiento en el que no fui oído ni vencido en juicio con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Segunda Sala en Materia Civil, se limita a confirmar la sentencia dictada por el C. Juez Segundo en Materia Civil (sic), utilizando

los mismos criterios y sin analizar debidamente las constancias procesales mismas que fueron ofrecidas desde la interposición del recurso de apelación, no siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, violándose mis garantías de legalidad y seguridad consagradas en nuestra Carta Magna.

"Como se advierte del escrito inicial de demanda (anexo 3) de los **********, **********, **********, ********** y **********, éstos en el juicio ordinario civil demandan a la **********, la nulidad de una acto de asamblea, celebrada el treinta de noviembre de dos mil seis, asamblea que se llevó a cabo conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 69, fracción III, de los estatutos del SNPP, como es de notarse, se demanda a la persona moral denominada sindicato.

"El servicio de pilotaje consiste en la conducción de la embarcación por el canal de navegación lo que precisa de un pleno conocimiento de las balizas, señalamientos, faros, la densidad del tráfico marítimo y el tipo de embarcaciones, y sobre todo la topografía e hidrografía del lugar, la cual cambia constantemente por los diversos fenómenos meteorológicos que afectan los puertos.

"Tomando en consideración que el artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo vigente, establece que el servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y el cual consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los ********** de éstas, de un piloto o práctico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos, siendo ésta la actividad de los **********.

"El ********** se conformó de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de su respectivo intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, y en cuanto a la Ley Federal del Trabajo en su numeral 356 dispone que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que la organización que dignamente represento, se constituyó bajo las normas laborales vigentes.

"Es una organización sindical constituida conforme a las leyes laborales mexicanas, desde el año de 1939 y se encuentra registrada en la Dirección General de Asociación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con el

número 1639; y está clasificada como un sindicato obrero gremial de jurisdicción federal.

"El servicio de pilotaje, se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. A su vez, dicha ley, en su título VI, capítulo VII, relativo al trabajo de maniobras de servicios públicos en zonas bajo jurisdicción federal, establece que son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales y demás personas que ordenen los trabajos, por lo que ese sindicato no tiene clientes sino patrones, ya que éstos son los que emiten las órdenes de los patrones.

"El acta de asamblea que se pretende su nulidad de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, se llevó a cabo con todas las formalidades que establecen nuestros estatutos, en la que asistieron los hoy tercero perjudicados, quienes se opusieron a firmar el acta de asamblea.

"Ahora bien, la Sala señala que la controversia planteada no se ajusta a lo establecido en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se trata de un conflicto de trabajo, sino de una nulidad de acta, lo cual es erróneo, ya que estamos ante un conflicto de trabajo entre miembros de una organización sindical, el conflicto de trabajo preponderantemente económico, ya que como se desprende de las prestaciones que demandan en su escrito inicial de demanda, demandan la nulidad del acta de asamblea en la cual se dejan sin efectos los acuerdos tomados en la asamblea del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro; de ahí nace el conflicto entre los miembros del sindicato.

"De la lectura de la demanda inicial, se desprende en el capítulo de prestaciones, que lo que reclaman es el pago de las cantidades que se les venían pagando hasta el treinta de noviembre de dos mil seis, por acuerdos tomados entre los miembros de la propia organización sindical, y además demandan el pago que resulte a juicio de peritos contables de las pensiones jubilatorias de las hoy terceros perjudicados, en forma individualizada, desde que fueron suspendidas por la **********, hasta la total conclusión de la controversia, lo cual demuestra que se demanda el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos tomados por los miembros del sindicato, conforme a los estatutos de la organización sindical, y para mayor claridad, demandan el pago de supuestas pensiones de las cuales se pagarían con el fruto del trabajo de los miembros activos del **********, lo que significa que estamos en un conflicto entre miembros de una organización sindical obrero gremial, encuadrándonos dentro de lo establecido por el artículo 604 de la ley laboral, ya que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje tienen entre sus facultades las de conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores, como es el presente caso.

"Los conflictos de trabajo, en sentido estricto, son diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, entendiendo la palabra conflicto como diferencia, controversia, colisión, litigio, etcétera.

"Siendo aplicable al presente asunto los siguientes criterios de tesis que se transcriben, mismos que son vivo ejemplo de conflictos entre los miembros de un mismo sindicato, como sucede en el caso que nos ocupa, un conflicto entre trabajadores jubilados y activos.

"'SINDICATOS, ACCIONES DE SUS MIEMBROS EN CONTRA DE LOS. SON DE CARÁCTER LABORAL. PRESCRIPCIÓN.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

"'SINDICATOS. LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES PLANTEADOS POR EX MIEMBROS DE SU DIRECTIVA, EN LOS QUE RECLAMAN DE LA PROPIA AGRUPACIÓN, ACCIONES DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LOS ESTATUTOS SINDICALES O DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA, ENCUADRAN EN EL CAMPO DEL DERECHO LABORAL, POR LO QUE DEBEN DIRIMIRSE ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'COMPETENCIA LABORAL. REGLAS PARA FIJARLA CUANDO SE TRATA DE CONFLICTOS INDIVIDUALES PLANTEADOS POR EX MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO EN CONTRA DE LA PROPIA AGRUPACIÓN.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'ACTOS DE NATURALEZA LABORAL. ELEMENTOS QUE LOS DEFINEN PARA EFECTOS DE COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"'ZONAS FEDERALES. SERVICIOS PARTICULARES PRESTADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).

"Como es de su conocimiento, la autoridad responsable no analizó debidamente las constancias procesales que integraron el testimonio de apelación, ya que sólo se delimitó a confirmar la sentencia del Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que solicito se tengan por insertados mi escrito de agravios y alegatos presentados en el recurso de apelación."

SEXTO.—En el caso, este Tribunal Colegiado estima que se surte a causa de sobreseimiento contenida en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo establece:

"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

Ahora, de la lectura del informe justificado rendido, no se aprecia la aceptación de algún acto efectuado por el Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en ejecución de la sentencia combatida.

Por otro lado, debe considerarse que si el recurso de apelación –por el cual se dio pauta a la tramitación de la segunda instancia– fue admitido en ambos efectos, ello conlleva a deducir –consecuentemente– la suspensión por mandato legal en la ejecución de la resolución recurrida con fundamento en el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

De las premisas anteriores –analizadas conjuntamente– se concluye la inexistencia de los actos imputados a la autoridad responsable ejecutora, más cuando no existe –en autos– prueba alguna que lo desvirtúe, por tanto, debe sobreseerse por disposición expresa del precepto citado al inicio del presente considerando.

No pasa inadvertido para este tribunal, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.",[1] sin embargo, se observa su inaplicabilidad al caso concreto y estudio realizado a las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó aquella fuente de derecho, pues si bien es cierto que la Suprema Corte precisó la procedencia para reclamar los actos de ejecución por vicios propios en amparo directo, también lo es que aquéllos deben existir para formular conceptos de violación en su contra, pues en esa medida serán reclamables ante un Tribunal Colegiado de Circuito; situación distinta a lo advertido en el caso que ahora se resuelve.

SÉPTIMO.—Son inoperantes, en una parte, e infundados, por la otra, los conceptos de violación hechos valer.

En principio de cuentas, se analizará la inoperancia de los motivos de inconformidad relativos a la inexistencia de prueba idónea para demostrar la

[1] No. Registro: 917577. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* 1917-2000. Tomo VI. Tesis 43. Página 35.

cantidad líquida a la cual fue condenada la persona moral, y el hecho de que dicho monto no fue pactado en la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

La calificativa mencionada resulta así, porque los referidos conceptos de violación, en esencia, constituyen una repetición de las cuestiones jurídicas esgrimidas en los agravios vertidos en el recurso de apelación, los cuales, si bien son una reproducción íntegra; el contenido de sus afirmaciones es el mismo.

Lo anterior, se prosigue a corroborar del análisis comparativo de los agravios hechos valer en el recurso de apelación y los conceptos de violación esgrimidos en la demanda del juicio constitucional que se resuelve:

Agravios	Conceptos de violación
"… el acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro y del numeral 6 de dicha acta, en el mismo no se establece cantidad líquida como la que pretende hacer el a quo, esto es, no se encuentra precisada la cantidad que establece en el considerando II, lo que significa que no existe valor de la demanda, por lo tanto es improcedente condenar a mi representada de las cantidades establecidas en el resolutivo tercero de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once …	"… de la misma acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se desprende y no existen las cantidades que demandan la parte actora en el juicio principal, solo establece que: "1. Las pensiones deberán seguirse pagando como hasta la fecha se ha realizado, esto es en los mismos términos y condiciones, pero a partir del uno de octubre de dos mil cuatro se cubrirán por parte de la ********** a las cuentas bancarias de cada uno de los jubilados dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes será de por vida a cada uno de los jubilados … "De la presente cláusula no existe la cantidad exacta de la cual se halla fundado la Sala para confirmar la resolución del Juez a quo quien indebidamente condena a mi representada al pago …

"… el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual no ocurrió en el presente asunto, debido a que no existe dentro del expediente en que se actúa, prueba idónea de la cual se demuestren las cantidades que señala en su escrito inicial de demanda, específicamente en su hecho número 5, en este orden de ideas resulta improcedente condenar a mi representada al pago de las cantidades especificadas en el resolutivo tercero de la sentencia que se combate, debido a que no existe documento alguno que establezca con certeza indubitable la cantidad o monto que por concepto de pagos mensuales le haya sido otorgada a los actores …"	"… Lo que ocurrió en el caso actual, y no debió de dar el valor probatorio que le otorga cuando no existe prueba suficiente para determinar la cantidad aludida "… Ahora bien, el actor en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda precisa las cantidades que requiere se le paguen mensualmente, dichas cantidades no fueron debidamente demostradas con prueba idónea dentro de la secuela procesal …"

Luego, si éstos son una repetición de los agravios sostenidos en el recurso de apelación interpuesto, cuya respuesta ya fue dada por la Sala responsable, devienen inoperantes.

Entonces, si el impetrante de garantías reitera en el mismo sentido, aquellos razonamientos, resulta indudable su inoperancia, en tanto han sido sustituidos con las consideraciones de la responsable, lo cual significa que no puede expresarse válidamente el mismo argumento en contra de diversos razonamientos, es decir, no puede ser eficaz la misma argumentación para impugnar distintas consideraciones.

A lo anterior, resulta aplicable –por su contenido– la jurisprudencia que a continuación se enuncia.

No. Registro: 917639
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: *Apéndice* 1917-2000
Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN
Tesis: 105
Página: 83

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Sirve de apoyo a lo criterio anterior, en el mismo sentido, la siguiente jurisprudencia por reiteración:

No. Registro: 394665
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Apéndice* 1917-1995
Tomo VI, Parte TCC
Tesis: 709
Página: 477

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.—Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes."

Ahora bien, es conveniente realizar una síntesis de los restantes conceptos de violación, a efecto de probar lo inoperante e infundado de ellos.

La parte quejosa estimó que el fallo impugnado, violó los artículos 14 y 16 constitucionales porque:

a) La sentencia reclamada se fundamentó y motivó indebidamente, pues en ella fueron reiterados los preceptos legales expuestos en la sentencia primigenia y no se señaló un razonamiento específico al confirmar la sentencia.

Además, la alzada únicamente señala una tesis aislada, la cual se aplica en el caso de la reconvención en los juicios civiles.

b) La responsable omitió analizar que el delegado carece de facultades para celebrar convenios con los agremiados del sindicato y obligar a su representada al pago de pensiones, ello en términos del artículo 70 de sus estatutos.

c) La prueba pericial no hace prueba plena para justificar las cantidades a las que se condenó a la quejosa, pues el actor no las señaló en la demanda ni en el procedimiento. Por ello, dichas cantidades no están debidamente fundadas y motivadas.

d) Contrario a lo señalado por la Sala, se debieron llamar a todos los que intervinieron en la asamblea, porque fue celebrada entre los ********** y no por la **********. Así, la ********** no dio su consentimiento para los acuerdos demandados.

e) La Sala dejó de analizar de manera conjunta la demanda, la contestación a ésta y la sentencia primigenia.

f) La alzada dejó de analizar, que la asamblea impugnada se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales procedentes, en tanto los acuerdos pactados fueron votados por mayoría, en cual intervinieron socios activos e inactivos

g) La responsable no valoró la prueba confesional del codemandado, de la cual se desprende que la ********** se abstuvo de firmar los acuerdos celebrados en la asamblea donde se pactó el pago de la pensión reclamada.

h) Se omitió un estudio correcto sobre la existencia de otro grupo más que presta el servicio público de pilotaje, lo cual trae como consecuencia, la disminución de ingresos a la **********.

i) El presente asunto se trata de un conflicto de trabajo entre miembros de una organización sindical, pues de las prestaciones reclamadas, se demanda la nulidad del acta de asamblea respecto de los acuerdos convenidos por miembros del sindicato.

El concepto de violación precisado en el inciso h) es inoperante.

La calificativa señalada resulta así, porque el quejoso no atacó los razonamientos en que se apoya la sentencia impugnada.

En efecto, la impetrante dejó de controvertir los argumentos de la responsable, pues omitió manifestar por qué consideró que dicha autoridad realizó un estudio indebido de lo relativo a su imposibilidad para cumplir con la prestación demandada, debido a la existencia de otro grupo que presta el servicio de pilotaje.

Por eso, con independencia de lo legal o no de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, puede mencionarse que los señalamientos de la quejosa resultan ser meras afirmaciones carentes de sustento o fundamento jurídico. De ahí la inoperancia de los motivos de agravio.

Sirve a manera de orientación el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."[2]

Cabe señalar que la persona moral también expresó la falta de valoración sobre su imposibilidad para observar la prestación reclamada, no obstante, ello es equivocado, en tanto la responsable sí se pronunció al respecto, cuando precisó la inoperancia del agravio consistente dicho impedimento para cumplir con lo el pago pactado.

---

[2] No. Registro: 185425. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 81/2002. Página 61.

Los conceptos de violación invocados en los incisos c), d) e i) devienen inoperantes.

Ello es así, porque los argumentos expresados no se encuentran enderezados a controvertir las consideraciones vertidas en el acto reclamado, situación necesaria para atender su alegación en los casos, como éste, donde no procede la suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo anterior, porque la parte quejosa, en el concepto de violación vertido en el inciso c), señaló que la prueba pericial no hace prueba plena para justificar las cantidades determinadas por los expertos, en tanto que éstas no habían sido precisadas en la demanda respectiva.

Al respecto, la alzada concluyó que a pesar de no prever cantidad líquida, la escritura que contiene la asamblea correspondiente, los montos fueron calculados en base a pruebas periciales, y dichos dictámenes fueron valorados por el juzgador. Por ello, al no existir probanza alguna que desvirtúe o haga dudosa el contenido de los peritajes, se les concede valor probatorio.

En esas condiciones, la impetrante no atacó los razonamientos vertidos por Sala, ya que omitió expresar qué prueba desestima las periciales consideradas para determinar la cantidad líquida en cuestión.

Asimismo, en cuanto al concepto de violación esgrimido en el inciso d), la quejosa adujo la falta de consentimiento de la ********** respecto a los acuerdos impugnados, pues éstos habían sido pactados entre los **********, por ende, se debieron llamar a juicio a todos los que intervinieron en la asamblea correspondiente.

En relación con lo anterior, la responsable determinó el consentimiento de la ********** respecto al pago de las pensiones convenidas porque:

- El delegado tiene facultades para representar a los miembros del sindicato.

- El delegado sindical y determinados integrantes de la ********** estuvieron presentes en la asamblea tildada de nula.

- Quienes participaron en dicha asamblea, lo hicieron como miembros del sindicato, pues éste lo conforman miembros activos e inactivos y se integra por las delegaciones previstas en los estatutos.

- La soberanía de dicho organismo, reside en la voluntad de sus afiliados.

- El delegado tiene la potestad para tomar acuerdos en la asamblea relativos a la jubilación.

En ese tenor, la parte quejosa no impugnó los argumentos vertidos por la alzada, pues dejó de señalar qué precepto legal de los estatutos del ********** establece que el sindicato no está integrado por miembros activos y jubilados, y por qué no lo conforman distintas delegaciones.

Además, qué artículo de dicho estatuto prevé que el delegado carece de las facultades para representar a la ********** y cuál establece su imposibilidad para pactar acuerdos en una asamblea sobre jubilación, así como por qué la soberanía de los sindicatos no radica en la voluntad de sus integrantes.

Finalmente, olvidó manifestar por qué el delegado del sindicato no participó en la asamblea controvertida, o bien, por qué no estuvieron presentes los miembros activos e inactivos de la demandada.

Respecto al concepto de violación precisado en el inciso i), la parte quejosa adujo que el presente asunto es un conflicto de trabajo entre miembros de una organización sindical, pues de la demanda se reclama la nulidad del acta por acuerdos pactados entre miembros de dicha agrupación.

En lo relativo a ello, la Sala precisó su imposibilidad para analizar el agravio relativo a que el asunto era de naturaleza laboral, porque dicha tópico había sido estudiado en diversa resolución, en la cual se declaró improcedente la excepción de incompetencia, determinación confirmada por la propia responsable. Por ende, señaló, que lo argumentado no podía ser motivo de examen nuevamente por el referido tribunal.

Por lo anterior, la impetrante no atacó medularmente los razonamientos de la alzada, en tanto se abstuvo de mencionar por qué dicha excepción no fue resuelta por el juzgador ni confirmada por la responsable, o bien, qué precepto legal o tesis jurisprudencial prevén que nuevamente la alzada pueda analizar los argumentos respecto de los cuales la responsable se pronunció en diverso recurso.

Sirve de apoyo al referido criterio, la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.—Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."[3]

El concepto de violación precisado en el inciso a) resulta infundado.

La calificativa resulta de esta manera, porque si bien es cierto que la alzada reiteró algunos artículos, en los cuales se apoyó la sentencia de primera instancia, también lo es que ello se realizó para demostrar que el Juez natural sí fundamentó su resolución, lo cual puede advertirse de la foja doce del fallo impugnado.

Aunado a ello, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como 69, 70, 102 Bis y 330 de los estatutos del **********, en los cuales se sustentó el acto reclamado, no aparecen en la sentencia primigenia. Por tanto, no puede considerarse que los preceptos invocados en las sentencias de ambas instancias constituyan una repetición.

Respecto a la falta de un razonamiento específico al confirmarse la sentencia reclamada, dicha aseveración es errónea, pues la alzada sí expuso de manera concreta y extensiva cada uno de sus argumentos, al señalar que la violación a los derechos humanos es una cuestión cuyo estudio no puede ser analizada por la responsable; cuando determinó la congruencia de la sentencia porque el juzgador se ocupó exclusivamente del estudio de las pretensio-

[3] No. Registro: 239468. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte. Página: 71.

nes deducidas por las partes y la debida fundamentación y motivación de la sentencia apelada, explicando el porqué de ello.

Asimismo, expuso los motivos por los cuales concluyó la no actualización del litisconsorcio pasivo, el consentimiento dado por la ********** respecto a los acuerdos reclamados, su imposibilidad para estudiar si el asunto es de naturaleza laboral por haberse analizado ello en diversa resolución, la obtención de la cantidad líquida por concepto del pago de jubilación y la falta de posibilidad para cumplir la referida prestación.

Por cuanto hace a la tesis que únicamente se precisó en el acto reclamado, según lo señala la quejosa, dicho razonamiento es equivocado, pues del fallo reclamado se observan diversas tesis jurisprudenciales, mismas que son aplicables a las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada.

El concepto de violación esgrimido en el inciso b) deviene infundado.

Ello es así, pues la responsable no omitió analizar que el artículo 70 de los estatutos del ********** no prevé la facultad del delegado para celebrar convenios entre los agremiados y obligar a su representada al pago de la jubilación, en tanto que para demostrar la referida potestad a favor del delegado, señaló como fundamento jurídico la relación entre el citado numeral y el artículo 69 de los estatutos.

En efecto, del artículo 69 relacionado con el 70 se desprende la facultad del delegado para pactar sobre pensiones, pues el segundo numeral dispone que el delegado es el representante legal de su respectiva ********** y en el primero, se otorga el derecho a las delegaciones para determinar, mediante acuerdos de asamblea, normas aplicables a los ********** sobre, entre otros aspectos, la jubilación (lo cual puede corroborarse a foja doscientos noventa y cuatro de autos).

En ese tenor, de la relación de ambos preceptos se establece la facultad del delegado para convenir en representación de la demandada, sobre el pago de pensiones a los agremiados de la **********.

Finalmente, el concepto de violación invocado en el inciso d) relativo a que la Sala dejó de analizar la demanda, la contestación a ésta y la sentencia de primera instancia, deviene infundado.

Lo anterior, porque la materia de estudio de la apelación, consiste en analizar las consideraciones que sustentan la sentencia apelada a la luz de

los motivos de agravio, cuando no exista queja que suplir. Por eso, la alzada no estaba obligada al examen de la demanda y su contestación, pues, como se dijo, únicamente se debe estudiar la referida sentencia en base a los agravios expresados.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Octava Época
Registro: 208097
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Número: 86-2, febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o. J/109
Página: 55

"APELACIÓN. DEBE CONCRETARSE AL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS, CUANDO NO EXISTE QUEJA DEFICIENTE QUE SUPLIR.—Del contenido de los artículos 508 y 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que la materia de la sentencia de segunda instancia cuando no existe queja deficiente que suplir, consiste solamente en el análisis de los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, conforme a los agravios expresados en la apelación."

Por cuanto hace a la falta de estudio de la sentencia primigenia, ello es inoperante, en tanto la impetrante dejó de señalar qué le causa perjuicio de dicha resolución y si lo reflejó en un agravio, a efecto de que este tribunal se pronunciara al respecto.

El concepto de violación esgrimido en el inciso f), consistente en la falta de un correcto estudio en relación a que la asamblea impugnada se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales procedentes, en tanto se votó por mayoría e intervinieron socio activos e inactivos, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues precisamente la alzada determinó que en dicha asamblea se votaron los acuerdos, participaron socios activos e inactivos, estuvieron presentes el delegado, presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia y el asesor jurídico de la **********. Además, señaló la obligación de cumplir con el pago de las pensiones, porque quienes firmaron los acuerdos lo hicieron como miembros del sindicato y éstos a su vez, se encuentran legal-

mente representados por el delegado, el cual tiene facultades para celebrar convenios en una asamblea sobre jubilación.

En esas condiciones, no existió perjuicio alguno contra la quejosa, pues la alzada determinó el cumplimiento de las referidas formalidades en la asamblea tildada de nula.

El motivo de agravio señalado en el inciso g) es infundado.

Ello es así, pues la alzada no omitió el estudio de la prueba confesional de uno de los codemandados, en donde se desprende la inexistencia del consentimiento de la ********** respecto al acuerdo del pago de pensiones, pues determinó que a pesar de dicha confesión, el referido agrupamiento aprobó el convenio, en tanto el delegado ostenta la personalidad jurídica de sus respectivas delegaciones y éste tiene la facultad de pactar acuerdos relativos a la jubilación.

Además, precisó que el sindicato está formado por miembros activos e inactivos, por ende, la partición de éstos en la asamblea reclamada, implica la obligación por parte de la ********** de pagar las jubilaciones ahí pactadas.

Finalmente, respecto a la solicitud de tenerse por insertados los agravios precisados en el recurso de apelación, dicha petición es improcedente, pues, se reitera, ellos son materia de estudio de la apelación. Además, el juicio de amparo debe resolverse, analizando la sentencia impugnada conforme a los conceptos de violación expuestos, siempre que no exista queja deficiente para suplirse.

Por todo ello, es dable deducir que la actuación de la responsable es apegada a las disposiciones jurídicas aplicables, pues la sentencia reclamada es congruente, clara y precisa, pues en ella se resolvieron todos los puntos litigiosos objeto del debate, por tanto, se deduce que el acto reclamado es congruente a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Las razones anteriores se corroboran con el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es

decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida."[4]

Por los razonamientos expuestos, la sentencia reclamada no transgrede los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto expresa los preceptos legales aplicables al caso y señala las circunstancias especiales o razones particulares consideradas por la alzada para emitir la sentencia que constituye el acto reclamado.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la

[4] No. Registro: 193136. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, octubre de 1999. Tesis 1a./J. 34/99. Página 226.

demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."[5]

Sentado lo anterior, al resultar inoperantes, en una parte, e infundados, por la otra, los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

OCTAVO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo –además– en los artículos 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

---

[5] No. Registro: 176546. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, diciembre de 2005. Tesis 1a./J. 139/2005. Página 162.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo número **********, promovido por la **********, en contra de los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la **********, en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca **********.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).—La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional

con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 464/2012.—Servicio Armlo, S.A. de C.V.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 625/2012.—Caja Popular Mexicana, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 702/2012.—Calpan S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 651/2012.—Fortes Fernández S.C. y otro.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 645/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Rubí Aguilar Lasserre.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.

REVISIÓN FISCAL 253/2012. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS 10 CHURUBUSCO DE LA CITADA DELEGACIÓN. 23 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIO: CARLOS CALDERÓN ESPÍNDOLA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En el agravio primero, la recurrente aduce que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la Sala fue omisa en analizar los agravios que hizo valer, por lo que se viola el principio de congruencia contenido en el citado numeral.

El agravio sintetizado resulta inoperante, porque la autoridad recurrente afirma que la Sala no estudió todos sus agravios, pero no especificó cuál o cuáles fueron omitidos; situación que impide a este órgano jurisdiccional realizar un estudio de este argumento, toda vez que no puede hacerse un examen general de lo aducido en el juicio contencioso administrativo federal, para determinar cuál fue la cuestión planteada como concepto de agravio que se dejó de examinar por la autoridad responsable, sino que se requiere que el acto reclamado sea analizado a la luz de razonamientos expuestos que patenticen la omisión de la Sala del conocimiento de pronunciarse en relación con algún aspecto sometido a su consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 17/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra establece:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.—Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron

todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Por otra parte, en el agravio tercero la recurrente afirma, en esencia, que la sentencia impugnada resulta ilegal, ya que se declaró la nulidad de créditos que fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que dicha autoridad haya sido emplazada a juicio como autoridad demandada, por lo que en términos de los artículos 3o., fracción II, inciso a) y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe regularizarse el procedimiento a efecto de que se emplace a juicio a la citada autoridad.

Sostiene que es al titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social a quien se le puede atribuir la emisión de los créditos impugnados en el juicio, además de que dicha autoridad es la facultada para dar acatamiento a la sentencia que se pronuncie en el juicio de nulidad.

Refiere que la contestación de la demanda únicamente se realizó por lo que hace al jefe de la oficina para Cobros de la Subdelegación 10 Churubusco, pretendiendo acreditar únicamente la existencia de los créditos y exhibiéndolos, pero no se hizo pronunciamiento respecto de su legalidad.

Los argumentos sintetizados resultan esencialmente fundados.

Se colige lo anterior, ya que de las constancias que obran en el juicio de nulidad se observa que la Sala no emplazó al juicio de nulidad a la autoridad que emitió los créditos que se declararon nulos –**********, **********, ********** y **********, correspondientes a los periodos ********** y **********, respectivamente–; es decir, al titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A efecto de verificar el aserto anterior, es conveniente conocer el contenido de los artículos 1o., 3o., 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México

sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"I. El demandante.

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

"b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

"c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.

"Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al

demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

De la interpretación armónica y relacionada de los numerales transcritos, se desprenden, en la parte que interesa, las siguientes premisas:

1. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

2. En el juicio contencioso administrativo los demandados figuran como partes y tal carácter recae, entre otros supuestos, en la autoridad que dictó la resolución impugnada.

3. Es obligación del promovente del juicio contencioso administrativo señalar en la demanda de nulidad la autoridad o autoridades demandadas.

4. Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

5. La parte actora podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos que señala la ley.

6. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, la Sala, de oficio, le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo señalado en la ley.

Como es de observarse, los artículos 3o., 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén diversas reglas atinentes a la figura de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, así como determinados aspectos de la tramitación del citado procedimiento.

Del análisis de dichos dispositivos legales se aprecia que el carácter de autoridad demandada no queda al arbitrio del enjuiciante, pues si bien es verdad que el señalamiento de la autoridad o autoridades demandadas, se establece como requisito formal de la demanda, no menos cierto es que, corresponde a la Sala determinar si efectivamente la autoridad o autoridades que se hayan señalado en ésta, tienen tal carácter.

Además, en caso de que la parte actora haya sido omisa en señalar con el carácter de demandada a diversa autoridad y ésta deba ser parte del juicio, la Sala, de oficio, le correrá traslado de la demanda para que formule la contestación respectiva, destacando que igual procedimiento se tendría que hacer en el caso de la ampliación de la demanda de nulidad.

Asimismo, debe precisarse que el reconocimiento del carácter de autoridad demandada tiene efectos trascendentales en el juicio contencioso administrativo, pues además de que a partir de éste se le comunica a la autoridad la instauración de un procedimiento en su contra y se le otorga término para contestar la demanda, se respeta el derecho del actor de señalar con ese carácter a una autoridad a la que estima debe depararle perjuicio la sentencia que se llegase a dictar.

Siguiendo esta línea argumentativa, es evidente que en el presente caso han sido vulneradas las reglas que rigen el procedimiento, y dicha circunstancia amerita su reposición, en virtud de que, en la sentencia recurrida la Sala declaró la nulidad, de los créditos **********, **********, ********** y **********, correspondientes a los periodos ********** y **********, respectivamente, los cuales, según manifestación expresa de la recurrente, fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, en el juicio de nulidad no se le emplazó a juicio y únicamente se tuvo como autoridad demandada al jefe de la oficina para cobros de la citada subdelegación, siendo obligación de la autoridad observar si tenía o no que llamarse a juicio a la autoridad mencionada en primer término, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entonces, si la Sala Fiscal no emitió pronunciamiento alguno respecto del emplazamiento a juicio del titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta viable concluir que su actuar fue incorrecto y, por ende, transgrede los artículos 3o. y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que tenía que emplazarse a juicio a la citada autori-

dad o, en su caso, debía pronunciarse por qué a su consideración, no había lugar a tenerla como autoridad demandada.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

Ahora bien, de la interpretación armónica y concatenada de dicho artículo con los preceptos 3o. y 19 del ordenamiento legal en cita, se puede arribar a la conclusión de que si en un juicio de nulidad no se llamó a juicio a la autoridad que emitió los créditos que la Sala Fiscal declaró nulos, se configura una omisión que transgrede en perjuicio de la demandada el principio de exhaustividad contenido en el primero de los artículos mencionados, en virtud de que se le obliga a demostrar la validez de actos respecto de los cuales no tuvo injerencia en su emisión y, por ende, debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane tal irregularidad.

Máxime que dicha situación vulnera lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en lo que interesa a la letra dice:

"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley; …"

El dispositivo legal de que se trata, establece que es atribución de los Magistrados instructores, admitir, desechar o tener por no presentada la demanda de nulidad o su ampliación, si no cumplen los requisitos que establece la ley.

Así, concatenando el contenido de dicho precepto con el de los diversos numerales 3o., 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citados, se concluye que el Magistrado instructor debe verificar si la demanda o su ampliación se ajustan o no a la ley y, derivado de ese análisis, admitirla, desecharla o prevenir al promovente para que subsane las omisiones advertidas.

De modo que, en términos del numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado instructor del

juicio de nulidad, debió proveer en el auto por el cual admitió a trámite la demanda de nulidad y su respectiva ampliación, lo relativo a la autoridad o autoridades que tuvieran o pudieran tener el carácter de demandadas en dicho procedimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de las constancias que integran el juicio de nulidad, obran las cédulas de liquidación de las que derivan los créditos fiscales impugnados, de las que se advierte que fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que se corrobore la determinación sustentada en la presente ejecutoria, en el sentido de que debía habérsele emplazado al procedimiento ordinario (fojas 60 a 88, 91 y 94 a 113 del juicio de nulidad).

Bajo este orden de ideas, se concluye que son esencialmente fundados los argumentos que se examinan, toda vez que la Sala emitió el fallo recurrido, sin tomar en consideración que se omitió emplazar a juicio a una autoridad que tenía el carácter de demandada, lo cual constituye una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo recurrido.

Al resultar esencialmente fundado el agravio tercero, es innecesario el análisis de los motivos de disenso segundo y cuarto a decimoquinto, en los que la autoridad recurrente hace valer, básicamente lo siguiente:

➢ Que la actora aceptó de manera tácita el valor probatorio de las pruebas que se adjuntaron al oficio de contestación a la ampliación de demanda, ya que no hizo manifestación alguna al respecto, o bien, resultaron extemporáneas.

➢ Que la Sala no debió decretar la nulidad de los créditos fiscales ********** y **********, toda vez que la parte actora no los señaló como actos impugnados en la demanda de nulidad, además de que las cédulas de liquidación están debidamente fundadas y motivadas.

➢ Que la Sala no debió revertir la carga de la prueba a la demandada, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad, máxime que las cédulas de liquidación por concepto de multa que se le impusieron a la actora, están motivadas en la omisión de enterar cuotas obrero patronales a su cargo.

➢ Que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con-

sidera que no era obligación procesal de la demandada acreditar los hechos que motivaron los créditos.

➢ Que las cédulas de liquidación están debidamente fundadas y motivadas.

➢ Que las certificaciones de las cuentas individuales tienen valor probatorio para acreditar la relación laboral entre los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación y la empresa actora, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

➢ Que la actora no aportó pruebas que lograran desvirtuar los créditos impugnados, además de que la negativa planteada respecto de los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social estaba destruida con la certificación de las cuentas individuales que se ofrecieron como prueba.

➢ Que la Sala omitió acatar la jurisprudencia 2a./J. 202/2007.

➢ Que los hechos que motivaron las cédulas de liquidación no fueron distintos ni se apreciaron en forma equivocada, pues aduce que la inscripción de un trabajador es la que obliga al patrón a pagar las cuotas obrero patronales y no la existencia de la relación laboral

➢ Que es ilegal que la Sala pretenda agregar nuevos elementos al certificado de cuenta individual para que se le otorgue valor pleno, tales como la certificación de la información electrónica presentada por el patrón, las constancias del trámite realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (acuse de recibo de información) y número patronal de identificación electrónica, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se advierte que lo que certifica el instituto es la información que le proporcionan los patrones.

➢ Que no es necesario exigir el perfeccionamiento de las certificaciones de las cuentas individuales.

➢ Que si la Sala consideró que no se acredita la relación laboral entre los trabajadores mencionados en las cédulas de liquidación y la empresa

actora, la nulidad debió ser para el efecto de que la autoridad dé de baja a los trabajadores del registro patronal de la demandante.

Ello es así, ya que el análisis de los argumentos relatados se encuentran supeditados al resultado de la sentencia que la Sala responsable dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.

Resulta aplicable a lo expuesto la tesis de jurisprudencia 3, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1982, Parte II, página 8, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Finalmente, la parte actora en el juicio de nulidad, formuló diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, este órgano colegiado estima que no deben tomarse en consideración dichos argumentos, ya que a nada práctico llevaría su análisis.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión fiscal R.F. 496/2010, 382/2011 y 435/2011, decididos, respectivamente, en sesiones de veinte de enero, dieciocho de agosto y veinte de octubre, todos de dos mil once, siendo ponente el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada (jefe de la oficina para Cobros de la Subdelegación 10 Churubusco de la citada delegación), en términos de las consideraciones jurídicas contenidas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: (presidente) Juez de Distrito comisionado como Magistrado Francisco Javier Rebolledo Peña, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEPLE/ADS/012/2230/2011, María Simona Ramos Ruvalcaba y Osmar Armando Cruz Quiroz; lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.—De una interpretación sistemática de los artículos 3o., 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (36 de la ley abrogada), se colige que el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no queda únicamente al arbitrio del actor, ya que las Salas del mencionado tribunal deben determinarlo con base en las constancias relativas, aun de oficio. Por tanto, cuando éstas omiten emplazar a la autoridad que emitió los créditos fiscales impugnados, no obstante que cuenten con elementos para señalar su carácter de demandada, dicha circunstancia vulnera las reglas que rigen el procedimiento y, por ende, procede su reposición, a efecto de que se subsane esa irregularidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A. J/2 (10a.)

Revisión fiscal 496/2010.—Titular de la Jefatura de Servicio Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del

Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco de la citada Delegación.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Karenina Verónica Victoria Ramírez Cruz.

Revisión fiscal 98/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social y éste en representación del Subdirector y del Jefe de la Oficina para Cobros, ambos 10 Churubusco de la citada Delegación.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Revisión fiscal 382/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Consejo Consultivo de la citada Delegación.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

Revisión fiscal 630/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Consejo Consultivo de la citada Delegación—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Oscar Alvarado Mendoza.

Revisión fiscal 253/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco de la citada Delegación—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.

QUEJA 71/2012. 29 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Analizados en su conjunto, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, los agravios son esencialmente fundados.

A este respecto se tiene presente que el artículo 150 de la Ley de Amparo establece lo relativo a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo, a saber:

"Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

Como se puede apreciar, el artículo en comento sujeta la admisibilidad de las pruebas a la clase a la que pertenecen; es decir, sin hacer distinción alguna entre los medios probatorios que la doctrina y los textos legislativos reconocen, a saber: documental, pericial, testimonial, confesional, inspección judicial, etcétera; de ahí que pueda afirmarse que el numeral establece que toda clase de pruebas es admisible, exceptuando taxativamente dos: prueba por posiciones, contraria a la moral o al derecho.

Esto es, interpretado tal texto en sentido contrario, se puede afirmar que únicamente se dejarán de admitir –en el juicio de amparo– las pruebas por posiciones y aquellas que vayan en contra de la moral o del derecho; lo cual implica que todas las demás pueden y deben ser admitidas como medio probatorio en el juicio de amparo.

Tal criterio de admisibilidad de una prueba en el juicio de amparo, se complementa con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, al contener aquel principio en materia probatoria que todo juzgador federal deberá observar en la sustanciación del mismo.

En efecto, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Luego, la interpretación sistemática de los dispositivos en comento evidencia la existencia de los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba.

De tal forma, se establece que el medio probatorio presentado por las partes no debe ir contra la moral o el derecho, y debe tener relación directa

con los hechos controvertidos que les corresponden acreditar en el proceso, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias; y que el medio probatorio sea adecuado y apropiado para probar el hecho que se pretende demostrar, con la finalidad de procurar la eficacia del proceso.

En otras palabras, mientras que la pertinencia de la prueba implica que ésta sea capaz de demostrar el hecho a probar, la idoneidad implica que esa capacidad sea adecuada y apropiada, es decir: proporcional con lo que se pretende y eficiente en la consecución del resultado.

En este sentido, la pertinencia e idoneidad de la prueba son un límite a la admisibilidad probatoria, lo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de calificar tanto la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes, como aquellas de las cuales se allegue oficiosamente, para con ello optimizar la prontitud en la administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del universo de pruebas reguladas por los principios de pertinencia e idoneidad, en cuanto a su admisión al proceso, cobra relevancia en el caso concreto la prueba pericial, cuyas reglas sobre su admisibilidad se encuentran reguladas por el artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual a la letra señala:

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación."

En abono a lo anterior, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 2o. de la Ley de Amparo, establece lo atinente a la adición del cuestionario de la prueba pericial en los siguientes términos:

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

La interpretación sistemática de los dispositivos en comento, implica que para el caso de la prueba pericial, la adición al cuestionario que realice la contraparte de la oferente –como parte integrante del haber probatorio–, es la forma procesal para introducir cuestiones atinentes al objeto de la prueba que puedan revestir algún aspecto técnico relevante para ilustrar al Juez sobre el punto controvertido y que pudiera haber sido excluido de los planteamientos originales del oferente al ser contrario a sus intereses.

Esto es, la posibilidad de adicionar el cuestionario de la pericial es una forma de equilibrar la libertad de impulso procesal de las partes, respetando así

el principio de paridad procesal, al permitir a cada una de ellas que se emita la opinión técnica sobre un punto de conformidad con sus pretensiones, al mismo tiempo que se privilegia la economía procesal, en tanto que hace innecesario que la contraparte tenga que ofrecer a su vez una diversa prueba pericial; en la inteligencia que el Juez, al momento de pronunciarse sobre la adición al cuestionario, deberá verificar si las nuevas preguntas guardan o no relación con la materia de la prueba pericial, a efecto de calificar su pertinencia e idoneidad.

En este sentido, la lectura de la demanda de amparo muestra que los hechos del caso pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La parte quejosa demandó en el juicio de amparo la aplicación retroactiva en su perjuicio de las reformas sufridas por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales cita, entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y de manera sucesiva las reformas que entraron en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dos y, como consecuencia de lo anterior, la omisión de pagar su pensión, incrementando el monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementaron los salarios básicos de los trabajadores en activo, en los términos establecidos en el precepto legal en cita que estuvo en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

2. Asimismo, la parte impetrante ofreció prueba pericial contable, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, al tenor del cuestionario formulado en la propia demanda.

3. El quejoso adujo que el objeto primordial de la prueba ofrecida era ilustrar al Juez de Distrito con precisión respecto de:

a) La forma en que las autoridades responsables han pagado e incrementado la pensión del impetrante;

b) Los porcentajes exactos y las ocasiones en que se han incrementado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, al tenor de la constancia de evolución salarial emitida por la dependencia pública para la cual el ex trabajador prestó sus servicios, para compararla con la pensión real pagada al quejoso; y,

c) Las diferencias pensionarias resultantes por la aplicación retroactiva en perjuicio de la quejosa de las reformas del artículo 57 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. La demanda de amparo se admitió a trámite por auto de ********** (foja 49 del presente sumario), señalándose para la celebración de la audiencia constitucional las diez horas del **********; y, con relación a las pruebas, el juzgado federal proveyó que: "… De conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada en tiempo y forma la prueba pericial en materia de contabilidad, por lo tanto, se admite y se ordena distribuir entre las partes copia del cuestionario sobre el que se desarrollará dicha prueba para que, de convenir a sus intereses, dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, adicione preguntas al cuestionario y proponga un perito de su parte, apercibidas que de no hacerlo así se tendrá por precluido tal derecho y el asunto se resolverá con las constancias que obren en el expediente …"

5. Por ocurso recibido el **********, en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el autorizado de la parte quejosa pretendió ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial en materia contable ofrecida en el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos (fojas 60 a 63 del presente sumario): "… Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, y con la anticipación de cinco días hábiles anteriores a que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio, vengo a ampliar el cuestionario sobre el cual versará el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la quejosa en su demanda de garantías (sic).—Los puntos que se adicionan y deberán responder los peritos que intervengan en el presente asunto son los siguientes: 1. Con base en el historial de la pensión efectivamente pagada a la parte quejosa, que diga el perito si en el periodo comprendido del ********** al **********, dicha pensión fue incrementada conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o con parámetros similares a tales incrementos.—2. Con base en el historial de la pensión efectivamente pagada a la parte quejosa, que diga el perito si en el periodo comprendido del ********** y hasta hoy en día, dicha pensión se ha incrementado conforme a los incrementos que en el año calendario anterior tuvo el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con parámetros similares a tales incrementos.—3. Que diga el perito si desde el punto de vista contable, los incrementos materialmente otorgados a la pensión del quejoso por parte del ISSSTE le han causado un detrimento patrimonial, comparativamente con el caso de que su pensión se hubiera incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo.—4. Que diga el perito qué elementos, parámetros y documentos tomó en consideración para dar respuesta a los tres puntos anteriores.—5. Que diga y explique el perito cuáles fueron las operaciones aritméticas realizadas para

dar respuesta a los puntos sometidos a su pericia, explicando el procedimiento para alcanzar sus resultados.—En ese tenor se pide atentamente a usía que la ampliación del cuestionario que deberán responder los peritos que intervengan en el presente asunto, se admita y se considere como parte del citado cuestionario, ya que éste configura un elemento de integración para el desahogo de la prueba pericial, siendo la adición formulada un elemento formal y materialmente parte integrante de la prueba en cita, y no un medio probatorio diverso al ya ofrecido en la demanda de amparo.—Además, los puntos sobre los cuales se formula ampliación del cuestionario relativo, tienen relación inmediata y directa con la litis constitucional y con los cuestionamientos previamente formulados por el oferente de la prueba que nos ocupa …"

6. A dicha promoción recayó el auto que constituye la materia del presente recurso, en el cual la Jueza federal proveyó no haber lugar a tener por ampliado el cuestionario de mérito, ya que en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, fue la parte quejosa quien ofreció la prueba pericial y, por ende, el cuestionario respectivo por el cual se desahogará la probanza en cuestión, no prevé que el propio oferente de la prueba pueda ampliarlo, sino únicamente las demás partes. Criterio que apoyó en la tesis de rubro: "PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, EN EL AMPARO INDIRECTO NO ES PERMITIDO AMPLIAR EL."

Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que es fundado el agravio expuesto por la quejosa y recurrente, ya que tal como aduce la recurrente es incorrecta la determinación asumida por la a quo, dado que la ampliación al interrogatorio respectivo fue formulada con la anticipación prevista en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues se anunció dentro de los cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia y, además, el oferente está facultado para añadir las preguntas al cuestionario inicial, las cuales, según se colige de su contenido, cuya reproducción consta en líneas precedentes, en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 2o. de la Ley de Amparo, satisfacen en principio el requisito de idoneidad.

Máxime que, en la especie, no fue ponderada la idoneidad de dichos cuestionamientos, sino exclusivamente la ampliación a los originalmente propuestos, por lo que no es materia de examen la eficacia o, en su caso, la relevancia de tal medio de convicción para acreditar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo cual se estima que las preguntas adicionadas por el demandante son aptas para el desahogo de la probanza anunciada.

En efecto, toda vez que la demanda de amparo en la cual se ofreció originalmente la prueba pericial en materia de contabilidad se interpuso con fecha **********, siendo admitida el día **********; y, debido a que la celebración de la audiencia se señaló para el **********; ello implica que al haberse exhibido la propuesta de ampliación al cuestionario original el día ********** previo, entre ambas fechas medió un término de seis días hábiles, el cual transcurrió del **********, descontando el ********** por ser inhábiles; y que implica que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que dispone que tal medio probatorio debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia respectiva, esto sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para el citado acto judicial.

Por ello, por cuanto a su oportunidad debe estimarse que la adición al cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial en materia de contabilidad fue propuesto oportunamente.

Por otra parte, debe decirse que es incorrecta la determinación de la Jueza de Distrito al denegar la adición del cuestionario propuesto originalmente, en atención a que si bien es verdad que el artículo 151 de la Ley de Amparo no prevé expresamente la posibilidad para el oferente de ampliar el cuestionario de la prueba pericial, en la especie tampoco existe impedimento para proponer una extensión a los planteamientos sobre los cuales habrá de versar dicho medio de convicción, siempre que guarden relación con los hechos que se pretendan acreditar en el juicio de amparo y con los cuestionamientos originalmente formulados, como en la especie ya quedó evidenciado.

Lo anterior es de esa manera porque, siendo un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es la de orientar la convicción del juzgador de amparo en alguna materia que requiera la experticia de un especialista, como es el caso de un perito contable; la ley que rige permite proponer cuestionamientos a la luz de los cuales habrá de solventarse el tema debatido y que, como se anticipó, si bien no prevé expresamente la posibilidad de ampliar el cuestionario relativo, tampoco lo impide, siempre que los mismos sean relacionados con la litis y con los mismos aspectos que son abordados en la propuesta primigenia y que, además, dicho suplemento esté propuesto con oportunidad con relación a la celebración de la audiencia constitucional.

Además, como ya se dijo, dicha ampliación fue aportada con la anticipación debida, por lo cual aquella debe seguir la suerte de la propuesta original del cuestionario.

Siendo de apoyo a tal consideración, aplicada por identidad de razones, la jurisprudencia P./J. 12/95 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9, la cual lleva por rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.—El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue."

Extremos todos que se ven colmados en el presente asunto, y que denotan que resulta desafortunado el criterio adoptado por la Jueza de Distrito pues, contrario a tal determinación, en la especie es de estimar que se actualiza el criterio contenido en la tesis visible en la página 51 del *Semanario Judicial de la Federación*, perteneciente al índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 38, Tercera Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.—El artículo 151 de la Ley de Amparo no contempla la hipótesis de 'ampliación de la prueba pericial', pero admitiendo que no exista impedimento para ofrecerla, ello tiene que hacerse con la anticipación que señala la ley para la prueba pericial, la que, determinada conforme a la jurisprudencia, se entiende que al efecto deben mediar cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia

constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento, ni el de la propia audiencia, requisitos que no se cumplen cuando se pretende anunciarla el mismo día de la audiencia a que se alude."

Se afirma lo anterior, dado que el texto del citado criterio implica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, si bien no se prevé la hipótesis de ampliación de la prueba pericial –como precisamente es el caso de la ampliación propuesta por cuanto al cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial contable–, se debe admitir que no existe impedimento para ofrecer dicha adición; siempre que no exista inconveniente para ofrecerla, como sería –según se evidenció previamente– en caso de anunciar la propuesta de complemento fuera del término que el numeral en comento prevé –cinco días de antelación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la celebración de aquélla–, o que los nuevos cuestionamientos no guarden relación con la litis.

De ahí que deba estimarse incorrecta la afirmación de la juzgadora, pues tal criterio evidencia no sólo que dicha adición resulta pertinente –siempre que se proponga dentro del término respectivo–, ya que en tal supuesto incluso la propia ley de la materia establece el término correspondiente para tal fin; sino a la propia posibilidad de que la prueba se vea complementada por la oferente, siempre que se cumpla con las condiciones legales necesarias para ello –oportunidad e idoneidad–, según se apuntó antes.

No pasa inadvertido para este órgano judicial que la juzgadora, en el auto impugnado, apoyó su decisión en la tesis aislada intitulada: "PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, EN EL AMPARO INDIRECTO NO ES PERMITIDO AMPLIAR EL.", emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; sin embargo, dadas las razones expuestas con antelación, este tribunal no comparte dicho criterio, el cual, al no constituir jurisprudencia ni emanar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria.

En las relatadas condiciones, y advirtiendo por las razones expuestas que la adición al cuestionario ofrecido por la parte quejosa y recurrente respeta los principios de idoneidad y pertinencia que rigen en materia probatoria en el juicio de amparo, este tribunal declara fundada la queja y ordena la admisión de la adición al cuestionario en los términos en que fue ofrecida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es procedente y fundado el recurso de queja interpuesto por **********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de las Magistradas (presidenta), María Guadalupe Saucedo Zavala, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Ma. Gabriela Rolón Montaño lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la última de las nombradas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 13, fracción IV, 14, fracciones I y IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2, fracciones VIII, IX, XXI y XXII, 8, párrafo tercero y 9, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley citada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.—Si bien es verdad que el artículo 151 de la Ley de Amparo no prevé expresamente la posibilidad para el oferente de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial, también lo es que no existe impedimento para hacerlo, por lo que procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista; de ahí que, incluso, la citada ley permite proponer cuestionamientos a la luz de los cuales habrá de solventarse el tema debatido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A. J/1 (10a.)

Queja 56/2012.—Raymundo Rivera Murguía.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Queja 73/2012.—Ana María Cabrera Hernández.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: Omar Mora Cuevas.

Queja 55/2012.—Joaquín Neri Vicenteño.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Queja 76/2012.—Miguel Ojeda Rojas.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Queja 71/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1486.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.

AMPARO DIRECTO 1166/2012. 17 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: LENIN MAURICIO RODRÍGUEZ OVIEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El quejoso señala en el segundo concepto de violación, que la responsable, después del análisis de las condiciones de trabajo, concluyó que correspondió al actor acreditar el despido, porque el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, lo que es incorrecto.

Tal aseveración es fundada aunque para considerarla así, se supla la deficiencia de los conceptos de violación formulados por el quejoso, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, atento a las siguientes consideraciones:

De la demanda laboral se advierte que **********, demandó de **********, la reinstalación por despido injustificado. Afirmó que trabajó como ********** en el área de **********, con un horario de labores de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes, sin embargo, la salida se prolongaba hasta las veintiuna horas y con un salario base de cotización o integrado de $********** diarios pagaderos en forma quincenal, mismo que debía tomarse como base para la cuantificación de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**********, al contestar la demanda negó el despido y en el mismo escrito ofreció el trabajo, como se indica (folios 148-149):

"... se presente de inmediato al desempeño normal de sus labores en los mismos términos, condiciones y circunstancias en las que lo venía desempeñando, es decir, con la categoría de **********, con adscripción en la **********, con un horario comprendido de las ********** horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de una hora diaria intermedia para tomar sus alimentos o descansos, de las ********** horas fuera del centro de trabajo y, teniendo como días de descanso los sábados y domingos; y con un salario de $********** quincenales, más la cantidad de $********** quincenales por concepto de compensación, más la cantidad de $********** por concepto de despensa pagaderas quincenalmente, más por concepto de estímulos, vales y subsidio acreditable, cantidades diversas que se le cubrirán en forma esporádica al demandante, conceptos de los cuales resulta un salario base de cotización o integrado de $********** diarios pagaderos en forma quincenal, y desde luego con los incrementos salariales que se generen contractual o legalmente hasta la fecha en que materialmente sea reinstalado, y con la seguridad social que le corresponde."

En audiencia de quince de abril de dos mil ocho (folios 150 a 157), se celebró la etapa de conciliación; en la etapa de demanda y excepciones el actor ratificó la demanda y objetó la personería del apoderado del demandado; el patrón ratificó su escrito, pidió se aclarara el hecho cuatro. El patrón ratificó el ofrecimiento de trabajo y el trabajador dijo que era de mala fe. En esa etapa, la Junta declaró abierta la audiencia incidental de personalidad, las partes manifestaron lo que a su derecho convino y se fijó el veinticinco de abril de dos mil ocho, para que se escuchara la resolución.

En auto de veinticinco de abril de dos mil ocho (folios 158 a 162), la Junta declaró infundada la objeción de falta de personalidad, dio vista al actor con el ofrecimiento de empleo y fijó el veinte de mayo de dos mil ocho, para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El veinte de mayo de dos mil ocho (folio 163), no se llevó a cabo la audiencia y se fijó el ocho de julio de dos mil ocho, para la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Mediante promoción de treinta de abril de dos mil ocho, el actor manifestó que no aceptaba el ofrecimiento del trabajo, en virtud de que se le privó de la seguridad social que venía disfrutando al habérsele dado de baja ante el seguro social, entre otras razones (folio 184). En auto de veinte de junio de dos mil ocho se tuvo por rechazado el ofrecimiento (folio 185).

El ocho de julio de dos mil ocho, no se pudo llevar a cabo lo programado, y se señaló el ocho de septiembre de dos mil ocho (folio 186), misma que tampoco fue llevada a cabo, pero en esa fecha se ordenó para su desahogo el veintinueve de octubre de dos mil ocho (folio 219).

En escrito de veintiocho de octubre de dos mil ocho, el actor ofreció las pruebas que estimó necesarias, dentro de las que destaca (folio 221):

"6. La documental pública, consistente en el informe que se sirva proporcionar el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del suscrito con número de afiliación ********** y con registro patronal ********** de la razón social **********, en el cual se sirva informar lo siguiente:

"a) Con qué fecha fue afiliado el suscrito ante dicha institución por el **********.

"b) Con qué fecha fue dado de baja el suscrito ante dicha institución por el **********.

"Para lo cual solicito se sirva girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación: **********, ubicada en **********, de esta **********.

"Esta prueba se ofrece y relaciona con el punto número 4 de hechos del escrito de la demanda y específicamente para acreditar la corroboración de la separación injustificada de la que fui objeto, al haberme privado la demandada de mi seguridad social."

En audiencia de veintinueve de octubre de dos mil ocho (folios 308 a 312), señalada para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta tuvo por ofrecidas las pruebas y asentó que el once de noviembre de dos mil ocho, las partes escucharían el acuerdo admisorio concerniente.

En once de noviembre de dos mil ocho (folio 314), la Junta desechó la documental pública del apartado seis que se hizo consistir en el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que los extremos que se pretendían probar, no formaban parte de los hechos controvertidos, por lo que era ocioso e innecesario su desahogo.

En el laudo se declaró de buena fe la oferta de trabajo, por lo que se revirtió la carga probatoria al actor para comprobar la procedencia de su acción; éste no logró soportar la imposición y se absolvió de lo principal.

De conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, las pruebas que se rindan en juicio deben estar referidas a los hechos controvertidos, cuando no se hayan confesado por las partes.

En materia laboral existe una figura sui géneris llamada ofrecimiento de trabajo, la cual nace cuando un trabajador ejercita una acción contra su patrón, generada por un despido injustificado, éste niega el despido y ofrece el trabajo, el cual puede ser de buena o mala fe, según las condiciones con que se elabora; por lo que supone el ejercicio de una acción, la oposición de una defensa y la imposición de la carga de la prueba para demostrar el despido.

El ofrecimiento de trabajo nace cuando se contesta la demanda, y formalmente se realiza al trabajador en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 7/91, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, materia laboral, página 58, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.—El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA', publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en

las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones."

En esa tesitura, si el ofrecimiento de trabajo supone el ejercicio de una acción y se hace en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, es incuestionable que se configura un hecho nuevo en el juicio, del que pueden ofrecerse pruebas relacionadas con el mismo.

El ofrecimiento de trabajo debe ser estudiado a la luz de todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello depende su calificación de buena o mala fe; a lo que cabe precisar que para ello, por un lado, se analizan las condiciones con que se ofrece el trabajo, es decir, categoría, salario y horario; así como las actitudes de parte del patrón que revelen la sola intención de revertir la fatiga procesal.

Entre esas actitudes de la parte patronal, que pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo se realiza con el único objetivo de revertir la carga de la prueba, está la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está para su consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, materia laboral, página 296, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE."

Por tanto, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad a la oferta de trabajo, aun cuando no haya sido una cuestión precisada en la demanda, puede ser materia de prueba, ya que tiene como objeto demostrar la mala fe del ofrecimiento de trabajo, el cual es un hecho que surge hasta que se contesta la demanda y se desahoga la audiencia de ley, amén que si se demuestra que fue anterior a la oferta de trabajo, resultaría de mala fe.

Respecto a las pruebas que pueden rendir las partes para tal efecto, conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, serán admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías y, en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Conforme a lo expuesto queda de manifiesto que el desechamiento del informe que rindiera el instituto de seguridad social, en relación con la situación del quejoso, respecto de la fecha en que fue dado de baja, se tradujo en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, en tanto que la oferta de trabajo que realizó la patronal se calificó de buena fe, cuando en el particular, a fin de arribar a la verdad legal, resultaba indispensable analizar la conducta del patrón en relación con la baja del actor porque, se insiste, el ofrecimiento de trabajo configuró un hecho nuevo, lo cual generó el derecho del actor para rendir pruebas al respecto conforme al artículo 776 de la citada ley. Sirve de apoyo la tesis aislada I.13o.T.231 L, sostenida por unanimidad por este tribunal, registro IUS 166852, misma que se reitera, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2049, que a la letra dice:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, las pruebas que se rindan en juicio deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. No obstante lo anterior, en materia laboral existe una figura sui géneris llamada ofrecimiento de trabajo, que nace cuando un trabajador ejercita una acción contra su patrón generada por despido injustificado, y éste lo niega y ofrece el trabajo, ofrecimiento que puede ser de buena o mala fe según las condiciones en que se proponga; lo que supone el ejercicio de una acción, la oposición de una defensa y la imposición de la carga de la prueba para demostrar el despido. Ahora bien, dado que dicho ofrecimiento se da cuando se con-

testa la demanda, y formalmente se realiza al trabajador en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, es en ese momento cuando se configura un hecho nuevo en el juicio que, como todo hecho, puede dar lugar a que se ofrezcan pruebas relacionadas con él, y dado que el ofrecimiento de trabajo debe ser estudiado a la luz de todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente se hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello depende su calificación de buena o mala fe; y que para tal efecto se analizan, por un lado, las condiciones con que se ofrece el trabajo, es decir, categoría, salario y horario; y, por el otro, las actitudes del patrón que revelen la sola intención de revertir la fatiga procesal, entre las que se encuentra la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad a la oferta de trabajo; por tanto, lo relativo a este hecho puede ser materia de prueba, ya que tiene como objeto demostrar la mala fe del ofrecimiento, por ser un hecho que surge hasta que se contesta la demanda y se lleva a cabo la etapa relativa de la audiencia de ley. Consecuentemente, si conforme con el artículo 776 de la citada ley son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, el trabajador, en términos de dicho precepto, puede ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba para demostrar que fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad al ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón."

En suma a lo anterior, se aprecia que al ofrecerse el informe, se asentó lo debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, se proporcionó el número ********** de afiliación del actor y el registro patronal ********** de la razón social **********, se precisó el objeto del informe e incluso se anotó el domicilio del instituto para desahogar la prueba, por lo que no existía motivo para desecharlo, al cumplir con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende que la Junta cometió una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispone el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de ahí que se deberá reponer el procedimiento para el efecto de que admita el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En apego a la invocada suplencia de queja, se destaca que el patrón para demostrar su dicho ofreció la prueba testimonial, a cargo de **********, ********** y **********, misma que fue admitida (folio 315) por la totalidad de los testigos; en audiencia de tres de diciembre de dos mil nueve (folio 337), sólo se desahogó por los dos primeros. El actor presentó tachas para ambos testigos (folios 342 a 345), alegando que eran falsos y parciales y, para com-

probar su dicho, ofreció pruebas documentales, de las cuales solicitó su cotejo. La autoridad dio vista con las manifestaciones al demandado para que expusiera lo que a su derecho conviniera. El demandado alegó que sus testigos no eran falsos y objetó las pruebas del actor en cuanto a alcance y valor probatorio (folios 391 a 393); hecho lo anterior, la Junta tuvo por formuladas las tachas y remitió los autos para el dictado del laudo, sin pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas en la tacha de los testigos.

Al dictar laudo, la responsable valoró la testimonial que nos ocupa de la siguiente forma:

"V. Testimonial a cargo de **********, ********** y **********, probanza que le beneficia para acreditar que el actor se desempeñaba en una jornada laboral comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, disfrutando de una hora para tomar sus alimentos o descansar fuera de la fuente de trabajo, descansando los sábados y domingos, lo anterior porque los testigos de referencia fueron uniformes y contestes en cuanto al interrogatorio que se les formuló con excepción de **********, aunado a que los testigos que depusieron fueron uniformes y contestes en cuanto a los hechos del escrito contestatorio de demanda, ubicándose en circunstancias de modo, tiempo y lugar."

El artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.—Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

De lo anterior se advierte, que existe violación a las leyes del procedimiento, toda vez que el actor ofreció pruebas documentales para demostrar las tachas a los testigos, pero la Junta no se pronunció sobre su admisión y, en consecuencia, sobre los medios de perfeccionamiento ofrecidos, pero, al dictar laudo, les ot orgó valor, cuando justamente las pruebas se aportaron para desvirtuar el dicho de los testigos; de esta forma, en reposición del procedimiento, la autoridad deberá pronunciarse sobre la admisión de las documentales aludidas y proceder como corresponda.

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo a fin de que la responsable deje sin efectos el laudo impugnado, reponga el procedimiento laboral y:

1. Admita a trámite el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecido por el actor.

2. Provea sobre la admisión de pruebas ofrecidas en el incidente de tachas, respecto de la prueba testimonial aportada por la parte demandada.

Dados los efectos de la concesión del amparo, es innecesario el estudio de los argumentos que tiene relación con ésta. Sustenta lo anterior, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, cuarta parte, Séptima Época, página 72, que es del rubro y tenor siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el quince de marzo de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra ********** y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, las pruebas que se rindan en juicio deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. No obstante lo anterior, en materia laboral existe una figura sui géneris llamada "ofrecimiento de trabajo", que nace cuando un trabajador ejercita una acción contra su patrón generada por despido injustificado, y éste lo niega y ofrece el trabajo, que puede ser de buena o mala fe según las condiciones en que se proponga, lo que supone el ejercicio de una acción, la oposición de una defensa y la imposición de la carga de la prueba para demostrar el despido. Ahora bien, dado que dicho ofrecimiento ocurre cuando se contesta la demanda, y formalmente se realiza en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, es en ese momento cuando se configura un hecho nuevo en el juicio que puede dar lugar a que se ofrezcan pruebas relacionadas con él, y dado que el ofrecimiento de trabajo debe estudiarse a la luz de todo aquello que permita concluir si revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente se hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello depende su calificación de buena o mala fe, por lo que para tal efecto se analizan, por un lado, las condiciones con que se ofrece el trabajo, es decir, categoría, salario y horario; y, por el otro, la conducta del patrón que revele la sola intención de revertir la fatiga procesal, entre las que se encuentra la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad a la oferta de trabajo, aun cuando no haya sido una cuestión precisada en la demanda; por tanto, lo relativo a este hecho puede ser materia de prueba, al tener como objeto demostrar la mala fe del ofrecimiento, por ser un hecho que surge hasta que se contesta la demanda y se lleva a cabo en la etapa relativa de la audiencia de ley. Consecuentemente, si conforme al artículo 776 de la citada ley son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, el trabajador puede ofrecer cualquiera para demostrar que fue dado de baja ante el referido instituto de seguridad social con anterioridad al ofrecimiento de trabajo propuesto por el patrón.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 84/2009.—Macduh, S.A. de C.V. y otros.—23 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Amparo directo 1211/2011.—Colegio María Montessori Martí, A.C. y otra.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 468/2012.—José Luis Quezada Juárez.—29 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 227/2012.—Alimentos Extraordinarios, S.A. de C.V.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Amparo directo 1166/2012.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 90/2012. DIRECTORA DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO PEÑA, JUEZ DE DISTRITO EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. SECRETARIO: ÓSCAR ALVARADO MENDOZA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previamente al estudio de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, por ser de orden público y un presupuesto de preferencia, resulta necesario examinar la procedencia del presente recurso de revisión contenciosa administrativa.

En principio debe conocerse el contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, que establece:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

La norma constitucional transcrita prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso-administrativo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), sólo en los casos en que lo dispongan las leyes, y previa su tramitación conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, sin que en su contra proceda recurso alguno.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha establecido que de la evolución histórica legislativa del citado precepto constitucional se evidencia que el Constituyente dotó al recurso de revisión de una naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente, a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses. En cuanto a su tramitación, la sujetó a las reglas previstas en la Ley de Amparo para el juicio de garantías en revisión.

Dicho en otros términos, el artículo 104, fracción III, constitucional, prevé la existencia de un medio de defensa otorgado en favor de las autoridades

administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades.

No debe pasar inadvertido que lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses; por ende, la procedencia de los recursos se debe limitar, ya que su objeto es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación.

Para ello, es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Siguiendo ese orden de ideas, cobra sentido la voluntad del Constituyente al establecer que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, podrían ser recurridas a través del recurso de revisión, pero únicamente en los casos en que el legislador así lo permita.

Consecuentemente, de lo expuesto se concluye que, del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva lo siguiente:

1) Corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, y

2) De tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la revisión en el juicio de amparo indirecto.

Ahora, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 23/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 11/99, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO

DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", estableció dos de las primeras características del recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, esto es, que se trata de:

a) Un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan los tribunales de lo contencioso administrativo en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y,

b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.

De igual forma, de la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cinco la contradicción de tesis 6/2005-PL, que contiene otras reflexiones sobre el artículo 104, fracción I-B, constitucional, derogado y la revisión contenciosa administrativa que en esa fecha se regulaba en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, abrogada, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 148/2005, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.", se advierten las siguientes premisas:

1. El Tribunal Pleno reiteró que el Poder Revisor de la Constitución, con el propósito de garantizar "la plena vigencia del principio de legalidad", desarrolló un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

2. De una manera excepcional se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento especial que se llamó de revisión fiscal, el cual sólo procedía en los asuntos más importantes, es decir, en casos excepcionales.

3. El Poder Revisor de la Constitución únicamente determinó crear el citado recurso excepcional, sin establecer al respecto, hipótesis o requisitos

específicos ni adelantando un espíritu selectivo, sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.

4. Por lo que hace a la revisión contenciosa administrativa, la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reiteró la idea del Constituyente de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad, mediante la creación del recurso de revisión contenciosa administrativa como un medio de defensa excepcional, concediendo al legislador ordinario la facultad de determinar los casos de procedencia del medio de impugnación.

5. El legislador ordinario dejó en claro su decisión de regular, en forma general "un procedimiento ágil, de fácil acceso y sin formulismos"; y, en especial, precisó las hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, atendiendo, originalmente, tanto a la naturaleza del asunto (importancia y trascendencia, debiendo la autoridad exponer las razones que determinen las referidas características del asunto), como a su cuantía (si el valor del negocio excedía de veinte veces el salario mínimo elevado al año).

6. El análisis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la gran entidad o consecuencia del caso, y trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones, o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

La descripción que antecede, proporciona otras dos características del recurso de revisión, a saber:

a) Es un medio de defensa excepcional; y,

b) Los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Así las cosas, se concluye que de las consideraciones que el Alto Tribunal ha emitido respecto del recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción III, constitucional, se advierte que se trata de un medio de impugnación excepcional de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y que depende del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa.

Sobre el carácter excepcional del medio de impugnación a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, y sobre la obligación del legislador de establecer en leyes ordinarias los supuestos para su procedencia, se estima conveniente transcribir de forma ilustrativa algunos de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado al respecto, que así lo subrayan y que resultan aplicables en lo conducente, cuyo tenor es:

"REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.—Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos." (Registro IUS 194592. Novena Época. Segunda Sala. Tesis aislada 2a. XVI/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, página 239.)

"REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.—La fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que sólo será procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones definitivas que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos, lo que demuestra su naturaleza excepcional. Ahora

bien, si el legislador señaló en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dicho medio de defensa sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de las que dicte su Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción prevista por la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, ya sea porque el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o bien porque para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, es indudable que tal recurso es improcedente contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas que dicte el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de su ley orgánica, en relación con la fracción V de su artículo 16, a saber, que en el juicio se trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, o bien, que la resolución impugnada esté fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, supuestos que conducen a desecharlo, ya que dada su naturaleza excepcional, su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente." (Registro IUS 179463. Novena Época. Segunda Sala. Tesis 2a./J. 205/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 598.)

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.—La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de

excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o, D)]." (Registro IUS 176463. Novena Época. Pleno. Tesis P./J. 148/2005. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 6.)

Lo expuesto permite concluir que dada la génesis excepcional que rige al recurso de revisión contenciosa administrativa, tanto en su ámbito local como federal, contemplado en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable considerar que ambos se rigen bajo los mismos principios y reglas, los cuales pueden ser aplicables, por identidad de razón, tanto en unos como en otros.

Siguiendo esta línea argumentativa, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, estableció que dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, ese medio de defensa es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, ya que no resuelven sobre el contenido material de la pretensión planteada, por lo que no es menester una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.

La citada jurisprudencia es de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el

pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto." (Registro IUS 163273. Jurisprudencia 2a./J. 150/2010, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.)

De igual forma, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, reiteró que el recurso de revisión fiscal es improcedente en los supuestos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectara la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resolvían respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitaban al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalida-

des elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales." (Registro IUS 161191. Jurisprudencia 2a./J. 88/2011, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383.)

Cabe señalar que la ejecutoria de la que derivó el citado criterio, en lo que aquí interesa, dice:

"En consecuencia, la contradicción de tesis se constriñe a dar respuesta a la interrogante siguiente:

"¿La jurisprudencia 2a./J. 150/2010 sólo es aplicable para declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por violaciones formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, o lo es en todos los supuestos materiales previstos en las diversas fracciones del referido numeral? Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica e inserta:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXI, mayo de 2010
"'Tesis: 2a./J. 53/2010
"'Página: 831

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.' (se transcribe).

"SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo que resolvió esta Segunda Sala el **********, en la contradicción de tesis 256/2010, a precisar:

"'QUINTO.—Estudio. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos de los cuales derivaron, y al respecto emitió la siguiente jurisprudencia: «CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.» (se transcribió). Si se tienen presentes los requisitos antes mencionados, se estima que la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal ********** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito así como las revisiones fiscales **********, **********, **********, ********** y **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que participan en esta denuncia sí se pronunciaron sobre el mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se demuestra enseguida. De la lectura integral de las ejecutorias que participan en la denuncia puede advertirse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, colegiado denunciante, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, determinó que era procedente dicho recurso de conformidad con la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución que se impugnó versaba sobre temas relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Como puede advertirse, en la sentencia examinada en la revisión fiscal **********, la Sala responsable decretó la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto: «de que se emita una nueva, debidamente fundada y motivada, acorde a lo establecido en el presente fallo; considerando para ello, el sueldo efectivamente cotizable, así como las demás percepciones sujetas a cotización al ISSSTE, debiendo existir una correspondencia entre las pensiones y prestaciones con las aportaciones y cuotas.». Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver, las revisiones fiscales **********,

**********, **********, ********** y **********, determinó que de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debía desechar por improcedente los recursos de revisión fiscal referidos, porque la responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada en todos los casos emita una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia material y territorial (habiendo considerando ineficaces todos los demás conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, es decir, a la asignación de la pensión jubilatoria y la fijación de la cuota diaria de pensión), por lo que siguiendo los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 220/2007 de rubro: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.», tal declaración no implica pronunciamiento respecto de los temas excepcionales en que procedería el recurso de revisión, ya que se refiere sólo a una violación de carácter formal. En este sentido el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que se ve reflejado en su jurisprudencia XXX.1o. J/1 de rubro: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA Y A LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.», la cual se opone al del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, colegiado denunciante al resolver el recurso de revisión fiscal ********** de su índice. Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. El artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: «Artículo 63.» (lo transcribe). ... Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados: I. Por razón de la cuantía (fracción I); II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); III. Por la autoridad demandada (fracción III); y, IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX). De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carác-

ter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.» (se transcribió). En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado. Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación. Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto. De esa manera, se reserva a los tribunales federales, el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación. En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, quede redactado de la siguiente manera ...'

"Con motivo de esa ejecutoria, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"'Tesis: 2a./J. 150/2010
"'Página: 694

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe).

"Como es de verse, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis número 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en ellas se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.

"Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

"En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos

en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis número 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217), esta Sala determinó que si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, ésta es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Y, finalmente, sostuvo que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto

no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se constriñó a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

"...

"Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'"

De la ejecutoria transcrita se advierte que la Segunda Sala de mérito resolvió que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, emitida por la misma Sala, el recurso de revisión fiscal es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de su naturaleza excepcional.

Asimismo, la superioridad determinó que en la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia no se constriñó a resolver si procede o no el

recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia.

De igual manera, justificó su resolución bajo el argumento de que en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, en la medida en que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales como son la fundamentación y la motivación.

En el mismo sentido, indicó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En adición a lo expuesto, aclaró que aun cuando el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, lo cierto era que en este último supuesto no se podía considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justificara la procedencia de dicho medio de impugnación.

En el mismo sentido, la Segunda Sala en comento al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, determinó que debía prevalecer en sus términos la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, toda vez que dicha Sala ya se había pronunciado respecto al tema de la aplicación de la misma y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, era improcedente el recurso de revisión fiscal.

Igualmente, insistió en que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales,

es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente.

Además, aclaró que no era óbice a esa determinación que los Magistrados que solicitaban la modificación hicieran referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pudiera obligar a emitir una nueva resolución en la que subsanara los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria del nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, ya que ello redundaba en situaciones fácticas que, en todo caso, eran consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva.

También debe tenerse en consideración la ejecutoria de trece de junio de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió declarar improcedente la contradicción de tesis 66/2012, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde se sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'

"De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modi-

fican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

"En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

"Sobre tales premisas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que es improcedente la denuncia de contradicción de tesis en comento, pues si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia del Segundo Circuito, analizaron el mismo punto jurídico consistente en la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, y arribaron a posturas aparentemente contrarias, ya que el primero señaló que tendría que ponderarse en cada caso concreto si no se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente la revisión fiscal cuando se trate de la nulidad por vicios formales (como podría ser cuando no se precisó que la autoridad demandada puede emitir un nuevo acto; conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete; determinación extemporánea de obligaciones fiscales; y cuando se emita una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del plazo legal de cuatro meses); en tanto que el segundo estimó que en la referida hipótesis siempre será improcedente el citado medio de impugnación al versar el asunto sobre cuestiones formales; lo cierto es que este último criterio no es propio del aludido órgano judicial, sino fue emitido en estricta observancia de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 de este Alto Tribunal, sin que el Tribunal del Segundo Circuito agregara mayores razonamientos a los contenidos en ésta.

"Se expone tal aserto, en virtud de que en la citada jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con

meridiana claridad que el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 150/2010, consistente en la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en dicho numeral, sino sólo respecto de aspectos formales; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito pretende establecer excepciones a dicho criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Por consiguiente, es evidente que lo que en realidad pretende plantearse es la oposición entre la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que sustentó al resolver los recursos de revisión fiscal números **********, **********, así como el recurso de reclamación número **********; de ahí que debe declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada.

"Lo anterior es así, en virtud de que la contradicción de tesis como mecanismo que permite decidir cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, resulta improcedente en casos como el que es materia de esta resolución, pues al haber aplicado uno de los órganos jurisdiccionales contendientes la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 de esta Segunda Sala, es inconcuso que ya no se está en el mencionado supuesto, en virtud de que sobre el tema a debate ya existe criterio obligatorio para dichos órganos judiciales.

"Sirve de apoyo a la mencionada determinación, la jurisprudencia 2a./J. 18/2010 de esta Segunda Sala, consultable en la página 130 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, que es del rubro y sinopsis del tenor siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)."

De la ejecutoria transcrita se observa que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció que en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 determinó que el criterio sustentado en la diversa 2a./J. 150/2010, consistente en la impro-

cedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en dicho numeral, sino sólo respecto de aspectos formales.

Además, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, determinó por mayoría de votos, contra el voto particular de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que cuando la declaración de nulidad decretada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe a que se consideró que operó la caducidad en el procedimiento, tal estudio sólo es un vicio de forma y no de fondo, por lo que, el recurso de revisión intentado en contra de tal determinación es improcedente.

De la ejecutoria de la contradicción de tesis en cita, derivó la jurisprudencia, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a/J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

Del examen de las consideraciones jurídicas que anteceden, este órgano jurisdiccional estima que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, aplicada por identidad de razón, la cual es obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el presente recurso de revisión contenciosa administrativa es improcedente.

Para demostrar el aserto que antecede, es menester destacar que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la sentencia recurrida, resolvió confirmar la sentencia de ocho de diciembre de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Ordinaria del citado tribunal en el juicio de nulidad III-19608/2011, sustentando su determinación, básicamente, en que tal como lo había resuelto la Sala Ordinaria, el citatorio por instructivo de veintidós de noviembre de dos mil diez era ilegal, al haberse emitido sin observar el procedimiento establecido en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal; por tanto, la notificación de veintitrés siguiente resultaba igualmente contraria a derecho por derivar de un acto viciado y, en esa virtud, la consecuencia es que se tuviera a la actora como conocedora del acto impugnado hasta la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestó haber tenido conocimiento de ella (once de marzo de dos mil once), lo que implicaba que hubiera transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 117 del citado código, para que la autoridad lo emitiera y notificara.

Es decir, se observa que la sentencia recurrida se limitó al análisis de formalidades elementales que debe revestir todo acto administrativo para ser legal, es decir, que se hubiera emitido y notificado dentro del plazo legal.

De ahí que este órgano colegiado puede concluir que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal confirmó la determinación emitida por la Sala Ordinaria de dicho tribunal, en la que no se emitió pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho, ni la inexigibilidad de una obligación, en la medida en que no resolvió la pretensión planteada en el juicio, es decir, la nulidad decretada derivó de vicios formales (que el acto impugnado no se emitió dentro del término legal); por ende, como se adelantó, el presente recurso es improcedente.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado estima que el recurso de revisión contenciosa administrativa interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada (directora de Control de Obligaciones y Créditos de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal) debe desecharse por improcedente.

De igual forma, se destaca que no se realiza el estudio oficioso de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a partir del veinticinco de julio de este año; toda vez que, en la especie, dicho análisis resulta prescindible, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, pues la nulidad decretada fue por vicios formales (que la notificación del acto impugnado no se ajustó a derecho y en consecuencia no se realizó esa diligencia dentro del plazo legal), lo cual permite concluir que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 citada, interpretada por identidad de razón, no se puede estimar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia excepcional del medio de impugnación que nos ocupa.

Por último, no es obstáculo a la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, que mediante auto de presidencia de dos de octubre de dos mil doce, se haya admitido a trámite el recurso de revisión contenciosa administrativa, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera sustanciación derivadas de un examen preliminar del asunto.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, cuyo rubro señala: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."

Así como el diverso criterio jurisprudencial 4a./J. 34/94, registro IUS 207683, sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, de rubro: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión contenciosa administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: Juez de Distrito comisionado como Magistrado Francisco Javier Rebolledo Peña (presidente), autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, como se advierte en el oficio SEPLE./ADS./012/2230/2011, suscrito por el secretario ejecutivo del propio consejo; el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz y la Magistrada María Simona Ramos Ruvalcaba, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, con la clave o número de identificación 2a./J. 118/2012 (10a.).

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).—El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso-administrativo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), de modo que, ya sea en el ámbito federal o local, se rige, por identidad de razón, bajo los mismos principios y reglas. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales estableció que de la evolución histórica legislativa del citado precepto se evidencia que el Constituyente dotó al mencionado recurso de una naturaleza excepcional, considerando

necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario expresamente previera en la norma correspondiente. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se declare la nulidad de los actos impugnados por vicios de forma. Consecuentemente, el señalado medio de impugnación es improcedente contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que sólo confirmen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A. J/1 (10a.)

Revisión contenciosa administrativa 98/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Revisión contenciosa administrativa 97/2012.—Director General, Director Ejecutivo y Director de Atención a Usuarios, todos del sistema de Aguas de la Ciudad de México.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Revisión contenciosa administrativa 92/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Revisión contenciosa administrativa 94/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

Revisión contenciosa administrativa 90/2012.—Directora de Control de Obligaciones y Créditos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

AMPARO DIRECTO 1140/2012. 8 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: AHIDEÉ VIOLETA SERRANO SANTILLÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados en parte, fundados pero inoperantes en otra, en una más fundados, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

********** y ********** demandaron de la Secretaría de Educación Pública el reconocimiento de la relación de trabajo; la base en el puesto que ocupaban y la reinstalación por despido injustificado, así como el pago de salarios vencidos y otras prestaciones de carácter accesorio e independientes; además el reconocimiento de la antigüedad y de las prestaciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, desde que ingresaron a laborar y las que se generaran durante la tramitación del juicio laboral; el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Seguro de Vida Institucional y las demás prestaciones contenidas en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.

Las actoras relataron las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaron sus servicios para la secretaría. Ambas estaban asignadas al programa denominado enlace con la ********** e ********** y dependían de la Dirección de Educación Media Superior de la dependencia adscritas al Programa para la Normalización de la Información Administrativa (PRONAD); que la

Secretaría pretendió desvirtuar la naturaleza de la relación de trabajo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales con el pago de honorarios, sin embargo, tenían elementos que caracterizaban a una relación de trabajo porque existía subordinación, horario de labores y control de asistencia, lugar de trabajo y mediante el pago de una contraprestación que en realidad constituía un salario; demandaron la nulidad de la forma de contratación y el reconocimiento de la relación de trabajo. ********** tenía la categoría de ********** y ********** la de **********; que tenían funciones de empleada de base porque no era la categoría la que determinaba la naturaleza del servicio prestado sino aquéllas; por eso, dijeron, demandaban el reconocimiento de la relación de trabajo que se equiparaban a las funciones de base, según el catálogo de puestos; que la categoría de ********** estaba dentro del tabulador de salarios de la dependencia; que era de base dada su naturaleza y funciones, con independencia de que estuviera en el catálogo de puestos y comprendida en el tabulador salarial; que la categoría de ********** tenía asignada las funciones de jefe de área y que las de ambas estaban en dicho catálogo de puestos; que equiparaban a las asignadas a los trabajadores de base por lo que en realidad debían ser consideradas trabajadoras de base; que en el mes de enero de dos mil dos, se giró la instrucción al personal de base para que se desempeñara en el horario de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y, por ello, demandaban tres horas extras diarias. El despido lo ubicaron el dos de junio de dos mil tres.

El ********** señaló que no les otorgó nombramiento a las actoras y, por ende, no existía relación laboral, porque celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Recursos Financieros y de la Dirección General de Educación Superior, como Unidades Administrativas de esta dependencia, por lo que la relación era estrictamente civil y en materia laboral burocrática la existencia de la relación laboral no se presumía, ni les era aplicable lo dispuesto en los artículos 8o., 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, la existencia de la relación jurídica laboral entre las actoras y la dependencia debía constar expresamente y por escrito, a través de los únicos medios que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 3o., como la expedición de nombramiento (formato único de personal) o, en su defecto, figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, cuya hipótesis no acreditaron las actoras y, por tanto, no debían ser consideradas como trabajadoras ni funcionarias públicas; por tanto, estaban excluidas de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 8o.; que como se desprendía de la cláusula décima de los contratos de prestación de servicios profesionales que celebraron en los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, no les

correspondía la categoría demandada; que en el supuesto no admitido de que fuera improcedente la excepción, a las actoras se les contrató por tiempo determinado y si tuviera alguna responsabilidad sólo sería por la vigencia del mismo, o sea, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y como no existió la relación laboral eran improcedentes las demás prestaciones que derivaban de ésta.

La dependencia opuso la excepción de prescripción respecto del pago de vacaciones y prima vacacional por el año dos mil dos y el tiempo extra laborado a partir de dos mil dos, porque operó esta excepción con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Narró que contrató a las actoras por primera vez mediante los contratos de servicios profesionales de tres de enero de dos mil y uno de febrero de dos mil y hasta el dos mil tres y en ellos se estableció que no generaban ningún derecho como trabajadoras, como se estableció en la cláusula décima, por lo que la relación fue de carácter civil; que como se desprendía de los contratos de prestación de servicios de ********** de uno de febrero de dos mil, dos de enero de dos mil uno, dos de enero de dos mil dos y dos de enero de dos mil tres, sus funciones sólo consistían en dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el presupuesto de las universidades beneficiadas por el PRONAD en los años de dos mil y dos mil uno y en los años de dos mil dos y dos mil tres, se encargaba de la coordinación y supervisión de la administración de los proyectos vinculados con el PRONAD, sin que se le haya contratado para ser responsable de un área de la dependencia y que en el supuesto de que se hubiera desempeñado como **********, no le correspondían las prestaciones que demandaba porque en términos del artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entendería que la misma laboró en un puesto de confianza, por lo que estaba excluida de la aplicación de ese ordenamiento; que debía tenerse como confesión expresa su manifestación vertida en el hecho cuatro de la demanda cuando dijo: "4. La demandada asignó a las actoras las categorías de ********** para la actora ********** y ********** para la actora ********** ... Por su parte, la categoría de ********** asignada a la actora tiene asignadas funciones de jefe de área". Entonces, era improcedente la basificación demandada porque el puesto estaba clasificado como de confianza y tales circunstancias se excluían entre sí; que en todo caso las actoras fueron contratadas por tiempo determinado, pues la vigencia de su último contrato fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y en el caso de que se determinara que la secretaría tuviera alguna obligación, debía reducirse al tiempo establecido para la duración del vínculo jurídico que unió a las partes y no así por tiempo indefinido; por tanto, tampoco trabajaron tiempo extraordinario.

La Sala condenó al demandado a reconocer la relación laboral con ********** en el puesto de ********** con el objeto de que cumpliera con la vigencia del contrato. Al pago de las cuotas obrero patronales de esta trabajadora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, la condenó a reconocer la antigüedad de cada trabajadora.

Por otro lado, la responsable absolvió al demandado de la reinstalación y pagar salarios caídos e incrementos respecto de **********; del pago de las cuotas obrero patronales respecto de esta trabajadora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado y Seguro de Vida Institucional; así como del pago de las prestaciones de las condiciones generales de trabajo.

También absolvió a la secretaría de basificar a ambas trabajadoras y del pago de vacaciones y prima vacacional del año de dos mil dos.

La responsable consideró que por la forma en que quedó planteada la litis, correspondía al demandado la carga de la prueba y estudió las pruebas que aportó: la confesional, que no le beneficiaba porque las actoras negaron las posiciones articuladas; los contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios de los años 2000 a 2003, que fueron objetadas en forma general, que se desahogaban por su propia y especial naturaleza, que al estar ofrecidas en original adquirían pleno valor probatorio y se acreditaba que entre las partes existió relación en las fechas indicadas, que existían cláusulas en las que se especificaban las actividades a realizar. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; que con la documental ofrecida como prueba superveniente consistente en copia certificada del expediente laboral ********** radicado en la Junta Local Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal era prueba plena por estar certificada y con ellas se demostró que las actoras promovieron un juicio en contra de la ********** e **********. La documental consistente en la denuncia de hechos de veintiuno de julio de dos mil ocho con valor de indicio. La Sala después se refirió a las pruebas que ofrecieron las actoras.

Los argumentos torales de la quejosa se centran en la ilegalidad del laudo por incongruente, dado que de acuerdo a las excepciones opuestas por la secretaría, ésta no probó que la actora estuviera sujeta un contrato de prestación de servicios profesionales porque se demostró una relación laboral y la

dependencia no se defendió en el sentido de que trabajó por tiempo determinado. Por eso, dice que la Sala indebidamente atendió cuestiones que no formaron parte de la defensa y así suplió la deficiencia de la queja en favor de la demandada; de tal suerte que se apartó de lo delimitado como litis y lo hizo de manera contradictoria al considerar que la contratación fue por tiempo fijo sin exponer en qué contrato supuestamente fundó su decisión, a pesar de que, por otro lado, decidió que existió una relación laboral de manera constante y por más de tres años, esto es, desde el año dos mil, sin que con el material probatorio haya acreditado que el nexo fue por tiempo fijo porque los contratos de prestación de servicios que aportó tenían como propósito disfrazar la relación laboral y, por tanto, no era dable que se apreciaran con la modalidad de temporales, ya que no pueden ser a la vez contratos de trabajo, a pesar de que se especifique la temporalidad; de manera que no se ofreció alguna prueba para acreditar que la relación laboral fue por tiempo fijo, además de que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, establece las reglas aplicables para los contratos por tiempo determinado y los contratos de prestación de servicios profesionales que exhibió la dependencia no señalan que las funciones de la actora hayan sido por tiempo determinado, ni obran pruebas que así lo acreditaran. Además, que la Sala, ilegalmente, consideró que no procedía la basificación de la actora apoyada en que se acreditó una relación de trabajo por tiempo fijo, no obstante que señaló que tenía una antigüedad por lo menos del dos mil al dos mil tres, además de que demostró que tenía derecho a ello, porque laboró continuamente por más de seis meses, por tanto, el nexo laboral no era temporal porque con la antigüedad que se le reconoció es acreedora a la base.

Los conceptos de violación son infundados.

Como se mencionó, la defensa de la secretaría estribó en que no existió la relación de trabajo porque la actora celebró un contrato de prestación de servicios profesionales. Pero además, señaló que en todo caso laboró por tiempo determinado, pues a la excepción de negación del vínculo de trabajo agregó lo siguiente:

"…. Ahora bien, en el supuesto no concedido de que ese H. Tribunal determinara como improcedente la presente excepción, es menester destacar que las actoras, fueron contratadas únicamente por tiempo determinado, es decir, sus servicios fueron contratados por tiempo determinado, en virtud de lo cual, de existir alguna responsabilidad para mi representado, ésta versa únicamente durante el tiempo de vigencia del contrato que dio origen a la relación jurídica de las accionantes con mi representada, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2003, por lo que de ninguna manera procede la reinstalación

que reclaman, ya que existía fecha establecida para la terminación de sus servicios."

Entonces, contrario a lo que aduce la quejosa, la Sala no incorporó a la defensa de la secretaría una cuestión que no haya aducido en el juicio laboral como es que laboró, pero sólo por tiempo determinado.

En el mismo orden de ideas, cuando en un procedimiento laboral de carácter burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia afirma que el vínculo que los unía era un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el código civil, y por resolución judicial se determina que se trata de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, por lo que las cláusulas pactadas en dicha contratación deben analizarse a la luz de las normas laborales para acreditar la validez temporal de la relación respectiva; por tanto, al haber sido el mencionado contrato el sustento jurídico con el que se analizó la naturaleza de la relación y de su estudio se llegó a la conclusión de que se trataba de una de carácter laboral, no tenía porqué concluir que la relación había sido por tiempo indeterminado, porque era precisamente el contrato de prestación de servicios profesionales, el documento idóneo para evidenciar que se trató de una trabajadora temporal.

Cabe agregar, que el hecho de que se haya declarado que la relación jurídica era de carácter laboral, ello no traía necesariamente como consecuencia que fuera procedente la pretensión de la actora y se le reinstalara en una plaza de base o por tiempo indefinido, porque debía analizarse previamente la naturaleza de las funciones atribuidas, las condiciones generales y a la temporalidad del contrato a fin de determinar si el trabajador se ubicaba o no en los supuestos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, cuyos rubro y contenido son del siguiente tenor:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de ser-

vicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Bajo el anterior criterio, al ser la trabajadora una servidora pública eventual, dada la temporalidad del contrato, ésta no gozaba del derecho a la inamovilidad.

Se afirma lo anterior, debido a que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, debe destacarse, que el derecho a la inamovilidad en el empleo prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento de base y realicen labores que no sean consideradas de confianza, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente.

En ese sentido, el artículo 46, fracción II, del mismo ordenamiento legal establece:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo

dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"...

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

"..."

De lo transcrito se colige que el Estado puede dar por terminado el vínculo laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, ya sea debido a la conclusión del término o de la obra determinada para la que se contrató. Dicha situación implica que el legislador previó la prerrogativa a la inamovilidad únicamente para los trabajadores con un nombramiento definitivo, con el objeto de que no pudieran ser separados de su puesto, sino sólo por causa justificada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, cuyos rubro y contenido se transcriben:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería

ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

Por tanto, fue correcta la decisión de la Sala en el sentido de que la contratación de la actora fue por tiempo determinado.

Es fundado pero inoperante el argumento de la quejosa acerca de la confesional de **********, a quien se le tuvo fíctamente confeso porque dice la quejosa que la Sala no estudió esa prueba, sin embargo, no se observa del expediente el pliego de posiciones correspondiente y que entonces debía requerírsele a la Sala para que "apareciera" y, además, realizar el estudio de la prueba, y que tampoco estudió las documentales que ofreció y que se perfeccionaron.

Cuando el demandado niega la relación de trabajo con la parte actora y afirma que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia, esto es, si el demandado reconoce la existencia de una relación jurídica que lo unió con ella, pero niega que ésta sea de trabajo, lo que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, de tal suerte que el demandado debe probar el tipo de relación jurídica que tiene con aquélla.

Por tanto, la secretaría tenía la carga de demostrar que lo unió con la actora una relación de naturaleza distinta a la laboral, como lo afirmó.

Al cobijo del derecho burocrático, el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que trabajador es toda persona que presta un servicio en virtud de nombramiento o figurar en las listas de raya; no obstante, dicha condición no ha sido entendida de manera irrestricta, sino que, aún cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se pruebe la inclusión en las listas de raya, si se demuestra que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios por honorarios, debe tenerse por acreditada la relación de trabajo.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consul-

table en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, que reza:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.—De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.', así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado."

Bajo el criterio transcrito se tiene que cuando en un juicio se plantea como problemática el tipo de relación que une a las partes, en este caso civil o de trabajo, corresponde a la autoridad definirlo, partiendo de la causa que le dio origen; esto es, si fue oral o escrito y, en el caso, el motivo que dio origen al contrato consistió en un documento escrito que se denominó "contrato de prestación de servicios profesionales"; toca al juzgador dirimir su naturaleza analizando los elementos básicos de una relación laboral: categoría, salario, jornada y, desde luego, el elemento sustancial que es la subordinación.

Por eso, como el tema central del conflicto laboral dependía del análisis de las contrataciones de la actora y si existían elementos que la caracterizaban para ser considerada una relación laboral, cuyo estudio jurídico le

correspondía a la Sala, es claro que para decidirlo no incidía la valoración de la mencionada prueba confesional de **********, sino como se indicó, dependía de la apreciación por parte de la responsable de las documentales que ofreció la secretaría para probar su excepción; de ahí que aunque tenga razón la quejosa en el sentido de que la Sala omitió apreciar ese elemento de convicción, deviene inoperante su argumento.

En ese orden de ideas, es fundado pero inoperante el argumento de la quejosa relativo a que la Sala no se ocupó de la nulidad de la "forma de contratación", por parte del demandado, porque le hacían firmar contratos de prestación de servicios profesionales para "desvirtuar" la relación laboral, porque no señaló los hechos específicos o elementos mínimos en los que fundó su pretensión como es cuál era el contrato de prestación de servicios profesionales del que pretendía la nulidad; qué cláusulas o condiciones pactadas en la contratación debían declararse nulas y porqué razón, es decir, los motivos por los que afectaban sus derechos laborales; no narró las circunstancias o pormenores esenciales acerca de las contrataciones en las que fundó su acción de nulidad, pues se limitó a señalar en el hecho tres de la demanda:

"3. El titular demandado, pretendiendo desvirtuar la naturaleza de la relación de trabajo asignó a las actoras contrato de prestación de servicios profesionales mediante el pago de honorarios por los servicios prestados, sin embargo y dado que se reúnen todos los elementos de la relación laboral al existir subordinación, un horario de labores y control de asistencia, un lugar asignado dentro de las instalaciones para el desempeño del trabajo encomendado y mediante el pago de una contraprestación que en realidad constituye un salario, se demanda la nulidad de la forma de contratación y el reconocimiento de la relación de trabajo."

Como se mencionó, la trabajadora sólo manifestó que demandaba la nulidad de "la forma de contratación", pero no relató los hechos en que fundaba su reclamo en relación con los contratos de servicios profesionales; además de que la acción específica que se ejercitó fue la reinstalación en el puesto que ocupaban por despido injustificado que ubicó el dos de junio de dos mil tres; de ahí que sea fundado pero inoperante el concepto de violación.

En el mismo orden de ideas, como el último contrato era por tiempo determinado, este Tribunal Colegiado advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que lo correcto era que la Sala hubiera condenado a la secretaría al pago de salarios caídos del dos de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de ese año, al tener por cierto el despido porque a la fecha en que se dictó el laudo

había fenecido la vigencia del mismo, lo que imposibilitaba jurídicamente era la reinstalación pero como no se justificó su separación anticipada al vencimiento de aquél, la actora no obtuvo las prestaciones a las que tenía derecho por causa imputable a la dependencia, entre ellos, el pago de salario, pues constituye una responsabilidad ineludible para el demandado que despidió injustificadamente al trabajador el pago de los salarios respectivos, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada; de ahí que prosperaba la condena a pagar los salarios caídos por el periodo que mediaba entre la fecha en que se ubicó el despido y mientras estuvo vigente el contrato.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 24/94, sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, Octava Época, que dice:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."

Por tanto, si en el aludido contrato se determinó la temporalidad del vínculo jurídico que unía a las partes y fue hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, se colige que no prosperaba la condena a la reinstalación dado que para la fecha en que se dictó el laudo no existía el nexo que la justificara, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal, el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y, por ende, a lo único a que tenía derecho era al pago de los salarios caídos de la fecha del despido a la en que expiró aquél, cuya condena debió ser impuesta a la dependencia.

Es fundado el argumento relativo a que la Sala no atendió que la actora demandó el pago de tiempo extraordinario, lo que denota la incongruencia del laudo y, por ello, infringe su esfera jurídica, ya que debió hacer un estudio de lo aducido por la actora y la contestación de la dependencia y al material probatorio ofrecido por las partes y tal omisión denota su incongruencia al no estar dictado conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática y, con ello, infringe la esfera jurídica de la quejosa.

Apoya esta determinación la tesis de jurisprudencia 316, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

En la publicación respectiva, se hace la aclaración que el artículo 776 citado, corresponde al 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

También es aplicable la jurisprudencia sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 69, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."

De igual forma, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala, incorrectamente, absolvió a la dependencia de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dos.

La Sala consideró que era improcedente el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, apoyada en lo siguiente:

"… Por otra parte, solicita la actora el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2002, el titular demandado se excepciona oponiendo la prescripción manifestando que es nulo lo reclamado por la actora con un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al 1 de octubre de 2002. Al efecto, tenemos que la actora ingresó a laborar partir del 1 de enero de 2000, esto es, su derecho para la concesión del periodo vacacional empezó a partir del 1 de julio del mismo año, por lo tanto, la actora solicita el pago de la anualidad de 2002, la cual se hizo exigible en agosto del mismo año. Sin embargo, se ha establecido que las prestaciones sólo serán exigibles a partir del 1 de octubre de 2002, motivo por el cual se absuelve de su pago (prestación C)."

Es ilegal la decisión de la Sala, por las razones que se exponen a continuación:

La prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; en materia laboral sólo se ha regulado la prescripción negativa, esto es, aquella que por el transcurso del tiempo se libera a las partes de obligaciones y derechos, tal como se desprende de la tesis aislada 2a. LXVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, página 160, que es del rubro y tenor siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.—Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente."

La prescripción no opera de pleno derecho ni puede ser examinada de oficio por la autoridad responsable, toda vez que para proceder a su estudio necesariamente tiene que invocarse por la parte interesada, porque la juzgadora sólo puede ocuparse de las excepciones opuestas por la demandada, en atención a que la materia laboral protege derechos de trabajadores, lo cual impide contemplar oficiosamente instituciones que puedan ocasionarles perjuicio, incluso, la responsable no está en posibilidad de allegarse de elementos

que no se plantearon al hacer valer la defensa respectiva, porque se concedería una ventaja procesal al patrón sobre cuestiones no alegadas oportunamente en el juicio laboral, contraviniendo el principio de congruencia previsto en el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática.

Apoya lo antepuesto la jurisprudencia 412, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 339, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN. NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.—La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada."

En ese sentido, la secretaría demandada hizo valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

El anterior precepto legal contempla el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercitar las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento en que empieza a correr la prescripción; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es a partir de que la obligación se hace exigible.

La Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, determinó que cuando la excepción de prescripción se basa en supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad la analice, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que es anterior al de la presentación de la demanda laboral, elementos que ponen de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su

cumplimiento. En cambio, cuando se trata de la regla genérica de la prescripción, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, que concede a quien ejerce la acción respectiva, el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, porque al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, la actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional por el año dos mil. Las prestaciones en comento se encuentran reguladas por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen lo siguiente:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibi-

rán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas señaladas para tal efecto; pero en todo caso se deben dejar guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones; cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo; en el periodo vacacional los trabajadores recibirán su salario íntegro; los trabajadores que conforme al artículo 30, disfruten de uno o dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda en dichos periodos.

Se destaca que el numeral citado en primer término prevé que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno, que en el caso es del Ejecutivo Federal al ser la demandada la Secretaría de Educación Pública, para el disfrute de las vacaciones y pago de la prima correspondiente; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dichas prestaciones encuadra en la regla genérica de un año a fin de oponer la excepción de prescripción, dada la naturaleza de esas reclamaciones era necesario que la dependencia demandada al invocar la prescripción en comento, señalara y acreditara los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de los periodos vacacionales anuales.

En la especie, la secretaría demandada al oponer la excepción de prescripción no cumplió con lo señalado en el párrafo que antecede, por tanto, sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no señala el lapso que tienen los trabajadores que hayan cumplido seis meses de servicio para ejercitar el derecho a disfrutar de vacaciones; sin embargo, el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera, prevé que las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento al año

de servicios, motivo por el cual la regla de seis meses a que se refiere dicho numeral es aplicable a las vacaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Si la inconforme inició sus labores, de acuerdo a la fecha en que celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, el uno de enero de dos mil, el treinta de junio de ese año cumplió seis meses de servicio y a partir del uno de julio siguiente empezaron a transcurrir los seis meses para disfrutar de vacaciones y pago de prima vacacional, lapso que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil y al día siguiente, uno de enero de dos mil uno, inició el término de un año a que se refiere el artículo 112 de la ley burocrática, el cual feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

De igual forma, el derecho para disfrutar del segundo periodo vacacional se generó el treinta y uno de diciembre de dos mil, los seis meses para disfrutarlo inició el uno de enero de dos mil uno y concluyó el treinta de junio de ese año, por tanto, el uno de julio siguiente inició a contar el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 112 en comento y concluyó el treinta de junio de dos mil dos. Así sucesivamente respecto de los siguientes periodos vacacionales de los años dos mil uno y dos mil dos.

Entonces, no había prescrito la acción para demandar el pago de vacaciones por el año dos mil dos, pues el derecho para disfrutar del primer periodo vacacional y el pago de prima vacacional, inició el uno de julio de cada año y concluyó el treinta y uno de diciembre siguiente y a partir del día posterior, uno de enero de cada año, se empezaba a computar la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la ley burocrática.

Por tanto, si la actora reclamó el pago de vacaciones por el año dos mil dos y la demanda laboral se presentó el uno de octubre de dos mil tres, como se desprende del sello del reloj checador que consta en el ángulo superior derecho de la misma, dicha prestación debió ser materia de condena por no estar prescrita y al no considerarlo así la Sala, es ilegal el laudo.

Similar razonamiento sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo DT. 429/2009, promovido por **********, resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil nueve; el DT. 712/2011, promovido por **********, resuelto en sesión de dieciocho de agosto de dos mil once; el DT. 1228/2011, promovido por **********, resuelto en sesión de trece de enero de dos mil doce; y, el DT. 1139/2012, promovido por **********, conexo con el presente juicio de amparo y resuelto en sesión de esta misma fecha.

Por eso, al caso es aplicable la tesis I.13o.T.241 L, sostenida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 3191, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.—El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.', sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario

que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."

En esas condiciones, al ser ilegal el laudo combatido procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala lo deje insubsistente y, en su lugar, dicte otro en el que sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, resuelva que procede el pago de salarios caídos del dos de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de ese año; se pronuncie sobre el reclamo de tiempo extraordinario y estime procedente el pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por la quejosa y otra contra el **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.—El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si

no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 429/2009.—Brenda García Hernández.—4 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Amparo directo 712/2011.—Claudia Ivette Cardona Carlin.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Amparo directo 1228/2011.—Efraín Ramos Castro.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Amparo directo 1139/2012.—Rosalva García Vieyra.—8 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 1140/2012.—8 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 527/2012. 28 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO CHACÓN MURILLO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios son inoperantes en parte e infundados en otra.

En primer lugar, es inoperante el argumento relativo a que la sentencia recurrida viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los Jueces de Distrito en los juicios de amparo ejercen la función de control constitucional y

dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio para proteger los derechos públicos subjetivos de los gobernados, por lo que el recurso de revisión tiene la función de analizar que aquéllos se apeguen a las normas que regulan los procedimientos para asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, pero no viola garantías individuales pues, de hacerlo, se le trataría como autoridad responsable ejerciéndose a través de la revisión un control constitucional sobre otro control constitucional, desnaturalizando así el juicio de garantías.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 35 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 28, con registro IUS 917569 que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así

se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En otro contexto, el inconforme aduce que el Juez Federal soslaya los antecedentes narrados en la demanda de garantías, pues de ellos se advierte que una vez admitido el juicio ejecutivo mercantil, así como la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por él, se tuvo a los demandados realizando ejercicios caligráficos, por aceptado y protestado el cargo del perito, y se acordó que el dictamen se presentó de manera extemporánea. Posteriormente, el incidente de nulidad de actuaciones admitido y sustanciado, se resolvió en el sentido de declararlo improcedente.

Lo cual le deja en estado de indefensión, ya que se desechó ilegalmente el dictamen emitido por el perito de su parte, en tanto que otorgó cinco días para presentarlo después de que se estamparan las firmas correspondientes, luego se cumplió con lo dispuesto por el numeral 1253, fracción IV, del Código de Comercio.

Agrega que el perito tomó placas fotográficas para sustentar el dictamen en el término de cinco días, pero la responsable se contradijo al desecharlo con la intención deliberada de beneficiar a la contraparte, lo que constituye una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión, pues "desecha" una prueba importante en el juicio natural.

Que el desechamiento de la prueba le priva de los derechos procesales contenidos en el Código de Comercio, luego se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento y se actúa con parcialidad; además esa actuación trascenderá al dictarse la sentencia correspondiente, ya que se tuvo por extemporánea de manera ilegal, una prueba vital para la resolución del juicio.

Los anteriores argumentos devienen inoperantes.

Se afirma lo anterior porque con dichos argumentos se combate el desechamiento de un elemento de convicción, empero el acto reclamado no lo constituye esa actuación sino la resolución de incidente de nulidad pues del capítulo respectivo en la demanda de garantías señaló:

"IV. Actos reclamados. De la autoridad señalada como ordenadora y ejecutora, le reclamo la sentencia interlocutoria de fecha cinco de noviembre

de dos mil doce, y que me fuera notificada con fecha catorce de noviembre del presente año, por el que se resuelve que se torna innecesario las defensas planteadas, toda vez que es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el suscrito, a partir del auto de fecha cinco de marzo de dos mil doce y que me fue notificado por lista del nueve de marzo del año en curso, por ser violatorio el mismo de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por su falta de aplicación e inobservancia."

Entonces, si el acto reclamado lo es la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones; ninguna trascendencia cobra el desechamiento de la prueba pericial y por ende no puede ser tomado en consideración para determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, de ahí la inoperancia de la totalidad de los agravios anteriores.

De igual forma, es inoperante el argumento relativo a que en el juicio natural se nota la parcialidad con que actúa el juzgador civil, ya que el dictamen de los demandados está glosado después del presentado por el perito de la parte actora, quejosa aquí recurrente, a pesar de que el primero es de fecha anterior.

Esto, porque tal alegación, es una cuestión de hecho no de derecho, ya que en absoluto combate las consideraciones vertidas en el auto recurrido, para evidenciar la ilegalidad del desechamiento de la demanda de garantías.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/63 emitida por este tribunal antes de su especialización, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, página 377, con registro IUS 201588, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEBEN REFERIRSE A DERECHOS.—No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

En otro contexto, el revisionista señala que el desechamiento de la demanda de garantías le causa graves daños y perjuicios, así como le deja en estado de indefensión; lo cual se analiza con base en la causa de pedir, pues con lo expuesto se pone de manifiesto la inconformidad del revisionista con el auto recurrido.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 5, con registro IUS 920671, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

Pues bien, en la especie se considera que el desechamiento de la demanda de garantías es ajustado a derecho porque como bien lo precisó el Juez Federal, el acto reclamado consistente en la interlocutoria que decidió el incidente de nulidad de actuaciones, no es de aquellos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo exige el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

A fin de evidenciar lo anterior conviene destacar lo que disponen los numerales 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: … V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad."

Por su parte, el artículo 161 de la indicada Ley de Amparo señala:

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.—En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.—II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.—Estos requisitos no serán exigibles en amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

De la transcripción anterior se desprende que los actos emitidos dentro del juicio pueden ser reclamados en amparo indirecto sólo cuando tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias afectan de modo inmediato alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados por la Constitución, a través de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera.

En cambio, los actos en juicio de ejecución reparable, son aquellos que no tocan por sí tales valores, sino sólo afectan derechos adjetivos o procesales cuyos efectos de carácter formal o intraprocesal inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que cuando se logra este objetivo primordial, dichas consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica.

Respecto de estos últimos, el amparo procedente es el directo, dado que puede impugnarse como una violación al procedimiento al combatir la sentencia que resulte desfavorable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 189, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 154, con registro IUS 917723, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Ahora bien, si en la especie el acto reclamado lo es la resolución que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones intentado dentro del juicio pues, acorde con los antecedentes narrados en la demanda de

garantías, todavía se está en la etapa de desahogo de pruebas, es inconcuso que dicho acto no reúne las características exigidas por el artículo 46 de la Ley de Amparo, para ser considerada como sentencia definitiva, ni como resolución que pone fin al juicio.

Por lo que, desde esa perspectiva, la resolución del incidente de nulidad de actuaciones en modo alguno es impugnable a través del amparo directo conforme al artículo 158 del ordenamiento legal antes mencionado; en consecuencia debe determinarse si por excepción, procede el amparo indirecto al constituir una resolución en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o bien, en su caso, el directo, por ser una violación cometida durante la secuela del procedimiento, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Pues bien, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecta de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

En dichos casos es procedente el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento, porque las consecuencias de la violación cometida de ningún modo desaparecerían en tales hipótesis, aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

Tampoco pueden ser considerados como actos de imposible reparación, aquellos que tienen como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales, ya que al obtener sentencia favorable se reparan y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo.

Esto, pues al momento en que se producen, en absoluto tocan de manera irremediable algún derecho sustantivo contenido en las garantías individuales, sino que sólo hacen surgir la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado.

Por esta razón, es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante el Tribunal

Colegiado, siempre que, como ya se dijo, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.

De ahí que la interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, no es un acto en el juicio que tenga una ejecución de imposible reparación, porque únicamente produce efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, puede quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva o la que ponga fin al juicio, resulta al final favorable a los intereses del quejoso, de lo contrario, este último podrá reclamarla en el amparo directo que, en su caso y oportunidad, interponga contra el mencionado fallo.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, además, que tal resolución entraña una violación a las leyes de procedimiento, prevista en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo al prever:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad."

Entendiéndose por los términos genéricos en que está redactado el precepto transcrito, que la ilegal resolución del incidente de nulidad a que allí se alude, puede consistir en la anulación de las actuaciones favorables al quejoso, en la negativa a nulificar aquellas que lo agravian, así como cuando se declara improcedente, según aconteció en la especie, toda vez que aquél no hace distingo alguno al respecto.

En consecuencia, es claro que por regla general, cuando el acto reclamado consiste en la resolución que dirimió un incidente de nulidad, ya sea en un sentido o en otro, la misma debe combatirse en el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva o del fallo que ponga fin al juicio, por ser una violación al procedimiento, en términos de los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo, con la única salvedad de que si con motivo de aquel tipo de resoluciones se afectan en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, entonces éste podrá reclamarlas de inmediato ante el Juez de Distrito, a través del amparo indirecto.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 321 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 270, con registro IUS 917855, que establece:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.—La resolución que pone fin a un incidente de nulidad de actuaciones, declarándolo fundado, no es un acto en el juicio que, por regla general, tenga una ejecución de imposible reparación, sino que tiene efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, puede quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva, o la que ponga fin al juicio, resulta finalmente favorable a los intereses del quejoso, pero de no ser así, este último podrá reclamarla en el amparo directo que, en su caso y oportunidad, interponga en contra del mencionado fallo. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, además, que tal resolución entraña una violación a las leyes del procedimiento, prevista en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, en la cual se establece la procedencia del amparo directo 'cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad'; y por los términos genéricos en que está redactado el mencionado precepto legal, resulta obvio que la ilegal resolución del incidente de nulidad a que allí se alude, puede consistir tanto en la anulación de las actuaciones favorables al quejoso, como en la negativa a nulificar aquellas que lo agravian, toda vez que aquél no hace distingo alguno al respecto. Sin embargo, el anterior criterio queda supeditado a que, con motivo de las mencionadas resoluciones incidentales, no se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de los gobernados, porque de lo contrario, la vía correcta para reclamarlas será la indirecta."

Así como la tesis aislada emitida por este tribunal antes de su especialización, al fallar el amparo en revisión 357/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, página 328, con registro IUS 221225, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.—La resolución que decide no declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento natural, declarando infundado el incidente respectivo, no es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino se trataría en su caso de una violación a las leyes del procedimiento, de acuerdo con la fracción V del artículo 159 de la legislación invocada, reclamable únicamente en la vía de amparo directo al promoverse, en su caso, la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, según lo dispone el diverso 161 de la propia ley."

Así como, en el presente caso, la resolución que dirime el incidente de nulidad de notificaciones, encuadra de manera perfecta en el supuesto previsto por la fracción V del artículo 159, por lo que debe hacerse valer dicha violación en el juicio de amparo directo, que en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva, por tales motivos, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es ajustada a derecho.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que aun en el supuesto de tener como acto reclamado el desechamiento de la pericial en grafoscopia, esa actuación tampoco constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos ni procesales ya que encuadra en una violación procesal reclamable en amparo directo; de ahí que ni por ello procedería el juicio de garantías.

Lo anterior, porque el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: … III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley."

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer y al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto, así como con fundamento en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto sujeto a revisión.

SEGUNDO.—Se desecha de plano por improcedente la demanda de garantías promovida por ********** a través del endosatario en procuración contra el acto que reclamó del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla precisado en el antecedente primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl

Armando Pallares Valdez, Gustavo Calvillo Rangel y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.—La resolución que decide no declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento natural, declarando infundado el incidente respectivo, no es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que se trataría, en su caso, de una violación a las leyes del procedimiento, de acuerdo con la fracción V del artículo 159 de la legislación invocada, reclamable únicamente en la vía de amparo directo al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, según lo dispone el diverso 161 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/11 (10a.)

Amparo en revisión 464/2004.—María del Carmen Angulo Hernández.—25 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 276/2006.—José Antonio Pacheco Espinosa.—7 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 124/2008.—Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, por sí y por su representación.—9 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 29/2010.—Agustina Gutiérrez Ordóñez.—19 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 527/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS.—Los artículos 38 y 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíben utilizar abreviaturas en las actuaciones de las autoridades en la materia que deban notificarse, por lo que, al respecto, es inaplicable supletoriamente el diverso numeral 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no permite su empleo en las actuaciones judiciales, puesto que los requisitos que deben contener esos actos administrativos se encuentran cabalmente regulados por los indicados preceptos del mencionado código tributario. Así, por ejemplo, el citado artículo 38, fracción V, establece que los actos administrativos a notificar requieren como elemento de validez, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos, pero cuando aquél se ignore se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación del destinatario, por lo que si tales actos, en su caso, pueden ser emitidos sin ese nombre, con mayor razón deben estimarse válidos, aun cuando se abrevie en ellos la denominación social, además de existir otros datos, como los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, que permiten una plena identificación del requerido. Aún más, no cabe la indicada supletoriedad, porque resulta contraria a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación no es congruente con los principios del mencionado ordenamiento tributario ni necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos fiscales, dada su naturaleza diversa a los jurisdiccionales, debido a que éstos se distinguen de los actos administrativos en que no son las partes las que les dan origen sino que, en la mayoría de los casos, es la propia autoridad la que los emite, mientras que aquéllos presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador

analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 360/2012.—Ma. Antonieta Martínez Cairo Gutiérrez.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO.—La acción colectiva promovida en la vía de amparo protege los derechos de un grupo social determinado o determinable, con base en circunstancias comunes, por lo cual, sus miembros deben estar ligados entre sí o con la contraparte, por un vínculo jurídico previo. Por tanto, para actuar en su representación y poder legitimar dicha acción es necesario acreditar la pertenencia a ese grupo, respecto del cual pueda advertirse una afectación, aunque fuere indirecta o refleja, para establecer que efectivamente son titulares de un derecho colectivo en relación con los actos que reclaman en el juicio constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.7 K (10a.)

Queja 121/2011.—Delegado del Secretario de Energía, quien actúa como presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.—Con motivo de las reformas a los artículos 17 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se tutela la protección de los derechos colectivos, con lo que se reconoce el carácter de parte agraviada en el juicio de amparo a aquel que sea titular de éstos. Consecuentemente, la acción colectiva en la vía de amparo se define como la promovida por quien cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable, en el que sus miembros están ligados entre sí o a la contraparte, por una relación jurídica previa, que hace que la pertenencia a ese grupo sea definida,

cuya pretensión es evitar la afectación de intereses comunes por una misma situación jurídica.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.8 K (10a.)

Queja 121/2011.—Delegado del Secretario de Energía, quien actúa como presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.—La acción colectiva procede para tutelar las pretensiones de una colectividad de personas que pertenezcan a un grupo definido o determinado, relacionadas por circunstancias comunes. Por tanto, si el Juez de Distrito, previamente a la admisión de la demanda de amparo, previene a los promoventes para que precisen quiénes son los quejosos y demuestren el carácter especial con el que se ostentan, y una vez desahogado el requerimiento estima que no cumplieron debidamente con tal prevención, debe tenerse por no interpuesta la demanda en su totalidad y no admitirse por algunos en lo individual, al no acreditarse el requisito de legitimación especial con el que se promovió esa acción en la vía de amparo, porque la ley de la materia no permite cambiar el carácter o legitimación con que se promueve el juicio relativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.6 K (10a.)

Queja 121/2011.—Delegado del Secretario de Energía, quien actúa como presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. SI SE DECRETA UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SE ESTABLECE EL PAGO DE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL DEUDOR, ADEMÁS, DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE, CON ANTELACIÓN A SU DONACIÓN, PROCEDE INTENTAR AQUÉLLA,

A FIN DE DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ).—En concordancia con el contexto normativo internacional, las legislaciones sustantiva y procesal civil del Estado de Veracruz prevén normas generales con las cuales es posible proteger los derechos de los acreedores, a saber: a) la acción pauliana, la cual se requiere para probar la insolvencia del deudor y la existencia de un crédito anterior a los actos cuya nulidad se pretende y, b) la acción de nulidad, cuando un acuerdo de voluntades carezca de los requisitos de existencia y/o de validez; no obstante ello, también se encuentran previstas normas específicas a efecto de proteger y garantizar en especial los débitos alimenticios. Así, por ejemplo, se prevé la inoficiosidad de la donación –en su modalidad de reducción por razón de alimentos– como una medida de efectividad para el aseguramiento de pago respecto a pensiones alimenticias a cargo del donante; esa norma jurídica es aplicable cuando los deudores alimenticios estén imposibilitados para cumplir a cabalidad con sus obligaciones alimentarias previas, derivado de donaciones realizadas en sus bienes, sin necesitar como elemento de la acción la insolvencia necesaria en la acción pauliana, o la carencia de un requisito de existencia o de validez en un acuerdo de voluntades, para intentar la acción de nulidad. De esa forma, si se ha decretado a favor de los acreedores alimentarios una pensión provisional, donde se establece el pago de un porcentaje del sueldo del deudor y, además, una parte o la totalidad de ingresos derivados del arrendamiento de un inmueble, con antelación a su donación procede intentar la acción de reducción de alimentos a fin de declarar la inoficiosidad de la donación de un bien determinado pues, si bien es cierto que no pasa desapercibido el derecho de las personas para disponer libremente de sus bienes, también lo es que ello no podría sustituir la determinación judicial en la cual se ordene el pago provisional por concepto de pensión alimenticia, al ser ésta un instrumento de aseguramiento que responde al interés de los acreedores alimentarios cuya finalidad es evitar dejarlos desprotegidos o hacer nugatorio su derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 820/2012.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.—De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la

acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.)

Amparo directo 685/2012 (expediente auxiliar 944/2012).—Servicios Administrativos Finatrade, S.A. de C.V.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.—Para el ejercicio de la acción pauliana es necesario que el acreedor tenga un crédito anterior al acto cuya nulidad se demanda. Ahora bien, en el caso de los créditos laborales, es necesaria la existencia de un laudo a favor del trabajador que se encuentre vigente para acreditar que a éste le asiste derecho de demandar a la patronal deudora en caso de realizar actos fraudulentos tendientes a quedar en insolvencia económica. Así, cuando con motivo de una ejecutoria de amparo se deja insubsistente un primer laudo, carecerá de efectos jurídicos para fincarle la calidad

de acreedor de la patronal. Lo anterior se explica, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda laboral, no puede emitirse en varios actos sino en uno solo que dé unidad a la decisión, entonces si el amparo que se otorga contra un laudo implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia, es claro que el impugnado en la instancia constitucional equivale a la nada jurídica al quedar insubsistente; en esas condiciones, no es dable otorgarle valor jurídico alguno al referido laudo para sustentar el carácter de acreedor a dicho trabajador y ejercer la acción pauliana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 7 C (10a.)

Amparo directo 693/2012 (expediente auxiliar 948/2012).—Elidé del Carmen Borges Novelo y otros.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 17, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).", estableció que la víctima u ofendido del delito debe impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado y que contra la resolución que se emita al respecto procede el juicio de garantías, conforme al artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció en cuanto a la aplicabilidad del principio de definitividad respecto de la resolución que emita el Juez facultado dentro del sistema acusatorio, sino del derecho de la víctima u ofendido de reclamar en la vía constitucional

la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Ahora bien, el recurso de queja previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos constituye un medio de impugnación en sede judicial de las decisiones del Ministerio Público que pueden afectar los derechos de las víctimas y ofendidos, esto es, fuera del ámbito administrativo en el que se desenvuelve dicha representación social; asimismo, contra la resolución de dicho recurso de queja procede la apelación a que se refiere el artículo 413, fracción I, del citado código. Por ello, si el legislador estableció una doble instancia jurisdiccional para controvertir el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es inconcuso que para la víctima u ofendido es imperativo agotar la queja y luego la apelación, y contra la resolución que se emita en esta última, podrá promover el juicio de amparo indirecto, ya que en el caso no opera algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Lo anterior sin soslayar que en términos de la fracción VII del artículo 114 de la ley de la materia, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, conforme al artículo 21, párrafo cuarto, constitucional; pues dicha norma de procedencia del juicio de garantías perdió su vigencia, y aun cuando sea aplicada por analogía al texto constitucional vigente, no dispensa la aplicación del principio de definitividad, en caso de que la impugnación en sede judicial sea biinstancial, por lo que, de ser así, debe agotarse la vía jurisdiccional y no existe motivo alguno que justifique que el juicio de amparo indirecto suplante al recurso apelación establecido en la legislación ordinaria, de manera que sólo contra la resolución que decida en definitiva el control judicial del no ejercicio de la acción penal procederá el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 261/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.— Genéricamente el acreedor prendario conforme el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no sólo cuenta con la obligación del cuidado y conservación de los títulos dados en prenda, sino que además, con la facultad de ejercer todos los derechos inherentes a ellos; sin embargo cuando el origen de esa figura surja de un contrato, la oposición regulada en el

artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual tiene por objeto impedir la ejecución de los acuerdos adoptados en una asamblea general de accionistas, la legitimación en la causa está estrechamente vinculada a lo convenido conforme al principio de *pacta sunt servanda*, ya que a partir de esa actividad puede desentrañarse lo que fue realmente acordado respecto de la calidad del pignoratario y su intervención en la toma de decisiones estatutarias en forma específica a través del voto respectivo o de cualquier naturaleza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.9 C (10a.)

Amparo directo 437/2012.—Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Felipe Irabien Oxte.

ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.

ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.

VARIOS (ACUMULACIÓN) 4/2012. 20 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA LUISA ACEVES HERRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado estima que en el juicio de amparo 980/2011, del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, se violó el procedimiento del trámite del presente conflicto de acumulación, por lo que deberá ordenarse su reposición, por las razones y para los efectos que más adelante se exponen.

Para una mejor comprensión del asunto es preciso destacar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil doce, **********, promovió juicio de amparo en el que, esencialmente, reclamó el Acuerdo contenido en el oficio E-784/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Secretario de Transportes del Estado. El amparo se radicó con el número 1661/2012, del Juzgado ********** de Distrito en el Estado (fojas 2 a 20 de dicho juicio).

2.- Por oficio presentado el veintidós de octubre de dos mil doce, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes del Estado, hizo del conocimiento del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, sobre la existencia de los diversos juicios de garantías 234/2011 del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, y 980/2011 del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, en los que los impetrantes también reclamaron el Acuerdo contenido en el oficio E-784/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Secretario de Transportes del Estado (foja 27 del juicio de amparo 1661/2012).

3.- Mediante pedimento presentado ante la Juez ********** de Distrito en el Estado, el nueve de noviembre de dos mil doce, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a dicho Juzgado, solicitó la acumulación del citado juicio de amparo 1661/2012, al diverso juicio de garantías número 980/2011 del Juzgado ********** de Distrito en el Estado (foja 289 del expediente 1661/2012).

4.- Por auto de doce de noviembre de dos mil doce, la titular del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, en relación con dicho pedimento, determinó que carecía de competencia para tramitar el incidente de acumulación, al advertir que fue el Juzgado ********** de Distrito en el Estado el que previno en el conocimiento del asunto, ya que la demanda de amparo que dio origen al juicio 980/2011, se presentó el veinticuatro de junio de dos mil once, en tanto que la que motivó el amparo 1661/2012, se recibió el dieciséis de octubre de dos mil doce; por lo que ordenó remitir el pedimento de que se trata al Juzgado ********** de Distrito en el Estado (foja 290 del expediente 1661/2012).

5.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, el Juez ********** de Distrito en el Estado, emitió un proveído en el que determinó que no había lugar a acordar favorablemente la acumulación solicitada por la representante social federal adscrita al Juzgado ********** de Distrito en el Estado, pues aun cuando en los juicios de amparo 980/2011 y 1661/2012, se reclamó el mismo acto (Acuerdo contenido en el oficio E-784/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Secretario de Transportes del Estado);

sin embargo, a su parecer, en el amparo 980/2011 ya se había cerrado la litis por las razones que en el propio auto expuso (foja 1466 del expediente 980/2011).

6.- En virtud de la determinación que antecede, la Juez ********** de Distrito en el Estado, por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en turno, a fin de que determinara si resultaba o no procedente dar trámite al incidente de acumulación de que se trata (foja 356 del expediente 1661/2012); **lo que hizo del conocimiento del Juez ********** de Distrito en el Estado, al día siguiente, es decir, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, según consta a fojas 1474 del expediente 980/2011, y 357 del diverso 1661/2012.**

7.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente de este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo admitió a trámite y ordenó requerir al Juez ********** de Distrito en el Estado para que remitiera el juicio de garantías 980/2011, a fin de resolver lo conducente en cuanto al conflicto de acumulación planteado (fojas 3 y 4 del toca); **determinación que se le notificó a dicho Juez ********** a las once horas con cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil doce (fojas 1493 del expediente 980/2011 y 10 del presente toca).**

8.- El Juez ********** de Distrito en el Estado hasta el tres de diciembre de dos mil doce, remitió los autos solicitados e informó que mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil doce se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia dentro del juicio de amparo 980/2011, al haberse actualizado a su parecer la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo (foja 14 del toca).

9.- Por auto de tres de enero de dos mil trece, la Presidencia de este Tribunal Colegiado tuvo por recibido el oficio del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, en el que informó que mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, al no haber sido recurrido, se determinó que causó estado el proveído de treinta de noviembre del propio año, en el que se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de garantías 980/2011 (fojas 18 y 19 del toca).

Ahora bien, los artículos del 57 al 63 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"**Artículo 57.-** En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.—II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos."

"**Artículo 58.-** Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.—**Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.**"

"**Artículo 59.-** Si en un mismo Juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno."

"**Artículo 60.-** Si los juicios se siguen en Juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.—Si el Juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.—El Juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación."

"**Artículo 61.-** Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al Juez requirente con emplazamiento de las partes.—Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al Juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.—Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué Juez debe conocer de los amparos acumulados.—Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes Juzgados haya sido pro-

movida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"**Artículo 62.- Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate**, hecha excepción de los incidentes de suspensión."

"**Artículo 63.-** Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.—Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente."

Es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, al resolver la contradicción de tesis 5/2002, publicada a partir de la página 519, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, destacó aspectos relevantes sobre la acumulación en el juicio de amparo, tales como su finalidad, y la forma en que debe iniciarse su trámite, esto es, de oficio o a petición de parte. Dicha ejecutoria, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

"... De lo anterior, se pone de manifiesto que **la acumulación es el resultado de reunir o juntar los autos de una demanda de amparo a los autos de otra demanda de amparo más antigua, que se encuentren en trámite, con el objetivo primordial de respetar el principio de economía procesal, traducido éste en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías y evitar se dicten sentencias contradictorias**.—También, de los preceptos transcritos se advierte que hacen referencia a la **acumulación de oficio y a la acumulación a instancia de parte**, siendo esta facultad potestativa para los Jueces decretarla o no.—Así, en cuanto a la facultad de oficio que tiene el Juez de Distrito, sobre el particular debe indicarse que conforme al Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, de su autor Javier G. Canales Méndez, en la página 964, así como el Diccionario Jurídico de su autor Eduardo J. Couture, edición 1997, página 433, señalan lo siguiente: 'Oficio ... por oposición a la iniciativa privada, es la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.'.—Ahora bien, la interpretación armónica de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo, permite establecer que como esa facultad de oficio debe ejercerse de manera unilateral, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es

factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de demandas de amparo que se tramiten ante otro Juez, porque en esa hipótesis la acumulación ya no sería de oficio por un Juez, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y la otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte.—Luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otras demandas de amparo, que se las envíe, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo en virtud de la facultad discrecional de que goza.—En consecuencia, debe concluirse que la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo Juzgado.—En cambio, tratándose de la acumulación a instancia de parte, cabe señalar que los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo la regulan, ya que así se aprecia de su contenido al señalar lo siguiente: 'Artículo 59. Si en un mismo Juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide ...'.—'Artículo 60. Si los juicios se siguen en Juzgados diferentes, promovida la acumulación ...'.—**De lo transcrito, se pone de manifiesto que la acumulación a instancia de parte, podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces, en términos de los preceptos legales transcritos del ordenamiento citado; sin embargo, en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas de amparo por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitir las constancias necesarias al Juez de Distrito que previno, a fin de que este último resuelva sobre la acumulación.**—Ello, porque el artículo 58 de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. ...'.—El precepto transcrito establece como regla general, que el Juez de Distrito que hubiese prevenido, será el competente para conocer y resolver sobre la acumulación, entendido esto, como aquel que conoció de la demanda presentada en primer término.—Lo anterior si se toma en cuenta que el vocablo 'prevenido' y 'prevenir' de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, tomo II, de las letras H-Z, páginas 1664 y 1665, señala lo siguiente: 'Prevenido, da. p.p. de prevenir. 2. adj. Apercibido dispuesto, aparejado para una cosa. 3. Provisto, abundante, lleno. Fracaso bien prevenido. 4. Próvido, advertido, cuidadoso.'.—'Prevenir (Del lat. *praevinere*) tr. Preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. 2. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio. 3. Precaver, evitar, estorbar o impedir una cosa. 5. Imbuir, impresionar, preocupar a alguien, induciéndole a prejuzgar personas o cosas. 6. Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción. 7. Der. Ordenar y ejecutar

un Juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un juicio civil o criminal, señaladamente las que por ser urgentes no se deben demorar aunque no esté definida todavía la competencia. 8. Der. Instruir las primeras diligencias para asegurar los bienes y las resultas de un juicio. 9. prnl. Disponer con anticipación; prepararse de antemano para una cosa. Prevenírsele a uno una cosa. fr. venirle al pensamiento, ocurrírsele.'.—Asimismo, el Diccionario de Derecho Procesal Civil del autor Eduardo Pallares, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México mil novecientos noventa y nueve, páginas 626 y 627, define el concepto de prevención así: 'Prevención. La anticipación con que se adelanta un Juez a conocer de un juicio determinado, para cuyo conocimiento es el Juez competente, lo mismo que otros Jueces de igual jurisdicción y categoría. Por virtud de la prevención «hace suyo el juicio» y excluye a los demás Jueces que de él pudieran conocer. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto, en que concurriendo dos o más, solicitando su preparación para el logro de alguna cosa, por la antelación de su asistencia, lo consigue aquel que primero viene.' (Cornejo).—Como se aprecia, las definiciones transcritas corroboran el hecho de que **es competente para conocer y resolver de la acumulación el Juez de Distrito que hubiera conocido en primer término de la demanda de amparo más antigua**.—Corrobora lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyos rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes: 'Novena Época.—Instancia: Segunda Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XVI, julio de 2002.—Tesis: 2a./J. 82/2002.—Página: 63.—'ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA «JUEZ QUE PREVINO» AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE. (la transcribe).'.—En consecuencia, todo lo anterior permite establecer que en relación **con la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo Juzgado, en cambio la acumulación a instancia de parte, ésta podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces, sin embargo, en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta que otro previno, se declarará legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitirá las constancias necesarias al Juez que previno para que este último resuelva sobre la acumulación.**"

La ejecutoria antes transcrita dio lugar a la jurisprudencia 51/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 5 y 6, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUMULACIÓN EN AMPARO. SE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS EN TRÁMITE ANTE UN MISMO JUZGADO DE DISTRITO, PUES EN EL CASO DE LOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DISTINTOS, SÓLO PROCEDERÁ A INSTANCIA DE PARTE.—De la interpretación de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito podrá decretarse su acumulación, a instancia de parte o de oficio, en los casos que señala la ley; que será competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez que hubiere prevenido, y que el más reciente se acumulará al más antiguo; que la acumulación podrá decretarse tanto respecto de los juicios de amparo que se sigan ante un mismo Juzgado, como de los que se sigan ante Juzgados diferentes; y que es potestativo para los Jueces decretarla o no. Ahora bien, como la facultad de decretar la acumulación de oficio se ejerce unilateralmente, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de juicios que se sigan ante otro Juez, porque en esta hipótesis la acumulación ya no sería de oficio, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte; luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otros juicios de amparo, que le envíe los autos, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo por virtud de la facultad discrecional de que goza. En consecuencia, la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo Juzgado, mientras que la acumulación a instancia de parte podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces que estén conociendo de los juicios relacionados; **sin embargo, en caso de que el que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del incidente de acumulación y remitir las constancias necesarias a aquél, a fin de que lo resuelva.**"

Como se ve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los siguientes aspectos esenciales relacionados con la acumulación:

1.- Que el objetivo primordial de la acumulación es:

a) Respetar el principio de economía procesal, traducido éste en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías.

b) Evitar que se dicten sentencias contradictorias.

2.- Que la acumulación constituye una facultad potestativa para los Jueces de Distrito, dado que pueden o no decretarla.

3.- Que existen dos clases de acumulación, a saber:

a) Cuando se trata de juicios que se tramitan ante un mismo Juzgado, la acumulación puede decretarse de oficio o a petición de parte (artículo 59 de la Ley de Amparo).

b) Tratándose de juicios que se tramitan en distintos Juzgados de Distrito (artículo 58 de la propia ley), la acumulación sólo procederá a instancia de parte.

Por otra parte, en relación con la suspensión del procedimiento que debe decretarse en los juicios respecto de los cuales se solicita la acumulación (artículo 62 de la Ley de Amparo), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, ya que **la suspensión sólo pretende evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite.**

Así precisamente se pronunció la aludida Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 145/2008, publicada en las páginas 439 y 440, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS.—Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, **desde que se pide la acumulación y hasta que se resuelve, debe suspenderse el procedimiento en el expediente principal** de los juicios que probablemente habrán de acumularse. Ahora bien, **tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, porque en atención a la naturaleza**

y fines de la acumulación, la suspensión sólo busca evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite; por tanto, dicha medida debe entenderse restringida a los **actos procesales encaminados a impulsar la prosecución del amparo, vinculados con la litis constitucional y su debida integración,** como son las pruebas, los alegatos y los informes, entre otros que tiendan a ese propósito. De lo contrario, si se dejara insubsistente la fecha mencionada, se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio de garantías, pues al no poder saberse de antemano si la acumulación habrá de decretarse o no, pudiendo en este último caso reanudarse el procedimiento en cada juicio, incluso antes de la fecha originalmente programada para la audiencia constitucional, su subsistencia agilizará la continuación de los juicios y la celebración de la audiencia, sin necesidad de programarla nuevamente; en todo caso, de llegar el día fijado para tal evento sin haberse reanudado el procedimiento, aquélla habrá de diferirse y reservarse el señalamiento de diversa fecha hasta que se levante la suspensión. Además, dejar insubsistente la fecha fijada para la audiencia de ley implicaría interrumpir o ampliar los plazos y liberar injustificadamente de sus cargas procesales a alguna de las partes con la consecuente afectación para las otras; de ahí que las partes deban cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos dentro de los plazos legalmente previstos para no incurrir en incumplimiento o, en su caso, evitar la preclusión del derecho procesal atinente, aun cuando el procedimiento se encuentre suspendido, pues esto sólo provocará que se reserve proveer sobre las promociones hasta su reanudación."

Por otra parte, en relación con la conclusión de la suspensión del procedimiento mientras se resuelve la acumulación, atendiendo al contenido de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Amparo, transcritos con antelación, y a su finalidad **(evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite)**, resulta conveniente distinguir que ante los dos tipos de acumulación, pueden presentarse los siguientes supuestos:

1.- En la acumulación de juicios de amparo que se **tramitan en un mismo Juzgado de Distrito**, la suspensión del procedimiento concluye una vez que el Juez de Distrito resuelve sobre la acumulación (esto es, determina si es o no procedente), pues contra tal resolución no procede recurso alguno (artículo 59 de la Ley de Amparo).

2.- En la acumulación de juicios de amparo que se **tramitan en distintos Juzgados de Distrito**, cuya tramitación, según se dijo, sólo procede a petición de parte, la suspensión del procedimiento debe concluir en los siguientes supuestos:

a) Cuando el Juez de Distrito que previno recibe los autos del juicio de amparo más reciente, después de haber resuelto que sí procede la acumulación, deberá levantar la suspensión del procedimiento decretada en ambos juicios y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional de tales juicios ya acumulados (artículos 60 y 61, párrafo primero, de la Ley de Amparo).

b) Cuando cada Juez de Distrito reciba los autos del juicio de garantías de su índice, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el conflicto respectivo, ha determinado que no existe acumulación, entonces deberán levantar la suspensión (artículo 61, párrafos segundo y tercero, de la ley en cita).

c) Cuando el Juez de Distrito reciba los autos de los juicios acumulados una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el conflicto respectivo, ha determinado que sí existe acumulación y que es el que debe conocer de ellos, entonces debe darse por concluida la suspensión (artículo 61, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo).

Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte que si bien de los preceptos legales antes transcritos, no se aprecia que de manera clara y directa establezcan la obligación por parte del Juez de Distrito que previno –quien sin dar el trámite correspondiente al incidente de acumulación, se niega de plano a decretar ésta, tal y como se lo solicita otro Juzgador federal–, de suspender el procedimiento hasta en tanto el Tribunal Colegiado resuelve el conflicto respectivo; sin embargo, tal obligación se desprende del análisis sistemático que se realiza del numeral 58, en relación con el diverso 62, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, porque tales preceptos (que se vuelven a transcribir para mayor precisión), disponen lo siguiente:

"**Artículo 58.-** Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.—**Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.**"

"**Artículo 62.- Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate**, hecha excepción de los incidentes de suspensión."

Al respecto se estima que cuando exista contienda entre Jueces de Distrito sobre la procedencia de la acumulación de juicios, y el Tribunal Colegiado deba decidir en definitiva, según lo dispone el artículo 58 de la Ley de Amparo, entonces es necesario que previamente se haya decretado la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo correspondientes, pues de lo contrario carecería de sentido la intervención del Tribunal de alzada, si materialmente uno o los dos Jueces no suspende el procedimiento y resuelve el asunto (tal y como sucedió en el caso en estudio); por lo que en ese supuesto no se cumpliría con la finalidad esencial de la suspensión del procedimiento, la cual, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional (o como en la especie por auto dictado fuera de ésta para sobreseer en el juicio), **precisamente para evitar que desaparezca la materia de la acumulación**.

En la especie, según se aprecia de los antecedentes reseñados, dentro del juicio de amparo 1661/2012, del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla, la Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, mediante pedimento presentado el nueve de noviembre de dos mil doce, solicitó la acumulación del aludido juicio al diverso 980/2011, del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, dado que en ambos se señaló como acto reclamado el Acuerdo contenido en el oficio número E-784/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Secretario de Transportes del Estado (foja 289 del expediente 1661/2012).

El doce de noviembre de dos mil doce la referida Juez federal estimó que carecía de competencia para tramitar el incidente de acumulación solicitado, al determinar que quien previno en el conocimiento del asunto más antiguo fue el Juez ********** de Distrito en el Estado, por lo que ordenó remitirle el pedimento antes referido (foja 290 del mismo expediente).

Por otra parte, en el diverso juicio de amparo 980/2011, con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce el Juez ********** de Distrito en el Estado determinó que no había lugar a tramitar el incidente de acumulación. Para arribar a dicha conclusión, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"... Dígase al representante social adscrito al Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla que **no ha lugar a acordar favorablemente**

su solicitud en el sentido que este Juzgado federal tramite la acumulación del juicio de amparo 1661/2012-II-3 del referido órgano judicial, al en que se actúa (980/2011), pues aun cuando el acto reclamado en ambos sumarios es el mismo, lo cierto es que el estado procesal del juicio 980/2011 de la estadística de este Juzgado no permite dicha acumulación, ya que la parte quejosa ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de vialidad terrestre, misma que se admitió en auto de diecinueve de octubre de dos mil doce, dándose vista a las partes para que, de estimarlo, ampliaran el cuestionario sobre el que habría de desahogarse dicha pericial y designaran perito de su parte, y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, se requirió a cada uno de los peritos nombrados en autos para que comparecieran a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido e incluso ya compareció el perito nombrado por la autoridad responsable para tal efecto; **esto es, la litis está cerrada**; por tanto, de ser procedente la acumulación solicitada, las partes en el juicio 1661/2012-II-3, dado el estado procesal de los presentes autos, no podrían ampliar el cuestionario en mención o proponer perito de su parte.—Y, desde otra vertiente, a fin de dar oportunidad a lo anterior implicaría la regularización del procedimiento en el presente juicio retrasándose los sumarios relacionados en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional.—De ahí que, como ya se dijo, **no ha lugar a tramitar la acumulación solicitada por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla.**—Notifíquese." (foja 1466 frente y vuelta del juicio de amparo 980/2011).

Como se ve, el Juez ********** de Distrito en el Estado al proveer respecto de la solicitud de acumulación, no suspendió el procedimiento en el juicio de amparo 980/2011, en principio, porque determinó de plano que no había lugar a tramitar el incidente respectivo; sin embargo, ante esa negativa, **el veintisiete de noviembre de dos mil doce la Juez ********** de Distrito en el Estado, le notificó su acuerdo del día anterior, es decir, veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en turno, para que resolviera si era o no procedente dar trámite al incidente de acumulación planteado** por la representante social federal de su adscripción (fojas 356 y 357 del juicio de amparo 1661/2012 y 1474 del expediente 980/2011); esto es, **el Juez ********** de Distrito en el Estado desde el veintisiete de noviembre de dos mil doce, quedó enterado que el planteamiento de acumulación no había concluido,** puesto que la Juez ********** de Distrito en el Estado, en términos del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en turno para que resolviera el con-

flicto suscitado de a qué Juez correspondía conocer y decidir sobre la acumulación solicitada.

En consecuencia, **desde esa fecha (veintisiete de noviembre de dos mil doce), el Juez ********** de Distrito en el Estado, de manera objetiva y sin lugar a dudas sabía que el conflicto de acumulación estaba ya planteado ante el órgano competente,** superior jerárquico suyo, que es el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que por razón de turno correspondió a esta Potestad Federal, cuya Presidencia el veintinueve de noviembre de dos mil doce admitió a trámite el presente conflicto de acumulación, proveído en el que solicitó a dicho Juez ********** remitiera los autos del juicio de amparo 980/2011 (fojas 3 y 4 del toca), lo que le fue notificado a las once horas con cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil doce, como consta tanto en la foja 1493 del expediente 980/2011, como en la diversa 10 del toca.

Desde que la Juez ********** de Distrito en el Estado, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, le notificó oficialmente al Juez ********** de Distrito en el Estado, que había ya denunciado ante el Tribunal Colegiado correspondiente el presente conflicto de acumulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, segundo párrafo, y 61, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, el referido Juez ********** estaba facultado sólo a dictar los actos procesales encaminados a impulsar la prosecución del juicio de amparo 980/2011, vinculados con la litis constitucional y su debida integración, como así lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 145/2008, transcrita con antelación, mas no a dictar sentencia o a sobreseer fuera de audiencia, como indebidamente lo hizo a sabiendas de que el conflicto de acumulación estaba planteado ante el Tribunal Colegiado competente para resolverlo.

En efecto, no obstante de que sabía perfectamente lo que ya le había notificado la Juez ********** de Distrito en el Estado, y de que el treinta de noviembre de dos mil doce recibió a temprana hora el oficio remitido por la Presidencia de este Tribunal Colegiado, requiriéndole el expediente 980/2011 para estar en condiciones de resolver el conflicto de acumulación suscitado, de manera unilateral dictó un auto fechado el propio treinta de noviembre de dos mil doce, en el que sobreseyó fuera de audiencia, contrariando la jurisprudencia antes mencionada en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente indicó que "desde que se pide la acumulación y hasta que se resuelve, debe suspenderse el procedimiento en el expediente principal", y **en el presente caso no se ha resuelto el conflicto de acumulación denunciado**, por ello no debió sobreseer fuera de audiencia,

lo que también va en contra de la referida jurisprudencia 145/2008, en la que se precisa que la finalidad de suspender el procedimiento "**es impedir que desaparezca la materia de la acumulación**", lo que aquí con el proceder del Juez ********** de Distrito en el Estado se estaría propiciando, lo que es inadmisible y esta Potestad Federal no puede convalidar.

Ello es así, porque este Tribunal Colegiado no puede permitir, por un lado, que el presente conflicto de acumulación quede sin materia, en virtud de que todas las condiciones estaban dadas para que de manera legal se hubiera podido resolver sin dilación, al tener conocimiento el Juez ********** de Distrito en el Estado **desde el veintisiete de noviembre de dos mil doce,** por comunicación expresa al efecto que le notificó ese día la Juez ********** de Distrito en el Estado (fojas 357 del expediente 1661/2012 y 1474 del juicio de amparo 980/2011), del planteamiento que esta última formuló ante el Tribunal Colegiado competente para resolver dicho conflicto de acumulación, lo que le confirmó la Presidencia de este órgano jurisdiccional el treinta de noviembre siguiente, al requerirle en forma categórica la remisión de su expediente 980/2011 para dirimir el conflicto así suscitado, y sin embargo **hizo caso omiso** del pleno conocimiento que tenía de que tal conflicto aún no se había resuelto, y en la propia fecha del requerimiento que le notificó la Superioridad a las once horas con cuarenta y dos minutos, en lugar de suspender el procedimiento en el expediente principal del juicio de amparo 980/2011, optó por seguir adelante con la elaboración del auto en el que decidió sobreseer fuera de audiencia, y no fue sino hasta el tres de diciembre de dos mil doce que remitió los autos solicitados a este Tribunal Colegiado (foja 14 del toca).

Y, por otro lado, tampoco es dable permitir que con ese proceder el Juez ********** de Distrito en el Estado, limite, restrinja o constriña a la Juez ********** de Distrito en el Estado, a que tuviera que dictar sentencia en el juicio de amparo 1661/2012 de su índice, condicionada a no incurrir en contradicción con lo resuelto de manera unilateral por aquél en el expediente 980/2011, contrariando con ello abiertamente la finalidad de la acumulación, que es el evitar el dictado de sentencias contradictorias, precisamente porque en caso de decretarse lo procedente es emitir una sola sentencia que resuelve ambos juicios acumulados.

No modifica lo antes expuesto el hecho de que el Juez ********** de Distrito en el Estado, haya comunicado a este Tribunal Colegiado que mediante auto de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, declaró que "ha causado estado" su auto de treinta de noviembre de ese año, por el que sobreseyó fuera de audiencia (foja 18 del toca), ya que incluso él estaba consciente de que su proceder es irregular, al manifestar en dicha comunicación lo siguiente:

"... Sin que por el momento se ordene el glose del incidente de suspensión derivado del presente juicio de garantías, ni su consecuente archivo, en virtud, de **encontrarse pendiente de resolver lo relativo al conflicto de acumulación** suscitado entre el Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla y este Órgano Judicial, por lo que una vez que acontezca lo anterior, acuérdese lo procedente." (misma foja 18).

Lo que evidencia que el propio Juez ********** de Distrito sabe perfectamente que a pesar de su proceder unilateral, no puede ordenar el archivo del expediente 980/2011 por encontrarse pendiente de resolver el presente conflicto de acumulación.

No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Volúmenes 139-144, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUMULACIÓN DE AUTOS.—El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que **no se haya declarado la acumulación** de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Sin embargo, dicha tesis no es aplicable en el presente caso, porque en ella se contempla el supuesto en el cual ya se decidió que no ha lugar a declarar la acumulación, lo que en la especie aún no acontece, puesto que está pendiente de resolverse este conflicto competencial.

Tampoco resulta aplicable en el presente asunto, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUMULACIÓN. PRECEPTOS QUE LA RIGEN. NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO. SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.—El Tribunal Pleno hace suyo el criterio sostenido en la tesis publicada en la página 208, Tercera Parte, del *Apéndice* de Jurisprudencia 1917-1975, que señala: las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el Juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de segunda instancia para conocer de violaciones cometidas por el Juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el Juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que **las resoluciones sobre acumulación** priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio."

Ello es así, porque desde el propio rubro se enfatiza que la aplicación de los preceptos legales que rigen la acumulación no priva de defensa a las partes, quienes en contra de las resoluciones que **decidan** sobre aquélla, no pueden alegar violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, ello como regla general; sin embargo, **en la especie, todavía está pendiente de emitirse la resolución que dirima el conflicto de acumulación** sometido a la consideración de este Tribunal Colegiado por la Juez ********** de Distrito en el Estado, y no es que alguna de las partes alegue indefensión porque ya se hubiera resuelto en uno u otro sentido, sino que la violación del procedimiento de acumulación como tal, no a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, es atribuible al Juez ********** de Distrito en el Estado, quien en lugar de haber suspendido el procedimiento en el expediente principal 980/2011, **como era su obligación por todo lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria,** indebidamente dictó un auto en el que decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, e incluso con posterioridad declaró que había causado estado; por lo que éste es un caso totalmente distinto al supuesto abordado por el Más Alto Tribunal del País en la tesis aludida, en virtud de que el no acatamiento a lo dispuesto por los artículos 58, segundo párrafo, y 61, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en el que incurrió el Juez ********** de Distrito en el Estado, constituye una violación en sí misma, sui géneris, del proce-

dimiento que necesariamente debe desarrollarse en todas sus fases, para que el Tribunal Colegiado competente esté en condiciones de dirimir el conflicto de acumulación sometido a su conocimiento, lo que el referido Juez ********** obstruyó con su ilegal proceder; de ahí que en este caso sí sea factible ordenar reponer dicho procedimiento para los efectos que más adelante se indican.

Por último, tampoco tiene aplicación en la especie la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Volumen 65, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE REVOCARLO POR NO HABERSE DECRETADO LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO.—Aun en el supuesto de que el Juez de Distrito hubiera incurrido en la violación procesal de no haber suspendido todo procedimiento y remitido el negocio al Juez correspondiente para que señalara día y hora para que tuviese lugar la audiencia de acumulación, la misma no pudo tener influencia alguna en el sentido del fallo, en virtud de que **la acumulación solicitada, fuera o no procedente, no podría desvirtuar la negativa de los actos reclamados en el juicio constitucional.**"

Debido a que en el presente asunto no se está en el supuesto de negativa de actos no desvirtuada, sino que el Juez ********** de Distrito en el Estado sobreseyó fuera de audiencia en el juicio 980/2011, por pretendidamente actualizarse "la figura de la cosa juzgada refleja", que a su parecer se ubica en el artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo (foja 1485 vuelta de ese expediente), lo que es completamente ajeno al tema abordado en la tesis previamente transcrita.

En consecuencia, lo que procede es ordenar al Juez ********** de Distrito en el Estado deje insubsistente exclusivamente tanto el auto de treinta de noviembre de dos mil doce, mediante el cual decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo 980/2011, como el diverso proveído de treinta y uno de diciembre del propio año, en el que declaró que había causado estado dicho auto, hecho lo cual, de manera inmediata devuelva a este Tribunal Colegiado los autos del aludido juicio constitucional, a fin de que esta Potestad Federal esté en condiciones de resolver el presente conflicto de acumulación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58, segundo párrafo, 60, 61, segundo párrafo, y demás relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción IX, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo 980/2011 del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, a fin de que su titular regularice el estado procesal de dicho juicio, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Déjese abierto este toca en espera de la devolución del expediente de amparo 980/2011, que deberá hacer de inmediato el Juez ********** de Distrito en el Estado, y consérvese en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado los autos del juicio 1661/2012, del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, hasta la devolución de aquél, momento procesal en el que deberá returnarse el asunto para resolver en definitiva el presente conflicto de acumulación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Jueces ********** y ********** de Distrito, ambos en el Estado de Puebla, y remítanse los autos del juicio de amparo 980/2011 al primero de los nombrados, dejándose abierto este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, en contra del voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues contrario a lo sostenido en el mismo, considero que al haberse sobreseído fuera de audiencia en el juicio de amparo 980/2011 del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, que incluso ya causó ejecutoria, por lo que al no encontrarse en trámite el aludido juicio, la propia solicitud de acumulación resulta improcedente y, ante ello, el conflicto de acumulación debía declararse sin materia, en los términos propuestos en el proyecto que se sometió a votación en la sesión de treinta de enero de dos mil trece, y que por no alcanzar mayoría tuvo por consecuencia que el asunto fuera retirado, el cual inserto a continuación en la parte conducente: "**QUINTO.**—El presente conflicto de acumulación debe declararse **sin materia** por los motivos que en seguida se exponen.—Los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo, que aluden a la acumulación, disponen lo siguiente: '**Artículo 57.** En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos

siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.—II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.'.—'**Artículo 58.** Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.—Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.'.—'**Artículo 59.** Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.'.—'**Artículo 60.** Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.—Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.—El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.'.—'**Artículo 61.** Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes.—Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.—Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, demás (sic), qué juez debe conocer de los amparos acumulados.—Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.'.—'**Artículo 62.** Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.'.—'**Artículo 63.** Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.—Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.'.—De los preceptos antes transcritos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria que dictó el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, en la contradicción de tesis 5/2002, publicada a partir de la página 519, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, después de transcribir y señalar su contenido, señaló la finalidad de la acumulación en el juicio de amparo, así como que procede de oficio o a instancia de parte, en los términos siguientes: '... De lo anterior, se pone de manifiesto que la acumulación es el resultado de reunir o juntar los autos de una demanda de amparo a los autos de otra demanda de amparo más antigua, que se encuentren en trámite, con el objetivo primordial de respetar el principio de economía procesal, traducido éste en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías y evitar se dicten sentencias contradictorias.—También, de

los preceptos transcritos se advierte que hacen referencia a la acumulación de oficio y a la acumulación a instancia de parte, siendo esta facultad potestativa para los Jueces decretarla o no.—Así, en cuanto a la facultad de oficio que tiene el Juez de Distrito, sobre el particular debe indicarse que conforme al Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, de su autor Javier G. Canales Méndez, en la página 964, así como el Diccionario Jurídico de su autor Eduardo J. Couture, edición 1997, página 433, señalan lo siguiente: «Oficio. ... por oposición a la iniciativa privada, es la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.».—Ahora bien, la interpretación armónica de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo, permite establecer que como esa facultad de oficio debe ejercerse de manera unilateral, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de demandas de amparo que se tramiten ante otro Juez, porque en esa hipótesis la acumulación ya no sería de oficio por un Juez, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y la otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte.—Luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otras demandas de amparo, que se las envíe, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo en virtud de la facultad discrecional de que goza.—En consecuencia, debe concluirse que la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo juzgado.—En cambio, tratándose de la acumulación a instancia de parte, cabe señalar que los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo la regulan, ya que así se aprecia de su contenido al señalar lo siguiente: «Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide ...».—«Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ...».—**De lo transcrito, se pone de manifiesto que la acumulación a instancia de parte, podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces, en términos de los preceptos legales transcritos del ordenamiento citado; sin embargo, en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas de amparo por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitir las constancias necesarias al Juez de Distrito que previno, a fin de que este último resuelva sobre la acumulación.**—Ello, porque el artículo 58 de la Ley de Amparo establece: «Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. ...».—El precepto transcrito establece como regla general, que el Juez de Distrito que hubiese prevenido, será el competente para conocer y resolver sobre la acumulación, entendido esto, como aquel que conoció de la demanda presentada en primer término.—Lo anterior si se toma en cuenta que el vocablo «prevenido» y «prevenir» de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, tomo II, de las letras H-Z, páginas 1664 y 1665, señala lo siguiente: «Prevenido, da. p.p. de prevenir. 2. adj. Apercibido dispuesto, aparejado para una cosa. 3. Provisto, abundante, lleno. Fracaso bien prevenido. 4. Próvido, advertido, cuidadoso.».—«Prevenir (Del lat. praevinere) tr. Preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. 2. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio. 3. Precaver, evitar, estorbar o impedir una cosa. 5. Imbuir, impresionar, preocupar a alguien, induciéndole a prejuzgar personas o cosas. 6. Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción. 7. Der. Ordenar y ejecutar un juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un juicio

civil o criminal, señaladamente las que por ser urgentes no se deben demorar aunque no esté definida todavía la competencia. 8. Der. Instruir las primeras diligencias para asegurar los bienes y las resultas de un juicio. 9. prnl. Disponer con anticipación; prepararse de antemano para una cosa. Prevenírsele a uno una cosa. fr. venirle al pensamiento, ocurrírsele.».—Asimismo, el Diccionario de Derecho Procesal Civil del autor Eduardo Pallares, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México mil novecientos noventa y nueve, páginas 626 y 627, define el concepto de prevención así: «Prevención. La anticipación con que se adelanta un Juez a conocer de un juicio determinado, para cuyo conocimiento es el Juez competente, lo mismo que otros Jueces de igual jurisdicción y categoría. Por virtud de la prevención «hace suyo el juicio» y excluye a los demás Jueces que de él pudieran conocer. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto, en que concurriendo dos o más, solicitando su preparación para el logro de alguna cosa, por la antelación de su asistencia, lo consigue aquel que primero viene» (Cornejo).—Como se aprecia, las definiciones transcritas corroboran el hecho de que es competente para conocer y resolver de la acumulación el Juez de Distrito que hubiera conocido en primer término de la demanda de amparo más antigua.—Corrobora lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyos rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes: «Novena Época.—Instancia: Segunda Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XVI, julio de 2002.—Tesis: 2a./J. 82/2002.—Página: 63.—«ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA «JUEZ QUE PREVINO» AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE.» (la transcribe).».—En consecuencia, todo lo anterior permite establecer que en relación con **la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo juzgado, en cambio la acumulación a instancia de parte, ésta podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces, sin embargo, en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta que otro previno, se declarará legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitirá las constancias necesarias al Juez que previno para que este último resuelva sobre la acumulación.**'.—La ejecutoria antes transcrita dio lugar a la jurisprudencia P./J. 51/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'ACUMULACIÓN EN AMPARO. SE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS EN TRÁMITE ANTE UN MISMO JUZGADO DE DISTRITO, PUES EN EL CASO DE LOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DISTINTOS, SÓLO PROCEDERÁ A INSTANCIA DE PARTE.—De la interpretación de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito podrá decretarse su acumulación, a instancia de parte o de oficio, en los casos que señala la ley; que será competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez que hubiere prevenido, y que el más reciente se acumulará al más antiguo; que la acumulación podrá decretarse tanto respecto de los juicios de amparo que se sigan ante un mismo juzgado, como de los que se sigan ante juzgados diferentes; y que es potestativo para los Jueces decretarla o no. Ahora bien, como la facultad de decretar la acumulación de oficio se ejerce unilateralmente, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de juicios que se sigan ante otro Juez, porque en esta hipótesis la acumulación ya no sería de oficio, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin

poder vinculante y otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte; luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otros juicios de amparo, que le envíe los autos, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo por virtud de la facultad discrecional de que goza. En consecuencia, la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo juzgado, mientras que la acumulación a instancia de parte podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces que estén conociendo de los juicios relacionados; sin embargo, en caso de que el que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del incidente de acumulación y remitir las constancias necesarias a aquél, a fin de que lo resuelva.'.—De lo antes transcrito tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente: 1. Definió la acumulación como **'... el resultado de reunir o juntar los autos de una demanda de amparo a los autos de otra demanda de amparo más antigua, que se encuentren en trámite.'.—2. Señaló que el objetivo primordial de la acumulación es:** 2.1. Respetar el principio de economía procesal, traducido éste en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías.—2.2. Evitar que se dicten sentencias contradictorias.—Además, que la acumulación es una facultad potestativa para los Jueces de Distrito decretarla o no, y que existen dos clases de acumulaciones, precisando de éstas lo siguiente: A) Que tratándose de juicios en trámite ante un **mismo Juzgado de Distrito**, la acumulación podrá decretarse de oficio o a petición de parte (artículo 59).—B) Que tratándose de juicios en trámite ante **distintos Juzgado de Distrito** (artículo 58), la acumulación sólo procederá a instancia de parte, la que podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces, sin embargo, en caso de que el Juez de Distrito que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas de amparo por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la acumulación y remitir las constancias necesarias al Juez de Distrito que previno, a fin de que este último resuelva sobre la acumulación.—Asimismo, cabe señalar que en relación con la **suspensión del procedimiento de los juicios de amparo cuya acumulación se tramita** (ya de oficio a petición de parte), mientras ésta se resuelve, prevista en el artículo 62 de la ley de la materia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, porque la suspensión sólo busca evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite.—Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 145/2008, publicada en la página 439, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS.—Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, desde que se pide la acumulación y hasta que se resuelve, debe suspenderse el procedimiento en el expediente principal de los juicios que probablemente habrán de acumularse. Ahora bien, **tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia**

constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, porque en atención a la naturaleza y fines de la acumulación, la suspensión sólo busca evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite; por tanto, dicha medida debe entenderse restringida a los actos procesales encaminados a impulsar la prosecución del amparo, vinculados con la litis constitucional y su debida integración, como son las pruebas, los alegatos y los informes, entre otros que tiendan a ese propósito. De lo contrario, si se dejara insubsistente la fecha mencionada, se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio de garantías, pues al no poder saberse de antemano si la acumulación habrá de decretarse o no, pudiendo en este último caso reanudarse el procedimiento en cada juicio, incluso antes de la fecha originalmente programada para la audiencia constitucional, su subsistencia agilizará la continuación de los juicios y la celebración de la audiencia, sin necesidad de programarla nuevamente; en todo caso, de llegar el día fijado para tal evento sin haberse reanudado el procedimiento, aquélla habrá de diferirse y reservarse el señalamiento de diversa fecha hasta que se levante la suspensión. Además, dejar insubsistente la fecha fijada para la audiencia de ley implicaría interrumpir o ampliar los plazos y liberar injustificadamente de sus cargas procesales a alguna de las partes con la consecuente afectación para las otras; de ahí que las partes deban cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos dentro de los plazos legalmente previstos para no incurrir en incumplimiento o, en su caso, evitar la preclusión del derecho procesal atinente, aun cuando el procedimiento se encuentre suspendido, pues esto sólo provocará que se reserve proveer sobre las promociones hasta su reanudación.'.—De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que interpretó el contenido del artículo 62 de la Ley de Amparo, única y exclusivamente para determinar los alcances de la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo cuya acumulación se pretenda.—Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció categóricamente que aun cuando el artículo 62 de la Ley de Amparo establece que debe suspenderse el procedimiento desde que se pida la acumulación, ésta procede sólo en el caso de que el Juez de Distrito determine iniciar el procedimiento de acumulación; así precisamente se pronunció en la tesis publicada en la página 177, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'ACUMULACIÓN, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE TRAMITA LA.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, se debe suspender el procedimiento desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva sobre ésta, es lógico considerar la aplicación del contenido de esta disposición únicamente en el caso en que el Juez de Distrito determine que debe iniciarse el procedimiento para la acumulación, ya que carecerá de objeto suspender el procedimiento, en los juicios respectivos, si el juzgador decide no tramitarla.'.—Por otra parte, en relación con la conclusión de la suspensión del procedimiento mientras se resuelve la acumulación, atendiendo al contenido de los artículos 59, 60 y 61, de la Ley de Amparo, antes transcritos, y a su finalidad **(evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite)**, resulta conveniente distinguir que ante los dos tipos de acumulación pueden presentarse los supuestos siguientes: **1.** En la acumulación de juicios de amparo que se **tramitan en un mismo Juzgado de Distrito**, la suspensión del procedimiento concluye una vez que el Juez de Distrito resuelve la acumulación (como procedente o no), pues contra tal resolución

no procede recurso alguno (artículo 59).—**2.** En la acumulación de juicios de amparo que se **tramitan en distintos Juzgados de Distrito**, cuya tramitación procede a petición de parte, la suspensión del procedimiento puede concluir en los siguientes supuestos: **2.1.** Cuando el Juez de Distrito que previno en el asunto recibe los autos del juicio de amparo más reciente, después de haber resuelto que sí procede la acumulación y de que el Juez federal que conoce del otro asunto, se pronuncia en el mismo sentido; por lo que una vez que el Juez de Distrito que previno reciba los autos del asunto más reciente deberá levantar la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo acumulados y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional de los juicios ya acumulados (artículos 60 y 61, párrafo primero).—**2.2.** Cuando cada Juez de Distrito reciba los autos del juicio de garantías de su índice, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el conflicto respectivo, ha determinado que no existe acumulación (artículo 61, párrafos segundo y tercero).—**2.3.** Cuando el Juez de Distrito reciba los autos de los juicios acumulados una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el conflicto respectivo, ha determinado que sí existe acumulación y que es el que debe conocer de ellos (artículo 61, párrafos segundo y tercero).—Ahora bien, en el caso concreto resulta conveniente señalar que dentro de los autos relativos al **juicio de amparo 1661/2012**, promovido por **********, del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla, se advierte que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al citado órgano jurisdiccional solicitó la acumulación del aludido juicio al diverso **980/2011**, promovido por **********, del índice del Juzgado ********** de Distrito en esta entidad federativa, mediante pedimento presentado el día nueve de noviembre de dos mil doce (foja 289).—El doce siguiente la Jueza federal estimó, sin suspender el procedimiento del juicio de amparo del que conoce, que carece de competencia para tramitar el incidente de acumulación solicitado, porque quien previno en el conocimiento del asunto fue el Juez ********** de Distrito en el Estado, por lo que ordenó remitirle el pedimento antes referido (foja 290).—Por otra parte, en el diverso juicio de amparo 980/2011, **el veintidós de noviembre de dos mil doce** el Juez ********** de Distrito en el Estado acordó textualmente lo siguiente: 'San Andrés Cholula, Puebla, veintidós de noviembre de dos mil doce.—Agréguese a sus autos el oficio 70214 del Secretario del Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla, visto su contenido se le tiene dando cumplimiento al acuerdo de catorce de noviembre de dos mil doce, remitiendo para tal efecto copia certificada de diversas constancias relativas al juicio de amparo 1661/2012-II-3 de su estadística, así como el original del pedimento 318/2012, de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a ese órgano judicial, en tal virtud, se provee: Dígase al representante social adscrito al Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla que **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud en el sentido que este juzgado federal tramite la acumulación del juicio de amparo 1661/2012-II-3 del referido órgano judicial, al en que se actúa (980/2011)**, pues aun cuando el acto reclamado en ambos sumarios es el mismo, lo cierto es que el estado procesal del juicio 980/2011 de la estadística de este juzgado no permite dicha acumulación, ya que la parte quejosa ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de vialidad terrestre, misma que se admitió en auto de diecinueve de octubre de dos mil doce, dándose vista a las partes para que, de estimarlo, ampliaran el cuestionario sobre el que habría de desahogarse dicha pericial y designaran perito de su parte, y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, se requirió a cada uno de los peritos nombrados en autos para que comparecieran a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido e incluso ya compareció el perito nombrado por la autoridad responsable para tal efecto; **esto es, la litis está cerrada**; por tanto, de ser procedente la acumulación solicitada, las

partes en el juicio 1661/2012-II-3, dado el estado procesal de los presentes autos, no podrían ampliar el cuestionario en mención o proponer perito de su parte.—Y, desde otra vertiente, a fin de dar oportunidad a lo anterior implicaría la regularización del procedimiento en el presente juicio retrasándose los sumarios relacionados en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional.—**De ahí que, como ya se dijo, no ha lugar a tramitar la acumulación solicitada** por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado ********** de Distrito en el Estado de Puebla.—Notifíquese.' (foja 1466 frente y vuelta del tomo II del juicio de amparo **980/2011**).—De la transcripción que antecede, queda de manifiesto que el Juez ********** de Distrito en el Estado al proveer respecto de la solicitud de acumulación no suspendió el procedimiento del juicio de amparo 980/2011, dado que emitió de plano su determinación.—Ante ello, **el veintiséis de noviembre de dos mil doce** la Jueza ********** de Distrito ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en turno, para 'que resuelva si procede o no dar trámite al incidente de acumulación planteado' (foja 356 del juicio de amparo 1661/2012), el que ha quedado transcrito en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.—El **veintinueve de noviembre de dos mil doce**, la Presidencia de este Tribunal Colegiado admitió a trámite el presente conflicto de acumulación y solicitó al Juez ********** de Distrito remitir los autos del juicio de amparo 980/2011 (fojas 3 y 4). Este proveído fue recibido en la Oficialía de Partes del referido Juzgado el día **treinta de noviembre de dos mil doce**, como se constata del sello correspondiente (foja 1493 del amparo 980/2011).—Los aludidos autos se tuvieron por recibidos en proveído de cuatro de diciembre siguiente (foja 16).—Asimismo, el **treinta de noviembre de dos mil doce**, el Juez ********** de Distrito en el Estado sobreseyó en el juicio de amparo 980/2011, fuera de audiencia constitucional, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, porque en el amparo en revisión RA-145/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, relativo al diverso juicio de amparo 234/2011 del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, se concedió el amparo para dejar sin efectos el oficio E-784/2010 de treinta y uno de mayo de dos mil diez, así como el procedimiento administrativo correspondiente, lo que se reclamó en el amparo 980/2011, por lo que estimó que al ser actos que ya fueron materia de estudio en el diverso juicio constitucional, se encontraba impedido para realizar su análisis (fojas 1480 a 1486); **resolución que causó estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce** (foja 18). Al respecto, resulta necesario hacer un paréntesis para recordar que este Tribunal Colegiado ya conoció del juicio de amparo 980/2011, del índice del Juzgado ********** de Distrito en el Estado, al resolver el amparo en revisión RA-235/2012, en el que se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que ante el conocimiento previo se debe seguir conociendo del presente asunto.—De los antecedentes antes referidos se desprende que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58 de la Ley de Amparo, dado que los juicios cuya acumulación se solicitó se encuentran en distintos Juzgados de Distrito.—Por lo que de conformidad con el citado numeral y atento al acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez ********** de Distrito en el que en esencia arribó a la convicción de que es improcedente la acumulación solicitada al encontrarse cerrada la litis en el juicio de amparo 980/2011 y, por tanto, no inició el trámite correspondiente; en principio correspondía a este Tribunal Colegiado dilucidar si son correctos o no los motivos que tuvo el citado Juez federal para arribar a tal determinación, ya que de ser correctos el presente conflicto se declararía infundado y, en caso contrario, se ordenaría al

citado Juez federal que iniciara el trámite de acumulación.—Sin embargo, en la especie el juicio de amparo 980/2011, ya no se encuentra en trámite, pues como ha quedado señalado con antelación, ya se resolvió fuera de audiencia, incluso ya causó estado; por ende, es dable concluir que la propia solicitud de acumulación resulta improcedente y, ante ello, este Tribunal Colegiado considera que el presente conflicto de acumulación ha quedado sin materia.—Lo anterior es así, ya que a nada práctico conduciría el análisis de los motivos que tuvo el Juez ********** de Distrito para estimar que no procedía el trámite de la solicitud de acumulación (porque a su parecer ya se encontraba 'cerrada la litis'), ni en caso de estimarse que no le asiste razón, ordenar que inicie el trámite respectivo, pues al haber sobreseído en el juicio de amparo 980/2011 fuera de audiencia, la propia acumulación ya no resulta procedente.—Cabe destacar que aun cuando el citado Juez ********** de Distrito en el Estado de Puebla no ordenó la suspensión del procedimiento como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, se infiere que ello obedeció a que resolvió de plano que no había lugar a la acumulación solicitada.—Por otra parte, aun cuando el análisis concatenado de los artículos 58, párrafo segundo, con el 62, ambos de la Ley de Amparo, pudiera inferirse que resulta conveniente que cuando exista duda o contienda sobre quién es el Juez de Distrito competente para acumular los autos y hasta en tanto resuelva el Tribunal Colegiado debían mantenerse en suspenso los procedimientos en los juicios de amparo; sin embargo, el hecho de que el Juez ********** de Distrito en el Estado por las circunstancias especiales del caso, esto es, resolver de plano la acumulación, no hubiera suspendido el procedimiento, lo que generó que incluso dictara auto de sobreseimiento fuera de audiencia; empero, tomando en cuenta la naturaleza de la acumulación dicho proceder no genera afectación alguna a las partes, ni este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para dejar insubsistente una sentencia ejecutoriada o el sobreseimiento fuera de audiencia que ha causado estado, cuando conoce del conflicto de acumulación previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo.—Tienen aplicación a lo anterior las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas la primera en la página 13, Volúmen 139-144, Primera Parte, Séptima Época y, la segunda, en la página 14, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Séptima Época, ambas del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos siguientes: 'ACUMULACIÓN DE AUTOS.—El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.'.—'ACUMULACIÓN. PRECEPTOS QUE LA RIGEN. NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO. SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.—El Tribunal Pleno hace suyo el criterio sostenido en la tesis publicada en la página 208, Tercera Parte, del *Apéndice* de Jurisprudencia 1917-1975, que señala: las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el Juez de Distrito al declarar improcedente

la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al tribunal de segunda instancia para conocer de violaciones cometidas por el Juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el Juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.'.—Así como también la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Volumen 65, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE REVOCARLO POR NO HABERSE DECRETADO LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO.—Aun en el supuesto de que el Juez de Distrito hubiera incurrido en la violación procesal de no haber suspendido todo procedimiento y remitido el negocio al Juez correspondiente para que señalara día y hora para que tuviese lugar la audiencia de acumulación, la misma no pudo tener influencia alguna en el sentido del fallo, en virtud de que la acumulación solicitada, fuera o no procedente, no podría desvirtuar la negativa de los actos reclamados en el juicio constitucional.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se declara sin materia el presente conflicto de acumulación suscitado entre el Juzgado ********** de Distrito y el Juzgado ********** de Distrito, ambos en el Estado de Puebla.".—Razones las anteriores por las cuales formulo voto en contra de la resolución mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.—La finalidad de la acumulación es evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que no es dable permitir que con el proceder unilateral de uno de los Jueces de Distrito que resuelve el juicio de su índice, a través del dictado de un auto que sobresee fuera de la audiencia constitucional, limite, restrinja o constriña al otro Juez a que tuviera que dictar sentencia en el juicio a su cargo, condicionada a no incurrir en contradicción con lo resuelto de manera irregular por aquél, puesto que con ello se contraría abiertamente dicha finalidad, que implica, de decretarse la acumulación, que lo procedente sea emitir una sola sentencia que resuelva ambos juicios acumu-

lados. Máxime cuando todavía está pendiente de dictarse la resolución que dirima el conflicto de acumulación sometido a la consideración del Tribunal Colegiado competente, pues tal proceder conlleva el no acatamiento de lo dispuesto por los artículos 58, segundo párrafo y 61, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que constituye una violación en sí misma, sui géneris, del procedimiento de acumulación como tal, no de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, que necesariamente debe desarrollarse en todas sus fases, para que el tribunal de alzada esté en condiciones de dirimir el conflicto de acumulación sometido a su conocimiento; por ello, en un supuesto así es factible ordenar reponer el procedimiento en el juicio en el que en forma unilateral se sobreseyó fuera de audiencia, a fin de que se regularice el trámite de acumulación, y ésta pueda resolverse por el órgano competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.18 K (10a.)

Varios (acumulación) 4/2012.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.—Si bien de los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo, no se aprecia que de manera clara y directa establezcan la obligación por parte del Juez de Distrito que previno –quien sin dar el trámite correspondiente al incidente de acumulación, se niega de plano a decretar ésta, tal y como se lo solicita otro juzgador federal–, de suspender el procedimiento hasta en tanto el Tribunal Colegiado resuelve el conflicto respectivo; sin embargo, tal obligación se desprende del análisis sistemático que se realiza del numeral 58, en relación con el diverso 62, ambos de la referida Ley de Amparo. Al respecto, se estima que cuando exista contienda entre Jueces de Distrito sobre la procedencia de la acumulación de juicios y el Tribunal Colegiado deba decidir en definitiva, según lo dispone el artículo 58 de la ley invocada, entonces es necesario que previamente se haya decretado la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo correspondientes, pues de lo contrario carecería de sentido la intervención del tribunal de alzada, si materialmente uno de los Jueces no suspende

el procedimiento y resuelve el asunto; por lo que en ese supuesto no se cumpliría con la finalidad esencial de la suspensión del procedimiento, la cual, según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 145/2008, de rubro: "ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS.", es evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional (o incluso por auto dictado fuera de ésta para sobreseer en el juicio), precisamente para evitar que desaparezca la materia de la acumulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.19 K (10a.)

Varios (acumulación) 4/2012.—20 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 439.

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación de servicios de seguridad pública entre policías municipales y el Estado, en tanto que se trata de

una relación jurídica del orden administrativo y que, por las mismas razones, tratándose de conflictos de la prestación de servicios de agentes de la policía judicial federal adscritos a la Procuraduría General de la República, por afinidad, dicho tribunal es competente para conocer de este tipo de controversias. Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal Ministerial que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial deriva de una relación jurídica de orden administrativo, la controversia que se suscite por su separación de dicho servicio al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstos en los artículos 35, fracción II, inciso e) y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe ser resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien es cierto que el artículo 14 de su ley orgánica no especifica que conocerá de los juicios que se promuevan contra el acto señalado, también lo es que a ese órgano jurisdiccional corresponde conocer de esos conflictos, por ser el órgano más afín para ello. Sostener un criterio en sentido opuesto dejaría al agraviado en estado de indefensión, al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación al artículo 17 constitucional, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, aunado a que la procedencia del juicio tiene apoyo en la tendencia actual, consistente en ampliar y completar la jurisdicción contencioso administrativa, atendiendo a la importancia de satisfacer las necesidades que pudieran derivar de la reclamación de la existencia o violación de un derecho subjetivo, para el efecto de dirimir consecuencias surgidas de la resolución que decretó la separación del cargo de un agente de la Policía Federal Ministerial, por vicios propios o del procedimiento administrativo, previo a su emisión, los cuales constituyen actos administrativos en general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 874/2012.—Jesús Alfredo Velázquez Maldonado.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.—De acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2013

(10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", procede suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito, cuando se esté en el supuesto a que aluden los artículos 20, apartado B y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando se produzca una afectación a sus derechos humanos. De ahí que si dicha víctima u ofendido formula agravios en la apelación y la autoridad de segunda instancia omite su estudio, viola su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, motiva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal revisor proceda a su análisis y resuelva lo que legalmente corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 8/2013.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretaria: Gloria Patricia Uehara Guerrero.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben contener, entre otros aspectos, las consideraciones que deriven de los hechos probados y de lo alegado por las partes; por tanto, en caso de que proceda, las consideraciones de los tribunales obreros deberán partir de lo manifestado por los contendientes. Ahora bien, aun cuando a priori, la última parte del referido artículo 885 podría interpretarse en el sentido de que el término "lo alegado" se refiere únicamente a las expresiones vertidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y contrarréplica, con los que se fija la litis y que, por ende, las Juntas no están obligadas a considerar las manifestaciones emitidas en etapas posteriores a las señaladas; sin embargo, partiendo de una interpretación congruente con los derechos

humanos y con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, se estima que la acepción de "lo alegado", también incluye las exposiciones que formulen las partes en la etapa de alegatos. Lo anterior es así, toda vez que tratándose de derechos protegidos, como ocurre en la especie (defensa y debido proceso), a efecto de lograr su debida salvaguarda, es necesario acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, en términos de los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entonces, conforme a la interpretación armónica, sistemática y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, el referido artículo 885 debe interpretarse en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos, deben tomar en cuenta, además de lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación, las manifestaciones expresadas vía alegatos, pues todo ello constituye "lo alegado" en el juicio; de ahí la importancia de que se respete y otorgue el plazo que la ley establece para realizar alegaciones. En ese orden de ideas, la omisión de las Juntas de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues se requiere respetar el plazo para la formulación de aquéllos, a fin de que puedan considerarse en el dictado del laudo, sin que ello implique su transcripción ni que su ponderación deba reflejarse en aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 14 L (10a.)

Amparo directo 567/2012 (cuaderno auxiliar 937/2012).—Javier Campos Gutiérrez.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).—El artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche prevé que el Juez sentenciará al pago de alimentos al cónyuge culpable en favor del inocente "tomando en cuenta las circunstancias del caso", entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. Ahora bien, la interpretación conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos

en ésta, conlleva a determinar que para sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos no sólo se requiere la declaratoria de culpabilidad, sino también la evaluación de las circunstancias del caso, tomando en cuenta elementos como son: la capacidad para trabajar y la situación económica de éstos, a los cuales debe añadirse la edad y el estado de salud de los cónyuges, el tiempo que duró el matrimonio y la ocupación en actividades no remuneradas como son las labores del hogar y el cuidado de los hijos, entre otros, pues a través de ellos el juzgador podrá concluir si tal medida resulta imprescindible para compensar y asistir al cónyuge inocente, determinando si procede o no el pago de una pensión y, en su caso, su graduación porcentual. Es así, pues la permanencia de la obligación alimentaria pese a la disolución del vínculo matrimonial debe estimarse una medida excepcional que el legislador adoptó para que en ciertos casos los cónyuges inocentes no se vean desprotegidos en relación con el auxilio económico del que se proveían del cónyuge declarado culpable. Por tanto, aun cuando la disolución del vínculo matrimonial mediante un divorcio necesario o contencioso responda a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales y su actualización traiga consecuencias desfavorables para el cónyuge culpable, su correcta aplicación normativa conlleva a estimar que el pago de alimentos en favor del inocente tiene una connotación compensatoria y asistencial sujeta a los consabidos principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 6 C (10a.)

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012).—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 767/2012 (expediente auxiliar 1016/2012).—14 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COMO TAL, SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.—Si una demanda de amparo se presentó sin especificarse que se tratara de un amparo adhesivo, pero de su texto se advierte que la pretensión del quejoso fue promover un juicio de esa naturaleza,

pues los conceptos de violación formulados se encaminan a la subsistencia del fallo reclamado que le fue favorable, así como porque esa demanda se presenta posteriormente a la principal, debe admitirse y resolverse como amparo adhesivo, pues esa figura jurídica, aunque creada constitucionalmente, no se encuentra aún reglamentada en la ley secundaria, por lo que no existen todavía formalidades distintas al amparo principal que deban exigirse al quejoso adhesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.1 K (10a.)

Amparo directo I039/2012.—Rodolfo Jurado Maycotte.—1 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR.—La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, por lo que se refiere al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, al establecer que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, tiene como finalidad la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, pues su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en la inteligencia de que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el ejercicio del derecho de referencia –promoción del amparo adhesivo– no constituye una carga exorbitante para el gobernado, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de mérito a partir de su entrada en vigor, el cuatro de octubre de dos mil once, es susceptible de aplicación directa por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, no obstante la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos

en que deberá promoverse el amparo adhesivo, no impide que dicho medio de control pueda presentarse (por los gobernados) y tramitarse (por los Tribunales Colegiados). Así, con base en el principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, ésta debe colmarse con la integración de las normas jurídicas, y por ello, resulta dable establecer que el amparo adhesivo se rige analógicamente, por las disposiciones del juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, al existir identidad jurídica sustancial entre ambos; de ahí que, de la interpretación conforme del dispositivo constitucional mencionado, la finalidad plasmada en la exposición de motivos de la reforma de que se trata y el numeral 21 de la vigente Ley de Amparo, aplicado analógicamente, se concluye que el plazo para promover el juicio de amparo adhesivo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión del amparo directo, dado que éste es el génesis de aquél, pues con la promoción del primero, quien se favoreció o tenga interés en la subsistencia de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, podrá adherirse a fin de reforzar las consideraciones en que éstas se sustentan, o bien, evidenciar las violaciones procesales que pudiesen afectarle. En ese sentido, los gobernados se encuentran en posibilidad de promover amparo adhesivo ante el órgano colegiado correspondiente, quien en pleno ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinean el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o no de su reclamo, en la inteligencia de que, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaran a plantear resultarán inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.16 K (10a.)

Amparo directo 89/2013.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Institución Fiduciaria, por su propio derecho, y como causahabiente de BBVA Bancomer Servicios, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA

EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.—La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 176/2012.—Felipe de Jesús Ceballos y otra.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—De la jurisprudencia P./J. 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 25, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", se colige que no en todos los casos donde se reclame una resolución que ordena

reponer el procedimiento de primera instancia, el juicio de amparo es improcedente, pues habrá ocasiones en donde esa determinación sí afecte derechos sustantivos consagrados en la Constitución, no reparables en sentencia definitiva. Ahora, para que el juzgador de amparo esté en posibilidades de estimar si la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición afecta o no de forma irreparable derechos sustantivos del quejoso, y así determinar su procedencia, debe examinar, en cada caso concreto, las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada. En ese sentido, el hecho de que el acto reclamado lo constituya dicha resolución no es motivo para que, a priori, se deseche de plano la demanda de amparo indirecto por causa notoria y manifiesta de improcedencia, con base en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de la autoridad responsable y de las pruebas que rindan las partes, pues es obvio que sólo en presencia de tales elementos podrá saberse si realmente es o no improcedente el amparo, es decir, debe atenderse a si los efectos de esa determinación son o no de ejecución irreparable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 110/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Amparo en revisión 184/2012.—31 mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Amparo en revisión 30/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—A partir de la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modificado algunos criterios respecto del tratamiento dado a los presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del amparo indirecto; así, tanto el Pleno como la Segunda Sala, en relación con el tema de la competencia, han sostenido, en lo conducente, como se advierte de las jurisprudencias P./J. 55/2003 y 2a./J. 156/2011 (9a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, y Décima Época, Libro I,

Tomo 2, octubre de 2011, página 1395, de rubros: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", e "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.", que el amparo indirecto procede excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de falta de competencia y la que la estima infundada, porque en tales determinaciones se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, las anteriores razones se estiman aplicables, por identidad jurídica, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo por el que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje acepta la competencia que le es declinada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la medida en que igual perjuicio causa la decisión que declara infundada la excepción de incompetencia o desecha ésta, como el acto en que se acepta la declinada, en tanto que de seguirse el juicio y resolverse la cuestión de competencia en amparo directo, como una violación al procedimiento, se corre el riesgo de que se declare nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, en términos del numeral 706 de la Ley Federal del Trabajo, con el consiguiente quebranto al citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.29 L (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 226/2012.—Juana Mata Rocha.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.—El artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda; sin embargo, de su redacción no se advierte en qué momento precluye el derecho para efectuarla. Consecuentemente, en atención al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: escrita y oral), no pueden aplicarse supletoriamente las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo para determinar la oportunidad para formular la refe-

rida ampliación; por ello, del propio procedimiento se infiere que la oportunidad para realizarla es durante la etapa escrita y hasta que el demandado conteste a la reclamación en su contra o concluya el término para que lo haga, ya que es en ese momento procesal cuando se cierra la litis, no pudiendo plantearse con posterioridad a su cierre nuevas acciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1037/2011.—María Asunción Octaviana Galindo Gómez.—26 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Fernando Cotero Bernal.—Encargado del engrose: Gabriel Montes Alcaraz.—Secretario: Francisco Torres Sánchez.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—De la citada disposición se advierte el derecho a favor de los trabajadores de planta sindicalizados que hayan ocupado u ocupen puestos de turno, o bien, de aquellos que desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo y otros, para que su antigüedad general de empresa sea incrementada con los días festivos, los descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según fuere el caso, que normalmente les hubiera correspondido prestar sus servicios o que hayan laborado. Esto es, el incremento de la antigüedad general de empresa de esa clase de trabajadores, en los términos precisados en la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo, solamente puede realizarse para efectos del otorgamiento de la jubilación, o bien, de la liquidación del operario por reajuste, así como en el caso que éste haya fallecido, para que el tiempo que se aumente sea considerado para la concesión de tales beneficios y el pago de la prima respectiva. Por tanto, el patrón está obligado a sumar estos días a la antigüedad general de empresa de dichos trabajadores, únicamente para efectos de su jubilación, fallecimiento o liquidación por reajuste; lo que de suyo implica que debe actualizarse cualquiera de esos acontecimientos para que pueda aumentarse la antigüedad general del trabajador, pues mientras no se dé alguno de esos casos, no habrá motivo para aplicar al trabajador sindicalizado la citada cláusula.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.7 L (10a.)

Amparo directo 1044/2012.—Sergio Arturo Cárdenas Álvarez.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—A fin de dar celeridad a la impartición de justicia en materia mercantil, en el artículo 1345 del Código de Comercio se estableció la procedencia del recurso de apelación de tramitación inmediata, entre otros supuestos, contra las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio (fracción III). Atendiendo a la teleología del precepto, por resoluciones que pongan fin al juicio debe entenderse no sólo aquellas en las que se disponga expresamente la conclusión del procedimiento, sino también las resoluciones o autos que, por su naturaleza, tengan como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva, o bien, se refieran a temas que, de no resolverse de inmediato, harían inocua la sustanciación del proceso. Lo anterior, toda vez que –según se asentó en la exposición de motivos de la reforma que introdujo este recurso en la legislación mercantil– la apelación de tramitación inmediata tiene como propósito resolver preferentemente aquellas cuestiones cuya "resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva o bien porque dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.1o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 49/2012.—Juan Manuel García Arreguín.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres.—Secretario: Jesús Antonio Tirado Osuna.

APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— Teóricamente el término común debe entenderse como el tiempo que se otorga tanto al actor como al demandado, cuando ambos tienen interés en realizar determinado acto procesal, verbigracia el término probatorio o de alegatos concedido a las partes durante una controversia; en cambio los plazos individuales o singulares son los que únicamente se refieren a una de ellas. Así, los artículos 1.150, 1.156 y 1.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por su orden establecen: "Artículo 1.150. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común.", "Artículo 1.156. Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, son comunes para todas las partes." y "Artículo 1.379. La apelación debe interponerse ante el

Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.". Del contenido literal de los dispositivos transcritos, se advierte que el primero establece un término común para todas las partes, ya que dispone que contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan sido notificadas de la resolución correspondiente; el segundo indica que los plazos son comunes para todas las partes y el diverso 1.379 señala que el plazo para inconformarse contra la sentencia emitida por el Juez, es de diez días, contados a partir del día siguiente en que se realiza la notificación. Sin embargo, si bien dichos preceptos establecen que los términos son comunes para las partes, empero, para cada una cuenta el plazo individual de diez días. Consecuentemente, el término común es para notificar a todas las partes, aunque sea en fechas distintas, pero el de diez días previsto en el numeral citado en último término, para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de origen, es individual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 813/2012.—José Gómez Montoya, su sucesión.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Ortega Castro.—Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.—El artículo décimo tercero del Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente abrogado), establecía que los agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y los peritos tenían derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio hasta los seis años, sujeto a la previa evaluación anual de su desempeño, lo cual se corrobora con lo señalado

en el diverso artículo trigésimo tercero del propio acuerdo, que reitera la obligación de la citada procuraduría de garantizar, entre otros, el derecho de su personal a los estímulos. En esa medida, la omisión de la autoridad de realizar anualmente las evaluaciones correspondientes, a fin de que los indicados servidores públicos pudieran recibir el mencionado aumento, no la libera de la obligación de pago, porque ello daría lugar al incumplimiento de la referida disposición, en contravención al principio de seguridad jurídica, pues el derecho establecido en favor del servidor no puede quedar extinguido por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 356/2012.—Alma Rosa Godínez Araujo.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos;

pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 724/2012.—1o. de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL.—Si el Ministerio Público consigna una averiguación previa con base en las pruebas que utilizó para integrar una diversa indagatoria respecto de la cual ejercitó acción penal previamente, aquélla resulta ilegal. Lo anterior, porque dicha representación social no puede subsanar en una nueva averiguación las deficiencias u omisiones en que incurrió en su primera consignación, pretendiendo extraer de los hechos conocidos con anterioridad un nuevo ilícito, cuando tuvo oportunidad de hacerlo en su momento procesal oportuno, pues conforme al principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que un juicio haya concluido con una sentencia válida, los hechos que hayan sido materia del mismo no deben volver a someterse a la consideración de un Juez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.3 P (10a.)

Amparo directo 626/2012.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—De la interpretación de estos preceptos legales, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, y atento al principio *pro personae* que prevé el segundo párrafo del artículo 1o. de la citada Constitución Federal, se concluye, respecto del primero (1076), que en la tramitación del juicio mercantil impera el principio de impulso procesal de las partes y que la caducidad de la instancia se actualiza, cuando en un lapso de ciento veinte días no se hubiere efectuado algún acto procesal, ni las partes hubieren promovido durante él, siempre y cuando la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; que no se hubiese celebrado la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse; y, en relación con el segundo (1407), que la citación para sentencia es obligación del juzgador, puesto que si establece que presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, dentro del término de ocho días, se dictará sentencia, previa citación; es incuestionable que si el pronunciamiento de la resolución es carga del juzgador, debe entenderse que la cita para ello también lo es, porque con la conclusión del periodo de alegatos termina la carga procesal de las partes. Por tanto, en razón de que la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a las partes, cuando es a ellas a quien corresponde impulsar el procedimiento y no lo hacen por su falta de interés en la continuación del juicio, dicha sanción no puede imponérseles cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte del juzgador, como lo es, citar para sentencia pues ello implicaría, sancionar

a las partes por una omisión que no les es atribuible, ya que si concluyó la etapa de alegatos, significa que agotaron sus cargas procesales, como son, impulsar el emplazamiento, pedir que se abran los periodos de admisión y desahogo de pruebas, velar porque se desarrollen y agoten; se sustancien y resuelvan los recursos e incidentes que llegaren a tramitarse y solicitar que se inicie y dé por concluida la etapa de alegatos. No obsta a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, de rubro: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD."; toda vez que conforme al principio *pro personae*, la interpretación que debe darse al citado artículo 1407, es en el sentido de que agotado el término de alegatos, formulados o no, el juzgador, de oficio, debe citar para sentencia y dictarla, atento al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 558/2012.—Agra Services of Canadá, Inc.—26 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández.—Secretario: Raúl Ortiz Adame.

COACUSADO. SI SE ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO ES ILEGAL QUE EL JUEZ SE NIEGUE A CITARLO PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO Y SU CAREO CON EL PROCESADO, PUES ANTE LAS REMOTAS POSIBILIDADES DE SU COMPARECENCIA EL REQUERIRLO RETRASARÍA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PENAL.—Si bien es cierto que el procesado cuenta con el derecho de ofrecer pruebas, entre otras, el testimonio de las personas y, en contrapartida, éstas tienen la obligación de comparecer a declarar dentro de una causa penal, también lo es que ese deber no es exigible a quien se encuentra sustraído de la acción de la justicia, dado que ese estatus le es legítimo, en la medida en que puede operar a su favor la prescripción legal correspondiente, aunado al hecho de que, ante el desconocimiento exacto de su localización, se trata de un testigo no disponible. Luego entonces, si el inculpado ofrece la testimonial y el careo con su coacusado, y sobre éste existe una orden de aprehensión, no es ilegal que el Juez se niegue a citarlo al desahogo de dichas diligencias, pues en estos casos opera una especie de jerarquización de derechos, primando el de la consecución y expeditez del proceso,

frente al derecho de ofrecer pruebas para su defensa; por ello, ante las remotas posibilidades de su comparecencia como testigo, el requerirlo retrasaría la conclusión de la causa penal

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.9 P (10a.)

Amparo directo 132/2012.—23 de agosto de 2012—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.—Acorde con las consideraciones del Máximo Tribunal del País al resolver la controversia constitucional 31/2006, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado Mexicano, conformándose en organismos a la par de los poderes tradicionales, sin que su creación sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal establecido en ésta, los Estados de la República, en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear los órganos que consideren indispensables para su desarrollo y atribuirles facultades y limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, como se estableció en la jurisprudencia P./J. 13/2008, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1870, de rubro: "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.". En este sentido, si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán realiza las actividades propias de la función constitucionalmente encomendada, mediante el ejercicio de un presupuesto proveniente de recursos públicos, según se colige del artículo 98, en relación con los numerales 60, fracción VIII y 44, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, corroborado en el numeral 115 del Código Electoral de la entidad, al ser aquél un órgano constitucionalmente autónomo, independiente, con patrimonio propio, que forma parte del Estado, encontrándose a la par de los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y que desarrolla la función que le ha sido encomendada mediante el ejercicio de un presupuesto proveniente de recursos públicos; tal naturaleza y características llevan a establecer que las controversias laborales entre él y sus trabajadores

deben ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al aplicar la misma regla imperante para aquellos conflictos entre los referidos poderes tradicionales y sus trabajadores, en atención al principio general que establece que donde se aplique la misma razón debe existir igual disposición, dado que aun cuando en la legislación no se prevé expresamente la competencia para conocer de las controversias laborales entre el aludido Instituto Electoral del Estado de Michoacán y sus trabajadores, sí la confiere a ese tribunal para conocer los conflictos individuales suscitados entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.7 L (10a.)

Competencia 6/2012.—Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 405/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 31/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1149.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.—La institución denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un organismo descentralizado de la administración pública de esa entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1 del Decreto presidencial que lo crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1997; así como, en el diverso artículo 1 de su Estatuto Orgánico, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2007. Ahora bien, al no formar parte de la administración pública centralizada, ni del Poder Ejecutivo Federal, sino de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, las relaciones laborales con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre él y sus trabajadores deben resolverse por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.45 L (10a.)

Competencia 3/2013.—Suscitada entre la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.—Atento a que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un órgano jurisdiccional competente para conocer del pago de las reclamaciones hechas a Metlife, S.A., respecto de las pólizas de los seguros que ofrece, debe estimarse que la competencia para conocer de ese tipo de reclamos corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que esta autoridad, conforme a los artículos 4o., 5o., 60 a 72 Ter de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene facultades para resolver las reclamaciones contra las instituciones del sistema financiero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.21 L (10a.)

Competencia 4/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.—En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, para determinar la competencia por territorio

entre Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado consista en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, el cual requiere de ejecución material, y del juicio de amparo no se advierta el domicilio de las sucursales en donde el quejoso realizó el contrato de apertura respectivo, es factible atender a los elementos objetivos contundentes que obren en los autos, como el domicilio señalado como fiscal y/o al lugar de emisión de la orden de aseguramiento. Ello es así, porque dichos factores apuntan a que la afectación directa que puede sufrir el quejoso por la materialización del aseguramiento de sus cuentas bancarias, será en la entidad federativa donde tenga su domicilio y/o se haya emitido la orden referida, por ser ahí el lugar donde desarrolla sus actividades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.36 A (10a.)

Competencia 18/2012.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece las reglas que deben observarse para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito, una de las cuales, según su párrafo primero, establece que si el acto reclamado es susceptible de ejecución, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Sin embargo, ni el citado dispositivo ni algún otro aplicable al caso, disponen que las reglas para determinar la indicada competencia territorial, aplicarán siempre y cuando la autoridad involucrada en algún grado de ejecución del acto impugnado, hubiera sido señalada como responsable en el juicio de amparo. Consecuentemente, si se impugna la constitucionalidad de una ley heteroaplicativa, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva en su contra, por razón de territorio, el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que aplicó dicha norma, no obstante que aquélla no hubiera sido señalada como responsable, pues de otra manera, se dejaría al arbitrio del quejoso la determinación de la competencia,

por el solo hecho de no señalar como autoridad responsable a aquella que aplicó la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.3 K (10a.)

Competencia 61/2012.—Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales y Hermosillo, respectivamente.—10 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Evaristo Coria Martínez.—Secretario: Rolando Fimbres Molina.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.—El hecho de confirmar el no ejercicio de la acción penal, ya sea por falta de conducencia o de elementos, no puede reputarse como un acto de ejecución material sino como uno meramente declarativo, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al limitarse a confirmar la determinación del Ministerio Público, en el sentido de que no es factible continuar con la integración de la indagatoria. Una interlocutoria así, simplemente declara que no procede el ejercicio de la acción penal y, por lo mismo, la resolución de segundo grado que la confirma tampoco se ejecuta ni requiere de ejecución; sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la determinación del fiscal, sin que se traduzcan en prescripción o mandato para éste en el sentido de realizar una conducta determinada. En ese sentido y atento al artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material, se concluye que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución que confirma la diversa que decretó el no ejercicio de la acción penal, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad emisora del acto reclamado, pues al no ordenar la realización de alguna conducta, no se ejecuta ni requiere de ejecución material.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.2 P (10a.)

Competencia 15/2013.—Suscitada entre los Juzgados Octavo y Décimo de Distrito, ambos en el Estado de Guanajuato.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que en términos de los artículos 31 y 44, fracción I, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la conducción bajo los efectos del alcohol de un vehículo, para el primo infractor, puede traer consigo la imposición de diferentes sanciones, como arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas, seis puntos de penalización en licencia de conducir y, además, la prevista en la fracción I del artículo 64 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, consistente en la suspensión de la licencia o permiso para conducir por un año y la rehabilitación del conductor mediante tratamiento de combate a las adicciones, también lo es que esa circunstancia –previsión de varias sanciones e incluso procedimientos para su imposición–, no contraría el principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que éste proscribe es que por una idéntica conducta se sancione más de una ocasión con la misma pena. Lo anterior es así, pues las sanciones señaladas no son parecidas ni inciden sobre los mismos bienes jurídicos o derechos que pueden ser afectados con esas medidas preventivas y represoras de conductas antijurídicas. En efecto, el arresto administrativo incide sobre la libertad personal, mientras que los puntos de la licencia versan sobre el menoscabo parcial de los doce puntos con los que cuenta el gobernado para la conducción de un vehículo automotor; la suspensión de la licencia por el lapso de un año constituye una medida provisional y determinada, y la rehabilitación atiende a un elemento de prevención especial a partir de la necesidad de resocializar al infractor.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 426/2011.—Alfredo Blancas Saldaña.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES.—Por regla general, el juicio de amparo directo es procedente cuando se promueve en contra de la sentencia definitiva y su aclaración, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que resuelve esta última, en tanto ambos actos jurídicos constituyen una unidad; sin embargo, dicha hipótesis resulta improcedente cuando la aclaración se verifica después de concluido el mencionado plazo legal, esto es, una vez que fenece el correspondiente para presentar la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva, ya que el consentimiento tácito de ésta, indiscutiblemente genera el de su aclaración, al actualizarse el supuesto jurídico previsto en el artículo 73, fracción XII, relacionado con el numeral 21, ambos de la Ley de Amparo, pues estimar lo contrario equivaldría a sujetar y prorrogar dicha temporalidad a la solicitud de la aclaración en contravención a la norma legal. En consecuencia, si transcurridos dos meses desde que se dictó la sentencia definitiva en el juicio, una de las partes solicita su aclaración, la cual se resolvió en sentido afirmativo; y, posterior a ésta, es decir, aproximadamente un mes después, pidió otra, que también se acordó favorablemente; entonces, resulta improcedente por extemporáneo el juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva y sus respectivas aclaraciones, si el quejoso lo promovió dentro del plazo de quince días hábiles, pero contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la última aclaración, ya que a esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de quince días para reclamar en amparo directo la referida sentencia definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 83/2013.—Ángelo Isaac Bazán Chamorro y otros.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000).—En términos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, si el contrato colectivo de trabajo es un documento privado que se elabora por triplicado, correspondiendo conservar en poder de cada una de las partes que lo suscriban un ejemplar, y otro más en los archivos

de la Junta en depósito, resulta evidente que la demandada, quien ofreció la documental consistente en fotocopia simple del contrato colectivo de trabajo y su cotejo que dijo tiene celebrado con el actor, se encuentra obligada a exhibir en el juicio el tanto en original que tiene en su poder; máxime cuando no informa a la Junta si tiene algún impedimento para presentarlo en original, sin que sea obstáculo para considerarlo así, que éste le fuera necesario conservarlo para otros usos, pues aun en estos casos es posible presentar el original acompañado de la fotocopia, para que el secretario de la Junta certifique ésta con la finalidad de agregarla al expediente y devolverle aquél. Por tanto, la admisión del referido documento y su cotejo actualizan una violación procesal conforme al artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo que trasciende al resultado del laudo. No obsta a lo anterior lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 10/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 255, de rubro: "TABULADOR DE SALARIOS ANEXO A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN FOTOCOPIA. ES VÁLIDO DESAHOGAR SU COTEJO SEA EN LA DEPENDENCIA DE DEPÓSITO, SEA EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN O EN EL DEL SINDICATO QUE LO SUSCRIBIERON."; en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el contrato colectivo de trabajo, a diferencia del contrato individual de trabajo, no es de los documentos que, en términos del artículo 784 de la citada ley, tenga la obligación de exhibir en el juicio; y en otro aspecto señala, la aplicación de los numerales 797 y 801 del propio ordenamiento consistentes en la obligación de la parte oferente de exhibir los documentos privados en original cuando se ofrecen como prueba, y la excepción cuando éstos forman parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso podrán exhibirse en copia dada la imposibilidad que representa su presentación, dándole al patrón la posibilidad de compulsarlo con el original, indicando el lugar en donde éste se encuentre; pues en la citada jurisprudencia, se concluye que los contratos colectivos de trabajo se encuentran en el caso de la excepción prevista en el referido artículo 801 (de no exhibir el original sino la copia); sin embargo, se advierte que esto ocurre únicamente cuando a dicho contrato se le agrega el tabulador de salarios, es decir, cuando se adopta esa modalidad para establecer el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.387 L (9a.)

Amparo directo 218/2011.—Casto Contreras Sánchez.—10 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el propio tribunal en los juicios de amparo directo 335/2008 y 781/2011, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2011 resuelta por la Segunda Sala.

CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 9 C (10a.)

Amparo directo 821/2012 (expediente auxiliar 1035/2012).—Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: La tesis 1a./J. 63/98, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 76/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 310 y 311, respectivamente.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De conformidad con el artículo 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.". Por su parte, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de audiencia y de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, de donde se advierte que dichas disposiciones se encuentran en un plano de igualdad, sin que en alguna de ellas se prevea algún derecho humano de mayor jerarquía, por lo cual, no existe la necesidad de que en el ejercicio del control de convencionalidad se prefiera la aplicación de una norma sobre la otra invocándose el principio pro persona, es decir, apelando a la interpretación más benéfica al derecho humano de que se trate, toda vez que la legislación local prevé la tramitación de dos instancias dentro del procedimiento jurisdiccional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que está previsto el derecho a un recurso sencillo y rápido; es decir, no a dos o más, pues de otra manera se traduciría en una cadena interminable de recursos en franca violación de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de firmeza del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.2 K (10a.)

Amparo directo 1315/2011.—Elena García Arreola.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.—Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.—La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, por lo que el Juez está obligado a analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia.

Ahora, en ese ejercicio el juzgador debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.21 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2012.—Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.—Cuando el cumplimiento de una sentencia de amparo estriba en reinstalar al quejoso en el puesto y funciones que desempeñaba en el Instituto Politécnico Nacional antes del acto lesivo de derechos y la autoridad obligada a ello aduce que aquél se encuentra ocupado por un tercero, esta circunstancia no constituye un obstáculo insuperable, ajeno al control de la autoridad, que haga material y jurídicamente imposible el cumplimiento del fallo constitucional. Lo anterior, no sólo porque dentro de las facultades del director general de la referida institución de enseñanza superior, concretamente en su reglamento orgánico, está previsto expedir el nombramiento correspondiente, sino porque la situación que actualmente guarda el puesto en el que debe darse la reinstalación es total responsabilidad de la autoridad vinculada a acatar la resolución judicial, quien debe realizar las gestiones necesarias para la reinstalación, pues si sabía de antemano que la plaza se encontraba en controversia y, pese a ello, otorgó un nombramiento indefinido a un tercero, ésa es una cuestión que ella debe remediar, al ser consecuencia de su negligente actuación, ya que debió tener la precaución de asumir el riesgo y responsabilidad de cumplir con una ejecutoria de amparo que potencial y eventualmente era factible la condenara a restituir al agraviado en los derechos que le fueron violados, actuación y restitución que debe darse con la asesoría del abogado general del indicado órgano, en tanto tiene a su cargo no sólo la representación legal, sino la asesoría en el ámbito jurídico

del director general, así como con el auxilio del secretario de administración y del director de capital humano, autoridades que, en razón de sus funciones, están encargadas del cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.34 A (10a.)

Queja 107/2012.—Secretaría de Administración del Instituto Politécnico Nacional.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

D

DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la declaración ministerial del inculpado rendida en presencia de persona de su confianza y no de licenciado en derecho debe carecer de valor probatorio por no cumplir con el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, interpretados conforme al artículo 1o. constitucional; también lo es que si en ella el imputado negó los hechos delictivos que se le atribuyen, es innecesario conceder el amparo para el efecto de que no se le otorgue valor probatorio, pues a nada práctico conduciría declarar ilegal su declaración ministerial en la que estuvo asistido únicamente por persona de su confianza, si al subsistir su negativa aquélla no le causa perjuicio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.27 P (10a.)

Amparo directo 503/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 39/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 42/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se garantiza únicamente cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, esto es, ese derecho fundamental se satisface con la defensa material que realiza el indiciado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho por ser la persona experta, aptitudes éstas con las que no cuenta la persona de confianza. Ahora bien, si al rendir su declaración ministerial el inculpado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio, ya que debe estar asistido por un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio, para otorgarle una real y efectiva defensa legal, y así respetar el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público –como acusador– es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculpado debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza. Consecuentemente, si el inculpado rindió su declaración ministerial asistido solamente por esta última, con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales, que traería como consecuencia su nulidad al constituirse como prueba ilícita y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 503/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 39/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 42/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL.—En el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos, es suficiente para que no se aplique a favor del inculpado la excluyente del ilícito prevista por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el que se encuentre en alguna de las hipótesis contenidas en el diverso numeral 475, tercer párrafo, fracción II, de la legislación en cita, esto, aun cuando al momento de la comisión de la conducta no se advierta en el centro escolar (del que se encuentra a menos de trescientos metros del lugar en el que el activo poseyó marihuana), la presencia de docentes, alumnos u otros individuos que laboren en ese plantel educativo pues, por una parte, el tipo penal no lo requiere y, por la otra, la pretensión del legislador es precisamente inhibir este tipo de conductas nocivas en una distancia inferior a la establecida por el último numeral aludido, respecto a centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.27 P (10a.)

Amparo en revisión 206/2012.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Los artículos

58-N, 58-O y 58-P de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén la forma y los requisitos para la validez de las notificaciones que se practiquen en el juicio en línea seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Conforme a dichos numerales se tendrá como legalmente practicada una notificación cuando el Sistema de Justicia en Línea del propio órgano genera el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se envíe el aviso a la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado (artículo 58-N, fracción IV). Por su parte, el artículo 58-Q de la citada ley señala que esas disposiciones no son aplicables para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo para la promoción de la demanda de amparo en esos casos, no son aplicables las reglas especiales del juicio en línea, sino las convencionales establecidas en el numeral 70 del mencionado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, conforme a las cuales las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas y, en los casos en que sean por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.87 A (10a.)

Amparo directo 838/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé el supuesto de la extemporaneidad de la demanda, cuando no se promueve el amparo en el término legal; mientras que el artículo 21 de la propia ley regula tres supuestos a partir de los cuales debe iniciar el cómputo del término para la interposición de la demanda; uno de ellos es a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; bajo tal premisa debe decirse que cuando se haya autorizado la

realización de las notificaciones por vía electrónica, en términos del artículo 78 del capítulo V del título primero del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, deben tenerse por legalmente practicadas y surtirán sus efectos, en los términos del numeral 76 de este último ordenamiento legal, a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se haya editado el Boletín Judicial y, por ende, cuando se haya ordenado que la notificación se haga por ese medio electrónico, el cómputo del término debe iniciar al tercer día hábil en que se haya realizado la notificación a través del Boletín Judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.9 C (10a.)

Reclamación 26/2012.—Carlos René Signoret Covarrubias.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto.—Secretaria: Gloria Salguero Ruiz.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—Conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de la sentencia en la que se ha impuesto pena privativa de la libertad, el imputado puede interponer la demanda relativa en cualquier tiempo, incluso, cuando aquélla haya sido compurgada. Por su parte, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los derechos humanos tienen dos fuentes primigenias, tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales; asimismo, la norma aplicable en esa materia, deberá atender al criterio más favorable en beneficio de la persona. En ese sentido, si la víctima u ofendido del delito, en términos del artículo 20, inciso b), fracción IV, de la Carta Magna, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, tiene el derecho humano a que se le repare el daño, es inconcuso que cuando promueva amparo contra la condena relativa establecida en la sentencia de segunda instancia, puede presentar su demanda en cualquier tiempo. Lo anterior, porque conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (artículo 27) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. De ahí que bajo el principio de igualdad, establecido en dichos instrumentos internacionales, sin distinción e igual protección, la víctima u

ofendido del delito puede presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando reclama la condena a la reparación del daño señalada en la sentencia de segunda instancia, en observancia al principio de tutela judicial contenido en el artículo 1o. constitucional. Máxime que conforme a la Ley General de Víctimas, publicada en el citado medio de difusión oficial el 9 de enero de 2013 (de inminente vigencia treinta días después), en su título segundo, denominado De los derechos generales de las víctimas, capítulo IV, llamado De los derechos de las víctimas en el proceso penal, artículo 12, fracción V, tiene derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que designen las leyes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.24 P (10a.)

Reclamación 2/2013.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—Cuando el Juez de Distrito advierte que en una anterior demanda de amparo, promovida contra el auto de formal prisión decretado al quejoso, no coincide su firma con la que obra en las constancias que anexa y, por tanto, provee sobre su ratificación pero ésta no se lleva acabo y sobresee en el juicio de amparo; ese antecedente, no implica que deba desecharse la promovida por el mismo quejoso contra el mismo acto reclamado bajo la hipótesis de consentimiento expreso del acto como causa manifiesta e indudable de improcedencia; pues atento al principio de instancia de parte agraviada, contenido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la primer demanda no ratificada por su autor, se traduce en la no expresión de la manifiesta voluntad de instar a la autoridad de amparo y, por ello, no puede haber consentimiento expreso para desechar la ulterior demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.3 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 171/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Para que se actualice ese delito es necesario que la conducta desplegada por el servidor público niegue o impida que se administre lo solicitado o procedente para el justiciable en un procedimiento jurisdiccional, y que se lleve a cabo en el desarrollo de la función que realiza; por lo que si se incumple una orden administrativa dada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en relación con la adscripción de determinado personal, ello no da lugar al acreditamiento del ilícito, ya que no se trastoca el bien jurídico protegido, que es la correcta impartición de justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2013.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.

AMPARO EN REVISIÓN 244/2012. 7 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en el caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Así como la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Décima Época, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

En principio, son inoperantes las afirmaciones que aduce el inconforme en el segundo agravio en el sentido que el Juez de amparo viola los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional tiene por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los representados del recurrente.

De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar las contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 de la referida ley, es el juicio de amparo. En esta controversia constitucional las autoridades a quienes se les atribuyen las violaciones a las garantías individuales deben tener necesariamente el carácter de parte, según lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y como agravios aduce la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo federal, el Tribunal Colegiado no puede examinarlos, ya que si así lo hiciere, estaría tratando extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable distinta, además, a las señaladas por el quejoso en su escrito de demanda.

En efecto, si el tribunal revisor examinara tales violaciones, desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, la que, como ya se dijo, lo es sólo el juicio de amparo y este medio de defensa extraordinario, por otro lado, es improcedente en contra de resoluciones emitidas en diversos juicios de amparo o en ejecución de ellas, es decir, en contra de actos emanados de los tribunales de amparo de cuya naturaleza participan los Jueces de Distrito, ya que de establecer lo contrario, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

Conviene también manifestar que el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio de control de constitucionalidad autónomo, como así lo es el juicio de garantías, sino sólo un procedimiento de segunda instancia que tiene su origen, precisamente en el juicio

de garantías que versó sobre la violación de los derechos públicos subjetivos, pero en forma alguna su objetivo es proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna; de ahí que con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como así sucede en el amparo, cuyo efecto es destruir, por regla general, el acto reclamado. En cambio, por medio del recurso de revisión el fallo impugnado sólo se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión implica, en la mayoría de los casos, una segunda instancia dentro de la cual el Tribunal Colegiado con amplias facultades vuelve a examinar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta al emitir su resolución, limitándose a los agravios expuestos en el escrito correspondiente. Al resolver, el tribunal de alzada examina si el a quo federal procedió legalmente y para ello se sustituye a éste en el conocimiento de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de amparo. En esa alzada, el Juez de Distrito deja de tener intervención, razón por la cual no se le podría reputar en forma alguna como parte o sujeto pasivo de la relación procesal de que se trata, aun cuando su fallo sea materia del recurso y, en tales condiciones, como ya se indicó en párrafos precedentes, el tribunal sólo examina para confirmar, modificar o revocar el multicitado fallo al verificar si el Juez federal de amparo hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, únicamente respecto de los planteamientos y pruebas realizados y ofrecidas por las partes en la controversia constitucional argumentados en vía de agravios, por lo que en el caso de que existieran violaciones constitucionales cometidas por el juzgador al dictar su resolución, no conducirían al Tribunal Colegiado a modificar o revocar dicha sentencia, porque serían ajenas a la litis del juicio de amparo.

En consecuencia, y siendo inoperante el agravio que se refiere a violaciones de garantías individuales, la sentencia recurrida se examinará por este tribunal, de conformidad con las normas legales aplicables.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis P. LI/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, Tomo IX, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS

LEYES APLICABLES.—En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.', deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Por otra parte, analizados los demás agravios hechos valer por el recurrente, este órgano colegiado advierte que éstos resultan infundados en atención a lo que a continuación se expone.

Primeramente, es de señalarse que acertadamente el Juez de amparo consideró que los autos de término constitucional fueron dictados en apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Magna (antes de su reforma de dos mil ocho) que al efecto señala:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ..."

Precepto del que se desprende, que para el dictado de un auto de formal prisión deben satisfacerse requisitos de forma y de fondo; los primeros se

hacen consistir en la expresión del delito que se impute al inculpado y de sus partes constitutivas, la fijación con precisión de las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de los hechos delictivos, así como la enunciación de los preceptos legales aplicables al caso; y los segundos, se traducen en que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En términos del artículo 454 del Código de Justicia Militar, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera; en tanto que la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Bajo el anterior contexto normativo, se estará en aptitud de dictar un auto de formal prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, entre ellos, el que aparezca comprobado el cuerpo del delito en los términos precisados con antelación, así como la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito que se le atribuya, lo que acontece cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su intervención en el delito y no exista acreditada en su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Así, legalmente estableció que los requisitos constitucionales y legales previstos para emitir auto de formal prisión contra los peticionarios de garantías quedaron colmados, pues el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en uso de la competencia que le confieren los artículos 1o. y 57 del Código de Justicia Militar, el ocho de julio de dos mil once recibió la declaración preparatoria de **********, **********, ********** y ********** y el catorce de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se les dictó auto de formal prisión, como probables responsables, los tres primeros en la comisión del delito denominado a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y el veintinueve de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el aludido Juez federal se dictó formal prisión a ********** por el diverso de contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posi-

bilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I, y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar, tomando en consideración que los hechos imputados a los disconformes fueron cometidos por integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que se encuentran sancionados con pena privativa de libertad; por tanto, compete a un Juez Militar como lo es el responsable, conocer de los antijurídicos que se atribuyen a los ahora recurrentes.

Además, acertadamente el Juez de amparo consideró que la autoridad responsable precisó los numerales que prevén y sancionan los delitos, el primero denominado a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y el diverso de contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar; expresó el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de dichos delitos, pues estableció que éstos sucedieron en el Estado de Tamaulipas; además, estableció que de acuerdo con las constancias probatorias que conforman la causa penal ********** del índice del Juzgado Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, quedó acreditado que ********** fue introducido a la delincuencia por ********** y **********, razón por la que este último lo llevó a conocer al jefe de plaza, quien le proporcionó un teléfono celular empezando a mandarles mensajes sobre las actividades del ejército al día siguiente.

********** refirió que ********** lo invitó a trabajar para la delincuencia organizada aceptando el ofrecimiento en noviembre de dos mil diez, motivo por el cual lo presentaron con el comandante y segundo comandante de la plaza, recibiendo instrucciones y un teléfono celular, por lo que al día siguiente empezó a mandar mensajes de texto sobre los movimientos del personal militar.

En tanto que ********** señaló que el cabo ********** lo presentó con "**********", quien lo enteró del trabajo que tenía que realizar, dándole un pago y a los cinco días un celular para que empezara a enviar mensajes, cuestión que realizó el mismo día en que recibió el teléfono celular.

Y **********, en el mes de junio de dos mil diez fue a solicitar trabajo a un punto de halcones, siendo que lo aceptaron como informante proporcionándole un teléfono Nextel, razón por la cual, cuando había enfrentamientos entre el ejército y la célula criminal de los "Zetas" se comunicaba para señalar cuántos elementos de la delincuencia habían caído y cómo eran sus camionetas.

De ahí que la Juez de amparo correctamente consideró que el Juez natural, habiéndolo fundado y motivado, dictó auto de formal prisión contra **********, **********, ********** y **********, en el cual tuvo por legalmente acreditada, en términos del precepto 454 del Código de Justicia Militar, la existencia de los delitos de a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar.

De los elementos de convicción que tuvo a la vista tanto la autoridad responsable como el Juez de amparo, relacionados entre sí, por su enlace lógico y natural, valorados de acuerdo con lo establecido por los dispositivos 522, 523, 524, 533, 534, 560, 561, 599, 603, 608, 609 y 610 del Código de Justicia Militar, se concluye que efectivamente, como lo apreció el Juez de amparo, aparece comprobada la existencia del denominado a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y el diverso de contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar; por los que ejerció acción penal la autoridad investigadora y demostrada la probable responsabilidad penal de **********, **********, ********** y ********** en su comisión, en términos de lo dispuesto por el numeral 109, fracción I, del ordenamiento castrense aplicable, al quedar acreditado hasta este momento procesal, que probablemente los cabos de caballería ********** y **********, así como del soldado de sanidad **********, el primero a partir del mes de noviembre del dos mil diez al veintiocho de junio del año dos mil

once; el cabo **********, a partir de los días últimos de mayo del año dos mil once al día veintiocho de junio del mismo año; y soldado **********, a partir de los primeros días del mes de enero del año dos mil once, al veintiocho de junio del mismo año, informaban a través de mensajes de texto, vía celular, respecto de las labores que realizaba personal del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, información que proporcionaban a la organización delictiva autodenominada los "Zetas", por conducto de las personas con alias "**********" y "**********", supuestamente comandante y segundo comandante de la Plaza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de que dicha organización criminal, pudieran llevar a cabo sus actividades delictivas sin intervención de las fuerzas armadas, sujetos activos quienes al momento de desplegar la conducta de reproche, prestaban sus servicios en el Primer Regimiento de Caballería Motorizado, unidad que es un organismo constituido por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, en el cumplimiento de sus misiones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 en relación con el diverso 10 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Asimismo, quedó acreditado hasta este momento procesal, que probablemente el soldado de caballería **********, quien pertenecía al Primer Regimiento Motorizado, con ubicación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante los meses de junio a septiembre de dos mil diez, mantenía informado vía telefónica (radio Nextel) a través de mensajes de texto, al grupo criminal autodenominado los "Zetas", por conducto de la persona con el alias "**********" (miembro activo de dicha organización y comandante de la plaza), sobre los movimientos operativos (salidas) del personal militar del Primer Regimiento Motorizado, así como de los resultados de los enfrentamientos entre el personal militar y miembros de la delincuencia organizada, recibiendo durante dicho periodo la cantidad de seis mil dólares a cambio de la información proporcionada, colaborando así al fomento para posibilitar el comercio de narcóticos, puesto que con su actuar el grupo delictivo autodenominado los "Zetas", tenía pleno conocimiento de los lugares a los que se dirigía el personal militar y específicamente del Primer Regimiento Motorizado, en los alrededores de Nuevo Laredo, Tamaulipas, estando en condiciones de realizar sus actividades ilícitas como lo son, entre otras, el comercio de narcóticos, con la plena seguridad de que no se verían afectados en sus intereses, toda vez que, de esta manera podían evadir las acciones del personal militar tendientes a la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico, evitando así ser detenidos en flagrancia delictiva por posesión o portación de armas de fuego de uso exclusivo de la Armada Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, o en posesión de narcóticos; asimismo, haber cooptado en el mes de noviembre del año dos mil diez, al cabo de caballería **********,

perteneciente al mismo regimiento, para que continuara con la misma actividad, colaborando de esta forma en el fomento para posibilitar la ejecución del comercio de narcóticos, por parte del grupo criminal autodeterminado los "Zetas", en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se afirma, toda vez que obra en autos lo expuesto por el teniente de caballería **********, quien manifestó que el veintiocho de junio de dos mil once, se encontraba desempeñando el servicio de comandante del tango urbano del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, aproximadamente a las cuatro de la tarde circulaba con el personal y vehículos por la carretera nacional con dirección a Monterrey, a la altura del kilómetro ********** por donde está una gasolinera, observaron por el lado contrario donde está esa gasolinera dos civiles, uno de ellos llevaba en la mano un radio portátil, en cuanto se dieron cuenta de que estaban retornando, se echaron a correr hacia la parte trasera de la gasolinera, procedieron a realizar la persecución hacia esta parte, llegando a un lote baldío que está como bardeado y atrás de la gasolinera, y en esa dirección hay más monte y no pudieron ser localizados, ordenó al personal que realizaran una inspección del lugar para localizar alguna arma o el radio que portaba uno de los civiles, no localizaron armas ni el radio, solamente el cabo de caballería ********** le dio parte de que en el lote baldío cerca de la barda encontró un teléfono celular de color blanco de la marca Motorola, el cual le entregó y estaba presente el cabo peluquero **********; procedió a verificar si el teléfono funcionaba, percatándose que estaba encendido, buscó en la bandeja de entrada de los mensajes de texto y pudo observar que había muchos mensajes de varios teléfonos, los remitentes se identificaban como "**********", "**********" y "**********", mensajes en los que se decía o describía que se alertaba e informaba al usuario del teléfono de los movimientos u operaciones del personal militar del regimiento, ante esta información procedió a dar parte al comandante del regimiento al cual le entregó el teléfono celular como a las seis de la noche de esa misma fecha; el cuatro de julio de dos mil once el coronel comandante del regimiento le ordenó que formulara una denuncia de hechos ante el Ministerio Público Militar de la guarnición militar para que dicha autoridad investigue si existe algún elemento del Primer Regimiento de Caballería Motorizado que se encuentre colaborando con personal de la delincuencia organizada de esa plaza; lo anterior en virtud de que en los mensajes se alerta y se informa al usuario del teléfono de los movimientos u operaciones militares que se realiza por parte del personal del regimiento.

Lo manifestado por el cabo de caballería **********, quien en lo que interesa refirió que el veintiocho de junio del dos mil once, formaba parte del servicio de tango urbano del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, al

mando del teniente de caballería **********, como a las cuatro o cuatro y media de la tarde de esa fecha el personal del tango circulaba con los vehículos por la carretera nacional con dirección a Monterrey, cuando por el kilómetro ********** por donde está una gasolinera, se observó por el lado contrario donde está dicha gasolinera a dos civiles, uno de ellos llevaba en la mano un radio portátil, dichos civiles en cuanto se dieron cuenta de que estaban retornando, se echaron a correr hacia la parte trasera de la gasolinera, se procedió a realizar la persecución hacia esta parte, llegando hasta un lote baldío que está como bardeado y atrás de la gasolinera, el comandante ordenó que realizáramos una inspección del lugar para localizar alguna arma o el radio que portaba uno de los civiles, pero los compañeros no localizaron nada, solamente encontró al lado de la barda en el lote baldío un teléfono celular de color blanco de la marca Motorola, el cual entregó al teniente ********** momento en que estaba presente el cabo peluquero **********.

Así como lo expuesto por el cabo peluquero **********, quien en lo que interesa manifestó que el veintiocho de junio de dos mil once, formaba parte del servicio de tango urbano del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, al mando del teniente de caballería **********, entre las cuatro o cuatro y media de la tarde el personal del tango circulaba a bordo de los vehículos por la carretera nacional con dirección a Monterrey, cuando por el kilómetro ********** por donde está una gasolinera, se observó por el lado contrario donde está dicha gasolinera a dos civiles, a uno de ellos se le observó en la mano un radio portátil, los civiles en cuanto se dieron cuenta de que estaban retornando, se echaron a correr hacia la parte trasera de la gasolinera, se procedió a realizar la persecución hacia esta parte, llegando hasta un lote baldío que está como bardeado y atrás de la gasolinera, y en esta dirección hay más monte y ya no se vio a los civiles; el comandante ordenó que realizáramos una inspección del lugar para localizar alguna arma o el radio que portaba uno de los civiles; el cabo de ********** le dio parte al teniente que había localizado del lado de la barda en el lote baldío un teléfono celular de color blanco de la marca Motorola, el cual le entregó al teniente ********** estando el emitente presente.

Lo manifestado por el coronel de caballería **********, quien señaló que el veintiocho de junio de dos mil once, como a las seis o seis y media de la tarde el teniente de caballería **********, quien en esa fecha, al parecer estaba de tango urbano del regimiento, le entregó un teléfono celular de color blanco al parecer de la marca Motorola, al entregarlo le mencionó que el teléfono tenía muchos mensajes de texto que tenían relación con las actividades que desarrolla la unidad en la lucha permanente contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, los mensajes eran bastantes, en ellos se informaba

y se alertaba al usuario, destinatario o propietario del teléfono, de los operativos y actividades del personal del regimiento, recuerda que había un mensaje en el cual el remitente le pedía ayuda al destinatario para que fuera a ver a un policía municipal que había molestado a su esposa, y en el mensaje se daba el nombre del policía y el domicilio, motivo por el cual ordenó al teniente coronel de caballería diplomado de estado mayor ********** que se trasladara a esa área para explotar la información y tratar de ubicar el nombre del posible informante que había en el regimiento, el jefe salió a cumplir su orden y después cuando regresó le dio parte de que la persona del regimiento que pedía el apoyo o ayuda de los delincuentes se trataba de un soldado de sanidad de nombre **********, y efectivamente en el pelotón de sanidad sólo existe una persona con ese nombre y es el soldado de sanidad **********, motivo por el cual se procedió a dar parte verbal a la Cuarta Región Militar, el tres o cuatro de julio de dos mil once ordenó al teniente **********, que formulara la denuncia de hechos ante la agencia investigadora para que se procediera a la investigación formal del posible delito que se hubiere cometido.

Y lo expuesto por el teniente coronel de caballería diplomado de estado mayor **********, quien en lo que interesa refirió que el veintiocho de junio del dos mil once, como a las siete de la noche el comandante de la unidad le mandó hablar y le comunicó que en la tarde el teniente de caballería ********** quien en esa fecha al parecer estaba de tango urbano del regimiento, aseguró un teléfono celular y se lo entregó, al revisarlo encontró que había tres personas que se identificaban como "**********", "**********" y "**********", y que por el lenguaje que utilizaban en los mensajes se podía tratar de personas del regimiento que estaban informando a elementos de la delincuencia organizada de esa plaza respecto a los movimientos, operativos, actividades y la ubicación de las fuerzas militares, el coronel estuvo buscando en el teléfono y el que está registrado como "**********" le dice o manda un mensaje para el que trabaja, le dice que su esposa tuvo un problema con un policía de nombre ********** quien la agredió verbalmente cuando la encontró en el patio de su cuñado y anota la dirección de dicho policía, el veintinueve de junio de dos mil once se trasladó al domicilio que se indicaba, se percató que es un policía municipal de nombre **********, le dio su nombre completo y que era policía en activo, le preguntó por el domicilio de su cuñado, ya que los comentarios que se hacían en los mensajes se refería a un pariente o cuñado de este señor, le dio la dirección de ********** colonia militar, encontró a dos mujeres, una de ellas era la que vivía en esa casa y la otra era una vecina y amiga, les hizo las mismas preguntas que al policía respecto si tenían conocimiento de problemas de delincuencia organizada, venta de drogas y le contestaron que no, se alejó un poco y le habló a la dueña de la casa, le dijo que

el señor ********** le comentó que tiene miedo y está preocupado por alguna represalia por parte de la familia de una señora con la cual tuvo un incidente, entonces la señora manifestó "a ahora sí tiene miedo, pero que sea hombrecito y diga las cosas como son", le refirió que el día del padre ella no se encontraba en su domicilio que es en la calle **********, que ese día estaba una señora a la que identifica como "**********", se encontraba arreglando y limpiando el altar, y que el señor ********** pasó en un vehículo, y se echó de reversa, se bajó y empezó a ofender con palabras groseras a la vecina de nombre "**********" que estaba haciendo el aseo del altar, diciéndole que se saliera que no tenía nada que hacer ahí, al preguntarle quién era la señora "**********" le dijo que era la persona con la cual se encontraba platicando en su patio, le pregunté a la señora ********** cuál había sido el problema que había tenido con el señor ********** y me indicó que el día del padre había ido a buscar a su amiga y como no la encontró se puso a arreglar el altar y fue cuando pasó el señor ********** en su carro, se bajó y la empezó a ofender con palabras groseras, cuando le proporcionó esa información le preguntó quién era su marido y ella contestó que su esposo era militar de sanidad y que se llamaba **********, dio parte de lo anterior al comandante de la unidad, cuando se revisaron los nombres del personal de sanidad se encontró que en el pelotón de sanidad del regimiento existe una persona con ese nombre y es el soldado de sanidad **********, por lo anterior se consideró que la persona identificada como "**********" en el teléfono que aseguró el teniente ********** quien envía mensajes informando de las actividades en general y operativos del personal militar es dicho soldado en los mensajes se alerta y se informa al usuario del teléfono de los movimientos, operaciones militares y actividades en general que se realiza por parte del personal del regimiento en contra de la delincuencia organizada.

Testimoniales que, contrario a lo que argumenta el recurrente en los agravios, fueron legalmente valoradas como lo apreció el Juez de amparo, puesto que la responsable les confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 522, 609 y 610 del Código de Justicia Militar, toda vez que de dichos testimonios se advierte que el veintiocho de junio de dos mil once, el Primer Regimiento de Caballería Motorizado circulaba sobre la carretera nacional con dirección a Monterrey cuando se percataron de la presencia de dos sujetos portando un radio móvil, situación por la cual tratan de darles alcance sin lograrlo; sin embargo, localizaron un teléfono celular del que se desprendían diversos mensajes de texto en los que se informaba sobre los movimientos del personal militar, situación por la que proceden a ubicar al emisor de los mensajes dentro del regimiento y posteriormente denuncian la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos ante el Ministerio Público Militar.

Testimoniales que concatenó con lo expuesto por el soldado de sanidad **********, quien declaró que aproximadamente hace dos meses se dirigió a las instalaciones del voluntariado, donde fue abordado por el cabo de caballería **********, quien me manifestó que si quería jalar con la maña, lo que aceptó, pero después se arrepintió, en virtud de que en tres ocasiones lo engañó en el sentido de que iba a ser presentado con los patrones pero no iba, ya que decía que iba a pasar a su cuarto para ir a ver al comandante, creyó que se refería al comandante de la plaza y después como no lo llevó ya no se acercó a preguntarle y no le hablaba.

Lo manifestado por el cabo de caballería **********, quien expuso que hace como unos quince días, encontrándose en su domicilio ubicado en **********, colonia Militar, como a las once de la noche tocaron la puerta, abrió y observó que era el cabo de caballería ********** el cual iba solo, llegó en su carro, le dijo "qué onda", vente tómate una cerveza, ya que andaba tomando, se fue al carro, ya en el interior estando solos le dijo "quieres chambear" contestándole "de qué o qué" entonces el cabo le dijo "para pasar información a la maña", no dijo cuál maña, pero supone que se refería al grupo de delincuentes llamados los "Zetas", ya que son los que operan en esa ciudad, a lo que contestó que no, que primero estaba su familia, después le dijo "pues aunque no quieras ya estás adentro", le dijo "no me hagas esa clase de jaladas" y el cabo ********** le dijo "piénsalo" se salió del carro y se metió a la casa y el cabo se quedó en el carro, lo anterior lo comentó a su señora esposa de nombre ********** y ella le dijo que "no se metiera en problemas que no aceptara nada", después en una kermés que hubo en el regimiento creo que fue para el día del padre ya que fue en domingo, el cabo ********** me dijo "qué onda, lo pensaste" yo le dije que no quería, y ya no le volvió a insistir para que trabajara con los delincuentes proporcionándoles información.

Y con lo expuesto por el cabo de caballería **********, quien en lo que interesa refirió no recordar bien la fecha exacta pero fue aproximadamente en el mes de febrero de dos mil once y hasta como los meses de marzo y mayo que su primo el cabo de caballería **********, le dijo que si quería trabajar para la maña, es decir, que al parecer es el grupo delictivo conocido como los "Zetas", a lo que le respondió "que no, que primero está su familia, antes de andar trabajando para esos cabrones", él le decía que no pedían datos de uno, contestándole que como quiera no iba a trabajar con ellos, aclaró que eso siempre se lo dijo estando solos, pensaba que era broma y al no tener los medios probatorios, para comprobar el nexo de su primo con la delincuencia organizada de esta plaza, por ello no dio parte a la superioridad.

Testimoniales que acertadamente el Juez de amparo consideró que la responsable valoró legalmente, puesto que éste les confirió valor probatorio

pleno en términos de lo previsto en los numerales 522, 609, 610 y 615 del Código de Justicia Militar, que lo facultan para apreciar los medios de prueba existentes en la causa; declaraciones que si bien es cierto, como lo aduce el recurrente, no aportan mayor convicción a los hechos materia del proceso penal, fue correcto como lo apreció el Juez de amparo, que la responsable les otorgara valor probatorio porque de ellos se obtiene un indicio cierto en el sentido de que ********** proporcionaba información a la delincuencia organizada a través de mensajes de texto, pues hacen la imputación directa en contra del quejoso en mención como la persona que trató de convencerlos para que colaboraran con la delincuencia organizada enviando mensajes de texto sobre los movimientos del personal militar; además advirtió que dichos testigos no son inhábiles; por su edad, idoneidad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; que el hecho de que se trata es verosímil y susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales; y por último, no obra constancia, ni se advierte que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Testimoniales que relacionó con lo manifestado por el cabo de caballería **********, quien en lo que interesa expuso que el cabo de caballería **********, le dijo que si no quería trabajar, por lo que le preguntó "de que se trataba", contestándole que el trabajo consistía en "nomás informar por mensaje de texto desde un teléfono celular, cuando sale la gente a patrullar", o sea que trabajara para los "Zetas", que se les debería avisar para que no se encontraran con los soldados, y yo le dije que lo iba a pensar, esto fue como en el dos mil seis, le dijo que él le iba dar el dinero, el que le aceptó dos veces de cinco mil pesos cada ocasión, en esos días fue a México, fueron de escolta a traer unas camionetas Cheyenne, y fue cuando hubo un enfrentamiento, y le dijo que ya no quería nada, que ya no lo involucrara, que ya no quería nada con ellos, que "yo lo hacía por mi familia", para que ellos tampoco tuvieran problemas, y a partir de esa fecha ya no lo volvió a meter en esas actividades, que el dinero que le dieron fue porque envió unos cuatro o cinco mensajes nada más, que se los enviaba al cabo **********, en los que decía que nuestro personal iba a salir a trabajar sin decir hacia a qué lugar específicamente, sin dirección ni destino, únicamente que salían a trabajar, agregó que después hubo un problema y jalaron a otros, entre los que se acuerda dicen que fue el ********** y el cabo **********.

Testimonial que desacertadamente el Juez de amparo consideró legal la valoración que de indicio la responsable le confiere en términos de lo previsto en los artículos 522, 609, 610 y 615 del Código de Justicia Militar, en virtud que narra hechos que percibió a través de sus sentidos como es el hecho de que ********** se dedicaba a enviar mensajes de texto a la delincuencia organizada y que por el mismo motivo, después se enteró que el quejoso ********** había sido detenido, de lo que se advierte que a dicho testigo no le constan los hechos relacionados con **********; de ahí que al ser el cabo de caballería **********, un testigo de oídas, su dicho carece de eficacia probatoria; sin embargo ello no conlleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que existen otros elementos que resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito que se le imputa, como más adelante se verá.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 356, Tomo XXV, enero de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."

Testimoniales que acertadamente el Juez de amparo consideró que legalmente la responsable concatenó con el parte informativo sin número, de

cuatro de junio de dos mil once, suscrito por el teniente de caballería **********, a través del cual hace del conocimiento del Ministerio Público militar hechos posiblemente constitutivos de delito; el mensaje de fuente confidencial arcano ********** de veintinueve de junio de dos mil once, en el que se hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia Militar la posible colusión de personal militar con la delincuencia organizada; escrito sin número de seis de julio de dos mil once, suscrito por el capitán segundo del arma blindada ********** a través del cual se presenta al ahora recurrente **********; oficio 903 de seis de julio de dos mil once, suscrito por el mayor de justicia militar y licenciado ********** en el que ordena la detención de **********, ********** y **********; escrito de seis de julio de dos mil once, suscrito por el capitán segundo del arma blindada **********, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la orden de detención de **********, ********** y **********; certificado médico de seis de julio de dos mil once de **********, ********** y **********; copias fotostáticas certificadas de la orden particular del primer regimiento de caballería motorizado de los días 25-26, 26-27, 27-28 y 28-29, todos de junio de dos mil once; escrito de siete de julio de dos mil once, a través del cual el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar informa al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación de **********; y, oficio 910 de siete de julio de dos mil once, a través del cual el Ministerio Público ordena la detención de **********.

Documentos a los que de forma correcta, como lo consideró el Juez federal, la responsable otorgó valor probatorio pleno conforme al artículo 604 del Código de Justicia Militar, en virtud de que satisfacen los extremos del diverso numeral 526, fracción II, del propio ordenamiento legal y de los que advierte la investigación realizada con motivo del parte informativo realizado por el teniente de caballería del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, así como la calidad de militares de los quejosos, su detención y estado físico al momento de su presentación.

De igual forma, correctamente valoró como indicio el informe policial de investigación con número de control 0789 de siete de julio de dos mil once, a través del cual el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar informa al Ministerio Público sobre el posible involucramiento de personal militar en actividades ilícitas.

También, legalmente la responsable, como bien lo señaló el Juez de amparo, justipreció el dictamen pericial en materia de comunicaciones practicado al teléfono celular Telcel, marca Motorola **********, de seis de julio de dos mil once, al tenerlo como un indicio en términos del artículo 608 del

código, puesto que fue aportado por expertos en su materia y reviste los requisitos que requiere el numeral 545 del dispositivo legal en cita.

Precisando que si bien es cierto que de constancias que integran la causa penal, no se advierte que el agente del Ministerio Público investigador, haya solicitado a la autoridad judicial federal la intervención de alguna comunicación privada y, en particular, del teléfono celular Telcel marca Motorola **********, de donde pudiera advertirse que el fiscal militar, viola en perjuicio de los indiciados el deber de confidencialidad que establece nuestra Carta Magna en su artículo 16, es decir, la parte que corresponde a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, respecto de lo cual la responsable expuso, que no hay que perder de vista, que el teniente de caballería **********, el cuatro de julio de dos mil once, al momento de hacer del conocimiento del fiscal militar hechos probablemente constitutivos de delito, puso a su disposición un teléfono celular que fue encontrado en el lugar de los hechos, desconociendo hasta ese momento a quién pudiera pertenecer el referido aparato de comunicación, teléfono del cual el agente investigador, en fecha cinco de julio de dos mil once, dio fe de objeto (teléfono celular) y contenido de mensajes de texto recibidos y enviados, sin hacer transcripción de éstos, aparato de comunicación del cual en la misma fecha se decreta su aseguramiento; aunado a que la revisión por parte del agente del Ministerio Público de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculpados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen, siendo que procede que la representación social realice sobre los aparatos telefónicos las pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de origen, como lo fue la denuncia de hechos por parte del teniente **********, razón por la cual el representante social militar, en atribución de sus facultades, al tener a su disposición el citado aparato de comunicación, solicitó al comandante de la guarnición militar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se designaran dos peritos en materia de comunicaciones, a efecto de que emitieran dictamen pericial respecto al referido teléfono celular, para que, con base a la opinión emitida por los peritos, la autoridad judicial pueda otorgarles el valor que les corresponda conforme a las normas procesales aplicables.

Asimismo, resulta acertado que el Juez de amparo considerara legal que lo anterior lo adminiculara con la fe ministerial del teléfono celular y contenido de mensajes de cinco de julio de dos mil once; acuerdo de detención legal por urgencia de los quejosos y fe de su integridad física, pues como lo aduce, tienen valor probatorio pleno al constituir actuaciones realizadas por

autoridad en pleno ejercicio de sus prerrogativas constitucionales como ente encargado de la persecución de los delitos.

Finalmente, resulta acertado que el Juez de amparo considerara legal la valoración que la responsable realizó respecto de lo manifestado por **********, **********, ********** y **********; testimoniales que consideró tienen valor de indicio porque satisfacen los extremos de los artículos 522, fracción I, 523, 524, 599, 614 y 615, todos del Código de Justicia Militar al haber sido rendidas por los quejosos de forma voluntaria en pleno uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del hecho delictivo que la representación social les atribuye sin que medie incomunicación, intimidación o tortura, de las que se advierte que ********** fue introducido a la delincuencia por ********** y **********, razón por la que este último lo llevó a conocer al jefe de plaza, quien le proporcionó un teléfono celular empezando a mandarle mensajes sobre las actividades del Ejército al día siguiente.

En tanto que ********** refirió que ********** lo invitó a trabajar para la delincuencia organizada aceptando el ofrecimiento en noviembre de dos mil diez, motivo por el cual lo presentaron con el comandante y segundo comandante de la plaza, recibiendo instrucciones y un teléfono celular, por lo que al día siguiente empezó a mandar mensajes de texto sobre los movimientos del personal militar.

********** señaló que el cabo ********** lo presentó con "**********", quien lo enteró del trabajo que tenía que realizar dándole un pago y a los cinco días un celular para que empezara a enviar mensajes, cuestión que realizó el mismo día en que recibió el teléfono celular.

Por su parte **********, en el mes de junio de dos mil diez fue a solicitar trabajo a un punto de halcones, siendo que lo aceptaron como informante proporcionándole un teléfono Nextel, razón por la cual, cuando había enfrentamientos entre el ejército y la célula criminal de los "Zetas" se comunicaba para señalar cuántos elementos de la delincuencia habían caído y cómo eran sus camionetas.

Elementos probatorios que hasta este momento procesal, son suficientes para tener por acreditado, como lo constató el Juez de amparo, el cuerpo de los delitos, el primero denominado: a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y el diverso de contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de

narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar; así como demostrada la probable responsabilidad de **********, ********** y **********, respecto del primer delito y de **********, por lo que hace al segundo ilícito, en términos del artículo 109, fracción I, del Código de Justicia Militar, toda vez que se desprenden datos de convicción suficientes como acertadamente lo apreció el Juez de amparo en el sentido de que se evidencia que **********, ********** y ********** fueron las personas que probablemente, el primero a partir del mes de noviembre del dos mil diez al veintiocho de junio del año dos mil once; el segundo a partir de los días últimos de mayo del año dos mil once al día veintiocho de junio del mismo año; y el tercero, a partir de los primeros días del mes de enero del año dos mil once, al veintiocho de junio del mismo año, informaban a través de mensajes de texto, vía celular, respecto de las labores que realizaba personal del Primer Regimiento de Caballería Motorizado, con ubicación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, información que proporcionaban a la organización delictiva autodenominada los "Zetas", por conducto de las personas con alias "**********" y "**********", supuestamente comandante y segundo comandante de la plaza, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de que dicha organización criminal pudiera llevar a cabo sus actividades delictivas sin intervención de las fuerzas armadas, sujetos activos quienes al momento de desplegar la conducta de reproche, prestaban sus servicios en el Primer Regimiento de Caballería Motorizado, unidad que es un organismo constituido por tropas del Ejército y Fuerza Aérea.

Asimismo, probablemente el soldado de caballería **********, quien pertenecía al Primer Regimiento Motorizado, con ubicación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante los meses de junio a septiembre de dos mil diez, mantenía informado vía telefónica (radio Nextel) a través de mensajes de texto, al grupo criminal autodenominado los "Zetas", por conducto de la persona con el alias "**********" (miembro activo de dicha organización y comandante de la plaza), sobre los movimientos operativos (salidas) del personal militar del Primer Regimiento Motorizado, así como de los resultados de los enfrentamientos entre el personal militar y miembros de la delincuencia organizada, recibiendo durante dicho periodo la cantidad de seis mil dólares a cambio de la información proporcionada, colaborando así al fomento para posibilitar el comercio de narcóticos, puesto que con su actuar el grupo delictivo autodenominado los "Zetas", tenían pleno conocimiento de los lugares a los que se dirigía el personal militar y específicamente del Primer Regimiento Motorizado, en los alrededores de Nuevo Laredo, Tamaulipas, estando en condiciones de

realizar sus actividades ilícitas como lo son, entre otras, el comercio de narcóticos, con la plena seguridad de que no se verían afectados en sus intereses, toda vez que, de esta manera, podían evadir las acciones del personal militar tendientes a la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico, evitando así ser detenidos en flagrancia delictiva por posesión o portación de armas de fuego de uso exclusivo de la Armada Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, o en posesión de narcóticos; asimismo, haber cooptado en el mes de noviembre del año dos mil diez, al cabo de caballería **********, perteneciente al mismo regimiento, para que continuara con dicha actividad, colaborando de esta forma en el fomento para posibilitar la ejecución del comercio de narcóticos, por parte del grupo criminal autodenominado los "Zetas", en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De igual forma, fue correcto que el Juez de amparo constatara que en el caso la responsable tuviera por acreditadas las calificativas previstas en el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal de Tamaulipas, para **********, ********** y **********, y la prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal para **********, ya que como correctamente lo determinó, de las constancias que conforman el sumario se advierte que al momento de los hechos éstos eran servidores públicos de las fuerzas armadas.

Puesto que dentro de la documentación complementaria de los inculpados obran los contratos de reenganche y renovación de contrato de reclutamiento así como el certificado específico de servicios de seis de julio de dos mil once, medios de prueba que patentizan la circunstancia de que éstos eran miembros activos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el momento de los hechos delictivos.

Por tanto, legalmente el Juez de amparo constató que tuvo por acreditadas las calificativas en cuestión en virtud de que los quejosos eran servidores públicos de las fuerzas armadas.

De ahí que, contrario a lo que aduce el recurrente, sí se apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra de los indiciados de mérito hasta poder considerar su conjunto como prueba plena tomando en cuenta los hechos denunciados, los elementos de convicción existentes y el enlace natural más o menos necesario existente entre la verdad histórica y la buscada, evidenciándose que habían hasta ese momento suficientes elementos de prueba para emitir el auto de formal prisión, por el delito previsto y sancionado en el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas contra **********, ********** y **********; y el de contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento

para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, en contra de **********.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 268, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 150, Tomo II, parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, intitulada:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis 48/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, bajo los siguientes rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente en el segundo agravio, los medios de prueba valorados por la responsable, la cual el Juez de amparo consideró acertada, ya que como bien se advierte de la lectura del acto reclamado efectivamente la responsable los apreció en términos de los preceptos del Código de Justicia Militar que norman el valor jurídico de las pruebas, además de que precisó por qué les otorgó ese valor probatorio; por tanto, dichos elementos probatorios hasta este momento procesal resultan suficientes para tener por acreditado tanto el delito previsto y sancionado en el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como el de contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, así como la

probable responsabilidad penal de **********, **********, ********** y ********** en su comisión, respectivamente; por tanto, el auto de formal prisión reclamado se encuentra ajustado a lo dispuesto por el precepto 19 constitucional. De ahí que tanto la responsable como el Juez de amparo, el primero al dictar los autos de formal prisión reclamados y el segundo al constatar su legalidad, no contravienen el criterio que cita el recurrente bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HACE EL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE INTEGRARON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO CON PRUEBAS EVIDENTES."

De igual forma tampoco le asiste razón al recurrente respecto a lo expuesto en el primer agravio, en cuanto a que resulta ilegal e inconstitucional que tanto la responsable como el Juez de amparo sean coincidentes en otorgar valor probatorio al dictamen pericial en materia de comunicación practicado al teléfono celular Telcel, marca Motorola **********, de fecha seis de julio de dos mil once, pues aduce que tal apreciación es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional en lo relativo a la intervención de comunicaciones, ya que la información de dicho teléfono fue obtenida sin autorización federal, ya que el representante social primero dio fe del aparato en cita y de los mensajes de texto que aparecen registrados, y después en lugar de solicitar la intervención por conducto de autoridad competente, sólo giró oficio al segundo sargento de transmisiones para que rindiera el dictamen correspondiente. De ahí que considera que debe negarse valor probatorio al citado dictamen. En apoyo cita el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal bajo el rubro: "LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOLABLES."

En principio resulta pertinente precisar que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas está resguardada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

"Artículo 16 ...

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los poderes judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"...

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

De dicho precepto se desprende que lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del citado artículo es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores– una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Respecto a dicho tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de diez de octubre de dos mil doce, en la que resolvió la contradicción de tesis 194/2012, expuso que:

"a) En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

"b) Lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

"c) El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

"d) El registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

"e) La inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

"f) El párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

"g) Nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

"h) Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado

por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

"i) En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

"j) Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

"k) La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

"l) Todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento.

"Como se puede advertir, los alcances de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, desde luego se extienden también al llamado teléfono celular, pero ¿cuál es su concepto?

"Al respecto, se define como un dispositivo móvil, pequeño, con capacidades de procesamiento (cada vez más parecidos a una PC), móviles y portátiles, con conexión permanente o intermitente a una red (internet), con memoria limitada, diseñados para llevar a cabo funciones generales, como de correo electrónico, hablar por teléfono, mensajes, manejo de imágenes, música y video.

"Ahora bien, la vida cotidiana revela que el llamado teléfono celular está al alcance de cualquier persona, sin importar su estatus socioeconómico, dados los bajos costos en que se puede adquirir un equipo en el mercado nacional, por lo que dependiendo su modelo, se advertirá que cualidades de uso posee.

"Los tiempos en que dicho aparato móvil únicamente servían para hacer llamadas telefónicas, han quedado rebasados con la instauración de programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer. Así, hoy día tales

equipos en su configuración permiten funciones, además de la comunicación verbal, las de servicios de internet, correo electrónico, mensajes, manejo de imágenes, música y video.

"En esa medida, cualquier persona que cuente con un celular, tiene el derecho de guardar información en la memoria del aparato, por lo que, acorde a los alcances que esta Primera Sala determinó respecto a la reserva de las comunicaciones protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, esa información se clasifica como privada, es decir, que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona; es por ello que se dijo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.

"Por otro lado, debe expresarse que esta Primera Sala no es ajena a la circunstancia particular que se suscita actualmente en nuestro país, con el mal uso de los teléfonos celulares, pues la experiencia en el conocimiento de los asuntos, revelan las prácticas delictivas que se originan con su utilización, en este ámbito, encontramos la proliferación de extorsiones, chantajes, secuestros, etc.

"Es por ello que el legislador en el referido artículo 16 constitucional, impuso como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

"Empero, dicho precepto no hace distinción alguna tratándose de las personas sujetas a investigación, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general, por lo que aplicando el principio de derecho que afirma 'donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir', no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier sujeto, por el solo hecho de estar detenida.

"En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación de un delito, advierte que cualquier detenido tiene en su poder un teléfono celular y el mismo pudo haber sido utilizado como medio para fines antisociales, está constitucionalmente facultada para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas almacenadas en ese dispositivo, en los términos descritos en el citado artículo 16.

"La información que se extraiga, vía autorización judicial, de los archivos electrónicos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, relacionada

estrictamente con la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser incorporada al procedimiento penal y, por ende, será lícita.

"Sin embargo, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita, como lo definió esta Primera Sala en el precedente de que se trata, pues en dicho supuesto se actuó fuera de los márgenes constitucionales permitidos, por lo que al tratarse de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

"Cabe enfatizar que en la práctica, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite que 'los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan', por lo que es por medio de la figura del aseguramiento como la autoridad podrá conservar bajo su resguardo el teléfono celular de la persona detenida y sujeta a investigación y, a partir del momento en que lo decrete, puede válidamente hacer las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial con el fin de tener la autorización legal para acceder a dicho equipo y revisar la información contenida.

"En esas condiciones, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, con apoyo en las diversas tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala que se retomaron en el citado precedente, se puede colegir que en términos del artículo 16 constitucional, para intervenir una comunicación privada, se requiere autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad; tal como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

"Partiendo de lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.

"En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista esa autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. …"

Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia, que se encuentra pendiente de publicar bajo el rubro y texto:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno."

De lo anterior, claramente se advierte que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información, la cual ha sido clasificada

como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, supuesto en el que la autoridad investigadora para tener conocimiento de dicha información debe solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, tal hipótesis de protección no se actualiza cuando el teléfono móvil es asegurado por encontrarse abandonado en el lugar probable del hecho delictivo, ello en razón que la tutela es a la información que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona que posee dicho dispositivo; lo que en el caso no acontece, ya que el teléfono asegurado, en primer lugar, no era propiedad de los ahora procesados, y en segundo término no fue asegurado a persona alguna que el día de los hechos haya sido detenida y sujeta a investigación; de ahí que la autoridad ministerial en atención a las facultades concedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, legalmente procedió a realizar las investigaciones pertinentes a efecto de constatar si estaba ante un hecho delictivo.

Por tanto, la valoración realizada por parte de la autoridad responsable, constatada por el Juez de amparo, resulta legal, al haber tenido dicho dictamen como un indicio, puesto que en los autos obran otros medios de prueba, como son por su relevancia, la confesión emitida por **********, **********, ********** y **********, en cuanto haber trabajado para la delincuencia organizada, en los términos expuestos por éstos.

Por lo que resulta infundado lo alegado por el recurrente en cuanto a la valoración del dictamen de mérito, además de que no beneficia la situación de los inculpados los criterios que cita, puesto que dos de ellos son precisamente los que contendieron en la contradicción de tesis referida.

Finalmente en cuanto a la apreciación que hace el ahora recurrente, respecto de la valoración otorgada por la responsable y constatada por el Juez de amparo respecto de los medios de prueba consistentes en: "… 1. Las confesionales de los hoy justiciables, en la participación de los hechos que se les imputan.—2. Las testimoniales a cargo de los ciudadanos: a. Teniente de caballería **********, de fecha cinco de julio del año dos mil once. b Cabo de caballería **********, de fecha cinco de julio del año dos mil once. c. Cabo peluquero **********, de fecha cinco de julio del año dos mil once. d. Coronel de caballería **********, de fecha seis de julio del año dos mil once. e. Teniente coronel de caballería diplomado de estado mayor **********, de fecha seis de julio del año dos mil once. f. Soldado de sanidad **********, de fecha seis de

julio de dos mil once. g. Cabo de caballería ********** h. Cabo de caballería **********, de fecha siete de julio del año dos mil once. i. Cabo de caballería **********, de fecha siete de julio del año dos mil once.—3. El certificado médico de fecha seis de julio de dos mil once, expedido por el mayor médico cirujano **********… .—4. El dictamen pericial en materia de comunicaciones, practicado al teléfono celular Telcel marca Motorola ********** …"

Con los que de acuerdo a su consideración no acreditan de manera colmada la probable responsabilidad de los justiciables, debido a que el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, indebidamente pretende legalizar el auto de formal prisión (sic) decretado con base en las confesiones de sus representados, mismas que como desgraciadamente resulta habitual en el sistema de impartición de justicia mexicano, fueron obtenidas a través de la incomunicación, la intimidación, las amenazas y los maltratos físicos a los que fueron sometidos los inculpados; elementos de convicción que la responsable pretende robustecer con testimoniales que en su contexto se aprecian aleccionadas e inducidas y que en la mayoría de los casos son aptas para acreditar los extremos exigidos por los tipos penales por los cuales se les procesa.

Al respecto es de señalarse que como ya quedó precisado el Juez de amparo legalmente constató la valoración que de las constancias de autos realizó la responsable, para lo cual atendió a los artículos que norman el valor jurídico de las pruebas previstos en el Código de Justicia Militar, llegando a la conclusión de que hasta este momento procesal existen elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad penal de **********, ********** y ********** en la comisión del delito denominado: a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y de ********** por el diverso de contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar.

Además como bien lo apreció el Juez Federal, en cuanto a que al rendir la declaración preparatoria los indiciados fueron objeto de tortura para declarar, no existe prueba que actualice su dicho, por lo cual, resulta legal que la responsable le otorgara valor probatorio a su confesión.

Lo anterior acertadamente lo apoyó en la tesis 1a. CXCI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2009, Tomo XXX, página 416, que dice:

"TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.—El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho."

Por otra parte, respecto a la orden de identificación administrativa, acertadamente el Juez de amparo consideró legal dicha orden, dada la naturaleza del auto que le da origen, además para ello la responsable atendió a lo previsto en el artículo 518 del Código de Justicia Militar.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 160/95, visible en la página 5, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto:

"FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.—Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y

es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

En ese orden de ideas, contrariamente a lo argumentado por el ahora recurrente, se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito denominado: a quien informe en general respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas agravado, previsto y sancionado por el artículo 188 bis, inciso a), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de comercio de narcóticos agravado, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I y con la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar, así como la probable responsabilidad en la comisión del primero de **********, ********** y **********, y respecto del segundo de ********** y, por tanto, los autos de formal prisión reclamados se encuentran ajustados a lo dispuesto por el precepto 19 constitucional.

De ahí que, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, como correctamente lo consideró el Juez de amparo, negar a **********, **********, ********** y ********** la protección constitucional solicitada, contra los actos del Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, sección 2a. del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, terminada de engrosar el nueve de octubre de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, **********, ********** y **********, contra los actos que reclaman del Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como los autos enviados y en su oportunidad archívense los autos.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López, con voto particular de la primera de las nombradas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez: Con respeto, disiento del criterio de mis compañeros en lo que se refiere al sentido de la presente ejecutoria, porque desde mi particular punto de vista, debió revocarse la sentencia recurrida y concederse el amparo en forma lisa y llana contra el auto de formal prisión reclamado, por existir violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, específicamente al de un debido proceso, que comprende el derecho a la defensa adecuada y a no ser juzgado (o a ser sujeto a un juicio) a partir de pruebas ilícitas.—Efectivamente, de las copias certificadas del expediente, remitidas por la autoridad responsable, se desprende que, en el caso, la prisión preventiva contra los inculpados se basa de manera preponderante en la intervención de un teléfono celular encontrado por agentes militares en la periferia del kilómetro doce de la carretera ********** (aproximadamente a las dieciséis horas del veintiocho de junio de dos mil once), en donde se llevó a cabo una persecución de sujetos "sospechosos". Dichos sujetos no fueron detenidos; sin embargo, la autoridad de la tropa militar que encontró el teléfono manipuló dicho aparato y extrajo, sin que mediara autorización judicial previa, los datos de los mensajes de texto que en él se encontraban almacenados, en donde se proporcionaba información a miembros de la delincuencia organizada sobre las actividades desplegadas por el ********** Regimiento de Caballería Motorizado con ubicación en **********.—Antes de consignar los hechos ante el Ministerio Público castrense, la autoridad del batallón ordenó una serie de entrevistas con los vecinos de un domicilio que aparecía en dichos mensajes de texto, llegando a concluir que uno de los aquí inculpados era quien aparecía con un apodo como remitente de algunos mensajes.—Posteriormente, seis días después del hallazgo del celular, se dio parte al Ministerio Público Militar y se

puso por fin a su disposición el teléfono aludido, se decretó su aseguramiento, se ordenó la realización de un dictamen pericial en donde se extrajeron y plasmaron todos los mensajes que estaban almacenados en el dispositivo y se recabaron los testimonios de quienes participaron en la investigación de la identidad de los activos.—Debido a ello, el primer inculpado fue localizado y detenido y mediante su testimonio logró conocerse la identidad de los otros inculpados, quienes en consecuencia fueron también detenidos. Ante la autoridad ministerial y judicial todos confesaron su participación en los hechos que se les imputaron.—Así, es claro que de la intervención de ese dispositivo de comunicación derivaron todos los elementos probatorios que sustentan el auto de formal prisión aludido.—Ahora bien, la intervención del teléfono en comento fue inconstitucional y, por ende, todas las pruebas derivadas son ilícitas y no debió otorgárseles valor probatorio eficaz en contra de los impetrantes de garantías.—En efecto, como señaló el recurrente, la información guardada en dicho teléfono fue obtenida inconstitucionalmente, en contravención a lo establecido en el décimo segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, que reconoce el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.—Ciertamente, la información que se contenía en dicho dispositivo está protegida por el derecho aludido y, en consecuencia, el acceso a ella debió haber sido autorizado por la autoridad judicial competente. Ese ha sido el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido consistentemente, en especial en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 194/2012, fallada por unanimidad de votos el diez de octubre de dos mil doce, de donde derivó la siguiente jurisprudencia, que se encuentra pendiente de publicación: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.".—En el caso, las consideraciones de la mayoría de este tribunal para sustentar el fallo descansan en que si bien es cierto que los datos del celular en comento se obtuvieron sin autorización judicial, en el caso no resultó inobservada la jurisprudencia citada y no se trasgredió el artículo 16 constitucional puesto que se trató de un celular que se encontraba "abandonado" en el lugar probable de un hecho delictivo y que, por tanto, no se vulnera el derecho a la intimidad de ninguna persona y menos de los inculpados, pues ellos no son los dueños del teléfono y

tampoco les fue encontrado al momento de ser detenidos.—Contrario a ello, sostengo que la jurisprudencia citada sí es aplicable al caso y que la interpretación de la mayoría de este tribunal restringe el alcance de la protección que la interpretación de la Primera Sala le ha otorgado al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.—El fallo mayoritario pasa por alto que las consideraciones de la Sala del Máximo Tribunal, recogidas en la contradicción de tesis ya referida, parten de la diferenciación entre dos derechos: El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por un lado, y el derecho a la intimidad, por otro. Ciertamente, la redacción del criterio jurisprudencial hace referencia a los teléfonos celulares que pertenecen a las personas detenidas, sin embargo, las razones que sustentan la tesis tienen un ámbito de protección mucho más amplio, referido a la prohibición de que cualquier comunicación ajena se conozca indebidamente; ello, independientemente de si el dispositivo móvil se halle en manos de su propietario o de si los involucrados sean detenidos en el preciso momento de la intercepción de la información.—En ese sentido, la interpretación que debe darse al artículo 16 constitucional no está estrictamente referida a la intimidad de las personas que posean los dispositivos de almacenamiento de la información, sino que debe entenderse en conjunción con el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, lo que en el caso de las investigaciones penales significa que existe un estándar de obtención de pruebas que pasa por respetar toda comunicación entre participantes que resulten ajenos al investigador, para asegurar que su manipulación e intercepción sea ajustada a derecho y pueda ser aportada para incriminar a alguien en un proceso.—La Primera Sala señaló textualmente en la ejecutoria en cita: "… Al respecto, se sostuvo que a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales–, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.—En cuanto a su objeto, se dijo que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.—Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. … lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores– una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada. … … el ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, dado que se trata de una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo, existe otro derecho fundamental, el de intimidad, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros. En palabras del Pleno de este Alto Tribunal, es el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad

o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos[1]. … la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo, la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los que puede defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. … así, esta Primera Sala enfatizó en el citado precedente que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.—Lo anterior –se dijo– viene a confirmar el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que: Si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito[2].—Respecto a la prueba ilícita, se hizo referencia a que también se había pronunciado el Tribunal Pleno al establecer que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre los derechos de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas –estas últimas– que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio[3].".—Así, es cierto que no nos encontramos ante un caso en donde los detenidos hayan tenido en su posesión el teléfono celular, pero no por ello puede soslayarse que los imputados efectivamente resultaron aludidos como participantes de los mensajes que ahí se contienen y que ello implica indefectiblemente una violación al derecho de intimidad y al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.—La sentencia de mayoría inadvierte, entonces,

---

[1] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXVII/2009, página 7.

[2] "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis 2a. CLXI/2000, página 428).

[3] "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis P. XXXIII/2008, página 6).

que si la jurisprudencia en comento se refiere a las personas "detenidas" ello se debe a que los criterios contendientes que originaron la contradicción partieron de supuestos fácticos en los que había personas aseguradas; pero las razones sustantivas del criterio, se reitera, resultan aplicables a todo caso en que se trate de aportar a un proceso judicial la comunicación que sostuvieron personas ajenas al que aporta la prueba. Sostener lo contrario es restringir el alcance de los derechos humanos aludidos y, por lo tanto, contraviene el mandato de interpretación y protección pro persona que contiene el artículo 1o. constitucional.—Adicionalmente, a juicio de la suscrita, concurren otros motivos que hacen manifiesta la ilicitud de las pruebas que sustentan el auto de formal prisión.—En primer lugar, como ya se dijo, los agentes militares que localizaron el dispositivo celular tardaron seis días en formular denuncia de los hechos conocidos y en poner a disposición de la autoridad ministerial el teléfono encontrado. En lugar de poner el objeto inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora para salvaguardar la preservación de los indicios, éste le fue entregado al coronel del batallón, quien accedió a los mensajes y ordenó a un teniente que llevara a cabo una investigación basándose en los datos que contenía uno de los envíos de texto.—Eso se hizo contrariando las técnicas de investigación contenidas en el Código de Justicia Militar, las cuales tienen el objetivo de asegurar que los indicios hallados por las autoridades sean debidamente preservados y conserven la validez que les permita ser ofrecidos en juicio. Al respecto, el citado código establece lo siguiente: "Artículo 455. Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el acta los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable o precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, aprovechando todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, etc., se unirán al proceso."—"Artículo 456. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en todo tiempo puedan ser reconocidos. Igual anotación se hará de todos los objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.".—"Artículo 457. Si al verificarse la aprehensión del inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, o si se descubrieren en la casa de aquél o en otro punto cualquiera, se extenderá acta de inventario, aunque sea en diligencias diversas.".—Ciertamente, en el caso no se levantó ningún acta de inventario, no se describió el estado en que se halló el teléfono y mucho menos se embaló y se custodio correctamente, de manera que no existe certeza de que los mensajes de texto de los que dio fe el Ministerio Público hayan existido previamente o sean los mismos que se encontraban en el dispositivo celular, máxime que el objeto estuvo en poder de un sujeto que carece de fe pública durante más de cinco días antes de que se diera parte al Ministerio Público y se decretara su aseguramiento (el celular fue hallado el veintiocho de junio de dos mil once y la autoridad militar del batallón dio parte al Ministerio Público hasta el cuatro de julio siguiente). Aunado a que en la fe ministerial del teléfono no se hizo una transcripción de los mensajes y en el dictamen pericial solamente obra fotografía de dos de ellos.—Además, ninguno de los sujetos que manipularon el teléfono, a excepción del teniente y del coronel del batallón, vieron que efectivamente había mensajes, tampoco se cercioraron de lo que éstos decían ni de cuántos eran; tanto el soldado que encontró el celular como el que estuvo presente cuando se le entregó al teniente aseguraron que no vieron el contenido de la bandeja de entrada del teléfono. Tampoco el oficial designado para llevar a cabo la investigación "informal" cons-

tató lo que decían los mensajes, únicamente se dirigió por instrucciones del coronel al lugar que éste le indicó para efectuar la entrevista en donde conoció la identidad de uno de los inculpados.—Lo anterior, permite concluir que además de haber sido obtenidas inconstitucionalmente, las pruebas resultan ilegales por haber sido manipuladas de forma contraria a la ley; así que resultan por demás inútiles para demostrar los delitos que se imputan y la probable responsabilidad de los quejosos.—Se destaca que los mensajes de texto pudiesen haber sido utilizados indirectamente como precursor de pruebas –pues aunque no se ofrecieran directamente como prueba pudieron haber proporcionado otros datos que facilitaran la comparecencia de testigos o la realización de diligencias ministeriales de investigación–, pero la manipulación evidente del celular resta toda credibilidad a los elementos que obran en la indagatoria, principalmente las testimoniales de los superiores jerárquicos de los quejosos y las de sus compañeros de batallón, las que no fueron fortalecidas en ningún momento por otras testimoniales tendentes siquiera a comprobar que en efecto se llevó a cabo una investigación discreta para conocer la identidad de los impetrantes.—Por otro lado, las confesiones de los cuatro inculpados fueron rendidas estando todos ellos asistidos por el mismo defensor, tanto ante el Ministerio Público como ante la autoridad judicial, esto a pesar de que entre ellos se formularon imputaciones y que, en ese tenor, sus intereses resultaban contradictorios; lo que confirma la invalidez de las declaraciones de los imputados, por haber sido obtenidas mediante una violación manifiesta a su derecho de defensa adecuada.—Entonces, ante un panorama de evidente descredito probatorio, el juzgador recurrido debió haber observado que ninguna de las probanzas merecía el valor otorgado por la responsable y, por consecuente, amparar de manera lisa y llana contra el acto reclamado. Por lo que correspondía a este órgano colegiado revocar la sentencia y otorgar la protección constitucional en ese sentido.—Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, que dice: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.".—También, la suscrita estima necesario aclarar que no pasa inadvertido que el acto reclamado es el auto de formal prisión y no una sentencia condenatoria; sin embargo, como ya se apuntó, la protección debe ser lisa y llana porque existió

violación directa al texto constitucional y está de por medio la libertad personal de los quejosos. Y además dichas transgresiones, si bien se originaron en la etapa de averiguación previa, no son solamente de índole procesal, sino que trascienden al ámbito sustantivo del debido proceso en sede judicial que, en última instancia, como se precisa en la tesis citada, se basa en la protección del derecho a la defensa adecuada, el cual tiene una importancia tal que protege a los ciudadanos a no ser sometidos a un proceso en el que, aun cuando pudiesen allegarse pruebas nuevas, estarían afectadas de la invalidez inicial que dio origen a la investigación misma.— El alcance protector que a mi juicio debió imprimirse en la sentencia de amparo no pretende provocar impunidad de las conductas ilícitas probablemente cometidas por los aquí quejosos, sino reafirmar el derecho de todo sujeto que se coloque en la posición de imputado y que se encuentre sometido a una investigación penal, para el efecto de que el órgano técnico investigador no se encuentre justificado a ejercer actos inconstitucionales dentro de su esfera de competencias.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14 fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.—Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), estableció que ese derecho se extiende a los datos almacenados en los teléfonos móviles que son asegurados a las personas detenidas sujetas a investigación por la posible comisión de un delito; aparatos en los que se guarda información privada, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, y de la cual la autoridad investigadora para tener acceso a ella, debe solicitar a un Juez la intervención de la comunicación privada conforme al texto constitucional en cita. Sin embargo, cuando el Ministerio Público ordena extraer la información contenida en un teléfono celular que es asegurado por encontrarse abandonado en el lugar probable de la comisión de un delito y sin que exista detenido alguno, no viola esta prerrogativa fundamental, pues la protección a la información pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona titular del derecho protegido, por lo que si

en el caso real y concreto no existe algún titular, por no haber detenido con motivo de los hechos o poseedor identificado de éste, es incuestionable que el Ministerio Público, conforme a sus facultades de investigación del delito en términos del artículo 21 constitucional, está facultado para ordenar la extracción de la información almacenada sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial, lo cual no implica violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de la comunicación privada y, por ende, que esa información no sea considerada como ilícita, en razón de que las pruebas obtenidas a partir de ésta, no serían esencialmente causa de los datos obtenidos, sino que derivarían de la facultad constitucional de la investigación realizada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.25 P (10a.)

Amparo en revisión 244/2012.—7 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 431, con el rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.—Al promovente de una queja administrativa contra un servidor público no puede reconocérsele transgredido el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando no se le informa del trámite dado a aquélla, puesto que su derecho a formular la queja quedó colmado al realizar tal acto, sin que la ley prevea en su favor la posibilidad de exigir una determinada conducta respecto de su pretensión. Por tanto, el quejoso que se ubique en tal supuesto, no tiene interés jurídico para reclamar la actuación o inacción de la autoridad instructora, en el trámite y resolución de la misma, es decir, para supervisar la prosecución de tal denuncia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.4 A (10a.)

Amparo directo 318/2012.—Alejandro Francisco Aparicio García.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006).—El derecho escalafonario previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, es un sistema de ascenso de los trabajadores titulares de puestos de base sindicalizados, que por los requisitos y condiciones que exige la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (bienio 2004-2006), para acceder a ocupar una plaza vacante, debe tratarse de trabajadores en activo, toda vez que lo pretendido cuando se ejercita ese derecho es acceder a un puesto escalafonario superior al que se desempeña, de modo que al no estar laborando resulta imposible el ascenso definitivo que se pretende; de ahí que un trabajador que dejó de laborar para dicho organismo público descentralizado por virtud de su jubilación, no cumple los requisitos para acceder al derecho escalafonario, no obstante que cuando tramitó la acción era trabajador activo y durante la sustanciación del juicio se haya jubilado, dado que una vez efectuada la jubilación, deja de tener ese estatus.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 734/2012 (cuaderno auxiliar 499/2012).—Emilio Alvarado Rosas.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Moreno Camacho.—Secretaria: Martha Yadira Machado López.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.—La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad

de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Ruth Corona Muñoz.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO.—De la interpretación histórica y sistemática que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los artículos 123, apartado A, fracción XXIV, y décimo tercero transitorio, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 103, 103 bis, 110 y 111 de la Ley Federal del Trabajo, al resolver el amparo directo en revisión 1401/2003, de cuya sentencia derivó la tesis 2a. XIX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 528, de rubro: "DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL.", determinó el alcance de la previsión de protección del salario y el poder adquisitivo de los trabajadores, y concluyó que el concepto de "deudas

contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos" a que alude la citada fracción XXIV, se refiere a las que derivan directa e inmediatamente del nexo laboral y no por cualquier obligación que contraigan los trabajadores a favor de sus patrones, que pudiera generar un derecho crediticio a favor de éstos. Ahora bien, lo anterior significa que aun cuando el primer párrafo del referido artículo 110 prohíba los descuentos en el salario de los trabajadores, sólo esa parte de dicho numeral representa las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos surgidas inmediata y directamente del vínculo laboral. De ahí que, a contrario sensu, las excepciones o salvedades previstas en sus fracciones I a VII, constituyen supuestos que no están protegidos por la previsión de protección del salario y el poder adquisitivo de los trabajadores; por consiguiente, son las que representan las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones que no surgen, directa e inmediatamente al vínculo laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.T.A.2 L (10a.)

Amparo directo 30/2012.—María de Jesús Oyuela García.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Ana Laura Galván Sampayo.

DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo indica que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos. Esta disposición corresponde a la previsión de protección del salario y el poder adquisitivo de los trabajadores a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, sólo esa parte de aquel numeral representa las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó, respecto de esa fracción del precepto constitucional, como las surgidas directa e inmediatamente al vínculo laboral, en la tesis 2a. XIX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 528, de rubro: "DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE

LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL.". Consecuentemente, si un trabajador contrajo voluntariamente una deuda con motivo de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria para adquirir un inmueble, ese evento no nació directamente del nexo de trabajo y, por ende, los intereses que se generen en la amortización del crédito no están prohibidos, en términos del numeral 111 de la citada ley, al ser uno de los casos de excepción para su cobro.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.3 L (10a.)

Amparo directo 30/2012.—María de Jesús Oyuela García.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Ana Laura Galván Sampayo.

DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Se violan los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada del inculpado contemplados en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando la autoridad niega valor probatorio a un dictamen pericial ofrecido por la defensa, al considerarlo parcial porque aquél pagó al perito que lo rindió, ya que es entendible que al solicitarle sus servicios para que emitiera su opinión en relación con los hechos, le cubriera sus honorarios profesionales; circunstancia que, por sí sola, no determina la parcialidad del dictamen, pues fue ofrecido, admitido y realizado conforme a las disposiciones legales establecidas para ello. En consecuencia, el juzgador debe valorar la prueba de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.28 P (10a.)

Amparo directo 514/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.—La circunstancia de que dicho convenio no sea aprobado en su totalidad por el Juez de lo Familiar en un juicio de divorcio sin expresión de causa, a pesar del acuerdo entre las partes divorciantes, no conlleva a que pueda reclamarse el cumplimiento de esa parte no aprobada, a través de una acción de naturaleza civil de cumplimiento de convenio, ya que no debe pasarse por alto que por la naturaleza del acuerdo presentado en un juicio de divorcio, éste adquiere un carácter diferente a cualquier otro convenio de naturaleza netamente civil, pues no debe dejarse de observar el fin que persiguió al celebrarse y exhibirse en un proceso de divorcio de la naturaleza mencionada. Efectivamente, de conformidad con la tesis aislada 1a. CCXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 63/2011, las pretensiones de las partes en esta clase de juicios de divorcio consisten, esencialmente, en la disolución del vínculo matrimonial y la resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio. A su vez, tomando en consideración el contenido del precepto 267 del código citado, es dable obtener que la exhibición del convenio en ese tipo de procedimientos tiene como objetivo dar cumplimiento a dicha disposición legal para que de esa manera se siga el juicio. Lo anterior hace que los convenios presentados en este tipo de juicios, tengan una naturaleza especial o sui géneris, que no puede desligarse precisamente de su naturaleza familiar y del fin que persigue. Esto se respalda con que de conformidad con los artículos 267, 282, apartado A, fracción II y 287 del Código Civil para el Distrito Federal y, 255, fracción X, 272 A, párrafo cuarto y 272 B de su similar adjetivo, esos convenios tienen como fin, primero, dar cumplimiento a un requisito legal para que el procedimiento se lleve de acuerdo con el ahora denominado "divorcio por declaración unilateral de voluntad", a fin de obtener la pretensión de las partes como es la disolución del vínculo matrimonial y, segundo, para regular todas las consecuencias y cuestiones inherentes a la separación de los consortes; de ahí que por esa razón es válido sostener que las acciones que al respecto se deduzcan en ese procedimiento son constitutivas y de condena. Ello hace que el convenio base de la acción de divorcio, una vez que se resuelve el procedimiento respectivo, no participa de las características propias de otro tipo de convenios de carácter civil, sino que atenta su naturaleza y por el fin que persigue, permite establecer que se trata de un requisito legal para acceder a una vía privilegiada y así obtener la disolución del vínculo matrimonial, y que una vez sancionado por el Juez de lo Familiar ante el que se presenta, la determinación judicial lo dota del carácter de sentencia, cuando su contenido

es aprobado. Esto último es así, pues en la hipótesis de que las partes lleguen a un acuerdo con relación al convenio, la ley estipula que el Juez dictará sentencia definitiva declarando la disolución de vínculo matrimonial y se aprobará en los términos propuestos, cuidando que no se vulneren derechos de las partes y, especialmente, de sus menores hijos. Por ello, es evidente que el convenio aprobado judicialmente, deja de ser un simple acuerdo privado de voluntades, para constituir sentencia firme, por la que las partes deben pasar, al constituir cosa juzgada; motivo por el cual aquellos aspectos del convenio que hayan celebrado las partes y que no fueren aprobados por el Juez Familiar, no pueden ser llevados a un Juez del orden civil para solicitar su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 365/2012.—3 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

Nota: La tesis 1a. CCXLV/2012 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 63/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 809 y 452, respectivamente.

E

EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

AMPARO EN REVISIÓN 435/2012. 31 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: EDUARDO CASTILLO ROBLES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son infundados, aun suplidos en su deficiencia, acorde a las consideraciones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Antes, se debe precisar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además de que le priva del derecho a presentar pruebas que acrediten sus defensas, excepciones, a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

De ahí que la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes que lo rigen.

Dicho criterio es de datos de publicación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 190656
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, diciembre de 2000
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 149/2000
"Página: 22

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Como consecuencia, este órgano colegiado procede a analizar los agravios, las diligencias relativas al emplazamiento, así como los sustentos que hizo la Juez Federal.

Los agravios se hacen consistir, en síntesis, en los siguientes:

1) Deficiente valoración de las constancias procesales del juicio de origen, en especial de las diligencias de quince y dieciséis de agosto de dos mil once (cita de espera y diligencia de emplazamiento).

2) Deficiente valoración de los conceptos de violación.

3) Incorrecta interpretación y valoración del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

4) Vulneración de la garantía contemplada en el artículo 14 constitucional.

5) La Juez Federal indebidamente avaló la diligencia de cita de espera y de emplazamiento, pues carecen de requisitos formales, ante la omisión de valorar conforme al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el actuario debe cerciorarse que el domicilio en que se constituye el del demandado, debiendo asentar elementos y circunstancias del cercioramiento, lo cual no ocurrió.

6) No solicitó la presencia de la interesada, ni preguntó si se encontraba en ese domicilio.

7) No asentó circunstancias, ni tuvo medio de convicción para suponer o dar por hecho que ahí vivía la interesada, pues la persona que atendió la diligencia únicamente indicó que conocía a la quejosa pero no indicó o preguntó si ahí vivía.

8) El actuario debe cerciorarse que quien se pretende llamar a juicio habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos.

9) No se puede considerar que se cumplió con el requisito de cercioramiento, con la simple mención del actuario.

10) No existen circunstancias o elementos que demuestren que la quejosa tiene el principal asiento de su negocio donde se realizó el emplazamiento, ni por qué medio se cercioró que era su negocio.

11) No basta la simple manifestación del actuario de que ahí tiene el principal asiento de su negocio.

12) El emplazamiento debe ser personal.

13) La Juez no atendió, analizó, valoró ni aplicó la formalidad esencial relativa al cercioramiento.

14) Cercioramiento consiste, en que se debe llegar al convencimiento de que en el lugar en que se lleva a cabo la actuación, habita el demandado y asentarlo en razón de autos.

15) Al ser aval en el documento base de la acción, asumió responsabilidades de inquilino, mas no que el domicilio proporcionado sea suyo o donde tenga su negocio.

16) Indebida valoración del documento base de la acción, pues en ese responde sólo como aval, pero no significa que el domicilio establecido sea su domicilio o asentamiento de sus negocios.

17) La ley no faculta al actuario para elegir entre el domicilio o asiento de su negocio; debe agotar la diligencia primero en el domicilio del interesado.

18) Deficiente interpretación de las tesis que citó la Juez Federal.

19) Es equivocado el criterio de la Juez Federal, en el sentido de que debía acreditar que el domicilio donde se practicó la diligencia no es el lugar donde vive ni tiene asiento su negocio.

20) Al no haberse cerciorado, ni cumplir con las formalidades del procedimiento, no está obligada a probar que el domicilio en que se practicó la diligencia no vive ni tiene asiento su negocio principal.

Los agravios sintetizados en los números 5, 7, 8, 12, 14 y 17 son infundados; pues éstos esencialmente se dirigen en señalar que no se satisfacen las exigencias del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el sentido que las diligencias relativas al emplazamiento tenían que llevarse a cabo en el lugar en que vive –entiéndase habita– la quejosa, por lo que al realizarse en el lugar en que supuestamente tiene el principal asiento de sus negocios, implica la inconstitucionalidad de éstas, al no cumplirse con la premisa establecida en dicho precepto.

Ahora bien, es oportuno precisar que el emplazamiento o llamamiento a juicio, es un acto procesal, en virtud del cual, se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de jui-

cio, cumplan con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

En ese contexto, del análisis a la sentencia sujeta a revisión, se aprecia que la Juez Federal consideró que las diligencias relativas al emplazamiento de la quejosa –cita de espera y emplazamiento– en el juicio ordinario civil número **********, promovido por el tercero perjudicado, ante el Juez Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, se tornan legales, pues la funcionaria judicial cumplió con los requisitos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (cercioramiento), ya que sí hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos, aseveró ello por la nomenclatura, que tiene el asiento de sus negocios, al haberlo así indicado quien atendió las diligencias al no encontrarse la quejosa, que esa persona manifestó que no se encontraba la demandada y asentó que era su familiar así como sus datos característicos.

Además, señaló que conforme al artículo 37 del Código Civil del Estado, el domicilio no es sólo donde habita el interesado, sino también donde tienen asiento sus negocios.

Dichas consideraciones se consideran ajustadas a derecho, es decir, que las diligencias relativas al emplazamiento se pueden realizar en el lugar en que el interesado tiene el principal asiento de sus negocios.

Esto es así, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos que necesitan ser descubiertos; así, cuando una norma contenga en un enunciado un elemento normativo, habría que definir el alcance de éste, atendiendo a lo que jurídicamente está refiriendo.

En ese orden de ideas, para determinar conforme a la legislación veracruzana el lugar en donde se debe hacer el emplazamiento al demandado, se

tendrá que acudir a lo que la ley adjetiva señala para tal efecto, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, los cuales establecen:

"Artículo 75. Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; y en tal casa se harán válidamente, mientras el interesado no designe otra en el mismo lugar del juicio. También harán esa designación, al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio, en cuyo caso se hará saber a los interesados el nombre del tribunal y del funcionario o funcionarios de la nueva adscripción. Igualmente, deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan …"

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

De la interpretación del marco legal transcrito, tenemos que, los actores deberán designar casa en que se realizará la primera notificación y, tratándose del emplazamiento, el funcionario a quien se encomiende su práctica debe constituirse preferentemente en el lugar en que viva la persona buscada, cerciorándose de esta circunstancia, y de no encontrarlo o si está cerrado, podrá dejar el instructivo correspondiente con quien se encuentre, o bien, de no ser posible, con el vecino más próximo o con el gendarme de punto.

Ahora bien, como se puede ver, si bien es cierto que en las normas transcritas se hace mención a la casa como el lugar donde deberá hacer el emplazamiento también lo es que ello no es un elemento objetivo, sino más bien estamos ante un elemento normativo, del cual habrá que buscar el al-

cance de su significado jurídico, para lo cual, el código adjetivo no es suficiente, pues no define tal concepto.

En consecuencia, se tendrá que acudir al Código Civil del Estado de Veracruz, que si bien no define ese concepto jurídicamente, de su artículo 37 se puede inferir lo que se entiende por ésta, el cual a la letra dice:

"Artículo 37 El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

De la lectura de este precepto, se advierte que para la legislación sustantiva civil del Estado de Veracruz, el concepto "domicilio de persona física" contempla tres premisas a saber:

a. El lugar donde reside.

b. Lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios.

c. Lugar en que se halle.

Así, el lugar donde reside es el lugar donde vive la persona; es decir, donde mora o habita.

Por su parte, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, es donde realiza actividades de comercio, pero a diferencia de la primera premisa, por lo general, no es el lugar donde vive.

Respecto a la afirmación que precede, cabe señalar que hay excepciones a esta generalidad, pues pueden existir casos en que se reúnan las dos circunstancias, es decir, que en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, también sea el lugar donde vive.

Y por cuanto al lugar donde se halle, se entiende el sitio en tiempo presente en donde se encuentra físicamente la persona, ello a falta de las dos primeras premisas.

Ahora bien, se puede establecer que el domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales, esto es, constituye el centro de la vida de las relaciones de la persona; asimismo, indica la

idea de permanencia y estabilidad del sujeto en un determinado lugar (residencia habitual)

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar de manera objetiva, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídica, ese centro especial de ubicación de la persona, de tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, pues éste es uno de los atributos de la persona.

En ese entendido, el artículo 37 del Código Civil establece que el domicilio es el lugar donde se reside y, a falta de éste, lo es el principal asiento de los negocios, así como donde se halle, lo cual es acorde con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, el cual dispone que el domicilio de las personas se establece alternativamente:

I. Por el lugar de su residencia habitual;

II. Por el lugar del centro principal de sus negocios;

III. Por la simple residencia; o,

IV. Por el lugar donde se encuentre.

Por otra parte, el invocado artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles si bien textualmente establece "después de cerciorarse el notificador de que ahí vive", esto no debe interpretarse en sentido restrictivo ni rígido, ello dada la diversidad que señala el artículo 37 del Código Civil del Estado como domicilio de la persona física precisado en los párrafos que preceden.

En ese tenor, el emplazamiento puede realizarse, entre otros supuestos, en el lugar en que el interesado tiene el principal asiento de sus negocios, lo cual queda subsumido al término "vive", lo que se robustece concatenando lo establecido en el numeral 75 del Código de Procedimientos Civiles, pues éste señala como lugar en que se practique la primer diligencia "la casa", mas no precisa textualmente que sea el lugar donde "vive", por lo tanto, estas dos acepciones pueden tener diversos significados, pero para efectos del emplazamiento, se acudirá al artículo 37 del Código Civil del Estado; pues como ya se señaló, ambos conceptos "casa" y "vive" no deben interpretarse en un sentido restrictivo.

Por lo tanto, para los efectos del emplazamiento, el término "ahí vive" establecido en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Veracruz, debe interpretarse en un sentido amplio, concatenado con los artículos 75 del mismo código y 37 del Código Civil del Estado; es decir, si la diligencia relativa al emplazamiento se realiza en el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, resulta innecesario que en la diligencia relativa, el actuario judicial –o la persona designada para tal fin–, señale y se cerciore que además de que es el principal asiento de sus negocios, el interesado ahí "vive", pues este requisito se tiene por cumplido al cerciorarse que se realiza la diligenciación en el principal asiento de sus negocios, resultando inverosímil asentar "ahí vive" en forma sacramental, pues la acepción de ésta palabra se amplía con el marco normativo aducido.

Con base en lo anterior, se puede determinar que la referencia que hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a que el emplazamiento se hará en la "casa del que deba ser notificado" o donde "vive" son relativas a lo que en materia sustantiva se denomina domicilio, entendido por tal el lugar donde se reside o se tiene el principal asiento de los negocios; de ahí que el lugar donde vive sea entendido como el concepto de domicilio de persona física en las acepciones referidas.

Sin embargo, el actuario sí debe cerciorarse y asentar que "ahí vive", cuando el emplazamiento se realice en el lugar donde el interesado reside, pues en éste se deduce que debe ser el lugar donde habita, por lo tanto es un requisito sine qua non.

Aquí, es importante destacar que el emplazamiento, si bien deberá practicarse en el domicilio señalado por el actor para tal efecto, también lo que es que, cuando se entienda con diversa persona de la buscada, el diligenciario debe circunstanciar que ese domicilio corresponde a aquel en el que vive o tiene el principal asiento de sus negocios, o que ahí se halla la persona interesada, por lo tanto, el notificador debe cerciorarse de que dicho domicilio reúne las circunstancias aludidas, para lo cual deberá hacer constar los medios con que se valió para ello, y en las diligencias que se reclaman se advierte que en ese lugar se trata de aquel donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Es decir, las diligencias relativas se realizaron en el lugar donde tiene establecido el principal asiento de sus negocios, lo cual no le priva de validez, pues el emplazamiento tiene la finalidad de asegurar al demandado el conocimiento pleno de la demanda entablada en su contra, con la consabida salvaguarda de su garantía de audiencia, para que esté en posibilidad de producir su defensa, por lo que pueden realizarse en ese lugar.

Por lo que, si en el caso sometido a estudio, en las diligencias relativas al emplazamiento se asentó, que una persona distinta de la buscada, le infor-

mó "... que dicha persona aquí tiene el principal asiento de sus negocios y que en este momento no se encuentra presente ...", tal circunstancia reflejó que ese era el lugar que buscaba y donde tiene el principal asiento de sus negocios, siendo que en dicho lugar puede realizarse, entendido éste también como el domicilio, pues así se considera conforme al artículo 37 del Código Civil del Estado de Veracruz; es decir, ello no significa que el interesado viva en ese lugar, pues es diferente el término "lugar del centro principal de sus negocios" a "lugar donde vive", pues por lo primero debe entenderse como aquel en que el interesado realiza actividades de comercio y puede ser localizado y, por lo segundo, donde el sujeto mora, es decir, donde habita, pero sí puede válidamente practicarse en ambos lugares.

Ello, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, pues se entiende que si la diligencia de emplazamiento se realiza en el lugar donde, previo cercioramiento, tiene el principal asiento de sus negocios el interesado, éste logrará tener pleno conocimiento del juicio instaurado en su contra, aun practicándose con persona distinta a él, pues previo a su cercioramiento, da la certeza jurídica de que el impetrante se impondrá de las constancias del juicio con el emplazamiento, por lo que al practicarse en tal lugar, surtirá los efectos de emplazamiento.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 69/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 114, registro IUS 163150; derivada de la contradicción de tesis 416/2009 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora primero); misma que es del tenor literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).—El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado

de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna."

Para una mayor comprensión, a continuación se procede a transcribir en lo conducente, la ejecutoria que dio lugar a la mencionada jurisprudencia:

"... QUINTO.—Para resolver la presente contradicción de tesis que versa sobre el emplazamiento, cabe decir que éste es catalogado como un medio de comunicación procesal definido por la doctrina como: '... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla, establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente, es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.' (Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, páginas 266 a 267).

"Esa actuación judicial tiene las siguientes características:

"1. Es una especie del género notificación y tiene que realizarse conforme a las reglas de las notificaciones personales.

"2. El contenido de lo que se notifica al emplazado es complejo, toda vez que se le hace saber:

"a) El órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio.

"b) Que tiene el carácter de demandado.

"c) El contenido de la demanda.

"d) El plazo en el cual puede producir su contestación.

"También es de considerar el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el emplazamiento al demandado tiene como finalidad que las autoridades jurisdiccionales, dentro de un proceso o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de esa notificación se le hace de su conocimiento la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

"Es aplicable al respecto, entre otras, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2002, publicada con el rubro y texto siguientes:

"'EMPLAZAMIENTO. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE DEJARSE CON EL VECINO INMEDIATO, CUANDO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA LA CASA SEÑALADA PARA TAL EFECTO SE ENCONTRÓ CERRADA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE PUEBLA).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que se debe cumplir en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 49 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Chiapas y de Puebla, respectivamente, se permite emplazar al demandado entregando la cédula al vecino inmediato, cuando aquél no atendió al citatorio que previamente se le dejó con un familiar, un doméstico o una persona que vive en su domicilio, también lo es que dichos preceptos no autorizan dejar el citatorio con el vecino inmediato, cuando en la primera búsqueda para la práctica del emplazamiento la casa señalada para tal efecto se encontró cerrada, pues mientras que, en el primer caso la sanción procesal se justifica por el desacato del demandado al citatorio que se le dejó con una persona que vive en su domicilio, lo que racionalmente hace presumir que sí tuvo noticia de él, en el segundo, por un lado, no ha precedido desacato alguno que justifique la imposición de una sanción y, por otro, no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que se encontrara en posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra, y por tanto su indefensión, que es precisamente lo que se pretende evitar con la garantía de audiencia, por lo que si el mencionado citatorio no se deja con alguna persona que viva en el domicilio del demandado, sino con el vecino inmediato,

no puede estimarse legalmente hecho.' (No. Registro: 187548. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, marzo de 2002, tesis 1a./J. 6/2002, página 56).

"Así, dada la trascendencia que el emplazamiento del demandado tiene dentro del juicio, para su legalidad deben seguirse las formalidades que establece la legislación adjetiva.

"Lo anterior se desprende, entre otras, de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2001, que establece:

"'EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y

se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.' (No. Registro: 188408. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, noviembre de 2001, tesis 1a./J. 58/2001, página 12).

"Entre las formalidades que las legislaciones adjetivas de manera coincidente señalan para el emplazamiento, se encuentran las que a continuación se enumeran:

"1. El emplazamiento debe realizarse en el domicilio del demandado señalado por el actor.

"2. Para realizar el emplazamiento, el notificador debe cerciorarse de que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada y expresar los medios por los cuales se cercioró de ello.

"3. En caso de que el demandado no se encontrare en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al funcionario judicial.

"4. Si a pesar del citatorio dejado, el demandado no espera al notificador, se le dejará cédula o instructivo.

"5. El notificador debe entregar (correr traslado) a la persona con quien realiza el emplazamiento, la cédula o instructivo, la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más copias simples de la documentación que se anexó al escrito inicial.

"De las anteriores formalidades, interesa para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, el domicilio en el que se debe emplazar al demandado.

"Al respecto, y en relación con el primero de los requisitos enumerados, se tiene que en los artículos 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 111 del

Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas, se establece como obligación de los litigantes:

"'Designar, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o de aquellas a quienes interese que se les notifique.'

"Y que en caso de no hacer esa designación:

"'No se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión, a menos que dichas personas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse o que la ley disponga otra cosa.'

"En cuanto al segundo requisito, consistente en que para realizar el emplazamiento el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en que se lleva a cabo la diligencia sea precisamente el domicilio del demandado, los artículos 49, 11, 117 y 116 de las legislaciones adjetivas civiles de Puebla, Jalisco, Distrito Federal y Chiapas disponen: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro).

"'Artículo 49. En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones:

"'I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica.

"'II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto. ...'

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

"'Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.'

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"'Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"'La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"'Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. ...'

"Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas.

"'Artículo 116. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a hora fija hábil del día siguiente.

"'En los casos de este artículo y del anterior, la cédula se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, siempre que el notificador se haya cerciorado de que allí vive efectivamente la persona que debe ser notificada. Cuando la casa esté cerrada, la cédula se entregará al vecino más inmediato y en último caso, al gendarme del punto. ...'

"Sobre el referido aspecto del emplazamiento, esta Primera Sala estableció el criterio de que el cercioramiento del domicilio por parte del notificador debe ser real, y para ello, una vez que se hubiere cerciorado de que el demandado allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, dicho funcionario debe incluir en la razón correspondiente, el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.

"Ese criterio se aprecia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2001, del siguiente tenor:

"'EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTABLECE LA OBLIGA-

CIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, VIVA EN EL DOMICILIO EN QUE SE EFECTÚA.—El artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece dos hipótesis diferentes para practicar las diligencias que se enuncian en los numerales 111 y 112 del propio ordenamiento, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio donde se practicarán las diligencias, señalando que se entregarán la cédula, copias y citatorios a los parientes o empleados del interesado o, en su defecto, a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, una vez que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, asentando la razón correspondiente, en la que se incluirá el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada. De lo anterior se advierte que el referido artículo 112 bis exige que exista un cercioramiento real de que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento es el del demandado y prevé la posibilidad de que cuando éste no se encuentre, se realice el emplazamiento por conducto de los parientes o empleados, o cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, no siendo necesario que la persona con quien se entienda la diligencia viva en el domicilio en que se emplaza al demandado o que sea su pariente o empleado, pues basta con que se encuentre dentro del domicilio para que las diligencias se consideren legales. A tal conclusión se llega, si se atiende a que el artículo últimamente citado fue adicionado por decreto de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya entrada en vigor fue el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se incluyó la hipótesis de efectuar la notificación a cualesquiera otra persona que se encuentre dentro del domicilio y, con ello, el legislador eliminó la obligación de que el notificador tenga que cerciorarse si el emplazamiento se entiende con alguien que habita o no en el domicilio donde se actúa, ya que el mencionado precepto no emplea una conjunción en estos casos, sino que sólo establece que uno u otro serán válidos para no configurar una nulidad en la diligencia.' (No. Registro: 188835. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, septiembre de 2001, tesis 1a./J. 55/2001, página 153).

"El requisito de que el notificador se cerciore de que el domicilio en el que se constituye es donde se puede encontrar al demandado, permite cumplir la finalidad del emplazamiento, de dar a conocer a éste la reclamación que le hace jurídicamente el actor, a efecto de que esté en aptitud de contestarla y no se le deje en estado de indefensión, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de defensa, que en términos del artículo 14 constitucional, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

"Por lo que respecta a los posibles domicilios en que se puede realizar el emplazamiento al demandado, esta Primera Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que es válido practicar esa diligencia en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción; sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes quienes consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial, sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.

"La jurisprudencia a que se ha hecho mención es la número 1a./J. 31/2008, que dispone:

"'EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.' (No. Registro: 169507. Materia(s):

Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVII, junio de 2008, página 200).

"Sin embargo, en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional en el que se exija el cumplimiento de la obligación al demandado para practicar el emplazamiento de éste, se debe acudir al domicilio en el orden establecido en la ley.

"Sobre este punto, es de considerarse que los artículos 57 del Código Civil para el Estado de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, analizados por los Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción, se otorga la siguiente definición de domicilio de una persona física:

"'El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.'

"Esa disposición, que es idéntica para las señaladas legislaciones, establece lo que debe entenderse por domicilio, como atributo de las personas físicas; sin embargo, el orden excluyente que prevé no debe considerarse para calificar la legalidad del emplazamiento.

"Efectivamente, para el derecho sustantivo, el domicilio es un elemento de la individualización de las personas desde el punto de vista territorial; las une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado; en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado jurídica y socialmente, pero no de hecho, por lo que doctrinalmente se le considera como 'asiento principal y más bien, asiento de derecho de la persona' (Julien Bonnecasse, Tratado Elemental de Derecho Civil, parte A. Biblioteca Clásicos de Derecho Civil, volumen 1, página 132).

"Sin embargo, el orden que establecen los citados numerales para determinar ese elemento de individualización de las personas no puede considerarse de manera rígida para realizar el emplazamiento o calificar su legalidad, pues se encuentra enfocado directamente a salvaguardar sus derechos sustantivos; en cambio, como ya se apuntó, el emplazamiento tiene como finalidad hacer del conocimiento efectivo del demandado, el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de que tenga la oportunidad real de defenderse.

"En esos términos, tratándose de las legislaciones en comento, el domicilio en el que se puede realizar el emplazamiento de la parte demandada, tratándose de una persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, establece la legislación sustantiva, por lo que se puede realizar en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, el lugar en que se halle, esto último siempre y cuando el emplazamiento se entienda de manera personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo realiza se cerciore de su identidad.

"Alternativas, sin desatender los requisitos que exigen las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia que se debe otorgar al demandado cuando se le llama a juicio, en caso de que las partes no hayan designado algún domicilio convencional, pues las formalidades que establece la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. ..."

Cabe hacer mención, que si bien la ejecutoria relativa no se refiere a los códigos sustantivo y procesal en materia civil del Estado de Veracruz, sino a los relativos a los Estados de Puebla (derogado), Chiapas, Jalisco, así como del Distrito Federal, de una reflexión y comparación sistemática que realiza este órgano colegiado, se aprecia que los artículos analizados en la ejecutoria relativa, tienen igualdad con el 37 del Código Civil del Estado de Veracruz, y similitud jurídica con el artículo 76 de la ley sustantiva.

Es importante destacar, que si bien dicho criterio se originó por la controversia en relación al orden de prelación en que debe de realizar el emplazamiento, y no sobre si es validó o no cuando se realiza en el lugar donde vive el demandado, llegó a la conclusión de que tratándose de una persona física, se puede realizar en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, el lugar en que se halle, esto último siempre y cuando el emplazamiento se entienda de manera personal y directamente con el interesado y el funcionario judicial que lo realiza se cerciore de su identidad; es decir, que en los dos primeros supuestos, puede llevarse a cabo con tercer persona.

De lo hasta aquí expuesto se llega a la convicción de que el emplazamiento sí puede efectuarse en el lugar en que se tenga el principal asiento de los negocios, y de ello lo infundado de los agravios.

Lo anterior no contraviene la decisión a la que llegó este tribunal en el amparo en revisión **********, en sesión de **********, dado que en la aludida ejecutoria por contradicción de tesis no se dilucidó como tema central, si es válido o no el emplazamiento llevado a cabo en el lugar donde no viva el demandado como refieren los ordenamientos sustantivos, sino que analiza el orden de prelación para llevar a cabo, en el domicilio de la persona física, a que refieren los ordenamientos sustantivos que citó, concluyendo en parte, que el emplazamiento sí puede hacerse donde el demandado tenga el principal asiento de sus negocios, sin sujetarse al orden de prelación, que como domicilio de persona física, se señala en la norma sustantiva; por ello, se comparte el criterio de la Juez Federal, en el sentido de que, conforme al artículo 37 del Código Civil del Estado, el emplazamiento sí se puede realizar en el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios el interesado, aun cuando se entienda con una tercera persona, pues la ejecutoria en comento precisa que únicamente podrá considerarse ilegal si no se realiza de forma directa y personal cuando se realice en el lugar en que el interesado se halle, es decir, no es impedimento legal que se realice la diligencia relativa en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

En otro orden de ideas, este órgano procederá a atender los agravios sintetizados en los incisos 6), 10) y 13), relativos a la deficiencia del cercioramiento respecto a ser, efectivamente, el lugar en donde tiene principal asiento de los negocios de la interesada y analizará las formalidades de las diligencias.

En ese tenor, las diligencias relativas al emplazamiento se llevaron a cabo en los siguientes términos:

Diligencia de cita de espera.

"Cita de espera. En la Heroica Veracruz, Veracruz, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día quince de agosto del año dos mil once, la actuaria notificadora adscrita y autorizada por el Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, la C. **********, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado en autos y ubicada en **********, en esta ciudad, en busca de la C. ********** y debidamente cerciorada en este acto de que este es el domicilio correcto, por así verificarlo con la placa metálica que me indica el nombre de **********, así como el número que se encuentra visible en el exterior del inmueble y por estar parada frente a dicho inmueble, percatándome que se trata de un local comercial que tiene un anuncio que dice lavandería y toda vez que se encuentra de libre acceso procedo a entrar, saliendo a mi encuentro una persona del sexo masculino

y le pregunto si conoce a la persona que busco, a la C. ********** y me manifiesta de viva voz que sí la conoce, que dicha persona aquí tiene el principal asiento de sus negocios y que en este momento no se encuentra presente, pero que él me puede recibir los documentos, llamándose la persona que me atiende el C. ********** quien dice ser familiar de la C. **********, por lo que por su conducto y con fundamento en el artículo 77 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Veracruz, procedo a dejarle cita de espera, a fin de que espere a la suscrita el día dieciséis de agosto del año en curso, a la misma hora, apercibido que de no hacerlo, (sic) entenderse la diligencia con la persona que se encuentre presente en el domicilio o con el vecino más inmediato.—Dejo la cita de espera en poder del C. *********, quien dice ser familiar de la C. ********** y enterado dice de viva voz que lo recibe y que no desea firmar de recibido la copia que agrego a los autos, porque no sabe de lo que se trata.—Doy fe."

Diligencia de emplazamiento.

"Emplazamiento. En la Heroica, Veracruz, Veracruz, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil once, la actuaria notificadora adscrita y autorizada por el Juzgado Segundo Menor, del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, la C. **********, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado en autos y ubicado en **********, en busca de la C. ********** y no habiéndola encontrado presente a pesar de habérsele dejado citatorio para que esperara a la suscrita el día de hoy y debidamente cerciorada en este acto de que éste es el domicilio correcto, por así verificarlos con la placa metálica que me indica el nombre de **********, así como el número que se encuentra visible en el exterior del inmueble en una placa pegada a la reja de fierro y por estar parada frente a dicho inmueble, siendo éste de una planta, de color blanco, reja de fierro blanca, del lado izquierdo tiene un teléfono, tiene también un anuncio que dice lavandería con letra azul, procediendo a hacer el llamado de ley, saliendo a mi encuentro una persona del sexo masculino y le pregunto si conoce a la persona que busco a la C. ********** y me manifiesta de viva voz que sí la conoce, que dicha persona aquí tiene el principal asiento de sus negocios y que en este momento no se encuentra presente, pero que él me puede recibir los documentos, llamándose la persona que me atiende el C. **********, quien dice ser familiar de la C. **********, siendo sus características físicas: de complexión semi robusta, tez morena, cabello corto ligeramente canoso, estatura regular, de entre treinta y cinco a treinta y ocho años de edad y en este acto visite (sic) camiseta café que dice: aniversario **********, bermuda de mezclilla y zapatos café, asimismo le solicito con qué identificarse, manifestándome que en este momento no cuenta con do-

cumento alguno para hacerlo, por lo que procedo y con fundamento en los artículos 75, 76 y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, a notificarle el auto de fecha doce de julio del año en curso y por medio del cual le hago saber; que con las copias simples de la demanda debidamente selladas, cotejadas y rubricadas por el secretario del juzgado, le corro traslado y emplazo a la demandada C. ********** por conducto del C. **********, quien dice ser familiar de la C. **********, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, apercibiéndole que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le declarará presuncionalmente confeso de los hechos contenidos en la demanda, y que el silencio y las evasivas en la contestación, respecto a cada uno o más hechos de la demanda establecen igual presunción, de término, deberá señalar domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las que le resulten de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos en los estrados del juzgado segundo menor, con domicilio en **********, de esta ciudad de Veracruz, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado; así mismo se le hace saber a las partes que en domicilio ubicado en ********** de esta ciudad de Veracruz, se encuentra la Unidad Regional de Medios Alternativos para la solución de conflictos, para la posible conciliación de su conflicto.—Dejo el instructivo de notificación y las copias de traslado en poder del C. **********, quien dice ser familiar de la C. ********** y enterado dice de viva voz que los recibe y que no quiere firmar de recibido la copia que agrego a los autos, porque no sabe bien de lo que se trata.—Doy fe."

Ahora bien, cabe destacar que es una obligación ineludible del notificador, circunstanciar en acta el cercioramiento, lo cual constituye la etapa inmediata precedente a la práctica del emplazamiento, puesto que hasta el momento en que el notificador cuente con la certeza de que se constituyó en el lugar donde se debe de practicar, estará entonces en la posibilidad legal de efectuar la diligencia; y para que se satisfaga, es indispensable que el funcionario que la practique se cerciore con elementos objetivos, antes de requerir la presencia del interesado, que en el lugar designado por el accionante efectivamente es el domicilio de aquél en que se ordenó llevar el emplazamiento y, además, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, los medios por los que se cercioró de ese extremo.

En ese orden de ideas, de la lectura a la diligencia de cita de espera, se pone de manifiesto que la funcionaria judicial que la realizó, al constituirse en el lugar se cercioró, que era el domicilio indicado por la parte actora, y al encontrase con que el lugar era un comercio (lavandería), se cercioró me-

diante razón pormenorizada que la quejosa tiene el principal asiento de sus negocios en el lugar donde se había constituido, pues se pone de relieve lo siguiente:

• Verificó con sus sentidos la nomenclatura de la calle, con la placa metálica que le indicaba ser la ********** y que el número exterior del inmueble es el precisando al estar parada frente a ése.

• Se percató con sus sentidos que el inmueble era un local comercial, tratándose de una lavandería.

• Que lo atendió una persona de nombre **********.

• Le preguntó por la persona buscada.

• Dicha persona dijo ser el familiar de la persona buscada.

• La actuaria precisó que esta persona le manifestó que la persona buscada ahí tenía el principal asiento de sus negocios, pero que en ese momento no se encontraba.

Es decir, estableció que se constituyó en el domicilio buscado por la nomenclatura de la calle y por el dicho de quien dijo ser familiar de la demandada, quien le refirió que en el momento de la diligencia no se encontraba la persona a emplazar; tal afirmación constituye una razón pormenorizada del cercioramiento requerida por el numeral 76 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se evidenció que es el lugar que señaló la parte demandada según la nomenclatura, precisó cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido para la diligencia de cita de espera, tenía el principal asiento de sus negocios la demandada, por el hecho que indicara que ello lo corroboró **********, quien dijo ser el familiar de la **********.

Por lo que se refiere a la diligencia de emplazamiento practicada el dieciséis de agosto de dos mil once (un día después de la cita de espera), se considera que igualmente se cumple con el cercioramiento, partiendo de la premisa a la similitud de la cita de espera en el sentido que se le señaló por la misma persona **********, que en ese lugar la interesada tenía el principal asiento de sus negocios, siendo la persona que se encontraba en ese lugar, de quien además agregó sus características físicas.

Además, cabe señalar que ambas diligencias se consideran en su totalidad ajustadas al artículo 76 del código procesal civil, pues:

• La parte actora señaló como demandada a ********** y que dicha persona tiene domicilio en ********** número ********** (visible en foja veinticinco del juicio de amparo).

• La actuaria se constituyó con las formalidades de ley en el domicilio **********, número **********, lo cual coincide con el señalado en la demanda.

• Se cercioró en ambas diligencias –como ya se señaló– que era el principal asiento de sus negocios.

• Al preguntar por ella la primera vez, se le hizo saber que no se encontraba y por ello dejó cita de espera para el siguiente día, con apercibimiento que de no esperarla, la diligencia se entendería con la persona que se encontrare, lo cual se corrobora en la foja cuarenta y cinco del juicio de amparo, donde está agregada.

• Se apersonó a la hora indicada en la cita al día siguiente.

• Hizo una descripción del lugar y de la fisionomía de la persona con quien se entendió la diligencia.

• Solicitó identificación a la persona con la que entendió las diligencias, quien le comentó que no contaba en ese momento con documento para hacerlo.

• Le entregó copias de la demanda, y el respectivo instructivo de notificación, el cual se negó a firmar asentando que ello fue así porque no sabía bien de lo que se trababa (foja cuarenta y cuatro del juicio de amparo).

En ese orden de ideas, se considera que se tornan legales las diligencias relativas al emplazamiento; y de ello lo infundado de los agravios a estudio.

Respecto a los agravios sintetizados en los números 9 y 11 son infundados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de jurisprudencia por contradicción, que los notificadores cuentan con una atribución específica consistente en la fe pública, dicha facultad es otorgada a funcionarios judiciales con la finalidad de asentar situaciones o circunstancias fácticas en las actas levantadas al efecto, permitiendo la consecución de un doble objetivo:

Integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y,

Otorgar certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las cuales se le ha vinculado a un juicio.

Por eso, el notificador debe asentar pormenorizadamente todas las circunstancias acaecidas durante el desarrollo de ésta y aclarar lo necesario, cuando la situación lo amerite; por ello, sí basta con la mención que haga el actuario judicial.

Dicho criterio es de datos de publicación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 165804
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, diciembre de 2009
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 94/2009
"Página: 183

"EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE.—De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el emplazamiento debe realizarse de manera personal. Sin embargo, en caso de que esto no sea posible y el notificador se cerciore de que el demandado vive en la casa designada, procederá a realizar el emplazamiento por instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Por su parte, el artículo 70 del mismo código establece que, por regla general, el instructivo se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. De la interpretación armónica de ambas disposiciones, se concluye que el notificador debe asentar en el instructivo los requisitos señalados en el referido artículo 69, y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas

las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado. Los notificadores cuentan con una atribución específica: la fe pública. Esta atribución es otorgada a esta categoría de funcionarios judiciales con la finalidad de que en las actas que se levanten en las diligencias en que actúan se asienten las circunstancias fácticas en las cuales se lleva a cabo dicha actuación. Esto permite la consecución de un doble objetivo: integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y, por otra parte, otorgan certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las que se le ha vinculado a un juicio y, en consecuencia, le aporta aquellos elementos sobre los cuales puede desarrollar una defensa en caso de que considere que el emplazamiento no se realizó con apego a la legalidad. De esta manera, es claro que el notificador debe asentar en la razón o acta de la diligencia que agregará a los autos, el referido vínculo. Lo anterior no sólo porque se trate de una circunstancia integrante del emplazamiento como tal, cuyo establecimiento en la actuación cumple con la doble finalidad arriba mencionada, sino también porque se trata de una exigencia de las competencias del notificador de dar cuenta de todas aquellas circunstancias fácticas en las que realiza la diligencia."

Por su parte, los agravios resumidos en los números 15 y 16 son infundados, pues si bien es cierto que fue demandada como aval, dadas las consideraciones que preceden, se llegó a la conclusión que el lugar donde se efectuaron las diligencias sí es el principal asiento de sus negocios, con el cercioramiento que hizo la diligenciaria judicial.

En otro orden de ideas, los agravios extractados en los números 19 y 20 son infundados, pues la Juez Federal señaló que la negativa de la quejosa, en el sentido de que en el lugar donde se llevaron a cabo las diligencias no vive ni es el principal asiento de sus negocios, implica un hecho positivo, por lo que es a la quejosa a quien le correspondería demostrar que tiene su domicilio en un lugar diferente al debatido, lo cual sólo es controvertido por la quejosa en el sentido de que es equivocada tal interpretación de la Juez de Distrito, sin embargo, este órgano colegiado comparte el criterio de la a quo, pues la carga de la prueba es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados, en ese tenor, conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la quejosa tiene la carga de probar cuando la inconstitucionalidad del acto dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ilustra lo argüido, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y la tesis aislada del Tercer Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterios que comparte este órgano colegiado, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro IUS: 187235
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, abril de 2002,
"Materia(s): Común
"Tesis: VI.2o.C. J/222
"Página: 1053

"EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando se reclama lo actuado en un procedimiento por falta de emplazamiento, corresponde a la autoridad responsable probar la existencia de tal acto, pero si se reclama la ilegalidad del mismo, la carga de la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad recae en el quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo."

"Octava Época
"Registro IUS: 214931
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XII, septiembre de 1993,
"Materia(s): Común
"Página: 221

"EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO EL EFECTUADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA LETRA DE CAMBIO O EL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN.—Al establecer los artículos 76 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, que la letra de cambio y el pagaré deben contener, entre otros requisitos, el lugar del pago, esto significa que en el caso de que llegue a reclamarse judicialmente el importe de alguno de ellos, el emplazamiento podrá realizarse válidamente en el domicilio señalado en los títulos de crédito, salvo que el deudor demuestre que para entonces el mismo le es ajeno."

Dadas las consideraciones de esta ejecutoria, se consideran infundados los agravios sintetizados en los números 1), 2) y 3), pues éste órgano co-

legiado llegó a la misma conclusión de la Juez Federal, es decir, que las diligencias relativas al emplazamiento se tornan legales.

Bajo esa tesitura, el agravio extractado en el número 4) es infundado, pues el artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado, para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa.

Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

• La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

• La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

• La oportunidad de alegar; y,

• El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad se denomina generalmente emplazamiento, que consiste en una notificación mediante la

cual se hace saber el contenido de la demanda a la parte demandada de un juicio, para que tenga oportunidad de ser oída en su defensa, y se establece la relación jurídica entre cada una de las partes, y entre éstas y el Juez, desde el momento de la realización de dicha notificación.

En ese orden de ideas, al arribar a la conclusión de que el emplazamiento es legal, puede afirmarse que la demandada tuvo conocimiento de la instauración del juicio seguido en su contra y, por ende, la posibilidad de acudir a ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Ilustran las consideraciones que preceden, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de publicación, rubro y textos siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 200234
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Materia(s): Constitucional, Común
"Tesis: P./J. 47/95
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Igualmente, el argumento extractado en el número 18), es infundado, pues este órgano colegiado llegó a las mismas conclusiones que la Juez Fe-

deral, quien arribó a éstas con la interpretación de los criterios que en su resolución invocó, siendo los de rubros: "EMPLAZAMIENTO ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE HACER CONSTAR QUE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA, SE LOCALIZA PRECISAMENTE EN EL DOMICILIO DONDE SE PRACTICA Y, ADEMÁS, ASENTAR LA RAZÓN POR LA CUAL DICHA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "EMPLAZAMIENTO. LUGAR EN DONDE DEBE LLEVARSE A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR." y "RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL."; por tanto, éstos también apoyan las consideraciones de este tribunal.

No es óbice para este órgano, el hecho que la Juez Federal haya señalado que el emplazamiento se realizó en el lugar señalado por la fiadora en el documento base de la acción, pues ello no consta en éste, tal y como se aprecia de fojas treinta a treinta y tres del juicio de amparo, sin embargo, ello no priva de legalidad las diligencias, pues el actuario se cercioró que el domicilio proporcionado por la actora y que en ese lugar era donde tenía principal asiento de sus negocios, como ya se precisó en esta ejecutoria.

Dadas las consideraciones de esta ejecutoria, resultan inatendibles los criterios que invoca en su escrito de agravios, de rubros: "EMPLAZAMIENTO. LUGAR EN DONDE DEBE LLEVARSE A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN EL.", "EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.", "EMPLAZAMIENTO IRREGULAR." y "EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."

En las relatadas consideraciones, al resultar los agravios infundados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., entréguese copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal Colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos atribuidos a las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno; envíense los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio y presidente José Manuel de Alba de Alba, contra el voto particular emitido por el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: Desde mi perspectiva jurídica no resulta del todo aplicable al caso la ejecutoria que da sustento a la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).", en la que se sustenta el proyecto de la mayoría, porque en ésta se dilucidó, básicamente, si era necesario o no seguir el orden previsto en la norma sustantiva, que regula el domicilio como atributo de la personalidad, a efecto de practicar el emplazamiento de una persona física. En ella se concluyó que cuando no se designó domicilio convencional, puede llevarse a cabo en cualquiera de ellos. Sin embargo, en el asunto no existe duda de si puede o no practicarse en el principal asiento de sus negocios o en cualquiera de los que señala el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz (eso quedó bien definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ese sentido aplica a la legislación sustantiva del Estado), sino si satisface o no el emplazamiento las formalidades que al efecto prevé la legislación procesal local.—Lo anterior lo considero así, pues si bien en la ejecutoria se hace alusión a artículos de otras legislaciones y éstos coinciden en algunos términos con la del Estado de Veracruz, lo cierto y trascendente para el suscrito es que en la misma ejecutoria se señala que el empla-

zamiento debe de hacerse conforme a las formalidades de las legislaciones de cada Estado.—Me permito transcribir lo conducente de la ejecutoria: "… Así, dada la trascendencia que el emplazamiento del demandado tiene dentro del juicio, para su legalidad deben seguirse las formalidades que establece la legislación adjetiva. …".—En ese orden de ideas, para el Estado de Veracruz, el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles establece las formalidades del emplazamiento. Ese precepto es del tenor literal siguiente: "Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.".—En cuanto al artículo antes transcrito también la Suprema Corte ya estableció, mediante jurisprudencia, que para la práctica del emplazamiento, siempre deben seguirse las formalidades previstas en ese numeral, entre ellas se encuentra la de que si el diligenciario no encuentra a la persona interesada, procederá en los términos que contempla, pero una vez que el notificador tenga la certeza de que en ese domicilio vive.—La jurisprudencia que apoya mi postura contiene los siguientes datos de localización, rubro y texto: "Novena Época. Registro: 171471. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, septiembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 111/2007. Página: 27. EMPLAZAMIENTO. PARA SU DILIGENCIACIÓN DEBEN SEGUIRSE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO EL JUEZ ADVIERTA AL DEMANDADO LAS CONSECUENCIAS POR NO CONTESTAR LA DEMANDA Y NO SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.—El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que la primera notificación se hará personalmente al interesado y que de no encontrarse éste en el domicilio, una vez que el notificador tenga la certeza de que ahí vive, aquélla se entenderá con la persona que se halle en el lugar y si ésta se negare a intervenir o estuviese cerrada la casa, se le dejará instructivo con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. Por su parte, el artículo 77 de dicho ordenamiento establece que tratándose de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al día siguiente a hora determinada, y si ésta no espera, se practicará la diligencia con las personas mencionadas en el referido artículo 76. En este sentido, la notificación del auto de emplazamiento a través del cual el Juez advierte al demandado que de no contestar la demanda se le tendrá por confeso y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se realizarán por lista, debe realizarse conforme a la formalidades que establece el citado artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que el juzgador sólo se limita a advertir las consecuencias que se derivarán si el demandado no realiza las mencionadas conductas, sin imponer alguna obligación al demandado, en tanto que tales actuaciones son potestativas para las partes en el desarrollo del proceso.—Contradicción de tesis 35/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba

Rodríguez Mireles.—Tesis de jurisprudencia 111/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.".—En consecuencia, si dicho artículo prevé como una de las formalidades para la práctica de esa diligencia el que el actuario se cerciore de que el interesado vive en ese domicilio, evidente es, que con independencia de que se lleve a cabo en el principal asiento de sus negocios, debe circunstanciarse esa formalidad, dada la trascendencia que tiene el emplazamiento. Creo, ésta es ineludible a menos que la diligencia se practique ahí directamente con la persona buscada, pues en esa hipótesis se cumple con la finalidad de la norma procesal.—En ese sentido, para la práctica del emplazamiento, cuando éste se lleve a cabo en el principal asiento de sus negocios (trabajo, por ejemplo) y se entienda con una tercera persona y no con el interesado, como en el caso, el actuario debe asentar que se cercioró de que en el lugar vive la persona buscada.—Por lo tanto, en el caso, desde mi perspectiva jurídica, el emplazamiento resulta contrario a las formalidades que prevé el Código Procesal del Estado de Veracruz, pues la diligenciaria no circunstanció que la persona buscada viviera en el domicilio, sino que la diligencia se llevó a cabo en el principal asiento de sus negocios (lavandería) con una tercera persona.—Por ende, considero que lo procedente era ajustar el proyecto al criterio sostenido en la ejecutoria del amparo en revisión **********, resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil doce; declarándose fundados los conceptos de violación, dado que la diligencia de emplazamiento no satisface un requisito formal que prevé expresamente la legislación procesal del Estado de Veracruz, y ello hace que resulte transgresora del derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—Del análisis a la jurisprudencia 1a./J. 69/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 141, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).", se infiere que si bien

es cierto que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que respecto a las formalidades del emplazamiento éste debe practicarse donde vive el interesado, también lo es que ello no debe interpretarse en sentido estricto ni rígido, pues el diverso artículo 75 prevé que deberá designarse "la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan"; por tanto, ambas normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino también contienen elementos normativos o teleológicos que necesitan ser descubiertos. Así, cuando una norma contenga en un enunciado un elemento normativo, habrá que definir el alcance de éste, atento a lo que jurídicamente está refiriendo. En ese orden de ideas, para determinar el lugar en donde deba hacerse el emplazamiento al demandado, conforme a la legislación estatal, tendrá que acudirse al artículo 37 del Código Civil para esa entidad, que señala que el domicilio de las personas físicas puede ser el lugar donde reside; donde tiene el principal asiento de sus negocios; o, en el que se halle. Lo cual es acorde con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Ello es así, puesto que de dicho numeral puede establecerse que el domicilio cumple, en el derecho, la misma función que desempeña en las relaciones sociales, esto es, constituye el centro de la vida de las relaciones de la persona; asimismo, indica la idea de permanencia y estabilidad del sujeto en un determinado lugar (residencia habitual). Por tanto, desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar objetivamente, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídica, ese centro especial de ubicación de la persona, de tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, pues es uno de los atributos de aquélla. Consecuentemente, el emplazamiento puede realizarse, entre otros supuestos, en el lugar en que el interesado tiene el principal asiento de sus negocios, lo cual queda subsumido al término "vive", pues constituye uno de los centros de la vida de las relaciones de la persona; y para los efectos del emplazamiento, el término ahí "vive" establecido en el referido artículo 76 debe interpretarse en un sentido amplio concatenado con los diversos 75 del código procesal y 37 del Código Civil, es decir, si las diligencias relativas al emplazamiento se realizan en el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, resulta innecesario que en ésta, el actuario judicial, señale y se cerciore de que además de que es el principal asiento de sus negocios, el interesado ahí "vive", pues este requisito se tiene por cumplido al cerciorarse que se realiza en él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.42 C (10a.)

Amparo en revisión 435/2012.—31 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO.—Las consideraciones en que se apoyó la jurisprudencia 2a./J. 162/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 68, de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.", permiten advertir que el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje que practica el emplazamiento tiene la obligación de asentar con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para efectuarlo, lo cual implica, necesariamente, reflejar en las actas relativas los pormenores que le permitieron arribar a la convicción de que entendió la diligencia con la persona buscada o, si lo hizo en términos de las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, que procuró hasta donde es racionalmente posible, constatar que con quien se dejó el citatorio sea persona idónea para hacerlo llegar a quien se busca; además, que los datos asentados reflejen la veracidad de la actuación, porque aun cuando tiene fe pública, ésta no es absoluta, sino que se requiere que lo asentado en las actuaciones sea lógicamente creíble y congruente. Esto es, aun cuando por regla general no existe obligación de cerciorarse sobre el nombre de la persona que lo atiende, ni del carácter con el cual se ostenta, en el caso en el que el emplazamiento deba realizarse a diversos demandados –personas morales–, es necesario que los datos asentados tengan claridad, a efecto de que el contenido de las actas, de ser confrontadas, lleven a la convicción de la sucesión lógica de los acontecimientos ocurridos, tanto para que de ellos el juzgador pueda advertir su congruencia como para que la parte a quien le perjudique pueda controvertirlos. Consecuentemente, en el caso de que el actuario acuda a un domicilio en el que coexisten diversas fuentes de trabajo, de las cuales algunas no fueron demandadas y la persona con la cual se deja el citatorio se negó a proporcio-

nar su nombre y se limitó a asegurar que laboraba en el lugar, dicho funcionario debe procurar, hasta donde sea posible, indagar para cuál de las fuentes de trabajo presta sus servicios y, si no lo hace, asentarlo así en las actas, ya que sin ello, la información obtenida resulta ambigua e impide constatar en un ejercicio lógico si al codemandado al que pretendió emplazarse tuvo realmente oportunidad de defenderse e, incluso, aceptar o darle la posibilidad de controvertir la certeza de las actas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión 120/2011.—Constructora M.I.O., S.A. de C.V.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Valdivia Hernández.—Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.—Cuando en un juicio laboral el emplazamiento de la demandada se practique mediando el citatorio a que alude la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo –la cual dispone que en caso de que no se encuentre presente el interesado o su representante, el actuario le dejará el citatorio correspondiente, para que le aguarde al día siguiente a una hora determinada–, dada la trascendencia del acto, resulta indispensable glosar copia de éste a los autos del sumario. Ello es así, pues aun cuando no se prevé expresamente la obligación de que el notificador agregue al expediente la referida constancia, esa necesidad deriva de la intelección de la parte final del aludido precepto, en donde se establece que el fedatario deje asentada razón de todos sus actos, en concatenación directa con el numeral 721 de la citada ley, que señala que todas las diligencias se harán constar en actas firmadas por quienes en ellas intervinieron, así como del deber de otorgar una real garantía de audiencia, ya que solamente de esa manera podría evidenciarse que el acto se efectuó con las formalidades debidas, habida cuenta que, de no estar agregado el citatorio, no sería factible confrontar los datos asentados en él, con los contenidos tanto en la razón que se levanta con motivo de éste, como en el acta del emplazamiento, lo que impediría verificar diversos aspectos, verbigracia, si aquél fue dirigido a la persona correcta, o bien, si se asentó la hora exacta de espera para la diligencia, entre otras cuestiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) 1 L (10a.)

Amparo en revisión 347/2012 (cuaderno auxiliar 856/2012).—Impulsora Habitacional de Nogales, S.A. de C.V.—16 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Moreno Camacho.—Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.

AMPARO DIRECTO 1167/2012. 24 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE MENDIOLA RUIZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustentó la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación formulados por la quejosa, toda vez que no se entrará al estudio de los mismos, en razón de que durante el trámite del juicio, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento.

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda."

En efecto, de la disposición anterior se advierte que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando la parte agraviada en el amparo desista expresamente de la demanda.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tener mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente para desistirse de la demanda de garantías, como en la resolución del sobreseimiento que debe dictarse, al respecto, en los términos del referido artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, toda vez que tiene como finalidad, precisamente, cerciorarse de la identidad de quien se desiste y saber si preser-

va su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, es decir, debe existir convicción plena sobre la voluntad del quejoso de desistirse de su pretensión inicial.

Tiene apoyo lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2006, por contradicción, de observancia obligatoria, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 295 del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando 'se tenga por desistido al agraviado en términos de ley', para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio."

Ahora bien, en la foja 39 del expediente del juicio de amparo que ahora se resuelve, obra el escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil doce, en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado, suscrito por **********, en su calidad de endosataria en procuración de **********, en el que manifiesta su intención de desistirse de la demanda de garantías que dio origen al presente juicio.

Se transcribe la parte conducente:

"Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, solicito a su Señoría se me tenga por desistiéndome de la demanda de amparo directo instaurada en contra de la sentencia dictada con fecha 7 de agosto del presente año, por convenir a mis intereses."

Asimismo, en la foja 52 del mismo expediente, obra el acta levantada con motivo de la comparecencia de **********, en su calidad de endosataria en procuración de **********, quien el veintiuno de noviembre de dos mil doce, ante el Juez Cuarto Menor Civil que actuó con la secretaria que autoriza licenciada **********, ratificó el referido escrito de desistimiento. Se transcribe lo conducente:

"En la ciudad de Celaya, Guanajuato, siendo las 11:00 once horas del día 21 veintiuno de noviembre de dos mil doce, compareció en el local de este juzgado, ante el Juez Cuarto Menor Civil licenciado ********** en este partido judicial, que actúa con secretaria que autoriza licenciada **********; la licenciada **********, quien se identifica con cédula profesional número **********, que contiene una fotografía cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del compareciente misma que exhibe en copia simple y que previo su cotejo se devuelve a la compareciente por tenerla a la vista; quien manifiesta que el motivo de su presencia es ratificar el desistimiento de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce …"

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 101/2009, determinó que el endosatario en procuración cuenta con facultades para desistirse de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice expresamente porque dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso en procuración sería materialmente imposible describir todas las facultades otorgadas. Siguiendo esa línea de razonamiento y atendiendo al principio de que quien puede lo más puede lo menos, es válido concluir que si, el endosatario en procuración se encuentra facultado para desistir de la acción de origen, también lo está para desistirse de la de amparo, dado que el juicio de amparo directo constituye un medio de defensa extraordinario que hacen valer las partes con el objeto de protegerse de actos de autoridad que estiman inconstitucionales emanados del juicio ordinario en el que promovieron su acción u opusieron sus excepciones, por tanto, el juicio de amparo directo en materia civil no es independiente del juicio de origen, esto es, no podría subsistir el juicio de amparo con la desaparición del conflicto de

origen, por la relación de dependencia de aquél. En criterio de este tribunal, sería incongruente que el endosatario sólo pudiera desistirse de la acción ejercida en el juicio natural, y no así del juicio de amparo por él promovidos. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario tiene los derechos u obligaciones de un mandatario, sin limitar o restringir alguna facultad u obligación, entonces, de acuerdo con ese precepto en relación con lo establecido en la jurisprudencia de que se trata, es posible concluir que el endosatario en procuración cuenta con facultades para desistir del juicio de amparo.

La jurisprudencia 1a./J. 101/2009, de que se trata, se encuentra publicada en la página 103 del Tomo XXXI, enero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.—Conforme al precepto citado, el endosatario en procuración, como mandatario del endosante, cuenta con todas la facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, pues dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso en procuración sería materialmente imposible describir todas las facultades, tanto generales –cobrar judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso–, como especiales –desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos–, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común del mandato judicial por ser distinto del mandato conferido al endosatario en procuración, ya que este último se rige por los principios generales del derecho mercantil, pues la finalidad esencial del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial del mismo. Así, el documento mercantil endosado en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al endosatario en procuración para desistir de la acción o transigir celebrando convenios de pago del título de crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice para ello. Entenderlo de otra manera equivaldría a ir en contra de la naturaleza de dicho documento."

Consecuentemente, al haber manifestado la parte quejosa su voluntad de desistirse de la tramitación del presente juicio de amparo, ratificando su petición ante la presencia judicial, es evidente que se cumplieron las exigencias establecidas al efecto por la ley de la materia, así como por la jurisprudencia antes transcrita, en virtud de que existe certeza de que la persona que acudió ante la autoridad responsable es la endosataria en procuración de la

quejosa, por tanto, con facultades para desistirse del juicio de amparo y que externó su voluntad de desistirse de la demanda de garantías que presentó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 33/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 147, Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

Por consiguiente, procede decretar el sobreseimiento, cuenta habida que la promovente del juicio de garantías se desistió expresamente de la instancia constitucional, cuya hipótesis se encuentra prevista por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

No es óbice para esta determinación, que el presente asunto no haya sido admitido a trámite pues, del análisis de los artículos 73, 74, 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de una demanda de amparo directo se realiza de plano y se decreta cuando existe un motivo manifiesto de improcedencia (artículo 177 del citado ordenamiento legal); por otra parte, si existiera una irregularidad en la demanda y transcurriera el término concedido a la quejosa sin que la subsanara, se tendría por no interpuesta (artículo 178 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Cons-

titucionales) empero, en la especie, dado el trámite efectuado en el presente asunto, no se surte alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que es aplicable el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo que establece que procederá el sobreseimiento "cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior" (artículo 73).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ********** por conducto de su endosataria en procuración ********** contra los actos que reclamó de la Jueza Cuarta Menor Civil de Celaya, Guanajuato, consistente en la sentencia de siete de agosto de dos mil doce, en el expediente del juicio ejecutivo mercantil número **********.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con copia de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente; con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de destrucción, en atención a que este Tribunal Colegiado decretó el sobreseimiento en el juicio y no se trata de un asunto de relevancia documental.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Juan Trejo Orduña y Francisco González Chávez, en contra del emitido por el Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña, quien formuló voto particular, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Firman el primero de los mencionados como presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña: Lamento no estar de acuerdo con el respetable criterio de la mayoría y, por esa razón, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito este voto particular.—Considero que un endosatario en procuración no puede desistirse de la demanda constitucional, porque esa figura jurídica es una representación legal que asemeja a un poder y conforme con el artículo 14 de la Ley de Amparo, se requiere cláusula especial para que el mandatario desista de la controversia constitucional.—Independientemente de lo que se prevé en el Código de Comercio, la Ley de Amparo tiene reglas que deben atenderse, atento al principio de especialidad de la norma.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.—En la jurisprudencia 1a./J. 101/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 103, de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el endosatario en procuración tiene facultades para desistir de la acción, de conformidad con en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice expresamente, porque dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso sería materialmente imposible describir todas las facultades otorgadas. Siguiendo esa línea de razonamiento y en atención al principio de que quien puede lo más puede lo menos, el endosatario en procuración también está facultado para desistir del juicio de amparo, dado que éste constituye un medio de defensa extraordinario que puede hacerse valer contra actos que se estiman inconstitucionales, emanados del juicio ordinario en el que se intentó una acción o se opusieron excepciones, por tanto, el juicio de amparo no es independiente del juicio de origen, esto es, no podría subsistir el juicio de amparo con la desaparición del conflicto de origen, por la relación de dependencia con aquél. Consecuentemente, este tribunal estima que sería incongruente que el endosatario sólo pudiera desistir de la acción ejercida en el juicio natural, y no así del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.10 C (10a.)

Amparo directo 1167/2012.—24 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El referido artículo establece que las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señalen el reglamento de dicha ley y el de construcciones del Municipio correspondiente; que estos espacios deberán mantenerse en buenas condiciones por parte del propietario, sin que para ello se fije cuota de uso, y que si se construyera un mayor número de cajones a los que señalen dichos reglamentos, sólo éstos podrán ser sujetos de esa cuota. Así, dicho precepto, por una parte, impone la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento hasta cierta cantidad de cajones sin el cobro de la cuota de uso o contraprestación correspondiente y, por otra, autoriza a cobrarla después de determinado número de cajones gratuitos; aspectos que regulan la misma obligación administrativa y, en realidad, obligan a proporcionar estacionamiento sin cobro o gratuito en cualquier tipo de edificación, lo cual involucra, entre otros, a los titulares y operadores de estacionamientos y de establecimientos mercantiles. Por tanto, el artículo 290, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues les impide obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento, que está íntimamente relacionado con su actividad mercantil, ya que, en el primer caso, es precisamente el objeto de ésta y, en el segundo, se trata de prestar un servicio adicional a los clientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.9 A (10a.)

Amparo directo 963/2012.—Constructora e Inmobiliaria Perinorte, S.A. de C.V.—27 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del numeral 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo

Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO.—Cuando la Junta omite analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de las prestaciones que reclamó el actor, anteriores a un año a la fecha de presentación de la demanda en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, vulnera el principio de exhaustividad que debe ser observado en todo laudo, pues de conformidad con el artículo 842 de la citada ley, deben ser analizadas todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos propuestos; por tanto, cuando se alegue como concepto de violación que se incurrió en esa omisión y se advierta que ésta existe, debe concederse el amparo para subsanar esa irregularidad en el laudo, con la consiguiente restitución del derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 7 L (10a.)

Amparo directo 1649/2012 (cuaderno auxiliar 1093/2012).—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN.—El artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, impone al juzgador la obligación de actuar aun de oficio, al advertir indicios que evidencien la actualización de alguna causal de improcedencia. Por su parte, del artículo 149 de la misma ley, se colige que asiste al quejoso la carga de acreditar los hechos que determinen la procedencia de su pretensión de amparo. En ese orden, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, puede afirmarse que la actuación oficiosa del juzgador resulta aplicable sólo en sentido afirmativo pero no en negativo, esto es, únicamente se surte para indagar la actualización de alguna causal de improcedencia, pero no para desvirtuarla, porque la sociedad está interesada en que los juicios de amparo sean tramitados únicamente respecto de aquellos actos que la ley autoriza, a fin de salvaguardar el orden público. En tal virtud, se concluye que al existir en un juicio de amparo indicios de que se surte alguna causal de improcedencia en el ejercicio de la acción constitucional, corresponde, por un lado, a la autoridad de amparo (Juez) investigar aun de oficio su actualización, para salvaguardar el orden público y el interés social y, por el otro, al quejoso la carga de aportar las pruebas para desvirtuar su existencia, a fin de demostrar la procedencia de su pretensión de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.19 K (10a.)

Amparo en revisión 223/2012.—María Matilde Padilla y Pérez.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.—Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de confianza, porque esa prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 426/2012.—Ernesto Aldrete Jiménez.—6 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.—El incidente de cancelación de alimentos relativo a una sentencia que condenó al deudor, tiene la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que se haya tramitado como tal, pues éste resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, mientras que el incidente referido decide un aspecto sustantivo, esto es, la cesación de una pensión alimenticia decretada en una sentencia, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustentabilidad propia. Además, el incidente de cancelación se ventila a través de un procedimiento en el que las partes tienen los derechos, cargas y obligaciones, lo que evidencia que éste es formalmente un juicio y, por ende, la resolución que lo decide es de fondo, en consecuencia, es una sentencia definitiva impugnable en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 790/2012.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO.—Del análisis sistemático de los artículos 30 y 31 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral se aprecia que tratándose de presuntas infracciones, el documento en el que consten, debe remitirse al área competente, en donde se procederá a su valoración y calificación; si de ésta se advierte la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la normativa en la materia, dicha área emplazará al patrón o a la persona a quien se le imputen para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo previsto en el propio reglamento reciba el acta de inspección y la documentación relativa. Ahora bien, conforme al numeral 5o. del mencionado reglamento, las notificaciones de esta clase de procedimientos, deben realizarse en términos de lo que al respecto disponga la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 9 de este ordenamiento establece que los actos administrativos válidos son eficaces y exigibles a partir de que surta sus efectos la notificación legalmente efectuada, la cual, según el diverso precepto 39 de esa ley, deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Consecuentemente, el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones debe llevarse a cabo en las etapas y plazos siguientes: a) recepción de la documentación de la que se aprecie la posible infracción a las disposiciones laborales; b) cinco días para el dictamen de los documentos en los que se aprecie la infracción a disposiciones laborales y la emisión del acuerdo de emplazamiento; c) diez días para su notificación. De esta forma se preserva el plazo otorgado a la autoridad para emitir el acuerdo de emplazamiento (cinco días) y, por otro, se determina un plazo fatal para que dé a conocer su actuación (diez días), observándose así el principio de seguridad jurídica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.89 A (10a.)

Amparo directo 845/2012.—Operadora Wal-Mart, S. de R.L. de C.V.—13 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—De los artículos 240 de la Ley del Seguro Social derogada y 251, 258, 263 y 264 de la vigente, se advierte la facultad y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir sus reglamentos interiores a través de sus órganos superiores, tales como la asamblea general, el consejo técnico, la comisión de vigilancia y la dirección general. De lo anterior se colige que la asamblea general es el órgano supremo que designa a su consejo técnico, quien a su vez es el encargado de vigilar y promover el equilibrio de todos los ramos de aseguramiento, por lo que emite diversos acuerdos, como el número ACDO.SA2.HCT.280312/86.P.DPES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2012, cuya observancia es general y obligatoria. En el indicado acuerdo se establece la aprobación de datos y documentos que deberán proporcionar y adjuntar los derechohabientes y, en su caso, los beneficiarios, así como los plazos de resolución y vigencia de los trámites que aplica el citado organismo para la resolución de las solicitudes de pensión en todas sus modalidades. Destaca la "comprobación de supervivencia", cuyo objetivo es verificar cada seis meses que los titulares de las pensiones asignadas sean los que efectivamente las cobren, con lo que se salvaguarda el derecho a que sea el propio titular de la pensión asignada quien goce de los beneficios obtenidos, lo anterior, en aras de evitar cobros indebidos y fraudulentos, tanto para la institución de salud, como para el propio derechohabiente, aspectos que satisfacen las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en nuestra Carta Magna.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 1451/2012.—Enrique Pérez Meléndez.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.— El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el

juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensional, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensional es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensional pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 352/2012.—Jorge Luis Pérez Lerma.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.—El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que

la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutiva del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.20 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2012.—Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN.— De acuerdo con la reforma al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Ley Suprema y los tratados internacionales, lo que se traduce en la obligación de analizar su contenido y alcance a partir del principio *pro personae*, el cual en su primer vertiente constriñe a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, esto es, ante la existencia de varias posibilidades de solución para un mismo problema, es menester optar por la que brinde mayor protección, lo que desde luego presupone la existencia de dos

porciones normativas que regulen un mismo aspecto, situación que no ocurre tratándose de las hipótesis previstas en los artículos 281, último párrafo y 285, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, pues mientras la primera se refiere a la potestad del Ministerio Público de continuar con la investigación y formular nueva imputación en los casos en que se dicte auto de no vinculación de proceso, la segunda señala el plazo para el cierre de la investigación en las causas penales en las que sí se haya vinculado al imputado a proceso, situación que hace patente que dichos preceptos regulan supuestos disímiles y, por tanto, que no se esté ante dos disposiciones legales que den respuesta a una misma cuestión a los que tenga que aplicarse el principio de interpretación conforme.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.8 P (10a.)

Amparo en revisión 771/2012.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.—El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual se adicionaron al ordenamiento referido en primer término los artículos 58-1 a 58-15, relativos a la sustanciación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria; reformas que entraron en vigor el 7 de agosto de 2011. Derivado de tal decreto, el juicio en la vía tradicional se promueve contra todo acto que no se encuentre expresamente determinado en la vía sumaria, siendo que ésta se caracteriza porque el importe de la resolución impugnada no rebase el equivalente a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, con la intención de simplificar los diversos plazos procesales en los asuntos con ese tope de cuantía. Además, uno de los plazos que se modifican en el juicio sumario es el relativo a la promoción de la demanda, que sólo es de quince días, a diferencia de la vía tradicional u ordinaria, en que puede promoverse dentro del plazo de cuarenta y cinco. En ese sentido, si la autoridad demandada indicó incorrectamente al actor en el acto impugnado, que contaba con cuarenta y cinco días para promover la demanda en su contra, aun cuando el asunto se ubica en las hipótesis del juicio en la vía sumaria, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto debe considerar que tal confusión deja en estado de indefensión al gobernado y, por ello, excepcionalmente, debe tomar como plazo para la interposición del juicio el que la autoridad asentó en el cuerpo del acto impugnado; sin embargo, la secuela procesal restante debe llevarse con las reglas de los juicios

sumarios, al ser esa la naturaleza del asunto. Lo anterior, para evitar la actualización de trampas procesales en detrimento de la defensa de los derechos de los gobernados y en atención a la interpretación *pro homine* contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 616/2012.—Primero Fianzas, S.A. de C.V.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 309/2012, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 401/2012, resuelta por la Segunda Sala el 13 de enero de 2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.", que aparece en la página 1289 de esta misma publicación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.—Para determinar con certeza si se actualiza la causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo planteada por la autoridad demandada, relativa a la inexistencia del crédito fiscal impugnado porque lo canceló, pero sin acreditarlo, la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe allegarse, de oficio, de las pruebas pertinentes, pues si la declara infundada y resuelve el fondo del asunto sin contar con los elementos de convicción necesarios, causa perjuicio al particular, máxime que el artículo 8o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone taxativamente que la procedencia del juicio será examinada de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.10 A (10a.)

Amparo directo 339/2012.—Agua Pura Diana, S.A. de C.V.—27 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.—Es ilegal que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deseche la prueba consistente en el expediente paraprocesal ofrecido por la demandada, con base en un criterio establecido por su Pleno, dado que conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas o en Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para emitir criterios jurisprudenciales, que son obligatorios para órganos jurisdiccionales inferiores, incluida la aludida Junta. En este sentido, dichas autoridades no pueden integrar jurisprudencia, por lo que sería ilógico que un Juez o una Junta emitieran jurisprudencia, pues si eso fuera así, existiría por doquier; máxime que su finalidad es que los referidos órganos jurisdiccionales homologuen criterios sobre lagunas o alcances de las leyes que son obligatorios para órganos judiciales de menor jerarquía. En consecuencia, si la Junta, soslayando la ley que la rige, desecha la prueba consistente en un expediente paraprocesal, porque no se precisó si se ofrecía como instrumental o documental y apoya ese proceder en un criterio formulado por ella, con un rubro determinado, como si se tratara de una tesis, dicho criterio no tiene carácter obligatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 1488/2012.—Transportes Mercurio, S.A. de C.V.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

M

MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 428, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.", sostuvo que cuando las autoridades administrativas deciden una controversia sobre aplicación de las leyes de su ramo, es evidente que sus resoluciones crean derechos en favor de las partes interesadas, los cuales no pueden ser desconocidos ni anulados por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto, aun cuando la primera se hubiera emitido por error, pues ello constituiría una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no se justifica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue la renovación de una marca con el argumento de que, al expedir el título de registro correspondiente en términos de los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial, por un error le otorgó una mayor vigencia, si aquélla se solicitó en el plazo legalmente previsto, pues el título es una constancia que acredita el registro marcario, es decir, es un instrumento que da a su titular certeza y seguridad jurídica de la medida y alcances de la protección concedida al derecho de uso exclusivo de la marca mediante su registro en el mencionado instituto, al contener la fecha de presentación de la solicitud y su vigencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Munsa Molinos, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.—De los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento se advierte, primero, que la solicitud de registro de una marca debe presentarse por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que, entre otros datos, deberán indicarse las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca, cuyo uso no se reserva, así como un ejemplar de ésta adherido a la solicitud y, segundo, que por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a la solicitud, con excepción de las leyendas y figuras respecto de las cuales realizó reserva. Por su parte, el numeral 128 de la indicada ley dispone que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. De esta forma, el análisis sistemático de tales preceptos revela que la inclusión de frases no reservables, tiene como objeto que el solicitante no adquiera el uso exclusivo de ellas, sin embargo, para efectos del uso de la marca, debe estimarse que constituyen un elemento integrante de ésta y, en esa medida, para su registro, las autoridades involucradas, ya sea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de un reclamo de esta naturaleza, debe determinar si la frase en cuestión resulta relevante para efectos de la integración del signo en estudio y si puede ser semejante en grado de confusión con alguno ya registrado, en virtud de que el artículo 90, fracción XVI, de la mencionada ley prohíbe el registro de marcas con esa característica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.90 A (10a.)

Amparo directo 840/2012.—Beiersdorf, A.G.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE AC-

TUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.—Cuando a un menor se le toma su parecer en la casa del que pretende el cambio de situación jurídica, esa circunstancia hace que dicho testimonio sea producto de un acto irregular, por lo que debe analizarse con cuidado; de ahí que en los casos de la declaración de menores, deben reunirse determinados requisitos para la valoración de su dicho, como son: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. El primer requisito se centra en la valoración de las condiciones subjetivas del menor que podrán concentrarse en dos: 1. Inexistencia de móviles espurios. Debe vigilarse el entorno del menor para detectar si su testimonio no está motivado por el odio o el resentimiento hacia una situación que esté viviendo, o se advierta un ánimo de fabulación. 2. Apreciación de las condiciones personales del menor, ya que es frecuente atribuir a los menores una capacidad de fabulación superior a la normal, o que no entiendan el concepto de los hechos sobre los que están declarando. 3. Verosimilitud de la declaración. Concurrencias de corroboraciones periféricas objetivas. En efecto, para que la declaración del menor sea creíble y pueda fundarse en ella el cambio de guarda y custodia, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con sus progenitores, sino también ha de determinarse si el contenido de su declaración es lógica y si, además, se apoya o se demuestra con datos objetivos. Para ello debe atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.37 C (10a.)

Amparo en revisión 306/2012.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.—La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere al interés jurídico como la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; por su parte el artículo 4o. de dicha ley, dispone que el juicio de garantías sólo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece, como principio esencial del

juicio de amparo, que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada. Luego entonces, para la procedencia de la acción constitucional, es un presupuesto indispensable que la ley o el acto reclamado cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del quejoso. De manera real, objetiva y jurídica, no así cuando los actos de autoridad produzcan solamente afectaciones de carácter formal o procesal dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, que sólo procederá en el caso de actos dictados por tribunales judiciales, contra aquellos que ocasionen un agravio personal y directo. Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado. Así, sólo cuando se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de garantías para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.121 K (9a.)

Amparo en revisión 198/2010.—Flor Eugenia Escobar Alba.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.—El artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación establece que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, y su diverso precepto 21 prevé que si éstos no se cubren en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Por su parte, el primer párrafo del numeral 135 de la Ley de Amparo dispone que si éste se pide contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el que tendrá que cubrirse con el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Así las cosas,

para que surta efectos la suspensión en el juicio de amparo promovido contra una multa administrativa no fiscal, el quejoso debe garantizar el interés fiscal mediante su pago en cantidad actualizada, por lo que el juzgador no debe rechazarlo al considerar que es distinto al importe de la multa impuesta sin actualización, en virtud de que el agraviado cumplió con ese requisito de efectividad hasta donde le fue posible, máxime que corresponde a las autoridades responsables requerir los documentos necesarios para el caso de hacer efectiva dicha suma, de sobreseerse en el juicio de amparo, o bien, negarse la protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.86 A (10a.)

Queja 137/2012.—Viajes Premier, S.A.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California en favor de los Municipios de dicha entidad federativa, al disponer que no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa que puedan incumplir una sentencia en contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que de-

mandó en el juicio en que se dictó la sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 8 K (10a.)

Amparo en revisión 387/2012 (cuaderno auxiliar 920/2012).—Municipio de Mexicali.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

N

NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.

AMPARO DIRECTO 527/2012. CONDE CHICO, S.A. DE C.V. 29 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIA: INDIRA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta fundado el único concepto de violación expuesto por la quejosa, en el que alega, esencialmente, que la Sala responsable, al emitir la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil doce, viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que realizó una indebida interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior es así, refiere la impetrante, en virtud de que la Sala del conocimiento declaró la validez de la resolución contenida en el oficio número 20100385923, de tres de agosto de dos mil diez, a través del cual el coordinador departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó la inscripción de la licencia de uso solicitada respecto del nombre comercial número 19103 "Santa Clara Productos Lácteos, S.A. de C.V.", a favor de la empresa Santa Clara desde 1924, Sociedad Anónima de Capital Variable, al considerar que los nombres comerciales no son susceptibles de licenciarse ya que los derechos que se reconocen a través de dicha figura se encuentran vinculados únicamente con la actividad de la persona o empresa que solicita su publicación en la gaceta.

Sin embargo, aduce la inconforme, contrariamente a la determinación alcanzada por la responsable, la naturaleza jurídica del nombre comercial no es limitativa a la persona que obtiene su reconocimiento sino que ésta, a su vez, puede transmitir su uso a un tercero, a efecto de que sea considerado como parte de aquella que obtuvo el uso exclusivo del nombre comercial; de manera que, arguye la quejosa, el uso que el licenciatario haga del nombre comercial no se considera como propio, sino en nombre del titular del derecho reconocido por el instituto, tal y como lo establece el artículo 141 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Previo al análisis del concepto de violación sujeto a estudio, y con el propósito de que el mismo se facilite, sea suficientemente claro y, principalmente, se cuente con un marco de referencia de la decisión del presente asunto, este tribunal estima conveniente precisar que la litis del presente asunto se ciñe a determinar la procedencia del registro de la licencia de uso respecto de un nombre comercial, así como a expresar algunas consideraciones sobre aspectos generales de la propiedad industrial, al tenor de lo siguiente:

Entre los signos distintivos susceptibles de derechos de propiedad industrial reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, como son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, se encuentran los nombres comerciales, que se constituyen por aquella denominación con la que se identifica a una persona física o moral, a su negociación/establecimiento, y tiene como propósito distinguir su actividad comercial respecto de otra de la misma especie, relacionándola directamente con el conjunto de cualidades que la caracterizan, como el grado de honestidad, reputación, confianza, seriedad, eficiencia, entre otras.

Así pues, los nombres comerciales comparten características con otros signos distintivos, como las marcas, toda vez que en ambos casos se reconoce y concede el uso exclusivo respecto de la denominación que se emplea, vinculándola de manera directa con el establecimiento en el que se usa, en el primero de los casos, y con los productos y servicios que amparan, en el segundo de los supuestos; de modo que la finalidad, en ambas figuras, es la de generar una idea o concepto en el consumidor, respecto del bien al que se aplican productos o servicios (marcas) y negociaciones (nombres comerciales).

De lo anterior resulta el valor económico de los signos distintivos de propiedad industrial, en cuanto permiten y son instrumentos para que el comerciante ofrezca y logre vender sus productos o servicios, así como darse a conocer entre el público consumidor; razón por la cual la Ley de la Propiedad

Industrial sanciona el aprovechamiento ilícito que cualquier persona, ajena al titular del derecho exclusivo, haga respecto del prestigio que en el mercado haya adquirido una marca, aviso o nombre comercial, sin consentimiento de éste.

Una vez expuesto lo anterior, este tribunal considera que resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe señalar que tanto la autoridad demandada, coordinador departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante oficio número 20100385923, de tres de agosto de dos mil diez, como la Sala del conocimiento, en la resolución de treinta y uno de enero de dos mil doce, determinaron que los nombres comerciales no son susceptibles de licenciarse, ya que los derechos que se reconocen a través de dicha figura se encuentran vinculados únicamente con la actividad de la persona o empresa que solicita su publicación en la gaceta, quien debió acreditar el uso previo del signo distintivo en determinada zona geográfica o, incluso, a nivel nacional.

De ahí que las referidas autoridades declararon improcedente la inscripción de la licencia de uso solicitada por la ahora quejosa, Conde Chico, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del nombre comercial número 19103 "Santa Clara Productos Lácteos, S.A. de C.V.", a favor de la empresa Santa Clara desde 1924, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Ahora bien, a efecto de determinar lo fundado del concepto de violación sujeto a estudio, es conducente señalar lo previsto por la Ley de la Propiedad Industrial que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: … III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial; …"

"Artículo 105. El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo."

"Artículo 106. Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al instituto, la publicación del mismo en la gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial."

"Artículo 107. La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito al instituto acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado."

"Artículo 108. Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación."

"Artículo 109. No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquéllos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta ley."

"Artículo 110. Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos."

"Artículo 111. En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario."

"Artículo 112. El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta ley para las marcas."

"Artículo 136. El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

"Artículo 137. Para inscribir una licencia en el instituto bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta ley.—Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más marcas registradas cuando el licenciante y el licenciatario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados."

"Artículo 138. La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en los siguientes casos: I. Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se la (sic) haya concedido la licencia; II. Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca, o cuando se trate de marcas en trámite y no se obtenga el registro de las mismas, y III. Por orden judicial."

"Artículo 139. Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta ley."

"Artículo 140. La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular."

"Artículo 141. El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca."

"Artículo 213. Son infracciones administrativas: … XVII. Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro; …"

De los numerales anteriormente transcritos, se desprenden las siguientes consideraciones:

• Que a efecto de proteger y conservar los derechos de propiedad industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra facultado para reconocer las figuras previstas en la ley de la materia, así como para inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y de explotación.

• Que el nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro, abarcando la zona geográfica de la clientela efectiva o, incluso, a nivel nacional y, que quien use un nombre comercial, puede solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial su publicación, para lo cual, dicha autoridad realizará los exámenes de forma y fondo respectivos y, de no encontrar impedimento legal alguno en virtud de haberse colmado los requisitos de ley y de no actualizarse alguna causa de negativa, ordenará su publicación en la gaceta, misma que producirá los efectos de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial, los cuales durarán diez años, serán renovables y su uso exclusivo será transferido cuando exista transmisión de la empresa titular, salvo estipulación en contrario.

• Que la figura del nombre comercial se regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en la Ley de la Propiedad Industrial para las marcas, respecto de las cuales su titular podrá conceder licencia de uso, con relación a todos o algunos de los productos o servicios que ampare; misma que deberá inscribirse ante el instituto, previa solicitud de las partes y podrá ser cancelada en los términos que precisa la ley; que el uso de los derechos exclusivos, materia de la licencia, se considerará como realizado por el propio titular, y que el licenciatario se encuentra facultado para ejercitar las acciones legales de protección de los derechos, salvo estipulación en contrario.

• Que se considera como infracción administrativa el uso de un nombre comercial igual o semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Como se adelantó al inicio del presente estudio, el concepto de violación sujeto a análisis es fundado en atención a los motivos que se desarrollan enseguida.

La Ley de la Propiedad Industrial contempla como signo distintivo susceptible de protección al nombre comercial, cuyo uso exclusivo será tutelado

sin necesidad de registro; asimismo, establece que el interesado podrá solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la publicación de la denominación respectiva, quien analizará que la solicitud cumpla con los requisitos que exige la ley y determinará si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o una marca en trámite de registro o ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión, que ampare productos o servicios iguales o similares a aquellos con que se relaciona el giro preponderante de la empresa o establecimiento solicitante y, de no encontrarse anterioridad, realizará la respectiva publicación en su gaceta.

Por otra parte, la ley de la materia señala que respecto de los nombres comerciales regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, lo relativo a las marcas, cuyos derechos exclusivos son susceptibles de licenciarse a terceros y que el uso de un nombre comercial igual o semejante en grado de confusión, sin consentimiento o licencia de su titular, constituye una infracción administrativa.

Ahora bien, tal y como se ha señalado, los signos distintivos de propiedad industrial tienen un valor económico primordial, pues desempeñan un papel esencial en las estrategias de desarrollo y comercialización de los titulares de derechos exclusivos, en virtud de que permiten diferenciar unas empresas de otras, así como sus productos y servicios de los de la competencia;[1] discernimiento que se genera a través de la experiencia de compra del consumidor, quien conceptualiza una reputación inherente al signo, creando un valor añadido en él.[2]

En efecto, el público consumidor hace una valoración respecto de un signo distintivo a raíz de la reputación, imagen o del conjunto de cualidades que lo caracterizan, asociándola con productos o servicios, generando así un valor inherente a la denominación que influye en la decisión de compra;[3]

---

[1] Organización Mundial de la Propiedad Industrial. "El secreto está en la marca: introducción a las marcas dirigida a las pequeñas y medianas empresas.". Publicación de la OMPI No. 900. ISBN 92-805-1154-6. Mayo de 2006, pág. 4. <http://www.wipo.int/freepublications/es/sme/900/wipo_pub_900.pdf>

[2] Tamara Nanayakkara, Consejera, División de Pequeñas y Medianas Empresas de la OMPI. "La función de la propiedad intelectual en la mejora de la competitividad de la industria turística." <http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/tourism_ip.pdf>

[3] Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de febrero de 2002. Rewe-Zentral/OAMI (LITE), T-79/00, Rec. P. II-705, apartado 26. <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=46754&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=818305>

de ahí que, a través de los derechos de propiedad industrial se pretende crear un sistema de protección de tal naturaleza que permita a las empresas estar en condiciones de captar la clientela con apoyo de los signos distintivos que permiten identificar sus productos y diferenciarlos de sus competidores,[4] y a los consumidores tener certeza de las cualidades que hallarán en los productos o servicios que se asocien a una marca o signo distintivo.

De ahí que, se dice, existe similitud entre las marcas y los nombres comerciales cuando han sido utilizados por algún tiempo y el titular ha logrado acreditar en el mercado esos productos o servicios, en razón de que en tales casos ambas figuras de propiedad industrial tienen una misma función distintiva respecto de productos o servicios ya que si bien la denominación empleada en nombres comerciales se encuentra vinculada con un establecimiento, lo cierto es que, como se ha dicho, con el transcurso del tiempo y a través de las experiencias de compra el consumidor realiza una valoración del conjunto de cualidades del comerciante (reputación), vinculándola de manera directa con los productos o servicios que éste ofrece, generando así una función distintiva similar a la de cualquier signo marcario. Por lo tanto, aplicando el principio de analogía que refiere que "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", se justifica que se les asignen semejantes consecuencias jurídicas a ambas instituciones.

De tal modo, puede considerarse que los signos distintivos de propiedad industrial constituyen para los comerciantes un activo susceptible de explotación por sí, o a través del licenciamiento de los derechos exclusivos reconocidos y protegidos por la legislación;[5] figura, la anterior, que permite la divulgación de la denominación, reportando al titular del derecho un mayor reconocimiento ante el público consumidor.[6]

Así pues, de una interpretación armónica de los preceptos citados con antelación, así como de las consideraciones expuestas, válidamente puede señalarse que la licencia que respecto de los derechos exclusivos de marca prevé la Ley de la Propiedad Industrial, es también aplicable a los derechos

---

[4] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de noviembre de 1997, Loendersloot, C-349/95, Rec. P. I-6227, apartado 22. <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=43451&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=818305>

[5] Organización Mundial de la Propiedad Industrial, *op. cit.*, nota 1, pág. 10.

[6] John Jennings, Pasante, División de Pequeñas y Medianas Empresas de la OMPI. "Concesión de licencias de marcas en las universidades: creación de valor mediante acuerdos mutuamente beneficiosos." <http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/uni_trademark_licensing.pdf>

exclusivos derivados de un nombre comercial; toda vez que ambas figuras atienden a la misma naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores de valor económico susceptibles de explotación.

En efecto, tal y como se señaló con antelación, tanto los registros marcarios como las publicaciones relativas a nombres comerciales, atienden a la misma naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores, pues a efecto de que sean reconocidos y protegidos los derechos exclusivos del solicitante, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe analizar la existencia de alguna semejanza con una denominación ya reconocida, o en trámite, o de la actualización de alguna causa de prohibición para el registro o publicación correspondiente; de ahí que, si a través de la licencia de uso prevista en el capítulo VI de la Ley de la Propiedad Industrial se faculta al titular de un signo distintivo para autorizar a un tercero para el uso de sus derechos exclusivos, resulta inconcuso que dicha licencia es también aplicable a los nombres comerciales.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, los nombres comerciales se regirán, en lo que resulte aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido para las marcas; luego, si ambas figuras de propiedad industrial, a través del registro o publicación efectuado por el instituto, constituyen signos distintivos a través de los cuales se generan derechos exclusivos respecto de una denominación, vinculándola directamente con los productos o servicios que amparan (marcas), o con el establecimiento a que se emplea (nombres comerciales), resulta inconcuso que la licencia que respecto del régimen marcario prevé la ley de la materia, es también aplicable a los derechos exclusivos derivados de un nombre comercial.

Dicho de otro modo, a juicio de este tribunal, la licencia prevista en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, es igualmente aplicable a los nombres comerciales, pues a través de ésta se concede el uso de los derechos exclusivos de los que es propietario el titular del registro marcario, el cual, como ha sido expuesto, es un signo distintivo al igual que el nombre comercial y, por tanto, se surte el supuesto de aplicación contemplado en el diverso artículo 112 de la ley de la materia.

Máxime que, tal y como lo advierte David Rangel Medina,[7] de una interpretación sistemática de la propia Ley de la Propiedad Industrial, se advierte

[7] David Rangel Medina, "Derecho de la propiedad industrial e intelectual", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1992, págs. 62 a 68.

la facultad de licenciar los derechos exclusivos de un nombre comercial, pues en términos del artículo 213, fracción XVII, de dicho ordenamiento, se considera como infracción a la ley, el uso de un nombre comercial igual o semejante en grado de confusión, sin consentimiento o licencia del titular del derecho exclusivo.

De ahí que este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a la impetrante, en razón de que, contrariamente a lo considerado por el coordinador departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como a lo resuelto por la Sala del conocimiento, la licencia que respecto de los derechos exclusivos de marca prevé la Ley de la Propiedad Industrial, es también aplicable a los derechos exclusivos derivados de un nombre comercial, toda vez que ambas figuras atienden a la misma naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores.

En las relatadas condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia combatida, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable la deje insubsistente y en su lugar dicte otra, atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79, 80 y 158, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Conde Chico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 2120/10-EPI-01-4.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente) y Jesús Antonio Nazar Sevilla, en contra del Magistrado Patricio González-Loyola Pérez, quien formula voto particular; lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Patricio González-Loyola Pérez: Disiento del voto de mayoría por las siguientes razones: Considero que es acertada la determinación de la Sala en el sentido de confirmar la negativa a inscribir el contrato de licencia de uso de nombre comercial registrado con el número 19103, celebrado entre la quejosa,

Conde Chico, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Santa Clara desde 1924, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Tanto la marca como el nombre comercial comparten la característica de ser signos distintivos o individualizadores.—Así puede haber signos distintivos asociados a marcas y signos distintivos asociados a nombres comerciales; sin embargo, unos y otros también poseen diferencias sustanciales.—La marca implica un derecho exclusivo de uso o explotación respecto de una invención propia relacionada con un bien o servicio de la misma clase y su característica fundamental, por ese motivo, es que está destinada a distinguir unos productos de otros.—Por su parte, el nombre comercial debe entenderse como el signo distintivo o característico, que adopta un industrial o un comerciante, para singularizar el establecimiento o fábrica en que el primero elabora sus productos, o bien el establecimiento en donde el segundo los expende; de manera que el nombre comercial asegura a la clientela de quien lo usa y es un medio para defender los valores comerciales relacionados o afectos a la negociación o al comercio; de ahí que su característica propia y natural es distinguir un establecimiento de otro y generar un derecho exclusivo de uso del establecimiento de que se trate en relación a la zona geográfica, respecto de una clientela efectiva; zona y clientela a las que están dirigidos sus valores comerciales.—Entonces, como lo consideró la Sala, por una parte, el nombre comercial se aplica a un giro determinado (empresa o establecimiento comercial) sobre una zona geográfica específica y, por la otra, el registro de un nombre comercial no tiene un efecto constitutivo de derechos, sino tan sólo de índole declarativo que confiere a su titular un derecho exclusivo por el uso habitual de ese nombre y, por esta razón, no es dable que otro establecimiento o empresa lo use, a través de un acto jurídico como es el contrato de licencia de uso, sin que también esté implícita la transmisión jurídica de la unidad económica del propio establecimiento, titular del nombre comercial, en términos del artículo 111 de la Ley de la Propiedad Industrial.—De manera que el nombre comercial, en una zona geográfica determinada, identifica y asegura a la clientela del establecimiento o empresa de quien lo usa y, por ésta razón, tan sólo genera titularidad de la persona jurídica, ya sea productora o comerciante, que ejercita los derechos que confiere su uso, entre los que destaca que, como el nombre civil, no constituye en manera alguna un derecho patrimonial susceptible de compartirse cual si fuera una franquicia, a título gratuito u oneroso.—Por tales razones, es que debió negarse el amparo solicitado.

NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.—Entre los signos distintivos susceptibles de derechos de propiedad industrial reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, como son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, se encuentran los nombres comerciales, constituidos por aquella denominación con la que se identifica a una persona física o moral o a su negociación/establecimiento, teniendo como propósito distinguir su actividad comercial respecto de otra de la misma especie, relacionándola directamente con el conjunto de cualidades que la caracterizan. Así, los nombres comerciales comparten características con

otros signos distintivos, como las marcas, toda vez que en ambos se reconoce y concede el uso exclusivo respecto de la denominación que se emplea, vinculándola de manera directa con el establecimiento en el que se usa, en el primero de los casos, y con los productos y servicios que amparan, en el segundo. En este contexto, de los artículos 105 a 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte como signo distintivo susceptible de protección al nombre comercial, cuyo uso exclusivo será tutelado sin necesidad de registro, aunado a que regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, lo relativo a las marcas. Así, existe similitud entre las marcas y los nombres comerciales cuando han sido utilizados por algún tiempo y el titular ha logrado acreditar en el mercado esos productos o servicios, en razón de que en tales casos, ambas figuras de propiedad industrial tienen una misma función distintiva, con base en el principio de analogía que refiere: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En consecuencia, la licencia que respecto de los derechos exclusivos de una marca prevé el artículo 136 de la citada ley es también aplicable a los derivados de un nombre comercial, toda vez que ambas figuras atienden a la misma naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores de valor económico susceptibles de explotación, en términos del artículo 112 de la propia ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 527/2012.—Conde Chico, S.A. de C.V.—29 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Patricio González-Loyola Pérez.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

O

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.—El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es claro al establecer que la objeción de falsedad de documentos puede plantearse como acto procesalmente válido al contestar la demanda, o bien, en la vía incidental seis días antes de la fecha fijada para la audiencia de pruebas y alegatos, pues el referido precepto únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a impugnar de falsos los documentos presentados en juicio en los escritos que conforman la litis, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa para ambas partes, con lo que se logra el equilibrio procesal entre ellas, aunado a que, tanto la demanda, como el escrito aclaratorio a ésta, revisten el carácter de documentos privados, por lo que son susceptibles, jurídicamente, de ser objetados de falsos. En tal virtud, de reducirse el plazo para promoverlo hasta la fecha límite para contestar la demanda, se violaría el principio de igualdad procesal, conforme al cual ambas partes deben gozar de los mismos plazos y términos para objetar o redargüir de falsos los documentos presentados en juicio por la contraria, formular tachas, impugnar, o bien, promover los incidentes o recursos a que tuvieren derecho conforme a la ley.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 788/2012.—Francisco García Álvarez.—11 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.—El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a disfrutar, por lo menos, de media hora de descanso durante la jornada continua de labores, para que repongan sus energías y puedan ingerir sus alimentos; por tanto, si el patrón al ofrecer el trabajo lo hace con una jornada diaria de ocho horas con el disfrute de una hora para comer y descansar fuera de la fuente de trabajo, pero sin precisar de qué hora a qué hora el trabajador gozará de ese beneficio, el ofrecimiento resulta de mala fe, porque al formularlo el patrón debió precisar en qué momento el trabajador podrá disfrutar del descanso para atender sus necesidades fisiológicas, puesto que al no haberse precisado la hora en que debe hacerlo, ello se traduce en que ese tiempo, si bien reconocido por el patrón quedaría al libre arbitrio de éste al reanudarse la relación laboral una vez que sea reinstalado el trabajador, puesto que tal indefinición así lo permitiría, pues podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que resulta ilegal dado que no debe perderse de vista que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 1085/2012.—José Luis Rodríguez Limón.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Enrique Chan Cota.

ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.—El hecho de que el juicio de amparo sea promovido por persona distinta al directo agraviado, en nombre de éste, no conduce en todos los casos a desechar de plano la demanda bajo el argumento de que no se colma el principio de instancia de parte agraviada que rige al citado juicio, toda vez que una porción del artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que la parte a la que perjudique el acto reclamado, podrá promover el juicio "por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente" y el diverso precepto 17 de la misma legislación prevé que cuando en el juicio de control constitucional se combatan, entre otros actos, aquellos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre; de manera que si el

referido juicio se insta en nombre del quejoso por otra persona contra una orden de traslado, procede tener por presentada la demanda y no desecharla de plano, porque conforme a los citados preceptos, tal orden se trata de un acto que afecta de forma indirecta la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial –pues tiende a modificar las condiciones en que debe llevarse a cabo o ejecutarse la privación de la libertad en que esté el justiciable– y por encontrarse éste imposibilitado para promoverlo, con motivo de su condición de recluso en un centro penitenciario; sin que lo anterior implique que deje de regir el principio de instancia de parte agraviada, dado que si bien el quejoso no es quien en inicio solicita la protección constitucional, sino otra persona en su nombre, tal intervención sólo constituye una gestión judicial permitida expresamente en determinados casos por la ley de la materia, cuya eficacia jurídica, de acuerdo a la segunda parte del citado numeral 17, está condicionada a que el directo quejoso ratifique la demanda de amparo formulada a su favor, para que pueda seguirse el trámite del asunto y, por ende, cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 279/2012.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos con la salvedad del Ponente.—Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.—Secretaria: Mayra León Colín.

ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.—La creación de la referida Sala Especializada por virtud del Acuerdo G/40/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, obedeció a la evolución de dichos órganos reguladores, que aunque ya formaban parte de la administración pública federal, su transformación ha marcado un parámetro para la estructura económica del país, tomando en cuenta que se les han transferido algunas funciones y facultades de las secretarías de Estado, con el objetivo de diseñar, implementar y reforzar la regulación de materias específicas, por lo que están destinados a determinados sectores de la economía, cuya función consiste en estabilizar las decisiones en torno a ciertas políticas regulatorias vinculadas con servicios al público, al actuar como agentes capaces de orientar las agendas y con ello establecer las condiciones para alcanzar los objetivos de los ordenamientos legales, por

lo que han sido concebidos como órganos administrativos autónomos que proporcionan garantías de regulación, vigilancia y control respecto de los agentes del mercado. Así, se encargan de: a) promover los intereses de los consumidores a través de una mayor competencia y b) mejorar el funcionamiento de los servicios con base en criterios objetivos tanto técnicos como económicos (lograr el máximo posible de eficiencias en pro de la colectividad). En consecuencia, la creación de la mencionada Sala Especializada atiende a que las facultades y resoluciones de los órganos reguladores tienen repercusiones en la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual el ámbito competencial de aquélla abarca a las secretarías de Estado y entidades paraestatales que tengan una relación administrativa de dependencia o coordinación con aquéllos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.48 A (10a.)

Amparo directo 24/2013.—Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

P

PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.

AMPARO DIRECTO 724/2012. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. SECRETARIO: TOMÁS ZURITA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

En principio, se analiza la inconformidad relativa a que fue incorrecto que se impusiera a la quejosa la carga de la prueba de que los depósitos exhibidos por la demandada, correspondían a otro préstamo diverso al pagaré base de la acción, así como que su contraparte adeuda el total de este último.

Que lo anterior, porque ese criterio es transgresor del artículo 1194 del Código de Comercio, porque fue la demandada quien aseveró en su contestación de demanda, que los depósitos que efectuó los hizo a cuenta del pagaré base de la acción, razón por la cual, era a ella a quien correspondía probar la excepción de pago parcial que opuso, en virtud de que era su deber demostrar que en efecto existían esos pagos parciales y que además están relacionados con el documento base de la acción, pues, de lo contrario, se impondría a la quejosa acreditar un hecho negativo, como es la inexistencia o ausencia de pago.

Los anteriores argumentos son infundados, ya que cuando la demandada opone la excepción de pago y la actora acepta haber recibido los pagos

que su contraparte manifiesta haber realizado, pero argumenta que no se hicieron con motivo del título de crédito reclamado, sino que fueron aplicados a una diversa relación comercial autónoma de la que dio origen al pagaré; entonces, la carga probatoria se revierte a la actora para demostrar la existencia de la diversa relación comercial respecto de la cual se hicieran los pagos por ella aceptados, pero además que esos pagos los aplicó a diversa relación comercial.

Así lo sustentó nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 85/2002-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2003, visible en la página setenta y uno, del Tomo XVII, abril de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.—De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación."

En la especie, el actor reclamó el pago de un pagaré por el monto total ahí señalado y la demandada opuso entre otras excepciones, la de pago parcial, sustentada en que previo a la instauración de la demanda, efectuó diversos depósitos bancarios a cuenta del monto total del título de crédito; de ahí que no adeudaba la suma total amparada por este último.

En relación a ello, la actora en el escrito presentado el trece de junio de dos mil doce, por el cual desahogó la vista que le fue conferida de las excepciones y defensas opuestas por su contraparte, manifestó textualmente:

"En primer lugar hago notar a su señoría la falsedad con que se conduce la demandada, pues contrario a lo que refiere la misma, en su contestación de demanda, los depósitos que realizó de ********** no fueron a cuenta del pagaré materia de esta controversia, por el contrario, se aplicaron a un diverso

préstamo que la suscrita hice a la demandada y que fue realizado a la misma mediante cheques efectuados a su petición a nombre de una constructora, pues así solicitó la demandada se hiciera.—Esto es, la suscrita realicé diversos préstamos a la demandada, y el que es materia de esta controversia no ha sido liquidado ni parcial ni totalmente por la **********. Tal y como acredito con las documentales que anexo al presente y que precisamente demuestran la existencia de diversos mutuos otorgados a favor de la demandada, resultando que los depósitos de ********** que refiere en su contestación, fueron aplicados a cuenta de esos otros préstamos (de ahí que esos no fueren demandados en esta vía, pues ya están liquidados).—En consecuencia, es evidente la mala fe en que incurre la demandada al pretender acreditar con pagos hechos a cuenta de diversos mutuos, supuestos pagos realizados a cuenta del pagaré base de la acción. Lo que evidentemente es falso, la ahora demandada no ha realizado pago alguno a cuenta del pagaré base de la acción."

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la ahora quejosa no negó expresamente la recepción de los pagos efectuados por su contraria sino que inclusive afirmó que correspondían a relaciones distintas al pagaré reclamado, razón por la cual, en términos del criterio obligatorio citado en párrafos que anteceden, la carga de la prueba sobre esa afirmación recae en la accionante; de ahí que resulta ajustada a derecho la fijación de la carga de la prueba contenida en el acto reclamado al habérsele impuesto a la ahora quejosa.

Inclusive, resalta que mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil doce, la actora formuló objeción a los documentos exhibidos por su contraparte, por tres razones fundamentales como fueron que acreditaban unos depósitos hechos a un número de cuenta que no fue designada como domicilio de pago, porque no constaba que fueron aceptados por la beneficiaria del pagaré reclamado y no se apreciaba que hubiesen sido realizados a cuenta de ese título de crédito, así como porque fueron efectuados sin la presencia e intervención de la actora, por lo que desconoció su validez.

Así, valorada esa objeción en cuanto a la manifestación de que no se aplicaron a cuenta del pagaré reclamado, con lo vertido en el desahogo de vista a que se hizo alusión, se pone en evidencia la actualización del supuesto contenido en la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden y que conlleva a la reversión de la carga de la prueba a la actora.

En otro aspecto se plantea como concepto de violación, que es ilegal que se tomen en consideración los pagos parciales exhibidos por la demandada a cuenta del documento basal, pues este último no contiene algún registro y/o anotación sobre esos supuestos pagos parciales y su contraparte tampoco

acreditó que hubiese notificado a la actora que esos depósitos debían tomarse a cuenta del pagaré reclamado, ni que se hayan realizado en el lugar de pago señalado para tal efecto.

Que el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla la hipótesis de pago parcial en tratándose de pagarés y reglamenta el mecanismo para demostrarlo, siendo que de conformidad con el contenido de ese precepto, la demandada no exhibió recibos expedidos por la impetrante, ni constan en el pagaré los supuestos pagos parciales realizados, lo que atendió a que se hicieron a cuenta de diferentes convenios habidos entre las partes que no tienen relación alguna con el pagaré materia de la presente controversia.

Que aunado a lo anterior, tocaba a su contraria probar que se pactaron pagos parciales a cuenta del pagaré en una cuenta bancaria, que esos pagos parciales fueron realizados a cuenta del título de crédito reclamado y que se notificó a la acreedora de que esos pagos eran para tal fin y no para un diverso préstamo otorgado.

Que por esas razones, la simple exhibición de unas fichas de depósito realizadas a una cuenta que no aparece descrita en el pagaré base de la acción, carece de fuerza legal para tener por acreditados los pagos parciales a cuenta del pagaré base de la acción.

Apoyó su argumento en la tesis de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL."

Los anteriores razonamientos son infundados ya que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en jurisprudencia en el sentido de que la excepción de pago o pago parcial de un pagaré, puede demostrarse a través de cualquier elemento de prueba y no necesariamente con la anotación en el propio título de crédito de dichos pagos.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 107/2009, de la Primera Sala del Alto Tribunal, emitida al resolver la contradicción de tesis 136/2008-PS, consultable en la página trescientos setenta y siete, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU

REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.—Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito."

Por esa razón, la circunstancia de que en el título de crédito base de la acción, no conste la anotación de los pagos parciales exhibidos por la demandada, no constituye impedimento alguno para que fueran tomados en cuenta.

Además, conforme a las consideraciones de párrafos precedentes, la accionante no negó haber recibido las cantidades de dinero amparadas por los recibos bancarios exhibidos por la demandada, sino que inclusive, afirmó que corresponden a diversos adeudos o relaciones contractuales entre las partes; de ahí que le correspondía la carga de la prueba sobre esto último.

Ello hace que no corriera a cargo de la demandada el demostrar haber notificado de tales depósitos a la ahora quejosa ni la expedición de recibos, pues ésta reconoció la recepción de ese numerario y al afirmar que corresponden a diverso adeudo, como se vio con anterioridad, se le revirtió la carga de la prueba a ese respecto.

Ahora bien, respecto a esto último, se plantean como conceptos de violación:

Que se omitió realizar un estudio completo de las actuaciones del juicio, toda vez que la quejosa exhibió adjunto a su escrito de desahogo a la vista de excepciones y defensas, documentales consistentes en una constancia emitida por ********** así como las copias de los cheques ********** y ********** que acreditan la existencia de préstamos a la demandada independientes del pagaré reclamado. Sin embargo, que se les restó eficacia probatoria pero pasando por alto que no fueron objetadas por la demandada y, como consecuencia de ello, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, tenían pleno valor demostrativo como si hubieren sido reconocidas expresamente.

Que al concatenarse entre sí, demuestran que existió una "salida de dinero" por cheques expedidos por la quejosa, cuyo destino final fue a favor de la demandada, pues era para la adquisición de su departamento y ello ponía en evidencia la existencia de un mutuo a favor de la enjuiciada.

Que en nada trasciende que ese préstamo haya sido anterior a la fecha de suscripción del pagaré, pues en todo caso lo que no podría ser lógico es que el préstamo fuera posterior a los depósitos que exhibió la demandada.

Que del escrito de doce de junio de dos mil doce, se desprendía que otorgó diversos mutuos a la hoy tercera perjudicada, razón por la cual existen unos depósitos que se hicieron a cuenta de esos cheques exhibidos en copia.

Que las copias fotostáticas al no ser objetadas de forma alguna, deben ser consideradas como indicio en el ánimo del juzgador, el que adminiculado con la carta de la promotora que exhibió y que tampoco fue objetada, generaban la certeza de la existencia del diverso préstamo.

Citó al respecto, las tesis de rubros: "DOCUMENTOS PROCEDENTES DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y NO OBJETADOS POR LA CONTRARIA, VALOR PROBATORIO DE LOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS."

Que esas probanzas debieron ser consideradas porque la carta de la promotora, se trata de una documental original, que no fue objetada por la demandada y, por ende, constituía prueba plena que estaba robustecida con las copias de los cheques, los que si bien son copias, es claro que constituyen un indicio que adminiculado con dicha carta, daban como resultado la presunción de existencia de un préstamo a favor de la demandada, lo cual tampoco fue desvirtuado por esta última.

Los anteriores argumentos son infundados en virtud de que resulta ajustada a derecho la conclusión contenida en el acto reclamado, respecto a que debe restarse eficacia probatoria a las pruebas a que alude la quejosa, razón por la cual son insuficientes para probar que los pagos parciales exhibidos por la demandada, corresponden a diversa relación del pagaré reclamado.

Efectivamente, tales medios de convicción consisten en:

Copia simple de los cheques ********** y ********** ambos de catorce de diciembre de dos mil seis, girados por la ahora impetrante, a favor de **********, por las sumas de ********** y "**********".

Original de un escrito sin fecha, firmado por un asesor de ventas de ********** cuyo contenido es el siguiente:

"********** A quien corresponda: Por medio de la presente informo que los cheques números **********, **********, fecha 14 de diciembre de 2006 y **********, **********, con fecha 12 de diciembre de 2006, fueron entregados como anticipo para la compra del departamento ubicado en **********, a nombre de ********** con RFC **********.—Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.—Rúbrica ilegible.—**********.—Asesor de Ventas".

Un escrito original firmado por la ahora promovente, dirigido a **********, por el que solicitó copia de los cheques ahí citados, con cargo a la cuenta también especificada.

Por lo que toca a las copias de los cheques exhibidos, debe destacarse que existe una distinción entre documentos originales y las copias fotostáticas, pues éstas consisten en una simple reproducción del original del que pudiera derivar, pero que dados los avances tecnológicos, pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción de manera que no correspondan al documento del que supuestamente derivan.

En mérito de esa distinción, tratándose de copias fotostáticas simples, no aplica la regla contenida en el artículo 1241 del Código de Comercio, para el caso de que no sean objetadas; es decir, la circunstancia de esa falta de objeción no produce su reconocimiento pues ello sólo opera respecto a documentos originales.

Por esa razón, para la valoración de copias fotostáticas simples, debe acudirse supletoriamente al precepto 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, queda al prudente arbitrio del juzgador, siendo que en diversos criterios de los Tribunales de la Federación, se ha establecido que sólo alcanzan valor indiciario.

En mérito de ello, tales copias simples carecen de valor probatorio pleno, aun ante su falta de objeción, dada la facilidad con que pueden confeccionarse por virtud de los avances tecnológicos; de ahí que su valoración quedaba al prudente arbitrio del juzgador y a lo sumo, pudieran servir de indicio, que debía concatenarse con diverso elemento de prueba.

Al respecto se cita la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 459/2011, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, de la que tuvo conocimiento este tribunal en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.—En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo 1205 del Código invocado–, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con

los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

Por su parte, en lo que toca a la carta o constancia emitida por la constructora antes citada, debe restársele eficacia demostrativa, aun ante su falta de objeción por parte de la ahora tercera perjudicada, en virtud de que si bien es cierto que los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, señalan que los documentos o correspondencia provenientes de las partes, no objetados por la contraria, se tendrán por reconocidos, también lo es que esa regla aplica precisamente a aquellas documentales en las que "las partes" hayan participado y no así cuando es elaborado por un tercero ajeno a la controversia.

Por esa razón, ante esta hipótesis, corre a cargo del oferente de la prueba su perfeccionamiento, a través de la ratificación de firma, razón por la cual, al no haberse desahogado tal medio de perfeccionamiento, no puede tener pleno valor probatorio.

Además, debe resaltarse que aun cuando este documento hace referencia a las copias simples de los cheques antes citados, en estos últimos aparece como beneficiaria de tales títulos de crédito una persona moral diversa quien elaboró esa carta o constancia, de ahí que no exista una concatenación entre ambas.

Igualmente, con independencia del valor que pueda revestir, sólo acreditaría su contenido en cuanto a que una empresa recibió diversos pagos mediante cheques expedidos por la ahora impetrante, pero ello no implica que tal entrega de dinero se deba a un mutuo entre las aquí contendientes, tal cual afirmó la quejosa.

Finalmente, en lo que respecta al diverso escrito dirigido a la institución bancaria antes mencionada, sólo acreditaría la solicitud de los originales de los cheques ahí descritos, mas no así alguna cuestión diversa.

En este orden, aun de la valoración conjunta a tales documentales, no es posible tener por acreditado fehacientemente, que los depósitos bancarios

exhibidos por la demandada, corresponden a diversa relación o vínculo contractual entre las partes como pudiera ser el mutuo que afirmó la accionante al desahogar la vista de las excepciones y defensas, toda vez que su alcance demostrativo a lo sumo sería probar de manera indiciaria, que entre las contendientes existió un acuerdo por virtud del cual la actora entregó diversas cantidades de dinero a una constructora para que la demandada adquiriera una vivienda, mas no así que ello sea por un mutuo y que a él se hubiesen aplicado los pagos parciales exhibidos.

Máxime, que conforme a lo que se expuso en párrafos que anteceden, la carga de la prueba se revirtió a la accionante y por ello, estaba obligada a acreditar fehacientemente, la existencia de ese mutuo y que a tal contrato aplicó los pagos parciales, y al respecto, las pruebas que ofreció y desahogó son insuficientes.

Aunado a que, no se demuestra que esa relación comercial sea distinta a la obligación por la cual pudo haber surgido el pagaré base de la acción, ni mucho menos que al ser un mutuo o préstamos diferente como lo aduce la quejosa, esa diversa deuda esté saldada o haya sido a la cual se aplicaron los pagos parciales amparados por las fichas de depósito exhibidas por la ahora tercera perjudicada.

Además, debe destacarse que la falta de objeción de esas documentales, no beneficia a la quejosa ya que el fin de objetar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, es evitar la posible presunción o reconocimiento tácito que pudiera generarse ante tal falta de objeción, pero ello no implica que en el supuesto de que no se objete, tenga pleno alcance demostrativo de un hecho.

Esto es así porque debe diferenciarse el valor probatorio de una prueba de su alcance demostrativo, para lo cual se cita la tesis I.3o.A.145 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página trescientos ochenta y cinco, del Tomo XIV, octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.—La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir

qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

Así, debe concluirse que la falta de objeción de una documental, no implica en forma necesaria que se tendrán por probados los hechos pretendidos por su oferente, sino que ello dependerá de la idoneidad de la documental, de su contenido, etc.

Máxime, cuando se trate de un documento proveniente de tercero, como ocurre en la especie, pues en este caso, la falta de objeción no puede tener el alcance de un reconocimiento expreso, si la contraparte del oferente no fue quien lo suscribió; motivo por el cual, es necesario su perfeccionamiento a través de dicho tercero, pues como se dijo, la regla contenida en los numerales 1241 y 1296 del Código de Comercio, sólo aplica para documentos o correspondencia provenientes de las partes, al ser obvio que no puede tenerse por reconocido un documento por quien no lo elaboró.

Al respecto se comparte, la tesis IV.3o.C.7 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página mil uno, del Tomo

XVIII, octubre de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.—Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas."

En mérito de todo lo expuesto, se insiste, las documentales ofrecidas por el quejoso resultan insuficientes para probar que los depósitos bancarios exhibidos por la demandada, corresponden y fueron aplicados a diverso adeudo; de ahí lo infundado de los conceptos de violación relativos.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se estudian de forma conjunta las inconformidades en las que la quejosa plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 18/2003-PS, estableció que es válido asentar los datos de fecha de vencimiento de un pagaré, de forma posterior a su suscripción, siempre que se haga antes de la presentación para su pago, en términos del precepto 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que en mérito de ello, carece de razón el juzgador responsable al negar como cierta la fecha de pago contenida en el documento base de la acción, como es el veintinueve de diciembre de dos mil diez, pues esa fecha se asentó antes de ser presentado para su pago; de ahí que a criterio de la quejosa, resulta ilegal que se tuviera como cierto el pago parcial de ********** realizado el uno de noviembre de dos mil diez. Sin embargo, que si se considera que el título de crédito era pagadero a la vista y el primer supuesto pago parcial se hizo en la fecha citada, entonces esa fecha debía tenerse como de su vencimiento.

Que lo anterior porque el pagaré jamás estipula la procedencia de pagos parciales.

Que derivado de lo anterior, resulta absurdo lo resuelto por el juzgador responsable porque la fecha de vencimiento, al haber sido asentada antes de la presentación de pago del título de crédito, es válida y así debió entonces considerarse por el Juez de origen y, por ende, la fecha de mora, debía considerarse a partir del treinta de diciembre de dos mil diez.

Que de considerarse procedente la aplicación de los pagos parciales por un monto de ********** dichos pagos acreditarían con mayoría de razón la fecha de vencimiento estipulada en el pagaré base de la acción y que además deben aplicarse primero a accesorios.

Los anteriores argumentos son infundados por los siguientes motivos.

Debe citarse la jurisprudencia 1a./J. 30/2005 a que alude la quejosa, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2003-PS, consultable en la página trescientos sesenta del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.—En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener 'La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero'."

De lo anterior se obtiene que ese criterio obligatorio hace referencia a un diverso elemento de los títulos de crédito denominados pagarés, como es la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, razón por la cual, en ese sentido no sería aplicable al caso concreto.

No obstante, para efectos de la presente controversia, de su ejecutoria resalta que el Alto Tribunal del País, estableció que el pagaré cuenta con requisitos formales, que de no cumplirse dan lugar a la inexistencia, y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley, supliendo la omisión, por lo cual deben ser considerados requisitos de eficacia.

Los primeros, consisten en la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Por tanto, al tratarse de requisitos de existencia, deben encontrarse cubiertos a la suscripción del documento, de lo contrario éste no podrá ser considerado como tal.

En lo que toca a los segundos, entre los que se encuentra la época y el lugar de pago, si bien resultan necesarios para que los títulos de crédito produzcan plenamente sus efectos, éstos pueden ser satisfechos por quien, en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago, pero su falta de precisión no impide que el pagaré exista como tal. Ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, de la ejecutoria en comento resalta que se estableció que el requisito de época y lugar de pago, se trata de uno de eficacia, pues hace posible el cobro del documento y, por tanto, puede ser satisfecho por el tenedor legítimo del documento que es el interesado en hacerlo efectivo, en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que la propia ley prevé la forma de subsanar el defecto, en diversos preceptos del mismo ordenamiento, lo que corrobora que no se trata de requisito de existencia sino de eficacia.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que lo único resuelto por el Alto Tribunal en la jurisprudencia en comento y que fue invocada por la quejosa, es que la fecha de pago o vencimiento de un pagaré, se traduce en un requisito de eficacia que puede ser llenado en forma posterior a su suscripción hasta antes de su presentación para su pago, en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante, esa ejecutoria no dilucidó el punto aquí en controversia, consistente en qué ocurre cuando precisamente ese requisito de eficacia fue

llenado en momento posterior a la suscripción del pagaré, ese hecho es confesado por el tenedor o beneficiario o es probado por cualquier elemento de prueba, pero existe controversia en cuanto a que nunca fue acordado por las partes que la fecha asentada fuera en la que debía saldarse, lo que incide directamente en el momento en que debe considerarse que el obligado incurre en mora y comienzan a computarse los intereses moratorios.

Para dilucidar lo anterior, cabe señalar que según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré tiene esa naturaleza, lo que implica que se trata de un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; que contiene una promesa incondicional de pago que hace el suscriptor al beneficiario y que debe cumplir con los requisitos que la misma ley establece, a efecto de acceder a una vía privilegiada de cobro mediante el juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, la ley regula un procedimiento de excepción que tiene como sustento la existencia de un documento que contiene un derecho reconocido por las partes y que prueba, por sí mismo, la obligación del deudor, ya que en él se consigna la existencia del derecho; se definen al acreedor y al deudor y se determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo, así como las condiciones cumplidas, razón por la cual, cuando se funda en este tipo de documentos la tramitación del juicio reviste gran celeridad.

Resulta entonces que en el sistema jurídico mexicano al pagaré se le atribuyen dos características fundamentales sobre las cuales se sustenta su naturaleza jurídica, pues es considerado título ejecutivo y constituye una prueba preconstituida de la acción, y eso es así en tanto que los títulos ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son precisamente los elementos demostrativos que, por sí mismos, constituyen prueba plena del derecho que en ellos se consigna. Ello justifica ese procedimiento de excepción.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que el pagaré, como acto jurídico, es de naturaleza bilateral, ya que surge derivado del acuerdo de dos voluntades.

Ahora bien, dado lo expuesto, el pagaré debe cumplir ciertos requisitos formales para constituirse como título ejecutivo, situación que ha conducido a identificarlo precisamente como documento formal, y no sólo por su calidad de ser prueba preconstruida, sino porque ello permite que el documento adquiera los principios que caracterizan a todo título de crédito, como son la literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación.

En los términos expuestos, el pagaré trae aparejada ejecución cuando cumple con los requisitos consignados en el referido artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son los siguientes:

I. La mención inserta en el texto del documento mediante el cual se deje claro que se trata de un "pagaré".

II. Un enunciado o leyenda en la cual el suscriptor del documento manifieste su promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

III. El nombre de la persona a quien se pagará dicha suma.

IV. La época y lugar en que se hará el pago.

V. El lugar y fecha en donde el documento se suscribe.

VI. La firma del suscriptor, es decir, de la persona que promete hacer el pago.

Como ya se dijo, todos los anteriores requisitos son formales y, por ello, son necesarios en el texto del documento para su aceptación o pago en la vía ejecutiva, en términos del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así lo ha determinado el Alto Tribunal del País en diversos criterios obligatorios.

Lo antes expuesto, pone aún más en evidencia la bilateralidad del pagaré, pues tanto suscriptor como beneficiario acuerdan los términos en que serán satisfechos esos requisitos.

Ahora bien, es evidente que lo óptimo sería que en el acto de su firma se asentaran en el pagaré todos y cada uno de los requisitos aludidos; sin embargo, ante la imposibilidad o dificultad que esto representa en la práctica, la misma ley, en su artículo 15, admite una satisfacción posterior, pero esa facultad debe entenderse limitada a la voluntad de ambas partes; es decir, a que exista acuerdo previo de la manera en que el llenado posterior se llevara a cabo, dada la bilateralidad del documento.

Al respecto, quedó expuesto con anterioridad que constituyen requisitos de existencia del pagaré y que deben ser llenados al momento de su suscripción, sin que se permita su llenado en forma posterior, la mención expresa de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad líquida de dinero

y la firma del obligado; mientras que en lo que toca a la fecha y lugar de pago, se trata de un requisito de eficacia que puede ser satisfecho en momento posterior pero hasta antes de presentarse para su pago.

Ahora bien, debe destacarse que el hecho de que conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permita ese llenado posterior tratándose de la fecha de pago o de vencimiento, hasta antes de la presentación para su pago, a juicio de este tribunal, únicamente implica que en el supuesto de que así ocurra, tal circunstancia no se traduce en una alteración del documento y que hace que no pierda su ejecutividad para intentar su cobro en la vía mercantil privilegiada como es la ejecutiva.

No obstante, debe resaltarse que ese requisito incide directamente en el momento en el que el suscriptor incurrirá en mora por falta de pago, razón por la cual debe considerarse que cuando durante el juicio el demandado se inconforma y opone como excepción ese llenado posterior, de una forma en la que las partes no hubiesen acordado, se revierte la carga de la prueba al actor para acreditar que la fecha que estampó, atendió a un acuerdo previo de las partes.

En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la forma en que puede suscribirse un pagaré, respecto a la fecha de vencimiento o cuando ésta no se establece en el propio texto del documento.

En relación a ello, el numeral 79 de ese ordenamiento legal, aplicable al pagaré por disposición expresa del precepto 174, señala que la letra de cambio o el pagaré pueden suscribirse a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, siendo que cuando de la literalidad del documento no se advierta alguna mención al respecto, se entenderá pagadero a la vista.

De acuerdo a todo lo expuesto, pueden darse, entre otros, los siguientes supuestos en la práctica:

1. Aquel en el que las partes acuerdan una fecha de vencimiento del pagaré conforme a las formas de vencimiento establecidas en el numeral 79 antes citado; caso en el cual no habrá lugar a duda del momento en el que el suscriptor incurre en mora por falta de pago.

2. Otro en el que las partes acuerdan la fecha de vencimiento o pago, pero que al momento de la suscripción, no lo plasman en el propio título de

crédito; sin embargo, por disposición del precepto 15 de la ley en cita, es permisible al tenedor o beneficiario del documento, llenarlo en forma posterior hasta antes de la presentación para su pago, sin que ello implique una alteración del título de crédito, al tratarse de un requisito de eficacia y no de existencia.

Sobre este punto, deben mencionarse otras hipótesis que pueden ocurrir, como son:

a) Aquella en la que al reclamarse el pago vía judicial, y a pesar de que queda debidamente probado que la fecha de vencimiento o pago se hizo en forma posterior a la suscripción del documento, pero ambas partes están de acuerdo en que la fecha plasmada fue aquella que previamente habían acordado; caso en el cual, el día siguiente a esa fecha, será a partir de la cual el obligado incurrirá en mora, o en su caso, a falta de ésta, desde el día siguiente al emplazamiento que surte efectos de interpelación, cuando el pagaré sea pagadero a la vista.

b) Otra más en la que las partes, al momento de la suscripción no acordaron fecha de vencimiento o pago, o simplemente no se plasmó en el título de crédito, pero que previo al momento en que se reclama su pago vía judicial, el tenedor o beneficiario satisface ese requisito y la excepción opuesta por la demandada, se sustenta precisamente en la circunstancia de que no hubo acuerdo respecto a la fecha que consta en el título de crédito demandado.

En este supuesto, debe resaltarse que aun cuando el título de crédito se trata de una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, en la hipótesis de que quede demostrado durante la secuela procesal ese llenado posterior a través de cualquier elemento de prueba, a criterio de este tribunal, corresponderá al actor demostrar que la fecha llenada en momento posterior, atiende a un acuerdo previo entre las partes de que ese sería su vencimiento o fecha de pago.

Ello atiende en principio, a la naturaleza bilateral del pagaré, pues son el suscriptor y beneficiario quienes externan su voluntad en cuanto a los términos y límites de la obligación cambiaria, y ante su defecto, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala la manera de suplir la omisión de algún requisito, pero nunca permite que se atienda a una sola voluntad.

En segundo lugar, conforme a los artículos 1194 a 1196 del Código de Comercio, que regulan las cuestiones relativas a la carga de la prueba, la falta de acuerdo sobre una fecha de vencimiento o pago de un título de crédito, se traduce en un hecho negativo que por tanto el suscriptor y demandado, estaría imposibilitado a probar.

En cambio, el tenedor o beneficiario del título está en plena aptitud de acreditar que el llenado que hizo en el documento relativo a su fecha de vencimiento, atendió a un acuerdo previo entre las partes, ya que se trata de un hecho positivo.

Sin que este criterio implique que se prive al documento de su carácter de prueba preconstituida, o que vaya en contra del principio de literalidad, pues al quedar demostrado en el juicio ese llenado posterior, ello pone en evidencia que al momento de la suscripción, ese requisito o elemento no fue satisfecho por voluntad de ambas partes, es decir, no se trata de una cuestión que literalmente se integró al documento, sino que atendió a un elemento externo al momento en que las partes manifestaron sus voluntades, razón por la cual, debe revertirse la carga de la prueba al actor sobre el pacto de la fecha de vencimiento y en caso de no existir, deberá considerarse al pagaré como pagadero a la vista.

De no considerarse así, implicaría que quedara al libre arbitrio del beneficiario, estampar una fecha de vencimiento que incide directamente en el momento a partir del cual empezarían a correr intereses moratorios, sin que exista un pacto entre las partes, y en detrimento a la naturaleza bilateral del acto jurídico.

Aún más, porque la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que ante la omisión en el llenado de la fecha de vencimiento o pago, debe entenderse pagadero a la vista; de ahí que ello pone en evidencia que si bien es cierto que permisible es el llenado posterior a la suscripción del pagaré, de ese requisito, también lo es que ello debe entenderse únicamente en cuanto a que esa circunstancia no lo priva de su naturaleza ejecutiva, pero no así que deba quedar al arbitrio del tenedor el momento en que pueda reclamar intereses moratorios, sino que a falta de acuerdo deberá entenderse pagadero a la vista y ello implica que ese accesorio correrá a partir de la interpelación judicial relativa como pudiera ser el emplazamiento y no así al día siguiente de una fecha que haya llenado sin el pacto relativo.

Apoya este criterio, en lo conducente, la tesis I.6o.C.350 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página mil novecientos cincuenta y nueve, del Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN

PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO.—De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido."

En el caso, la actora reclamó el pago de un pagaré de cuyo contenido se advierte que consta como fecha de vencimiento o pago, el veintinueve de diciembre de dos mil.

En relación con ello, la demandada controvirtió esa cuestión y adujo que al momento de la suscripción de ese título de crédito, las partes no habían acordado tal fecha de vencimiento, sino que había sido puesto unilateralmente por su contraparte en forma posterior.

Para acreditar esa afirmación, le fue recibida a la enjuiciada, la confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia celebrada el cinco de julio de dos mil doce, y en lo que interesa, la posición tres formulada es como sigue:

"3. Que usted escribió con su puño y letra la fecha de vencimiento del documento base de su acción posterior a la suscripción del mismo".

A lo que respondió:

"Sí, aclarando que fue por un error que se puso la fecha errónea"

Tal confesión cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 1212 y 1287, al referirse a hechos propios, realizada por persona capaz, sin coacción ni violencia, y permite establecer, como se consideró en el acto reclamado, que la actora aceptó haber llenado en forma posterior a la suscripción del pagaré reclamado, el rubro relativo a su fecha de vencimiento.

En mérito de ello, para considerar esa fecha llenada posteriormente, como aquella a partir de la cual en caso de impago, la demandada incurría en mora, correspondía probar un acuerdo entre las partes sobre ese momento, pues en caso contrario, el pagaré se entendería pagadero a la vista.

Luego, al no haberse acreditado ese acuerdo y simplemente que el llenado se efectuó en forma unilateral, el título de crédito basal debe entenderse pagadero a la vista y el momento a partir del cual deben comenzar a computarse los intereses moratorios reclamados, es a partir del emplazamiento a juicio, tal como se estableció en el acto reclamado.

Además, la circunstancia de que el primer pago parcial acreditado por la demandada, se haya depositado el uno de noviembre de dos mil diez, no puede servir de base para considerar que el pagaré vencía en esa fecha, pues al ser pagadero a la vista, tal vencimiento opera hasta que se presente para su cobro, y que en la especie la única interpelación judicial demostrada, es la del emplazamiento a juicio.

Máxime que en términos del artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de un documento de esta naturaleza, no puede rechazar pagos parciales pero sí conservarlo hasta que se le cubra totalmente, tal como ocurre en la especie, razón por la cual, aun cuando ese título no establezca que la suma que ampara sería cubierta en parcialidades, el acreedor aceptó esos pagos sin presentar para su cobro el documento; de ahí que ello en nada beneficia a la quejosa.

Por virtud de todo lo expuesto, es infundado que los pagos parciales demostrados deban aplicarse primero a accesorios ya que al haberse realizado previo a que fuera exigido el cobro del pagaré deben reputarse a cuenta de capital.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto reclamado a la Juez Décimo Cuarto de Paz Civil del Distrito Federal, que quedó precisado en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del licenciado Ivar Langle Gómez, autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha doce de junio del año en curso, de acuerdo al oficio número CCJ/ST/4340/2012 y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto particular de la Magistrada Presidenta María Concepción Alonso Flores, quien lo emitió en el sentido de conceder el amparo solicitado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con el secretario de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada María Concepción Alonso Flores: En el caso concreto, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, porque estimo que en virtud de la tesis de jurisprudencia por contradicción de rubro: "EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.", invocada en la presente ejecutoria como sustento de la misma, en la especie no se revirtió la carga de la prueba a la parte actora para que acreditara en los autos del juicio natural, que los pagos invocados por la parte demandada como base de su excepción de pago, fueron hechos por la misma en relación con otro adeudo.—En efecto, de dicha tesis de jurisprudencia se desprende que para que se revierta la carga de la prueba a la parte actora para acreditar el supuesto mencionado, se requiere la satisfacción de los requisitos siguientes: 1. Que la parte actora no objete las documentales exhibidas por la parte demandada para acreditar su excepción de pago.—2. Que sostenga que esos pagos fueron realizados con motivo de otro adeudo.—En el caso concreto, se aprecia que no se satisface el primero de los requisitos mencionados, dado que si bien es cierto que del escrito presentado el trece de junio del año en curso, mediante el cual la parte actora desahogó la vista que le fuera dada con las excepciones y defensas opuestas por su contraria (entre ellas la de pago), se desprende que no objetó las documentales que exhibió la demandada para acreditar la excepción mencionada; también lo es que en su escrito presentado el veinte de julio pasado, formuló dicha objeción, la que se tuvo por hecha en proveídos de veintidós de junio y nueve de julio citados (fojas 33 y 41).—De ahí que se estime que en virtud de que el pagaré exhibido como base de la acción,

en términos de los artículos 1391, fracción IV, del Código de Comercio, y 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un título de crédito y como tal prueba preconstituida de la acción, como lo consideró la Juez responsable en el fallo reclamado, con su exhibición en los autos naturales, la parte actora acreditó la procedencia de su acción, correspondiendo a la parte demandada demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas, entre ellas la de pago, en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio.—Por consiguiente, la carga de la prueba de que las fichas de depósito de dinero estaban relacionadas con pagos realizados a cuenta del título de crédito basal, seguía correspondiendo a la parte demandada, quien afirmó que realizó tales pagos con motivo del adeudo reclamado en juicio.—Ello porque se insiste que como la acción se basó en una prueba preconstituida de procedencia de la acción, el término probatorio se otorga en esta clase de juicios para que el demandado acredite sus excepciones, y si como tal, opuso la excepción de pago parcial, al mismo le correspondía la carga de la prueba de justificar la relación entre los pagos que exhibió con el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio que dice: "Artículo 1,194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.".—Ello en atención a que el actor si bien es cierto que aceptó haber recibido los pagos que refería el demandado a cuenta de otro adeudo, también lo es que impidió que se le revirtiera la carga probatoria con la objeción que hizo de las documentales que consignaban tales pagos, ya que con tal objeción desconoció el alcance y valor probatorio que pretendía darles el demandado, de ahí que éste siguiera teniendo la carga de la prueba de la relación de los pagos con el adeudo documentado en el título de crédito basal, como lo alegó el impetrante.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la página 1985, Tomo XXXI, Tercera Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: "TÍTULOS EJECUTIVOS.—Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.".—Razones por las cuales en el caso, no se actualiza la reversión de la carga probatoria contemplada en la tesis de jurisprudencia citada, porque, como ya se mencionó, de autos no se advierte que se hayan satisfecho los dos requisitos establecidos en la misma, como es el que no se hubieran objetado los documentos en los que se sustentó dicha excepción, porque éstos sí fueron objetados.—En tal virtud, si la demandada no acreditó dicha relación, los pagos no podían ser tomados a cuenta del adeudo que se documentaba con el título basal.—Con sustento en este razonamiento, estimo que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACOR-

DADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.—El referido título de crédito cuenta con requisitos formales que de no cumplirse, dan lugar a la inexistencia, y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley, supliendo la omisión, por lo cual deben ser considerados requisitos de eficacia. Dentro de estos últimos se encuentra la época de pago o de vencimiento, ya que si bien resulta necesaria para que el pagaré produzca plenamente sus efectos, ese requisito puede ser satisfecho por quien, en su oportunidad debió llenarlo, hasta antes de la presentación para la aceptación o para su pago, pero su falta de precisión no impide que el pagaré exista como tal. No obstante, si la fecha de vencimiento se llena en momento posterior a la suscripción del pagaré y ese hecho es confesado por el tenedor o beneficiario o es probado por cualquier elemento de prueba, pero existe controversia en cuanto a que nunca fue acordado por las partes que la fecha asentada fuera en la que debía saldarse, la carga de la prueba sobre ese acuerdo se revierte al tenedor. Esto es así porque la facultad conferida en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse limitada a la voluntad de ambas partes; es decir, a que exista acuerdo previo de la manera en que el llenado posterior se llevará a cabo, dada la bilateralidad del documento, pues son el suscriptor y beneficiario quienes externan su voluntad en cuanto a los términos y límites de la obligación cambiaria, y ante su defecto, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala la manera de suplir la omisión de algún requisito, pero nunca permite que se atienda a una sola voluntad. Además, conforme a los artículos 1194 a 1196 del Código de Comercio, la falta de acuerdo sobre la fecha de vencimiento o pago de un título de crédito, se traduce en un hecho negativo que, por tanto, el suscriptor y demandado, estaría imposibilitado a probar. En cambio, el tenedor o beneficiario del título, está en plena aptitud de acreditar que el llenado que hizo en el documento relativo a su fecha de vencimiento, atendió a un acuerdo previo entre las partes, ya que se trata de un hecho positivo. Aún más, porque la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que ante la omisión en el llenado de la fecha de vencimiento o pago, debe entenderse pagadero a la vista; de ahí que ello pone en evidencia que si bien es permisible el llenado de ese requisito posterior a la suscripción del pagaré, esto debe entenderse únicamente en cuanto a que esa circunstancia no lo priva de su naturaleza ejecutiva, pero no así que deba quedar al arbitrio del tenedor el momento en que pueda reclamar intereses moratorios, sino que a falta de acuerdo deberá entenderse pagadero a la vista lo que a su vez implica, que ese

accesorio correrá a partir de la interpelación judicial relativa como pudiera ser el emplazamiento y no así al día siguiente de una fecha que haya llenado sin el pacto relativo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 724/2012.—8 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: María Concepción Alonso Flores.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.—Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 51/2013.—Luis Ignacio Puente Saldaña y otra.—26 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRAC-

CIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO.—El delito de sustracción de menores se encuentra previsto en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Veracruz. De dicho precepto se advierten los siguientes elementos del tipo: a) Conducta. Consiste en la sustracción de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, del menor sin causa justificada o sin orden de autoridad competente. b) Sujeto activo. Es calificado como tal al pariente del menor de edad o incapaz. c) Sujeto pasivo. Es el menor de edad o incapaz, con relación de parentesco respecto del sujeto activo del delito. d) Bien jurídico protegido. El interés superior del menor, que se refleja en el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; está inmerso en el espíritu del tipo penal, porque su emisión obedece a la problemática de múltiples sustracciones y retenciones ilegales de menores a causa de conflictos entre sus padres, para evitar que los menores sufran los perjuicios que acarrea cambiarlos de lugar de su residencia habitual, y de las personas de su familia. e) Culpabilidad. Delito intencional doloso. Ello es así, dado que en dicho delito, califica como sujeto pasivo al menor de dieciséis años de edad o incapaz, con relación de parentesco respecto del sujeto activo del delito, y no al progenitor que por una situación de hecho o derecho posee la guarda y custodia al momento de la comisión del delito; de lo que se advierte que este ilícito, necesariamente conlleva una conducta dolosa, esto es, existe la intención del sujeto activo de desplegarla. Bajo esa tesitura, es innecesario que en la sentencia se precise que se condena por un delito doloso, dado que no es ésta la que le otorga la característica dolosa al delito, sino el tipo penal. Consecuentemente, para que opere la pérdida de la patria potestad, la fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado, basta que haya existido una condena por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 688/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO

EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—De la interpretación a los artículos 304 y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se advierte que las sentencias definitivas en materia penal se constituyen cuando éstas ya no son impugnables; ya sea porque la ley no concede recurso o porque concediéndolo no se agotó en el momento procesal oportuno. Así pues, la condena decretada en una sentencia será definitiva cuando ésta sea inimpugnable mediante un recurso ordinario, debiendo destacarse que por recurso ordinario se entiende aquel medio de defensa previsto en la ley procesal de la materia. Así, en dicho código los medios de impugnación se encuentran establecidos en su título décimo; entre ellos los recursos de revocación, apelación, denegada apelación, inconformidad, queja y reclamación. En ese sentido, agotados dichos medios de defensa y no existiendo otro por el cual pueda combatirse la sentencia; la condena establecida será considerada ejecutoriada. Por otro lado, es importante precisar que el juicio de amparo no es un medio ordinario de defensa; la naturaleza de los recursos ordinarios y el juicio de amparo es completamente diferente; la disparidad radica desde la propia composición de éstos, pues mientras en los medios ordinarios de defensa las partes siguen siendo –genéricamente– el accionante, el reo y el Juez; en el juicio de amparo tanto el accionante como el reo pueden ser parte actora, al fungir como quejosos, siendo que el órgano jurisdiccional funge como parte demandada. El propio fin de ambos es motivo suficiente para determinar su falta de igualdad; el medio de defensa tiende a revisar la legalidad de la resolución impugnada, mientras el juicio de amparo supervisa que la autoridad responsable no haya infringido derechos humanos en su actuar. Consecuentemente, debe decirse que la sentencia que decretó la pérdida de la patria potestad con motivo de la comisión del delito de sustracción de menores causa ejecutoria, cuando contra ésta se interpone juicio de amparo y no medio ordinario procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 688/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERA-

CRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—La declaración de pérdida de la patria potestad es una sanción de carácter civil, por tanto, ésta debe participar de los principios que regulan las penas o sanciones; entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece como supuesto normativo de pérdida de la patria potestad "cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor". Dicha disposición privilegia de manera abstracta el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro frente al derecho humano del progenitor al ejercicio de la patria potestad. Lo cual impide al juzgador graduar la medida de la pena de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, obstaculizando la elección de la pertinencia o no de dicha sanción o la opción de tomar alternativas menos drásticas, como sería la limitación de la patria potestad, prevista en el diverso artículo 373 BIS del invocado código, dado que aquella circunstancia provoca que la citada disposición carezca del citado principio de proporcionalidad, convirtiendo en excesiva la pena de pérdida de la patria potestad, produciendo indefectiblemente un menoscabo en el interés superior del menor, contenido en el artículo 4o. constitucional, pues, la citada fracción VI tiene por efecto la privación absoluta de la titularidad de los derechos derivados de dicha institución; además, representa la posibilidad de causar una afectación en el sano desarrollo del infante, tomando en cuenta que se soslaya en abstracto que la pérdida de la patria potestad del progenitor puede conllevar a un mayor perjuicio al interés superior del menor que el ocasionado con la comisión del delito. Por ejemplificar lo anterior, si partimos de que el bien jurídicamente tutelado en la sustracción ilegal del menor lo es la estabilidad de éste, sería completamente desproporcional que el menoscabo en dicha prerrogativa conllevara a la pérdida del cúmulo de derechos que engloba la institución de la patria potestad. Estaríamos hablando de que el menor pierde del progenitor respectivo el derecho al cuidado médico, a la instrucción educativa, a la opinión en asuntos religiosos, entre muchos otros de vital importancia para su íntegro y sano desarrollo. Si bien es cierto que la fracción VI del referido artículo 373 carece del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, también lo es que ello no implica su inconstitucionalidad y, por tanto, su inaplicabilidad. Pues, dicho artículo persigue un fin constitucionalmente válido que es la protección al interés superior del menor, en cuanto al derecho del infante de un bienestar y desarrollo íntegros. En esa virtud, debe tenerse en cuenta que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto dos derechos protegidos constitucionalmente: 1) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros; y 2) el del progenitor a ejercer la patria potestad. Derechos que se encuentran vinculados

indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra) inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro. En esa medida, determinar la inaplicabilidad del citado artículo por carecer del principio de proporcionalidad, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo. Así pues, la fracción VI del citado artículo 373, no es en su totalidad contraria a la Constitución, al proteger el bienestar y desarrollo íntegros del menor; por lo que, ésta no puede ser descartada del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello, partiendo de la base de constitucionalidad de la que goza la porción normativa en estudio, su deficiencia (derivada de la ausencia del principio de proporcionalidad) debe ser subsanada. Para lograr lo anterior, debemos partir de que la Constitución es la norma fundante de todo el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que, los principios contenidos en ella deben permear cada precepto normativo. Consecuentemente, si la fracción VI del artículo 373 en estudio, en su redacción literal, sólo carece del principio de proporcionalidad, y por tal motivo trastoca el artículo 4o. constitucional; ésta debe interpretarse conforme al artículo 22 de la Constitución, a fin de dotarla de dicho principio, logrando su eficiente funcionamiento, salvaguardando el derecho a la patria potestad y el interés superior del menor contenido en el citado artículo 4o. Consecuentemente, el juzgador deberá partir de las circunstancias particulares del caso concreto, para realizar un juicio de ponderación entre los derechos constitucionales en choque: a) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; y, b) el del progenitor a ejercer la patria potestad (no olvidando que dichas prerrogativas se encuentran indisolublemente entrelazadas en beneficio o perjuicio del interés superior del menor). Lo anterior, a fin de lograr la solución más idónea en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 688/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.—La jurisprudencia 2a./J. 26/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.", establece como excepción a dicha obligación que "cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada". Ese supuesto de excepción debe entenderse aplicable al demandado que niega la relación de trabajo, siempre y cuando haga del conocimiento de la autoridad laboral que no tiene la calidad de patrón, lo cual puede hacer cuando se manifiesta en forma directa o indirecta sobre la afirmación de que personas diversas al accionante laboran para él; lo anterior es así, en razón de que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado está obligado a referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, de forma que si omitió expresar los hechos que le atribuyeron la calidad de patrón y, por tal motivo, nada manifestó al contestar la demanda, es legal que en el periodo de ofrecimiento de pruebas, cuando al proponerse la inspección ocular sobre los documentos que debe conservar y exhibir en juicio se oponga argumentando que no tiene la calidad de patrón ni cuenta con otros trabajadores, pues es hasta entonces cuando está en posibilidad de manifestarse sobre lo pretendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 341/2011.—Ciro Hernández Galicia.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Valdivia Hernández.—Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Los párrafos tercero y cuarto del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal establecen dos supuestos específicos para los casos en que un reo es condenado a pena de prisión en distintas causas penales: 1) Si las sentencias que condenan a pena de prisión, lo son por hechos diversos, esto es, que no tienen vinculación alguna, deben compurgarse de manera sucesiva y; 2) Si lo son por hechos que

tienen conexidad, similitud o se trata de hechos derivados unos de otros, la compurgación de las penas será simultánea y comenzará desde el momento en que se detuvo al reo por el delito inicial. En ese sentido, si en una sola sentencia se impuso pena corporal al procesado por un delito que se verificó en concurso real debido a que los hechos imputados no fueron conexos, similares o derivados uno de otro, es inconcuso que no procede la compurgación simultánea de las penas de prisión, pues el hecho de que se dicte únicamente una sentencia condenatoria en la que se actualizó un concurso real de delitos, no implica que se hubieran dictado diversos fallos en contra de una misma persona, máxime si la compurgación de la pena inició desde el momento de su detención con motivo de las diversas conductas que cometió y no sucesivamente conforme se fueron presentando las conductas delictuosas que integran el concurso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 221/2012.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo en revisión 238/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—Es ilegal aducir que debe decretarse contra el otro progenitor de los menores un porcentaje igual al del quejoso a efecto de ser proporcional y equitativo porque si en el juicio de donde deriva el acto reclamado, no se demandó a aquél una pensión alimenticia, no puede resolverse al respecto, esto es, el juzgador no está facultado para realizar un pronunciamiento de condena cuando la pretensión no fue demandada en el juicio; por consiguiente, de actuar de la manera indicada implicaría incongruencia y violación al derecho de audiencia y debido proceso respecto de ese progenitor. Ello es así, porque si durante el juicio ordinario no se demandó el pago de una pensión alimenticia y el juzgador condena a dicha prestación, ello significa una violación a sus derechos humanos pues, para ser condenado judicialmente, deben seguirse las formalidades del procedimiento, tales como ser emplazado, tener la oportunidad de dar contestación a la demanda promovida en su contra, oponer

excepciones y defensas, ofrecer pruebas, entre otras. En ese sentido, la autoridad sólo puede –en su caso– mencionar que de conformidad con la normatividad, el o la progenitora no demandada también se encuentra obligada a contribuir de acuerdo a sus posibilidades, pero no puede condenar a ningún deudor alimenticio al pago de una pensión, sin agotar todos y cada uno de sus derechos procesales. Máxime porque, independientemente de la forma en la cual pudiera cumplir con su obligación alimentaria un deudor alimenticio, como lo establece la normativa de la materia, existen supuestos en donde cesa esa obligación, por tanto, el parentesco consanguíneo no resulta suficiente para establecer el respectivo deber alimentario en todos los casos análogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 858/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.—La prima de antigüedad, en términos de la Ley Federal del Trabajo, se origina con motivo de una determinada antigüedad de los obreros en sus labores, y si bien es cierto que es un derecho que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé en la misma forma y términos, también lo es que en su artículo 34 establece, en lo que interesa, que por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario (quinquenio); sin embargo, tal concepto no es equiparable al de compensación por antigüedad, a efecto de determinar la inclusión de ésta en la cuota diaria de una pensión jubilatoria, pues es una prestación diversa a las establecidas en la ley, al otorgarse con base en algunos contratos colectivos de trabajo. En estas condiciones, al estar garantizado el quinquenio por un financiamiento calculado en el presupuesto de egresos y las cotizaciones de los servidores públicos, es justificable que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", que la cuota diaria de

pensión se integra con el sueldo básico, la prima de antigüedad y/o quinquenio, por lo que no puede realizarse alguna equiparación o equivalencia de estos conceptos con algún otro, porque se alteraría su esencia, salvo que el actor demuestre en el juicio de nulidad que se trata de los mismos, o bien, que por ellos cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 17 A (10a.)

Revisión fiscal 905/2012 (553/2012, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual actúa en representación de la autoridad demandada Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal del referido Instituto.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Monroy Álvarez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Luz Margarita González Gámez.

Revisión fiscal 1009/2012 (568/2012, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Subdirectora de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Jorge Herrera Guzmán.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.—El artículo tercero transitorio de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, establecía que todas las pensiones concedidas con anterioridad serían cubiertas por el citado organismo,

conforme se percibían, de acuerdo con la ley que entraba en vigor. Por su parte, el artículo 57 de dicha legislación, desde esa fecha y hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993, preveía que las cuantías de las pensiones aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Consecuentemente, con base en la teoría de los derechos adquiridos, si el derecho a obtener una pensión por jubilación se adquirió antes de la entrada en vigor del mencionado ordenamiento, es incuestionable que con la nueva legislación se obtuvo también el relativo a que se incrementara al mismo tiempo y en la misma proporción que los trabajadores en activo, toda vez que lo establecido en la indicada ley es en su beneficio; de ahí que a partir de que inició su vigencia ingresó a su patrimonio jurídico tal provecho, lo cual constituye un derecho adquirido que no podrá ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o modifique negativamente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 18 A (10a.)

Amparo en revisión 31/2013 (378/2012, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Gloria Peralta Zamora.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Monroy Álvarez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.—De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se infiere que previamente al ejercicio de la acción constitucional biinstancial, el quejoso debe agotar los medios ordinarios de defensa que la ley prevé, pues de no ser así, el juicio amparo será improcedente. En este sentido, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en contra de la personalidad de alguno de los contendientes en el juicio agrario, debe agotarse la excepción dilatoria de falta de personalidad, con fundamento en los artículos 185, fracción III y 192 de la Ley Agraria; incidencia que puede alegarse tanto del actor como del demandado, y se resuelve de plano en la audiencia de ley. Por consiguiente, si antes de acudir al juicio de amparo biinstancial el quejoso no agota ese medio ordinario de defensa, aquél es improcedente, en términos del invocado artículo 73,

fracción XIII, al conceder la legislación agraria un medio de defensa por virtud del cual puede ser revocada o nulificada la resolución de personalidad correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 8 A (10a.)

Amparo en revisión 389/2012 (expediente auxiliar 982/2012).—Silvano Neri Carbajal y otros.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.—En el artículo 192 de la Ley Agraria, el legislador reconoció cuestiones incidentales que pueden suscitarse ante los tribunales agrarios, entre ellas, las que deben resolverse previamente al dictado de la sentencia; sin embargo, no estableció expresamente cuáles son, pero sí fijó la regla para su identificación. Así, por su naturaleza y por regla general, los aspectos del juicio que forzosamente deben resolverse, no sólo previamente al pronunciamiento de la sentencia, sino al principio de la sustanciación del procedimiento, son los denominados presupuestos procesales, respecto de los cuales, aun cuando son revisables o exigibles de oficio por el juzgador, las partes tienen la carga adjetiva de impugnar su reconocimiento o configuración, generalmente mediante la oposición de excepciones. Cabe señalar que la doctrina y la ley han dividido a las excepciones como perentorias y dilatorias; estas últimas se caracterizan por excluir la pretensión como actualmente exigible en el proceso concreto o por impedir la decisión en el fondo, y hacen que la sentencia sea inhibitoria; dentro de las cuales se insertan las relativas a los presupuestos procesales, ya que la naturaleza de esos aspectos que condicionan la validez del proceso, impone que deban resolverse antes de decidirse el fondo del asunto. De esta forma, en el juicio agrario las incidencias que por su naturaleza forzosamente deben resolverse previamente al dictado de la sentencia, son las excepciones dilatorias; lo cual además se establece expresamente en el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, que dispone que si resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, así debe declararse, desde luego, y se dará por terminada la audiencia. Sobre esa base, la personalidad de las partes en el juicio agrario es un presupuesto procesal, pues determina la existencia de la relación adjetiva

que da origen y justifica la sustanciación del proceso. En estas condiciones, a fin de excluir la pretensión como actualmente exigible, o bien, con el objeto de impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en atención a la carga de objeción o impugnación que se atribuye a las partes respecto de la configuración de los presupuestos procesales, el desconocimiento u objeción de la personalidad de uno de los contendientes, como parte del derecho de defensa, constituye la excepción dilatoria denominada "de falta de personalidad", como también la llama el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, según su precepto 2o. Por tanto, al ser una excepción dilatoria, es uno de los incidentes que, en términos de los citados preceptos 185, fracción III, y 192 de la Ley Agraria, procede y debe resolverse de plano, previo al dictado de la sentencia, y puede alegarse tanto respecto del actor como en relación con el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 7 A (10a.)

Amparo en revisión 389/2012 (expediente auxiliar 982/2012).—Silvano Neri Carbajal y otros.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA.—Si se considera que el juicio de amparo tutela los derechos fundamentales del gobernado, y que la actuación de los tribunales está regida por los principios de imparcialidad y buena fe, antes de los intereses de las partes o rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales; el Juez de Distrito, al proveer acerca de la admisión de la demanda y advertir que los documentos exhibidos para acreditar la personalidad que el promovente tiene reconocida ante la autoridad responsable son ineficaces, no debe limitarse a requerirle sólo a éste comprobar tal circunstancia, sino además, debe solicitar a la autoridad responsable que le informe si efectivamente aquél cuenta o no con la personalidad que ostenta, sin que esa facultad esté limitada a las materias penal y agraria. De manera que la interpretación conforme a la Constitución es la que autoriza a hacer extensivo tal procedimiento con el fin de

evitar un trato discriminatorio a todas aquellas personas diferentes al "inculpado" o "sujetas al régimen agrario", con la consecuente vulneración al principio de no discriminación, contenido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.5 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 131/2012.—Bebidas Purificadas de Michoacán, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Sahuer Hernández.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO.—Es incorrecto considerar que debido a que dicho precepto señala que: "Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse ...", la prerrogativa de subsanar las deficiencias de la personalidad sea exclusiva de los actores, puesto que solamente contra ellos pueden oponerse excepciones. Para ello es necesario determinar si la norma relativa puede o no complementarse recurriendo a las reglas y métodos de interpretación correspondientes, entre los que se encuentra el de integración, cuya finalidad es suplir o salvaguardar el defecto que pudiera tener el precepto y no fijar su significado. Bajo esa lógica, el referido artículo 335 debe analizarse en concomitancia tanto con el diverso 276, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, como con el principio de igualdad ante la ley procesal y el proceso, que estriba en que las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, de cuya combinación se obtiene que la facultad de corregir los defectos de la personalidad o cualquier falta procesal, no es exclusiva del actor, sino también del demandado o de cualquier otra persona que sea parte en el contradictorio respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 333/2012.—Comisión Federal de Electricidad.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.

AMPARO DIRECTO 881/2012. 7 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HÉCTOR LANDA BÁEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados.

A fin de establecer las razones que sustentan lo anterior, resulta oportuno atender a los antecedentes más relevantes.

En ese sentido, por escrito presentado el ********** de ********** de **********, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ********** demandó la nulidad de la resolución de ********** de ********** de **********, por medio de la cual el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determinó su destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de dicha secretaría.

Dicho asunto correspondió conocerlo a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quien lo tramitó bajo el número de expediente **********, y por sentencia de ********** de ********** de **********, determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

"... Esta Sala ha realizado un estudio integral de la demanda y de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, así como del escrito de contestación de demanda rendido por la autoridad demandada, valorando, asimismo, la resolución impugnada, llegando a la conclusión de que resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, ya que según se advierte del contenido de la resolución impugnada, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que confiere competencia al Consejo de Honor y Justicia, como órgano colegiado, para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurren los elementos policiales, y según se observa de dicha resolución impugnada, y concretamente en el resultando 5, no intervino el Consejo Honor y

Justicia, en su carácter de órgano colegiado, en todas y cada una las etapas del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, actualizándose así la causa de nulidad que establece el artículo 127, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a dejarla insubsistente en el plazo de quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, debiendo restituir al actor en los derechos que le fueron afectados y, en consecuencia, deberá serle cubierta la indemnización correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (foja 71 vuelta).

Inconformes con tal resolución, tanto **********, como el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo los números ********** y ********** (acumulado), respectivamente.

Por sentencia de ********** de ********** de **********, la mencionada Sala Superior determinó, en un primer momento, que el primer agravio planteado por la inconforme en el recurso de apelación número **********, resultaba fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, toda vez que en la sentencia de primer grado no se realizó la necesaria valoración y examen de los argumentos planteados por las partes, ni se vertió argumento coherente mediante el cual se expusieran claramente a las partes las razones que justificaran el sentido del fallo.

Una vez revocada la sentencia apelada, la resolutora asumió jurisdicción y declaró la nulidad de la resolución impugnada, atento a que el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo en contra del actor, indefectiblemente debió ser emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera que al haber sido firmado únicamente por el director general de dicho consejo, resultaba contrario a derecho.

Así las cosas, a efecto de restituir al actor en el derecho que indebidamente le fue afectado, la Sala de apelación precisó que el Consejo de Honor y Justicia quedaba obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual debería únicamente dejar sin efectos la resolución contenida en el expediente número **********, de fecha ********** de ********** de ********** y, por lo que hacía a la reincorporación del actor en su empleo, sostuvo que ésta resultaba improcedente debido a que el dieci-

ocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que impedía esa reinstalación y, por último señaló que:

"... teniendo en cuenta que el motivo que deparó que el actor fuese sancionado administrativamente con una destitución, derivó de que quedó acreditada la conducta que le fue imputada y que mereció que ********** fuese condenado penalmente con dos años de prisión y cincuenta días de multa, equivalente a $**********, como se desprende de la copia certificada de la sentencia de fecha ********** de ********** de **********, dictada en el expediente número **********, tramitado ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (obra de foja 30 a 58 del legajo de pruebas anexo al expediente principal) es que no procede ordenar el pago al actor de la indemnización constitucional correspondiente ni el pago de los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir desde el momento en que fue suspendido de sus labores, en tanto que el derecho a obtener la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dependerá de que el afectado obtenga una resolución en la que se determine que la remoción que le fue dictada no deriva de una conducta ilícita, ya que si la remoción derivó de una conducta ilícita no es procedente que se otorgue la indemnización ni las prestaciones anteriormente referidas.—Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis I.13o.A.82 A, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, misma que se transcribe a continuación: 'INDEMNIZACIÓN. LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES POLICIALES NO TIENEN DERECHO A LA. CUANDO SON REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA.' (se transcribe)." (foja 57 y vuelta del expediente de apelación).

En contra de esta última determinación **********, promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido por este tribunal bajo el número de expediente D.A. **********; sin embargo, en auxilio de este órgano colegiado, por sesión de ********** de ********** de **********, el Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, dentro del expediente auxiliar D.A. **********, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo al quejoso, para los siguientes efectos:

"Ante la ilegalidad del acto reclamado, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala Superior, prescindiendo de aplicar las razones que extrajo de la tesis I.13o.A.82 A, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelva la cuestión

efectivamente planteada, o bien, exponga las razones por las cuales estima que dicha tesis, no obstante interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, vigente de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de junio de dos mil ocho, es apta para sustentar y denegar al quejoso el derecho a la indemnización que reclama." (foja 114 del expediente de apelación).

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una segunda sentencia, de fecha ********** de ********** de **********, la cual ahora es combatida, en donde reiteró las consideraciones relativas a la revocación de la sentencia de primera instancia y, una vez hecho lo anterior analizó los conceptos de anulación del accionante, determinando que éstos eran fundados, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Que el denominado "Acuerdo de radicación" de fecha ********** de ********** de **********, lejos de ser un simple acuerdo de radicación, de su análisis se desprendía que a través del mismo se dio a conocer al accionante tanto los preceptos jurídicos que probablemente había infringido con la conducta que presuntivamente llevó a cabo, además de que se encontraba ordenando el inicio del procedimiento administrativo en contra del actor, por lo que indefectiblemente debió ser emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera que al haber sido firmado únicamente por el director general del Consejo de Honor y Justicia, el mismo era contrario a derecho.

b) De esta manera, la juzgadora sostuvo que si el "Acuerdo de radicación" de ********** de ********** de **********, fue emitido por una autoridad incompetente, era claro que el resto de lo actuado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, incluyendo la resolución definitiva impugnada era ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen.

c) Expuesto lo anterior, al configurarse la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el expediente número **********, de fecha ********** de ********** de **********, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

d) Por otra parte, la resolutora precisó que con fundamento en lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no procedía la reinstalación del actor en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, en razón que dicha reforma tuvo como fin el establecer de forma expresa que la remoción de los agentes del Ministerio Público y de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas y Federación se efectuaría libremente, en los términos que señalen las leyes, reiterándose que bajo ninguna circunstancia procedería la reinstalación o restitución de tales servidores públicos, pues de esta manera, en caso de que llegara a prosperar algún medio de defensa, el Estado debería cubrir una indemnización.

e) Asimismo, la autoridad responsable puntualizó que los conceptos de indemnización y demás prestaciones establecidas en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistían en el pago de tres meses de su remuneración, así como el pago que va desde la remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios que necesariamente debían estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, desde la fecha en que se hizo del conocimiento de la parte actora la resolución por medio de la cual se le destituyó, hasta el momento en que se cumpliera con el presente fallo.

La Sala sustentó la anterior determinación en las tesis 2a. LXIX/2011 y 2a. LIX/2011, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."

f) En mérito de lo expuesto, la juzgadora concluyó que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que quedaba obligada la parte demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hacía consistir en ordenar el pago de la indemnización que asciende a un monto de tres meses de la remuneración que percibía el accionante, así como el pago de las demás prestaciones económicas a que tenga

derecho, mismas que consistían en el pago que va desde la remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente debían estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, desde la fecha en que se destituyó al accionante, hasta el momento en que se cumpliera con el fallo; sin que en ningún momento procediera la reinstalación, todo ello en términos del tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el quejoso manifiesta en su primer concepto de violación que la sentencia reclamada se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, pues en la indemnización solamente se incluye el pago de tres meses de salario, cuando ya ha sido determinado por las propias leyes especiales de los policías que dicha indemnización deberá pagarse con tres meses de salario, más doce días por año de servicios.

En ese tenor, el impetrante de garantías aduce que el Alto Tribunal ha sostenido en la tesis 2a./J. 119/2011, que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes; y es el caso que, en el artículo 26 del Reglamento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se determina el pago de los doce días por año de servicios.

No asiste razón al inconforme.

En efecto, el Máximo Tribunal del País ha determinado jurisprudencialmente que si bien para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del mismo precepto legal, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Que esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado.

Por tanto, como el concepto de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.—Si bien es cierto que esta Segunda Sala estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado. Por tanto, como el término de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa." (Novena Época. Registro

IUS: 161185. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIV, agosto de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: 2a. LXX/2011. Página: 530).

Por otro lado, cabe señalar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis 2a./J. 119/2011, cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", que para establecer los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, lo cierto es que la prestación consistente en el pago de los doce días por año laborado, prevista en el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no le es aplicable.

Se afirma lo anterior, en razón de que en dicho numeral se prevé el pago de esa prestación sólo en los casos en que la conclusión del servicio del integrante de la policía del Distrito Federal, tenga su origen en una causa de separación, y no en una destitución, como sucedió en este caso.

En efecto, para acreditar lo anterior es oportuno tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

"La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

"I. Separación:

"a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente reglamento; o

"b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente reglamento;

"II. Destitución:

"a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente reglamento;

"b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente reglamento; o

"c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

"III. Baja, por:

"a) Renuncia;

"b) Muerte;

"c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

"d) Jubilación o retiro."

"Artículo 26. La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la ley y la normatividad aplicable.

"El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio."

Del artículo 21 previamente transcrito se desprende que la conclusión del servicio de un integrante de la policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja; asimismo, la fracción I de dicho numeral señala que la "separación" procede por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (edad límite para la prestación del servicio policial); o por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del mismo ordenamiento legal (incapacidad temporal, parcial y permanente, total y permanente, total permanente o parcial permanente; por no acreditar la evaluación que le sea practicada por el Centro de Control de Confianza en materia de personalidad, salud mental, psicológicas o psiquiátricas; no aprobar los procesos de promoción cuando es convocado, así como la no aprobación del proceso de evaluación de aquella persona que haya sido diagnosticada, por autoridad, como alcohólica).

Por su parte, la fracción II del artículo 21 referido dispone que la "destitución" es procedente por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública: esto es, actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; servir con fidelidad y honor a la sociedad; respetar y proteger los derechos humanos; actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes; no discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar; observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito; observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública, entre otras).

Asimismo, la fracción II del precepto analizado dispone que la "destitución" es procedente por incumplir los requisitos de ingreso a que se refieren los artículos 4 y 5 del reglamento (esto es, no reportar en la solicitud de ingreso el contar con la doble nacionalidad o, en ese caso, no presentar el certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; incumplir el requisito de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, que entre otros motivos se da por haber sido sujeto a proceso por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, los Juzgados de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal o su equivalente en cualquier entidad federativa, por la comisión de conductas que tratándose de adultos estén tipificadas como delito grave o culposo agravado, aun cuando haya sido exonerado de los cargos; haber sido sujeto a proceso por la comisión de delito doloso grave o culposo agravado, aun cuando haya sido exonerado de los cargos; estar identificado como desertor del servicio por el Ejército Mexicano o la Armada de México; por haber sido destituido como servidor público de alguna institución de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o falta a los principios de la actuación policial, o presentar documentación falsa).

Además, la misma fracción del mismo dispositivo legal referido señala que son causas de "destitución" el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del reglamento (esto es, por no contar con la cartilla liberada; por tramitar o poseer pasaporte vigente expedido a su nombre por otro país; incumplir los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, entre los que se encuentran los siguientes: acumular cinco o más correctivos disciplinarios de arresto, por veinticuatro horas o más, cada uno, en un plazo de doce meses; acumular tres o más medidas de apremio consistentes en amonestación, multa o arresto por no comparecer, sin causa justificada, a la audiencia a la que hubiere sido citado legalmente, por autoridad jurisdiccional competente, en un plazo de veinticuatro meses; hacer uso o aprovechar en su beneficio documentos falsos, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en la secretaría o de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Distrito Federal o federal, o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad; suplantar a otro elemento policial en el ejercicio de sus funciones;

realizar actividades de prestación de servicios personales, de carácter remunerativo, estando incapacitado total o parcialmente para brindar el servicio policial, conforme a documento expedido por autoridad competente; portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actos o actividades reservadas a policías en servicio activo, estando fuera del servicio; asentar datos falsos, modificar o alterar documentos oficiales de la secretaría o registros de ésta, documentos oficiales o partes policiales, una vez expedidos, aun cuando se realice bajo orden o instrucción de un superior jerárquico; declarar falsamente o cambiar su declaración sobre hechos que le consten en el ejercicio de su encargo y hayan sido manifestados ante autoridad administrativa, ministerial o judicial; abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta; prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública en cualquier entidad federativa, municipal, nacional, o institución de seguridad privada, siendo personal al servicio de la secretaría. Además, la destitución se origina por incumplir el requisito de permanencia por razones éticas y de entorno social, conforme a las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza de la secretaría; por incumplir el requisito de permanencia; por no participar o aprobar los programas de formación, capacitación o actualización profesional; por incumplir el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación toxicológica y porque se niegue, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación correspondiente para participar, o se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado abandone los cursos de formación, capacitación y actualización profesional a los que sea convocado; las convocatorias para ascenso; las evaluaciones del desempeño policial; las evaluaciones médicas por parte de los servicios médicos de la secretaría; y las evaluaciones del Centro de Control de Confianza de la secretaría).

Por último, la fracción II del artículo 21 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que son motivos para destituir a un miembro de una corporación policial por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (esto es, por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria; por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la ley citada y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los cuerpos de seguridad pública; por incurrir en faltas de probidad u honradez durante el servicio; por portar el arma de cargo fuera del servicio; por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio; por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo

el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores; por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento; por presentar documentación alterada; por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho).

Por su parte, el artículo 26, segundo párrafo, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y respecto del cual el quejoso basa su pretensión de que se le paguen doce días por año laborado, señala que el Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la **fracción I del artículo 21 de ese reglamento**, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada **la causa de separación**, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes; asimismo, dicho párrafo establece que el personal que a la fecha **de su separación** tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, válidamente puede arribarse a la conclusión de que las causas de separación de la carrera policial, previstas en el artículo 21, fracción I, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tienen su origen en diversos motivos a las causas que originan la destitución de un elemento policial, y que se establecen en la fracción II de dicho numeral, las cuales tienen una naturaleza más grave e imputable directamente al elemento policial.

En efecto, el legislador previó, por un lado, como causa de separación cuestiones que son ajenas a la voluntad del elemento policiaco, como son las incapacidades, la edad, razones de salud o médicas, y en diverso aspecto, otras que sí dependen del servidor público, como son el no aprobar los procesos de promoción cuando es convocado, así como la no aprobación del proceso de evaluación de aquella persona que haya sido diagnosticada, por autoridad, como alcohólica, mientras que las causa de destitución son imputables directamente al servidor público, y tienen una naturaleza más grave que impiden

que éste pueda seguir desempeñándose dentro de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal.

En ese sentido, si el quejoso **fue destituido** por haber incurrido en las conductas que prevén los artículo 16, 17, fracciones I, XIII y XVII, 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, al haberse determinado penalmente responsable por sentencia ejecutoriada que le impuso una pena de dos años de prisión y 50 días multa por el delito de encubrimiento por receptación, es incuestionable que el solicitante del amparo no tiene derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la policía de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues el motivo que originó la conclusión de sus servicios como integrante de la Policía del Distrito Federal fue, como se dijo, la destitución y no la separación, que es la causa para la cual se encuentra reservada dicha prestación.

Corrobora lo anterior la circunstancia de que el día once de noviembre de dos mil diez se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la "Nota aclaratoria a la publicación del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 963, décima séptima época del día 5 de noviembre de 2010", mediante el cual, por un error, se corrigió el que las prestaciones previstas en el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fundamento en el cual basa la quejosa su pretensión, no pertenecían a la fracción II (causas de destitución) del artículo 21 del ordenamiento legal mencionado, sino a la fracción I (causas de separación); tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Nota aclaratoria a la publicación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 963, décima séptima época del día 5 de noviembre de 2010.—En la página 15, el segundo párrafo del artículo 26, dice: 'Artículo 26. … El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos **en la fracción II, del artículo 21 del presente Reglamento**, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su sepa-

ración tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.'.—Debe decir: 'Artículo 26. … El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la **fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento**, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.'"

En consecuencia, aun cuando en la tesis 2a./J. 119/2011, se haya establecido que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, lo cierto es que la prestación consistente en el pago de los 12 días por año laborado, prevista en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es aplicable al presente asunto por las razones previamente apuntadas.

No es obstáculo a la anterior determinación que el procedimiento administrativo se haya anulado y que, por ende, la destitución haya quedado sin efectos, ya que su nulidad se debió a un vicio formal como fue el que el "Acuerdo de radicación", donde se dio a conocer al accionante los preceptos jurídicos probablemente infringidos, indefectiblemente debió ser emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y no únicamente por el director general del Consejo de Honor y Justicia, sin que en ningún momento se haya desvirtuado o analizado la conducta infractora.

No obstante lo anterior, para obtener la prestación consistente en recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la policía de Seguridad Pública del Distrito Federal, al terminar el servicio policiaco, como se dijo, debe atenderse a la causa que originó la conclusión o terminación del servicio, y si en el caso particular el motivo que deparó que el actor fuera sancionado administrativamente con una destitución, derivó de que ********** fue condenado penalmente con dos años de prisión y cincuenta días de multa, equivalente a $**********, como se desprende de la copia

certificada de la sentencia de fecha ********** de ********** de **********, dictada en el expediente número **********, tramitado ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (obra de foja 30 a 58 del legajo de pruebas anexo al expediente principal), resulta incuestionable que no es procedente el pago del concepto referido, ya que la causa de conclusión del cargo no se debió a uno de los motivos de separación previstos en la fracción I del artículo 21 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los cuales se tiene reservada la prestación aludida.

Por último, cabe mencionar que aun cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya dejado insubsistente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez; de ahí que no pueda pagarse una prestación a un elemento policial, derivado de la terminación o conclusión de su cargo, que no se encuentra expresamente prevista para el caso de una destitución.

En otro orden de ideas, el impetrante de garantías manifiesta en su segundo concepto de violación, que la sentencia reclamada le causa perjuicio en razón de que la responsable determinó, como consecuencia de la nulidad lisa y llana, la obligación del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de cubrirle la indemnización de tres meses, así como el pago de las "demás prestaciones" a las que tiene derecho, pero sosteniendo que el pago de dichas prestaciones debían entregarse desde que se le notificó la destitución en su puesto y hasta que se le pagaran, sin tomar en consideración que desde el inicio del procedimiento disciplinario se determinó en su contra la suspensión de carácter preventiva.

El planteamiento relatado es infundado.

En efecto, en la sentencia que se reclama, la Sala Superior declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y precisó, a efecto de dar cumplimiento al fallo, lo siguiente:

"... En mérito de lo expuesto y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción IV del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fundamento en el numeral 128, fracción II, de la ley orgánica de la materia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número **********, emitido con fecha ********** de ********** de **********, en consecuencia conforme lo dispone el artículo 126, fracción IV, de la ley orgánica en cita, se deja sin efectos la resolución en comento, por lo que queda obligada la parte demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en ordenar el pago de la indemnización que asciende a un monto de tres meses de la remuneración que percibía el accionante, así como el pago de las demás prestaciones económicas a que tenga derecho, mismas que consisten en el pago que va desde la remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, **desde la fecha en que se destituyó al accionante, hasta el momento en que se cumpla con el presente fallo**; sin que en ningún momento proceda la reinstalación, todo ello en términos del tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..." (foja 138 del recurso de apelación).

De la reproducción que antecede se desprende que la responsable precisó los efectos de la sentencia de nulidad, en el sentido de que la indemnización y las demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora comprenden desde la fecha en que se destituyó al accionante, hasta el momento en que se cumpla con el fallo de nulidad.

En ese tenor, las consideraciones previamente relatadas se encuentran apegadas a derecho, pues así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente, ya que sobre el tema ha estimado que el enunciado normativo, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se**

realice el pago correspondiente; de ahí lo infundado del planteamiento analizado. Encuentra sustento lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (Décima Época. Registro IUS: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro

XII, Tomo 2, septiembre de 2012. Materia: Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617).

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los argumentos del quejoso, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, relativa al recurso de apelación ********** y ********** (acumulado), por las razones precisadas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por mayoría de votos del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro y María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de este órgano jurisdiccional autorizada a partir del treinta de noviembre de dos mil doce para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, de conformidad con el oficio de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número SEPLE./GEN./015/6410/2012 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce; en contra del voto particular de la Magistrada presidenta Adela Domínguez Salazar, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Adela Domínguez Salazar: No estoy de acuerdo con la resolución adoptada por la mayoría, porque se apoya para decidir, en que el quejoso

fue destituido y por eso no le corresponden las prestaciones que reclama, cuando que el acto que ordenó su destitución se declaró nulo por lo que ya no subsiste y no puede considerarse como apoyo para analizar los efectos que esa nulidad puede producir.— De esa manera, considero que debió estimarse que las prestaciones que le corresponden al ahora quejoso son las relativas a una separación, ante la imposibilidad de la reinstalación, por disponerlo así el artículo 123 constitucional, por lo que en mi opinión, debió concederse el amparo solicitado.

POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.—El artículo 21, primer párrafo, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala que la conclusión del servicio de un integrante de la Policía de dicha entidad es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja, y en sus tres fracciones describe los motivos que actualizan cada una de estas causas (fracción I, separación; fracción II, destitución, y fracción III, baja). Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del mencionado ordenamiento establece que el personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 119/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes. Consecuentemente, para que a un elemento de la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal se le otorgue el pago de los 12 días de haberes por cada año laborado, la conclusión del servicio debe tener como causa la separación y no la destitución o baja, pues, de lo contrario, es improcedente considerar

ese concepto para efectos indemnizatorios, aun cuando la resolución correspondiente haya sido declarada nula.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.88 A (10a.)

Amparo directo 881/2012.—7 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Adela Domínguez Salazar.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.—El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto

es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.9 K (10a.)

Amparo en revisión 184/2012.—Margarita Quezada Labra.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Cuando el inculpado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado; obligación que sólo al cumplirse permite conocer si se logró el objeto de la apelación prevista en el artículo 381 del citado código, y si se respetó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 280/2012.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera.—Secretario: Severo Lugo Selvera.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.— De los artículos 402 y 403, situados en el capítulo V, sección segunda del "Fideicomiso de garantía" de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se obtiene que en el fideicomiso de garantía, las partes pueden convenir la forma en que la institución fiduciaria puede proceder a enajenar, a título oneroso, extrajudicialmente los bienes o derechos en fideicomiso y que para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada en el contrato de fideicomiso, si el depositario se niega a devolver los bienes depositados, su restitución se tramitará de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título tercero bis del Código de Comercio. Por su parte, el artículo 1414 Bis 7, ubicado en el libro y título referidos, establece que se tramitará de acuerdo a ese procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el citado artículo 403. Sin embargo, no existe antagonismo entre dichas normas, sino que al interpretarse armónicamente, válidamente se puede colegir que cuando las partes han pactado la forma de enajenar los bienes, pero acuden al procedimiento establecido en el mencionado artículo 1414 Bis 7 y siguientes del Código de Comercio, su único objetivo es que por resolución judicial se haga entrega material de los bienes que garanticen el adeudo. Lo anterior es así, pues de otra forma no se explicaría por qué el legislador en un ordenamiento (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) previó que las partes pueden convenir la forma de enajenar los bienes que garanticen el adeudo a la suscripción de un fideicomiso de garantía e incluso que en caso de oposición a la entrega de esos bienes se acudiera a un procedimiento judicial establecido en diversa legislación (Código de Comercio) y en éste, señalara que ese procedimiento judicial sólo tendría lugar cuando no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el primer ordenamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 674/2012.—Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada, división fiduciaria.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con el artículo 1414 Bis 7 del Código de Comercio el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía, tiene por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garantizan, al actualizarse el incumplimiento de la obligación pactada en contrato de fideicomiso. Dicho procedimiento inicia con la admisión de la demanda, en el que se dicta un auto con efectos de mandamiento para recuperar los bienes dados en garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 1414 Bis 8 y 1414 Bis 9 del citado código; la parte demandada, puede oponer las excepciones a que se refiere el numeral 1414 Bis 10 del mismo ordenamiento legal; posteriormente, una vez recuperados los bienes dados en garantía se podrá proceder a enajenarlos en los términos precisados en el artículo 1414 Bis 17 de la legislación mercantil, o bien, ante el procedimiento convencional que hubieran pactado las partes al tenor de lo previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así entonces, debido al objeto litigioso del procedimiento de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía y a las fases procesales en que se sustancia, debe entenderse como un juicio con sustantividad propia, dado que cuenta con un objeto principal, en donde se encuentra perfectamente determinado el derecho de acción y el de contradicción. En consecuencia, la resolución que decide en forma definitiva el procedimiento de ejecución de garantía otorgada mediante fideicomiso de garantía, aun cuando solamente se promueva para recuperar los bienes dados con esa calidad, puesto que es posible pactar un procedimiento convencional para su venta por así permitirlo el referido numeral 403, aquélla constituye una resolución definitiva a la que se refieren los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, por lo que es impugnable a través del juicio de amparo directo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 673/2012.—VI Inmobiliaria, S.A. de C.V.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 674/2012.—Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada, división fiduciaria.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.—La concesión del amparo otorgado con motivo de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 7/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 135, de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS O SUS REIVINDICACIONES QUE NO CONSTITUYAN PROCESOS DE PRODUCCIÓN O DE FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS Y QUE EN SU COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA INCLUYAN UN INGREDIENTE, SUSTANCIA O PRINCIPIO ACTIVO, DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.", debe tener el efecto de que las patentes a que alude dicho criterio se incluyan en la gaceta a que se refiere el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y, además, vincular expresamente a la autoridad a que, en el apartado de observaciones de tal publicación, señale que al quejoso no se le otorga derecho de exclusividad para explotar la sustancia activa inmersa en la composición o reivindicación correspondiente, sino sólo la composición farmacéutica que protege su patente y reivindicaciones, salvo los casos en que también sea el titular de esa sustancia o principio activo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 157/2012.—Director General, Director Divisional de Patentes, Director Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información, Subdirector Divisional de Productos de Información Tecnológica y Coordinador Departamental de Publicaciones y Estadística, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,

NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 99, 102, 105 y 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se concluye que la Procuraduría Federal del Consumidor es la encargada de recibir las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal, ya sea en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio, cumpliendo con ciertos requisitos; que una vez que el reclamante comparece ante la autoridad conciliatoria se interrumpe el término para la prescripción de las acciones correspondientes; reclamación que habrá de presentarse en el término de un año, salvo aquellas relacionadas con la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración; que los convenios aprobados por la procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la ley será de un año, se refiere al tiempo que se concede a los usuarios o afectados para hacer valer sus derechos y obtener la equidad, certeza y seguridad jurídica a través de la queja o reclamación que debe presentarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como lo prevé el artículo 105 de la mencionada legislación, pero no para la prescripción negativa que se intenta para obtener la extinción del derecho de pedir el cumplimiento del convenio celebrado en el procedimiento de conciliación respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.8 C (10a.)

Amparo directo 997/2012.—Eduardo Chávez Ramírez.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIA-

CIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—El procedimiento conciliatorio establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su capítulo XIII, sección segunda, prevé la existencia de un convenio entre las partes, pero no el término para que alguna de ellas pueda ejercer la acción de su ejecución, su inejecución, o bien la prescripción negativa que no es otra cosa que la extinción del derecho de pedir el cumplimiento de aquél, lo que entraña inseguridad para ejercitar los derechos y acciones relacionadas con lo pactado; entonces ante la falta de ley aplicable, como el juzgador tiene la obligación de resolver todas aquellas controversias que se le presenten, en la medida que el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a recurrir a la interpretación jurídica de la ley, puede aplicarse supletoriamente un ordenamiento jurídico a otro, aunque la citada ley federal no prevea expresamente tal supletoriedad, pues ello obedece al empleo de un argumento por analogía, propio del método interpretativo, mediante el que se atribuyen las consecuencias previstas para determinado supuesto en un ordenamiento jurídico general a un caso no contemplado en otro ordenamiento legal. De ahí que si la ley federal en comento no prevé la prescripción negativa, válidamente puede acudirse al Código Civil Federal, que en sus artículos 1158 y 1159 prevén dicha figura, la cual se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, señalando el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.7 C (10a.)

Amparo directo 997/2012.—Eduardo Chávez Ramírez.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.—De la interpretación de las directrices establecidas en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierten diversos postulados que orientan el ejercicio y respeto al derecho a la protección judicial, indicando que Estados como

el Mexicano están comprometidos a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema jurídico decida sobre los derechos de aquel que interponga el recurso. En ese sentido, atento a dicho derecho humano, no es obstáculo para la admisión de una demanda, que su promovente se equivoque al señalar la vía y la acción, si el órgano jurisdiccional ante quien se presenta ese libelo es el mismo que debe conocer de la vía adecuada y resolver el fondo de la acción correspondiente. Máxime si la ley secundaria contempla que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.", pues los efectos de la resolución que se dicte en esos términos no varían la vía que el quejoso realmente ejercitó ni implica la remisión del asunto a una autoridad diversa, pues dicha ruta se mencionó en autos y el juicio será tramitado y resuelto por la misma autoridad señalada como responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 12 K (10a.)

Amparo directo 828/2012 (cuaderno auxiliar 1015/2012).—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Si bien es cierto que el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, dispone que la interposición del recurso de revisión contra los actos de la comisión nacional en la materia será optativa, sin referirse expresamente al juicio contencioso administrativo, como lo hacía antes de esa modificación, también lo es que ese hecho no implica que dicho precepto deba

interpretarse en el sentido de excluir la procedencia de éste, pues el propio numeral dispone la posibilidad de optar, dando pie a señalar que puede elegirse entre cualquiera de los mencionados medios de defensa, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, al principio general de derecho administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo relativo a la jurisdicción contencioso administrativa como opción alterna al recurso de revisión, así como a los principios pro persona y de tutela judicial efectiva. Aunado a lo anterior, derivado del Acuerdo G/40/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, a través del cual determinó modificar el artículo 23 de su reglamento interior, creando así una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la competencia material de la justicia contencioso administrativa federal incluye expresamente los actos de la referida comisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.47 A (10a.)

Amparo directo 24/2013.—Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES.—El citado artículo dispone que del proyecto de laudo formulado por el auxiliar se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta para que, en su caso, solicite la práctica de las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera otra diligencia que se juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo, las firmas estampadas al momento de la recepción de dichas copias no pueden reemplazar aquellas que deben plasmar los integrantes de la Junta al calce del proyecto de resolución, cuando éste se aprueba y eleva a la categoría de laudo, pues tal formalidad debe cumplirse aun en el supuesto de que éste no sufra modificaciones o adiciones, ya que así lo disponen expresamente los numerales 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si el proyecto de resolución formulado por el auxiliar carece de las firmas a que se refieren estos últimos preceptos, no puede alcanzar la categoría de laudo y,

por ende, jurídicamente debe estimarse inexistente, máxime que esta resolución es un documento distinto al acta de discusión y votación relativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 33/2012.—Verónica Santos Tovar y otras.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Lobato Martínez.—Secretario: Humberto Quiroz Mares.

PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.—Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria –concretamente de conocimientos que la ciencia aporta– para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que –en circunstancias normales– dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles para obtener decisiones a modo. En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar

sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.16 K (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.— La dactiloscopia es el estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas. Esta disciplina puede servirse de herramientas informáticas como el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (AFIS por sus siglas en inglés –*Automated Fingerprint Identification System*–), el cual permite cotejar huellas digitales latentes (de origen desconocido) contra los dactilogramas almacenados en una base de datos. Uno de estos bancos de información es el Registro de Huellas Dactilares del Sistema Nacional de Seguridad Pública, implementado con fundamento en los artículos 21, párrafo diez, inciso b), de la Constitución Federal; 4, 5, fracción II; 7, fracción IX; 19, fracciones I, II y III; 39, apartado B, fracción V; 109, 110, 114, fracción V; 118 y, 139, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Lineamientos de Integración, Consulta y Actualización del Registro de Huellas Dactilares emitidos por el Centro Nacional de Información. Atendiendo al contenido de estas normas, cuando un dictamen dactiloscópico oficial se rinda con apoyo en la consulta a la mencionada base de datos, deberá contener por lo menos los siguientes elementos: a) El nombre y la adscripción del usuario autorizado que haya accedido al sistema; b) La estación de trabajo (equipo informático) en la que se haya efectuado la búsqueda y el área gubernamental a la que pertenezca; c) La descripción del procedimiento de consulta y de los datos dactiloscópicos obtenidos por ese medio; d) En su caso, la explicación de las razones técnicas que permitieron identificar la huella latente con alguno de los dactilogramas almacenados en el banco de datos; e) El nombre y la información general de la persona a la que corresponda el registro

dactilar consultado (claves de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, estatura, peso y domicilio); y, f) La fecha de creación de ese dactilograma, su tipo de registro ("criminal", "policía", "usuario", "administrativo", "externo" o "desconocido") y la situación de la persona a la que corresponda ("fallecido", "buscado", "liberado", "interno" u "otro"). La exposición detallada de estos elementos permitirá al juzgador: i. Advertir si los datos del mencionado registro se obtuvieron lícitamente, es decir, si su consulta fue efectuada por sujetos legitimados y a través de los instrumentos informáticos dispuestos para ese fin; ii. Valorar la razonabilidad de los fundamentos técnicos en los que se sustenta el dictamen; iii. Contar con mayores elementos para determinar si existe identidad entre la persona a la que corresponde el dactilograma consultado y la que se investiga en el procedimiento penal; y, iv. Respetar el derecho de contradicción del procesado, permitiendo que pueda conocer y cuestionar adecuadamente los fundamentos del peritaje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 13 P (10a.)

Amparo directo 867/2012 (expediente auxiliar 1050/2012).—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA.—El artículo 151 de la Ley Amparo establece que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. Ahora, la circunstancia de que en el citado precepto no se prevea expresamente que el oferente de dicha probanza puede ampliarla y/o adicionarla ni el término que tiene para hacerlo, no significa que no pueda hacerlo, ya que no se encuentra expresamente prohibido, por lo que la única condicionante es que lo haga con la anticipación que señala la ley para la prueba pericial, es decir, que medien cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de ésta. Sin que obste a lo anterior el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civi-

les, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone en favor de la contraparte del oferente de una pericial el derecho a adicionar el cuestionario propuesto, para lo cual se le concederá el plazo de cinco días, pues tratándose del oferente no es dable acudir a la aplicación supletoria de tales reglas, al regirse conforme al señalado precepto 151.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.1 K (10a.)

Queja 72/2012.—Elisa Carlota Gloria Díaz Miramón.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los recursos de queja 62/2012 y 65/2012, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 402/2012 resuelta por la Segunda Sala el 9 de enero de 2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1486.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.—Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 1447/2012.—María Esther Barra Márquez.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA.—El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en el desahogo de la prueba pericial, cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, el que después de protestar su cargo rendirá su dictamen, a menos que por causa justificada solicite se señale nueva fecha para que lo rinda, quien deberá presentarse a rendirlo pues, de estimarlo conveniente, las partes y los integrantes de la Junta, pueden hacerle las preguntas que juzguen convenientes; luego, si una de las partes ofrece la prueba pericial en un incidente, y el perito designado presenta su dictamen a través de la oficialía de partes de la Junta y no asiste a la audiencia de desahogo, ésta no debe resolverlo como procedente únicamente con base en los resultados del dictamen rendido, sino que, conforme al citado numeral, debe señalar nueva fecha para su desahogo, ordenando la presencia de nueva cuenta del perito para que comparezca a rendir su dictamen, a fin de que las partes y los integrantes de la Junta, formulen las preguntas que estimen convenientes; ya que si ésta no lo hace comparecer a la audiencia ocasionaría un perjuicio en contravención del debido proceso y a la equidad procesal de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 2/2013.—Miguel Ángel Alonso Macías.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación

o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 21 L (10a.)

Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012).—Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garo, S.A. de C.V.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012).—Damián Díaz Buitrón.—18 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Q

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.— Contra el acuerdo que manda aclarar o completar la demanda de amparo, dictado con fundamento en el artículo 146 de la ley de la materia, no procede el recurso de queja, porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda y sería ésta la que le causaría perjuicio irreparable al tercero perjudicado. Por tanto, si contra el referido acuerdo preventivo es improcedente el mencionado recurso y es el auto que admite la demanda el que actualiza ese perjuicio al tercero perjudicado, contra el cual sí procede la queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley, en ésta puede plantearse y examinarse la legalidad de la indicada resolución preventiva, cuyo cumplimiento es la base de la determinación de admitir a trámite la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.8 K (10a.)

Queja 69/2012.—Julia de la Cruz Irineo.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Maricela Martínez Montero.

Queja 70/2012.—Julia de la Cruz Irineo.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Maricela Martínez Montero.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU

CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que el nuevo paradigma en derecho penal permite determinar que el componente de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal, lo que inevitablemente trasciende al procedimiento en el juicio de amparo, y a la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1o., 17, 20, apartado C y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 4, 7, 10, 11, 12, fracción V, 22, 66 y 133, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; y 5o., fracción III, inciso b), 95, fracción V y 96 de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido del delito, como tercero perjudicado en el juicio biinstancial tiene derecho a un acceso a la justicia en los mismos casos, condiciones, alcance y amplitud que el indiciado, procesado o sentenciado que ha solicitado la protección constitucional. Consecuentemente, tiene legitimación procesal y sustancial para interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, pues el cumplimiento realizado por la autoridad responsable no puede verse limitado por su calidad de tercero perjudicado y, en esa medida, dicho recurso es procedente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.29 P (10a.)

Queja 13/2013.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Queja 14/2013.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Queja 15/2013.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

R

RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.—La interpretación gramatical de las disposiciones del párrafo inicial del artículo 103 de la Ley de Amparo, sugiere que el recurso aludido procede contra "los acuerdos de trámite" que los presidentes de los órganos mencionados dicten en cualquiera de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, ya sean juicios de amparo, recursos o incidentes, tendentes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, lo que indudablemente excluye a los acuerdos que, aun cuando sean pronunciados por los presidentes no sean considerados "de trámite", como el que puso fin al procedimiento por desechar el recurso de reclamación interpuesto contra la ejecutoria del Pleno del propio tribunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.1 K (10a.)

Reclamación 1/2013.—Ramiro Campos Meraz.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal fija supuestos específicos para la tramitación y resolución del recurso de inconformidad que prevé, cuyas notas características denotan la especialidad de la que el legislador quiso dotar a tal medio de defensa, por lo que acorde con el principio general de derecho que establece que la ley especial prevalece sobre la general, para su resolución son inaplicables los artículos 131 y 37 del

Código Fiscal de la Federación que disponen, el primero, que la autoridad debe dictar y notificar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses y, el segundo, que las instancias presentadas ante las autoridades fiscales no resueltas dentro del indicado lapso sin que se notifique la resolución que le haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, ya que conforme a la ley especial, la remisión expresa que se hace a la codificación tributaria es únicamente respecto del "trámite" del recurso, no así de su "resolución"; de ahí que conforme a la normativa especial, el recurso debe resolverse en el plazo de un mes contado a partir de que la autoridad reciba el dictamen técnico emitido por la Junta de Coordinación Fiscal, y si bien es cierto que no se prevé el término con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el dictamen a la Junta de Coordinación Fiscal, ni para que ésta lo emita, la falta de disposición en tal aspecto no torna procedente la aplicación del plazo contenido en el citado artículo 37, para pretender que la solicitud y recepción del dictamen técnico aludido deba ocurrir dentro de un plazo de dos meses para que la autoridad, posterior a ello, emita en un mes su resolución, a fin de respetar el rango de tres meses establecido por el código tributario para resolver la instancia, ya que ello implicaría una modificación a lo previsto por el legislador en la ley especial, que goza de aplicación prioritaria frente a la general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.30 A (10a.)

Revisión fiscal 598/2011.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" del Servicio de Administración Tributaria.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Marisol Emos Rueda.

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.—La acción consistente en el pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, es una vía especial o privilegiada que se encuentra regulada en el capítulo IV del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento bajo el que se debe seguir se encuentra regulado dentro de los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del citado ordenamiento legal, respecto del cual deben conocer los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, en términos del artículo 71, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de tal procedimiento resulta conveniente resaltar las siguientes precisiones: a) En contra de la sentencia defini-

tiva dictada en ese procedimiento es procedente el recurso de apelación en ambos efectos; b) Los recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva; c) Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el título segundo, capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; d) Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas previstas por el código procesal local; y e) Se otorga competencia a los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor para conocer de ese procedimiento. Tales precisiones permiten válidamente establecer que el juicio de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, es un procedimiento especial, con sus respectivas reglas y términos que permite la interposición de los recursos dado que en ninguna parte de su capitulado restringe el uso de los mismos y si bien es cierto que de manera expresa no señala que para su complementación se debe atender al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que sí lo hace de forma implícita. En consecuencia, es inconcuso que en contra del proveído que determina no dar trámite a la demanda inicial interpuesta en el juicio de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que esencialmente señala que en contra del auto que no admita o no reconozca la personalidad de un litigante, es procedente tal recurso; lo anterior es así, ya que este tipo de procedimiento no restringe el uso de los recursos, además de que para su procedencia no es necesario atender a la cuantía del negocio, ya que los artículos que rigen el procedimiento de ese medio de impugnación no hacen referencia a esa cuestión y tampoco son aplicables las reglas de cuantía previstas en el artículo 691 de la norma procesal local citada, ya que en los juicios tramitados en una vía especial no incide ese aspecto, pues se debe atender a las reglas específicas que lo regulan y no a las normas generales de procedencia de la apelación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 853/2012.—Eduardo Abel Lazcano Larios.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Alfredo González Guerrero.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE

SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.—Es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente y, así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.5 K (10a.)

Reclamación 4/2013.—Alberto Sergio Fraustro Fabrett.—15 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Saira Berenice Aquino Bolaños.

Nota: El Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos

que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.15 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 242/2012.—Enrique Tarango Flores.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.—De acuerdo al artículo 9o. de la Ley de Amparo, para establecer la procedencia del procedimiento constitucional promovido por una

persona moral oficial, debe distinguirse entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, de aquellos que despliegan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad. Así, para verificar la procedencia de un juicio de amparo promovido por un ente del Estado, debe analizarse si los derechos que pretende defender a través de la vía constitucional, están directamente relacionados con su patrimonio, o bien, con las funciones que desempeña en ejercicio de la potestad soberana que le confiere la ley. Por ello, la circunstancia de que una persona moral oficial figure como parte demandada en un procedimiento y que un acto del juicio o la sentencia definitiva que se dicte, sea desfavorable a su interés, no implica por sí mismo que esté legitimada para acudir al juicio de amparo, pues para ello debe verificarse si esa afectación incide directamente en sus intereses patrimoniales, o bien, si el hecho de que figure como parte en el procedimiento, atiende a que la materia del litigio deriva de un acto celebrado en el mismo plano de igualdad con los particulares o simplemente tiene participación en el procedimiento, porque lo ahí resuelto debe cumplirlo por las atribuciones que le otorga la ley como ente público para el caso de que se decrete alguna condena sobre una prestación de hacer o no hacer, pero con motivo de sus funciones públicas o potestad soberana, caso en el que no puede estimarse que dicha condena afecte su patrimonio, sino más bien sus funciones públicas, lo que hace que no se encuentre legitimada para intentar el juicio de amparo en su contra conforme al artículo 4o. de la citada ley, pues no debe confundirse la noción de interés jurídico a que se refiere el precepto 73, fracción V, de la ley de la materia, con la de perjuicio como presupuesto de la acción constitucional, contenido en el invocado artículo 4o.; de ahí que por esa diferencia, en los juicios relativos a inmuebles donde se solicita al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la anotación del carácter de nuevo propietario o la cancelación de un registro, tal determinación evidentemente está relacionada con las atribuciones o facultades públicas que le confiere la ley, mas no así a una cuestión que pudiese afectar su patrimonio, por lo que no se satisfacen los presupuestos de procedencia del juicio de amparo citados. Esto se robustece con el hecho de que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 1o., 5o., 6o., 15, 16, 18 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y, 7o. y 117 de su reglamento, así como, en general, del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, es un organismo desconcentrado de la Administración centralizada del Gobierno del Distrito Federal, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se encarga de la función del registro de diversos actos jurídicos, lo que hace que la sentencia o determinación judicial que ordena registrar o cancelar algún acto, sólo tiene incidencia en su función pública, mas no a la patrimonial, lo que hace que

aun cuando figure como parte en el procedimiento relativo, ese solo hecho no le otorga la legitimación necesaria para promover amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 438/2012.—Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—En la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en la página cuatrocientos sesenta y cuatro, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal, la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual, procede ordenar su reposición. En ese sentido, aun cuando exista esa constancia de notificación, si ésta se practicó con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que no se cumpliría con la finalidad para la que el legislador dio intervención a esa institución, pues el representante social no estaría en condiciones de formular alegatos oportunamente en la audiencia constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la ley de la materia, al haberse enterado después de que se celebró esa diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 251/2012.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.—El citado precepto, al establecer que la reposición del procedimiento en materia penal no se decretará de oficio, vulnera los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.15 P (10a.)

Amparo directo 488/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana.—Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y

para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.—Aunque la reposición del procedimiento del juicio de amparo contemplada en el numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a la revisión interpuesta contra sentencias definitivas, no existe obstáculo para que proceda cuando se promueva el referido recurso contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ante la falta de precepto específico en la ley de la materia que regule las violaciones cometidas en el procedimiento que culmina con esta clase de determinaciones, pues donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.5 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 425/2012.—Martha Karina Sujias Simón.—20 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo en revisión (improcedencia) 411/2012.—Yolanda Martínez García.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo en revisión (improcedencia) 428/2012.—Holiva Portillo Gervacio.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO.—De acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se rescinda la relación laboral por causas imputables al patrón y el vínculo laboral fuere por tiempo indeterminado, el trabajador tiene derecho a una indemnización de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Así, la expresión: "... por cada uno de los años de servicios prestados ...", es clara y no deja lugar

a duda de que debe entenderse en su sentido literal, por lo que la condena a esa indemnización abarca desde el inicio de la relación, hasta que se prueba fehacientemente la voluntad del trabajador de rescindir la relación laboral, es decir, desde la presentación de la demanda, sin que deban considerarse momentos posteriores, como pudiera ser el trámite del juicio respectivo y hasta el dictado del laudo. Esto es así, porque la citada ley no es clara en establecer hasta que momento debe cuantificarse dicha prestación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el referido artículo 51, que es el que otorga ese derecho al trabajador, parte de la premisa de que puede ejercitarse por cualquiera de las causas o hipótesis que ahí se prevén y, de su análisis se obtiene que se trata de supuestos graves que impiden el desarrollo normal del vínculo de trabajo. Por ello, debe entenderse que la voluntad del actor de rescindirlo, sin responsabilidad de su parte y, el ejercicio de ese derecho, se materializan una vez presentada la demanda relativa, al constituir la expresión inequívoca de dicha voluntad y que otorga seguridad jurídica a las partes, lo que hace presumir que desde la presentación de la demanda, ya no es factible la prestación de los servicios al patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 1002/2012.—Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V. y otro.—4 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.14 A (10a.)

Revisión fiscal 442/2011.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, este último encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Del artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se colige que la resolución relativa al pago de la indemnización a que alude su numeral 1 debe contener como elementos mínimos: la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, el monto en dinero o en especie de la indemnización así como los criterios para su cuantificación, lo que no significa que cuando ese reclamo se realice ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la promoción del juicio contencioso administrativo, la sentencia que pronuncien debe ser absolutoria si no existen las bases suficientes para fijar el monto de la indemnización. Ello es así,

porque la invocada legislación es reglamentaria del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 1 de enero de 2004, en el que se establece el derecho a la indemnización de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado. No obstante, ante la carencia de tales bases y siempre que se demuestre la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, en la sentencia relativa debe establecerse el derecho del reclamante a la indemnización y, por excepción, ordenar su cuantificación dentro del incidente contemplado en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 10 A (10a.)

Amparo directo 772/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1165/2012).—Porfirio López Espinoza.—10 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES.—De una interpretación gramatical, sistemática y conforme de los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se colige que la prohibición prevista en este último, en relación con la hipótesis de obtener alguna ventaja, consiste en vedar, durante un año posterior al fin del empleo, cargo o comisión, la posibilidad de que un servidor público se coloque o haga que se le ubique en una posición superior, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otra persona, como consecuencia de las funciones públicas que desempeñó, siempre que lo anterior implique la violación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y/o eficiencia o que con ello se incurra en conflicto de intereses; es decir, el citado artículo 9, inciso a), no prohíbe todo tipo de ventaja obtenida durante el año siguiente a la conclusión del puesto público desempeñado, sino sólo aquella que redunde en la transgresión de los mencionados principios previstos en el señalado precepto constitucional, o que signifique un conflicto de intere-

ses, según lo define el artículo 8, fracción XII, párrafo segundo, de la indicada ley. Lo anterior se afirma, además, porque del proceso legislativo que originó el aludido artículo 9 se advierte que el legislador consideró que no se debía sancionar el solo hecho de que el ex servidor público, durante el año siguiente al fin de su encargo, trabajara en aspectos relacionados con aquellos que desarrolló mientras laboró para el sector público, pues estimó que ello provocaría una limitación indebida al derecho fundamental de libertad de trabajo previsto en el artículo 5o. constitucional, incluso cuando el trabajo privado implique la prestación de servicios a una dependencia u organismo público directamente o a través de un tercero en aspectos que antes desarrolló como servidor público, pues, en principio, eso se debe a la experiencia y conocimientos adquiridos durante su desempeño público (lo que evidentemente significa una ventaja en sentido lato, mas no indebida).

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.23 A (9a.)

Revisión fiscal 91/2011.—Director General Adjunto Jurídico, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: José Rogelio Alanís García.

RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.—El bien jurídico protegido en este delito es el correcto funcionamiento de la administración de justicia; de ahí que para que se actualice se requiere que se demuestre el retardo o entorpecimiento en la administración de justicia, es decir, que las actuaciones realizadas por el servidor público se hayan practicado fuera de los términos que la ley prevé al efecto, que se hubiese causado perjuicio a alguna de las partes que intervengan en tales procedimientos o incluso, que alguna de ellas se hubiera inconformado por el retraso o irregularidad en el trámite de sus asuntos. En ese sentido, el hecho de que un juzgador no atienda la disposición administrativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de adscribir a determinado servidor público y lo sustituya por personal que habilitó para desempeñar sus funciones no actualiza el delito de retardo indebido en la administración de justicia,

previsto en el citado artículo 292, fracción III, pues además de que esa desatención es de índole administrativo y no jurisdiccional, con ello no entorpece la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime si las actuaciones realizadas por esa autoridad con asistencia del personal designado no se practicaron fuera de los términos legales, no causaron perjuicio a alguna de las partes ni se advirtió que alguna de ellas se hubiera inconformado por algún retraso o irregularidad en el trámite de sus asuntos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.30 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2013.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", lo que se conoce como principio *pro homine* o *pro personae*. Ahora bien, de los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación se advierte que al escrito de interposición del recurso de revocación debe acompañarse la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o cuando aquélla se haya realizado vía correo certificado o se trate de negativa ficta; que en caso de que el recurrente no acompañe el indicado documento, la autoridad fiscal lo requerirá para que lo presente dentro del plazo de cinco días y, si no lo hace, tendrá por no interpuesto el recurso. Por su parte, los numerales 2o., fracción VI y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señalan que los contribuyentes tienen derecho de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante y de ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, sin que precisen el momento procesal en que deba efec-

tuarse tal ofrecimiento. En estas condiciones, para aportar al mencionado recurso la indicada constancia de notificación como parte del expediente administrativo, las disposiciones más benéficas para el contribuyente son las segundas. Por tanto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento al referido principio, deben aplicarlas sobre las inicialmente citadas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.2 A (10a.)

Amparo directo 447/2012.—Administradora Ciffer, S.C.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: José Elías Pacheco Martínez.

ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 374, fracción X, del Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diversas hipótesis que cualifican el delito de robo, e incrementan su punibilidad de dos a seis años de prisión cuando éste recae en un componente utilizado en la prestación del algún servicio, entre otros, el de energía eléctrica; luego, si la norma en su alcance protector comprende los componentes con los que se presta un servicio, es claro que trata de garantizar su eficacia; por tanto, el apoderamiento de pastillas térmicas de luz no actualiza la hipótesis legal aludida, al tratarse de elementos que no son indispensables para recibir el suministro del servicio, máxime que éste no se vio interrumpido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 127/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Nelsson Pedraza Sotelo.

S

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.—En la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando prosperen las acciones derivadas de un despido injustificado, los salarios caídos deben calcularse conforme a las siguientes bases: a) Si se ejerció la acción de reinstalación, se pagarán con los incrementos salariales generados desde el despido hasta que se reanuden los servicios, pues la relación de trabajo se entiende continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; y, b) Si se ejerció la acción de indemnización constitucional, los salarios caídos se cuantificarán con base en el sueldo percibido a la fecha del despido, ya que el actor prefirió mantener la ruptura de la relación de trabajo, lo que torna inaplicables las mejoras salariales posteriores. Esta segunda regla debe aplicarse, por mayoría de razón, para el cálculo de los salarios caídos que deben cubrirse cuando prospera la acción rescisoria ejercida por causas imputables al patrón, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en este caso el trabajador no sólo opta porque permanezca disuelta la relación de trabajo, sino que decide extinguirla para obtener el resarcimiento económico derivado de los artículos 50 y 52 de la citada ley. En este sentido, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 22 L (10a.)

Amparo directo 971/2012 (expediente auxiliar 27/2013).—Beatriz del Carmen Molina Tun.—1 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.—El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.24 A (9a.)

Amparo directo 384/2011.——Alberto López Osorio.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.— De acuerdo con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley del Seguro Social, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, entre otros, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que sólo a éstos corresponde el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial o total y no al patrón, salvo cuando éste también tenga el carácter de órgano asegurador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.30 L (10a.)

Amparo directo 1268/2012.—Clelia Elizabeth Hernández Gutiérrez.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra como derecho fundamental el acceso a la impartición de justicia, el cual prevé como uno de los principios el de justicia completa, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", como aquel "consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de

una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado". Consecuentemente, si la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lugar de resolver si el trabajador tiene o no derecho a que se le devuelvan las cantidades de su subcuenta de vivienda que reclamó en su demanda, lo constriñe a que acuda directamente a solicitar su devolución ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, viola el referido principio de justicia completa, porque, sin justificación alguna, incumple la obligación que tiene de pronunciarse sobre la prestación reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 312/2012.—María Leticia Valle Aispuro.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el *de cujus* no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absolu-

ta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al *de cujus* en los derechos que no se extinguen con la muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.10 A (10a.)

Amparo directo 310/2012.—J. Trinidad Ferrel Garibay y/o J. Trinidad Ferrer Garibay.—10 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Sahuer Hernández.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 313/2012.—María Ferrel Garibay y otras.—10 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Sahuer Hernández.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.—

El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en materia penal procede la suplencia de la queja cuando se trate del reo; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, interpretó que conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu bajo el cual surgió aquella disposición legal quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que concluyó que dicha suplencia también es aplicable a la víctima del delito. De ahí que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculpado y la víctima del delito concurran en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, por lo que será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es

atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se impugne algún acto dimanado de proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.3 P (10a.)

Amparo en revisión 323/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.—Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1o., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio *pro personae*, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los

relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.30 P (10a.)

Amparo en revisión 251/2012.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón

sobre los derechos que aduce. Ahora bien, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 243/2012.—Miguel Ángel Moreno Saldaña.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.—Cuando en nombre de un menor se presenta una demanda de amparo indirecto y en ésta se resuelve por una

parte sobreseer y, por otra negar, y al recurrirla no impugna las consideraciones por las cuales el amparo es improcedente, esa omisión no implica que no sea materia del recurso de revisión, toda vez que debe analizarse de oficio por el tribunal revisor, atento a la suplencia de la queja y al interés superior del menor, pues dicha suplencia debe ser total ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios pues, en aras del interés superior del menor, esos tecnicismos deben atemperarse en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 359/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.", estableció que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; y, en ese contexto, precisó, que el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, cuando un Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión del acto reclamado, debe ponderar, simultáneamente, la apariencia del buen derecho (que implica un análisis anticipado y superficial de la constitucionalidad de aquél) con el perjuicio al interés social o al orden público, siempre y cuando la vía constitucional resulte procedente. En ese sentido, si a través del juicio de amparo se pretende obtener la suspensión contra el procedimiento de selección y designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es inconcuso que

su concesión resulta improcedente, pues los artículos 25 y 47 de la Constitución Política y 1, 2, 3 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambas de esa entidad, evidencian con claridad y certeza la naturaleza electoral del referido procedimiento y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra. De ahí que en aplicación de la citada teoría, a contrario sensu, la suspensión solicitada debe negarse, porque de lo contrario se afectarían el interés social y el orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.4 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012.—Presidente de la Comisión de Gobierno y Presidente de la Mesa Directiva, ambos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero.—20 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Incidente de suspensión (revisión) 457/2012.—Presidente de la Comisión de Gobierno y Presidente de la Mesa Directiva, ambos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero.—27 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Resulta improcedente conceder la suspensión provisional cuando se reclama la ejecución de una orden de cateo solicitada por el Ministerio Público, pues por su naturaleza, conforme al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye una herramienta con la que cuenta dicha autoridad para la persecución de los delitos conforme al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual culminará, en su caso, con el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, no puede llevarse a cabo su paralización, pues al hacerlo, se afectarían disposiciones de orden público, es decir, la labor constitucional encomendada a dicha institución, lo que es contrario al contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.5 P (10a.)

Queja 4/2013.—22 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.— Cuando se reclama la resolución del Tribunal Unitario de Circuito que ordena al Juez de Distrito declinar su competencia a favor del Juez Penal del fuero común, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, en caso de aceptarse aquélla, la autoridad local continúe con el procedimiento respectivo hasta el dictado del auto en que ordene el cierre de la instrucción correspondiente, debiendo suspenderlo hasta que le sea notificada la determinación que resuelve en definitiva dicha medida cautelar; ello, en debido equilibrio del interés colectivo de que no se paralice o interrumpa la incoación de un procedimiento penal y el del particular, de que no se cause un perjuicio irreparable, por similitud jurídica, con apoyo en el artículo 73, fracción X, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.19 P (10a.)

Queja 63/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: Alejandro Rodríguez García.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.— Aunque a un coinculpado se le haya concedido la protección constitucional en otro juicio de amparo contra el mismo acto reclamado de la autoridad judicial en el proceso penal, no puede otorgarse la suspensión al quejoso aplicando el principio de la apariencia del buen derecho, y con ello ponerlo en inmediata libertad, anticipando que el amparo

habrá de concedérsele, en tanto el artículo 136 de la Ley de Amparo establece los lineamientos que deben seguirse cuando se reclama un acto que emana de un procedimiento penal y que afecta la libertad personal, por lo que no hay razón para que el citado principio desplace a la solución normativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.12 P (10a.)

Queja 71/2012.—5 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.—La interpretación de los derechos humanos, aun bajo el principio *pro personae*, no tiene el alcance de que todo lo que se solicita con fundamento en ellos necesariamente deba concederse, sino que es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social los referentes para resolver si la pretensión del quejoso de obtener la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando se trate del derecho a la educación superior, dado que su ejercicio y concreción no es absoluto ni arbitrario, pues ni las Constituciones Federal y Estatales, ni el artículo 13, numeral 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales autorizan a que el ejercicio del derecho a la educación sea ilimitado o absoluto frente al Estado, sino que es relativo por cuanto que el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los derechos humanos reconocidos podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establece, siendo precisamente su artículo 3o., fracción VII, el que dispone que son las universidades las que fijarán los términos de ingreso y es ahí donde se ubica aquella relatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.4 K (10a.)

Queja 73/2012.—Kevin Israel Herrejón Mora.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

T

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.—El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 1539/2012.—Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.—20 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo sustentado por este órgano de control constitucional en la tesis XVII.1o.C.T.40 L, de rubro: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UNA JUNTA ARBITRAL, ACTÚA COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y, POR ENDE, DEBE

PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE SE FORMULEN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2459, las resoluciones de dicho Tribunal de Arbitraje son equiparables a una sentencia de segunda instancia, toda vez que del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se advierte que el legislador otorgó competencia a dicho tribunal para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores; por tanto, la existencia de un medio de impugnación de esa naturaleza lleva a considerar que éste debe resolverse por un tribunal de segunda instancia, el cual tiene la obligación de pronunciarse respecto de los agravios que se formulen contra un laudo emitido por la Junta arbitral respectiva, órgano que actúa en primera instancia en el juicio laboral burocrático; luego, en los casos en que la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional de alzada, determine dejar insubsistente el laudo recurrido y ordene remitir los autos a la Junta arbitral para que dicte de nueva cuenta el laudo que resuelva el juicio de origen ante esa primera instancia, no es una resolución definitiva en términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, porque no decide el juicio en lo principal ni lo da por concluido, sino que se está en presencia de una determinación que dejó insubsistente la resolución impugnada y tiene como finalidad el reenvío de jurisdicción (ya sea total o parcial) a la Junta arbitral, a efecto de que dicte de nueva cuenta el laudo que dirima la controversia natural. En consecuencia, si en un juicio de amparo directo se reclama una resolución de esa naturaleza, lo procedente es declarar la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de garantías y remitir la demanda relativa y sus anexos al Juzgado de Distrito en turno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.28 L (10a.)

Amparo directo 1074/2012.—Dirección General de Educación y Cultura y/o Departamento de Educación Pública.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

U

USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INCULPADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO.—De lo previsto en el artículo 234, último párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que el delito de uso de moneda falsa se actualiza cuando el inculpado emplea un billete apócrifo para realizar un acto de comercio, aun cuando el objeto de éste no se le haya entregado. Lo anterior es así, ya que el vocablo "uso" según el Diccionario de la Lengua Española Larousse, entre otras acepciones, significa: "Acción y efecto de usar. Capacidad para usar algo. Modo de emplear algo.", lo que pone de manifiesto que si el quejoso empleó el billete falso que le fue asegurado con el fin de comprar determinada mercancía, al momento de ponerlo en circulación y hacer uso del numerario apócrifo, actualizó el tipo penal de que se trata, aun cuando el vendedor no le haya entregado el objeto de dicha operación; esto porque el mencionado tipo penal no requiere agotar la finalidad de la intención del sujeto, sino que sanciona la voluntad y conciencia de aquél de poner la moneda en el mercado a sabiendas de que es falsa; por tanto, su conducta quedó consumada en el instante en que exhibió y pretendió pagar con el billete falso, no obstante que el acto de comercio no se haya consumado, dado que el vendedor se percató de lo engañoso del numerario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 170/2012.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Elizabeth Carrera Ambriz.

V

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior constituyen disposiciones de cumplimiento obligatorio para los gobernados que, por su fuente y naturaleza jurídica, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación contenida en la Ley Aduanera y su reglamento, por lo cual son normas secundarias subalternas e inferiores a dichos ordenamientos, y están sujetas a una serie de principios, entre otros, el de subordinación jerárquica. En estas condiciones, si tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la Ley Aduanera y su reglamento (artículos 106, fracción II, inciso a) y 139, respectivamente) fijan como requisitos para que éstos circulen en territorio nacional, los siguientes: a) Podrán ser conducidos por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el propio inciso a), y cuando sean conducidos por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador; b) Contar con el documento que acredite la calidad migratoria del importador; y c) Tener el documento que demuestre la propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa que financia su compra o, si se trata de arrendamiento, el contrato correspondiente; mientras que la regla 2.10.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 establece además, que el vehículo cuente con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes, para circular en una franja fronteriza, es claro que esta última disposición desborda la norma-

tiva que pretende regular y prevé mayores requisitos que ésta, por lo que contraviene el principio de subordinación jerárquica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 8 A (10a.)

Amparo directo 905/2012 (cuaderno auxiliar 921/2012).—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).—Del estudio conjunto de lo dispuesto por los artículos 2325 y 2941, fracción V, del Código Civil Federal, en relación con los diversos 472, 473 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que para que el inmueble vendido judicialmente pase libre de todo gravamen al que lo adquiere, es indispensable liquidar el diverso adeudo garantizado a través del mismo. En efecto, si bien las ventas judiciales implican la transmisión al comprador del inmueble involucrado libre de gravamen, de ahí no se sigue que baste que se remate el bien producto de un embargo que garantiza la condena en un juicio ejecutivo mercantil, para que, como consecuencia inmediata, se extinga uno distinto (en el caso, una hipoteca) previamente constituido, habida cuenta que el legislador claramente estableció la obligación del Juez de llevar a cabo las cancelaciones conforme a lo dispuesto en el citado Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que se traduce en el cumplimiento de las reglas fijadas en la legislación procesal para llevar a cabo la almoneda, en las que se prevé el llamamiento de acreedores y el respeto a la prelación de los créditos, entre los que se encuentra el acreedor hipotecario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 490/2012.—Banco Nacional de México, S. A., integrante del grupo financiero Banamex.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.—Conforme

a los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo primero, 107, 111, 143 y 206 de la Ley de Amparo; 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, por disposición expresa de su artículo 2o., así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del incidente de violación a la suspensión concedida en un juicio de amparo directo, porque si bien es cierto que la autoridad responsable está facultada y tiene jurisdicción, como auxiliar de la Justicia Federal, para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, también lo es que compete al órgano colegiado resolver sobre la posible desobediencia a dicha medida cautelar en agravio de la administración de Justicia Federal, pues corresponde al juzgador de amparo determinar los alcances de la suspensión decretada y si, en su caso, existió o no violación a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.7 K (10a.)

Incidente de violación a la suspensión derivado del amparo directo 235/2012.—Arturo de la Cruz Ramírez y otros.—27 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.—La violación formal consistente en la falta de firma del laudo trae como consecuencia que se declare de oficio su nulidad, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."; sin embargo, se presenta un supuesto de excepción cuando las razones que motivan la concesión del amparo versan sobre una contravención a las normas del procedimiento y que, por su naturaleza, deben atenderse en orden preferente ya que, de ser fundadas, traen como consecuencia la reposición del procedimiento y, por tanto, dejan

sin efectos el laudo impugnado, sin que por consiguiente, ése sea el momento procesal para examinar aspectos relacionados con los requisitos de forma del laudo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 1376/2012.—Gerardo Escamilla Campos.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Amparo directo 1415/2012.—Rafael González Hernández.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: José Juan Ramos Andrade.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 989, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.", para calificar el ofrecimiento de trabajo en el caso de que el trabajador haya sido reinstalado en el puesto que desempeñaba y, posteriormente a ello, alega en el propio juicio que nuevamente fue despedido, de ese nuevo evento que se hace del conocimiento de la Junta, debe dársele vista al patrón requiriéndole para que, acorde con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que, de no hacer manifestación alguna, se presumirán ciertos los hechos aducidos por la actora. Ahora bien, la justificación de dar vista y apercibimiento deriva de la propia jurisprudencia, pues incluso deben recibirse pruebas, lo cual presupone controversia y, por ende, la necesidad de que el demandado, una vez que se le dé vista, manifieste lo que a sus intereses convenga respecto a lo aducido por el trabajador, por lo que, de no argumentar nada, se justifica hacer efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos alegados por aquél, ya que en una aplicación analógica del artículo 878 de la citada ley (en lo que interesa), una vez expuesta la

demanda, el demandado dará contestación y, en caso de controversia, se abrirá un periodo probatorio para demostrar lo aducido por cada parte; de lo contrario, el silencio o las evasivas, dan lugar a tener por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, por lo que la omisión de la Junta de no dar vista al demandado para que manifieste lo que a su derecho convenga, constituye una violación a las leyes del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 480/2012.—Héctor Pedraza Cuéllar.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.—El artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone que al Ministerio Público que actúa en el proceso penal debe notificarse la presentación de la demanda relativa en los juicios en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales a efecto de que pueda formular alegatos por escrito; esto con el objeto de garantizar su intervención y, en su caso, posibilitarlo a revertir una determinación que sea contraria a los intereses que representa; por lo que si se omite dar cumplimiento a lo ordenado en dicha porción normativa, debe reponerse el procedimiento al constituir una violación a sus reglas esenciales, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."; sin embargo, cuando en el amparo indirecto el quejoso es la víctima u ofendido y reclama la negativa de la autoridad a librar la orden de aprehensión contra el indiciado, la omisión de cumplir lo ordenado en el citado párrafo, no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, pues el derecho del Ministerio Público a ser oído en el juicio no se genera cuando la autoridad judicial no le otorga la razón y niega la orden de captura y es la víctima u ofendido quien acude al

amparo persiguiendo los mismos intereses que aquél representa; máxime que dicho representante social cuenta con los medios ordinarios correspondientes para impugnar esa resolución; de ahí que tenga la oportunidad de ser oído.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—11 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si bien es verdad que el Código Penal para el Estado de Jalisco no contiene un concepto expreso de "familia" como sí lo prevé la codificación civil, también lo es que dicha acepción se encuentra inmersa en el artículo 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de esa entidad, que esencialmente señala que familia es el conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia, propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad; en tanto que el Código Civil prevé en su artículo 259, fracción III, que con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia. De lo anterior se concluye que tratándose de delitos cometidos contra el orden familiar, como lo es el de violencia intrafamiliar, debe atenderse a la definición del concepto de "familia" prevista por la citada Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y no a la señalada en el Código Civil, al ser aquélla la norma local especializada y aplicable a la materia penal, que refiere que "familia" es una institución de interés público, que debe entenderse en sentido más amplio de protección a la integridad física, psicológica o sexual, de algún miembro de la familia cuando ésta es afectada por otro de sus integrantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.23 P (10a.)

Amparo directo 148/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—El artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Campeche establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, deberán informar al contribuyente, con el primer acto que implique el inicio de éstas, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercerlo. Por su parte, de los preceptos 61, primer párrafo, fracción III y último párrafo, y 64 a 67 del citado ordenamiento, se advierte que las visitas domiciliarias se desahogan mediante actas parciales, que forman parte integrante del acta final de visita, en las que se consignan los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los que se conozcan de terceros, los cuales deben mencionarse expresamente en la última de aquéllas; que el acta final se levantará una vez transcurridos cuando menos veinte días, a partir de la última acta parcial, en los que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Por tanto, de la interpretación de los indicados artículos se colige que es en la última acta parcial y no en la orden de visita domiciliaria donde debe darse a conocer al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercerlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 A (10a.)

Amparo directo 945/2012.—Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—De la interpretación literal de la referida norma se colige que lo determinado por el legislador fue en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, durante el plazo para concluir una visita domiciliaria, éste se suspenderá desde el día en que se interponga, hasta aquel en que se emita su resolu-

ción definitiva, por lo que se reanudará a partir del día siguiente y no cuando surta efectos la notificación de la determinación efectuada a la fiscalizadora. Esto, debido a que lo buscado por el legislador en aquella disposición es acotar las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras en el procedimiento de visita domiciliaria, es decir, ponerles un límite por la constante intromisión en el domicilio del contribuyente, en aras de respetar la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que justifica esta interpretación, la cual es conforme a nuestra Carta Magna y al principio *pro personae* previsto en el segundo párrafo de su artículo 1o., ante el beneficio indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.39 A (10a.)

Revisión fiscal 488/2012.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2013 DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE SUPRIME LA UNIDAD DE ENLACE DEL PROGRAMA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE CREA LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. El artículo 4o., fracción XVI, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuye a su Presidente la facultad para autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, así como las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa. También corresponde al Ministro Presidente aprobar el Manual General de Organización y sus modificaciones.

TERCERO. A partir del proceso de reorganización y la nueva dinámica de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta

conveniente suprimir la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. En su lugar y con base en el compromiso institucional de dar vigencia al principio de igualdad, garantizar el derecho a la no discriminación y dar continuidad al trabajo de implementación de la perspectiva de género en marcha en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crea la Unidad de Igualdad de Género.

QUINTO. Con la finalidad de garantizar la transversalización de la perspectiva de género en todas las áreas que conforman esta institución, la Unidad de Igualdad de Género dependerá directamente de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su adscripción a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o., fracción XVI, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se suprime de la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Unidad de Igualdad de Género, con nivel de Subdirección General, y se adscribe a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. Las atribuciones de la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se suprimen y quedan a cargo de la Unidad de Igualdad de Género.

Las funciones y programas derivados de las atribuciones antes mencionadas, así como los recursos humanos, materiales y presupuestales serán reasignados sin que se afecten los derechos laborales de las personas trabajadoras, ni implique creación de plazas o incremento presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica la estructura orgánica básica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General de Administración y permanecen sin modificaciones los demás órganos que la conforman.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su firma.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, la Oficialía Mayor, en conjunto con la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, instrumentará la adscripción del personal y la reasignación de los recursos presupuestales, materiales y tecnológicos de la suprimida Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la recién creada Unidad de Igualdad de Género, teniendo como base el programa anual de trabajo de dos mil trece.

TERCERO. El Reglamento Interior en Materia de Administración deberá adicionarse, a propuesta de la Oficialía Mayor, en conjunto con la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, con objeto de incluir las facultades y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género. En tanto se modifica el Reglamento Interior en Materia de Administración, dichas atribuciones serán ejercidas por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia.

CUARTO. La Contraloría intervendrá en los procesos de entrega recepción conforme a sus atribuciones, con objeto de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cinco de abril de dos mil trece, ante el secretario general de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza

Nota: El Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA AL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los preceptos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la referida Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, dicho Consejo, como órgano de gobierno del Poder Judicial de

la Federación, se encuentra facultado para determinar la normativa que regule, entre otras materias, la relativa a la carrera judicial;

CUARTO. Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo para quienes se desempeñan como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Destaca de entre esas normas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del día dieciséis del mismo mes y año. En tal acuerdo se establecen las bases fundamentales que rigen la carrera judicial;

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal, con motivo principalmente de las visitas ordinarias de inspección, ha advertido diversas conductas de los titulares de los órganos jurisdiccionales tendentes a evadir el cumplimiento del Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-labores en el Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Es por ello que se propone modificar el contenido del artículo 82 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, con el propósito de clarificar el momento en que puede surgir la obligación de otorgar la base a un servidor público, así como de precisar los supuestos y trámite por el que se puede aplicar una nota desfavorable.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **modifica** el artículo 82, párrafo segundo, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 82.** Los derechos laborales de los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito están garantizados en los términos que señala la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los actuarios, secretarios y demás servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que ocupen plazas de base con nombramiento temporal, tendrán derecho a que el titular del órgano jurisdiccional les otorgue el nombramiento de base en el cargo que estén ocupando, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido nombrados en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base;

II. Que hayan laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses, siempre y cuando no exista un trabajador con mejores derechos, pues en ese caso será éste a quien se le deberá otorgar.

No se considerará interrupción el tiempo en que un servidor público se desempeñe en funciones en una plaza de confianza, siempre que al momento del otorgamiento de la base esté ocupando la plaza correspondiente; ni tampoco será menester que se le haya otorgado el nombramiento en la clave que corresponda a la plaza definitiva que se encuentre vacante, sino sólo es requisito que haya ocupado el mismo cargo durante seis meses;

III. Que durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra. Se entenderá por nota desfavorable, únicamente, aquella que se imponga con fundamento en los artículos 64 y 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a Cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de haberse afectado el servicio que deba desempeñar el actuario, secretario o servidor público de que se trate.

En caso de que no se otorgue la base transcurridos los seis meses a que se refiere esta fracción, las notas desfavorables a que se haga acreedor el servidor público después de ese término, también se tomarán en consideración;

IV. Que durante el tiempo que hayan laborado en la o las plazas de base, no se les hubiere impuesto sanción administrativa que esté firme; y

V. Que al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacantes en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo.

La resolución que niegue la base deberá emitirse por escrito, debidamente fundada y motivada y será notificada personalmente al interesado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 82, párrafo segundo, fracciones II y III, del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 19 DE ABRIL DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales y el Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, y Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1747, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 10/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE

SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 134 constitucional establece los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que rigen las contrataciones públicas para asegurar al Estado mexicano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XVII, faculta al Consejo de la Judicatura Federal a emitir las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra que realice el Poder Judicial de la Federación, se ajuste plenamente a los referidos principios constitucionales, conforme al presupuesto asignado;

TERCERO. El treinta de marzo de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que incorpora, entre otros elementos, la inconformidad en la contratación pública en favor de los proveedores y contratistas, cuando

éstos consideran que actos del procedimiento fueron realizados en contravención a las disposiciones aplicables.

El dieciséis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diverso Acuerdo General 29/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del referido Acuerdo General 6/2009, con el propósito de optimizar los procedimientos de adjudicación, responsabilizar a las áreas operativas del ejercicio del gasto, desconcentrar facultades del comité en la materia y establecer su ámbito de competencia, e incorporar reglas claras para la participación de testigos sociales con el fin de fortalecer la transparencia en la contratación pública;

CUARTO. En el marco de la última reforma al artículo 1o. constitucional y congruentemente con la mencionada adecuación normativa al Acuerdo General 6/2009, el Consejo de la Judicatura Federal considera conveniente revisar, armonizar y perfeccionar el trámite de la inconformidad en aras no sólo de garantizar el debido proceso legal, sino también como el medio de defensa que permita la igualdad y la libre concurrencia en la participación, todo ello con la finalidad de asegurar las mejores condiciones en la materia al propio órgano constitucional que administra, vigila y disciplina al Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido que el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, prescribe que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables y definitivas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, esa disposición debe ser interpretada y armonizada a la luz de los principios constitucionales y tratados internacionales en derechos humanos, que establecen el derecho de todas las personas al acceso a la justicia; y

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal adopta acciones encaminadas a mejorar la regulación de la inconformidad en la contratación pública, lo cual contribuye a garantizar las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, al tiempo que fortalece el ámbito de protección jurídica de proveedores y contratistas, al brindarles el medio de defensa adecuado para ejercer su derecho subjetivo a través del análisis que se haga de actos que pudieran haberse realizado en contravención con la normatividad vigente. Con esta reforma se satisface el derecho humano de contar con la posibilidad jurídica de acceso

a la justicia, de justicia pronta y de justicia efectiva, precisamente en el ámbito administrativo que en la materia rige el artículo 134 constitucional.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 182 a 187, y se **adicionan** los artículos 2, con la fracción XI. BIS, y 188 a 207; todos del Acuerdo General 6/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XI. BIS. Dirección General de Responsabilidades: Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XII. a XXIII. ...

CAPÍTULO II
INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA

Artículo 182. PROCEDENCIA. La inconformidad se presentará en el procedimiento de contratación pública en los términos de este capítulo. Procede contra los actos de la contratación pública siguientes:

I. Licitación pública: convocatoria, bases y su modificación, junta de aclaración, apertura de propuestas, fallo, formalización del contrato y cancelación;

II. Invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas: invitación, convocatoria, bases y su modificación, apertura de propuestas, fallo, formalización del contrato y cancelación; y

III. Concurso público sumario: solicitud de cotización, convocatoria, bases y su modificación, fallo, formalización del contrato y cancelación.

Artículo 183. IMPROCEDENCIA. La inconformidad es improcedente:

I. Contra acto que no se ubique en los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Contra acto que no afecte el interés jurídico del inconforme;

III. Contra acto consentido expresa o tácitamente; y

IV. Contra acto consumado de modo irreparable o no pueda surtir efecto jurídico o material.

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSTANCIACIÓN

Artículo 184. REQUISITOS. Para su presentación la inconformidad deberá contener:

I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal;

III. Acto motivo de la inconformidad y fecha de notificación, en su caso;

IV. Motivos de inconformidad; y

V. En su caso, ofrecimiento de pruebas relacionadas directamente con el acto motivo de la inconformidad.

Al escrito de inconformidad se deberán acompañar el instrumento público que acredite la representación jurídica y las pruebas que ofrezca.

Cuando la inconformidad se haga valer por licitantes que hayan formulado propuesta conjunta, aquélla deberá presentarse por el representante común designado durante el procedimiento de contratación o quien acredite contar con las facultades para tal efecto.

En los supuestos de las fracciones II y III del artículo 182 de este Acuerdo sólo podrá ofrecerse y acompañarse prueba documental.

Artículo 185. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. La inconformidad la podrá presentar, por sí o por representante jurídico, el interesado,

representante común, participante y licitante que acredite interés jurídico en el acto del procedimiento de contratación pública objeto de inconformidad.

Artículo 186. PRESENTACIÓN. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Responsabilidades.

Cuando la inconformidad se presente ante área distinta dentro del Consejo, ésta la remitirá a la Dirección General de Responsabilidades en el término de veinticuatro horas siguientes a su recepción. En ese supuesto se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo ante el área incompetente.

Artículo 187. PLAZOS DE PRESENTACIÓN. La inconformidad se presentará en los siguientes plazos:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación, celebración o notificación de los actos contenidos en la fracción I del artículo 182 de este Acuerdo; y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación, celebración o notificación de los actos contenidos en las fracciones II y III del artículo 182 de este Acuerdo.

La inconformidad que se presente fuera de los plazos citados se desechará de plano.

Artículo 188. PREVENCIÓN. La Dirección General de Responsabilidades prevendrá al inconforme cuando hubiere omitido algún requisito del artículo 184 de este Acuerdo, a fin de que subsane la omisión, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por no presentada la inconformidad. Lo anterior, salvo las pruebas, las cuales se tendrán por no ofrecidas, y el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones, supuesto en el cual se notificará por lista.

La Contraloría emitirá la resolución que deseche o tenga por no presentada la inconformidad.

Artículo 189. ACUMULACIÓN. La Dirección General de Responsabilidades podrá acumular la inconformidad antes de que fenezca el término para elaborar el proyecto de resolución, cuando tenga relación con otra u otras inconformidades por tratarse del mismo acto motivo de la inconformidad o por haber sido interpuesta contra actos que deriven de la misma contratación pública. La inconformidad más reciente se acumulará a la más antigua.

Artículo 190. TRÁMITE DE LA INCONFORMIDAD. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad o a que se haya cumplido la prevención, la Dirección General de Responsabilidades, en su caso, la admitirá y proveerá lo relativo a las pruebas.

Únicamente se admitirán las pruebas que puedan ser conducentes y no sean contrarias a derecho.

En el mismo proveído de admisión, la Dirección General de Responsabilidades solicitará informe al área correspondiente sobre el acto motivo de la inconformidad.

Al rendirse el informe se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto que la motivó.

El informe deberá rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud, al que deberá acompañarse copia certificada de la documentación que forme parte del procedimiento de contratación de que se trate.

Artículo 191. TERCERO INTERESADO. Tiene el carácter de tercero interesado el licitante a quien favoreció el fallo motivo de la inconformidad. A éste se le correrá traslado con copia del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, para que manifieste lo que a su interés convenga dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, resultándole aplicable en lo conducente lo dispuesto por el artículo 184 de este Acuerdo.

Artículo 192. DESAHOGO DE PRUEBAS. El desahogo de las pruebas admitidas se realizará en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles, contados a partir de su admisión.

Si se ofrecen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al oferente un plazo adicional no menor a tres ni mayor a seis días hábiles para tal efecto. Este plazo extraordinario no será aplicable para los supuestos de las fracciones II y III del artículo 182 de este Acuerdo.

La falta de desahogo de las pruebas en los plazos autorizados será en perjuicio de los oferentes.

La prueba superveniente podrá admitirse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 193. FACULTAD PARA MEJOR PROVEER. La Comisión y la Contraloría podrán allegarse, para mejor proveer, los elementos de convicción que juzguen necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la inconformidad.

Artículo 194. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Cerrada la instrucción, la Dirección General de Responsabilidades, elaborará y someterá, a la Comisión, en un término de cinco días hábiles, el proyecto de resolución de la inconformidad, previo visto bueno de la Contraloría.

El término referido podrá prorrogarse por otro igual a juicio de la Contraloría.

Artículo 195. CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto de resolución contendrá:

I. Los preceptos que funden la competencia para resolver la inconformidad;

II. La fijación clara y precisa del acto motivo de la inconformidad;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores o subsanar omisiones del inconforme en la cita de los preceptos normativos que estime violados;

IV. El examen del informe o informes rendidos y, en su caso, de los razonamientos expresados por el tercero interesado;

V. La valoración de las pruebas desahogadas, así como de los elementos que, en su caso, se hayan recabado para mejor proveer;

VI. Los motivos y fundamentos normativos en que se apoye; y

VII. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, fijando cuando proceda las medidas para la regularización o reposición del acto declarado nulo.

Además, el proyecto de resolución podrá analizar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de contratación, siempre que ello implique violación manifiesta a la normatividad aplicable y afecte la libre participación o impida al Consejo ajustarse a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional.

Artículo 196. SOBRESEIMIENTO. La inconformidad se sobreseerá cuando:

I. Desista expresamente el inconforme;

II. Fallezca el inconforme y el acto sólo afecte a su persona;

III. Se disuelva y liquide la persona moral inconforme;

IV. Se advierta o sobrevenga causa de improcedencia;

V. Cesen los efectos del acto motivo de la inconformidad;

VI. El acto carezca de objeto;

VII. No se pruebe la existencia del acto motivo de la inconformidad; y

VIII. Se suscriba el contrato y el motivo de la inconformidad consista en su falta de formalización.

Para efectos de la fracción I de este artículo, se citará al inconforme para que dentro del plazo de tres días hábiles comparezca a ratificar el escrito de desistimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado.

Para efectos de la fracción III de este artículo, el liquidador tendrá la obligación de presentar ante la Dirección General de Responsabilidades la constancia del Registro Público de la Propiedad y de Comercio relativa a la cancelación de la inscripción del contrato social de la persona moral de que se trate.

Artículo 197. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución de la inconformidad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;

II. Declarar la validez del acto o procedimiento motivo de la inconformidad;

III. Declarar la nulidad total o parcial del acto o procedimiento motivo de la inconformidad; y

IV. Ordenar la firma del contrato.

Artículo 198. DEFINITIVIDAD. La resolución de la inconformidad será definitiva e inatacable.

Artículo 199. EJECUCIÓN. El área responsable acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un término no mayor a seis días hábiles, siempre que la naturaleza del acto motivo de la inconformidad lo permita.

El área responsable informará a la Contraloría en un término no mayor a tres días hábiles el cumplimiento dado a la resolución o, en su caso, el término en el que se dará cumplimiento a la misma y las razones que lo justifiquen.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de la ejecución de la resolución o vencido el término para ello sin que se hubiere ejecutado, podrán hacer del conocimiento de la Contraloría, en vía incidental a través de la Dirección General de Responsabilidades, su incumplimiento total o parcial, o exceso en su ejecución.

Con el escrito incidental se requerirá al área responsable para que rinda un informe en el término de tres días hábiles; recibido o transcurrido el término sin rendirlo, la Contraloría resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Acreditado el incumplimiento o el exceso en la ejecución de la resolución, la Contraloría requerirá al superior jerárquico para que ordene al área responsable el acatamiento inmediato.

De todo lo anterior, la Contraloría informará a la Comisión.

SECCIÓN TERCERA
SUSPENSIÓN

Artículo 200. SUSPENSIÓN. Al conocer de la inconformidad, la Contraloría podrá suspender el proceso de adjudicación en caso de que existan o pudieran existir actos contrarios a este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Consejo.

El inconforme podrá solicitar la suspensión del acto motivo de la inconformidad, cuando no se cause perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, se informará oportunamente a la Comisión, Comité y áreas correspondientes para los efectos conducentes.

Artículo 201. TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN. Cuando proceda la suspensión, se requerirá informe previo al área correspondiente, el que deberá rendir en el término de veinticuatro horas.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo, la Contraloría concederá o negará la suspensión de manera fundada y motivada.

La suspensión deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y establecer las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

Artículo 202. GARANTÍA. La suspensión que solicite el inconforme quedará sujeta a que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del presupuesto base de la contratación pública de que se trate. De no exhibirse la garantía requerida no se otorgará la medida cautelar. La suspensión quedará sin efectos si el tercero interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorga una garantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

Artículo 203. EJECUCIÓN Y CANCELACIÓN DE GARANTÍA. El incidente de ejecución de garantía podrá iniciarse dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la resolución de la inconformidad; mismo que se tramitará por escrito y expresará el daño o perjuicio que produjo la suspensión, además de ofrecer y acompañar pruebas pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogadas las pruebas, en un término no mayor de diez días hábiles, la Contraloría resolverá el incidente.

De no tramitarse el incidente de ejecución de garantía, el interesado podrá solicitar la cancelación y devolución correspondientes.

SECCIÓN CUARTA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 204. NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal al inconforme y tercero interesado:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Los acuerdos y resoluciones relativas a la suspensión del acto motivo de la inconformidad;

c) La resolución definitiva; y

d) Los acuerdos o resoluciones que lo ameriten a juicio de la Dirección General de Responsabilidades y la Comisión; y

II. Por lista en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado domicilio en el Distrito Federal.

Artículo 205. SANCIÓN. La Contraloría de oficio o a solicitud de la Comisión podrá imponer multa al inconforme o tercero interesado cuando:

I. La inconformidad sea notoriamente improcedente o se haya presentado con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación pública; o

II. Durante el procedimiento o ejecución de la misma, se afirmen hechos falsos u omitan los que consten, o se presenten pruebas o documentos alterados o apócrifos.

La multa será de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la presentación de la inconformidad.

Artículo 206. SUPLETORIEDAD. En lo no previsto en este capítulo aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III
REFORMAS AL ACUERDO

Artículo 207. MODIFICACIONES AL ACUERDO. El Pleno podrá modificar el contenido del presente Acuerdo cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo, por iniciativa del Presidente, de cualquiera de los Consejeros o de las Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y para su mayor difusión en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Las inconformidades que estén en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluir de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

QUINTO. La implementación del Acuerdo deberá realizarse con recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al Poder Judicial de la Federación, que están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de este Acuerdo al diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE ABRIL DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961 y Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2928, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 11/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES DEL PROPIO CONSEJO, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Polít ica de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. De conformidad con los numerales 1 a 9, 12 a 27, 61 y 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de garantizar el

acceso de toda persona a la información pública en posesión del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquella que se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

CUARTO. Para el adecuado desempeño de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal en la materia, resulta necesario optimizar los recursos humanos y materiales que redunden en beneficio de los particulares en el acceso a la información, como principio constitucional que la institución está obligada a proteger;

QUINTO. Toda optimización conlleva necesariamente la armonización de la estructura orgánica con una visión integradora que fortalezca el cumplimiento de las acciones que sobre la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos viene realizando el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMA** el artículo 126, eliminando las fracciones XXII y XXIV, actualmente derogadas, recorriéndose en su numeración; se **ADICIONA** el artículo 126 con una fracción XXIV; y, se **DEROGAN** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIV y XVII, recorriéndose su numeración; 80; y, el capítulo VIII del título segundo, que comprende los artículos 139, 140 y 141, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 79.** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. a VII. …

VIII. Coordinarse con las diversas áreas del Consejo y requerir a las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que les son propias;

IX. Verificar que los informes que presenten los diferentes órganos y miembros del Poder Judicial de la Federación, cumplan con los requisitos de veracidad, exactitud y buena fe;

X. Coordinar las tareas tendentes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales;

XI. Someter a consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación los proyectos de protección de los servidores públicos y, en su caso, gestionar los servicios de seguridad que resulten conducentes;

XII. Formular y presentar al Pleno, el programa anual de actividades de la unidad administrativa a su cargo;

XIII. Someter a la consideración de las comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XIV. Informar a las comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XV. Presentar ante el Pleno, el informe anual de labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia;

XVI. Coordinar la operación del centro de atención telefónica para la recepción de quejas y denuncias del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. Proveer lo conducente para la ejecución de los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; que le encomiende el Pleno, el Presidente, la Comisión de Disciplina, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación o la Contraloría;

XVIII. Recibir las quejas o denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias, respecto de las cuales deberá elaborar un proveído en el que se decida desechar, prevenir, aclarar u ordenar su remisión al área correspondiente para los efectos legales que se estimen conducentes. El proveído por medio del cual se decida desechar las referidas quejas o denuncias, deberá ser autorizado por el Presidente;

XIX. Conocer de aquellas quejas o denuncias, provenientes de las diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal, en las que por no colmar los requisitos legales, no se hubiere ordenado el trámite del procedimiento de responsabilidad respectivo;

XX. Para el cumplimiento de lo ordenado en las fracciones XVII, XVIII y XIX, del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, aplicará en lo conducente, las normas procesales establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para el efecto de tramitar las quejas y denuncias formuladas a través del centro de atención telefónica o comparecencias; los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, y además aquellas quejas y denuncias provenientes de otras áreas del Consejo; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones.

Artículo 80. Derogado

Artículo 126. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. …

XXII. Emitir opinión jurídica respecto de los proyectos legislativos que le instruya cualquiera de los Consejeros encargados de la Unidad de Enlace Legislativo;

XXIII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desahogo de acciones relacionadas con la atención de asuntos internacionales que incidan en el ámbito de competencia del Consejo;

XXIV. Integrar el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

XXV. Las demás que establezcan el Pleno, y las comisiones.

Capítulo VIII
Del Archivo General del Consejo

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado."

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción I; la denominación del capítulo primero del título segundo, para quedar como "De la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"; 6, fracción XX; 9; 12; 21; fracción XIII, 74; 75; 76, primer párrafo; 90; 101; y el capítulo cuarto del título séptimo, para quedar como "De los procedimientos seguidos ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"; se **ADICIONAN** los artículos 2 con una fracción II Bis; un capítulo tercero denominado "De la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos" al título segundo, que comprende los artículos 19 Bis; 19 Ter y 19 Quáter, recorriéndose el actual capítulo tercero a capítulo cuarto; un capítulo quinto denominado "Del Archivo General del Consejo" al Título Segundo, que comprende los artículos 24 Bis y 24 Ter, recorriéndose el actual capítulo cuarto a capítulo sexto; y, se **DEROGA** el artículo 28, fracción XVIII, recorriéndose en su numeración, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal;

II. …

II Bis. Coordinación para la Transparencia: La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo de la Judicatura Federal;

III. a IX. …

Capítulo Primero
De la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX. …

XX. Proponer al Pleno del Consejo la designación de los titulares de la Coordinación para la Transparencia, de la Unidad de Enlace y del Archivo General del Consejo, a sugerencia del Presidente;

XXI. a XXIII. …

Artículo 9. Las convocatorias a las sesiones de la Comisión se harán por conducto de su secretario técnico, deberán realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y remitirse a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 12. El Comité estará integrado por los titulares de la Coordinación para la Transparencia, quien lo presidirá, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los que tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen. Igualmente, formará parte del Comité, con voz y voto, el titular de la Unidad de Archivo General, en aquellos casos relacionados con la materia archivística.

Capítulo Tercero
De la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

Artículo 19 Bis. La Coordinación para la Transparencia se encargará de auxiliar a la Comisión y al Comité para el desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas; así como de la planeación, supervisión y dirección de las acciones que en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivo realiza el Consejo.

Artículo 19 Ter. La Coordinación para la Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Comisión las políticas, directrices, normas y criterios que sobre las materias de su competencia resulte necesario implementar;

II. Verificar que la información a que se refiere el artículo 7 de la ley quede a disposición del público, así como proponer a la Comisión, cualquier otra información que considere se deba difundir en la página de transparencia;

III. Someter a la aprobación de la Comisión, el diseño de las páginas de transparencia;

IV. Coordinarse con las áreas respectivas del Consejo, para presentar al Comité, los indicadores de gestión administrativa y jurisdiccional;

V. Proponer al Comité, los proyectos de programas que faciliten la obtención de información en posesión de las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales;

VI. Instrumentar el desarrollo de las acciones encaminadas a la protección de datos personales;

VII. Someter al Comité, las propuestas para definir los criterios y medidas necesarias para la organización y archivos en el Consejo;

VIII. Supervisar el cumplimiento de la política archivística determinada por la Comisión que incluye la gestión de documentos; así como el fortalecimiento del Sistema Institucional de Archivos;

IX. Recopilar y publicar los criterios novedosos o relevantes y las resoluciones de los Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito e informar trimestralmente a la Comisión, sobre los avances obtenidos;

X. Publicar en Internet las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes generadas por los órganos jurisdiccionales e informar trimestralmente a la Comisión sobre los avances en la conformación del banco de datos;

XI. Operar y mantener actualizado el diccionario biográfico;

XII. Coordinar la impartición de cursos de capacitación en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos y archivos a los servidores públicos de las unidades administrativas y de los órganos jurisdiccionales;

XIII. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la unidad administrativa a su cargo;

XV. Informar a las áreas competentes, con la periodicidad que corresponda, sobre el avance y cumplimento de proyectos y programas a su cargo; y

XVI. Las demás que le confiera la Comisión y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19 Quáter. La Coordinación para la Transparencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Enlace;

II. Archivo General del Consejo de la Judicatura Federal; y

III. Secretaría Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 21. La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. …

XIII. Elaborar, bajo la supervisión de la Coordinación para la Transparencia y el apoyo técnico de la unidad administrativa competente en materia de informática, los criterios y políticas generales para la administración, seguridad y protección de datos de carácter personal que estén en posesión de las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales;

XIV. a XXIII. …

Capítulo Quinto
Del Archivo General del Consejo

Artículo 24 Bis. El Archivo General del Consejo es el área Coordinadora de Archivos, encargada de desarrollar e implementar el sistema institucional de archivos, que permita planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 24 Ter. El titular del Archivo General del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Coordinación para la Transparencia, aquellos procedimientos y métodos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sis-

tema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para someterlos a consideración del Comité y posterior aprobación de la Comisión;

II. Proponer a la Coordinación para la Transparencia los criterios y lineamientos archivísticos para la organización y conservación de los archivos bajo la administración del Consejo, a fin de asegurar su integridad según las disposiciones aplicables, para presentarlos al Comité y en su oportunidad a la Comisión;

III. Participar en la elaboración de las propuestas de la normativa relativa a los archivos bajo la administración del Consejo;

IV. Formar parte del Comité con voz y voto, en aquellos casos relacionados con la materia archivística;

V. Proporcionar capacitación archivística de conformidad con el programa que para tal efecto apruebe la Comisión, previa autorización de la Coordinación para la Transparencia;

VI. Asesorar en materia archivística a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo;

VII. Promover el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos;

VIII. En coordinación con la unidad administrativa competente en materia informática, determinar los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico;

IX. Elaborar conjuntamente con la Coordinación para la Transparencia y someter a consideración de la Comisión los contenidos y actualizaciones del Manual Institucional de Archivos, de los Reglamentos del Archivo Histórico y del Centro de Documentación;

X. Custodiar, organizar y conservar los documentos y expedientes administrativos que conforman los archivos de concentración e históricos, para facilitar su localización, promover su consulta y aprovechamiento público, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Establecer un Centro de Documentación y fijar los mecanismos idóneos para proporcionar el servicio de consulta y reproducción de documentos históricos;

XII. Participar en la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público;

XIII. En coordinación con las áreas responsables, definir los espacios físicos y condiciones requeridas para la guarda, mantenimiento y conservación de los archivos bajo la administración del Consejo;

XIV. Emitir opinión técnica sobre aquellos asuntos relacionados con la materia archivística, conforme a las atribuciones y funciones señaladas en el presente acuerdo y a la normativa aplicable;

XV. Expedir constancias y certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo;

XVI. Promover la celebración de convenios con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, con el propósito de mejorar y modernizar los servicios archivísticos, incorporando los avances tecnológicos en su campo;

XVII. Participar en la elaboración y revisión de los Sistemas de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el tema de la racionalidad y sustentabilidad de los archivos institucionales;

XVIII. Proponer a la Coordinación para la Transparencia, los mecanismos de evaluación de los archivos bajo administración del Consejo;

XIX. Rendir informe sobre el estado que guarda el Archivo General, con la periodicidad que determine la Comisión;

XX. Presentar a la Comisión, por conducto de la Coordinación para la Transparencia, el informe anual de los avances alcanzados en materia archivística, para su difusión en el Portal de Transparencia del Consejo;

XXI. Informar a la Coordinación para la Transparencia, para que en su caso, comunique a la Comisión sobre cualquier dificultad que en el desarrollo de sus funciones se presente; y

XXII. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión.

Artículo 28. Se deberá publicar en el Portal de Transparencia, por lo menos, la siguiente información:

I. a XVII. …

XVIII. Los recursos de revisión en materia de Transparencia;

XIX. Criterios emitidos en materia de Transparencia; y

XX. El Diccionario Biográfico de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales.

…

Artículo 74. Para el caso de las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 72 de este acuerdo, la Coordinación para la Transparencia, con el apoyo técnico de las unidades administrativas competentes en materias informática y de administración regional, será el área responsable de asesorar y auxiliar a las unidades administrativas y los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de estas obligaciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Artículo 75. La Unidad de Enlace con el apoyo técnico de la unidad administrativa competente en materia informática, deberá presentar anualmente ante el Comité la propuesta de medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas que deberán implementarse en los sistemas de datos personales, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, considerando las mejores prácticas y estándares internacionales.

Artículo 76. Para el caso de que la Unidad de Enlace advierta algún riesgo inminente en la conservación o protección de los datos personales contenidos en cualquier sistema, deberá previa autorización del Presidente del Comité, implementar de inmediato con el apoyo técnico de la unidad administrativa competente en materia informática, medidas adicionales con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de la información.

…

Artículo 90. Si la versión pública de la resolución judicial se origina en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General 68/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se Implementa la Publicación en Internet de las Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes, Generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, deberá remitirse a la Coordinación para la Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del mencionado acuerdo.

Artículo 101. Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad de Enlace podrá utilizar el sistema de envío establecido por la unidad administrativa competente en materia de administración regional para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del módulo de acceso respectivo.

Capítulo Cuarto
De los Procedimientos Seguidos ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"

ARTÍCULO TERCERO: Se **REFORMAN** los artículos 2; 3, fracción IV; y, 32, del Acuerdo General 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración documental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano rector en materia archivística en el Consejo de la Judicatura Federal, por tanto es la responsable de la interpretación y aplicación de la Ley Federal de Archivos. Para ello, contará con el auxilio de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos y del Archivo General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Además de las definiciones señaladas en la Ley Federal de Archivos y para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. a III. …

IV. Comisión: la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. a XX. …

Artículo 32. Una vez autorizado el dictamen de valoración documental por el Archivo General, las áreas administrativas llevarán a cabo la destrucción o transferencia de los expedientes al archivo histórico, lo que se hará constar en un acta, la cual deberá ser firmada por el titular del área o los servidores públicos que para tal efecto designe. En el caso de la baja documental se remitirá una copia al titular del Archivo General para su publicación, según se dispone en el propio artículo 8, fracción X del presente acuerdo."

ARTÍCULO CUARTO: Se **REFORMAN** los artículos 18; 20; 21; 25; 26; 27, primer y tercer párrafos; 28 y 31; y, se **ADICIONAN** el artículo 22, con un segundo párrafo; 23, con un segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual segundo párrafo a ser octavo, del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar como sigue:

"**Artículo 18.** La sala de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República contará con un equipo de grabación de audio y video. La unidad administrativa competente en materia informática, verificará su debido funcionamiento, para lo cual, implementará las acciones tendentes a capacitar al personal que el Pleno del tribunal designe, para operar el sistema de grabación.

Artículo 20. Se generará un archivo digital por cada sesión videograbada, el cual será guardado en un dispositivo de almacenamiento de datos. La unidad administrativa competente en materia informática garantizará que el flujo de información se limite a las salas de sesiones, sin que pueda técnicamente transmitirse a distancia.

Artículo 21. El secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional o la persona que al efecto se designe, bajo su responsabilidad, tendrá el resguardo de la videograbación de las sesiones en estricto orden cronológico.

Artículo 22. …

Al inicio de cada receso, el Presidente deberá indicar la hora en que comienza y el tiempo de duración, con el fin de que se pause temporalmente la grabación; asimismo, al regreso de éste, indicará la hora en que se retoma la sesión, con el objeto de evitar que en la videograbación aparezcan espacios sin actividad por parte de los Magistrados.

Artículo 23. …

El particular interesado en el proceso deliberativo de alguno de los asuntos resueltos podrá hacer la solicitud de información a través de la Unidad de Enlace, conforme al procedimiento de acceso señalado en el Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Una vez que la Unidad de Enlace reciba el informe del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, invariablemente remitirá el asunto al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que éste verifique si resulta procedente otorgar el acceso a la información, que será en la modalidad de consulta física de la versión pública de la videograbación de que se trate.

Sólo en casos excepcionales y a consideración del propio Comité, podrá otorgarse versión pública escrita de la videograbación requerida.

El Comité será el encargado de elaborar la versión pública de la videograbación, con la supresión de datos personales, así como de aquella información reservada o confidencial que conforme a la ley, el reglamento y el presente acuerdo deba protegerse.

La Unidad de Enlace, remitirá la versión pública de la videograbación al módulo de acceso que haya seleccionado el solicitante, a efecto de que éste pueda acudir dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la fecha en que le sea notificada su disponibilidad.

Transcurridos los noventa días, sin que el solicitante haya acudido a consultar la información requerida; el módulo de acceso devolverá la versión pública de la videograbación, por conducto de su secretario técnico.

...

Artículo 25. Una vez que cada tribunal haya seleccionado los asuntos susceptibles de ser difundidos, remitirán a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal una copia del archivo digital que los contenga.

Artículo 26. El Consejo, por conducto de su Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal hará la selección final de los asuntos que habrán de ser difundidos, tomando en consideración las propuestas formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de la República.

Artículo 27. Los asuntos seleccionados, deberán ser difundidos a través de la página de transparencia del Consejo, en la cual se diseñará una ventana que permita el acceso a cada uno de ellos, clasificados por circuito. El diseño de la ventana estará a cargo de la unidad administrativa competente en materia informática.

...

Quedará a cargo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la elaboración de las versiones públicas de los asuntos para su difusión en las que, mediante edición, se supriman los datos personales de las partes y en general aquéllos que pongan en riesgo la seguridad, reputación o vida privada de las personas.

Artículo 28. Los archivos digitales enviados por cado uno de los Tribunales Colegiados de la República, serán resguardados por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su secretario técnico.

Artículo 31. El Pleno del Consejo y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus atribuciones, estarán facultados para interpretar el presente Acuerdo o para resolver cualquier situación relacionada con el mismo."

ARTÍCULO QUINTO: Se **REFORMAN** los artículos 2; 3; 4; 5, primer y tercer párrafos; 6, primer párrafo; 8; y 9, del Acuerdo General 68/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal velará por el exacto cumplimiento del presente Acuerdo y para todos los efectos administrativos será el órgano encargado de interpretar sus disposiciones.

Artículo 3. La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos será la encargada de coordinar las tareas tendentes a la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 del presente acuerdo.

La recepción, revisión, clasificación y recopilación de la sentencias y resoluciones públicas que en forma electrónica envíen los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, también estará a cargo de la misma Coordinación para la Transparencia; la que de igual forma establecerá y mantendrá el sistema

que administre el banco de datos, la página y el sitio electrónicos en el que se pondrán a disposición del público.

Artículo 4. Las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal brindarán el apoyo que les sea requerido por la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, para el cumplimiento de las funciones que en razón del presente acuerdo se le confieren.

Artículo 5. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, deberán enviar vía electrónica a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, a través del Sistema de Captura de Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes, las sentencias o resoluciones públicas que estén en alguno de los supuestos que señala el artículo 6 del presente acuerdo, cuya versión deberá ser pública, es decir, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo señalado por el Título Segundo "De los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial", del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley.

…

Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales contarán con un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la sentencia ejecutoria o resolución pública, para elaborar y remitir el documento electrónico correspondiente a la Coordinación para la Transparencia para su publicación en Internet.

Artículo 6. Las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas que podrán ser enviadas a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, y por ende, susceptibles de ser publicadas en Internet, deberán situarse en cualesquiera de los supuestos siguientes:

I. a VI. …

Artículo 8. La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos verificará que las sentencias ejecutorias o resoluciones que envíen los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito sean versiones públicas y encuadre en alguno o algunos de los supuestos que señala el artículo 6 del presente acuerdo. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad su publicación en Internet, la que deberá actualizar en forma mensual.

Artículo 9. La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, rendirá informes trimestralmente a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que una vez autorizados se publicarán en Internet, en donde se contendrán por lo menos, los avances en la conformación del banco de datos, el número de sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicadas en dicha página, debiendo informarse del número de documentos electrónicos recibidos por cada Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito.

En el informe anual de labores que rinde la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se destacará a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que hayan colaborado en el envío de las resoluciones."

ARTÍCULO SEXTO: Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción I; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo y fracción II; 6, primer párrafo; 7; 9, primer párrafo y 14, primer párrafo; se **ADICIONA** el artículo 2 con una fracción III, recorriéndose las actuales III y IV a ser IV y V; y se **DEROGA** la fracción V del propio artículo 2, del Acuerdo General 69/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa la recopilación y sistematización de los criterios novedosos o relevantes, que generan los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, con el objeto de que se divulguen a la comunidad jurídica nacional, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

I. Comisión: Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

II. …

III. Coordinación para la Transparencia: Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos;

IV. Criterio: Expresión por escrito, en forma abstracta, de la postura jurídica establecida por los Tribunales y Juzgados al resolver un caso concreto, sin que se trate de un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución;

V. Juzgados: Juzgados de Distrito; y

VI. …

Artículo 4. Los Tribunales y Juzgados, se encargarán de elaborar los criterios de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, cuando por su contenido, encuadren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de este ordenamiento; criterios que deberán enviar vía electrónica a la Coordinación para la Transparencia, conjuntamente con la resolución en la que se encuentren inmersos, en los formatos que al efecto se definan.

…

Artículo 5. Los titulares de los Tribunales y Juzgados contarán con un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de la resolución que contenga el criterio que se estima es novedoso o relevante, para elaborarlo y remitirlo vía electrónica a la Coordinación para la Transparencia; una vez hecho lo anterior, dicho criterio no podrá ser modificado.

Con independencia de lo anterior, deberán:

I. …

II. Vigilar que todos los criterios autorizados hayan sido oportunamente remitidos a la Coordinación para la Transparencia; y

III. …

Artículo 6. La Coordinación para la Transparencia se encargará de coordinar las tareas tendentes a la recepción, clasificación y recopilación de los criterios novedosos o relevantes y de las resoluciones en que se encuentren inmersos, que vía electrónica envíen los Tribunales y Juzgados; de igual forma, establecerá y mantendrá el sistema que administre el banco de datos, la página y el sitio electrónicos en que se pondrá a disposición del público, el criterio que deba ser divulgado electrónicamente en la página de Internet que al efecto se designe, por satisfacer alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 del presente Acuerdo, asimismo, será la responsable de editar la versión impresa de dichos criterios.

…

Artículo 7. Las unidades administrativas del Consejo brindarán el apoyo que les sea requerido por la Coordinación para la Transparencia, para el cumplimiento de las funciones que en virtud del presente Acuerdo se le confieren.

Artículo 9. Los criterios novedosos o relevantes que podrán ser enviados a la Coordinación para la Transparencia, y por ende, susceptibles de ser publicados, deberán situarse en cualesquiera de los supuestos siguientes:

I. a IV. …

Artículo 14. La divulgación a través del sitio electrónico que al efecto se destine, de los criterios novedosos o relevantes que generen los Tribunales y Juzgados, se actualizará mensualmente; por lo que, la Coordinación para la Transparencia los días primero de cada mes realizará un corte a la recepción de criterios, a fin de que a más tardar los días quince de cada mes se actualice la información en la página electrónica referida.

…"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Se abroga cualquier disposición emitida con anterioridad que se oponga a lo señalado en el presente acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, a los Acuerdos Generales correspondientes, conforme al texto que se reforma, adiciona o deroga en su caso particular.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de marzo de dos

mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración documental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo; 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; 68/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, y 69/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa la recopilación y sistematización de los criterios novedosos o relevantes, que generan los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, con el objeto de que se divulguen a la comunidad jurídica nacional citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; Tomo XXIX, enero de 2009, página 3169; Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2383; Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151, y Tomo XX, noviembre de 2004, páginas 2067 y 2075, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 12/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y A LAS REGLAS PARA EL TURNO Y LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos órganos, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entraron en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil", lo que incidirá en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la mercantil una materia de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas.

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de enero de dos mil trece, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en materia mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, la relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el dieciséis de abril de dos mil trece con la plantilla laboral autorizada, se denominará Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco y ejercerá jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco.

Dicho órgano jurisdiccional tendrá su domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, Edificio X4, piso 1, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. El nuevo órgano jurisdiccional conocerá, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" del libro quinto del Código de Comercio.

Los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. A partir del dieciséis de abril de dos mil trece, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo será también del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en esa misma localidad.

Para lo anterior, la referida oficina de correspondencia común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y el turno de las demandas de asuntos orales que se presenten, las cuales se remitirán en exclusiva al órgano especializado en la materia. La Dirección General de Tecnología de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial, realizarán de forma coordinada las modificaciones que se requieran al sistema de cómputo instalado en la citada oficina de correspondencia, a fin de habilitar los campos de captura necesarios.

CUARTO. El titular del órgano jurisdiccional en materia mercantil, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos,

conforme a los dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. El nuevo órgano jurisdiccional de que se trata deberá enviar dentro de los primero cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial, para lo cual, la propia dirección implementará los campos de captura que correspondan, dentro de los cuales deberán distinguirse los asuntos que concluyan por sentencia de aquellos que lo hagan por vía de conciliación o mediación.

SEXTO. Se modifica el punto **SEGUNDO**, en su apartado **III, TERCER CIRCUITO**, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a fin de incluir la mención del órgano jurisdiccional mercantil materia del presente acuerdo, conforme se indica a continuación:

"**SEGUNDO.** Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. …

II. …

III. TERCER CIRCUITO:

1. …

2. …

3. …

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco".

SÉPTIMO. La Oficialía Mayor y sus áreas competentes que correspondan, se coordinarán entre sí a fin de dotar al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. Dicho juzgado deberá contar con una Sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

OCTAVO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los juicios orales mercantiles que a la fecha del inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, se encuentren radicados ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, continuarán tramitándose ante ellos hasta su conclusión y eventual archivo definitivo.

TERCERO. En tanto se aperturan en los restantes circuitos judiciales nuevos órganos jurisdiccionales mercantiles especializados en juicios de cuantía menor, los Juzgados de Distrito mixtos, especializados en materia civil y semiespecializados que incluyan esta materia y que actualmente conocen de los juicios mercantiles, continuarán haciéndolo con normalidad, registrando las audiencias de los juicios orales que se celebren a través de los medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, de conformidad con los dispuesto por el artículo 1390 BIS 26 del Código de Comercio.

CUARTO. A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida de los asuntos con otros órganos jurisdiccionales, así como regular el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía menor que se presenten en ese circuito.

QUINTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información suministrará los equipos, brindará la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, para la operación del sistema informático y de videograbación que registrará las audiencias que se celebren.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato al texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE ABRIL DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la Repú-

blica Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE ABRIL DE 2013, Y HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO SEGUNDO, 77 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23 Y 24 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUANTO A LAS COMISIONES Y LA FORMA DE SU COMPOSICIÓN, DA A CONOCER LA SIGUIENTE

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	CONSEJEROS **PRESIDENTE: DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ** CÉSAR ESQUINCA MUÑOA MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL	CONSEJEROS **PRESIDENTE: CÉSAR ESQUINCA MUÑOA** CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS	CONSEJEROS **PRESIDENTE EN FUNCIONES: CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES** CÉSAR ESQUINCA MUÑOA CONSEJERO VACANTE

COMISIÓN DE DISCIPLINA	CONSEJEROS **PRESIDENTE: CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES** JUAN CARLOS CRUZ RAZO CONSEJERO VACANTE

COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	CONSEJEROS **PRESIDENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA** JUAN CARLOS CRUZ RAZO DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	CONSEJEROS **PRESIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO** MANUEL ERNESTO SALOMA VERA CONSEJERO VACANTE

COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	CONSEJEROS **PRESIDENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA** JUAN CARLOS CRUZ RAZO CONSEJERO VACANTE

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que la Integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del diez de abril de dos mil trece, y hasta el nueve de abril de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diez de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 19 DE ABRIL DE 2013).

ACUERDO CCNO/3/2013 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y EN SU CASO EJECUCIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE, ENTRE OTROS, SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o. EN SUS FRACCIONES III, VII Y VIII; Y 73, FRACCIÓN XXV, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, UN INCISO D) AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO SU APLICACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones

del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 10/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentran los Juzgados de Distrito Tercero, Sexto y Séptimo de dicho centro;

QUINTO. Por otra parte, el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su punto Quinto, establece los Centros Auxiliares Regionales, así como los órganos jurisdiccionales que los integran;

SEXTO. Con motivo del Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, se advierte la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto en contra de la reforma constitucional contenida en el citado decreto y su aplicación. Lo anterior se ve reflejado en un aumento extraordinario en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, conocerán, del trámite, resolución y en su caso ejecución de los juicios de amparo, en los que se señale como acto reclamado, entre otros, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece;

SEGUNDO. Las demandas de amparo presentadas en contra del acto señalado en el punto que antecede en las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de la República, serán turnadas para su trámite, resolución y en su caso ejecución, a los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, según la distribución equitativa que realice dicha oficina;

TERCERO. Los asuntos que con motivo de la impugnación del acto materia del presente acuerdo, se encuentren turnados o en trámite en los Juzgados de Distrito de la República a la fecha de entrada en vigor de esta medida, una vez resuelta la procedencia de la suspensión definitiva, deberán remitirse a los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que por turno les corresponda, por conducto de su oficina de correspondencia común, para la continuación de su tramitación.

Previo a la remisión del expediente a que alude el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales deberán actualizar los datos del mismo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), incluyendo la digitalización de la demanda y las actuaciones en el módulo de expediente electrónico correspondiente;

CUARTO. Conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente acuerdo, por los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, los Tribunales Colegiados de Circuito que resulten competentes, conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Los Juzgados de Distrito de la República deberán colocar, en lugar visible, avisos donde se informe que los asuntos que se promuevan relativos al Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, serán del conocimiento de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para su trámite, resolución y en su caso ejecución;

SEXTO. Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente acuerdo, podrán consultar, con carácter informativo, en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal en la liga de la Dirección General de Estadística Judicial, el trámite del asunto y un extracto de la lista diaria de acuerdos de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla;

SÉPTIMO. Los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, deberán enviar su reporte estadístico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección cnvo@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

OCTAVO. En lo que resulte aplicable, se atenderán los lineamientos generales determinados en el Acuerdo General 10/2008, así como sus reformas;

NOVENO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, difundirán de manera electrónica las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, en la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Correspondencia Común, como aviso importante.

Asimismo, se deberán habilitar los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a que se refiere el presente acuerdo;

DÉCIMO. La Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, informará la determinación anterior a la Oficialía Mayor y a sus diversas áreas, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes para otorgar los recursos materiales y humanos requeridos con motivo de lo dispuesto en el presente acuerdo; así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración, y a la Visitaduría Judicial, para su conocimiento y fines conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. La medida prevalecerá hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, derivado de los reportes estadísticos de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, previa propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. Durante la vigencia de la presente medida, la plantilla laboral de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como la correspondiente a la Oficina de Correspondencia Común del centro auxiliar citado, se adicionarán con el personal necesario que apruebe la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Antes de la remisión de los asuntos que se encuentren en trámite, referidos en el punto tercero del presente acuerdo, el Juzgado de Distrito elaborará una lista que contenga los números de expedientes asignados a dichos asuntos, la cual será enviada de forma electrónica a la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto del analista jurídico SISE, al siguiente correo dirgral.estadistica.judicial@correo.cjf.gob.mx. De igual forma, se reportará la remisión referida como egreso, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

QUINTO. Para el libramiento de los exhortos materia del presente acuerdo, se deberán privilegiar los medios electrónicos.

SEXTO. Los expedientes pendientes de resolver que aun tengan los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, diversos al decreto citado, los conservaran hasta su total resolución.

SÉPTIMO. Los Juzgados de Distrito Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, tienen su domicilio en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, ubicado en Avenida Osa Menor número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, código postal 72810.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado el decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, así como su aplicación, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el uno de abril de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE ABRIL DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 10/2008, por el

que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS.	III.1o.A.	13 A (10a.)	1997
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.	1a.	CVI/2013 (10a.)	953
ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO.	I.9o.A.	7 K (10a.)	1998
ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.	I.9o.A.	8 K (10a.)	1998
ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.	I.9o.A.	6 K (10a.)	1999
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. SI SE DECRETA UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SE ESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLECE EL PAGO DE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL DEUDOR, ADEMÁS, DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE, CON ANTELACIÓN A SU DONACIÓN, PROCEDE INTENTAR AQUÉLLA, A FIN DE DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ).	VII.2o.C.	40 C (10a.)	1999
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 C (10a.)	2001
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.	XXXI.	9 C (10a.)	2003
ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.	VI.1o.A.	18 K (10a.)	2031
ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.	VI.1o.A.	19 K (10a.)	2032
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	2a.	XXXV/2013 (10a.)	1615
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	XC/2013 (10a.)	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRETACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. SU FINALIDAD.	1a.	LXXXVI/2013 (10a.)	957
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.	2a./J.	21/2013 (10a.)	1133
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	6/2013 (10a.)	619
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).	1a./J.	83/2012 (10a.)	653
AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COMO TAL, SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.	XVI.3o.C.T.	1 K (10a.)	2037
AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR.	XVII.1o.C.T.	16 K (10a.)	2038
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J.	6/2013 (9a.)	280
AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.	I.9o.A.	27 A (10a.)	2039
AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	XVI.P.	1 K (10a.)	2040
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	29 L (10a.)	2041

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.	III.2o.T.	5 L (10a.)	2042
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	XXXI.	7 L (10a.)	2043
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XII.1o.	2 C (10a.)	2044
APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	7 C (10a.)	2044
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CXXIV/2013 (10a.)	958
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.9o.A.	18 A (10a.)	2045
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	7 P (10a.)	2046
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o. (I Región)	J/1 (10a.)	1721

	Clave	Tesis	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738
AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL.	XVII.	3 P (10a.)	2047
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.	1a./J.	81/2012 (10a.)	701
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.	2a./J.	33/2013 (10a.)	1188
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIII/2013 (10a.)	1615
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
COACUSADO. SI SE ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO ES ILEGAL QUE EL JUEZ SE NIEGUE A CITARLO PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO Y SU CAREO CON EL PROCESADO, PUES ANTE LAS REMOTAS POSIBILIDADES DE SU COMPARECENCIA EL REQUERIRLO RETRASARÍA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PENAL.	IV.1o.P.	9 P (10a.)	2050
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES.			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.	I.9o.A.	36 A (10a.)	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	V.2o.P.A.	3 K (10a.)	2054
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.P.	2 P (10a.)	2055
CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES.	I.10o.C.	1 K (10a.)	2057
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a.	CI/2013 (10a.)	958
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000).	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.	XXVII.1o. (VIII Región)	9 C (10a.)	2059
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XI.C.	2K (10a.)	2060
CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.	I.3o.C.	21 K (10a.)	2060
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.	I.4o.A.	34 A (10a.)	2061
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".	I.9o.P.	J/5 (10a.)	1774

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL.	III.2o.P.	27 P (10a.)	2065
DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.	1a./J.	26/2013 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	I.7o.A.	87 A (10a.)	2065
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	III.2o.P.	3 K (10a.)	2068
DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.	29 P (10a.)	2069
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a./J.	5/2013 (9a.)	357
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	I.9o.P.	25 P (10a.)	2108
DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.	XVIII.4o.	4 A (10a.)	2109
DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006).	XII.2o. (V Región)	2 L (10a.)	2110
DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.	I.4o.A.	17 K (10a.)	2110
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO.	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.T.A.	3 L (10a.)	2112
DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.	VI.2o.C.	J/12 (10a.)	1785
EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	42 C (10a.)	2150
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO.	III.2o.T.	2 L (10a.)	2152
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.	XII.2o. (V Región)	1 L (10a.)	2153
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.	XVI.3o.C.T.	10 C (10a.)	2160

	Clave	Tesis	Pág.
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	9 A (10a.)	2161
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO.	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	CIV/2013 (10a.)	959
HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.	1a.	CXV/2013 (10a.)	960
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	XCIX/2013 (10a.)	961
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.	2a./J.	6/2013 (10a.)	1107
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN.	I.3o.C.	19 K (10a.)	2163
INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.	III.1o.T.	8 L (10a.)	2164
INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a.	XCII/2013 (10a.)	961
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO.	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.	2a./J.	41/2013 (10a.)	1257
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/4 (10a.)	1807
INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.4o.A.	15 K (10a.)	2166
INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.	20 K (10a.)	2167

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN.	XVII.2o.P.A.	8 P (10a.)	2168
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.	I.9o.A.	29 A (10a.)	2171
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.	XXI.2o.P.A.	10 A (10a.)	2172
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRUDENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.	I.6o.T.	41 L (10a.)	2173
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a./J.	31/2013 (10a.)	537
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a./J.	38/2013 (10a.)	538
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	32/2013 (10a.)	540
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.	1a./J.	20/2013 (10a.)	771
MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.	I.9o.A.	31 A (10a.)	2175
MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a.	CIII/2013 (10a.)	962
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CV/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a.	C/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CII/2013 (10a.)	964
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	XCVIII/2013 (10a.)	965
MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	VII.2o.C.	37 C (10a.)	2176
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a./J.	119/2012 (10a.)	585

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.3o.C.	121 K (9a.)	2177
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	XXVI.5o. (V Región)	8 K (10a.)	2179
NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.	I.4o.A.	44 A (10a.)	2191
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	I.14o.C.	6 C (10a.)	2193
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.	I.9o.T.	16 L (10a.)	2194

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).	2a./J.	39/2013 (10a.)	1607
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194
ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.	I.4o.A.	48 A (10a.)	2195
PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.	I.11o.C.	20 C (10a.)	2219

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	II.2o.C.	12 C (10a.)	2221
PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO.	VII.2o.C.	44 C (10a.)	2221
PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	45 C (10a.)	2222
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	III.2o.T.	1 L (10a.)	2225
PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	28 P (10a.)	2226
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.	41 C (10a.)	2227
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	2228
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.	II.8o. (I Región)	18 A (10a.)	2229
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.	J/3 (10a.)	1850
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA.	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO.	III.5o.C.	7 C (10a.)	2233
PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVI/2013 (10a.)	966
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a.	XCV/2013 (10a.)	967

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVII/2013 (10a.)	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a.	XCIV/2013 (10a.)	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.	1a.	XCIII/2013 (10a.)	968
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.	2a./J.	22/2013 (10a.)	1321
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.	I.4o.A.	9 K (10a.)	2254
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	5 P (10a.)	2255
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.	I.11o.C.	22 C (10a.)	2256
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.	I.18o.A.	2 A (10a.)	2258
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO.	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XVII.1o.C.T.	7 C (10a.)	2259
PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	12 K (10a.)	2260
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES.	III.4o.T.	4 L (10a.)	2262
PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.	I.4o.A.	16 K (10a.)	2263
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.	2a./J.	19/2013 (10a.)	1366
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	2a.	X/2013 (10a.)	1617
PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.	I.8o.A.	J/1 (10a.)	1925
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA.	I.6o.A.	1 K (10a.)	2265
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.	I.6o.T.	43 L (10a.)	2266
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA.	III.4o.T.	6 L (10a.)	2267
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.	2a./J.	42/2013 (10a.)	1402
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	21 L (10a.)	2267

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.	I.13o.T.	J/2 (10a.)	1935
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	X.A.T.	8 K (10a.)	2269
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	XI.C.	1 K (10a.)	2271
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.A.	30 A (10a.)	2271
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	II.2o.P.	15 P (10a.)	2277
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.	XXI.2o.P.A.	5 K (10a.)	2279
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO.	I.3o.T.	13 L (10a.)	2279
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	2a.	XXXI/2013 (10a.)	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	129/2012 (10a.)	899
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.	1a./J.	130/2012 (10a.)	900

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a.	XXX/2013 (10a.)	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	2a./J.	30/2013 (10a.)	1474
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES.	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282

	Clave	Tesis	Pág.
RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.	I.6o.P.	30 P (10a.)	2283
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	I.9o.A.	J/1 (10a.)	1959
REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CXI/2013 (10a.)	970
REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	7 P (10a.)	2285
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	22 L (10a.)	2287
SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.	I.18o.A.	24 A (9a.)	2288
SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.	1a.	CVII/2013 (10a.)	970
SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CX/2013 (10a.)	971
SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	1a.	CVIII/2013 (10a.)	973
SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.	XVII.1o.C.T.	30 L (10a.)	2289

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	XXXVII/2013 (10a.)	1639
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o.T.	5 L (10a.)	2289
SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CXVII/2013 (10a.)	974
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.	VII.2o.C.	33 C (10a.)	2294
SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.P.	19 P (10a.)	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.	2a./J.	43/2013 (10a.)	1531
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.	VI.2o.P.	12 P (10a.)	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).	1a./J.	11/2013 (10a.)	950
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	I.6o.T.	44 L (10a.)	2299
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	135/2012 (10a.)	586
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	134/2012 (10a.)	587
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.	1a./J.	133/2012 (10a.)	588
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INCULPADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO.	III.2o.P.	25 P (10a.)	2301
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.	I.13o.T.	J/1 (10a.)	1981
VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	CXVI/2013 (10a.)	975
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA.	1a.	CXX/2013 (10a.)	977
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIORA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.	1a.	CXXI/2013 (10a.)	979
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXII/2013 (10a.)	979
VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	CXVIII/2013 (10a.)	980
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303

	Clave	Tesis	Pág.
VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.	1a.	LXXXV/2013 (10a.)	981
VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.	I.9o.T.	17 L (10a.)	2305
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	II.1o.T.	7 L (10a.)	2306
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	VI.2o.P.	8 P (10a.)	2307
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	23 P (10a.)	2308
VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	4 A (10a.)	2309
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 58/2011.—Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P./J. 1/2013 (10a.) y P./J. 2/2013 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN." y "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 5 y 6, respectivamente.	P.	5
Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7.	P.	45
Amparo directo en revisión 1853/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2013 (9a.), de		

	Clave	Pág.
rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a.	267
Amparo directo en revisión 2903/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."	1a.	282
Amparo directo 16/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 31/2013 (10a.), 1a./J. 38/2013 (10a.) y 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	358
Amparo directo en revisión 51/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 117/2012 (10a.), 1a./J. 118/2012 (10a.), 1a./J. 119/2012 (10a.), 1a./J. 135/2012 (10a.), 1a./J. 134/2012 (10a.) y 1a./J. 133/2012 (10a.), de rubros: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.", "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.",		

	Clave	Pág.
"TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO."	1a.	542
Contradicción de tesis 416/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	591
Contradicción de tesis 148/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."	1a.	620
Contradicción de tesis 332/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI-		

	Clave	Pág.
CIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	654
Contradicción de tesis 100/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."	1a.	667
Contradicción de tesis 380/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO 'OCULTAR' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."	1a.	702
Contradicción de tesis 338/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	730

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 413/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA."	1a.	745
Contradicción de tesis 461/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	773
Contradicción de tesis 282/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a.	801
Contradicción de tesis 435/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	824
Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del		

	Clave	Pág.
Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA".....	1a.	853
Contradicción de tesis 159/2011.—Suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2012, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).".....	1a.	900
Contradicción de tesis 350/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).".....	1a.	929
Amparo en revisión 204/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN		

	Clave	Pág.
EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA."	2a.	1087
Contradicción de tesis 397/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS."	2a.	1109
Contradicción de tesis 339/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a.	1134
Contradicción de tesis 384/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO."	2a.	1170
Contradicción de tesis 451/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo		

	Clave	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a.	1189
Contradicción de tesis 421/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN."	2a.	1239
Contradicción de tesis 401/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a.	1258
Contradicción de tesis 381/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL."	2a.	1290

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 453/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO."	2a.	1322
Contradicción de tesis 394/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO."	2a.	1367
Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 31/2013 (10a.) y 2a./J. 30/2013 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	2a.	1403

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 357/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a.	1475
Contradicción de tesis 551/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN."	2a.	1509
Contradicción de tesis 459/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a.	1532
Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012.—Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."	2a.	1567

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 2126/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Revisión en amparo directo. Procede desechar dicho recurso al no cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia contenidos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Revisión en amparo directo. Son inoperantes los agravios que aduzcan cuestiones de mera legalidad."	2a.	1621
Amparo en revisión 25/2013.—Magistrado Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Relativo a la tesis I.4o.(I Región) J/1 (10a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	T.C.	1701
Amparo en revisión 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013).—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	T.C.	1722
Amparo directo 285/2010.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/5 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE 'PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS'."	T.C.	1740
Amparo en revisión 493/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/12 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE		

	Clave	Pág.
QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA."	T.C.	1775
Amparo en revisión 500/2012 (expediente auxiliar 78/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."	T.C.	1786
Amparo directo 1298/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/3 (10a.), de rubro: "PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	1808
Amparo directo 645/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	T.C.	1851
Revisión fiscal 253/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco de la citada delegación.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis I.9o.A. J/2 (10a.),		

Clave **Pág.**

de rubro: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA." ..... T.C. 1904

Queja 71/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativa a la tesis I.8o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS." ..... T.C. 1915

Amparo directo 1166/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA." ..... T.C. 1926

Revisión contenciosa administrativa 90/2012.—Directora de Control de Obligaciones y Créditos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativa a la tesis I.9o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)." ..... T.C. 1936

Amparo directo 1140/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/1 (10a.), de rubro: "VACACIONES DE

	Clave	Pág.
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	T.C.	1961
Amparo en revisión (improcedencia) 527/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/11 (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	T.C.	1982
Varios (acumulación) 4/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a las tesis VI.1o.A.18 K (10a.) y VI.1o.A.19 K (10a.), de rubros: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO." y "ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN."	T.C.	2004
Amparo en revisión 244/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.25 P (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	T.C.	2069
Amparo en revisión 435/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.42 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO		

	Clave	Pág.
DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	T.C.	2117
Amparo directo 1167/2012.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.10 C (10a.), de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL."	T.C.	2154
Amparo directo 527/2012.—Conde Chico, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A.44 A (10a.), de rubro: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.".	T.C.	2181
Amparo directo 724/2012.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a la tesis I.11o.C.20 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."	T.C.	2197
Amparo directo 881/2012.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.88 A (10a.), de rubro: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	T.C.	2234

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7..... 55

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7..... 64

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO,

Pág.

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63..... 73

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 50/2012.—Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Candidatos independientes a cargos de elección popular. El contenido del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe armonizarse con lo previsto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, y entenderse en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de aquéllas, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, no viola los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo segundo transitorio del Decreto Número 313 que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que aquéllas deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes y que serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016, no transgrede los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, ni el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. La regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los 'procesos internos de selección de candidatos', prevista en el artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de

Pág.

la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, sólo es aplicable a los partidos políticos y no a aquéllas.", "Candidaturas independientes a cargos de elección popular. Los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a aquéllas, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas independientes en el Estado de Durango. La falta de regulación de las candidaturas independientes en la Ley Electoral de esa entidad, no actualiza una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Durango. El artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al prever que en relación con la contratación y adquisición de tiempos en aquellos medios, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta acorde a la propia Ley Fundamental." y "Sobrerrepresentación del partido dominante en el Congreso del Estado de Durango. Debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez, respecto del artículo 31 de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de aquella localidad el 27 de agosto de 2012." 176

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 50/2012.—Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Candidatos independientes a cargos de elección popular. El contenido del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe armonizarse con lo previsto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, y entenderse en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el

Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de aquéllas, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, no viola los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo segundo transitorio del Decreto Número 313 que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que aquéllas deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes y que serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016, no transgrede los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, ni el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. La regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los 'procesos internos de selección de candidatos', prevista en el artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, sólo es aplicable a los partidos políticos y no a aquéllas.", "Candidaturas independientes a cargos de elección popular. Los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a aquéllas, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas independientes en el Estado de Durango. La falta de regulación de las candidaturas independientes en la Ley Electoral de esa entidad, no actualiza una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Durango. El artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al prever que en relación con la contratación y adquisición de tiempos en aquellos medios, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta acorde a la propia Ley Fundamental." y "Sobrerrepresentación del partido

Pág.

dominante en el Congreso del Estado de Durango. Debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez, respecto del artículo 31 de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de aquella localidad el 27 de agosto de 2012." 182

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 9/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Libertad provisional bajo caución. El artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, modificado mediante Ley que reforma diversas disposiciones de éste, publicada en el Periódico Oficial local el 25 de febrero de 2011, al establecer que aquélla se revocará cuando con posterioridad, el delito por el que se sigue el proceso, sea considerado grave, transgrede los derechos humanos de irretroactividad y de seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."..... 210

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 9/2012—Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Relativo a la ejecutoria de temas: "Zonificación catastral del Estado de Puebla. El Congreso Local actuó indebidamente al emitir el Decreto por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, pues realizó una modificación territorial mediante un procedimiento legislativo para la aprobación de disposiciones tributarias, omitiendo desahogar el previsto en la Constitución Estatal y en la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios de la entidad." y "Zonificación Catastral del Estado de Puebla. El Decreto del Congreso Local por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, vulnera la hacienda municipal del Ayuntamiento de Puebla." 256

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 2903/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."..... 353

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 416/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."..... 613

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 148/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."..... 641

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 100/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA

Pág.

UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS." 697

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA." 894

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 159/2011.—Suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 91/2012, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." 924

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 80/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010, por el que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, no deja en estado de indefensión al Municipio, por carecer de la

firma autógrafa de aquella funcionaria.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010, por el que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, al no explicar el valor que se da a cada obligación concreta ni reflejar la sumatoria respectiva en la calificación en general, debe declararse su invalidez.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El oficio IMIPE/CES051/2011 de 27 de abril de 2011 por el que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al titular de la unidad de información pública del Ayuntamiento de Jiutepec, la evaluación focalizada de su portal de Internet respecto de la información pública de oficio durante los meses de enero y febrero de 2011, cumple con el requisito de fundamentación.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El plazo de diez días naturales para que los Municipios den cumplimiento al requerimiento de las obligaciones relativas a la información pública de oficio, es razonable.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. La circunstancia de que los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010 e IMIPE/CES/101/10 de 18 de octubre de 2010, por los que la presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y el apercibimiento de la imposición de multa a los funcionarios evaluados, respectivamente, son válidos, en tanto emanan de un acuerdo tomado por el Pleno del consejo del propio instituto. "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. La consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística cuenta con facultades para monitorear el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del Municipio de Jiutepec y comunicar su resultado al presidente municipal.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. Las evaluaciones realizadas por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, al cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública de oficio, al no tener como consecuencia una sanción que afecte las garantías previstas en el artículo 115 constitucional, torna innecesaria la notificación personal al Ayuntamiento.", "Contro-

Pág.

versia constitucional. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra." y "Controversia constitucional. No se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se impugna el apercibimiento de la imposición de una multa realizado a servidores públicos en lo particular." 1077

Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Varios (acumulación) 4/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VI.1o.A.18 K (10a.) y VI.1o.A.19 K (10a.), de rubros: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO." y "ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN." 2022

Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Amparo en revisión 244/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.25 P (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."..... 2102

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 435/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.42 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."..... 2148

Pág.

Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña.—Amparo directo 1167/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.3o.C.T.10 C (10a.), de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL." . 2160

Magistrado Patricio González-Loyola Pérez.—Amparo directo 527/2012.—Conde Chico, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.4o.A.44 A (10a.), de rubro: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL"..... 2190

Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Amparo directo 724/2012. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis I.11o.C.20 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."..... 2218

Magistrada Adela Domínguez Salazar.—Amparo directo 881/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.88 A (10a.), de rubro: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA." 2252

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 50/2012.—Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Candidatos independientes a cargos de elección popular. El contenido del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe armonizarse con lo previsto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, y entenderse en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de la Entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que la ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales de aquéllas, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, no viola los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. El artículo segundo transitorio del Decreto Número 313 que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al establecer que aquéllas deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes y que serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016, no transgrede			

los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, ni el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas ciudadanas en el Estado de Durango. La regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los 'procesos internos de selección de candidatos', prevista en el artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, sólo es aplicable a los partidos políticos y no a aquéllas.", "Candidaturas independientes a cargos de elección popular. Los Poderes Legislativos Federal y Estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a aquéllas, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.", "Candidaturas independientes en el Estado de Durango. La falta de regulación de las candidaturas independientes en la Ley Electoral de esa entidad, no actualiza una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Durango. El artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, al prever que en relación con la contratación y adquisición de tiempos en aquellos medios, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta acorde a la propia Ley Fundamental." y "Sobrerrepresentación del partido dominante en el Congreso del Estado de Durango. Debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez, respecto del artículo 31 de la Constitución Política de la entidad, reformado mediante Decreto Número

	Clave	Tesis	Pág.
313, publicado en el Periódico Oficial de aquella localidad el 27 de agosto de 2012."	P.		81
Acción de inconstitucionalidad 9/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa al tema: "Libertad provisional bajo caución. El artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, modificado mediante ley que reforma diversas disposiciones de éste, publicada en el Periódico Oficial local el 25 de febrero de 2011, al establecer que aquélla se revocará cuando con posterioridad, el delito por el que se sigue el proceso, sea considerado grave, transgrede los derechos humanos de irretroactividad y de seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		186
Controversia constitucional 9/2012.—Municipio de Puebla, Estado de Puebla.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Zonificación catastral del Estado de Puebla. El Congreso Local actuó indebidamente al emitir el Decreto por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, pues realizó una modificación territorial mediante un procedimiento legislativo para la aprobación de disposiciones tributarias, omitiendo desahogar el previsto en la Constitución Estatal y en la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios de la entidad." y "Zonificación Catastral del Estado de Puebla. El Decreto del Congreso Local por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula			

	Clave	Tesis	Pág.
2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, vulnera la hacienda municipal del Ayuntamiento de Puebla."	P.		216

Controversia constitucional 80/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010, por el que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, no deja en estado de indefensión al Municipio, por carecer de la firma autógrafa de aquella funcionaria.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010, por el que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, al no explicar el valor que se da a cada obligación concreta ni reflejar la sumatoria respectiva en la calificación en general, debe declararse su invalidez.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El oficio IMIPE/CES051/2011 de 27 de abril de 2011 por el que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al titular de la unidad de información pública del Ayuntamiento de Jiutepec, la evaluación focalizada de su portal de Internet respecto de la información pública de oficio durante los meses de enero y febrero de 2011, cumple con el requisito de fundamentación.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. El plazo de diez días naturales para que los Municipios den cumplimiento al requerimiento de las obligaciones relativas a la información pública de oficio, es razonable.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. La cir-

	Clave	Tesis	Pág.
cunstancia de que los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de 13 de septiembre de 2010 e IMIPE/CES/101/10 de 18 de octubre de 2010, por los que la presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística comunica al presidente municipal de Jiutepec, el resultado del monitoreo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y el apercibimiento de la imposición de multa a los funcionarios evaluados, respectivamente, son válidos, en tanto emanan de un acuerdo tomado por el Pleno del consejo del propio instituto.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. La consejera presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística cuenta con facultades para monitorear el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del Municipio de Jiutepec y comunicar su resultado al presidente municipal.", "Acceso a la información pública en el Estado de Morelos. Las evaluaciones realizadas por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, al cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública de oficio, al no tener como consecuencia una sanción que afecte las garantías previstas en el artículo 115 constitucional, torna innecesaria la notificación personal al Ayuntamiento.", "Controversia constitucional. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra." y "Controversia constitucional. No se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se impugna el apercibimiento de la imposición de una multa realizado a servidores públicos en lo particular."	1a.		983

Controversia constitucional 48/2012.—Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El síndico tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que en la legisla-

	Clave	Tesis	Pág.
ción local o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal en un caso específico.", "Controversia constitucional. Si conforme a la legislación local aplicable el síndico municipal ostenta la representación del Municipio, pero de autos se advierte que los autos impugnados tuvieron su origen en un conflicto entre éste y un funcionario del Ayuntamiento, excepcionalmente procede reconocer la legitimación procesal activa del presidente municipal.", "Participaciones federales. Los convenios celebrados por el síndico de un Municipio en juicios laborales tramitados ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, no pueden considerarse como obligaciones de pago autorizadas por la Legislatura respectiva e inscritas, en su caso, en el registro correspondiente, ni una compensación por obligaciones que el Municipio respectivo tuviera con la Federación, que autoricen la retención o descuento de aquéllas." y "Participaciones federales. Los oficios números SFA/DGAJ/0632/2012, SFA/DGAJ/0633/2012, SFA/DGAJ/0634/2012 y SFA/DGAJ/0635/2012 de 17 de mayo de 2012 y la constancia de liquidación de participaciones federales a Municipios número 75-5/12 de 31 de mayo de 2012, suscritos por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y por el propio secretario, respectivamente, por los que se solicita afectar aquellas correspondientes al Municipio de Zirándaro de los Chávez, y por la que se hace constar los descuentos a éste por concepto de multas, vulneran los principios de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos."	2a.		1641

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea la Unidad de Igualdad de Género. 2315

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al artículo 82, párrafo segundo, fracciones II y III, del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. 2321

Acuerdo General 10/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2324

Acuerdo General 11/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales..... 2337

Acuerdo General 12/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos. 2356

Integración de las comisiones permanentes para el periodo comprendido del 10 de abril de 2013, y hasta el 9 de abril de 2015. 2362

Pág.

Acuerdo CCNO/3/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, así como su aplicación. 2364

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	2a.	XXXV/2013 (10a.)	1615
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	XC/2013 (10a.)	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CXXIV/2013 (10a.)	958
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.	1a./J.	81/2012 (10a.)	701

	Clave	Tesis	Pág.
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIII/2013 (10a.)	1615
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a.	CI/2013 (10a.)	958
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XI.C.	2 K (10a.)	2060
CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".	I.9o.P.	J/5 (10a.)	1774
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a./J.	5/2013 (9a.)	357
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	I.9o.P.	25 P (10a.)	2108
DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.	XVIII.4o.	4 A (10a.)	2109
DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.	I.4o.A.	17 K (10a.)	2110
DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.T.A.	3 L (10a.)	2112
DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113

	Clave	Tesis	Pág.
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	9 A (10a.)	2161
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	CIV/2013 (10a.)	959
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	XCIX/2013 (10a.)	961
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a./J.	31/2013 (10a.)	537

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a./J.	38/2013 (10a.)	538
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	32/2013 (10a.)	540
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a.	CIII/2013 (10a.)	962
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CV/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a.	C/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CII/2013 (10a.)	964
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	XCVIII/2013 (10a.)	965

	Clave	Tesis	Pág.
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVI/2013 (10a.)	966
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a.	XCV/2013 (10a.)	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVII/2013 (10a.)	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a.	XCIV/2013 (10a.)	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.	1a.	XCIII/2013 (10a.)	968
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.	2a./J.	22/2013 (10a.)	1321
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.	I.4o.A.	9 K (10a.)	2254
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	12 K (10a.)	2260
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CX/2013 (10a.)	971
SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	XXXVII/2013 (10a.)	1639
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o.T.	5 L (10a.)	2289

	Clave	Tesis	Pág.
SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXII/2013 (10a.)	979
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	7 P (10a.)	2046
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738
AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL.	XVII.	3 P (10a.)	2047
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.	1a./J.	81/2012 (10a.)	701
COACUSADO. SI SE ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO ES ILEGAL QUE EL JUEZ SE NIEGUE A CITARLO PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO Y SU CAREO CON EL PROCESADO, PUES ANTE LAS REMOTAS POSIBILIDADES DE SU COMPARECENCIA EL REQUERIRLO RETRASARÍA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PENAL.	IV.1o.P.	9 P (10a.)	2050
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.P.	2 P (10a.)	2055
CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".	I.9o.P.	J/5 (10a.)	1774
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A			

	Clave	Tesis	Pág.
MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL.	III.2o.P.	27 P (10a.)	2065
DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.	1a./J.	26/2013 (10a.)	729
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.	29 P (10a.)	2069
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	I.9o.P.	25 P (10a.)	2108

	Clave	Tesis	Pág.
DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a.	XCII/2013 (10a.)	961
INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN.	XVII.2o.P.A.	8 P (10a.)	2168
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	118/2012 (10a.)	584

	Clave	Tesis	Pág.
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194
PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	28 P (10a.)	2226
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVI/2013 (10a.)	966
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a.	XCV/2013 (10a.)	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a.	XCIV/2013 (10a.)	968

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	5 P (10a.)	2255
PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	II.2o.P.	15 P (10a.)	2277
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.	I.6o.P.	30 P (10a.)	2283
ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	7 P (10a.)	2285
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.P.	19 P (10a.)	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.	VI.2o.P.	12 P (10a.)	2297
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	135/2012 (10a.)	586
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	134/2012 (10a.)	587
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.	1a./J.	133/2012 (10a.)	588
USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INCULPADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO.	III.2o.P.	25 P (10a.)	2301
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	VI.2o.P.	8 P (10a.)	2307
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	23 P (10a.)	2308

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS.	III.1o.A.	13 A (10a.)	1997
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.	1a.	CVI/2013 (10a.)	953
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	2a.	XXXV/2013 (10a.)	1615
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	XC/2013 (10a.)	955

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. SU FINALIDAD.	1a.	LXXXVI/2013 (10a.)	957
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.	2a./J.	21/2013 (10a.)	1133
AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.	I.9o.A.	27 A (10a.)	2039
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.9o.A.	18 A (10a.)	2045
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIII/2013 (10a.)	1615
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.	I.9o.A.	36 A (10a.)	2053
CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.	I.4o.A.	34 A (10a.)	2061
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	I.7o.A.	87 A (10a.)	2065
DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.	XVIII.4o.	4 A (10a.)	2109
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	9 A (10a.)	2161
HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.	1a.	CXV/2013 (10a.)	960

	Clave	Tesis	Pág.
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO.	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.	I.9o.A.	29 A (10a.)	2171
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.	XXI.2o.P.A.	10 A (10a.)	2172
MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.	I.9o.A.	31 A (10a.)	2175
MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178
NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.	I.4o.A.	44 A (10a.)	2191
ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.	I.4o.A.	48 A (10a.)	2195
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	2228

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.	II.8o. (I Región)	18 A (10a.)	2229
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	XCVII/2013 (10a.)	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.	1a.	XCIII/2013 (10a.)	968
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.	2a./J.	22/2013 (10a.)	1321
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.	I.18o.A.	2 A (10a.)	2258

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.	I.4o.A.	16 K (10a.)	2263
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.A.	30 A (10a.)	2271
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	2a.	XXXI/2013 (10a.)	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	129/2012 (10a.)	899

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.	1a./J.	130/2012 (10a.)	900
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a.	XXX/2013 (10a.)	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	2a./J.	30/2013 (10a.)	1474
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO,			

	Clave	Tesis	Pág.
CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES.	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	I.9o.A.	J/1 (10a.)	1959
REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.	I.18o.A.	24 A (9a.)	2288

	Clave	Tesis	Pág.
SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.	1a.	CVII/2013 (10a.)	970
SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CX/2013 (10a.)	971
SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	1a.	CVIII/2013 (10a.)	973
SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CXVII/2013 (10a.)	974

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.	2a./J.	43/2013 (10a.)	1531
VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	CXVI/2013 (10a.)	975
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA.	1a.	CXX/2013 (10a.)	977

	Clave	Tesis	Pág.
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIORA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.	1a.	CXXI/2013 (10a.)	979
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXII/2013 (10a.)	979
VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	CXVIII/2013 (10a.)	980
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303
VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍ-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.	1a.	LXXXV/2013 (10a.)	981
VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	4 A (10a.)	2309
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. SI SE DECRETA UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SE ESTABLECE EL PAGO DE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL DEUDOR, ADEMÁS, DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE, CON ANTELACIÓN A SU DONACIÓN, PROCEDE INTENTAR AQUÉLLA, A FIN DE DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ).	VII.2o.C.	40 C (10a.)	1999
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 C (10a.)	2001
ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.	XXXI.	9 C (10a.)	2003
ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	6/2013 (10a.)	619
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).	1a./J.	83/2012 (10a.)	653
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XII.1o.	2 C (10a.)	2044
APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	7 C (10a.)	2044
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.	XXVII.1o. (VIII Región)	9 C (10a.)	2059
COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.	I.3o.C.	21 K (10a.)	2060
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.	VI.2o.C.	J/12 (10a.)	1785
EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	42 C (10a.)	2150
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.	XVI.3o.C.T.	10 C (10a.)	2160
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	CIV/2013 (10a.)	959
INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE,			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.	20 K (10a.)	2167
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.	1a./J.	20/2013 (10a.)	771
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a.	CIII/2013 (10a.)	962
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CV/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a.	C/2013 (10a.)	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CII/2013 (10a.)	964
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	XCVIII/2013 (10a.)	965
MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	VII.2o.C.	37 C (10a.)	2176
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	I.14o.C.	6 C (10a.)	2193
PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.	I.11o.C.	20 C (10a.)	2219
PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	II.2o.C.	12 C (10a.)	2221
PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO.	VII.2o.C.	44 C (10a.)	2221
PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	45 C (10a.)	2222
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.	41 C (10a.)	2227
PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO.	III.5o.C.	7 C (10a.)	2233

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.	I.11o.C.	22 C (10a.)	2256
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO.	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XVII.1o.C.T.	7 C (10a.)	2259
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.	VII.2o.C.	33 C (10a.)	2294
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).	1a./J.	11/2013 (10a.)	950
VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	29 L (10a.)	2041
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.	III.2o.T.	5 L (10a.)	2042
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	XXXI.	7 L (10a.)	2043
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o. (I Región)	J/1 (10a.)	1721
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.	2a./J.	33/2013 (10a.)	1188
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000).	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006).	XII.2o. (V Región)	2 L (10a.)	2110
DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO.	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.T.A.	3 L (10a.)	2112
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO.	III.2o.T.	2 L (10a.)	2152

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.	XII.2o. (V Región)	1 L (10a.)	2153
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO.	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.	III.1o.T.	8 L (10a.)	2164
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.	2a./J.	41/2013 (10a.)	1257
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.	I.6o.T.	41 L (10a.)	2173
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.	I.9o.T.	16 L (10a.)	2194
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).	2a./J.	39/2013 (10a.)	1607
PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	III.2o.T.	1 L (10a.)	2225
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	II.8o. (I Región)	17 A (10a.	2228
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.	II.8o. (I Región)	18 A (10a.)	2229
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.	J/3 (10a.)	1850
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES.	III.4o.T.	4 L (10a.)	2262
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.	2a./J.	19/2013 (10a.)	1366
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	2a.	X/2013 (10a.)	1617

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.	I.6o.T.	43 L (10a.)	2266
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA.	III.4o.T.	6 L (10a.)	2267
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.	2a./J.	42/2013 (10a.)	1402
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	21 L (10a.)	2267
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.	I.13o.T.	J/2 (10a.)	1935
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO.	I.3o.T.	13 L (10a.)	2279
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	22 L (10a.)	2287
SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.	XVII.1o.C.T.	30 L (10a.)	2289
SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o.T.	5 L (10a.)	2289
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	I.6o.T.	44 L (10a.)	2299
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.	I.13o.T.	J/1 (10a.)	1981
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.	I.9o.T.	17 L (10a.)	2305

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	II.1o.T.	7 L (10a.)	2306

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO.	I.9o.A.	7 K (10a.)	1998
ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.	I.9o.A.	8 K (10a.)	1998
ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.	I.9o.A.	6 K (10a.)	1999
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 C (10a.)	2001
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002

	Clave	Tesis	Pág.
ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.	VI.1o.A.	18 K (10a.)	2031
ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.	VI.1o.A.	19 K (10a.)	2032
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COMO TAL, SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.	XVI.3o.C.T.	1 K (10a.)	2037
AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR.	XVII.1o.C.T.	16 K (10a.)	2038
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J.	6/2013 (9a.)	280
AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.	I.9o.A.	27 A (10a.)	2039
AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	XVI.P.	1 K (10a.)	2040
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.1o.C.T.	29 L (10a.)	2041
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o. (I Región)	J/1 (10a.)	1721
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES.			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.	I.9o.A.	36 A (10a.)	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	V.2o.P.A.	3 K (10a.)	2054
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.P.	2 P (10a.)	2055
CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES.	I.10o.C.	1 K (10a.)	2057
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XI.C.	2 K (10a.)	2060
COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.	I.3o.C.	21 K (10a.)	2060
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.	I.4o.A.	34 A (10a.)	2061
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	I.7o.A.	87 A (10a.)	2065
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	III.2o.P.	3 K (10a.)	2068
DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.	I.4o.A.	17 K (10a.)	2110

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.	XVI.3o.C.T.	10 C (10a.)	2160
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.	2a./J.	6/2013 (10a.)	1107
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN.	I.3o.C.	19 K (10a.)	2163
INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/4 (10a.)	1807
INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.4o.A.	15 K (10a.)	2166
INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.	20 K (10a.)	2167
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.3o.C.	121 K (9a.)	2177
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	XXVI.5o. (V Región)	8 K (10a.)	2179
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA.	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.	I.4o.A.	9 K (10a.)	2254
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.	I.18o.A.	2 A (10a.)	2258
PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	12 K (10a.)	2260
PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.	I.4o.A.	16 K (10a.)	2263
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.	I.8o.A.	J/1 (10a.)	1925
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA.	I.6o.A.	1 K (10a.)	2265
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	X.A.T.	8 K (10a.)	2269
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	XI.C.	1 K (10a.)	2271
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE			

	Clave	Tesis	Pág.
PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	II.2o.P.	15 P (10a.)	2277
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.	XXI.2o.P.A.	5 K (10a.)	2279
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	2a.	XXXI/2013 (10a.)	1620
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CXI/2013 (10a.)	970
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
QUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.	VII.2o.C.	33 C (10a.)	2294
SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.P.	19 P (10a.)	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.	2a./J.	43/2013 (10a.)	1531
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.	VI.2o.P.	12 P (10a.)	2297

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.	1a.	LXXXV/2013 (10a.)	981
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.	I.9o.T.	17 L (10a.)	2305
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	VI.2o.P.	8 P (10a.)	2307

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS. Contradicción de tesis 397/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.	2a./J.	21/2013 (10a.)	1133
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a	1a./J.	6/2013 (10a.)	619

	Clave	Tesis	Pág.
la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.			
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.	1a./J.	83/2012 (10a.)	653
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. Contradicción de tesis 332/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió	1a./J.	114/2012 (10a.)	666

	Clave	Tesis	Pág.
en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.			
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA). Contradicción de tesis 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Contradicción de tesis 100/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres	1a./J.	81/2012 (10a.)	701

	Clave	Tesis	Pág.

votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.	2a./J.	33/2013 (10a.)	1188

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.	1a./J.	26/2013 (10a.)	729

Contradicción de tesis 380/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se

	Clave	Tesis	Pág.
refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.			
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN. Contradicción de tesis 451/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN. Contradicción de tesis 421/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Noveno Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	41/2013 (10a.)	1257
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289

	Clave	Tesis	Pág.

Contradicción de tesis 401/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos con el sentido del proyecto. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos con el criterio contenido en esta tesis, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	16/2013 (10a.)	744

Contradicción de tesis 338/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.	1a./J.	20/2013 (10a.)	771

Contradicción de tesis 413/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente

	Clave	Tesis	Pág.
y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 461/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Contradicción de tesis 381/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.	2a./J.	22/2013 (10a.)	1321

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE. Contradicción de tesis 282/2012. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO. Contradicción de tesis 453/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.	2a./J.	19/2013 (10a.)	1366
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO. Contradicción de tesis 394/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito	2a./J.	42/2013 (10a.)	1402

	Clave	Tesis	Pág.
del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez,	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473

	Clave	Tesis	Pág.
Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J.	129/2012 (10a.)	899
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 210/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. El Mi-	1a./J.	130/2012 (10a.)	900

	Clave	Tesis	Pág.
nistro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	30/2013 (10a.)	1474
REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]). Contradicción de tesis 357/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y en Materia de Trabajo	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508

	Clave	Tesis	Pág.
del Sexto Circuito. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.			
ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 159/2011. Suscitada entre el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de agosto de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN. Contradicción de tesis 551/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.	2a./J.	43/2013 (10a.)	1531
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS	1a./J.	11/2013 (10a.)	950

	Clave	Tesis	Pág.
DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO). Contradicción de tesis 350/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE. Contradicción de tesis 459/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CX/2013 (10a.)	971
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA."	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
Acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, garantía de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Acceso a la justicia pronta y expedita, violación al derecho de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO."	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009."	2a.	XXXI/2013 (10a.)	1620
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
Amparo, improcedencia del.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Amparo, procedencia del.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Analogía, principio de.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL."	I.4o.A.	44 A (10a.)	2191
Aplicación estricta de las leyes fiscales, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
Audiencia, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Audiencia, garantía de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.	41 C (10a.)	2227
Autonomía universitaria.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011)."	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
Buena fe, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA."	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232
Certeza jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Comunicabilidad, principio de.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
Congruencia, principio de.—Véase: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
Contradicción, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	20 K (10a.)	2167
Culpabilidad, principio de.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
Debido proceso, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.	41 C (10a.)	2227
Debido proceso, violación al derecho fundamental de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	17/2013 (10a.)	800

	Clave	Tesis	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."	1a./J.	81/2012 (10a.)	701
Defensa, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
Defensa, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Defensa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO,			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
Definitividad, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
Definitividad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Demostrabilidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
Derecho a la personalidad.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	1a./J.	32/2013 (10a.)	540

	Clave	Tesis	Pág.
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."	1a./J.	31/2013 (10a.)	537
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."	1a./J.	38/2013 (10a.)	538
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	1a./J.	32/2013 (10a.)	540
Desarrollo y bienestar del menor, derecho humano al.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Educación superior, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A			

	Clave	Tesis	Pág.
MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
Ejercicio de la patria potestad, derecho humano al.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Equidad entre las partes, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004,			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE."	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
Equilibrio de acceso a la justicia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Exhaustividad, violación al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO."	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
Firmeza del procedimiento, violación al derecho de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
Fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
Igualdad, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Igualdad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
Igualdad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Igualdad, principio de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	XCVIII/2013 (10a.)	965
Igualdad procesal, excepción al principio de.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."	XXVI.5o. (V Región)	8 K (10a.)	2179
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO."	III.5o.C.	7 C (10a.)	2233
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS."	I.14o.C.	6 C (10a.)	2193
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CII/2013 (10a.)	964
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA."	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232
Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."	1a./J.	38/2013 (10a.)	538
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	III.2o.P.	3 K (10a.)	2068
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO."	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN."	1a.	LXXXV/2013 (10a.)	981
Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO."	VII.2o.C.	44 C (10a.)	2221
Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."	1a./J.	5/2013 (9a.)	357
Inviolabilidad del domicilio, garantía de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia completa, derecho a una.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Justicia completa, violación al principio de.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o.T.	5 L (10a.)	2289
Justicia pronta y expedita, derecho humano de.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO."	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
Justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO."	I.6o.P.	30 P (10a.)	2283
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
Legalidad, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Legalidad, derecho de.—Véase: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
Legalidad, garantía de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
Legalidad, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a.	XCII/2013 (10a.)	961
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
Leyes privativas.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
Libertad de comercio, violación al derecho de.—Véase: "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.T.	9 A (10a.)	2161

	Clave	Tesis	Pág.
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXIV/2013 (10a.)	958
Libertad de trabajo, derecho fundamental de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES."	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
No discriminación, derecho a la.—Véase: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."	1a.	CIV/2013 (10a.)	959
No discriminación, derecho a la.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."	1a.	CIII/2013 (10a.)	962
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	XXXVII/2013 (10a.)	1639

	Clave	Tesis	Pág.
No discriminación, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA."	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CII/2013 (10a.)	964
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
Plenitud hermética del orden jurídico, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR."	XVII.1o.C.T.	16 K (10a.)	2038
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELIC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."	1a./J.	81/2012 (10a.)	701
Principio *non bis in idem*.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL."	XVII.	3 P (10a.)	2047
Principio *non bis in idem*.—Véase: "CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
Principio *pro homine*.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO."	I.9o.A.	29 A (10a.)	2171
Principio *pro homine*.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Principio pro persona.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Principio *pro personae*.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Principio *pro personae*.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
Principio *pro personae*.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
Razonabilidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
Recurso judicial efectivo, derecho humano a un.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO."	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
Recurso sencillo y rápido, derecho a un.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, principio de.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO."	I.9o.A.	18 A (10a.)	2045
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO."	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	I.3o.C.	20 K (10a.)	2167
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGU-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
Taxatividad, principio de.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
Tutela judicial, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Ultima ratio, principio de.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO 'OCULTAR' A QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."	1a./J.	26/2013 (10a.)	729
Ultractividad, principio de.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
Veracidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
Violación a las reglas del procedimiento contencioso administrativo.—Véase: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo décimo tercero (abrogado).—Véase: "AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO."	I.9o.A.	18 A (10a.)	2045
Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo trigésimo tercero (abrogado).—Véase: "AUMENTO EN LA PERCEP-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO."	I.9o.A.	18 A (10a.)	2045
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164, fracción I.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
Código Civil de Baja California, artículos 2358 a 2360.—Véase: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO)."	1a./J.	11/2013 (10a.)	950
Código Civil de Campeche, artículo 304.—Véase: "ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
Código Civil de Jalisco, artículo 259, fracción III.—Véase: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'FAMILIA' PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	23 P (10a.)	2308
Código Civil de Jalisco, artículos 2402 a 2404 (derogado).—Véase: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO)."	1a./J.	11/2013 (10a.)	950
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."	1a.	CIII/2013 (10a.)	962
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."	1a.	CV/2013 (10a.)	963
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	1a.	C/2013 (10a.)	963
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CII/2013 (10a.)	964

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 37.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	42 C (10a.)	2150
Código Civil de Veracruz, artículo 100.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	6/2013 (10a.)	619
Código Civil de Veracruz, artículo 242.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	6/2013 (10a.)	619
Código Civil de Veracruz, artículo 373, fracción VI.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Código Civil de Veracruz, artículo 373 BIS.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Código Civil de Veracruz, artículos 232 y 233.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	6/2013 (10a.)	619
Código Civil del Distrito Federal, artículo 63.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL."	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado A, fracción II.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL."	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL."	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
Código Civil del Distrito Federal, artículo 324.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Código Civil del Distrito Federal, artículo 330.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Código Civil del Distrito Federal, artículo 360.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Código Civil del Distrito Federal, artículo 367.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 383.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Código Civil Federal, artículo 2325.—Véase: "VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304
Código Civil Federal, artículo 2941, fracción V.—Véase: "VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304
Código Civil Federal, artículos 1158 y 1159.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XVII.1o.C.T.	7 C (10a.)	2259
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 C (10a.)	2059
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
Código de Comercio, artículo 1345, fracción III.—Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XII.1o.	2 C (10a.)	2044
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA."	VI.2o.C.	J/12 (10a.)	1785
Código de Comercio, artículo 1407.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 7.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA."	I.11o.C.	22 C (10a.)	2256
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."	I.11o.C.	20 C (10a.)	2219
Código de Comercio, artículos 1414 Bis 7 a 1414 Bis 10.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 76.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 78.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 518.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 525.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 529.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS			

	Clave	Tesis	Pág.
529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 532, fracción IV.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 515 y 516.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 75 y 76.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	42 C (10a.)	2150
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255, fracción X.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL."	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 386.—Véase: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS."	I.14o.C.	6 C (10a.)	2193
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS."	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS."	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 272 A y 272 B.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL."	I.11o.C.	19 C (10a.)	2114
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 489 a 497.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS."	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.150.—Véase: "APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	7 C (10a.)	2044
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.156.—Véase: "APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	7 C (10a.)	2044
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.379.—Véase: "APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	7 C (10a.)	2044

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 280.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	7 P (10a.)	2046
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 281.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN."	XVII.2o.P.A.	8 P (10a.)	2168
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 285.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN."	XVII.2o.P.A.	8 P (10a.)	2168
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 226.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 413, fracción I.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o	.2 P (10a.)	2002
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 381.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	5 P (10a.)	2255
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 601.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	5 P (10a.)	2255
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 304.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	45 C (10a.)	2222

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 311.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	45 C (10a.)	2222
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 254.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269.—Véase: "DEFENSA ADECUADA.			

	Clave	Tesis	Pág.
A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 430.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Código Electoral de Michoacán, artículo 115.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 146.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA."	I.6o.A.	1 K (10a.)	2265
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 272.—Véase: "ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS."	III.1o.A.	13 A (10a.)	1997
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 276, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO."	III.5o.C.	7 C (10a.)	2233
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 335.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 335.—Véase: "PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO."	III.5o.C.	7 C (10a.)	2233
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 358.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 360.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 500.—Véase: "VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 472 y 473.—Véase: "VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	III.5o.C.	14 C (10a.)	2304
Código Fiscal de Campeche, artículo 52.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	4 A (10a.)	2309
Código Fiscal de Campeche, artículo 61, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	4 A (10a.)	2309

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de Campeche, artículos 64 a 67.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	4 A (10a.)	2309
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA."	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
Código Fiscal de la Federación, artículo 21—Véase: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA."	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 26.—Véase: "SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CXVII/2013 (10a.)	974
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción I (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA."	1a.	CXX/2013 (10a.)	977
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.A.	30 A (10a.)	2271
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V.—Véase: "ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS."	III.1o.A.	13 A (10a.)	1997
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE."	1a.	CVII/2013 (10a.)	970
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Código Fiscal de la Federación, artículo 111, fracción III.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO 'OCULTAR' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."	1a./J.	26/2013 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículo 131.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.A.	30 A (10a.)	2271
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXIV/2013 (10a.)	958
Código Fiscal de la Federación, artículos 85 y 86.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO			

	Clave	Tesis	Pág.
'OCULTAR' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."	1a./J.	26/2013 (10a.)	729
Código Fiscal de la Federación, artículos 122 y 123.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 a 137.—Véase: "ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS."	III.1o.A.	13 A (10a.)	1997
Código Fiscal de Morelos, artículo 182.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Código Fiscal de Morelos, artículos 27 y 28.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Código Fiscal de Morelos, artículos 49 y 50.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Código Penal de Nuevo León, artículo 374, fracción X.—Véase: "ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.	7 P (10a.)	2285
Código Penal de Veracruz, artículo 241.—Véase: "PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO."	VII.2o.C.	44 C (10a.)	2221
Código Penal de Veracruz, artículo 373, fracción VI.—Véase: "PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO."	VII.2o.C.	44 C (10a.)	2221
Código Penal del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	28 P (10a.)	2226
Código Penal del Distrito Federal, artículo 56.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a.	XCII/2013 (10a.)	961
Código Penal del Distrito Federal, artículo 74.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
Código Penal del Distrito Federal, artículo 184.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	91/2012 (10a.)	928
Código Penal del Distrito Federal, artículo 290, fracción II.—Véase: "DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.P.	29 P (10a.)	2069
Código Penal del Distrito Federal, artículo 292, fracción III.—Véase: "RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO."	I.6o.P.	30 P (10a.)	2283
Código Penal Federal, artículo 63.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a./J.	134/2012 (10a.)	587
Código Penal Federal, artículo 234.—Véase: "USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INCULPADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO."	III.2o.P.	25 P (10a.)	2301
Constitución Política de Baja California, artículo 85.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."	XXVI.5o. (V Región)	8 K (10a.)	2179
Constitución Política de Guerrero, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de Guerrero, artículo 47.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO."	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 C (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."	1a.	XCIX/2013 (10a.)	961

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN."	XVII.2o.P.A.	8 P (10a.)	2168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO."	I.9o.A.	29 A (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."	1a.	C/2013 (10a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CII/2013 (10a.)	964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA."	XI.1o.A.T.	5 K (10a.)	2232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN."	I.4o.A.	9 K (10a.)	2254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	XXXVII/2013 (10a.)	1639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011)."	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CII/2013 (10a.)	964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CXXIV/2013 (10a.)	958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011)."	2a.	XXXIII/2013 (10a.)	1615

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.T.	9 A (10a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES."	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción I.—Véase: "SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CX/2013 (10a.)	971

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción I.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO."	XVIII.4o.	4 A (10a.)	2109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	1a.	XCI/2013 (10a.)	959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO."	I.9o.A.	31 A (10a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XVII.1o.C.T.	7 C (10a.)	2259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."	1a./J.	5/2013 (9a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	I.9o.P.	25 P (10a.)	2108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	5 P (10a.)	2255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	IV.2o.A.	39 A (10a.)	2309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN."	I.9o.A.	8 K (10a.)	1998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO.			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.1o.C.T.	29 L (10a.)	2041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a./J.	114/2012 (10a.)	666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO."	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."	XXVI.5o. (V Región)	8 K (10a.)	2179
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA."	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	12 K (10a.)	2260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	8/2013 (10a.)	852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO."	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO."	I.6o.P.	30 P (10a.)	2283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o.T.	5 L (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE 'PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS'."	I.9o.P.	J/5 (10a.)	1774
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	28 P (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO."	II.3o.P.	10 P (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a			

	Clave	Tesis	Pág.
la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX (texto anterior a			

	Clave	Tesis	Pág.
la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	27 P (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	26 P (10a.)	2064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	I.9o.P.	25 P (10a.)	2108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA			

	Clave	Tesis	Pág.
AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.	43 C (10a.)	2223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL."	XVII.	3 P (10a.)	2047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE."	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA."	2a.	XXXV/2013 (10a.)	1615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.1o. (VIII Region)	J/5 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	I.9o.A.	J/1 (10a.)	1959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	VII.2o.C.	J/2 (10a.)	1902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN."	I.9o.A.	8 K (10a.)	1998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/4 (10a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.3o.C.	121 K (9a.)	2177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR."	XVII.1o.C.T.	16 K (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.4o.A.	15 K (10a.)	2166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVII.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES."	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.9o.A.	14 A (10a.)	2280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	129/2012 (10a.)	899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA."	1a./J.	130/2012 (10a.)	900
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA."	I.18o.A.	24 A (9a.)	2288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIV.—Véase: "DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO."	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIV.—Véase: "DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IV.T.A.	3 L (10a.)	2112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 5-II-1917).—Véase: "DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO."	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES."	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
Constitución Política de Michoacán, artículo 44, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
Constitución Política de Michoacán, artículo 60, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
Constitución Política de Michoacán, artículo 98.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	7 L (10a.)	2051
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 43 (bienio 2004-2006).—Véase: "DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006)."	XII.2o. (V Región)	2 L (10a.)	2110
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 9.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	7 L (10a.)	2043
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	12 K (10a.)	2260
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y			

	Clave	Tesis	Pág.
17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XI.C.	2 K (10a.)	2060
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO."	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN."	I.4o.A.	9 K (10a.)	2254

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, artículo 2.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	42 C (10a.)	2150
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Decreto por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo segundo transitorio (D.O.F. 12-VI-2009).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial			

	Clave	Tesis	Pág.
del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo segundo transitorio (D.O.F. 12-VI-2009).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009."	2a.	XXXI/2013 (10a.)	1620
Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.T.	45 L (10a.)	2052
Ley Aduanera, artículo 59, fracción IV.—Véase: "VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN."	1a.	LXXXV/2013 (10a.)	981
Ley Aduanera, artículo 106, fracción II.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 119.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley Aduanera, artículo 122.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."	1a.	CXII/2013 (10a.)	969
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XI.1o.A.T.	10 A (10a.)	2290
Ley Agraria, artículo 185, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
Ley Agraria, artículo 185, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 A (10a.)	2231
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	III.2o.P.	3 K (10a.)	2068
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.3o.C.	121 K (9a.)	2177
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO."	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA."	1a.	CXIII/2013 (10a.)	965
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO."	I.5o.P.	14 P (10a.)	2194
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR."	XVII.1o.C.T.	16 K (10a.)	2038
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES."	I.10o.C.	1 K (10a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	17/2013 (10a.)	800
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA."	I.9o.A.	36 A (10a.)	2053
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	V.2o.P.A.	3 K (10a.)	2054
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.P.	2 P (10a.)	2055
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
Ley de Amparo, artículo 58.—Véase: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO."	VI.1o.A.	18 K (10a.)	2031
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO."	VI.1o.A.	18 K (10a.)	2031

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a./J.	18/2013 (10a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN."	I.3o.C.	19 K (10a.)	2163
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO."	XVII.1o.C.T.	15 K (10a.)	2274
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.3o.C.	121 K (9a.)	2177
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.P.	19 P (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES."	I.9o.A.	27 A (10a.)	2039
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES."	I.10o.C.	1 K (10a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	9 C (10a.)	2066
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 A (10a.)	2230
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA."	2a./J.	6/2013 (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XVI.P.	1 K (10a.)	2040

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	VII.4o.P.T.	3 P (10a.)	2291
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	II.2o.P.	15 P (10a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO."	XXI.2o.P.A.	5 K (10a.)	2279
Ley de Amparo, artículo 95, fracción I.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA."	X.A.T.	8 K (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 95, fracción V.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PER-			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE."	XI.C.	1 K (10a.)	2271
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	2 P (10a.)	2002
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE,			

	Clave	Tesis	Pág.
A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XVI.P.	1 K (10a.)	2040
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J.	16/2013 (10a.)	744
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	5 P (10a.)	2296
Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.4o.A.	15 K (10a.)	2166
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA."	I.7o.A.	86 A (10a.)	2178
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO."	VI.2o.P.	12 P (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA."	X.A.T.	8 K (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN."	I.3o.C.	19 K (10a.)	2163
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS."	I.8o.A.	J/1 (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA."	I.6o.A.	1 K (10a.)	2265
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO P ÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	II.2o.P.	15 P (10a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO."	VI.2o.P.	8 P (10a.)	2307
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.2o.C.	39 C (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	28 L (10a.)	2299
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000)."	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 159, fracción V.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	VI.2o.C.	J/11 (10a.)	1993
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a./J.	6/2013 (9a.)	280
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)."	IV.2o.A.	40 A (10a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES."	I.9o.A.	27 A (10a.)	2039
Ley de Amparo, artículos 57 a 63.—Véase: "ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN."	VI.1o.A.	19 K (10a.)	2032
Ley de Amparo, artículos 104 y 105.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURISPRU-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.T.	41 L (10a.)	2173
Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 43.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 103.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.A.	30 A (10a.)	2271
Ley de Fiscalización Superior de Morelos, artículo 61.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a.	XCVII/2013 (10a.)	967
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO."	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 113.—Véase: "MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO."	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 128.—Véase: "MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN			

	Clave	Tesis	Pág.
GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO."	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL."	I.4o.A.	44 A (10a.)	2191
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 105 a 112.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL."	I.4o.A.	44 A (10a.)	2191
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 125 y 126.—Véase: "MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO."	I.9o.A.	31 A (10a.)	2175
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Puebla, artículo 11.—Véase: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508
Ley de Migración, artículo 159.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a./J.	135/2012 (10a.)	586
Ley de Migración, artículo 159.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a./J.	134/2012 (10a.)	587
Ley de Migración, artículo 159.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO."	1a./J.	133/2012 (10a.)	588
Ley de Migración, artículo décimo transitorio.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
Ley de Migración, artículo décimo transitorio.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Ley de Migración, artículo décimo transitorio.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Migración, artículos 159 y 160.—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Ley de Ordenamiento Sustentable de Tabasco, artículo 290, fracción IV.—Véase: "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.T.	9 A (10a.)	2161
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 99.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 4o. y 5o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 60 a 72 Ter.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."	IV.3o.T.	21 L (10a.)	2053
Ley de Puertos, artículo 30.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES."	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
Ley de Puertos, artículo 37.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Ley de Puertos, artículo 38.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES."	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
Ley de Puertos, artículo 38.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955
Ley de Puertos, artículo 53.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES."	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
Ley de Puertos, artículo 56.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES."	1a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	954
Ley de Puertos, artículo 59.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2013 (10a.)	955
Ley de Puertos, artículo 60.—Véase: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a.	XC/2013 (10a.)	955
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 64 Bis, fracción I —Véase: "CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o. (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CXVI/2013 (10a.)	975
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o. (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXVIII/2013 (10a.)	980
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción I (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CXVI/2013 (10a.)	975
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA."	1a.	CXX/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIORA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS."	1a.	CXXI/2013 (10a.)	979
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	CXXII/2013 (10a.)	979
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III (vigente en 2005).—Véase: "VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXVIII/2013 (10a.)	980

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 24, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 10 y 11.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 3o., fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005."	1a.	CXIX/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción III (vigente en 2004).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE."	2a.	XXIX/2013 (10a.)	1618
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción IV (vigente en 2004).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXVIII/2013 (10a.)	1617
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 2o. y 3o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES."	1a.	CXIV/2013 (10a.)	976
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE."	II.8o. (I Región)	18 A (10a.)	2229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo tercero transitorio (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE."	II.8o. (I Región)	18 A (10a.)	2229
Ley del Notariado de Morelos, artículo 31, fracción VII.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley del Notariado de Morelos, artículo 73.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley del Notariado de Morelos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR."	XVII.1o.C.T.	30 L (10a.)	2289
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
Ley del Seguro Social, artículo 123, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	XXXVII/2013 (10a.)	1639
Ley del Seguro Social, artículo 123, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	XXXVI/2013 (10a.)	1639
Ley del Seguro Social, artículo 240 (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
Ley del Seguro Social, artículo 251.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
Ley del Seguro Social, artículo 258.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
Ley del Seguro Social, artículos 2 y 3.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR."	XVII.1o.C.T.	30 L (10a.)	2289
Ley del Seguro Social, artículos 263 y 264.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA 'COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA' QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.6o.T.	42 L (10a.)	2166
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 6o.—Véase: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 193.—Véase: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 2o., fracción VI.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 24.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIII.P.A.	2 A (10a.)	2284
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	I.13o.T.	J/1 (10a.)	1981
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA."	II.8o. (I Región)	17 A (10a.)	2228
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 Bis.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	I.13o.T.	J/1 (10a.)	1981
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 114, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 1o. a 4o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	2a./J.	31/2013 (10a.)	1473
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 9.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO."	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 39.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO."	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o.—Véase: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA."	XXI.2o.P.A.	10 A (10a.)	2172
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 39.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS."	2a./J.	21/2013 (10a.)	1133
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	I.7o.A.	87 A (10a.)	2065
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO."	I.9o.A.	29 A (10a.)	2171
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-N a 58-Q.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	I.7o.A.	87 A (10a.)	2065
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 14.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO."	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 99.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO."	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 102.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO."	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 105.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO."	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 110.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO."	XVII.1o.C.T.	8 C (10a.)	2258

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.3o. (II Región)	10 A (10a.)	2281
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a.	XXX/2013 (10a.)	1620
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24 (vigente hasta el 12 de junio de			

	Clave	Tesis	Pág.
2009).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 17 a 19.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a.	XXX/2013 (10a.)	1620
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XII.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES."	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 9.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO			

	Clave	Tesis	Pág.
SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES."	I.18o.A.	23 A (9a.)	2282
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 15.—Véase: "SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA."	I.18o.A.	24 A (9a.)	2288
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 13.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14, fracción II.—Véase: "SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CX/2013 (10a.)	971
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14, fracción II.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 15.—Véase: "SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CX/2013 (10a.)	971
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 15.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 15.—Véase: "SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."	1a.	CVIII/2013 (10a.)	973
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 13 a 15.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN."	1a.	CVI/2013 (10a.)	953
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 18 y 19.—Véase: "SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CIX/2013 (10a.)	972
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO."	I.9o.T.	16 L (10a.)	2194
Ley Federal del Trabajo, artículo 154.—Véase: "DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006)."	XII.2o. (V Región)	2 L (10a.)	2110
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006)."	XII.2o. (V Región)	2 L (10a.)	2110
Ley Federal del Trabajo, artículo 390.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000)."	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO."	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	I.13o.T.	J/1 (10a.)	1981
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.1o.C.T.	29 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS."	XII.2o. (V Región)	1 L (10a.)	2153
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO."	II.1o.T.	7 L (10a.)	2306
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS."	XII.2o. (V Región)	1 L (10a.)	2153
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracciones III y IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO."	III.2o.T.	2 L (10a.)	2152
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones V y VIII.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO."	2a./J.	19/2013 (10a.)	1366
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000)."	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
Ley Federal del Trabajo, artículo 797.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000)."	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
Ley Federal del Trabajo, artículo 801.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000)."	II.1o.T.	387 L (9a.)	2057
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	III.2o.T.	1 L (10a.)	2225
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción I.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	21 L (10a.)	2267
Ley Federal del Trabajo, artículo 825.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA."	III.4o.T.	6 L (10a.)	2267
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO."	VII.1o. (IV Región)	7 L (10a.)	2162
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a./J.	45/2013 (10a.)	1508
Ley Federal del Trabajo, artículo 878.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO."	II.1o.T.	7 L (10a.)	2306
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	III.2o.T.	1 L (10a.)	2225
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES."	III.4o.T.	4 L (10a.)	2262
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a./J.	44/2013 (10a.)	1564
Ley Federal del Trabajo, artículos 50 a 52.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO."	I.3o.T.	13 L (10a.)	2279
Ley Federal del Trabajo, artículos 50 a 52.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 L (10a.)	2287
Ley Federal del Trabajo, artículos 103 y 103 bis.—Véase: "DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO."	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
Ley Federal del Trabajo, artículos 110 y 111.—Véase: "DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO."	IV.T.A.	2 L (10a.)	2111
Ley Federal del Trabajo, artículos 110 y 111.—Véase: "DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IV.T.A.	3 L (10a.)	2112
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA."	I.13o.T.	J/2 (10a.)	1935
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	23 L (10a.)	2000

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES."	III.4o.T.	4 L (10a.)	2262
Ley General de Hacienda de Morelos, artículo 77.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	117/2012 (10a.)	582
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	118/2012 (10a.)	584
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO."	1a./J.	119/2012 (10a.)	585
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a./J.	135/2012 (10a.)	586
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a./J.	134/2012 (10a.)	587
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO."	1a./J.	133/2012 (10a.)	588
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011)."	2a.	XXXIII/2013 (10a.)	1615
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o.,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011)."	2a.	XXXIV/2013 (10a.)	1616
Ley General de Salud, artículo 475, fracción II.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL."	III.2o.P.	27 P (10a.)	2065
Ley General de Salud, artículo 478.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL."	III.2o.P.	27 P (10a.)	2065
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 201.—Véase: "ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO."	XXXI.	9 C (10a.)	2003
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 15.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."	I.11o.C.	20 C (10a.)	2219
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 35.—Véase: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL."	XVI.3o.C.T.	10 C (10a.)	2160
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 42.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 338.—Véase: "ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO."	XXXI.	9 C (10a.)	2003
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 403.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.11o.C.	24 C (10a.)	2257

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 44 y 45.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 47 a 53.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	1/2013 (10a.)	823
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 129 y 130.—Véase: "PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO."	II.2o.C.	12 C (10a.)	2221
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 402 y 403.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA."	I.11o.C.	22 C (10a.)	2256
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículo 7.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA."	I.9o.P.	24 P (10a.)	2067
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción V.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículo 22.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículo 66.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículo 133, fracción IX.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículos 1 y 2.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General de Víctimas, artículos 10 y 11.—Véase: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.9o.P.	29 P (10a.)	2269
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 4.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 5, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 7, fracción IX.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 19, fracciones I a III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 39, apartado B, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 114, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 118.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 139, fracciones I y II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 109 y 110.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 P (10a.)	2264
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 5o. y 6o.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 15 y 16.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35, fracción IV.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA."	2a.	XXXV/2013 (10a.)	1615

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35, fracción II.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 49.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO."	X.A.T.	7 K (10a.)	2304
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."	I.9o.C.	5 K (10a.)	2273
Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Guerrero, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Guerrero, artículos 1 a 3.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO."	XXI.2o.P.A.	4 K (10a.)	2295
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO."	I.4o.A.	46 A (10a.)	2033
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	2a.	XXXII/2013 (10a.)	1619
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38.—Véase: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	I.9o.A.	J/2 (10a.)	1914
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a./J.	46/2013 (10a.)	1289
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 71, fracción IV.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS."	I.11o.C.	21 C (10a.)	2272
Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Jalisco, artículo 5.—Véase: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE 'FAMILIA' PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	23 P (10a.)	2308
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o. (vigente hasta el 10 de febrero de 2009).—Véase: "INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE."	III.1o.T.	8 L (10a.)	2164
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 131.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA."	III.2o.T.	5 L (10a.)	2042
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVI.5o. (V Región)	14 L (10a.)	2035
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.4o.C.	1 C (10a.)	2049
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."	I.7o.P.	15 P (10a.)	2278
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	30 P (10a.)	2292
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XI.1o.A.T.	4 K (10a.)	2298
Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 139.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 47 bis.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	2 A (10a.)	2258
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 56.—Véase: "MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO."	I.7o.A.	90 A (10a.)	2176
Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos, artículo 12.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos, artículo 57.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a./J.	47/2013 (10a.)	1238
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 24 a 29.—Véase: "PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	I.13o.T.	J/3 (10a.)	1850
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 31.—Véase: "CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 44, fracción I.—Véase: "CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	1 A (10a.)	2056
Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, artículo 5o.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO."	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, artículos 30 y 31.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO."	I.7o.A.	89 A (10a.)	2165
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 7o.—Véase: "REGISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES."	I.11o.C.	3 K (10a.)	2275
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 23.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	47 A (10a.)	2261
Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo			

	Clave	Tesis	Pág.
26.—Véase: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	I.7o.A.	88 A (10a.)	2253
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 2.10.3. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XXVI.5o. (V Región)	8 A (10a.)	2303